

FUENTES DEL DERECHO HISTÓRICO DE BIZKAIA



Leyes Históricas de España
Boletín Oficial del Estado

EL FVERO,
PRIVILEGIOS
FRANQUEZAS Y LIBER-
TADES DE LOS CAVALLEROS

hijos dalgo del Señorío de Vizcaya, confirma-
das por el Rey d6 Felipe II. nuestro Señor, Y por el
Emperador y Reyes sus predecesores.



CON LICENCIA REAL

En Medina del Campo, por Francisco del Canto.

M. D. LXXV.

**FUENTES DEL DERECHO
HISTÓRICO DE BIZKAIA**

**FUENTES DEL DERECHO
HISTÓRICO DE BIZKAIA**

GREGORIO MONREAL ZIA

**AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2021**

Primera edición: septiembre de 2021

Imagen de cubierta: Escudo de Bizkaia, fachada del Palacio de la Diputación Foral, Bilbao
En guardas: cubierta de la edición de 1575 del Fuero Reformado

Colección Leyes Históricas de España.
Dirección de la colección: Santos M. Coronas González



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© GREGORIO MONREAL ZIA

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para esta edición

<http://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO: 090-21-144-7 (edición en papel)
090-21-145-2 (edición en línea, PDF)
090-21-146-8 (edición en línea, ePub)

ISBN: 978-84-340-2763-3

Depósito Legal: M-22524-2021

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

ÍNDICE GENERAL

Introducción	13
Capítulo I. El Señorío de Bizkaia y su inicial evolución institucional	
1.1 La emergencia y evolución del Señorío de Bizkaia	35
1.2 Incorporación a la Corona de Castilla	36
1.3 El carácter del Derecho vizcaíno	38
1.4 El concepto de Fuero de Bizkaia	39
Capítulo II. El derecho medieval vizcaíno: el derecho de las villas	
2.1 La creación de un nuevo orden jurídico en una parte dispersa del Señorío	43
2.2 La Carta puebla y el Fuero de Logroño	43
2.3 Señores fundadores, fechas y lugares de publicación de las Cartas pueblas	43
2.4 Efectos de la creación del villazgo	49
2.5 La evolución del derecho local. De los Fueros municipales a las Ordenanzas	49
2.6 Las tres cartas pueblas que se publican en esta obra	52
2.6.1 Cartas pueblas de Bilbao	52
2.6.1.1 Presentación	52
2.6.1.2 Texto de las Cartas pueblas de Bilbao	52
2.6.2 Carta puebla de Gernika	56
2.6.2.1 Presentación	56
2.6.2.2 Texto de la Carta puebla de Gernika	57
2.6.3 Carta puebla de Miravalles/Ugao	65
2.6.3.1 Presentación	65
2.6.3.2 Texto de la Carta puebla de Miravalles/Ugao	65
Capítulo III. El derecho territorial medieval: elementos componentes del <i>Cuaderno de Bizkaia</i>	
3.1 La transmisión y publicación del «Quadernio de Vizcaya»	75
3.1.1 La genealogía de los textos: <i>Stemma</i> del Códice	76
3.1.1.1 La línea que lleva al manuscrito de Joan Ruiz de Anguiz de 1600 ...	77
3.1.1.2 Las copias procedentes de un traslado de la Chancillería de Valladolid: el texto de Rodríguez Rojo, de 1787	77
3.1.2 La publicación del « <i>Quadernio</i> »	78
3.1.2.1 La edición de Labayru (1899)	79
3.1.2.2 La edición de Astuy (1909)	79
3.1.2.3 La edición del Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto de 1991	79

3.1.2.4	La edición en las «Fuentes documentales medievales del País Vasco» de Eusko Ikaskuntza de 1994	80
3.1.2.5	La edición de Gregorio Monreal de <i>The Old Law of Bizkaia</i> y del Cuaderno de Juan Núñez de Lara (2005 y 2013)	81
3.1.2.6	La edición de los Fueros de Bizkaia de Ángeles Líbano Zumalacárregui	82
3.2	Los tres cuerpos legales componentes del Cuaderno	83
3.2.1	La primera redacción del Derecho consuetudinario: el Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342	83
3.2.1.1	Origen y motivaciones del Cuaderno	83
3.2.1.2	Algunos rasgos del contenido institucional del Cuaderno	84
3.2.1.3	Las confirmaciones del Cuaderno	84
3.2.1.4	Vigencia del Cuaderno en las Villas, en las Encartaciones y en el Duranguesado	85
3.2.1.5	Ediciones	85
3.2.1.6	Texto del Cuaderno de Juan Núñez de Lara	86
3.2.2	Las Ordenanzas penales de Gonzalo Moro de 1394	97
3.2.2.1	El movimiento hermandino en Bizkaia y en Gipuzkoa	97
3.2.2.2	El papel de la realeza y de sus oficiales: el corregidor Gonzalo Moro	99
3.2.2.3	La elaboración en 1394 del Cuaderno de Hermandad	99
3.2.2.4	El Cuaderno de Hermandad de Gonzalo Moro se extiende a las Encartaciones y a Gipuzkoa	100
3.2.2.5	Organización de la Hermandad y sistema de fuentes del Derecho hermandino	101
3.2.2.6	Ediciones	102
3.2.2.7	Texto del Cuaderno de Hermandad de Gonzalo Moro de 1394 para Bizkaia	102
3.2.3	El Fuero Viejo de Bizkaia de 1452	124
3.2.3.1	Motivos de elaboración del Fuero Viejo de Bizkaia de 1452	124
3.2.3.2	Procedimiento de elaboración	124
3.2.3.3	En busca de la confirmación real del Fuero y de todo el Derecho vizcaíno	126
3.2.3.4	Un fuero de albedrío	127
3.2.3.5	Ámbito personal y territorial de aplicación del Fuero Viejo	128
3.2.3.6	Algunos rasgos fundamentales del Derecho público vizcaíno que registra el Fuero Viejo: comunidad política, libertades, pacto, organización y administración de justicia	129
3.2.3.7	El Fuero Viejo regula las instituciones privadas consuetudinarias del territorio	131
3.2.3.8	Las ediciones	133
3.2.3.9	Texto del Fuero Viejo de Bizkaia de 1452	134
3.2.3.10	Glosario de los tres cuerpos del Cuaderno de Bizkaia	225
3.3	La crisis institucional finimedieval: intervención real e intento vizcaíno de reforma del Fuero Viejo	234
3.3.1	El ordenamiento de Chinchilla condiciona la evolución del Derecho vizcaíno (1487)	234
3.3.1.1	Antecedentes. El primer Capitulado de Chinchilla	234

3.3.1.2 El segundo Capitulado. Contenido	235
3.3.1.3 Pacificación y aliento a la desvertebración institucional del Señorío: la crisis de 1514	236
3.3.1.4 Las ediciones	236
3.3.1.4.1 Primeras ordenanzas	236
3.3.1.4.2 Segundas ordenanzas	237
3.3.1.5 Texto del Ordenamiento de Chinchilla de 1487 confirmado por los Reyes Católicos en 1489	237
3.3.2 Intento de reforma en 1506 del Derecho precedente, fundamentalmente del Fuero Viejo de 1452	251
3.3.2.1 El problema de la prueba de la costumbre	251
3.3.2.2 Las reformas propuestas	252
3.3.2.3 Texto de la reforma del Fuero Viejo en 1506	253

Capítulo IV. El derecho vizcaíno de la Edad Moderna

4.1 El Fuero Reformado o Nuevo de Bizkaia de 1526	265
4.1.1 Los motivos de la nueva redacción del Fuero vizcaíno	265
4.1.2 Elaboración, aprobación real e impresión del texto	265
4.1.3 Contenido: el Fuero Viejo de 1452 se vuelca en el Fuero Reformado	267
4.1.4 Ámbito de vigencia	269
4.1.5 Las libertades vizcaínas	270
4.1.6 Las juras reales en las ediciones oficiales del Fuero de 1526	274
4.1.6.1 Significación de la jura real	274
4.1.6.2 La formalidad de la jura en Bizkaia	275
4.1.6.3 Una institución tan antigua como el Señorío	276
4.1.6.4 La jura de los Señores de Haro y de Lara	276
4.1.6.5 La jura con la Casa de Trastámara	277
4.1.6.6 Los juramentos reales de Isabel y de Fernando el Católico se integran en el Fuero Reformado	278
4.1.6.7 La jura <i>in absentia</i> y sin ceremonia religiosa de los Austrias y Borbones	279
4.1.7 La falta de codificación del nuevo Derecho vizcaíno posterior a 1626	281
4.1.8 Las ediciones	282
4.1.9 Texto del Fuero Reformado o Nuevo de 1526 y de las juras reales	285
4.2 La Concordia de 1630 entre la Tierra Llana, las Villas, Encartaciones y Merindad de Durango	487
4.2.1 El enfrentamiento entre algunas villas y las anteiglesias de la Tierra Llana	487
4.2.2 Los problemas en las instituciones centrales del Señorío: la Concordia de 1630	488
4.2.3 Consecuencias institucionales de la Concordia	490
4.2.4 Las ediciones	490
4.2.5 Texto de la Concordia de 1630	490

Capítulo V. El derecho comarcal de la Merindad de Durango y de las Encartaciones anterior al Fuero Nuevo de Bizkaia

5.1 La Merindad de Durango	499
5.1.1 Evolución institucional de la comarca de la Merindad de Durango	499
5.1.2 Organización del Duranguesado. Anteiglesias y villas	499
5.1.3 Los textos jurídicos de la Merindad de Durango	500
5.1.3.1 El Fuero de los labradores	500
5.1.3.1.1 El llamado Fuero de labradores	500
5.1.3.1.2 El texto del Fuero de labradores	502
5.1.3.2 El Fuero de la Merindad de Durango	503
5.1.3.2.1 Sobre el origen del Fuero de la Merindad de Durango	503
5.1.3.2.2 Algunos caracteres institucionales del Fuero	504
5.1.3.2.3 Las ediciones	505
5.1.3.2.4 El texto del Fuero de la Merindad de Durango	506
5.2 Las Encartaciones de Bizkaia	522
5.2.1 La comarca de las Encartaciones	522
5.2.2 Los cuerpos del derecho encartado	524
5.2.2.1 La edición de Fernando de la Quadra (1916)	524
5.2.2.2 Confusión en la edición del Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto (1991)	525
5.2.2.3 La edición de Eusko Ikaskuntza (1994)	526
5.2.3 El Derecho vigente en las Encartaciones	526
5.2.3.1 Sobre la vigencia del Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342 dictado para la Bizkaia nuclear	526
5.2.3.2 El Fuero Viejo, Fuero de Avellaneda o Cuaderno Penal de Gonzalo Moro de 1394 para la Encartación	527
5.2.3.3 Sobre la vigencia parcial del Fuero Viejo de Bizkaia de 1452 en la Encartación	529
5.2.3.4 El Fuero reformado de 1503 de la Encartación	530
5.2.3.4.1 Elaboración	530
5.2.3.4.2 Fuentes nutricias	531
5.2.3.4.3 Algunas cuestiones de Derecho sustantivo	532
5.2.3.5 Renuncia al Fuero en 1576: extensión a las Encartaciones del Fuero de Bizkaia de 1526	532
5.2.4 Las ediciones	533
5.2.5 El texto del Fuero Viejo, Fuero de Avellaneda o Cuaderno Penal de Gonzalo Moro de 1394	534
5.2.6 El texto del Fuero reformado de 1503	545

Capítulo VI. El derecho especial de las ferrerías

6.1 La importancia de las ferrerías	585
6.2 El papel creativo de Alfonso XI: la preocupación real y señorial por las ferrerías en el área cantábrica y especialmente en Bizkaia	586

6.3	La creación y transmisión del Fuero de las Ferrerías	587
6.4	Los dos niveles normativos: el del Fuero Viejo y Reformado o Nuevo, y el Fuero de las Ferrerías	587
6.4.1	Las ferrerías en los Fueros de Bizkaia, singulamente en el Fuero Reformado o Nuevo de 1526	588
6.4.1.1	El Fuero confiere a los vizcaínos la libertad de extraer la vena, procura retenerla en el Señorío y favorece el suministro de carbón a las ferrerías	588
6.4.1.2	La remoción de obstáculos jurídicos a la creación de ferrerías, y la ordenación de la concurrencia entre ellas	588
6.4.2	Sobre el contenido del Fuero de las Ferrerías aprobado en la Junta General de Gernika de 1440	589
6.5	Las ediciones	591
6.6	El texto del Fuero de las ferrerías	592

Capítulo VII. El Derecho público y privado vizcaíno en la Edad Contemporánea

7.1	El Derecho público vizcaíno sobrevive hasta el final del siglo XIX	607
7.1.1	Las «Provincias exentas» en el Estado unitario borbónico del siglo XVIII ...	608
7.1.2	Los Fueros vasco-navarros en las Constituciones de Bayona y de Cádiz	609
7.1.3	Fernando VII restablece los Fueros en 1814	612
7.1.4	Los Fueros públicos entre la confirmación y la abolición. La primera Ley abolicionaria de 16 de septiembre de 1837	613
7.1.5	Texto de la Ley de 16 de septiembre de 1837	614
7.1.6	El Convenio de Bergara y la Ley de 25 de octubre de 1839: la constitucionalización de los Fueros vasco-navarros	615
7.1.6.1	Elaboración de la Ley de 25 de octubre	615
7.1.6.2	La interpretación coetánea de la Ley como adición a la Constitución	616
7.1.6.3	Texto de la Ley de 25 de octubre de 1839	617
7.1.6.4	Texto del Real Orden de 16 de noviembre de 1839	618
7.1.7	Subsistencia del Derecho público foral entre 1841 y 1876, tras los Decretos de Espartero y de Narváez	619
7.1.7.1	El Regente Espartero abole los Fueros de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia en 1841	620
7.1.7.2	Narváez reinstaura algunas instituciones importantes en 1844 ...	620
7.1.7.3	Un régimen neoforal que dura tres décadas	621
7.1.7.4	Texto del Real Decreto de Espartero de 29 de octubre de 184 de abolición de los Fueros	622
7.1.7.5	Texto del Real Decreto del Gobierno de Narváez que restablece parcialmente los Fueros de 4 de julio de 1844	625
7.1.8	La abolición del sistema foral: la Ley de Cánovas de 21 de julio de 1876.	627
7.1.8.1	Final de la guerra carlista. Actores parlamentarios de la abolición foral	627
7.1.8.2	La unidad constitucional como valor superior. Las audiencias de Cánovas a las Diputaciones forales en mayo de 1876 abren paso al proyecto de ley	629

7.1.8.3	La defensa de los Fueros de los diputados vascos. Los motivos abolicionistas alegados por la mayoría y la minoría de las Cortes ...	630
7.1.8.4	El legado de la foralidad histórica: Concierdos Económicos, Cláusula de reserva de los derechos históricos y Disposición Adicional Primera de la Constitución de 1978	631
7.1.8.5	Texto de la Real Orden de Cánovas convocando a comisionados de las Diputaciones Forales de Álava, Gipuzkoa, Bizkaia y Navarra para conferenciar sobre el cumplimiento de la Ley de 25 de octubre de 1839 y la modificación de la Ley de 16 de Agosto de 1841	635
7.1.8.6	Texto de la Ley de Cortes, propuesta por Cánovas, abolicionista y de reforma de los Fueros de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava de 21 de julio de 1876	637
7.2	La evolución del Derecho civil vizcaíno: del Fuero Reformado o Nuevo de 1526 a la Compilación de Derecho Civil de 1959	638
7.2.1	Emergencia del interés por el Derecho privado foral en la segunda mitad del siglo XIX	638
7.2.2	Simplicidad y complejidad del Derecho civil vizcaíno	639
7.2.3	La incidencia del proceso general de Codificación civil. La primera Memoria oficial sobre el Fuero civil vizcaíno	640
7.2.4	Ley de Bases de 1888 y publicación del Código Civil de 1889. Primera tentativa codificadora y emergencia de la literatura jurídica autóctona	641
7.2.5	El intento de codificación del Ministro Durán i Bas en 1899-1900. El determinante proyecto de Apéndice vizcaíno de 1899	642
7.2.6	El bloqueo en Bizkaia del proyecto del año 1899. El papel de Gregorio Balparda	644
7.2.7	El cambio de paradigma legislativo durante la II República: competencia legislativa civil a las regiones autónomas	646
7.2.8	Ministros tradicionalistas vascos de Franco impulsan las Compilaciones civiles. La Compilación de 1959 del Derecho civil foral de Bizkaia y Álava	646
7.2.9	Texto de la Ley 32/1959 de 30 de julio de Compilación de Derecho Civil de Vizcaya y Álava (BOE N.º 182, de 31 de julio de 1959, pp. 10.358-10.363)	648
VIII.	Bibliografía	663

INTRODUCCIÓN

I LA RELEVANCIA HISTORIOGRÁFICA DE LAS INSTITUCIONES VIZCAÍNAS

1. Hay distintos motivos para atribuir una **relevancia singular a la normativa que durante varios siglos rigió en el Señorío de Bizkaia**. Estuvo aquella adscrita a una pequeña formación política que consiguió una amplísima autonomía en el seno de la Monarquía navarra, en primer lugar, y después en la castellana, desde 1175 y durante siete siglos. El embrión del autogobierno existía ya en un momento indeterminado del Alto Medievo, se desarrolló plenamente en la Baja Edad Media y en la Edad Moderna, para fenecer en 1876, cuando el Estado liberal estaba afianzado en España.

La originalidad completa no suele florecer en el campo legislativo e institucional. Pueden ser singulares las formas o algunas instituciones o el modo de articularse entre ellas y, sobre todo, la duración larga, multiseccular, como es el caso vizcaíno. Al contextualizar los veintidós textos legislativos que se recogen en esta recopilación, llama la atención la concentración de rasgos característicos que concurren en el Señorío de Bizkaia. Así, la singular participación de la comunidad en los asuntos públicos que abocó al modo pacticio de relacionarse con los señores. Ciertamente, consideradas de una en una, la mayoría de las instituciones vizcaínas se encuentran también en otros lugares, tanto en el área vascónica, en la que se sitúan, como en los territorios de la Corona de Aragón, pero hay principios que rigen en su derecho con especial intensidad: son amplias las libertades de Derecho público de que disfrutaban los naturales y se atribuye un papel esencial a la libertad civil en el campo de las relaciones privadas. Dicho sea lo precedente en términos relativos y tomando en consideración lo que acontece en otras áreas.

Anotamos otro elemento de relevancia en el sistema normativo vizcaíno. El Señorío se colocó tempranamente en un punto avanzado en la construcción de la foralidad, suscitando en ocasiones la emulación de las comunidades de los territorios contiguos de Gipuzkoa y de Álava e influyendo en el devenir de sus instituciones. El alto nivel de desarrollo competencial que alcanzó lo vizcaíno constituyó el rasero al que aspiraron las otras dos provincias. De hecho, los alaveses consiguieron del rey Felipe IV en 1644 la declaración que equiparó el carácter y el contenido de los tres regímenes territoriales. La homologación resultó decisiva para la convergencia institucional de las «provincias exentas» en el siglo XVIII. La igualación o equiparación se refiere al Derecho público, porque Gipuzkoa y Álava apenas despegaron en lo que concierne al reconocimiento oficial de las instituciones de Derecho privado.

Un tercer elemento a considerar se halla en la ideología que sustentaba la foralidad. La doctrina foral vizcaína y vasca en general emergió con vigor en la Edad Moderna haciendo uso de materiales legales e historiográficos de distinta procedencia. Las ideas y representaciones sobre el pasado y las realidades institucionales existentes ayudaron a justificar la posesión de un derecho propio, al arraigo de las instituciones y a la autoestima de la sociedad. Pongamos la atención ahora en algunos aspectos de ella, al tiempo que advertimos que la práctica foral, sustentada en una doctrina peculiar, confirió al régimen privativo una gran notoriedad dentro de la Monarquía española, e incluso fuera, ya al final del Antiguo Régimen. Nos referimos a algunos autores que se hicieron eco del régimen vizcaíno desde las colonias inglesas de Norteamérica en trance de emancipación (es el caso de John Adams), y en el mundo germánico en ebullición por el efecto de la Revolución francesa (Wilhelm von Humboldt). También en la Inglaterra enfrentada a Napoleón (Woodsworth). Volveremos sobre ellos más adelante.

2. **La percepción de la Monarquía española respecto de la foralidad vasca, y en concreto, sobre la vizcaína**, en los siglos XVI y XVII estuvo condicionada hasta finales del siglo XVII por la cuestión de la alegación de la nobleza general. Se trataba de un tema central en la época por sus implicaciones en cuanto a la exención tributaria, los privilegios procesales o el acceso a los cargos públicos y honoríficos. Cuestiones todas del mayor interés para los naturales de un país de emigración que se dirigen a distintos puntos de la Monarquía, en la península o en América. Nos referimos a un período en el que las instituciones forales vizcaínas se desarrollaron sin que los órganos de la Monarquía opusieran mayores obstáculos. En general, los gobernantes y los administradores de la Corona en la etapa austríaca aceptaron con condescendencia la pretensión de hidalguía de los habitantes del Señorío y de otros territorios vascos.

De ahí que en el período señalado los vascos dedicaron el esfuerzo explicativo al preciado objetivo de defender y fundamentar la nobleza general. Estaba declarado de manera terminante en La Ley XVI del título 1.º «que todos los naturales, vecinos y moradores de este dicho Señorío de Vizcaya... eran notorios hijosdalgo y gozaban de todos los privilegios de hombres hijodalgo»... tanto en el Señorío como «en cualquier partes, lugares y provincias de los reinos de España», declaración que repite la Ley III del Título 16. Parecía una causa ganada pero necesitaron del apoyo de Felipe II para evitar que prosperara la doctrina del fiscal Juan García de Saavedra que en 1588 cuestionó la existencia de una hidalguía específica vizcaína dentro del marco general de la nobleza en España¹.

Ya en la primera mitad del siglo XVI, vizcaínos y guipuzcoanos compartían la creencia de haber heredado una nobleza general de sangre por ser los descendientes directos de Túbal y de los primeros pobladores de España, y por haberse mantenido, sin interrupciones, en un estado natural de independencia, sin sujeción a otros pueblos. La permanencia de la lengua propia probaría la veracidad de la tesis. El título de nobleza que por ello alegaban se hallaba por encima de otros títulos de hidalguía –la adquirida por «algún ascendiente hazañoso»–, amén de otras cualificaciones «nobiliarias» sin trascendencia jurídica, como la nobleza moral o la dotación física o intelectual. La mera vizcaínia –o guipuzcoanía– constituía un título específico de nobleza del máximo rango y valor. Y se acreditaba probando la vinculación o raigambre en el territorio. Mientras que el Fuero Viejo medieval señalaban que las normas existían por ser Fuero, Ley y costumbre, varios preceptos del Fuero Reformado o Nuevo vizcaíno de 1526, ya en época nobiliaria, están imbuidos de dichos planteamientos.

El hecho es que los numerosos vizcaínos que pasaban a los reinos de Castilla y León o a América para trabajar como temporeros o con ánimo de instalarse, invo-

¹ Ha suscitado una abundante literatura las implicaciones del libro que publicó en 1588 el fiscal de Valladolid Juan GARCÍA DE SAAVEDRA en su obra *De hispanorum nobilitate exemptione* que comentaba la pragmática de 1491 de los Reyes Católicos sobre los requisitos necesarios para probar la hidalguía en propiedad o en posesión. El fiscal negó la condición hidalga de los vizcaínos, ya que no disponían de vasallos. La Junta General reaccionó de inmediato y encomendó la elaboración de dictámenes a reputados eruditos como Andrés de Poza y Juan Gutiérrez, doctoral de Ciudad Rodrigo, al tiempo que se dirigía al rey. Dos años más tarde una provisión real Felipe II atendió a los vizcaínos y ordenó la recogida del libro para que fueran tachados por mano de notario los párrafos en que se atacaba la nobleza vizcaína. Ya FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA, en su notable obra *El Señorío de Vizcaya (hasta 1812)*, [Madrid: Minotauro, 1962] dedicó el capítulo IV a los autores vizcaínos y castellanos del siglo XVI que se ocuparon de la institución.

caban el Fuero y las disposiciones reales y judiciales para recibir trato de hidalgos. El común de las sociedades de acogida escuchaba las alegaciones de los vizcaínos de extracción humilde (lacayos, aguadores, canteros, peones agrícolas, etc.) con cierta incredulidad e indulgencia, incluso con hilaridad. Pero lo cierto es que los reyes de la monarquía austríaca atendieron con generosidad las reivindicaciones nobiliarias o forales en general, que llegaban de las Juntas del Señorío, o de las provincias forales. Recuérdese el consejo testamentario de Felipe II a su sucesor: «que estime mucho a los vizcaínos y los conserbe en sus libertades y fueros, porque son muy leales y fidelísimos vasallos, y necesarios para la conservación desta monarquía», o su provisión de 1590 de condena de la citada obra *De nobilitate* de Juan García. La actitud de protección real se mantuvo en la siguiente centuria, con la excepción del grave tropiezo del estanco de la sal en el reinado de Felipe IV, en 1631, contrario a la libertad foral de comercio.

3. En lo que toca a la **república de las letras castellanas** —dejamos de lado la visión interna de la foralidad de los autores autóctonos como Alonsótegui, Coscojales, Arce de Otalora, Landeras Puente, Andrés de Poza, Garibay, Martínez de Zaldibia, Fontecha y Salazar o Larramendi²— hubo escritores sobresalientes que se hicieron eco de los temas que los vizcaínos habían difundido en Castilla en los siglos XVI y XVII. Mateo Luján de Saavedra (seudónimo del valenciano Juan Martí) hizo acopio de casi todos los tópicos en su obra picaresca³. Este autor se ocupa casi exclusivamente del Señorío de Bizkaia «donde se ha conservado más la pureza de la nobleza». Los argumentos de su exposición proceden de la obra sobre el *Antiguo Lenguaje de las Españas*, del orduñés Andrés de Poza (1548) y del *Compendio historial*, del gran historiador guipuzcoano Esteban de Garibay (1570).

En un guiño irónico, Luján confió la explicación de la doctrina nobiliaria al lacayo vizcaíno Jáuregui, un hombre, «como suelen, muy apasionado por su tierra e hidalguía [...] y grande amigo de leer historia». Según Luján «sabía maravillosamente las historias de su Señorío de Vizcaya, y los privilegios de los vizcaínos y la manera de hacer leyes y estatutos en el Señorío, que no pueden ser sino debajo del árbol de Garnica en Junta General y con acuerdo de los vizcaínos». Habla positivamente de la entereza del carácter vizcaíno —también del empecinamiento⁴—,

² Para una visión general de la doctrina de los autores citados, cf. al citado Elías de Tejada. Ahora disponemos de una importante obra que describe e interpreta los elogios y diatribas que suscitaron los Fueros vizcaínos en la Edad Moderna, ARRIETA ALBERDI, Jon, *Escudo de las más constante fè y lealtad (del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2013. Volveremos sobre esta obra más adelante.

³ LUJÁN DE SAAVEDRA, Mateo (pseudónimo del valenciano José Martí), «Segunda parte de la vida del pícaro Guzmán de Alfarache», capítulos VIII a XI del Libro Segundo, en *La novela picaresca española*, 2.^a edic., Madrid: M. Aguilar, 1946, pp. 637-653.

⁴ La nota de la obstinación del carácter vizcaíno y, en general, de los vascos lo destacan también otros autores. Así Luis DE CAMOENS, desde la confusión de los términos vasco y vizcaíno habituales en la época en los reinos de Castilla y León y Portugal, *A gente biscainha, que carece / de polidas razoes e que as injurias / muito mal dos estranhos compadece* (canto IV, estrofa 11). MORALES afirmaba fijándose en su comportamiento político: «no son los vizcaínos gente que pueda sufrir mucho la mala sujeción», y COVARRUBIAS ofrece en su *Diccionario de Autoridades* una visión mucho más positiva del concepto genérico de la voz vizcaíno. Poseen, dice, «voluntad hidalga y noble..., son grandes soldados, por tierra y por mar; y en letras y en materia de gobierno y cuenta y razón, aventajados a todos los demás de España. Son muy fieles, sufridos y perseverantes en el trabajo». Un tratamiento gene-

muy apreciado en la administración de la Monarquía donde reciben cargos y comisiones de confianza. El presunto lacayo entra a detallar las doctrinas que justifican la Ley XVI del Título I del Fuero Nuevo sobre la hidalguía universal. En el relato de Luján se destaca, desde la independencia originaria, la insumisión a cualquier poder, la libre elección con los Señores, el pacto inicial con la Corona de Castilla con reserva del Derecho propio, la obligación de los reyes de jurar los Fueros. Se interesa por los derechos personales que conforman el estatuto vizcaíno.

La curiosidad por Bizkaia y su orden político, acompañada de un juicio positivo respecto de su valor, está presente en otros escritores del Siglo de Oro castellano: ahí está, por ejemplo, la declarada vascofilia de Cervantes, para el que la condición de vizcaíno es requisito obligado para desempeñar la secretaría del gobierno de la Ínsula Barataria⁵, o la convicción de Juan de Valdés respecto del Señorío de que «aquella nación conservó juntamente con la libertad su primera lengua»⁶. O del mismo Lope de Vega, para el que el Señorío constituye el «archivo del valor que España encierra»⁷.

Al referirse al régimen vizcaíno, llama la atención el relieve asignado a la Junta General que se reunía bajo el roble de Gernika. Hacia 1593, Bernardo de Balbuena menciona «el árbol famoso de Garnica, a oír reales consultas enseñado [...] allí de un pie descalzo, otro calzado, sus privilegios jura y ratifica el que entre a ser Señor»⁸. Y en *La prudencia de las mujeres*, Tirso de Molina dedicó una estrofa a ensalzar el roble venerable: «El árbol de Garnica ha conservado / la antigüedad que ilustra a sus señores, / sin que tiranos le hayan deshojado / ni haga sombra a confesos ni a traidores. / En su tronco, no en silla real sentado, / nobles, puesto que pobres electores / tan solo un señor juran, cuyas leyes / libres conservan de tiranos reyes»⁹.

4. Las autoridades de la Monarquía cambiaron su percepción del sistema foral a lo largo del siglo XVIII desde el momento en que la administración central borbónica puso su empeño en implantar en España el Estado unitario. Una vez derogado el régimen de los territorios de la Corona de Aragón, la excepción vasco-navarra comenzó a contemplarse como un obstáculo en la tarea uniformizadora y un privilegio difícil de aceptar. En concreto, el aspecto más molesto para la Corte y las provincias forales se hallaba en la libertad de comercio y en las aduanas vascas que suponían un obstáculo al proyecto de la Monarquía de unificar el mercado interior.

En ocasiones se ha opinado acerca de la influencia negativa del sistema foral en la recepción de las ideas de la Ilustración, frente a la evidencia de factores que favorecieron su acogida en la sociedad de Vasconia del siglo XVIII. No solo contaba la economía, cuyo despegue muestra la Compañía Guipuzcoana de Caracas o la pujanza del Consulado de Bilbao, también el dinamismo cultural de las élites que se reunían en la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. Sus miembros consideraban compatible el ideario reformista extendido en algunas partes de Europa y

ral de la visión castellana de lo vasco, en LEGARDA, Anselmo de, *Lo vizcaíno en la literatura castellana*, San Sebastián: Biblioteca Vascongada de los Amigos del País, 1953.

⁵ *Obras completas*, Madrid: Aguilar, 417.^a

⁶ *Diálogo de la Lengua*, p. 22.

⁷ *Historia de Fabio*, en la Biblioteca Rivadeneyra, Atlas, XXXVIII, 1950, 246 a.

⁸ BALBUENA, Bernardo de, *El Bernardo o victoria de Roncesvalles*, 309 b, Libro XVI.

⁹ TÉLLEZ, Gabriel, «La prudencia de la mujer», en *Obras dramáticas completas*, III (1958), 905a-906b.

los valores que se atribuían a los Fueros Vascos, lo que no impide que algunos propugnaran modificar instituciones como la libertad de comercio y las aduanas¹⁰.

Llama la atención que tres cuartos de siglo más tarde, **dos personajes de gran calado intelectual y político en el Estado** volvieron la vista atrás para evaluar la conducta de la élite vasca de la segunda mitad del siglo XVIII, sobre todo en el transcurso de la Revolución francesa. Es el caso, en primer lugar, del polígrafo **Marcelino Menéndez Pelayo** para el que las clases pudientes vivieron una situación singular en comparación con otras zonas de la Monarquía. Enviaban a sus hijos a estudiar a Bayona y a Toulouse, ciertamente a colegios de jesuitas, pero algunos entraron en contacto con las ideas de la Ilustración. El hecho explicaría determinados comportamientos públicos durante la guerra de la Convención, como el trato con los republicanos franceses. Se hizo eco el erudito montañés de «la tradición [que] afirma unánime, de que las ideas francesas habían contagiado a los nobles y pudientes de las provincias vascongadas mucho antes de la Guerra de la Independencia»¹¹.

Por la mismas fechas **Antonio Cánovas del Castillo**, apoyándose en cualificados testimonios transmitidos oralmente, describió el ambiente imperante en Vasconia antes de la guerra de la Convención. La vecindad con Francia facilitaba la entrada en el país de libros y papeles, así como el trato con personalidades y autores franceses. Señaló que la Enciclopedia de Diderot y d'Alambert tuvo más compradores en Gipuzkoa que en ninguna otra parte de España. Al igual de lo acontecido en Alemania y en otros lugares del continente, los primeros contactos con los revolucionarios suscitaron cierta simpatía inicial por las instituciones republicanas, «a las cuales estaban ya más preparadas aquellas provincias que otras, por la manera especial con que se gobernaban»¹².

Los **conflictos que suscitaron a lo largo del siglo XVIII las aduanas y la aplicación de la reforma militar** acentuaron la suspicacia y la postura negativa de la Administración central respecto de los Fueros vasco-navarros. Surgió una verdadera crisis tras la guerra de la Convención y del Tratado de Basilea, dado que el círculo de Godoy, interpretó a su modo los avatares de la contienda en Vasconia en el enfrentamiento con la República francesa y culpabilizó a las Diputaciones. Al traslado del malestar al conjunto de la sociedad española contribuyeron dos obras que promovió el Valido en la vuelta del siglo: nos referimos al *Diccionario Geográfico-Histórico* de la Academia de la Historia y la *Noticias Históricas* de Juan Antonio Llorente. La élite cultural y política española quedó impresionada por la construcción historiográfica de ambas obras que quisieron privar de fundamento a las ideas tradicionales vascas sobre la justificación de la foralidad. Intentaron mostrar tanto la inconsistencia de los títulos históricos alegados por los vascos como el carácter de los Fueros de gracia concedida por el rey, por lo que, al no ser ni originarios ni pacticios, eran revocables unilateralmente.

¹⁰ ASTIGARRAGA GOENA, Jesús, *Los ilustrados vascos. Ideas, instituciones y reformas económicas en España*, Barcelona: Editorial Crítica, 2003.

¹¹ MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino, *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid: CSIC, 1946-1948, VI, p. 510. Julio de URQUIJO E IBARRA [*Menéndez Pelayo y los caballeritos de Azcoitia*, San Sebastián: Impr. de Martín y Menén, 1925] expresó su disconformidad en relación con la heterodoxia religiosa de los ilustrados vascos sugerida por el polígrafo montañés.

¹² EN RODRÍGUEZ FERRER, Miguel, *Los vascongados: su país, su lengua y el Príncipe Luis Luciano Bonaparte, con una introducción de Antonio Cánovas del Castillo*, Madrid: Impr. de J. Noguera, 1873, p. XLII.

5. El parecer negativo que se extiende en el siglo XVIII en los órganos centrales de la Monarquía al conceptualizar los Fueros vasco-navarros como un hecho anómalo en el curso de modernización del Estado coincide con la paradoja de que en el exterior se difunde una opinión positiva sobre ellos. Sobresale la valoración que recae sobre el Fuero vizcaíno. En el período de desarrollo de las dos últimas revoluciones atlánticas, y pocos años antes de que diera comienzo la larga crisis de la foralidad que se arrastró a lo largo del siglo XIX, interesa reseñar el juicio que emitieron dos destacadas personalidades ajenas a la Monarquía: una colonial, de Norteamérica, y otra de Prusia. También el de un relevante poeta inglés de comienzos de siglo.

Estaba en marcha la emancipación de las trece colonias del Este de los actuales Estados Unidos. Al tiempo que se desgajaban de la metrópoli, los revolucionarios debatían acerca del modelo apropiado de gobierno en el que inspirarse. **John Adams**, que llegó a ser el segundo presidente de la nueva República, visitó Bizkaia en 1779 en busca de referencias constitucionales. Principal abogado de la democracia federal, de los poderes independientes y balanceados y del voto popular, Adams influyó decisivamente en la configuración de la Constitución que ha llegado hasta hoy. En 1787 publicó su *Defense of Constitutions of Government of the United States of America*, que vio la luz poco antes de la Convención Constitucional de Filadelfia. La obra fue ampliamente consultada por los redactores del texto. Pues bien, al dar cuenta de los modelos de sistemas democráticos históricos o coetáneos, y de criticar cada uno de ellos, pasaron el examen las que llamó repúblicas democráticas, en las que solo incluyó a algunos cantones suizos, a San Marino y a Bizkaia. Respecto de esta se manifestó así:

*«En una búsqueda como esta, tras aquellos pueblos de Europa que han tenido la habilidad, el coraje y la fortuna de preservar una voz en el gobierno, Bizkaia, en España, no ha de omitirse de ninguna manera. Mientras sus vecinos hacía tiempo que habían abandonado sus pretensiones en manos de reyes y sacerdotes, este pueblo extraordinario ha preservado su lengua, genio, leyes, gobierno y costumbres, sin cambios durante más tiempo que cualquier nación de Europa»*¹³.

Al doblar el siglo XVIII, un estudioso alemán con motivos para tener una autoridad intelectual superior a la del constituyente americano, expresó sus opiniones sobre la lengua y la foralidad vizcaínas. Se trata de **Wilhelm von Humboldt** (1767-1835), que sobresalió en su tiempo en el campo de la educación, la lingüística y como filósofo político ilustrado. También como relevante personalidad de Estado. Dejó, juntamente con su hermano Alexander, una huella profunda en la cultura alemana. En lo que concierne a su capacidad para enjuiciar críticamente las realidades políticas que observó, hay que tener en cuenta su competencia en el ámbito de la teoría política: con veinticinco años, en 1792, en plena Revolución francesa, escribió una obra ya clásica sobre los límites de la acción del Estado¹⁴.

¹³ ADAMS, John, *The Works of John Adams, second President of the United States of the United States of America; with a life of the author, notes and illustrations by his grandson Charles Francis Adams*. Vol. 4. Boston: Little. Brown, 1856, p. 310.

¹⁴ HUMBOLDT, Wilhem von, *Los límites de la acción del Estado*, 2.ª edic., Madrid: Tecnos, 2009.

Pasada la treintena, Humboldt viajó a Bizkaia, en donde permaneció varios meses entre 1799 y 1800, y de nuevo en 1801¹⁵. Recorrió el país «de costa a costa y de aldea en aldea... para oír la voz viva». Aprendió y teorizó sobre la lengua del país, que calificó como «la lengua más antigua de Europa». Y en lo que toca a la sociedad vizcaína y al sistema foral, que se mantenía todavía íntegro en aquel momento, hizo extensas observaciones y reflexiones. Advirtió entre los vascos una conciencia general de constituir una sociedad diferente, a la que aplicó por primera vez el calificativo de nación, en sentido moderno: «todos los felices efectos que produce el sentimiento de una libertad bien ordenada y de una igualdad perfecta de derechos, se encuentran evidentemente expresados en el carácter de la nación vasca» Y en otro lugar:

*«esto es sobre todo la gran atracción que este país ha ejercido sobre el mundo. Se ve verdaderamente una nación; la fuerza, el movimiento, hasta la forma general del carácter viene de la masa y no es más que cultivada y refinada por aquellos individuos cuya situación personal les permitía hacer progresos más rápidos»*¹⁶.

A juicio de Humboldt, la Monarquía española, con el objetivo de consolidar la integración vasca, debería responder al profundo sentimiento identitario que percibe, practicando una política hábil y respetuosa de las instituciones del país. En opinión del estadista alemán, esta sería la pregunta clave que deberían plantear en la Corte: «¿cómo debe tratar a la nación vasca la Monarquía española para hacer su fuerza y su actividad tan provechosas para España como sea posible?». Pero la elite central necesitaba otras condiciones políticas e intelectuales para mantener la articulación de los territorios vascos en la Monarquía de manera satisfactoria. Para entonces la Revolución francesa había entrado en su fase de estabilización napoleónica y faltaba poco para que el ejército imperial invadiera España. Con el proceso constitucional que indujo la ocupación del territorio, comenzaron los vaivenes del proceso de abolición de la foralidad vasco-navarra en las asambleas constituyentes de Bayona y de Cádiz.

Una vez iniciado el declive forzado de los Fueros vascos en 1808 cabe dar cuenta de una curiosa perspectiva poética inglesa, en un texto producido diez años después de la estancia en Vasconia del sabio alemán. Durante la guerra con Napoleón, el poeta inglés **William Wordsworth** publicó el conocido poema *The Oak of Guernica*¹⁷. El poeta se sitúa en la órbita de Edmond Burke, quien, en 1791, en sus *Reflexiones*

¹⁵ Un trabajo completo sobre la estancia y las investigaciones del hombre de Estado prusiano en el País Vasco, en la tesis doctoral de Iñaki ZABALETA, *Humboldt y Euskal Herria*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2017.

¹⁶ HUMBOLDT, Willhelm von, *Prüfung der Untersuchungen über die Urbewoher Hispaniens vermittle der Vaskischen Sprache*, Berlín, 1821; 2.^a edic. en *Gesammelte Werke*, 11, Berlín, 1841. Hay dos versiones en castellano de este texto: *Los primitivos habitantes de España: investigaciones con el auxilio de la lengua vasca*, Madrid: Librería de José Anllo, 1879, y *Primitivos pobladores de España y lengua vasca*, Madrid: Minotauro, Serie Biblioteca Vasca 3, 1959, p.125.

¹⁷ WORDSWORTH, William, *The Complete Poetical Works of William Wordsworth*, Introduction by Jhon MORLEY, New York: Thomas Y. Crowell and Co, 1892, p. 439. El texto es como sigue: «*Oak of Guernica! Tree of holier power/ Than that which in Dordona did enschrine! (So faith too fondly deemed) a voice divine/ Heard from the depths of its aerial bower--/ How canst thou at this blighting hour?/ What hope, what joy can sunshine bring to thee,/ Or the soft breezes from the Atlantic sea,/ The dews of morn, or April tender shower?/ Stroke merciful and welcome would that be/ Which should extend thy branches on the ground,/ If never more within their shady round/ Those lofty-minded Lawgivers shall meet, /Peasants and Lord, in their appointed seat,/ Guardians of Biscay's ancient liberty*».

sobre la *Revolución francesa* contrapuso el historicismo constitucional inglés a la abstracción, el universalismo y la simplificación del mensaje que desde el hexágono se estaba enviando a la sociedad europea. No ha de extrañar por ello que el régimen vizcaíno, integrado por libertades concretas que resultan de la experiencia histórica, fuera percibido por el poeta como un contrapunto al racionalismo constitucional francés. Para propios y extraños, el árbol que daba cobijo a la asamblea de los vizcaínos se había convertido en una metáfora del régimen foral.

No debemos omitir que también en el interior de la Monarquía, en 1812, dos años después, por tanto, de la publicación del poema inglés, se produjo en Cádiz y en sede parlamentaria el canto del cisne en materia de elogios a la foralidad de las provincias. Nos referimos al *Discurso preliminar* de la Constitución. Es paradójico porque el cuerpo del texto ignoró completamente los Fueros. Dejamos de lado el debate acerca de si la Constitución de Cádiz supone la conclusión del Antiguo Régimen, como quieren algunos, o si se limita, como pretenden otros, a modificar el orden jurídico existente devolviendo sus prerrogativas o derechos a la nación, al instaurar la soberanía nacional. Lo que parece cierto es que las laudatorias invocaciones a la Constitución histórica del Reino de Navarra y de las Provincias Vascongadas que contenía el Discurso estaban destinados a facilitar la aceptación por los diputados de las novedades gaditanas. Pretendían mostrar que habían existido en la historia, y todavía subsistían, mecanismos institucionales de limitación del poder de la realeza y de preservación del derecho de la comunidad. De ahí el énfasis del citado texto en el hecho de que tales constituciones históricas estaban «vivas y en ejercicio». Explicaba el Discurso que los Fueros limitaban la voluntad del Gobierno, y sus órdenes se estrellaban cuando violaban la ley o procomunal del reino. Centrándose en Navarra, disponía de Cortes, cuyo consentimiento era necesario para aprobar las leyes o la tributación –las contribuciones tenían carácter de *pedido*, existía el derecho de sobrecarta o el uso foral, etc.– Al respecto también las Provincias Vascongadas disponían de Fueros similares. La convicción que expresa el texto del Discurso hace pensar que, al menos Agustín Argüelles y José Espiga, sus presuntos redactores, creían en lo que decían. Sabemos, sin embargo, que en la mentalidad de los diputados presentes se había asentado una idea de España uniforme, y el texto fundacional del Estado constitucional español no reservó un hueco a los Fueros vasco-navarros. Así y todo en el debate de la Ley de Fueros de 1839, en 1864 y en 1876 algunos parlamentarios, ciertamente excepcionales, del liberalismo moderado e incluso progresista, mostraron su admiración por los valores democráticos que apreciaban en las instituciones vascas.

6. Para concluir la exposición sobre los motivos de la relevancia de la legislación histórica y de las instituciones forales de Bizkaia, quizá sea pertinente añadir dos observaciones referentes a la segunda mitad del siglo XIX, cuando los Fueros estaban todavía parcialmente vigentes. La primera se refiere al apoyo constante que recibieron en la sociedad vasca después de que en 1841 se removió el inconveniente de instituciones que perjudicaban a sectores implicados en la industria y el comercio. Nos referimos a la libertad de comercio y a las aduanas con Castilla. Una muestra de la adhesión de los más se halla en el entusiasmo popular que suscitaba la composición de José María de Iparagirre, de 1850, el *Gernikako Arbola*. Convertido en himno colectivo fuerista expresaba los sentimientos de adhesión de la comunidad vizcaína pero también de la colectividad vasca. «Árbol de Gernika –declara

en la primera estrofa—, eres bendito, amado entre los vascos. Árbol santo, da y difunde tu fruto en el mundo mientras te adoramos».

En lo que toca a la recuperación del aprecio exterior, la valoración social y científica del sistema vizcaíno acreció tras conocerse el Informe final para el nuevo orden de recompensas de la Exposición Universal de París de 1867, cuya organización se confió a Frédéric Le Play. Comparó este la ejemplaridad del sistema jurídico privado vizcaíno, que relacionó con el régimen de algunos cantones suizos. Según el renombrado sociólogo francés «este país tiene las mejores instituciones del pasado con las cualidades más sobresalientes del espíritu moderno».

7. El árbol foral, tambaleante tras el primer y crucial corte sufrido en 1812 y los que siguieron tras las crisis de 1837 y 1841, quedó herido de muerte, en lo que se refiere al Derecho público, con las disposiciones de la Ley de Antonio Cánovas del Castillo de 21 de julio de 1876. Para el presidente el Consejo de Ministros los Fueros vascos habían constituido durante seis décadas «la gran cuestión constitucional y administrativa», y uno de los temas centrales de la política constitucional española. No hay duda de que tanto en el origen y desarrollo de la foralidad, como en la fase final decimonónica, Bizkaia desempeñó un papel central. Su protagonismo fue también notorio en 1878 en la emergencia del Concierto Económico y administrativo, el último resto de un sistema multiseccular. Pero 1877 señaló un punto de inflexión en el apoyo social con la escisión del sector de la clases dirigentes que aceptaron la reforma de Cánovas y la nueva composición de la sociedad tras la industrialización.

2 LA ESTRUCTURA DE LA OBRA

La obra presente examina la evolución de las fuentes del Derecho de Bizkaia, cuyos cuerpos principales reproduce, ateniéndose a una periodificación que tiene en cuenta los hitos de la aparición y el desenvolvimiento de los textos escritos.

Al lado de las **costumbres populares no escritas** vividas en el territorio, cuyo contenido lo conocemos en buena medida a través de los tardíos cuerpos escritos bajomedievales, surgió el **Derecho escrito señorial primero y real después, de las Villas**. No es este una creación original, dado que los señores de Bizkaia y la comunidad consintiente hicieron uso del Fuero de Logroño que ya había mostrado en otros lugares su capacidad de atraer pobladores a los nuevos villazgos. No se ha considerado oportuno reproducir las cartas pueblas de todas las villas vizcaínas, dada la extrema similitud del conjunto de los textos. Ha parecido suficiente presentar tres cartas pueblas significativas: Bilbao, Gernika y Miravalles.

En cuanto al Derecho territorial general de todo el Señorío, incluimos los tres cuerpos normativos que en la segunda mitad del siglo xv recibieron el nombre de **Quadernio de Vizcaya**. Estuvo compuesto por dos textos de contenido fundamentalmente penal —el de *Juan Núñez de Lara de 1342* y las *Ordenanzas de Gonzalo Moro de 1394*— y por un tercero, el *Fuero Viejo de 1452*, que puede considerarse el texto general de Derecho consuetudinario vizcaíno. Lo destacable es su carácter fundacional, puesto que sus fórmulas normativas y las instituciones de Derecho público y privado que contiene pasaron al Fuero Reformado o Nuevo de 1526, tras un rodaje del precedente que no duró un siglo. Entre tanto, la realeza intentó atajar las tensiones sociales y entre los bloques territoriales que constituían el Señorío con las *Ordenanzas que preparó el licenciado Chinchilla en 1487*. Ahora bien, lo que

pretendía ser el remedio a un grave mal coyuntural pudo ser letal a medio plazo para el funcionamiento de un Señorío institucionalmente plural. De ahí el esfuerzo de los vizcaínos por obviar estas Ordenanzas. Entre tanto, el deseo de mejorar la impartición de la justicia motivó la redacción de un *proyecto de reforma del Fuero Viejo en 1506* que no llegó a prosperar.

El **Fuero Reformado o Nuevo de 1526**, ya citado, inauguró la Edad Moderna jurídica del Señorío. Contiene la redacción definitiva del Derecho general de Bizkaia y subsistió hasta 1959, cuando aquel iba a alcanzar una duración de medio milenio. Desde el punto de vista interno hay que añadir el gran acuerdo que estabilizó al Señorío durante dos siglos y medio. Nos referimos al *Convenio entre la Tierra Llana y las Villas de 1630*. La experiencia de los males que acarreaban las discordias entre los bloques permitió afinar y consolidar el régimen de gobierno del conjunto del Señorío.

Por otra parte, en la Edad Moderna quedaron plenamente integrados en el Señorío las Encartaciones y el Duranguesado, las dos grandes comarcas periféricas que lo bordean en el este y el oeste. Terminó imponiéndose en ellas el Fuero Nuevo de 1526, en buena medida por la actividad judicial del corregidor que actuaba sobre toda Bizkaia. Al articularse en el régimen de gobierno del Señorío, en sus Juntas Generales y Regimientos, conservaron algunos elementos institucionales propios como un resto de su personalidad medieval. Desde el punto de vista de las fuentes del Derecho, la absorción del **Duranguesado** fue más rápida y profunda. Desapareció sin dejar huella alguna el enigmático *Fuero de los labradores de Durango*, del siglo XII, dedicado a las prestaciones al señor de este estamento rural. Lo mismo cabe decir del *Fuero de la Merindad de Durango*, fundamentalmente de Derecho privado consuetudinario, estrechamente emparentado con el Fuero Viejo vizcaíno que pudo redactarse en la segunda mitad del siglo XIV, pero del que no hay noticia de aplicación en la Edad Moderna.

Desde un punto de vista territorial y demográfico era más potente el segundo bloque territorial periférico, las **Encartaciones**. El amplio territorio tenía también más consistencia institucional, de modo que fue necesaria una réplica propia de las *Ordenanzas vizcaínas de Gonzalo Moro*, aquí en 1396, aunque sin implantar una organización hermandina propiamente dicha. Un siglo y pico más tarde, con un pie ya en la Edad Moderna, los encartados actualizaron el Derecho privativo en un *Fuero de las Encartaciones*, en 1503, nacido en un previsible horizonte de caducidad. A petición propia, fue sustituido por el Fuero Reformado o Nuevo vizcaíno de 1526.

La descripción de la situación jurídica del Medievo vizcaíno hacía necesario dar cuenta de un Derecho especial aplicable a las **ferrerías**, un sector económico de peso, especialmente protegido porque tributaba directamente al monarca. Su funcionamiento requería una reglamentación y una jurisdicción singular. Lo que conocemos como *Fuero de las Ferrerías* fue una redacción de normas consuetudinarias presentadas en la Junta de Gernika a mediados del siglo XV para su aprobación. Pero los materiales presentes en el texto son al menos de la centuria precedente, y aun cabe razonablemente retrotraerlos en el tiempo.

Bizkaia atravesó la Edad Moderna regida por el Fuero Nuevo de 1526. Contenía un Derecho público común a las diversas partes del Señorío y un Derecho privado que era propio de la Tierra Llana (Bizkaia nuclear, Duranguesado y Encartaciones) y de algunas villas. Añadamos el dato característico de que el Derecho civil castellano tenía carácter supletorio en el Señorío y regía directamente y en primer término en los municipios más populosos.

Lo verdaderamente singular en la evolución comienza a principios del siglo XVIII: los demás territorios peninsulares de la Monarquía perdieron entonces de manera traumática la mayor parte de su Derecho público, mientras que Bizkaia y los territorios vascos lo conservaron durante esta centuria, e incluso, pese a los sobresaltos que trajo a los fueros la implantación del Estado constitucional, pervivieron estos total o parcialmente a lo largo del siglo XIX. Para comprender el juego de **derogaciones y restauraciones** durante las primeras siete décadas de esta última centuria hay que tener en cuenta lo dispuesto en las *Constituciones de Bayona*, de Cádiz y de 1837, la *Ley de 16 de septiembre de dicho año*, la *Ley de Reforma de los Fueros de 25 de octubre de 1839* y los *Reales Decretos abolicionarios y de restauración de 29 de octubre de 1841 y de 4 de julio de 1844*.

En la crisis final suscitada tras la última guerra carlista se sitúa la actuación de Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Gobierno. Fue el autor material de la *convocatoria de 16 de abril de 1876 a las Diputaciones forales para negociar la reforma de los Fueros* y gestionó personalmente la elaboración de la *ley abolicionaria de 21 de julio del mismo año*. La foralidad residual quedó materializada en los Conciertos Económicos y, ya en nuestros días, en la *Disposición Adicional primera de la Constitución de 1978*. Se ha entendido que la norma está destinada a aquellos territorios que mantuvieron su foralidad pública hasta el siglo XIX y que han contado hasta nuestros días con restos institucionales positivizados. Es decir, a los territorios donde la historia sigue condicionando el ordenamiento jurídico-público actual, es decir, a las provincias de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa que integran la Comunidad Autónoma Vasca y a Navarra.

En la **supervivencia del Derecho privado foral**, tuvo crucial importancia el art.º 12 del Código civil de 1889 que autorizó su codificación al fin en apéndices al Código general. En un proceso legislativo de gran lentitud salieron al fin adelante durante la Dictadura de Franco, entre 1959 y 1973, las Compilaciones de Derecho civil de aquellos territorios que llegaron a conservarlo después de los Decretos de la Nueva Planta. La primera Compilación con las normas forales privadas fue la de Bizkaia. La reproducimos como *Texto de la Ley 32/1959 de 30 de julio de Compilación de Derecho civil de Vizcaya y Álava*. Sabemos que el art.º 149-8.º de la Constitución de 1978 tuvo una notable trascendencia en la suerte del Derecho privado de todos los territorios dotados de las Compilaciones que se aprobaron en las tres décadas de la centuria pasada. Abrió posibilidades impensables en tiempos pasados. Al conferir al Estado la competencia exclusiva en legislación civil, añadió que «sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos, civiles y forales o especiales, allí donde existan». Lo que ha venido después se halla fuera del ámbito de esta obra, pero tengamos presente que la competencia facultativa fue incorporada al Estatuto de Autonomía y ejercida por el Parlamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco para aprobar dos leyes, de 1992 y 2015, directamente entroncadas con el Derecho civil foral del pasado.

3 UNA NOTA SOBRE HISTORIOGRAFÍA DE LA DOCTRINA JURÍDICA VIZCAÍNA

La relativa autonomía del Derecho, se compagina con que su configuración y posterior interpretación esté relacionada con el contexto histórico general y con las ideas y doctrinas vigentes en la época de su creación. Se ha podido apreciar este aserto en los apartados anteriores de esta misma Introducción. Nos hemos ceñido, sin

embargo, a enumerar la bibliografía sobre ambas materias en el apartado correspondiente por entender que salen del campo asignado a la presente publicación que se ocupa primordialmente de las normas y de su historia externa. No obstante, y como complemento a lo abordado en dichos apartados, vamos a dar cuenta de solo algunas referencias bibliográficas imprescindibles, esenciales, que pueden ayudar al usuario de esta publicación interesado en las ideas y doctrinas sobre el régimen vizcaíno.

En los años sesenta y setenta del siglo pasado aparecieron dos obras destacadas en el campo de la historiografía de las ideas políticas y jurídicas del Señorío. Fueron elaboradas por dos autores sobresalientes. Por un lado, **Francisco Elías de Tejada**, filósofo del Derecho que representa al tradicionalismo español legitimista y al iusnaturalismo europeo. Interesado por el pensamiento político vasco de la etapa foral publicó en 1962 y 1965 dos meritorias obras dedicados a Bizkaia y a Gipuzkoa, respectivamente. Elías de Tejada leyó de manera objetiva los textos más significativos, si bien añadiendo en algunos casos comentarios un tanto sesgados cuando autores más próximos a la Revolución francés cuestionaban las convicciones propias del autor¹⁸. Tuvo un alcance mucho mayor la *Historiografía de Vizcaya* que publicó diez años más tarde, en 1971, el medievalista e historiador del Derecho de la Universidad de Deusto **Andrés E. de Mañaricúa**¹⁹. En su obra, de erudición densa y solvente, recorrió el trayecto que va del finimedieval Lope García de Salazar al contemporáneo Labayru, adentrándose en todos los campos relacionados con la historia, el pensamiento político y el Derecho. De ahí su examen de las crónicas del siglo XVI, las relaciones de los Señores, la gestación de los mitos o las polémicas. Y ya en el XVIII las obras ineludibles del *Escudo de la más constante fe y lealtad* y la *Historia General de Bizkaia* de Juan Ramón de Iturriza. Siguió además la literatura histórico-jurídica que suscitó la crisis foral, tanto de los autores que pusieron en cuestión los títulos legitimadores del sistema vizcaíno como las obras de defensa que surgieron en el país. Desembocó, como decíamos, en la descripción de la monumental historia general del Señorío de Labayru. El libro de Mañaricúa constituye hasta el momento la guía más solvente para adentrarse en la investigación de la historia jurídica e institucional medieval y moderna de Bizkaia. De hecho, ha sido y continúa siendo la fuente nutricia de muchas publicaciones.

La roturación de estos campos prosiguió en las décadas siguientes, obviamente, pero no tendría sentido dar cuenta de todos los historiógrafos que han intervenido en el avance producido en el último medio siglo. No obstante, y con ánimo de ofrecer lecturas ulteriores que complementen el análisis de los textos normativos que figuran en esta compilación, vamos a mencionar dos obras de necesaria consulta. Se trata de las publicaciones de Juan José Laborda Martín y de Jon Arrieta Alberdi.

En 2012 el profesor universitario vasco **Juan José Laborda** publicó un volumen de más de 800 páginas en el que ofrecía una nueva interpretación de la sociedad

¹⁸ ELÍAS DE TEJADA, Francisco, *El Señorío de Vizcaya (hasta 1812)*, Madrid: Ediciones Minotauro, 1963, y *La Provincia de Guipúzcoa*, juntamente con Gabriella PERCOPO, en Madrid: Ediciones Minotauro, 1965.

¹⁹ MAÑARICÚA Y NUERE, Andrés E. de: *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru)*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1971 [2.^a edic. 1973]. Recensión de MONREAL, Gregorio, *Anuario de Historia del Derecho Español* 44 (1974), pp. 814-818. Es de gran interés también el trabajo de MAÑARICÚA, Vizcaya siglos VIII al XI. *Los orígenes del Señorío*, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, Biblioteca de Historia del Pueblo Vasco, 1984.

vizcaína, medieval y moderna²⁰. A su juicio, la declaración de la hidalguía universal, ya muy adelantada en el Fuero Viejo de 1452 y plenamente reconocida mediante una norma jurídica general en 1526, fue el factor decisivo en el devenir de Bizkaia como entidad jurídica y política. También en su desarrollo económico. Siguiendo un método expositivo sumamente original utilizó perspectivas propias de la geografía histórica, el clima, la familia y la población, o la relación entre el poder soberano del rey en relación con la plenitud del Señorío.

Llaman la atención algunos aspectos de esta obra. Al examinar Laborda la evolución vizcaína valoró positivamente el acomodo en la vida urbana de los linajes principales, o la consecución, mediante el apoyo de la realeza y de sus oficiales, de un equilibrio de la arquitectura institucional del Señorío. La hidalguía universal fue el hilo conductor que permitió alcanzar la igualdad jurídica de los vizcaínos porque el Señorío se inclinó por la opción moderna de todos nobles pero sujetos a una tributación general, dejando de lado el modelo tradicional de pocos nobles con una mayoría de pecheros. Es el contexto en que se sitúan unos Fueros de redacción sencilla y clara a los que Laborda dedica cuatro capítulos. Sobre la base de doctrinas elaboradas en el siglo XVI por Andrés de Poza, y hechas suyas por Juan Gutiérrez en su *Practicarum Questionum Civilium* y por otros, y junto al ya reseñado valor creativo de la hidalguía universal vizcaína, los consultores del Señorío alumbraron una segunda e importante tesis, la de considerar a Bizkaia como una entidad unida a la Corona de manera igual y principal. La asimilación de tal doctrina jurídico-política incidió de manera decisiva en la autoconciencia comunitaria vizcaína y estuvo presente en dictámenes, relaciones y memorias. La misma Monarquía la aceptó de una u otra forma hasta que, en el siglo XVIII y sobre todo en la rasante con la centuria siguiente se produjo el giro contrario a la foralidad que impulsó el Valido Godoy. Es de mención obligatoria otra aportación original de Laborda, esta vez construida desde su especialidad de historiador de la economía: para el autor bilbaíno el complejo normativo, ideológico y social descrito constituyó una condición favorable para el desarrollo económico.

Es obligatorio mencionar otro texto relevante, fruto también como el anterior de muchos años de trabajo. Nos referimos a la edición crítica y al estudio del *Escudo de la más constante fe y lealtad*, una obra escrita en el círculo dirigente vizcaíno a mediados del siglo XVIII. El estudio de más de mil páginas corresponde a **Jon Arrieta Alberdi**, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad del País Vasco²¹. Lector atento y avezado de la literatura histórico-jurídica y provisto de una sólida formación en materia de Derecho común, ha abordado el pensamiento político e institucional vizcaíno desde el comparatismo que le permitió su larga dedicación al estudio del Consejo Supremo de Aragón.

²⁰ LABORDA MARTÍN, Juan José, *El Señorío de Vizcaya. Nobles y Fueros (c. 1452-1727)*, Madrid: Marcial Pons, 2012.

²¹ ARRIETA ALBERDI, Jon, *Escudo de la más constante fe y lealtad (del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya)...* Citada *supra*. Vid. también Lectura entre líneas del «Escudo de la más constante fe y lealtad», *Revista Iura Vasconiae* 15 (2018), pp. 9-45. Sobre la formación del pensamiento político precedente, El Licenciado Andrés de POZA y su contribución a la ubicación de Vizcaya en la Monarquía hispánica, en *La diadema del Rey: Vizcaya, Navarra, Álava y Cerdeña en la Monarquía de España*, 2017, pp. 169-229. Respecto de la cuestión de la hidalguía universal, Nobles, libres e iguales, pero mercaderes, ferrones y ... frailes, *Anuario de Historia del Derecho español* 84 (2014), pp. 799-842.

El *Escudo de las más constante fe y lealtad* fue impreso en tres ocasiones: en primer lugar y parcialmente en 1749-1750, después en 1762, e incluso en una tercera edición posterior corregida. En un momento delicado de la relación del Señorío con la Corona, el Consejo Real ordenó en 1767 el embargo de todos los ejemplares del libro. Autores próximos en el tiempo la atribuyeron a Pedro de Fontecha y Salazar, consultor del Señorío. Pues bien, el profesor Arrieta quiso desvelar las circunstancias de la aparición del texto, así como el motivo por el que, por decisión de la Diputación General, el Escudo circuló juntamente con el Fuero Reformado o Nuevo a modo de instrumento interpretativo privilegiado. Por otra parte, el rico contenido doctrinal de este texto clásico vizcaíno permitía ocuparse del pensamiento político y jurídico del Señorío del siglo XVIII, aunque también de las centurias precedentes.

La aportación fundamental del profesor Arrieta se halla en el tratamiento exhaustivo de los grandes temas de las instituciones y de la doctrina jurídica vigente en Bizkaia hasta ese momento histórico. En los doce capítulos de que consta el estudio introductorio va desgranando el amplio temario a partir de la descripción del estado de la cuestión. Además del proceso de impresión de publicaciones anteriores, se ocupa de la cuestión de la autoría —Arrieta es de la opinión de la participación junto con Fontecha y Salazar de otro consultor del Señorío, Roque José de Borica, que sería autor de las dos últimas partes de la obra—, del decisivo papel en la creación de doctrina de estos oficiales del Gobierno de Bizkaia, y de los pasos que se siguieron en la elaboración del Escudo. El historiador del Derecho eibarrés estaba especialmente preparado para llevar a cabo, de una manera extensa y minuciosa, la investigación medular de las fuentes historiográficas, normativas y de doctrina jurídica del Escudo. Y, sobre todo, reunía las condiciones para describir, como hemos destacado, las principales ideas que manejaron autoridades y consultores del Señorío en la defensa del cuestionado estatus de Bizkaia dentro de la Monarquía.

Considerada la obra de los consultores como un «papel de derecho», sus tesis cuentan con el respaldo de centenares de notas eruditas que pretendía conferir autoridad a las tesis de la libertad originaria, a la elegibilidad de los señores, exenciones, etc. y los pactos de incorporación explicaban la naturaleza política del Señorío y el ser de cada una de las instituciones de Bizkaia. De ahí la encuadernación conjunta con el Fuero en 1762 con intención no del todo clara, o con una función pedagógica sobre el ser histórico de Bizkaia o en una especie de interpretación auténtica de las instituciones consideradas más importantes.

A la mención de las cuatro obras citadas, ha de añadirse el sugestivo y documentado libro reciente de **José María Gorordo**²² sobre el debate historiográfico entre Llorente y Aranguren.

²² GORORDO BILBAO, José María, *Bizkaia en la Edad Media*, Tomo I: *Un debate historiográfico*, Tomo II: *Origen y naturaleza de los derechos históricos*, Bilbao: Ediciones Beta, 2018. Ambos volúmenes tienen el gran interés de informar de manera exhaustiva de un momento álgido de la polémica foral. El que siguió a la aparición del Escudo y de los escritos de Larramendi. Ponen en relación el desigual debate que sostuvieron el canónigo Juan Antonio LLORENTE en sus *Noticias históricas*, y Francisco de Aranguren y Sobrado, consultor perpetuo de la Diputación de Bizkaia. Intervino también Fray Domingo de Lerín y Clavijo, como paladín del Señorío. Llorente estableció en el Medioevo su campamento base para dar la batalla, dejando de lado la Edad Moderna, un período imprescindible para entender el devenir de la foralidad. Llorente definió además, a modo de plantilla, el orden a seguir al que todos se atuvieron después en el debate. El temario básico de los seis capítulos lo había heredado del Escudo. En primer lugar las cuestiones de la independencia primitiva, la autoctonía del Derecho y los pactos

El breve aunque enjundioso listado bibliográfico precedente quizás sea suficiente para que el lector interesado pueda ayudarse en la tarea de interpretar el material normativo que contiene esta publicación dedicada a la legislación histórica vizcaína.

4 LA EXCLUSIÓN DE LAS ORDENANZAS DEL CONSULADO DE BILBAO DE 1737

Queda fuera del ámbito de este trabajo lo concerniente a las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. La exclusión, ciertamente discutible, obedece a la acusada autonomía disciplinar del Derecho mercantil y, pese al protagonismo crucial de los bilbaínos en la creación de este cuerpo normativo, a la proyección extra-territorial que llegó a alcanzar.

El Consulado de Bilbao fue creado por la Reina Juana de Castilla el 22 de junio de 1511, al autorizar su emancipación del Consulado de Burgos que habían erigido los Reyes Católicos dieciséis años antes. Los desencuentros de los bilbaínos con sus congéneres de la matriz consular burgalesa eran debidos a la diversidad de intereses en algunas materias —como la gestión de los contratos de fletamento—, que no pudieron superarse en la Concordia de 1499. En la fase de desavenencias y en las aspiraciones a disponer de una institución autónoma los mercaderes y maestros de naos de Bilbao recibieron el respaldo del concejo de la villa y de las provincias de Álava y Gipuzkoa. Son conocidas las características básicas que reunía el consulado bilbaíno, como los demás de las Coronas de Aragón y de Castilla. De un lado, la jurisdicción consular que era ejercida por magistrados propios, y, de otro, la facultad normativa que se manifestó en el valor que se atribuía a la costumbre y a la capacidad de dictar Ordenanzas, amén de las propias resoluciones judiciales —que se erigen en precedentes—, provenientes de sus cónsules. Con estos materiales normativos se llega a constituir un Derecho propio de los mercaderes.

Los bilbaínos crearon distintas ordenanzas a lo largo de la Edad Moderna, así, las generales de 1531 o las «antiguas» de 1560. Ahora bien, a partir de su aparición, las de 1737 llegaron a ser una especie de elemento referencial de los nuevos consulados que surgen en la centuria. Sus 29 capítulos contienen 723 leyes que están dedicadas al régimen jurídico de la institución, a regular el comercio terrestre y marítimo y la actividad portuaria de la ría de Bilbao. Como decimos, en ellas se inspiraron los demás consulados de la Monarquía en el siglo XVIII, entre ellos el de San Sebastián, y fueron utilizadas por los comerciantes de Buenos Aires, Méjico y la Luisiana.

La extensa bibliografía que ha suscitado el Consulado de Bilbao y el Derecho mercantil creado en su seno es una muestra elocuente de la importancia de la institución. De ahí que, tanto por la materia como el volumen que alcanza la normativa, quizás fuera conveniente publicar las Ordenanzas consulares bilbaína en otra colección sistemática. Permítasenos exponer, sin embargo, de manera sumaria y en beneficio del lector o investigador interesados, algunas referencias de dicha bibliografía. Es probable que permita de modo indiciario apreciar el valor de la contribución vizcaína a la creación del Derecho mercantil.

constituyentes, para pasar después a examinar con ánimo deslegitimador aquellas instituciones forales que estimó fundamentales (el Derecho propio, la devaluación del juramento de los Fueros de Bizkaia, la nobleza universal, la exención tributaria y la exención militar a la que Llorente dedicó el máximo esfuerzo debelatorio, para concluir con el pase foral y la exclusión de los oficios a extraños en Bizkaia). Se trata del debate que mantuvo su vigencia a lo largo del siglo XIX e incluso después.

Ya antes de la última guerra civil el Consulado y su ordenamiento se habían consolidado como campo de conocimiento específico, merced sobre todo a la monumental obra de Teófilo Guiard, y a otros trabajos²³. La recuperación de los estudios del Derecho mercantil histórico se produjo en la década de los setenta del siglo pasado con dos obras concernientes a la jurisdicción de los mercaderes en España que colocaron al Consulado bilbaíno en un marco de valoración más amplio²⁴. Tuvo también especial incidencia la notable indagación de Basas Fernández sobre el Consulado de Burgos, la entidad a la que los bilbaínos estuvieron inicialmente vinculados²⁵. Al concluir el siglo la investigación sobre la fase fundacional de la organización mercantil quedó facilitada por la publicación de la documentación del archivo municipal de la villa, ya utilizada en su día por Guiard pero que continúa teniendo informaciones novedosas. A fin de cuentas el Consulado nació en el seno del concejo, lo que explica alguno de sus rasgos característicos²⁶. Los avances bibliográficos en las dos primeras décadas de este siglo se concretan en una nueva exposición del marco general del Derecho mercantil, la publicación de la normativa marítima medieval —que permite conocer los ordenamientos antecedentes— y la comparación de los consulados de las dos Coronas que llegaron a integrar la Monarquía española²⁷. Han florecido además los estudios sobre la actividad marítima y negociadora en Bizkaia empezando por notables trabajos dedicados a las Cofradías de mercaderes y mareantes vascos²⁸. El origen del Consulado ha suscitado exposiciones de interés de la

²³ ZABALA ALLENDE, Federico, *El Consulado y las ordenanzas de comercio de Bilbao con breves noticias históricas del comercio de esta villa*. Bilbao: Imp. y Enc. La editorial vizcaína, 1907. GUIARD Y LARRAURI, Teófilo, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la villa*. I. (1511-1699). II vols. (1700-1830). Bilbao: Imprenta y Librería de José de Astuy, 1913. TORRES LÓPEZ, Manuel, «El proceso de formación de las Ordenanzas de Bilbao de 1737», en Teófilo GUIARD LARRAURI, Manuel TORRES LÓPEZ, Antonio ELÍAS SUÁREZ, *Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. Tres conferencias con motivo de centenario de su derogación*. Bilbao: Escuelas Gráficas de la Santa Casa de la Misericordia, 1931, pp. 40-72.

²⁴ GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 1971. CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, «La jurisdicción mercantil castellana en el siglo XVII», en *Derecho mercantil castellano. Dos estudios históricos*. León: Colegio Universitario de León, 1979, pp. 9-169.

²⁵ BASAS FERNÁNDEZ, Manuel (1963). *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Escuela de Historia Moderna; (1994) Edición facsímil, Burgos: Diputación Provincial de Burgos, 1963.

²⁶ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Adela, y MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela, *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1300-1473)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1999. Le siguieron en el mismo año y editorial un nuevo volumen, y otro en el año 2000 para el período 1501-1514.

²⁷ PETIT, Carlos, *Historia del Derecho mercantil*. Madrid: Marcial Pons, 2016. SERNA VALLEJO, Margarita, *Textos jurídicos marítimo medievales*. Madrid: BOE, 2018, y «Los Consulados del mar aragoneses y castellanos: diferencias y similitudes como resultado de un análisis comparado», en Ramón LANZA GARCÍA (coordinador), *Las instituciones económicas, las finanzas públicas y el declive de España en la Edad Moderna*. Madrid: UAM Ediciones, 1918, pp. 315-344. Por amabilidad de la autora he podido consultar el original de una monografía suya, *The Bilbao Consulate and its Ordinances: The Tenacity of the Captains, Shipmasters and Traders of Bilbao*, que el Center for Basque Studies de la Universidad de Reno, en Nevada, va a publicar próximamente.

²⁸ GARCIA FERNÁNDEZ, Ernesto (2005). «Las cofradías de mercaderes, mareantes y pescadores vascos en la Edad Media», en Beatriz ARÍZAGA y Jesús SOLÓRZANO TELECHEA (coords.), *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*, Nájera. Encuentros Internacionales del Medioevo: Nájera, 27-30 de julio de 2004, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2005, pp. 257-294. Hay que

mano de González Arce²⁹. Y están las Ordenanzas de 1737³⁰, fruto acabado del afán multiseccular de los vizcaínos implicados en el comercio terrestre y marítimo. Varios trabajos se han ocupado en estos años de este cuerpo de Derecho, así como del hecho sobresaliente de su difusión en otros ámbitos de la Monarquía, incluidas las colonias americanas una vez emancipadas en el siglo XIX³¹.

Arlegui de Galar, marzo de 2021

destacar que la obra fundamental en esta materia, convertida en un verdadero clásico, corresponde a ERKOREKA GERVASIO, Josu Iñaki, *Análisis histórico-institucional de las Cofradías de Mareantes del País Vasco*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1991.

²⁹ GONZÁLEZ ARCE, José Damián, «La ventaja de llegar primero. Estrategias en la pugna por la supremacía mercantil durante los inicios de los Consulados de Burgos y Bilbao (1450-1515)», *Miscelánea Medieval Murciana*, 33 (2009), pp. 77-97. «La Universidad de mercaderes de Burgos y el Consulado castellano en Brujas durante el siglo XV», *España medieval*, 33 (2010), pp. 161-202. «Los inicios de la Universidad de mercaderes de Bilbao (1481-1511). Corporación de representación gremial e institución de gobierno portuario», *Studia Historica. Historia Medieval*, 37-1 (2019), pp. 187-206.

³⁰ *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao, (insertos sus reales privilegios) aprobadas y confirmadas por el Rey Nuestro Señor Don Phelipe Quinto (que Dios guarde). Año de 1737*. Madrid: Oficina de D. Pedro Marín, 1737.

³¹ DÍVAR, JAVIER, *El Consulado de Bilbao y la extensión americana de sus Ordenanzas de comercio (500 aniversario: 1511-2011)*. Madrid: Dykinson / Cámara de Comercio de Bilbao, 2007. OLARAN MÚGICA, Clotilde, «El Consulado de Bilbao y sus ordenanzas. Ordenanzas manuscritas e impresas», *Boletín Jado*, 22 (2011), pp. 265-270. GUMUZIO AÑIBARRO, Miren Edurne, *Las ordenanzas del Consulado de Bilbao: su régimen jurídico y proyección internacional en el marco de la Historia del Derecho mercantil europeo entre los siglos XIV y XIX*, 2017. Tesis doctoral.

CAPÍTULO I

EL SEÑORÍO DE BIZKAIA Y SU INICIAL EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL

1.1 LA EMERGENCIA Y EVOLUCIÓN DEL SEÑORÍO DE BIZKAIA¹

El término de Bizkaia aparece en el siglo IX en una crónica astur y, en el siglo siguiente, consta otra mención a un *comes biscaiensis* casado con una princesa navarra. Las referencias geográficas de una y de otra mención apuntan a los dos polos políticos de atracción de este territorio vasco occidental en la Alta Media. En el siglo XI la voz —y el concepto político-administrativo de Bizkaia— se hallan bien documentados.

En esta época altomedieval, Bizkaia constituye un distrito condal del Reino de Pamplona, regido por Enneco Lupiz (?-1076), el cual debió de conseguir a título hereditario de los reyes navarros la función gubernativa, lo que suponía la capacidad de transmitir a sus sucesores el título de gobierno y las diversas funciones inherentes al oficio real de *comes*. Es decir, que sobre el territorio y la comunidad asentada en él recaen un señorío jurisdiccional, de naturaleza judicial, militar y fiscal. Pese a las propiedades privadas, su señorío no tenía condición solariega.

La grave crisis del reino navarro en 1076 llevó a Enneco Lupiz a aceptar la autoridad del Rey de Castilla, aunque el Señorío se situó pronto en la órbita de Alfonso I el Batallador, Rey de Aragón y de Pamplona, y luego, en 1134, en la restaurada dinastía navarra. Al concluir el siglo XII, los señores de Bizkaia se involucran de manera definitiva en la corte castellana, arrastrando consigo a la comunidad del territorio. A partir de entonces, la Casa de Haro redondeó el dominio sobre la parte nuclear de la actual Bizkaia con la adquisición del poder jurisdiccional sobre las Encartaciones y el Duranguesado.

El ejercicio de la función condal durante varias generaciones permitió a la citada dinastía señorial soldar el conjunto de los territorios: la permanencia durante generaciones bajo la misma autoridad hizo nacer una especie de unidad efectiva recubierta con la denominación de Señorío de Bizkaia. En realidad, la unidad y las instituciones comunes del conglomerado territorial se compaginaban con la individualidad político-administrativa de cada uno de los tres bloques originarios, que respondían al apelativo de Tierra Llana, equivalente a la Bizkaia nuclear, Encartaciones y Duranguesado.

Desde el punto de vista institucional, la pluralidad o complejidad del conglomerado político descrito se acrecentó con la creación de veintiún villas entre 1229 y 1376. Se trata, como luego examinaremos, de nuevos núcleos de población que se asentaron en territorios pertenecientes al Señor de Bizkaia. Fueron dotadas con parte del patrimonio señorial y provistas de un estatuto que reconoce la autonomía municipal. Esta fue en aumento hasta el punto de quedar exonerados de la autoridad de los oficiales del Señor que operaban en el territorio circundante. La carta fundacional atribuye un embrión de Fuero municipal, fundamentalmente el de Vitoria, sancionado en 1181 y

¹ La cuestión de la ortografía de los topónimos es harto compleja. La grafía de los nombres tradicionales puede plantear problemas al lector de nuestros días que ya se ha habituado al uso que ha normativizado la Administración de la Comunidad Autónoma Vasca y la Real Academia de la Lengua Vasca o Euskalzaindia. Por un lado, el *Boletín Oficial del País Vasco (BOPV)* n.º 58 de 22 de marzo de 2007 estatuyó sobre los nombres oficiales de los municipios de las tres provincias. Y por otro, está la relación de nombres de lugar de la Real Academia de la Lengua Vasca/Euskaltzaindia en su *Onomasticon Vasconiae*. En lo que específicamente toca a Bizkaia, hay que tener además en cuenta la Base de datos de la Diputación Foral de Bizkaia que recoge unos 24.000 nombres de toponimia mayor y menor, con el nombre usual, bien sea en euskera, en castellano o en las dos lenguas. [https://www.bizkaia.eus/home2/Temas/DetalleTema.asp?Tem_Codigo=358&idioma=CA&dpto_biz=&codpath_biz=%7C358].

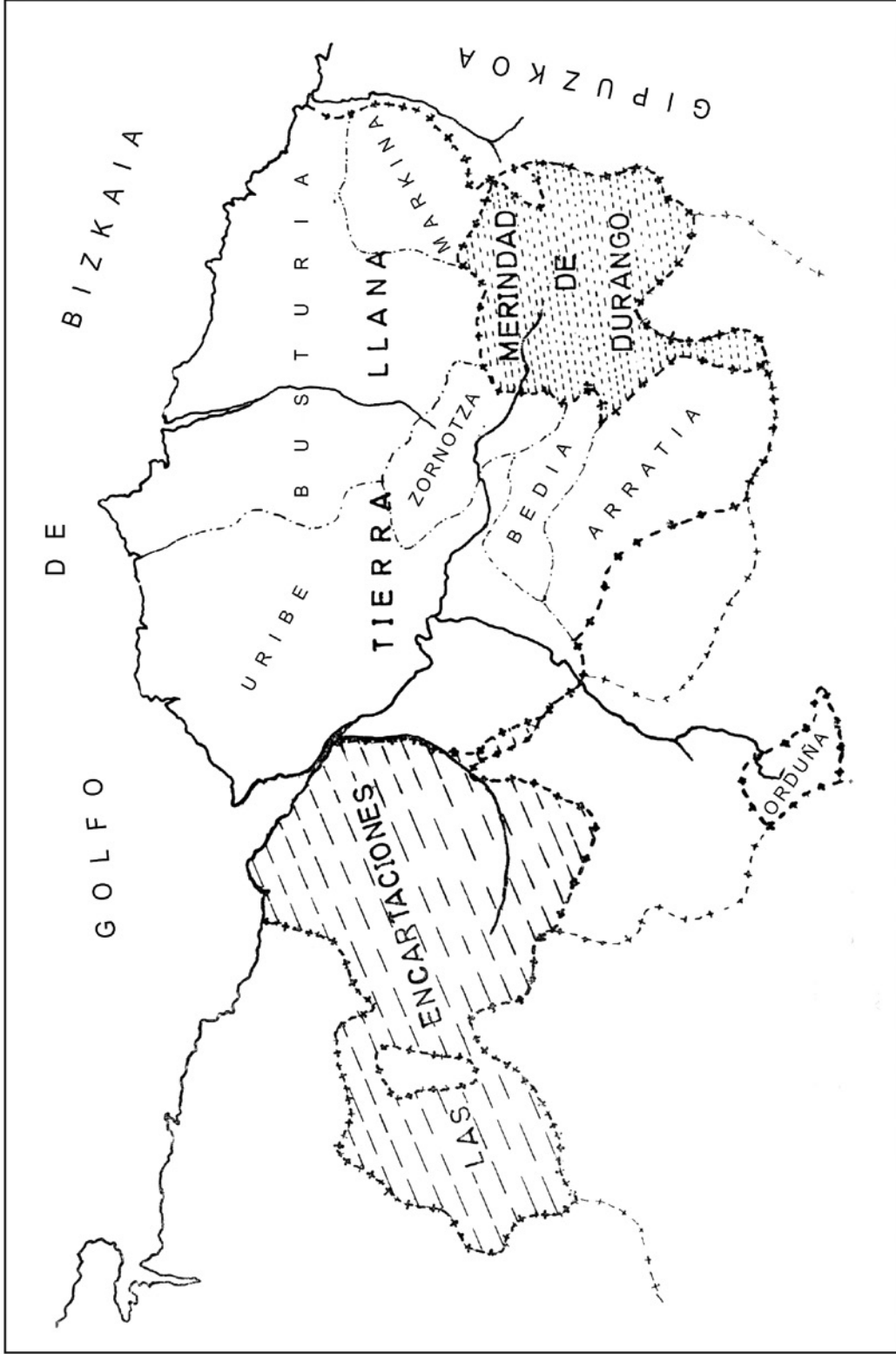
derivado del Fuero de Logroño, que también sirvió de modelo para otras muchas poblaciones de Álava y Gipuzkoa. A la carta-puebla se añadían privilegios ulteriores y las resoluciones que iba tomando el Concejo, conformando con estos elementos un pequeño código que regulaba algunos aspectos importantes, públicos y privados, de la vida colectiva. Pero probablemente, los habitantes de las villas practicaban la costumbre territorial con la finalidad de cubrir los vacíos normativos.

La incorporación del Señorío de Vizcaya a la Corona de Castilla, que daba cobijo en el Bajo Medioevo a la unión de los reinos de Castilla y León, se produjo en el año 1379, una fecha comparativamente tardía. Para entonces el Señorío se hallaba configurado, aunque con problemas, tras varios siglos de convivencia de los tres bloques territoriales mencionados más arriba. En dicho año y por razones sucesorias, confluyeron en la persona de Juan I de Castilla (1379-1390) el doble título de Señor de Bizkaia y el de Rey de Castilla, es decir, el poder señorial quedó subsumido en la potestad real. A partir de la fecha citada, los poderosos reyes de Castilla incluirán entre sus titulaciones la de Señor de Bizkaia.

El Señor y los oficiales que ejercían el poder en su nombre –el merino mayor, el prestamero y, más adelante, el corregidor– tenían su correlato institucional en la comunidad vizcaína. Desempeñaba esta un papel crucial –diríamos que insólito, en términos comparados– en la vida pública. La interacción entre el Señor y la comunidad fue determinante en la evolución institucional de Bizkaia. Prestemos atención por ello a los dos actores públicos reseñados. El Señor, convertido desde finales del siglo XII en un magnate en la corte de los reyes, con los que a veces disputaba acerca de la tenencia de Bizkaia, y la comunidad organizada en Junta General de cuya existencia hay algún testimonio ya en el siglo XI. En su seno recibían los vizcaínos el juramento del Señor, previo a su aceptación como tal, de conservar el ordenamiento de la tierra, y prestaban el suyo de acatarlo. La Junta de Gernika constituye la sede obligada para elaborar y promulgar las normas que han de regir el país, y para prestar el consentimiento en la creación de villas. Por otra parte, en una primera época, la asamblea de los vizcaínos, reunidos bajo el roble situado junto a las iglesias juraderas de Aretxabalaga o de Gernika, templos estos –había también otros– en los que los particulares o las autoridades procedían a jurar sobre asuntos públicos o privados. La asamblea actúa también, juntamente con el Señor, como última instancia en materia de justicia. Los participantes eran en su mayoría hidalgos, pero asistían también los labradores que explotaban las tierras propias del Señor.

1.2 INCORPORACIÓN A LA CORONA DE CASTILLA

Nos hemos referido ya a la incorporación a la Corona de Castilla en 1379. En el momento del fallecimiento del Rey Pedro I el Cruel (1350-1367), que había ocupado ilegalmente el Señorío durante ocho años, no existían titulares del Señorío de pleno derecho. Por vía colateral recayó este en Juana Manuel, la mujer de Enrique II de Trastámara. Transmitió esta el Señorío a su hijo, el Infante don Juan, primer heredero del Reino de Castilla. A título de Infante-Señor gobernó don Juan el Señorío de Bizkaia durante nueve años, hasta que en 1379 accedió al trono, momento en que, como se ha señalado más arriba, pasó a ocupar la posición de Rey-Señor, al unir definitivamente el Señorío a la Corona de Castilla. Sus sucesores cuidaron de distinguir en sus intituciones la doble condición real y señorial.



Mapa 1. Extensión y elementos componentes del Señorío de Bizkaia tras las incorporaciones del siglo XIII.

Hemos apuntado que el carácter singular de Bizkaia, desde el punto de vista jurídico-institucional, dependía tanto de la peculiaridad del poder señorial en el que pesa sobre todo lo jurisdiccional, como de la organización de la comunidad que, valiéndose de las Juntas Generales, defendía con firmeza el régimen consuetudinario, público y privado, que se había ido formando en el territorio. La incorporación a la Corona de Castilla no implicó ninguna innovación fundamental en el sistema normativo. Fue voluntad de los reyes conservar el carácter autónomo del Señorío, que continuó incrementando el autogobierno en el Bajo Medievo y en la Edad Moderna.

Existe un testimonio excepcional, casi coetáneo, de once años después del acceso al trono del Infante don Juan: el Consejo Real emitió un dictamen respecto de su pretensión de acceder al trono de Portugal. Para ello, cedía Castilla y León a su hijo Enrique reservándose el monarca solamente Bizkaia y algunas plazas andaluzas. Se pronunció el Consejo de esta manera:

Otrosí, Señor, Vizcaya como quiera que es tierra apartada siempre es obediente al rey de Castilla y se cuenta del su señorío y pendón e con todo eso siempre quieren sus fueros jurados e guardados e Alcaldes sobre sí; e aun agora, magüer es vuestra, non consienten que alcalde vuestro los juzgue e oyga sus apelaciones, salvo que ayan alcalde apartado en la vuestra Corte para ello; e así, Señor, veyendo ellos que vos llamades Rey de Portugal, e non tenedes el Señorío de Castilla, non vos obedescerán, ni querrán hacer vuestro mandato. Otrosí, Señor, parece grave cosas poner vos entre el vuestro señorío que ahora queredes tomar en Sevilla e en la frontera e Vizcaya tan gran distancia que todo el regno de Castilla sea en medio; e los vizcaynos son omes a sus voluntades que quieren ser muy libres e muy bien tratados; e por cada cosa que oviesen de librar serles sería fuerte cosa ir a vos a Sevilla².

1.3 EL CARÁCTER DEL DERECHO VIZCAÍNO

Hagamos un alto para dar cuenta de algunos antecedentes que explican el carácter del Derecho de Bizkaia. El ordenamiento confiere una personalidad singular a la comunidad instalada en el territorio, personalidad que condicionó su encaje institucional en la Corona de Castilla. Los vizcaínos altomedievales procedían de los caristios y los autrigones, dos pueblos prerromanos. Los caristios, de carácter vasco, estaban situados en la Bizkaia oriental y central, mientras que los contiguos autrigones, probablemente de naturaleza céltica, se hallaban asentados en la zona occidental, en parte de las actuales Encartaciones. Los habitantes de ambos territorios fueron romanizados parcialmente desde el punto de vista cultural y quizá estuvieron exentos del poder del reino visigodo de Toledo. Al igual que otros grupos montañoses (vascones, pero también cántabros, astures, etc.) participaron en el proceso de la Reconquista, y estuvieron presentes en la repoblación de la vieja Castilla.

Conviene una digresión somera acerca del amplio debate respecto de la naturaleza del Derecho consuetudinario altomedieval. Junto a una poderosa corriente historiográfica que coloca al *Liber Judiciorum* visigótico en el centro de la evolución jurídica hispánica, una tesis que continúa contando con mantenedores (Mundó Anscari, Otero Varela, Iglesias Ferreirós, Pascual López), está la tendencia que valora la influencia de la costumbre popular germánica (Ficker, Hinojosa, Menéndez Pidal,

² *Crónica del rey Don Juan I*, año 12, cap. 2 (Biblioteca de Autores Españoles, 68, p. 127).

Alvarado Planas). Respecto del Derecho histórico vizcaíno, Vallet de Goytisolo y Berchams atribuyen un origen germánico a algunas instituciones. Ahora bien, reputados historiadores del Derecho (Merêa, García Gallo, Font Rius, Coronas González) explican el carácter singular del Derecho altomedieval en razón del florecimiento y revigorización de costumbres y de tradiciones de arraigo ancestral. Serían decisivas al respecto las nuevas situaciones políticas, económicas y sociales el Alto Medievo peninsular. A veces no son costumbres en sentido estricto, sino concesiones privilegiadas del Rey o de los señores que pretenden establecer o consolidar nuevos núcleos de población, o surgen de una tupida red de pactos de todo tipo. Y dado que son los jueces populares los que examinan y resuelven las dudas que suscita la aplicación de la costumbre, el ejercicio de la función judicial tiene una singular importancia en el desarrollo del Derecho consuetudinario. Hay que tener en cuenta que los jueces se hallan estrechamente conectados con la comunidad, dado que esta participa en las asambleas judiciales, y aquellos tienen presentes en sus fallos las convicciones jurídicas básicas de la sociedad. Como ha escrito García Gallo, la comunidad presenta *su conformidad a la sentencia, y esta norma nueva recibe la aprobación de todos y adquiere valor de uso, costumbre o foro*³. El articulado de los textos vizcaínos trasluce el papel interactivo y creativo de los oficiales y de las asambleas.

1.4 EL CONCEPTO DE FUERO DE BIZKAIA

Mucho antes de que se elaboraran en el siglo XIV los dos primeros cuerpos de Derecho que formalizaron el concepto de Fuero de Bizkaia como objeto del juramento de observancia de los Señores y Reyes, había cristalizado un complejo de normas consuetudinarias que recibía esa denominación.

En 1272 Alfonso X el Sabio otorgó a los habitantes de la villa de Arzeniega/Artziniega, entidad posteriormente alavesa, un Fuero municipal con artículo único que concedía a sus habitantes las franquicias de Vitoria y Bizkaia⁴. Concedía así el Rey a los vecinos *el Fuero e franquezas que han Vizcaya e el concejo de Vitoria, que lo hayan bien e cumplidamente en todas cosas así como Vizcaya e Vitoria lo han*. Martínez Díez ha manifestado su perplejidad ante esta concesión doble por encontrar incompatibles el Fuero de Bizkaia, «señorial, arcaico, consuetudinario e inspirado en el libre albedrío» y el de Vitoria, sancionado en 1181, como se ha reseñado más arriba, con preceptos fundacionales de villa franca⁵. Pero si se realiza una comparación del contenido del primer Fuero vizcaíno de 1342 y los cuarenta y tantos preceptos del Fuero de la ciudad de Vitoria no se encuentran contradicciones o incompatibilidades legales o jurídicas, sino más bien similitudes de fondo, con la excepción del mayor humanitarismo de las penas o castigos que impone el Fuero vitoriano. Halla-

³ GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1973, pp. 384-385.

⁴ La villa de Arzeniega/Artziniega, originariamente realenga, se integró en 1371 en el Señorío de la Casa de Ayala para formar parte después plenamente en la Hermandad de Álava. Salvo un breve paréntesis de intervención real por la posición de los Ayala –sus señores– en la guerra de las Comunidades, la villa conservó su condición señorial hasta 1817. A señalar, no obstante, que la villa y sus aldeas dispusieron de autonomía municipal.

⁵ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava medieval*, Vitoria: Diputación de Álava, 1974, I, p. 267.

mos similares libertades y exenciones, cierta proximidad en materia de patrimonio público, en Derecho procesal y en Derecho privado.

Ignoramos la forma en que se produjo la convergencia y cristalización de las normas de Derecho público y privado, de naturaleza más o menos homogénea, que llegaron a identificarse como Fuero de Bizkaia, trascendiendo incluso más allá del ámbito territorial del Señorío⁶. Hay documentos privados de aplicación del Derecho, no muy numerosos ciertamente y procedentes además del mismo centro, que invocan el Fuero de Bizkaia. A partir de 1353, distintas escrituras de la Colegiata de Zenarrutza–Ziortza, situada en el corazón de la Merindad de Busturia, cerca de la localidad vizcaína de Bolibar, consignan estipulaciones de este monasterio con particulares, regidas, se dice, por el Fuero de Bizkaia, y, en efecto, trata de negocios que más adelante se recogerán en los artículos 148 a 151 del Fuero Viejo. Aparecen también fianzas, apeos de fiadores, régimen de helechales, declaraciones de los cinco alcaldes, donaciones del quinto de la herencia, etc. Estamos, sin duda, en presencia del mismo Derecho consuetudinario vizcaíno que está presente en los cuerpos de Derecho de esta centuria⁷.

⁶ Es una cuestión de gran transcendencia la vigencia extraterritorial del Fuero de Bizkaia, que no se limita al Señorío y a una porción de Álava. Su extensión por tierras del norte de Burgos ha sido tratada por distintos autores. Así, AREITIO Y MENDIOLEA, Darío de, *Algunos pueblos de Castilla que tenían el Fuero de Vizcaya*, San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1923 (separata del «Homenaje a Carmelo de Echegaray»); PLAZA SALAZAR, Carlos de la, *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil dentro y fuera del Señorío de aquel nombre*, Bilbao: Biblioteca Bascongada de Fermín Herrán, tomos 37 y 39 (el segundo contiene documentos), 1899; Reedición con el título *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil (1899)*, con una Introducción a cargo de CELAYA IBARRA, Adrián, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2006. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel, «Pueblos castellano-viejos aforados. El Fuero de Vizcaya y Encartaciones (siglos XIV-XVI)», *Congreso de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media*, Bilbao, 17-20 de diciembre de 1984, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1986, pp. 309-318. Se ocupa de los pueblos de Moneo y Losa, además de Fuentebureba y Berzosa.

⁷ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier, y SARRIEGUI, María José, *La Colegiata de Santa María de Cennarruza. 1353-1515*, «Fuentes documentales medievales del País Vasco», núm. 10, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1986. Véanse las escrituras de 1353 (pp. 8-9); 1379 (pp. 10-14); 1398 (pp. 43-49); 1407 (pp. 74-76); 1411 (pp. 85-87); 1415 (p. 99); 1416 (p. 127), etc.

CAPÍTULO II

EL DERECHO MEDIEVAL VIZCAÍNO: EL DERECHO DE LAS VILLAS

2.1 LA CREACIÓN DE UN NUEVO ORDEN JURÍDICO EN UNA PARTE DISPERSA DEL SEÑORÍO

Las primeras manifestaciones del Derecho escrito en el territorio, excepción hecha de los documentos **monasteriales**, corresponden a los textos fundacionales de las Villas. Nacieron estas de resultas del movimiento urbanizador y municipalizador que se produjo en el occidente europeo a partir del siglo XI y, en el caso vizcaíno, a impulsos de un poder señorial consolidado, de naturaleza jurisdiccional. Su aparición supuso la creación de un régimen de excepción dentro de la administración señorial ordinaria implantada en el conjunto del territorio regido por el Derecho consuetudinario. El título fundacional obligaba a cada una de las villas a erigir una muralla, de ahí la contraposición con las anteiglesias abiertas cuyo conjunto recibió el nombre de Tierra Llana, es decir, no amurallada. Pero a la construcción de la cerca hay que añadir en los nuevos villazgos otros destacados caracteres, como disponer de Derecho propio, de jurisdicción y privilegios. La suma de los villazgos segregados de la administración ordinaria constituyó desde el principio un bloque institucional que marcó el devenir del Señorío. Ostentó precisamente la denominación de las Villas¹.

2.2 LA CARTA PUEBLA Y EL FUERO DE LOGROÑO

Apuntábamos que la eclosión de la economía urbana y la aparición del comercio en la fachada atlántica fue la razón inicial de la creación de las primeras villas en las que se asentaban navegantes y pescadores, comerciantes y menestrales. Se ubicaron en puertos y lugares apropiados que tenían en cuenta las distancias en las jornadas de transporte o la percepción de derechos señoriales. De hecho, en el aforamiento recibieron el Fuero de Logroño, propio de los francos. Se trataba de un texto concedido originariamente a dicha población riojana por Alfonso VI, en 1095, con la finalidad de atraer población a un lugar fronterizo con Navarra. Posteriormente fue mejorado en 1157.

Los privilegios complementarios de las villas de carácter mercantil concuerdan con la dedicación de la población, así la libertad de tránsito, con la limitación de obligar a los transeúntes a pasar por la nueva villa, o la exclusiva local de contratación en una amplia área territorial. Hay, sin embargo, una motivación distinta en el origen de media docena de villas. Nos referimos a la necesidad de proteger a la población campesina de los efectos de las guerras de bandos.

2.3 SEÑORES FUNDADORES, FECHAS Y LUGARES DE PUBLICACIÓN DE LAS CARTAS PUEBLAS

De conformidad con un texto de la época, la facultad de constituir villazgos dimanaba del poder señorial: *Fallé* –dirá el Infante Don Juan, Señor de Bizkaia,

¹ Respecto del bloque de las Villas, *vid.* MONREAL ZIA, Gregorio, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Publicaciones de la Excma. Diputación de Vizcaya, 1974, pp. 61-84 y 213-236. Describe, por un lado, las motivaciones de la creación, titularidad de las fundaciones, pobladores y efectos de la constitución de los villazgos en cuanto a atribución del patrimonio, ámbito de jurisdicción y organización y la evolución del ámbito territorial de la jurisdicción de las Villas y de la Tierra Llana. Y, por otro, el régimen de gobierno, con sus fuentes y órganos.

en 1375, en los últimos aforamientos de Mungia, Errigoitia y Larrabetzu— *que pertenecía a los Reyes, e a los otros grandes Señores de poblar e construir ciudades, villas, lugares e castillos, porque de tales poblaciones se siguen muchos e grandes vienes, e que por ende los Reyes, e los otros grandes Señores que eran a ello tenidos.*

Hay en las fundaciones de Bizkaia una anotación importante a hacer. La erección de una villa requería la intervención y el consentimiento de toda la comunidad: en los aforamientos de Plencia/Plentzia, Bilbao, Villaro/Areatza y Guernica/Gernika aparece en el encabezamiento del documento la fórmula *e con placer de todos los vizcaynos*, al tiempo que en la de Guerrikaiz se alude al *consejo de los mis cavalleros e fijosdalgo de mi Señorío de Vizcaya que me dieron consejo de poblar Guerricaiz*. Al interpretar el hecho recordemos el carácter jurisdiccional y no patrimonial del Señorío. Si el Señor hacía entrega a los habitantes del nuevo municipio de los bienes de su propiedad situados dentro del perímetro fundacional y sometía a todos los allí vecindados a un nuevo régimen jurídico, debía contar antes con el consentimiento de aquellos que resultaban afectados por el acto constituyente, es decir, de los hijosdalgo que tenían propiedades en el término. La mejor garantía del respeto de sus derechos debía ser precisamente recabar el consentimiento de la comunidad reunida en Junta General. Para el Fuero Viejo y el Nuevo —Título 1.º, Ley 8— la aquiescencia de la comunidad vizcaína es un requisito previo necesario. Ambos declaran que no se haga villa alguna en Bizkaia, sino estando en Junta General.

La competencia de creación fue ampliamente ejercida en el Señorío. La importancia de los villazgos quedó acreditada por la publicación de las cartas pueblas en distintas obras generales. A ellas nos vamos a referir al dar cuenta de cada una de las fundaciones. Fueron recogidas tempranamente por Juan Ramón de ITURRIZA (1741-1812), a finales del siglo XVIII, en su *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*². A esa fuente acudió Carlos de la Plaza y Salazar a la hora de llevar a cabo una recopilación de los textos fundacionales en su trabajo *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil, dentro y fuera del Señorío de aquel nombre*³. La recogida más reciente de los documentos de creación de las villas vizcaínas corresponde a la colección *Fuentes documentales medievales del País Vasco* (FDMPV), de Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios. Se han ido publicando a lo largo de los años ochenta y noventa del siglo pasado. En concreto, dedicaron a la documentación municipal los volúmenes 9, 12, 16, 17, 19, 20-23, 29, 31, 37 y 52 de la colección. Por otra parte, como veremos luego, algunos autores se han ocupado de las cartas pueblas de distintas villas. Gregorio Balparda reprodujo los textos correspondien-

² ITURRIZA Y ZABALA, Juan Ramón, *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*. La obra fue editada por primera vez en Bilbao (imprenta de Cipriano Lucena, 1884) y ha sido objeto de distintas ediciones. Por su mayor precisión, además de la paginación, citaremos por los números en que quedó dividido el contenido de la obra en la edición de RODRÍGUEZ HERRERO, Ángel, Bilbao: Librería Arturo, 1967. 2 vols. Las citas de cartas pueblas de las que da cuenta Iturriza, siguen a esta última edición.

³ PLAZA Y SALAZAR, Carlos de la, *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil, dentro y fuera del Señorío de aquel nombre*, 2.ª edic., Bilbao: Biblioteca Bascongada de Fermín Herrán, Impr. Andrés P. Cardenal, 1899, tomo 39 (documentos). Reedición con el título *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil (1899)*, con una Introducción, a cargo de CELAYA IBARRA, Adrián, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2006.

tes a Orduña, Ochandiano/Otxandio, Bilbao y Lanestosa⁴. Señalaremos también a otros historiadores como Guiard y González –respecto de Bilbao–, Veitia –Durango–, Marichalar y Manrique –Lekeitio– y Ciriquian –Portugalete–.

Siguiendo el orden cronológico de aparición de los villazgos, vamos a dar cuenta de los señores titulares de las fundaciones y de los lugares de publicación de las Cartas pueblas.

Salvo *Valmaseda/Balmaseda*, que fue fundada en 1199 por el Señor de Bortedo, cuando todavía la zona donde se efectuó el aforamiento no formaba parte del mayorazgo de la casa de Haro⁵, las otras veinte villas vizcaínas fueron erigidas por los titulares del Señorío.

Orduña y Bermeo/Bermio debieron su villazgo a Lope Díaz de Haro (1214-1236), casado con una hermana de Fernando III el Santo, en los años 1299 y hacia 1236, respectivamente⁶.

Avanzado el siglo, en 1287, Lope Díaz de Haro (1254-1289) aforó en el extremo más occidental de Bizkaia al lugar de Finestosa o Fenestosa, más tarde conocido por *Lanestosa*⁷.

⁴ BALPARDA Y DE LAS HERRERÍAS, Gregorio, *Historia crítica de Vizcaya y de sus fueros*, T. I, Madrid: Artes de la Ilustración, 1922; T. I, libro 2.º, Madrid: Artes de la Ilustración, 1924; Tomo II, libro 3.º, Bilbao: Mayli, 1933-34; T. último, Impr. de S. de Aguirre, 1945. Reedición, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1974. Las citas siguen a los libros de la primera edición.

⁵ Lope Sancho de Bortedo y de Balmaseda concede la Carta Puebla de Valmaseda, desde Castro-Urdiales, 24-I-1199. ITURRIZA, *Historia general*, libro 3.º, pp. 199-202, núms. 1.197-1.207. La Carta Puebla en escritura n.º 40; HEROS, Martín de los, *Historia de Valmaseda*, Bilbao: Junta de Cultura de Vizcaya, 1926, pp. 46-47 (tomada de ITURRIZA). Había sido escrito en 1848. Reedición, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1978, 2 tomos.- BALPARDA, *Historia crítica*, III, p. 31 (tomada de Iturriza). PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos*, pp. 15-20. FDMPV, n.

⁶ Lope V. Díaz de Haro concede el Fuero de Vitoria a Orduña, 5-VII-1229. ITURRIZA, libro 3.º, p. 203, escrit. núm. 42 (núms. 1.209-1.210). LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime, *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao: Librería de Victoriano Suárez, 1897. Edición facsímil en Bilbao: *La Gran Enciclopedia Vasca*, 1968, II, pp. 202-203, versión latina. Y en apéndice núm. 13, p. 791, versión castellana. También en tomo III, pp. 31-32. GONZÁLEZ, Tomás, *Colección de Cédulas, Cartas-patentes, Provisiones y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas*, copiados de orden de S. M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas, y en las Secretarías de Estado y del despacho y otras oficinas de la Corte, Madrid: Imprenta Real, 1829-1830, 4 tomos [tomos 1 y 2, Condado y Señorío de Vizcaya]. Madrid: Imprenta real, 1829, I, p. 365. PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos*, pp. 130-131. FDMPV, núm. 52 (año 1992).

Se supone que la fundación del villazgo de Bermeo/Bermio, hacia 1236, fue obra de Lope Díaz de Haro (1214-1236). La Carta puebla fue confirmada por su nieto Lope Díaz de Haro en 1286, que amplió los términos que le concedió su abuelo [Confirmación de D. Lope VI Díaz de Haro, en 1286, de la fundación por D. Lope V Díaz de Haro hacia 1236, Burgos, 18-III-1285, ITURRIZA, *Historia general*, pp. 206-209, escrit. núm. 46, núms. 1.218-1.227. BALPARDA, *Historia crítica*, t. III, pp. 33-36 (tomada de ITURRIZA). LABAYRU, *Historia General de Bizcaya*, II, apéndice núm. 17, pp. 797-799 y 251. PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos*, pp. 23-27. FDMPV, n.º 29 (año 1990). El perímetro jurisdiccional de la villa acreció con un privilegio de D. Tello (1352-1370), otorgado el 25-IV-1365, ITURRIZA, *Historia general*, p. 209, núm. 1.226-1.227.

⁷ Lope Díaz de Haro (1254-1289) otorgó la Carta Puebla de Lanestosa en Burgos, 6-V-1287. ITURRIZA, *Historia general*, pp. 214-221, escrit. núm. 50, núms. 1238-1248) LABAYRU, *Historia General de Bizcaya*, II, apéndice 17, pp. 800-802. BALPARDA, *Historia crítica*, t. III, pp. 37-38. PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos*, pp. 28-33.

Fue obra de Diego López de Haro (1292-1310) la erección en villazgo en los aldeaños de dos puertos, en la mar abierta el uno, *Plencia/Plentzia*, en 1299⁸, y el otro, Bilbao, en el interior aunque a la vera de una ría navegable, en 1300⁹. Aforó, además, a *Ochandiano/Otxandio*, que situó en la meseta sobre la depresión cantábrica¹⁰. Su sobrina y sucesora, Doña María Díaz de Haro, dio alas a la tarea emprendida, cubriendo la costa de villas marineras. Tras confirmar la fundación de Bilbao en 1310, si bien operando *ex nihilo*, como si su tío don Diego nada hubiera hecho, aforó a *Portugalete* en 1322¹¹, *Lequeitio/Lekeitio* en 1325¹² y *Ondárroa/Ondarru* en 1327¹³.

María Díaz de Haro y su esposo Juan Núñez de Lara (1330-1350) expidieron la Carta puebla de *Villaro/Areatza* en 1338¹⁴.

⁸ La carta fundacional de Plencia/Plentzia fue suscrita por *Diego V López de Haro* en Palenzuela el 5-X-1299. ITURRIZA, *Historia General*, pp. 212-213, escrit. núm. 48, núms. 1233-1236. LABAYRU, *Historia General de Bizcaya*, t. II, apéndice núm. 19, pp. 804-805. PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos*, pp. 33-36. FDMPV, núm. 17 (año 1988).

⁹ El mismo *Diego V López de Haro* otorgó la Carta Puebla de Bilbao en Valladolid, el 15-VI-1300. ITURRIZA, *Historia General*, pp. 230-23, escrit. núm. 54, núms. 1279-1282. GUIARD Y LARRAURI, Teófilo, *Historia de la noble Villa de Bilbao*, Bilbao: Imprenta de José de Astuy, 1905-1912, 4 tomos. Reimpresión: Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1971-1974, t. I, pp. 9-11. GONZÁLEZ, *Colección de cédulas*, T. I, p. 348. BALPARDA, *Historia Crítica*, t. III, pp. 81-82 (tomada de González). LABAYRU, *Historia General de Bizcaya*, T. II, apéndice 20, pp. 805-806. PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos*, pp. 37-40.

Segunda fundación: *Carta puebla de Doña María López de Haro*, 25-VI-1310. AS. Libro de Mercedes y Privilegios, núm. 266, art. 14. Está rubricado. GONZÁLEZ, *Colección de cédulas*, T. II, p. 391. LABAYRU, *Historia General de Bizcaya*, T. II, pp. 294-296. GUIARD, *Historia de Bilbao*, T. I, pp. 21-23. BALPARDA, *Historia Crítica*, T. III, pp. 85-87 (tomada de González). FDMPV, *Colección documental del Archivo del Señorío de Vizcaya*, cuaderno núm. 9 (año 1986), doc. núm. 1.

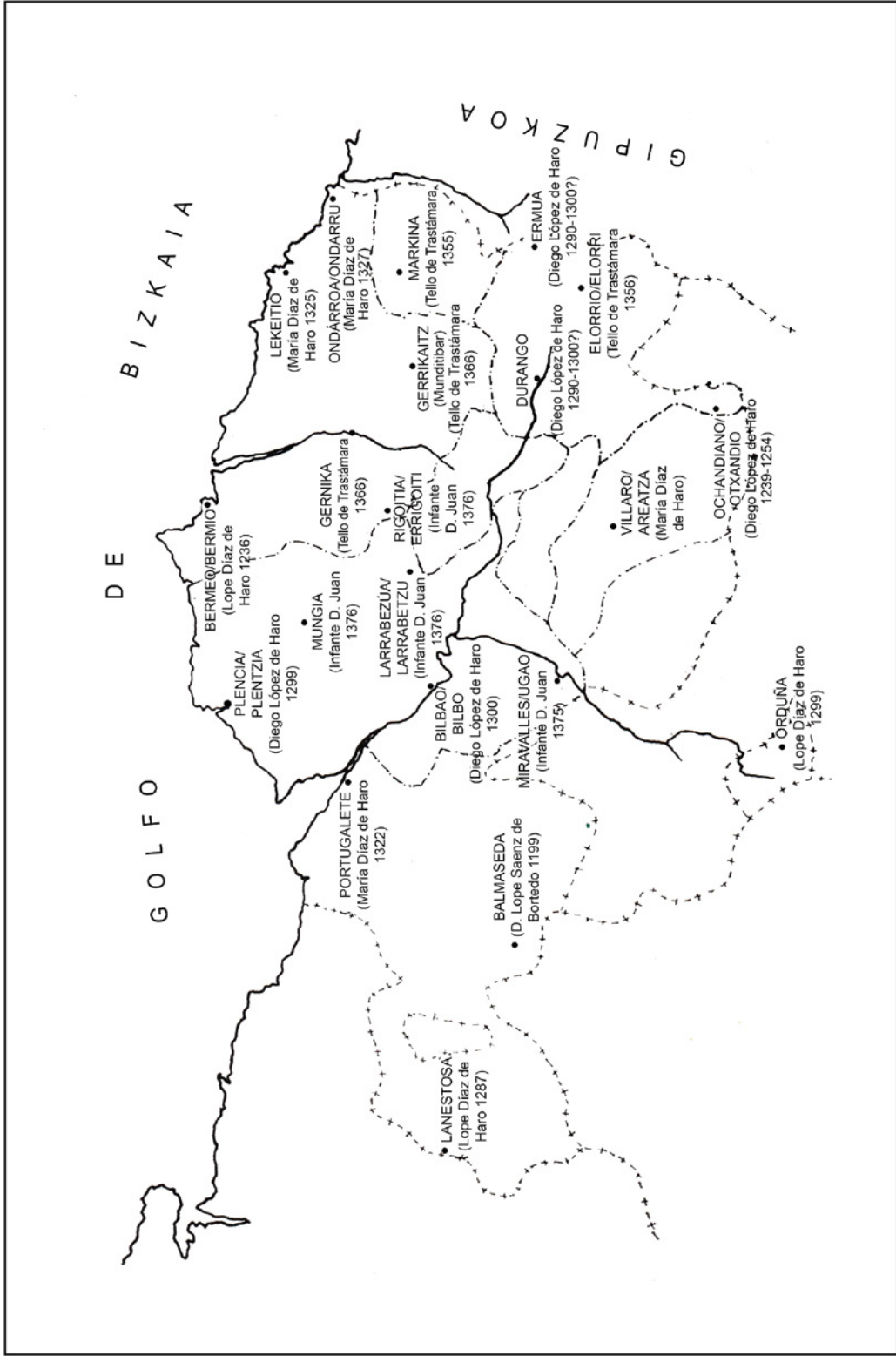
¹⁰ *Diego V López de Haro* expidió la Carta Puebla de Ochandiano/Otxandio en Marañón, 29-VII-1304. ITURRIZA, *Historia General*, p. 214, escrit. núm. 49, núm. 1237. LABAYRU, *Historia General de Bizcaya*, T. II, apéndice núm. 20, p. 806. BALPARDA, *Historia Crítica*, T. III, p. 38. PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos*, pp. 41-42. FDMPV, núm. 31 (año 1991).

¹¹ Con relación al privilegio concedido por María Díaz de Haro a Portugalete en 1322, la Carta puebla que se volvió a expedir en Bilbao el 11-VI-1333 declaró: «Este privilegio les ube dado en la Hera de 1360 años, et por quanto se cayó al agoa, et se estragó mandélo trasladar letra por letra». ITURRIZA, *Historia General*, pp. 233-238, escrit. núm. 56, núms. 1287-1297. CIRIQUIÁIN GAIZTARRO, Mariano, *Monografía histórica de la M. N. Villa y Puerto de Portugalete*, Bilbao: La Editorial Vizcaína, 1942, apéndice núm. 1, pp. 217-221. PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos*, pp. 43-49. FDMPV, núm. 12, 1987.

¹² Carta Puebla de Lequeitio/Lekeitio expedida por María Díaz de Haro en Paredes de Nava, 3-XI-1325. MARICHALAR Y MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho Civil de España. Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava* 2.^a edic. corregida y aumentada, Madrid: Impr. Gasset, Loma y Compañía, 1868, pp. 580-583. Hay una edición anastática en San Sebastián: Editorial Auñamendi, 1971.- LABAYRU, *Historia General de Bizcaya*, T. II, pp. 810-812. PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos*, pp. 50-56. FDMPV, núm. 37 (año 1992).

¹³ María Díaz de Haro suscribió las Carta Puebla de Ondárroa/Ondarru en Estella, 28-IX-1327. ITURRIZA, *Historia General*, pp. 247-250, escrit. núm. 63, núms. 1321-1330. PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos*, pp. 57-63. FDMPV, núm. 31 (1991).

¹⁴ Texto de la Carta Puebla de Villaro/Areatza expedida por sus fundadores María Díaz de Haro y su marido Juan Núñez de Lara, Bilbao, 15-VIII-1338. ITURRIZA, *Historia General*, pp. 251-253, escrit. número 64, núms. 1331-1334. PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos*, pp. 63-67. FDMPV, núm. 31 (1991).



Mapa 2. Fundación de las villas vizcaínas.

El ritmo de fundaciones se aceleró con Don Tello de Trastámara (1352-1371), *fijo del mui noble rey D. Alfonso*, como se hace llamar, que cubrió con villazgos una buena parte de la Vizcaya nuclear: *Marquina/Markina*, en 1355¹⁵; *Elorrio/Elorri*, en 1356¹⁶; *Guernica/Gernika*¹⁷ y *Guerricaiz/Gerrikaitz (Monditibar)*¹⁸ en 1366.

El Infante D. Juan, siendo todavía Señor de Bizkaia (1371-1379), cerró el proceso fundacional tras el difícil aforamiento de *Miravalles/Ugao*, en 1375¹⁹, y el de *Munguía/Mungia*, *Larrabezúa/Larrabetzu* y *Rigoitia/Errigoiti* al año siguiente²⁰. En 1372 había dado el Fuero de Logroño a las villas de *Durango* y *Ermua*, cuyo origen se hace remontar a la última década del siglo precedente²¹.

¹⁵ Carta Puebla de don Tello dictada para la fundación de Marquina/Markina en Bermeo, 6-V-1355. ITURRIZA, *Historia General*, pp. 253-256, escrit. núm. 65, núms. 1335-1338. LABAYRU, *Historia General de Bizcaya*, T. II, apéndice número 28, pp. 840-841. MUGARTEGUI, Juan José de, *La villa de Marquina*, Bilbao: Echeguren y Zulaica, 1927, pp. 246-250, y en *El privilegio de la fundación de la villa de Marquina*, Revista Internacional de los Estudios Vascos 26 (1935), pp. 646-650. PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos*, pp. 68-72. FDMPV, núm. 19 (1989).

¹⁶ Carta Puebla de don Tello dictada para la fundación de Elorrio/Elorri en Bilbao, 27-VI-1356. ITURRIZA, *Historia General*, pp. 256-258, escrit. núm. 66, núms. 1339-1343. PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos*, pp. 73-77. FDMPV, núm. 16 (1988).

¹⁷ Carta Puebla de don Tello dictada para la fundación de Gernica/Gernika en Orduña, 28-IX-1366. ITURRIZA, *Historia General*, pp. 256-258, escrit. núm. 66, núms. 1339-1343. GONZÁLEZ, *Colección de cédulas*, T. I, p. 424-428. LABAYRU, *Historia General de Bizcaya*, T. II, apéndice número 30, pp. 843-845. PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos*, pp. 73-77. HIDALGO DE CISNEROS, *et alii*, FDMPV, *Colección documental del Archivo del Señorío de Vizcaya*, cuaderno núm. 9 (1986), pp. 43-50. El documento es de 1420 y comprende la confirmación de los Reyes Católicos. También en FDMPV, núm. 31 (1991).

¹⁸ Carta Puebla de don Tello dictada para la fundación de Guerricaiz/Gerrikaiz en Miranda de Ebro, 4-X-1366. ITURRIZA, *Historia General*, pp. 263-265, escrit. núm. 69 (núms. 1352-1357). PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos*, pp. 84-88.

¹⁹ Carta Puebla del Infante don Juan fundando Miravalles/Ugao, en Almazán, 4-III-1375. ITURRIZA, *Historia General*, pp. 275-280, escrit. núm. 73, núms. 1376-1386. PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos*, pp. 111-119. HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, *et alii*, *Colección Documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*, «Fuentes documentales medievales del País Vasco», n.º 9, Donostia/San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, documento n.º 3, 1986, pp. 20-26.

²⁰ Carta Puebla suscrita por el Infante don Juan fundando Munguía/Mungia, Larrabezúa/Larrabetzu, Rigoitia/Errigoiti, en Olmedo, 1-VIII-1376. ITURRIZA, *Historia General*, pp. 281-286, escrit. núms. 75, 76 y 77, núms. 1390 y 1397.

Respecto de Munguía/Mungía, ITURRIZA, *Historia General*, pp. 281-285, escrit. núm. 5, (núms. 1389-1397. PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos*, pp. 120-127.

En cuanto a Larrabezúa/Larrabetzu, ITURRIZA, *Historia General*. Además de la escrit. núm. 75 que recoge la carta puebla general otorgada a las tres poblaciones, *vid.* también los núms. 1389-1397, y la escrit. núm. 76 (con las variantes propias de Larrabezúa/Larrabetzu, núms. 1389-1399). PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos*, pp. 120-128. LABAYRU, *Historia General de Bizcaya*, T. II, pp. 845-848. FDMPV, núm. 31 (1991).

Por lo que toca a Rigoitia/Errigoiti, ITURRIZA, *Historia General*, p. 286, escrit. núm. 77 (con las variantes propias de esta villa, núm. 1.400). PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos*, pp. 120-127 y 129. FDMPV, *Colección documental del Archivo del Señorío de Vizcaya*, cuaderno núm. 9, publicación 1986, doc. núm. 20.

²¹ La fundación de Durango y Ermua fue confirmada por el Infante don Juan en Burgos, 20-I-1372. ITURRIZA, tras examinar el contenido de algunos privilegios, llega a la conclusión de que la fundación de Durango se produjo en el siglo precedente. Según el historiador de Berriz el artífice original de los villazgos de Tabira y Ermua fue Diego López de Haro, fundador de Plencia/Plentzia, Bilbao y Ochandiano/Otxandio, *Historia General*, pp. 43 y 49, núms. 886 y 901.

2.4 EFECTOS DE LA CREACIÓN DEL VILLAZGO

El efecto fundamental de la creación de un villazgo fue la atribución a los que acudían a poblar de todo o de parte del patrimonio señorial existente dentro de los límites jurisdiccionales que corresponden al nuevo municipio. Y, en segundo lugar, la segregación del territorio asignado a la villa del régimen general de administración señorial, lo que supone la prohibición de entrada en el mismo de los oficiales ordinarios que operan en la Tierra Llana: nos referimos al prestamero, merino, alcaldes de Fuero y sayones. De ahí la necesidad de delimitar con claridad el ámbito de jurisdicción de la Tierra Llana y el de cada una de las villas.

La peculiaridad institucional de las villas no se limita a su autonomía gubernativa respecto de la Tierra Llana, afecta también a las fuentes del Derecho municipal, es decir, poseen un singular Derecho procesal y penal, civil, etc. Recibieron, como decíamos, el Fuero privilegiado de Logroño, cuyas disposiciones se reproducen literalmente en las cartas pueblas fundacionales o se otorgó nominativamente y en términos generales. En las cuatro últimas fundaciones posteriores a la publicación del Ordenamiento de Alcalá de 1348 consta la sujeción expresa de las villas recién creadas al cuerpo de Derecho real.

El Fuero de Logroño contenía muy pocas disposiciones, de ahí la amplitud de las lagunas en la regulación de la vida pública y privada, lo que debió de hacer necesario el recurso a la costumbre vigente en el territorio circundante. Ahora bien, la reseñada atribución del Ordenamiento de Alcalá situó el Derecho de las villas en la línea de evolución de las fuentes generales del Derecho de Castilla.

La atribución a algunas villas de un amplio término municipal suscitó una gran conflictividad con anteiglesias circundantes, hasta el punto de poner en peligro en los siglos siguientes la cohesión institucional del Señorío. En general los villazgos debilitaron a la Tierra Llana, máxime cuando una parte de la población de esta, los labradores censuarios, se hallaba adscrita a las villas enclavadas dentro de ella. No se llegó, sin embargo, al punto de quebrar la unidad institucional del Señorío que se manifestaba mediante las Juntas Generales comunes, discutidas en ocasiones, y en la figura del Corregidor que desde el siglo XIV ejercía su autoridad sobre toda Bizkaia.

2.5 LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO LOCAL. DE LOS FUEROS MUNICIPALES A LAS ORDENANZAS

Al Derecho recogido en la Carta Puebla, con sus privilegios, y a las disposiciones del Fuero de Logroño se fueron añadiendo los nuevos privilegios o resoluciones señoriales o reales, los acuerdos de la asamblea vecinal o concejo —el *batzarre*, en lengua vasca— y las sentencias de las justicias locales o generales. Y, sobre todo, en las

Respecto de la carta de concesión del Fuero de Logroño a Durango, ITURRIZA, *Historia General*, pp. 218-224, núms. 1251-1263, 1264 y 1278. Según VEITIA Y ECHEZARRETA, Fausto Antonio de, *Noticias históricas de Tavira de Durango*, el documento fundacional pudo desaparecer en el incendio de 1554. Edición Bilbao: Guerediaga, 1967, p. 10. ITURRIZA, *Historia General*, escrit. núm. 57, núms. 1389-1397. PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos*, pp. 120-127. FDMPV, núm. 20-23 (1989).

En cuanto a la confirmación del villazgo de Ermua, ITURRIZA, *Historia General*, pp. 224-230, escrit. núm. 53, núms. 1264- 1278. PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos*, pp. 99-110.

villas de escasa población y de vida rural, debió de mantenerse la costumbre vizcaína, particularmente cuando fue recogida por escrito en los siglos XIV y XV.

La dependencia de las Villas de la jurisdicción señorial motivó que, tan pronto como se produjo la incorporación a la Corona, quedaran sujetas al Derecho real cuya evolución siguieron. A medida que avanzaba el Bajo Medievo, los monarcas constataban los inconvenientes del olvido o la inaplicación de los Fueros municipales y la tendencia de los juristas a apoyarse en el Derecho común. De ahí que Alfonso XI, al promulgar el Ordenamiento ya citado en las Cortes de Alcalá de 1348, incluyó una disposición sobre el orden de prelación de fuentes en el reino que llegaría hasta el siglo XIX. Situó en primer lugar al nuevo texto, y el mismo rango llegaron a alcanzar las leyes reales posteriores que lo complementaron, modificaron o sustituyeron. Ahora bien, hubo una disposición de dicho Ordenamiento que afectaba directamente a los Fueros municipales, incluidos los vizcaínos. Quedaron estos situados en segundo lugar en el orden de prelación de fuentes, pero con la importante limitación de que solo se aplicarían en lo que realmente se usaban, y no fueran contra Dios, contra la razón o contra las leyes reales. Venían después las Partidas, que en los villazgos importantes, y como parte del Derecho real vigente, ocuparon un lugar señalado en la vida forense. Incluso, teniendo en cuenta la formación universitaria de muchos prácticos del Derecho, el *Ius Commune* fue recibido directamente en el Ordenamiento local. En consecuencia, los Ordenamientos reales generales y las Partidas contribuyeron decisivamente a la decadencia del Fuero municipal²².

Lo cierto es que sobrevino la crisis de las fuentes iniciales del Derecho medieval local. A los factores externos que se han señalado hay que añadir el peso de los nuevos hábitos, las resoluciones del concejo abierto o del Regimiento, las decisiones judiciales de distintos niveles. Los materiales citados necesitan ser integrados en un documento general que recogerá parcialmente la ordenanza municipal. El antiguo Fuero, salvo en algunos privilegios de mercado o en exenciones, cayó en el olvido.

En materia de ordenanzas municipales se impone la distinción entre las anteiglesias y las Villas. Por lo que respecta a la mayoría de las 72 anteiglesias del Señorío, continuaron rigiéndose por costumbres cuya observancia era de la incumbencia del batzarre o asamblea concejil y de los fieles regidores. El historiador Iturriza, que conocía bien la documentación y las prácticas municipales de Bizkaia, ponderaba a finales del siglo XVIII el papel que desempeñaba el Derecho consuetudinario. Así y todo, aportó alguna información respecto de ordenanzas en las anteiglesias de Abando, que datan de 1699, y Zeanuri, aprobadas por la asamblea municipal en 1551 y confirmadas por el Corregidor²³. Las de Barakaldo, que remontaban también al siglo XVI fueron renovadas el siglo siguiente²⁴. Por otra parte, la historiadora del Derecho Rosa Ayerbe tiene localizadas hasta cuatro ordenanzas de anteiglesias

²² Sobre esta cuestión, *vid.* GARCÍA GALLO, Alfonso, «La crise des Droits locaux et leur survivance à l'Époque moderne», *Annales de la Faculté de Droit de Toulouse*, 6 (1981), pp. 287-301. Hay dos versiones de este trabajo en castellano, la última, adaptada, «Crisis de los Derechos locales y su vigencia en la Edad Moderna», *IV Jornadas Franco-Españolas*, Barcelona, 1958, pp. 69-81.

²³ ITURRIZA, *Historia general*, pp. 292 y 337, núms. 563 y 674, respectivamente.

²⁴ MONREAL ZIA, *Las instituciones públicas*, p. 175.

del siglo XVI, tres en la centuria siguiente y una en el siglo XIX²⁵. Son bien conocidas las de Begoña²⁶.

De lo que pudo ser el gobierno de las anteiglesias y la amplitud de su Derecho consuetudinario, dimos cuenta en su día²⁷. La asamblea municipal o cruz parada se reunía varias veces al año, realizaba el nombramiento de todos los cargos concejiles, apoderaba a su representante en la Junta de Gernika, controlaba las cuentas y aprovisionamientos, se posicionaba respecto de los pedidos de hombres o dinero que llegaban de la Corte y, sobre todo, tenía un papel clave en la defensa. La organización militar de Bizkaia descansaba en las milicias concejiles comandadas por vecinos nombrados en la asamblea municipal.

La situación normativa era distinta en las Villas mayores. Es allí donde, partiendo de la base del ordenamiento foral medieval, se fueron elaborando textos de Ordenanzas escritas y autos de buen gobierno hasta bien entrado el siglo XIX. Han sido publicadas las que corresponden a media docena de estos municipios privilegiados, particularmente las que se refieren al nombramiento de cargos públicos. Monreal utilizó materiales de ordenanzas para el estudio del régimen de gobierno de las Villas²⁸. De entre ellas destacan las de Bilbao²⁹, Portugalete³⁰, Durango³¹, Lequeitio/Lekeitio³² y Markina³³. Por su parte, Rosa Ayerbe ha identificado las Ordenanzas de Orduña, Plencia/Plentzia, Ochandiano/Otxandio y Gerrikaitz.

La mencionada historiadora trabaja en la edición de las Ordenanzas municipales escritas del Señorío. A falta de materiales, es probable que la obra no llegue a alcanzar la envergadura de los cinco grandes tomos que dedicó a las Ordenanzas de Gipuzkoa. Esta magna obra incluyó 625 documentos de ordenanzas, reglamentos y actos de buen gobierno surgidos de la actividad rectora de los Regimientos y Ayuntamientos, al amparo de la jurisdicción que les es propia. Porque no se ha de olvidar que los municipios son, al lado de las Juntas Generales constituidas a partir de ellos, la institución histórica nuclear de Bizkaia y de las demás provincias forales. Ha

²⁵ AYERBE IRIBAR, Rosa María, «La codificación municipal en el País Vasco y Navarra», en *Vé centenary dels costums de la Torre de l'Espanyol*, Tarragona, pp. 251-358. En cuanto a Bizkaia en pp. 309-314.

²⁶ José Ignacio SALAZAR ARECHALDE, historiador que ha estudiado el devenir de la ciudad de Orduña y de su entorno, se ha ocupado también de ofrecer una visión general de las ordenanzas de las anteiglesias de Bizkaia, *Cuadernos de Historia y Geografía*, 36 (2009) pp. 199-210.

²⁷ MONREAL ZIA, *Las instituciones públicas*, pp. 176-184.

²⁸ MONREAL ZIA, *Las instituciones públicas*, pp. 213-236.

²⁹ MAÑARICÚA, Andrés E. de, *Las ordenanzas de Bilbao de 1593: estudio preliminar y texto*, Bilbao: s.n. pp. 11-30, dio cuenta de ocho ordenanzas de la villa entre 1399 y 1622, y de otras cuatro entre dicha fecha y hasta 1711. Son ordenanzas sobre el vino, nombramientos de alcaldes, fieles y regidores. Reedición con un Prólogo a cargo de CELAYA IBARRA, Adrián, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2011.

³⁰ CIRIQUIAIN GAIZTARRO, Mariano, *Monografía histórica de la Noble Villa y Puerto de Portugalete*, Bilbao: Editorial Vizcaína, 1942, ha identificado ordenanzas medievales y otras dos del siglo XVI.

³¹ La depositada en el Archivo Municipal es de 1618 y se refiere al nombramiento de cargos públicos, MONREAL ZIA, *Las instituciones públicas*, p. 214, nota 691.

³² Es de 1679. OCAMICA, Francisco de, *Historia de Lequeitio. Ensayo histórico*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1965. Quedó modificada la ordenanza en 1.679.

³³ MUGARTEGUI, Juan José, *La Villa de Marquina, monografía histórica*, Bilbao: Echeguren y Zulaica, 1927.

quedado fuera del ámbito de esta obra la reproducción de ordenanzas, una fuente primordial del Derecho local de la Edad Media, Moderna o Contemporánea.

2.6 LAS TRES CARTAS PUEBLAS QUE SE PUBLICAN EN ESTA OBRA

Teniendo en cuenta el carácter repetitivo de las Cartas pueblas, ya señalado, carece de sentido publicarlas todas. A nuestro juicio, para apercibirse de la naturaleza del Derecho local medieval vizcaíno, basta un muestreo de algunos textos significativos, bien por la importancia de la población o de los conflictos que reflejan.

2.6.1 CARTAS PUEBLAS DE BILBAO

2.6.1.1 Presentación

El texto de la Carta Puebla de Bilbao, en la versión primera de Diego López de Haro de 1300 y en la renovada de su sobrina María Díaz de Haro de 1310, se atiene a una especie de plantilla común a otras fundaciones de villazgos. Cabe apreciarlo al comparar el texto bilbaíno con las dos cartas siguientes de Gernika y Miravalles/Ugao.

En primer lugar, Diego López de Haro estableció la base del régimen jurídico y gubernativo del villazgo al dotarlo con autoridades autónomas que gozan del ejercicio de una primera instancia judicial conalzada a los alcaldes de Bermeo y al Señor. Después, definió con detalle los límites territoriales de la jurisdicción de Bilbao, concediendo a los vecinos la propiedad del patrimonio señorial existente dentro de ellos. Adscribió de seguido a los labradores censuarios instalados en dicho ámbito jurisdiccional, equiparándolos a los vecinos propiamente dichos de la villa y en calidad de tales. Y exoneró a todos de un conjunto de cargas. Recibió la villa dos privilegios de singular valor: el del mercado semanal y la libertad de travesía de las naves que se acercaban a la barra de Portugalete. En concreto desde este punto hasta la puebla de Bilbao.

Caracteriza a la carta de confirmación de María Díaz de Haro de 1310 la repetición mimética de lo dicho en el texto que dictó su tío diez años antes. Pero incorpora tres privilegios nuevos que resultaron decisivos en el desarrollo de la villa. En primer lugar, la libertad de comercio de los bilbaínos en todo el Señorío. La obligación, después, que se impone a los viajeros que hicieran el camino de Orduña a Bermeo, de pasar necesariamente por la villa. Y, por último, prohibía realizar actos de comercio entre Areta, en la actual Miraballes/Ugao, y la villa, que pasó a detentar el monopolio comercial. Los perjudicados fueron los habitantes de dicha zona intermedia.

2.6.1.2 Textos de las Cartas pueblas de Bilbao

1300, Junio 15, Valladolid

Carta puebla otorgada por Diego López de Haro a la villa de Bilbao.

Archivo Histórico Foral de Bizkaia, Administración de Bizkaia. AJ00047/019

Texto tomado de la transcripción que efectuó Teófilo Guiard, *Historia de la Noble Villa de Bilbao* (Bilbao, 1905). Carta puebla de Don Diego López de Haro, pp. 9-11.

Las referencias de otros lugares de publicación, *vid.* nota 9 de este capítulo.

En el nombre de Dios et de la Virgen bienaventurada Sancta María. Sepan por esta carta quantos la vieren e oieren cómo yo Diego López de Haro, señor de Vizcaia, en uno con mío fijo don Lope Díaz et con plazer de todos los vizcaínos, ffago en Biluao de parte de Begoña nuevamente población e villa que dicen el puerto de Biluao.

Et do ffranco a vos los pobladores d'este lugar que seades francos et libres et quitos para siempre iamás vos et los que de vos vernán de todos pechos et de todas vereas, también de ffonssaderas et de emiendas et de oturas e de manerías como de todas las otras cosas.

Et que ayades cumplidamente el ffuero de Logroño. Et que vos mantengades por él noblemente et bien en justicia et en derecho assí en homeçiellos et en caloñas et en todos bonos husos et bonas costumbres como el ffuero de Logroño manda.

Et que ayades vuestros alcalde et jurados et prevoste et escrivanos públicos et ssayón vuestros vecinos, et no otro ninguno, por quien cumplades de derecho a todo ome que vos lo quiera demandar con alçada que pueda tomar la parte que sse agraviare para ante los alcaldes et omes bonos de Bermeo et dende affuera para ante mí.

Et otorgo vos que ayades por términos desde como toma el puntal de ffondón de Çorroça, do se yuntan amas las aguas, ribera del agua arriba que viene de Ualmaseda, ffasta el arroyo que uiene por ssomo del campo de Çornoça que es en derecho de Percheta. Et dende do pega el arroyo d'Açordoyaga. Et dende, assí como va el cerro a arriba ffasta el sel de Eguiluz et asta Fagassarri et a Olaluçeta et a Buana de ssuso, así como viene por çima de la ssierra. Et al uado de Echauarri. Et dende, de como ua el camino de Echauarri ffasta çima la ssierra de Ganguren. Et dende, ffasta'l puntal de ffondón de Deustu en derecho de Luchana, así como auedes parados los términos e amojonados con tales los de Çamudio et de Alffoz d'Uriue. Con todas las anchuras et egidos et montes et aguas et logares que en los dichos términos ha.

En tal guisa que podades labrar e plantar et ensanchar et fazer todas ganancias et mejorías, también de ruedas et de molinos como de todas las otras cosas.

Et comprar et vender ffrancamente heredades et todo lo vuestro como omes ffrancos et libres deven fazer en la cualquiera que más vuestra pro sserá.

Et do et otorgo vos que aiades por vuestros vezinos los míos labradores que yo he dentro d'estos términos sobredichos a vuestra vezindad, francos et libres et quitos, ansí como vos los sedes, en tal manera que el monesterio de Begoña no pierda nada de sus terrenos. Et de los diezmos et de los otros derechos que a él pertenecen que aya la meatad Santa María de Begoña e la otra meatad de Sanctiago de Biluao.

Et do el mío monte de Ollargan en guarda del mío prevoste d'este lugar qu'él guarde, assí como guarda el mío prevoste de Bermeo el monte de Galdiz, con caloña de cinco vacas et de vaca preñada et del buey.

Et que non dedes portadgo ni treytadgo ni emiendas en ninguno de míos lugares.

Et otrossí vos otorgo que en el vuestro puerto de Portugalete ni en la barra ni en toda la canal, que non aya precio de nave ni de bagel que vengan o ssalan del lugar cargados con sus mercaduras et mostrando recabdo que vienen a esta villa de Biluao o van d'ella et pagando las costumbres et los derechos del Sseñor, que no ssean retenidos ni embargados por razón de precio.

Et do vos más que ayades por mercado cada ssepmana el Martes, con los cotos et caloñas que se contienen en el vuestro ffuero.

Et otorgo vos la egleſia q'la ayades de husa, avezindat para los fijos de vuestros vezinos assí como es la de Bermeo. Et retengo el tercio de los diezmos d'esta egleſia cumplidamente para mí.

Et todas estas cosas et franquezas que sobredichas son, do et otorgo por mí et por los míos que después de mí vernán a vos los pobladores del puerto de Bilbao et a los que ffueren vuestros vezinos que después de uos vernán que lo haiades bien et complidamente et vos sean bien guardadas para siempre jamás.

Et juro a Dios et a Sancta María et mi alma de vos goardar et mantener bien et lealmente en todos vuestros fueros et derechos que sobredichos son, et de vos non los menguar, nin hir contra ellos en ninguna cosa. Et defiengo firmemente que ninguno non sea osado de vos embargar nin menguar nin contrariar por ninguna razón estos fueros et mercedes que vos yo fago. Et cualquier que lo ficiere o contra ello pasare haia la ira de Dios et de Sancta María et la mía inida con la maldeciente de Judas Escariote el traidor dentro en los infiernos para siempre jamás.

Et d'esto vos mandé esta carta sellada con mío sello de plomo. Dada en Valladolid a 15 de junio, hera de 1338 años.

Ratificación hecha por Doña María López de Haro de la Carta puebla otorgada por don Diego López de Haro a la villa de Bilbao en 1300

Archivo Histórico Foral de Bizkaia, Administración de Bizkaia. AJ00047/019

En el nonbre de Dios et de la Bienabenturada Virgen Santamaría Su Madre. Sepan quantos este previlejo vieren, cómo yo Doña María, fija del conde Don Lope, a quien Dios perdone, et mogier del ynfante don Juan, Señora de Vizcaia, en uno con don Juan, mío fijo, et con plazer de todos los vizcaínos, fago en Viluao de partes de Vegoña población et villa qual dizen el Puerto de Viluao.

Et do et franqueo a vos los pobladores d'este logar que seades francos et libres et quitos por sienpre jamays vos et los que de vos bernán de todos pechos et de todos bereos, también de fonsaderas et de hemiendas et de oturas et de manerías como de todas las otras cosas.

Et que ayades cunplidamente el fuero de Logronno, qve vos mantengades por él noblemiente et bien en justicia y en derecho, así en omecillo y en calonnas y en todos buenos usos et buenas costumbres como el fuero de Logronno manda.

Et que ayades alcaldes et jurados et preboste y escribano público et sayón vuestros vezinos et non otro ninguno, por quien cumplades de derecho a todo ome que vos lo quiera demandar et con alçada que pueda tomar la parte que se agrabire para ante los alcaldes et omes bonos de Bermeo y dende afuera para ante mí.

Et otorgo vos que ayades por vuestros términos, desde como toma el puntal de fondón de Çorroça, do se juntan amas las aguas rriba del agua arriba que viene de Balmaseda, dende fasta el arroyo que viene por somo del campo de Çornoça, que es en derecho de Percheta, et dende do se pega el arroyo d'Açordoiaaga, et dende así como ba el cerro arriba fasta el sel de Heguiluz et a Fagasarri et a Olaluceta et a Buyana de suso así como viene por cima de la sierra, y dende el bado de Chabarri, y dende como ba el camino de Echabarri fasta la sierra de Ganguren, et dende fasta'l puntal de fondo de Deusto en derecho de Luchana, así como abedes partidos

los términos y amojonados con los de Çamudio et de Alfoz d'Uribe, con todas las anchuras y hexidos et montes et aguas y lugares que los dichos términos han, en tal guisa que podades labrar y plantar y ensanchar et facer todas ganancias y mejorías, también de rruedas et de molinos como de todas las otras cosas.

Et conprar et vender francamente heredades et todo lo vuestro como omes francos et libres, que fagades en la guisa que bierdes que mays vuestra pro será.

Et do et vos y otorgovos que ayades por vuestros vezinos los míos labradores que yo he dentro d'estos términos sobredichos a vuestra vezindat francos y libres et quitos, así como lo vos sodes, en tal manera que el monesterio de Begoña non pierda nada de sus terones, y de los diesmos y de los otros derechos que a él pertenecen que aya la meatad Santa María de Begoña y la otra meatad Santiago de Viluao.

Et do el mío monte de Ollargan en guarda del mío preboste d'este lugar, que él guarde así como guarda el mío preboste de Vermeo el monte de Galdiz, con calona de cinco bacas et de baca prenada et del bue[y].

Et que no dedes portadgo nin trentazgo ni hemienda en ninguno de los míos lugares.

Et otrosí, vos otorgo que en el puerto de Portugalete ni en la barra ni en toda la canal que no haya precio ninguno de nabe nin de baxel que benga o que baya o salan d'este lugar con sus mercaderías mostrando rrecaudo que bienen a esta villa de Viluao o que ban d'ella pagando las costumes y los derechos del Señor, que no sean rretenidos ni enbargados por rrazón de precio.

Et do bos más que ayades por mercado cada semana el miércoles, con los cotos y calonas que se contienen en el nuestro fuero.

Et otorgovos que ayades las yglesias de vuestra avezindat para los fijos de los vuestros vezinos, así como son las de Bermeo, et rretengo el tercio de los diesmos d'estas yglesias conplidamente para mí.

Et todas estas cosas y franquezas que sobredichas son do y otorgo por mí y por los míos que después de mí berná a vos los pobladores de la mi villa de Viluao y a los que fueren vuestros vezinos que después de vos bernán que los ayades bien y cunplidamente et que vos sean bien guardados para siempre jamás.

Et prometo vos yo en mi bona verdad de vos guardar et mantener bien et lealmente en todos vuestros husos et fueros et derechos que sobredichos son et de vos no menguar ni yr contra ellos en ningún tienpo del mundo. Et defiendo firmemiente que ninguno no sea osado de vos enbargar ni menguar ni contrallar por ninguna rrazón que contra estos fueros et mercedes que vos yo fago sean. Et mando y rruego a qualquier que de mi berná después de mis días que vos guarde y vos mantenga todos estos fueros et mercedes que vos yo fago para sienpre jamás vien y cunplidamente así como sobredicho es.

Otrosí, tengo por vien et mando que seades francos et quitos en todo el mío Señorío y en todos los míos lugares de portagos et de peajes et de hemiendas y de oturas y de cuecas y de rrecauje de todas las cosas y mercaderías que traxierdes y llevardes, también por mar como por tierra en qualquier manera, salvo el peaje de las venas que retengo para mí. Et mando y defiendo firmemiente a todos los concejos y alcaldes y jurados y juezes y justas y alguaziles y merinos y prebostes portadgueros de las mis villas y de todos los míos lugares que este mío prebilegio vieren o el treslado d'él signado de escribano público que ninguno no sea osado de vos demandar ni de vos tomar ninguna cosa de lo vuestro a vos los mis vasallos de la mi villa de Viluao por rrazón de portadgos ni peajes nin por otra cosa ninguna de las que sobredichas son.

Et no fagan ende al por ninguna manera, sino a qualquier o a qualesquier que contra esta merced que les yo fago les pasaren, sepa que me pesaría de corazón et pechar mia en pena mill maravedís de la moneda nueva et a los mis vasallos de la villa de Viluao o a quien su voz tobiese todo el daño y el menoscabo doblado que por ende rrescebiese et demás a ellos y a lo que ubiesen me tornaría por ello.

Otrosí, mando que el camino que ba de Horduna a Vermeo que pasa por Hecharri que baya por aquesta mi villa de Viluao y no por otro lugar, e qualquier o qualesquier que otro camino tomasen sino este de Viluao, mando al mío prestamero de Vizcaya y a los míos merinos y al preboste de la villa que les tome todo quanto les fallaren por descaminados y que lo guarden para facer d'ello lo que yo tobiere por vien.

Otrosí, mando y defiendo que ninguno sea osado de tener compra ni benta ni rregatería ninguna en todo el camino que ba de Areta fasta la villa de Viluao, y qualquier que lo ficiere que peche a mí en pena cient maravedís de la moneda nueva et el merino que lo fallare tome aquella rrebenta para sí. Et porque todo esto para siempre sea firme et non benga en duda, di vos este mío preuilegio sellado con el mío sello de cera colgado.

Dado en Balencia³⁴ y cinco días de Junio, hera de mill y trezientos y quarenta y ocho años.

2.6.2 CARTA PUEBLA DE GERNIKA

2.6.2.1 Presentación

Creada la Villa en 1366, como se ha visto más arriba, por Tello de Trastámara, el privilegio original se consolidó con distintas confirmaciones posteriores: del Señor-Infante don Juan, el 20 de febrero de 1372; de su hijo Enrique III, en 1404, y, en el siglo siguiente por Juan II en 1409 y 1420 y por los Reyes Católicos en 1493. Omitimos transcribir las citadas confirmaciones, dado su carácter repetitivo y su escaso valor informativo. Anotemos que la edición paleográfica de la Sociedad de Estudios Vascos que transcribimos presenta de manera defectuosa distintos topónimos que se han subsanado utilizando la versión que ofrece ITURRIZA, conecedor de la lengua vasca y posiblemente de la zona en la que se crea Gernika.

La Carta Puebla de Gernika corresponde a una época de afianzamiento municipal. Recoge por ello el contenido típico de un Fuero local vizcaíno, tal como lo resumíamos más arriba. A la concesión inicial de exenciones se añade la remisión habitual al Fuero de Logroño. En el caso guerniqués se da cuenta de los nombres, uno a uno, de los labradores censuarios que se adscriben al villazgo. Cultivaban las explotaciones agrarias situadas en distintas barriadas o cofradías –hasta siete enumera la Carta puebla–. Describe, después, minuciosamente también, los términos jurisdiccionales del nuevo villazgo. Y enumera los privilegios económicos fundacionales: exenciones de cargas impositivas de todo tipo, mercado semanal, el libre tránsito de naves por la ría de Mundaka, el paso obligatorio por la villa de los que hacían el trayecto entre Durango y Bermeo, la libertad de circular por el Señorío sin impedi-

³⁴ En la Colección de Cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las provincias vascongadas de Tomás GONZÁLEZ se dice «veinticinco».

mentos ni gravámenes y la atribución al villazgo de los diezmos de las iglesias, a cambio de la entrega al Señor durante un tiempo de una cantidad alzada.

2.6.2.2 Texto de la Carta puebla de Gernika

1493, Enero 12. Barcelona

Confirmación de los Reyes Católicos de sucesivas confirmaciones de la Carta puebla otorgada por el Conde Don Tello de Trastámara (Orduñam 28 de Abril de 1366) a Gernika –parte de Luno–. Inserta la confirmación hecha por el Infante Don Juan (Burgos, 20 de Febrero de 1372) por Enrique III (Valladolid, 29 de Agosto de 1404) y Juan II (Valladolid, 29 de Marzo de 1409 y Valladolid, 15 de Marzo de 1420)

Archivo Histórico Foral de Bizkaia. Administración de Bizkaia. AJ00022/008

La nota número 17 de este capítulo da cuenta de las referencias de los autores, obras y páginas en donde ha sido publicada la Carta Puebla de Gernika (Iturriza, González, Labayru, Plaza y Salazar, Hidalgo de Cisneros et alii).

El texto que reproducimos procede de la edición de Hidalgo de Cisneros, de Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, citada en la mencionada nota número 17, y las correcciones toponímicas al texto, que están consignadas en notas a pie de página, corresponden a la edición de Iturriza.

Sean quantos esta carta de prebilegio e confirmaçión vieren cómmo Nos, don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdanna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e sennores de Vizcaia e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruy-sellon e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, bimos vna carta de prebilegio e confirmaçión del rey don Juan, de gloriosa memoria, nuestro padre e nuestro sennor que Dios dé santo paraíso, escrita en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores e librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales de la su casa, fecha en esta guisa:

Sean quantos esta carta bieren cómo yo, don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaia e de Molina, bi vna carta escrita en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda, fecha en esta guisa:

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algezira e sennor de Vizcaia e de Molina, bi vna carta del rey don Enrique, mi padre e mi sennor que Dios dé santo paraíso, escrito en pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en fillos de seda, fecha en esta guisa:

Sean quantos esta carta bieren cómo yo, don Enrrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaia e de Molina, bi vna carta del rey

don Juan, mi padre e mi sennor que Dios de santo paraíso, del tienpo que hera yn-fante, escrita en pargamino de cuero e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera en fillos de seda, el tenor de la qual es este que se sigue:

Sean quantos esta carta vieren cómo yo el yn-fante don Juan, hijo primero heredero del muy noble e muy alto mi sennor, el rey don Enrrique e sennor de Lara e de Vizcaia, bi vna carta de prebillejo del conde don Tello, merino, que Dios perdone, escrita en pargamino de cuero e sellada con su sello de çera colgado en fillos de seda segund por ella parezia, fecha en esta guisa:

En el nonbre de Dios Padre e Hijo y Espiritu Santo, que son tres personas e vn Dios berdadero que bibe e reyna por sienpre jamás e de la bienabenturada Birgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos e a honrra e a serbiçio de todos los santos de la corte çelestial, amén.

Sean quantos este previllejo bieren cómo yo don Tello, conde de Vizcaia e de Castaneda e sennor de Aguilar e alfériz mayor del rey don Enrrique, con plazer de todos los vezinos, fago en Garnica, de parte de Luno, poblaçión e villa, que el dize el puerto de Guernica, a vos los pobladores deste lugar que seades francos e libres por sienpre jamás, vos e los que de bos berná, de todos los pechos e de todos beros, también de honsaderas e de hemiendas e de oturas e de manerías, como de todas las otras cosas, que ayades conplidamente el Fuero de Logrono, e que bos mantengades por él noblemente e bien en justiçia y en derecho, ansí en homecillos y en calunias y en todos los buenos vsos e costunbres como el Fuero de Logronno manda.

E que ayades alcaldes e jurados y escribano público e sayón e ofiçiales vuestros bezinos e no otro ninguno, porque cunplides de derecho a todo home que bos lo quiera demandar e con alçada que pueda tomar la parte que se hagrabiare para ante los alcaldes e omes buenos de Bermeo, e dende afuera para ante mí.

Otrosí, mando e tengo por bien que ayades a vuestra bezindad el solar de Juan Pérez de Dondiz y el solar de Pero Ybánéz de Dondiz hi en Guernica, y el solar de Martí, y el solar de Pero Ybánéz Ezquerra³⁵ de Guernica, y, en Saraspe³⁶, el solar de Juan Pérez y el solar de Pero Pérez de Iturbe y el solar de Juan Martínez d'Urrecho, que es en Vrrechua, y el solar de Pero Pérez de Cilóniz³⁷ y el solar de Pero Martínez d'Iraçabal, en Bideguren, e el solar de Juan Bueno.

Otrosy, mando que sea a vuestra bezindad el mortuorio de Saraspe y el solar de Juan de Ychaspé y el solar de Juan Domínguez y el solar de Pedro el Rementero y el solar de Sancho de Hoar, en Berqueza³⁸, el solar de Sancho Martínez, y en Lemandaro³⁹ y el solar de Martín Martínez, y en Vribarri⁴⁰, el solar de donna Toda y el solar de Pedro de Moxica⁴¹, y, en Gorritiz⁴², el solar de Pero Vrtiz de Garay, el solar de Sancho de Garay y el solar de Juan Bueno de Garay y en Vrrechua⁴³, y el

³⁵ Ezquerra] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Hezquerri.

³⁶ Saraspe] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Sasarpo.

³⁷ Cilóniz] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Alóniz.

³⁸ En Berqueza] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, enbesque ca.

³⁹ Lemandaro] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, le mandoro.

⁴⁰ Vribarri] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Hurriberri.

⁴¹ Moxica] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Morica.

⁴² Gorritiz] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Gorrinno.

⁴³ Vrrechua] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Verichua.

solar del Tornero, y en Iturralde⁴⁴, el solar de Juan Balza y en Mendoza⁴⁵, el solar de Juan Pie y el solar de Juan Martínez de Goguena⁴⁶ y el solar de dona Sancha y el solar de Lope y el solar de Pero Domínguez de Arribalçaga y el solar de Juan de Idoquiriz⁴⁷, y en Ybenarriaga el solar de Martín Sanches de Goguena y el solar de Juan Martínez de Goguena.

Otrosy, yo el sobredicho conde, por bos fazer más bien e merçed a bos los mis pobladores de la mi billa de Guernica, así a los que agora y so dezir (??) commo a los que morarán de aquí adelante, do bos por sienpre jamás por vuestros términos a vuestra bezindad de Busturia al monte de Apraiz⁴⁸ por los caminos de Vizcarra a Menchica⁴⁹, e dende a Santa María de Yduybilçaga, e dende a Guerriquis, e dende a la ferrería de Morga, e dende a Arechabalaga⁵⁰ e a Ocheta d'Aldana, e dende a Vrra⁵¹, e dende a Bardian, e dende a la rueda de Unda⁵², e dende a Ayuria⁵³, e dende Albiz, e dende a Çuberoeta, e dende a Axtorquia, e dende a las cabas de Gaztiburu⁵⁴ e a la ferrería de Homa, e dende a Arteaga⁵⁵.

Otrosí, bos franqueo e quito que seades quitos e francos de todos pechos e derechos e seruiçios que a mí el dicho conde me abriades a seruir, que me lo non pagueades ni desd'el día de Pascua primero que viene de la hera deste prebilego, en ocho anos conplidos primeros siguientes, ansy como viene vno ante otro por la hera deste previllegio, e otrosy mando que no dedes portasgo ni treintazgo ni enmiendas en ningunos de los mis lugares.

Otrosy, bos otorgo e mando quen Portuondo, ni en la barra de Mundaca ni en toda la canal deis fasta esta mi billa de Guernica, precio ninguno de nabe ni de baxel ni de otra mercadería que benga o baya deste lugar de Guernica o salgan con sus mercaderías mostrando recaudo que viene a esta villa de Guernica o que ban della, pagando las costumbres e los derechos míos. E que no sean retenidos ni embargados por razón de presçio. E bos más que ayades por mercado cada semana el miércoles con los cotos e calunias que se contiene en el vuestro Fuero. Otorgo bos que ayades las yglesias a buestra bezindad para los ijos de buestros bezinos, asy como con las de Bermeo e de Viluao.

Otrosí, mando e tengo por bien que no ayades aplazamiento alguno ni sigades aplazamientos que yo bos mandase fazer por ninguna manera. E que ayades e que bos mantengades bien en justiçia y en todos los buenos vsos e costumbres en todas cosas, así como son aforados e prebilejados de los sennores antecesores e confirmados de mí, los de las mis villas de Bermeo e de Viluao.

Otrosy, tengo por bien e mando que ayades e tengades el monesterio de San Pedro de Luno, con todos sus diezmos e pertenencias e derechos que al dicho moneste-

⁴⁴ Iturralde] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Ynacalde.

⁴⁵ Mendoza] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Mengoça.

⁴⁶ Gorgena] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Gaguena.

⁴⁷ Idoquiriz] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Didoqueris.

⁴⁸ Apraiz] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Apratis.

⁴⁹ Menchica] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Mechica.

⁵⁰ Arechabalaga] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, a Rechunlaga.

⁵¹ Vrra] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Vchra.

⁵² rueda de Unda] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, rueda Durada.

⁵³ Ayuria] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, A yona.

⁵⁴ Gaztiburu] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Satisburu.

⁵⁵ Arteaga] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Acheaga.

rio pertenezzen para syenpre jamás a vuestra bezindad. E vos que dedes e paguedes de renta de cada anno por el dicho monesterio e yglesia mill e ochoçientos marabidís, a mí e al que la mi merçed bos ynbiare mandar, que se los dedes los dichos mill e ochoçientos de cada anno.

Otrosy, mando e tengo por bien que no aya compra ni benta ni regatería alguna de Busturia fasta en Oca, salbo en esta mi villa de Guernica. Otrosy, mando que el camino que ba de Durango para la mi villa de Bermeo, que baia por esta mi villa de Guernica e non por otro lugar, sy non por esta mi villa de Guernica.

E todas cosas e franquezas e libertades do e otorgo por mí o por los que de mí binieren a bos los pobladores de la dicha villa, asy a los que agora son e moran como a los que moraren de aquí adelante e a los que fueron bezinos, que después de bos bernán que los ayades bien e conplidamente. E prometo bos yo en mi berdad buena, de bos guardar e mantener bien y lealmente en todos buestros vsos e fueros e derechos e libertades que yo a bos fago e sobredichos son, e de bos no menguar nin yr contra ello en ningund tienpo del mundo.

E defiendo firmemente que alguno ni algunos non sean osados de bos enbargar nin menguar ni contrariar por ninguna razón que contra estos fueros e merçedes e libertades que yo bos fago, ni contra parte dellos sean. E mando e ruego a qualquier que de my berná después de míos días que bos guarden e bos mantengan todos estos fueros e libertades e merçedes que bos yo fago por sienpre jamás, bien e conplidamente, asy como sobredicho es en este prebilegio se contiene.

Otrosy, mando e tengo por bien que seades francos e quitos en todo el mi senno-río y en todos los mis lugares de portazgos e de prebilegios e de hemiendas e de ob-turas e de bereas e requaje e de bista e de anclaje e de todas las mercaderías que trajéredes e llebardes, tanbién por la mar como por la tierra en qualquier manera.

E mando e defiendo firmemente a todos los conçejos, alcaldes, jurados e juezes e justiçias, alguaziles e prestameros, merinos e prebostes portasgeros e otros ofiçia-les qualesquier de las mis villas e lugares del mi condado de Vizcaia, e de todos los otros mis lugares e sennoríos, que este mi prebilegio o el treslado del sinado de escri-bano público bieren o a qualquier o qualesquier dellos que bos guarden e anparen e defiendan con estas merçedes e libertades que bos yo fago cada vno del los en todo e por todo, como sobredicho es.

E a qualquier o qualesquier que contra estas merçedes e libertades que yo bos fago e contra parte dellos bos pasasen o quisiesen pasar para la quebrantar o para la menguar en todo o en parte, abrían la mi hira e pesarme de corazón, e pecharme ya cada vno mill marabidís, moneda que agora corre. E a los míos basallos de la dicha mi billa de Guernica, asy a los que agora e moran como a los que moraren dende adelante por sienpre jamás, todo el danno de menoscabo que por ende reçi-biesen, doblado. E demás a los tales que contra este prebilegio e contra parte del quisieren ir e pasar para lo quebrantar e menguar en todo o en parte, me tornaría por ello en los cuerpos y en lo que obiesen.

E porque todo esto es mi boluntad de lo fazer, mandéles dar este mi prebilegio a los dichos mis basallos pobladores de la dicha mi villa de Guernica, sellado con mi sello de çera colgado pendiente, yscrita en pargamino de cuero, en el qual previllejio escribi mío nonbre.

Dada esta carta e previllejio en la villa de Hurduna, veinte e ocho días de abril, hera de mill e quatroçientos e quatro annos. Yo, Françisco Fernández, la fize escrebir por mandado del conde de Vizcaia e de Castaneda. Yo el conde de Vizcaia.

E agora el conçejo e homes buenos de la villa de Guernica, mis basallos, enbiáronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e prebilego, e se la mandase guardar en todo bien e conplidamente, segund que en ellas se contiene e segund que mejor e más conplidamente les fue guardada fasta aquí. E yo el sobredicho ynfante don Juan, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e hombres buenos de la dicha mi villa de Guernica, asy a los que agora e moran como a los que bernán morar de aquí adelante, confírmoles la dicha carta e prebilegio, e mando que les bala e sea guardada de aquí adelante en todo, bien e conplidamente, segund que en ella se contiene e segund que mejor e más conplidamente les fice guardada fasta aquí.

E mando e defiendo firmemente por esta mi carta o por el treslado della sinado de escribano público, que ninguno ni algunos no sean osados de bos yr ni pasar contra la dicha carta e prebilegio ni contra parte della ni contra esta merçed que bos yo fago, ni contra parte della, para bos la quebrantar ni menguar, agora ni de aquí adelante en ningún tienpo del mundo por ninguna manera, ca qualquier o qualesquier que contra ella o contra parte della os quisiesen yr o pasar, pecharme yan en pena de diez mili marabidís a bos el dicho conçejo de Guernica o quien buestra boz tubiese todos los danos e menoscabos que por ende reçebiesedes con el doblo, e demás a los cuerpos e a lo que obiesen me tornarían por ello, e desto bos mande dar esta mi carta sellada con mi sello de çera colgado.

Dada en la muy noble çiudad de Burgos, veinte días de hebrero, hera de mill e quatro çientos e diez annos. Yo el ynfante.

E agora el dicho conçejo e homes buenos de la dicha villa de Guernica enbiáronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenido e ge la mandase guardar e cunplir en todo, bien e conplidamente, segund que hen ella se contiene. E yo el sobredicho rey don Enrrique, sennor de Vizcaia, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e homes buenos de la dicha villa de Guernica, tóbelo por bien e confírmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les bala e sea guardada, agora e de aquí adelante en todo, bien e conplidamente, segund que en ella se contiene e segund que les fue guardado en tienpo del rey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios de santo parayso y en el mío fasta aquí.

E defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta de merçed, ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello, ca qualquier que lo hiziese abría la mi hira, e demás pecharme ya en pena por cada begada que contra ello les fuese o pasase, mill marabidís desta moneda, e al dicho conçejo e ombres buenos de la dicha villa de Guernica, o a quien su boz tobiese, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçebiesen doblados: e por esta mi carta o por el treslado della synado de escribano público, sacado con avtoridad de juez o de alcalde, mando al dotor Gonzalo Monte [Moro?], oydor de la mi avdiencia, corregidor e bedor en Vizcaia y en las Encartaçiones e a los çinco alcaldes de la dicha tierra e Sennorío de Vizcaia, e a los prestameros e merinos e a todos los conçejos e alcaldes e prebostes e otros ofçiales qualesquier de la dicha tierra e Sennorío de Vizcaia, que agora son o serán de aquí adelante, e a todos los otros conçejos e alcaldes juezes e justiçias e adelantados, e a todos los otros ofçiales e aportellados qualesquier de todas las çiudades e villas e lugares de los dichos mis reynos e sennoríos e a qualquier o qualesquier dellos, que les guarden e defiendan e anparen con esta dicha merçed que les yo fago, en la manera que dicha es, e que les no bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra parte dello, agora ni de aquí adelante, para ge la quebrantar o

menguar en algund tienpo e por alguna manera que sea, e que pueden [sic] en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere y enmienden e fagan enmendar al dicho conçejo e hombres buenos de la dicha villa de Guernica o a quien su [sic] tubiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçebieren doblados, como dicho es.

E los vnos e los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marabidís a cada vno de bos para la mi cámara. E sino por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansí fazer e conplir, mando al home que bos esta mi carta mostrare o el dicho su treslado synado como dicho es, que bos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte del día que bos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razón no conplides mi mandado e de como esta mi carta bos fuere mostrada o el dicho su treslado synado como dicho es. E los vnos e los otros la conplierdes mando so la dicha pena, a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que bos la mostrare testimonio sinado con su sino, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a beinte e nueve días del mes de agosto, anno del naçimiento de nuestro sennor Ihesus Cristo de mill e quatroçientos e quatro annos. Yo Juan Pérez de Dibio, escribano de nuestro sennor el rey, lo fiz escrebir por su mandado. Jolegun dotor Didacus Roui yn legibis bacalans. Luis Fernández registrada.

E agora el dicho conçejo e hombres buenos de la dicha villa de Guernica ynbiéronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e gela mandase guardar e conplir. E yo el sobredicho rey don Juan por hazer bien e merçed al dicho conçejo, ofiçiales e homes buenos de la dicha villa de Guernica, tóbelo por bien e confirmoles la dicha carta de la merçed en ella contenida e mando que les vala e les sea guardada, si e segund que mejor e más cunplidamente les balió e fue guardada en tienpo del rey don Juan, mi abuelo e del rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios de santo paraíso.

E defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta e merçed en ella contenida ni contra parte della para gela quebrantar e menguar en algún tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese abría la mi yra e demás pecharme ya la pena en la dicha carta contenida, e al dicho conçejo e ofiçiales e hombres buenos o a quien su boz tobiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçebiesen doblados, e sobre esto mando a las justicias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çiudades e villas e lugares de los mis reynos e sennoríos do esto acaecière, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, a cada vno dellos, que gelo non consientan mas que lo defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para hazer della lo que la mi merçed fuere e que enmienden e fagan enmendar al dicho conçejo e ofiçiales e hombres buenos de la dicha villa de Guernica, o a quien su boz tobiese, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçebiesen doblados, como dicho es, e demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansy hazer e conplir, mando al home que les esta mi carta mostrare o el treslado avtorizado en manera que aga fee, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, a cada vno a dezir por que razón no cunplides mi mandado.

E mando, so la dicha pena, a qualquier escribano público, que para esto fuese llamado, que dende al que se la mostrare testimonio synado, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado e desto les mande dar e di esta mi carta escrita en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

En la villa de Valladolid, a beinte e nueve días de março, anno del nacimiento de nuestro sennor Ihesus Cristo de mill e quatroçientos e nueve annos. Yo Juan Pérez de Dibio la fize escrebir por mandado de nuestro sennor el rey e de los sus tutores e regidores de sus reynos. Rodericus bachalarius V. [sic] Jolegun dotor; Ochoa registrada.

E agora el dicho conçejo e honbres buenos de la dicha villa de Guernica ynbiáronme pedir merçed que por quanto yo les obe confirmado la dicha carta del dicho rey don Enrrique, mi padre e mi sennor que Dios de santo paraíso en el tienpo que yo estaba sobre tutela, segund que más conplidamente por la dicha mi carta pareçía, e pues que yo he tomado el regimiento de los mis reynos e sennoríos que les confirmase agora nuebamente la dicha carta e la merçed en ella contenida.

E yo el sobredicho rey don Juan, por hazer bien e merçed al dicho conçejo e ofiçiales e honbres buenos de la dicha villa de Guernica, tóbelo por bien e confírmole la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les bala e les sea guardada si e segund que mejor e más conplidamente les bala e fue guardada en tienpo del rey don Juan, mi abuelo e del rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios de santo paraíso, e defiengo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta e la merçed en ella contenida, ni contra parte della para gelo quebrantar o menguar en algún tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo hiziese abría la mi hira e demás pecharme ya la pena en la dicha carta contenida, e al dicho conçejo e ofiçiales e honbres buenos o a quien su boz tubiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçebiesen doblados e sobre esto mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çiudades e villas e lugares de los mis reynos e sennoríos, do esto acaecière, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada vno dellos, que gelo non consientan más que lo defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para hazer della lo que la mi merçed fuere, e que enmienden e fagan enmendar al dicho conçejo e ofiçiales e honbres buenos de la dicha villa de Guernica, o a quien su boz tubiese, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçebiesen doblados, como dicho es, e demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así hazer e cunplir, mando al home que les esta mi carta mostrare o el treslado della avtorizado en manera que aga fee, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razón no cunplen mi mandado e mando, so la dicha pena a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio sinado con su sino porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escrita en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en Valladolid, quinze días dichas de março, anno del nacimiento de nuestro salvador Ihesus Cristo de mill e quatroçientos e veinte annos. Yo Juan Pérez de Dibio la fiz escrebir por mandado de nuestro sennor el rey Juanes yn decretis bacalarius, Fernandus bacalarius yn legibus, y en las espaldas de la dicha carta de prebile-

gio estauan escritos estos nonbres: Alhonsus bacalarius, e yn decretis Fernandus bacalarius, yn legibus Jehanes [sic] yn decretis vacalarius. Juan Martínez Contino.

E agora por quanto por parte de bos el dicho conçejo, alcaldes e honbres buenos de la dicha villa de Guernica, no [sic] fue suplicado e pedido por merçed que bos confirmásemos e aprobásemos la dicha carta de prebilegio e la merçed en ella contenida e bos la mandásemos guardar e cunplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene e segund que mejor e más cunplidamente bos es e fue guardada en tienpo de los reies pasados nuestros anteçesores en el nuestro e nos los sobredichos reyes don Fernando e Reyna donna Ysabel, por fazer bien e merçed a bos el dicho conçejo e honbres buenos de la dicha villa de Guernica, tobímoslo por bien, e por la presente bos confirmamos e aprobamos la dicha carta de prebilejo e la merçed en ella contenida e mandamos que bos bala e sea guardada en todo e por todo sys segund que mejor e más cunplidamente bos balió e fue guardada en tienpo del rey don Juan, nuestro padre e nuestro sennor, que santa gloria aya, y en tienpo de los otros reyes pasados, nuestros anteçesores e de cada vno e qualquier dellos y en el nuestro fasta aquí, e defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados a bos yr ni pasar contra esta dicha carta de prebilegio e contra esta dicha confirmación, que nos bos asy fazemos ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello para bos lo quebrantar o menguar, agora ni en algund tienpo ni por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo hiziesen o contra ello fuesen o pasasen abrían la nuestra yra e pecharnos ya las penas que en la dicha carta de prebilegio se contiene.

E a bos el dicho conçejo e honbres buenos de la dicha villa de Guernica, o a quien buestra boz para ello obiese, todas las costas e danos e menoscabos que por ende reçebiesedes doblados, e demás mandamos a todas las justiçias e ofiçiales qualesquier, ansí de la nuestra casa e corte e chançilleria como de la dicha tierra e sennorío de Vizcaia e de todas las otras çiudades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos do esto acaecière, así a los que agora e son como a los que serán de aquí adelante e a cada vno dellos, que gelo non consientan más que bos defiendan e anparen con esta dicha merçed, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren e pasaren por la dicha pena e la guarden para azer della lo que la nuestra merçed fuere e que enmienden e fagan e fagan [sic] emendar a bos el dicho conçejo e honbres buenos de la dicha villa de Guernica, o a quien buestra boz tobiere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçebierdes doblados como dicho es.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansí azer e cunplir, mandamos al ome que les esta nuestra carta de prebilegio e confirmación mostrare o el dicho su tres lado synado de escribano público en manera que aga fee, como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, a cada vno a dezir por qual razón no cunplen nuestro mandado, e mandamos, so la dicha pena, a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio synado con su sino, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado, e desto bos mandamos dar esta nuestra carta de prebilegio e confirmación escrita en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la çiudad de Barcelona, a doze días del mes de henero, anno del nacimiento de nuestro sennor Ihesus Cristo de mill e quatroçientos e nobenta e tres an-

nos. Ba escrito sobre raydo o diz parte de bos el eo [sic] diz mercado. Yo Fernán Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros sennores, e yo Gonçalo de Balça, contador de las relaçiones de sus altezas, regimos el ofiçio de la escribanía mayor de los sus prebilegios e confirmaçiones, la fizimos escrebir por su mandado. Fernán Álvarez; Gonzalo de Vaeça; Françisco dotor; Rodericus dotor; Françisco dotor; Fernán d'Álvarez, contino por el liçençiado Gutierre Juan de Soria; Registrada dotor concertado.

2.6.3 CARTA PUEBLA DE MIRABALLES/UGAO

2.6.3.1 Presentación

La Carta puebla de fundación de Miraballes/Ugao fue otorgada por el Infante don Juan, como Señor de Bizkaia, en 1365, y confirmada doce años más tarde cuando accedió al trono de Castilla y, por tanto, a título de rey. La fundación levantó la protesta de los bilbaínos, que estimaban que la creación del nuevo villazgo suponía el menoscabo del privilegio propio de monopolio comercial a lo largo de la ruta que iba de Orduña a la villa. En la controversia se pusieron de manifiesto las ideas vigentes en la segunda mitad del siglo XIV acerca de la función señorial. Informan también del modo señorial de operar, ya que antes de tomar una decisión, el Señor-Infante encargó un dictamen al corregidor y este consultó a conocedores de la costumbre vizcaína. Es, por otra parte, de gran interés el intercambio de opiniones entre los miembros del Consejo real en cuanto a la permanencia en el tiempo de un privilegio, así como de la obligación de observar el Fuero vizcaíno que dimanaba del juramento del Señor o del rey.

El contenido de la Carta Puebla se atiene al trazado de temas de los dos textos precedentes, ya reproducidos. Pero es una novedad la referencia al Ordenamiento de Alcalá y a las demás leyes reales como fuentes del Derecho de la villa, y que las alzadas las sentencias que dicten los nuevos alcaldes en Miravalles/Ugao toca oír las a los alcaldes de Bilbao, sin mención a los de Bermeo. El hecho de avecindar en la villa tanto a los hijosdalgo como a los labradores suscitó complejos problemas en el pago del pedido real que tocaba hacer a los habitantes del nuevo núcleo.

2.6.3.2 Texto de la Carta puebla de Miravalles/Ugao

1379, agosto, 6, Burgos

Confirmación de Juan I de la Carta puebla que otorgó a la villa de Miravalles/Ugao, siendo Infante (Almazán, 4 de Marzo de 1375) que inserta.

Archivo Histórico de Bizkaia. Administración de Bizkaia. AJ00047/022

La nota número 19 de este capítulo da cuenta de las referencias de los autores, obras y páginas en donde ha sido publicada la Carta Puebla de Gernika (Iturriza, Plaza y Salazar, Hidalgo de Cisneros *et alii*). El texto base corresponde a la edición de Hidalgo de Cisneros. Las correcciones a los topónimos del texto están consignadas en notas a pie de página y corresponden a la edición de Iturriza.

En el nombre de Dios todo poderosso, que hes comienzo y fin de todas las cossas, y de la Virgen Santa María, a quien yo tengo por sennora y abogada en todos mis fechos.

Porque pertteneze a los que han a rexir y gobernar algunas tierras, maiormente a los reyes y a los otros grandes sennores que tienen lugar de Dios en la tierra de acrecenttar siempre sus sennoríos y aunque algunas vegadas no las acrecientte de fecho, pero siempre debe hauer inttención y propósito de los acrecenttar, y pues este tal acrecenttamiento se haze y hesttá expecialmente en dos cossas entre todas las otras: la primera hes en ganar e cobrar tierra de los enemigos, y la segunda hes en defender, amparar e junttar lo que hesttá ya ganado en los sus sennoríos, porque no reciban mal nin danno de los enemigos, y este se face haciendo y hordenando ciudades e villas cercadas, castillos y otras forttalesas do puedan los hombres viuir bienabentturadamente y seguros también en el tiempo de paz, como en el tiempo de guerra.

Por ende, yo el ynfantte don Juan, hijo primero heredero de el muy noble y mui altto mi sennor el rey don Henrique, y sennor de Lara y de Vizcaia, quiero que sepan todos quanttos este pribilexio y cartta vieren, que los hombres buenos, ansí fixosdalgo como labradores, de la comarca que dizen Zeberiano, que hes en el mi Sennorío de Vizcaia, zerca de la mi villa de Vilbao, binieron a mí y me pidieron merced que mandase y tubiesse por quien y les hiciesse merced quellos pudiesen hacer y poblar y zercar vna villa en el lugar que haora dizen Vgao, que hes en la dicha comarca, para que ellos pudiesen poblar y morar y ser guardados y defendidos y amparados al mi seruicio, y para ellos e otros pro comunal de la mi tierra.

Y el conzexo y hombres buenos de la mi villa de Vilbao y sus procuradores se opusieron contra esto que los dichos escuderos e labradores me demandauan, diciendo que la dicha villa no deuía ser poblada en la dicha comarca, nin yo lo deuía mandar nin consenttir por quantto sería en grande perxuicio de la dicha villa de Vilbao y contra los preuilexios que a los de la dicha villa han dado los sennores que han seido fastta aquí en Vizcaia e por mí, en que dijeron que se conttenía que de la dicha villa de Vilbao fastta en Araetta que no ouiesse bentta ni rebentta. En el qual término do dicen que no debe aber bentta ni rebentta quieren los dichos hijosdalgo e labradores poblar la dicha villa, en lo qual bendría derechamente contra los dichos prebilexios, e si la dicha villa se poblasse por fuerza se abría de bender e comprar muchas cossas, como sin bender e comprar non se pueda manttener ninguna villa.

Ottrosí, que sería gran danno y perxuicio de la dicha villa de Vilbao porque el pan y el fierro y otras muchas mercaderías que leban haora a bender que se bendrían y descargarían en dicha villa si se poblase, lo qual sería mui gran danno y pérdida y menoscauo a la dicha villa de Vilbao y a los vecinos e moradores en ella. Yque sería ottrosí en peligro de mi alma, por quantto yo fuera primeramente receuido por sennor en Vizcaia jurara de guardar a los de Vizcaia sus fueros e buenos vssos e buenas costtumbres e los preuilexios que tenían. E si yo mandasse que la dicha villa se poblasse, que bernía en ello contra el dicho juramento que hiciera. E pidieron merced que no mandase ni consinttiesse que la dicha villa se poblase, sobre lo qual yo mandé a Juan Alfonso de Castro Donacto, mi beedor de Vizcaia, que ficiesse pesquisa e supiesse verdad, por quanttas parttes pudiesse, si era mi seruicio e pro de la tierra que la dicha villa se poblasse, e quera hel perjuicio que benía a la dicha villa de Vilbao en poblarsse la dicha villa y si yo si hiba por ello contra los preuilexios de Vizcaia y de la villa de Vilbao e contra mi juramento.

Y el dicho Juan Alfonso hizo la dicha pesquisa por quanttas partes pudo, expecialmente en los cinco alcaldes de Vizcaia y en otros muchos hombres buenos, homes hijosdalgo y labradores de las comarcas, ancianos y sauidores de los fueros e costumbres antiguas de Vizcaia, y trújomela zerrada y signada de escribano público, por la qual pareze manifesttamente que poblarse la dicha villa que hes mui grande mi seruicio, e pro e defendimiento de los hijosdalgo e labradores que uinieren a poblar. Y es otrosí procomunal de la tierra, y pareze otrosí por la dicha pesquisa que en poblarse la dicha villa que no benía perxuicio alguno sin derecho nin daño a la dicha villa de Vilbao, expecialmente porque antes que la dicha villa de Vilbao fuesse poblada y después continuadamentte siempre vbo bentta y rebentta en el dicho lugar que dizen Vgao. E los sobredichos escuderos e labradores me piden que mande poblar la dicha villa, que sería seruicio de Dios y merced, e que no bendría en ello contra los prebilexios, ni vssos, ni costumbres, ni fueros de Vizcaia nin de la dicha villa de Vilbao, nin contra mi juramento, antes lo guardaría todo.

Sobre lo qual yo obe mi conzejo con don Guttierre, obispo de Palencia, chanciller maior de la reina mi madre e mi sennora, e con don Fernando, obispo de Palencia, mi canceller mayor, e con Pedro Gonzales de Mendoza, e con el maiordomo maior, e con Juan Forttado de Mendoza, mi alférez maior, e con don Fernán Gonzales de Cabrera, comendador maior de Monttalbán, e con Martín García, mi tesorero maior, e con Pedro Fernández, docttor en leies, mi alcalde, e con Juan Rodríguez, chanttre de Palencia, mi capellán maior, e con otros muchos hombres buenos de mi conzejo, que perttenecía a los reies e a los otros grandes sennores de poblar e construir ciudades y villas e castillos, porque de las tales poblaciones se seguirían muchos y grandes uienes y que, por ende, los reyes y los otros sennores grandes eran a ello tenidos y obligados por razón de las dignidades e oficios que tenían, e si no lo ficiere, pudiéndolo hacer, que pecarían en ello.

Ottrosí, que puesto que la dicha villa de Vilbao obiese preuilexio que fastta ciertos términos non obiesse bentta ni rebentta o población o villa, que tal preuilexio non deuía ser valedero para siempre, por razón que los sennores de Vizcaia que dieron el dicho preuilexio a los de la dicha villa de Vilbao lo abrían dado porque enttonzes en aquella conse [sic] donde es Vgao querían hacer cercar o poblar otra villa, que el dicho preuilexio non deuía durar, por quanto la razón porque fuera ottorgado cessaba.

Ottrosí, porque el dicho preuilexio sería dannosso y se tornaua mucho contra mi deseruicio y contra procomunal de la tierra que aian ciudades y uillas e castillos e forttales cercadas para su poblamiento e defendimientto de la tierra, y porque quando fueron ottorgados los dichos preuilexios a la dicha villa de Vilbao non era tal razón como aora. E otrosí por ello se embarga el procomunal que tal preuilexio en guardando sería dannosso.

Ottrosí fallé que yo que ottorgué a los de la dicha villa de Vilbao vn preuilexio en que se conttenía que tenía por uien que en el dicho lugar de Vgao no ouiesse bentta ni reuentta, por quantto me dijeron los de la dicha villa de Vilbao que la nunca ouiera fastta aquí, y que algunos que la ponían aora nuebamente em perjuicio de la dicha villa de Vilbao. Y y que pues parecía manifesttamente por la dicha pesquisa que en el dicho lugar de Vgao obiera ventta e rebentta antes que la dicha villa de Vilbao se poblase, y después acá continuadamente, que el dicho preuilexio fue ganado, callado la verdad e dicho expresamente el contrtario de ella, que, por

ende, el dicho preuilexio que non daua ni deuía ser guardado en este caso como aquel que fue ganado, callada la verdad.

Ottrosí, fallé que en poblarse la dicha villa es mui grande mi seruicio, e pro e guarda e defendimiento de los mis basallos, porque sean mexor defendidos e amparados y más ricos y más onrrados, e que es procomunal de toda la tierra y acrecentamiento de los mis pechos e derechos, e que puestto que los mercaderos que lleban pan o fierro o otras mercadurías a la villa de Vilbao, lo descarguen o bendan en la dicha villa que ha de poblar, que hestto no es perxuicio ni danno de la dicha villa de Vilbao, ca según derecho, danno es quando alguno pierda lo que tiene ganado, mas non es dicho danno quando alguno non gane lo que podría ganar.

Ottrosi, fallé por su conzejo que el juramento que yo fize quando fui reciuido en Vizcaia por sennor, que no se entiende ha estto, y que en mandando poblar la dicha villa que non bengo contra el dicho juramento, hantes lo guardo, e si non mandase poblar que pecaría en ello. Y por estas razones y otras muchas que podría decir en estta razón de fuero e derecho de buena razón nattural, que hera seruicio de Dios e mío e procomunal de la tierra, que la dicha villa que se poblase y cercasse.

Yo siguiendo su conzejo fice llamar delante de mí a los procuradores de los dichos hixosdalgo e hombres buenos de las dichas comarcas de Zeberiano e Vgao que piden la dicha población de la dicha villa, e a los procuradores de la dicha villa de Vilbao, e oídas las razones que ante mí sobre este fecho quisieron decir, lo é por uien y mandé por mi senttencia que, no embargantte las razones e preuilexios que los procuradores de la dicha villa de Vilbao razonaron e mostraron ante mí, que la dicha villa que se hauía de poblar, según que los dichos hijosdalgo y labradores de la comarca de Ceberiano e Vgao me lo hauían pedido por merced. E io, ende, mando e tengo por bien y hes la mi merced que la dicha villa se poble y zerque en el lugar do dizen hagora Vgao, y que de aquí adelantte haia nombre Villanueva de Miraballes.

E mando e tengo por uien que todos los que haora moran y tienen moradas en las dichas comarcas de Ceberiano e Vgao que pueblen e bengan a morar todos a la dicha Villanueva de Miraualles, comprando solares a aquellos cuias son haora las heredades por precios combenibles, según los tasaren sobre juras de santtos ebanxelos los hombres buenos que vbieren de hordenar la cerca de la dicha villa. Y que la cerca de la dicha villa que baia y se estienda hes el tamanno como la ordenaren Juan Ynniguez de Arandía y Martín Pérez de Barannano. E que se comienze a poblar e cercar la dicha villa de el primero día de el mes de mayo primero que biene en adelantte.

E do por término a la dicha Villa nueva de Miraballes estto que aquí se sigue: e comenzándose a juntto el arroyo de Azordoyaga⁵⁶, con el agua maior de Aldanondo⁵⁷, y demde por el arroyo arriba a la ferrería de Azordoyada⁵⁸, en manera que la herrería finque dentro de los mojones, e dende por el arroyo arriba a Guindesarain⁵⁹, y dende adelantte a la fuente de Pagasarri, y dende por la esquina adelantte a Olalucetta, e dende enzima de Ochandiano por el zerro de arriba, y dende derecho por la esquina a Vrriberastegui⁶⁰, y dende pasar el agua maior a la casa que fue de Sancho Sánchez de Arana, que hes en Rupardo, e dende por la ribera de el agua do

⁵⁶ Azordoyaga] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Acoydoaga.

⁵⁷ Aldanondo] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Aldauondo.

⁵⁸ Azordoyaga] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Acoydoaga.

⁵⁹ Guindesarain] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Guindesarin.

⁶⁰ Vrriberastegui] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Vrriborratigui.

pasan los carros en derecho de Arrigorriaga, e dende en derecho por la sierra a cima de Arzaondo, e dende en derecho a los campos de Vpo, e dende a las angastturas de Elguebaso⁶¹ y dende a Amezola⁶², y dende a Vrdaola, y dende acima Vrdaola, y dende acima Mandoya, e dende por la esquina adelantte a Arbinano, por do partte con Arrattia, y por la hesquina de Sagasola, y dende a Vpo, y dende a los llanos de Arrain, dende a la hesquina de Adaro por do partte con Arrattia, y dende por la hesquina adelantte a vna cuestta de Vnduzueta por do partte con la tierra de Orozco, y dende por la cañea a la agua de Araeta, y dende arriba a cima de Gamarretta, por do partte con tierra de Llodio, e dende a Curutceaga⁶³, y dende a Ganicocorta⁶⁴, por do partte con tierra de Oquendo, e dende a Ise, e dende por el arroyo de Drobrica⁶⁵ a la agua maior de Aldanondo, e dende por la ribera de el arroyo a do se passa el arroyo de Acordoyaga con el acua maior.

Y todas las heredades de qualquiera manera que sean que hesttén denttro de esttos límittes y términos que yo do a la dicha villa de Miraualles, que sean de aquellas personas cuios son agora e no reciban mudanza alguna por razón de estta población de estta dicha villa, salbo tan solamente que sean términos de la dicha villa.

Ottrosí, mando e tengo por uien que la dicha villa e los vecinos y moradores de ella que se libren por el Fuero de Logronno. E que aia en la dicha villa dos alcaldes hordinarios que conozcan de todos pleittos criminales y ciuiles que acaescieren y se obieren de librar en la dicha villa y en sus términos. E que los dichos alcaldes que libren los dichos pleitos por el hordenamiento que el rey don Alfonsso, mi abuelo que Dios perdone, fizo en las Corttes de Alcalá, y por el dicho fuero y por las leyes de el dicho rey mi padre. Y los que se sinttieren por agraiados de las senttencias que hesttos alcaldes dieren, que se alcancen para los alcaldes de la dicha villa de Vilbao. Y dende para delante mis esttos alcaldes que los pongan cada anno el conzejo de la dicha villa, por el día de San Barttolomé Apósttol, que hes en el mes de agostto, por quantto fago enttonzes la fiesta de el mi nacimiento.

E ottosí, mando e tengo e por uien que aia en la dicha villa dos escribanos públicos que sean perpettuos e que los ponga yo y los sennores que después de mí binieren, y que sean de gracia y no de rentta alguna por las dichas escribanías. Ottrosi mando e tengo por uien que en la dicha villa aia vn prebostte y llebe sus derechos que perttenecen a la prebosttad.

Otrosí, por quantto en los términos que yo doy e ottorgo a la dicha villa y enttran algunos labradores e monestterios míos, de los quales yo debo aber cierttos pechos e tributtos cada anno, e tengo fecha merced de los dichos pechos e tributtos a algunos fijosdalgo, mis vassallos, en quentta de las tierras que de mí tienen, e esttos tales pechos y tributtos se pierden por el poblamiento de la dicha villa, tengo por uien que sean por uien e por puesttos en caueza de pecho cada anno en la dicha villa los marauedís que valían los dichos pechos e tributtos cada anno. Y esto que es e quentte en estta manera que sea cauido por los mis libros en quantta quanttía tenían de mí los dichos fijosdalgo los dichos pechos y tributos en quantta quanttía le será desconttado do la tierra que de mí tenían, y que tantta quanttía sea puestto

⁶¹ Elguebaso] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Lecuebasso.

⁶² Amezola] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Namezcoba.

⁶³ Curutceaga] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Acurreceaga.

⁶⁴ Ganicocorta] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Garecogortta.

⁶⁵ Drobrica] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Brobica.

en zensso de cada anno para siempre jamás al concexo de la dicha villa. Esto que me lo pague cada anno por pecho conzexil, e io mandaré al mi tessorero que a los dichos hijosdalgo den sus tierras cunplidamente según las de mí tienen.

E ottrosí, por facer uien e merced a los que binieren a poblar a la dicha villa y porque ella más ayna se pueda poblar, tengo por vien y mando que todos los labradores que aora son moradores en las dichas comarcas de Zeberiano e Vgao y uinieren a poblar e moraren la dicha villa, que pechen de el día que uinieren morar a la dicha villa los pechos que le fueren echados, según pechan los ottros labradores de Vizcaia, que todos los hijosdalgo de las dichas comarcas de Ceberiano y de Vgao que binieren poblar e morar a la dicha villa.

E ottrosí, todos los ottros hombres que sean hijosdalgo, quier labradores, que binieren de otras parttes qualesquier de fuera de la dicha comarca a poblar e morar a la dicha villa, que sean quittos y escusados de todo pecho e tributto que los ottros mis vasallos de Vizcaia me ouieren a dar en qualquiera manera. Yesta franqueza y liberttad que la hayan de el primer día de el mes de maio primero que uiene hasta cinco annos cumplidos. Y de esto mandé dar a los dichos hombres buenos de la dicha comarca de Ceueriano y de Vgao este mi preuilexio escrito en pargamino de cuero y sellado con mi sello de cera pendiente en que escriuí mi nombre. Dado en la villa de Almazán⁶⁶, quatro días de marzo, era de mill y quatrocienttos e treze annos. Yo el ynfante.

Et agora el conzejo e oficiales e hombres buenos, escuderos, labradores, pobladores de la dicha Villa nueva de Miraualles pidieron por merced que les confirmásemos el dicho preuilexio, e que lo mandásemos guardar, y nos, el sobredicho rey don Juan, por les fazer vien e merced confirmámosles el dicho preuilexio, e mandamos e tenemos por uien que les vala e sea guardado en todo, uien e cumplidamente, según que de susso en ella es contthenido.

Ottrosí, por quantto al tiempo que nos dimos el dicho preuilexio a la dicha Villa nueva de Miraualles, mandamos por vna cláusula de susso en el dicho preuilexio conttenida, que los hombres buenos de la dicha villa diesen en cada vn anno a nuestro thessorero enmienda del monestterio de Olabarrietta con su término, que nos dimos a la dicha villa por término aquella quanttía que fuese hallada por los libros de los nuestros conttadores, en que Juan de San Juan de Abendanno tenía de nos en quantta de la tierra que de nos tenía el dicho monastterio, fue fallado por los dichos libros que el dicho Juan de San Juan tenía el dicho monastterio con sus términos y con todos derechos en cada vn anno en quanttía de tres mill maravedís. Y es nuestra merced que los dichos conzejo e oficiales, hescuderos y labradores e pobladores de la dicha Villa nueva de Miraualles aia para siempre jamás por término de la dicha villa de Miraballes al dicho monestterio de Olabarrietta con su término e derechos e pertenencias, según que de susso en el dicho preuilexio se contthiene. E que den y paguen en cada vn anno a nuestro thesorero por los tercios del anno los dichos tres mill maravedís en emienda de el dicho monasterio.

E defendemos firmemente por esta nuestra cartta o por el traslado de ella signado de escribano público, que alguno ni algunos no sean vsados de ir nin passar contra esta merced que nos facemos a los de la dicha villa nueva, ni contra partte de ella en algún tiempo ni por alguna manera o razón, ni por carttas o albalás algunas

⁶⁶ Almazán] Iturriza. Según Hidalgo de Cisneros *et alii*, Almanza.

que sean dadas o por dar en contrrario de esto que en este nuestro preuilexio se contthiene, ni contra partte de ello; ca nuestra merced e bolunttad hes que sea guardado todo uien e cumplidamente.

Ni los vnos ni los ottros non fagades endéal [sic] por alguna manera que sea o ser pueda, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedís a cada vno de los que en contrrario hicieren, y so pena de pagar con el doblo a los de la dicha villa todo el danno y menoscauo que por esta razón reciuiesen e demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo hanci [sic] hacer y cumplir. Mandamos al home que les esta nuestra cartta mostrare o el traslado de ella como dicho es, que los emplaze que parezcan antte nos, de el día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a decir por quál razón no cumplen nuestro mandado, e de como esta nuestra cartta les fuere mostrada como dicho hes y los vnos y los ottros la cumplieren, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escribano público que para este efecto fuere llamado que den al que se la mosttrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado e de esto mandamos dar esta nuestra cartta de confirmación, sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las corttes que nos fecimos en la mui noble ciudad de Burgos, a seis días de agostto, era de quattrocienttos e diez y siete. Yo Alfonsso Sánchez la fize escriuir por mandado de el rei. Gonzalo Fernández; Vistta Juan Fernández; Albar Marttínez thesorarius; Alfonsso Martínez.

CAPÍTULO III

EL DERECHO TERRITORIAL MEDIEVAL: ELEMENTOS COMPONENTES DEL *CUADERNO* *DE BIZKAIA*

3.1 LA TRANSMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL *QUADERNIO DE VIZCAYA*

La recogida por escrito en el Medievo del ordenamiento consuetudinario vizcaíno, materializado en distintos cuerpos de Derecho (Cuaderno de Juan Núñez de Lara, Ordenamiento de Gonzalo Moro y Fuero Viejo), se realizó de modo que la creación de los textos posteriores se compaginaba con la vigencia de los precedentes. Este hecho requería tenerlos reunidos, de ahí la formación inevitable de un código compuesto que se denominó, al menos desde la segunda mitad del siglo xv, el *Quadernio de Vizcaya*. El Derecho vizcaíno medieval ha llegado hasta nosotros merced a la articulación de los mencionados textos en dicho código que fue copiado en sucesivos traslados autorizados. Hay que subrayar que se perdieron en el camino los primeros traslados que figuran en la cadena de transmisión. Procede abordar ahora la transmisión de este código a partir de 1452 y la publicación de que ha sido objeto en los dos últimos siglos, bien sea parcial o de todos los cuerpos componentes. Ambas cuestiones están interrelacionadas.

En los años setenta del siglo pasado, en el trabajo previo de recogida, inventario y reseña de los textos para la preparación de la edición crítica del Fuero Viejo realizamos diferentes búsquedas en distintos archivos. Desde el Archivo de la Chancillería de Valladolid –sede del Tribunal del Juez Mayor de Bizkaia– a los depósitos de materiales del Señorío (el de la casa de Juntas de Gernika y el Provincial). Se hicieron además indagaciones en los Archivos de Madrid (Archivo Histórico Nacional, Biblioteca Nacional, Academia de la Historia, Palacio y Museo Naval). Por último, se llevaron a cabo pesquisas en archivos particulares, es el caso de los pertenecientes a las familias de Urquijo, Ibarra, Marco-Gardoqui, Heredia Spínola, etc.¹

La rúbrica de autenticación de los traslados que se efectuaron a partir del primer texto redactado en 1452 permite establecer la genealogía y la secuencia de los distintos textos, siguiendo el hilo de las autorizaciones que se superponen en las copias a medida que se van produciendo. Al final, el examen del conjunto de textos conservados permite seleccionar los más idóneos para la edición crítica de todos ellos.

¹ MONREAL ZIA, Gregorio, «Anotaciones para una edición crítica del Fuero Viejo de Vizcaya», *Symbolae Ludovico Mitxelena Septvgenario Oblatae*, Vitoria: Universidad del País Vasco, 1985, pp. 1203-1212. Se daba cuenta en aquel trabajo de las ediciones de que había sido objeto el Fuero Viejo –entonces las de Labayru y la de Astuy–, de las razones que hacían aconsejable una edición crítica y de los archivos y bibliotecas en donde estaban depositados los materiales. Dedicó una atención singular a establecer la genealogía de los manuscritos a partir del traslado de Fano, y fijó la secuencia de las dos series derivadas del mismo, la que culmina en el texto de referencia principal, el de Gernika de 1600 de Joan Ruiz de Anguiz, y los procedentes de textos procesales de la Real Chancillería de Valladolid que abocaron a las copias de Mendieta y Garay, de 1746 y la de 1787 de Rodríguez Rojo. Las *Anotaciones* constituirían el estudio previo a la edición crítica del Fuero Viejo. Este texto con el aparato crítico completo llegó a imprimirse en 1977 en la Editorial Auñamendi, en San Sebastián. La participación del autor en las Cortes constituyentes de ese año y después en la Rectoría de la Universidad del País Vasco suspendió la culminación del proyecto.

El *stemma* que figuraba en la p. 1211 de dicho artículo fue reproducido al año siguiente por José Luis Orella en la Introducción a la edición que realizó la Sociedad de Estudios Vascos, de las *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya* (p. VI), que examinaremos de seguido. Y, treinta años más tarde, lo ha recogido Ángeles LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, en su *Edición y estudio del Fuero de Vizcaya* (p. 98), obra que se considerará también más adelante.

3.1.1 LA GENEALOGÍA DE LOS TEXTOS: *STEMMA* DEL *QUADERNIO* DE BIZKAIA

Con objeto de clarificar la sumaria exposición de las transmisiones, presentamos el *stemma* del *Quadernio* de Bizkaia o el árbol secuencial de los distintos textos, que sería el siguiente:

Ibargüen, 1452

[Reforma (?), 1463]

J. Pérez de Fano, 1480

Chancillería

a) Barrio, 1742

a) Barradas, 1742

a) Aloeta, 1500

b) MENDIETA
y GARAY, 1746

b) RODRÍGUEZ ROJO,
1787

b) O. de Ziloniz, 1505

(Bibliot. Diputación
de Bizkaia: Edición
Labayru)

(Familia Marco Gardoqui)

c) RUIZ DE ANGUIZ, 1600

Copias:

C1. Arch. Diputación Bizkaia

C2. Santa Cruz, Valladolid

C3. Familia Heredia-Spínola

C4. Biblioteca Nacional

No se ha hallado hasta el momento el documento original del Fuero Viejo aprobado en Gernika en 1452, el autorizado por el escribano Fortún Íñiguez de Ibargüen. En la revisión de los Fueros que se efectuó once años más tarde quizá se produjo algún retoque e incluso una modificación mayor. En realidad el *Quadernio de Vizcaya* inició su camino hacia el futuro en el documento que se certificó en dicho año de 1463. El códice contenía, además del Fuero Viejo, los dos cuerpos legales del siglo precedente –el de Juan Núñez de Lara de 1452 y las Ordenanzas de Gonzalo Moro de 1394–. El Cuaderno expresaba la voluntad de reunir en un solo volumen todo el Derecho del Señorío para facilitar su aplicación.

La línea de autorizaciones comunes a las tres ramas del *stemma* se continúa con el traslado del Cuaderno de Bizkaia, que efectuó en Bilbao, el 2 de agosto de 1480, el escribano Juan Pérez de Fano. No se conserva el traslado original. De él derivan todas las copias posteriores.

3.1.1.1 La línea que lleva al manuscrito de Joan Ruiz de Anguiz de 1600

A partir de la copia de Pérez de Fano, la cadena que concluye con el manuscrito de mayor calidad de Ruiz de Anguiz consta de los dos eslabones siguientes:

El 5 de mayo de 1500, el escribano Pero Ibáñez de Aloeta realizó un traslado del texto anterior, a petición del alcalde de la villa de Gernika. Llevó a cabo su trabajo en presencia de dos testigos. No se conserva.

El 14 de mayo de 1505, el escribano Ochoa de Zilóniz, escribano de la Merindad de Busturia, hizo un traslado, por orden del alcalde de Fuero, del precedente texto de Pero Ibáñez de Aloeta –al que menciona expresamente–. Se halla también extraviado. Que esta era la línea oficial de transmisión del Fuero lo acredita el hecho de que el traslado autorizado por Ochoa de Zilóniz fue utilizado tanto por la Comisión redactora del Fuero Nuevo de 1526 como por el Regimiento de Bizkaia que llevó a cabo el cotejo final entre ambos Fueros.

Por último, el 4 de noviembre de 1600 el escribano Joan Ruiz de Anguiz entró en el *Archivo de Bizkaia*, que probablemente se hallaba en la iglesia de Santa María la Antigua de Gernika, y encontró allí el Fuero, que corrigió y concertó. Estuvieron presentes en el acto, revistiéndolo de especial formalidad, el Síndico del Señorío y cuatro personas más. Era Ruiz de Anguiz escribano de la audiencia del Corregidor y de la Merindad de Busturia. Un hombre, por tanto, bien preparado técnicamente para la tarea. Tras efectuar su trabajo volvió a depositar el Cuaderno en su sitio. Realizó el traslado en 98 hojas de papel. Él mismo indicó en la rúbrica de autenticación que el código por él elaborado estaba encuadernado y cosido, y que le había añadido a modo de anejo las leyes de reforma que se pretendieron en 1506, y que autorizó Juan de Arbolancha. Por ser esta pretendida reforma un anejo al cuerpo principal, hizo el traslado parcial aparte, después de signarlo, en ocho hojas. Es el traslado de Ruiz de Anguiz el texto más valioso del Cuaderno de Bizkaia, lo que explica el hallazgo de hasta cuatro copias del original guerniqués en diversos archivos y bibliotecas. El cotejo con las demás copias existentes pone de manifiesto su superior calidad, y aconseja utilizarlo como texto base de la edición crítica.

3.1.1.2 Las copias procedentes de un traslado de la Chancillería de Valladolid: el texto de Rodríguez Rojo de 1787

Existen otras dos versiones textuales que derivan de un traslado que obraba en la Chancillería de Valladolid. Dicho traslado fue efectuado en el siglo XVII con motivo de pleitos sustanciados ante el Tribunal del Juez Mayor de Bizkaia, ubicado en aquella Chancillería. Derivaba también del texto de Fano de 1480. Por cierto, el importante texto cancilleresco al que nos estamos refiriendo desapareció a principios del siglo XIX, en los conflictos suscitados entre el Gobierno de la Monarquía y Bizkaia. Pero para entonces se habían obtenido de él dos series de copias, ciertamente mucho más defectuosas que la de Ruiz de Anguiz, pero imprescindibles para subsanar las lagunas y defectos de éste.

EL TEXTO DE MENDIETA Y GARAY, DE 1746

El Juez Mayor de Bizkaia en la Chancillería de Valladolid ordenó en octubre de 1742 que se expidiera un traslado fehaciente de un Fuero Viejo que se hallaba depositado en el Archivo de esa institución judicial. Cuatro años más tarde, en 1746,

Joseph Lucas de Mendieta y Joaquín de Garay, secretarios ambos de la Junta de las Encartaciones, utilizaron el mencionado traslado, que fue a parar al Archivo Provincial de Bizkaia. Lo empleamos en su momento en la edición del *Center of Basque Studies* (*vid. Infra*) como elemento de comparación con el texto de Ruiz de Anguiz.

EL TEXTO DE RODRÍGUEZ ROJO, DE 1787

De nuevo el Juez Mayor de Bizkaia de la Chancillería, Josef Colón de Larreategui, dictó un auto en diciembre de 1776 para que se expidiera una *copia certificada del Fuero general llamado de albedrío, que en el día se titula Fuero Viejo*. Decía que el texto base procedía de un pleito del siglo precedente, y debía de tratarse del mismo que se utilizó en 1742. Del traslado efectuado para cumplir la orden se extrajo una copia ocho años más tarde. La realizó el escribano Pío Rodríguez Rojo y está depositada en el Archivo de la familia Marco-Gardoqui. Es el tercer texto usado en la edición crítica, cotejándolo con el otro precedente de la Chancillería —con el que normalmente coincide, aun con algunas variantes a tener en cuenta— y con la versión de Ruiz de Anguiz.

Ya se ha indicado que es posible que en el momento de revisión y de aprobación global de los Fueros de Bizkaia, en 1463, quedara integrado el Cuaderno en sus distintos elementos, es decir, los textos de Juan Núñez de Lara de 1342, las Ordenanzas de Gonzalo Moro de 1394 y el Fuero Viejo de 1452. Quizá el texto resultante de la revisión constituye el punto de partida de todos los traslados posteriores. Pero, ¿de dónde lo tomó en 1480 Pérez de Fano, que dice haber realizado su trabajo en Bilbao, o Ibáñez de Aloeta en 1500 que —éste sí— opera en Gernika? Parece natural que los traslados autorizados se lleven a cabo con un texto depositado en un archivo oficial, a petición de una autoridad y en presencia de la misma. El requisito se cumple plenamente en el último de los traslados, el de Ruiz de Anguiz. Afortunadamente ésta es la copia que se ha conservado y aunque adolece de problemas textuales de importancia, fue la referencia fundamental para la edición del Fuero Viejo en inglés y para la presente de los cuerpos medievales vizcaínos.

Hay cuestiones relacionadas con la trasmisión y la desaparición de los textos. ¿Qué ocurrió con el Cuaderno de base de Joan Ruiz de Anguiz, es decir, el de Ochoa de Ziloniz de 1505, que todavía en 1600 se hallaba depositado en el archivo de Bizkaia, o qué pasó con el texto base de la otra serie, que todavía existía en 1776 en la Chancillería de Valladolid? No conocemos bien los datos sobre su extravío, aunque es probable que los citados textos o parte de ellos fueran utilizados sin reintegrarlos al lugar en donde estaban depositados durante el conflicto de fondo que, desde finales del siglo XVIII, enfrentó a la Monarquía con Bizkaia y las provincias vascas. Consta que en 1805 una orden del rey exigió al Señorío que se franquearan los archivos para conseguir la documentación que iba a utilizar el historiador oficial Juan Antonio Llorente. El Señorío se allanó a la pretensión del rey². Como también consta que el que estaba depositado en la Chancillería de Valladolid fue retirado del lugar en que se hallaba para usos no precisados de carácter oficial.

3.1.2 LA PUBLICACIÓN DEL *QUADERNIO*

En la edición en inglés del Fuero Viejo se dio cuenta de las ediciones de las fuentes medievales vizcaínas que se han llevado a cabo y de sus características. Resulta chocante, en primer lugar, el retraso habido en llevarlo a las prensas. La aparición en 1526 del

² Vid. en MAÑARICÚA, A. E. de, *Historiografía de Vizcaya (desde Lope García de Salazar hasta Labayru)*. Bilbao: *La Gran Enciclopedia Vasca*, 1971, pp. 292-294.

Fuero Nuevo, reiteradamente reimpresso por iniciativa oficial a lo largo de la Edad Moderna, privó de interés al Fuero Viejo precedente de 1452 y a las demás fuentes medievales. Su olvido, salvo para usos de prueba ante los tribunales, dificultó su divulgación y conocimiento. Todavía en 1864, en un debate sobre foralidad vasca habido en el Senado español, el senador Sánchez Silva afirmó que nunca había tenido la oportunidad de examinar el Fuero Viejo y de cotejarlo con el nuevo de 1526 porque los vizcaínos lo habían hecho desaparecer intencionadamente de los archivos de Castilla y del Señorío. Se le replicó que abundaban las copias. Pero transcurrieron más de treinta años sin que surgieran iniciativas concretas de publicación.

3.1.2.1 La edición de Labayru (1899)

El mérito de la primera edición corresponde al presbítero Estanislao Jaime de Labayru, que reprodujo el texto en su monumental *Historia General del Señorío de Bizcaya*³. Desgraciadamente el gran historiador vizcaíno utilizó la copia de Mendietta y Garay, de 1742, depositada en la Biblioteca de la Diputación, y dejó de lado la copia de Ruiz de Anguiz, archivada en Gernika, pese a conocerla —existía una copia en el Archivo Provincial—. Es decir, manejó una sola copia, sumamente defectuosa. Labayru suprimió numerosos artículos, pronombres y preposiciones que inducen a confusión al lector. Las omisiones textuales de gran trascendencia alteran el sentido y dificultan la comprensión del texto. Por otra parte, abundan los errores de transcripción, como resultado de una lectura incorrecta.

3.1.2.2 La edición de Astuy (1909)

Los inconvenientes del texto de Labayru fueron advertidos desde la aparición de la *Historia General*. Pronto se reparó en la existencia de otra copia del Fuero de texto más limpio e inteligible. Estaba depositada en el Archivo Provincial de Bilbao y había pertenecido al gran patricio vizcaíno Fidel de Sagarmínaga, que la donó, junto con su biblioteca, a la Diputación Foral. José Astuy empezó publicando parcialmente el texto en el diario *La Unión Vasco-navarra* y en el semanario *Euskalduna*, para terminar reuniendo los materiales en un libro que editó en su propia imprenta. Fue publicado en 1909⁴. Ya hemos hecho notar que la copia usada procede de la rama de Joan de Ruiz de Anguiz, la más completa y fiable de las existentes. Desafortunadamente en la edición se suman los defectos y errores anteriores que se van acumulando en la cadena de transmisión: a los que ya tenía el original de Ruiz de Anguiz, se añaden los de la copia simple utilizada por Astuy, amén de las deficiencias propias de la publicación. De hecho, la edición de Astuy se lee con mucha dificultad.

3.1.2.3 La edición del Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto de 1991

En 1991 el Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto publicó un volumen con los cuerpos de Derecho de Bizkaia y de los bloques territoriales que com-

³ LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime, *Historia General del Señorío de Bizcaya*, 7 vols., Bilbao: Librería de Victoriano Suárez, 1897. Edición facsímil en Bilbao: *La Gran Enciclopedia Vasca*, 1968, II. El Fuero en pp. 403-408.

⁴ ASTUY, José, *Fuero de Vizcaya acordado en la Junta de 2 de junio de 1452 dentro de la Iglesia de Santa María la Antigua de Guernica por los alcaldes de Fuero y los diputados en la Junta General de Idoibalzaga*. Bilbao: [s.n.], 1909 (Imprenta y Librería de José de Astuy).

ponen el Señorío. Contiene los Fueros de la Merindad de Durango, Ayala, de las Encartaciones y de la Bizkaia central o nuclear, incluidos los apéndices de Derecho civil de Bizkaia del siglo XX. Inexplicablemente, pese a la intención de exhaustividad de la edición, faltan dos piezas fundamentales del Derecho general del Señorío, el Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342 y las Ordenanzas de Gonzalo Moro de 1394. Ambos textos son ineludibles, pues en cierto modo tienen carácter fundacional del Derecho del Señorío. Falta también el Ordenamiento de Chinchilla, necesario para entender los conflictos del Señorío con la Corona en el siglo XV –e incluso en el XVIII–.

El equipo que se encargó de editar las diecisiete piezas normativas⁵ siguió el consejo y las orientaciones del civilista aragonés Jesús Delgado Echeverría. El autor de los índices es José Miguel Olea Euba, aunque colaboraron en la tarea los miembros del equipo editor, singularmente la profesora Itziar Monasterio.

Los autores de la edición que comentamos manifiestan que han reproducido literalmente el texto del Fuero Viejo publicado por Astuy en 1909⁶. La edición carece de un estudio introductorio. Ahora bien, tienen un valor cierto los índices que figuran en los apéndices, tanto el previo de voces del índice analítico, ordenado por temas⁷, que permiten apreciar las materias propias del Derecho tradicional y seleccionar y fundamentar líneas de trabajo, como el conjunto de más de trescientas voces que contiene. Por ello, se siente más la falta del Cuaderno de Juan de Lara y las Ordenanzas vizcaínas de Gonzalo Moro. En ese caso, los índices hubieran resultado una guía auxiliar muy completa para la realización de estudios.

3.1.2.4 La edición en las «Fuentes documentales medievales del País Vasco» de Eusko Ikaskuntza de 1994

El año 1994 Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos publicó, dentro de su importante colección de «Fuentes documentales medievales del País Vasco», un tomo, el 51, intitulado *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya*. Un equipo de becarios de la mencionada Sociedad reprodujo el manuscrito de Joan Ruiz de

⁵ *Bizkaiko Foru Legeria/Legislación foral de Bizkaia* [Recopilado por la Sección de Derecho Civil Foral del Instituto de Estudios Vascos], «Foru Agirien Bilduma/Colección de Textos Forales», núm. 1, Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia/Diputación Foral de Bizkaia, 1991.

Contiene los siguientes textos: Fuero Antiguo de la Merindad de Durango (siglo XIV), Fuero de Ayala de 1373, la modificación del mismo de 1469 y la Escritura de iguala y avenencia de 1487, el Fuero de Avellaneda de 1394, el Fuero de las Encartaciones y el Fuero de Albedrío de 1503 –siguiendo la denominación que aplica el equipo editor–, el Fuero Viejo de Vizcaya de 1452, la Reforma del Fuero Viejo de 1506, el Fuero Nuevo de 1526, los Escritos de Unión y Concordia de 1630 y las incorporaciones de Villaro, Ochandiano, Elorrio y Barrios de Bermeo, los Proyectos de Apéndices de 1900 y 1928, la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava de 1959 y la modificación parcial del Derecho Civil Foral de 1988.

⁶ *Ibidem*, p. XIV.

⁷ Para aperebirse del valor de esta tabla cabe decir que hay decenas de conceptos que cuelgan de las voces Derecho civil (Fuentes, ámbito territorial, derechos de las personas, la troncalidad y parentesco, sucesiones y donaciones, Derechos de familia –régimen económico familiar, capitulaciones y aportaciones matrimoniales, otras cuestiones–, saca foral, derecho de bienes, derecho de obligaciones; Derecho penal, Derecho procesal (acciones y procesos en general, proceso penal, proceso de ejecución), Derecho público (órganos y cargos públicos, otras cuestiones de Derecho público); Varios. El índice analítico propiamente dicho –pp. 479-548– contiene a su vez en muchos casos desgloses conceptuales de las más de 350 voces incorporadas.

Anguiz de 1600, precedido de unas notas introductorias de José Luis de Orella, en las que informa sobre las ediciones de Labayru y Astuy, explicándolas con textos propios de los autores mencionados⁸. El equipo editor no efectuó una presentación o comentario sobre el trabajo realizado, que incluye, además del Fuero Viejo, el de Juan Núñez de Lara de 1342 y las Ordenanzas de Gonzalo Moro de 1394, es decir, todo el Cuaderno de Bizkaia.

El interés de esta edición es mayor que las anteriores, al reproducir el traslado de Ruiz de Anguiz. Ahora bien, no estamos ante una edición crítica, es decir, no se ha obtenido el texto con el cotejo de todos los manuscritos autorizados existentes. Y es obvio que, como ya se ha señalado, el manuscrito de Ruiz de Anguiz de 1600 adolece de numerosas y esenciales omisiones de texto que deben ser suplidas con el recurso a las copias procedentes de la Chancillería, es decir, a la de Mendieta y Garay, de 1746, y a la de Rodríguez Rojo, de 1787. Por otra parte, es discutible aplicar a la edición de un manuscrito de 1600 un criterio paleográfico que entorpece la lectura. Se obliga al lector a realizar un esfuerzo que correspondería hacerlo al editor, al que toca establecer un sistema de puntuación que dé sentido al texto.

3.1.2.5 La edición de Gregorio Monreal del Fuero Viejo en inglés (2005) y del Cuaderno de Juan Núñez de Lara (2013)

El año 2005, Gregorio Monreal publicó una edición en inglés del Fuero Viejo en la serie «Classics» del *Center for Basque Studies* de la Universidad de Nevada, en Reno, con el título *The Old Law of Bizkaia*⁹. El texto recoge la reconstrucción crítica del texto, siguiendo la línea que marcó el mismo autor en 1985 en *Anotaciones para una edición crítica del Fuero Viejo de Vizcaya*¹⁰. En dicho trabajo estableció el *stemma* de las fuentes señalando que era el traslado de Ruiz de Anguiz el más apropiado para servir de base a la edición crítica, complementada con la comparación de otros dos textos. Sin embargo, en la edición inglesa prescindió de las casi dos mil notas que contenía el aparato crítico de la versión original en castellano, por entender que no tenía sentido para un público anglosajón. Publicó, por tanto, el texto crítico del Fuero Viejo pero sin notas, precedido de un amplio estudio introductorio y un extenso índice de lugares, onomástico y de materias.

Años más tarde, el mismo autor publicó el Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342 en el Homenaje que tributaron los historiadores del Derecho al profesor ovetense Santos M. Coronas González. Venía precedido también de un estudio introductorio¹¹.

⁸ HIDALGO DE CISNEROS, Concepción *et alii*, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya*, «Fuentes documentales medievales del País Vasco», núm. 51, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1994.

⁹ MONREAL ZIA, Gregorio, *The Old Law of Bizkaia (1452), Introductory Study and Critical Edition*, translated by William A. Douglass and Linda White, Reno: University of Nevada, Center for Basque Studies, 2005.

¹⁰ En *Symboloae Ludovico Mitxelena Septvagenario Oblatae*, Vitoria: Universidad del País Vasco, 1985, pp. 1203-1212.

¹¹ MONREAL ZIA, Gregorio, «El Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342. Estudio previo y texto», *Historia Iuris, estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo: KRK, Universidad de Oviedo, 2014, pp. 1035-1061.

3.1.2.6 La edición de los Fueros de Bizkaia de Ángeles Líbano Zumalacárregui¹²

La última edición del Fuero vizcaíno medieval ha sido obra de Ángeles Líbano, catedrática de la Universidad del País Vasco, que investiga sobre historia de la lengua, onomástica y dialectología. Se había aproximado ya, con un interés fundamentalmente lingüístico, a los textos forales vizcaínos¹³.

En lo que toca a la edición propiamente dicha, la autora sigue el *stemma* establecido en 1985 por Monreal y las opciones de edición que en aquel trabajo se contienen¹⁴. De ahí que tome como texto de referencia el traslado de Joan Ruiz de Anguiz, en 1600, y lo complete con el cotejo del último manuscrito de la segunda línea de transmisión, el de Chancillería de Valladolid.

Líbano ha llevado a cabo una laboriosa búsqueda de nuevas copias en los depósitos de materiales que se apuntaron y exploraron en 1985. Hay que anotar el esfuerzo meritorio de describir externa e internamente los materiales hallados; pero no ha tenido incidencia en el texto publicado, que se atiene, como decimos, a los dos textos de referencia citados. Según explica la autora, de las dieciséis copias reseñadas, más de la mitad son posteriores a la de Ruiz de Anguiz, de los siglos XVIII y XIX, y constituyen transcripciones literales de la misma. Tiene interés, aunque ciertamente no para edición del Fuero Viejo, la noticia que aporta una de las copias que lleva el número 7, depositada en la Biblioteca Nacional de Madrid, ya que contiene la transcripción del Capitulado de Chinchilla de 1487¹⁵.

El interesante índice de vocablos, como denomina a conceptos y materias, tiene el inconveniente de remitir al foliado del manuscrito de Ruiz de Anguiz. Probablemente el lector, en sus búsquedas, hubiera seguido con mayor comodidad la referencia a la página de la propia edición de Líbano y al precepto citado.

La edición del Fuero Viejo adolece de algunos errores de texto que pueden acarrear problemas en la comprensión de varios preceptos. No son muchos, pero la falta de determinadas palabras o frases hacen perder el sentido a algunas normas afectadas. A modo de ejemplo, los citamos en nota, siguiendo la numeración de los preceptos de dicho Fuero Viejo¹⁶.

¹² LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles, *Edición y estudio del Fuero de Vizcaya. El Fuero Antiguo (1342, 1394), el Fuero Viejo de Vizcaya (1342). Apéndice (1506)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2016.

¹³ Es miembro del Grupo de Investigación *Sociedad, Poder y Cultura (siglos XIV-XVII)* de la citada universidad. Entre sus publicaciones se hallan «Notas para la organización textual de los Ordenamientos jurídicos vizcaínos: sobre copias y traslados», *Cuadernos del Instituto de Historia de la Lengua*, 8 (2013), pp. 157-174; «Reflexiones y comentarios lingüísticos del “Fuero Antiguo de Vizcaya” (1342-1394)», *Llaneza: estudios dedicados al profesor Juan Gutiérrez*, Universidad de Coruña, Servicio de Publicaciones, 2014, pp. 95-108; «De los Fueros de Vizcaya, porque finquen establecidos... de aquí adelante», *Estudios lingüísticos en Homenaje a Emilio Ridruejo*, 2019, pp. 801-814.

¹⁴ LÍBANO, *Edición y estudio...* p. 98.

¹⁵ *Ibidem*, p. 48.

¹⁶ En el Prólogo del Fuero Viejo, en párrafo 5 falta *E para ello tomó e resçibió juramento de los sobredichos e de cada uno dellos*, y en el párrafo 7 falta *les*. En el art. 1, 4, falta *Sennor Rey*, en el 5 indica *vecinos* en lugar de *bocinero*. En el art. 3, 1, indica *buenos* en lugar de *vecino*, en el 2 *Arechavalga* en lugar de *Arechavalaga*. En el art. 10, 5, indica *feciere* en lugar de *quisiera* y en el 3 falta *los vizcaínos*. En el art. 15, falta *contra Fuero de Vizcaya*, que desfigura por completo el precepto. En el art. 19, 2, falta *dos*, y en el 3, y *por esta misma forma conozcan los dos alcaldes de la merindad de Urive y no los alcaldes de la merindad de Busturia, salvo si fuere por su alçandía*. Art. 27 dice *apelado*, debe decir *capitulado*. Art. 28, 2, dice *E tierra*, debe

3.2 LOS TRES CUERPOS LEGALES COMPONENTES DEL CUADERNO

3.2.1 LA PRIMERA REDACCIÓN DEL DERECHO CONSUECUDINARIO: EL CUADERNO DE JUAN NÚÑEZ DE LARA DE 1342

3.2.1.1 Origen y motivaciones del Cuaderno

La primera recogida por escrito del Derecho consuetudinario territorial vizcaíno se produjo en la Junta General celebrada en Gernika –ya desde entonces el lugar habitual de reunión– en el año 1342. Fue convocada mediante las cinco bocinas que se hicieron sonar en la cumbre de los montes acostumbrados. Estuvieron presentes en la asamblea Juan Núñez de Lara, acompañado de su esposa María Díaz de Haro II, la verdadera titular del Señorío; los cinco alcaldes de Fuero y los hidalgos, entre los que destacan los linajes principales. No hay referencia a representantes de las villas que se iban creando desde el siglo anterior.

El propio ordenamiento explica la finalidad de la legislación que se quiere fijar en la Junta General. Se manifestaron quejas por la confusión existente en cuanto al modo de impartir la justicia en Bizkaia. Era necesario establecer un listado de delitos y penas, y resolver algunas cuestiones relativas al procedimiento de persecución de los malhechores. Por otra parte, importaba mucho la cuestión de la propiedad de bosques y tierras, tanto de los que eran exclusivos de los hidalgos como de los que correspondían al Señor, y, sobre todo, los que compartían este y aquellos. Porque el Señor tenía en Bizkaia, sus propias tierras y montes, además de los servicios económicos que recibe de la comunidad, rigurosamente tasados por la costumbre. Además, los asistentes a la asamblea tenían interés en que el Señor se comprometiera en

decir *en tierra*; y en 5 faltan *los tales*, con pérdida de sentido. En art. 29, falta *o alguno de ellos andan en la merindad de Busturia, o alguno de los merindad de Busturia en la merindad de Urive* (está en nota, pero es imprescindible en el cuerpo del texto); falta *Loare*. Art. 34, *los oya él* (en nota pero la frase es necesaria en el texto). Art. 35, dice *siendo* debe decir *en fiado*. Art. 36, 6, falta *dixieren... O acusador los demandaren. Y aquellos a quien el tal seguro fuere demandado*. Art. 37, 2, falta *en Vizcaya*. Art. 59, 2, falta *no* con pérdida de sentido del precepto. Art. 68, dice *quando quier* en lugar de *cualquier*; falta *en*. Art. 81.º: la reconstrucción del encabezamiento es incomprensible. Art. 85, 2, dice *veedor* en lugar de *vendedor*; falta *non puede*. Art. 88, falta el condicional *si*. Art. 93, 2, dice *en domingo* en lugar de *en dinero*. Art. 102, falta *fuera de estos*. Art. 114, se lleva como variante al aparato crítico una frase necesaria para entender el párrafo. Art. 119º, falta *ni*. Art. 152, dice *deudores* en lugar de *donde*. Art. 155,1, no se ha incluido en el texto y se ha llevado a nota este texto necesario que figura en la copia referencial *e puede ser que sean parcioneros en el suelo de la ferrería o molino*. Art. 187, falta *de dar ninguna de las partes, salvo el fiador de pagar la colonia*. Art. 188, en nota, como variante no aceptada, un texto necesario para la comprensión del precepto, *si la jura no pasare o no quisiere pasar. E si el pleito fuere sobre los vienes muebles, que aquella montanza sobre que a de jurar*. Art. 189, en el título de las *personerías*, lee *pregonerías*. La lectura correcta *personerías* se ha pasado a nota; falta *de ningún vezino de la Tierra Llana, non tome procuración alguna*. Art. 206 *consejo* en lugar de *concejo*. Art. 209 *quedan* en lugar de *puedan*. Art. 210, falta en el texto *moneda vieja*, y en nota indica *moneda fixa*. Art. 211 falta *ni, para ante el Sennor de Vizcaya, e ni para ante otro oficial ninguno que sea suyo*. Art. 212, ha quedado en nota, fuera del texto, *quier sea el pleito criminal quier sea zivil, salvo si la parte agraviada más quisiere*. Art. 214, *tome* en lugar de *torne*. Art. 218, falta *e cortarlos*. Art. 226 *vizcaínos* en lugar de *vicarios*. Art. 227, 1, ha dejado en nota una frase que figura en la copia referencial y que es necesaria para la comprensión del texto *ni fiscal ni fiscales del dicho obispo ni otros juezes comisario*; en el mismo párrafo, al final, sin nota alguna *que avían de fazer al tal quebrantador de el dicho Fuero*. Art. 228, 2, dice *en contra* en lugar de *en contía*; falta *lo que entendiere*, y lo ha puesto como nota del texto referencial. Art. 229, 1, dice *frutos* en lugar de *furtos*. Art. 231, dice *recibir* en lugar de *recudir*.

un reconocimiento general del «Fuero de Bizkaia», concepto ya registrado en alguna ocasión, como se ha visto, en el siglo precedente, y en que sus oficiales respetaran el ordenamiento en sus actuaciones.

3.2.1.2 Algunos rasgos del contenido institucional del Cuaderno

No pretendemos dar cuenta del contenido institucional de los preceptos de este cuerpo de Derecho consuetudinario. A juzgar por lo acontecido posteriormente, no llegó a cumplir las expectativas en cuanto a la represión de la lucha de bandos que asoló la tierra vasca durante esta y en la siguiente centuria. El Cuaderno intentó asentar o reforzar un sistema de Justicia pública en el Señorío, de modo que la función punitiva quedó reservada al Señor y a sus oficiales, si bien con la intervención de la Junta General. Fueron importantes los conceptos de acotado –el malhechor señalado e identificado– y el de encartado –ya juzgado y sentenciado–; destaca la relevancia que se concede a que los acusados dispongan de un tiempo para acudir voluntariamente a Gernika para responder de las imputaciones de delitos que se les hagan. En el sistema jurídico ocupa un lugar central la alevosía –recordemos, la comisión de un delito utilizando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directamente o especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido–, y desempeña un papel singular el reto o *riepto*, institución de suyo privada, que se intenta publicar al exigir que el desafío entre los hijodalgo se desarrolle en presencia del Señor y de la Junta General. Y dentro de los delitos, los de robo y hurto, tanto cuando se efectúan en casas aisladas –que eran la mayoría, dada la forma de hábitat del territorio–, como en los caminos, cuyo quebrantamiento se califica con especial severidad. Por otra parte, la dificultad de probar los delitos en un contexto geográfico montuoso y boscoso lleva a dar beligerancia a la barruntería, a las sospechas vehementes de su comisión que autorizan a seguir un procedimiento inquisitivo. Es habitual la pena de muerte, acompañada a veces de la quema de la casa y de la tala de los árboles y destrucción de la cosecha del delincuente. En cuanto a las penas pecuniarias, distingue el Cuaderno la indemnización que corresponde a la víctima, de la pena pecuniaria pública, la caloña que se imponía por determinados delitos o faltas. También denominada *calumnia* o *calonnia* estaba destinada a engrosar el patrimonio señorial.

Teniendo en cuenta la relevancia económica y social de la propiedad de los montes y seles, resultaba natural que el Cuaderno de 1342 se ocupara de ella para evitar los conflictos que podía suscitar el uso de los que compartían el Señor y la comunidad. O que las ferrerías, una realidad económica importante en el Señorío en el siglo XIV –como veremos más adelante–, dispusieran de algún privilegio para usar de «lo seco» de estos montes deviseros. También toma medidas para dilucidar la propiedad de los seles, es decir, de los pastizales situados en el claro de los bosques. En el ámbito económico hay que incluir la confirmación de la libertad de comercio, una institución decisiva en el desarrollo de la economía vizcaína hasta el advenimiento del Estado constitucional en el siglo XIX.

3.2.1.3 Las confirmaciones del Cuaderno

El propio texto del Cuaderno, en su escatocolo, da cuenta de las confirmaciones de que fue objeto en las décadas siguientes a su aprobación y promulgación en la

Asamblea de Gernika de 1342. Al año siguiente, el mismo Juan Núñez de Lara, sin que conste iniciativa o instancia alguna, ordenó en Palencia a un escribano que firmase el Cuaderno que aquel autorizó en la Junta de Gernika. Señalaba que solo formaban parte del texto los 37 capítulos allí acordados y no otros. Tres décadas más tarde, en 1366, un escribano bilbaíno extrajo un traslado de dicha copia autorizada en presencia de testigos cualificados. Cabe destacar la importancia de la nueva y señalada confirmación de 22 de junio de 1376, efectuada por don Juan, cuando todavía no era Rey sino solo Señor de Bizkaia. Confirió al texto toda la autoridad que tuvo en vida de don Juan Núñez de Lara. Por último, y cuatro años después, en la transmisión del texto desempeñaron un papel los vecinos de Lekeitio que comparecieron en la villa de Olmedo ante el alcalde del Infante para solicitar, a la vista de la Carta confirmatoria precedente, uno o varios traslados. En la suscripción del documento aparece Gonzalo Moro, que llegaría a ser más adelante Corregidor de Bizkaia y destacado personaje en la gobernación de los territorios vascos en las próximas décadas, singularmente en lo concerniente a la represión de la lucha de bandos. Lo volveremos a encontrar en la presentación del próximo cuerpo de Derecho vizcaíno.

3.2.1.4 Vigencia del Cuaderno en las Villas, en las Encartaciones y en el Duranguesado

El Cuaderno carece de referencias directas a las Villas, a las Encartaciones y al Duranguesado. Tampoco hay elementos para suponer que se aplicó en estos bloques territoriales. Pero en lo que respecta a las Encartaciones, cuarenta años más tarde, se afirma apodícticamente la vigencia del Cuaderno en el territorio, y no meramente de preceptos singulares. Parece natural que rigiera de alguna manera en la comarca del Duranguesado, mejor articulado geográficamente con la Bizkaia nuclear y más homogénea en cuanto al idioma. De la vigencia del Cuaderno en las Villas en el siglo XIV no sabemos nada.

3.2.1.5 Las ediciones

Hay varias ediciones del Cuadernos de Juan Núñez de Lara. Son las siguientes.

GALÍNDEZ SUÁREZ, Jesús de, *La Legislación penal de Vizcaya: Trabajo presentado en la cátedra de Derecho Penal de la Universidad de Madrid. Con la transcripción como apéndices del Cuaderno penal de 1342 y del Cuaderno de Hermandad de 1394*, Bilbao: Gráficas Verdes Achirica, 1934.

LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime, *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao: Librería de Victoriano Suárez, 1897. Edición facsímil, *La Gran Enciclopedia Vasca*, Bilbao, 1968, II, pp. 403-408.

LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles. *Edición y estudio del Fuero de Vizcaya. El Fuero antiguo (1342, 1392), el Fuero Viejo de Vizcaya (1342). Apéndice (1506)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2016, pp. 155-173.

MONREAL ZIA, Gregorio, «El Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342, Estudio previo y texto», *Historia Iuris, estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo: KRK, Universidad de Oviedo, 2014, pp. 1035-1061.

3.2.1.6 Texto del Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342

1342

Capitulado del Cuaderno Penal de Juan Núñez de Lara, Señor de Bizkaia por su matrimonio con D^a María II Díaz de Haro, otorgado en la Junta de Gernika, y la confirmación hecha por el mismo Don Juan (Palencia, 2 de abril de 1343), en traslado hecho por el escribano García Fernández el 3 de mayo de 1366,

Le sigue la confirmación del Capitulado hecha por su sobrino el Infante Don Juan (Olmedo, 22 de junio de 1376).

Sigue a todo ello el traslado hecho por orden del alcalde Doctor Pedro Fernández, a petición de Juan Ortiz de Ibarrola (Olmedo, 28 de junio de 1380), de la Real Cédula dada por el Infante Don Juan (Olmedo, 23 de junio de 1380) por el que ordenaba al Prestamero de Bizkaia Don Juan Hurtado de Mendoza que asegurase a los vizcaínos, labradores y ferreros, y persiguiese a los demandantes como robadores, castigándoles según derecho y fuero de Bizkaia.

Archivo Histórico Foral de Bizkaia. Administración de Bizkaia. AJ00049/001 (fols. 1r.^o-8r.^o)

I

Tabla de los Capítulos i Leies del Fuero Antiguo de Vizcaia.

Capítulo primero. Que habla de los acotados, que si fueren tomados siendo llamados por sus plazos, que los mate el prestamero o merino, do quier que los fallar.

Capítulo 2. Que habla del robador y ladrón y con quero y carne.

Capítulo 3. De la casa donde entrare el acotado fuyendo, en cómo la tal casa deve ser defendida no estando y el dueño.

Capítulo 4. De el acotado o encartado sobre furto o robo que lo mate la Justicia a el apellido de la tierra.

Capítulo 5. De el que matare a home seguro.

Capítulo 6. Del que mata en treguas.

Capítulo 7. Del alevoso y del su cautenedor.

Capítulo 8. De el que fuere llamado alevoso ante el señor en ausencia de el reutor de los plazos.

Capítulo 9. De el reutado que muere sin llegar a los plazos, de cómo a él dan por no quito, al reutor por quito.

Capítulo 10. De cómo el señor quando fuere en Vizcaya deve librar los reutos que ante el fueren fechos ante que salga de Uizcaya.

Capítulo 11. De los plazos que ha el reutado que es fuera de Vizcaya, e de su lugar.

Capítulo 12. De los plazos eso mismo de el reutado que es más alongado.

Capítulo 13. De el reutado que pareçe después de los plazos otorgados e ante que sea dada la sentençia, cómo deve mostrar escusa derecha.

Capítulo 14. Que faze mençion que si matare alguno a otro malamente porque le podía dezir aleve e non ge lo dize, etc., e de cómo el Señor ge lo pueda perdonar.

Capítulo 15. Al que toviere casa o tramojare o enfrenare, lo deven al tal matar-seyendo fallado por pesquisa, etc.

Capítulo 16. Cómo del malfechor que de cada día faze mal, cómo deve ser muerto seyendo ante llamado, etc.

Capítulo 17. De el que quebrantare camino seyendo tomado con el robo, que lo mate la Justicia. E si trasnochare, etc., de cómo pagará el doblo e las çinco vacas al señor.

Capítulo 18. De el robado que joguiere atado e tramojado en manera que non pueda fablar, después que pudiere fablar que echen apellido, e él cómo deve ser creydo [e] el tal tramojador qué pena deve aver.

Capítulo 19. Que mate qualquier dueño que fallare al ladrón o quebrantador de casa a la otra, en casa o fuera de casa, alcándolo [alcazándolo] de día o de noche,

Capítulo 20. De aquél que no fuere tomado con el furto e fuere acusado, de cómo el daño se deve llamar en la anteyglesia [e] de cómo [se] llama a la cadena.

Capítulo 21. [Los] que reçiven daño, reçive entrega del prestamero o merino, que el tal aya el diezmo de la entrega ante de esto si uviere varrunte que pueda prender. E si el fechor prometiere fiador de alcalde.

Capítulo 22. Que si home fijodalgo alcançare al ladrón con el furto.

Capítulo 23. Que si el prestamero o merino o otro qualquier fuere a la casa del fijodalgo e tomare alguna cosa contra su voluntad, qué pena fará.

Capítulo 24. De los que acogen los ladrones.

Capítulo 25. De cómo ningún prestamero ni merino que no vaya a la casa del fijodalgo por los peones.

Capítulo 26. Del pleyto e del juramento e omenage e del arçipreste.

Capítulo 27. Que si algún clérigo o lego ganare carta del bispo para çitar a otro de Vizcaya para ante el bispo, etc.

Capítulo 28. De cómo qualquier fijodalgo o labrador deve vender trigo o sal sueltamente en su casa, etc.

Capítulo 29. En razón de los montes e términos e pastos, así contenidos en los privilegios como los otros.

Capítulo 30. En razón de fuerça de mugeres.

Capítulo 31. En razón de los montes dev[i]sas que ayan los fijodalgo con el Señor.

Capítulo 32. Eso mesmo de sobre los montes e de la guarda de ellos.

Capítulo 33. Del mantenimiento de las ferrerías que han de aver de los montes.

Capítulo 34. De los montes del Señor no á parte, salvo los fijodalgo, e en otros logares á parte el Señor e non los fijodalgo.

Capítulo 35. Quáles son los seles e en qué manera.

Fasta aquí se contienen los Fueros que Don Juan Núñez de Lara, señor de Vizcaya, dió en la Junta de Guernica juntamente con Doña María, señora propietaria, su muger, el año de 1342.

Y el mismo en Palençia los hizo poner por escrito en el año adelante de 1343.

Confirma estos Fueros el ynfante Don Juan, señor de Vizcaya e Lara, el año de 1376, en Holmedo.

El mismo ynfante Don Juan dió una provisión o cédula real suya el año de 1376, después de aver confirmado los Fueros para todas las justiçias de Vizcaya contra los que andavan a pedir pan, vino y carne, dineros y otras cosas por la tierra, que era una manera de fuerça.

II

[Confirmación de Juan I]

Sean quantos esta carta vieren, cómo yo, el Ynfante Don Johan, fiyo primero heredero de el muy alto e muy noble mi señor, el Rey Don Henrique, e Señor de Lara e de Vizcaya, ví un quadernio que los procuradores de los homes buenos de la Merindad de Urive de Vizcaya, mis basallos, me presentaron escripto en seys fojas de pergamino, e es de los Fueros que Juan Núñez de Lara, Señor que fue de Vizcaya, otorgó a los vizcaínos, el tenor de la qual es éste que se sigue:

[1] Capítulo de el comienço de el Ordenamiento de el Prólogo.

Hera de mill e trezientos e ochenta años. Estando Don Juan Núñez e Doña María, nuestros señores, en la Junta de Garnica, seyendo juntados cavalleros e escuderos e fijosdalgo de Vizcaya llamados a Junta General, e tañidas las cinco vozinas, estando y Pero Adán de Yarça, e Gómez Gonçáles de Vilela, e Yñigo Pérez de Leçama, e Rui Martínez de Aluis, e Joan Galíndez de Muxica, alcaldes de Vizcaya. E el dicho señor Don Juan les fizo pregunta en cómo avían de pasar con él e con su prestamero en razón de la su justicia. E otrosí en razón de los montes que de derecho avían en ellos. E de los Fueros de Vizcaia quáles son, por que finquen establecidos para los que agora son o serán de aquí adelante. E todos los dichos alcaldes e cavalleros, e escuderos e fijosdalgo, le pidieron merced. E son estos que aquí dirá e dieron e les otorgó.

[2] Aquí comiença en razón de la Justicia.

Dixeron luego primeramente, en razón de la justicia de los omes acotados e encartados e malfechores que fazen cosas por que merezcan muerte. Todos lo otorgaron e pidieron por merced al dicho Señor que lo mandase así fazer e cumplir a los sus alcaldes e al su prestamero e a los sus merinos que agora son e serán de aquí adelante, que fagan justizia en aquellos malfechores que lo mereçen en esta manera que aquí dirán.

[3] Capítulo cómo el acotado e encartado que fuese tomado seyendo llamado por sus plazos, que lo mate el prestamero o merino donde quier que lo fallare.

Qualquier ome que fuere açotado o encartado, seiendo ante llamado por sus plazos, do quier que lo fallaren el prestamero o merino que lo matare. E qualquier que lo acogiere, captoviene o le defendiere, saviendo que es açotado o encartado, que aya esa misma pena que el encartado. E si llegare y el prestamero o el merino con omes buenos al dueño de la casa que quiere catar aquella casa, e si están encartados, que entre el prestamero o merino con omes buenos a lo catar. [E] si los fallaren y, que los tomen, e la casa que la der[r]iuen. E si ge la defendieren, que finque el dueño de la casa por fechor en esa pena.

[4] Capítulo con cuero e carne.

Otrosí, que el robador o ladrón que fuere tomado con cuero e con carne que lo maten el prestamero o merino que lo tomare, etc.

[5] Capítulo de la casa donde entrare el açotado fuyendo, en cómo la tal casa deve ser defendida non estando y el dueño.

Otrosí, [si] algunos o alguno açotado o encartado viniere fuyendo, o en otra manera se metiere en una casa no estando y el dueño de la casa, ni quien ge lo defienda, o veniere la justicia en pos de ellos, que los tome e los mate, e que la casa finque a salvo.

[6] Capítulo de el açotado o encartado sobre furto o robo, que lo mate la justicia o el apellido de la tierra.

Otrosí, al que fuere açotado o encartado por robo o por furto o por quebrantamiento de casa o de el camino o por otras cosas semejantes de estos, que lo non pueda matar otro ninguno, salvo la justicia, o si el apellido de la tierra lo siguiere.

[7] Capítulo de el que matare a ome seguro.

El que matare a ome seguro, que lo maten, seyendo fallado por pesquisa o por verdad que lo mató.

[8] Capítulo de el que mata en treguas.

El que matare o feriere sobre treguas o los quebrantare, que muera por ello.

[9] Capítulo de el alevoso e del su cautenedor.

El que fuere dado por alevoso por sentencia de el Señor, que lo mate el prestamero o merino que lo tomare. E si por aventura alguno lo cautoviere, o lo defendiere, o lo acogiere en su casa, saviéndolo que es dado por alevoso, que lo maten por ello. E que el Señor no le pueda perdonar en ningún tiempo de el mundo al que fuere juzgado por alevoso.

[10] Capítulo de el que fuere llamado alevoso ante el Señor en ausencia del reutor de los plazos.

Otrosí, si alguno fuere llamado alevoso ante el Señor, que seiendo el Señor de Ebro acá contra Vizcaya, que del día que fuere llamado por su carta o por su portero que parezca ante el Señor a responder al reuto que le dizen a nueve días. E si el Señor fuere de allende de Ebro fasta Duero, que parezca ante él a responder a treinta días. E si fuere el Señor de Ebro allende, do quier que sea en el Reyno de Castilla, que parezca a sesenta días, seyendo llamado por carta o por portero, como dicho es.

E si fasta el dicho plazo de los sesenta días cumplidos no pareçiere a responder en la manera que dicho es, que dende adelante, a la ora que el Señor viniere a Vizcaya a la Junta de Garnica, el Señor e los vizcaínos con él, e que lo juzguen por alevoso e den por bueno al reutador si el reutado fuere vivo.

[11] Capítulo de el reutado que muere sin llegar a los plazos, de cómo a él dan por no quito, al reutador por quito.

Si por ventura el reutado, no pareçiendo a los dichos plazos, como dicho es, muriere en este tiempo sin plazo, que el Señor, quando veniere a la dicha Junta, como dicho es, que dé por bueno al reutado, e al otro que lo no pueda dar por quito.

[12] Capítulo cómo el Señor, quando fuere en Vizcaya, deve librar los reutos que ante él fueren fechos ante que salga de Vizcaya.

Desde el Señor veniere en Vizcaya, que todos los reutados que ante él fueren dichos, que los libre ante que dende salga, e que los non aluengue para otro tiempo, salvo ende si ubiere premia del Rey o otra manera tal que no pudiere escusar para se detener en Vizcaya, finque para lo librar adelante quando veniere.

[13] Capítulo de los plazos que ha el reutado que es fuera de Vizcaya e de su lugar.

Si por ventura el reutado fuere en Portugal o en Aragón o en Navarra, que sea llamado e emplazado, como dicho es, o en su casa. O si casa non tuviere, en la ante- Iglesia donde es natural, al día de domingo, a la procesión. E que aya plazo de venir a responder fasta tres meses de el día que fuere emplazado.

[14] Capítulo de los plazos. Eso mesmo de el reutado que es más alongado.

Si fuere en Françia o en Inglaterra o en otro Reyno de los que son más alongados, que sea llamado e emplazado como dicho es, e que aya plazo de venir a responder de el día que fuere llamado e emplazado fasta un año cumplido. E si a los dichos plazos cumplidos no veniere a responder, dende adelante que lo juzgue el Señor por alevoso en la Junta, como dicho es.

[15] Capítulo de el reutado que parece después de los plazos otorgados e ante que sea dada sentençia, cómo deve mostrar escusa derecha.

Si el reutado veniere ante el Señor después de los plazos pasados e cumplidos, ante que la sentençia sea dada contra él, e mostrare escusa derecha de las que deven ser reçiuidas sobre tal caso como éste, el Señor que le oya e le guarde su derecho, él mostrándolo como deve, e saviéndolo el Señor por buena verdad que es así como él lo muestra.

[16] Capítulo que faze minçión que si matare alguno a otro malamente porque le podía dezir aleve e no ge lo dize, etc., e de cómo el Señor ge lo no puede perdonar en este caso.

Si alguno matare a otro malamente por que le podrían dezir aleve e no ge lo dize ninguno por que venga a juicio, e es llamado e encartado por tal muerte, que es semejante de aleve, a esto tal que pueda el Señor mandarle talar e cortar todo lo que ha. E a él que lo maten el prestamero o merino que lo tomare por la rebeldía en que caió. E la heredad que fuere talada que finque con sus herederos. E a este tal que no pueda el Señor perdonar esta pena.

[17] Capítulo al que toviere casa o tramojare o enfrenare lo deven al tal matar seyendo fallado por pesquisa.

Si el que toviere casa o tramojare o enfrenare <a> los que fallare en casa, seyendo fallado por pesquisa, que le maten el prestamero o merino que lo tomare por ello. E esta pesquisa que se faga en tal manera que dé el prestamero homes buenos que la fagan.

[18] Capítulo de el malfechor que de cada día faze mal, cómo deve ser muerto seyendo ante llamado.

Otrosí, el malfechor que de cada día anda por la tierra tomando e robando e furtando, e se non quiere partir de ello, que lo maten por ello, seyendo antes llamado e emplazado, según Fuero.

[19] Capítulo de el que quebrantare camino, seyendo tomado con el robo, que lo mate la justizia. E si trasnochare, etc., de cómo pagará el doblo e las çinco vacas al Señor.

Otrosí, todo hombre que quebrantare el camino, si quier fijodalgo si quier peón, e fuere tomado con el robo, que le mate la justizia por ello. E si no fuere tomado e trasnochare e lo non pudieren aver, e le fuere probado con hombres buenos, fieles de la tierra, e con el apellido, que le pechen el robo al dueño con el doblo, e las çinco vacas al Señor por el quebrantamiento del camino.

[20] Capítulo de el robado que joguiere atado e tramojado en manera que no pueda hablar, después que pudiere hablar que echen apellido. E él cómo deve ser creído, e tal tramojador qué pena deve aver.

Si por ventura el que fuere robado joguiere atado o enfrenado o tramojado, en manera que non pueda echar apellido, que, luego que fuere suelto en su poder, que eche apellido, e dé querella de lo que le fue tomado. E si pudiere mostrar por buena verdad de lo que le fue tomado de homes buenos fieles, cuánto le fue tomado, que ge lo pechen con el doblo e las çinco bacas al Señor, como dicho es. E si ge lo non pudiere probar, que caten a la persona que esta es.

E si la persona fuere tal que deva ser creído por su jura, que le vala la jura tam bien como la prueba. E, si non, que el alcalde pare mientes a la persona de qué estado e de qué fama es, e que sea librado por sí.

E si el que fizo el robo fuere peón, que lo maten por ello. E si fuere fijo de algo e non oviere de qué lo pechar, que ge lo entreguen al Señor o a su prestamero o merino, e que fagan de él lo que la su merçed fuere.

[21] Título que mate qualquier dueño que fallare al ladrón o quebrantador de casa a la otra, en casa o fuera de casa alçándolo [alcanzándolo] de día o de noche.

Si alguno quebrantare casa o la foradare e fuere tomado con el furto, así de noche como de día, que lo maten por ello el prestamero o el merino de la tierra, o el dueño, dentro en casa o fuera, si lo alcançare con el fecho.

[22] Título de aquél que no fuere tomado con el furto e fuere acusado. De cómo el día primero se deve llamar en la anteyglesia de como llama a la cadena.

E si por ventura non fuere tomado con el furto e fuere acusado que lo fizo, que llamen el dañoso en la anteyglesia el primer domingo que perdió tal contía e que demande barruntería, e que él prometa algo, e que dé salario ante sus buenas. E quel [que él] traiga a la cadena al fechor. E si traerlo pudiere, si la tomare la cadena a que peche todo el daño, del agua de Guarnica e Portogalete con las novenas, al dueño que reçivió el daño. E de la agua de Garnica fasta Hondárroa con las setenas. E que dé al Señor o al merino que toviere el labrador el buen de la cauaña.

[23] Título [de los] que reçiven daño, reçiven entrega, e el prestamero o merino que el tal aya el diezmo de la entrega. [E] ante de esto, si ovriere varrunte, que pueda prender, e si el fechor prometiere fiador de alcalde, etc.

Si el fijodalgo o el labrador que el daño reçiuiere fue querellar al prestamero o al merino o por él ovriere fecho, que aya el diezmo el presta mero o el merino que fiziere la entrega en el que reçiviere la entrega. E si por ventura ante de esto supiere varrunte çerca de el fechor, que él pueda prender el que reçivió el daño. E si le prometiere el fechor fiador de alcaldes, que ge los non reçiva, ni le dé la prenda, salvo si le diere los fiadores de fecho. E si non, que vengan con él ante el alcalde e ge los demande, e el alcalde se los deve mandar dar de fecho.

[24] Título que si home fijodalgo alcançare al ladrón con el furto, etc.

Si home fijo de algo alcançare al ladrón con el furto que él aya fecho, e lo prendiere con ello, e ge lo tomare, o lo cohechare sobre ello, que lo pueda fazer sin caloña. E el Señor ni el su prestamero ni el merino que no ayan caloña ninguna sobre él por esta razón.

[25] Título que si el prestamero o el merino o otro qualquier fuere a la casa de el fijo de algo e tomare alguna cosa contra su voluntad, qué pena fará.

Si el prestamero o el merino o otro qualquier fuere a la casa de el fijodalgo o de la fijadalgo o le tomare contra su voluntad alguna cosa de lo que tuviere en casa, o le fiziere deshonrra, o a la su muger o a los sus fijos o fijas o a otro fijodalgo que estuviere en casa, o se asentare en la casa e caviere, aquél que lo feziere, si fuere tan poderoso que el dueño de la casa no puede ni osa echar apellido o dé querella de la fuerça que a reçiuido, e mostrándolo después con homes buenos de los que se acaescieren en el apellido que le fue fecha tal cosa, que l peche el fechor veinte vacas por cada persona de quantos fijodalgo e fijas de algo acaescieren en la casa do esto acaecière con el que reçivió el daño. E por la caloña de el quebrantamiento de la casa que peche las çinco vacas al dueño que reçivió el daño, e que le peche todo el daño con el doblo. E esto que lo faga así cumplir el Señor si ge lo querellare. E si lo cumpliere, que aian el diezmo de todo lo que le entregaren.

[26] Título de los que acogen a los ladrones e malfechores de furtos e robos.

Otrosí, si por ventura acaescieren que algunos ladrones con furtos o <e> robos se acogen a alguna casa do vive alguno, quier sea fijodalgo quier labrador, e el dueño de la casa los encobriere cada [vez] que viene a la casa es mal ynfamada. E probado que lo encubren e fueren llamados los ladrones [e] el dueño de la casa e non recuden a los plazos, dende adelante si el prestamero o el merino tomare alguno de los tales ladrones e encubridores, que los maten por justicia. E si los fallaren, todos o parte de ellos, dentro en la casa, quemèn la casa e a ellos dentro.

[27] Título de cómo ningún prestamero ni merino que no vaya a la casa de el fijodalgo por los peones.

Que ningún prestamero non vaya por los peones a la casa de el fijodalgo sin ser primero llamado e emplazado por el sayón, según fuero de querella que d'él fuere dada. Si non veniere a los plazos de los nueve días adelante, que le prendan en su

casa o fuera de su casa los peones que le fallaren, sin pena e sin calonia alguna. E que le puedan llevar los peones fasta la postrimera casa de la ledanía. E si fasta este lugar o ante, le dier fiadores de alcalde, que ge los non lleve los peones fuera de la ledanía. E si tales fiadores non dieren, que le lleven los peones fasta la merindad, e que los non saque fuera de la merindad. E después que le enplazen, que vengan a cumplir sobre los peones. E, si non, que non puede estar, que non entregue a los querellosos. E si non recudiere, que entregue a los querellosos.

[28] Título de el pleito e de el juramento e omenage e de el arçipreste, etc.

Otrosí, que todo fijodalgo o peón que feziere omenage a otro con jura o con testigos abonados de buena fama, que sea tenido de lo guardar en qualquiera guisa que lo fiziere. E si non, a quien le fue fecho tal omenage, que ge lo pueda demandar ante el arçipreste do le acaecière el fecho. E que lo çite por su carta de el arçipreste e non por carta de el obispo. E el arçipreste que lo libre en aquellos lugares do suele librar los pleitos de la yglesia en el Señorío de Vizcaya, que son Yçurça e Aránçaçu, en tal manera que los testigos, quando fueren a presentar sobre tal razón para dezir verdad, que sean juramentados según forma de Derecho, e digan la verdad sobre la jura.

[29] Título que si algún clérigo o lego ganare carta de el obispo para çitar a otro de Vizcaya para ante el obispo, etc.

E si por aventura algún clérigo o lego ganare carta de el Obispo para çitar al otro de el Señorío de Vizcaya para ante el Obispo o para ante sus vicarios, que non sea tenido de yr allá ni responder por ante ellos ni por ante otro ninguno, sino por ante su arçipreste, como dicho es, en todas demandas que devan por la iglesia. E los arçiprestes que puedan conoçer de ellos e librarlos cumplidamente, según se usó siempre en el dicho Señorío de Vizcaya. E qualquier o qualesquier que contra esto ganaren carta o cartas de el Obispo, como dicho es, o la leyeren, que los cuerpos e lo que ovieren que finque en la merced de el Señor para fazer de ellos lo que la su merçed fuere.

[30] Título en cómo qualquier fijodalgo o labrador deve vender trigo o sal sueltamente en su casa.

Otrosí, todo home fijodalgo o labrador que truxiere sal o trigo o otra qualquier cosa para su mercadería, que sea suelto para lo vender en su casa o en su heredad o en bagel, al preçio primero que lo pusiere o dende ayuso. Mas que lo non pueda poner a mayor preçio de lo que primero puso. E si a mayor preçio lo pusiere, que ge lo tomen todo el Señor o el su prestamero o merino para el Señor.

[31] Título en razón de los montes e términos e pastos, así contenidos en los privilegios como los otros.

Que todos los términos e montes e pastos que fueren dados por privilegios a las Villas de Vizcaia, que los ayan e les sean guardados según que en los privilegios se contiene, seyendo guardado a los fijodalgo e labradores, que son poblados dentro de los mojones de los dichos términos, todo su derecho para usar e vivir en lo suyo, según que usan e les fue guardado fasta aquí. E si después de los privilegios tomaron o ganaron, fuera de los mojones e de los términos que les fueren dados por los dichos privilegios, por carta de los Señores o en otra manera, contra voluntad de los

privilegios o de otros herederos, que lo que de esta guisa fuere querellado o mostrado al Señor, que todo lo que fallare el Señor por la buena verdad que de esta guisa fue ganado e tomado, que el Señor que lo faga desatar o enmendar, según fallare que lo deve fazer e fuere de Derecho.

[32] Título en razón de fuerça de mugeres.

Qualquier home que llevare a alguna muger por fuerça o le fuere probado, que lo maten por ello.

[33] Título en razón de los montes div[i]sas que ayan los fijosdalgo con el Señor.

Otrosí, que los montes de la tierra que son dev[i]sas en estos montes a tales que es la guarda de el Señor e de los pueblos, que los ayan los fijosdalgo con el Señor para se aprovechar de ellos para cortar madera, para fazer sus casas quando las ovieren de fazer, e para cortar leña para quemar.

[34] Título de eso mesmo, de sobre los montes e de la guarda de ellos.

Éstos en los montes que son de dev[i]sas, en estos montes a tales que es la guarda de el Señor e de los pueblos e de la tierra, e no de villa ninguna, para poner por guarda sus omes, quales la su merced fuere. E de los que fallare que de otra guisa los cortan para fazer carbonería, que en aquellos que fuere probado que los cortan de esta guisa por los pueblos o por guarda de los dichos montes, que aya el Señor en estos a tales las çinco vacas.

[35] Título de el mantenimiento de las ferrerías que an de aver de los montes.

Otrosí, que por mantenimiento de las ferrerías que lo aian en los dichos montes de lo seco en rama e en tronco e de la faya vieja, en aquellos lugares do el prestamero o los renteros e los veedores de el Señor con homes buenos de los pueblos e de las comarcas fallaren, quemas sin daño se puede aver. Por que los montes nuevos sean guardados, e las ferrerías ayan mantenimientos de carbón, según que lo ovieron en tiempo de los otros Señores.

[36] Título. De los montes de el Señor no a parte salvo fijosdalgo. E en otros lugares ha parte el Señor e no los fijosdalgo.

Otrosí, que á el Señor otros montes e seles en que los fijosdalgo no han parte. Otrosí, ellos que án otros montes e seles en que el Señor no ha parte.

[37] Título. Quáles son los seles e en qué manera.

Otrosí, Don Juan les preguntó que le dixieren cuáles eran los seles que ellos avían, e quáles eran los que auía a guardar. A esto dizen los alcaldes e los fijosdalgo que el que dize que es suyo él que lo faga suyo. E muestren en cómo e cómo es el sel, e muestren en cómo es tenedor de él, según fuero de Vizcaya manda. E si el Señor o otro alguno lo fiziere demanda sobre ello, e si fallare que es el sel de fuero, que lo sea, e lo [a]ya libre e quito e para siempre jamás. E los que de otra manera tienen seles, que los non ayan ni los puedan aver de aquí adelante.

E después de esto, lunes dos días del mes de abril, hera de mil e trezientos e ochenta e un años, en Palençia, en la iglesia de el dicho lugar, Don Juan Núñez dixo e mandó a mí García Pérez, escrivano del Rei e su notario público de la çiudad de Palençia, e criado de Juan Ruiz de Saisamón, quel signase este nonbramiento de fuero que él otorgó a los de Vizcaia en la dicha Junta de Garnica, e Doña María su muger, e estando ajuntados en la dicha Junta todos los fijosdalgo de Vizcaya, así de la Hermandad como otros cavalleros escuderos de Vizcaia.

Por que alguno no pusiere más capítulos ni escriviese e más de estos que él otorgara, que son por todos treynta e siete capítulos del dicho Fuero, porque an de vsar los de Vizcaya, que Don Juan les otorgó según que en este dicho Quadernio se contiene.

Testigos que a esto fueron presentes e vieron este dicho mandamiento que el dicho don Juan Núñez fizo a mí el dicho García Pérez: Francisco Rodríguez, fijo de Juan Rodríguez, escrivano, e Fernán Gonçález Guadiana, e Diego Fernández de Paredes, escrivano de el dicho Don Juan Núñez, e Juan Onori, el de Rojas.

E yo, el dicho García Pérez, fuí presente a esto que dicho es con los dichos testigos, por mandado de el dicho Don Juan Núñez, tomé los dichos capítulos, e fallé los dichos treinta e siete capítulos en este dicho Quadernio de este dicho Fuero, e fiz aquí este mío signo en testimonio de verdad. García Pérez.

E yo, Pero Yuáñez, escrivano público en Vilbao, e tuve e ví e ley el dicho Quadernio de el dicho Fuero, que son los dichos treinta e siete capítulos. E a pedimento de los omes buenos de Alvia escreví este treslado bien e fielmente sacado, e fiz en él este mi signo en testimonio de verdad.

Testigos que a esto fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho treslado con el dicho Quadernio: Juan Sanz de Barraondo e Martín Ochoa de Vildésola e Ochoa Yuáñez de Larea, vezinos de Bilbao, e otros.

Fecho este treslado a tres de março, hera de mill e quatroçientos e quatro años. García Fernández, escrivano.

E agora los dichos homes buenos embiáronme a pedir por merçed que los confirmase el dicho Quadernio de los dichos fueros. E yo, por les fazer bien e merçed por ser mi serviçio, confírmoles el dicho Quadernio de los dichos Fueros, e mando que le sea guardado bien e cumplidamente, según que mejor e más cumplidamente les fue guardado en vida de el dicho Don Juan Núñez, mi tío, que Dios perdone. E que ninguno non sea osado de les yr contra él, ni contra parte de él. E desto les mando dar este Quadernio escrito en tres fojas e media de pergamino, e sellado con mi sello pendiente de çera en que escreví mi nombre. Dada en Holmedo, veynte e dos días de junio hera de mill e quatroçientos e catorze años. Yo el Ynfante.

* * *

En Olmedo, domingo, veynte e ocho días de junio hera de mill e quatroçientos e diez e ocho años, ante Pedro Fernández, Dotor en Leyes, alcalde de nuestro señor el Ynfante, e notario público del dicho señor Rey en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los omes buenos de yuso nombrados por testigos, pareció y un home que dezía Juan Urtiz de Yuarrola, e mostró e fizo leer ante el dicho alcalde por mí el dicho notario una carta de nuestro señor el Ynfante, escrita en papel e sellada con su sello mayor, e firmada de su nombre, fecha en esta guisa:

De mí el Ynfante Don Juan, fijo primero heredero del mui alto e mui noble mi señor el Rei Don Henrrique, e Señor de Lara e de Vizcaia, a vos Juan Furtado de Mendoça, mi Prestamero en Vizcaia, e al prestamero o prestameros que por mí o por vos andan agora o anduvieren de aquí adelante en el mi Señorío de Vizcaya, e a todos los conçejos e alcaldes e prebostes e jurados e jueçes e justiçias qualesquier de todas las villas e lugares de el mi Señorío de Vizcaya, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada o el traslado signado de escribano público, salud e graçia.

Sepades que los fijosdalgo e los labradores e los mis ferreros de las ferrerías de mi Señorío de Vizcaia se me ymbiaron querellar, e dizen que ai algunos homes fijosdalgo e otros lacaios que andan por el dicho Señorío de Vizcaya por caminos, e fuera de los caminos, por las casas de los labradores e de las ferrerías, a les demandar pan e vino e carne e otras viandas e dineros para él, e amenazándolos e feriéndolos fasta que ge lo fazen dar. E esto que es manera de robo. Por lo qual, si ello así oviese de pasar venía a mí gran deserviçio, e se perderían los mis pechos e derechos, por razón que se yermarían los mis labradores, e otrosí, las mis ferrerías.

E enbiéronme pedir por merçed que les proveiese de algún remedio por que no serviese a hermanner, e anduvieren salvos e seguros en la manera que compliese a mi serviçio. E yo tóbelo por bien.

Por que vos mando, vista esta mi carta o el traslado de ella signado como dicho es, a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones, que non consintádes que ningunos omes fijosdalgo ni lacayos ni otros algunos anden a demandar pan ni vino ni carne ni dineros ni otras cosas que sean a los fijosdalgo, ni a las mis ferrerías, ni a los mis labradores, ni a otras personas que sean de mi Señorío de Vizcaya ni de otras partes, en los caminos, ni en los montes ni en las casas ni en las ferrerías, ni fuera de los caminos ni en todo el mi Señorío de Vizcaya ni en parte de él. E si alguno o algunos les demandaren e tomaren, que ge lo fagades dar e tornar a la persona o personas que ge lo demandaren e tomaren, bien así como si ge lo ovieren robado, e pasédes contra las tales personas así como contra robadores, como falláredes por fuero e por derecho e según fuero de Vizcaya. E si alguna cosa les an tomado por esta razón des que yo obe el Señorío de Vizcaya acá, que ge lo fagades dar e tornar a los dichos fijosdalgo e labradores e ferreros bien e cumplidamente, en guisa que les non mengue ende alguna cosa.

E los unos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seisçientos maravedís de esta moneda al a cada uno de vosotros. E de cómo esta mi carta os fuere mostrada o el traslado de ella signado como dicho es, e los unos e los otros la cumplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquiera escrivano público que para esto fuere llamado, que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo cumplides mi mandado.

Dada en Holmedo, veynte e tres días de junio hera de mil e quatroçientos e catorze años. Yo el Ynfante.

E luego el dicho Juan Urtiz dixo que los dichos fijosdalgo e labradores e ferreros del dicho Señorío de Vizcaya, que se reçelaban de perder la dicha carta del dicho señor Ynfante por agua o por fuego o por polila o por otra ocasión, por lo qual les vernía muy gran daño. E por ende que pedían e pidieron al dicho dotor e alcalde que diese licençia e autoridad a mí, el dicho Juan Fernández, escrivano e notario público sobre dicho, para que sacase de la dicha carta lo que menester oviesen, e diese autoridad e decreto al traslado o traslados que yo, el dicho Juan Fernández, sacase de la dicha carta para que hiziese fee, bien así como la dicha original.

El dicho dotor e alcalde dixo que, por quanto el v[e]ía la dicha carta sellada con verdadero sello de el dicho señor Ynfante, e él non veía la dicha carta rota ni chanzelada ni sospechosa en parte de ella, que por ende que mandaba e mandó a mí, el dicho Juan Fernández, que sacase un traslado o dos o más de la dicha carta, bien e verdaderamente, e las diese al dicho Juan Urtiz. E que él daba e dió autoridad e decreto al traslado o traslados de la dicha carta del dicho señor Ynfante para que fiziesen fee, bien así como la carta original.

Fecho e sacado fué este traslado de la dicha carta de el dicho señor Ynfante donde este traslado fue sacado. E vieron concertado este traslado con la dicha carta oreginal, bien e verdaderamente. E vieron cómo el dicho dotor e alcalde dió la dicha liçençia e autoridad a mí el dicho escriuano: Sancho Martínez de Lequeitio e Martín Martínez de Arteaga, vezinos de Vermeo, e Juan Gonçález, escrivano, vezino de Holmedo.

E yo, Juan Fernández, escrivano e notario público sobre dicho, porque ví e ley la dicha carta donde este traslado fue sacado, e conçerté este traslado con la dicha carta ante los dichos testigos, bien e verdaderamente, e por liçençia e autoridad que el dicho dotor e alcalde me dio, escreví este traslado. E fiz aquí este mío signo en testimonio de verdad. Juan Fernández. Gonçalo Moro.

3.2.2 LAS ORDENANZAS PENALES DE GONZALO MORO DE 1394

3.2.2.1 El movimiento hermandino en Bizkaia y Gipuzkoa

El despliegue del asociacionismo medieval está relacionado con las necesidades propias de tiempos inseguros, y su primera expresión se halla, a partir del siglo XI, en la aparición de los mismos municipios y en su organización administrativa. Se requería la acción colectiva para erigir la muralla, construir y mantener los caminos, practicar la justicia en el término municipal, etc. Pero la asociación fundamental fue la destinada a preservar la paz territorial mediante la articulación de agrupaciones de personas o de municipios que prestan el juramento colectivo y recíproco de renunciar a la venganza privada y de someterse a las decisiones de las autoridades que se establezcan. Las conjuraciones son un fenómeno general en Europa.

También en la depresión cantábrica vasca de Bizkaia y de Gipuzkoa, el movimiento hermandino del siglo XIV tiene que ver con los problemas de seguridad de las comunidades. En la sociedad civil, como lo puso de relieve Julio Caro Baroja, tenía importancia la parentela, es decir, los linajes entre los que destacan algunos predominantes capaces de liderar un bloque de familias. Nos referimos primordialmente a los bandos rivales de Oñaz y de Gamboa, dos grandes linajes que desde los siglos XII y XIII generaron enfrentamientos que afectaron tanto a la vida rural como a las villas que se estaban fundando en el área. Fue la llamada guerra de Bandos, aludida más arriba. Los oñacinos se apoyaban en Castilla, y en el Reino de Navarra los gamboinos. En la posición de los linajes fueron determinantes el patrimonio inmobiliario y los derechos de patronato sobre las iglesias propias¹⁷.

¹⁷ CARO BAROJA, Julio, *Linajes y bandos: a propósito de la nueva edición de «Las Bienandanzas e Fortunas»*. Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1956.

Ahora bien, en los villazgos situados en la Tierra Llana vizcaína, al igual que en las Encartaciones y en Gipuzkoa, se habían consolidado grupos sociales con intereses distintos a los que regían en la sociedad tradicional. Al amparo de los muros de las nuevas villas vivían las gentes dedicadas al comercio y al transporte, laboraban los menestrales, y los agricultores propios o adscritos cultivaban los campos del término municipal. Estos sectores se sentían perjudicados por la lucha de bandos. Su vida se tornaba difícil con los asaltos y robos a los comerciantes y transportistas transeúntes, con las destrucciones de ferrerías, la quema de cosechas y las muertes y violencias. Destaquemos ahora que los habitantes de las villas tenían capacidad para la reacción defensiva, e iniciativa para relacionarse entre ellas. Mantenían una interlocución directa con el Señor y Rey¹⁸.

Las Hermandades autorizadas por los monarcas, así como los Cuadernos de Ordenanzas por las que se rigen, constituían el instrumento de choque para defenderse e incluso para imponerse a los sectores implicados en los desórdenes. Hay vestigios de una Hermandad de Bizkaia en 1326 y 1329. Y una mención incidental en el inicio del Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342 acerca de la asistencia a la Junta de los alcaldes de la Hermandad¹⁹. Debía de tratarse de una institución poco eficaz puesto que Juan I, siendo Infante y Señor de Bizkaia, instó en 1376 a las autoridades normales del Señorío –prestamero, alcaldes, prebostes, jurados y justicia del Señor– a la adopción de medidas contra los bandos²⁰. Tales medidas estaban dentro del esquema del Derecho ordinario del Señorío. Por lo que toca a Gipuzkoa, Luis Díez de Salazar reunió e interpretó las noticias existentes acerca de una Hermandad de la Tierra de Gipuzkoa en la época de Alfonso XI. Mostró sus dudas acerca del ámbito y naturaleza de la primera Hermandad, con cuya denominación se confunden posiblemente realidades institucionales diversas.

Incidentalmente cabe recordar un antecedente relevante de tradición hermandina que se desarrolla en el período inmediatamente anterior a la creación de las Hermandades vascas. Es de naturaleza bien distinta a la que nos estamos refiriendo. Se trata de la *Hermandad de Vitoria con la Marina de Castilla*. Se constituyó en 1296 y en su seno se asociaron los puertos de mar más relevantes del litoral vasco-cántabro (Hondarribia, San Sebastián, Getaria, Bermeo, Castro, Laredo y Santander) con la ciudad de Vitoria. Pretendía defenderse de los ataques a cualquiera de sus miembros y desarrollar cierta actividad de cooperación.

¹⁸ La descripción medieval más conocida de la lucha de bandos se halla en Lope GARCÍA DE SALAZAR en su *Bienandanzas e Fortunas*, escritas entre 1471 y 1474. Fueron publicadas por Ángel RODRÍGUEZ HERRERO, en cuatro volúmenes [Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1967]. Han sido utilizadas por todos los que se han interesado por estos enfrentamientos. García de Salazar mereció una espléndida biografía de Sabino AGIRRE GANDARIAS, en su *Lope García de Salazar: el primer historiador de Bizkaia (1399-1476)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1993. A partir de Lope otros autores describieron este fenómeno medieval. De entre los clásicos cabe destacar a Zaldibia y Lope de Isasti. Entre los estudiosos modernos sobresalen Echeagaray, Labayru, Guerra, Gurrutxaga, Caro Baroja, García de Cortázar o Arocena.

¹⁹ MONREAL ZIA, Gregorio, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Publicaciones de la Excm. Diputación de Vizcaya, 1974, p. 88.

²⁰ Publicado por ITURRIZA ZABALA, Juan Ramón, *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*. Edición de Ángel Rodríguez Herrero, 2 vols., Bilbao: Ediciones de la Librería Arturo, 1967, II, pp. 128-129.

3.2.2.2 El papel de la realeza y de sus oficiales: el corregidor Gonzalo Moro

Una nota previa sobre el Corregidor, el oficial preeminente que representaba a la realeza en el territorio, con orígenes que remontan al reinado de Alfonso XI. Nombrado libremente por los reyes para un período de unos cinco o seis años, el oficio de corregidor lo ejercía un letrado o bien un caballero de capa y espada. Si en el conjunto del Reino de Castilla solía actuar en el ámbito de una villa y de su término jurisdiccional, en el caso de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia operaba sobre el conjunto de cada una de las Hermandades o del Señorío. Su competencia fundamental se centraba en el orden público y en la pacificación del territorio. Dada su cualificación como letrado, licenciado o doctor, se implicó desde el principio en la función judicial, oyendo en apelación las sentencias de los alcaldes ordinarios de villas. Por otra parte, comunicaba a las Juntas Generales las leyes y órdenes que recibía siguiendo la vía del Consejo Real de Castilla²¹.

La Monarquía se sirvió de la acción administrativa de los corregidores y de otros destacados oficiales, para llevar a cabo su política de pacificación y reordenación del área vasca. De entre todos, destacó a finales del siglo XIV y primeras décadas del siguiente el doctor Gonzalo Moro, nombrado primer Corregidor de Bizkaia desde 1394 puesto que mantuvo hasta su muerte en 1427. Provisto de singulares dotes diplomáticas y de gobierno, intervino decisivamente en las Juntas del Señorío y de Gipuzkoa²². Dejó una huella profunda en la memoria colectiva. Todavía en el siglo XVI Garibay registró un aforismo en lengua vasca que se repetía en sociedad: *Gonzalo Moro tati-tati, gaiztoa gatzigatzen daki, Gonzalo Moro tati-tati, sabe castigar al malhechor*. Su identificación con el país es digna de reseñar, ya que casó con una vizcaína, María Ortiz de Ibargüen, y reconstruyó a sus expensas la iglesia juradera de Gernika.

3.2.2.3 La elaboración en 1394 del Cuaderno de Hermandad

El sobrio Proemio presenta la creación del Cuaderno como un acto rutinario, pero el texto, una vez extendido a las Encartaciones y a Gipuzkoa, contribuyó decisivamente a homogeneizar jurídicamente la Vasconia cantábrica.

La iniciativa partió de los habitantes de la Tierra Llana y de las Villas que pidieron al rey Enrique II que constituyera una Hermandad para impartir Justicia. El Rey accedió y encargó a Gonzalo Moro, oidor de su Audiencia y Corregidor de Bizkaia y de las Encartaciones, que la llevara a efecto, es decir, que convocara la Junta de la Tierra Llana, y consultara a los reunidos si querían o no Hermandad, y que la constituyera si todos o la mayor parte de ellos estaban de acuerdo.

Los vizcaínos habían expuesto al Corregidor que no bastaba el Fuero antiguo, en referencia al Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342. Ahora habían redactado un Cuaderno nuevo. Y el Corregidor debía examinarlo, quitando o poniendo normas *si cumplía a mi servicio e pro de la Tierra*. Tendría en cuenta la Hermandad antigua y su ordenamiento. Y el resultado que se obtuviera tras el examen hecho

²¹ ORTEGA GALINDO DE SALCEDO, Julio, *Los Caballeros Corregidores del Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Ediciones de la Librería Arturo, 1965.

²² LASURTEGUI, Alfonso de los Santos, *La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Gonzalo Moro*, San Sebastián: Imprenta de Ricardo de Leizaola, 1935.

por el magistrado, deberá aceptarse *según lo terniades y guardariades si yo otorgase en la dicha Junta estando y presente entre vosotros*.

En este y en otros párrafos de cartas remitidas junto con el encargo inicial, el Rey abunda en la idea de la competencia legislativa compartida entre el Señor y la Junta General. La asamblea general de los vizcaínos no es un mero escenario o una caja de resonancia de la voluntad real sino un ámbito necesario donde se presta o no el consentimiento a lo actuado.

De conformidad con el mandato del Rey al Corregidor había de *juntar a toda Vizcaya* y proceder guardando *aquello que cumple a mi servicio e a provecho común de la dicha Tierra*. Gonzalo Moro convocó a la Junta General haciendo tañer las cinco bocinas. Llamó a las Villas, los solares (habrá de entenderse los cabezas de linajes) y a la Tierra Llana. No sabemos si los reunidos representaban a las anteiglesias previamente congregadas en Juntas de Merindad o continuaba todavía la asistencia universal a la asamblea. A la consulta que realizó el Corregidor, la asamblea respondió unánimemente que quería nueva Hermandad, y nombró una comisión representativa: dos hombres buenos por cada Merindad, un procurador por cada una de las villas y un hombre bueno por cada solar. Parece referirse, como decimos, a las casas matrices de los linajes o parientes mayores. Los comisionados trabajaron con el Corregidor, *con acuerdo e consentimiento de ellos*. Posiblemente utilizaron un borrador de Hermandad previamente elaborado. En todo caso, de haber hecho uso de ella, reformaron algunos preceptos y suprimieron o modificaron otros.

La Junta General fue convocada de nuevo. La reunión se celebró el 9 o el 29 de octubre de 1394. Estuvieron presentes el Corregidor, el prestamero y los cuatro alcaldes de Fuero, con todos los sectores mencionados. Preocupaba al Corregidor la comisión de cualquier contrafuero y la contestación que pudiera suscitar el nuevo texto en el futuro. De ahí la lectura en la asamblea de todos los capítulos del nuevo Cuaderno y la pregunta enfática de Gonzalo Moro de si todos o algunos de tales capítulos eran contrarios al Fuero de Bizkaia. De existir alguno contrario, había que respetar la jura del Rey de guardar los Fueros, y por ello lo retiraría; y confirmaría como Hermandad todos los que no fueran contrarios al Derecho del país. Todos *acordadamente y de un acuerdo*, a una voz, respondieron que ellos *non entendían que en los capítulos sobredichos, ni alguno de ellos, oviese capítulo alguno que fuera contrafuero*. Por el contrario era *mejoramiento de el Fuero y mantenimiento de la Tierra de Vizcaya*. Pidieron al Corregidor que confirmara la Hermandad y todos y cada uno de los capítulos. Asiente este, no sin afirmar que *quando quier que me dixiese Vizcaya o la mayor parte de ella, que en este dicho quadernio avía algún capítulo que fuese contra el Fuero, de lo quitar e tirar dende, e lo dar por ninguno*.

3.2.2.4 El Cuaderno de Hermandad de Gonzalo Moro se extiende a las Encartaciones y a Gipuzkoa

Posiblemente dentro del mismo año de 1394 el Corregidor Gonzalo Moro, que también lo era de las Encartaciones, adaptó el Cuaderno para extenderlo a esta amplia comarca occidental vizcaína sujeta también a la vara de su justicia. Lo hizo en el marco de la Junta de Avellaneda, la asamblea del territorio. Examinaremos el proceso de creación más adelante al dar cuenta del Derecho encartado. Al igual que los habitantes de la Bizkaia nuclear, se quejaban los moradores de esta extensa comarca occidental de la inseguridad y las deficiencias del ordenamiento vigente.

Gonzalo Moro no creó propiamente en la comarca una organización específica con sus alcaldes de Hermandad: las autoridades ordinarias se hicieron cargo de aplicar los nuevos tipos penales y de seguir el procedimiento. Nos referimos a la Junta de Avellaneda, veedor o corregidor, teniente de corregidor, prestamero, merino y alcaldes de los concejos. Pero las semejanzas entre uno y otro texto son muy grandes²³.

Tres años más tarde, el 6 de julio de 1397, Gonzalo Moro, siguiendo un procedimiento similar al empleado en Bizkaia, creó en Gipuzkoa la Hermandad dotándola, aquí sí, de un elenco de autoridades hermandinas. Hacía más de veinte años que en una reunión tenida en Tolosa los procuradores de villas y lugares habían pedido al Rey que rehiciera una Hermandad. Querían alcaldes específicos con autoridad cada uno de ellos sobre toda Gipuzkoa. El profundo malestar que generaba la guerra de bandos se percibe de nuevo en 1370. En el reinado del rey Enrique III, casado en primeras nupcias con doña Blanca de Navarra y luego con doña Juana de Portugal, en el año 1397, el monarca se hizo eco de la inquietud existente en la provincia y ordenó a Gonzalo Moro, a la sazón también Corregidor de Gipuzkoa, que reuniera una Junta de villas, lugares y alcaldías y le dio poder para que, juntamente con la asamblea, reexaminara las Ordenanzas de Hermandad precedente. Así lo hizo. Se leyó en ella públicamente el capitulado y el Corregidor preguntó a todos y a cada uno de los procuradores si *otorgan e consienten* el conjunto del texto y cada precepto, si quieren usarlo y si aceptan *Hermandat consentida entre todos ellos*. Respondieron afirmativamente y declararon que los lugares que representaban lo cumplirían obligándose con los bienes de vecinos y moradores. La temperatura foral debía ser más baja en Gipuzkoa, puesto que Gonzalo Moro no se sintió obligado a tomar medidas de ajuste con el Derecho preexistente para prevenir denuncias futuras en razón de posibles contrafueros.

3.2.2.5 Organización de la Hermandad y sistema de fuentes del Derecho hermandino

Los Cuadernos contienen fundamentalmente Derecho penal, tanto sustantivo como de organización de la Justicia. El vizcaíno establece el número de alcaldes de Hermandad, la duración en el cargo, la forma y el lugar de elección y, por último, la prestación del juramento. Hemos visto que en la Encartación la Justicia hermandina era desempeñada por los jueces ordinarios.

En lo que concierne al sistema de fuentes del Derecho, los alcaldes debían atenerse a lo dispuesto en el nuevo Cuaderno, y, de no hallar norma aplicable, examinar el texto de Juan Núñez de Lara de 1342 y el de la antigua Hermandad de 1394. De subsistir el vacío normativo, se reunían todos los alcaldes, los de Hermandad y los de Fuero, con objeto de ponerse de acuerdo respecto de la pena, en atención a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del autor. Desde un punto de vista representativo, es más radical la solución que tomaban los encartados, donde se reúne a la Junta territorial para decidir lo que proceda por unanimidad o por mayoría.

²³ Las similitudes y diferencias han sido estudiadas por MONREAL ZIA, Gregorio, «Los cuerpos de Derecho de las Encartaciones de Bizkaia», *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonomía de Vasconia*, 5 (2008), San Sebastián, pp. 9-102.

En cuanto a la persecución de los delincuentes resulta original el procedimiento del apellido vecinal o convocatoria general a los residentes. Cometido el delito, todos los hombres de la anteiglesia están obligados a perseguir al delincuente hasta el término del municipio. Allí tomarán el relevo los habitantes de la población siguiente, y así sucesivamente los demás concejos hasta los límites del Señorío de Bizkaia.

En lo que toca al proceso penal tiene como punto de arranque la querrela o declaración de voluntad ante la Justicia poniendo en su conocimiento la comisión de un delito, constituyéndose quien la interpone parte en el procedimiento y solicitando la actuación pública dirigida a la averiguación de los hechos y, en su caso, las medidas aseguradoras que se consideren necesarias. De esta forma, se da impulso a la actuación pública concretada en la pesquisa de los alcaldes de Hermandad. De no dar con el malhechor, se abre un procedimiento característico del Derecho vizcaíno, el llamamiento a la cadena o so el árbol de Gernika. El alcalde de Hermandad convoca a la Junta General, que llama a los delincuentes. De no comparecer en los plazos señalados sufrirán las penas previstas en el Cuaderno.

3.2.2.6 Las ediciones

BALPARDA Y DE LAS HERRERÍAS, Gregorio, «Las Hermandades de Vizcaya y su organización provincial», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 9 (1932), pp. 190-199.

GALÍNDEZ SUÁREZ, Jesús de, *La Legislación penal de Vizcaya: Trabajo presentado en la cátedra de Derecho Penal de la Universidad de Madrid. Con la transcripción como apéndices del Cuaderno penal de 1342 y del Cuaderno de Hermandad de 1394*, Bilbao: Gráficas Verdes Achirica, 1934.

HIDALGO DE CISNEROS, Concepción *et alii*, «Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya», *Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*, en *Fuentes documentales medievales del País Vasco*, núm. 51, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1994, pp. 38-52.

LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime, *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao: Librería de Victoriano Suárez, 1897. Edición facsímil, Bilbao: *La Gran Enciclopedia Vasca*, 1968, II, pp. 403-408.

LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles. *Edición y estudio del Fuero de Vizcaya. El Fuero antiguo (1342, 1392), el Fuero Viejo de Vizcaya (1342). Apéndice (1506)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2016, pp. 173-208.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, «La Hermandad de Vizcaya (1320-1498)», *Congreso de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media* (Bilbao, 17-20 de diciembre de 1984), San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1986, pp. 165-200.

3.2.2.7 Texto del Cuaderno de hermandad de Gonzalo Moro de 1394 para Bizkaia

1394, octubre 29. Gernika

Aprobación hecha por la Junta de Gernika del Cuaderno de Hermandad de Gonzalo Moro, en traslado hecho el 20 de junio de 1395 en Tavira de Durango. Inserta las Reales Provisiones dadas por Enrique III al Señorío de Bizkaia (Alcalá de Henares, 24 de febrero de 1394) y al Doctor Gonzalo Moro (Gijón, 28 de diciembre de 1394) comunicándoles su nombramiento para instituir Hermandad; y la Real Cédula del mismo (22

de septiembre de 1394) para sacar de la Hermandad al Valle de Llodio a petición de su señor Fernán Pérez de Ayala.

Archivo Histórico Foral de Bizkaia. Administración de Bizkaia. AJ00049/001 (fols. 8r.º-25v.º)

[Tabla de materias]

Hermandad que ordenó el doctor Gonçalo Moro en Vizcaya, por orden del Rey don Henrrique, el año de 1394, y la Junta que para ello se hizo en Vizcaya.

La primera provisión real que para ello presentó.

La segunda provisión real que para ello presentó.

Los títulos de los capítulos que se hordenaron en la dicha Junta e Hermandad y quedaron en el Fuero son los siguientes:

Capítulo 1. Que deve ser muerto en [el] que matare a otro, salvo si lo fiziere en defendimiento de su cuerpo.

Capítulo 2. De sobre tregua de muerte o de lesión o de presión o de le fazer correr por qualquier de estas razones, como le deven matar.

Capítulo 3. De asechança e de fabla e consejo.

Título Quarto. Si alguno andoviere asechando.

Título 5. Que ninguno non fier a otro en la Junta ni ante Juez nin faga remango.

Título 6. De los robos.

Título 7. De el robo e de furto.

Título 8. Del ladrón que fuere tomado con cosa robada e furtada.

Título 9. De los encobridores.

Título 10. De los acogimientos de los acotados.

Título 11. De los que fazen compañía a los acotados.

Título 12. De los que dieren pan e viandas a los acotados.

Título 13. De las mançebas e de los moços de los acotados.

Título 14. Cómo deven prender mançeba o moço de acotado.

Título 15. De cómo deven de echar voz de apellido a los acotados.

Título 16. De el pedir de el camino.

Título 17. De los pedires de la casa e ferrería e del monte.

Título 18. De las amenazas que fazen mal por pedir e no ge lo dan.

Título 19. De las fuerças de las mugeres o del entramiento de las casas.

Título 20. De los que compran cosas robadas o furtadas.

Título 21. De cómo deven ser seguidos los malfechores.

Título 22. De cómo deven seguir el rastro de el ladrón.

Título 23. De cómo el primer home que llegare sobre algún ome ferido o muerto que fallare en el camino como deve echar apellido.

Título 24. De las cosas furtadas en la noche que non han rastro.

Título 25. De la sospecha que ha en alguna casa fuerte que está alguna cosa furtada.

Título 26. De cuántos alcaldes deven ser en esta Hermandad e de qué forma.

Título 27. Quando algún maleficio se feziere en alguna merindad, de cómo el alcalde de la tal merindad deve tomar la verdad.

Título 28. De cómo el veedor y los alcaldes de Vizcaya deven juzgar los pleitos e maleficios aunque algunos non lieben la querella adelante.

Título 29. Quando el malfechor fuere tomado, cómo deven luego juntar el alcalde de la Hermandad e de la Villa.

Título 30. En cómo deve ser llamado e procedido contra el malfechor llamado en Guernica e acotado.

Título 31. Dexando a la razón de los testigos de vista, en cómo por presumpciones suficientes se deve fazer justicia al curso de la Hermandad.

Título 32. De falso testigo, cómo deve ser quitado.

Título 33. Qué pena ha el que presenta e aduze testigo falso.

Título 34. Quando se acaeçe hazer algún malefizio entre algún vezino de la Villa e entre el forano, cómo deve juzgar el alcalde de la Hermandad e el alcalde de la villa ambos.

Título 35. De el maleficio que algún vezino de la villa a algún forano faze.

Título 36. Del vezino que feziere maleficio e fuere tomado, cómo deve ser fecha justicia dél.

Título 37. Cómo en qué manera deven salir los de las villas al apellido.

Título 38. Eso mesmo, en qué manera deve salir el [al?] apellido.

Título 39. De los peones lançeros.

Título 40. De sobre los homes andariegos.

Título 41. De los desafiamientos.

Título 42. Por quales razones deve ser echado desafio.

Título 43. Cómo un fijodalgo a otro deve desafiar por sí e por otro dándole especial poderío.

Título 44. Que ningún home non siga en desafio por echar otro con él, salvo si non fuere a la hora con el que echó el desafio.

Título 45. Quando el desafiado prometiере fiador contra el desafio.

Título 46. Que non trayan rallones.

Título 47. Si el acotado truxiere rallón.

Título 48. Maguer que el acusador perdone el maleficio al acotado que solamente porque truxo rallón quando era acotado.

Título 49. Qué pena deve aver el rementero que faze los rallones.

Título 50. Cómo los alcaldes deven juzgar por su alvedrío por cosa que non yaga en este quadernio escrito.

Título 51. Fasta quando deve durar esta Hermandad.

Título 52. De las entregas de la Hermandad que aia el prestamero.

Título 53. De las penas, que el prestamero aya las medias.

Título 54. De cómo se deven ser puestos los fieles en cada anteyglesia.

Aprobación de los capítulos de suso por la Junta General y confesión que son conformes al Fuero de Vizcaya y mejoramiento del dicho fuero.

Cédula del Rey don Henrrique para el Gonçalo Moro por querella de Hernán López de Ayala, señor de Lodio, sobre que metieron en esta Hermandad al Valle de Lodio que era suyo y que le saquen de la Hermandad, y le sacaron.

[Explicación inicial de la naturaleza del documento
y noticia de la creación de la Hermandad
en octubre de 1394]

Este [es] traslado de un Quadernio de Vizcaya que el Dotor Gonçalo Moro, oydor de la Audiencia de nuestro señor el Rey, e su veedor e corregidor en Vizcaya, fizo e ordenó en la Tierra de Vizcaya e sus Villas por mandado del dicho señor Rey. El qual fué publicado en el mes de octubre que pasó del año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil e trezientos e noventa e quatro años, el tenor del qual dicho Ordenamiento e Quadernio de la dicha Hermandad es este que sigue:

[PRÓLOGO]

[Los vizcainos piden al Rey la creación de la Hermandad],

EN EL NOMBRE DE DIOS, AMÉN

Porque la mayor parte de los del Condado de Vizcaya, así de las Villas como de la Tierra Llana, aviendo grande amor e deseo de Justicia por los malfechores que en la dicha tierra avía e ha, en tanto que se non entendía vevir entre ellos.

Por la qual razón les fué forçado suplicar al mui alto Príncipe, el Rei Don Henrique, nuestro señor, que pluguiese a la Su Magestad de les procurar de Hermandad, porque los coraçones de los homes eran departidos para que en la justicia en el dicho Condado fuesen abonados en una contra los malfechores.

[Enrique IV ordena en dos cartas al corregidor Gonzalo Moro
que junte a Vizcaya para crear una Hermandad]

Y por quanto el dicho señor Rey, como aquél a quien pertenece regir sus pueblos en justicia, considerando la petición que le fazían los súbditos e naturales de el dicho Condado, que era justa e razonable para que todos viviesen en paz, mandó a mí, el mui homile siervo Dotor Gonçalo Moro, oydor de la su audiencia, e corregidor e veedor por el dicho señor Rey en la dicha Tierra de Vizcaya e en las Encartaciones, que fiziese juntar la dicha Tierra de Vizcaya. E si todos los de la dicha Tierra de Vizcaya o el mayor parte, quisiere Hermandad, que yo ge la fiziese según que más cumplidamente se contiene en dos cartas del dicho señor Rey, escritas en papel e firmadas de su nombre e selladas con su sello.

El tenor de las quales dichas dos cartas e de cada una de ellas [es] éste que se sigue:

[Primera carta: Alcalá de Henares, 24-II-1394]

[«] Don Henrique, por la gracia de Dios Rei de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de Algarve, de Algezira, e Señor de Vizcaya e de Molina, a todos los cavalleros, escuderos e omes buenos de la Tierra de mi Señorío de Vizcaya, e a todos los concejos e ofiçiales e omes buenos de las Villas de la dicha Tierra de Vizcaya, e a todos los labradores de la dicha Tierra, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que ví vuestra petición que de vuestra parte me fué mostrada por los vuestros procuradores en que me embiasteis demandar que, por razón que y en el [la] dicha tierra se fazían muchos maleficios e de muchas guisas e los malfechores eran muchos. E porque el vuestro Fuero antiguo no bastava para escarmentar a los dichos malfechores, e entendiendo que será mi servicio, e provecho e anparo de esta tierra, que fizíeredes entre todos

vosotros Hermandad buena e conveniente. E qui(sic) de todo ello que fiziéredes un Quadernio en que fiziédeses escribir todos los capítulos e artículos que entendiédeses que cumplían para que se juzgasen los dichos malfechores e a las cosas que a ellos atañía. E que me pedíades por merced que bos confirmase la dicha Hermandad e el dicho Quadernio.

E agora saved que yo embío allá, a esa tierra, al Dotor Gonçalo Moro, oydor de la mi audiençia, por veedor de la dicha tierra, al qual por esta carta doy poder cumplido para que vea el Quadernio de la Hermandad que vos así avedes fecho, e los capítulos de él. E si entendiere el dicho dotor que cumple a mi servicio de añadir o mengüar alguna cosa en los capítulos de la Hermandad que vos así fiziédeses, que lo añada y quite toda la dicha Hermandad o parte de ella, si entendiere que cumple a mi serviçio e pro de la tierra. E si entendiere que la dicha Hermandad es buena e conveniente que la confirme. E otrosí que vea la Hermandad Antigua que diz que fué formada en la dicha tierra al tiempo pasado. E si el dicho dotor entendiere que la dicha Hermandad antigua e en las cosas que en ella fueron ordenadas son tales que cumplen más a mi serviçio e provecho de la dicha tierra, sobre todo que vea e ordene e cumpla la dicha Hermandad en aquella manera que él viere que cumple más a mi serviçio e provecho de la dicha tierra. E todo mandamiento o sentencias o declaraciones e todas las otras cosas que el dicho dotor fiziere e ordenare sobre razón de la dicha Hermandad, mando a todos vosotros e a cada uno de vos que lo tengades e lo guardedes de según que lo terníades e guardaríades si yo otorgase en la dicha Junta de Garnica estando y presente entre vosotros, so pena de la mi merced. E los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera [so pena de la mi merced?] e de los cuerpos e de quanto avedes.

Dada en Alcalá de Henares, veynte e quatro días del mes de hebrero año del naçimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e treçientos e noventa e quatro año). Yo, Pedro Alfonso, fiz escribir por mandado de nuestro señor el Rey [»].

[Segunda carta: Gijón 28-XII-1394]

[«] Don Henrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de el Condado de Murçia, de Jaén, de el Algarve, de Algeçira, e Señor de Vizcaya e de Molina, a vos el Dotor Gonçalo Moro, oydor de la mi audiençia, salud e gracia.

Sepades que los concejos e omes buenos e fijosdalgo e labradores de las Villas e Tierra Llana de Vizcaya se me ymbiaron a querellar. E dizen que vos ovieron presentado una mi carta por la qual vos ymbié mandar que viédeses la Hermandad e la Hermandad segunda, e fiziédeses Hermandad en la dicha Tierra de Vizcaya en la manera que entendiédeses que cumplía a mi serviçio e pro e guarda de la dicha Tierra de Vizcaya.

E dizen que, non embargante que vos requirieron que cumpliédeses la dicha mi carta e cumpliéndola que fizisiédes la dicha Hermandad, que lo non avedes querido ni queredes fazer. Diciendo que por parte de Juan Afonso de Múgica e de Gonçalo Gómez de Butrón e de Martín Sanç de Leguiçamón bos fuera mostrada otra mi carta por la qual vos embié mandar que si la Hermandad nueva era contra Fuero de Vizcaya, que non fiziéredes Hermandad. E que vos que avedes tomado buestra ynformación, e que dezides que fallades en algunos capítulos que en la dicha Hermandad que es contra Fuero de Vizcaya, e que la no firmáredes sin mi mandado. En lo qual dizen que así pasase que las dichas Villas e Tierra Llana que se perderían, e que se ermarían, por las montañas ser mui grandes e ásperas, e los malfechores ser muchos e mui poderosos en la tierra, e que resçivirían en ello mui gran agravio e daño, por las Villas e la mayor partida de los fijosdalgo e labradores de la dicha Tierra de Vizcaya para vivir en paz e en el sosiego querer Hermandad e justicia, e se destruirían por aquellos que non aman justicia ni paz. E embiáronme pedir por merced que les proveyese sobre ello de remedio de derecho.

Porque vos mando que, vista esta mi carta que vos así fuere mostrada por parte de los dichos Juan Alfonso e Gonçalo Gómez e Martín Sanz, que veades la dicha mi carta, e que juntedes toda Vizcaya. Que si la mayor parte pidiere Hermandad, que lo fagades e firmedes en la manera e forma que vos más entendiéredes que cumple a mi serviçio, e a pro e guarda de las dichas Villas e Tierra LLana de Vizcaya. E la Hermandad que vos fiziéredes, mando a todos los de las dichas Villas e Tierra de Vizcaya que lo guarden e tengan e cumplan, así como si yo mesmo lo fiziese e firmase en la jurisdicción de Garnica. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced. E de como esta mi carta vos fuera mostrada e la cumpliéredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que, dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo cumplides mi mandado. La carta leyda dadgela.

Dada en el mi Real de sobre Gijón, veynte y ocho días de diziembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e trezientos e nouenta e quatro años. Yo, Rui López, la fiz escribir por mandado de nuestro señor el Rey.

Es mi merced que en fecho de la dicha Hermandad que sea por bos guardado aquello que cumple a mi servicio e a provecho común de la dicha tierra con justicia que a vos e echa la carta de ello. Yo, el Rei. Yo, Rui López.

[Junta General en Gernika:
método de elaboración del Ordenamiento]

Por virtud de las quales dichas cartas de el dicho señor Rey, yo, el dicho Dotor, fize tañer las cinco bozinas según uso e costumbre de Vizcaya, fize fazer Junta en Garnica, así de las Villas, como de los solares, como de la Tierra Llana.

E todos en tanto (estando?) así ayuntados so el árbol de Guernica, fize preguntar a todos los que ay estaban en la dicha Junta, las dichas carta leydas, si querían Hermandad según que el dicho señor Rey mandava por sus cartas. E luego todos acordadamente e ningund desacordante, así los procuradores de las Villas como los solares e los fijosdalgo e labradores de la Tierra Llana, digieron e obedecieron las cartas de el dicho señor Rey, que pedían a mí que les feziese Hermandad en la manera que ellos se pudiesen defender de los malfechores.

Sobre lo qual yo pedí a todos los de la dicha Junta que me diesen de cada una merindad dos omes buenos, y de cada villa que embiasen un procurador; otrosí de cada un solar que ymbiasen un ome bueno para que estuviesen todos conmigo e yo con ellos para ordenar la Hermandad, de manera que fuese serviçio de nuestro señor el Rey e pro común de la Tierra de Vizcaya. Las quales merindades e solares e villas dieron los dichos omes.

E yo el dicho dotor, con aquerdo e consentimiento de ellos, viendo el poderío que a mí el dicho señor Rey dava e dió, e los capítulos de la primera Hermandad e viendo que algunos eran de enmendar, e otros de tirar, e otros de declarar, ordené estos capítulos por Hermandad que se siguen:

[CAPITULADO]

[1] Capítulo que deve ser muerto el que matare a otro, salvo si lo fiziere en defendimiento de su cuerpo.

Primeramente, por quanto en este Condado de Vizcaya los maleficios de matar e ferir los omes es mui usado, por las enemistades e mal querencias de esta tierra, e

otrosí por el gran relevamiento de las penas por el Fuero de Vizcaya ser mui general en este caso. Por la qual razón, porque los omes buenos non se atrevan de aquí adelante a matar ni ferir a otro alguno amalmente ni en pelea. Por ende, es de proveer en las penas de los que las tales muertes fazen o fieren [¿ficiesen?] a otro alguno.

Por ende, todo aquel que a otro matare, que muera por ello, seyendo luego tomado el que el tal malefizio feziere, salvo si lo matare por sobre el defendimiento de su cuerpo non pudiendo en otra manera escapar, sino matando aquel que así es muerto. E non lo pudiendo luego tomar, que el tal sea llamado según el Fuero de Vizcaya contra él e contra sus bienes, procediendo según el dicho Fuero.

[2] Título de sobre tregua de muerte o de lesión o de presión o de le fazer correr por qualquier de estas razones, cómo lo deven matar.

Yten, que qualquier que a otro feriere o presiere o ligare o corriere en pos de él con armas para lo ferir e matar sobre tregua puesta e otorgada en qualquier manera, que muera por ello.

[3] Título de asechança e de fabla e consejo.

Yten, qualquier que a otro feriere sobre asechança e fabla e consejo fecho, que muera por ello.

[4] Título si alguno andoviere açechando.

Yten, si alguno andoviere sobre açechanzas e fabla e consejo fecho con yntención para ferir e matar a otro alguno, aguardándole en algunos logares o logar, que, aunque non lo fiero o mate, que faga un año en el çepo.

[5] Título que ninguno non fiero a otro en la Junta, ni ante juez, ni faga remango.

Yten, qualquier que en la Junta de Guernica o en otra Junta qualquier que fecho sea por Vizcaya, o delante de el juez o del veedor o de los alcaldes de el Fuero de Vizcaya, o de el prestamero o de los alcaldes de la Hermandad o de qualquiera de ellos, reñiere con otro o sacare cuchillo o armare vallesta o feriere de otra arma a qualquier que fuere que feriere en tal logar, que muera por ello.

E si non feriere, tan solamente por sacar cochilla o armar vallesta o amenazar con arma qualquier que fuere para ferir e matar, aunque non fiero, que le corten el puño de la mano derecha por fazer llebantamiento de tal pelea en tal logar, que se podía recreçer gran deservicio a nuestro señor el Rey e gran destruimiento de la tierra.

[6] Título de los robos.

Qualquiera que a otro robare en el camino de çinco florines arriba, que muera por ello, e demás que pague lo que así robó si tuviere de qué al querelloso, con las costas que jurare el que reçivió el daño que sobre ello fizo.

E si robare de cinco florines ayuso que torne aquello que así robó con las setenas, el prinçipal con el tanto para el querelloso, e de lo que fincare que sea las dos partes para la Hermandad e la terçia parte para el prestamero, e demás las çinco vacas de el quebrantamiento de el camino con diezmo de la entregar. E si non toviere de qué pagar, que faga seys meses en el çepo dentro de la merindad do el tal maleficio fue fecho. E si robare o furtare la segunda vez, poco o mucho, que muera por ello, etc.

[7] Título de robo o furto.

Yten, qualquier que robare fuera de el camino, o furtare en qualquier manera que sea de diez florines arriba, que muera por ello. E si toviere de qué se pagar, que se pague de lo suyo aquello que robó o furtó a su dueño.

E si robare o furtare de diez florines ayuso, que torne aquello que así robó o furtó con las setenas. El principal con otro tanto al dueño de la cosa furtada o robada, e de lo otro que fincare que sean las dos partes para la Hermandad e la tercera parte para el prestamero. E si non tubiere de que pagar, que faga seys meses en el cepo de la merindad donde feziere el maleficio. E si otro robo o furto feziere la segunda o la tercera vez, que lo maten por ello. E todavía si toviere de qué pagar, que pague lo que así robó o furtó con las costas de el querrelloso.

[8] Título de el ladrón que fuere tomado con cosa furtada e robada.

Yten, qualquier ladrón que robare e fuere tomado con el furto o robo, que muera por ello, etc.

[9] Título de los encobridores.

Yten, qualquier que encobriere al ladrón o al robador con la cosa furtada o robada, que aya esa misma pena que el ladrón o robador, sabiendo que la tal cosa es robada que trae el dicho furtador o robador

[10] Título de los acogimientos de los acotados.

Yten, qualquier que acogiere en su casa a acotado alguno de Vizcaya o de Guipúzcoa o de las Encartaciones o de otro lugar qualquier que sea aquende de Hebro, sabiendo que es açotado, que por la primera vez que así lo acogiere, que pague las cinco vacas al prestamero e çiento e diez maravedís para la Hermandad. Por la segunda vez que acogiere algún açotado, que le quemem la casa, e que por la tercera vez que aya esa misma pena que el açotado.

[11] Título de los que dieren pan e viandas a los acotados, digo de los que fazen compañía a los açotados e encartados.

Yten, qualquier que tragiere en su compañía açotado, saviendo que es acotado, e lo acompañare, que por la primera vez que pague las cinco vacas al prestamero e çiento e diez maravedís para la Hermandad. E por la segunda vez, que pague mil e çien maravedís para la Hermandad, e demás jaga dos meses en el çepo en la merindad donde fuere. E por la tercera vez, que muera por ello.

[12] Título de los que dieren pan e viandas a los acotados.

Yten, qualquier que diere pan o otra vianda o sidra o dineros o demás de su talante propio al açotado, que por la primera vez, que pechen las cinco vacas al prestamero, e çiento e diez maravedís para la Hermandad. E por la segunda vez, que pague mil e çien maravedís para la Hermandad con las cinco vacas al prestamenro. E por la tercera vez, que aya esa misma pena que el açotado.

E siempre se entienda que da de su talante e voluntad propia al tal açotado el tal pan e vianda o carne o sidra o dineros o otra cosa qualquier que sea, salvo si él probare por dos testigos de vista que el açotado ge lo tomó por fuerça. E si fuere en

el monte yermo se probare que lançó apellido luego, e repicando las campanas de la anteyglesia a donde los tales açotados o açotado le fizieren la dicha fuerça por que vayan en pos de los tales açotados o açotado.

[13] Título de las mançebas e de los moços de los açotados.

Yten, porque los moços de los açotados e de sus mançebas se siguen muchos males e daños, porque estos a tales los mantienen trayéndoles de comer, o si andan pidiendo para los dichos açotados, e amenazando por la tierra si ge lo non dan. E si los tales moços o mançebas no fueren, los açotados non podían aver viandas.

Pero proveyendo a tan gran mal, qualquier moço de açotado o mançeba de açotado que fuere tomado de aquí adelante que fuere savido, seyendo savido que el moço es de algún açotado o la mançeba es de algún açotado. E esto por el que por la primera vez, que el moço o la tal mançeba que sean traído públicamente desnudos como naçieron, e con una sog a la garganta, e las manos atadas atrás, por la villa más çercana de la merindad donde los tales fueren tomados. E les peguen la una de las orejas en rayz de el casco en la puerta de la tal villa, e castigar por la primera vez. E por la segunda vez que fueren fallados que son suyos, e andan e están por suyos, que les corten ambas las orejas a rayz de el casco. E la terçera vez, que mueran por ello.

[14] Título cómo deven prender mançeba o moço de açotado.

Yten, aquel que viere moço de açotado o mançeba de açotado saviendo que es de los açotados, e no los prendieren si pudieren, e si non los pudieren prenderlos no lançaren apellido, que ayan esas mismas penas que an aquellos que veen açotados e los non lançan apellido.

[15] Título de cómo deven de echar voz de apellido a los açotados.

Yten, qualquier que viere al açotado, e non lançare apellido que peche por la primera vegada las çinco vacas al prestamero, e çiento e diez maravedís para la Hermandad. E si lançare apellido al tal açotado e la anteyglesia non lo quiso salir ni lo seguir, según el curso de Hermandad, que pechen mil e çien maravedís para la Hermandad con las çinco vacas al prestamero. E si alguno viere al tal açotado vna vez o dos e non quisiere lançar apellido, que por la segunda vez que pechen quinientos maravedís a la Hermandad e las çinco vacas al prestamero. E si non tubiere de qué pagar, que faga seis meses en el çepo en la merindad donde fuere. E si alguno viere açotado e non lançare apellido, que por la terçera vez que pague mil e çien maravedís a la Hermandad, e jaga tres meses en el çepo en la merindad donde fuere. E si non tubiere de que pagar que, demás de los tres meses, que jaga seys meses en el çepo como dicho es.

[16] Título de el pedir de el camino.

Yten, qualquier que pidiere en el camino e le fuere dado alguna cosa, que torne aquello que le fuere dado con el doblo, e demás que pague çiento e diez maravedís para la Hermandad con las çinco vacas al prestamero. E por la segunda vez que algo pidiere en el camino e le algo fuere dado, que lo torne con las setenas, repartiéndolo según que dicho es de suso en el capítulo de los robos. E demás, que pechen las cinco vacas al prestamero e los çiento e diez para la Hermandad. E por la terçera

vez, que muera por ello. E demás si toviere de qué pagar, que torne aquello que así llevó a su dueño.

[17] Título de los pedires de la casa e ferrería e de el monte.

Yten, qualquier que pidiere en casa o en ferrería o en el monte o en villa, pan o carne o sidra o dineros o otra vianda qualquier que sea qualquier, que por la primera vez que lo torne con el dos tanto, e demás çiento e diez maravedís para la Hermandad por la tal osadía. E por la terçera vez que lo pague con las setenas, repartiéndolo según que dicho es, e que jagan quarenta días en el çepo dentro en la merindad. E si dende adelante en ello más usare, que muera por ello así como robador manifesto e público.

[18] Título de las amenazas que fazen mal por pedir e non ge lo dan.

Yten, qualquier que pidiere e por no ge lo dar aquel a quien lo pidiere lo amenazare, que peche por pena a la Hermandad çiento e diez maravedís, e demás que jaga diez días en el çepo. Pero que a salvo quede a los fijosdealgo sus jantares e sus derechos en sus labradores, e en sus montes, en sus seles e montes en que el señor no ha parte, non les faziendo otra fuerça ni desaguisados.

[19] Título de las fuerças de las mugeres o de el entramiento de las casas.

Yten, en razón de las fuerças de las mugeres o de el entramiento de las casas por fuerça, qué pena deven aver los tales, asaz es bien proveído por el Quadernio de el Fuero de Vizcaya: que los alcaldes de la Hermandad vean el dicho Quadernio e juzguen por allí estos capítulos.

[20] Título de los que compran cosas furtadas e robadas.

Yten, qualquier que comprare la cosa furtada o robada, que así después pareciere su dueño e mostrare que fue suya e le fue furtada, que le sea tornada la tal cosa sin preçio alguno, salvo si la tal cosa furtada fuere trayda a vender públicamente por tres domingos en apel [aquel] logar o anteyglesia do el comprador que la compró. En tal caso aquél que la compró que sea tenido de la tornar a su dueño pagándole el dueño la mitad del precio de la tal cosa por que la el comprador compró.

[21] Título de cómo deven ser seguidos los malfechores.

Yten, porque los malfechores por no ser seguidos se atreven muy muchas vezes para fazer malefizios. Por ende, quando quier que en logar alguno o en montaña o casa o ferrería fuere fecho algún furto o robo o toma, e aquel a quien es fecho el furto o robo o toma lançare el apellido en el lugar o en la anteyglesia donde fue fecho el tal maleficio, que cada uno sea tenido de salir al apellido e seguir los malfechores con las cosas robadas o furtadas o tomadas fasta la otra anteyglesia donde los malfechores con las cosas robadas o furtadas o tomadas entraren.

E qualquier que no saliere apellido de cada casa un ome, si lo oviere, de veynte años arriba e de sesenta e çinco años ayuso, que pechen çiento e diez maravedís para la Hermandad.

E si la anteyglesia no saliere al apellido, que pague mil e çien para la Hermandad, e demás el robo o furto o toma al querrelloso, según su juramento, fincado a

salvo la anteyglesia o logar todo su derecho contra los malfechores, pues por ellos pagan el robo o furto o toma.

E si saliere la anteyglesia o logar al apellido, que sean tenidos de seguir los tales malfechores fasta la otra anteyglesia donde los tales malfechores entraren con el furto o robo o toma, e de lançar apellido en la anteyglesia do los malfechores entraren. E los de la anteyglesia en que así se es lançado el apellido, sean tenidos de seguir los malfechores fasta el otro logar o anteyglesia, e lançar el apellido según dicho es. E así de logar en logar, e de anteyglesia en anteyglesia, fasta los términos e mojones de el Condado de Vizcaya. E cada una anteyglesia como seguieren los malfechores fasta la otra anteyglesia e logar e lançar en ella apellido, según dicho es, que se torne, e la otra anteyglesia e logar que sean tenidos de lo seguir según dicho es, salvo si los malfechores que llevaren tal furto o robo o toma fueren muchos, e la anteyglesia no fuere bastante para seguir los tales fechores con tal furto o robo, o la anteyglesia los llevare a ojo, o fuesen acerca de ellos llevandolos en alcance, ca estonce la primera anteyglesia o logar fasta la tercera o fasta la quarta que sean abastantes para seguir los tales malfechores. E después que los otros fueren abastantes que se tornen los primeros. E así de las otras anteyglesias.

E si algunos de los dichos logares e anteyglesias fueren negligentes en seguir los dichos malfechores, e por su negligencia aquellos a quien así fuese alguna cosa robada o furtada o tomada no la pudieren aver ni cobrar de los malfechores, ni otro, si los tales malfechores no pudieren ser alcançados por la tal negligencia, que los tales que paguen a los querellosos todo lo que les así fuere robado o tomado o furtado, según su juramento, fincando a salvo todo su derecho contra los tales malfechores, según de suso dicho es, a la tal anteyglesia o logar.

[22] Título de cómo deven seguir el rastro de el ladrón.

Yten, la primera anteyglesia o logar donde fuere fecho algún furto o robo o toma, sean tenidos e obligados de seguir el rastro e cargarlo a la segunda anteyglesia de las cosas robadas o furtadas o tomadas, así como de vacas o bueies o bestias, así cavallos como mulares o asnares o cabras o puercos o ovejas o carneros que fazen rastros. E si lo non entregaren a la otra anteyglesia que pague el dicho robo o furto o toma a su dueño que así fuere robado o tomado o furtado, según su juramento.

E así de una anteyglesia a la otra, salvo si el tiempo fuere mojado, e la tierra fuere de peñadales, e tal que ningún ome bien deligente no lo podría sacar rastro. Que en tal caso como ése, los más honrrados e de mayor fama de la anteyglesia fagan ende juramento en el altar de la anteyglesia que fizieron toda su diligencia para sacar el dicho rastro, e por las aguas que eran muchas, e por los peñadales ser muchos, no pudieron sacar el rastro, que sea quita la anteyglesia.

[23] Título de cómo el primer home que llegare sobre algún ome ferido o muerto que fallare en el camino, cómo deve echar el apellido.

Yten, que si [en] alguna anteyglesia o logar de el Condado de Vizcaya algún ome matare otro o un ome feriere a otro, que el tal ferido el primer ome o muger que fallare el muerto, que sea tenido de lançar apellido en la anteyglesia o logar do acaeçiere el maleficio. Que la anteyglesia o lugar sean tenidos de cada casa un ome, si lo oviere, de veinte años arriba y de sesenta e çinco años ayuso, de salir al apellido, e seguir los malfechores, so las penas de suso puestas en el otro capítulo. E sea teni-

da la tal anteyglesia o lugar de seguir los tales malfechores, así matadores o feridores como acotados, así en la anteyglesia como en la otra donde los dichos malfechores fueren, lançando apellido e siguiéndolos todos en uno para que los tales malfechores sean más ayna tomados. Que podrían ser que si los de una anteyglesia llevándoles en alcançe en ojo, que en quanto los de la segunda anteyglesia se aperçibiesen para ser en pos, los malfechores huirían e se esconderían en tal manera que non podrían ser tomados.

[24] Título de las cosas furtadas de la noche que no han rastro.

Yten, porque los furtos se hazen alguna vezes mui escondidamente, espeçialmente los que se fazen de noche e de muchas cosas que non an rastro, así como foradar e quebrantar una casa, o furto lo que está dentro. Pero porque la compañía desta tierra está en vista, e por escondido que se faga luego es sabido, que la anteyglesia o lugar donde tal furto fuere fecho o la comarca, si non se feziere en casa el furto ni es cosa que liebe rastro, que sea tenido a pagar el furto a su dueño, según su juramento de él, seyendo el tal dueño persona de buena fama.

Otrosí, lançando luego apellido tanto que la tal cosa fallaron menos, o por dar por verdad al alcalde o al prestamero que la tal pesquisa fiziere quales el ladrón que el tal furto fizo.

[25] Título de la sospecha que ha en alguna casa fuerte que está alguna cosa furtada.

Yten, porque muchas vezes acaeçe que han sospecha que algunas cosas furtadas están en algunas casas fuertes de algunos cavalleros o de otras personas o algunos malfechores. Que llegando el alcalde de la Hermandad a la casa con el prestamero, pudiéndolo aver, o sin el prestamero no lo pudiendo aver, que requeriéndole el tal alcalde al tal dueño de la tal casa que sea tenido de ge la mostrar, e ella mostrada, si alguna cosa furtada fallaren, que la tomen e entreguen al su dueño.

E el dueño de la tal casa, si fuere hombre de mala fama, que aya pena de encubridor aunque dé autor cuias son las tales cosas. E si non diere autor, que aya pena de ladrón e de furtador según que de suso en los otros capítulos se dize.

E si fuere home de buena fama o de autor o non que entregando la casa al tal alcalde o alcaldes o al prestamero, que sea quitto por su juramento.

E si el tal alcalde con el prestamero que fallare a tal malfechor, que lo tome e se faga de él justicia según el Quadernio de la Hermandad o de el Fuero, si mayor pena pusiere, ca non es yntençión de los de la Hermandad o de el Fuero, si mayor pena pusiere, se quite por el menor en aquello que mayor es de Fuero e de la Hermandad. E si conociere que el señor de la tal casa non quisiere consentir al prestamero e alcaldes de sacar la dicha casa, entonçes los alcaldes e el prestamero lançen apellido por las anteyglesias e fagan en tal manera porque la tal cosa (casa?) tomen por fuerça e non se llebanten dende fasta que la ayan tomado. E lla (?) tomada, e si fallaren los malfechores o las tales cosas furtadas, derriben la casa.

E si ay non fallaren los malfechores que buscavan las tales cosas de que así avían sospecha, que por la rebeldía de non dexar catar su casa al alcalde e al prestamero, por la dicha razón que pague las costas de la Hermandad, por pon que el tal alcalde o alcaldes e el prestamero sean tenidos de nombrar quales son las cosas de que han

sospecha e que están en la tal casa, e quales son los malfechores, porque por aquellas cosas e malfechores nombrado, sea tenido el señor de la casa, e non por otras.

[26] Título de cuántos alcaldes deven ser en esta Hermandad e de qué forma.

Yten, en esta Hermandad serán siete alcaldes por que se libren los maleficios contenidos en los capítulos de esta Hermandad. Conviene a saver: un alcalde en la Merindad de Busturia, e otro en la Merindad de Urive, e otro alcalde en las Merindades de Arratia e Vedia e Çornoça, otro alcalde en la Villa de Vermeo, otro alcalde en la Villa de Bilbao, otro alcalde en la Merindad de Durango con la Villa de Tavira, otro alcalde en la Merindad de Marquina con las Villas de Lequeitio e Hondarroa por quanto están en el mojón de Guipúzcoa.

E estos alcaldes que sean cadañeros, e sean homes buenos e llanos e abonados e non de tregua. E acabado el año de su oficio de estos alcaldes, que las merindades e villas donde se deven poner los dichos alcaldes sean tenidos antes seys días de elegir otros alcaldes, cada uno en su merindad e villa, para el año siguiente.

E si se non pudieren avenir entre sí, para que mejor se avengan e se fagan más sin sospecha, que los de la Merindad de Urive que escojan el alcalde de la Merindad de Busturia, e los de la Merindad de Busturia que escojan alcalde de la Merindad de Vrive, y los de la Merindad de Durango con la Villa de Tavira que escojan el alcalde de las Merindades de Arratia e Vedia e Çornoça, e los de estas Merindades que escojan alcaldes de la Merindad de Tavira de Durango con la Villa de Tavira, e los de Bermeo que escojan alcalde de la Villa de Bilbao, e los de Bilbao que escojan alcalde de la Villa de Vermeo, e los de la Merindad de Busturia que escojan alcalde de la Merindad de Marquina con las dichas Villas de Lequeitio y Hondarroa.

E estos alcaldes así elegidos, los de la Merindad de Urive e de Busturia e de Arratia e Vedia e Çornoça e Marquina, fagan juramento en la Junta de Guernica, tañidas las cinco vozinas, ante que usen de su oficio. El qual juramento les tomen los cinco alcaldes del Fuero de Vizcaya, o los quatro o los tres si más no se juntaren, dentro en la dicha yglesia juradera de Santa María de Guernica donde se faze la Junta, sobre el altar. E los alcaldes de la merindad de Durango con los de la Villa de Tavira, fecha la Junta de Durango, según uso e costumbre de la dicha merindad, tomará juramento al alcalde de la Hermandad dentro de la yglesia de Sant Pedro, sobre el altar. E los alcaldes de la Villa de Vermeo tomarán juramento al tal alcalde de la Hermandad de la dicha Villa, dentro de la yglesia de Santa Femia sobre el altar. E los alcaldes de el Fuero de la Villa de Bilbao tomarán juramento al alcalde de la Hermandad de la dicha villa dentro en la yglesia sobre el altar de Santiago de la dicha villa.

E el juramento a de ser tomado a los dichos alcaldes en esta forma: que juran a Dios e a los santos e virtudes [?]e aquel santo altar consagrado en que consagran el cuerpo de nuestro Señor Jesuchristo, que en esta Hermandad guardarán el servicio de nuestro señor el Rey, e de la Reyna nuestra señora, e del Ynfante Heredero. E guardarán e cumplirán sus cartas e mandamientos de nuestro señor el Rey, e non descubrirán sus secretos si les alguno fueren encomendados. E otrosí, guardarán procomún de la Tierra de Vizcaya e de las Villas e logares que en esta Hermandad son. E si así lo fizieren, Dios, que es señor poderoso, les dexee en este mundo bien e complidamente acabar a los cuerpos e en el otro a las ánimas para siempre jamás. E si contrario fizieren, que Dios todopoderoso los traiga en este mundo en mala

postrimería e en el otro mundo sean condenados en los ynfieros so el uel (cul?) de Judas. E cada uno de ellos respondan: Amén.

[27] Título quando algún maleficio se fiziere en alguna merindad, de cómo el alcalde de la tal merindad deve tomar la verdad.

Yten, que quando quier que algún maleficio fuere fecho en alguna de estas merindades, e aquél a quien el tal maleficio fuere fecho se querellare al alcalde de la Hermandad de la dicha merindad, que el dicho alcalde luego en el punto, con el prestamero si pudiere ser avido en el Condado de Vizcaya, si non el tal alcalde faga pesquisa e sepa verdad por quantas partes pudiere de el tal maleficio. E la verdad savida, si el tal malfechor pudiere ser avido e tomado, que los dos alcaldes de la merindad más çercanos e de las villas con la merindad, que se junten anbos, e fagan justicia de el tal malfechor en la manera que fallaren según el Fuero de esta Hermandad.

Y de la sentencia o sentencias que los tales dos alcaldes dieren sobre el tal malfechor o sobre sus bienes que no aya açada ni vista ni suplicaçión, pero que a salvo finque a alguno si se quisiere querellar de los tales alcaldes. E si algunas sinrazones fizieren delante el Rey o el veedor, los oya a los alcaldes de la Hermandad en todo su derecho según el Fuero de el Quadernio de esta Hermandad, e los libre en la manera que fallaren según el dicho Quadernio.

[28] Título de cómo el veedor e los alcaldes de Vizcaya deven juzgar los pleitos e maleficios, aunque algunos no lieben la querella adelante.

Yten, porque los maleficios en esta Tierra de Vizcaya e de las Encartaçiones son muy muchos e desvariados, e los homes se atreven a fazer mal e son más osados que en otras partes, por la qual razón los malfechores deven ser más premiados.

Por ende, en los maleficios que fueren fechos de aquí adelante, que non fueren traídos por querella e acusaciones o denunciaçiones o por pesquisas o por verdad, delante los alcaldes de el Fuero, que el veedor que pueda proçeder en los tales malfechores que fueren fechos de aquí adelante con los alcaldes de la Hermandad o sin los alcaldes de la Hermandad, según las leys e capítulos en este Quadernio contenidos. E si aconteçiere que sean traídos los querellosos e acusaciones e denunciaçiones o pesquisas o verdades delante los alcaldes de el Fuero de Vizcaya, que estonçen (sic) que el veedor pueda proceder con ellos o sin ellos, e a los tales maleficios según el Fuero de Vizcaya, e según se acostumbra en los tiempos pasados.

[29] Título quando el malfechor fuere tomado, cómo deven luego juntar el alcalde de la Hermandad e de la Villa.

Yten, que el tal alcalde de la Hermandad donde fuere tomado el tal malfechor, que sea tenido e obligado de requerir luego al alcalde de la Hermandad más çercana de la otra merindad, villa o logar, qual más çerca fuere, para que se junten con él en la merindad. E el tal melfechor fuere tomado para que lo libre en la manera que fallare, según el curso de Hermandad, e el otro alcalde, así requerido, sea tenido, de el día que fue requerido fasta otro día todo el día, de se juntar con el tal alcalde do el malfechor estuviere preso, so pena de dozientos maravedís para la Hermandad. E ellos ambos e dos juntos qu se non partan fasta que libren al malfechor en aquella manera que fallaren por Fuero de la Hermandad.

[30] Título en cómo deve ser llamado e procedido contra el malfechor llamado en Garnica e açotado.

Yten, si el malfechor en quien toviere la pesquisa así tomada por el dicho alcalde de la Hermandad no pudiere luego ser tomado, que el dicho alcalde de la Hermandad faga fazer Junta, e publíquese la pesquisa. E los alcaldes de el Fuero de Vizcaya con los alcaldes de la Hermandad que se y luego juntaren a la dicha Junta, fagan llamar aquellos a quien fallaren que atapne <atañe> la dicha pesquisa.

E ellos, así llamados, si non pareçieren, pasen contra ellos e contra sus bienes, según el Quadernio de el Fuero de Vizcaya.

Pero si el malfechor se viniere a presentar, que sea juzgado por los alcaldes de la Hermandad, non embargante que fue llamado en Guernica por los alcaldes de el Fuero de la Hermandad. E en Guerediaga, si el maleficio fue fecho en la Merindad de Durango. E si la pesquisa fuere tomada por mandado de los alcaldes de el Fuero, el tal malfechor se quiere venir a presentar en la cadena en Garnica, que el tal sea juzgado por los alcaldes de el Fuero de Vizcaya e non por los de la Hermandad.

[31] Título dexando a la razón de los testigos de vista, en cómo por presunçiones suficientes se deve fazer justicia.

Yten, porque la justicia en el Condado de Vizcaya es mui despreciada por tres razones: la una, porque el fuero que alegan los vizcaynos que en los crímenes que se deven probar por dos testigos de vista para que sea fecha execuçión de el malfechor. La segunda, porque en la dicha tierra comunmente todos ser fijosdalgo e no aver tormento. La tercera, por la tierra ser mui desbaratada e mui montuosa, por la qual razón maleficio alguno comunmente no se podría probar por dos testigos de vista. Por la qual razón los malfechores cada día se esfuerçan a hazer muchos maleficios por se contra ellos no poder probar por dos testigos de vista, ni poder ser puestos a tormento.

Por ende, qualquier que de algún maleficio fuere acusado, o contra el tal por pesquisa se fallare contra él presunçiones suficientes, así de omes como de mugeres, aun que non aya testigo de vista, el tal malfechor si fuere villano sería metido a tormento, que tales presunçiones como éstas sean avidas por prueva complida contra el tal malfechor para lo tomar e para fazer de él la justizia y de sus bienes.

[32] Título de el falso testigo cómo deve ser quitado.

Yten, qualquiera testigo que fuere traído para dezir verdad en pesquisa o en otra verdad qualquier que sea, e fuere fallado, non embargante que juró de dezir verdad, que la encobrió e non dijo lo que sabía. Que por este encobrimiento que así fizo, e non dezía lo que savía, o dezía mentira en dezir más de aquello que sabía verdad, que le quiten los dientes, sacándole de la boca en pública plaça de çinco dientes uno.

[33] Título que pena á el que presenta e aduze testigo falso.

Yten, porque en Vizcaya los omes corrompen los testigos, así amenazándoles que non digan la verdad de lo que saven, como otros dándoles preçio para que non digan la verdad.

Por ende, qualquier que fuere famado que esto a tal faze, que aya esa misma pena que á el otro que dize falsedad e encubre la verdad, pues que este a tal que enduze el testigo que diga lo que non deva dezir o encubrir la verdad de lo que save.

[34] Título quando se acaeçe hazer algún malefizio entre algún vezino de la villa e entre el forano, cómo deve juzgar el alcalde de la Hermandad e el alcalde de la villa.

Yten, porque las villas en este Condado de Vizcaya han sus privilegios apartados de la Tierra de Vizcaya. Por ende, si algún forano de el Condado de Vizcaya fiziere algún malefizio dentro de alguna villa de las de el dicho Condado de Vizcaya a algún vezino de las dichas villas. O algún vezino de las dichas villas fiziere algún malefizio contra algún forano de el dicho Condado. El tal forano que se juzgue por el alcalde de la Hermandad, e el vezino de la tal villa que se juzgue por el alcalde de la Hermandad con el alcalde de el Fuero de la tal villa, e según el curso de la Hermandad. Por [pero?] si el tal malefizio conteçiere dentro de la villa, e de vezino a vezino, que se juzgue por los alcaldes de el Fuero e según su fuero.

[35] Título de el malefizio que algún vezino de la villa a algún forano faze.

Yten, si algún forano de la tal villa por el malefizio que feziere dentro en la tal villa al forano deviere ser llamado por el tal malefizio, que el alcalde de la Hermandad que se junte con los alcaldes de el Fuero de la villa, e fágalo llamar, e sea procedido contra él e contra sus bienes en la manera e forma que de suso dicho es en el capítulo de los que se llaman en la Junta de Guernica. Pero si fuere forano que se deve llamar, que se llame en Guernica, según los otros foranos, e sea procedido contra él, según dicho es.

E si en la villa do esto acaeçiere que non oviere alcalde de la Hermandad, que el alcalde de la merindad donde la tal villa está, vaya a la villa donde fue fecho el dicho malefizio, e faga la tal pesquisa con el tal alcalde de el Fuero de la dicha villa, e proçediendo contra los tales malfechores según el curso de la Hermandad.

[36] Título de el vezino que fiziere malefizio e fuere tomado, cómo deve ser justizia de él.

Yten, si el vezino de la villa que el malefizio fiziere al forano fuere tomado, que si el alcalde de la Hermandad si lo en la dicha villa oviere, si non el de la Hermandad, digo de la merindad, que se junte luego con los alcaldes de el Fuero de la dicha villa, e fagan justizia de el tal malfechor e de sus bienes, según el Quadernio de la Hermandad.

E si el alcalde de el Fuero de la dicha villa recusare de fazer la tal justizia de el tal malfechor con el dicho alcalde, e según el dicho Quadernio de la dicha Hermandad, que entonçes el tal alcalde de la Hermandad sea tenido de requerir al otro alcalde de la Hermandad de la otra merindad más çercana para que se junten ambos y dos, e fagan justizia de el tal malfechor según el Quadernio de la Hermandad. [E] el tal alcalde de el Fuero [e] el consejo [concejo?] de la tal villa non embargue a los tales alcaldes de la Hermandad de fazer la dicha Justizia, so pena de diez mil maravedís para la Hermandad. E si más profiare en los non consentir fazer la justizia, que los tales alcaldes de la Hermandad que junten la Hermandad a costa del conçejo de la tal villa, que fagan la dicha justizia.

[37] Título cómo, en qué manera deven salir los de las villas al apellido.

Yten, porque sería grave cosa todos los de un conçejo de una villa salir a un apellido en rastro e en pos de un malfechor, que de el tal logar como Vermeo que salga la décima parte de los homes de la villa, contando por fogueras, en pos de los tales malfechores e según el rastro e los malfechores, según que dicho es de suso. E den cuenta si les entregado fuere, según de susodicho es, en el rastro de el malfechor que han de seguir las anteyglesias e merindades de la tierra.

[38] Título eso mesmo en que manera deve ser el apellido.

Yten, de Bilbao que salga la décima parte de los homes, contando por fogueras, e de Lequeitio eso mesmo la diezma parte, e de Durango la diezma parte de los homes. Yten, de Hondárroa la diezma parte de los homes. Yten de Marquina la diezma parte de los homes. Yten de la anteyglesia de Munguía salgan como de las otras anteyglesias. Yten de Plazencia la diezma parte de los omes. Yten de Guernicaez (sic) de la mitad de los omes; e de Larrabeçia (sic) la mitad de los omes; e de Miravelles (sic), la mitad de los omes; e de Elhorrio la mitad de los omes que sean contados por fogueras en la dichas villas. E si por ventura los malfechores fueren muchos [e] aquesta compañía non abastare, que entonçes que salgan más según los malfechores fueren, e según fuere el maleficio.

[39] Título de los peones lançeros.

Yten, porque de los peones lançeros se sigue mucho mal en Vizcaya, porque estos a tales comunmente son los que desafían las ferrerías por el pedir e son atendidos a fazer otros muchos malefizos después que son desconoçidos de su naturaleza. [E] esto se torna en deshonrra de los hijos de algo.

Que todo villano de Condado de Vizcaya que use de labrar e trabajar por sus manos en ofiçio alguno de que se aya de mantener, e si andoviere el tal villano como lacayo lançero desconoçido de su naturaleza de cómo es villano e cómo deve vivir de su ofiçio o usar de labrar e de cabar e de otros menesteres de ofiçios que son muchos, al tal peón lançero como este, si fuere llamado, digo tomado, que los tales alcaldes de la Hermandad o el prestamero que lo forquen por la garganta fasta que muera, e que nunca sea desçendido de la forca.

[40] Título de los homes andariegos.

Yten, otrosí porque en Vizcaya ay muchos andariegos e non aver señores propiamente con quien vivan, que les den a comer e de vestir e calçar e lo que menester les fiziere. Mas llamándose de algunos cavalleros escuderos, andan pidiendo por la tierra e faziendo otros muchos males e daños desaguisados, de lo qual se sigue grand daño e destruimiento de la tierra.

Por ende, si el andariego fuere tomado, que por la primera vez que jaga en el çepo seys meses; e que por la segunda, que muera por ello.

[41] Título de sobre los desafiamientos.

Yten, porque los desafiamientos que se fazen en Vizcaya mui sueltamente, así a los omes como a las ferrerías trascen (sic) muchas peleas e daños e males, e por tirar tales contiendas como estas.

Por ende, ninguno non sea osado por cosa que le sea fecha con razón o sin razón, desafiar a ferrería alguna, ni a los braçeros e labradores de ella, so pena de diez mill maravedís para la Hermandad por la primera vez. E por la segunda, so pena de quinze mill maravedís. E por la tercera, que muera por ello.

E si non toviere de qué pagar los diez mill maravedís e quinze mill maravedís, que por la primera vez que faga (yaga?) un año en el çepo de un pie. E por la segunda vez que así desafiare, que faga (yaga?) dos años en el çepo, de un pie en el un año, e en el otro de ambos los pies. E si alguna cosa quiere demandar al señor de la ferrería e a los braçeros demándegelo por ante los alcaldes de el Fuero, e cúmplanle luego de el Derecho sumariamente. E demás, que el tal desafiamiento sea ninguno.

[42] Título por quáles razones deve ser echado desafiamiento.

Yten, ningún fijodalgo non desafie a otro fijodalgo por sí ni por otro, salvo si fuere razón justa.

Las quales razones porque el desafiamiento se deva fazer son estas que se siguen: si un fijodalgo feriendo a otro o le prendiere o le corriere. Otrosí, por muerte de su padre o de su madre, o de su ahuelo o de su ahuela, o visahuelo o visahuela, o de fijo o de fija, o de nieto o de nieta, o de viznieto o de viznieta; o por muerte de hermano o hermana, o de tío o de tía, o de primo o de prima, o de su padre o de su madre, o de su primo o de segundo. Que el que desafía o por ferida o por presión de los sobredichos o de qualquier de ellos, aviendo ellos embargo porque non pudiese desafiar e seguir enemistad, e por los parientes e parientes en los dichos grados o por su muger de el que desafía, pero que son personas que non pueden desafiar ni seguir enemistad podiéndolo fazer, que otro pariente non pueda desafiar.

E si los sobredichos varones o qualquier de ellos non quisiere por su deshonrra de las cosas sobredichas o de qualquier de ellas desafiar, ni seguir enemistad podiendo lo fazer, que otro pariente non pueda desafiar por ellos.

Otrosí, un fijodalgo fuere de un lugar a otro do mora otro fijodalgo o escudero él con su muger o su madre, feriere o matare o prendiere algún peón de el fijodalgo que ay morare o estuviere, o le matare o feriere algún ome suyo, en tal manera que el tal ferido non aya cuerpo que por sí mismo pueda desafiar o sea tal persona que non pueda desafiar, que por esto que el señor como quier el tal peón o fijodalgo que por la deshonrra que así reçiuió, que pueda desafiar aquél que en tal caso mató o ferió al tal peón o escudero.

E si algún fijodalgo o escudero que viniere con otro cavallero o ome fijodalgo feziere esto que dicho es, que aquel con quien viviere que non lo acoja, e que lo eche de sí. E si fijodalgo fuere que lo acogiere e lo non echare de sí, pueda desafiar aquél que reçivió la deshonrra a aquél que acogiere al fijodalgo que este malefizio fiziere, según dicho es, seyendo afrontado (afrentado?) primeramente el que lo acogiere por el prestamero o por el merino o por alguno de los alcaldes de la Hermandad o por el querelloso. E si el que ge lo fiziere el dicho malefizio fuere peón, que aquel con quien viviere, que sea tenido de lo entregar al alcalde de la Hermandad o de la merindad donde esto acaçiere, si lo pudiere aver el alcalde de la Hermandad o de la merindad donde esto acaçiere. Si lo non pudiere aver el alcalde de la Hermandad, que le dé aquella pena que entendiere sin alongamiento alguno. E si el señor pudiere aver al tal peón, e seyendo afrontado (afrentado?) como dicho es, e lo non entregare, le pueda desafiar aquél que reçiuió la deshonrra.

Otrosí, si un fijodalgo fuere de un logar a otro do mora otro fijodalgo e escondiere a él e a su muger o a su madre e prendiere dende alguna cosa por fuerça, que pueda ser desafiado él por ello, salvo si el que esto fiziere fuere prestamero o merino de el rey o otro ofiçial que aya justizia o poder para lo fazer.

[43] Título cómo un fijodalgo puede desafiar por sí o por otro dándole espeçial poderío.

Yten, que quando vn fijodalgo desafiare a otro fijodalgo, que lo desafíe por sí o por otro como fijodalgo, que ayan para esto su çierto poderío espeçial, e estando en la anteyglesia o la mayor parte junta. E que aquél que así desafiare, por sí o por otro, que sea tenido de dezir e esprimir la razón e hondería por que lo desafía e qu'él, del día que lo desafiare fasta nueve días cumplidos, non pueda al desafiador fazer deshonna ni mal nin muerte el que lo desafiare o embiare a desafiar fasta que sean pasados los dichos nueve días.

E si por otras cosas algunas lo desafiare, si non por las sobredichas o en otra manera de la que dicha es, que el desafiamiento sea ninguno, e en cuyo nombre es fecho tal desafiamiento, salga de la tierra de Vizcaya por dos años, e demás que los bienes muebles de este atal sean para el Señor. E este desterramiento que le non pueda ser perdonado por la Hermandad ni por los alcaldes de el Fuero ni por Junta ni por otra persona alguna qualquier que sea, salvo si fuere por el Rey nuestro señor.

[44] Título que ningún ome non siga en desafiamiento por echar a otro con él, salvo si non fuere a la hora con el que echó el desafiamiento.

Yten, si algún fijodalgo desafiare a otro por las cosas sobredichas o por alguna de ellas, o dixo que desafiaba por otras personas parientas o amigos de aquellas personas que de suso dichas, que éstos que así nombraren por quien desafían, que non puedan ser contra el desafiado para le fazer daño, ni deshonna ni lo ferir ni matar, si non seyendo con el que fizo el desafiamiento. Mas por sí mismo non siga enemistad con el desafiado ni omezillo.

[45] Título quando el desafiado prometiere fiador contra el desafiamiento.

Yten, si aquél o aquellos a quien fuere fecho el tal desafiamiento dieren fiadores de cumplir de derecho ante los alcaldes de el Fuero de Vizcaya o de la Hermandad, mandaren que estonçes el que desafiare que sea tenido de seguir su derecho ante los alcaldes de el Fuero o de la Hermandad ante quien el desafiado quisiere cumplir de derecho, e apartar fiadores, e non por el desafiamiento que así fizo, el tal desafiamiento sea ninguno, pues el desafiado aparta fiadores para le cumplir de derecho.

[46] Título que non trayan rallones.

Yten, porque de traer rallones y tirar con ellos se siguen muchas muertes en Vizcaya, fechas malamente por los omes que con ellos son feridos comúnmente non goaresçen.

Por ende, ningún balletero non sea osado de aquí adelante de traer rallones, e qualquier que lo truxiere, que lo maten por ello el prestamero o el merino o los alcaldes de la Hermandad o qualquier de ellos. E al tal como este que le non valga fiador de su alcalde ni otra razón alguna.

[47] Título si el acotado truxiere rallón.

Yten, si fuere açotado aquel que truxiere rallón, e le fuere probado, según el curso de la Hermandad, que seyendo açotado que traya rallón, que seyendo tomado por fuerça el tal açotado, non embargante que por el maleficio porque fuere açotado deviera ser emplazado, pues que contra defendimiento de ley faze seyendo açotado trajo rallón, que seyendo tomado por fuerça, según dicho es, que lo enforquen la justizia por la garganta en una forca bien alta, forçado con una sogá al cuello, o otro sí los braços en manera que nunca caya ni sea desçendido de la forca.

E si aconteçiere que si veniere a ofreçer a la cadena el tal açotado, e fuere desacotado de el tal maleficio por que ante era açotado, que por traer el dicho rallón seyendo açotado, que lo mate la justizia. E la muerte sea esta: que le degüellen por la garganta fasta que muera, e le corten por la caveça, e ge la pongan ençima de un palo allí donde fuere degollado, e non lo enforquen por quanto no fué tomado por fuerça.

[48] Título maguer que el acusador perdone el maleficio al acotado que solamente porque truxo rallón quando era açotado.

Yten, en caso que el açotado aya perdón por la Hermandad o de los propinquios (sic) parientes de el muerto porque fue açotado, o de el dueño de las cosas furtadas o tomadas o robadas porque fué açotado, que solamente por traer rallón non sea salvo si lo non perdonare nuestro Señor el Rey.

[49] Título que pena deve aver el rementero que faze los rallones.

Yten, porque los malfechores e otra personas non traerían rallones si ferreros e maestros non los fiziesen.

Por ende, ningún ferrero ni ofiçial non sea osado de fazer rallón, e quandoquier que lo fiziere que quemén la casa por ello. E si casa non toviere, que lo maten por ello por justizia. E la muerte que sea esta: que lo empozen fasta que muera.

[50] Título cómo los alcaldes deven juzgar por su alvedrío por cosa que non aya en este Quadernio escripto.

Yten, que los alcaldes de la Hermandad juzguen los maleficios e casos según las leys de este Quadernio.

E si acaeçiere maleficio de que la pena no se contenga en este Quadernio, que lo juzguen según el Quadernio de el Fuero de Vizcaya.

E si ay non fallare derecho ni fuero por el que lo devan juzgar, que entonçes quél aya su acuerdo con los alcaldes de el Fuero de Vizcaya, estando todos los alcaldes de la Hermandad juntos con ellos. E todo lo que acordaren todos, e en quanto atañe dar la pena de el maleficio que así fuere fecho de que se non falle pena çierta en este Quadernio de la Hermandad ni en el dicho Quadernio de Vizcaya, que valga la tal justizia que los alcaldes de la Hermandad o qualquier de ellos dieren en el dicho acuerdo.

[51] Título fasta quando deve durar esta Hermandad.

Yten, que esta dicha Hermandad que agora así es fecha, valga e sea firme de oy día que es firmada en quanto fuere la merced de nuestro señor el Rey.

[52] Título de las entregas de la Hermandad que aya en el prestamero.

Otrosí, que todas las entregas de esta Hermandad que las faga e aya su derecho, e non otro alguno, pudiendo ser avido en Vizcaya. E si non, que las fagan cada merino en su merindad.

[53] Título de las penas, que el prestamero aya las medias.

Yten, todas las penas sobredichas contenidas en los capítulos de este Quadernio de que non faze minción de el prestamero, que el prestamero aya la terçia parte de las dichas penas.

[54] Título de cómo deven ser puestos los fieles en cada anteyglesia.

Yten, que en cada una villa o anteyglesia pongan un ome bueno fiel, llano, e bien abonado para que tenga e coja e reçiba los maravedís de las penas de la Hermandad para las costas que se fizieren en ella. El fiel de cada una villa que tenga los maravedís de cada una villa, digo de esta misma villa donde fuere puesto por fiel. E los fieles de las anteyglesias e cada uno coja e recaude los maravedís de las penas donde fuere puesto por fiel, etc.

[Aprobación del Ordenamiento por la Junta General celebrada en Gernika. Confirmación de la Hermandad y del Ordenamiento por el Corregidor en nombre del Rey. 29-X-1394.]

E luego yo, el dicho Dotor, estando con los dichos vizcaínos en la Junta General de Guernica, tañidas las çinco vozinas según uso e costumbre de Vizcaya e según que de ello fizo fee Juan Urtiz, prestamero por Juan Furtado de Mençoça, prestamero mayor en la dicha tierra de Vizcaya, que havia fecho tañer las çinco vozinas, e leydos delante todos los dichos capítulos contenidos en este Quadernio contenidos sobre sí.

Especialmente fize pregunta a todos los que estavan en la Junta si entendían que los dichos capítulos suso contenidos o alguno de ellos eran contra Fuero de Vizcaya, e que me lo dixieren. Ca por guardar la jura de el señor Rey, nuestro señor, que avía fecho, que ge los quitaría. E aquellos que non fueren contra fuero que ge los firmaría por Hermandad, según que el dicho señor Rey mandava.

E luego todos, acordadamente e de un acuerdo, a una voz respondieron que ellos non entendían que en los capítulos sobredichos ni alguno de ellos oviese capítulo alguno que fuere contra Fuero. Ante dixieron que era mejoramiento de el Fuero e mantenimiento de la dicha Tierra de Vizcaya. E pidieron a mí, el dicho Dotor, que les confirmase la Hermandad con los capítulos susodichos con cada uno de ellos.

E luego yo, el dicho Dotor, vistas las cartas de el dicho señor Rey, el poder a mí dado, e las respuestas que los vizcaynos dieron en el pedimento que me fazían, firméles la dicha Hermandad según que se contiene en este Quadernio e los capítulos en él contenidos. E mandéles que los usasen de aquí adelante en quanto la merced de el dicho señor Rey fuese de la dicha Hermandad e de los capítulos contenidos en este Quadernio e de cada uno de ellos, con protestaçión que quando quier que me dixiese Vizcaya o la mayor parte de ella que en este dicho Quadernio avía algún capítulo que fuese contra el Fuero, de lo quitar e tirar dende, e lo dar por ninguno.

[Alvalá de Enrique IV ordenando la salida de la nueva Hermandad del Valle de LLodio, del señorío de Hernán Pérez de Ayala. 22-IX-1394]

E luego el dicho Dotor, estando en la dicha Junta presentes todos los dichos vizcaynos, presentó una alvalá de el dicho señor Rey, escrito en papel e firmado de su nombre. El tenor de lo qual es esto que se sigue:

Yo, el Rey, fago saver a vos, el Dotor Gonçalo Moro, oydor de la mi audiencia, e mi juez corregidor en Vizcaya, que Fernán Pérez de Ayala, merino de Ayala e corregidor mayor en Guipúscua, se me querelló. E dize que al tiempo de la Hermandad nueva en Vizcaya fezieron entrar en su Hermandad al su Valle de Lodio, seyendo suyo propio con juro de heredad con mero misto ymperio e con todo el señorío. En lo qual dize que a reçivido mui gran daño, por quanto ellos an llebado e cohechado a la dicha tierra e alcaldes vezinos de ella en costas e en otras cosas.

E pidióme por merced que le proveiese de remedio sobre ello.

E yo tóbelo por bien, porque bos mando que non consintades que la dicha tierra sea cogida a la dicha Hermandad, ni los ayan ni reciban a ello pues son de el dicho Hernán Pérez, e non fagades ende al.

Fecho a veynte e dos días de setiembre, año de el naçimiento de el nuestro Salvador Jesuchristo de mil e trezientos e noventa e quatro años.

Yo, Rui López, la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el Rey.

E la dicha carta leyda e mostrada, según dicho es, el dicho Dotor dixo que él no recibía ni acogía a la dicha Hermandad a los de la dicha tierra de el dicho Valle de Lodio, por quanto el dicho señor Rey defendía e mandava por el dicho su alvalá.

[Publicación del Cuaderno en la Junta General de 29-X-1394.
Autoridades y testigos]

Fecho e publicado fué este Quadernio en la dicha Junta de Guernica, estando el dicho Dotor e el dicho Juan Urtiz, prestamero, e Martín Ochoa de Labieron, e Martín Yñiguez de Criasti, e Yñigo Sáenz de Iburguen, e Juan Sanç de Urresti, alcaldes de el Fuero de la dicha Tierra de Vizcaya, etc. E otrosí, los dichos vizcainos, a veyntee nueve días de octubre año de el naçimiento de el nuestro Salvador Jesuchristo de mil e trezientos e noventa e quatro años. Testigos que fueron presentes; Juanes Estibarinz (sic), e Martín Sáenz de Urquiaga, vezino de Tavira de Durango, e Juan Sáenz de Barraondo el mayor, e Martín Martínez de Bachio, e Lope Sanz de Anunçibay, e Pero Gonçález de Meçeta, e Pero Galíndez de Marquina, e Juan Sanz de Madalena, vezino de Vermeo, e Martín Ruiz de Aluiz, vezino de Guernica, e Martín Juan, e Juan Pérez de Guñliz, escrivano del Rey, e otros muchos.

[Traslado del texto del Ordenamiento.
Tavira de Durango, 20-VI-1395]

Fecho e sacado fué este treslado de el dicho Quadernio oreginal de la dicha Hermandad, e concertado con él, en la villa de Tavira de Durango, a veynte días de junio año de el naçimiento de el nuestro señor Jesuchristo de mill e trezientos e noventa e cinco años.

Testigos que fueron presentes: Ochoa de Caldun, ome de Juan Urtiz, prestamero de Vizcaya, e Lope de Lesma, e Pero de Lunçan, e Pero de Gonçibay, criados de el dicho Dotor Gonçalo Moro, e otros.

E yo, Alfonso Fernández de Oviedo, escrivano de audiencia de nuestro señor el Rey, e su notario público en la su Corte [e] en todos los sus reinos, que tengo en mí el dicho Quadernio de la dicha Hermandad, onde el treslado fiz escrevir, e lo concerté con él, delante los dichos testigos. El qual va escrito en estas diez e nueve fojas de

quarto de pliego de papel cosido con filo de candamón e blanco, sin la que comienza «este es treslado», e demás esta plana en que va mi signo en cada plana firmado de mi nombre. E por ende, puse aquí éste mi signo, que es a tal en testimonio de verdad. Alfonso Fernández.

3.2.3 EL FUERO VIEJO DE BIZKAIA DE 1452

3.2.3.1 Motivos de elaboración del Fuero Viejo de Bizkaia de 1452

El proemio del Fuero da cuenta de los motivos que empujaron a los vizcaínos a recoger por escrito su Derecho. Tenían, decíamos, una norma consuetudinaria o costumbre que, al observarse con la conciencia de su obligatoriedad tenía la misma fuerza que la contenida en un texto legal. El origen de tales normas o costumbres jurídicas se hallaba en los usos o prácticas sociales, y se aplicaban conforme al albedrío, es decir, mediante la simple indagación del juez de lo que era justo y apropiado para solucionar el problema controvertido. Pero los vizcaínos se quejan de los males que sobrevienen por no tener recogido por escrito sus costumbres jurídicas, *de los daños e males e errores*, y de las muchas controversias que se suscitaban. Necesitaban conocer con certeza el derecho *porque los omes supiesen qué fueros e usos e costumbres e franquezas e libertades avían, e fuesen ciertos de ellos*. Contraponen los problemas que suscitaba la no consignación por escrito y las ventajas inherentes al texto establecido. Y puede que tuvieran presentes los intentos de algunos jueces civiles y eclesiásticos de desvirtuar el derecho propio aplicando fórmulas del derecho del rey o del derecho canónico, en definitiva, del Derecho común del reino de Castilla. En concreto, se manifiesta el rechazo al sofisticado procedimiento canónico de los jueces eclesiásticos en el art. 218: en Bizkaia, reza el texto, *non se guardaba en los pleitos orden de Derecho, ni abían probanças, ni se guardaban en las juicios solemnidades e sotilezas del Derecho, y los jueces de la Iglesia conocen los pleitos segúnd forma de Derecho*.

Por otra parte, hay indicios de que el rey Juan II (1406-1454) no había jurado los Fueros de Bizkaia, pese a haber transcurrido varias décadas. Cabe que al vindicar la prestación de la jura ante el monarca, o quizá en el momento en que se requiriera esta del futuro rey surgiera el problema del contenido foral sobre el que había de recaer la solemne promesa real de observancia del ordenamiento. Porque es mayor la certidumbre cuando la jura recae sobre una redacción escrita que cuando se refiere a un Derecho consuetudinario de transmisión oral, de suyo más incierto. Por otra parte, un texto escrito facilita la prueba de la vigencia y la validez del Derecho consuetudinario, al tiempo que con ocasión de su aprobación, se renueva el asentimiento de la comunidad, reafirmando y consolidando las normas consuetudinarias. También en otros lugares de Europa, a partir del siglo XIII, las dificultades probatorias, además de motivos como la presión del Derecho común, empujaron a la redacción por escrito del Derecho consuetudinario.

3.2.3.2 Procedimiento de elaboración

El día 2 de junio de 1452 se reunió dentro de la iglesia de Santa María la Antigua de Gernika la comisión redactora del Fuero de Bizkaia, que había sido nombrada en

una Junta General precedente²⁴. Estaba compuesta por Pero González de Santo Domingo, Corregidor de todo el Señorío (Bizkaia nuclear, Encartaciones y Duranguesado) y por los cinco alcaldes de Fuero, además de los veintidós miembros de la Comisión cuyos nombres suenan a cabezas de linaje. La Comisión redactora se componía, por tanto, de treinta miembros.

Según el acta de la reunión, todos los vizcaínos, estando en su Junta General de Idoibalzaga, habían elegido a la citada Comisión y le habían atribuido el poder de ordenar y recoger por escrito el Fuero de albedrío no formulado que tenían. Una vez elaborado el texto deberían presentarlo a la confirmación del Rey. Los comisionados, una vez reunidos, pidieron al Corregidor que tomara a cada uno de los convocados el juramento de cumplir a conciencia la misión encomendada. Alegó aquél motivos para ausentarse. Participaría más adelante, en la reunión siguiente de la Junta General, una vez que se dispusiera de un texto.

El día 21 de julio del mismo año, por tanto diez y nueve días más tarde, se reunió la Junta General bajo el árbol de Gernika. En el inicio de la asamblea estuvieron presentes el Corregidor, los cinco alcaldes de Fuero, el lugarteniente del Prestamero del Señor (el funcionario de mayor autoridad en el Señorío, con competencia para convocar a la Junta General) y el merino de Busturia, *e otros muchos escuderos e fijosdalgo e omes buenos de la dicha Vizcaya*. En varios pasajes se recalca que los asistentes –o al menos los convocados– son todos los vizcaínos, sin que sepamos si se trata de la asistencia universal o de una representación por merindades. No consta la participación de delegados de las villas o de las anteiglesias. De los miembros de la comisión que acudieron a la reunión precedente del día 2 de julio asistieron ahora trece cabezas de linaje, que siguen el mismo orden de enumeración de aquella primera sesión, lo que quizá ponga de manifiesto una jerarquía entre los linajes vizcaí-

²⁴ El lugar donde se reunía la Junta estaba situado a un tiro de piedra de los muros de la villa de Gernika, y los predios que lo componían dependían de la anteiglesia de Luno. Estaba, por tanto, en la Tierra Llana y bajo su jurisdicción. La finca era de propiedad del Señorío. El recinto constaba de varios elementos: en primer lugar el roble, cuyos renuevos iban tomando el relevo cuando el «titular» envejecía. Después una tribuna elevada, con asientos, que ocupaban en la Edad Moderna el Corregidor y los dos Diputados Generales. Hay que presumir que en las sesiones de 1452 se colocaron allí las personas destacadas en el Proemio y en el cierre del texto del Fuero. La tribuna estaba separada por unas gradas del tercer elemento, una plaza jalonada de asientos construidos con cal, arena y pedernal, y destinados a los junteros. Allí se reunía la asamblea hasta comienzos del siglo XVII. Gernika se constituyó como único lugar legítimo de celebración. Y, por último, la iglesia juradera, situada a quince pasos del árbol. Al principio servía exclusivamente para la prestación del juramento de señores y reyes, para celebrar elecciones de los cargos del Señorío, y como Archivo de Bizkaia. Siglos más tarde cambió el uso de la iglesia, llamada de Santa María la Antigua, y hubo de adecuarse la estructura. La que consta como primera iglesia juradera fue acondicionada por el Corregidor Gonzalo Moro en la primera mitad del siglo XV, probablemente algunos años antes de la redacción del Fuero Viejo; y de nuevo se realizaron importantes reformas en el siglo XVII, entre 1642 y 1653. Era necesario el acondicionamiento de la iglesia para acoger a los junteros, que pasaron a celebrar allí las reuniones ordinarias. La plaza so el árbol se utilizó a partir de entonces solamente en la reunión constitutiva para el reconocimiento de los poderes de los junteros.

Parece que la sacristía de esta iglesia de Santa María la Antigua se empleaba como Archivo del Señorío. Años más tarde, en 1526, el Fuero Nuevo prescribió en la Ley 18, Título I –*En qué guarda han de estar los privilegios, escritos y sellos*– que se instalara el Archivo en la iglesia mencionada, probablemente en la sacristía adosada al templo. Sobre el lugar de celebración de las Juntas en Gernika, *vid.* MONREAL ZIA, Gregorio, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Publicaciones de la Excma. Diputación de Vizcaya, 1974, pp. 359-374.

nos. Contaron con el apoyo permanente del escribano Fortún Íñiguez de Iburgüen, provisto probablemente de formación jurídica, que fue el redactor material del texto presentado.

Los miembros de la Comisión redactora pidieron a los reunidos que examinasen el texto con objeto de confirmar lo que consideraran válido y de enmendar lo que no lo fuera. El Corregidor volvió a ausentarse deliberadamente de la Junta para facilitar los debates. El escribano fue leyendo en alta voz cada uno de los capítulos, para que los presentes lo examinaran, debatieran y acordaran. Una vez concluida la tarea, todos los presentes, incluidos los alcaldes como personas privadas, manifestaron unánimemente que querían tener en adelante como Fuero el texto redactado. Pidieron al Rey y Señor de Bizkaia que confirmara el nuevo *corpus* de Derecho.

Sorprende, en términos del Derecho público de la época, un acuerdo que tomaron a continuación. Instaron a las autoridades judiciales del Señorío a aplicar a partir de ese mismo momento el nuevo Fuero en toda clase de pleitos civiles y criminales, sin aguardar a que llegara la confirmación del Rey. Exoneraron a los magistrados de cualquier responsabilidad por actuar de esa manera y se comprometieron con los bienes muebles y raíces de todos los presentes para cubrir cualquier daño que por ello les pudiera sobrevenir. Es posible que pesara el comportamiento del rey Juan II que no consta que llegara a jurar el Fuero vizcaíno. Lo cierto es que el acta de la Asamblea concluye así: *sobre lo cual todos los sobredichos escuderos e fijosdalgo e omes buenos que estaban en la dicha Junta General, a una viva voz e de un acuerdo a altas voces dijeron, vala [=valga].*

3.2.3.3 En busca de la confirmación real del Fuero y de todo el Derecho vizcaíno

Dos años más tarde, en 1454, en el momento del acceso al trono de Enrique IV de Castilla, los vizcaínos enviaron procuradores a la ciudad castellana de Segovia para pedir al monarca que, siguiendo la costumbre establecida, viniera al Señorío a efectuar la jura. El Rey alegó que se hallaba en guerra con los moros, pero prestó en dicha ciudad el juramento de observar los Fueros, prometiendo que tan pronto como pudiera se desplazaría a Bizkaia a efectuar la jura presencialmente.

El 10 de marzo de 1457 se hallaba el Rey en la iglesia de Santa María la Antigua de Gernika. Tenía treinta y dos años. Pero no parece que los vizcaínos se hallaran reunidos en Junta General, sino en una reunión especial en la que estuvieron presentes cuatro alcaldes de Fuero, cuatro alcaldes de Hermandad y el escribano Juan Pérez de Iturribalza, además de otras gentes y de dos destacados cabezas de linaje, Joan Alfonso de Mújica y Martín Ruiz de Arteaga. Los congregados manifestaron al Rey que, según la costumbre de la comunidad, al venir el monarca a Bizkaia a hacerse cargo del Señorío debía jurar la guarda de los Fueros en determinados parajes; Gernika, entre otros. Contestó el Rey que para eso había venido. Y juró ante la Cruz y los Evangelios que guardaría los Fueros de Bizkaia, tal como lo hicieron otros reyes que le precedieron, de lo que se extendieron los debidos testimonios. Así y todo, no se hace referencia a texto alguno sobre el que especialmente hubiera recaído el juramento.

El 26 de agosto de 1463 se celebró Junta General en Gernika. Estuvo presente el Corregidor Lope de Mendoza acompañado de tres comisionados regios, de ellos uno doctor y los otros dos licenciados. El acta de la sesión da cuenta de la asistencia de

un alcalde de Fuero, de once diputados de la Tierra Llana, elegidos entre familias destacadas, y de doce representantes de las villas, que son enumerados siguiendo un orden de precedencia entre ellas. Informa también el acta de la presencia de seis cabezas de linaje y otros escuderos. En la reunión se hallan dos escribanos que parecen vizcaínos por sus apellidos. Los reunidos declararon tener poderes del Rey y de la comunidad para examinar y *ordenar los Quadernios e el Fuero de Vizcaya así como para aprobarlos*. Suponemos que los Cuadernos mencionados son los dos textos de 1342 y 1394. Revisaron todos los Fueros que el Rey tenía jurados y ordenaron a todas las autoridades judiciales y de cualquier orden del Señorío que en lo sucesivo siguieran los dichos *Quadernios e Fuero e capitulado* sin apartarse de los mismos. Particularmente los comisionados regios examinaron el Fuero de la Tierra Llana jurado por el Rey y, contando con los poderes recibidos, expedieron una Carta de confirmación el mismo día 26 de agosto. La confirmación recae, por tanto, sobre el conjunto de los cuerpos legales vizcaínos, por lo que cabe entender que el acto de Gernika de 1463 vuelve a ratificar el texto del Fuero de 1452.

Merece la pena extenderse de manera sumaria en algunos rasgos del Fuero Viejo, ya que recoge las instituciones del territorio con un elevado grado de madurez. El Fuero nuevo posterior, el de 1526, se limitará a adaptarlas y a ponerlas al día.

3.2.3.4 Un fuero de albedrío

El albedrío implica, como ya hemos indicado, la libre indagación de la verdad y la búsqueda de la solución más equitativa al caso de que se trate. Presupone un vacío normativo o la existencia de dudas en la aplicación de una regla consuetudinaria en el momento de su aplicación, de ahí que en ocasiones el juez tiene que elaborar una resolución en algún modo nueva, aunque no arbitraria. Al sentenciar tiene en cuenta el sentir y los valores de la comunidad. En ese sentido el albedrío es una modalidad del Derecho popular.

El Fuero Viejo contiene diversas declaraciones referentes al albedrío. El comienzo del texto anota que dijeron –los vizcaínos– que *como el dicho Corregidor bien sabía cómo avían sus privilegios e franquezas e libertades e otros fueros que eran de albedrío en non estaban escritos*. El Corregidor responde que, efectivamente, *era verdad que los dichos vizcaínos avían sus franquezas e libertades, e eso mismo sus usos e costumbres e Fuero de albedrío*. Las declaraciones más importantes al respecto se hallan en los artículos 205 y 219. Para el primer precepto citado no cabe apelar al Señor estando fuera de Bizkaia –no queda claro qué ocurre cuando está en ella, algo excepcional desde la incorporación a la Corona– respecto de cualquier pleito civil y criminal iniciado en la Tierra Llana (cabían recursos respecto de pleitos iniciados en la Merindad de Durango, y obviamente los instruidos en las Villas). Alegan que cualquier *sentencia o sentencias que diese el tal veedor [corregidor] e alcaldes según el Fuero de albedrío e uso e costumbre de Vizcaya, todas comúnmente serían revocadas por ningunas fuera de el Señorío de Vizcaya, por[que] el Señor e sus oficiales non se poder informar en el dicho Fuero de la Tierra, estando fuera de el dicho Señorío*. Esta preocupación debió de estar en la base de la creación posterior de la figura del Juez Mayor de Bizkaia en la Chancillería de Valladolid. Y el segundo precepto, el 219, prohíbe la intromisión de los jueces eclesiásticos en pleitos sobre el patronato de iglesias propias o sobre otras cuestiones. Porque mientras los alcaldes de Fuero y al corregidor, siguiendo la costumbre y el albedrío, prescindían del orden de Derecho, de proban-

zas y solemnidades, los arciprestes perjudicaban a los vizcaínos al seguir en los pleitos el procedimiento formalista canónico.

La conexión entre Derecho y comunidad es patente en Bizkaia, donde parece que hasta finales del siglo XIV, momento de implantación en el Señorío de la figura del Corregidor, los pleitos fenecían en última instancia ante la Junta General reunida con el Señor. Todavía en 1452 el Fuero Viejo continúa considerando a la asamblea vizcaína como el escalón último en la impartición de la Justicia. En todo caso, estamos ante un Derecho aplicado por jueces no letrados.

Cabe destacar que el sistema vizcaíno, al igual que otros ordenamientos hispánicos medievales de base consuetudinaria, guarda semejanza con el *Common Law* inglés elaborado desde el siglo XII por decisiones de las jurisdicciones reales. Nos referimos a los sistemas jurídicos de la primera Castilla, Navarra y Aragón. En ambas áreas jurídicas, es decir, en los citados territorios peninsulares hispánicos y en Inglaterra, se manifiesta una actitud de reticencia e incluso de rechazo del Derecho romano y del Derecho erudito elaborado en las universidades medievales.

3.2.3.5 Ámbito personal y territorial de aplicación del Fuero Viejo

En principio, tenemos la certeza de que los titulares de los derechos y los concernidos por las obligaciones que establece el Fuero Viejo, así como los sujetos a sus disposiciones, eran todos los vizcaínos, y no solo los hidalgos. Respecto de estos ya se había declarado en 1394, en las Ordenanzas de Gonzalo Moro, que la mayoría de los vizcaínos eran hidalgos. En cuanto al segundo grupo social, el de los labradores censuarios que trabajaban tierras del Señor por lo que abonaban una cantidad anual fija, el *pedido*, consta ya que estaban presentes en la asamblea de 1342, y son poco significativas las diferencias que mantienen con el estatus de los hidalgos. Tienen que ver con la permanencia en sus explotaciones para mantener estable la derrama del *pedido* señorial, impidiendo así la quiebra de este fondo. Cuando en 1452 se redactó el Fuero Viejo se hallaba muy avanzado el proceso de creación de un estatuto general de *vizcainía*.

No es menos compleja la cuestión del ámbito territorial de aplicación en un Señorío en el que subsisten cuatro bloques institucionales diferenciados. Hemos dado ya cuenta de ellos: la Tierra Llana, las Encartaciones, el Duranguesado y las Villas. En principio el Fuero Viejo es un cuerpo de Derecho que se aplica a la Bizkaia nuclear, es decir, a la Tierra Llana compuesta por las Merindades de Busturia, Uribe, Arratia, Bedia, Zornotza y Markina; pero hay dudas respecto de la vigencia en la Merindad de Durango, al menos inicialmente. No obstante, hay preceptos de Derecho público comunes a todos los bloques institucionales que engloban a la comunidad vizcaína, ya que estos son citados expresamente. Así, cuando el Proemio describe a los protagonistas de la iniciativa recopiladora, o al dar cuenta del alcance de la jura del Señor —*a las Villas como a las Tierras Llanas de Vizcaya e de las Encartaciones e durangueses...*—. Y, más en concreto, al referirse a las libertades de que gozan los habitantes del Señorío. Lo veremos al examinar el Fuero de la Merindad de Durango. Digamos ahora que, al margen de sus especificidades institucionales, comparte este con la Tierra Llana el Derecho civil sustantivo.

El texto pone de relieve problemas en la relación entre las Villas y el bloque nuclear que se harán endémicos en las dos centurias siguientes. La Encartación mantiene por el momento el cuerpo de Derecho penal que recibió de Gonzalo Moro,

pero, a juzgar por indicios, su Derecho privado es similar al común vizcaíno en materia de familia, sucesiones, propiedad y otras instituciones jurídicas. Teóricamente eran las Villas las que se apartaban más en materia civil, pero no ha de olvidarse que varias tienen carácter rural y el dato de que en 1628 hubo un intento de aplicar en todas ellas el Fuero civil *en todo y por todo*.

3.2.3.6 Algunos rasgos fundamentales del Derecho público vizcaíno que registra el Fuero Viejo: comunidad política, libertades, pactismo, organización y administración de justicia

Salvo las novedades que introdujo tres cuartos de siglo más tarde el Fuero Nuevo de 1526, el Fuero Viejo regula las instituciones fundamentales y permanentes del Derecho vizcaíno en materia civil. Con matices, lo mismo cabe colegir de las referencias más sucintas que contiene respecto de las político-administrativas, que continuaron regidas en buena medida por la costumbre.

Señalemos, en primer lugar, que el Fuero ofrece una imagen de Bizkaia como comunidad política organizada y dotada de facultad colegislativa. El prólogo del Fuero es terminante al respecto: *E el dicho sennor Rey, así como Sennor de Vizcaya, no les podía quitar ni acrecentar ni de nuevo dar sino estando en Vizcaya, so el árbol de Guernica, en Junta General, e con acuerdo de los dichos vizcaynos.*

Para empezar, la denominación de Bizkaia tiene en este cuerpo de Derecho una significación que va más allá de lo territorial. Son equiparables o equivalen a comunidad política expresiones tales como *toda Vizcaya, juntar a Vizcaya, enemigo de Vizcaya, Vizcaya es tenuta a o mantenimiento de Vizcaya*. Y, de conformidad con distintos preceptos, la colectividad tiene un singular protagonismo en la creación del Derecho, algo a destacar al compararlo con lo que acontece en la misma época en otros lugares. Ciertamente tienen naturaleza pacticia las tres formaciones políticas que integran la Corona de Aragón, o el Reino de Navarra, pero el pequeño Señorío de Bizkaia sobresale en la radicalidad de exigencia del consentimiento de la comunidad y de participación de la Junta General en todas las fases del proceso de elaboración de las normas.

En lo que concierne a los derechos o, más bien, a las exenciones y privilegios, entendidos como capacidad de actuar sin trabas, contiene el Fuero medieval reseñables declaraciones formales y solemnes. Como quedará corroborado más adelante en el somero examen del Fuero Nuevo, nos hallamos ante una suma de libertades concretas que determinaban un *statu quo* singular. Inicialmente se trataba de libertades propias de hidalgos, pero ya en el siglo XIV las Ordenanzas de Gonzalo Moro declararon que los vizcaínos comúnmente tienen dicha condición. Y por la misma época el Consejo Real de Castilla afirma que los vizcaínos siempre quieren sus fueros *jurados e guardados*. Nos referimos a la exención impositiva y militar y, sobre todo, a la libertad de comercio, a la capacidad de comprar y vender, además de los privilegios de mercado específicos de las villas. También a las libertades procesales, como el no ser citados fuera de Bizkaia a título de demandantes o demandados en causas civiles o criminales, ni tan siquiera en los llamados casos de Corte. El *habeas corpus* vizcaíno se adelanta en más de dos siglos a la libertad que se consagró el *Bill of Rights* de 1689, la Ley que declara los Derechos y Libertades de los ingleses y establece el orden de sucesión de la Corona; en el Señorío se pretende la verificación judicial de la legalidad de la detención y de las condiciones en que se realiza. Está,

por otra, la prevalencia del modo acusatorio sobre el inquisitivo. Habría que añadir la inviolabilidad de domicilio y las libertades en materia civil. También la garantía de la libertad de movimientos por caminos y lugares.

En relación con lo precedente se halla la institución del juramento del Señor, la promesa solemne hecha a Dios de respetar el ordenamiento, a la que el Fuero Viejo dedica los cuatro primeros preceptos. El juramento recíproco materializa el pacto subyacente entre la comunidad y el Señor: este, previamente, promete mantener los Fueros; aquella, después, asume el compromiso de aceptarlo como Señor y respetar sus prerrogativas. En principio, la jura debe efectuarse en Bizkaia y hasta tanto se produzca queda suspendida la prestación de los servicios señoriales establecidos.

La concepción del ente político como una realidad compuesta de dos partes, la comunidad y el Señor, dotados ambos de derechos y de obligaciones recíprocas, guarda relación con la institución del pase foral. La comunidad se reserva la competencia de dilucidar si las disposiciones provenientes del Señor respetan o no el Derecho preexistente cuya conservación ha sido jurada. Los mandatos y normas provenientes del Rey, o bien reciben el pase o bien se acatan, pero declarándolas inaplicables si concurre contrafuero. En este caso, dirá el artículo 207, los mandatos o normas *se obedecen pero no se cumplen*. Se trataba de una institución propia del conjunto del reino castellano-leonés que en Bizkaia se mantuvo y alcanzó arraigo efectivo y larga duración, hasta bien entrado el siglo XIX.

El texto de 1452 constituye una valiosa fuente para conocer la realidad organizativa del Señorío a mediados del siglo XV. Permite apreciar, en primer lugar, el grado de maduración de las entidades territoriales que componen el Señorío: los municipios rurales o anteiglesias, con sus asambleas, y las Merindades, con sus Juntas, alcaldes de Fuero, merinos, prestameros. Y al final, con autoridad sobre todo el Señorío, los corregidores. Dejamos de lado el cuerpo de los villazgos de fundación señorial; igualmente la organización de la Administración de Justicia con sus distintas instancias y recursos, tanto en causas de menor como de mayor cuantía. El texto del Fuero Viejo describe el recorrido de los pleitos desde los alcaldes de Fuero a una Junta de alcaldes, o la intervención del Corregidor e incluso de la Junta General constituida en tribunal de última instancia. Se ocupa de los mecanismos de control de los jueces y del arduo problema de la Jurisdicción especial eclesiástica encargada de atender los negocios contenciosos relacionados con la Iglesia, singularmente los patronatos de titularidad secular.

El Fuero Viejo presenta un orden penal de tipo público, gestionado por la comunidad, pero hay huellas de la existencia de otras dos formas sustantivas que adopta el Derecho represivo o penal. De un lado, la venganza privada, connatural a la inacabable lucha de los bandos gentilicios vascos, y, de otro, el acuerdo, es decir, el convenio alcanzado entre el ofensor y la víctima, posiblemente con el establecimiento de compensaciones, que es la forma que toma el denominado perdón del ofendido, causa de extinción de la responsabilidad criminal cuando la norma lo preveía. Pero el sistema legal preponderante es el público, con rasgos propios de la modernidad. Por otra parte, el ordenamiento tiende a centrarse en la salvaguarda del orden rural, protegiendo los bosques, fincas de cultivo y plantaciones, así como las ferrerías, de gran valor económico en un país dedicado a la producción de hierro, como se indicará más abajo. Hay preceptos que ponen de manifiesto la existencia de una auténtica jurisdicción especial para las ferrerías.

Desde el punto de vista del procedimiento penal, el Fuero Viejo se sustenta en el principio básico de que el poder público sólo actúa a instancia de parte, es decir, mediante querrela previa, nunca de oficio o por *pesquisa*. *Ninguno non responda sin quereloso*. Están tasados los casos de *pesquisa*, que no coinciden con los casos de Corte del Derecho castellano. Diversas instituciones refuerzan la seguridad jurídica en el proceso criminal y civil: así, en primer lugar, el principio *non bis in idem*, seguido del efecto inherente al perdón y, por último, la prohibición de demandar por una obligación ya cumplida. Llama la atención en el procedimiento penal el *llamamiento so el árbol de Gernika*, que supone que no se procede a la detención de la persona acusada de la comisión de un delito sino que queda obligada a comparecer bajo el árbol de Gernika, donde se le da traslado de lo instruido y presta garantías de responder conforme a Derecho. Trataremos más adelante de la institución precedente. En general, las garantías jurídicas en el curso del procedimiento consistían en la aportación de fiadores y en la prestación de prendas. El desarrollo de la vista es siempre oral y la sentencia se dicta de manera inmediata. Por lo que toca a la garantía de las obligaciones que se contraen en el curso del procedimiento tiene importancia el juramento de cumplirlas, con una hipertrofia de fiadores y con embargos judiciales o extrajudiciales.

3.2.3.7 El Fuero Viejo regula las instituciones privadas consuetudinarias del territorio

En materia de Derecho civil el Fuero Viejo se ocupó solamente de las cuestiones esenciales que suscitaban problemas mayores en la vía judicial. La distinción fundamental se halla en la neta separación entre los inmuebles o bienes raíces o *heredades*, y los muebles. En cuanto a la regulación de la propiedad tiene tratamiento diverso la meramente individual de aquella otra sobre la que los parientes del titular del bien tienen expectativas de derechos en los casos de compraventa y de sucesión. El Fuero Viejo se ocupa casi exclusivamente de esta última modalidad. Apenas hay referencia a la propiedad comunal de montes y usas (término que emplea el Fuero, de significación poco clara) que se halla regida por el Derecho consuetudinario no escrito. Hay que subrayar que la propiedad alodial prepondera en el territorio. Incluso los labradores que trabajan las tierras del Señor tienen sobre ellas un auténtico derecho real. Apenas matiza el Fuero la diferencia entre los bienes propios o patrimoniales –llamados en castellano troncales o de abolengo– y los gananciales o adquiridos, dado que a estos últimos se les aplica de hecho el régimen de los primeros. Y, por otra parte, la inexistencia de la prescripción adquisitiva y extintiva se compaginaba con el efecto que se reconoce a la posesión continuada durante un tiempo, ya sea un año y un día u otros plazos.

En la transmisión voluntaria o forzosa de los bienes raíces requiere el Fuero un requisito de forma, el triple anuncio de la venta que se efectúa en misas dominicales sucesivas en la parroquia donde se halla el bien. De otro lado, regula el derecho preferente de los parientes a la adquisición de los bienes troncales. Y en cuanto a los contratos, el texto foral centra la atención en la permuta, con plazo de reclamación, y el préstamo de dinero con garantía de prenda de heredad, casa, ferrería o molino.

El modelo familiar vizcaíno que dibuja el Fuero Viejo se halla a medio camino entre la familia amplia y la nuclear. Hay signos de que la evolución tiende hacia la familia restringida, excepción hecha de la preponderante forma de sucesión

mediante capitulaciones matrimoniales, en las que se decide sobre la posición de las dos parejas que intervienen en el acto, la mayor y la joven, así como la de otros familiares. Constituye también una excepción notable la troncalidad en materia patrimonial, es decir, los bienes de procedencia familiar conocida que, en caso de sucesión intestada sin descendientes, vuelven a la línea troncal o raíz de procedencia.

En cuanto al matrimonio, institución básica de la vida en sociedad también en aquella época, se atiende plenamente en Bizkaia a la disciplina canónica y no hay restos de regulaciones consuetudinarias anteriores de cualquier otra forma de unión conyugal.

El Fuero se centra en la regulación del régimen matrimonial de bienes. Rige en este el principio general de la comunidad absoluta (conocida con el nombre equívoco de gananciales), una supervivencia quizá de la estructura tradicional de la familia en la España nórdica. A la muerte de uno de los cónyuges se procede al reparto por mitad de toda clase de bienes entre sus herederos y el supérstite. Si existen hijos, sin limitación alguna. Existe, no obstante, un régimen matrimonial de bienes subsidiario, el dotal, que de alguna manera cumple la función de la separación de bienes. Pero en Bizkaia no rige el régimen dotal romano. Aquí la dote la constituye tanto el marido como la mujer, recae solo sobre bienes raíces y no conoce limitación en cuanto a los bienes a entregar. El Fuero regula los requisitos o formalidades para constituir la dote o arras, que al final irá a parar a los hijos comunes del matrimonio enarrado.

Llama la atención el estatuto de la mujer, estuviera o no casada. En el marco del Derecho histórico europeo, la condición jurídica de la mujer vizcaína se sitúa entre los ordenamientos que conceden a esta el disfrute de derechos más o menos similares al hombre. En concreto, hay una simetría casi completa en el campo patrimonial. Su consentimiento es necesario para la venta de sus bienes, y no responde con ellos de las secuelas civiles o criminales que ocasionen la conducta antijurídica del marido. La misma dirección de autonomía de la mujer sigue la variada casuística que suscitan las deudas civiles y las fianzas que contraiga este.

No contiene el Fuero Viejo una regulación general del estatuto de los hijos, materia propia del Derecho canónico, como acontece en todo el Occidente europeo. Pero al igual que en otras legislaciones hispánicas medievales sí se ocupa de la guarda de los menores que han quedado sin padre, cuya protección se encomienda por testamento a un tutor y, en su defecto, a los dos parientes más cercanos. También existe la curatela de la que se puede exonerar el menor al cumplir los dieciocho años.

La mayor parte de las reglas del Fuero Viejo dedicadas a la sucesión se consagran a lo que parece ser la forma genuina vizcaína de transmitir el patrimonio. Nos referimos a la sucesión *inter vivos*, que se efectuaba en las capitulaciones matrimoniales o se realiza posteriormente. Se trata de un acto de naturaleza más bien contractual: mediante una donación general los padres cedían el patrimonio al hijo o hija que se hacía cargo de la casa, con la obligación de mantenerlos mientras vivieran –así como a otros familiares– y de asumir los gastos del entierro tras el fallecimiento.

La sucesión testada se abrió paso también en Bizkaia, aunque ocupó un lugar secundario. Los vizcaínos comparten con Aragón y Navarra la libertad de testar. En el Señorío es absoluta en el caso de los muebles –el titular *puede fazer lo que qui-*

siere— y limitada al círculo de los descendientes legítimos o de los parientes *propinquos* en los bienes inmuebles. En este último supuesto, el testador ha de seleccionar como heredero a una o varias personas entre los descendientes legítimos, pero conservando plena capacidad de decisión y elección dentro de cada grado parental. A estos efectos, el Fuero Viejo establece el orden sucesorio entre los descendientes legítimos. A falta de estos procede de la misma manera dentro los parientes *propinquos* más cercanos. Pero en este caso, introdujo el Fuero Viejo la novedad de poder sustraer hasta un quinto de los bienes raíces *por su alma*. A los hijos, nietos, etc., que no son designados herederos se les da un tanto de tierra, lo que supone o equivale a la desheredación expresa.

El cuerpo de Derecho vizcaíno contempla hasta cinco modalidades de testamento, caracterizados o por las personas que participan (mancomunado y por poder), o por la forma de autorización (ante escribano, ordinario —con cinco testigos, tres varones y dos mujeres—, y el que se llegará a llamar testamento *hilburuko* realizado en lugares apartados ante tres testigos, dos varones y una mujer). La combinación de formas da un perfil singular a la sucesión testada vizcaína.

La sucesión legítima que regula el Fuero Viejo, basada hasta entonces en la norma consuetudinaria, recogida por escrito en 1452, se apartaba de la castellana. Era esta última resultado de la evolución de los sistemas jurídicos romano y visigótico. A falta de sucesión *inter vivos* o por testamento, los herederos legítimos reciben el patrimonio, y en su ausencia, son llamados los parientes *propinquos*, siguiendo la regla *paterna paternis, materna maternis*, es decir, los parientes del padre muerto heredan los bienes que este recibió de su línea y, del mismo modo, los parientes de la madre.

3.2.3.8 Las ediciones

ASTUY, José, *Fuero de Vizcaya acordado en la Junta de 2 de junio de 1452 dentro de la Iglesia de Santa María la Antigua de Guernica por los alcaldes de Fuero y los diputados de la Junta General de Idoibalzaga*, Bilbao: Imprenta y Librería de José de Astuy, 1909.

HIDALGO DE CISNEROS, Concepción *et alii*, Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya: Cuadernos legales, capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506), en *Fuentes documentales medievales del País Vasco*, núm. 51, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1994, pp. 77–204.

LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime, *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao: Librería de Victoriano Suárez, 1897. Edición facsímil, *La Gran Enciclopedia Vasca*, Bilbao, 1968, III, pp. 145-214.

LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles. *Edición y estudio del Fuero de Vizcaya. El Fuero antiguo (1342, 1392), el Fuero Viejo de Vizcaya (1342). Apéndice (1506)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2016, pp. 209-367.

MONREAL ZIA, Gregorio, *Symbolae Ludovico Mitxelena Septvagenario Oblatae*, Victoria: Universidad del País Vasco, 1985, pp. 1203-1212.

MONREAL ZIA, Gregorio, *The Old Law of Bizkaia. Introductory Study and Critical Edition. Compiled, edited and annotated by...* Translated by William A. Douglass and Linda White, University of Nevada at Reno: Center for Basque Studies, «Basque Classics Series», núm. 1, 2005.

3.2.3.9 Texto del Fuero Viejo de Bizkaia de 1452

1452, junio 2. Gernika

Aprobación por la Junta del Señorío del Fuero Viejo de Bizkaia, acompañado del acuerdo de confirmación por parte del Rey (Gernika, 21 de julio de 1452)

Le preceden el acuerdo de revisión tomado por la Junta (Gernika, 26 de agosto de 1463) y la rememoración del juramento que hizo Enrique IV del Fuero vizcaíno (Gernika, 10 de marzo de 1457).

Le siguen los traslados hechos posteriormente (Bilbao, 2 de agosto de 1480; Gernika, 5 de Mayo de 1500; Gernika, 14 de mayo de 1505; Gernika, 4 de oviembre de 1600).

Archivo Histórico de Bizkaia. Administración de Bizkaia. AJ00049/001 (fols. 25v.º-107v.º)

I

[JUNTA GENERAL DE GUERNICA DE 26 DE AGOSTO DE 1463:

- Aprobación de la revisión del Cuaderno y del Fuero Viejo de 1452 –I A–,
- Rememoración del juramento de Enrique IV efectuado en 1457 –I B–
- Y confirmación del juramento por los comisionados regios –I C–.

[Aprobación el 23 de agosto de 1463 por la Junta General de la revisión del Cuaderno y del Fuero Viejo de Vizcaya de 1452.]

So el árbol de Guernica, donde se acostumbra de fazer Junta General, a veinte e seys días de el mes de agosto, anno de el nacimiento de nuestro Salvador Gesuchristo de mil e quatrocientos e sesenta e tres annos.

Este dicho día, estando en el dicho lugar ayuntados en Junta General, aplazado e asignado para lo que de yuso será contenido, el corregidor, deputados de el Rey nuestro sennor, e alcaldes de la Hermandad, e procuradores, e deputados, e mannes e escuderos, fijosdalgo, omes buenos de las Villas e Tierra Llana de el dicho Condado.

Especialmente estando en la dicha Junta el honrrado cavallero Lope de Mendoza, capitán mayor de las artillerías e pertrechos de guerra de el Rey nuestro sennor, e su corregidor e veedor en la dicha Vizcaya e Encartaçiones, e el doctor Fernán Gonçález de Toledo, e los licenciados Pero Alfonso de Valdevieso, e Juan Garçía de Santo Domingo, deputados dados por el Rey nuestro sennor en el Condado de Vizcaya, con las dichas Encartaçiones, e Pero Martínez de Alviz, alcalde de el Fuero de Vizcaya e alcalde de la Hermandad e de las Villas e Tierra Llana de la dicha Vizcaya e Encartaçiones.

E otrosí, estando en la dicha Junta Juan de Avendanno, e Ochoa Vrtiz de Guecho, e Rui Martínez de Albiz, e Juan Martínez de Hendedurua, e Martín Vrtiz de Hea, e Pero Ruiz de Çaldívar, e Martín de Uriarte, e Lope Sánchez de Arana, e Ochoa López de Vrquiça, e Pero Martínez de Albiz, morador en Varroeta, e Joan Ynniguez de Mendieta, diputados elegidos e dados por la Tierra Llana de el dicho Condado.

E otrosí, estando en la dicha Junta Lope de Mendoza, prestamero mayor por el honrrado cavallero Juan Hurtado de Mendoza, prestamero mayor de la dicha Vizcaya e Encartaçiones. E otrosí, estando en la dicha Junta, Martín Yuannez de Marecheaga, procurador por la villa de Vermeo, e el bachiller Juan Pérez de Basaurbe,

procurador por la villa de Vilbao, e Juan Pérez de Çearra, procurador por la villa de Tavira de Durango, e Juan Fernández de Arbieta, procurador por la çidad de Ordunna, e Martín Yuannez de Anguelua, procurador por la villa de Lequeitio, e Martín Sanz de Martiarto, procurador por la villa de Castro de Vrdiales, e Sancho de Çubialde, procurador por la villa de Hondarroa, e Lope de Meave, por la Villaviçiosa de Marquina, e Lope de Vrquiça, procurador por la villa ferrera de Hermua, e Juan Pérez de Yrnolaga, procurador por la villa de Plasençia, e Furtún Saenz de Salazar, por la villa de Portugaleta, e Martín Yuanez de Berrioçaua, por la villa de Helorrio, e Martín de Mendiola, por la villa de Herriguita [Herrigoitia].

E así, estando en la dicha Junta, Gonçalo Yuannez de Arañçibia, e Martín Ruiz de Meceta, e Fernando de Varroeta, e Fernando de Verna, e Rodrigo Yvánnez de Jaurigui, e Rodrigo de Çornoça, e otros escuderos de el dicho Condado. E en presençia de nos, Lope Sáenz de Arana e Juan Yvánnez de Unçqueta, escrivanos de el dicho sennor Rey, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos sennores corregidor e diputados de el dicho sennor Rey e de la dicha Hermandad, dixieron que por virtud de poder que de el dicho sennor Rey e del dicho Condado e Hermandad e Tierra Llana de Vizcaya, cada uno de ellos tenían, e en aquella mejor forma e manera que podían e de derecho devían, que aprobaban e aprobaron por buenos los Quadernios de Vizcaya e el Fuero de Vizcaya que agora nuevamente avían recorrido e hordenado e capitulado de la Hermandad. Que así mismo, que agora nuevamente havían capitulado e hordenado con todos los buenos fueros, franquezas e libertades que por el dicho sennor Rey les fueron mandadas guardar e el dicho sennor Rei les tenía jurado.

Que mandavan e mandaron a los juezes e justicias de el dicho Condado, así a los alcaldes de el Fuero como a los alcaldes de la Hermandad e prestameros e merinos e otros qualesquier justicias e juezes, e otras qualesquier personas de el dicho Condado e Hermandad, e a cada una e qualquier de ellas, que de aquí adelante guarden e cunplan e fagan guardar e cumplir lo contenido en los dichos Quadernios e Fuero e Capitulado, e de cada una cosa de ello todo tiempo de el mundo, e que no usen ni pasen ni vayan ni consientan yr ni pasar ni usar contra lo contenido en los capítulos de los dichos Quadernios e Fuero e Capitulado, so pena de la merced de el dicho sennor Rey, e so aquellas penas contenidas en los dichos capítulos e en cada uno de ellos.

Su tenor de el qual dicho Fuero, que así recorrieron, ordenaron e conçertaron nuevamente e capítulos de él, es este que se sigue:

[Rememoración del juramento del Fuero Viejo de Vizcaya por Enrique IV en la Junta General de Guernica de 10 de marzo de 1457.]

Lope de Mendoça, corregidor de Vizcaya e en las Encartaçiones, el doctor Fernando Gonçález de Toledo, e los licenciados Pedro Alfonso de Valdevieso, e Juan Garçía de Santo Domingo, deputados dados por el Rey nuestro sennor en el dicho Condado de Vizcaya con las dichas Encartaçiones, vimos los Fueros de la Tierra Llana de Vizcaya que por el dicho sennor Rey fueron jurados e mandados goardar a los cavalleros e escuderos fijosdalgo de la Tierra Llana de el dicho Condado de Vizcaya, según que más largamente se contiene en el dicho juramento que el dicho sennor Rey fizo en la dicha razón, el tenor de el qual es este que se sigue:

En Santa María la Antigua, cerca de la villa de Guernica que es en Vizcaya, diez días de el mes de março, anno del naçimiento de el nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete annos. Estando ende presente el mui alto e muy po-

deroso el Rey Don Henrrique, rey de Castilla e de León, nuestro sennor, que Dios dexé vivir e reynar por muchos tiempos e buenos. En presencia de mí, el su secretario e escrivano público, e de los testigos de yuso escriptos, pareçieron ante el dicho sennor Rey, Furtún Sáenz de Villela, Martín Ynniguez de Çuasti, e Ynigo Sáenz de Yvarguen, e Pero Martínez de Alviz, alcaldes de el Fuero de la Tierra Llana de Vizcaya, e Martín Sánchez de Villela, e Fernán Pérez de Verna, e Juan Pérez de Yvarguren, e Garçía de Anchian, alcaldes de la Hermandad de ella, e Juan Pérez de Yturribalçaga, escrivanos de el dicho sennor Rey, procuradores de los cavalleros, escuderos, fijosdalgo, e labradores, e otras personas de la dicha Tierra Llana e Sennorío de Vizcaya, e Joan Alfonso de Muxica, e Martín Ruiz de Arteaga, como vezinos e personas singulares de ellas.

E por sí, e en nombre de los dichos cavalleros e escuderos e fijosdalgo e labradores e otras personas de la Tierra e Sennorío de Vizcaya, dixeron al dicho sennor Rey que por quanto es de Fuero e uso e costumbre quando viene Sennor nuevamente en Vizcaya a reçivir el sennorío de ella, el tal Sennor les a de fazer juramento en çiertos logares acostumbrados de la dicha Tierra de Vizcaya, de los guardar todos sus fueros e privilegios e buenos usos e buenas costumbres e franquezas e libertades e merçedes e tierras que han e tienen de los sennores anteçesores.

E que ya Su Sennoría sabía cómo, luego que él obo el regimiento de sus regnos, los procuradores de la dicha Vizcaya fueron a la çiudad de Segovia a le pedir que veniesse a fazer el dicho juramento. E porque Su Sennoría yva al presente a la guerra de los moros, e estaba ocupado en otras algunas cosas cumplideras a su serviçio, fizo allí el dicho juramento. E así mismo, de lo mas ayna que pudiese venir en persona a la dicha Tierra de Vizcaya a fazer el dicho juramento.

E que, pues Su Sennoría era allí venido, que la dicha yglesia de Santa María el Antigua de la dicha villa de Guernica era uno de los logares en que Su Alteza avía de fazer el dicho juramento, que le suplicavan e pedían e pidieron por merced que les fiziesse la dicha jura según la dicha costumbre.

El dicho sennor Rey dixo que él era venido allí a fazer el dicho juramento, e que le plazía de lo fazer. E luego dixo que jurava e juró a Dios e a Santa María e a las palabras de los Santos Evangelios, doquier que estavan, e a la sennal de la Cruz que con la su mano derecha corporalmente tanjo, la qual fue tomada de el altar mayor de la dicha yglesia con un cruçifijo en ella, de guardar a todos los dichos cavalleros, escuderos, fijosdalgo e labradores e otras personas de qualquier estado e condiçión que sean de el Sennorío de Vizcaya, sus fueros e privilegios e buenos usos e buenas costumbres e franquezas e libertades e mercedes e tierras e ofiçios. E segund que mejor e más cumplidamente les fueron goardados en tiempo de el sennor Rey Don Juan, de gloriosa memoria, su padre, y de los otros reys sennores que fasta aquí fueron e ovieron en Vizcaya.

El qual dicho juramento así fecho, los dichos alcaldes de la Hermandad e de el Fuero e procuradores de la dicha tierra, e personas singulares de ella de suso nombradas, por sí en el dicho nombre, pidieron a mí, el dicho secretario o escrivano yuso escripto, que les diese de ello un testimonio o dos o más, quantos les compliesen, en pública forma.

Testigos que fueron presentes: Miguel Lucas, chançiller mayor de el dicho sennor Rey, e Pero Sarmiento, su repostero mayor, e Juan Furtado de Mendoça, prestamero mayor de Vizcaya, todos de el su Consejo, el mariscal Pero de Ayala e Juan Fernández Galíndez, cavalleros de el dicho sennor rey, e otros. Va enmendado do diz la, dese.

E yo, Alvar Gómez de Ciudad Real, secretario de nuestro sennor el Rey e su escrivano de Cámara e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e sennoríos, fuí presente en uno con los dichos testigos, quando el muy alto y mui poderoso príncipe el Rey nuestro sennor, el Rey don Henrrique, que fizo el juramento e solenidad

de suso escripto. E por su mandado e a pedimiento de los dichos alcaldes e procuradores e otras personas de suso nombrados, este público ynstrumento fiz escrebir. En testimonio de verdad fiz aquí este mi signo, Aluar Gómez.

[Carta confirmatoria del juramento real de los Fueros por los comisionados reales en la Junta General de 26 de agosto de 1463.]

E por quanto por su parte de ellos nos es pedido que ge lo mandemos guardar por merced, por esta carta les mandamos goardar los dichos sus Fueros, así e segund e mejor e más cumplidamente les fueron goardados fasta aquí, e según que por el dicho sennor Rey les fueron jurados mandados goardar. De los quales mandamos dar esta carta firmada de nuestros nombres, e signada de el signo de el escrivano e notario público de yuso contenido. Fecho en la villa de Guernica, a veynte e seys días del mes de agosto, anno de el naçimiento de el nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres annos.

II

[TEXTO DEL FUERO DE VIZCAYA APROBADO EN LA JUNTA GENERAL DE 2 DE JUNIO DE 1452, -¿revisado en 1463?—]

En el nombre de Dios Padre e de Dios Hijo e de el Spíritu Santo que son tres personas y un solo Dios verdadero.

A dos días de el mes de junio, anno de el naçimiento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos anos, dentro en la yglesia de Sancta María el Antigua de Guernica, estando en el dicho logar el honrrado e discreto Pero Gonçález de Santo Domingo, corregidor e veedor por nuestro sennor el Rey en la Tierra de el Condado e Sennorío de Vizcaya e en las Encartaçiones, en presençia de mí Furtún Ynniguez de Ybarguen, escrivano público de el dicho sennor Rey en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos, e de los testigos de yuso escriptos, pareçieron presentes en el dicho logar Furtún Sanz de Villela, e Ynnigo Martínez de Çuasti, e Ynnigo Sanz de Varguen, e Pero Martínez d'Alviz, alcaldes de el Fuero de la dicha Vizcaya por el dicho sennor Rey, e Ochoa Sanz de Gorostiaga, logarteniente de el alcalde de la dicha Vizcaya por Diego López de Anunçibay, alcalde de el dicho Fuero por el dicho sennor Rey, e Juan Sáenz de Meçeta, e Juan Garçía de Yarça, e Juan de Sarria, e Juan de San Juan de Avendanno, e Ochoa Urtiz de Susunaga, e Pero Sáenz de Salazar, e Pero Urtiz de Aguirre, e Martin Saenz de Asua, e Gonçalo Yvannez de Marquina, e Gonçalo de Arañçibia, e Rui Martínez de Arañçibia, e Ochoa López de Urquiça, e Martín Ruiz de Alvarez, e Martín Yvánnez de Garunaga, e Pero Yvánnez d'Alviz, e Lope Gonçález de Agüero, e Diego de Asua, e Pero de Garay, e Martín de Mendieta, e Pero de Uriarte, e Sancho Martínez de Goyri, escrivano, e Ochoa Guerras de Lexarraçun, e Sancho Vrtiz de Arandoaga.

E cada uno de ellos dixeron: que como el dicho corregidor bien savía, los vizcaínos cómo avían sus privilegios e franquezas e libertades e otros fueros que eran de alvedrío e non estavan escritos. E en quántos dannos e males e errores eran caydos e cayan de cada día los dichos vizcainos e de las Encartaçiones e durangueses por no tener las dichas franquezas e livertades e fueros e costumbres que razonablemente se pudiesen escrevir e de ello pudiesen acordar que ellos avían, por no estar por escrito. E para escrevir e ordenar las dichas franquezas e livertades e usos e costumbres e Fuero e alvedrío, todos los dichos vizcainos, estando en su Junta General en

Ydoyualçaga, que les eleyeran e dieron su poder a ellos, para que en uno con el dicho doctor e corregidor, ordenasen e declarasen e escriviesen las dichas franquezas e libertades e usos e costumbres e fueros e alvedrío que avían los dichos vizcaynos, lo más justamente que pudiesen razonablemente por donde se pudiesen mantener. Porque así escrebidos e declarados, el mui alto Rey e Príncipe, Sennor de Vizcaya, les confirmase por su Fuero, e les fuesen goardadas sus franquezas e libertades e usos e costumbres.

Por ende, dixieron que pedían e pidieron al dicho doctor e corregidor por merced, que le pluguiese recibir de ellos e de cada uno de ellos juramento en forma de vida, e quisiere ordenar e escribir lo susodicho en uno con ellos.

E luego el dicho doctor e corregidor dixo que era verdad que los dichos vizcaynos avían sus franquezas e libertades, eso mismo sus usos e costumbres e Fuero de alvedrío, por donde se juzgavan e se mantenían. E por non estar escritos reçivían muchos dannos e recresçían muchas questionnes. Por ende, que a él plazía de ser con ellos en ordenar e escrevir las dichas franquezas e libertades e usos e costumbres e Fuero e alvedrío en todo aquello que fuese serviçio de Dios e del dicho sennor Rey, e procomún de la tierra.

E para ello tomó e reçibió juramento de los sobredichos e de cada uno dellos, sobre la sennal de la Cruz que con sus manos derechas fizo tocar corporalmente, conjurándoles que si juravan ellos e cada uno de ellos a Dios e a Sancta María e a la sennal de la Cruz que con sus manos derechas avían tannido corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangelios, doquier que estavan, que ellos e cada uno de ellos bien e lealmente e sin enganno e sin arte e sin afiçión alguna declararían e ordenarían e escrivirían las dichas franquezas e libertades e usos e costumbres e fueros e alvedrío que los dichos vizcaynos ovieron e avían, en quanto Dios les diese a entender e sopiesen, en manera que fuese serviçio de Dios e de el dicho sennor Rey, e procomún de la dicha Tierra e de los vizcaynos moradores de ella.

E todos los sobredichos e cada uno de ellos dixeron que así juravan e juraron.

E luego el dicho sennor doctor e corregidor les echó la confusión de el dicho juramento, deziendo que si así fiziesen, que Dios todopoderoso les ayudase en este mundo en los cuerpos e en el otro en las almas. E si lo contrario feziesen que Dios les demandase mal e caramente en este mundo en los cuerpos e en las faziendas, e en el otro en las almas como aquellos que por jurar el santo nombre de Dios en vano. A la qual dicha confusión de el dicho juramento respondieron todos los sobredichos e cada uno de ellos deziendo: amén.

E así hecho el dicho juramento, e luego el dicho doctor e corregidor dixo que por quanto él estava ocupado de otros negoçios cunplideros al serviçio de el dicho sennor Rey, por ende, que mandava e mandó a todos los sobredichos de suso nombrados que acordasen e declarasen e hordenasen e escriviesen las dichas franquezas e libertades e usos e costumbres e fueros de alvedrío que los dichos vizcaynos ovieron e han, por donde se mantuvieron e mantienen e se juzgaron e juzgan, lo más justamente que pudiesen e Dios les diese a entender. E así escrevidas e hordenadas, él viese con ellos e con todos vizcaynos juntos. Y suplicasen al muy alto Sennor e Príncipe e Rey que les quisiese confirmar las tales franquezas e libertades e Fuero e sus buenos usos e costumbres por virtud de que pudiesen vivir e mantener, porque los omes supiesen qué fueros e usos e costumbres e franquezas e libertades avían, e fuesen çiertos de ellos.

E los sobredichos, sin el dicho dotor, acordando de un acuerdo, dixieron que, pues el muy alto Principe Rey e Sennor Don Juan, así como Sennor de Vizcaya avía de venir a les fazer juramento, según que era usado e acostumbrado por los sennores pasados que fueron de Vizcaya, sus anteçesores.

La qual jura avía de fazer en la dicha yglesia de Guernica e en ciertos logares para los goardar, e así a las Villas como a las Tierras Llanas de Vizcaya e de las Encartaçiones e durangueses todos sus privilegios e franquezas e libertades e fueros usos e costumbres, que las dichas Villas e Tierras Llanas han fueros e costumbres, de fuera de los privilegios que las dichas Villas tienen por escripto.

E el dicho sennor Rey, así como Sennor de Vizcaya, no les podía quitar ni acrecentar ni de nuevo dar sino estando en Vizcaya, so el árbol de Guernica, en Junta General, e con acuerdo de los dichos vizcaynos. Por escusar de no caer en los herrores e males e dannos que fasta aquí avían caydo, que harían bien de escrevir e poner por escrito todas las libertades e franquezas e usos e costumbres e alvedríos e privilegios que las dichas Villas e Tierras Llanas avían e no tenían por escripto, para quando el dicho Rey e Sennor veniese a ge les jurar e confirmar e dar por Fuero.

Las quales dichas franquezas e libertades e usos e costumbres, que los dichos vizcaynos avían de que se acordavan de presente, dixieron que eran estos seguites, las quales siempre les fueron goardados por los dichos sennores pasados que avían seido en Vizcaya.

[1] Cómo e de qué manera se a de jurar el Sennor de Vizcaya.

Primeramente dixieron que los vizcaynos avían de Fuero e de vso e de costumbre que, quando quier que el Sennor succede nuevamente en el Sennorío de Vizcaya, ora suçediese en el dicho Sennorío de Vizcaya e Encartaçiones e de Durango por muerte de otro Sennor que de primero era ante de él, o por otro título qualquier que sea.

Que el tal Sennor que nuevamente sucede en el dicho Sennorío de Vizcaya, si es de edad de catorze annos, a de venir por su persona propia a Vizcaya, e allí les a de fazer sus juramentos e prometimientos, e les a de confirmar sus privilegios, usos e costumbres e franquezas e libertades e fueros e tierras e merçedes que de él tienen.

E después que fuere de hedad cumplida de los dichos catorze annos, e por parte de los vizcaynos, así de las Villas como de la Tierra Llana, fuere requerido el dicho Sennor de Vizcaya, que nuevamente succede en el dicho Sennorío, que venga a fazer la jura por sí mismo a Vizcaya a aquellos logares donde lo a de fazer, e les confirmar sus libertades e franquezas e fueros e usos e costumbres, fasta un anno cumplido de el día de el dicho requerimiento fecho.

Si non veniere que los vizcaynos, así de las Villas como de la Tierra Llana de Vizcaya como de las Encartaçiones como de Durango, que lo non deven responder con el pedido al dicho Sennor Rey, Sennor de Vizcaya, ni al su thesorero ni recaudador, ni obedecer sus cartas fasta aquel tiempo que venga para fazer la dicha jura e confirmar las dichas franquezas e privilegios e libertades e fueros e costumbres e tierras e merçedes.

De el día que veniese a fazer la dicha jura, que de entonçes en adelante que los vizcaynos, así de las Villas como de las Tierras Llanas de Vizcaya e de las Encartaçiones e durangueses, que le recudan con todos los pedidos e derechos que el dicho Sennor de Vizcaya ha en Vizcaya, e le obedezcan sus cartas e cumplan sus mandamientos, así como a su Sennor. Pero que los pedidos pasados, después de el dicho anno pasado de el día que fué requerido por parte de los vizcaynos, que los non co-

bre ni lo aya, sino tan solamente los derechos de las alvalás de las ferrerías que a de aver el Sennor que fuere de Vizcaya, ora venga a yurar o no.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 1.º, Ley 1*]

[2] Que aunque no venga el Sennor a jurar, usen los ofiçiales de sus ofiçios.

Otrosí dixieron que avían de uso e de costumbre, así veedor como prestameros como alcaldes como merinos e sayones e vozineros, que usen en los dichos ofiçios, ora venga el Sennor jurar o non, salvo si el dicho Sennor de Vizcaya, después que veniere a jurar, fallare razón porque los deve de privar.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 1.º, Ley 3*]

[3] Lo que ha de jurar el Rey e Sennor de Vizcaya, e dónde, e cómo.

Otrosí, el dicho Rey e Sennor de Vizcaya, quando veniere a Vizcaya para fazer el dicho juramento a las puertas de la villa de Bilbao, a de fazer prometimiento en las manos de algunos de los vezinos de Bilbao, que él promete como Rey e Sennor de tener e guardar a las Villas e Tierras Llanas de Vizcaya e durangueses e de las Encartaçiones, e a los moradores en ellas, e en cada una de ellas, todos sus privilegios e franquezas e livertades e fueros e usos e costumbres e tierras e merçedes que dél han, segund que los ovieron en los tiempos pasados, e les fueron goardados.

E después a de venir a Arechavalaga, e los vizcaynos anlo de reçivir e besarle las manos por Sennor.

E después a de tornar a San Meteri e Çeledon, que es yglesia, e allí a de fazer juramento sobre el cuerpo de Dios consagrado, e teniéndolo el clérigo en las manos e estando rebestido, que él que bien e verdaderamente guardará e terná e fará tener e guardar a los vizcaynos e a las Encartaçiones e durangueses, así cavalleros como escuderos, fijosdalgo e labradores, todas las franquezas e livertades e fueros e usos e costumbres que ellos han e ovieron en los tiempos pasados fasta aquí, en las tierras e merçedes que del Rey su padre, así como Sennor de Vizcaya, e de él e de los otros sennores tovieron, en la manera e forma que de ellos tovieron e de ellas vsaron.

E después verná a Guernica, so el árbol donde se acostumbra fazer la Junta, las çinco bozinas tannidas. E allí, con acuerdo de los vizcaynos, si algunos fueros son buenos de quitar e otros de emendar, allí los a de quitar e dar otros de nuevo, si menester feziere, con el dicho acuerdo. E confirmar todas las livertades e franquezas e fueros y usos y costumbres que los dichos vizcaynos han, e tierras e merçedes que los dichos vizcainos ovieron e han de el Rey e de los sennores pasados, en la manera que de las dichas tierras y merçedes usaron fasta aquí.

E después a de yr a Vermeo, e a de yr a Santa Vfemia, e ante el altar de Santa Eufemia a de poner la mano sobre el cuerpo de Dios consagrado, estando el clérigo revestido, toviéndolo en las manos, que bien e verdaderamente guardarán las libertades e franquezas e privilegios e usos e costumbres de los vizcaynos, e así de las Villas como de las Tierras Llanas de Vizcaya e de las Encartaçiones e de Durango, ovieron fasta aquí en la manera que los ovieron.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 1.º, Ley 2*]

[4] Quénto es el pedido de Vizcaya e quién lo a de pagar.

Otrosí dixerón que los Sennores de Vizcaya que ovieron siempre en los labradores su çierto pedido en las Villas de Vizcaya. E ovieron siempre sus pedidos tasados, según los privilegios a las tales Villas dados, a diez e seys dineros viejos por cada quintal de fierro que las ferrerías de Vizcaya e de las Encartaçiones e de Durango labraren, por lo seco de los montes. E sus monesterios. E la mitad de la guarda del verde en los montes acostumbrados. E sus seles. E las prebostades de las Villas.

E otro pedido ni tributo, ne alcavala, ni serviçios, los vizcaynos e de las Encartaçiones e durangueses nunca lo ovieron. Antes todos los vizcaynos fijosdalgo e fijasdalgo de Vizcaya e de las Encartaçiones e durangueses siempre fueron franqueados e libres e quitos de todos pedidos e serviçios e monedas e alcavalas e otros tributos qualquier que sean de qualquier manera que sean, estando en Vizcaya, como en las Encartaçiones, como en Durango, como de las Villas, salvo en el pedido tasado que los dichos labradores an de pagar en cada un anno, [y] eso mismo las Villas, al dicho Sennor de Vizcaya, según los privilegios que les fueron dados por los sennores de Vizcaya.

[Vid. *Fuero Nuevo, Título 1.º, Ley 4*]

[5] De el mismo serviçio.

Otrosí en razón del serviçio que los dichos vizcaynos an de servir al dicho Sennor de Vizcaya, según que sus antecesores sirvieron a los sennores que fasta aquí fueron en Vizcaya, así por mar como por tierra.

[Vid. *Fuero Nuevo, Título 1.º, Ley 5*]

[6] De el sueldo.

Otrosí dixieron que los cavalleros e escuderos e fijosdalgo, así de las Villas como de la Tierra Llana de el dicho Condado de Vizcaia, siempre usaron e acostumbraron de yr cada e quando el Sennor de Vizcaya los llamase, sin sueldo alguno, por cosas que a su servicio los llamase, fasta el Árbol Malato que es en Lujando.

E si el Sennor con su sennoría les mandase yr allende de el dicho lugar de el Árbol Malato, que el Sennor deve el sueldo de dos meses, si ovieren de yr aquende los puertos, e para allende los puertos de tres meses. E así dando el dicho sueldo en el dicho lugar, que los cavalleros, escuderos y fijosdalgo de el dicho Condado acostumbraron e acostumbran de yr con el Sennor a su serviçio, a doquier que los mandase.

E si el dicho Sennor no les diese el dicho sueldo, en aquel lugar de el dicho Robre Malato, que dende adelante nunca usaron ni acostumbraron yr con el Sennor sin reçivir el dicho sueldo. E que los dichos cavalleros e escuderos, fijosdalgo, así usaron e acostumbraron, e siempre así les fué goardado por los sennores de Vizcaya.

[Vid. *Fuero Nuevo, Título 1, Ley 5*]

[7] Vituallas que vienen a Vizcaya que no salgan de ella sin liçençia.

Otrosí los dichos vizcainos dixerón e acordaron que avían de Fuero e de uso e costumbre e de franqueza e livertad, que el pan e carne e çebada e sal e otra qualquier vitualla que sea en Vizcaya, venga por mar o por tierra. E después que fuere descargada en la Tierra de Vizcaya, que ninguno non sea osado de lo sacar por mar a parte ninguna fuera de el Condado e Encartaçiones, salvo con liçençia de la her-

mandad donde estuviere la tal vitualla que sea, so pena de perder el pan e sal e çebada e leguinnas e otras qualesquier vituallas que sean. Conviene a saver: la mitad para quien lo tomare, e la otra mitad para el Sennor.

Pero que el Rey, así como Sennor de Vizcaya, pueda sacar trigo e pan e carne, leguminas, así para sus castillos fronteros, si menester feziere, como para sus armadores por mar en los navíos mercantes o guerreros. Que puedan sacar pan cocho e trigo e farina e carne e sus vituallas para aquel viage, e non para vender. E si le fuere probado que lo vendió, que aquel navío o navíos en que la tal vitualla fuere, sea perdido, la mitad para el acusador e la otra mitad para el Sennor.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 33, Ley 1*]

[8] Que los mantenimientos que vinieren por mar a la costa quede la mitad en Vizcaya.

Otrosí dixieron que avían de Fuero e de uso e de costumbre que todo navío que viniere con vitualla de fuera aparte a la costa de Vizcaya, que descargue la mitad de la tal vitualla, e la venda en la manera que entendiere que le cumple. E la otra mitad que lliebe por donde quisiere, salvo a los henemigos de el Rey e así como Sennor de Vizcaya. E si lo llevare para los enemigos, e le fuere probado, que cada uno le pueda tomar sin pena la tal vitualla e el navío en que fué.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 33, Ley 2*]

[9] Que por razón de represaria, ni marca, ni contramarca no se tomen navíos que truxieren vituallas algunas, si fueren de los amigos de el Rey.

Otrosí dixieron que por quanto la Tierra de Vizcaya e de la Encartaçion e de Durango es muy montannosa e non siembran, nin cogen pan, ni han las otras vituallas de que así puedan mantener, salvo del pan e çebada e carne e sal e faba e otras luguiminas que les suelen venir por mar.

E por represarias e marcas e contramarcas que se dan, así contra los bretones como contra los françeses, que son amigos del Rey nuestro sennor. Por quanto las vituallas que traen los dichos bretones e françeses, después que son llegados en los puertos de la mar de esta costa de Vizcaya e de las Encartaçiones donde deven descargar, [los] que las tales marcas e contramarcas e represarias tienen contra los dichos bretones e françeses, que los embargan e toman todas las dichas vituallas e navíos en que las traen. En manera que los bretones ni françeses non osan venir con vitualla alguna con sus navíos a esta costa de Vizcaya e de las Encartaçiones.

Por la qual razón esta costa, así las Villas como las Tierras Llanas de Vizcaya e Encartaçiones, e de Durango, está en grand menester e en grand apretura.

Por la qual razón que suplican muy homilmente al dicho sennor Rey que les faga merced que, después que los bretones e françeses que vitualla traxeren, [e] otros qualesquier que fueren amigos de el dicho sennor Rey llegaren a los puertos de la costa de Vizcaya o de las Encartaçiones o de las abras, que por carta de represaria o de marca ni contramarca que algunos ayan contra los bretones y françeses e los otros amigos de el dicho sennor Rey, que les non embarguen, ni tomen las tales vituallas, ni los tales navíos en que los traxeren, ni otra cosa de lo suyo. Antes que les manden que carguen e descarguen libre e sueltamente las vituallas que así truxieren, e los vendan.

E que puedan vender fierro e otra mercaduría qualquier que quisiera llebar, con tanto que non sea vitualla, ni otras cosas de las vedadas, por donde quisiere e por bien toviere, con tanto que non sea para los enemigos de el dicho sennor Rey, así como Sennor de Vizcaya.

E así mismo que sea su merced, que este mismo defendimiento faga en las justicias, así de las Villas e Tierras Llanas de Vizcaya e de las Encartaçiones. Que non fagan las tales prendas, ni tales tomas a aquellos que las tales vituallas truxieren, e que les dexen yr de sus puertos e abras libres e sueltos, según que dicho es.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 33, Ley 3*]

[10] Que non se hagan traspasamientos de las tierras e merçedes [de] los vizcaynos en castellanos, ni los contadores lo pasen.

Otrosí los vizcaynos, así de las Villas como de la Tierra Llana de Vizcaya, [e] durangueses e de las Encartaçiones, dixieron que muchos vizcaynos e durangueses e otros que no son de Vizcaya, nin durangueses nin de la Encartaçión, que compran tierras [que] algunos basallos castellanos de nuestro sennor el Rey tenían en Castilla por grandes contías de maravedís. E ellos así comprados, que yvan a los contadores donde devían de aver los libramientos en Castilla donde compraron las tales tierras, que los fazían e traspasaban en los libros de los contadores para que a los tales vizcaynos e a los otros fuesen librados las tales tierras en el pedido de Vizcaya, e los maravedís de las rentas de las alvalás de las ferrerías que el Sennor de Vizcaya a de aver en cada un anno. En lo qual reçiven mucho danno e agravio por los vizcaynos que las tierras e merçedes ovieron antiguamente aquí en Vizcaya por el trespasamiento de las tales tierras compradas, porque en Vizcaya los otros que antiguamente ovieron tales tierras e merçedes no caven aquí en Vizcaya los maravedis que ansí han de aver de las dichas tierras e merçedes.

Por ende, que pedían por merçed al dicho sennor Rey, así como a Sennor de Vizcaya, de mandar a los contadores que si alguno o algunos, de aquí adelante, hora sean vizcaynos o sean de otra qualesquier partes, que compraren de tierra, que alguno viva o viviese fuera de Vizcaya e de las Encartaçiones e de Durango, que manden e defiendan a los sus contadores que fagan tal trespasamiento de la tal tierra que así ganare e comprare el vizcayno o de las Encartaçiones e durangueses o otros de otra parte, de el vasallo que bibiere en Castilla, al pedido e rentas de Vizcaya e de las Encartaçiones e de Durango.

E si algunos an comprado fasta aquí, e ganaren de el tal que no vive en Vizcaya, que sean pagados los vizcaynos e el veedor e los alcaldes primeramente, así de las tierras e merçedes e quitaçiones e mantenimientos que an de el dicho sennor Rey e Sennor de Vizcaya antes que sean pagadas las tales tierras que así fueron compradas e ganadas de los que no vivían en Vizcaya, ni en las Encartaçiones, ni en Durango que fueren trespasados a los libros e pedidos e rentas de Vizcaya, etc.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 1.º, Leyes 6 y 7*]

[11] Que no se haga villa ninguna por el Sennor de Vizcaya, sino estando en la Junta de Guernica.

Otrosí los vizcaynos que avían de Fuero e de uso e de costumbre que el Sennor de Vizcaya que no pueda mandar fazer villa ninguna que sea en Vizcaya, sinon es-

tando en la Junta de Guernica, y tanidas las cinco vozinas, e consintiendo en ello todos los vizcaínos. Por quanto todos los montes, usas e exidos son de el Sennor de Vizcaya e de los fijosdalgo e pueblos a medias, e villa ninguna non se puede fazer, ni la puede mandar fazer, ni le dar término alguno, que se non faga en lo de los dichos fijosdalgo e pueblos, etc.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 1.º, Ley 8*]

[12] Que no aya almirante en Vizcaya, ni los vizcaynos tengan subjeçion a almirante alguno.

Otrosí los dichos vizcaynos, así de las Villas como de la Tierra Llana de Vizcaya e durangueses e de las Encartaçiones, dixieron que eran francados e livertados por uso e costumbre de tanto tiempo acá que en memoria de homes non es en contrario, de non aver almirante ni ofiçial suyo ninguno, ni yr a sus llamamientos, ni obedecer sus cartas por mar ni por tierra, ni le pagar derecho ni tributo alguno que sea por cosa que ellos tomen con sus navíos, por mar ni por tierra. Por quanto las dichas Villas e Tierras Llanas sienpre fueron e son de el Rey, así como Sennor de Vizcaya, e non de otro alguno que fuese. De el qual Sennor cumplieron e cumplieran sus cartas e mandamientos, así como a su Sennor, que non sea contra sus Fueros e usos e costumbres e privilegios. Que el Sennor de Uizcaya, asi como sennor de Vizcaya, nunca ovo almirante en el Sennorío de Vizcaya, ni lo ha oy.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 1.º, Ley 9*]

[13] Que los vizcaynos no puedan ser çitados fuera de Vizcaya, aunque sea por su Sennor, sino ante su veedor e alcaldes.

Otrosí dixieron: los dichos vizcaynos e durangueses e de las Encartaçiones e de las Tierras Llanas que son francos de non yr a enplazamiento alguno que sea, que les sea fecho por el dicho Sennor de Vizcaya ni por sus ofiçiales, por demanda que alguno que así haya contra ellos, e ellos tenían contra otro, por malefiçio que feziesen o cometiesen ni por heredad que tengan ni por contrato que fagan en las dichas Tierras Llanas. Sino quien quier que lo quesiere demandar sobre los tales contrautos e malefiçios e heredad que cometiesen e feziesen o toviesen en las dichas Tierras Llanas, que los demanden por ante el su veedor e sus alcaldes, e non por ante otro alguno que sea fuera de su juridiçion de Vizcaya e de las Encartaçiones e de Durango, salvo si el veedor e alcaldes e prestameros e merinos de las dichas Tierras Llanas herraren en sus ofiços, que puedan ser enplazados por mandado de el dicho sennor Rey, donde quier que el dicho Sennor de Vizcaya estoviere, aunque esté fuera de el Sennorío de Vizcaya.

Mas otro ninguno que sea de las dichas Tierras Llanas non es tenido de seguir el tal enplazamiento, aunque sea enplazado por alguno de los casos que son reservados de derecho para la Corte de nuestro sennor el Rey, salvo si fuere enplazado por tal caso de reuto. El que así fuere enplazado por el caso, dévelo seguir por ante el dicho Sennor de Vizcaya, doquier que estuviere en todo el reygno de Castilla, e allí deve ser librado, doquier que andoviere el dicho Sennor. E que piden de merced al dicho sennor Rey que les quiera guardar las dichas sus franquezas e livertades e usos e costumbres.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 1.º, Ley 19*

Fuero Nuevo, Título 7.º, Leyes 1, 2,3 y 4]

[14] Que los vizcaynos son francos de vender e comprar en sus casas, goardando las costumbres e privilegios a las Villas.

Otrosí todo fijodalgo que es libre e quito para comprar e vender en sus casas, e reçivir pannos e fierro e otras mercaderías, qualquier que sean, seyendo goardado a las Villas sus privilegios, usos e costumbres, según que usaron hasta aquí, salvo si algunos tovieren privilegios de el Sennor de Vizcaya que en contrario sean, que es- tonçes que se guarden sus privilegios.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 1.º, Ley 10*
Fuero Nuevo, Título 33, Ley 4]

[15] Carta de el Sennor.

Otrosí qualquier carta que el Sennor de Vizcaya diere contra Fuero de Vizcaya, que sea obedeçida e no cumplida.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 1.º, Ley 11*]

[16] Livertad para vender en sus casas.

Otrosí dixieron que los fijodalgo e labradores de las Tierras Llanas de el Con- dado de Vizcaya sean esentos e libres de vender pan e vino e sidra e carne e otras viandas en sus casas e en otras qualesquier comarcas, a preçio de los fieles de la tal anteyglesia.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 1.º, Ley 10*
Fuero Nuevo, Título 33, Ley 4]

[17] De los ofiçiales de justicia.

Otrosí dixieron que todas las justicias de Vizcaya e de las Encartaçiones, así veedor como prestamero e alcaldes e merinos e sayones e vozineros que son de el dicho Sennor de Vizcaya.

El veedor e prestamero e alcaldes e merinos que se deven de poner por el dicho Sennor de Vizcaya, e non por otro ninguno que sea.

E los sayones e vozineros que los pongan los merinos e cada uno en su merindad e en logares acostumbrados.

E si conteçiere que aquellos logares donde solían ser los bozineros e sayones fueren abacados, que entonçes en las partidas donde solían ser los dichos vozineros e sayones, que sean tenidos de dar otros vozineros e sayones en lugar de aquellos. E si avenieren a los dar, que los alcaldes de el Fuero que los den. E si non avenieren los alcaldes a los dar cada uno en su merindad, que se junten con los alcaldes de la otra merindad, e que les den. E si los alcaldes non se avenieren, estonçes que los dé el veedor.

E el Sennor que de a los tales sayones e vozineros las fogueras acostumbradas, según que fasta agora en los tiempos pasados fue usado e acostumbrado.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 2.º, Ley 1*]

[18] Cinco alcaldes ponga el Sennor, e el veedor esté donde quisiere el Sennor.

Otrosí dixieron que havían de Fuero e de uso e de costumbre en Vizcaya que fuesen çinco alcaldes, e éstos que los ponga el Sennor. Combiene a saver: tres en la merindad de Busturia, e dos en la merindad de Urive.

E estos que sean raygados e abonados, e cada uno en su merindad, e moradores cada uno en la merindad donde es alcalde.

E otrosí, el veedor e el prestamero que los ponga el Sennor donde su sennoría quisiere.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 2.º, Ley 3*]

[19] De los mismos alcaldes de el Fuero.

Otrosí, por quanto los çinco alcaldes de el Fuero de Vizcaya han sus juridiçiones apartadas. Combiene a saver: dos alcaldes de la merindad de Urive que conozcan de los pleytos de aquella merindad. E los tres alcaldes de la merindad de Busturia, en la merindad de Busturia.

E a las vezes los alcaldes de la merindad de Urive, e algunos de ellos, conoçen de los pleytos que son de la merindad de Busturia, e dan sus mandamientos para que sea fecho entrega e remate, non aviendo juridiçion. E aun morando los tales alcaldes en la merindad de Urive tienen sus logarestenientes en la merindad de Busturia. E en esta misma forma fazen los alcaldes de Busturia.

Lo qual dixieron que era contra los Fueros e costumbres de la Tierra de Vizcaya, e en perjuizio de los moradores de ella: non lo pudiendo fazer de derecho, ni aviendo juridiçion para ello, los unos en la una merindad, ni los otros en la otra por primera cogniçion, salvo por alçanda que puedan conoçer de los tales pleitos los alcaldes de la merindad de Urive, seyendo primeramente seguido e feneçido por ante los alcaldes de la merindad de Busturia. Y por esta misma forma conozcan los dos alcaldes de la merindad de Urive y no los alcaldes de la merindad de Busturia, salvo si fuere por alçandia, seyendo primeramente seguido e feneçido ante los dichos alcaldes de la merindad de Urive en la forma sobredicha. Por quanto así avían de Fuero e de costumbre de sienpre acá.

E lo que por los dichos alcaldes en otra manera fuere fecho e mandado, non vala.

[20] De la primera ynstançia.

Otrosí, por quanto según uso e costumbre antiguamente guardada en Vizcaya, corregidor e veedor que fuese no puede conoçer de pleytos çiviles algunos, salvo en los casos criminales e de malefiçios, sin primeramente ser seguidos e feneçidos los tales pleitos cebiles ante los alcaldes de el Fuero de Vizcaya, e después en grado de apelación al corregidor e veedor como juez superior.

E agora de pocos tiempos acá conoçen de qualesquier pleytos çiviles, que davan sus cartas de enplazamientos contra qualesquier personas, así sobre heredamientos como sobre deudas, e dadas e tomadas, e mandavan hazer petiçiones, e executar qualesquier cartas e obligaçiones e bienes de qualesquier personas. Todo lo qual el dicho corregidor e veedor fazía contra los dichos usos e costumbres, e en perjuizio de los dichos alcaldes e de los vezinos de la dicha Tierra Llana.

E por ende, dixieron que, según el dicho Fuero e costumbre, el corregidor e veedor alguno que fuere en Vizcaya, non devían ni podían conoçer pleytos algunos çevi-

les de alguna natura, salvo en grado de apelación, seyendo primeramente seguido e determinado ante los dichos alcaldes, e después el corregidor en grado de apelación, como juez superior. Ni puede dar mandamiento alguno para partir algunas heredas, ni executar cartas algunas, ni dar cartas de enplazamientos algunos contra persona alguna por causa alguna çebil, salvo si el tal enplazado fuere andariego que no tenga prendas que prender, e sobre casos criminales e maleficios y para que vaya alguno a deponer su testiguaje en pesquisas e en algun pleyto que antél andoviene.

E si alguno fuere enplazado por su carta, salvo por las causas sobredichas, el enplazado, apartando fiador de cumplir de derecho ante sus alcaldes al tal enplazamiento, non sea tenido de yr en seguimiento de el tal enplazamiento. E el enplazador pague de pena seysçientos maravedis para el enplazado. E si por no seguir el enplazamiento fuere acusado en rebeldía, non sea tenido de pagar la tal reveldía ni sea tenido por rebelde. E si el prestamero o el merino o el sayón o otro alguno fuere a tomar prendas por la tal rebeldía, puédalos defender, sin pena alguna. E si defender no se pudiere por sí, e echare apellido, los de la anteyglesia donde lo tal acaeciēre lo defiendan, e amparen, so pena de mill e çien maravedís para la parte que así fuere enplazado o prendado.

[21] Tenientes, dónde e cómo e cuántos se pueden poner.

Otrosí que el corregidor no pueda poner más de un logarteniente que use de el dicho ofiçio en las merindades de Busturia e Uribe e Arratia e Bedia e Çornoza e Marquina, E otro logarteniente en la merindad de Durango.

E el logarteniente de Durango que no pueda usar de el dicho ofiçio, ni conoçer de pleytos algunos fuera de la dicha merindad de Durango. E el que fuere logarteniente de las otras dichas merindades, que pueda usar e conoçer de qualesquier pleytos criminales e çebiles, así en la dicha merindad de Durango como en las otras sobredichas merindades. Pero si el veedor quisiere cometer alguno para tomar alguna pesquisa de conoçer de algún pleyto espeçial, que lo pueda fazer, e cometer a quien quisiere, aunque tenga los sobredichos logarestenientes.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 2.º, Ley 2*]

[22] Que el corregidor no reçiva nada de nadie.

Otrosí, por quanto el Rey nuestro sennor, Sennor de Vizcaya, como es tenido siempre, tovo e tiene en Vizcaya su corregidor e veedor, e le paga salario como a Su Sennoría le plaze. Por lo qual, qualquier corregidor e veedor de Vizcaya es tenido de usar en el dicho ofiçio sin que los vizcaynos le den su salario.

E por ende, que el corregidor e veedor, ni logarteniente ni comissario alguno suyo, non reçiva salario alguno, nin cosa ninguna por usar de el dicho ofiçio, ni por tomar e fazer pesquisas ni ynquisiçion alguna que sea, quier espeçial quier general, e que use de el dicho ofiçio sin recibir preçio alguno, so pena de caer en caso en que los juezes que reçiven cohecho caen por ley.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 2.º, Ley 10*]

[23] De los escrivanos.

Otrosí, que el corregidor reçiva a qualquier escrivano que fuere de buena fama de el Condado de Vizcaya, así de las Villas como de la Tierra Llana, en qualquier

pleyto çebil o creminal que el querelloso llevare, por ante quien quisiere poner su querella, e tomar su pesquisa. Por quanto así avían de uso e de costumbre en los tiempos pasados fasta agora.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 6.º, Ley 2*]

[24] Que los escrivanos que vinieren de fuera dexen los registros.

Otrosí, qualquier escrivano que andoviere con el corregidor e veedor que sea fuera de el dicho Condado, que dexen todas las escripturas que por él pasaron en poder de algún escrivano de buena fama, e sea vezino del dicho Condado. E que no las saquen ni lieben fuera del dicho Condado. E para así fazer e guardar e cumplir, que dé buenos fiadores raygados, que sean vezinos de el dicho Condado, e que faga juramento en Santa María de Guernica de lo así fazer. E el escrivano fasta fazer e cumplir lo sobredicho, que no use de el dicho offiçio, ni lo reçiva el dicho corregidor en otra manera.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 6.º, Ley 3*]

[25] Que el alcalde del Fuero no conozca de crimen, o cómo y cuándo.

Otrosí, los alcaldes de el Fuero no reçivan querella alguna que sea criminal, ni fagan pesquisa alguna, salvo con el alcalde de la Hermandad. E con el alcalde de la Hermandad pueda reçibir querella, e fazer pesquisa, e proçeder por ella adelante e non sin el alcalde de la Hermandad. Pero que el querelloso que así querellare al alcalde de la Hermandad e al alcalde de el Fuero quisiere yr ante el veedor con la tal pesquisa que los alcaldes tomaren, que lo pueda fazer, e el corregidor pueda conoçer e proçeder por ella adelante con los tales alcaldes o sin ellos, aunque la tal querella sea dada e pesquisa tomada por los dichos alcaldes, segund e como la ley de el Quadero de Vizcaya lo manda.

[26] El llamado so el árbol se puede presentar ante el corregidor, aunque sea llamado por otro juez o alcalde ynferior.

Otrosí, el alcalde de el Fuero e el de la Hermandad, ambos juntamente, o el alcalde de la Hermandad sobre sí, que la tal querella reçiviere e pesquisa tomare, [que] llamare o llamaren a alguno so el árbol de Guernica sobre algún fecho, [e] el que así fuere llamado se quisiere presentar ante el corregidor, que lo pueda fazer. [E] el corregidor pueda conoçer por el caso adelante, non enbargante que tal llamamiento sea fecho por los tales alcaldes.

[27] De el conoçimiento de los pleytos.

Otrosí, que todos los pleytos ceviles conozcan los alcaldes del Fuero, e non el corregidor e veedor, salvo en grado de apelación según esta capitulado de suso.

[28] Que los alcaldes no conozcan en más cantidad de quarenta e ocho maravedís de moneda vieja.

Otrosí, por quanto las merindades de Arratia y Vedia son de la juridiçion de los alcaldes de la merindad de Urive. E en la dicha merindad de Arratia e en otros logares e anteyglesias e merindades han sus alcaldes de la tierra que han juridiçion de

conocer e librar los pleytos que fueren ante ellos sobre cosa de mueble, e sea fasta la montança de quarenta e ocho maravedís de moneda vieja. E a las vezes, en algunas cosas, los tales alcaldes de la tierra, que son en qualquier logar, conocen e libran pleytos e de más allende montança de los dichos quarenta e ocho maravedís a pedimiento e consentimiento de partes.

Por ende, dixieron que avían de Fuero e de uso e de costumbre, que ningún alcalde de las tales merindades e tierra, non pueda conocer pleyto que sea de mayor quantía de los dichos quarenta e ocho maravedís de moneda vieja, aunque sea a pedimiento e consentimiento de partes, salvo si a pedimiento de partes e por autoidad de alguno de los alcaldes de el Fuero conocieren e sentençianen.

Qualquier o qualesquier alcalde o alcaldes de la tierra que contra esto pasare, que aya la pena de aquél que usare para juridiçion agena. E qualquier sentencia o sentencias que por ellos o por alguno dellos fueren dada o dadas, non vala e sea ninguno, e aunque sea a pedimiento e consentimiento de partes.

E el demandador que la tal demanda feziere, que sea tenido de pagar al demandado de pena de quarenta e ocho maravedís de moneda vieja. E si el demandado la tal pena non se la quisiere demandar, luego que el alcalde de el Fuero dentro de los nueve dias, le pueda demandar la tal pena para sí, e non después de pasados los nueve días.

Pero por quanto en alguno de los tales logares an de uso e de costumbre de parecer ante los alcaldes tales de la tierra de los tales primero, que no ante los alcaldes de el Fuero, quier sea sobre rayzes, quier sea sobre mueble de qualquier contía que sea, e los tales alcaldes de la tierra echen suertes para ante los alcaldes de el Fuero. E en tal caso por parecer ante el alcalde de la tal tierra, non ayan logar las sobredichas penas, mas que se guarde según que fasta agora fue usado e goardado.

Otrosí, por esta mesma forma sea en la merindad de Busturia, como en la merindad de Uribe, e estos alcaldes de la tierra non ayan derechos algunos, salvo seys maravedís por cada sentencia que dieren.

[29] De los alcaldes de el Fuero

Otrosí, los alcaldes de el Fuero quando quier que con el corregidor e veedor andovieren e fueren con él en algún logar, aunque los alcaldes de la merindad de Urive o alguno de ellos andan en la merindad de Busturia, o alguno de los merindad de Busturia en la merindad de Urive, o en pleitos sobre que sea fecha loare, [e] los alcaldes de ambas las merindades se ayuntaren sin el corregidor, que los alcaldes de la una merindad puedan conocer e librar qualesquier pleytos, los unos en la merindad de los unos, e los otros de los otros juntamente, sin pena alguna. Por quanto siempre así fué usado e acostumbrado en Vizcaia.

[30] De los mismos alcaldes del Fuero.

Otrosí, dixieron que, según Fuero, uso e costumbre de Vizcaya, los alcaldes de el Fuero eran tenidos de yr a donde quier que en la dicha Vizcaya el corregidor e veedor los llamare a ver [a aver] consejo con ellos, e librar algún pleyto e pleytos cebiles o criminales cada [vez] que los él llamare.

[31] De los alcaldes de las ferrerías.

Otrosí, dixeron que avían en Vizcaya alcaldes de las ferrerías. E conoçen e juzgan los pleytos que acaesçieren entre los ferreros de las ferrerías e de los braçeros. E los tales alcaldes que puedan conoçer e usar en aquellos casos, e segund que fasta agora fué usado e acostumbrado, e non más allende.

[32] De conoçimiento de causas de los fieles.

Otrosí, dixeron que avían de Fuero e uso e costumbre que los fieles de las anteyglesias de la Tierra de Vizcaya puedan juzgar las colonias e penas de sobre denuestos e ordenanças que ponen entre sí. E estos fieles a tales usan a conoçer fasta en quantía de çiento e diez maravedís.

E de la sentencia que los tales fieles cada uno en sus anteyglesias dieren, que non ayan apelación para ante los alcaldes de el Fuero, ni para ante el veedor, salvo para los fieles de la otra primera anteyglesia.

E si los fieles de la segunda anteyglesia fallaren que los primeros fieles juzgaron bien, que el que apeló pague la pena doblada. E si los fieles de la segunda anteyglesia confirmada dá la pena e sentencia, e apelaren para la terçera anteyglesia, e los fieles de la terçera anteyglesia confirmaren las dos primeras sentencias, que pague el que apeló mill y çien maravedís para la anteyglesia donde lo tal acaeçiere.

E si los fieles de la segunda anteyglesia o de la terçera revocaren la tal primera sentencia, que los fieles paguen las costas e [a] aquél contra quien fue dada la sentencia.

E si los fieles de las tres anteyglesias fueren discordes y no se concordaren, que en tal caso la parte que se sintiere agraviada pueda apelar para ante el veedor. E la sentencia que el veedor diere, vala.

[33] De los compromisos.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre que si algunos oviesen entre sí questão, pleyto o devate en las Tierras Llanas de Vizcaya sobre qualesquier cosas çebiles, e por se quitar de tales pleytos e questiones e devates quisieren poner en mano de juezes árbitros, que lo puedan poner, segund e como quesieren e entendieren, con autoridad de alguno de los alcaldes del Fuero, e non en otra manera.

E toda sentencia o sentençias que por los tales juezes árbitros fuere dada, valga, así como si fuese sentencia de tal alcalde del Fuero. Pero los tales juezes árbitros fagan dar a las partes antes que den sentencia cada dos fiadores de estar e cumplir e pagar lo que por ellos fuere mandado o sentençiado. E que de las sentencia o sentençias que los tales juezes árbitros dieren e pronunçiaeren, non aya lugar [a] apelación, ni reclamación de alvedrío de buen varón, ni otra alçanda alguna.

[34] De el tiempo para oyr las causas.

Otrosí, los alcaldes de el Fuero fagan sus audiencias en las casas donde moran, una vez en el día, de la hora de terçia fasta mediodía, e non después, salvo sobre alguna causa o causas en que vayan por asignación de el prestamero o de el merino, o por otros casos que requieran de necesario. E en tales casos de quanto durare el día las partes ayan plazo para que puedan parecer ante tal alcalde, e que los oya él, así como mismo si ubiesen pareçido antes de mediodía.

E si el alcalde no fuere en su casa, que dexé otro en su logar para que oya e libre los pleytos. E que no aya pleyto alguno fasta que torne a su casa, salvo si ambas las partes lo fallaren donde quier que sea en su juridiçion. E anbas las partes sean tenidos de yr e guardar su plazo a la casa de el alcalde ante quien pende.

E si el alcalde así non feziere, pague las costas de aquel día a las partes, e sea constrennido por el veedor a que las pague.

[35] De los pleytos sobre las rentas e sobre los mantenimientos.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero e de costumbre en la Tierra Llana de Vizcaya que los pleitos que acaçieren sobre las rentas en fiado, segund que sobre otras heredades de Vizcaya, e los pleytos que acaçieren sobre los mantenimientos, que los an de aver sobre todos los tales pleytos, sean juzgados por los alcaldes de el Fuero de Vizcaya, e segund Fuero de ella.

[36] De los llamamientos.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero e de uso e de costumbre que toda pesquisa que sea fecha sobre maleficios çebil e criminal que sea cometido en Vizcaya, porque alguno o algunos deven de ser llamados, e que deve de ser publicado so el árbol de Guernica, donde se faze la Junta.

E los por la pesquisa tannidos e alcançados que deven de ser llamados so el dicho árbol, según que es de Fuero e de uso e de costumbre, e allí acotados si non pareçieren dentro de los plazos. E eso mismo de los acotados, después que fueren dados por quitos por sentencia difinitiva, e non en otro logar ninguno.

E si algunos de los que así fueren llamados por los maleficios que acometieren se quisieren salvar, e quisieren cunplir [de] derecho a los querellosos, deven les cumplir de derecho, e salvar, si pudieren, so el dicho árbol de Guernica donde se faze la dicha Junta. E allí han de ser oydos e juzgados, e allí han de ser dados por quitos o condenados e non en otro lugar, salvo si el acusador e el acusado consintieren ambos a dos para que ayan las audiencias en otro lugar, e non so el dicho árbol de Guernica.

Pero desacotado non puede ser, aunque las partes ambas consientan, sino so el dicho árbol. E el prestamero puede tener los tales acusados presos donde entendiere que los puede tener más seguros, con tanto que los traya a las audiencias al dicho logar de Guernica.

E si el acusado o el acusador dixieren que han miedo o reçelo de venir a las audiencias al dicho lugar de Guernica, e allí cumplir de derecho de sus enemigos, diga al veedor e prestamero e alcaldes de quién han reçelo e miedo. E el dicho veedor e prestamero hagan dar seguro al tal acusado e acusador, e a sus abogados e testigos e servidores de aquellos de quien el tal acusado o acusador lo demandaren. Y aquellos de quien el tal seguro fuere demandado por el acusado o acusador o por cada uno de ellos, por sí e por todos los dichos, denlo por la manera e forma que por el dicho veedor e prestamero e alcaldes les fuere mandado o por cada uno de ellos, por sí e por todos los suyos de quien los dichos acusados o acusador dixieren que han reçelo y miedo.

[37] De las pesquisas.

Otrosí, dixieron que avían de uso e de costumbre, franqueza e livertad lo contenido en los capítulos de yuso escriptos.

Primeramente, dixieron que avían de Fuero e de uso e de costumbre franqueza e livertad que toda pesquisa general, ni otra pesquisa alguna, que la non pueda fazer el Sennor de Vizcaya en Vizcaya, nin los sus ofiçiales, sin querelloso, salvo sobre cautenimiento de acotados, o sobre pedires, o sobre hombre mal ynfamado de furtos e robos e pidires, o sobre rechaterías, e sobre profazadas.

E que sobre los tales casos, como estos semejantes de ellos, pueda tomar el vee-dor e el alcalde de la Hermandad donde quier que mejor pudiere saver la verdad. E otrosí, sobre muerte de home estranero que no aya pariente ninguno que lo quere-lle, e sobre fuerça de muger.

[38] Que no se tire con trueno, lombarda, trabuquete o yngenno, etc.

Otrosí, dixieron que ninguno non ponga trueno, ni yngenno, ni trabuquete con-tra ninguno que sea, contra amigo ni contra henemigo, en tregua ni fuera de tregua, en todo el Sennorío de Vizcaya e de la Encartaçion e Durango.

E qualquier que trueno o lombarda o yngenno o trabuquete, o con qualquier de ellos, tirare contra amigo o contra enemigo, en tregua o fuera de tregua, que le den muerte de alevoso. E esa misma pena que la aya el sennor o pariente mayor que le mandaren tirar.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 34, Ley 9*]

[39] Que no se ponga fuego a casas, ni mieses.

Otrosí, ninguno non sea osado de poner fuego a sabiendas para quemar mies o trigo o casas, en tregua ni fuera de tregua, so pena que aquél o aquellos que lo tal fezieren, que le den pena de muerte natural.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 34, Ley 10*]

[40] Que non pongan fuego a las sierras.

Otrosí, que qualquier persona o personas, así varones como mugeres, que pusie-ren fuego en qualquier sierra, e por tal fuego algunos árboles o seles de alguna per-sona o personas se quemaren, que pague el danno doblado a [e] quarenta e ocho maravedís de moneda vieja de pena, e las çinco bacas al Sennor.

E si el que así diere fuego, fuere de menor edad de catorze annos, e si non obiere bienes de qué pagar, e se probare que lo fizo por mandado de su padre o de su madre o de su amo, que el tal padre o madre o amo pague la sobredicha pena. E que al tal moço o moça que le corten las orejas. E si no se pudiere provar, que lo non acoja más en su casa, so la dicha pena. E si fuese mayor de catorze annos, que aya esa misma pena, e yagan seys meses en los çepos.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 34, Ley 11*]

[41] De el que pusiere fuego en los exidos.

Otrosí, qualquier que pusiere fuego a la sierra que sea en exido a sabiendas, aunque no faga otro danno, sólo por la osadía, aya de pena seysçientos marevedís, la mitad para el acusador e la otra mitad para el Sennor. E qualquier del pueblo

pueda querellar e acusar. E si el que así diere el fuego fuere menor de catorze annos, o non toviere de qué pagar, que jaga quatro meses en el çepo.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 34, Ley 12*]

[42] De el que pone fuego a su fazienda.

Otrosí, qualquier que pusiere fuego a alguna su heredad o elgueral o argomal, que lo pueda fazer por manera que no pase el fuego a heredad agena, ni a exido alguno. E si alguno diere fuego a su heredad, e pasare el fuego a heredad o a exido, pague las sobredichas penas. Por quanto por causa de dar tales fuegos, e quemar las sierras e montes, non han las ferrerías mantenimiento de carbón. Por ende al Sennor recresçe grand deservicio, e pérdida en sus derechos, e perjuizio a las tierras.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 34, Ley 13*]

[43] De los que quitan la corteza a los árboles.

Otrosí, qualquier que desollare o quitare la corteza a árboles agenos, por lo de fasta çinco árboles, pague el danno doblado, e más quarenta maravedís de moneda vieja de cada árbol al duenno de los árboles, e las çinco vacas al Sennor.

E si los árboles fueren de exido, las sobredichas penas sean la mitad para el acusador e la otra mitad para el Sennor.

E si de çinco árboles arriva desollaren e quitaren la corteza, el tal desollador que aya la pena de el talador.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 34, Ley 14*]

[44] De la prueba de las tales quemas e dannos.

Otrosí, por quanto las sierras adonde los tales fuegos ponen, e desollan los tales árboles, son en montannas e logares despoblados donde non podrían aver testigos de vista por donde el tal maleficio se pueda probar.

Por ende dixieron que, aunque otros testigos de vista non aya, que se pueda probar por los montanneros, e si por los montaneros no se pudiere, que se pueda probar por fama pública de la tierra, e por creença en que aya presumpçiones violentas. E que la tal prueba e presunciones sea tenuta por prueba complida contra el tal o tales fechor o fechores, aunque no aya testigos de vista.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 34, Ley 21*]

[45] De el que arrancare árboles a sabiendas, o los cortare.

Otrosí, qualquier que cortare o rancare de çinco mançanos arriba o de cinco nogales arriba que llevan fruto, [o] de çinco çepas de vinna arriba, a saviendas, que lo maten por ello fasta que muera naturalmente. E demás, si toviere de qué pagar, que pague el danno al duenno de los tales mançanos o biña o nogales.

E quien quier que cortare de çinco mançanos o de çinco çepas o de cinco nogales ayuso, hora ya lleven fruto o non, que pague el danno doblado al duenno, e las çinco vacas al Sennor. E demás de calonia, quarenta e ocho maravedís de moneda vieja de cada pie. E esta pena que sea para el duenno de la cosa.

E de todos los otros árboles, así como çerezos e guindales e niéseros e robles e fresnos e castannos e salzes, que pague el danno doblado al duenno fasta çinco, e demás los dichos quarenta e ocho maravedís, e las çinco vacas al Sennor. E de çinco arriba, que pague el danno doblado, e las çinco vacas al Sennor, etc.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 34, Ley 21*]

[46] De los mojones.

Otrosí, qualquier persona que pusiere o rancare mojones en heredad agena sin mandado de juez, pague de pena de cada mojón, por la primera vez, seysçientos maravedís. E por la segunda vez, aya la dicha pena doblada al duenno de la heredad. E por la terçera vez, que muera por ello, seyendo primero fecha pesquisa e savienda la verdad.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 34, Ley 17*]

[47] De el que entra en heredad agena sin autoridad de la justicia.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre que qualquier que entrare en heredad agena, de qualquier manera que sea, que otro tenga sin primeramente el poseedor ser oydo e vençido por Fuero e por derecho por todo e como deve, por fuerça e contra la voluntad de el poseedor. Que el que así entrare en tenençia agena, pierda si algùn derecho a ello avía. E si derecho non toviere, pague otro tanto de pena.

[48] De el que quebrantare ferrerías o molinos o alguna parte de ellos.

Otrosí, qualquier que quebrantare rueda o ferrería o molino o calces o antéparas, a saviendas, que muera por ello.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 34, Ley 19*]

[49] De el que derramare la sidra a saviendas de las cubas, etc.

Otrosí qualquier que [el que] a saviendas entornare e vertiere la sidra, cortando e foradando la cuba, en tal manera que la sidra de la cuba se entornó toda o la mayor parte, que lo maten por ello, etc.

[*Vid. Fuero Nuevo, Título 34, Ley 20*]

[50] De los llamados so el árbol e se presentan.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero e de uso e de costumbre quando quier que el veedor o el alcalde de la Hermandad, ante quien querella fuere denunciada sobre algunos malefiçios o robos o furtos. E el tal juez, faziendo pesquisa e ynquisiçion, llama so el árbol de Guernica. E después los que así son llamados pareçen, e se presentan ante el tal juez, e piden treslado de la tal pesquisa o pesquisas para allegar de su derecho.

E por quanto era Fuero e costumbre en Vizcaya de mandar dar treslado de las tales pesquisas, e sobre casos criminales todo enteramente. E si el caso de amaletria no fuere criminal, que le sea dado treslado de los dichos e deposiçiones que dixieren o depusieren los testigos, sin los nombres de ellos, o los nombres sin los dichos e deposiçiones.

E por ende, que fallavan ser razonable e buena dicha costumbre. Pero si la con-
tía sobre que es querellado es menor de diez florines, que aquél o aquellos que pa-
reçieren por la tal pesquisa ser culpados, que no sean llamados so el dicho árbol,
mas que sean enplazados para que digan de su derecho. E si paresçiere o pidiere
treslado, en tal caso que sea dado el treslado de la tal pesquisa, sin los nombres de
los testigos, o los nombres sin los dichos e deposiçiones de ellos, trasportando lo que
estuviere en comienço a otra parte, e lo de la otra parte a otra parte. Porque el que
reçiviere el treslado de los nombres non sepa qual es el primero o segundo o terçero
testigo. E por esta misma forma sea dado el treslado de los dichos e deposiçiones
dellos si quisiere treslado, e non en otra manera.

[51] De los hurtos e sus penas.

Otrosí, según ley de Quadernio de Vizcaya, qualquier que furtare o robare de
diez florines arriba mereçe pena de muerte, e de los diez florines ayuso deve pagar lo
que así furtó o robare, con el doblo a la parte a quien fue fecho el danno, e las seten-
nas, las dos partes para la Hermandad e la terçia parte para el Sennor.

E acaece a las vezes que, aunque alguno sea furtado o robado de diez florines
arriba, porque el malfechor así deva morir. Pero los querellosos, dexando lo crimi-
nal, e fazen denunciaçiones çebilmente. E en tal caso el prestamero demanda a los
acusados las setenas, deziendo que es la causa çebil.

Por ende, dixieron que avían de Fuero que, si el quereloso denuncia su quere-
lla çebilmente, que non sea proçedido contra el tal acusado criminalmente, aunque
la quantía dezía si fuere querellado sea mayor de los diez florines de cada çinquenta
maravedís. E si fuere condenado el acusado, sea tenido de pagar lo que así furtó e
robó con el doblo al duenno de la cosa robada o furtada, e las costas, e las setenas de
los quinientos maravedís, e non más.

[52] Que no sean presos los llamados, fasta que pasen los treynta días, etc.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre que quando quier que por
el veedor o por los alcaldes de la Hermandad, o por alguno dellos, fuere fecha pes-
quisa sobre alguna querella que fuere dada sobre muerte de home o otros casos cri-
minales, aunque por pesquisa pareçiere que alguno o algunos han fecho el tal male-
ficio, el juez non pueda prender al tal o tales malfechor o malfechores, sin que
primeramente sean llamados segund Fuero de Vizcaya, e sean los treynta días de los
llamamientos, e sean acotados.

Pero si la tal pesquisa fuere fecha sobre furtos o robos, por el juez seyendo visto,
fallare por ella algunos que sean alcançados por la tal pesquisa, en alvedrío sea del
juez de mandar prender antes que sean llamados, o después de llamados. E que esto
sea en los casos en que los tales fechores e alcançados por pesquisa non ayan pena
de muerte. E si ovieren pena de muerte, non puedan ser presos sin que primero sean
llamados, como sobredicho es.

[53] Que los llamados que se presentan sobre algún delito non puedan ser acu-
sados de otro, fasta estar libres de el por que fueron llamados.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero e de costumbre en Vizcaya que quando algu-
no o algunos son llamados so el árbol de Guernica sobre qualesquier casos criminales,
e se presentaren los tales llamados ante el juez, que fasta que de aquel caso sobre que

son llamados sean salvos o condenados, que otro ninguno ni algunos no los puedan acusar por ningund caso criminal que sea, ni pueda ser fecha pesquisa contra él sobre caso alguno en quanto estoviere preso. Si fuere absuelto, fasta que sea en su libre poderío, salvo si ante que se presentare en [la] cadena, el tal o los tales fueren llamados. Pero aunque por un caso o por dos fueren llamados, fasta ser salvados o condenados, que non sean tenidos de responder, salvo a una acusación e querella si non quisiere fasta ser feneçida la una. E esto se entienda non pareçiendo que la tal querella o acusación es maliciosa, fingida o cautelosa. E que esta cautela e ynfinca(?) e malicia se entienda e se propiese(?), si caso fuere que el querellado o acusado andoviere suelto o sobre fiadores carçeleros, e non estuviere preso por su persona.

[54] De las treguas.

Otrosí, por quanto por esfuerço de las treguas sean luengas, [e los] vizcaynos hijosdalgo por ser mui enemistados se atreven muchas vezes a fazer muchos males e muertes e jeas.

Dixieron que ellos han de Fuero, que el Sennor de Vizcaya que pueda poner una tregua, e non más. E ésta de noventa días entre los sus vasallos por quanto la su merced fuere.

E si después de noventa días, si por aventura el veedor o prestamero o los alcaldes de el Fuero requirieren a los fijosdalgo de Vizcaya, que están desafiados e se quieren desafiar o se quieren tornar treguas, que se den tregua unos a otros, e la non quisieren dar ni otorgar ellos, ni alguno de aquellos que la non quisieren otorgar, que non entren en villa ninguna de el Sennor de Vizcaya que sea en Vizcaya, ni en sus ferrerías, ni en casa de sus labradores, ni de algunos de ellos, ni pueden entrar en casa ninguna que sea de labrador de el dicho sennor Rey, ni en su villa, ni en camino.

E si por aventura lo contrario feziere de esto, o de alguna parte de ello, que jaga quarenta días en el çepo, e demás que pague el danno todo de lo que pidió con el doblo, aunque non lo den, por lo aver pedido, etc.

[55] Que el prestamero y merinos no pasen más de lo que el Fuero les permite y manda.

Otrosí, dixieron que por quanto así el prestamero como los merinos de la dicha Vizcaya se entremetían de usar e proçeder más allende de lo que devían e les era mandado por las leyes de el Quadernio de Vizcaya, non lo pudiendo fazer.

Por ende, prestamero ni merino alguno no pase ni use más allende de lo que en las dichas leyes de el Quadernio se contiene, e so las penas en ellas contenidas, etc.

[56] Prestamero, cuántos tenientes puede poner, e de dónde an de ser.

56. Otrosí dixieron que reçivían grandes dannos porque andan en Vizcaya muchos que se llaman prestameros. E porque las gentes sean çiertos de lo que deven guardar e conoçer al prestamero, que sepan a quién demandar si algún agravio les fiziere.

Dixieron que avían de Fuero e uso e de costumbre que el prestamero mayor de Vizcaya non puede poner más de un logarteniente que use en el dicho ofiçio en las merindades de Busturia e Vrive e Arratia e Vedia e Çornoza e Marquina. E otro logarteniente en la merindad de Durango. Por quanto en los tiempos antiguos

así fué usado e acostumbrado, e aun así deve ser guardado, según ley de el Ordenamiento real.

El tal logarteniente que sea raygado e abonado, e de fuera de el Condado de Vizcaya. E sea recebido por prestamero en la Junta General de Vizcaya, so el árbol de Guernica, dando buenos fiadores, llanos e abonados, que sean de el Condado de Vizcaya, para pagar e satisfazer lo que contra él, por el corregidor e alcaldes de el Fuero de Vizcaya, fuere juzgado. E de cunplir de derecho ante ellos a qualquier persona del dicho Condado que dél querellare, renunçiendo su Fuero.

E por esta misma forma sea recebido en la Junta de Guerediaga. El logarteniente que fuere puesto en la merindad de Durango non pueda usar en el dicho ofiçio en las nuestras merindades, salvo en la dicha merindad de Durango.

E el otro logarteniente de las dichas merindades otras, pueda usar en todo el dicho Condado, así en la merindad de Durango como fuera de ella. Pero el prestamero pueda poner otro que en su nombre ande con el tal logarteniente de prestamero, para guardar e demandar e recibir e recaudar los derechos que perteneçen al ofiçio de el prestamero mayor, e non para fazer execuçion alguna.

Otrosí el prestamero mayor pueda usar de el dicho ofiçio quando quier que fuere en el dicho Condado por su persona, aunque tenga los dichos sus logarestenientes.

[57] De las merindades e tenientes de ellas.

Otrosí, por quanto en el dicho Condado de Vizcaya ay siete merindades. Conviene a saver: la merindad de Busturia e Urive e Arratia e Vedia e Çornoza e Marquina e la dicha merindad de Durango. E en en cada una de las dichas merindades ay un merino, salvo en la merindad de Urive que usan dos merinos, como quier que sea una merindad.

E estos merinos tales ponen sus logartenientes cada uno en su merindad ocultamente. E un día ponen uno, otro día ponen otro, por manera que las gentes non saven a quién guardar o con quien usar, de lo qual se sigue deservicio al sennor Rey, e danno a la Tierra.

E por ende, dixieron que avían de Fuero e de uso e de costumbre que qualquier merino de cada una de las dichas merindades pueda poner cada uno en su merindad un logarteniente, e non más. E este logarteniente que sea ome llano e abonado, e sea puesto en la Junta de aquella merindad públicamente, dando fiadores raygados e abonados, segund que en el sobredicho capítulo se contiene.

Pero que el merino mayor que así pusiere su logarteniente non pueda usar ni merinear en el dicho ofiçio en quanto aquel logarteniente toviere, fasta que sea sacado públicamente, segund fue recebido. Ni pueda fazer execuçion alguna el merino mayor, ni otro por él, salvo aquél que así fuere recebido en la Junta. E si cada uno de los dichos merinos mayores por sí mismos quisieren usar, que lo puedan fazer si logarteniente alguno no oviere puesto o non quisiere poner. Por tal manera que non merine, salvo uno en cada merindad.

[58] De la merindad de Urive, e tenientes que a de aver en ella.

Otrosí, por quanto los dichos merinos de la merindad de Urive fasta agora usavan e acostumbraban tener e usar en el dicho ofiçio, el uno en el un anno, e el otro en el otro anno, e en otros tiempos repartidos. E el tiempo que el uno usava en el un anno, non usava el otro. E agora, de poco tiempo acá, usavan ambos a dos

cada uno, así como si oviese toda la merindad enteramente. E porque en la dicha merindad se ha merineado segund que fasta agora se usó e se acostunbró, e segund quién cada una de las dichas merindades.

Dixieron que, de aquí adelante, así los merinos que agora eran, como los que fueren de aquí adelante en la dicha merindad de Urive, si se yqualaren ambos a dos entre sí de poner un logarteniente, que lo puedan fazer e poner en la manera sobredicha. E si non se yqualaren de poner ambos un logarteniente, que lo puedan fazer ambos un logarteniente que merine en el lugar de ambos a dos. Que se ygualen e usen en el dicho oficio, el uno en el un anno, e el otro en el otro anno, por manera que en la dicha merindad no use en el dicho oficio más de un merino.

E si ambos los merinos no se yqualaren, o non quisieren yqualar e fazer lo sobredicho, que ambos los merinos vaian ante el veedor, e que pasen e usen según les él mandare.

E fasta tanto que por alguna de las dichas maneras sean yqualados, que el uno ni el otro non sean osados de usar de el dicho oficio. E si usaren, el que así usare, que aya las penas que son estableçidas contra los que usan de oficio non aviendo poderío. E demás qualquier de la dicha merindad les pueda defender e resistir que non fagan prenda ni execución, sin pena alguna. E si defender no ge lo pudieren, e alguna cosa le tomaren, que aya la pena de el forçador, e le pueda demandar aquél a quien lo tal feziere ante el veedor, e ante los alcaldes de el Fuero, o ante qualquier de ellos donde el dannador quisiere, etc.

[59] De los bienes muebles e derechos de los llamados so el arbol.

Otrosí, por quanto en los llamamientos que fueren fechos so el árbol de Guernica sobre qualesquier malefçios e crímines e malfetrías, los que así se llamaren non pareçiendo fueren reveldes. Por la tal reveldía los bienes muebles de los tales llamados se apliquen al prestamero de Vizcaya.

Por causa de lo qual, dixeron que avían de Fuero e de uso e de costumbre, que el prestamero de Vizcaya, por llamamientos algunos que faga so el dicho árbol de Guernica por los tales casos, non aya ni reçiva derecho, ni preçio ni salario alguno. E si el tal o tales llamamientos, por no poder ser avido el prestamero, el merino de la merindad de Busturia feziere, en caso que los tales llamamientos sean fechos por el merino, los bienes muebles de los tales llamados sean para el prestamero.

E si reveldes fueren, e el merino que aya su derecho por cada llamamiento veynte y quatro maravedís, quier sean muchos los que así fueren llamados, quier pocos, quier muchos, quier uno solo. E non sea osado de reçebir más quantía por el llamamiento alguno que faga, por las penas estableçidas en el derecho, e de pagar con el doblo lo que así demás reçibiere.

[60] Los llamamientos se fagan por el sayón, e de sus derechos.

Otrosí, dixeron que avían de Fuero e de costumbre que llamamiento alguno que sea fecho so el dicho árbol non se pueda fazer salvo por el sayón, por mandado de el veedor e alcaldes e prestamero o merino. E por los tales llamamientos, los sayones ayan de llamamiento de cada un home que fuesen llamados aya de salario seys maravedís fasta tres personas, e no más ni allende, aunque los tales llamados fuesen muchos más. E agora usadamente reçibían los sayones de salario por cada persona que así se llama seis maravedís, aunque sean los que así se llaman muchos.

Por ende, dixieron que se devía de guardar el dicho uso e costumbre. Conviene a saver: que el sayón en los tales llamamientos que aya de fazer, que aya de su salario, en cada llamamiento, cada seys maravedís fasta tres personas que así llamaren. Pero que non reçivan más, aunque sean muchos los que así se llamaren, so pena que caya en caso de pagar lo que así reçivieren con el doblo a quien así le tomare de más, etc.

[61] De la guarda de los presos.

Otrosí, dixieron que por quanto el prestamero e los guardadores de los presos fatigan de muchas costas a los que así son llamados so el árbol de Guernica, e se presentan, poniéndoles muchos carçeleros, e faziendo que los tales presos mantengan a los tales guardadores mui desaguisademante. Por causa de lo qual algunos de los que así se llaman non osan presentarse a la cadena, por no poder soportar las tales grandes costas, aunque se querían presentar sobre el caso por que son llamados. Por la qual razón muchos eran e serían acotados a sin razón. De lo qual se seguía al sennor Rey gran deservicio, e danno a la Tierra.

Por ende dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre quando quier que alguno o algunos fueren llamados so el dicho árbol de Guernica sobre caso criminal, porque seyéndoles probado el caso porque se acusan devan padeçer pena corporal. E aquél o aquellos que así fueren llamados se presenten en [la] cadena, e fueren entregados al prestamero, que el prestamero sea tenido de poner los tales presos en buenas presiones, e en tal logar que los pueda e segund por el juez le fuere mandado. E que dé omes leales por guardadores en esta manera; que se si fuere los que así se presentaren uno o dos o tres, que dé un carçelero que los guarde. E si fueren quatro o çinco o seys, que les dé dos carçeleros. E si fueren más de seys los que así presentaren, por los demás que no de más carçeleros ni guardadores. E a estos tales los carçeleros den su mantenimiento los tales presos, segund que los tales presos pasaren e se mantovieren, en quanto en aquella presión estovieren.

E si el prestamero quisiere de poner más carçeleros e guardadores, que los pueda poner manteniéndolos de los suyo, sin más costa de los tales presos. Pero si el veedor entendiere que, por alguna causa justa, alguno o algunos de los tales presos deven ser dados más guardadores, e a los tales los dichos deven dar mantenimiento, a su alvedrío del veedor sea de lo mandar.

E en otra manera el prestamero, ni sus carçeleros e guardadores de los presos non sean osados de reçibir mayor quantía, ni mantenimientos algunos, so las penas en derecho de privación de el oficio.

[62] De las prisiones de los llamados.

Otrosí, por quanto los tales llamamientos e casos porque se llaman son de muchas e diversas maneras. E non está en razón que el que non mereçe pena corporal aya tanta prisión, ni tanta pena como el que á pena corporal, así como muerte o perdimiento de miembro.

Por ende dixieron que estableçían que quando alguno o algunos fueren llamados e se presentaren en la manera sobredicha, que cada uno aya la tal presión, acatando la calidad de el caso e la pena que deve aver, aunque condenado fuese, e quál es la persona, e quién acusa. [E] esto que sea visto de el dicho veedor, todavía non reçiendiendo más las sobredichas costas, salvo menguando. E el prestamero e los meri-

nos e sus guardadores sean tenidos de los así fazer e cumplir, e non pasar a más de lo que por el veedor les fuere mandado, e so las penas que les él pusiere.

[63] De el prender y soltar los presos sea con mandamiento de el juez.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero e uso e de costumbre que el prestamero ni el merino alguno non prendase a persona alguna sin mandado de el juez, ni toviere preso en su poder después que por el juez, por cuyo mandado fue preso él, le fuere mandado soltar.

E el prestamero e los merinos sean tenidos de cumplir los mandamientos de el juez, ansí en prender como en soltar, pagando los tales presos lo que deven de pagar de costas e sus carçelages, so las penas que por el juez le fueren puestas.

[64] De las guardas de los ya sentenciados o detenidos en una casa o villa.

Otrosí, por quanto algunos se llaman so el árbol de Guernica sobre algún caso en que el veedor, después que ante él presentan, manda que estén presos fasta çierto tiempo limitado, o les manda que non salgan de una casa o de una villa, o de algún término limitado. Que en tal caso non están en razón que el tal o los tales tengan guardadores.

Por ende dixieron que estableçían en tal caso o otros casos semejantes, el tal o tales que así fueren condenados no paguen costa alguna, ni mantenimiento alguno a los tales carçeleros o guardadores. E si los quisieren guardar, que se mantengan de lo suyo, e non reçivan cohecho ni mantenimiento, salvo sus carçelages acostumbrados. Conviene a saver: del villano, dozientos maravedís, digo doze maravedís. E del fijoalgo, veynte y quatro maravedís, so las penas sobredichas.

[65] De quando se va el preso.

Otrosí, por quanto algunos presos, estando en poder de el prestamero o merino, por su mala guarda, e non por les dar buenos guardadores e buenos prisioneros (=carceleros), los tales presos van fuidos, quebrantando cárçel o en otra manera, por manera que los acusadores o demandadores non puedan alcançar cumplimiento de justicia.

E porque los tales prestamero o merinos o guardadores de los presos sean más diligentes de los guardar, e los demandadores ayan justicia e non pierdan su derecho, dixieron que ordenavan que el prestamero o merino que el tal o tales presos toviere en su poder, sean tenidos de los guardar bien o den en guarda tales guardadores, porque los tales presos no vayan fuyendo por su negligencia e mala guarda o por mengua de presiones.

E si así no lo fizieren, e el tal o tales preso o presos fuyeren, que el prestamero o merino que los toviere presos sea tenido de pagar al demandador lo que el tal preso avía de pagar, si preso estoviera, con el doblo. E si el tal preso oviera sobre caso que aya de dar o de pagar alguna cosa, e si estoviere preso sobre caso creminal, que aya esa misma pena que el acusado avía de aver si preso estoviera.

E el prestamero o merino non se pueda escusar de aver las dichas penas por dezir que los goardadores que diz soltaron fueron negligentes. E si al demandador pagaren aquello que el preso fuydo devía pagar, al prestamero o merino que así pagare, finque su derecho en salvo contra el preso fuído, etc.

[66] Quando el prestamero e merino puede acusar e fazer pesquisa sin mandado del juez y prender.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre que el prestamero ni merino alguno non pueda acusar a persona alguna, ni de fazer pesquisa alguna, ni proçeder en ninguna manera, sin mandado de juez competente, salvo si alguno fuere tomado con cuero e con carne con alguna cosa furtada o robada, o sobre algún maleficio que aya fecho, alguno fuere fuyendo.

E si alguno tomare con cuero e con carne de la tal cosa furtada o robada, o fuyendo sobre tal caso, que lo pueda prender e llebar luego ante el juez. E no lo tenga preso en otra manera, ni lo suelte sin mandamiento de juez competente a los que así tomare después de tomados, ni a otros presos algunos que en su poder tengan, salvo por mandado de juez competente, so las penas sobredichas de los que sueltan presos, etc.

[67] Sobre lo mismo.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre que el prestamero ni merino alguno non sea osado de prender persona alguna sin mandamiento de juez competente, por dezir que es mal ynfamado en algunos fechos, e que él dé fiadores de malfetrías, salvo si el tal dize que es mal ynfamado fuere ome andariego e de mala fama. E si a otro alguno prendiere, pague las penas e ynjurias que al tal que fuere tomado feziere, segund en la ley del Quadernio de la dicha Vizcaya se contiene, etc.

[68] Contra el prestamero que suelta los presos con obligación de fiadores, etc.

Otrosí, por quanto muchas vezes acaeçe que estando en poder de el prestamero alguno o algunos presos sobre algunos casos criminales, el prestamero, a las vezes por mandado de el veedor a las vezes sin su mandado, da e suelta los tales presos sobre fiadores, reçiviendo de los tales fiadores obligaciones de traer a su poder el tal preso o presos o de pagar mui grandes quantías.

Por ende dixieron que ordenavan e ordenaron que quando quier que el prestamero reçiviere tales fiadores, que por obligación que los tales fiadores fagan de traer los tales presos a poder del prestamero o de pagar algunas grandes quantías, que non vala la tal obligación, ni puedan ser obligados los tales fiadores [en] mayor quantía de seysçientos maravedís de moneda vieja, aunque sea renunciada esta ley e otras qualesquier leyes. Por quanto en los tiempos pasados, salvo de poco tiempo acá, así avían de Fuero, de uso e costumbre en Vizcaya.

[69] Que el prestamero aya el diezmo.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero e de uso e de costumbre que el prestamero e el merino, si alguna entrega o remate de algunos bienes ayan de hazer en bienes de alguno o algunos por mandado de el juez, aya su derecho el diezmo de la quantía porque la tal entrega e remate fuere fecha. E de este diezmo, el tal prestamero o merino pague al sayón el diezmo de su diezmo de la entrega. E non aya más salario por entrega e remate alguna que faga, salvo por la jantar de el día del remate al tal prestamero o merino que el remate feziere, veynte e quatro maravedís. E si el merino mayor no feziere por sí el remate, o por su logarteniente fuere fecho, aya doze maravedís, e non más.

[70] Los derechos de el sayón por los llamamientos de la yglesia.

Otrosí dixieron que de Fuero, uso e costumbre en Vizcaya era que el saión aya por los llamamientos que a de fazer en la yglesia de los tales bienes en que es fecha la tal entrega, seys maravedís de cada llamamiento. E estos maravedís de los llamamientos que los pague aquél a cuyo pedimiento se fazen. E sayón ninguno non sea osado de llevar como dicho es, e sean tenidos de lo así fazer e cumplir, etc.

[70 bis] Quánto, cuándo y cómo a de reçivir el prestamero su diezmo e derechos, etc.

Otrosí por quanto a las vezes el prestamero o los merinos non quieren fazer las tales entregas sin que primeramente les sea pagado su diezmo de la tal entrega enteramente. E acaçe que el oficio de el tal prestamero o merino que la tal entrega faze espira por vida o por muerte. E después aquellos a cuyo pedimento se fazen las tales entregas án a pagar otra vez a otro prestamero o merino sus derechos porque fagan remate de los tales bienes en que fuere fecha la tal entrega, e llebe a execución la tal obligaçion o sentencia. Por ende se siguen muchos dannos e costas a los omes.

Por ende, açerca de ello declaran e dixieron que, de Fuero e uso e costumbre avía en Vizcaya, que qualquier prestamero o merino sea tenido de fazer entrega en qualquier bienes en quien oviere de fazer. Reçiviendo la mitad de el derecho que oviere de aver en dinero o en prendas que le fuere dado por aquél a cuyo pedimento oviere de fazer la tal entrega; e la otra mitad quando fuere fecho el remate al prestamero o merino que el tal remate feziere. Pero si la tal entrega o remate se fiziere por algunas malfetrías, que sea tenido el prestamero o el merino que la tal entrega o remate feziere, de lo fazer sin reçivir los derechos, sus derechos, fasta ser entregado [a] aquél a cuyo pedimento se faze lo que oviere de aver. E que reçiva después de los bienes de aquél en quien fué fecho la tal entrega o remate, etc.

[71] De quando ay muchas obligaciones e acreadores.

Otrosí, por quanto acaçe muchas vezes que en bienes de alguno a algunos que son deudores a muchos el prestamero o merino faze entrega por virtud de una obligaçion o sentencia de quanta quier quantía que sea. E después, a la hora de los llamamientos o remate de los tales bienes, parecen acreadores que tienen obligaciones sobre aquél cuyos bienes se rematan, e sobre sus bienes. E el prestamero o el merino que la tal entrega faze, (e) demanda el diezmo de todas las tales obligaciones que así pareçieren después. Lo qual era cosa desaguisada e non razonable.

Por ende dixieron que ordenavan e hordenaron que qualquier prestamero o merino que la tal entrega o remate feziese, que aya el diezmo de la primera obligaçion por virtud de que fuere fecho la tal entrega o remate, e non derecho ni diezmo alguno de las otras obligaciones que después pareçieren. Por quanto así era el Fuero e uso e costumbre de ella, etc.

[72] De los fiadores de saneamiento o remate.

Otrosí, el prestamero o merino que la tal entrega o remate feziere, reçiva al tiempo de el remate de el comprador los fiadores de el remate para fazer la paga, según Fuero de Vizcaya, omes llanos e abonados. E eso mismo los fiadores de raygamiento, quando por mandado de el juez reçiviere e [a?] los tales fiadores de remate o de raygamiento

quando los oviere de tomar presos, segund Fuero de Vizcaya, fasta que cumplan e fagan aquello de que se entraron por fiadores non los tenga presos en cadenas; mas puédales dar por cárçel una casal o una villa con un término, poniéndoles pena de sieteçientos maravedís si de aquel término o logar salieren sin sulicencia sin mandado de juez competente. E los tales fiadores, que paguen la pena al prestamero o al merino que los toviere. Pero por la goarda de ellos que non ayan mantenimiento, ni derecho alguno. Por quanto dixieron que era el Fuero e costumbre en Vizcaya así.

[73] Los derechos de el prestamero o merino por el embargo.

Otrosí, el prestamero o el merino que oviere de poner algún embargo, que non reçiva más de doze maravedís de su salario. E si el tal embargo fuere tal que se deva poner por el sayón, aya seys maravedís el sayón.

[74] De los fiadores que se an de dar en las execuções.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre que quando algún prestamero o merino feziere entrega e execuçon, por mandado de el alcalde, en bienes de alguno. E si a la tal entrega el duenno de los bienes en que la tal entrega fué fecha aparta fiador de cumplir de derecho, deziendo que quieren mostrar paga o quita o otra razón derecha porque la tal entrega e execuçon non a logar. E si lo tal dixiere e alegare durante los aforamientos, (e) el prestamero o el merino que la tal entrega e execuçon feziere, non pueda rematar los tales bienes fasta que sea fenecido por los alcaldes por sentencia difinitiva. Pero durante la pendençia, el prestamero o el merino vaya por sus aforamientos adelante fasta el punto de el remate. E esto sea así en los bienes muebles como en los rayzes. E si aquél en cuyos bienes fuere fecha la tal entrega (e) non fuere en la tierra, e durante los aforamientos antes que los bienes sean rematados veniere, e se opusiere contra la tal entrega e aforamiento, sea oydo en su derecho, e non después de los bienes rematados, etc.

[75] De los mismos fiadores e de las execuções.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre que si por aventura el tal o tales en cuyos bienes fuere fecha la tal entrega e execuçon, e apartando fiadores en la manera que es dicha en la Ley de suso, pareçiere ante el alcalde, [e] se opusiere contra la tal entrega o pregones e aforamientos por alguna causa o razón, non le sea dado treslado ni sea oydo, fasta que faga raygamiento con un fiador o dos, segun el alcalde mandare.

E si raygaren, la tal entrega sea fecha (deshecha?) e sea oydo en su derecho. E si non podiere fazer raygamiento, e se quisiere poner por su persona en poder de el prestamero o merino que la entrega fiziere, estando en su poder de él, sea oydo así como si oviese raygado. E si raygare e fuere vençido en el pleyto, los fiadores de raygamiento estando en poder de el prestamero o de merino fagan la paga, segund Fuero de Vizcaya, segund el alcalde mandare. E si non raygare, [e] estando en poder de el executor fuere uençido, los bienes en que la tal entrega fuere fecha sean rematados, segund Fuero de Vizcaya. E si rematados son, entréguenlos al comprador. E si bienes rematados non abastaren la paga entera, esté preso fasta que faga dar tal paga, o de buenos fiadores raygados.

[76] Que no a de entrar el prestamero en casa de el fijodalgo a executar.

Otrosí dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre que quando el prestamero o merino alguno fuere a fazer entrega por mandado de juez a casa de algún fijodalgo, el tal prestamero o merino, seyendo requerido por el tal fijodalgo, que non llegue a su casa ni le entre en ella el prestamero, ni el merino non sea osado de yr más açerca de la tal casa dentro de ocho brazas, ni faga entrega alguna, salvo el sayón por su mandado.

E el sayón pueda entrar en la casa e fazer entrega, non llebando arma alguna, salvo una vara que sea en luengo un codo en la mano.

E si el prestamero o el merino o sus ombres, sobre requerimiento por el fijodalgo así fecho, más açerca de las ocho braçadas a la casa allegare, e si el sayón con armas entrare, el tal fijodalgo puédalo defender e resistir, sin pena alguna. E si sobre ello acaecière ferida o muerte o otra causa, el fijodalgo non sea acusado, nin le sea echado culpa alguna por lo que veniere sobre ello e acaecière.

Pero si el tal prestamero o merino, entendiendo que algún acotado o malfechor está dentro en la tal casa entrare, por tomar e prender el tal açotado o malfechor, pueda entrar en la tal casa e sacarla, aunque el duenno de ella requiera que non entre. El fijodalgo non sea osado de ge lo defender, so las penas estableçidas en derecho.

[77] Que no se faga resistencia a las justicias, y cuándo se podrá fazer.

Otrosí, el prestamero o merino fuere a fazer alguna entrega e execuçión o embargar algunos bienes por sentencia de alcalde o prender alguno, llevándolo preso o yendo a fazer la tal entrega. [E] otros acotados o otros homes malfechores, si alguno o algunos le embargaren de fazer las cosas sobredichas, o algunas de ellas, pareçiendo por buena verdad, que el tal o tales estorbadores de la justicia, a quien o a quales atanniere la pesquisa, sean llamados a Guernica.

E si fuere caso que el [al] açotado le ayan tomado o otro malfechor alguno que toviere con cuero o con carne contra su voluntad de el prestamero o merino, que el tal o los tales, seyendo probado por la tal pesquisa de buena verdad, caia en pena de muerte. E si fuere la toma que le feziere de alguna de que sean tenidos los tales tomados de pagar las tales cosas que le feziere dexar con las setenas. Enpero donde el prestamero o el merino non llevare al ome acotado o ladrón público dado por tal ome sentençiado en qualquier manera por los juezes o otros bienes que non sean sentençiados; que en tal caso prometiéndole fiadores de complir de derecho, luego ante los alcaldes de el Fuero al prestamero o merino para le quitar e fazer dexar la tal cosa que non aya pena, mas antes sea tenido el prestamero o merino de pagar las ynjurias al tal o a los tales a quien la tal sin razón fezieren.

Pero si el tal que así llevare o tomare al prestamero fuere tomado por casos de malefícios de malfetrías que, dándole fiadores de las malfetrías, el prestamero sea tenido de los dexar luego, e non en otra manera, para le dar fiador de cumplir de derecho ante los alcaldes de el Fuero, etc.

[78] Título de las vendidas.

Otrosí dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre que quando algunos bienes en que fuere fecha entrega se ayan de vender que se vendan e rematen en esta manera.

Si fuere fecha la tal entrega en bienes muebles e rayzes de el deudor sean llamados e apregonados los tales bienes en tres domingos en renque en l'anteyglesia donde los

tales bienes fueren, ante el pueblo, a la hora de la misa mayor, públicamente. E al terçer domingo sean rematados los bienes muebles al que más por ellos diere. E los bienes raíces, seyendo así llamados, estén en entrega en anno e día. E después de anno e día pasados, sean llamados e apregonados en otros tres domingos, en la manera sobredicha, e al terçer domingo sean rematados contra aquél que más por ellos diere.

Pero si algún pariente propinco que aya derecho de los comprar quisiere aver los tales bienes raíces a preçio de tres omes buenos, sean rematados al tal pariente, aunque aya otro comprador que más diere por ellos, etc.

[79] De los pregones de los bienes muebles e rayzes.

Otrosí dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre que el executor que los tales bienes ubiere de rematar en la manera sobredicha, vendan los bienes muebles faziendo apregonar nombrando cada cosa sobre sí, e non los bienes muebles con los raíces a bueltas. E lo que de otra manera se feziere, non vala.

[80] Que [si] los bienes muebles bastan, no se vendan los raíces, etc.

Otrosí, los tales executores a los vezes, montando los bienes muebles la paga entera de la deuda, se venden e rematan los tales bienes rayzes. Lo qual dixieron que era gran sin razón.

Por ende, dixieron que avían de Fuero e de costumbre, que si los bienes muebles abastaren la paga entera de la tal deuda, no sean rematados los tales bienes rayzes.

Pero si en los tales aforamientos, a la hora de el remate, el deudor o otras qualquier personas aparten fiador de complir de derecho, e el executor asigne a todos los que así se opusieren plazo a que parezcan ante el alcalde por cuyo mandado fuere fecha la entrega al terçero día. E estén los bienes rematados en aquel estado fasta que el remate sea dado por firme, e aya otro mandamiento de el alcalde. E abastando la paga de las deudas los bienes muebles e rayzes, non sea tomado preso la persona del deudor, etc.

[81] De cuándo y cómo se puede o deve dar el fiador de el remate.

Otrosí, a las vezes acaeçe que a la hora que los tales bienes se rematan non pueden llegar a apartar fiadores algunos que án derecho en los tales bienes que ayan de reçeibir algunas quantías. E después parecen ante el alcalde al terçero día, e ponen duda los omes si estos tales, que non apartan fiadores a la hora de el remate, deven ser oydos o non sobre aquella demanda que han.

E por tirar esta duda dixieron que avían de Fuero e costumbre e ordenavan por Ley que, si a la hora de el remate de los tales bienes, o en quanto el pueblo estoviere en la yglesia a oyr la misa de aquel día, persona alguna non apartare fiador que sea baledero el tal remate. E aunque al terçero día ante el alcalde parezca el que tal derecho quiere demandar, que non sea oydo.

Pero si a la hora de el remate el duenno de los tales bienes o otra qualquier persona apartare fiador, e el executor al tal que apartare fiador asigne plazo para que parezca ante el alcalde. E al terçero día en el tal plazo asignado pareçieren otros que non apartaren fiadores algunos ante el alcalde, que sean oydos los tales en su derecho, aunque non ayan apartado fiadores a la hora del remate, así como si ovieran apartado. Pero si al remate non apartare fiador, o non pareçiere ante el alcalde al plazo por el executor asignado, después no sea oydo sobre la demanda que quiere fazer.

[81] Que el comprador de los bienes rematados faga la paga a quien el alcalde mandare, etc.

Otrosí por quanto muchas vezes acaeçe que, seyendo vendidos bienes de algunos por deudas que devan en la manera sobredicha, los compradores de ellos fazen la paga al prestamero o al merino que faze la execución. E a las vezes a los acreedores sin mandado de alcalde sobre que acaeçen pleytos, así por los executores non pagar lo que reçiven a los acreedores, como por los acreedores non dar cartas de pago a quien deven.

Por ende, dixieron que ordenavan e hordenaron que quando quier que alguno comprare algunos bienes que sean rematados por deuda que devan los duennos, que el comprador haga la paga a quien el alcalde por cuyo mando son vendidos los bienes mandare, e non a otro alguno. E si lo dieren en otra manera a quien non deven dar, que lo paguen otra vez a quien devieren.

[83] De cómo se han de vender los bienes raíces.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero e de costumbre si alguno vendiere o quisiere vender algunos bienes raíces, que los venda llamando primeramente en la anteyglesia donde es la tal heredad en tres domingos en renque como lo quiere vender.

E si vendiere sin primeramente fazer los llamamientos, e después algún pariente propinquo más çercano del deudor, de la línea donde depende la tal heredad, apartare fiador dentro de anno e día, a preçio de tres omes, sea tenido de dar al tal propinco la tal heredad a preçio de tres omes buenos.

E si dentro de el anno e día, seyendo savidor de la tal vendida, non apartare fiador, ni pidiere la heredad, [e] dende en adelante pareçiere alguno non le pueda demandar ni aver la tal heredad.

E si non fuere sabidor, e jurare que lo no sabía dentro del anno e día, faziendo el tal juramento que lo pueda demandar e aver por derecho de la compra la tal heredad el tal propinco que lo demandare por el dicho preçio, fasta tres annos de el día que se fizo la tal venta. E el tal comprador non se pueda escusar por dezir que dentro de el anno e día non le fue demandado. Non está en razón que el que no es savidor pierda su derecho. Pero el preçio de la tal heredad aya el comprador, quier sea mayor de la quantía porque la compró, quier menor: e este apreçiamiento sea fecho por tres homes que sean escogidos por las partes, cada uno el suyo, el terçero de medio, por mandado de el alcalde de el Fuero. El que tal preçio comprare los bienes faga la paga en tres terçios de el anno.

E si el tal vendedor de la heredad llamare en la yglesia en tres domingos, como dicho es, e pareçieren algunos de los parientes propincos, e apartare fiador para comprar e fazer la paga al dicho preçio, según el alcalde mandare aquél sea fecha la tal vendiçion, como dicho es, e non a otro alguno.

E si a los tales llamamientos algún pariente propinco non recudiere, dende en adelante el duenno de la tal heredad puédala vender a quien quisiere, e pariente ni propinquo ninguno non pueda demandar al tal comprador en manera alguna. Pero si la tal heredad fuere vendida por menos preçio de çiento e veinte maravedís de moneda vieja, tal comprador faga la paga entera luego que la comprare, e non aya plazo de los terçios de el anno.

[84] Quál sea el pariente más çercano o propinco para comprar los bienes raíces.

Otrosí dixieron que avían de Fuero e de costumbre que el derecho de comprar los tales bienes raíces por propincos ayan el pariente más çercano que viene de la línea donde depende la tal heredad, e non otro ninguno.

E si muchos fueren los parientes del propinco que han derecho como en parentesco de comprar, cada uno aya su parte según les perteneçe librar por sueldo.

E si los parientes más çercanos non compraren o non quisieren comprar, que otro qualquier pariente o propinco de aquella línea dentro del quarto grado pueda demandar e aver el derecho de comprar la tal heredad, e non otro pariente alguno que non sea de aquella línea, por çercano que sea, etc.

[85] Que los que en los llamamientos dieron fiadores de comprar y vender sean tenidos a pasar con la venta y compra adelante, etc.

Otrosí dixieron que avían de Fuero e de costumbre que quando alguno o algunos fazen los tres llamamientos en la yglesia para vender su heredad en la manera sobredicha. E en los tales llamamientos algunos de los tales parientes que quieren comprar que den dos fiadores de fazer la paga de el preçio, según el alcalde mandare. E eso mismo el vendedor para ge lo vender.

E después de así dados los dichos fiadores el comprador e el vendedor, el uno al otro, que después non se pueda escusar el vendedor por dezir que la non quiere vender, ni el comprador por dezir que la non quiere o non puede comprar. En tal caso la una parte a la otra, e la otra a la otra, faga complir con los fiadores que fueren dados, e faga pagar las costas segund fueren tasadas por el alcalde, con juramento que la parte que quisiere complir feziere, etc.

[86] El pariente que saliere en los llamamientos a comprar los bienes raíces, los a de comprar todos o ningunos, etc.

Otrosí por quanto algunos fazen llamamientos en la yglesia para vender todos sus bienes raíces o algunos, [e] o algunos de sus parientes apartan fiadores de comprar e pagar parte dellos tales bienes, deziendo que lo que a ellos plaze que comprarán. Que si el tal pariente oviese escogencia de comprar parte de los bienes que él quiere, e dexar de comprar la otra parte que non quiere, sería gran perjuizio de el dueño de los bienes que así quiere vender.

Por ende, dixieron que avían de Fuero e de costumbre que si el tal pariente de el tal vendedor quisiere comprar todos los bienes que así se venden, que los ayan como sobredicho es. E si todos non quisiere, que non pueda comprar ni aver parte de ellos, salvo si el vendedor consentiere en ello. E el dueño de los tales bienes los pueda vender a quien quisiere, aunque el tal pariente o parientes digan que quieren aver parte de ellos. E después que el dueño de los tales bienes los vendiere, quiera pariente quiera estranno, que al tal comprador valga la tal compra, e non le puedan quitar los tales parientes ni otros algunos, si el dueño non consentiere en ello.

[87] De los omes buenos apreçiadores y cómo se han de sennalar, etc.

Otrosí dixieron que avían de Fuero e de costumbre que quando el comprador e el vendedor fueren ante el alcalde de el Fuero, el uno para vender, el otro para comprar los bienes así descolonnados a preçio de tres omes buenos, que el alcalde mande a las

partes que cada uno tome su ome bueno, e amos a dos otro terçero de por medio, para preçiar los tales bienes.

E así escogidos los preçiadores, las partes vayan al plazo, e so las penas que el alcalde mandare, adonde son las tales heredades, llebando cada uno su preçiador, e el de medio ambos a dos. E lo que aquellos tres omes preçiadores, e los dos —el uno e el de por medio— fuere apreçiado, valga.

E el comprador pague el tal preçio al vendedor en dinero, e en tres terçios. Conviene a saver: la terçia parte, luego que fuere fecho el preçio; e la otra terçia parte, fasta seys meses primeros siguientes; e la otra terçia parte de la paga entera, dende fasta otros seys meses primeros siguientes.

E el vendedor, quando reçiviere la paga de el primer terçio, dé dos fiadores al tal comprador, para firmar las tales heredades quando reçiviere la paga de el segundo terçio. E quando el vendedor reçiviere la paga de el segundo terçio de las tales heredades dé al comprador con fiadores firmes, según que por el alcalde fuere mandado. E quando el vendedor así diere los fiadores firmes, el comprador dé dos fiadores raigados de fazer la paga de el terçio postrimero, e faga la paga a los seys meses, así como sobredicho es. E si non feziere la paga al dicho plazo enteramente, los fiadores sean tenidos de hazer la paga con las costas, encorraladas las prendas. E a los fiadores quede su derecho en salvo contra el comprador que los echó en fiaduría. E a los fiadores no vala fiador alguno.

[88] Quándo los fijos, nietos e descendientes de el vendedor pueden comprar los bienes.

Otrosí dixieron que avían de Fuero e de costumbre que quando alguno vendiere alguna heredad o heredades llamando en la yglesia e no llamando. E después de ansí vendidos, fijo ni nieto ni descendiente alguno de el vendedor non pueda aver ni comprar las tales heredades al preçio de omes buenos, salvo si en los llamamientos de la yglesia recudieren. Pero si en los tales llamamientos el fijo o el nieto o otro descendiente diere fiadores de comprar e fazer la paga en la manera sobredicha, que lo pueda aver antes que otro pariente alguno. Mas si la tal vendida fuere fecha por el padre o por el aguelo sin fazer los dichos descaloniamientos, fijo ni nieto alguno no le puede demandar al comprador.

[89] De las vendidas de bienes por malfetrías, etc.

Otrosí dixieron que avían de Fuero e de costumbre que quando quier que se ayan de vender algunos bienes raíces, por algunos casos de malfetrías que el duenno de los tales bienes faga, e fueren condenados, sean vendidos e rematados al terçero domingo, sin attender anno e día, llamados en la yglesia al que más diere por ellos.

Pero si algunos de los dichos parientes propincos los quesieren comprar, que los ayan antes que otros algunos, apreçiendo los tales bienes en la manera sobredicha o queriendo [e quitando?] la terçia parte de lo que así fueren apreçiados. E esta terçia parte pague menos el comprador, e faga luego la paga dentro de nueve días, e non aya espaçio de anno e día.

E si comprador alguno no pareçiere, los de la anteyglesia donde los tales bienes son, sean tenidos de tomar los tales bienes al dicho preçio, como abría de aver el pariente propinco, quitando el dicho terçio a la tal anteyglesia, e finquen los tales bienes por suyos para fazer de ellos lo que quisiere.

Pero si el tal pariente fuere fijo o nieto o visnieto de aquél cuyos son los bienes, que a estos tales les finque anno e día en que los pueda sacar e aver, e que su derecho

de comprar no se perezca por menos tiempo. E esto se entienda quitando el dicho preçio según que en los otros casos de que esta Ley fabla, etc.

[90] Que el troque por enganno no se desfaga pasado un anno.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero e de costumbre que trocando un ome con otro una heredad a otra, e seyendo los que fazen el troque de heredad, después si alguna de las partes se reclamare diziendo que fue enganno, que non sea oydo, e valga el troque si dentro de el anno non se reclamare el troque.

E si dentro de el anno, la una parte o la otra se reclamare, que viesen tres omes por mandado de el alcalde cuál de las tales heredades es mejor. E si fallare por aquellos tres homes buenos que la una heredad es mejor que la otra de la terçia parte, sea desfecho el enganno. E en escogença sea de aquél a quien demanda la heredad, de dar la heredad al que dize ser engannado, o de pagar el mejoramiento. E que vala el troque. Pero si el mejoramiento fue menos que la terçia parte, vala el troque, e non sea tenido de dar preçio alguno, etc.

[91] Que los llamamientos e descaloniamientos se fagan el día de el domingo en la misa mayor e públicamente.

Otrosí, dixieron que por quanto en las yglesias se fazen los llamamientos e descaloniamientos, así sobre razón de qualesquier bienes o heredades que se an de vender, como sobre los que llaman sobre sus mantenimientos e enterramientos. [E] se fazen muchos engannos por fazer algunas vezes ocultamente, llamando ante algunos testigos que tengan secreto. E las partes que han de responder, e han algún derecho a ello non lo saven.

Por ende, por quitar el tal enganno dixieron que hordenavan e hordenaron que quando quier que tal o tales llamamientos e descaloniamientos se ovieren de fazer por las cosas sobredichas o por algunas de ellas, que sea fecho públicamente ante toda la gente el día domingo a la hora de missa mayor, tocada la campana ante todo el pueblo. E el tal llamamiento e descaloniamiento, vala. E lo que en otra manera fuere fecho, no vala, etc.

[92] De la venta de la heredad con parçioneros.

Otrosí por quanto acaeçe que alguna parte de alguna heredad que alguno aya con otros parçioneros sin partir, queriendo vender en alguna de las maneras sobredichas que, después de algunos sus parientes, dados fiadores para comprar e pagar la tal parte de heredad, alegan maliçiosamente, por no fazer la paga, que el vendedor deve partir con los otros parçioneros la tal heredad antes que se faga el apreçiamiento e fazer la paga en la manera sobredicha. E el tal vendedor non sea tenido de fazer la dicha partiçion, salvo vender e firmar, segund él oviere com buenos fiadores o firmes, según que por el alcalde fuere mandado, según Fuero de Vizcaya.

[93] De los empenos.

Otrosí, dixieron que quando alguna persona quisiere enpennar alguna heredad, así casa e casería o ferrería o molino o otra qualquier heredad, que avían de Fuero e de costumbre, que llame en tres domingos en la yglesia donde los tales bienes son, cómo los quiere enpennar.

E si algún pariente de aquellos que han derecho de comprar los quisieren aver e tomar en enpennadura, el duenno de los bienes non los pueda empennar a otro alguno. E quando el tal pariente los quisiere, sean apreçiadados los tales bienes por mandado de el alcalde por tres homes buenos, e menos la terçia parte de lo que los bienes fueren apreçiadados, dé e pague luego el que quisiere reçivir los bienes en enpennos a los que quisieren empennar en dinero.

E si teniendo el tal que reçiviere los bienes enpennos, el duenno los quisiere vender, non los pueda vender a otro alguno, salvo [a] aquél que los toviere en prendas si los él quisiere comprar. E la venta sea por el preçio de tres omes buenos, segund está de suso declarado en el capítulo de las vendidas.

E si pariente alguno non pareçiere a los tales llamamientos, el duenno de los tales bienes puédalos empennar a quien quisiere, e por quanto preçio quisiere. E pariente alguno no le pueda demandar después, pues no recudió a los tales llamamientos.

E si los enpennare sin los llamar en la yglesia, el pariente más propinco o otro qualquier que sea, fasta el quarto grado, pueda demandar los bienes de la tal enpennadura al que los toviere, así como si fuesen vendidos, e el que los toviere sea tenido de ge los dar reçiviendo lo que dió sobre los tales bienes.

E el que reçiviere los tales bienes enpennos, aya e tenga e lleve todos los tales bienes e frutos e rentas e esquilmos sin desquento alguno, fasta que lo pague todo lo que así dió e pagó. E quando el duenno de la tal heredad quisiere quitar los tales bienes, puédalos quitar. E el que los reçivió enpennos sea tenido de ge los dar, tomando lo que dió. Pero si el duenno de la tal heredad quisiere quitar, e la tal heredad fuere tal que aya e lleve fruto o fuere sembrada de alguna labor, fasta el día de Santa María de agosto primero siguiente non sea tenido de la dar al duenno, aunque la quiera quitar.

E si fruto non apareçe o non toviere sembradura alguna de labor, e el que toviere la enpennadura la labrare e çerrare, e el duenno la quisiere quitar, que en tal caso, pagando lo que reçivió e la costa de la labradura e çerradura, que sea tenido el que toviere la heredad enpennos de ge la dar luego que la quisiere quitar. E non se pueda escusar por dezir que la non quiere dar fasta el día de Santa María de agosto, etc.

[94] De la venta de las prendas de bienes muebles.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero e de uso e de costumbre que quando quier que alguno o algunos reçivieren de algunas personas prendas de bienes muebles por alguna quantía de maravedís fasta çierto plazo, o non declarando el plazo.

De el plazo pasado en adelante pueda yr, si quisiere, el que las tales prendas tiene al alcalde de el Fuero o al corregidor, e de le demandar mandamiento para vender las tales prendas. E el alcalde o el corregidor sea tenido de le dar mandamiento sin preçio, en esta manera que requiera al duenno o a su casa, de manera que venga a su noticia de cómo á tomado mandamiento de el alcalde para vender las prendas que de él tiene. E si las quiere quitar si non que las lieba a vender, e si ge la quitare luego bien, si non que dende en adelante quando quisiere pueda llevar las prendas en tres domingos siguientes a la yglesia donde es perrochiano, a la hora de la misa mayor. E que las tenga primeramente a ver. E al terçero domingo que las pueda rematar en aquél o aquellos que por ellas más le dieren, sin calonia alguna. E de los maravedís que valieren que reçiva su paga.

E si las tales prendas valieren más de la quantía porque las él tiene, que la tal demasía sea tenido de ge lo tornar al duenno de las prendas, fasta el terçero día pri-

mero siguiente, so pena de el doblo de la demasía que las tales prendas valieren. E si por aventura el duenno de las dichas prendas non fuere en la comarca e non lo podiere aver, que sea tenido de poner la tal demasía en manos de un ome fiel públicamente, de manera que el duenno de las prendas aya cada que quisiere la tal demasía que valieren las dichas sus prendas. E en otra manera non sea tenido de vender prendas algunas que tenga en la manera sobredicha.

E si viniere reyerta entre aquél que tiene las prendas o el sennor de ellas sobre el preçio que jaçen enpennadas, que esto sea en juramento de el que tiene las prendas por cuánto las tiene, etc.

[95] Título de las arras.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre en Vizcaya que quando algún ome casare con alguna muger, e la muger con el ome, que los bienes muebles e rayzes de amos a dos ayan de por medio a medias, así la propiedad como el uso-fruto, aunque al tiempo que así se casaren aya el marido muchos bienes, e la muger non aya bienes algunos. O la muger aya muchos e el marido no ningunos.

[96] De las arras.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre que si el marido a la muger, o la muger al marido, faze arra de alguna cosa e casería e otros bienes raíces, e entregare en la arra dando fiadores de la arra, vala lo que así fuere dado en arras el uno al otro, aunque sea fecha la tal arra de todos sus bienes raíces.

Pero la arra que así fuere fecha que se faga por ante escrivano o por ante testigos, que sean omes buenos e de buena fama.

[97] De las mismas arras.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre que si los bienes que así fueren dados en arras fueren dos o tres casas o más, o ferrerías o molinos o ruedas, o en diversos logares e anteyglesias, la tal arra sea fecha nombrando cada cosa sobre sí a la casa donde morare, e de otros qualesquier bienes raíces donde quier que sean. E vala la tal arra que así fuere fecha por el marido a la muger, e por la muger al marido, etc.

[98] De las mismas arras.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero, e uso e costumbre e que estableçían por ley que los bienes de que así fuere fecha la arra el marido a la muger o la muger al marido, que sea fecha siquiera en un solar o casa, declarando otras qualesquier heredades e casas e bienes rayzes de que así faze la arra; entregando el marido a la muger o la muger al marido corporalmente, metiéndole en la tal casa donde la arra fuere fecha, e entregando la teja e rama e tierra en sennal de posesión de todos los bienes que así da en arras; sacando la muger al marido o el marido a la muger de la tal casa, dando fiadores de estar en conoçido de la tal arra. E estos fiadores sean moradores en la anteyglesia a donde la tal casa donde es fecha la tal arra fuere.

E la arra que desta guisa fuere fecha, en todos los bienes de que fuere fecha, aunque algunas otras casas o caserías o ferrerías o molinos o ruedas o heredamientos sean fuera daquela anteyglesia, vala.

[99] De las mismas arras.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre que el marido a la muger, ni la muger al marido non pueda fazer arra de los bienes muebles. E si el marido muriere, la muger aya la mitad de todos los bienes muebles, sin parte de los fijos que ovieren de consuno, para dar e fazer de ellos lo que quisiere. E eso mismo el marido si la muger moriere.

[100] De las mismas arras.

Otrosí, dixieron que avían de uso e de costumbre que si después que por el marido a la muger o la muger al marido, así fecha arra, moriere antes el uno que el otro, e fijos oviere de consuno. E después el que vivo quedare casare otra vez. E si algunos mejoramientos e compras o edifiçios feziere el marido con la segunda muger, o la muger con el segundo marido, que todo lo que así compraren e mejoraren e conquistaren dentro de los términos donde fuere fecha la tal arra, todo sea e finque para los fijos de la primera muger o marido a quien fue fecha la tal arra, sin parte alguna del segundo marido o de la segunda muger, ni sus herederos dél ni de ella.

[101] De la prueba de las arras.

Otros dixieron que arras fazen los maridos a las mugeres e las mugeres a los maridos al tiempo que casan. E muchas vezes acaeçe que lo tal no pasa por ante escrivano público. E falleciendo el marido o la muger que así fazen arra, e después de muerto el uno, ponen demanda al que vivo quedare o a sus herederos en los tales bienes, de que así fue fecha arra. E por temor e reçelo de lo que podría recreçer, el que así muriere en su postrimera voluntad confiesa la tal arra porque no aya división entre sus herederos.

E porque es duda si esta confesión de el marido puede parar perjuizio a la muger segunda o a sus herederos, o la confesión de la muger al marido o a sus herederos, e por quitar esta dubda dixieron que ordenavan e estableçían por Ley que, si el que muriere, agora sea el marido o sea la muger, e en su testamento conoçiere prometiendo sobre su alma a Dios e a los Santos Evangelios que fue fecha la tal arra el marido a la muger o la muger al marido, que esta confesión a tal, vala, e sea avido por prueba complida.

E si el que muriere, esta confesión no feziere, e algún pleyto sobre ello oviere entre aquél a quien fueron dados los bienes en arras e a sus herederos con otras personas, que probando aquél que dize que fue fecha arra con dos testigos de buena fama de vista, en cómo ellos fueron presentes al tiempo que así fue fecha la tal arra, e con otros dos testigos de creençia. E el mismo que dize que fue fecha arra, jurando en la yglesia juradera donde fuere la tal heredad de que fue fecha la tal arra, que valga al tal o a los tales que dizen perteneçer los tales bienes por razón de la dicha arra, quita e esentamente.

[102] Título de las herençias e fermamientos.

Otrosí dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre que si el marido y la muger, que así fueren casados e enarrados, fijos de consuno ovieren, estos fijos a tales hereden los bienes de que así es fecha la arra, e non otros fijos algunos. Aunque el marido o la muger ayan otros fijos herederos fuera de estos, casando el marido con otra

muger, por muerte de la primera muger a quien fizo la arra. O la muger con otro marido, por muerte de el primer marido. Pero el marido e la muger, amos juntamente e cada uno de ellos sobre sí, pueda dar cada uno la su mitad a qual o quales, fijo, o fija, o fijos, o fijas que de consuno ovieren e quesieren.

[103] De lo mismo.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero, uso e de costumbre que quando quier que alguna muger fuere casada a Ley e bendición, según la Sancta Yglesia manda que fuere puesta en arra, e la tal muger dexare fijos legítimos de su marido de que así reçivió la arra, que los tales fijos o quien ella entre los sus fijos mandare, hereden los bienes que así fueren dados en arras a su madre, así el usufruto como la propiedad. E de los tales bienes, ni de usufruto de ellos, que non aya el padre cosa alguna en quanto a lo que perteneçía a su muger, non enbargante que los herederos sean en poderío de padre. E lo que dezían de el home, fuese de la muger si el marido muriese.

[104] Que se puedan dar e mandar todos los bienes a un fijo, apartando con un árbol a los otros, etc.

Otrosí dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre que qualquier ome o muger que oviere fijos legítimos, de legítimo matrimonio, pueda dar, así en vida como en artículo de la muerte, a uno de los sus fijos o fijas todos sus bienes muebles e rayzes, dando e apartando algùn tanto de tierra, poco o mucho, a los otros fijos e fijas, aunque sean de legítimo matrimonio.

E si fijos non oviere, a los nietos por aquella misma forma.

E si fijos legítimos, ni nietos de legítimo matrimonio no ovieren, que por esa misma forma pueda dar e apartar a los fijos naturales que oviere de muger soltera o la muger del ome.

Enpero fijos de mançeba non puedan heredar con los fijos de legítimo matrimonio, salvo si el padre o la madre le mandaren dar o dieren alguna cosa de conoçimiento, así en mueble como en rayz.

E si fijos legítimos e naturales non oviere, e fijos oviere que aya avido el ome casado de alguna muger o la muger casada de algund home en vida de el marido legítimo, o el marido en vida de la muger legítima, o otros fornezinos, que los tales fijos o fijas yncestos, engendrados en dannado ayuntamiento, no pueden heredar em bienes algunos de el padre, salvo si fuere legitimado por el sennor Rey. Pero de los sus bienes muebles, el padre puédales dar lo que quisiere, e eso mismo la madre, aunque no sean legitimados.

[105] Herederos a in testatu.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero e de costumbre que si algund ome o muger muriese sin fazer testamento ni manda, o [e] dexare fijos legítimos, aquellos fijos hereden todos sus bienes.

E si fijos no oviere, los nietos.

E si nietos non oviere, los parientes más çercanos de la línea de donde penden los tales bienes.

E si el tal muerto oviere bienes que oviese heredado de partes de el padre, los parientes más çercanos de el padre ayan los tales bienes, sin parte de los parientes de partes de la madre, aunque sean más çercanos. E eso mismo sean así en los bienes

que heredaren de la madre ayan los parientes. E esto se entienda en los bienes rayzes, ca los bienes muebles, todos los parientes de partes de el padre e de la madre deven heredar ygualmente.

E si los hermanos y parientes de partes de el padre fueren más que los de parte de la madre, o los de partes de la madre fueren más que los de parte de el padre, la otra mitad de los tales bienes dé el que así muriere ab in testatis, salvo si en su vida oviese fecho daçión o donaçión o manda de los tales bienes, a alguno de los tales sus parientes, o a otro estranno.

[106] Título de los fermamientos e de las mandas e herençias.

Otrosí dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre e estableçían por ley que si algund ome o muger oviere muchas casas e ferrerías e molinos e ruedas e otros heredamientos, e el sennor de las tales casas e ferrerías e molinos e ruedas e heredamientos los quesiere dar o donar a el su fijo, o vender, o enagenar a otra persona alguna.

Que dé los tales bienes con seys fiadores fermes, apeando enderredor aquella casa donde es morador, e nombrando e declarando las otras casas e ferrerías e molinos e ruedas que así da cada uno sobre sí. E tal fermamiento vala, aunque las otras casas e ferrerías o molinos o ruedas e heredamientos o alguna de ellas sean fuera de la anteyglesia donde la tal fermadumbre se faze, e aunque sean en aquella anteyglesia misma. E esto mismo sea en las cosas que el padre al fijo, o los hermanos a hermanos o otras qualesquier personas dieren unos a otros, en quanto a los bienes raíces.

[107] De lo mismo.

Otrosí dixieron que por quanto acaeçe a vezes que alguno o algunos dan a sus fijos o a otros qualesquier una casa o casería fermando en la manera sobredicha. E todos los bienes rayzes que oviere generalmente, deslindando de un lugar a otro por todas partes, non declarando cada heredad sobre sí.

E en tal caso dixieron que estableçían por ley e Fuero que todos los bienes raíces que el tal que faze la tal fermadumbre oviere dentro de los tales límites declarados, se entienda aver dados así como la cosa de que así fizo la tal fermadumbre. E vala así como si cada heredad fuese nombrado sobre sí, salvo si alguna cosa salvaré el tal fermador, o si alguna casa o ferrería o molino o rueda estuviere dentro de aquellos límites, e lo nombrare e declarare sobre sí.

[108] De las mandas para en dotes.

Otrosí por quanto quando algunos casan o desposan sus fijos o fijas por palabras de presente, los tales padre o madre o parientes de los que así casan les han de mandar e mandan alguna casa o ferrería o otra heredad qualquiera. E después de así casados o desposados dan e ferman a otros fijos o a otras personas la tal casa o casas o heredades que asi primero mandaron. Lo qual se hazían en danno e perjuizio de aquellos a quien fue de primero mandado.

Por ende dixieron que estableçían e hordenavan que, quando quier que tal casamiento fuere tratado, e los tales mandamientos de los tales bienes e heredades se fazen a los que así casan o desposan. E después el duenno de las tales heredades que así mandó por razón de el tal casamiento non pueda dar a otro alguno lo que así de primero mandare.

E para ello a la hora que así mandare, el tal donador que dé quatro fiadores llanos e abonados de dar e fermar con fiadores fermes lo que así mandare a los tales que así fueren desposados o casados. E los tales fiadores sean tenidos de fazer fermar al tal donador los tales bienes con buenos fiadores fermes, fasta anno e día de el día que así fueren mandados.

E si acaçiere que el que los tales bienes mandare non los quisiere dar e fermar al que los así mandó, e sobre ello entraren en pleyto, los fiadores non sean quitos en quanto el pleyto durare en poco o en mucho. E si los fiadores non fueren demandados dentro de el anno e día, o no conçediendo en pleyto non demandare a los tales fiadores, que se les fagan fermar que dende en adelante los tales fiadores non sean obligados más, antes sean quitos.

E esto sea en los bienes raíces, ca en los bienes muebles sienpre sean en cargo los que así mandaren de dar lo que mandaren, quier den fiadores o non.

[109] De las fermas de los bienes muebles.

Otrosí dixieron que por quanto quando alguno ferma a alguno fijo suyo o fija, o a otro heredero, alguna casa e casería con todos los bienes muebles e rayzes a ella pertençientes, ponen duda si daçión general de bienes muebles vale o non.

E por quitar esta dubda dixieron que hordenavan e estableçían que la tal daçión general e fermamiento de la tal casa e casería e bienes raíces, vala. E en quanto la daçión general de los bienes muebles, non vala, salvo si dieren nombrando e declarando cada cosa sobre sí.

Pero por tal donaçión general, no nombrando otros ganados o dineros, se entiendan aver dado los bienes muebles que el Fuero Antigo de Vizcaya manda urde urdaondo e açia etondo, que son: la casta de los puercos que fueren en casa, e el pan que ovieren cogido en casa, así trigo como borona e çebada que aya cogido en aquel anno. E en esto non se entienda de el pan que truxiere de fuera parte, ni los toçinos por muchos que tengan, salvo el que estoviere ençentado, e una cuba en que tenga la despensa, e una arca en que tenga el pan cozido, e la caldera que se truxiere de cada día, e unos manteles, e las layas e açadas e hachas e cosas menudas de labrar que oviere en casa, e una cama de ropa de las comunales que oviere en casa.

[110] De el mandar los bienes muebles.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero que qualquier ome o muger que oviere muebles bienes, así vacas como puercos o vestias o otros qualesquier ganados, e ropas de lino e lana e oro e plata, e otros qualesquier bienes muebles, pueda dar e mandar todos los tales bienes o parte de ellos a qualquier o qualesquier persona o personas que quisiere, aunque sean estrannas o parientes, o fazer de ellos lo que quisiere o por bien tobiere, aunque non sean fermados, e aunque haya fijos legítimos o otros herederos o desçendientes o așçendientes o de traviesa. Pero pagando las deudas que deviere de los tales bienes muebles, no vendiendo ni enagenando los bienes raíces que oviere.

[111] De los bienes raíces comprados e adquiridos en vida.

Otrosí dixieron que por quanto fasta agora en Vizcaya avían por uso e costumbre que todos los bienes raíces que alguno comprase fuesen avidos en su vida por bienes muebles, para fazer de ellos lo que quisiere, e darlos como los otros bienes muebles. Lo qual dixieron que era gran perjuizio de los hijos legítimos herederos.

Por ende dixieron que ordenavan e estableçían por ley que toda tierra o heredad e bienes rayzes, que así fueren comprados, sean avidos por bienes raíces e non por muebles. E los tales bienes raíces non puedan ser dados ni mandados a estrannos, ni a otros algunos, salvo a heredero o herederos que de derecho devan aver e heredar sus bienes, según que los otros bienes rayzes que oviere, etc.

[112] De las donaçiones fechas en vida al que muere antes que el donador.

Otrosí dixieron que por quanto muchos dan lo suyo a sus fijos en vida, e los fijos an de dar mantenimiento en su vida, e fazer los enterramientos en la muerte. E la tal donaçión así fecha, acaeçe muchas vezes que muere primero el fijo o los fijos, o aquél a quien le dió, que non el padre, non aviendo fijos legítimos ni otros desçendientes, [d]el tal a quien fuere fecha la tal donaçión.

En tal caso dixieron que ordenavan y estableçían por ley que si el fijo o fija que la tal donaçión reçiviere, muriere antes que el que feziere la donaçión, non aviendo heredero desçendiente, que la tal herençia de el que así muriere sea tornado al padre o a otro por quien fuere fecha la tal donaçión, non embargante que fasta aquí fue usado e acostumbado lo contrario. Pero el padre o la madre que así feziere la donaçión no pueda vender ni enagenar los tales vienes de que primero fiziere donaçión, aunque se tornen, si non aprovecharse de el usufruto en su vida, e dar a qual de los sus herederos quesiere.

[113] Que no se haga donaçión a estranno de rayz, aviendo herederos y desçendientes, etc.

Otrosí dixieron que avían de Fuero e costumbre que ome alguno ni muger non pueda fazer donaçión a persona estrana aviendo herederos desçendientes o parientes propinquos de traviesa que ayan derecho de heredar de bienes rayzes algunos que aya, salvo de los bienes muebles que pueda fazer lo que quesiere. E si bienes muebles non oviere, que pueda dar la quinta parte de sus bienes rayzes por su alma, e non más, etc.

[114] De las sepulturas.

Otrosí, ordenaron e estableçieron que quando alguno oviere algún solar o casa, e toviese fuesa o fuestas en la yglesia donde es parrochial. E el tal mandare aquel solar e casa a algún su fijo o fija, non faziendo mençión de las tales fuestas en su postrimera voluntad o al tiempo de fermamiento, que, en tal caso, todos sus herederos ayan la tal fuesa o fuestas comúnmente.

Pero aquél a quien la tal casa o solar dexare aya de mejoría la estada de la caveçera de la tal fuesa. Pero si al tiempo que así fermó o da en su fin las tales fuestas a qualquier de sus herederos, que lo pueda dar a qualquier o qualesquier de sus hijos que quisiere, así como podría dar de los otros sus bienes rayzes. Pero si los otros sus herederos o hermanos de aquél a quien fueron dadas o mandadas las tales fuestas non ovieren otra fuesa ellos o sus fijos, en tal caso non pueda destorvar que non se entierren en qual de las fuestas aquél a quien es dada, e escogiere aquélla o aquellas que así le fuesen dadas o mandadas, maguer diga que son suyas, etc.

[115] Que el que maltratare a padre o madre o al donador, pierda la hazienda y bienes que le fueron mandados, etc.

Otrosí, estableçieron e hordenaron que si aquél o aquella fijo o fija a quien por el padre o por la madre fueron dados aquellos bienes en la manera sobredicha, ferie-

re con sus manos yradas al padre o a la madre que así le dió sus bienes, seyendo probado con buenos testigos e de buena fama, que el tal desagradeçiente pierda los bienes que así le fueron dados e fermados, seyéndole demandado e probado por buena verdad dentro de anno e día.

E si dentro de el anno e día non querellare, e probare o [que] después que así lo feriere, le fablare, o comiere o bebiere con él en una mesa, que dende en adelante no pueda querellar, ni el fijo pierda los tales bienes o herençia que avía o le fueren dados.

Pero si el padre o la madre querellaren por otra alguna yngratitud o ynjuría que dixiere que le fizo, por tal razón no le pueda desheredar de los bienes que le ubiere dado y vala la tal daçión e fermadumbre que así le fuere hecho, etc.

[116] Título de las gananças de el marido y de la muger, etc.

Otrosi dixieron que siempre avían de uso e de costumbre e por Fuero que quando qualquier ome con la muger o la muger con el ome casase a ley e bendiçión, segund [qu]e [l]a Santa Madre Yglesia manda, que todos los bienes muebles e raíces que el marido e la muger oviesen, fuesen comunes e oviesen a medias, aunque el marido obiese muchos bienes e la muger nonada, o la muger muchos e el marido nonada. E que así ordenavan e ordenaron que valiese, segund fasta aquí fue usado e acostumbrado como en esta ley se contiene, etc.

[117] Por maleficio de el marido no es obligada la muger, ni sus bienes.

Otrosí, ordenaron por ley e por Fuero, que por maleficio o maleficios de muertes o robos o furtos o otros maleficios que el marido faga, non sea tenuta la muger, ni sus bienes. E aunque ella sea savidora de el tal maleficio, porque la muger non pueda salir (h)a el demandado de su marido.

Pero si ella fuere en el tal maleficio, o fiziere otro maleficio, aya la pena de el fechor, así en el cuerpo como en los bienes.

E así, por maleficio que la muger fiziere, non sea tenido el marido, ni sus bienes, salvo si fuere savidor de el tal maleficio antes que feziere. E así savidor fuere, e non defendiere a la muger, razón es que él aya aquella misma pena (por)que la muger, porque consentió en el maleficio que ella fizo. E que así ordenavan por ley e por Fuero, etc.

[118] Que la muger no es obligada a las deudas de el marido, no entrando ella en la obligaçion y escriptura con él, etc.

Otrosí, por quanto acaeeçe muchas vezes que los homes sin saviduría de sus mugeres fazen deudas e obligaciones, e después los acreedores de las obligaciones demandan a las mugeres e a sus bienes por las tales deudas que así fazen sus maridos. Por causa de lo qual se despojan y desapoderan ellas de sus bienes. Lo qual era mui gran perjuizio e en fraude de las mugeres.

Por ende, ordenaron e estableçieron por Fuero e por ley que, por deuda que el marido feziere sin la muger, ella ni sus bienes non sean tenidos de pagar cosa alguna de las tales deudas que el marido feziere, aunque sea savidora, salvo si ella otorgare la tal obligaçión o deuda por su persona, con liçençia de el marido. Ca esto non embargante, que los tales acreedores digan o muestren que las tales contías fueron convertidas en procomún de el marido e de la muger.

E lo que es dicho de deudas, sea de las fianças que el marido feziere, etc.

[119] Vendidos los bienes de el marido por deudas no le queda en los de la muger sino el usufructo de por vida, etc.

Otrosí, ordenaron e estableçieron que, si por deuda o fiança que el marido feziere, se vendieren sus bienes de él. E si el marido si quesiere demediar en los bienes que quedaren de la muger, que lo non pueda fazer ni aver parte en los bienes que a ella fincaren. Pero que se pueda mantener el marido e la muger con el usufructo de los tales bienes en su vida. E después de su muerte, los tales bienes que a ella fincaren todos enteramente sean de la muger para fazer de ellos lo que quisiere, sin parte de el marido ni de sus herederos, etc.

[120] Título de los mejoramientos en lo troncal del otro.

Otrosí, acaçe a las vezes que el marido e la muger de consuno fazen algunos mejoramientos e edifiçios e compras de heredades, en tierra e heredades del marido, o en tierra heredad de la muger. En los quales bienes el derecho de la compra al marido por parentesco o por finques, sin parte de la muger, o a la muger sin parte de el marido. E moriendo el marido o la muger, o amos a dos, sin aver fijos de consuno, (e) recreçe entre los herederos de ellos, o entre el que vivo quedare con los herederos de el muerto, questiones o devates e pleytos sobre ello.

E por ende, por quitar los pleitos e questiones que podrían recresçer en tal caso, dixieron que avían de Fuero e de costumbre, e que ordenavan e estableçían que si los tales mejoramientos fueren fechos en tierra e heredad que viene de parte de el marido, e si el derecho de la compra que así fezieren de consuno el marido e la muger perteneçiere al marido, que en tal caso, muriendo el marido e la muger, los herederos de el marido paguen a los herederos de la muger la mitad de el justo preçio de los tales mejoramientos e compras. E así pagando, todos los tales mejoramientos e compras sean para los herederos de el marido.

E si los tales mejoramientos e compras fueren fechos en lo que biene de partes de la muger, los tales mejoramientos e compras sean de los herederos de ella en la forma susodicha, pagando el dicho preçio a los herederos de el marido.

E si la muger muriere e quedare vivo el marido, todos los tales bienes sean de el marido, pagando a los herederos de la muger el preçio susodicho, si los tales mejoramientos e compras fueren fechas en heredades que bienen de partes de el marido.

E si el marido muriere e la muger quedare viva, la muger pueda aver e tener en su vida la su mitad de los tales bienes, aunque sean de partes de el marido, o [e] después de muerta ella, sea fecha partiçión de los tales bienes entre los herederos de el marido e de la muger, segund de susodicho es.

E esto que es dicho de los bienes e mejoramientos e compras que fezieren en lo de el marido sea en lo de la muger, e por aquella forma comunmente entre el marido e la muger e sus herederos.

[121] Que el marido no pueda vender bienes raíces de la mitad que perteneçe a la muger.

Otrosí, por quanto algunos homes usan muchas vezes vender algunos bienes raíces sin saviduría de la muger, en lo qual ellas reçiven agravio.

E queriendo remediar, dixieron que estableçían e estableçieron que ningunos bienes raíces, que a la muger perteneçieren en la su mitad, no pueda vender ni enagenar el marido, sin otorgamiento de la muger. E si lo feziere non vala, aunque los

tales bienes vengan de partes de el marido, porque sería gran perjuizio de la muger, e es cosa desaguizada.

[122] Que el marido e la muger paguen a medias las deudas de obligaciones de ambos.

Otrosí dixieron que seyendo el marido e la muger obligados cada uno por todo de pagar o fazer alguna cosa a otro, e antes que fagan la paga, muriere el marido e quedare la muger, e muriere la muger e quedare el marido vivo, o muriendo amos a dos. E el duenno de la obligaçion feziere execuçion en bienes de el marido o de sus herederos, dexando a los de la muger, o a los de la muger, dexando a los de el marido.

En tal caso estable çieron que si el acreedor sennor de la obligaçion reçiviere la paga vendiendo los bienes de el uno, que el otro e sus herederos sean tenidos a pagar la su mitad de lo que así el acreedor reçiviere con las costas (e) [a] aquél a quien los tales bienes fueren vendidos. Ca no es cosa aguisada que por deuda de amos padezcan los bienes de el uno, e finquen los de el otro en salvo.

[123] Título que los fijos paguen la mitad de las deudas, que el padre o madre devieren, de su mitad.

Otrosí, dixieron que avían de uso e costumbre e estableçían por ley que muriendo el marido e quedando la muger viva, o muriendo la muger e quedando el marido vivo, fijos de consuno ovieren, que así como los tales fijos e el padre o madre que vivo quedare an de aver todos los bienes muebles, que así paguen e sean en cargo de pagar todas las deudas que el marido e la muger avían. E los fijos de el muerto, la mitad, e el padre o la madre que vivo quedare, la otra mitad.

[124] Título de los testamentos y mandas e quáles deven valer o no.

Dixieron que avían de Fuero e de costumbre antiguamente que si el marido, en su enfermedad o sanidad, e la muger fezieren testamento e mandas de un acuerdo e consuno, que el tal testamento e mandas en él contenidas valiesen.

E la muger después de el marido, ni el marido después de la muger, non puedan revocar, si el marido o la muger murieren dentro de anno e día.

E si amos fueren vivos en anno e día, que después de pasado anno e día, cada uno de ellos pueda revocar e fazer testamento e mandas como quisiere o por bien toviere. E por ende, dixieron que afirmaban e estableçían por Fuero e por ley el dicho uso e costumbre, que valiese así de aquí en adelante.

[125] Título de el quinto de los bienes para el alma.

Otrosí, dixieron que por quanto avían de uso e costumbre que home ni muger que non oviese herederos desçendientes non pudiese dar por su alma, ni en otra manera alguna, bienes raíces algunos que oviese de avolengo, salvo a los parientes más çercanos de la línea donde depende la tal herençia. E de los bienes muebles que pueda fazer cada uno lo que quisiere.

Lo qual entendían que era de emendar, e emendando, dixieron que ordenavan e estableçían que todo ome o muger que non oviere tales herederos desçendientes, pueda mandar e dar por su alma la quinta parte de los tales bienes raíces, non aviendo bienes muebles. E si bienes muebles oviere, fasta la montança de la quinta parte de los tales bienes raíces que non pueda dar ni mandar de los tales bienes raí-

zes, salvo a sus herederos. Que pueda dar a qualquier de los parientes propincos que quisiere, apartando a los otros parientes propincos con alguna parte de bienes raíces, poco o mucho, con lo que quisiere. E de los bienes muebles que pueda hazer lo que quisiere, etc.

[126] Título de el testamento fecho por poder, etc.

Otrosí por quanto acaeçe muchas vezes que algunos omes o mugeres no pueden ordenar sus testamentos e mandas, o aunque puedan, non pueden o non quieren declarar su postrimera voluntad para fazer sus testamentos e estableçer herederos. E dan poder a otros sus parientes e amigos, e los maridos a las mugeres e las mugeres a los maridos, para que, después de su muerte, en su lugar puedan fazer mandas e testamento, e para dar e distribuir e partir entre sus herederos todos sus bienes muebles e raíces como quiesieren e por bien tovieren. E es duda si el tal poderío e lo que por virtud de él fuere mandado después de la muerte de el testador, deve valer o non.

E queriendo quitar esta duda, dixieron que hordenavan e estableçían que, quando quier que algunos ome o muger dieren tal poderío a algunos, e el marido a la muger o la muger al marido, vala todo lo que por los tales que así fuere dado tal poderío fuere fecho e hordenado e mandado, así como si el testador mismo en su vida oviese fecho e hordenado, etc.

[127] Título [de] los testigos de los testamentos.

Otrosí, esta tierra de Vizcaya ser montannosa e los vezinos e moradores de ella moran en logares apartados e lejos los unos de los otros, non pueden aver en los tales logares de montannas quando quieren fazer sus testamentos, al tiempo de sus finamientos, tantos testigos quantos querían, ni escrivano por ante quien lo puedan fazer. Por lo qual, aquellos por los quales testadores les es mandado alguna cosa, non pueden probar por carta ni por çinco testigos el tal testamento.

E porque en ello non oviese duda, ni perdiesen aquellos a quien por el tal testamento e mandas algo se mandó, dixieron que hordenavan que qualquiera, ome o muger, que en los tales logares de montanna fiziese su testamento e mandas por ante dos omes buenos e una muger, que sean de buena fama, al de menos que sean presentes por testigos rogados por el tal testador. E por estos testigos seyendo fecho juramento en alguna yglesia donde el alcalde mandare, e declarando por ellos, so el dicho juramento, que al tiempo que el dicho finado hizo su testamento e mandas que ellos estavan presentes, e declaren lo que hordenó e mandó, que lo que así los tales tres testigos declararen, vala, e sea avido por testamento.

[E] (a) este juramento reçiva el alcalde ante quien fueren traydos los testigos. E si el alcalde non quisiere o non pudiere reçivir el juramento en la tal yglesia, mande fazer en presençia de un ome fiel, qual el alcalde les diere. E si los testigos non quiesieren yr ante el alcalde o non los pudieren llevar, aquél que entendiere de los aprovechar, pida al alcalde, e el alcalde apremie a los tales testigos a que parezcan ante él a los plazos e so las penas que les él pusiere. E sean tenidos de fazer el tal testimonio, aunque digan que no saven o que non pueden fazer el tal testamento. E el que llevare a los tales testigos, sea tenido de pagar la costa al examen de el tal alcalde.

E si el testador tal testamento feziere en logar poblado donde pueda aver más testigos, fágalo por ante çinco testigos, si los pudiere aver, los tres varones y los dos mugeres, o todos varones, que sean de buena fama.

E el tal testamento e mandas que en qualquier manera de las sobredichas fuere fecho, vala, como si fuese fecho por ante escrivano público.

E si el testamento fuere fecho ante escrivano público, aya tres testigos de buena fama e sean varones, etc.

[128] Título de las partiçiones.

Si el marido e la muger, aviendo fijos de consuno, o el marido o la muger e el padre o la madre que vivo quedare, algunos bienes ganare sin los fijos antes que faga partiçión con ellos, todos los tales bienes así ganados antes de la partiçión, sean comunes e partan con sus fijos a medias, etc.

[129] El hijo que quiere partiçipar de las ganancias que partiçipe de las deudas, etc.

Otrosí el padre o la madre que vivo quedare antes que faga partiçion con sus fijos feziere algunas ganancias, e así como feziere ganancias feziere deudas, e los tales fijos quesieren gozar de el tal mejoramiento, que sean tenidos de pagar la mitad de las tales deudas. E en escogencia sea de los fijos de pagar la mitad de las tales deudas e aver la mitad de las tales ganancias, o dexar las ganancias e non pagar las deudas, etc.

[130] Título de la guarda de los menores.

Por quanto fasta agora avían de uso e de costumbre antiguamente e que estableçían por ley que quando algún ome o muger en su testamento dexare tutores testamentarios e guardas a sus fijos o herederos que fueren de menor de hedad de catorze annos, e los tales tutores testamentarios quesieren aceptar el oficio de la tutela e administración, sean tenidos de yr ante el alcalde de el Fuero, fasta treynta días primeros siguientes, e dar fiadores raygados e abonados de su juridiçión. E el alcalde, reçiviendo juramento e fiança con obligaçión, pueda disçerner la tal tutela, segund e forma de derecho. E dende en adelante los tales tutores puedan tomar en su poder a los tales menores e sus bienes, e usar de el oficio de la tutela, e non en otra manera.

Pero el marido a la muger, ni la muger al marido non pueda poner por tutor testamentario de sus fijos.

E si los tales tutores testamentarios dentro de los dichos treynta días non pareçieren, ni fezieren la dicha solemnidad ante el alcalde, dende en adelante los parientes más çercanos de los tales menores, uno de partes de el padre e otro de partes de la madre, sean tutores e administradores de los tales menores e sus bienes, faziendo la dicha solemnidad ante el alcalde, e seyendo por él criados por tutores, e non en otra manera.

E los tales tutores fagan ynventario público de los bienes que reçivieren fasta treynta días, so pena de privaçión, e de los dannos e costas que los menores reçivieren, etc.

[131] Si algún tutor o curador faltare, suplan los otros que vivos quedan.

Otrosí, dos o tres o más tutores fueren puestos, e alguno o algunos murieren dellos, los que vivo o vivos fueren sean tutores, e tengan a los menores e sus bienes en su poder. [E] (a) los herederos de los tales tutor o tutores finados sean tenidos de dar cuenta con pago de todos los vienes que los tales tutores e finados reçivieron e eran en cargo, a los que vivos quedaren, así como devían a los menores seyendo de edad complida, etc.

[132] Que el mayor de catorze annos escoja curador.

Otrosí, dixieron que avían de uso e de costumbre e estableçían por Fuero que todo menor de veynte e çinco annos e mayor de catorze annos pueda tomar por sus curadores a quien quesiere, non embargante que otros parientes de el menor quieran ser curadores, etc.

[133] Que la justicia compela para que sean tutores e curadores a los más çercanos parientes.

Otrosí, los tales tutores testamentarios, ni los parientes más çercanos, non quiesieren ser guardadores de los tales menores, el alcalde, seyéndole pedido por los tales menores o por su padre o por su madre o por otros parientes, constringa a los tales parientes más çercanos a que tomen el oficio de la tutela o curaduría, e sean tenidos de cumplir, según por el tal alcalde les fuere mandado, e so las penas que les él pusiere, etc.

[134] El menor llegando a los diez y ocho annos pueda salir de curadores.

Otrosí non embargante que, según derecho, los guardadores de los menores han de tener en su poder a ellos e a sus bienes fasta que lleguen a hedad de veynte e çinco annos. Pero porque ay algunos de los dichos menores de veynte e çinco annos e mayores de catorze annos que son tan suficièntes e diligentes, e de tal memoria e regimiento, como otros que son mayores de veynte e çinco annos.

Por ende, hordenaron e estableçieron que qualquier ome o muger que fuere de hedad de diez y ocho annos dende arriba, e pareçiere ante el alcalde de el Fuero, e pidiere que saque de poder de tales guardadores, e pidiere quenta con pago de sus bienes. Que el alcalde, tomando ynformaçión e verdad si el tal menor es persona de tal entendimiento e usança e regimiento que pueda por sí mismo regir e goardar e alinnar e administrar a su persona e bienes, sin los tales curadores. E si el alcalde lo fallare que lo deve fazer, pueda sacar al tal menor e sus bienes de poder de curadores, e mandar que den e entreguen quenta con pago de todos sus bienes e frutos e rentas dellos, según que fasta el tiempo que por el tal alcalde fuere mandado. E los tales curadores sean tenidos de lo así fazer e cumplir sin otra escusa alguna, etc.

[135] De el salario y premio de los curadores.

Otrosí porque non está en razón que los guardadores de los menores travajen a guardar e regir e administrar a ellos e a sus bienes sin galardón de su trabajo.

Por ende, ordenaron e estableçieron que los tales guardadores de menores, por razón de su trabajo, sean satisfechos de los bienes de los menores a vista de omes buenos, según por el alcalde de el Fuero –aviendo consideraçión e respecto de los tales bienes e administraçión e trabajos– fallare, e fuera mandado razonablemente, etc.

[136] Cómo los padres que dieron su hazienda a los fijos con que los mantuviesen, muertos los fijos han de pedir su mantenimiento, etc.

Otrosí acaçe muchas vezes que el padre e la madre dan a algún su fijo algunos bienes rayzes e heredades en casamiento o en otra manera aparte de su mantenimiento o enterramiento. E después el fijo, a quien se dan los tales bienes, muriese antes que el padre e la madre. E el tal muerto dexa hijos. E después de el finamiento de el fijo, el padre e la madre de el finado, por fraudar aquellos sus nietos fijos de

el finado, e dar a alguno otro su fijo los tales bienes que primero ovo dado e fermado, llama en la yglesia quién le dará su mantenimiento e enterramiento, a fin que los nietos son menores de hedad e ninguno non querrá entrar en cargo de los mantener por los menores. E por esta causa que darán al otro fijo lo que así primero ovo dado, porque el fijo es más çercano que el nieto o moviéndose a ello por su voluntad como quiera que sea. E porque no es cosa guisada que los padres que así dan sus bienes sean menguados de su mantenimiento, ni que los tales menores pierdan su derecho por menoridad.

Por ende, ordenaron e estableçieron que si el fijo muriese antes que el padre o la madre que así dan sus bienes, e fijos de él que quedaren, que el padre e la madre que así dieron sus bienes puedan demandar si quisieren el tal mantenimiento a los tutores e curadores de los tales menores ante el alcalde de el Fuero, que los faga dar el tal mantenimiento de los bienes de los tales menores.

E si tutores e curadores en la manera que de derecho deven ser provehídos, e si los tales tutores e curadores non quesieren dar el tal mantenimiento, los que así piden el tal mantenimiento llamen en la yglesia en tres domingos. E si los tales tutores o curadores o otros parientes de los tales menores en su nombre recudieren e dieren fiadores de dar su mantenimiento acostumbrado, los agüelos de los menores sean tenidos de tomar su mantenimiento de los tales que en nombre de los menores quesieren dar.

E si los menores, ni sus tutores o curadores, ni otro por ellos non recudieren, que pasados los tales llamamientos, los agüelos que los tales llamamientos piden, que vayan ante el alcalde de el Fuero, e pidan liçençia para que mande fazer de los tales sus bienes lo que quesieren. E el alcalde, escogiendo un ome bueno en nombre de los menores, e los agüelos otro por sí, e un ome bueno de común de medio, mande a los tales tres omes buenos que vean los tales bienes e fructos e rentas de ellos, e si piden el tal mantenimiento maliçiosamente o por neçesidad o por no poder mantener de los tales bienes. E si los tales tres omes buenos o los dos dellos, seyendo el de medio el uno, fallaren que el tal mantenimiento se pide maliçiosamente, e se pueda mantener de los tales bienes e fructos e rentas de ellos los que lo piden, que los non puedan dar, ni enagenar en otro fijo, ni en otra persona alguna en perjuizio de los sus nietos menores. E si se fallare que lo piden con neçesidad, non pudiendo mantenerse con los tales bienes, en tal caso los agüelos que el tal mantenimiento piden, que puedan dar aquél de los otros sus fijos o herederos (o) [que] quesieren. E lo que así dieren, vala, non enbargante que de primero así oviesen dado e fermado. Y a los menores quede su derecho a salvo para demandar a sus tutores o curadores por su negligençia [si] algún danno reçivieren.

E si el agüelo fuere muerto e la agüela viva, o la agüela muerta e el agüelo vivo, el que vivo quedare pueda demandar su mantenimiento de los bienes de la mitad de el finado, sea por los nietos, sin cargo de mantenimiento alguno de el agüelo vivo, aunque sean llamados en la manera sobredicha.

[137] Título de los dannos e de las penas.

Primeramente dixieron que ordenavan e estableçían que qualquier persona pueda entrar e pasar libremente sin pena por qualquier heredad que otro tenga o haya por suya por su persona, aunque la tal heredad esté çerrada o mojonada.

Pero si alguno entrare con carro o con vestia ferrada, si la tal heredad estoviere çerrada o fuere mojonada, que pague de pena, por cada vegada que así entrare, qua-

renta y ocho maravedís de moneda vieja. E esto se entienda si pasare con carro o con vestia ferrada sobre defendimiento de el duenno de la heredad.

E si algund home solo entrare por la tal heredad agena, e algún danno feziere, que pague el danno doblado al duenno de la tal heredad, etc.

[138] El que entrare en la heredad agena estando el duenno presente, etc.

Otrosí, qualquier persona que entrare a heredad agena, estando el duenno de la heredad presente, e el duenno de la heredad apartare fiador en su persona a que no le entre en su heredad, e contra su voluntad entrare, que pague de pena por cada vez que así entrare quarenta e ocho maravedís de moneda vieja al duenno de la tal heredad.

E si muchos fueren los que así entraren, que cada uno pague la sobredicha pena.

E si el duenno de la heredad a la hora que así le entraren no tovriere fiador para los apartar, que los requiera que le non entren en su heredad, e si contra su voluntad entraren, que paguen la sobredicha pena, aunque non aparte fiador, etc.

[139] Los que llevan e yunzen bueyes contra y sin la voluntad de el duenno, etc.

Otrosí, muchos se atreven osadamente de llevar bueyes agenos de el pasto sin autoridad de su duenno, e, junziendo, labran con ellos su labor. E a las vezes se pierden los bueys, e a las vezes non.

E porque no es razón que ninguno tome ni travaje lo ageno sin autoridad de su duenno, hordenaron que qualquier o qualesquier que bueys agenos así llevaren, e junziendo sin autoridad de el duenno, que pague de pena por cada vez que los yunziere quarenta y ocho maravedís de moneda vieja por cada buey que así llevare. E por los desjunzir otros tantos.

E si los tales bueys o alguno de ellos se perdiere en qualquier manera después que así fueren llevados fasta que los aya el duenno en su poder, que aquél y aquellos que los buys agenos así llevaren de pasto, sean tenidos de pagar al duenno el tal o tales bueis perdidos, con el doblo, e con las sobredichas penas, seyéndole probado con testigos de buena fama de cómo les llevó. E si probar non pudiere, que sea tenido el demandado de fazer juramento en su yglesia juradera, que él ni otro por su mandado non llevó nin junçió tales bueis como le fueron demandados.

E esta demanda que pueda ser puesta sobre tal razón dentro en el anno que así fueren llevados e junçidos los bueys, e non después, etc.

[*Vid. Fuero Nuevo, Tít. 34, Ley 6*]

[140] De los que llevan bueys agenos de el pasto aunque no los junzan.

Otrosí, si otros algunos bueys llevare con los tales, e después se perdieren, aunque no los junçan, que aya esa misma pena.

Pero si alguno o algunos de veçeros de sus hervados, e sus guardadores de ellos echaren o de sus hervados los tales bueys o otros qualesquier ganados, aunque se pierdan después por los así echar que non aya pena alguna el que así los echare, etc.

[141] De los puercos que engordan en el monte ageno.

Otrosí, algunos deviseros que tienen montes e dehesas mojonadas que han *lande*, traen puercos de fuera parte para engordar a las devisas por preçio que les dan los duennos de los puercos. E a las vezes pasan los tales puercos de unas devisas a

otras, e el otro devisero o deviseros a cuya devisa pasan los tales puercos o puercos encorrálanlos, e non quieren dar los puercos de aquél que los tiene a engordar, salvo al duenno principal.

En tal caso ordenaron que quando quier que los tales puercos fueren tomados en la manera sobredicha, que queriendo el divisero que así llevare los puercos a engordar a su devisa, e quiere pagar la calonia e pena en que cayeren —que es un maravedí de moneda vieja de cada puercos que fallare en su mojonada, por cada vna vez de día, e de noche dos maravedís—, que sean tenidos de le dar los puercos al que los tuviere a engordar, aunque el duenno principal no ge los demande. E si los tales puercos de día o de noche entraren en heredad agena, e algund danno fezieren, dando el que engordar trae los puercos fiador de cumplir de derecho sobre aquel danno, que no le sean tenidos por aquél que el danno reçiviere, después de dado el fiador, so pena de quarenta y ocho maravedís de moneda vieja de cada fiador que le fuere apartado, etc.

[Vid. *Fuero Nuevo, Tít. 34, Ley 7*]

[142] Sobre el cortar de las elgueras.

Otrosí, por quanto algunos prestameros o merinos o omes suyos suelen andar por la tierra al tiempo de cortar los elguerales, deziendo que, fasta San Çebrián, el que cortare la elguelera que ha pena, e los cohechan.

E queriendo remediar en esto, hordenaron que ninguno ni alguno prestamero ni merino ni sus omes no sean osados de defender a ninguno que non corte elguera en sus heredades ni exidos que qualquier tenga en tenençia, en primero día del mes de setiembre en adelante, ni de tomar ni de demandar pena alguna. E que lo pueda cortar e usar e defender sin pena alguna, etc.

[143] Que ganado vacuno de Asturias y de fuera de Vizcaya no le conpre nadie para le vender, etc.

Otrosí por quanto muchos del Condado de Vizcaya suelen traer bues e vacas de la tierra de Asturias e de otras partes, e por los tales ganados de plumería recreçen muchos dannos en los ganados de la tierra.

E por ende, ordenaron e estableçieron que persona alguna de el dicho Condado non trayga para vender ganado alguno de fuera parte de el dicho Condado, salvo si alguno o algunos quiesieren traer e comprar cada uno para sus casas e non para vender. E si alguno o algunos de fuera parte traxieren ganados para vender, que ninguno ni alguno non sea osado de comprar, salvo para provisión de su casa e non para vender.

E qualquier o qualesquier que contra lo susodicho pasare, que pierda todo el ganado que así traxiere o comprare de más de lo que para su casa traxiere o comprare. E que sea lo que así le fuere tomado, la terçia parte para la anteyglesia donde el tal fuere morador, e la otra terçia parte para la parte acusador, e la otra terçia parte para el prestamero o merino de aquella merindad quanto de primero llegare a demandar.

Pero qualquier o qualesquier carniçeros públicos puedan traer qualesquier ganados de qualesquier partes para matar e vender en las carniçerías, sin pena alguna; e non para vender, salvo un carniçero a otro, etc.

[Vid. *Fuero Nuevo, Tít. 34, Ley 5*]

[144] Penas de los ganados que entraren en heredad agena de día o de noche, etc.

Otrosí, por quanto muchos que tienen ganados e cavallares e mulares e asnales e vacas e puercos e ovejas e cabras fazen con sus ganados muchos dannos en heredades agenas, así en los panes como en viñas e mançanales e viveros e en güertos e en otras çeberas e hortalizas, por mala guarda de los duennos de los tales ganados.

Por ende, ordenaron e estableçieron que qualquier o qualesquier que ganados o bestias tovieren, que las guarden en manera que no fagan danno.

E si danno fezieren en heredad agena, entrando de día o de noche, que pague por el danno que feziere de día entregue una quarta de trigo. E si fuere en boronal, una quarta de borona. E si entrare en el çebadal, una quarta de çevada, e [a]sí por esta misma forma en otra qualquier çevera. E si entrare en mançanal o en vinna, que pague por cada puerco un maravedí, y eso mismo las ovejas. E por cada caveça de cabras o de los otros ganados que pague tres maravedís, e más el danno que feziere en la vinna o en el mançanal o en las otras cosas sobredichas, con el doblo a preçio de tres omes buenos.

E si de noche fezieren el danno los tales ganados, que pague las sobredichas penas dobladas o den las prendas valiosas o tengan el que el danno reçiviere los tales ganados encorralados, e non sea tenido de los dar fasta que le fagan la dicha paga o le den las dichas prendas.

E si el duenno de la heredad non pudiere encorralar los tales ganados e le fuyeren, que en tal caso, faziendo juramento el duenno de la heredad que los tales ganados le fizieron el danno o los avía fallado en su heredad, que sea creído en su juramento. E sobre esto que no aya pleyto ninguno e que le den luego los tales ganados o prendas, so pena de çiento e diez maravedís.

Pero si el duenno de los tales ganados requiere al duenno de la heredad, antes que el danno sea fecho, que está avierta su heredad, e que no tiene buen seto, en tal caso el duenno de la heredad sea tenido de la çerrar, a vista de tres omes buenos. E si los non çerrare e los tales ganados entraren e danno fezieren, que pague el duenno de los ganados el danno, e non aya otra pena. E si después de fecho el danno requiriere que pague el primero danno con las sobredichas penas, e el duenno de la heredad que çierre la heredad en la manera sobredicha. E si non la çerrare e danno reçiviere el duenno de los ganados, pague el preçio del danno, sin otra pena alguna. E si por el duenno de la heredad non cerrar después del requerimiento fecho, otra vez reçiviere danno, el duenno de los ganados non sea tenido de pagar danno alguno. Pero si uno que aya tales ganados fizieren los tales requerimientos al duenno de las tales heredades e ganados, de otro que non aya fecho requerimiento alguno fezieren algun danno o entrare en su heredad que pague en la manera sobredicha. E todo esto se entienda de vezino a forano, e de forano a vezino de la villa.

E por quanto los dichos ganados fazen más danno en las vinnas que en otra heredad ninguna, entiéndase que cada caveça vacuna o cavallar o porcuno pague quatro maravedís cada caveça, por cada vez, de pena, allende de el danno de suso declarado. E en semejante los ganados que entraren en el vivero, etc.

[145] De los que siembran en exidos, etc.

Otrosí, si alguno cerrare e feziere alguna loba e sembradura en sierra que sea exido, e algunos ganados le fezieren danno que se pare [separe? repare?] a su ventura e el duenno de los ganados no sea tenido de pagar danno alguno, ni otras penas algunas, etc.

[146] De las redes e butrones, etc.

Otrosí, qualquier fijodalgo pueda lanzar red varredera desde la barra arriva fasta donde alcança la mar. E si lançare en el agua dulce, que las pueda tomar el dueno de la heredad que más çerca fuere de aquella agua, aunque sean butrones o otras cosas que ayan de pescar, sin pena.

[147] Título de las plantas e árboles, e de los frutos, etc.

Primeramente dixieron que por quanto en muchos logares de la dicha Tierra de Vizcaya ay dos o tres o más casas que tienen sus plazas en que todos comúnmente han su derecho. E alguno o algunos de los moradores en los tales logares plantan árboles de diversas maneras e las tales plantas a fin de aver para sí el fruto de los tales árboles e frutales que ansí estovieren plantados, sin los otros parçioneros que han parte en la heredad. Lo qual era perjuizio de los otros moradores de los tales logares que han parte.

Por ende, dixieron que avían de Fuero e hordenaron e estableçieron que ninguno ni alguno non fuese osado de cortar los tales árboles e frutales que así estovieren plantados, ni derramar ni sacudir los tales frutos para los derrocar e coger el fruto, aunque los tales plantadores lo quesieren fazer. E qualquier que así derramare e derrocare los granos de los tales frutos suviendo arriba e con pértiga, aya de pena quarenta y ocho maravedís de moneda vieja para los otros parçioneros. E el grano e fruto que cayere de suyo en el suelo todos ayan comunmente, e cada uno pueda coger quien más pudiere.

E los tales plantadores non puedan enbargar con dezir que lo ellos plantaron, pues que la tal plantía fezieron en la heredad común de todos. E qualquier que en la susodicha pena cayere, sea tenido de pagar la tal pena, fasta treynta días, seyendo requerido. E si fasta los treynta días de el día que fuere caydo en la pena non fuere requerido, dende adelante non sea tenido de pagar la tal pena, ni de responder sobre ellos.

Pero si todos los parçioneros o la mayor parte de ellos, requiriendo a los otros, se yqualaren a derramar e coger los tales frutos e árboles de las plantas, sean e se entiendan de los frutos e árboles que fueren plantados en las usas e en los exidos.

[148] De los que plantan en heredades que han pro yndiviso.

Otrosí, por quanto acaee que dos o tres o más quenonueros [= quiñoneros, comuneros] han algunas heredades de consuno sin partir, e alguno de los tales parçioneros fazen planta de mançanos en las tales heredades que ansí están sin partir o en parte de ellas, sin los otros parçioneros e sin los fazer saver.

En tal caso hordenaron e estableçieron por ley que si alguno en tal heredad común plantare mançanos sin autoridad de los otros parçioneros, e los otros parçioneros dentro de anno e día contradixieren e quisieren pagar la cantidad de la costa, que todos ayan comunmente, segund heredan en la heredad.

E si anno e día pasaren e non contradixieren que, dende en adelante, aunque los otros quenonneros quieran pagar la costa e aver parte en la planta, el tal plantador dando en otros logares que sean de aquel avolengo e profinquen otra tanta heredad como fuere la plantada, aya aquél que así plantare, sin parte de los otros parçioneros.

E si por aventura non oviere o non pudiere dar otra tal heredad de tierra que sea de aquel avolengo e profinquen de donde depende lo que plantó, segund dicho es, que en tal caso el plantador sea tenido de criar e regir los tales árboles mançanos. E

así criados recuda con la mitad de el grano que Dios diere en ellos, en quanto los mançanos duraren, a cada uno, según heredaren en la tierra.

E después que fueren gastados los mançanos ayan la tierra comunmente, según que avían de antes que fuesen plantados los mançanos. E así se entienda en los otros árboles, etc.

[149] De el que plantare mançanos en heredad agena.

Otrosí, si alguno plantare mançanos en heredad agena sin mandado del duenno de la heredad, fasta çinco annos requiere apartando fiador que le dexe su heredad, el plantador sea tenido de xe lo dar, pagando el duenno de la heredad el preçio de los mançanos a vista de tres omes buenos. E si el sennor de la heredad non quisiere pagar lo que así fuere apreçiado, que el plantador pueda sacar e llevar los mançanos adonde quisiere, sin pena alguna, e la heredad quede con el sennor de ella. E esto sea en escogença de el duenno de la heredad. Pero non pueda ser constrennido el tal plantador a sacar los mançanos fasta los meses de henero e febrero primeros siguientes, porque se dannarían los mançanos.

Pero si el duenno de la heredad non contradixiere al tal plantador fasta los çinco annos, e así criado, el plantador labre o cave e estercole e críe el tal mançanal. E así criado el plantador [e] el sennor de la heredad ayan a medias el grano de el mançanal.

Fasta que las dos partes de los mançanos duraren, el plantador sea tenido de cavar el mançanal en cada anno dos vezes, e estercolar de tres en tres annos, fasta doze annos. E de los doze annos pasados, e dende en adelante de çinco a çinco annos. E si así non labrare en cada anno que, en el primero anno que non labrare, todo el grano de aquel anno sea de el sennor de la heredad. E si el segundo anno non labrare, quede la heredad con todos mançanos para el sennor de la heredad, sin parte alguna del plantador.

Pero así labrado, quando las dos partes de los mançanos fueren gastados, el sennor de la heredad entre en ella, e el plantador sea tenido de salir de la heredad e dexarle a su duenno. E non sea tenido después que saliere de labrar el mançanal, pero todavía deve la mitad de el grano de los mançanos que quedaren, etc.

[150] Que el duenno de la heredad entre y aya la mitad de el grano que cayere en todo tiempo, etc.

Otrosí por quanto fasta agora era uso e costumbre en Vizcaya que los plantadores de los tales mançanos no consentían al duenno de la heredad entrar en ella, coger e llevar la su mitad del grano de la mançana que cayese de suyo al suelo fasta el día de Santa Cruz. Lo qual era en gran perjuizio e danno de los duennos de las heredades.

Por ende, hordenaron e estableçieron que el sennor de la tal heredad pueda coger e llevar la mançana que fuere en grano, de dos granos el uno, del día que los mançanos engranasen en adelante, non enbargante la dicha costumbre. Y el plantador non sea osado de coger ni llevar mançana alguna en cuévanos, ni en çestos, ni en costales nin en otra cosa alguna fuera del tal mançanal sin saviduría del duenno de la heredad, so pena que lo que así llevare pague con el doblo al duenno de la heredad.

[151] Que el que plantare en heredad y tierra agena pierda su plantía, e sea del duenno de la heredad.

Otrosí por quanto muchos atrevidamente en tierra agena plantan ansí nozodos, como castannos o fresnos e otros frutos e árboles sin liçença del duenno de la heredad a fin de apropiiar así renta della al duenno de la heredad.

E porque los tales osados no gozen de su dolo, hordenaron e estableçieron que si alguno plantare en tierra agena tales frutos e árboles, que pierdan todo lo que así plantaren, e todo sea de el duenno de la tal heredad, sin parte alguna del plantador. Pero que esta ley no contradiga a la otra ley de suso que fabla en razón del plantador de los mançanos.

[152] De los que plantan çerca de heredades ajenas, etc.

Otrosí por quanto acaeçen muchas contiendas e pleytos sobre razón de los árboles que se plantan çerca de las heredades ajenas, diziendo que, según Fuero e costumbre de Vizcaya, que los tenedores de los tales árboles que los deven quitar e cortar çerca de las heredades ajenas que sean de coger pan. Conviene a saver: el robre, fasta doze braças; e el fresno, a doze braças; e el castanno, fasta ocho braças; e el nogal, a seys braças; e el mançano, a braça e media; e los perales e miésperos e figueras e duraznos e otros frutales menudos, a braça e media.

Dixieron que como quier que así era el Fuero e costumbre de Vizcaya, e declarando el dicho Fuero e costumbre de Vizcaya, estableçieron e hordenaron que si el que toviere los tales árboles fuere requerido por el duenno de la heredad que corte e arranque los tales árboles, que sea tenido de los cortar o arrancar.

Pero si los árboles fueren de tanto tiempo que los antecesores del demandador, non demandaron a los plantadores de los tales árboles, fueren finados. E a éstos a tales non les puedan fazer cortar, salvo fazerle a limpiar al cordel de partes de donde es la heredad a que faze perjuizio.

Pero si algun árbol estoviere sobre alguna pieça de coger pan por donde al duenno de la pieça venga grand danno por causa del tal árbol, e al duenno del árbol le viene poco provecho de el tal árbol. En tal caso, las partes vayan ante el alcalde, e que el alcalde que les mande dar tres omes buenos para que vean el tal danno que la tal heredad reçive. E si fallaren los tales tres omes buenos que el danno es tal, que el árbol deve estar e non faze danno, que no sea tenido de lo cortar el duenno. E si fallaren que faze danno, e el árbol es de poco provecho, que lo corte o limpie en la manera por do aquellos tres omes buenos mandaren, e que por allí vala, etc.

[153] Título de los labores.

Primeramente, por quanto los egidos e usas de Vizcaya son de el Sennor e de los fijosdalgo. E algunos echan vidigaças en los ríos e arroyos, e pasan por los tales exidos, e ponen eso mismo abeurreas para poner en tal lugar donde la tal vidigaça echaren alguna presa de ferrería o molino o rueda en el lugar donde las tales abeurreas pusiere para poner la tal ferrería o molino o rueda que entendiere. Lo qual fazen mui ocultamente a fin de apropiari así mismo la tal heredad, teniendo la tal vidigaça echada en agua en anno e día ocultamente porque non ge lo sepa ninguno.

Por ende dixieron que en tal caso avían de Fuero e uso e costumbre e que hordenauan que qualquier persona que toviere echada la tal vidigaça e las tales abeurreas alçadas en anno e día públicamente, notificando en la anteyglesia donde es aquella heredad cómo así tiene echadas e alçadas las tales vidigaças e abeurreas, e ninguno non contradixiere dentro de el anno e día, que dende en adelante pueda fazer e hedificar la tal labor de presa e ferrería o molino o rueda, e sin contradición alguna, así como en su heredad propria. E si así públicamente llamando en la yglesia, non

toviere la tal vidigaça, e si alguno de la anteyglesia contradixiere, non pueda fazer la tal labor e edificio.

E el que así ganare el agua en la manera sobredicha con vidigaça e abeurreas sea tenido de començar e fazer su labor fasta vn anno cumplido después que así ganare el agua, e continuar su obra si quisiere. E si dentro del anno e día non quisiere fazer la tal labor, otra qualquier persona de la tal anteyglesia lo pueda fazer, sin contradición de aquel que así ganó el agua, ni de otra persona alguna, si primero llegare a fazer después de pasado anno e día. E si el que ganare el agua feziere labor, non pueda en aquel anno ganar ni aver en otro lugar de exido e usa otro edificio ni obra alguna en lugar exido. E en lo suyo proprio que lo pueda fazer, etc.

[154] De los que echan vidigaças, etc., en heredad de parçioneros, etc.

Otrosí, acaeçe que seyendo una heredad de muchos parçioneros, algunos de ellos quieren fazer en aquella heredad algún edificio de ferrería o molino o rueda o otra labor qualquiera. E el tal o tales ponen sus abeurreas e echan vidigaças, ponen [.....]a la persona donde han de tomar el agua sin los otros parçioneros, e sobre ello recreçen debates.

Por ende, por quitar los omes de pleytos e contiendas, dixieron que avían de Fuero e de costumbre e estableçían por ley que, si el que quisiere fazer labor e toviere echado la vidigaça o alçadas las abeurreas en anno e día, e los otros parçioneros non contradixieren, que después de pasado anno e día puedan fazer su labor e obra sin contradición alguna de los otros parçioneros, aunque digan que quieren fazer su parte todavía, pagando a los otros parçioneros la parte que heredan al preçio doblado de quanto tres omes buenos preçiaren el suelo de la tal heredad en dinero.

Pero si dentro del anno e día le fezieren embargo, apartando fiadores, qualquier parçionero o parçioneros que así fezieren embargos, aya cada uno de ellos según hereda en el suelo la su rata parte en aquella labor e obra; e el suelo del lugar donde tal ferrería o rueda o molino ovriere de estar, aya la otra mitad.

E por aver parte de las heredades dentre la tal presa e de el solar donde a de estar la tal labor por donde han de pasar los calçes e valladares para pasar el agua de la presa fasta esto e de, non aya parte en tal edificio ni pueda devedar de pasar el agua por su heredad, pagando el duenno de la tal heredad el preçio doblado de quanto tres omes fallaren.

E si por aventura el suelo de tal edificio o de la presa fueren de el Sennor o de la yglesia, que este mismo derecho aya el Sennor o la yglesia con las otras personas, pero en razón de el preçio, que sea tenido el que tal edificio feziere de pagar el doblo de la heredad en otra heredad al Sennor o a la yglesia.

[155] De lo mismo.

Otrosí, por quanto los que hazen los tales edificios e labores susodichas puede ser que algunos de ellos sean parçioneros en la presa e non en el suelo donde ha de estar la casa de ferrería o rueda o molino, e puede ser que sean parçioneros en el suelo de la ferrería o molino, e non en la presa. E ay duda si el parçionero en el solar donde la tal casa de ferrería o molino ovriere de estar puede apremiar a los parçioneros de la heredad donde a de estar la presa, e los parçioneros de la presa pueden apremiar a los parçioneros del suelo a que fagan tal edificio.

E por quitar esta duda, dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre e ordenavan por ley que si los parçioneros del suelo donde la casa de el tal hedificio a de estar, quesieren apremiar a los que han parte en la heredad donde la presa a de estar, que los pueda apremiar a que fagan su parte del tal hedificio. E los duennos de la heredad de la presa non puedan apremiar a los de el suelo de la casa. E si los parçioneros de la heredad e presa, seyendo requeridos, non quesieren fazer, que el duenno de el solar de casa de ferrería o molino pueda fazer su labor e obra, aunque los de la presa contradigan diziendo que lo non quieren fazer, ni consentir que se faga, etc.

[156] De los que hedifican ferrerías o molinos en perjuizio de los de más de arriba.

Otrosí, por quanto en razón de las muchas ferrerías e ruedas e molinos que se fazen en Vizcaya en perjuizio de otros que de primero están fechas, en tal manera que muchas de las tales ferrerías o ruedas o molinos, que así de primero están, non pueden labrar ni moler por razón de el tal perjuizio por detenimiento de aguas, sobre lo qual recreçen muchos pleytos e devates.

E por ende, por quitar estas dudas e devates, dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre e estableçían por ley, que qualquier que nuevamente alguna ferrería o molino o rueda feziere çerca de otro, que la faga en tal manera que la agua corra e non se detenga de manera que non enpache, ni faga embargo a la ferrería o rueda o molino susero con la presa que así el tal nuevo edificio feziere debajo de la primera ferrería o rueda o molino.

E que la tal fagan en tal manera que la de debajo con aguas corrientes dé tres xemas, e si así non ge los diere, que sea tenido el sennor de la ferrería o molino yusero que así feziere la obra de abaxar la tal presa, en manera que vaya el agua a la medida de los dichos tres gemes de el estolde de la ferrería o rueda o molino de suso, fasta la queda del agua de la presa debajo. Estos xemes que sean de ome comunal.

[157] Del echar de la compuerta quando ay poca agua.

Otrosí, por quanto muchas vezes acaeçe por las pocas aguas muchas de las ferrerías e ruedas e molinos dexan de labrar e moler.

En tal caso dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre e estableçían por ley que quando quier que la tal mengua de agua sucediere, que los duennos de las tales ferrerías e molinos o ruedas puedan poner en los canales, por do fuere el agua, sus compuertas, conviene a saver: en cada ferrería o rueda o molino una compuerta, pero el que tal compuerta pusiere que dexe de espaçio por de suso por donde pasa el agua al de menos quatro dedos, porque otra rueda o molino o ferrería que debajo estoviere pueda labrar o moler sueltamente. E estos quatro dedos de la compuerta, si de ferrería fuere, que non sea de la compuerta de la rueda del maço, salvo de la compuerta de la rueda de los varquines. E eso mismo sea de las moliendas. E esta ley aya lugar si la ferrería o rueda o molino somerio se provare que fue fecho más postrimeramente que el yusero. E si se fizo primero que puedan çerrar toda la compuerta.

[158] De el poner de las abeurreas o vidigaças ocultamente, y si no la pena del que la quitare.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre que quando quier que alguno quisiere poner abeurreas e vidigaça por ganar algún edificio, e a las vezes

fazen con gran malicia e la ponen ocultamente, en tal caso que sea guardado según en las que de suso se contiene, e non en otra manera, así en razón de las ferrerías e ruedas e molinos como en otros qualesquier nuevos edificios. E si después que las abeurreas fueren echadas e la vidigaça echada y publicada en la anteyglesia, si fuere en exido, ninguno non sea osado de tocar ni quitar las tales abeurreas ni vidigaças sin mandamiento de juez, so pena de mill e çien maravedís por cada vez para el que pusiere las tales abeurreas e vidigaças, e las çinco vacas al Sennor por la primera. E la segunda vez que muera por ello por justicia. E si por aventura el que pusiere las tales abeurreas o vidigaça en heredad agena e fiziere el otro suyo, que aya esa misma pena el que las tales vidigaças e abeurreas pusiere, salvo de los exidos.

[159] De los edificios de ferrerías e molinos e ruedas desmolidos e arruinados, etc.

Otrosí, por quanto acaçe muchas vezes que algunos tienen en su heredad alguna ferrería o rueda o molino, e después se desbaratan, por manera que no labran ni muelen en grandes tiempos, ni ha tal lugar forma de ferrería o rueda o molino que primero fue. [E] después de así desbaratado e pasado gran tiempo, alguno o algunos fazen algunas ferrerías o ruedas o molinos por de suso o por de yuso donde la tal primera ferrería o rueda o molino, tomando e reteniendo el agua. E después a las vezes acaçe que en aquel lugar donde primero avía la tal ferrería o molino o rueda, el duenno de la tal heredad o sus duennos fazen o quieren fazer ferrería o rueda o molino qual quisiere, e ponen en duda si por las tales retenençias o tomas de aguas han ganado derecho las obras que se fazen durante el tiempo en que la tal primera obra estava desbaratada, e se faze o quiere fazer después, o cuál de ellos deve de aver el derecho de las aguas.

E por quitar estas dudas dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre e hordenavan que si algún hedificio que alguno tenga en su heredad, así como ferrería o rueda o molino, estoviere desbaratado en qualquier manera e por quanto quier tiempo que sea, e después otro alguno por de suso o por de yuso algún edificio feziere, que lo faga en manera que non sea en perjuizio daquél de quien fue el primero hedificio. E si lo feziere en su perjuizio, e después el duenno de la tal heredad feziere tal edificio en el lugar donde de primero avía, que lo pueda fazer sin embargo de los otros hedificios, así por de suso o por de yuso, después fechos. E que aya el tal edificio en la agua de avajo del estolda de sus tres gemes costumbrados en Vizcaya, etc.

[160] Que para edificar se pueden pasar los materiales por heredad agena, pagando el danno.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre que qualquier que oviere de fazer casa llana o fuerte, e para ello oviere menester de pasar madera, piedra o viga del lagar por heredad agena, que lo pueda fazer, pagando al duenno de la heredad el danno, a vista de omes buenos si non oviere camino razonable para acarrear sin entrar en heredad agena.

[161] De la denunciaçion de nuevas obras.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre que qualquier fijodalgo pueda fazer en Vizcaya en su heredad propria sin contradición alguna casa fuerte o llana qual quisiere. E si alguno le apartare fiador e denunciaçion la nueva labor, que luego vayan ante el alcalde e manden valer al poseedor fiador de su alcalde. Si el que quisie-

re fazer labor fuere tenedor de la heredad en anno e día, dando fiadores de desmoler la labor, faga la obra sin luenga alguna, ni sin atender a término de los noventa días. E esto por mandado de juez e non en otra manera. E que ésto se entienda a los fijosdalgo, e que ningún villano ni labrador non pueda gozar de este privilegio, etc.

[162] Título de las demandas e de las respuestas e de las fiadorías por donde comiençan los pleytos.

Primeramente dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre que quandoquier que alguno ha demanda o quiere demandar alguna cosa que non sea heredad, quel demandador prenda de sus prendas al demandador e que le faga dar fiadores de cumplir de derecho. E el tal fiador eche suertes para ante cuál de los alcaldes de el Fuero e para cuándo yrán las partes, la una parte a poner su demanda e la otra a defender. E si alguno quisiere demandar a otro alguna heredad que sea raíz, el demandador aparte fiador de cumplir de derecho sobre aquéllo que quiere demandar, e el defensor sea tenido de tornar fasta nueve días otro fiador de cumplir de derecho. E después que así fueren dados los tales fiadores la una parte y la otra, echen suerte los fiadores de ambos para ante cuál de los dichos alcaldes yrán las dichas partes en la manera sobredicha. E estos fiadores sean tales que tengan prendas vivas para fazer cumplir la una parte a la otra lo que fuere juzgado según Fuero de Vizcaya, etc.

[163] Que se den segundos fiadores mandándolo el alcalde, etc.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre que después que ansí enfiados e sorteados, las partes pareçieren ante el alcalde que la suerte diere. E si el alcalde mandare a las partes o a alguna de ellas dar otros fiadores más rezios, así fiadores de seguir e cumplir de derecho como fiadores de cumplir de derecho llanamente. E después que las partes o alguna de ellas diere los segundos fiadores por sentencia de el alcalde, en tal caso los primeros fiadores sean quitos de la fiaduría, salvo si otra vez de nuevo fueren echados, etc.

[164] Que si el demandador dexare de seguir anno e día, el fiador de demanda sea quito de la fiança.

Otrosí, por quanto acaeçe que seyendo dado fiador o fiadores uno a otro de cumplir de derecho ante los alcaldes de el Fuero, e el demandador dexa de seguir su demanda a tan largo tiempo que el fiador non se acuerda de la tal fiança, e aunque se acordase, pues dexa de seguir su demanda en tiempo que el fiador podría fazer sacar de la tal fiaduría al demandado, non está en razón que el fiador sea en cargo.

Por ende dixieron que avían de Fuero e hordenavan por ley, que qualquier que el tal fiador o fiadores reçiviere sobre las tales demanda o demandas, e dexare de demandar e seguir su pleyto en anno e día, que dende en adelante non sea tenido el fiador de responder sobre la tal demanda, salvo si fuere pleyto pendiente ante los alcaldes del Fuero siguiendo o ante el corregidor o ante qualquier de ellos o fuere dada sentencia.

[165] Que si fuere en apelación sobre el fiador antes de sortearle, que vala el fiador, e compela a la parte a cumplir, etc.

Otrosí, por quanto acaeçe muchas vezes que sobre fiador o fiadores que se dan los unos a los otros en la manera sobredicha van las partes ante alguno de los alcal-

des e reciben sentencia en el pleyto sobre que van sin ser sorteados por los tales fiadores. E después alguna de las partes maliçiosamente e por alongar el pleyto [dice] que la tal sentencia que la non tomó ni reçivió, aviendo sorteado el fiador que él avía echado, ni fue puesto plazo, e que la tal sentençia non vale. Por causa de lo qual se alongan los pleytos e las partes se fatigan de costas.

Por ende dixieron que en tal caso avían de Fuero e estableçían por ley por no dar logar a maliçias, que si las partes fueren ante el alcalde o alcaldes e reçivieren sentencia, que la tal sentencia e el fiador sea tenido de fazer cumplir a la parte que echare en quanto fue echado por fiador. E que non se pueda escusar la parte ni el fiador de lo así cumplir, aunque las partes parezcan e reçivan sentencia ante el alcalde sin sortear ni aplazar por el fiador ni por el alcalde.

[166] Que el fiador que no quisiere sortear alcalde que non vala.

Otrosí, quando quier que alguno prometiere fiador a otro sobre qualquier demanda, e el otro le tornare otro fiador o fiadores, e qualquier de las partes demandare a la otra parte, estando los fiadores de la una e de la otra parte presentes, que los tales fiadores de la una parte e de la otra echen suertes e pongan plazo para ante los alcaldes de el Fuero, o el fiador del uno o del otro dieren que prendas tienen, o que le prenda si no quiere echar suertes ni aplazar a la parte ante el alcalde de el Fuero, luego, sin luenga alguna.

En tal caso dixieron que avían de Fuero e estableçían por ley, que el tal fiador o fiadores que no quisieren echar suertes non valan, nin sean avidos por fiadores, ni puedan aprovechar al que los echó por fiador. E esto sea en los pleytos que non son comenzados primero; empero los fiadores sorteados, e si el pleito fuere primero comenzado e por los fiadores sorteado, vala la fiadoría, e por sus prendas sea constrenido el fiador a que faga a la parte seguir el pleyto o cumplir aquéllo porque fue echado por fiador.

[167] Que el que quiere poner demanda a otro sobre bienes, prenda de sus prendas al otro.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre que quando quier que algunos quisieren demandar a otro, así sobre demanda de bienes rayzes como de muebles, que el tal demandador prenda de sus prendas a aquél que así quiere demandar. E después de las prendas tomadas hazerle saver cómo le a prendado. E si fuere el tal prendado con fiador e ge lo apartare para cumplir de derecho quanto los alcaldes de el Fuero mandaren, las prendas dévegelas dar. E si non ge las diere e danno reçiviere en sus prendas, páguele el tal danno doblado, e quarenta e ocho maravedís de moneda vieja de cada fiador que así le apartare. E si a la parte non creyere, que jurando los tales fiadores en su yglesia juradera que son tales fiadores, que vala por donde los fiadores dixieren sobre su juramento. E si el tal prendado alcançare a aquél que las prendas lleva diziendo que le espere e que le traerá fiador sobre sus prendas, e dando alguna cosa que estoviere delante yendo por el campo donde las prendas ponga. E entretanto que el fiador traya, que no lleve más adelante de aquella casa sus prendas hasta que traixa tal fiador; e para traer este fiador que aya espacio de dos horas. E si non le recudiere fasta las dos horas con el fiador que vaya con sus prendas fasta el cavo de la ledanía. E así que sea tenido de tener aquellas prendas en aquella noche e otro día ante que parta, si non le recudiere con

tal fiador que las liebe para su casa. E si el dueño de las prendas non le recudiere con tal fiador fasta terçero día, que dende adelante que las pueda vender en el primer domingo siguiente en la yglesia donde es parrochiano el dueño de las prendas. E los maravedís que valieren que los tenga en prendas de la demanda fasta que les cumpla de derecho. E si entendiere que non tiene cumplimiento torne por la manera e forma susodicha por otras prendas todavía que aya cumplimiento de la su demanda; enpero que no vaya a otras prendas fasta en tanto que las primeras prendas sean vendidas segun dicho es. E si recudiere a dar el fiador como deve a las segundas o a las terçeras prendas que en punto que aya dado el fiador, que el tal prendador que le torne la quantía de todas las otras prendas que así vendió, pues que el tal fiador reçive. E esto se entienda en cosa que no aya pasado juizio. E si el dueño de las tales prendas non recudiere fasta treinta días después del remate fecho de las prendas con su fiador, que le queden al tal prendador dende en adelante las tales prendas rematadas para en pago e enmienda de su demanda en caso que después le dé el fiador sobre otras prendas. Si por ventura fuere la demanda sobre heredad que pertenezca al demandador, e si non quisieren yr a sus prendas e apartaren el demandador al que tiene la heredad fiador que le desembargue lo suyo o que le cumplirá de su derecho e el demandado non le tornare otro fiador que otro día siguiente. E dende en adelante quando quisiere que vaya con otro fiador, fasta la terçera vez e el tal terçero fiador, fasta nueve días siguientes non le tornare fiador el tal demandado, que dende en adelante el demandador pueda yr ante qualquier de los alcaldes de el Fuero e pedir e querellar como le está por su fuerça en su heredad sobre fiadores non le queriendo así cumplir derecho, [e] el alcalde sea tenido de dar mandamiento para el prestamero o merino para sacar de la tal heredad al demandado e poner en posesión al demandador, mostrando primero ante el alcalde con los fiadores que así los apartó e después que puesto el demandador, e quando el demandador e sacando el demandado de la posesión, el que así fuere sacado demande al otro estando de fuera, e el otro estando en posesión. E por esta misma manera sea tenido de cumplir el que está en la posesión, si el que así saliere de la primera posesión le viniere a demandar; pero todavía se entienda que sea tenido el demandador de requerir al otro que le de nuevamente las prendas o fiador de le complir de derecho sobre la tal demanda. E siendo así requerido en la forma sobredicha, si no le quisiere dar buenamente las prendas, el demandador pueda llevar según susodicho es. E ningund demandador non tome prendas algunas sin primeramente fazer el dicho requerimiento, so pena de quarenta e ocho maravedís de moneda vieja para el dueño de las prendas e las çinco vacas al Sennor. E si el que así llevare las prendas sin darle fiador el tal demandado le alcançare o tomare o feziere dexar las prendas por fuerça, que pague otros quarenta e ocho maravedís de la dicha moneda vieja a la otra parte e las çinco vacas al Sennor, etc.

[168] Que sobre el dar fiadores de seguir e cumplir en pleito e demandar de hacienda non se pueda poner exçepción ni seguir pleyto.

Otrosí, en Vizcaya por quanto fasta agora era usado e acostunbrado que quando sobre qualesquier pleytos çeviles van las partes ante el alcalde, el demandador pida al alcalde que mande meter la heredad o cosa sobre que litigan, si fuere raíz, en afiamiento de seguir e cumplir de derecho sobre aquella heredad sobre que la una parte a la otra dieren fiador de cumplir de derecho, segund Fuero de la tierra. E el demandado pone exçepciones dilatorias e otras qualesquier, porque no devan sobre

aquella heredad ser dados tales fiadores de cumplir e seguir de derecho. E el alcalde manda que se enfién la una parte a la otra cada dos fiadores de seguir e cumplir de derecho. E de el tal mandamiento apelan para ante otro alcalde, e así de alcalde en alcalde, por alongar los pleytos fasta que sean tornados otra vez ante aquel alcalde ante quien fuere prinçipiado. E aunque primero andan sobre una exçepción sola, después ponen otra e después otra, en manera que corren pleytos ante los çinco alcaldes, de alcalde en alcalde, sobre cada exçepción por no aver confiesa por donde nunca han fin los pleytos.

El qual Fuero e uso e costumbre dixieron que fallavan que era de enmendar e enmendado dixieron que estableçían por Fuero e ley que quando sobre qualesquier bienes raíces el demandador e el demandado pareçieren ante el alcalde que la suerte diere, e qualquier de las partes pidiere que sea metida la tal heredad en afiamiento de seguir e cumplir de derecho, e el alcalde ante quien fuere comenzado el pleyto, luego mande meter la tal heredad en afiamiento de seguire cumplir de derecho con cada dos fiadores, segund Fuero de Vizcaya. E las partes sean tenidas de lo así fazer e cumplir. E sobre esta razón ninguna de las partes non pueda poner exçepción alguna, ni el alcalde ge lo reçiva. Por quanto, segund Fuero de Vizcaya, sin primeramente ser afiados sobre la tal heredad en la manera sobredicha, proçeso ni auto que sea fecho ni sentencia que fuese dada non valdría, aunque fuese a consentimiento de partes. E de si tal mandamiento de alcalde alguna de las partes apelare para ante otro alcalde o para ante el veedor, non le sea otorgada la tal apelación, ni alguna alçada. E que el alcalde pueda poner pena de treynta y seys maravedís de moneda vieja a cada una de las partes, e que la dicha pena sea para la parte obediente.

[169] Cómo el demandador e demandado han de pedir e responder por palabra e non por escripto.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre e estableçían por ley que quando las partes así entraren sobre la tal heredad en afiamiento de seguir e cumplir de derecho, e pareçieren las partes ante el alcalde, el demandador ponga su demanda en la manera que entendiere que le cumple, quier por ante escrivano, quier por ante testigos, por palabra e non por escrito. E el demandado, si responder quisiere, luego responda por palabra e non por escrito. E si responder non quisiere luego, e pidiere plazo de acuerdo, déle el plazo de nueve días, porque venga respondiendo a aquella demanda derechamente e allegando qualesquier exçepciones e defensiones que ovie-re el noveno día. E amás las partes sean tenidos de pareçer ante el alcalde. E alegue cada uno de las partes todo lo que dezir e razonar quisiere, sin otro plazo alguno, por palabra. [E] que ninguna de las partes non razone por escrito, ni el alcalde les reçiva escrito alguno. E si alguna de las partes escrito alguno llevare, el alcalde tome e rasgue el tal escrito por manera que non se pueda leer. E faga concluyr a las partes luego sin otro plazo alguno, e concluir con ellos. E dé luego sentencia si quisiere luego si non en los términos que en este Fuero delante serán declarados.

[170] Que si el demandador tiene prendas para prender non sea tenido de dar fiador al demandado, ni responder a demanda reconvençional.

Otrosí dixieron que por quanto algunas vezes acaeçe que pareçiendo ante el alcalde que la suerte diere las partes, e quando el demandador pone su demanda al demandado, maliçiosamente pide al alcalde que le mande dar al demandador fiador

de cumplir de derecho, o le pone demanda reconvençional diziendo que fasta tanto non deve responder a la demanda que le faze el demandador, por causa de lo qual se aluengan e rebuelben muchos pleytos.

En tal caso dixieron que avían de Fuero e estableçían por ley, que si el demandado fuere persona que tenga prendas para prender non sea tenido de dar al demandado tal fiador, ni de responder a la demanda reconvençional que el demandado le faze, mas que le faga dar fiador de cunplir de derecho, prendando de sus prendas si entendiere que le cunple. Pero si el demandador non oviere prendas de que prender o fuere ome muy poderoso, el demandador sea tenido de dar fiador de cunplir de derecho ante el alcalde. E este fiador sea de la anteyglesia do fuere el demandado. E si en las anteyglesias non pudiere con juramento que lo non puede aver, que lo dé de la segunda anteyglesia. E si en ella non pudiere aver, que sea de la merindad que prendas tenga. E fasta dar fiador, el demandado non sea tenido de responder a la demanda que le faze, etc.

[171] Que al noveno día asignado por el alcalde cada una de las partes alegue lo que le conviene y responda a la demanda prinçipal el demandado, etc.

Otrosí, por quanto a las vezes los demandados ponen exçeçiones antes de responder a la demanda prinçipal, e sobre aquella exçeçión anda de alcalde en alcalde e de alçanda en alçanda. E después de feneçido el pleyto sobre aquella exçeçión sobre que litigan, quier la tal exçeçión sea reçivida por los alcaldes, quier no la reçivan, los tales demandados han logar de responder a la tal demanda prinçipal, por causa de lo qual se aluengan los pleytos.

Por ende dixieron que hordanavan e estableçían que al noveno día que así por el alcalde fuere asignado, cada una de las partes digan e aleguen todo lo que dezir e allegar quesieren, según se contiene en la ley de suso. E el demandado non pueda escusar de responder a la demanda prinçipal. E si alguna exçeçión pusiere antes de responder a la demanda prinçipal, e non respondiendole, e fuere fallado por los alcaldes e por el veedor o por alguno de ellos por sentencia difinitiva que la tal exçeçión non ha logar, que en tal caso que el demandado sea avido por confesso en la demanda prinçipal e non sea sobre ello oydo. Pero que de la sentencia que el alcalde diere sobre aquesta razón, la parte que se sentiere agraviada pueda alçar e apelar ante otro alcalde. E así de alcalde en alcalde, e después ante el veedor, fasta que sea acavado el pleyto por sentencia difinitiva, etc.

[172] Que el clérigo que pidiere a lego ante alcalde seglar esté ante el mismo a derecho con el lego en la demanda reconvençional.

Otrosí dixieron que por quanto a las vezes algún clérigo demanda a otro lego alguna heredad, e los clérigos, aunque tengan muchas heredades en logares ynfançonados que son en la juridiçión seglar. E por algún lego se demandan ante los juezes seglares a los tales clérigos por manera de reconvençión. E los clérigos quieren que en quanto a los que ellos piden a los legos sean juzgados por los juezes seglares. [E] en quanto a lo que los legos a ellos demandan piden remisión para ante los juezes eclesiásticos, por causa de lo qual pereçía su justicia a los tales omes legos.

En tal caso dixieron que avían de Fuero e costumbre e estableçían por ley, que quando quier que pusiere demanda algund clérigo contra lego ante los juezes seglares, así sobre razón de bienes muebles como raíces, e el lego demanda le pusiere

convencional al tal clérigo demandador, que en tal caso el clérigo sea tenido de responder al lego ante el juez seglar ante quien pusiere la demanda. E si pidiere remisión para ante los juezes eclesiásticos, e non quisiere responder e cumplir de derecho al tal lego ante el tal juez seglar, non reçiva ni oya al tal clérigo en aquella demanda que feziere porque la justicia sea ygual, etc.

[173] La pena que deve pagar el demandado que no respondiere al plazo asignado por el alcalde.

Otrosí dixieron que avían de Fuero e estableçían por ley que quando el demandado non pareçiere al plazo que el alcalde pusiere, e el fiador o fiadores le asignaren ante el alcalde que diere la suerte e fuere asignado, sea tenido de pagar por cada vez al demandador doze maravedís. E estos doze maravedís que le faga pagar el demandador metiéndole las prendas de fiador en corral si quisiere. E si el demandador non tovriere plazo, que pague eso mismo al demandador otros doze maravedís, e que la faga pagar metiéndole las prendas de el fiador en corral si quisiere. E si quisiere, non responda a la demanda fasta que le pague la dicha pena, etc.

[174] Que apelando para otro alcalde non se puedan allegar nuevas razones, ni poner nuevas exçeçiones, sino las mismas de antes.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero e costumbre e que estableçían por ley que quando el demandador pusiere su demanda e replicaçiones o el demandado sus exçeçiones e defensiones ante el alcalde que primeramente fuere prinçipiado el pleito, e de qualquier sentencia que el alcalde diere, fueren las partes por alçada para ante otro qualquier de los alcaldes o para ante el veedor. E alguna de las partes ante qualquier de los otros alcaldes o ante el veedor quisiere annadir o menguar la demanda e exçeçiones o defensiones e replicaçiones, non les sea reçivido, e que se libren los pleytos oyendo las razones mismas que ante el primero alcalde fueren allegadas sobre que el alcalde diere sentencia. Pero si ante el veedor alguna de las partes quisiere e pediere logar para que sean juntados los alcaldes ante el veedor, en tal ayuntamiento cada una de las partes pueda annadir, conviene a saver: el demandador, su demanda e replicaçiones, e el defendedor, sus exçeçiones e defensiones, por manera que cada una de las partes pueda repartir sus derechos, así en demandando como en defendiendo, aunque alguna de las partes por ygnorançia y horror aya fecho algunos delictos en su perjuizio. Pero si alguna de las partes ante el tal alcalde feziere alguna conoçençia, aunque en su perjuizio sea, que la tal conoçençia vala, ca non está en razón que la conoçençia fecha en juizio sea annullada ni revocada, aunque la parte diga que la fizo por horror o por ygnorançia.

[175] De los que dan ganados a medias.

Otrosí, muchas vezes acaeçe que algunos dan a otro ganados, así vacas como puercos o cabras o ovejas o otros ganados en guarda a medias, para que los tengan e rijan en sus casas. E después lo que así tomaron en guarda o a medias, por luen-go tiempo encargando sus conçiencias, niegan que los no tomaron, así en guarda ni a medias, e que son suyos. E esto fazen porque segund Fuero de Vizcaya al poseedor deve valer fiador de su alcalde, e después de valido está en su juramento e non a logar prueba.

En tal caso dixieron que avían de Fuero e de costumbre e establecían por ley, que qualquier o qualesquier que tales ganados dieren en guarda o a medias en la manera sobredicha, que reçivan los fiadores del tal guardador, e tomar para que le esté en conoçido de los dichos ganados e sus frutos e criazones de le dar quenta con pago. E estos fiadores que así fueren dados duren en todo tiempo fasta que sean dados los dichos ganados o criazones e frutos, salvo si los tales fiadores fueren dados fasta çierto tiempo limitado. E después que así dados los dichos fiadores, el que reçiviere ganado negare que non reçivió en la manera susodicha, e le fuere probado con los tales fiadores, sea tenido de entregar el tal ganado e frutos e criazones, si parte non avía, con el doblo. E si parte oviere, pierda lo que ende avía, por cometer furto en lo así negar.

[176] Título de las prescripciones e de las maneras de ellas.

Primeramente dixieron que por quanto en Vizcaya fasta agora antiguamente avía sido de Fuero e uso e costumbre que si alguno poseyere alguna casa e casería o otra qualquier heredad en anno e día sin contradición, que el tal poseedor valiese fiador de su alcalde, e después de valido, el tal fiador faziendo juramento con dos abonadores que aquella heredad era suya sin parte de el otro que demanda, e ge lo dexaron (signo) (Fol. 79v.º) su padre e madre en su voz, por título de compra o troque o cambio. E pasando el tal juramento, los tales poseedores de anno e día que así jurasen oviese los tales bienes sobre que contendían, aunque no oviese ni mostrase otro título.

E otrosí avían de Fuero, uso e de costumbre que aunque alguno toviese o poseyese alguna casa e casería o heredad o ferrerías o molinos o otros qualesquier bienes raíces en un anno e día, e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta e cient annos e más tiempo, e otro alguno le demandase aquella heredad, que no oviese prescripçion por pasamiento de tiempo sobre la propiedad, ni se pudiese escusar que sobre la propiedad non pasase el sobredicho juramento con abonadores. Sobre lo qual se seguían e recrecían muchos pleytos e debates.

E queriendo remediar e quitar dudas e pleitos e debates que sobre ello podrían recreçer, dixieron que hordenavan e establecían por Fuero e por ley que si alguno poseyere alguna casa o casas o otras qualesquier heredades en anno e día sin contradición alguna por suyo e como suyo en faz e em paz de el demandador, que el tal poseedor de la cosa valga fiador de su alcalde en quanto a la posesión. Pero por le valer tal fiador de alcalde por posesión de anno e día, non le vala la propiedad por tal juramento con abonadores, salvo si mostrare que las tales heredades o bienes o cosa tovo e poseyó en anno e día con justo título e buena fee. Pero si el tal poseedor mostrare el justo título por donde lo ovo, que le vala la tal cosa sin juramento. Otrosí el poseedor de la tal casa e casería e heredad e bienes e cosas poseyere la tal cosa fasta dos annos, e aunque non aya otro título alguno, que al tal fiador valga fiador de su alcalde. E faziendo el tal juramento, con tales abonadores, le valga la propiedad. E aquél que oviere de fazer este juramento con abonadores, que lo faga en su yglesia juradera, segund e en el tiempo quel alcalde le mandare. E los tales dos abonadores sean omes raigados e abonados e moradores en la anteyglesia donde fuere la tal casa e casería e heredades sobre que es el pleyto. E si estos abonadores non oviere o non puidere aver en aquella anteyglesia o ledanía, el que oviere de jurar faga saver al demandador, tres días antes que así oviere de jurar, cómo los abonadores non los puede aver en aquella anteyglesia o ledanía. E si el demandador quisiere reçivir juramento [del] demandado, jurando que los non

pudo aver, e pasado este juramento, aya plazo de nueve días para llevar los abonadores de la segunda anteyglesia sobre el caso prinçipal. E estos nueve días corran del día que jurare que non pudo aver los abonadores en la primera anteyglesia. [E] en este plazo de los nueve días fagan el dicho juramento con los tales abonadores de la segunda anteyglesia. E si en la segunda anteyglesia non los pudiere aver fasta los dichos nueve días, faga saver a la parte, tres días antes que así han de jurar, cómo non puede aver los tales abonadores en la segunda anteyglesia. E fagan juramento que los non pudo aver, si la otra parte le quisiere reçivir. E dende al noveno día faga el dicho juramento con los dichos abonadores, que sean moradores en la terçera anteyglesia. E si en la terçera anteyglesia non los pudiere aver, faga saver tres días antes que así han de jurar a la parte. E faziendo juramento que los non pudo aver en la terçera anteyglesia, si la parte le quisiere reçivir, dende al noveno día primero siguiente, ante de mediodía, faga el dicho juramento prinçipal con los dichos abonadores. E llieue los abonadores a donde quier que pudiere aver de aquella merindad donde son los tales bienes. E éste que así a de jurar faga el dicho juramento dentro en la yglesia juradera, segund que el alcalde le mandare, e los abonadores fuera a la puerta de la yglesia digan, quando la parte saliere de la yglesia fecho el dicho juramento, que sobre sus almas han fecho verdadero juramento. E pasado el dicho juramento con abonadores en la forma sobredicha, que le valan los tales bienes sobre que fuere el pleyto. E si non pasare o non pudiere pasar el dicho juramento con los tales abonadores en la manera sobredicha, que entregue e largue los tales bienes al tal demandador, segund que el alcalde mandare, segund Fuero e costumbre de Vizcaya, etc.

[177] De cómo se prescribe en bienes raíces e muebles e contra qualquier acción o demanda.

Otrosí por no aver prescripçión en Vizcaya por pasamiento de tiempo, así sobre razón de bienes raíces como sobre razón de bienes muebles, e de dares e tomares, e deudas e obligaçiones, así reales como personales, después de largos tiempos demandan muchos a sus contendedores los tales bienes muebles e raíces e deudas e herençias. E los demandados, así por ser muertos aquéllos de quien heredan como por ser muertos los fiadores firmes, e por ser perdidas las cartas de pago e contrautos que tienen o por otras causas, non pueden mostrar quitamiento de tales deudas, ni fianças, ni obligaçiones, ni saven de dónde ovieron e han aquellos bienes. E por no poder mostrar quitamiento, ni poder fazer el juramento con abonadores en la manera que en la ley de suso se contiene, muchos pierden de su derecho e se desapoderan de sus bienes e pagan muchas deudas que non saven nin parecen, así de fianças como en otra qualquier manera.

Por ende dixieron que hordenavan e estableçían por Fuero e ley, que qualquier ome o muger que oviere acción o demanda de algunos bienes muebles o raíces o heredamientos que otro tenga en diez annos sin contradicçión alguna, que el que posee las tales heredades e bienes raíces en diez annos en faz e em paz del demandador, que faziendo juramento por sí mismo sin abonadores, que no sea tenido a más, e le valan las tales heredades, aunque sean casas o caserías o ferrerías o molinos o ruedas o otros heredamientos, aunque el tal demandador sea hermano o hermana o primo o otro qualquier pariente del demandado, seyendo el tal demandador de hedad. E si después de los diez annos fasta veynte annos non lo demandare, non sea tenido el demandado de fazer juramento alguno, ni responder a

aquella demanda. E en quanto a los bienes muebles e deudas e fianças, quier aya obligaçion o non, o otras qualesquier aççiones reales e personales de qualquier manera que sean, si el demandador non demandare en juizio o non feziere entrega en el deudor o sus bienes, o si non le fiziere fazer conoçimiento en juizio fasta los diez annos, e dende en adelante, el tal demandador non sea tenido de responder sobre tal demanda. E para demandar los bienes e demandas e herençias e deudas en que son (signo) (Fol. 80r.^o) pasados los diez annos, e no son demandados los demandadores porque no pierdan su derecho, por esta ley puedan demandar sus aççiones e demandas de aquí a çinco annos. E dende en adelante que non los puedan demandar. E las cosas que no son demandadas en que son pasados los diez annos e se demandaren dentro de los dichos çinco annos, que sean juzgados segund que en esta ley se contiene.

[178] Quando se deve dar fiador siendo demandado o demandador.

Otrosí a qualquier persona que tenedor sea, así de bienes muebles como raíces, en anno e día con título e buena fee, que a éste a tal le vala fiador de alcalde por la tenençia que a avido, e el demandador que le faga seguir el pleyto con su fiador. Pero si entre hermanos fuere el pleyto sobre alguna herençia, sígase el pleyto sobre fiadores que la una parte u la otra e la otra dieren, e sea librado según está declarado en la ley de suso. Pero si el demandador fuere de menor hedad en quanto el demandado tomó la posesión al tal menor non pare perjuizio el tal pasamiento de tiempo.

[179] Que el que tuviere que pedir a los prinçipales o a los fiadores y los fiadores que pagaron por el principal pidan dentro de diez annos.

Otrosí por quanto en Vizcaya usan los omes entre sí de fazer fianças unos con otros sobre dadas e tomadas, e los tales fiadores se demandan por los demandadores, e eso mismo los fiadores demandan a los principales deudores o a sus herederos que los saquen de la tal fiança. E por estar en jura de los tales fiadores vienen algunos fiadores maliçiosamente después de pasado gran tiempo. Por causa de lo qual recreçian muchos pleytos, e aún muchos pagan lo que no deven.

Por ende dixieron que hordenavan e estableçian que qualquier que oviere demanda contra tales fiadores e deudores principales, quier seyendo vivos quier muertos, puedan demandar dentro de los diez annos. E si non demandaren en los diez annos, que dende en adelante los tales fiadores ni sus herederos, el deudor prinçipal ni alguno de ellos non sean tenidos de responder a la demanda que fuere puesta sobre aquesta razón.

[180] Deudas de defuntos no se paguen si no se declara por el testamento o scriptura pública o por fiadores.

Otrosí, por quanto acaeçe que después de muerte de padre e madre se demandan los hijos e herederos de los tales finados por otros, diziendo que los tales finados les devían algunas quantías. E los tales hijos e herederos non son savidores e sobre esto acaeçen muchos pleytos e devates e questiones.

Por ende dixieron que hordenavan e estableçian que si non pareçiere la tal deuda por testamento del tal finado, o por ynstrumento público, o por fiadores raygados e abonados e de buena fama, que el tal deudor finado al demandador oviese dado, los herederos de el tal deudor finado non sean tenidos de pagar la tal deuda,

salvo de jurar en su yglesia juradera que no save ni es çierto de la tal deuda. E si los tales fijos e herederos del finado que así fueren demandados fueren menores de edad, ellos nin sus guardadores non sean tenidos de responder a las tales demandas fasta que sean de edad complida, aunque aya tutores e curadores; pero por non demandar dentro de los diez annos a los tales menores, si responder non quesieren, seyendo demandados en juizio por pasamiento de tiempo al demandador fasta que los menores sean de edad. Pero si pareçiere por testamento o por ynstrumento público e por tales fiadores non se puedan escusar de responder, aunque los demandados sean de menor edad e non aya logar otra probança alguna, por quanto así era Fuero e costunbre de Vizcaya.

[181] Título de las deudas e obligaciones e pagas e quitamientos, e quáles deven valer o non, e de la manera de ellas, etc.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre e estableçían que qualquier fijodalgo de la tierra de Vizcaya pueda obligar a sí e a todos sus bienes muebles e rayzes por poco o por mucho por lo que se obligare. Pero aviendo bienes muebles o raíces non pueda ser prendado de el cuerpo. E lo que es de los fijodalgo sea de otras qualesquier personas, así varones como mugeres, que fueren de edad de veynte e çinco annos. Pero que el tal deudor sea tenido de dar fiadores para fazer los tales bienes al punto de el remate.

[182] Los que hazen deudas estando obligados de mantener los padres de los bienes que adeudan e obligan.

Otrosí, por quanto acaeçe muchas vezes en la Tierra Llana de Vizcaya que dan los padres e las madres a sus fijos o a otros sus herederos en casamiento algunas casas e caserías e otros bienes aparte de su mantenimiento e su enterramiento. E ferman las tales heredades algunos para después de sus días. E algunos de la hora que así ferman la mitad e la otra mitad para después de sus días. E otros dan todos los tales bienes enteramente desde la hora de el tal fermamiento. E después los tales fijos e herederos a quienes fecha la tal donaçión e fermamiento en qualquier de las maneras sobredichas hazen deudas e obligaciones sobre sí e sus bienes, e los acredores de las tales deudas e obligaciones fazen execuçión e venden los tales bienes fermados por deudas de los tales fijos o herederos. Lo qual dixieron que se fazia e era en muy gran perjuizio de los tales donadores e cosa desaguizada que el padre e la madre sean despuestos de sus bienes en su vida, ni que reçivan mantenimiento de persona estranna, pudiéndose mantener por sí e por sus bienes.

Por ende dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre e estableçían por ley que quandoquier que el padre o la madre o qualquier dellos dieren e firmaren su casa e casería a sus fijos o alguno de ellos o a otro qualquier su heredero en qualquier manera de las sobredichas, que por deuda ni por obligación alguna que el fijo o otro qualquier su heredero que ansí fiziere, non puedan ser vendidos ni enagenados los tales bienes así dados e firmados, ni parte de ellos, en vida de el padre e de la madre que así dixieron e firmaron en vida de qualquier dellos, aunque el uno dellos muera. Pero los tales acredores puedan aver e cobrar lo que así les es devido, si otros bienes de suyo oviere el tal deudor o después de muerte de el padre e de la madre, etc.

[183] Ninguna obligación que el padre o madre hizieren a hijos, o hijos a padres, antes de los casar, non vala, etc.

Otrosí, por quanto muchas vezes acaeçe que algunos dan e ferman a algún su fijo o fijos o fijas algunas casas o heredades en casamiento o en otra manera qualquier. E después de el tal casamiento parece a las vezes que el padre, antes de el tal fermamiento, se ovo obligado al tal fijo o a otro fijo que tenga, e o el fijo al padre, de dar algunas contías o de fazer alguna cosa. E esto fazen engannosamente por dos fines: lo uno por lo casar al fijo o a fija con algún fijo o fija de algún ome honrrado, o por muchos bienes que le darán en casamiento; e después, porque el padre por la tal obligación pueda cobrar algunas contías que la tal muger llevare en casamiento, para dar a otros fijos que tengan perjuizio de la muger que así se casó con su fijo. Lo segundo porque si el padre deve algunas contías a otras personas, e le demandaren los acreedores, el fijo pueda sacar los bienes de el padre con la tal obligación diziendo que es más antigua.

E por quanto no es razón que los tales fines de enganno ayan logar, dixieron que en tal caso avían de Fuero e costumbre e estableçían por ley que ninguna obligación que el padre o la madre o alguno dellos feziere al fijo, o el fijo al padre o a la madre, non vala, quier sean las tales obligaciones antes del casamiento, por quanto no son personas que se puedan obligar unos a otros. E lo que es de los fijos sea de las fijas, etc.

[184] Que el que demandare obligación pagada pague otro tanto de pena al demandado.

Otrosí, dixieron que algunos deudores aviendo pagado sus deudas a los acreedores que tengan cartas sobre los tales deudores e sus bienes, los tales acreedores que las tales obligaciones tienen, después de reçivida la paga, maliçiosamente demandaren a los tales deudores, o de otras deudas e fianças que fazen entrega en sus bienes. E que non era en razón que el que lo tal feziere non aya pena.

Por ende dixieron que avían de Fuero e estableçían por ley que si alguno demandare o feziere entrega por las tales deudas o cartas pagadas, después de reçivida la paga, e si los tales deudores pudieren probar las pagas derechamente, conviene a saver: a las cartas de obligaciones, con carta de pago o con çinco testigos de buena fama, raygados e abonados. E a los fiadores que demandan las fianças o a los principales que los fiadores tienen, con dos fiadores de estar en conoçido de la paga. Que el tal demandador sea tenido de pagar al demandado otro tanto de lo que así demandare e por quanto feziere la entrega.

[185] Que el de la villa pida la deuda o obligación ante sus alcaldes de el Fuero al de la Tierra Llana, etc.

Otrosí por quanto algunas villas prenden algunos fijosdalgo por mandado de los alcaldes de la villa por deudas que devan, non teniendo obligaciones, deziendo que se entraron por deudores en la tal villa, por los fatigar de costas non devidamente.

En tal caso dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre que persona alguna de la Tierra Llana de Vizcaya non faga demanda alguna ante el alcalde de tal villa, dando el de la Tierra Llana fiador de cumplir de derecho ante sus alcaldes, salvo si toviere obligación sobre sí. E si después de dado el tal fiador non lo soltaren, o non remitieren para ante sus alcaldes, que todos los de la Tierra Llana de Vizcaya e Encartaciones sean tenidos de sostener e de tomar la voz por él. Eso mismo al vezino de la villa valga fiador de su alcalde, si el prestamero o el merino tomaren en la Tierra Llana en la forma sobredicha, etc.

[186] Título de la prueba de fermas e de las juras.

Dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre que quando alguno oviere de probar con fiadores fermes cómo alguna casa o casería o otras qualesquier heredades le fueren vendidos o dados o donados o fermados con fiadores fermes, sea tenido de mostrar e probar en esta forma: si la casa o casería o ferrería o rueda o molino o sel, sobre que se litiga pleyto fuere enteramente demandado, sea tenido de mostrar cómo le fue fermado con seys fiadores fermes, raigados e abonados e de buena fama, que sean moradores en la anteyglesia donde los tales bienes son. E si fuere la demanda sobre la mitad de la tal casa o ferrería o casería o molino o rueda o sel, o por menos de la mitad, o dende ayuso, o sobre otra qualquier heredad que sea, que prueve con tres fiadores fermes. E si todos los fiadores fermes non fueren moradores de la tal anteyglesia, sean las dos partes de los tales fermes de la anteyglesia, e los otros terçios de la segunda anteyglesia. E estos seys o tres fiadores fermes sean tenidos de lebar ante el alcalde de el Fuero el que los oviere menester. E si más fermes quisiere llevar, que lo pueda fazer. E vaya el demandador e el demandado e aquellos fiadores fermes [a] aquella casa o ferrería o molino o rueda o sel o heredad sobre que es el pleito, e apeando enderredor los tales fiadores fermes dé dos fiadores fermes de pasar juramento a que dize fiador de la jura. E así dados los fiadores en el plazo que el alcalde les pusiere, vayan las partes e los tales fiadores fermes a la yglesia juradera de donde la tal casa o heredades son. E fagan juramento los tales fiadores fermes en aquella yglesia, según el alcalde les mandare. E si alguno de los fiadores non pudiere pasar la tal jura, que pague quarenta e ocho maravedís de la moneda vieja al demandador. E el demandado dé otro fiador ferme en logar de aquél. E éste que así fuere dado en logar de el otro, sea de aquéllos que dieren el fiador de la jura. E si otro fiador ferme non jurare por aquélla misma forma, pagando la sobredicha pena, en manera que los tales fiadores que juraren sobre la casa o ferrería o casería o molino o rueda o sel sean seys fermes. E los que ubieren de ser por la mitad de casa o casería o ferrería o rueda o molino o sel sean tres fiadores fermes. E los que obieren de ser por menos de la mitad, sean dos fiadores e non menos. Pero si el demandado quisiere llevar más fiadores, puédalos llevar de aquéllos que dieron fiador de jurar sobre la tal heredad. Pero si los seys fiadores fermes non fueren vivos, que sean los quatro vivos e los otros dos fijos o yernos herederos de los fiadores fermes muertos. E de los tres fiadores los dos vivos es [e] un fijo o yerno del muerto; e de los dos fiadores el uno vivo e el otro fijo de el muerto. E los tales fiadores fermes, faziendo juramento en la manera sobredicha, luego que ellos juraren, fagan juramento aquél que los tales fiadores fermes llevare en la tal yglesia, que aquellos fiadores fermes que juraren que los traxo verdaderamente. E probando la dicha fermadumbre en la manera sobredicha, sea avido por prueba conplida, e vala la tal casa e bienes sobre que es el pleyto al demandado. E si non probare con tantos fiadores fermes en la manera sobredicha, aunque con algunos de ellos prueve, non vala, e dexa la heredad al demandador. E si por escriptura pública de escrivano de buena fama e de buenos tres testigos pareçiere el tal fermadumbre, que non aya logar el tal juramento de los fermes contra ello, etc.

[187] De los que fueren e non fueren a jurar a tiempo, etc.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero e costumbre, quandoquier que alguno oviere pleyto con otro sobre qualquier demanda que entre ellos aya sido, ante el veedor

o ante los alcaldes o ante qualquier de ellos, e la una parte oviere de fazer juramento en su yglesia juradera sobre juicio pasado. E aquel día que se oviere de fazer la tal jura conteçiere que aquél que uviere de fazer la tal jura non fuere a dar la jura, non aviendo neçesidad. E el que oviere de reçivir la jura fuere a guardar su plazo, que la yntençion de aquél que el juramento aya de reçivir sea avida por probada. E si el que oviere de fazer el juramento fuere a la yglesia, e la otra parte non fuere, que sea avido por pasado el juramento, aunque non jure, e sea avida por probada su yntençion así como si oviese jurado. E si por aventura ambas las dichas partes llevare cada uno su ome bueno, e el ome bueno común quedare sin yr por causa de alguna de las partes, que aquél por cuya culpa quedare [e?] fincare de yr el ome bueno de común, que el tal pierda el derecho que oviere en tal pleyto, e el otro aya probado su yntençion como es dicho de suso. E si por aventura ambas las partes fueren concordades, en caso que non vaya el buen ome de en medio en dar e reçivir la jura, que sea ferme el tal juramento si se feziere. E puesto esto así ha de serque en caso que es usado de dar el fiador de pasar la jura, que este fiador non sea tenido de dar ninguna de las partes, salvo el fiador de pagar la calonia de los quarenta e ocho maravedís de moneda vieja si la tal jura non pudiere pasar. E si acaecière que ambas las partes o alguna de ella fuere poderosamente a la yglesia a dar e reçebir el juramento aquel día que la dicha jura se oviere de fazer, los fieles que an de reçivir la jura la dexaren de reçivir por las partes o por alguna de ellas yr poderosamente, que aquél que así fuere poderosamente que pierda el derecho que oviere en aquella demanda, e finque para la otra parte. Pero si ambas partes fueren poderosamente, el ome fiel asigne otro plazo para pasar el juramento.

[188] Que los que han de jurar vayan y vean y apeen primero la heredad o la cosa, etc.

Otrosí, antes que el tal juramento se faga, que aquél que ha de jurar e el que a de reçivir vayan sobre la heredad sobre que es la contienda, e que lo firme apeando enderredor ante que jure con buenos fiadores fermes el que oviere de reçivir la jura al que a de jurar para que no le demandará más aquello sobre que es el pleyto, e es de pasar el juramento, si la jura fuere pasada. E así mismo el que a de jurar que dé dos fiadores al que a de reçivir la jura para largar e non demandar más sobre aquello que a de jurar si la jura no pasare o no quisiere pasar. E si el pleito fuere sobre los vienes muebles, que aquella montanza sobre que a de jurar que ge lo ponga ante que jure en ma[no] fiel, e entre tanto non sea tenido de dar la jura. E todos los juramentos que se ayan de fazer en tales yglesias sobre qualesquier cosas, que se hagan antes de mediodía e non después.

[189] Título de las personerías.

Primeramente dixieron que por quanto en algunas villas del dicho Condado de Vizcaya avían sus hordenanças que ningún vezino non tome procuración alguna de ningún vezino de la Tierra Llana, non tome procuración alguna de villa ninguna de el dicho Condado que tal hordenança tenga fecha, so pena de seysçientos maravedís, la mitad para el juez ante quien procurare, la otra mitad para la parte contra quien tomare la procuración. Pero que cada uno pueda demandar sin pena alguna. Pero si alguna o algunas villas quiesieren quitar la tal hordenança, que en tal caso pueda tomar procuración e procurar por qualquier vezino de la tal villa sin pena alguna.

[190] En qué manera el clérigo puede procurar pleytos, etc.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre que clérigo ninguno non pueda procurar por persona alguna en pleyto alguno ante el veedor, ni ante los alcaldes de el Fuero, ni ante alguno de ellos, salvo si fuere pleyto de la yglesia o de clérigos sus consortes o de padre o por madre o por huérfanos de menor edad o por viudas e miserables personas. E el alcalde o el veedor ante quien pareçiere non le reçiva por procurador ni por vozero, salvo en los casos sobredichos e si la parte por quien aboga fuere presente. Pero seyendo la parte su procurador presente que pueda abogar. E por quanto ningún clérigo no puede ser constrennido por los juezes seglares. Por ende, qualquier que al clérigo diere tal procuraçión, que pague de pena seysçientos maravedís para la otra parte. E si el que así otorgare la tal obligaçión fuere demandado, non sea oydo en su demanda fasta que pague la dicha pena, etc.

[191] Qualquier fiador nombrado por la parte por su vozero, sea oydo como la misma parte.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre que quandoquier que en qualesquier pleytos çiviles dan las partes fiadores, la una parte a la otra, e la otra a la otra de complir de derecho o de seguir o de complir de derecho ante los tales fiadores, [e] qualquier de las partes nombrare por su vozero o vozeros o sennores del pleyto sean recibidos por partes en juizio e fuera de él, así en demandando como en defendiendo. E qualquier e qualesquier autos que por los tales fueron fechos e sentençias reçevidas, va(n)lan, así como por las partes prinçipales fuera seguido e tratado el pleyto e sentencia reçevido, aunque non aya ni tengan otra procuraçión alguna. E que fallavan el dicho Fuero e uso e costunbre ser bueno e que así lo estableçían e mandavan, etc.

[192] Lo que se deve hazer quando niega el procurador o vozero.

Otrosí por aventura la una parte a la otra dixieren ante el alcalde que non son tales vozeros alguno de los que así se dizen. E si questão sobre ello veniere, mostrando con los fiadores ante quien fueren dados por vozeros, valgan. E la otra parte sea avido por revelde en aquel juizio, mostrando así con los dichos fiadores.

[193] Título [de] cómo si alguno fuere llamado so el Árbol sobre algún maleficio e acusado, non puede ser otra vez acusado sobre aquel fecho si fuere dado por quito.

Dixieron que por quanto a las vezes acaeçe que sobre muerte de algund ome que dexa fijos de menor edad, algunos parientes de el tal muerto denunçian querella sobre tal muerte, e después que así querellado [e] echa pesquisa, e aun fecho llamamiento so el Arbol de Guernica, a los tales llamados presentados ante el juez, a las vezes fraudulentamente e a las vezes por derecho afinándose (afiándose?), dan por quitos, llamados e acusados por sentencia de juez competente. E después de así dados por quitos de la causa sobre que el acusado es llamado o de la ynstancia de el juizio, dando la tal pesquisa por ninguna querella, otra vez sobre aquel mismo fecho, así el que por (primero) querelló como otros parientes de el muerto, diziendo que fue fecho enganno o fraude o que fue fecho por dinero que el primero acusador reçivió. Sobre lo qual acaeçe muchas questiones e debates.

En tal caso dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre e estableçían por ley que quandoquier que alguno querellare por muerte de su hermano o primo o otro qualquier pariente, e fueren alguno o algunos llamados so el dicho Arbol, e los tales llamados se presentaren e fueren dados por quitos de aquella causa sobre que son llamados e acusados o de la ynstancia del juizio por sentencia de juez competente, que después de dada la tal sentencia, hermano ni otro pariente alguno del muerto non pueda querellar, ni acusar sobre el caso mismo a aquél o a aquéllos que de primero fueron llamados, salvo si los menores fijos de aquel muerto, al tienpo que llegaren a hedad, quiesieren querellar probando cómo aquél que la primera querella dió reçivió del acusado. E en tal caso el fijo de el tal muerto pueda querellar e seguir la muerte de su padre. Pero si en la primera querella e acusación non se fallare que oviese fraude o enganno que fuere dado por quito por el tal juez, que después non pueda querellar el fijo del tal muerto que por dezir que otro alguno non pudo querellar, salvo el fijo, por quanto non está en razón que sobre un delito sea dos vezes acusado un home.

[194] De la abolición y perdón de delitos y muertes.

Otrosí, dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre que si por querella de alguno sobre alguna muerte fueren así llamados algunos, e el quereloso donare o quitare alguno, e quiesiere acusar a los otros después que así llamados sin autoridad de juez. Después que perdonando a alguno de los que pareçieren ser prinçipales matadores, que non pueda acusar a los otros, e que deven ser dados por quitos de tal delicto. Pero si por la tal pesquisa non pareçiere ser tanto culpante como los otros, que en tal caso los otros no se puedan escusar por ello, si alguna pena mereçieren.

[195] Título fasta cuándo los juezes pronunçieren sentencia en los pleytos, de la conclusión, e de los derechos que han de aver.

Primeramente dixieron que por quanto el veedor estando el pleito concluso ante e él, e dado por el veedor por concluso, a las vezes aluengan los libramientos, por manera que a los pleyteantes recreçen muchas costas.

E por ende, en tal caso dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre e estableçían que el veedor, en los pleitos que andovieren ante él, después que el pleito sea concluso por las partes e por él, e seiendo requerido por las partes o por alguna dellas, quier sea en el pleito çebil quier en el creminal, sea tenido de dar sentencia. Si fuere ynterlocutoria, fasta diez días primeros siguientes. E si fuere difinitiva fasta veynte días. E si dentro de estos términos tal sentencia o sentencias non diere el veedor, que sea tenido de pagar las costas e dannos que las partes e cada una de ellas fezieren e recreçieren, salvo si él mostrare causa legítima porque non pudo fazer la tal declaración. E al veedor que faga pagar las tales costas e dannos toda Vizcaia, por quanto otro juez ninguno non le podría constrennir. Pero si la parte quiesiere querellar de el veedor, que lo pueda fazer.

[196] Los derechos que han de aver.

Otrosí dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre que los alcaldes de el Fuero quando se han de ayuntar a locue sobre pleytos çebiles como por fazer sus mandamientos, e los otros derechos que por el dicho ofiçio avían de aver eran los que se siguen:

[197] Primeramente mill maravedís de quitaçión del dicho Sennor cada uno en cadanno.

[198]

Iten, quando se ayuntaren los alcaldes a locue con el veedor o sin él a librar pleitos de cada loque, que quiere dezir ayuntamiento de alcaldes de cada pleyto, de cada sentencia que dieren en cada pleyto ayan cada treynta maravedís. E ésto se entienda de las sentencias difinitivas, e non de las ynterlocutorias.

[199]

Yten, por mandar fazer alguna partiçión de algunas heredades al alcalde por su mandamiento, veynte e quatro maravedís. Pero si las partes quesieren comprometer, que lo puedan fazer sin mandamiento alguno de juez, dándole una parte a la otra e de la otra a la otra cada dos fiadores. E que la sentençia que los árbitros diesen, vala como si fuese por mandado de juez.

[200]

Yten, quando algunos ovieren pleyto e questión, e posieren las partes en manos de árbitros por dar autoridad para ello, otros veynte y quatro maravedís.

[201]

Yten, por criar tutores de algunos menores e ynterponer su decreto, veynte y quatro maravedís.

[202]

Yten, por mandamiento para fazer entrega y execuçión en bienes de alguno por virtud de alguna obligaçión, otros ueynte e quatro maravedís; enpero por mandar vender pannos algunos que alguno tenga de otro, non aya derecho alguno, salvo si pareçiere obligaçión por donde manda fazer él la tal vendida.

E que los dichos alcaldes ni alguno de ellos non sean osados de tomar ni reçeibir más ni mayores contías de las que dichas son de suso, ni por otra cosa alguna, so pena de caer en caso en que caen los juezes que toman e reçiven dones e cohechos contra defendimiento de ley, salvo si el veedor sobre alguna causa legítima mandare a los alcaldes reçeibir la sobredicha pena que sea en examen del veedor, e puedan conocer de ello si alguno quisiere acusar a los dichos alcaldes o alguno de ellos antél, sobre tal caso.

[203]

Otrosí, por quanto a las vezes acaeçe que por mandado de alcalde o por virtud de alguna carta de obligaçión se faga entrega e execuçión en bienes de alguno que sea deudor a muchos. E quando los tales bienes se rematan, pareçen ante el alcalde, así aquél por cuyo pedimiento se faze la tal execuçión como otros acreedores que tengan obligaçiones sobre aquél deudor e sus bienes, porque el alcalde non ovo dado mandamiento para llevarlas a execuçión. E quando así se presentan las tales cartas después de el remate, los alcaldes piden a las partes veynte e quatro maravedís

de cada carta de obligación que ante él se presentaren, aunque de primero por ellos non oviese mandado fazer execuçión, non lo pudiendo fazer.

Por ende, en tal caso dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre en Vizcaya e hordenavan por ley, que alcalde alguno non demande nin reçiva, ni sea osado de demandar ni reçivir tales derechos por carta de obligación alguna que así ante él se presentare en la manera sobredicha, si non de aquella carta sola por virtud de qual fuera fecha la tal entrega e execuçión, salvo si antes que ansí fueren presentadas por el alcalde fuere mandado fazer execuçión, e ovo reçivido lo que devía reçivir por fazer tal mandamiento, so la sobredicha pena.

[204] Sobre los derechos de pasar por caminos.

Porque se faga ley de la Hermandad que ninguno non puede prender ni llevar inoposición ni derecho alguno por camino alguno, ni pedir cosa alguna de los caminos por pasar por el tal camino común, ni por entrar por su mojonado si non lo tiene cerrado, salvo si pasare carro o bestia cargada, so pena de mill e çien maravedís para la Hermandad e la otra mitad para el acusador. Pero si algún camino estoviere de reparar, e lo reparare la anteyglesia o logar, que entonçes lleguen al Corregidor de Vizcaya, e por él visto lo que gastaron, pueda dar licencia a dos personas que reçivan e demanden çierta cosa de los caminantes que por allí pasaren, fasta cumplimiento de lo que allí gastaron. E estas personas que sean buenas e de buena fama.

[205] Que los alcaldes no sentençien contra ningún Fuero de Vizcaya.

Yten que los alcaldes del Fuero si juzgaren o mandaren o sentençiaren algunos contra los capítulos e fueros de Vizcaya que están escriptos en este libro, agora sea apelado e venga a locue o en otra manera qualquier, que pague mill e çien maravedís para la Hermandad por cada vez, e las costas a la parte, e sea creído por su juramento. E si el tal alcalde condenado en costas quisiere apelar o apelare deziendo que quiere justificar su sentencia, que sea tenido de apelar ante el veedor, e non para ante otro ninguno, e de lo seguir e presentar fasta el terçero día. E dende en adelante que non sea oydo e se faga execuçión.

[206] De las ligas e monipodios.

Otrosí que las ligas e monipodios de qualesquier conçejos e personas de las Villas e Tierra Llana e Encartaçiones sean quitadas, e non se guarden de aquí adelante, ni se fagan de nuevo. E los que lo contrario fezieren, si fuere conçejo, pague diez mill maravedís. E de las personas singulares, cada uno mill e çien maravedís para la Hermandad. E sea esto caso de Hermandad. E desta pena aya el acusador terçia parte.

[207] Penas contra los alcaldes del Fuero y Hermandad, si llevaren cohechos o más derechos.

Otrosí, si los alcaldes del Fuero e de la Hermandad si demandaren cohechos algunos o derechos demasiados, que allende de las penas de Derecho, que torne lo que así llevó a la parte de quien lo llevó con el doblo, e mill e çien maravedís para la Hermandad. E esto agora lo aya llevado por sí o por otra medianera persona, e so color o causa que sea. E esto que lo juzgue el veedor. E que el veedor cada anno faga pesquisa sobre los tales alcaldes si llevan derechos o cohechos demasiados o non. E que el caso que el ueedor non remediare en lo susodicho, que la Junta provea en ello.

[208] Que el alcalde que sentençiare e juzgare mal le condenen en costas.

Otrosí, si el alcalde de el Fuero fuere apelado, e el que de la apelación conoçiere, fallare juzgó mal e revocare su sentencia, que le condene en las costas fechas por la parte.

[209] Que la casa o casería mandada a clérigo no la pueda dar a su fijo o fija, etc.

Otrosí, ordenamos que si algún clérigo por sus padre e madre, o por alguno de ellos, le fuere dado, mandado o donado algunas casa o casería e tierras o heredades, que los tales aya e tenga el dicho tal clérigo en toda su vida, e lleve los frutos e rentas. E que después de su fin non lo pueda dar ni mandar a ningún su fijo ni fija que el clérigo oviere. E que la tal heredad se torne a los parientes más çercanos que puedan de aquel tronco. Pero si el tal clérigo en vida oviere menester e neçesidad notoria tal que sin vender la tal heredad non se podría mantener, que lo pueda agenaar e vender según Fuero e non en otra manera, ni so algunas colores o esquisitas maneras, etc.

[210] Título de el derecho que han de aver los escrivanos.

Primeramente dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre que escrivano ninguno por presentaçión e mandamiento de alcalde para executar alguna obligaçión non reçiva más de quatro maravedís.

Yten, por la entrega que se fiziere fasta una legua, doze maravedís. Otros tantos del remate. E si fuere más lejos de una legua por aquél mismo respecto, e más dos maravedís de moneda bieja de cada foja de los autos que por él pasaren, quando los diere signados en cada plana de quarto de pliego de papel de cada hoja, escrivido a diez e seys renglones, e siete o ocho partes en cada renglón e non menos.

Yten, de cada presentaçión de cada escriptura signada que se presentare ante el juez, quatro maravedís.

Yten, por la carta de obligaçión de quantaquier contía que sea, diez maravedís. E por la carta de procuraçión, otros diez maravedís.

Yten, por testimonio, seys maravedís, e más dos maravedís por cada foja que oviere en él.

Yten, por la carta de tutela e curadería, çinquenta maravedís.

Yten, por la carta de compromiso, otros çinquenta maravedís.

Yten, por la carta de vendida llana, sin fermamiento, doze maravedís. E por la que fuere de fermamiento, veynte y quatro maravedís, si non oviere otras condiçiones en ella, salvo vendida llana.

Yten, por la carta de arrendamiento, doze maravedís.

Yten, por cada sentencia signada que el alcalde diere, doze maravedís, e más la escriptura.

Yten, por qualquier mandamiento de alcalde, seys maravedís.

Yten, de la querella que fuere dada ante alcalde de Hermandad, doze maravedís. E de presentaçión de testigos, de cada testigo en caso criminal, quatro maravedís. E de publicaçión, dos maravedís.

Yten, de presentacion del que fuere llamado so el Árbol de Guernica sobre caso criminal, doze maravedís. E que lo dé signado. E si los que así son llamados sobre un caso fueren muchos, e se presentaren en una forma, que paguen todos treynta e seis maravedis. E lo dé signado a todos de un signo. E si cada uno quesiere llevar el testimonio, que pague cada uno doze maravedís de cada signo.

Yten, por la sentencia que se diere de los llamamientos, doze maravedís. E por cada foja quatro maravedís.

Yten, de presentación çerrada sobre caso criminal, doze maravedís.

Yten, todas las otras escripturas que se ovieren de fazer que sean en examen del juez.

[211] Título de las apelaciones.

Primeramente dixieron que de pleyto criminal o cevil que fuere comenzado en las dichas Tierras Llanas delante el veedor o ante los alcaldes, e de sentencia e sentencias que ellos o alguno de ellos dieren en los tales pleytos, que non aya açada, ni la deve aver, ni apelación para fuera del Sennorío de Vizcaya para ante el dicho Sennor de Vizcaya, salvo de la Merindad de Durango, que tiene apelación para ante el Sennor de Vizcaya, e ni para ante otro ofiçial ninguno que sea suyo. Por razón que dixieron que su Fuero es de alvedrío, e que sentencia o sentencias que diese el tal veedor o alcalde según el Fuero de alvedrío e uso e costumbre de Vizcaya, todas comunmente serían revocadas por ningunas fuera de el Sennorío de Vizcaya, por[que] el Sennor o sus ofiçiales non se poder ynformar en el dicho Fuero de la Tierra, estando fuera de el dicho Sennorío.

Ca dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre que si el pleyto se comienza delante los alcaldes de las Tierras Llanas de Vizcaya, e alguno de los alcaldes da sentencia en tal pleyto, que la parte que se sintiere agraviada de la tal sentencia que apele para ante otro alcalde. E así de alcalde en alcalde. E después para ante el veedor. E si el veedor non es en la Tierra, que de la sentencia que diere el quarto alcalde, que apele para ante el quinto con Vizcaya. E que estonçes el prestamero que le faga junta, e que le junte Vizcaya en aquel logar acostumbrado. E el tal quinto alcalde que aya su acuerdo con los vizcaynos e que dé su sentencia. E si de aquella sentencia, la parte quisiere apelar, que se presente ante el veedor después que fuere en la Tierra con la tal apelación. E si por aventura el veedor fuere en la Tierra, que la parte que quisiere apelar sin juntar Vizcaya, por quanto se hazen grandes costas en los tales ayuntamientos, que la parte que pueda apelar del quarto alcalde al quinto. E de la sentencia que diere el tal quinto alcalde, que la parte que se sintiere agraviado se pueda apelar para ante el veedor. E de la sentencia que diere el veedor que non aya apelación, salvo querrella ante el dicho Sennor Rey, así como Sennor de Vizcaya.

Que la parte que se sintiere agraviada pueda querellar del dicho veedor, doquier que estoviere al dicho Sennor de Vizcaya. E el Sennor de Vizcaya que deve mandar emplazar el veedor para ante sí, ora sea sobre sentencia que el dicho veedor dió en pleyto criminal o en çebil. E él así parecido o rebelde, el Sennor deve dar un juez comisario a oyr el pleyto para sí. E para que el Fuero de la Tierra sea guardado, el Sennor de Vizcaya o aquél a quien él lo encomendare, las partes oydas, estando presentes o en reveldía del dicho veedor, si non pareçiere el Sennor o aquél a quien lo cometiere, deve de mandar tomar ynformación por los vizcainos estando juntos en Junta General. E si entendiere aquél que la tal ynformación ha de tomar, que tomará mejor en cada una de las anteyglesias de las Tierras Llanas de Vizcaya mejor sobre sí, tómela. E según la ynformación que oviere, si fallare que el dicho veedor juzgó bien e según Fuero e costumbre de Vizcaya, confirmen su sentencia e condene a la parte en las costas fechas por el dicho veedor. E si fallare que mal judgó, condene al dicho veedor en la deman-

da de la parte, e fágagelo pagar de los sus bienes con las costas. [E] eso mismo si el veedor non fuere en la Tierra, e alguno se querellare de la sentencia que diere el alcalde postrimero, que se querelle al dicho Sennor Rey, así como Sennor de Vizcaya.

[212] Que si los alcaldes juzgaren mal y contra Fuero, lo que se deve hazer contra ellos.

Otrosí, [si] los alcaldes de el Fuero de Vizcaya o qualquier dellos juzgare contra las leyes de este quadernio e Fuero en alguna parte, e la parte contra quien fuere dada la sentencia quisiere querellar de los tal alcalde o alcaldes, pueda querellar al veedor que por el Sennor fuere en Vizcaya. O si el veedor fuere fuera del Condado, que se pueda querellar cuando veniere. E si el veedor a quien así fuere querellado fallare que los tales alcalde o alcaldes juzgaron como non devían, sean tenidos de pagar a la parte contra quien fue dada la tal sentencia todos los dannos que le vniere por su juicio. Mas si aquél contra quien fue dada la sentencia apelare para ante el veedor, e el veedor revocare la sentencia que los alcaldes o alguno dellos diere, sean condenados los tales alcaldes en las costas e dannos de la parte. E de la sentencia que el veedor diere, revocando o confirmando la sentencia de los tales alcalde o alcaldes, sea firme, e non aya apelación para ante el Sennor. Pero si la parte contra quien el veedor diere la sentencia quisiere querellar del veedor al Sennor, que se pueda querellar, mas no pueda apelar para ante el Sennor, ni para ante otro alguno, quier sea el pleito criminal quier sea zivil, salvo si la parte agraviada más quisiere en logar de la tal querella de contra el veedor, que aya revista a la Junta de Vizcaya, para que Vizcaya dé deputados que conozcan del fecho e oyan en uno con el dicho veedor. Pero que no puedan conoçer en la tal revista los alcaldes que dieron la primera sentencia. E si en el grado de la tal revista se fallare que la sentencia es ynjusta e agraviada, que los juezes sean condenados en las costas que la parte fizo en seguimiento del pleyto o sea desagaviado. E si caso fuere que el veedor non sea o non quiera ser conforme al consejo que los tales diputados ovieren con letrados o omes entendidos, que en tal caso los tales diputados, en uno con toda Vizcaya, en logar de el veedor fagan su pronunçación e declaración, e que la tal vala e sea firme.

[213] Que los pleytos de vezinos de las Villas se puedan y devan apelar como los de la Tierra Llana, e no para la Corte, en tierras en el Ynfançonazgo.

Otrosí, por quanto en los pleytos que acaeçen, así ante los alcaldes del Fuero de Vizcaya como ante el veedor, así entre vezinos de alguna villa de vezino a vezino, como entre vezinos de villas e foranos, sobre algunas tierras heredades e tierras ynfançonadgos de la juridiçión de los alcaldes e veedor de la Tierra Llana, e sobre los dares e tomares de qualquier manera, e de la sentencia o sentencias que los tales alcaldes e el veedor dieren, apelan para la Corte los vezinos de las tales villas, diziendo que ellos han apelación segund su Fuero, que non quieren seguir al Fuero de la dicha Tierra Llana, aunque las tales heredades sean en su juridiçión. Sobre lo qual recreçían muchos pleytos e questiones e devates.

E en tal caso dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre que de sentencia o sentencias que los alcaldes del Fuero de Vizcaya o el veedor dieren sobre qualesquier tierras o heredades de infançonadgos, aunque sean los tales pleytos entre vezino a

vezino de alguna villa, o entre forano a vezino de la villa, non aya apelación. E que pase según e por la forma que se contiene en las leys que fablan de las apelaciones de suso. E si alguno apelare, que le non sea otorgada la tal apelación. E si con agravio fuere, e carta del Sennor Rey traxiere para que les sea otorgada apelación o de ynhibición, que la tal carta o cartas del Rey o Sennor sean obedecidas e non conplidas. E el que las traxiere que pague por cada vez de pena diez mill maravedís, la mitad para la Hermandad e la quarta parte para el acusador e la otra quarta parte para el prestamero. E fasta que pague la dicha pena de los dichos diez mill maravedís relaxe la tal apelación, que lo tomen e tengan preso el prestamero. E si algunas costas e dannos e menoscavos e pleyto o pleytos recresçieren al tal o tales alcaldes o veedor o al prestamero o a la parte que por ello fuere enplazado, que toda Vizcaya tome el pleyto e la voz, e pague todas las costas e dannos e menoscavos que recreçieren, así a los dichos juezes e a cada uno de ellos, como a la parte a quien atanne. E si sobre ello otra sobrecarta traxieren, que qualquier o qualesquier de el dicho Condado lo puedan matar, sin pena alguna, como aquél que desafora la Tierra. E toda Vizcaya dé al tal matador dos mil e quinientos maravedís e separe (se pare?) Vizcaya a todo lo que sobre ello recresçiere, así en pleyto como en penas, como en otra manera qualquier sea, etc.

[214] Título de los que desamparan los solares labradoriegos e van a morar a los ynfançonadgos.

Otrosí dixieron que por quanto el dicho Sennor Rey, así como Sennor de Vizcaya, há pedido tasado e limitado en los labradores de Vizcaya, e los tales labradores con maldad por non pagar lo que les lançan cada anno en el pedido de el dicho Sennor de Vizcaya, e por non pagar tanto como les cavía de pagar, estando e morando en los dichos solares labradoriegos, van se (vanse, van re-) poblar e morar en los lugares ynfançonadgos que son quitos los tales solares e los que en ellos viven. E de allí de los tales solares labradoriegos esquilman los frutos e rentas e esquilmos de los solares labradoriegos. E donde devían pagar pedido entero limitado en los solares labradoriegos non pagan al quarto. E lo que ellos non pagan en carga se (encárgase?) sobre los tales labradores de las partidas donde son los tales labradores. Por la qual razón los tales labradores, que furtran por no poder pagar, despueblan los solares labradoriegos en tal manera que, si esto es mucho consentido, donde los labradores han de pagar çien mill maravedís de moneda vieja al dicho Sennor de Vizcaya, de aquí a poco non le podrán pagar cosa ninguna que sea. E lo peor, que el labrador non será conoçido con el fijodalgo, después que viviere por mucho tiempo en el solar ynfançonadgo y quito.

Hordenaron que los tales labradores que son pasados a los ynfançonadgos o fijos o nietos que vivieren en aquel solar, que sean requeridos por el prestamero o merino de la tal merindad que dexe aquel tal solar quito, e que torne a poblar el solar labradoriego donde se levantó fasta seys meses complidos del día que fueren requeridos. E si por aventura fasta los dichos seys meses non poblare el dicho solar labradoriego donde se levantó él o su padre o su abuelo, que el prestamero o merino que les prenda los cuerpos, e les faga dar fiadores raygados e abonados para poblar al dicho solar labradoriego e le tener poblado e pagar el pedido que le fuere lançado. E si fasta los dichos seys meses non quitare la casa dicha que tovriere en el lugar ynfançonadgo, e la non tornare al solar labradoriego, que el prestamero o el merino que la desfaga a su costa propria de el tal labrador, e saque la

madera e teja de el logar ynfançonadgo e la torne al logar labradoriego. E si el prestamero o merino fuere rebelde e non lo quesiere cumplir, que el veedor que lo cumpla con las comarcas de en derredor, e pidan al Sennor por merced que lo quiera ansí mandar e confirmar e dar por Fuero.

[215] De los mismos labradores.

Otrosí dixieron que por quanto por los tales labradores e fijos e nietos de labradores ser de treguas e omes levantados, e non se conoçen quáles son fijosdalgo e quáles labradores e fijos e nietos de labradores, recreçe al dicho Sennor de Vizcaya gran deserviçio e ynjuría a los fijosdalgo.

E dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre que labrador ni fijo ni nieto de labrador, aunque sea morador en el logar ynfanzonadgo, non se(a) dé en treguas de sennor alguno, ni pueda afiar ni desafiar al fijodalgo, ni el fijodalgo al labrador. Pero si fijodalgo fuere, aunque more en logar labradoriego, que pueda entrar e salir en treguas, e afiar e desafiar, segund que cada uno de los otros fijosdalgo feziere. E si el labrador o fijo o nieto de labrador entrare en treguas, que salga dellas cada que fuere requerido por el prestamero o merino. E si non saliere, el prestamero o merino le puedan prender e tener preso fasta que salga de las tales treguas. E por la osadía pague al Sennor las çinco vacas.

E otrosí, si el fijodalgo desafiare al labrador, sea tenido de anular el desafiamiento cada que por el veedor le fuere mandado, e so las penas que les él pusiere.

Otrosí dixieron que açerca de lo sobredicho asaz estava hordenado por las leys del quadernio de Vizcaya e que se guardasen las dichas leys en el dicho quadernio contenidas.

[216] Título de los caminos e senderos e carreras, e cómo han de ser.

Primeramente dixieron que ninguno non sea osado de pasar gueldo si non por el camino real e non por heredad ninguna que sea agena. E si lo pasare que pague por cada vez quarenta e ocho maravedís al duenno de la heredad e las çinco vacas al Sennor, por quanto dixieron que así avían de Fuero e de costumbre.

[217]

Otrosí, en razón de los caminos reales, que se abran en ancho doze pies. E en las coderas de los caminos que sean de veynte pies.

[218]

Otrosí, por quanto muchos osadamente embargan e estrechan los caminos reales e otros caminos aviertos, plantando árboles e çerrando con setos e poniendo otros embargos por apropiari así las tierras dondes son los tales caminos por los encubrir. Con lo qual se sigue al Sennor gran deserviçio, e gran perjuizio a la Tierra e a los bienandantes e república.

Por ende hordenaron que ninguno ni algunos non sea osado de plantar árboles, ni poner setos, ni çerrar, ni embargar los caminos. E si alguno los pusiere, qualquier del dicho Condado seyendo requerido, el tal plantador sea tenido de arrancar e cortar los árboles e frutos, e desenbargar el camino fasta treynta días del día que fuere requerido. E si fasta los treynta días así non feziere, que pague de pena quarenta e ocho maravedís de moneda vieja para la anteyglesia donde fuere el tal camino. E los

de la anteyglesia, seyendo requeridos por el prestamero o merino, que sean tenidos de arrancar e cortar los tales árboles, e desembargar el camino fasta otros treynta días. E si la anteyglesia fuere negligente, e así non abriere e desembargare el camino, seyendo requerido según dicho es, que dende en adelante qualquier persona de el dicho Condado pueda llevar al prestamero, si pudiere ser avido, si non al merino, a alimpiar e desembargar el tal camino a costa de la tal anteyglesia. E los quarenta e ocho maravedís de la sobredicha pena sean para aquél que llevare al prestamero o merino, e non para la anteyglesia.

[219]

Otrosí, dixieron que el prestamero o merino, reclamando alguno o sin reclamo, puedan desembargar los dichos caminos e llevar la dicha pena, etc.

[220]

Otrosí, por quanto los caminos que son en los puertos, de los puertos a las ferre-rías, es menester que sean más largos porque cuando los unos carros fueren de el puerto a las ferrerías e de las ferrerías a los puertos, si entraren en el camino puedan pasar los unos a una parte y los otros a otra sin embargo alguno.

Por ende dixieron que avían de Fuero e que hordenaban que todos los tales caminos de los puertos a las ferrerías e de las ferrerías a los puertos por do pasan los carros, sean en ancho quatro braçadas e media. E si en los tales caminos en algunos logares fueren más estrechos, o fueren tales caminos que non puedan pasar los carros cargados por mucho que lo adoven en los tales lugares estrechos o caminos malos, que por mandado de el alcalde vean tres omes buenos los tales caminos si son en ancho las quatro braçadas e media, o si los caminos malos se pueden reparar. E si aquellos tres omes buenos, seyendo juramentados, fallaren que los caminos son más estrechos, o en algunos logares non se podrían adovar los caminos por costa que fiziese razonablemente, que en tal caso el sennor de la heredad o heredades ape-gados a los tales caminos sean tenidos de dar e cumplir los tales caminos a vista de aquellos tres omes buenos, pagando primeramente aquéllos que quisieren el camino al duenno de las tales heredades lo que por aquellos tres omes buenos fuere fallado, con el doblo del tal preçio. E si fallaren que los tales caminos son en ancho quatro braças e media, e los carros pueden andar por ellos, o los caminos se pueden adobar, que en tal caso el duenno de las heredades non sea tenido de dar su heredad por camino si non quesiere, nin sea constrennido a ello.

[221] Título de el mantenimiento de las ferrerías, e de los pesos dellas, e de las venas.

Primeramente dixieron que por quanto en Vizcaya de las ferrerías recreçe al Sennor de Vizcaya gran serviçio, e a los moradores della gran provecho, e han me-nester las tales ferrerías mantenimientos de montes para fazer carbón para labrar fierro.

E para ello avían de Fuero e uso e costumbre e que hordenavan que si los senno-res de las ferrerías o alguno dellos [de]mandaren su dehesa propria o su heredad mojonada en que tengan monte, que el tal que así lo demandare non sea apremiado ni tenido de dar lo suyo, si non lo quesiere dar. Mas den de otros montes que son de comunidad que sean de exido, si son cortados antes otra vez o vezes para manteni-

miento de ferrería. Que el tal monte o montes sean tenidos de los dar los tales exidos a preçio de tres omes buenos, según el preçio que andoviere en la comarca donde el tal monte fuere semejante monte. Mas otro alguno non pueda aver en la manera sobredicha, salvo los sennores de las ferrerías a este preçio. Si por ventura otro alguno comprare el tal monte vendiendo los deviseros de el tal exido, que el tal comprador de el tal monte sea tenido de dar al sennor o sennores de las ferrerías, pagándole el dicho preçio de tres omes buenos, según es dicho de suso. E si alguno o algunos de los sennores de las ferrerías compraren los tales montes, e si otro o otros sennores de aquella ferrería o de otras ferrerías demandaren su parte, el tal comprador que sea tenido, pagando el preçio de lo que le costó, porque comúnmente aya mantenimiento, así las unas ferrerías como otras.

[222] De las venas.

Otrosí dixieron que por quanto muchos compran venas en los caminos de algunos carreteros o mulateros, e las descargan, e ponen pesos en algunos logares por vender otra vez las tales venas que así compran. Lo qual era muy gran perjuizio de el dicho Sennor de Vizcaya e de las ferrerías de el dicho Condado [e] de los herreros de ellas.

Por ende, en tal caso dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre que ninguno ni alguno non sea osado de comprar vena alguna de carretero ni mulatero alguno, ni faga descargar alguna, ni pongan peso alguno en logar alguno que sea para vender e fazer venta e reventa, salvo en las ferrerías. E qualquier o qualesquier que lo contrario feziere e pasare contra esta ley, que pague de pena cada uno, por cada vez que le fuere fallado o probado, seysçientos maravedís, e que pierdan la vena que así compraren si le fuere fallado, la mitad para el Sennor de Vizcaya e la otra mitad para el acusador. Pero si alguno o algunos quiesieren llevar vena de la venera, e descargar adonde quisieren, que lo pueda fazer sin pena alguna fasta quanto quiesiere. Pero non ponga peso alguno, salvo en las ferrerías o en alguna de ellas, so la dicha pena.

[223] De los pesos del fierro.

Otrosí dixieron que por quanto el quintal de peso afinado de los fierros que se labran en las ferrerías de Vizcaya es de çiento e quarenta e quatro libras, de cada diez e seys onças la libra. E en algunas ferrerías suelen tener menores pesos, e eso mismo en las renterías mayores pesos. Sobre lo qual recreçían muchos devates e diversidades.

Por ende dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre, e que hordenavan que los dichos pesos e quintales de pesar fierro cada uno toviese en sus ferrerías e los renteros en las renterías justos e fieles, e non menores ni mayores de cada çiento e quarenta e quatro libras el quintal, e diez e seys onças la libra. E qualquier o qualesquier que lo contrario feziere, e le fuere fallado, que pague de pena cada uno, por cada uez, seysçientos maravedís, la mitad para el Sennor de Vizcaya e la otra mitad para el acusador. Pero si los ferreros de las ferrerías quiesieren tener mayores pesos para dar fierro que lo puedan tener e non ayan por ello pena alguna, etc.

[224] Título de los patronadgos de los monesterios e de los derechos de ellos, e a quién perteneçen, e por quién deven ser juzgados.

Primeramente dixieron que todos los monesterios que son en las Tierras Llanas de Vizcaya, que la mitad dellos es de el dicho Sennor de Vizcaya e la otra mitad de

los fijosdalgo. De la tenencia de los quales monasterios diz que no están seguros, pues non tienen por consentimiento del Papa, e en caso que los tengan por consentimiento de los Padres Santos que fueron, non parece de ello bulda ninguna que sea. Porque homillmente suplicando al dicho Sennor Rey, como Sennor de Vizcaya, le piden por merced que quiera embiar sus letras suplicatorias al dicho Sennor Papa, que por quanto los christianos ganaron toda esta tierra de moros, e eso mismo el dicho sennor rey ha guerra con los dichos moros, así por mar como por tierra, que le quiera fazer merced e gracia al dicho Sennor Rey e Sennor de Vizcaya e a los sus basallos de Vizcaia, para que los puedan tener e se aprovechar dellos e de las rentas de ellos, según que fasta aquí los tovieron e dellos se aprovecharon. E que desto que le quiera dar su vulda.

[225]

Otrosí, dixieron que por quanto los patronazgos de los dichos monasterios de la dicha Tierra Llana de Vizcaya siempre tuvieron e tienen los fijosdalgo, los unos de el Sennor de Vizcaya e los otros de los deviseros. E que así avían de Fuero, uso e costumbre. E que algunos clérigos o legos atrevidamente ganan e traen algunas cartas de el Papa o de otro perlado desafortadas, e con relaciones non verdaderas, para que a los tales clérigos o legos sean dados los tales monasterios, en perjuizio del Sennor de Vizcaya e de los fijosdalgo e patrones de los tales monasterios.

E en tal caso dixieron que los dichos monasterios e patronazgos dellos ayan e tengan, así del Sennor como de los fijosdalgo deviseros, segund e por la forma e manera que tienen e tovieron en los tiempos pasados, así por el dicho Sennor Rey como por los dichos deviseros. E si alguno o algunos, así clérigos como legos, de qualquier manera e jurisdicción, alguna carta desafortada traxiere en el dicho Condado en contrario, e leyere en contrario en el dicho Condado, la tal carta non sea obedecida ni cumplida, por quanto así avían de Fuero e uso e costumbre. Porque los diviseros de los tales monasterios puedan demandar e aver sus devisas, según e por la forma que fasta aquí fue usado e acostunbrado en Vizcaya.

[226]

Otrosí dixieron que antiguamente era usado e acostunbrado en Vizcaya que los alcaldes del Fuero o el veedor conozcan de los pleytos que acaecen sobre los monasterios, así sobre las devisas que avían los fijosdalgo en ellos como sobre el mantenimiento de los clérigos. Otrosí sobre las fuesas e enterramientos e diezmos, e sobre todos los otros bienes que pertenecen a los tales monasterios.

E de algunos tienpos en acá, por aver acaecido divisiones en Vizcaya, los arçiprestes e [vicarios] que nuevamente son en el dicho Condado con favor de los parientes mayores, usurpando jurisdicción alguna allende de la que el Derecho les otorga, se han entremetido e entremeten de conoçer de las dichas questiones de los dichos monasterios e de los bienes de ellos. E otrosí de fecho conoçían de otros pleytos entre los escuderos e omes legos del dicho Condado en mayores contías que en los tiempos pasados avían acostunbrado. En lo qual era deservicio del Rey e Sennor de Vizcaya e danno de los del dicho Condado en dos maneras: la una, por quanto se enagena la jurisdicción de el dicho Sennor Rey e de los sus juezes; lo otro, por quanto en el dicho Condado non se guardava en los pleytos horden de Derecho, ni avían probanças, ni se guardavan en los juizios otras solenidades e sotilezas del Derecho. E los dichos

alcaldes e veedor juzgavan los dichos pleytos segund el su Fuero de alvedrío e sus usos e costumbres, sin figura de juicio hordinario. E que los dichos arçiprestes, non goardando esta horden, conoçían de los dichos pleytos según forma del Derecho, en lo qual recreçían grandes dannos e costas a los moradores del dicho Condado.

E queriendo proveer e quitar los dichos dannos e costas, e queriendo que [el] servicio e jurisdicción de el dicho Sennor Rey sea guardado, dixieron que hordenavan e hordenaron que persona alguna del dicho Condado non çitase ni enplazase a juicio a otra persona alguna seglar de los del dicho Condado ante los dichos arçiprestes e vicarios, ni ante alguno de ellos, ni ante otro juez alguno eclesiástico, sobre pleito alguno cebil ni criminal, salvo sobre crimen de heregía o sobre reçivir absoluçión de excomuniòn, o sobre robo o furto que fuese fecho en la yglesia, o sobre violençia de la dicha yglesia, o sobre crimen de ynçesto que estoviese alguno casado o enbarra-ganado para que saliese de peccado, si estoviese dentro en el quarto grado, o sobre matrimonio, o sobre tal pleyto que de derecho ni uso ni costunbre pudiesen conoçer los juezes seglares, o sobre sacrilegio, o sobre otro qualquier crimen eclesiástico, o sobre los casos que perteneçen de derecho o en qualquier de ellos. E caso que sea emplazado, salvo que sea emplazado e çitado por los casos sobredichos o qualquier dellos, e qualquier persona seglar de qualquier condiçión que sea que fuere contra lo sobredicho, en qualquiera manera llamado o çitado, o tratando pleyto contra qualquier persona ante los dichos arçiprestes o vicarios o ante qualquier dellos, o ante otro juez eclesiástico, dentro en el dicho Condado ganare carta del obispo o de otro vicario o juez eclesiástico para fuera del dicho Condado para las cosas sobredichas o otras qualesquier, que segund Derecho sean hábiles e puedan conoçer los juezes del dicho Sennor Rey, que por la primera vez que pague mill e çient maravedís, e por la segunda vez que sea la pena doblada, e por la terçera que sean atalados e destruydos todos sus bienes rayzes, e sus casas quemadas, e quede la tierra quemada para sus herederos. E si bienes raíces non oviere fasta en contía de çien florines, que sea desterrado de Vizcaya por çinco annos, e los bienes que toviere que sean perdidos, como de susodicho es. E si por aventura, después de así desterrado, entrare en Vizcaya dentro de los dichos çinco annos, que las justicias de Vizcaia lo puedan tomar e matar. E eso mismo si por ventura antes o después que las justicias así tomaren a alguno o algunos, otros de Vizcaya toparen con el tal desterrado dentro del dicho Condado, que lo puedan matar como a henemigo de Vizcaya. E las sobredichas penas pecunnias que sean la terçera parte para el Sennor, e la otra terçia parte para el que fuere enplazado o çitado, e la otra terçia parte para el acusador.

[227] Sobre el entrar de el obispo en Vizcaya, e sus vicarios.

Otrosí dixieron que por quanto antiguamente avían de Fuero e uso e costumbre que en el dicho Condado non entrase obispo ni sus vicarios, ni otrosí se publicasen sus cartas desaforadas contra los dichos escuderos e omes buenos de el dicho Condado vizcainos. Por razón que con las muchas discordias e escándalos que avían acaeci-do de tiempo acá en el dicho Condado, algunos parientes mayores e linages, para fazer sus fechos e aver vengança de sus henemigos, traxieron al dicho Condado vicarios del obispo e procuradores fiscales e publicaron sus cartas. E cómo por experiencia avían visto e a pasado e es provado en el dicho Condado, que los tales vicarios en sus juizios e conoçimientos de pleytos e proçesos que an fecho, an seydo en usurpaciòn de la jurisdicción del nuestro Sennor Rey e de las sus justicias, e otrosí en

quebrantamiento de los fueros e usos e costumbres de Vizcaya, e otrosí en escandalizamiento de los fijosdalgo e moradores de ella, buscando en los tales procesos e pleytos el dicho fiscal achaques por cohechar e llevar dineros, seyendo esta su final conclusión de el dicho vicario. Otrosí el dicho fiscal, no curando de reparación de las vidas de los escuderos, fijosdalgo e homes buenos del dicho Condado ni de sus almas. E porque muchas vezes los escuderos fijosdalgo e omes buenos de dicho Condado, veyendo los dichos dannos e males que recreçían a los moradores del dicho Condado, por razón de el dicho fiscal e de las dichas cartas, requirieron a los tales parientes mayores que non sostuviesen a los tales vicarios e fiscal. E que porque fasta aquí non lo han puesto a execuçión, hordenaron guardando el dicho Fuero Antigo, que ninguno ni alguno ni algunas personas de qualquier estado o condiçión, que sean moradores e havitantes en el dicho Condado, que non sean tenidos de traer ni de sostener ni de dar fabor ni ayuda porque sean traídos ni sostenidos vicario ni vicarios, ni fiscal ni fiscales del dicho obispo ni otros juezes comisarios que vengan e vieren e quieren venir e estar en el dicho Condado. E qualquier o qualesquier persona o personas que lo contrario fezieren, que por ese mismo fecho sean avidos por quebrantadores de los Fueros de Vizcaia, e todos sus bienes sean perdidos. E los escuderos de el dicho Condado de Vizcaya e las justicias que sean tenidos de los traer e tomar, atalándolos e estruyéndolos a su costa. E, así fecho el dicho atalamiento e sacada la dicha costa, algunos bienes remaneçieren, que los tales bienes que sean del Sennor. E la tierra rasa que finque para los herederos; enpero, si sobre tal atalamiento alguno o algunos quiesieren resistir o muertes o pleytos sobre ello recreçieren, que Vizcaya sea tenido de lo seguir e tomar sobre sí a costa de los tales que fizieren la dicha resistencia e amenguamiento de los bienes de los tales resistidores, que Vizcaya que lo siga e sostenga a su costa propia. E si por aventura fuere açotado o sentençiado, que lo sobredicho se execute, e que todos los sobredichos vizcaynos sean tenidos de yr a la execuçión. E si por aventura alguno fuere revelde, que al tal rebelde que le fagan esa misma tala e execuçión que avían de fazer al tal quebrantador de el dicho Fuero. E la una execuçión que avían de fazer al tal quebrantador de el dicho Fuero, e la una execuçión que non çese por la otra.

E otrosí, si alguno o algunos dieren fabor al tal vicario o vicarios, fiscal o fiscales, comissario o comisarios o presentadores de cartas de el dicho obispo, fueren muertos o feridos por algunos de los vizcaynos por ser quebrantadores del dicho Fuero, que los tales non ayan pena alguna, ni los juezes e justicias puedan prender ni mandar prender ni tomar pesquisas. E en caso que lo fagan, que lo tal non vala.

[228] Sobre el pagar de los diezmos eclesiasticos.

Otrosí, por quanto todas las personas christianas de la fee católica son tenidos a pagar los diezmos a las yglesias de las cosas que se han de dezmar. E por quanto algunos omes o mugeres, no catando a sus almas, non se dezman enteramente según deven, ni pagan los tales diezmos <e> [a] los patrones de las yglesias que los han de aver según deven. E después los tales patrones demandan a los tales dezmeros deziendo que se non dezman, como deven. Sobre lo qual suelen recreçer debates e pleytos entre los tales patrones de las tales yglesias e los dezmeros.

E en tal caso dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre que qualquier dezmero que se aya de dezmar de qualesquier cosas, sea tenido de dar de diez cosas una a la yglesia donde son devidos los tales diezmos <o> [a] aquel patrón que los ovieren de aver, sin enganno ni encobierta alguna. Pero si el patrón que los tales diezmos

oviere de aver entendiere que el tal dezmero non se dezma ni paga el diezmo como deve, que ge lo pueda demandar ante el alcalde del Fuero. E el dezmero sea tenido de fazer juramento que se dezme derechoamente, según el alcalde le mandare, e[n] su yglesia juradera si fuere en contía que le demanda çien maravedís, e dende arriva. O si fuere dende ayuso, reçivale el alcalde el tal juramento sobre la sennal de la cruz, según forma de Derecho. E si jurare que diezmo derechoamente, sea quitto. E si non jurare, pague lo que deve lo que entendiere que non pagó. E si jurar non quisiere en aquella demanda que le fazen, <e> el juramento que oviere de fazer en la yglesia, faga por ante un home fiel que por las partes fuere tomado. E porque los homes han de pagar diezmos de muchas cosas e en diversos tiempos, e non está en razón que los dezmeros por cada cosa que le demandaren en cada tiempo faga[n] juramento.

Por ende hordenaron que si el patrón o otro qualquier que aya de reçivir los tales diezmos quisiere demandar a los tales dezmeros que lo pueda demandar una vez en el anno, e por el diezmo de aquel anno e non más, ni en un anno por los diezmos del anno pasado, etc.

[229] Que no se puedan leer censuras sobre fructos y hortaliza y otras cosas así menudas.

Otrosí por quanto muchos usan leer cartas de excomuniones sobre furtos que se fazen de muchas maneras, espeçialmente sobre casos de hortalizas e mançanales e de otras heredades e frutos, e sobre ganados e sobre otras muchas cosas. Lo qual dixieron que entendían que era deservicio de Dios e usurpaçión de la justicia seglar e gran peligro de las almas.

Por ende dixieron que hordenavan e hordenaron que ninguno ni alguno non sea osado de leer en ninguna manera carta de excomunió[n] sobre furtos de hortalizas, ni por las entradas de heredades, ni sobre otras cosas algunas semejantes. Pero si quisieren fazer pesquisa por los fieles de la anteyglesia, que la pueda tomar e demandar a quien el danno feziere. E qualquier que la tal carta de excomunió[n] leyere, que pague por cada vez de pena seysçientos maravedís para la anteyglesia donde fuere leyda la mitad, e la otra mitad para la obra de la tal yglesia. Pero si sobre otras cosas <e> que no sean de las cosas sobredichas, o sobre cortar lenna o árboles, si por pesquisa non pudiere aver, seyendo antes fecha pesquisa por juezes seglares, e por la tal pesquisa non pareçiere fechor, que en tal caso cada uno pueda leer cartas de excomunió[n] sin pena alguna, etc.

[230] Título de cómo e dónde e en qué manera han de correr monte.

Dixieron que por quanto los fijosdalgo usan correr monte de puercos e otros venados en sus montes e términos donde han usado e acostumbrado de montar. E después de levantado el puerco o venado, si pasa a otra parte e montes, e van tras el puerco o venado a términos e juridiçión de otros fijosdalgo, [e] sobre ello recreçen questionnes o debates entre los omes.

E en tal caso dixieron que avían de Fuero, uso e costumbre e que hordenavan por ley que qualquier fijodalgo que el tal puerco o venado levantare en su término e juridiçión donde han acostumbrado de correr monte, e el puerco o venado saliere a término e juridiçión de otro fijodalgo, <y> pueda yr tras él, e correr o matar el tal puerco o venado. E fasta dondequier que pudiere correr e matar, que ninguno ni

alguno no le destorve ni pueda destorvar ni resistir, por dezir que aquellos montes o términos no son de aquél [que] <lo> corre o va tras el puerco o venado, so las penas estableçidas en Derecho. E si alguno o algunos mataren el tal puerco o venado que así otro corre, e después el que le matare al puerco llegare en aquel día o otro día antes de mediodía, que aquél que al puerco o venado matare sea tenido de lo dar a aquél que lo levantó e corría tras él, so la dicha pena. Pero si algún fijodalgo levantara el puerco o otro venado en juridiçión de otro fijodalgo donde non e[s] acostumbrado de correr monte, e si otro alguno lo matare, que lo pueda matar e aver para sí, sin pena alguna. E si alguna dubda sobre ello oviere, que sea librado según Derecho real por el veedor de Vizcaya.

[231] Título de cómo si algún concejo de alguna villa prendare al fijodalgo, cómo han de recudir los vizcaynos en su favor.

Otrosí dixieron que por quanto los conçejos e villas de este Condado de Vizcaya, poderosamente fazen prendas e talas e otras muchas sinrazones a los fijodalgo o moradores de la Tierra Lllana, de fecho e contra Derecho, por manera que reçiven muchos dannos e ynjurias.

Por ende dixieron que hordenavan e hordenaron que si alguna o algunas villa o villas de el dicho Condado algún levantamiento fezieren contra alguno o algunos vezinos e moradores de la dicha Tierra Llana, e algunas prendas e sinrazones e tomas fezieren, o tomaren preso, [e] el tal que así reçiviere el tal danno o deshonrra echare apellido de la Hermandad, que todos los vezinos e moradores de la Tierra Llana del dicho Condado sean tenidos de tomar la voz de el tal ynjurado o dannado o prendado, e de fazer emendar lo que así le fuere fecho por la tal villa. E si fuere fallado el tal que así echare apellido que fuere culpante e, que si los de la dicha villa ovieren justa causa, que pague todas las costas e menoscavos que los de la dicha Tierra Llana de Vizcaya e los de la tal villa reçivieren, e más el mantenimiento de Vizcaya. Esto que lo vea el veedor de Vizcaya, etc.

E después de esto, so el árbol de Guernica do se acostumbra fazer la Junta General de Vizcaya, a veynte e un días de el dicho mes de julio, anno sobredicho del naçimiento de Nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos annos.

Estando en el dicho lugar el dicho Dotor Pero Gonçález de Santo Domingo, corregidor e veedor por nuestro Sennor el Rey en Vizcaya e en las Encartaçiones e Fortún Sáenz de Vilela e Ynigo Martínez de Criasti(?) e Ynnigo Sáenz de Ybarguen e Pero Martínez d'Alviz, alcaldes de el Fuero de Vizcaya por el dicho Sennor Rey. E Ochoa Sáenz de Gorostiaga, alcalde de el dicho Fuero por Diego López de Anunçivay, alcalde del dicho Fuero por el dicho Sennor Rey, e Ochoa Sáenz de Guinea, lugarteniente de prestamero en la dicha Vizcaya por Juan Hurtado de Mendoça, prestamero mayor por el dicho Sennor Rey, e Rui Martínez d'Alviz, merino de la merindad de Busturia. E otros muchos escuderos e fijodalgo e omes buenos de la dicha Vizcaya.

E dixieron ser juntados so el árbol de Guernica a su Junta General de los vizcaynos, según que lo avían usado e acostumbrado de se ajuntar generalmente todos los vizcaynos, las çinco vozinas tannidas, según que dió fee Martín de Berroya, sayón, que él feziera tanner las dichas çinco vozinas, según la dicha costumbre, por mandado de el dicho prestamero que presente estava.

Especialmente estando el dicho corregidor e alcaldes susodichos e Juan Sáenz de Meçeta e Juan García de Yarça e Gonçalo de Arançibia e Gonçalo Yvánnez de Marquina e Rodrigo Martínez de Arançibia e Ochoa López de Urquiça e Martín Ruiz de Albiz e Juan Ruiz de Adoriaga e Juan Urtiz de Leçoya [e] Martín Yvánnez de Garaunaga e Martín Sáenz de Mundaca e Pero Martínez d'Alviz e Lope Gonçález de Agüero e Ochoa Urtiz de Sunaga [Usunaga, Susunaga?] e Pero Yvánnez de Salazar e Martín de Asúa e Diego de Asúa e Pero Ruiz de Aguirre e Pero de Garay e Martín de Mendieta e Pero de Uriarte e Sancho Martínez de Goyri, escrivano, e Juan Sáenz de Tornotegui [Torróntegui?] e Sancho del Castillo. E otros muchos escuderos e fijosdalgo e omes buenos de el dicho Condado de Vizcaya, en presençia de mí, el dicho Furtún Ynniguez de Ybarguen, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos.

Los sobredichos esleídos para hordenar las dichas leys e fueros e costumbres e franquezas e livertades de el dicho Condado de Vizcaya, dixieron en la dicha Junta que por quanto los dichos alcaldes e escuderos e fijosdalgo, estando en Junta General, en el lugar de Ydoivalçaga, ovieron dado a los dichos esleydos suso nonbrados poder para declarar e hordenar las leys e Fuero e derechos e usos e costumbres que avían de alvedrío e franquezas e livertades. Los quales ellos avían hordenado o declarado e fecho escrevir a mí, el dicho escrivano, sobre juramento que por el dicho corregidor les fue reçebido, según e en la manera e forma que ellos mejor podían e entendían cómo está en el dicho libro e Fuero de suso escripto.

Por ende dixieron todos los sobredichos esleydos al dicho corregidor e a todos los omes, prestamero e merinos e escuderos fijosdalgo e omes buenos, que en la dicha Junta General estaban, que viesen e catasen las dichas leys e Fuero e derechos, usos e costumbre e franquezas e livertades que ellos así avían fallado e hordenado e establecido e fecho escrevir. E en lo que fallasen que era justo, lo confirmasen; e adonde entendiesen, los emendasen.

E luego el dicho sennor Dotor dixo que si entendiesen que en alguna parte o partes era de enmendar, e sin primeramente ver e examinar no quería ser en ello. E partióse e fuese de la dicha Junta.

E así ydo el dicho corregidor, luego los dichos alcaldes e merinos, escuderos fijosdalgo e omes buenos que estaban en la dicha Junta mandaron a mí, el dicho escrivano, que leyese las sobredichas leyes e Fuero e derechos e franquezas e livertades e usos e costumbres e hordenanças e estableçimientos que así avían fecho e hordenado los dichos entendidos e esleydos por los dichos vizcaynos de suso nombrados. Porque así leydos por ellos visto, viesen e examinasen lo que sobre ello debían fazer e examinar.

E luego yo, el sobredicho escrivano, ley el sobredicho Fuero e las leyes e hordenanças e estableçimientos en él contenidos, cada capítulo sobre sí públicamente en la dicha Junta.

E así leydas e examinadas e conçertadas las dichas leys e Fuero e derechos e usos e costumbres de suso en el dicho Fuero escritos e contenidos, todos los fijosdalgo e escuderos e omes buenos, e otrosí los dichos alcaldes, como personas privadas, todos a una voz e de un acuerdo e consejo dixieron que havían por buenos e justos derechos los dichos Fuero e usos e costumbres e leys e franquezas e livertades por los dichos esleydos suso escriptos, e cada uno de ellos. E que así avían avido e querían aver de aquí adelante por su Fuero de leys, e querían usar por él e por las leys en él contenidas, e por cada una de ellas. E que pedían al dicho Sennor Rey por merced, así como Sennor de Vizcaya, que le plega de confirmar el dicho Fuero e las leys en él contenidas, e darles por Fuero de leys, porque se mantengan e vivan e sepan por dónde juzgar.

E otrosí que mandavan e mandaron, así a los dichos alcaldes como al prestamero o merinos e a otras qualesquier personas del dicho Condado, que de oy en adelante e aun fasta confirmar las dichas leys e Fuero e derechos por el dicho Sennor Rey, usen por ellas, e juzguen e determinen por el dicho Fuero e leys en él contenidas qualquier o qualesquier pleytos çeviles e criminales, e otros qualesquier casos mayores o menores de qualquier natura. E por las dichas leys de el sobredicho Fuero puedan se juzgados e determinados, e non por otro Fuero ni uso e costumbre alguno en los casos que por él se pudieren librar. E ninguno ni alguno, ni persona alguna del dicho Condado non sea osado de pasar ni usar contra ello, ni contra parte dello, so las penas en las dichas leys de el sobredicho Fuero contenidas.

E que se obligavan todos los dichos vizcaynos por sí e por todos sus bienes muebles [e] rayzes, avidos e por aver, de quitar e sacar a paz e a salvo e sin danno alguno a los dichos alcaldes e otras personas qualesquier si les veniere por usar del dicho Fuero por las leys en él contenidas, fasta ser confirmado por el dicho Sennor Rey. Sobre lo qual todos los sobredichos escuderos e fijosdalgo e omes buenos que estaban en la dicha Junta General, a una viva voz e de un acuerdo a altas voces [dijeron], vala.

E mandaron a mí, el dicho escrivano, que diese el dicho Fuero, e todo lo sobredicho, e cada cosa de ello por testimonio signado.

Testigos que fueron presentes a todo lo que sobredicho es: Martín Ruiz d'Alviz, fijo de Martín Ruiz d'Alviz, e Fernán Martínez d'Alviz, e Furtún Garçía de Arteaga, e Juan Pérez de Arteaga, su hermano, e Martín Ruiz de Arançivia, e Juan Sáenz de Asúa, e Juan de Ybarguen, escrivano, e otros.

[Traslado de Pérez de Fano, 1480]

Fecho e sacado fue este traslado de un Quaderno de Vizcaya en la villa de Bilbao, a dos días del mes de agosto, anno del naçimiento de Nuestro Salvador Jesu-christo de mill e quatroçientos e ochenta annos.

E yo Juan Pérez de Fano, escrivano de cámara del Rey Nuestro Sennor, e su escrivano e notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennorios, tove e ví e ley el dicho Quadernio del dicho Fuero de Vizcaya de donde este dicho traslado fue sacado.

E a pedimento de Martín Sáenz de Landaburu, morador en tierra de Baracaldo, fiz escribir e trasladar este sobredicho traslado bien e fielmente, en estas setenta fojas e media de papel de medio pliego con éste en que va el mi signo.

Testigos que fueron presentes, que vieron leer e conçertar este dicho traslado e quadernio con el dicho otro Fuero, Diego Pérez de Laraondo e Pero Sánchez de Fano, mercaderos, e Martín de Gambe, tundidor, vezinos de la dicha villa de Bilbao, e otros. E ende fiz aquí este mío signo, en testimonio de verdad. Juan Pérez, etc.

[Traslado de Pero Ivánez de Aloeta, 1500]

Fecho e sacado fue este traslado del dicho Quadernio e Fuero de Vizcaya por mandado de el dicho Nicolao Urtiz de Yvarguen, teniente de alcalde, e por pedimiento de el dicho Martín Sáenz de Gorostiaga, alcalde en la dicha villa de Guerni-

ca, a çinco días de el dicho mes de mayo del anno susodicho de el naçimiento del Nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos annos.

A lo qual fueron presentes por testigos, que vieron leer e conçertar este dicho treslado e quadernio e Fuero de Vizcaya con el dicho otro Fuero, Diego Martínez de Laeta e Sancho Martínez de Herecumma, escrivano, e Fernando de Gorostiaga, e el dicho Martín Sáenz de Gorostiaga, alcalde.

E yo, el sobredicho Pero Yvánnez de Aloeta, escrivano susodicho de el Rey y de la Reyna nuestros Sennores, e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos, e escrivano público del número de la dicha merindad de Busturia, tove e uí e ley el dicho quadernio del dicho Fuero de Vizcaya de donde este dicho treslado fue sacado, e lo conçerté con él, delante los dos testigos, a pedimiento del dicho Martín Sáenz, alcalde, e por mandado de el dicho Nicolao Urtiz, teniente de alcalde e juez e susodicho fiz escrivir e tresladar este dicho treslado bien e fielmente en estas çiento e diez e ocho fojas de medio pliego de papel con ésta en que va este mi signo. E en fin de cada plana van sennaladas de la mi rúbrica acostumbrada. E por ende fiz aquí este mío signo, en testimonio de verdad. Pero Yuannez.

[Traslado de Ochoa de Çiloniz, 1505]

Fecho e sacado fue este treslado del dicho Quadernio e Fuero de Vizcaya, signado de el dicho Pedro Yvánnez de Loeta, escrivano en la villa de Guernica, a catorze días del mes de mayo, anno de el naçimiento de Nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quinientos e çinco annos, por mí Ochoa de Çiloniz, escrivano de la Reyna Nuestra Sennora, a pedimiento de Diego de Anunçibay, e por mandamiento de Martín Sáenz de Gorostiaga, alcalde del Fuero de Vizcaya por Su Alteza.

A lo qual fueron presentes por testigos, e vieron leer e conçertar este treslado con el dicho Fuero signado de el dicho Pero Yvánnez, escrivano, Juan Ruiz de Laraondo e Diego de Cadalso e el dicho Pedro Yvánnez, escrivano, vezinos de la dicha villa de Guernica.

E yo el dicho Ochoa de Çiloniz, escrivano susodicho de la Reyna Nuestra Sennora, e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos, e su escrivano público del número de la merindad de Busturia, saqué e escreví e tresladé e fize de mi propria letra este dicho treslado del dicho Fuero signado, que de suso se contiene. E lo conçerté ante los dichos testigos. E va çierto e conçertado en estas ochenta e seys fojas de media de medio pliego de papel, con ésta en que va mi signo, a pedimiento de el dicho Diego de Anunçivay, e por mandamiento de el dicho Martín Sáenz de Gorostiaga, alcalde. E por ende fize aquí tal mi signo, en testimonio de verdad. Ochoa de Ciloniz.

[Traslado de Joan Ruiz de Anguiz, 1600]

Y el dicho día, quatro de nobiembre del dicho ano de mill y seisçientos, fue cogregido y conçertado dentro de la dicha yglesia de Nuestra Senora la Antigua de

Guernica este dicho treslado del dicho Fuero que se alló en el dicho archibo de Bizcaia por mí, el dicho Joan Ruiz de Anguiz, escribano.

Y fueron testigos al ber, abrir y cerrar del dicho archibo y allar en él el dicho Fuero, y corregir y conçertarle, San Joan de Munitiz, síndico procurador general del dicho Señorío, y Martín de Monesterio y Joan de Goiti albericus y Pero Martínez de Arnalte y Lorenço de Berna y Martín de Uría, criados de mí el dicho escribano.

Ba TESTADO: no, p, te, p, p, vn, quadernio, dixieron, de los Gueridiaga, forma se pebedar, la persona del remate, los tales bienes, yo, a sus mugeres ni a los, logar, que, o el, ni que, ansí estuvieren plantados, porque do, al, no bala; EMENDADO: billas pareçe, fisiere; ENTRELINADO: y merindad de Busturia, de la merindad, b, a los fen, nin, balan.

E yo, el dicho Joan Ruiz de Anguiz, escrivano de Su Magestad en la su Corte y reinos, e de los números de la Audiencia del Corregidor deste muy noble e muy leal Sennorío de Vizcaya y merindad de Busturia, natural oregonario de la anteyglesia de Murelaga y vezino de la de Begona, que ambas son sitas en este dicho Sennorío, en uno con los dichos testigos, fui presente al abrir y cerrar del dicho archibo dél y allar en él el dicho Fuero, y tornarle a poner yncontinente. E saqué este dicho treslado en estas nobenta y ocho ojas de papel fielmente. Y por ende fize mi signo, en testimonio de verdad. Joan Ruiz de Anguiz.

3.2.3.10 Glosario de los tres cuerpos del «Cuaderno de Bizkaia» (Cuadernos de Juan Núñez de Lara y de Gonzalo Moro; y Fuero Viejo de Bizkaia de 1452)

La comprensión de los textos medievales requiere en ocasiones conocer el significado de algunos términos que han quedado obsoletos con el devenir de la lengua. De ahí la necesidad de elaborar un glosario aunque sea elemental. En el presente vocabulario se han seleccionado las voces difíciles que aparecen en los textos de los tres cuerpos principales del Derecho medieval vizcaíno. Y para tratar de comprenderlas se han consultado algunas obras de repertorios lingüísticos que resultan útiles en el empeño.

Con objeto de aligerar las citas utilizaremos abreviaturas tanto respecto de los ordenamientos examinados como de los diccionarios lingüísticos consultados. Las tres obras jurídicas medievales objeto de la recogida de términos, acompañadas de sus citas abreviadas, son el Cuaderno de Juan Núñez de Lara –JNL–, el Cuaderno de Gonzalo Moro –GM– y el Fuero Viejo de Bizkaia de 1452 –FV–. Como puede apreciarse por la frecuencia de las citas, en la indagación del significado de los términos seleccionados se han utilizado fundamentalmente el Diccionario de Autoridades de la Real Academia de la Lengua y un Diccionario de español medieval²⁵, así como

²⁵ *Diccionario de Autoridades*, Real Academia Española, Madrid: Gredos, 1979, reproducción facsímil de la edición original de Madrid: Imprenta de Francisco del Hierro, T. I (1726), T. II y III (1732-1736). Citado como *D. de Autorid.* KASTEN, Lloyd A., CODY, Florian J., *Tentative Dictionary of Medieval Spanish* (second Edition, greatly expanded), New York: The Hispanic Seminary of Medieval Studies, 2001.

otras obras complementarias, singularmente el diccionario de derecho medieval de Martín Alonso, que ayudan a reconocer el alcance de algunos términos jurídicos²⁶.

Abastar, FV 75: 1. «proveer o abastecer en abundancia». Antigua. 2. Bastar, ser suficiente, *D. de Autorid.*, I, p. 7.

Abeurrea (alzar...), FV 153, 154, 158: Señal que se pone en un terreno público para adquirir derecho a edificar en él.

Abonado, abonador, FV 56, 176, 177, 180, 184, 186, 214: digno de confianza, respetable, KASTEN/CODY, p. 4. «Lo que se da por bueno para algo», *D. de Autorid.*, I, p. 15.

—Testigo abonado: «el que no tiene nulidad alguna de las que prescribe el Derecho para ello», *D. de Autorid.*, I, p. 15.

—Hombre abonado: «el que tiene crédito y caudal bastante para que se le fíe cualquier negocio de interés y su manejo», *D. de Autorid.*, I, p. 15.

Acotado, JNL 3, 6; GM 10 a 15, 47; FV 36, 37, 52, 61, 77 (desacotado): en los siglos XI a XIV acotado significa «multado» aunque también «fuera de la ley». En el *Diccionario de la prosa castellana del rey Alfonso X* [New York: The Hispanic Seminary of Medieval Studies, 2002] figura la acepción de «emplazado». La situación del acotado es menos grave que la del encartado, que implica estar condenado en rebeldía por algún crimen grave con confiscación de bienes, «y díxose así por la carta que se fixa en los lugares públicos para que venga a noticia de todos y ninguno dé favor ni ayude al tal encartado». ALONSO, Martín, *Diccionario Medieval Español...*, p. 513. El término no está incluido en el Diccionario de Autoridades.

Afiamiento, afiar, FV 168, 215: prometer, dar promesa de cumplir ofreciendo algo en seguridad de ello, KASTEN/CODY, p. 23.

Aforamiento, FV 74, 75: «reconocimiento que se hace del vino que los cosecheros tienen en sus bodegas para que se paguen los derechos», *D. de Autorid.*, I, p. 110

Albedrío, alvedrío, Fuero de, GM 50; FV Prólogo: libertad de la voluntad humana, KASTEN/CODY, p. 45, libertad de decisión del juez.

Alevoso o aleve, JNL 9, 10; FV 38: infiel, desleal, pérfido, traidor. *Diccionario de Autoridades*, II, p. 743. COVARRUBIAS, 1843, p. 81: el que es traydor, que se levanta contra su señor. ALONSO, *Diccionario Medieval*, I, pp. 227-228: traición, perfidia. Con idéntico sentido en KASTEN/CODY, p. 37.

Alevosía: «acción executada cautelosa y engañosamente contra uno, faltando a la fidelidad y amistad, y machinando contra él y su vida, debajo del seguro de la confianza», *D. de Autorid.*, I, p. 195.

Alongado («es más alongado»), JNL 14: está más lejos, lejano.

²⁶ ALONSO, Martín, *Enciclopedia del idioma: diccionario histórico y moderno de la lengua española (siglos XII a XX)*, Madrid: Aguilar, 1958; *Diccionario Medieval Español: desde las Glosas Emilianenses y Silenses (siglo X) hasta el siglo XV*, Salamanca: Universidad Pontificia, 1986. COVARRUBIAS, Sebastián de, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, Madrid: Luis Sánchez, 1611, reed. Barcelona: Horta, 1843. KAPLAN, Steven M., *English-Spanish, Spanish-English Legal Dictionary*, New York: Jhon Wiley and Sons, 1997. AZKUE, Resurrección María de, *Diccionario vasco-español-francés*, edic. facsímil de la edición de 1916, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1969.

Amalamente, malamente, GM 1: inicua y maliciosamente, con maldad y dolo, *D. de Autorid.*, IV, p. 113.

Amaletria (vid: malfetría), FV 50: hecho malo, crimen, KASTEN/CODY, p. 438.

Apear, FV 189: «hacer demarcación y deslinde de las heredades y tierras, poniendo sus cotas y mojones y señalando sus límites; y porque esto se hace midiéndolo con unas cuerdas, que constan de tantos estadales, que es medida de un número de pies diverso, según los parajes, tomo de aquí su origen este verbo», *D. de Autorid.*, I, p. 330.

Apellido de la tierra, de la Hermandad, JNL 25; GM 12, 15, 21, 23, 25, 38; FV 20, 231: convocatoria general a todos los hombres comprendidos en un arco de edad de una anteiglesia o anteiglesias para que salgan a perseguir a un delincuente o delincuentes.

Arraigar. «Término forense. Significa pedir fianzas de abono, cuando el actor demandante es vago y no tiene bienes raíces. Si el juicio es ejecutivo, puede pedir el reo demandado se le compela a arraigar el juicio por medio de fiador abonado; aunque también se puede pedir en esta forma contra el reo», *D. de Autorid.*, I, 399.

Arraigarse. Establecerse en algún lugar, adquiriendo en él bienes raíces con que vivir de asiento: como son viñas, heredades, casas y o emparentando con los vecinos de la tierra, *D. de Autorid.*, I, 399.

Arraigo. Voz forense. «La fianza que da aquel que es obligado a asegurar el juicio: y así se dice fianza de arraigo», *D. de Autorid.*, III, 400.

Avolengo, abolorio, FV 126, 148: «hacienda y bienes propios heredados de los abuelos, y es lo mismo que patrimonio y herencia de ellos», *D. de Autorid.*, I, 505.

Ayna, FV escatocolo: Aprisa, pronto, fácilmente, rápidamente. KASTEN/CODY, p. 30.

Butron, buitron, FV 146: «cierto género de nasa (¿) o cesto hecho de mimbres o varas delgadas, largo como una vara más o menos, con una boca ancha en la parte superior: el cual se pone en los torrentes, estrechos de los arroyos o en los canales de los molinos, para coger pescado. También se llama así una especie de red que se pone en los parajes dichos y para el mismo fin. Algunos dicen butrón, pero lo común es buitrón», *D. de Autorid.*, I, 710.

Barrunte, varrunte. JNL 22: imaginar alguna cosa apoyándose en algún rastro o señal. Sospecha o indicio de algo. Hay otra acepción medieval, como espía, en la Segunda Partida de Alfonso X –ley 11, título 20, que enlaza con escudriñar, reconocer, explorar. KASTEN/CODY, p. 103. También en ALONSO, *Diccionario Medieval Español...*, I, p. 501, espía entre enemigos. Conjeturar, presentir.

Barruntería: ¿investigación judicial respecto de un sospechoso de haber cometido un delito?

Buen (de la cabaña): cabría que fuera «lo bueno» o el «bien» de la cabaña, frente a la lectura de buey.

Cadena, JNL 22; GM 30, 37; FV 53, 61, 72: cadena, aprisionar (yacer en cadena significa estar en prisión, aprisionado), KASTEN/CODY, p. 125.

Calces, FV 48: (caliças), caliz, taza, KASTEN/CODY, p. 120.

Calonia, caloña, (descalonamiento) JNL 24, 25, 127; FV 32, 45, 88, 91, 94, 141, 187: querella, pena, castigo, infamia, reclamación, KASTEN/CODY, p. 128.

Captoviere: le diere seguridad. De *captener*.

Cautenedor, cautenimiento, FV 37: derivado de cautela, que equivale a dar seguridad a alguien.

Carta del rey, FV 213; carta desaforada; FV 225, 227; carta de excomunión, FV 229.

Cartas de obligaciones, de pago, FV 81, 184, 203, 210: documento escrito, escrito, carta, KASTEN/CODY, p. 139.

Cartas de pago y lasto, FV 18, 184: «el instrumento que se da cuando alguno cobra de otro que no era el principal obligado, y el acreedor le cede la acción que tenía, para que repita contra él la parte o cantidad que le satisface» *D. de Autorid.*, I, 201.

Casal, FV 72: lugar pequeño y de pocas casas juntas y es lo mismo que casar. De conformidad con la definición del *Tesoro de la Lengua castellana*, de 1611, de Sebastián de Covarrubias, casal denota casa de campo para la labor o divertirse, teniendo en ella todo lo necesario. También en *D. de Autorid.*, I, 210.

Casta, FV 109: «Generación o linaje que viene de padres conocidos. Metafóricamente: «todas las cosas que descienden o proceden de algún principio», *D. de Autorid.*, I, 219-220

Catar, JNL 3: registrar, examinar, mirar. KASTEN/CODY, p. 143; COVARRUBIAS, *Tesoro...*, p. 319. ALONSO, *Diccionario Medieval Español...*, I, pp. 649-650.

Cebera, çebera, ciuera, FV 145, 158: grano, «se llama también el trigo que se echa en la tolva del molino y va cebando la rueda que la muele», *D. de Autorid.*, I, 34.

Cepo (çepo), GM 4, 6; FV 4.º, 41, 54, en cepo, FV 73: instrumento de castigo, prisión.

Codo (*luenga un codo en la mano*), FV 76: medida de 6 palmos = 24 dedos, *D. de Autorid.*, I, 394.

Compuerta, FV 157: «Especie de puerta pequeña levadiza, compuesta de tres o más tablones anchos y gruesos, unidos y asegurados con barras o chapas de hierro, que se pone en el canal o portillo hecho en la presa del río por donde pasa y baja el agua, para detenerla cuando se quiere; lo que se executa dexándola caer corriendo por los encaxes hechos a ambos lados, en las piedras que forman el portillo o desagadero del canal... Lo mismo se hace en los canales por donde entra y baja el agua para los molinos cuando se quiere parar la rueda y que no muele», *D. de Autorid.*, I, 461.

Con quero e carne, JNL 4: sorprendido *in fraganti*.

Confiesa, FV 101,168, confieso, FV 172: «confesión: respuesta que da el reo, ya sea confesando ya negando el delito de que se le ha hecho cargo», *D. de Autorid.*, I, 497.

Conoçiencia, conçencia, FV 17: 1. conocimiento, ciencia; 2. conocimiento, trato, KASTEN/CODY, p. 178.

Contía, FV 50: cantidad, KASTEN/CODY, p. 185.

Contrautos, (contrautos?, FV 13, 177: pacto, convenio, KASTEN/CODY, p.187.

Costales, FV 151: sacos grandes. KASTEN/CODY, p. 95.

Criazones, criazón, FV 175: 1. crianza que da el señor al vasallo; 2. conjunto de vasallos y criados; 3. prole; 4. crianza, KASTEN/CODY, p. 200. «Número y conjunto de domésticos, criados y familia. Es voz antiquada». *D. de Autorid.*, I, 659.

Cuévanos, FV 150: arca, caja, cesto, KASTEN/CODY, p. 205.

Culpante, FV 194 y escatocolo: culpado, KASTEN/CODY, p. 207.

Curaduría, FV 131 a 136, 204: curador, defendedor, lavandero o blanqueador de paños, KASTEN/CODY, p. 208.

Dar por quito (=absolver?), FV 4, 36: libre, exento, KASTEN/CODY, p. 585.

Defensiones, FV 169: 1. defensa; 2. amparo, protección, 3. justificación, excusa, KASTEN/CODY, p. 217.

Denuestos, FV 32: denuesto, insulto, ignominia (sentido usual). 2. denuncia-ción, KASTEN/CODY, p. 222.

Desaguisadamente, FV 61. 1 contra razón, injusto; 2. excesivo, inconveniente, imprudente, tonto, KASTEN/CODY, p. 227.

Desposar, FV 109: contraer esponsales, dar palabra de matrimonio, aunque regularmente se entiende por casarse de presente. Desposorio, «la promesa que el hombre y la mujer se hacen mutuamente de contraer matrimonio. Oy regularmente se entiende el casamiento por palabras de presente», *D. de Autorid.*, II, 233.

Despuestos (de sus bienes), FV 182: igual a dispuesto: 1. que tiene voluntad para hacer; 2. depuesto, privado, KASTEN/CODY, p. 254. Depuesto de sus bienes. (deponer: «en lo forense es testificar, declarar, decir debaxo de juramento ante juez y escribano la verdad de algún hecho, en pleito civil o causa criminal», «también privar, degradar a alguna persona de los empleos, dignidades y honores por los delitos que ha cometido», *D. de Autorid.*, II, 74-75.

Devedar, FV 154: prohibir, KASTEN/CODY, p. 247.

Doblo, JNL 25; FV 51: cantidad doblada, KASTEN/CODY, p. 256.

Elguera, elgueral, FV 142: Probablemente es higuera, higueral.

Empachar, empacho, FV 157: estorbo, molestia, KASTEN/CODY p. 286.

Encorralar, FV 144: acepción desconocida; corral es «sitio o lugar que hay en las casas o en el campo, cercado y descubierto, que sirve para diversos ministerios: como son para gallinas, leña y otras cosas semejantes», *D. de Autorid.*, I, 606.

Enfrenar, JNL 17: echar el freno al caballo, COVARRUBIAS, *Tesoro...*, p. 518.

Entrar(se) por deudor, FV 186: «hacerse socio de una orden, ser parte de la composición», KASTEN/CODY, p. 299; entrar a la parte: tener parte en alguna dependencia, trato, herencia, consideración o comercio, juntamente con otros o ser partícipe de sus derechos, acciones, bienes, daños, perjuicios, en *D. de Autorid.*, II, 512.

Entrega, JNL 22; GM 52; FV 19, 69, 70 bis, 71, 72, 74 a 78, 80, 184, 203, 210: «acto o resultado de entregar o dar» ... «El acto de entregar alguna cosa y de ponerla en poder de otro. Latín *tradiitio, dedictio*. *Ordenanzas de Castilla*, Libro 2, Título 6, 1-9. «De cada entrega que se hace en la persona o personas o bienes, seis maravedises», *D. de Autorid.* II, 295.

Entreyaga, entreyaja, FV 151: ¿entreyacer?

Ermar, GM protocolo: «destruir, assolar, dexar yerma y despoblada alguna tierra, ciudad, país», *D. de Autorid.*, III, p. 113.

Esquilmos, FV 214: productos agrícolas, KASTEN/CODY, p. 315.

Estada, FV 115: parada, estancia, KASTEN/CODY, p. 316.

Estolde, estolda, FV 156: 1. alcantarilla, «caño en que se vierte y se da salida a la escoria del hierro de las herrerías»; 2. alcantarilla bajo los caminos, AZKUE, *Diccionario vasco-español-francés*, p. 294.

Exido, FV 41-43, 142, 145, 147, 153, 221: campo común, KASTEN/CODY, p. 324.

Faz (en faz e en paz), FV 176: 1. cara, rostro; 2. opuesto a envés; 3. sobre faz, superficie, parte externa; 4. presencia, KASTEN/CODY, p. 332.- Faz a faz, cara a cara, *D. de Autorid.*, II, 729.

Fermamento (=firmamento). Firmeza, seguridad con que se apoya y hace estable alguna cosa», *D. de Autorid.*, II, 757.

Fiado: «seguro, verdadero y digno de confianza». Voz antigua que se usa poco.

Al fiado, modo adverbial: «que alguno toma, compra juega o contratata sin dar de presente lo que debe pagar».

En fiado, modo adverbial: «debajo de fianza», *D. de Autorid.*, II, 743.

Fiador, GM 45; FV 20, 187, 88, 177 a 181, 184 a 188, 191, 192, 199, 68: hombre que garantiza la obligación de otro ... KASTEN/CODY, p. 339; «la persona que fía a otro para la seguridad de aquello que está obligado», *D. de Autorid.*, II, 742.- Fiador de alcalde: caben distintas conjeturas, o el alcalde actúa como fiador, o un tercero se compromete como fiador ante el alcalde.

Fiaduría, Voz antigua, que equivale a fianza, promesa... KASTEN/CODY, p. 339; «la obligación que uno hace para seguridad de que otro pagará lo que debe, o cumplirá las obligaciones de algún contrato», *D. de Autorid.*, II, 742.

Fianza de estar a Derecho, de cumplir de Derecho, FV 75: «obligación que se hace y otorga con la persona y bienes, o con determinada cantidad que se deposita, de que algún reo pasará por la sentencia que se le impusiere, la cumplirá y pagará las costas procesales», *D. de Autorid.*, II, 81.

Fieles de la tierra, de la anteiglesia, JNL 19; GM 29; FV 16, 32, 229: Cabría que fieles no fuera un adjetivo que añade valor a abonados, sino un sustantivo que apuntaría a los fieles de las anteiglesias. El fiel regidor o los fieles regidores eran una magistratura local con competencia propias y que ejecuta también los acuerdos de los batzarres o reuniones del concejo abierto.

Finamiento, FV 127: muerte, KASTEN/CODY, p. 343.

Fincar, JNL 29; FV 119, 187: «lo mismo que quedar. Es voz antiquada», *D. de Autorid.*, II, 755

Firmar, FV 87, 182, 214: «en lo antiguo valía atestiguar, o hacer patente lo que estaba oculto», *D. de Autorid.*, II, 757.

Firme, FV 3, 87, 92, 212: «estable, constante, seguro y fuerte», *D. de Autorid.*, II, 757; «testigo que firma un documento», KASTEN/CODY, p. 357.

Firmedumbre. Voz anticuada: «lo mismo que firmeza», *D. de Autorid.*, II, 219.

Forçador, FV 59: 1. altivo, despótico, 2. que hace fuerza o violencia, 3. que gana cualquier cosa por medio de la fuerza, KASTEN/CODY, p. 349.

Fuerça de mujer, JNL 32; GM 19, FV 37: siete acepciones que implican violencia, daño, entre ellas, la violación.

Ganados de plumería, FV 143; plumería (= plumaquería): «cúmulo. Conjunto o agregado de plumas, plumage», *D. de Autorid.*, III, 302.

Home seguro, JNL 7: persona que ha recibido garantías de que no se ejercerá sobre ella violencia alguna. Libre de peligro o daño. Home andariego, CGM 40, vagabundo.

Hora de tercia/mediodía, FV 34: nueve de la mañana, preces que se rezaban en aquella hora, KASTEN/CODY, p. 678.

Igualarse ambos a dos, igualarse FV 58: 1. representar, simbolizar; 2. hacer igual. 3. hacerse igual a algo o a alguien. 4. ponerse de acuerdo, KASTEN/CODY, p. 384.

Infamado, FV 37, 67: desacreditado, deshonorado, KASTEN/CODY, p. 386.

Largar, FV 188: soltar, dejar libre, KASTEN/CODY, p. 405; igual a dar, soltar o aflojar, *D. de Autorid.*, 363.

Largue, FV 176: ¿forma verbal de largar?

Ledanía, JNL 27, FV 167: El término no está en *D. de Autoridades*, en KASTEN/CODY o en el Diccionario etimológico de Corominas. –En latín, *limitaneus*, t.f. de –neus; de *limes*, límite.– Entre los siglos XV y XIX significaría límite, término o lindero de reinos, provincias, etc. ALONSO, *Enciclopedia del Idioma*, Madrid, 1958, t. II, p. 253.

Librar, FV 28-30, 84, 198, escatocolo: 1. rajar. 2. despejar, desembararse. 3. libertar, salvar. 4. vender (mercancía). 5. juzgar, decidir. 6. sacar de un mal. 7. poner fin, terminar, KASTEN/CODY, p. 414.

Libramiento, FV 10, 195: orden que se da por escrito para que el tesorero pague una cantidad de dinero, KASTEN/CODY, p. 414.

Llamamiento, GM 1; FV 12, 26, 36, 52, 62, 70, 71, 83, 85, 86, 88, 91, 136, 193, 210: llamada, KASTEN/CODY, p. 427.

Llamar a la cadena: Convocatoria judicial a presentarse en el lugar de Gernika a donde debían acudir los acusados de cometer un delito. Probablemente la cadena significa aquí la cárcel.

Llano (fiadores llanos y abonados), FV 55; ome llano y abonado, FV 57: sin maña, sencillo, franco.

Loba, toba?, FV 145: «especie de piedra esponjosa y blanda, de poco peso», *D. de Autorid.*, III, 28.

Mojonada, FV 137, 141, 221: mojón, señal permanente que marca un término.

Nonada, FV 116: «poco o muy poco», *D. de Autorid.*, II, 678.

Nozedo, FV 151: grupo de nogales, KASTEN/CODY, p. 496.

Ome andariego, 67: vagabundo, KASTEN/CODY, p. 54.

Parar mientes, JNL 19. «mientes, vocablo castellano antiguo que vale advertimiento, como parar mientes». COVARRUBIAS, *Tesoro*, p. 804. Prestar atención a una cosa, considerarla, reparar en ella: ALONSO, *Diccionario Medieval Español...*, II, p. 1394.- Considerar: KASTEN/CODY, p. 469.

Pedido, FV 1, 10, 24, 41, 54, 133, 214: petición; pedido tasado: fijado, concreto, KASTEN/CODY, p. 533.

Pedir, GM 16 a 18: 1. pedir, demandar, requerir. 2. pedir en matrimonio. 3. mendigar. 4. extorsionar?, KASTEN/CODY, p. 533.

Pender, FV 34: estar colgado o suspenso, KASTEN/CODY p. 536-537.

Peón, JNL 27: criado, sirviente, labrador, soldado de pie, COVARRUBIAS, *Tesoro...*, p. 861. Infante o soldado de a pie, mercenario. ALONSO, *Diccionario Medieval Español...*, II, p. 1487. Peón o lacayo lancero, GM 39, 41: hombre armado al servicio de otro.

Personerías, personero, FV 189: representante, KASTEN/CODY, p. 542.

Pesquisa, GM 24, 27, 28, 30, 35; FV 20 a 23, 25, 26, 36, 37, 46, 50, 52-53, 66, 77, 193, 194, 207, 227, 229: inquisición, indagar, KASTEN/CODY, p. 544.

Pie (de cada pie), FV 45, 217: medida de distancia, KASTEN/CODY, p. 546-547; «tronco de los árboles y plantas y muchas veces se toma por todo el árbol entero, con especialidad quando es pequeño, *D. de Autorid.*, III, 261.

Poderío, GM 43, 45; FV 53, 58, 103, 126: poder autoridad, KASTEN/CODY, p. 554.

Poderosamente, FV 187, 231: «vigorosa y fuertemente, con potencia», *D. de Autorid.*, III, 309.

Pregones, FV 75: promulgación o publicación que en voz alta se hace en los lugares o sitios públicos de alguna cosa que conviene que todos lo sepan.

Premia, JNL 12: necesidad urgente, ALONSO, *Diccionario Medieval Español...*, II, 1517; Apuro, necesidad, apremio, KASTEN/CODY, p. 464.

Prenda, FV 20, 58, 63, 70, 87, 94, 162, 166, 167: 1. objeto de valor, 2. lo que se da o hace en señal de algo, KASTEN/CODY, p. 564.- La alhaja que se da o entrega para la seguridad de alguna deuda o contrato. Translaticamente se llama cualquiera cosa no material que sirve de seguridad y firmeza de alguna cosa, *D. de Autorid.*, III, 356-357.

Hacer prenda, FV 231: retener en su poder alguna alhaja u otra cosa hasta satisfacerse de alguna deuda o lograr algún fin.

Prendas vivas, FV 163: las que recaen sobre animales.

Procuración, FV 190: cargo u oficio de procurador, KASTEN/CODY, p. 570.

Profazadas, FV 37: mal hablar de otras personas, chisme, enredo, maldiciente, KASTEN/CODY, p. 570.

Quebrantar cárcel, FV 65: quebrantamiento de prisión, cárcel, rompimiento o fuerza hecho para librarse de alguna opresión, *D. de Autorid.*, II, 458.

Quenonero, FV 148: «Quiñonero. El que tiene y es dueño de alguna parte con otros», *D. de Autorid.*, III, 473.

Quita, quitamiento, FV 75, 182: «la remisión o liberación que el acreedor hace al deudor, de la deuda o parte de ella Es voz muy usada en lo forense». *D. de Autorid.*, III, 473. Solar quito, FV 208: libre, exento, KASTEN/CODY, p. 588. Quito, quitado, GM 32; FV 4, 14, 36, 108, 163, 164, 193, 194, 214, 228: libre o exento de imputación.

Quitaciones, quitación, FV 123, 197: sueldo, salario, libramiento KASTEN/CODY, p. 588.

Raíz, FV 28, 74, 78, 79, 80, 95, 98, 104, 105, 107, 109, 111, 113, 114, 136, 167, 181, 228: «hacienda del campo, como viña, olivar, tierra, casa y otras cosas que no se puede llevar de una parte a otra. Usase normalmente en plural como bienes raíces», *D. de Autorid.*, III, 483].

Raigado, raygado, FV 56, 87, 176, 186: 1. arraigado (una planta), 2. establecimiento en un sitio de manera firme (persona); firme, KASTEN/CODY, p. 590, *D. de Autorid.*, III, 483: Es voz anticuada.

Rallón, GM 46 a 49: arma terminada en un hierro transversal afilado que se disparaba con la ballesta.

Reconvención, demanda reconvencional, FV 170: «acción con la qual se pide contra la persona que pedía», *D. de Autorid.*, III, 524.

Recresçe, FV 42: ocurrir, aumentar, KASTEN/CODY, p. 598.

Recudir, JNL 26: acudir.

Red barredera, FV 146: «reth barredera, un instrumento de pesca, KASTEN/CODY, p. 1039-; «la red grande que se atraviesa de una a otra parte del río, y saca todo cuanto encuentra, y suele traerse hasta las piedras. Díjose así porque en cierta manera barre y recoge toda la pesca que hay en el paraje donde se echa», *D. de Autorid.*, I, 564.

Remate, FV 19, 68, 69, 70 bis, 71, 72, 74, 78, 80, 203, 210: venta o arrendamiento que se hace judicialmente o en público, por el último término de ellos, después de passados los prevenidos por la ley, *D. de Autorid.*, III, 564.

Replicaciones, FV 174: «acción de replicar y contradecir. Es voz antiquada». *D. de Autorid.*, III, 582.

Rezio (fiador más recio), FV 163: recio; fuerte, robusto.

Reutador, reutado, JNL 9 a 15; FV 13: el que demanda justicia por haber sufrido aleve y el acusado.

Riepto, reuto, rebto, repto, riebto, 1. reto, desafío. 2. pendencia, riña. 3. traición. 4. cargo, acusación. 5. murmuración. 6. lesa majestad, KASTEN/CODY, p. 615. Reto: «Acusación de alevoso que un hidalgo hacía a otro delante del Rey, obligándose a mantenerlo en el campo. En lo antiguo se decía riepto. Aparece en el Fuero

Real, Libro 4, título 21, ley 2. Se toma el día de hoy por la provocación o citación al duelo o desafío», *D. de Autorid.* III, 605.

Rueda, FV 48, 97-98, 106, 107, 154 a 159: las acepciones registradas no corresponden al contexto, quizás se trata del molino.

Rueda del maço (en las ferrerías), FV 158: quizás se trate de la rueda que accionaba el martillo

Salvarse, querer salvarse, FV 36, 107: librar de un peligro, poner en seguro, evitar, justificarse, probar uno su inocencia, KASTEN/CODY, p. 628.

Seguro, dar seguro, FV 36, 224: libre de peligro o daño, KASTEN/CODY, p. 636.

Seles, JNL 37; FV 4, 40: parcelas de terreno, de forma circular, situadas en los montes y que se reservan para el pasto. Están rodeadas de bosque.. Sobre los seles hay abundantes referencias en AYERBE IRÍBAR, Rosa María, *Origen y desarrollo del derecho y de la administración forestal en España y en Guipúzcoa*. I. Documentos y bibliografía. II. Servicio forestal de Guipúzcoa desde los orígenes a 1925, Diputación foral de Guipúzcoa, Donostia-San Sebastián, 2005.

Sentencia interlocutoria, interlocutorio, FV 196-197: «adjetivo que se aplica en lo forense al auto o sentencia que se pronuncia antes de la definitiva», *D. de Autorid.*, II, 293.

Sentencia definitiva, FV 196, 197: definitivo, «lo que decide, determina o resuelve o concluye últimamente alguna cosa. Es más usado en lo forense, y se aplica regularmente a la sentencia que comprende el todo el pleito», *D. de Autorid.*, II, 293.

Setennas, JNL 22; FV 51: castigo que consistía en pagar siete veces la cantidad estipulada si este no se satisfacía según la ley, KASTEN/CODY, p. 645.

Tenencia, FV 47: ocupación, posesión, KASTEN/CODY, p. 676.

Testigo rogado, FV 128: solicitado.

Testigos de creencia, FV 102: «el crédito que se da a una cosa, digna de ser creída», *D. de Autorid.*, I, 654.

Toba, *vid.* Loba.

Tramojar, JNL 17, 19, 20: atar fuertemente.

Trasnochar, JNL 17: cometer el delito por la noche o en la oscuridad. Caminar de noche. KASTEN/CODY, p. 696.

Treguas (darse en tregua, en treguas...), FV 54, 215: cesación de hostilidades por determinado tiempo, KASTEN/CODY, p. 698.

Vendida, FV 78, 197, 202, 210: venta, KASTEN/CODY, p. 722.

Vidigaza (echar...), FV 154: «cierto objeto que se exponía en los molinos y presas en señal de dominio», AZKUE, *Diccionario vasco-español-francés...*, 1969. El término utilizado también en el Fuero Nuevo de 1526, ley IV, título XXIV. *Vid.* también la voz Abeurrea.

Voz (tomar la voz...), FV 185: representar, en nombre de, en lugar de, demanda judicial, KASTEN/CODY, p. 115-116.

Vocero, FV 191, 192: abogado, argumentador, orador, «lo mismo que abogado. Es voz anticuada», *D. de Autorid.*, III, 513.

Xema, xemes, gemes, FV 156: medida lineal antigua castellana que equivale a 13,93 cms.

Y: adv. Allí.

Yagan, FV 40: estar echado o tendido, tener ayuntamiento carnal, KASTEN/CODY, p. 740.

Yoguiere: yaciere.

Yuso, de yuso, protocolo, 159, escatocolo: abajo, debajo de, en sitio inferior de que... KASTEN/CODY, p. 743; Ayuso, JNL 30; FV 45, 186, 228: abajo, hacia abajo, menos, abajo, *Ibidem*, pp. 96-97.

3.3 LA CRISIS INSTITUCIONAL FINIMEDIEVAL: INTERVENCIÓN REAL E INTENTO VIZCAÍNO DE REFORMA DEL FUERO VIEJO

3.3.1 EL ORDENAMIENTO DE CHINCHILLA CONDICIONA LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO VIZCAÍNO (1487)

3.3.1.1 Antecedentes. El primer Capitulado de Chinchilla

La lucha de bandos fue un fenómeno común a distintos territorios peninsulares en la Baja Edad Media y tuvo especial intensidad en el área vasca, donde todavía persistían antiguas estructuras gentilicias. En efecto, subsisten categorías sociales como la parentela, los linajes y la comunidad de linajes en las que destacan los parientes mayores. Fundaban estos su fuerza en el peso de la tradición, poseían mayor riqueza inmobiliaria y derechos de patronato sobre las iglesias propias. Por otra parte, tenían el privilegio de autorizar el uso del escudo a los miembros del linaje y de convocar a la parentela para participar en los enfrentamientos con otras parcialidades. Los dos bandos principales que operan en el área cantábrica vasca, los Oñaz y los Gamboa, estaban implantados ya en el siglo XIII en el Señorío. La mayoría de los solares estaban involucrados en las luchas.

En la Tierra Llana el daño que acarrea la lucha banderiza se materializaba en estragos en las cosechas o en ferrerías, en incendios y destrucción de casas. Pero los enfrentamientos afectaban en extremo a las villas que vivían de la pesca, del comercio y de la construcción de buques. Y, sobre todo, resultaban singularmente nocivos los asaltos a viandantes y mercaderes que hacían el camino de la meseta a los puertos cantábricos.

Las villas reaccionaron asociándose en Hermandades. Ya hemos destacado en su lugar la constitución de la Hermandad de Gonzalo Moro de 1394 que alcanzaba al conjunto del Señorío. Pero los enfrentamientos no terminaron. Constan peleas de todo tipo en el siglo siguiente, descritos vívidamente por el banderizo Lope García de Salazar en sus *Bienandanzas e Fortunas*.

A lo largo del siglo XV las reyertas afectaron especialmente a la villa de Bilbao, que ya ocupaba una posición preeminente entre las villas y en el conjunto del Señorío. El 6 de noviembre de 1483, el licenciado Garci-López de Chinchilla presentó ante el Cabildo de la villa unas Ordenanzas que resultaron de una adaptación de las que en 1476 habían dado los reyes a Vitoria. Llegó el oficial a Bilbao de orden del Rey. En los cambios hechos al texto vitoriano intervinieron un grupo de vecinos seleccionados. Constaban las Ordenanzas de once capítulos dirigidos a terminar con la lucha banderiza que implicaba a familias destacadas de la población: además de los bandos de Oñaz y Gamboa, se mencionan a los linajes de Leguizamón, Basurto, Zurbaran y Arbolancha. Los vecinos de la villa fueron constreñidos a prestar el juramento de acatar la nueva normativa. Se conoce como el Primer Ordenamiento de Chinchilla y fue confirmado por los Reyes Católicos el 28 de febrero de 1484. Pero no prosperó el intento de extenderlo a las demás villas; en el mismo Bilbao, los mencionados cabezas de linaje se abstuvieron de suscribir las Ordenanzas.

Por estos años, las Juntas Generales del Señorío que se celebraban en Gernika o en Idoibalzaga se convirtieron en el punto neurálgico en los enfrentamientos. En la reunión de los apoderados —no hay que olvidar que la asistencia era todavía universal— se hacían patentes las tensiones y conflictos entre una Tierra Llana, controlada por los bandos, y la mayoría de las villas, que querían sustraerse a su influencia. Para atajar el problema, la realeza se apoyó en estas últimas, sobre las que además tenía un poder que le permitía impedir comunicación con las gentes de la Tierra Llana.

3.3.1.2 El segundo Capitulado. Contenido

El licenciado Chinchilla, como comisionado regio, convocó en Bilbao a los apoderados de algunas villas. Y, posteriormente, a los representantes de todas y de la ciudad de Orduña. Reunidos el día 2 de junio de 1487 en la casa del ayuntamiento bilbaíno estatuyeron quince Ordenanzas que formaron el segundo Capitulado que lleva el nombre de Chinchilla. El texto tuvo una importancia trascendental en la historia jurídica del Señorío, aunque este nunca aceptó su vigencia al considerar contrafuero el procedimiento de aprobación y el contenido.

Afectó, en primer lugar, al gobierno de las villas. Limitó la ampliación del viejo privilegio de la exención del juez foráneo (art. 1.^o), reguló los casos de corte aplicables y el procedimiento a emplear (arts. 2, 3, 4 y 5), restringió la jurisdicción del concejo abierto (art. 10) y determinó la jurisdicción del Corregidor de Bizkaia sobre las villas (art. 13). Con el Capitulado la Corona reforzó sus posibilidades de control de este bloque institucional.

Tuvieron mayor trascendencia las medidas que pretendían desarticular el cuerpo político del Señorío al prohibir a las villas reunirse en la asamblea común de los vizcaínos: *que ninguna villa ni ciudad del dicho Condado sea osado de enviar procuradores a ninguna Junta que en la dicha Tierra Llana se faga a se juntar con las de la dicha Tierra Llana*. No cabía acordar nada con las gentes de la Bizkaia de las Merindades. Los oficiales que permitieran la asistencia a las Juntas Generales perderían los oficios y bienes, y sus casas serían derribadas. La misma pena se había de imponer a los letrados que aconsejaran acudir a la asamblea, y perderían la mano los escribanos que extendieran los poderes. La Ordenanza llegaba al extremo de castigar con la muerte a los procuradores de villas que acudieran a Gernika (art. 6).

Quedaba en manos del Corregidor autorizar la celebración de las Juntas propias de las villas, determinando el lugar, fecha y modo de celebración (art. 7).

La radical prohibición de ejercitar el pase foral fue la prescripción llamada a tener mayor eco en el futuro, y la que suscitó agrias controversias con la Corona. El Capitulado deslegitima el pase y condena con la muerte al que lo practique (art. 8).

La separación de las villas y la eliminación del pase foral alteraba profundamente el sistema jurídico vizcaíno, tal como se había configurado en los siglos XIV y XV. De ahí las protestas que de inmediato se elevaron desde el Señorío. El Rey requirió información y enmendó algunos puntos en el momento de la confirmación del Capitulado, efectuada el 24 de marzo de 1489. Mantuvo, no obstante, su postura respecto de la prohibición del pase foral, pero atenuó lo concerniente a la prohibición de la celebración de Juntas comunes. Cabía que el Corregidor las autorizara en casos de acreditada necesidad pública. Ahora bien, a estas Juntas especiales solo podrían acudir tres procuradores por cada tercio de las villas y dos procuradores por cada merindad de la Tierra Llana. Quedaba rigurosamente prohibido el acceso a la asamblea de los parientes mayores.

3.3.1.3 **Pacificación y aliento a la desvertebración institucional del Señorío: la crisis de 1514**

La aprobación del Ordenamiento de 1487 reforzó la dualidad político-administrativa que desde el origen caracterizaba a la Tierra Llana y a las Villas. Para empezar asentó para más de siglo y medio una triple posibilidad de celebración de las Juntas Generales. Estaban, en primer lugar, las Juntas de sola la Tierra Llana. Después, en el caso de que el Corregidor lo autorizara, las de la Tierra Llana y las Villas. Y, por último, la Junta General de la Tierra Llana, Villas, Encartación y Merindad de Durango destinada a resolver los negocios de interés general, como era el caso de la recepción del Corregidor y los asuntos de Fuero común.

Estas últimas asambleas, al congregarse a todos los bloques institucionales, mantuvieron el nexo político que aglutinaba al conjunto del Señorío. No sabemos hasta qué punto fue efectiva la separación porque consta que, al menos a partir de 1558, momento a partir del cual disponemos de actas de Juntas, las villas acudieron a todas las reuniones. Añádase que el Corregidor, cuya autoridad proviene del Rey, hace valer su jurisdicción sobre Bizkaia, amalgamando a los bloques. De hecho, a lo largo del siglo XVI se vivió un fructífero período de colaboración entre bloques, si exceptuamos lo acontecido a comienzos de la centuria.

En el Capitulado de Chinchilla se hallaba la base legal para sostener, en determinados momentos de conflictividad, la idea de que la Tierra Llana y las Villas constituían realidades políticas y administrativas de igual valor. Algo de esto ocurrió en 1513 y 1514 en un intento de ruptura de los bloques. La Junta de Villas y Ciudad elaboró el 5 de septiembre de dicho año un Capitulado que pretendía formar un cuerpo político separado del Señorío. Solicitaron a la Reina Juana la Loca (1479-1555) la disposición de Corregidor propio, alegando tener legislación especial, además de autoridades generales y sello distinto al general que detentaba la Tierra Llana. La pretensión no prosperó en la Corte de la Reina Juana, aunque sí obligaron al Corregidor a residir de manera efectiva en las Villas.

Distintos motivos empujaron a principios del siglo XVII a activar de nuevo la tensión en las relaciones entre la Tierra Llana y las Villas, al punto de que reclamaron tratamiento similar al del Señorío. Nos ocuparemos de ello más adelante al dar cuenta de la Concordia de 1630, que cerró el ciclo en que cabía invocar el Capitulado de Chinchilla en los momentos conflictivos por parte de los bloques institucionales.

3.3.1.4 **Las ediciones**

3.3.1.4.1 **PRIMERAS ORDENANZAS**

GUIARD, Teófilo, *Historia de Bilbao*, Bilbao: José de Astuy, 1905-1912, 4 vols. Reedición facsímil, Bilbao: *La Gran Enciclopedia Vasca*, 1971, Las Ordenanzas en vol. I, pp. 136-138.

LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime, *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao: Librería de Victoriano Suárez, 1897. Edición facsímil, Bilbao: *La Gran Enciclopedia Vasca*, 1968, III, pp. 344-352.

3.3.1.4.2 SEGUNDAS ORDENANZAS

GONZÁLEZ, Tomás, *Colección de cédulas, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas*, Madrid: Imprenta real, 1829-1833, tomo I, pp. 203-227. Tomos I y II, conciernen al Señorío de Bizkaia.

LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao J., *Historia General de Bizcaya*, III, pp. 378-383. Recoge el texto parcialmente.

MARICHALAR, Amalio, y MANRIQUE, Cayetano, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España. Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava* (2.^a ed.), Madrid: Imprenta de Gasset, Loma y Compañía, 1868. Reedición facsímil, San Sebastián: Editorial Auñamendi, 1971, en III, pp. 586-604. El texto transcrito por ambos autores es el más completo. Se ha tomado en cuenta en esta publicación.

3.3.1.5 Texto del Ordenamiento de Chinchilla de 1487 confirmado por los Reyes Católicos en 1489

1487, junio 22. Bilbao

Ordenamiento hecho por el Licenciado Garcí López de Chinchilla, enviado por los Reyes Católicos a Bizkaia para pacificar el Señorío, en confirmación de los mismos (Medina del Campo el 24 de marzo de 1489).

Marichalar, Amalio, y Manrique, Cayetano, *Historia de la Legislación...* pp. 586-604.

Don Fernando e Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona, e Señores de Vizcaya e Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, al Príncipe Don Juan, nuestro muy caro y amado hijo primogénito heredero, e a los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses e Ricos homes, e a los Maestres de las Órdenes, Priores, Comendadores e Subcomendadores, Alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo, Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes e Alguaciles de nuestra Casa e Corte, e Chancillerías, e a los Concejos, Regidores, Asistentes, Alcaldes e Alguaciles, Merinos e Prevostes, así del nuestro Noble e Leal Condado e Señorío de Vizcaya como de todas las otras ciudades e villas e logares de los nuestros Reynos e Señoríos, Salud e gracia.

Sepades que Nos hovimos enviado al Licenciado Garcí López de Chinchilla del nuestro Consejo e Oidor de la nuestra Audiencia, al nuestro Condado e Señorío de Vizcaya, Villas e ciudad e Tierra Llana, con ciertas nuestras provisiones e poderes para que inquiriese e se informase de algunas alteraciones e ayuntamientos de gentes, escándalos e monopodios e sediciones, e desobediencias a nuestros mandamientos, e resistencias contra algunos nuestros Jueses e Ofisiales, e otros escesos e atrevimientos fechos e cometidos por algunos Concejos e Oficiales e Merindades e personas singulares de las dichas Villas, Ciudad e Tierra Llana, en nuestro deservicio, e en gran daño e turbación e desorden del dicho Condado. E para que procediese contra los que hallase en culpa de las cosas susodichas e las penas establecidas por derecho e por las leyes e ordenamientos de nuestros Reynos, e las egecutase en sus

personas e bienes. E para que, en nuestro nombre e por nuestra autoridad, declarase algunos previlejos que las dichas Villas e Ciudad tenían, de que algunos non debidamente usaban, estendiéndolos a más de lo que abían e en ellos se contenían, de que nascían e se seguían muchos de los dichos escándalos e alteraciones. E para que emendase e revocase algunas ordenanzas injustas e malas, e malos e dañosos usos e costumbres de que usaban en deservicio de Dios e en deservicio nuestro, en gran daño de la cosa pública del dicho Condado, e en gran cargo e peligro de sus personas e conciencias. E para que fisiese e cumpliese otras cosas complideras a nuestro servicio e a la ejecución de nuestra justicia e al bien común e utilidad e buen regimien-to e gobernación de todo el dicho Condado.

El qual dicho Licenciado, en cumpliendo nuestro mandamiento, fue al dicho Condado e hobe su información de las cosas susodichas, e fizo ciertos procesos e pronunció ciertas sentencias contra los que en ellas halló en culpa, condenando a unos a pena de muerte e a otros a destierro, e a otros a perdimiento de bienes e derribamiento de casas, e a otras penas pecuniarias para la guerra que Nos mandamos haser contra los moros enemigos de nuestra Santa fe católica, e a otras diversas penas. E executó algunas de las dichas sentencias, e fiso e cumplió otras cosas contenidas en las dichas nuestras cartas e poderes, entre las quales: a las dichas villas e ciudad ciertas declaraciones e ordenanzas, las quales ellos rescibieron e juraron e prometieron de tener e guardar e cumplir dende en adelante. E nos suplicaron que nos ploguiese otorgarles otras algunas cosas que entendían ser complideras a nuestro servicio e al bien del dicho Condado, según que todo más largamente se contiene en una escritura firmada del nombre del dicho Licenciado, e signada de dos escribanos públicos por ante quien pasó, que ante Nos fue presentada el tenor de la qual es este que se sigue:

En la noble villa de Bilbao, suso en la Casa e Cámara del Concejo que está en la plaza mayor de la dicha villa, a veinte e dos días del mes de junio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil e quatrocientos e ochenta e siete años. Este día, estando ayuntados en la Casa Ayuntamiento, los Alcaldes, Fieles e Regidores e otros Oficiales e Procuradores e vecinos de las dichas Villas e Ciudad de este Noble e Leal Condado e Señorío de Vizcaya, con el muy virtuoso señor Licenciado Garci López do Chinchilla, oidor del Rey e de la Reina, nuestros Señores, e su juez e pesquisidor en las dichas Villas e Ciudad e Tierra Llana del dicho Condado e Señorío de Vizcaya, seyendo llamados por mandamiento del dicho Señor Licenciado.

Especialmente por la villa de Bermeo, Pedro Martínez de Arcilla e Juan Pares de Cantal, fieles, e Rodrigo Martínez de Velendos, e Domingo Ibáñez de Vergara, e Martín Martínez de Zallo, regidores, e el Bachiller Sancho Martínez de Múgica, e Ferraido Martínez de Hermenderua, e Juan de Zornoza, e Martín Juan Zornoza, e Pedro Ybáñez de Meacurio e Martín Ybáñez de Morgaondo, e Juan Péres de Zornoza, e Pedro Ybáñez de Uriarte, e Domingo Ybáñez de Zaro, e Martín Ochoa de Fruniz, e Martín Ybáñez de Ybieta, e Juan de San Juan García, e Martín Ybáñez de Marchaga, e Martín Ochoa de Yrusta, Martín Péres de Loma, e Pedro Ferrándes de Miranda, vecinos de la dicha villa de Bermeo.

E por la dicha villa de Bilbao, Martín Sánchez de Escalante, teniente juez por el dicho señor Licenciado Garci López de Chinchilla, e Fortún Martínez de Abando, e Yñigo Martínez de Urtiaga, fieles, e Juan Sánchez de Güemez, prevoste por los dichos Rey e Reyna, nuestros Señores, e Pedro Ochoa de Arana, e Juan Péres de Uriondo e Ruis Sánches de Zamelzo, e Juan Sánches de Arias, e Lope Sánches de Quincoces,

regidores, e San Juan de Cereceda, e Pedro Sánches de Durango, e Yñigo Martínez de Zumelzo, diputados, e Sancho García de Arcentales, síndico procurador, juramentados residentes en el concejo, e Triüan (;?) Días de Leguizamon, e Flores de Arteaga, e Ochoa Pérez de Arbolancha, e Martín Sánchez, e Martín Péres de Marquina, e Juan Yñigues de Bermeo, e Martín Sánchez de Zamelzo, e Pedro Ybáñes de Agurto, e Diego Sánchez de Betoraza, vecinos de la dicha villa de Bilbao.

E por la villa de Tavira de Durango, Pedro Martínez de Ybarra, Regidor, e Juan Péres de Aramayona.

E por la villa de Lequeitio, Juan Martínes de Nava, fiel, e Martín Péres de Lizona, escribano del concejo, de la dicha villa.

E por la villa de Ondárroa, Pedro Ortiz de Abandía, alcalde, e Miguel Ybáñes de Arencibia, vecinos de la dicha villa de Oadarroa.

E por la villa de Garnica, Pedro González de Meceta e Juan Péres de Baraya, e Nicolás Ortiz de Ybargüen, procuradores de dicha villa de Garnica.

E por la villa de Placencia, Martín de Ybarra, procurador.

E por la villa de Marquina, Juan Pérez de Orosco, alcalde, e Pedro Bermeo, jurado de la dicha villa de Marquina.

E por la villa de Guericais, Juan Ochoa de Carrera.

E por la villa de Ochandiano, Juan de Burgos, alcalde, e Pedro de Basaguren, fiel de la dicha villa de Ochandiano.

E por la villa de Villaro, Sancho Ferrándes de Ururia Biteri, alcalde, e Ferrando de Larrea, fiel, e Martin Yñiguez de Arriaga.

E por la villa de Elorrio, Juan de Arasqueta e Juan Ochoa de Yurreta, regidor de la dicha villa del Orrio.

E por la villa de Hermua, Ochoa de Bastinza, Alcaide e Juan Ortis de Ybar, fiel de la dicha villa de Hermua.

E por la villa de Miravalles, Juan de Guriolo, alcalde, e Juan Ybañez de Ugao, e Martin de Herecioza, regidores de la dicha villa de Miravalles, e Pedro de Arana de Aceraza.

E por la villa de Portogaleta, Ortun Sánches de Salazar, alcalde, e Juan Sánches de Yturriaga, fiel, e Ferrando de Muñatonos, regidor de la dicha villa de Portogaleta.

E por la villa de Rebezua [Larrabezua], Rodrigo de Zuasti, alcalde, e Pedro de Elorrio, fiel de la dicha villa de Rebezua.

E por, la villa de Regoitia, Martín Ruiz de Mendiola, regidor, e Martín de Oribe, procurador de la dicha villa de Regoitia.

E por la villa de Valmaseda, Pedro D'Aedo, alcalde, e Juan Martínez de Zurualave, fiel, e Lope de Marquina, regidor de la dicha villa de Valmaseda.

E por la ciudad de Orduña, Ochoa Péres de Ripa, fiel, e Martín Péres de Mendi-guren, e Lope Ybáñes de Aguinaga, escribano de Cámara de la dicha ciudad.

E en presencia de mí, Diego de la Peña, escribano de Cámara del Rey e de la Reyna, nuestros Señores, e su escribano e notario público en la su Corte e en todos los sus Reynos e Señoríos. E, así mismo, ante mí, Pedro Ferrándes de Salazar, escribano de los dichos Rey e Reyna, nuestros Señores, e su notario público en la su Corte e en todas los sus Reynos e Señoríos, e escribano público del número e de los fechos de la

Cámara e Concejo de la dicha villa de Bilbao, e de los testigos de yuso escritos. Luego los dichos señor Licenciado de Chinchilla, e Concejo, e Procuradores, dijeron:

Que por quanto los grandes escándalos, e alborotos, e sediciones, e monipodios, e confederaciones, e desobediencias a los mandamientos reales, e otros casos notoriamente acaescidos en este Condado de Vizcaya, Villas e Ciudad e Tierra Llana, sobre que dicho Licenciado, por mandado de los dichos Rey e Reyna, nuestros Señores, había venido a inquirir e saber la verdad e proceder e executar la justicia contra los culpados en ellos. Todo había procedido e se había fecho e cometido so color de la guarda e defendimiento de algunos privilejos e ordenanzas e usos e costumbres que las dichas Villas e Ciudad decían tener, porque se decía notoriamente que querían estender los dichos previllejos a muchos casos en que no había logar, e así arbutían e usaban mal de ellos, e que algunas de las dichas ordenanzas, usos e costumbres non valían nin podían nin debían usar dellas. E era muy necesario e cumpliero al servicio de su Alteza e al bien de todo el dicho Condado, de los vecinos e moradores e regimiento d' él, revocar e limitar los dichos previllejos e ordenanzas, y revocar y quitar e enmendar algunas de ellas, e faser e ordenar otras de nuevo, como e según e en los casos que, de yuso, en esta escritura será declarado. La declaración e determinación de todo lo cual su Alteza había remitido al dicho Licenciado, e dádole poder para todo ello. E porque el dicho Licenciado había visto e examinado los dichos previllejos e platicado largamente con todos lo dichos Concejos e Procuradores sobre ellos e sobre las otras cosas de suso mencionadas, e él con ellos, en nombre de su Alteza había otorgado, e ellos en nombre de las dichas Villas e Ciudad con él, asimismo habían otorgado e asentado lo que en todo se debía haser e otorgar e asentar, prometer e jurar e suplicar al Alteza de los dichos Rey e Reyna, nuestros Señores. Por ende, digeron que lo que habían asentado e otorgado e otorgaban e asentaban era la escritura e capitulación siguiente.

CAPITULADO

Las cosas que en nombre e por mandado del Rey e de la Reyna, nuestros señores, fueron declaradas e otorgadas e prometidas por el licenciado de Chinchilla de su Consejo, e fueron aceptadas, e otorgado e prometido e jurado de las tener e guardar e cumplir por los Procuradores de todas las Villas e Ciudad del Noble e Leal Condado e Señorío de Vizcaya, son las siguientes:

1.º Primeramente, que a la Alteza del Rey e de la Reyna, nuestros señores, place mandar guardar e que sean guardados el previllejo o previllejos de las dichas Villas e Ciudad para que les no sea dado juez foraño, e que ge lo no darán nin mandarán rescebir, salvo cuando Su Alteza o los reyes sus subcesores, entiendan que cumple a su servicio e al buen regimiento e administración de la justicia de las dichas Villas e Ciudad que en ellas o alguna dellas haya juez o corregidor de fuera. Que en tal caso Su Alteza, si fuere su voluntad, lo pueda dar e dé. E las dichas Villas e Ciudad serán obligadas a lo rescebir e tener, e lo hayan e tengan por su juez e corregidor. E que así se debe ser entendido e declarado el dicho previllejo, y así se hizo en los tiempos pasados en que Su Alteza y los Reyes antepasados dieron los tales jueces e corregidores. Pero que suplican a Su Alteza, que le plega darles su palabra real que en otro caso alguno no proveerán de los tales jueces e corregidores, salvo

quando Su Alteza verdaderamente entienda que cumple a su servicio e a la buena administración de la justicia de las dichas Villas e Ciudad, e con moderado salario.

2.º Otrosí, que Su Alteza mandará guardar y guardará los previllejos que las dichas Villas e Ciudad tienen para que ningún vecino dellas no sea sacado de su domicilio y jurisdicción en primera instancia a pedimento de persona alguna, mas que sea demandado primeramente ante el juez ordinario de la villa o ciudad donde fuere vecino, salvo en los casos de Corte que se siguen. – Casos de viudas e de menores e miserables personas, iglesias e monasterjos, e otros lugares píos e personas privilegiadas que según derecho lo pueden haser. – En los pleitos de los oficiales del Rey e de la Reyna, nuestros Señores, que según los ordenamientos de estos reynos, así mismo lo pueden hacer. – Pleito del concejo no habiendo juez o corregidor, en tal concejo de fuera del dicho Condado. – Pleito contra oficial del concejo, o contra poderosa persona de quien se presume que se no alcanzará en la tierra cumplimiento de justicia, o no habiendo juez que la faga o la administre. – Aleve, traición, muerte segura, mujer forzada, repto. Pleitos e pechos e derechos e rentas del Rey e de la Reyna, nuestros Señores. – Falsedad de carta o sello de carta del Rey. – Falsa moneda.

3.º Item, que estando el Rey e la Reyna, nuestros Señores, en Vitoria o en Orduña o en otros lugares tan cercanos a Vizcaya, en todos los casos de Corte puedan ser sacados, pero dende en adelante, no haya otros salvo los de suso declarados, a los quales dichos casos de Corte, según de suso van espresados, no se estienden los dichos previllejos. E que en los dichos casos de Corte que aquí no van declarados gocen de los dichos Previlejos, e non sean sacados nin llevados a la Corte, pero que en los unos casos y en los otros puedan ser sacados e llamados ante el corregidor, do quier que sea dentro de dicho Condado, si el actor quisiere pedir ante él su justicia en primera instancia.

4.º Otrosí, que qualquier causa criminal e cevil pueda ser cometida por Su Alteza a quien toviere por bien dentro del dicho Condado, e que en los otros casos que no son de pleitos entre partes, son obligados a parescer ante Su Alteza, e acudir a sus mandamientos e llamamientos como sus leales súbditos e naturales vasallos, cada e cuando Su Alteza los mandare llamar, so las penas contenidas en sus cartas e mandamientos. E que así deben ser entendidos e declarados y se declaran y limitan los dichos Previlejos quanto a lo contenido en estos capítulos de suso contenidos.

5.º Otrosí que, en los casos de Corte de suso limitados, en que la ley de Toledo manda que el que pidiere Carta de emplazamiento de Su Alteza, sea tenido de probar el caso de Corte o dar dél información o fiadores. Que demás desto, sea obligado de jurar quel caso de Corte es verdadero, e que no pide la tal carta maliciosamente, y que antes no le sea dada la tal carta de emplazamiento contra ninguno del Condado de Vizcaya.

6.º Otrosí, por escusar los alborotos, e escándalos, e denegación de justicia, e desobediencias, e gastos, e costas, e otros males e inconvenientes que suelen acaesecer, e de fecho se suelen cometer, e notoriamente se han cometido, en las Juntas de la Tierra Llana. E aprobando e ratificando lo que ya otra vez les fue mandado por el dicho Licenciado en nombre de Su Alteza y otorgado por los dichos procuradores, fue acordado, mandado e determinado e asentado, que ninguna villa ni ciudad del dicho Condado no sea osada de enviar procuradores a ninguna Junta que en la Tierra Llana se faga a se juntar con los de la dicha Tierra Llana que la hicieren, nin ordenar nin establecer cosa alguna con ellos, nin aprobar, nin ayudar, nin favorecer a ello so pena que la justicia, fieles, regidores, diputados e otros oficiales de los concejos que lo contrario ficieren, por el mismo fecho, hayan perdido e pierdan los ofi-

cios que así tovieren e todos sus bienes para la Cámara e Fisco del Rey e Reyna, nuestros Señores. Se les sean derribadas casas y no sean más tornadas a faser, nin edificar en tiempo alguno, e que esta misma pena haya el Letrado que para ello diere consejo, e que el Escribano que signare la procuración o diere fe de lo tal, que pierda el oficio y le corten la mano, e que el procurador que aceptare la tal procuración y usare de ella en la tal junta, muera por ello.

7.º Otrosí, que en tanto que hobiere juez o corregidor de fuera, sin licencia de aquel ninguna villa nin ciudad del dicho Condado non sea osada de hacer nin procurar Junta de Villas nin enviar procurador a ella. So pena que los oficiales que lo contrario hicieren pierdan los oficios, e incurran en pena de cada cien mil maravedís para la Cámara de Su Alteza, y en esta misma pena caya el escribano que signare la tal procuración o diere fee della, y el procurador que aceptare la tal procuración e usare della. Todo esto para la Cámara de Su Alteza. Mas que quando fuere menester faserse la tal Junta, vayan o envíen ante el juez o corregidor la persona o villa que lo provea si se puede faser sin costas de Junta, o donde no, dé licencia e mandamiento para que se faga dónde y cómo y cuándo paresciere e fuere bien visto.

8.º Otrosí, que en ninguna Junta que se faga de Villas nin de Tierra Llana, general nin particular, non se juzguen nin den por desaforadas las Cartas de sus Altezas firmadas de sus nombres, nin de los nombres de los del su muy alto Consejo, nin de los oidores de su Audiencia, nin de los otros sus jueces que son superiores del dicho Condado. Porque para aquello no tienen jurisdicción nin autoridad, nin facultad, nin previllejo alguno, e es notoriamente en grande ofensa de la Magestad real y en gran usurpación e perjuicio de su jurisdicción y preminencia, y es mala y dañada y detestable y muy escandalosa la costumbre o corruptela que sobresto algunos de Vizcaya querían introducir, queriendo juzgar e determinar los súbditos sobre el juicio de su Rey e Reyna e Señores naturales. So pena que cualesquier procuradores de Juntas, e sus jueces e diputados que lo contrario hicieren mueran por ello, e asimismo los letrados que tal consejo dieren y la parte que la tal Carta presentare en la tal Junta, y pidiere que la den por desaforada. Y el escribano que el tal juicio o escritura signare o diere fee della, que pierda el oficio e le corten la mano, pero que la parte contra quien fuere la tal Carta de su Alteza, pueda responder a ella o alegar ante el Juez a quien se dirigiere ques injusta o ninguna contra su previllejo o fuero, y oponer todo lo que quisiere contra ella, sin pena alguna. E el juez, oídas las partes, juzgue si se debe cumplir o no, o si es justa o no, como entendiere que de justicia lo debe faser. Y la parte que se sintiere agraviada, pueda apelar o suplicar o seguir sobrello su justicia ante quien e como entienda que le cumple. E que por traer la tal carta no sea ninguno preso, nin corrido nin maltratado por virtud de las Capitulaciones sobre esto fechas, nin en otra manera, so las penas establecidas en tal caso por derecho e por las leyes e ordenamientos de estos Reynos y demás, so pena de perder qualquier derecho que tuviere quien lo contrario hiciere a aquello sobre que la dicha Carta se impetrare. Porque pronunciada la Carta, por injusta o ninguna o agraviada por el juez que de la causa pueda conocer, y pasada la sentencia en cosa juzgada, pueda la parte pedir por justicia la pena contenida en el previllejo, o en derecho de leyes e ordenamientos destes Reynos, en que el impetrante hobiere incurrido por la haber impetrado, o pedir ejecución de la pena y costas en que fuere condenado sobrella por el juez que le sea fecha justicia sobre ello.

9.º Otrosí, dieron por ningunos e de ningún valor los capítulos fechos en la Junta de Santa María de Garnica, a trece días de enero del año de ochenta e seis,

que ya por Su Alteza fueron anulados y revocados, y otros qualesquier capítulos, ligas e monipodios e confederaciones en que se contenga que se ayunten o den favor e ayuda los unos a los otros sobre las cosas susodichas, o qualquier dellas, como cosa que tiende en deservicio e desobediencia de su Rey e Reyna e Señores naturales, en grande escándalo de todo el Condado e en gran daño de la república dél. E que no usen dellos en manera alguna, so las penas establecidas por su Alteza e contenidas en las leyes e ordenamientos de sus Reynos en tal caso.

10.º Otrosí, porque en la villa de Bilbao y en algunas otras de cierto tiempo a esta parte, juzgan los Concejos en algunas causas criminales e civiles, e condenan a penas de destierro y en rebeldía de los destierros a muerte, por sentencia de todo el Concejo, usurpando la jurisdicción ordinaria. Y lo que peor es, las tales sentencias dan y pronuncian por pesquisa que se hace sin llamar ni oír la parte contra quien se pronuncia la sentencia, y le deniegan la apelación y corren y persiguen al que apela de su sentencia, y le han por enemigo del pueblo y le condenan en ciertas penas por apelar, e prosiguen la causa a costa del concejo y de toda la república. Y los escribanos que fassen las tales pesquisas los pagan bien largamente, como quieren, los derechos y el trabajo que toman en las pesquisas y otros autos que se hacen a costa de la república y de los bienes y rentas del concejo. Lo qual es en deservicio del Rey y de la Reyna, nuestros Señores, y en daño de la república y cosa de mal egeemplo, puesto que dicen que desto tienen ordenanzas por ellos fechas. Por ende, revocaron e dieron por ningunas las tales ordenanzas, usos e costumbres, e fue acordado e determinado que de aquí adelante ninguna de las dichas villas, ciudad ni concejo no sea osado de usurpar la jurisdicción ordinaria, nin juzgar nin juzguen en causa alguna civil ni criminal, salvo en aquellas que según la ley de Toledo fecha por el Rey e por la Reyna, nuestros Señores, lo pueden hacer en los pleitos de tres mil maravedís abajo en grado de apelación, e sobre las penas pecuniarias de sus propias ordenanzas, sobre sus propios e rentas y en los otros casos en que según las leyes destos Reynos pueden juzgar: Y en los tales casos, que oyan y llamen las partes sumariamente. Y no juzguen en otra manera quanto quiera quel juicio sea sumario, y que no se siga pleito alguno a costa del concejo, salvo si el pleito fuere del mismo concejo, so las penas establecidas en tal caso, e demás que todo lo que en contrario fuere fecho, sea en sí ninguno. E que escepto estos dichos casos en que el Concejo puede juzgar, en todos los otros dejen al alcalde o juez ordinario libremente faser justicia, e el concejo, vecinos, e moradores de cada ciudad, villa, o logar, sea tenido de les dar todo favor e ayuda para esecutar la justicia, cada e quando fueren requeridos o fuere menester, según se contiene en las ordenanzas que dicho Licenciado por mandado de Su Alteza antes de agora hobo dado a las dichas Villas e Ciudad.

11.º Otrosí, porque cosa de mal egeemplo y de gran abominación, y contra el mandamiento de la Santa Madre Iglesia y contra la disposición de los sacros cánones, tener banido e desterrado deste Condado a su obispo y prelado. Y muchos de los vecinos e moradores dél en gran peligro de sus ánimas non le quieren acoger nin dejar entrar en el dicho Condado, antes escandalosamente y con alboroto se han movido muchas veces a lo resistir y defender la entrada. Y porque los tales, demás de las otras penas y maldiciones, puestas por el derecho, han incurrido y están en sentencia de escomunión. Por ende, por servicio de Dios nuestro Señor, e del Rey e de la Reyna, nuestros Señores, y cumpliendo sus mandamientos y por descargo de sus conciencias, todos los dichos procuradores, por sí y en nombre de sus pueblos, en uno con el dicho Licenciado acordaron e asentaron, prometieron y juraron que de

aquí adelante, todo el tiempo del mundo, recibirán benigna e pacíficamente a sus obispos e prelados de este dicho Condado e sus provisos e vicarios, e otros oficiales, que lo obedecerán y honrarán y tratarán honestamente, y les exhibirán aquel honor y reverencia que son obligados como a sus prelados y oficiales, y les non perseguirán, nin correrán, ni banirán, nin farán otro mal nin daño nin desaguisado en sus personas ni en sus bienes nin contra su honra. Antes serán en los defender e amparar e les dar todo el favor e ayuda que puedan y deban contra todas e qualesquiera personas que contra ellos quisieren faser o hicieren las cosas susodichas. – Otrosí, dejarán e consintirán entrar en todas las dichas Villas e Ciudad, y en este dicho Condado, otros qualesquier obispos y prelados que vinieren, y les nos farán mal, nin daño, nin desaguisado alguno, antes les honrarán e tratarán honestamente, con aquella reverencia que son obligados y a sus dignidades pertenesce, en quanto en ellos fuere. – Item, el dicho Licenciado dijo, que, porque algunos no debidamente e sin causa alguna pensaban e querían decir, que por rescibir su obispo e prelado se les faría perjuicio a su esención que tienen de no pagar alcabalas, e que por ventura por esto ge las mandarían pagar, y porque la intención de su Alteza no es tal. A mayor abundamiento, dijo que les otorgaba y otorgó, en nombre de su Alteza, e por virtud de su poder, que como quier que resciban los dichos prelados, non les será fecho perjuicio alguno en lo susodicho, antes que agora e en todo tiempo, les guardará e mandará guardar Su Alteza la franqueza e esención que tienen de las dichas alcabalas, según que agora la tienen y gozan della, y les mandará dar y será dado de nuevo privilejo dello, firme y bastante si lo quisieren. – Otrosí, por quanto algunos temen e recelan que les serán dadas penas o calumnias por no haber rescibido su Prelado en los tiempos pasados, fuéles otorgado e prometido, de parte de su Alteza, perdón e remisión de las penas en que incurrieron todas aquellas Villas y Ciudad y personas singulares que agora lo resciben y otorgan lo susodicho, y non hicieren lo contrario de aquí adelante. Esto quanto toca al derecho de Su Alteza y a qualesquier penas que a Su Alteza y a su Cámara y Fisco pertenezcan, y en lo que toca al derecho de la fee apostólica y de los dichos obispos, que procurará su Alteza real y verdaderamente, perdón y remisión de todo lo pasado y absolución de la escomunión, tanto que se muestren verdaderos penitentes y pidan absolución y penitencia. E que así mismo procurará que con ellos usen de toda clemencia, sin les llevar penas pecuniaras, e que en todo se faga honesta e benignamente con ellos. Otrosí, porque temen e recelan que los oficiales e procuradores del obispo y él mismo, les fatigarán demandándoles penas y achaques y derechos doblados y demasiados, e marcos de plata, so color de sacrillejos e por otros colores, como dicen que se fase en algunos logares de este obispado, fuéles otorgado, que su Alteza mandará tomar el cargo y entender en ella con el dicho obispo y con quien fuere menester, y dar forma como todas estorsiones y vejaciones y achaques e indebidas exacciones cesen, e no hayan logar, pues que a Su Alteza pertenesce no dar logar a que sus pueblos sean fatigados en tal manera. – Lo qual todo, según de suso en esta escritura es contenido, los dichos procuradores de las dichas Villas e Ciudad, por sí e en nombre dellas cada uno por lo que le toca e atañe, prometieron e se obligaron de lo tener e guardar e cumplir en todo e por todo, según que de suso en esta escritura es contenido, e so las penas en ella contenidas cada una en este caso, e so las penas en tales casos en derecho establecidas. E demás dijeron que juraban e juraron solemnemente por sí mismos, e en nombre e ánimas de los dichos sus partes, a Dios e Santa María e a las palabras de los Santos Evangelios e a la señal de la Cruz, que bien e fielmente como católicos

cristianos lo guardarían e cumplirían según de suso es dicho, e non vernían contra ello, nin contra parte dello, en ningún tiempo nin por alguna manera, nin pedirían para ello absolución, nin conmutación deste dicho juramento a nuestro Santo Padre, nin a otro prelado nin juez, nin usarían della puesto que de su propio motuo les fuese otorgada. Todo esto, so pena de perjuros, infames, e so las otras penas en que incurren los que quebrantan los semejantes juramentos fechos de su voluntad.

12.º Otrosí, suplicaron a su Alteza, que les pluguiese mandar que de aquí adelante, el Juez de Vizcaya que han de tener en la su Corte e Chancillería, sea uno de los oidores de la su audiencia que en ella hobiere de residir, qual su Alteza tobiere por bien e non otro alguno. – Otrosí, que qualquier Escribano de los de su Audiencia pueda dar fe en sus pleitos e ser Escribano dellos, e non sean obligados a tener un Escribano nin dos nin más señalados nin limitados, nin Juez de fuera de la Audiencia, por escusar los grandes dagnos e costas e malos despachos que fasta aquí han rescibido y han habido como es notorio en este dicho Condado y en su Corte y Audiencia, pues su Alteza puede proveer y faser merced por otra vía sin dagno dellos, a quien tiene los dichos oficios, y esto suplican quedándoles a salvo en todas las otras cosas los Previllejos que tienen en el Juzgado de Vizcaya, salvo en estas dos cosas en que no quieren usar del dicho Previllejo pues les es dañoso.

13.º Otrosí, suplican a su Alteza, que tenga por bien y mande que, de aquí adelante, cuando hobiere corregidor en las Villas e Ciudad de Vizcaya o en qualquier o qualesquier dellas, haya apelación del juez ordinario o vecino de la villa o ciudad donde fuere el corregidor para el tal corregidor. E si el corregidor diere segunda sentencia conforme a la del juez ordinario, que en aquello que fuere conforme se haga la execución en la cosa sobre que se pronunciare la sentencia, non embarcante la segunda apelación que del corregidor se interpusiere, con obligación que haga la parte vencedora o fiadores que, de si no fuere abonada, que tornará la cosa que así le entregaren con las costas a su contendedor si fuere vencido por la tercera sentencia, según que por el juez de suplicación fuere pronunciado. O a lo menos suplican, que sobre la dicha segunda sentencia la cosa sea secrestada, y que antes desto ser fecho, no sea otorgada la apelación ni se dé inhibitoria del juez superior. Y que de la dicha segunda sentencia del dicho corregidor, la apelación sea para el presidente o postrimero juez de las suplicaciones, por manera que de allí en adelante no haya otro grado. Y que a salvo quedan los casos en que de derecho la primera sentencia o segunda pueda ser egecutada sin embargo de la apelación, pero que en los logares donde hobiere lugar teniente de fuera puesto por el corregidor.

14.º Otrosí, que mande su Alteza que estas inhibitorias que se dan por los jueces de Vizcaya sin algún conocimiento de causa de que tantas costas y fatigas se resciben y querellas hay, se non den aunque sean temporales, salvo visto el proceso y con aquel conocimiento de causa que el derecho manda.

15.º Y los capítulos que de suso hablan de non ir nin enviar a las Juntas, nin dar cartas por desaforadas, nin juzgar los Concejos salvo en ciertos casos, hanse de poner en cada pueblo en el quaderno de las ordenanzas que el dicho Licenciado por mandato da su Alteza dio a las dichas Villas e Ciudad, que allí estén siempre junto con ellas. Y los oficiales que en cada un año han da ser elegidos, han de jurar antes que usen ni comiencen a usar de sus oficios, que guardarán los dichos capítulos de que en este capítulo se hace mención juntamente en uno con las otras cosas, que han de jurar seguir las dichas ordenanzas e que este juramento dellos resciban los electores. En otra manera que los non elijan ni la elección vala. – Gracias Licenciatus.

A lo qual sobredicho fueron presentes por testigos Juan Sánchez de Arriaga, carcelero, e Nicolás de Marzana, e Juan Péres de Bea, e Ferrando Sánchez de Manaza, jurados e vecinos de la dicha villa de Bilbao. E yo el dicho Pedro Fernández de Salazar, escribano e notario público susodicho, fui presente en uno con los dichos testigos, e en uno con el dicho Diego de la Peña, escribano, a lo que de suso dicho es, e por mandamiento de los dichos señor Licenciado e procuradores susodichos. E a su otorgamiento dellos fise aquí este mío signo en testimonio de verdad. – Pedro Ferrandes. – E yo, el dicho Diego de la Peña, escribano susodicho, en uno con los dichos testigos e en uno con el dicho Pedro Ferrandes de Salazar, escribano, presente fui a lo que dicho es. E por mandamiento del dicho señor Licenciado e de los dichos procuradores, e de su otorgamiento dellos, lo escribí e fise escribir, e por ende fise aquí este mío signo en testimonio de verdad. – Diego de la Peña, escribano.

La qual dicha Escritura por Nos vista, por el dicho Licenciado nos fue suplicado que mandásemos confirmar los capítulos en ella contenidos si entendiéremos ser complideros a nuestro servicio e al bien del dicho Condado, e así mismo que nos pluguiese dar respuesta aquella que por bien tuviésemos a la suplicación que por las villas del dicho Condado nos era fecha, que de suso en fin de los dichos capítulos se contiene, o proveyésemos en todo como la nuestra merced e voluntad fuese. E por parte de alguna villas del dicho condado nos fue presentada una petición en que fue dicho que como quier que los dichos capítulos fueron rescebidos e consentidos e jurados por las dichas villas, según que de suso es contenido, pero que algunos dellos eran contra el tenor e forma de algunos previllejos que las dichas Villas e Ciudad tenían de algunos Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, y de otros Señores que fueron de las dichas Villas e Ciudad, confirmados por nos. E suplicándonos que nos pluguiese mandar proveer por manera que los dichos sus privilegios no les fuesen quebrantados en cosa alguna. Sobre lo que nos mandamos ver y fueron traídos y presentados ante nos, en el nuestro Consejo, por los procuradores de las dichas villas e ciudad los previllejos que en esto tenían, y los mandamos ver y examinar, y fueron vistos y examinados por los del nuestro Consejo en uno con los dichos capítulos de suso incorporados, y fue muchas veces platicado e comunicado con los procuradores de las dichas Villas e Ciudad que sobre ello vinieron e fueron oídos sobre todo ello.

Lo qual visto, se falló que nos debíamos confirmar e aprobar todos los dichos capítulos de suso incorporado, con ciertas limitaciones, adiciones y declaraciones que de yuso serán contenidas, y que en esto los dichos previllejos no eran quebrantados en cosa alguna, antes entendidos según derecho e razón, quedaban en su fuerza y vigor según lo en ellos contenido. El tenor de las quales dichas limitaciones e adiciones y declaraciones y de lo que Nos proveemos y respondemos a la dicha suplicación que por las dichas villas e ciudad nos fue fecha, es este que sigue.

Primeramente, en lo que toca al primer capítulo en que se contiene que a Nos place mandar guardar los previllejos de las dichas Villas e Ciudad para que les non sea dado juez foraneo, e que ge lo non daremos nin mandaremos rescibir, salvo quando entendamos que cumple a nuestro servicio e al buen regimiento e administración de la justicia de las dichas Villas e Ciudad que tengan juez e corregidor. E que en tal caso, si fuere nuestra voluntad, ge lo podamos dar, e ellos sean obligados a lo rescibir etc. E en fin del dicho capítulo dicen, que nos suplican que nos plega darles nuestra palabra real que en otro caso alguno no proveeremos de tales jueces y corregidores,

salvo quando Nos verdaderamente entendiéremos que cumple a nuestro servicio e a la buena administración de la justicia de las dichas Villas e Ciudad con moderado salario, aprobando el dicho capítulo e todo lo en él contenido. Respondemos a la dicha suplicación, que nos place e dámosles la nuestra palabra real que así lo guardaremos e mandaremos guardar e cumplir.

En lo que toca al segundo capítulo, que habla de los casos de Corte, que dice que en casos de viudas e menores e miserables personas, iglesias e monasterios, e otros logares píos, e personas privilegiadas, puedan ser sacados de su domicilio en primera instancia los vecinos de las dichas Villas e Ciudad. Pues, según derecho, se puede faser, mandamos questo se entienda e se guarde e cumpla, no habiendo corregidor de fuera en el dicho Condado a quien las dichas personas e universidades puedan recurrir. Pero, habiéndolo, que recurran a él primeramente, en otra manera no sean sacados de su domicilio en primera instancia.

Item, porque en el privilegio de la villa de Bilbao solamente se exceptan dos crímenes en que pueden ser sacados de su domicilio los vecinos de la dicha villa, conviene a saber, alevé y traición. Declárase que los crímenes de suso en la dicha Escritura e Capitulación contenidos, conviene a saber, muerte segura, falsedad de carta e sello de carta del Rey, e falsa moneda e repto. Son casos de alevé, y del repto, no puede otro conocer salvo Nos, y por esto en estos casos se declaró por la dicha Capitulación, que pueden ser sacados en primera instancia para la nuestra Corte, e Nos así lo aprobamos y confirmamos.

En el quarto capítulo que habla que qualquier causa criminal o cevil pueda ser por Nos cometida a quien toviéremos por bien dentro del dicho Condado, mandamos que esto se guarde según que hasta aquí fue usado e guardado, e con esto aprobamos e confirmamos todo lo otro contenido en el dicho capítulo.

Otrosí, quanto al sexto capítulo que defiende que las villas non envíen a las Juntas de los de la Tierra Llana a se juntar con ellos, que comienza: Otrosí, por escusar los alborotos o escándalos etc., mandamos quel dicho capítulo se guarde e cumpla en todo e por todo, según e por la forma e manera e so las penas que en él se contiene. Salvo quando Nos expresamente, sin embargo, de lo contenido en el dicho capítulo, le enviaremos mandar que se junten. O quando acaesciere algunos casos muy arduos y muy cumplideros a nuestro servicio e bien del dicho Condado, que traya tanta necesidad que requiera tan acelerada provisión e remedio que no se puede espirar consulta nin mandamiento nuestro. Ca en semejantes casos, e no en otros algunos, conocido por el nuestro Corregidor de las dichas villas e ciudad quel caso sobre que se pide la Junta es destos tales, pueda mandar haser la tal Junta, en la cual no hayan de concurrir más de tres procuradores de cada tercio de las dichas villas, e dos procuradores de cada merindad de la Tierra Llana. E que estas tales Juntas se hagan en el lugar quel mismo Corregidor mandare o señalare, donde pueda tener portero para que no entren más personas de las sobredichas. E que a las dichas Juntas non vayan parientes mayores, si non fueren llamados espresamente por el tal corregidor, nin vaya nin se reciba otra gente alguna, nin lleven armas los dichos procuradores que allí se juntaren. E que en las tales Juntas no se pueda ordenar otra cosa, salvo aquello para que fueron juntados, nin se pueda repartir en ellas nin en alguna dellas maravedís, nin otra cosa alguna para el corregidor, nin otras justicias, nin para los otros oficiales de las dichas Villas e Ciudad e Tierra Llana, so las penas en el dicho capítulo contenidas. E mandamos e defendemos al dicho nuestro corregidor ques o fuere en el dicho Condado, que no sea osado de faser las

tales Juntas, salvo en casos que realmente sean de tal calidad como desuso es dicho, nin faga nin consienta hacer los tales repartimientos so pena de la nuestra merced e de privación del oficio e de confiscación de sus bienes para la nuestra Cámara.

Item, en lo que toca al octavo capítulo que habla de que no se den las cartas por desaforadas, donde dice que la parte que se sintiere agraviada que pueda oponer contra las tales cartas todo lo que quisiere, e apelar e suplicar del juicio que sobre lo en ella contenido fuere dado e seguir su justicia etc. Entiéndase que la parte puede alegar de su justicia e poner sus objeciones justas e jurídicas e apelar e suplicar, todo esto en los casos en que de derecho haya lugar e non en otra manera. E con esta declaración aprobamos e confirmamos todo lo contenido en el dicho capítulo, e todos los otros de suso en la dicha Escritura o Capitulación contenidos.

Item, quanto a la suplicación que nos hicieron que mudásemos nuestro Juez de Vizcaya que está en la nuestra Corte e Chancillería, e mandásemos que de aquí adelante fuese el tal Juez un oidor, e que, asimismo, pudiesen dar fe en sus pleitos qualesquier otros escribanos de nuestra Audiencia etc. Por quanto después, por los procuradores de las dichas Villas e Ciudad, nos ha sido suplicado que les dejemos sus jueces de Vizcaya e escribanos, según que fasta aquí los han tenido, tanto que mandemos que sean personas fiables, e usen bien e debidamente de sus oficios como cumple a nuestro servicio, e al bien de las dichas Villas e Ciudad. Mandamos que así se haga como agora nos lo suplicaron, y que en esto no se haga por agora alguna innovación nin mudanza, pero ordenamos e mandamos que, de aquí adelante, el nuestro Juez de Vizcaya sirva por sí mismo el oficio del juzgado e no por sustituto alguno. E si acaesciere quel tal nuestro Juez por enfermedad no pueda servir por sí el dicho oficio, que, con licencia del nuestro presidente e oidores, pueda poner otro idóneo e suficiente por cuatro días, si tanto durare la tal enfermedad, e no más. E si más durare la tal enfermedad, que los nuestros oidores pongan otro en su lugar, que sea hábil e suficiente, con aquella parte de salario del dicho Juez que a ellos pareciere. E en los otros casos de legítimo impedimento, que los dichos nuestro presidente e oidores, si el tal impedimento durare más de los dichos cuatro días, elijan e pongan en su lugar persona suficiente por nuestro Juez de Vizcaya. E le provean e manden acudir, e que le sea acudido con todo el salario quel nuestro Juez principal había de haber, e provean en todas las cosas, como el dicho oficio sea bien regido e administrado en la justicia.

Item, quanto al capítulo en que nos suplican que tengamos por bien que de aquí adelante quando hoviere corregidor en las dichas Villas e Ciudad de Vizcaya, o en qualquier o cualesquier dellas, haya apelación del juez ordinario vecino de la villa o ciudad donde fuere corregidor para el tal corregidor. E si el corregidor diese segunda sentencia e carta etc. respondiendo e proveyendo más cumplidamente sobre lo contenido en el dicho capítulo, es nuestra merced e voluntad que del juez ordinario de la tal villa e ciudad que sea vecino della, o quier de fuera puesto por el tal corregidor o por el concejo, pueda haber apelación para el dicho corregidor de los casos en que de derecho puede ser apelado, e que la parte que se sintiere agraviada pueda apelar, si quiere, para ante el corregidor e recurrir a él en otro qualquier grado en que podría recurrir a el nuestro Juez de Vizcaya. Y que esto sea en su elección de apelar o recurrir al dicho nuestro corregidor o al dicho nuestro Juez de Vizcaya. Y en quanto nos fue suplicado por el dicho capítulo, que mandásemos que, dada la segunda sentencia conforme a la primera, se haga la ejecución en aquello en que fuere conforme, e que sea secrestada la cosa sobre que fuer la contienda, mandamos que, en el caso susodicho, no se haga la ejecución, más que la cosa sea secrestada. E que antes desto ser

fecho, no sea otorgada la apelación nin se dé inhibitoria por el juez superior, según que en el dicho capítulo se contiene. Pero que si la persona contra quien fueren dadas las dichas dos sentencias fuere tan pobre que no tenga otra cosa con que pueda seguir el pleito, que el juez provea como de los frutos de la cosa secrestada le den con que lo pueda seguir, e que la apelación de la segunda sentencia del dicho corregidor sea para ante el dicho nuestro presidente e oidores de la dicha nuestra Audiencia, para quél conosca del tal pleito e lo determine con acuerdo de los nuestros oidores, como agora nosce e determina en los otros pleitos en grado de suplicación del Juez de Vizcaya. E que, asimismo, con el dicho nuestro presidente e oidores, conosca e juzgue nuestro Juez de Vizcaya, e que juntamente hayan de conoscer e determinar, e juzguen e determinen el tal pleito. E que de la sentencia que así fuere por ellos pronunciada, nin de la sentencia que según la ordenanza por Nos dada a la nuestra Audiencia, fuere pronunciada por el nuestro presidente en grado de suplicación del nuestro Juez de Vizcaya, no haya ni pueda haber grado de apelación, nin suplicación, nin otro remedio, nin recurso alguno para ante Nos ni para ante los dichos nuestro presidente e oidores, ni para ante otra persona alguna, salvo con la fianza de las mil y quinientas doblas si la causa fuere muy ardua, e tal qual se requiere según las leyes de nuestros Reynos que hablan en el caso de la dicha fianza. Otrosí, quanto al capítulo de la dicha suplicación que habla de las inhibitorias que dan los Jueses de Viscaya sin conocimiento de causa, mandamos que se non den de aquí adelante en manera alguno, salvo según y como en el dicho capítulo se contiene.

E quanto al postrimero capítulo de la dicha Escritura que comienza, e los capítulos que de suso hablan de no ir nin enviar a las Juntas etc. mandamos que todo lo contenido en el dicho capítulo se haga e cumpla así, según e por la forma e manera que en él se contiene, so las penas en él contenidas, e so pena de confiscación de bienes a los oficiales de que en él se hace mención que no guardaren lo en el contenido, o contra ello fueren o pasaren en manera alguna.

Por ende, visto por Nos todo lo susodicho, porque a los Reyes e Príncipes pertenesce interpretar e declarar los previllejos por ellos e por sus predecesores dados e otorgados a sus súbditos, y dar a sus pueblos leyes y ordenanzas honestas y razonables en que se mantengan y vivan en toda paz e sosiego. E la república sea bien regida e gobernada, y en todo orden y justicia se pueda sostener y conservar, y queriendo apartar y quitar de los del dicho Condado toda materia y ocasión de errar contra mi servicio e contra sí mismos, e por faser bien y merced a las dicha Villas e Ciudad e Tierra Llana, e a los otros vecinos e moradores en dellas, acatando la gran lealtad que los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores hallaron en ellos y en sus antecesores, y los muchos y buenos y leales servicios que les hicieron, y a Nos han fecho después que subcedimos en estos nuestros Reynos e Señoríos, e esperamos que nos harán de aquí adelante, entendiendo que lo en nuestro nombre e por nuestra autoridad e poder declarado e interpretado y emendado y revocado, ordenado y otorgado a las dichas villas, y por ellas rescebido e jurado de tener e guardar e cumplir según que en la dicha Escritura suso incorporada se contiene, en uno con las dichas limitaciones e respuestas por Nos dadas. E todo ello según que de suso es contenido, es justo e razonable e es conviniente remedio para las cosas susodichas, e es muy complidero al servicio de Dios nuestro Señor, e al servicio nuestro, e al buen regimiento e administración de justicia e bien universal de todo el dicho Condado, aprobámoslo e confirmámoslo todo. E interponemos a ello e a cada una cosa e parte dello nuestro real decreto e autoridad. E e si menester es, de nuevo lo otorgamos a

todas las dichas Villas e Ciudad, e a cada una dellas, e mandamos que les vala e sea guardado e cumplido, e que todos los vecinos e moradores dellas lo guarden e cumplan de aquí adelante, y lo hayan y tengan por ley y juzguen por ella. Ca Nos de nuestro propio motuo e ciencia cierta ge lo damos e otorgamos todo por ley perpetua y valedera para agora e para siempre jamás, contra la qual ni contra cosa alguna ni parte de lo susodicho por Nos y en nuestro nombre mandado y declarado y establecido, respondido y ordenado, revocado, emendado e limitado, aprobado e confirmado, según que de suso es contenido. Es nuestra merced e voluntad que no haya ni pueda haber ni ser introducido en algún tiempo uso ni prescripción, ni costumbre, general ni particular de diez, ni de veinte, ni de treinta, ni de quarenta, ni de cincuenta, ni de cien años, ni de mucho más tiempo quanto quier que sea, ni por las dichas Villas e Ciudad, ni por alguna ni algunas dellas general ni particularmente pueda ser estatuido ni ordenado contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en algún tiempo, ni en alguna manera. E si lo contrario fuere fecho, que no vala ni haya fuerza ni vigor de estatuto, nin de ordenanza, nin de uso, nin de costumbre, nin prescripción, ni obre ni pueda obrar efecto alguno como cosa por Nos ya derogada y reprobada y fecha y establecida e introducida contra nuestra prohibición y defendimiento y en nuestro deservicio e en daño de la cosa pública del dicho Condado. E mandamos a las dichas nuestras justicias e a cada una en su lugar e jurisdicción que guarden e cumplan y fagan guardar y cumplir a las dichas Villas e Ciudad, e a los vecinos e moradores dellas, e a ellos apremien e costringan, a que guarden e cumplan todo lo de suso contenido, e por Nos y en nuestro nombre mandado y establecido, ordenado, y declarado e limitado. E contra el tenor e forma dello non vayan nin pasen en algún tiempo ni por alguna manera, so pena de la Nuestra Merced, e so las penas establecidas por derecho y por ley destos nuestros Reynos contra aquellos que van y pasan contra mandamiento e prohibición de sus Rey e Reyna e Señores naturales en los semejantes casos. E mandamos a los del nuestro Consejo e al nuestro presidente e oidores de la nuestra Audiencia, e al nuestro Juez de Vizcaya, que contra el tenor de lo susodicho no den ni libren ni pasen algunas nuestras cartas. E otrosí que los dichos nuestros Oidores e Juez de Vizcaya tomen en sí e tengan el traslado autorizado desta nuestra Carta con la Escritura de suso incorporada todo según de suso se contiene, por donde juzguen e libren los pleitos que ante ellos vinieren, e otro tanto fagan poner en el arca de las Escrituras de la dicha nuestra Audiencia, para quando menester sea. E otrosí mandamos que cada un Concejo de las dichas villas e ciudad, pongan e tengan e guarden en el arca de sus previllejos una Carta o Escritura original tal como esta, las cuales Nos les mandamos dar o un traslado signado de Escribano público sacado con autoridad de nuestro Corregidor de Viscaya. El qual mandamos que haga tanta fe como el original, porque lo en ella contenido pueda ser mejor cumplido e guardado en todo tiempo, e si las quisieren por Previllejo, mandamos al nuestro Chanciller e a otros oficiales que están a la que ge los den e pasen e sellen. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de privación de los oficios e confiscación de los bienes de los que lo contrario hicieren para la nuestra Cámara e Fisco. E demás mandamos al home que les esta carta mostrare, que los emplace que parecan ante Nos en la nuestra Corte, doquier que Nos seamos del día que los emplazare a quince días primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mandamos a qualquier Escribano público que para ello fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple

nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte y quatro días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de mil e quatrocientos e ochenta e nueve años. – YO EL REY. – YO LA REINA. – Yo Fernán Álvares, Secretario, etc. – Don Álvaro. – Rodericus, Doctor. – Joannes, Doctor. A. Doctor. – Andraeas, Doctor. – Ant. Doctor. – Garcías, Licenciatus.

3.3.2 INTENTO DE REFORMA DEL FUERO VIEJO EN 1506 DEL DERECHO PRECEDENTE, FUNDAMENTALMENTE DEL FUERO VIEJO DE 1452

3.3.2.1 El problema de la prueba de la costumbre

La aplicación del Fuero Viejo tuvo, quizá desde el principio, el problema de la vigencia. La fijación de la costumbre por escrito debiera haber ayudado a superar los inconvenientes de la prueba de la existencia de la norma; pero no fue así. Porque, por un lado, en 1452 no se llegaron a redactar todas las costumbres y, por otro, la interpretación de las normas recogidas por escrito se verificó manteniendo la primacía de la costumbre viva que se hallaba situada en primer lugar en el orden de prelación de fuentes.

Como se sabe, la ley escrita no necesita prueba de su existencia, pues debe ser conocida por todos y singularmente por los jueces que la aplican. Rige el principio *nemo ius ignorare censetur*. Las cosas son más complicadas cuando se trata de una norma de origen consuetudinario, aun en el caso –como ocurre en Bizkaia– de jueces elegidos entre personas del propio medio social y conocedoras de las reglas de Derecho vigentes. Pero surgen a menudo controversias acerca de la existencia de la norma y, sobre todo, acerca de su interpretación. Los jueces, al someter a prueba la existencia de la costumbre, proceden a escuchar a las personas que la conocen. Desde este punto de vista, no es lo mismo la costumbre notoria, y por tanto, conocida por el juez y que no necesita ser probada, y la incierta. En este último caso la carga de la prueba corresponde a las partes, singularmente al demandante. Debe utilizar para ello todos los medios reconocidos por el Derecho, desde la invocación de los precedentes, a la encuesta a simples testigos, etc. Pero la carga de la prueba era económicamente costosa y de resultados aleatorios. Los pleitos se alargaban y el sistema hacía insegura la administración de Justicia²⁷. Estamos ante un problema general en todos los países de cultura jurídica consuetudinaria.

Bizkaia constituye una especie de paradigma de los problemas que suscita la prueba del Derecho consuetudinario. Se aprecia bien en la crisis de 1506. En efecto, el 11 de febrero de dicho año se reunió la Junta General en Gernika. Estuvo presente el Corregidor Cristóbal Vázquez de Acuña, hay gente distinguida del Señorío y los procuradores *de los concejos y anteiglesias*. Parece, por tanto, una Junta de la Tierra Llana. El Corregidor manifestó que llevaba un año desempeñando el oficio y que había observado en su Audiencia confusión y debates respecto de la prueba y de la aplicación de algunos artículos del Fuero Viejo. Había redactado un

²⁷ Sobre el problema mencionado, cfr. PISSARD, Hippolyte, *Essai sur la connaissance et la preuve de la coutume*, Paris, 1910; POUURET, J. E., «Réflexions sur la preuve de la coutume devant les juridictions royales françaises, notamment le rôle de l'enquête par turbe», *Revue d'Histoire du Droit*, 65 (1987), pp. 71-86.

texto sobre los puntos conflictivos. Lo leyó en la asamblea y a los reunidos les pareció correcto, aunque no para aprobarlo en el acto sino siguiendo el procedimiento legislativo habitual. Para ello dieron el poder más amplio al Regimiento de Bizkaia, a los letrados Ugarte y Victoria y al Corregidor, de modo que examinaran los problemas jurídicos más habituales. Las soluciones normativas que adoptara la Comisión delegada serían válidas, obligándose al cumplimiento los junteros con sus personas y bienes.

Los comisionados se reunieron en Bilbao, el 28 de febrero. Allí se dijo que:

por quanto les había seydo fecha relación de el grande danno e gasto que los vecinos e moradores de este dicho Condado recibían a causa de la gran diferencia e variedad que avía e ay en el entendimiento de algunas leyes de el Fuero de Vizcaya e otros casos, donde era e es menester declaración porque no avía ni ay leys que hablen sobre ello. E si alguna ay, allegan que son rebocadas, e otras limitadas e interpretadas como a cada uno se le antoja. E otras, por contrario uso e costumbre, arogadas e derogadas.

Y más adelante volvieron a poner el dedo en la llaga de la prueba de la costumbre. Se estaban haciendo averiguaciones contrarias a Fuero en un medio social de gran conflictividad y apoyándose en testigos corruptos. Había que corregir este estado de cosas mediante capítulos *para suplicar a Sus Altezas los mandasen confirmar e aprobar*. Y que se incorporasen al texto del Fuero Viejo. Las once declaraciones o leyes adoptadas las recogió por escrito el escribano Juan de Arbolancha, en presencia de testigos.

3.3.2.2 Las reformas propuestas

La reforma llevada a cabo tendía a reforzar la vigencia del Fuero, librándolo por un procedimiento drástico de los efectos nocivos de la prueba de la costumbre, y precisando de manera explícita los artículos que suscitaban mayores controversias.

En primer lugar la reforma ordenó la aplicación literal del Fuero [art. 1], consolidó la institución del llamamiento de los delincuentes so el árbol de Gernika, exonerando de la prisión preventiva por la comisión de delitos leves [art. 2]. Se mantuvo la consideración de la administración de la Justicia pública como un asunto que concierne principalmente a las partes y confirmó de manera rotunda la costumbre de conceder plenos efectos al perdón del querellante, que suspendería sin más el juicio [arts. 2 y 3], aunque no sin generar problemas en la ejecución de la sentencia, cuando el proceso ha alcanzado este trámite procesal. No obstante, en general, la voluntad de las partes suspendería totalmente el proceso [art. 5].

Se suavizó el efecto riguroso de la incomparecencia so el árbol de Gernika [art. 6]. La ausencia generalizada del tormento en Bizkaia obligaba a fundamentar las sentencias en indicios, de ahí la necesidad de que estos fueran vehementes [art. 7]. En la misma dirección de humanización de las penas apuntaba la prohibición de aplicar la pena de muerte en materia de robos. Deberían ser estos *muy enormes e grandes en calidad e cantidad*. Probablemente la generalización de la hidalguía influyó en la creciente restricción de la pena de muerte [art. 8].

La reforma mantuvo la exclusión de la prueba de testigos en los préstamos de dinero. Bastaba con el juramento decisorio [art. 9]. Y considera suficientes las pruebas y la instrucción sumaria practicada antes de llamar a algún acusado ante

el árbol o para detenerle. Y ello pese a que se trataba de una costumbre contraria al Derecho Común y del Reino de Castilla [art. 10]. Por último, el proyecto de reforma confirmó con rotundidad la norma vizcaína de que en las querellas no se podía dar el nombre del acusado, sino indicar los hechos y sus circunstancias de lugar, tiempo, etc. [art. 11].

El 4 de noviembre de 1600, Joan Ruiz de Anguiz sacó un traslado de esta reformación del Fuero, dentro de la iglesia de la Antigua de Gernika. Lo incorporó como anejo al Cuaderno de Bizkaia (que, como se sabe, contenía el Cuaderno de Juan Núñez de Lara, de 1342, las Ordenanzas de Gonzalo Moro, de 1394, y el Fuero Viejo, de 1342). No hay constancia sin embargo de que esta reforma obtuviera la confirmación real²⁸.

3.3.2.3 Texto de la reforma del Fuero Viejo en 1506

1506, febrero 11. Gernika

Reforma del Fuero Viejo de Bizkaia, ordenada por la Junta en presencia del Corregidor Licenciado Cristóbal Vázquez de Acuña.

En traslado hecho por el escribano Joan Ruiz de Anguiz (Gernika, 4 de noviembre de 1600).

Archivo Histórico Foral de Bizkaia. Administración de Bizkaia. AJ00049/001 (fols. 107v.º-fin).

Y en el dicho Fuero Antiguo estava, al pie y a teniente de las suscreçiones del encuadernado cosido e conjunto, la reformación y declaración hecha por este Senorío de Bizcaia de algunas de sus leies biejas, sinado y autoriçado de Joan de Arbolancha y Pero Martínez de Luno, escrivanos.

Y porque aunque estavan en un cuerpo, como está dicho, respeto de aber sinaturas diferentes y distintas, no se sacó este treslado suçesibemente; sino de la forma que está en el dicho Fuero encuadernado y sinado. Que el tenor de la dicha reformación nueva que la bieron y miraron los mençionados en la sucreçión de mí, el dicho Joan Ruiz de Anguiz, que es el de la oja antes desta berbo por berbo, es como se sigue:

So el árbol de Guernica, donde se acostumbran hazer las Juntas Generales del noble e leal Sennorío e Condado de Vizcaya, a onze días del mes de hebrero anno del naçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e seis annos.

Estando ayuntados en Junta General, para oy dicho día <e> signada e aplazada, el sennor licenciado Christóval Vázquez de Acunna, corregidor e veedor de el dicho Sennorío e Condado de Vizcaya e de las Encartaçiones por Sus Altezas, e muchos de los cavalleros, escuderos, omes fijosdalgo dél, e los procuradores de los conçejos e anteyglesias de el dicho Condado cuyos nombres aquí no van declarados e espeçificados. E quedan escriptos sus nombres en la matrícula que este día se fizo e pasó en presençia de nos, Pero Martínez de Luno e Juan de Arbolancha, escrivanos de Sus Altezas e de la dicha Junta a que nos referimos.

²⁸ El escrito de traslado constaba de ocho hojas, como puede apreciarse en el cuaderno copiado por Ruiz de Anguiz.

E estando así ajuntados en la dicha Junta, los dichos sennor corregidor e cavalleros, escuderos, omes fijosdalgo e los dichos procuradores, el dicho sennor corregidor dixo e fizo relación en la dicha Junta de cómo en el tiempo de un anno ya pasado que avía residido en el dicho oficio de corregimiento en el dicho Condado, avía visto mucha variación e confusión e questiones e debates sobre cómo y en qué manera se avían guardado e se avían de guardar ciertas leys del Fuero de Vizcaya, usos e costumbres e estilo de la dicha Audiencia de el dicho corregimiento. E para dar forma e horden cómo aquello se hevitase e quitase para adelante, él tenía fecha cierta copilación e declaración de las dichas leys, usos e estilo sobre que avía pasado e pasaron las dichas diferencias, confusiones e questiones, viendo que así cumplía al servicio de Dios Nuestro Sennor e de Sus Altezas e para la buena gobernaçion de el dicho Condado e administracion de la justicia e expedicion de las causas.

Las quales en la dicha Junta fizo leer e publicar, e así leydas e publicadas, todos los que en la dicha Junta estaban dixieron que la dicha copilacion e declaracion de leys e usos e costumbres por el dicho sennor corregidor relatado avían e tenían por muy bueno e necesario. E querían e consentían que se pusiese todo em buena horden e estilo para adelante. Pero porque al presente, delante de tanta multitud e copia de gente, non se podrían bien comprehender ni especular ni discernir cómo e de qué manera sería mejor e más útil e provechoso, así para en servicio de Dios e de Sus Altezas como para la guarda e conservacion de los dichos Fueros e franquezas e libertades del dicho Condado.

Por ende, que desde agora todos dixieron que davan e dieron todo su poder cumplido e bastante, según e en la mejor forma e manera que más forçoso sea o pueda ser, así de fecho como de Derecho, a los bachilleres de Ugarte e de Victoria, sus letrados, e a los diputados e regidores de el dicho Condado, para que todos ellos o los que para ello se pueden juntar e juntaren, con el dicho sennor corregidor, vean las dichas leys e usos e estilo e todo aquéllo que el dicho sennor corregidor avía e tenía hordenado. Pero para que todo aquello que viesen ser complidero al servicio de Dios e de Sus Altezas e a la administracion de su justicia, e para la buena gobernaçion del dicho Condado e guarda e conservacion e administracion de los dichos Fueros e privilegios, franquezas e libertades del dicho Condado hallasen e hordenasen, lo aprovasen e mandasen así guardar, cumplir e executar. E a ellos por sí, e en nombre de los dichos sus pueblos e vezinos e moradores dellos, desde agora para entonçes, lo davan e dieron todo ello por firme, estable e valedero, rato e grato, para agora e para siempre jamás. E obligaron e obligavan a sus personas e bienes muebles e rayzes de los dichos sus constituyentes e partes, de lo aver por tal firme e valioso para agora e para siempre jamás. E de non yr ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte de ello. Para lo qual, e para cada una cosa e parte de ello, dixieron que todos davan e dieron todo el dicho su poder cumplido a los sobredichos oficiales del dicho regimiento, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. De lo qual todo así, el dicho sennor corregidor como la dicha Junta pedieron por testimonio.

Testigos que fueron presentes: el bachiller de Arechaga e Sancho Martínez de Bilbao, vezinos de la dicha villa de Bilbao, e el bachiller de Baraja, vezino de la villa de Guernica, e Juan Saenz de Guisa, fiel e procurador de la villa de Durango, e otros muchos.

E después de lo susodicho, en la villa de Bilbao, a veynte e ocho días de el dicho mes de hebrero de el dicho anno del naçimiento del Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e seys annos, estando ajuntados en Junta de Regimiento de Vizca-

ya, aplazada e asignada por mandado del dicho sennor licenciado Christóval Vázquez de Accuna, corregidor de el noble e leal Condado e Sennorio de Vizcaya e de las Encartaçiones, por Sus Altezas.

E estando en la dicha Junta el dicho sennor corregidor e los bachilleres Joan Sáenz de Ugarte e Juan Alfonso de Victoria, letrados de el dicho Condado, e Furtún Garçía de Usunsolo, diputado, e Juan de Arteaga e Juan Gonçález de Butrón e Lope Ruiz de Aguire e Diego López de Anunçibay e Ochoa López de Aran e Ynigo Sáez de Guisaca e Romiro de Curio e Juan de Robica, regidores, e Rodrigo Yvánnez de Jáuregui e Furtún Martínez de Ororoaga, procuradores generales del dicho Condado, para entender en algunas cosas complideras al serviçio de Dios e de Sus Altezas, e a la execuçión de su justiçia, e al bien e procomún del dicho Condado e de los vezinos e moradores de él.

E sobre aver hablado e platicado largamente sobre algunas cosas, e espeçialmente sobre las dichas leys del Fuero de Vizcaya e sobre los dichos usos e costumbres antiguos en el dicho Condado, desde tiempo imemorial a esta parte usados e goardados.

E usando de la facultad a ellos dada por la dicha Junta General, dixieron que por quanto les avía seydo fecha relaçión de el grande danno e gasto que los vezinos e moradores de este dicho Condado recebían a causa de la gran diferençia e variedad que avía e ay en el entendimiento de algunas leys de el Fuero de Vizcaya e otros casos, donde era e es menester declaraçión porque no avía ni ay leys que hablen sobre ello. E si algunas ay, allegan que son rebocadas, e otras limitadas e ynterpretadas como a cada uno se le antoja; e otras por contrario uso e costumbre arogadas e derogadas. A causa de lo qual acaecía e avía acaecido que los juezes e corregidores del dicho Condado por ynformaçión que les hazían letrados, procuradores e escrivanos e otras personas sobre un mismo caso, sentençiava e determinava una vez de vna manera e otra vez de otra. Lo qual causava e causa la mucha variedad e diferençia que avía en el entendimiento delas dichas leys e las probanças que sobre el uso e costumbre de ellas se consentía fazer e se fazia. E sobre ello les fue pedido por la dicha Junta se proveyese e diese forma como esto se remediase, e los dannos e gastos superfluos e demasiados que sobre ello de contino se hazían se quitase e escusase.

E visto lo susodicho e avida ynformaçión de el dicho danno que de esto se creçería, platicado sobre los casos que más continuamente suelen ocurrir e aver las dichas dudas para que aquéllos se declarasen e determinasen, acordaron que, pues la variedad de los negoçios e nuevos casos ocurrientes e la ynterpretaçión que se dava a las dichas leys e la probança que sobre ellas se hazía, dava ocasió e causa a los dichos ynconvenientes que devían mandar poner por capítulos las dichas dudas o las determinaçiones de ellas, para suplicar a Sus Altezas las mandasen confirmar e aprobar. E que aquéllas fuesen guardadas de aquí adelante, e puestas e escritas en el dicho Fuero. El tenor de las quales es este siguiente, etc.:

1. Primeramente, porque la experiencia a mostrado que las probanças que se han hecho y hazen contra las leys de el Fuero es muy prejudiçial e dannosa para el dicho Condado, porque aviendo como ay opiniones e parçialidades públicas o secretas, e seyendo como son contrarios los unos de los otros, aunque por la una parte aya ley escrita, la otra parte contraria, por salir con su yntençión olvidando el bien de su Tierra e en derogaçión de los previlegios de el dicho Condado del que él por ventura otras vezes sea ayudado e aprovechado, ponen a los juezes en mucha con-

fusión e afrenta, ofreçiéndose de dar ynformaciones e de presentar testigos, y aun probando muchas vezes lo contrario de la verdad.

E porque si a esto se ubiese de dar lugar mui presto e brebe tiempo se perderían e destruirían los fueros e privilegios de el dicho Condado con falsas probanças e testigos corrutos.

Por quitar e excusar los dichos ynconvenientes e dannos <e> dixieron que acordavan e acordaron que las dichas leys de el Fuero se entendiesen e guardasen al pie de la letra como están, sin les dar entendimiento ni limitación alguna, demás de lo que en las leyes e hordenamientos que adelante se declarará se contiene.

E que por ellas ni contra ellas non se reçiviese ni se reçiva ynformación ni probança alguna, direte ni yndirete, de fecho ni de Derecho, so pena que la parte que lo procurare, demás que la probança será ninguna e de ningún efeto e valor, pierda qualquier derecho que por razón de qualquier demanda çevil o acusación criminal le competiere e pudiere competir. E el testigo que en la dicha causa depusiere sea avido por falsario. E el letrado e abogado sea desterrado por un anno de el dicho Condado.

2. Otrosí porque ay una ley de el Fuero usada e guardada que ninguno sea preso ni pueda ser preso por ningún juez de su ofiçio ni a pedimento de parte sobre cosa ni causa alguna creminal, por ningun delicto que aya fecho e cometido, sin que primeramente sea llamado so el árbol de Guernica por treynta días, e después sea acotado.

E porque algunas vezes se a yntentado delimitar e ynterpretar aquella ley deziendo que cómo ella saca e salva a los ladrones e robadores, los quales, sin que sean llamados ni acotados, pueden ser presos o tomados, que más razón e causa ay de prender a los que matan o hieren a otros a trayçión e alevosamente, e sobre azechanças e sobre treguas e seguro o con saeta, o en otros casos semejantes o mayores que éstos, que non a los tales ladrones e robadores. E porque si a la tal limitación e declaración se oviese de dar lugar, la dicha ley aprovecharía muy poco, porque segund la calidad de la Tierra e la condición de la gente, los más de los delitos se fazen e cometen con las dichas calidades, e porque la dicha ley es la mayor e la más previlejada que ay en el Fuero, e pone freno a los juezes apitonados, soberbios, malenconiosos e açelerados, los quales, con la yra e malenconia, aviendo e teniendo a los malfechores en su poder por ventura sin templança, exçederían de la horden e forma de el Derecho.

E porque esta razón e las otras por ende se funda la dicha ley ha logar e es ygal, así en los casos mayores como en los menores, por ende dixieron que acordavan e acordaron que la dicha ley se guardase en todos e qualesquier delitos, casos e causas criminales pequennas o grandes, de qualquier calidad o condición que sean, sin le dar otra limitación ni declaración alguna, so la pena contenida en la ley antes de ésta, etc.

3. Otrosí porque acaeçe muchas vezes que los juezes, ahora por ser los delitos livianos de que los reos son acusados, ahora porque contra ellos non ay bastante ni suficiete probança, los manda llamar e pareçer ante sí personalmente. E después de pareçidos por ymportunaciones e requerimientos de los acusadores, dándole para ello testigos de ynformación de cómo los otros juezes lo suelen así fazer, los prenden e los tienen presos en la cárcel pública del Condado.

E porque aquéllo es contra la ley del Fuero que dispone que ninguno pueda ser preso sin que primeramente sea llamado e acotado, dixieron que acordavan e acordaron que ninguno fuese llamado personalmente sino por casos e delitos pequennos e livianos. Que los que se llamaren personalmente se den sobre fiadores comenta-

rienses. E quando non oviese bastante e suficiente probança, puesto que el dicho delito fuese grande e grave, e que quando en tales e semejantes casos fuese llamado personalmente non pudiese ni pueda ser preso, nin puesto en la cárcel pública del dicho Condado ni en otra parte, dando el tal reo acusado fiadores carçeleros comen-tarienses, que se obliguen en forma devida de Derecho, con renunçiaçión de leys, pie por pie, mano por mano, caveça por caveça, miembro por miembro, de lo traer e presentar ante el dicho juez, cada e quando que por él le fuere pedido e demandado. Obligándose así mismo el dicho reo de lo así fazer e cumplir, so pena de convicto e confieso en el dicho delito de que está acusado. E non se obligando ni dando las dichas fianças, que el juez, si quisiere, lo pueda prender e tener preso, sin embargo de la dicha ley de el Fuero, pues le relieua e escusa de las costas del llamamiento e de los bienes muebles pertenecientes al prestamero. E los que a otra cosa hezieren e procuraren, cayan e yncurran en las penas contenidas en las leys antes de ésta.

4. [Sobreseimiento de pleitos]

Otrosí por quanto acaeçe muchas vezes que las partes, por ruegos o por dineros o por estar fatigados e cansados de los pleytos, e porque piensan de conçertarse, o por otras causas que a ello les mueben, suspenden e piden al juez suspensión de los dichos pleytos e causas criminales. E los juezes a las vezes lo disimulan e otras vezes la conçeden, otras vezes la deniegan por ser contra la disposiçión de el Derecho, e por non aver para ello ley de Fuero. De lo qual las partes se quexan e lo reçiven por agravio deziendo que así se a usado e acostumbrado, e así lo tienen por estilo, uso e costumbre, puesto que non tengan para ello ley de el Fuero.

E porque según por la vista e hezaminaçión de los procesos de antigüedad pasados o por verdadera ynformaçión de lo que se a usado e acostumbrado, en este caso parece manifestamente que las partes pueden hazer estas suspensiones e sin esperar consentimiento de los juezes, e las reçiven cada que las partes las hazen.

Por ende, por excusar estas quexas e reclamos e por quitar a los juezes de afrenta e a las partes de congoja e penas, dixieron que acordavan e acordaron que quando por ambas las partes e a su pedimiento se hiziese e pediese la dicha suspensión, que el juez sea tenido e obligado de lo conçeder e otorgar. E la conçeda e otorgue luego que las partes lo quiesieren, con tanto que la dicha suspensión dure o non se pueda dar si el juez non quisiere a tal por más tiempo de sesenta días, e una vez e non más en cada causa e pleyto. Pues está en mano de la parte de perdonar, si quisiere, e de partirse e apartarse del dicho pleyto, e pedir e demandar aboliçión e licencia para ello, sin hazer los dichos pleytos imortales a causa de las dichas suspensiones. Porque querían e hordenavan que en cada parte del pleyto que la parte se quisiere partir de la acusaçión, e perdonar al acusado o acusados, que el juez non pueda más proçeder ni se entremeta adelante, salvo si así el caso fuese tal en que, según Fuero, el juez de su ofiçio, sin acusador, podría proçeder. E que en éstos el juez, si quisiere, pueda proçeder, aunque el acusador o querelloso desista e se aparte de la querella, etc.

5. [Perdonando la parte en cualquier parte del pleito, el juez non proceda sino en ciertos casos]

Otrosí porque a avido mucha alteraçión e diferençia sobre el entendimiento de la ley de el Fuero que dispone que el juez de su ofiçio, sin pedimiento de parte, non pueda proçeder contra ninguno, salvo en çiertos casos contenidos en la dicha ley. Por virtud de la qual algunos se fundan e dizen que en tanto grado ha logar la dicha ley, que de qualquier delicto e en qualquier tiempo e en qualquiera parte de el ple-

yto que la parte perdonare al reo acusado, aunque sea después de sentenciado e acotado, que el juez non pueda executar, ni fazer justiçia de el dicho malhechor. e asi se a usado e guardado. E otros dizen e alegan que pues el juez después de sentenciado es mero executor, e non proçede ni faze proçeso alguno hordinario, si non solamente executar lo sentenciado.

E pues la dicha ley no habla, ni ha logar en este caso, el juez puede mui bien hazer la dicha execuçión sin embargo de el dicho perdón, pues no ay ley ni Derecho que diga lo contrario. E porque según dize el filósofo todos los extremos son viçiosos e los medios virtuosos, e porque ambas las opiniones se pueden concordar e aquéllas queden verdaderas cada uno en su caso, dixeron que acordavan e acordaron que si por el dicho proçeso por do el reo fue condenado pareçiere e se probare el dicho delicto aver fecho con saeta e a trayçión o alevosamente, e sobre asechanças e non en su defençión, ni sobre questiones ni palabras que de primero oviesen avido, o sobre treguas e seguro, que sin embargo de el perdón que la parte hiziere, el juez pueda hazer e haga libremente e sin pena alguna la dicha execuçión, si quisiere. Pero si el dicho delicto non se hizo con saeta e a trayçión e alevosamente e sobre asechanças o sobre treguas e seguro, que, en tal caso, perdonando la parte, çese e non se pueda hazer ni haga la dicha execuçión, etc.

6. Otrosí por quanto ay una ley de el Fuero que dispone que qualquier que fuere acotado e encartado seyendo antes por sus plazos e términos, que el prestamero o merino lo pueda justamente matar sin que más sea oydo. E puesto que la dicha ley a seydo así usada e guardada, e es justa e conveniente, segund calidad de la Tierra e la condiçión de la gente: porque si supiesen que cada y quando que el juez los prendiese avían de ser oydos ninguno se presentaría, e quando los tomase porque no los justiçiasen non les faltaría un par o dos testigos, que por los salvar, se perjurasen. E así los delictos no serían castigados ni punidos, e los malhechores ternían osadía y atrevimiento de hazer mayores hierros e maleficios.

Pero porque aquella habla muy generalmente e pareçe algo rigurosa, dixieron que acordavan e acordaron que si el malfechor fuese acotado o encartado por muerte de alguno que oviese fecho con saeta o a trayçión, o alevosamente, e sobre asechanças, o sobre treguas e seguro, que en tal caso si él de su grado non se presentare para purgar su ynnoçencia, e antes que se presente fuere tomado e preso por mandamiento de juez, non aviendo fecho primero la diligencia que la ley de el Fuero dispone que han de hazer los que se vienen a presentar para que parezca de su voluntad, conforme a la dicha ley de el Fuero, que éste tal que así fuere preso que non sea ni pueda ser oydo sobre la dicha muerte e delicto. E que, sin embargo de qualquiera alegaçión o apelaçión, se execute la dicha sentençia, e que se lleve a devido efecto e execuçión. Pero si el malfechor fuere acotado por delicto que aya fecho en que non yntervino muerte, e puesto que ynterviese la dicha muerte non se hizo con saeta e a trayçión, ni alevosamente, ni sobre asechanças, ni sobre treguas e seguro, que en tal caso, aora se presente de su grado, hora lo prendan e tomen el juez, el malfechor non sea justiçiado hasta que sea oydo e por justicia e Derecho vençido, con tanto que el proçeso en su contumaçia e reueldia fecho, sea válido como si en su presençia fuese fecho. E de todo él que se le dé copia e treslado, pagando primeramente las costas al querrelloso, e después de pagadas sea libremente oydo sobre la pena o penas corporales en que oviere seydo e yncurrido, e fuere acotado e encartado.

7. [Los acotados que fueren presos y tomados, cómo y cuándo y de qué manera han de ser oídos y encartados.

Delictos que se les ha de ejecutar, muerte sin apelación, siendo presos sin se presentar ellos]

Otrosí por quanto ay una ley de la Hermandad que dispone que los yndiçios y presunçiones que bastan e son bastantes para atormentar al que no fuese hidalgo ni toviese otro privilegio porque no pudiese ser atormentado, bastan y son bastantes para por ellas condenar a qualquier hidalgo. E por ser como la dicha ley es de la Hermandad, algunas vezes se usa e otras vezes non se guarda, por ser como es algo rigurosa en condenarles por yndiçios e averlos por confesos en los dichos delitos sin averlos confesado. Pues aunque fuesen atormentados, si non los confesasen e en su confesión non perseverasen, lo qual pocos hazen, non podían ni de Derecho pueden ser condenados.

Pero porque los malfechores sean castigados e non se esfuerçen a fazer e cometer los dichos delitos con esperança que no an de ser atormentados, e que non abrá ni podrá sobre ello aver probança, por ser como es la Tierra derramada e montannosa.

Por ende dixieron que, conformándose con las más verdaderas e comunes opiniones de los doctores que en tal caso hablan, que acordavan e acordaron que puesto que por los tales yndiçios e presunçiones el malfechor acusado non pudiese ni pueda ser condenado en la pena hordinaria de el delito de que fue acusado. Pero porque non quede sin punición e castigo, que el juez lo pueda condenar e dar otra pena extrahordinaria menor e tal que non exçeda a la hordinaria, avido respecto a la calidad del delicto, e a la persona, estado, e linage e ofiçio, así de el delinvente e acusado como de el acusador e ynjuriado, con que la tal pena non pueda ser de muerte, nin de cortamiento de miembro, ni derramamiento de sangre, ni otra alguna que sea corporal, ni de perdimiento de bienes, ni de parte de ellos, ni pena de destierro que pase de tres annos, e aun ésta que non sea para más de fuera de todo el Condado, etc.

8. [Que contra el reo que oviere indicios para atormentar y no probanza entera non pueda darse sino la pena extraordinaria.

Hermandad.

Distingue hidalgos de no hidalgos en lo del tormento. Indicios que bastan para tormento sirven de prueba para pena].

Otrosí por quanto ay otra ley de la Hermandad que dispone que qualquier que hurtare o robare de diez florines arriba, muera por ello. E porque aquélla es muy rigurosa e contra la disposición de el Derecho, así común como de el reyno, e non a seydo usada ni guardada, mas antes por el contrario uso está arrogada e derogada segund la ynformación que sobre ello se ha avido e reçebido de letrados e de otras personas expertas e experimentadas.

Por ende dixieron que acordavan e acordaron que por el primer hurto, si no fuese mui ynorme e grande en calidad e cantidad, el tal ladrón e malfechor no pudiese ni pueda ser condenado a pena de muerte, salvo en las novenas, conforme a la ley de el Fuero de Castilla por la qual hasta aquí se ha juzgado e sentençiado, las dos partes para el duenno de el hurto, e las setenas para quien de Derecho, uso e costumbre las puede aver e llevar.

9. [Hermandad

Que por el primer hurto nos se condene a pena de muerte si nos fuere grande]

Otrosí por quanto en el dicho Condado ay un estilo e uso que sobre dares e tomares de qualesquier maravedís e bienes muebles o semovientes, non aya ni se pueda hazer probança alguna por testigos. Mas antes tienen por costumbre que el pleyto e causa se libre e determine por juramento deçisorio de la parte demandada o del actor, si el reo non quisiere jurar. E porque la dicha ley de el estilo es mui general e da ocasión e causa a muchas altercaciones e devates, unos deziendo que aquéllo tan solamente ha logar en los prestidos de poca cantidad, e non sobre otros dares e tomares ni sobre cantidad gruesa.

E por quitar e excusar las dichas alteraçiones, dixieron que acordavan e acordaron de declarar la dicha ley, e hordenavan e hordenaron que sobre casos de maravedís prestados o depósitos, por pequenna o grande e de mayor cantidad que la demandasen, que non aya logar probança de testigos, salvo se juzgue e determine por juramento del demandado. E a defecto de non querer él jurar, que jure el actor. E que este juramento se pase e haga en la yglesia juradera, e con hombre común de medio, segun que fasta aquí se a usado e acostumbrado, porque segund la calidad de la Tierra e condiçión de la gente non temen ni reçelan de hazer e pasar el juramento que fuera de yglesia se haze. Pero sobre cosas e demandas de otros dares e tomares e de otras contrataçiones que no sean sobre prestido o depósito de dinero contado, que aya lugar probança a Derecho conforme.

10. [Cuán poco temor de jurar falso]

Que por la sumaria informaci3n se pueda sentenciar como si fuese hecha en juicio plenario. Otrosí dixieron que por quanto avían uso e costumbre e estilo universal del Juzgado de los corregidores e sus lugarestenientes, de siempre acá usado e guardado, que la probança e sumaria ynformaçión que se toma e reçive en las causas criminales para llamar los malfechores e delinquentes a so el árbol, o para los prender en las cosas que segund Fuero pusieron ha logar, haze entera fee e prueba e es bastante para por él la dar e pronunçiar sentençia difinitiva, así como si en juicio plenario e çitada la parte fuese tomada e reçivida.

E este uso e costumbre e estilo era contra la disposiçión de el Derecho común e leys destes reynos. E a la causa cada que las causas yvan en grado de apelaçión, o nulidad e agrauio, o en otra qualquier manera, ansí para ante para el Juez Mayor de Vizcaya como ante el Presidente e Oydores, por no saver el dicho estilo e costumbre o les pareçer contrario a Derecho, puesto que se alegava davan los procesos e probanças por ningunos. E mandaban yr los testigos ante sí a se ratificar o dezir de nuevo. E non davan logar a la probança del estilo diziendo que non avía dél Fuero escrita e a la causa. Se han recreçido muchas costas e fatiga a las partes e recreçerían otras más non seyendo proveydo.

Por ende querían que el dicho uso e costumbre e estilo se asentase por ley, e hordenavan e hordenaron que la probança a pedimento de acusador o de parte, o por el juez tomada e reçebida de su ofiçio en los casos que logar oviese para llamar o prender, siendo dada por bastada e çerrada, antes del llamamiento haga entera fee e prueba. E se pueda por ella juzgar e sentenciar en el negocio prinçipal, bien así como si en juicio plenario e seyendo oyda e çitada la parte rea fuese tomada e reçivida, aunque non se tornen a reproducir e representar los testigos. E más que el acusador

ni el juez non pueda sobre los mismos artículos o sobre otros direto contrarios tomar ni reçivir los mismos testigos, ni otros de nuevo. E que si fueren de fecho tomados o los testigos dixeren sobre lo contenido en los tales artículos o sobre los diretos contrarios sin ser demandados e preguntados, o seyendo lo que los tales dichos segundos o de los testigos de nuevo, non valgan ni hagan fee ni prueba ninguna, agora digan cosas nuevas, agora annadan, agora menguen o corrijan sus dichos. Porque de otra manera se daría lugar a buscar e presentar testigos falsos e a sobornar los que una vez ovieron dicho e depuesto. E que para mejor observación de esto querían e hordenavan que el abogado que articular e sobre los mismos artículos o direto contrarios caya e yncurra em pena de dos mill maravedís, la mitad para los estrados de la Audiencia e reparos de el Condado, e la otra mitad para la parte contra quien articular e. Pero que sobre otros artículos nuevos que al caso convengan, que puedan articular lo que al derecho de las partes e bien de el negocio tocara e cumplier e. E que el testigo que seyendo una vez tomado dixiere otra vez, annadiendo o menguando o deziendo algo de nuevo sobre lo que una vez fuere preguntado, o corrigiere su dicho después de publicado, sea avido por falsario e le quiten los dientes, e más sea tenido a las costas e dannos que por ende a la parte venieren e se le recreçieren.

11. [Que las acusaciones se intenten generalmente sin declarar los nombres de los acusados]

Otrosí dixieron que havían de Fuero, uso e costumbre e estilo, de imemorial tiempo a esta parte usado e guardado, que todas las acusaciones e querellas criminales criminalmente yntentadas se oviesen de dar e formar e yntentar generalmente sin declarar los nombres de los acusados e malfechores. E la acusación e querella criminalmente yntentada, que de otra manera e declarando el acusado e acusados e malfechores e la probança e pesquisa, que sobre ella e por virtud de ella se reçiviese, fuese en sí ninguna e de ningún valor y efecto.

E sobre esto agora nuevamente, por ser este Fuero costumbrado e estilo contra Derecho e leys reales, avían naçido algunas altercaciones e contiendas, deziendo que si el acusador quiesiese yntentar espeçialmente nombrando al acusado, lo podía hazer, e que esto no era contra el dicho Fuero e estilo porque no vedava las acusaciones espeçiales, salvo que permitía que fuesen reçividas las generales. E sobre averiguar la contienda de este artículo naçían muchos pleytos, e los corregidores e tenientes davan lugar a ellos porque no están ynformados del cómo se avía de guardar e se usava. E estaban en turbación muchas vezes por las ynformaciones que las partes de ello davan, contrarias las unas a las otras, e se hazían muchas costas, e era fatiga grande a las partes, e a los juezes embaraço.

E por quitar e escusar los dichos ynconvenientes e dar forma clara e avierta para en lo venidero, conformándose con lo que de ymemorial tiempo a esta parte se avía e ha usado e guardado, segund pareçe por todos los registros modernos e antiguos e antiquísimos que de los proçesos criminales havían pasado, hordenavan e hordenaron que non se pudiese dar ni diese ante los corregidores de Vizcaya e sus tenientes acusación ni querella criminal que fuese criminalmente yntentada, nombrando a los acusados e malfechores espeçificamente. Antes se diesen e formasen e yntentasen generalmente sin nombrar ni espeçificar al acusado e acusados. Pero que declarase lugar e tiempo e mes e anno e las otras çircunstançias de el Derecho. E que si acusación criminal criminalmente yntentada se diese, que los corregidores e juezes non la reçivan, ni manden llamar ni prender por virtud de ella. E si de fecho la reçi-

vieren e mandaren hazer probança sobre ella, e llamar e prender en los casos que logar oviere, que la tal pesquisa e probança o llamamiento o presión, e todo lo que sobre ello se hiziere, sea así ninguno e de ningún valor y efecto, e non faga fee. E el corregidor e juez lo dé e declare por tal, si por la parte llamada o presa fuere opuesto e alegado e concluydo sobre este artículo, so pena que el juez sea tenido e obligado a las costas e dannos e menoscabos que se le recreçieren. E que en ello sea la parte creyda en su juramento, e que todavía sea el proçeso ninguno. Pero si la parte non lo quisiere oponer ni ayudarse dello, que valga el proçeso.

Testigos fueron presentes a la hordenaçión e aclaraçión de las dichas leys e capítulos de suso contenidos: Martín Sáenz de Mabriçan, bolsero de el dicho Condado, e Diego Sáenz de Arbolancha, vezino de la anteyglesia de Avando, e Martín Sáenz de Oyquina, escrivano, e Pero de Vidagueren, criado de mí el dicho Juan de Arbolancha, escrivano.

E yo el dicho Juan de Arbolancha, escrivano susodicho, presente fui a lo que de suso en mi presençia se haze mençión en uno con el dicho Pero Martínez de Luno, otrosí escrivano, e con los dichos testigos. E por ende, a pedimiento de el procurador de el dicho Condado, e por mando de el dicho sennor corregidor, fiz escrevir estos dichos capítulos e leys en estas nueve fojas con ésta en que va mi acostumbrado signo, que es a tal, en testimonio de verdad. Juan de Arbolancha.

E yo el sobredicho Pero Martínez de Luno, escrivano susodicho, presente fui a todo lo que susodicho es, en uno con el dicho Juan de Arbolancha, escrivano, e con los dichos testigos. E por ende, a pedimiento de el procurador de el dicho Condado, fezimos sacar e tresladar estos capítulos, e por ende fiz aquí este mío signo, en testimonio de verdad. Pero Martinez, etc.

Fecho y sacado, corregido y conçertado fue este dicho treslado de la dicha reformaçión del dicho Fuero de Bizcaia, el dicho día quatro de noviembre del dicho ano de mill y seisçientos, dentro de la dicha yglesia de Nuestra Senora la Antigua de Guernica, por mí el dicho Joan Ruiz de Anguiz, escrivano de Su Magestad en la su Corte y reinos y de los números de la Audiencia del corregidor deste dicho Señorío y merindad de Busturia. Siendo testigos como está dicho en la buelta del folio noventa y ocho deste treslado en mi suscreçión al ber abrir y çerrar del dicho archibo y allar en él dicho Fuero y esta dicha reformaçión San Joan de Munitiz, síndico procurador general del dicho Señorío, y Martín de Monesterio y Joan de Goytia, escrivanos, y Pero Martínez de Arnalte y Lorenço de Berna y Martin de Vria, y otros muchos. TESTADO: antes, e a, muy bieazer la dicha execuçion sin embargo, a, y que el fuere de fecho tomados, condenados, no bala; ENTRELINADO: bia; emendado: y, balan.

E yo, el dicho Joan Ruiz de Anguiz, escrivano del Rei Nuestro Senor en la su Corte y reinos, e de los números de la Audiencia del corregidor deste dicho Sennorío e merindad de Busturia, natural oregonario de la anteyglesia de Murelaga e vezino de la de Begona, que ambas son sitas en este dicho Sennorío, en uno con los dichos testigos fui presente, como antes tengo dado fee a la buelta del folio nobenta y ocho deste quaderno, al abrir y çerrar del dicho archibo del dicho Sennorío y allar en él dicho Fuero, e tornarle a poner yncontinente. Y saqué este dicho treslado fielmente en las ocho ojas antes desta, que por todo tiene este dicho Quaderno çiento y siete ojas. E por ende fize mi signo en testimonio de verdad. Joan Ruiz de Anguiz.

CAPÍTULO IV

EL DERECHO VIZCAÍNO DE LA EDAD MODERNA

4.1 EL FUERO REFORMADO O NUEVO DE BIZKAIA DE 1526

4.1.1 LOS MOTIVOS DE LA NUEVA REDACCIÓN DEL FUERO VIZCAÍNO

Seguían sin resolverse en Bizkia los problemas que suscitaban algunas definiciones del Derecho consuetudinario, tal como se había denunciado en 1506. Un paso adelante más efectivo se dio en la Junta General de Gernika reunida el 5 de abril de 1526. El acta que precede al texto del Fuero Nuevo permite conocer los motivos que empujaron a la reforma y seguir las fases de su alumbramiento.

Ateniéndonos a los términos del acta de la citada asamblea, estuvieron allí presentes el Licenciado Pedro Girón de Loaysa, Corregidor, y los que posiblemente actuaban como cabezas de los dos bandos oñacino y gamboíno, Juan Alonso de Mújica, señor de Aramayona y Juan de Arteaga y Gamboa, señor de Arteaga. Estaban acompañados de otros miembros de familias de parientes mayores. Asistieron los procuradores de las anteiglesias de la Tierra Llana, cuyo llamamiento a la Junta y entrega de poderes sigue un orden constante –la llamada *matrícula antigua*–, que fue observado hasta la desaparición del régimen foral en 1877. Un dato importante: el acta no menciona a los representantes de las Villas. Dieron testimonio de la reunión dos escribanos, Íñigo Urtiz de Ibargüen, posiblemente descendiente o con alguna relación familiar con el escribano Fortún Íñiguez de Ibargüen que intervino en la autenticación del Fuero Viejo en 1452, y Martín de Basaraz.

Los reunidos señalaron que en el Fuero de 1452 existían normas obsoletas o innecesarias y, por otra parte, no recogía costumbres vivas en la comunidad. Han surgido, además, nuevas necesidades. Los congregados declararon que el Fuero vigente:

fue antiguamente escrito y ordenado en tiempo que no había sosiego y justicia, ni tanta copia de Letrados, ni experiencia de causas en el dicho Señorío, como al presente (Dios loado). A cuya causa se escribieron en el dicho Fuero muchas cosas que al presente no hay necesidad de ellas, y otras que, de la misma manera, según el curso del tiempo y experiencia, están superfluas y no se platican [practican?]. Y otras que, al presente son necesarias para la paz y sosiego de la tierra y buena administración de la Justicia, se dejaron de escribir en el dicho Fuero, y se usa y platica por uso y costumbre.

Ahora bien, los junteros se refirieron de nuevo a la cuestión nuclear que motivó la reforma ya intentada veinte años antes. Ayuda a entenderlo recordar que la primacía de la costumbre como fuente de Derecho exigía la prueba de su existencia. Este problema singular, al mismo tiempo que los demás citados, requería:

diputar personas de letras y de ciencia y conciencia, y experimentados en el dicho Fueros, usos y costumbres y libertades de Vizcaya, y dar poder a ellos para que ellos viesan el dicho Fuero, que está escrito, y las leyes de él, y los privilegios que este dicho Señorío tiene.

4.1.2 ELABORACIÓN, APROBACIÓN REAL E IMPRESIÓN DEL TEXTO

De hecho, la Junta General dio el más amplio poder a trece personas reputadas de buenas concedoras del Fuero y provistas de ciencia y conciencia. Componían la Comisión el Corregidor, tres bachilleres y un licenciado, un Alcalde de Fuero y otras

siete personas. Se les pidió que en la proyectada reforma del Fuero actuaran con el máximo respeto a los intereses públicos y con total honestidad, y que añadieran o suprimieran materias, restringiendo el alcance de algunas normas. Debían ordenar la masa de leyes con un criterio sistemático. Para ello se les dio un plazo de veinte días. Una vez hecho el trabajo, debían reunirse con el Regimiento de Bizkaia —es decir, con el órgano delegado de la Junta General—, con objeto de revisar el texto, redactarlo de manera definitiva y sellar el documento. Después se había de enviar al Rey, para solicitar la confirmación como Fuero por el que se habían de decidir las causas del Señorío, y *fuera de ella* [de Bizkaia] *entre vizcaínos* en las causas sustanciadas ante las Reales Audiencias de Granada y Valladolid, ante el Juez Mayor de Valladolid, y ante todos los tribunales de *estos reinos* —no está claro si sólo de la Corona de Castilla o del conjunto de la Monarquía—, sin necesidad de probar la existencia del Fuero. Dieron también poder al Regimiento para designar a los procuradores que habían de llevar el texto resultante a la Corte.

El 10 de agosto se reunió la Comisión en la casa de Martín Sáez de la Naja, situada fuera de los muros de Bilbao. El Corregidor exigió el juramento preceptivo a los reunidos de cumplir honestamente su tarea, al tiempo que les indicaba que no saldrían de Bilbao en veinte días a partir de aquel momento. Se proponían trabajar dos veces al día, o de seis a diez de la mañana y de una a cinco de la tarde. Les entregó un traslado del Fuero de Bizkaia efectuado en 1505 por Ochoa de Cilóniz, *para que los sobredichos diputados viesan las leyes de él* [del Fuero que a partir de ahora empieza a denominarse *Viejo*] *y las reformasen*.

Los comisionados trabajaron con una rapidez que puede parecer excesiva, aunque a juzgar por particularidades del texto obtenido puede que hubiera una división del trabajo. El día 20 de agosto —por tanto, diez días después—, declaran *que ellos habían pasado el Fuero Viejo lo mejor que les había parecido y reformado, quitando lo que era superfluo, y asentado y escrito otras cosas que tenían de Fuero y costumbre que no estaban de primero escritas*. Los escribanos dieron lectura a las nuevas estipulaciones, *y porque era necesario que se escribiese en nuevo libro lo que tomaban del dicho Fuero Viejo y lo que habían nuevamente escrito de sus Fueros y costumbres, todo en buen orden y estilo*. La Comisión encargó al bachiller Martín Pérez de Burgoa, Letrado del Señorío, y a Íñigo Urtiz de Ibarгүйen, Síndico, para que, tras juramentarse en hacer la reforma, tomaran *los dichos Fueros viejo y nuevo*, fueran a la iglesia de Santa María la Antigua de Gernika y ordenaran el texto por títulos y capítulos con buen estilo y resolución, pero sin añadir ni quitar nada de lo que se acababa de aprobar. Parecía un encargo final puramente técnico. Una vez depurado el texto, volvería a la Comisión. Ambos escribanos declaran haberse hecho cargo del Fuero Viejo y de las leyes reformadas y estar dispuestos a cumplir el encargo.

Inexplicablemente, sin embargo, el 21 de agosto, es decir, el día siguiente, se reunió de nuevo la Comisión con el Gobierno de Bizkaia —el Regimiento— en la casa de Sáez de la Naja. Con el sistema de comunicaciones de la época, no es imaginable la ida y vuelta en el día entre Bilbao y Gernika, redactando además de nueva planta el texto del Fuero. Los dos comisionados presentaron tanto el libro que había escrito personalmente Íñigo Urtiz de Ibarгүйen, donde se habían incorporado tanto las resoluciones tomadas por los reformadores, como el Fuero Viejo. Se procedió a comparar el uno y el otro, ley por ley, poniendo en relación los cambios introducidos en la nueva redacción y lo que figuraba en la copia del Fuero Viejo. El Regimiento y la Comisión declararon que el Fuero Nuevo *estaba bien* y de acuerdo con

lo que era el Fuero de Bizkaia. Quedaba ponerlo en limpio de manera definitiva, proceder a su autenticación por los escribanos y estampar el sello de Bizkaia. Se ocuparían de tramitar la confirmación real los procuradores en la Corte que nombraría el Regimiento.

El mismo Íñigo Urtiz de Ibarгүйen y Pedro de Baraya, en nombre del Señorío, presentaron al Emperador Carlos V en Valladolid el texto del Fuero de Bizkaia, el 8 de abril del año siguiente. Cabe apreciar que no hay correspondencia entre las prisas en la elaboración del texto y la demora en la presentación. Dos meses más tarde, el 7 de junio, fue confirmado el Fuero Reformado, con la autorización para imprimirlo, iniciativa que acordaron las Juntas Generales el 3 de julio. En 1528, el impresor Juan de Junta lo llevó a las prensas en la ciudad de Burgos, en caracteres góticos. El texto impreso incorporaba los juramentos de confirmación de los Fueros de algunos monarcas precedentes, en concreto, de Isabel la Católica, Fernando de Aragón, la Reina Juana y su hijo, el Emperador Carlos V. De ello daremos cuanta más adelante.

4.1.3 CONTENIDO: EL FUERO VIEJO DE 1452 SE VUELCA EN EL FUERO REFORMADO

Al describir la elaboración del Fuero Reformado o Nuevo, sus redactores confesaron haber utilizado ampliamente texto de Gernika de 1452, hasta el punto de reutilizar la mayor parte de sus normas. La adaptación y las novedades no impidieron que el Fuero Nuevo proyectara hacia la Edad Moderna, y en parte hasta nuestros días, lo sustancial del Fuero Viejo medieval vizcaíno.

Examinaremos, en primer lugar, las correspondencias entre artículos en los campos donde la correlación entre ambos cuerpos es más evidente. Anotaremos, después, algunas novedades sobresalientes del Fuero Nuevo, para dar cuenta, al final, de las áreas que modificaron los planteamientos del Fuero Viejo de 1452.

Apenas son perceptibles los cambios normativos en los temas cruciales que conciernen al Derecho público, salvo pequeñas modificaciones en la redacción. Se conservan todos los preceptos de Derecho público, incluido el orden de colocación. Los reformadores mantuvieron el mismo tratamiento de fondo y de forma en los preceptos concernientes al juramento del Señor, exención tributaria y militar, libertad de comercio, libertades procesales, creación de villas, pase foral u oficiales de justicia¹. Se trataba de las cuestiones del sistema político que los vizcaínos reputaban esenciales, irrenunciables.

La correspondencia entre ambos cuerpos es también casi total en el campo del Derecho penal. En este dominio el Fuero Nuevo articula los preceptos penales con una nueva sistemática al agrupar en un solo título las normas que el Fuero Viejo colocaba en dos bloques distintos. La reformulación fue aprovechada para suavizar las penas, inspirándose en el humanitarismo más depurado de comienzos de la Edad

¹ Obsérvese la correspondencia entre ambos textos. El primer número de la ecuación corresponde al pertinente precepto del Fuero Viejo -en la numeración que estableció G. MONREAL para la edición inglesa *The Old Law of Bizkaia*- y la segunda cifra compuesta al título y ley del Fuero Reformado: 1 = 1.1; 2 = 1.3; 3 = 1.2; 4 = 1.4; 5 y 6 = 1.5; 7 = 33.1; 8 = 33.2; 9 = 33.3; 10 = 1.6-7; 11 = 1.8; 12 = 1.9; 13 = 1.19 y 7.1; 14 = 1.10; 15 = 1.11; 16 = 33.4; 17 = 2.1; 18 y 19 = 2.3; 21 = 2.2; 23 = 2.10; 23 y 24 = 6.1 a 6; 25 = 8.25-26.

Moderna². Por otra parte, algunos preceptos de Derecho agrario e industrial se liberaron de la carga penal que tenían en el Fuero Viejo. Pasaron a ubicarse en el ámbito meramente civil, aun manteniendo la solución de fondo y la sistemática original³.

Volvemos a encontrar gran similitud, cuando no un tratamiento idéntico, en buena parte de los preceptos referentes a los modos de adquirir la propiedad⁴. Respetamos también el Fuero Nuevo las concreciones del texto de 1452 en materia de tutelas y curatelas⁵. Siguen las correspondencias en lo concerniente a las donaciones generales para la sucesión inter vivos⁶, y se mantienen las soluciones, con algunos cambios, en la sucesión testada e intestada –así en 111 = 20.14 y 20.18–⁷. Y se conservan los mismos tipos en materia de testamentos⁸.

El mismo tenor de continuidad se observa en otras áreas. Así, en materia de caminos⁹, protección a la producción de las herrerías¹⁰, en prevención respecto de la jurisdicción eclesiástica¹¹, sobre montería¹², y en cuanto a la obligación de los infanzones de proteger al habitante de Tierra Llana apresado por un alcalde de villa¹³.

A reseñar, sin embargo, novedades importantes del Fuero Reformado que confirman tendencias evolutivas que ya se apreciaban en 1452. Nos ocuparemos de las libertades vizcaínas con mayor detalle en el apartado siguiente. Ahora anotamos simplemente que fue más nítida la declaración de aquel ordenamiento de que los titulares de las libertades son los vizcaínos en general, en preceptos que a mediados del siglo XV eran todavía ambiguos ya que podían referirse solamente a los hijosdalgos (así lo muestra la comparación, por ejemplo, entre los arts. 77, 162 y 182 del Fuero Viejo, y 24.2 y 16.3-4 del nuevo Fuero Reformado). En otras libertades concretas se mantiene el tenor abierto y general del texto de 1452. Por otra parte, la prohibición de aplicar el tormento se extiende de manera expresa a todos los vizcaínos por su condición de nobles –1.12 y 9.9–. Queda consagrada, por tanto, la «vizcainía» en materia de libertades, es decir, la igualación del estatus jurídico de todos los habitantes del Señorío, pese a mantener las restricciones sobre el abandono de los solares labradoriegos¹⁴. Constituye también una novedad relevante la declaración de que los privilegios inherentes a la vizcainía son de aplicación a los naturales del Señorío cuando se encuentren fuera de Bizkaia –1.16–. Se trataba de una decla-

² En este sentido comparar los preceptos de ambos cuerpos legales; 38 = 34.9; 39 = 34.10; 40 = 34.11; 41 = 34.12; 42 = 34.13; 43 = 34.14; 44 = 34.21; 45 = 34.15; 46 = 34.17; 47 = 34.18; 48 = 34.19; 49 = 34.20; 138 y 139 = 34.8; 140 y 141 = 34.6; 142 = 34.7; 144 = 34.5; 145 = 34.2-3; 146 = 34.4; 147 = 35.11.

³ Así se aprecia en la comparación de unos y otros preceptos: 148 = 25.1; 149 = 25.2; 150 = 25.4; 151 = 25.3; 152 = 25.4; 153 = 25.5; 154 = 24.4; 155 y 156 = 24.5 y 24.6; 157 = 24.7; 158 = 24.8; 159 = 24.9; 160 = 24.10; 162 = 24.2.

⁴ 79 = 17.1; 84 = 17.6; 84 y 85 = 17.6; 87 = 17.4; 88 = 17.4; 90 = 17.5; 90 = 17.5; 91 = 18.1-2; 92 = 17.1-5; 93 = 17.3; 94 = 19.1; 95 = 19.3.

⁵ 131, 132, 133 = 22.1; 135 = 22.2; 136 = 22.3.

⁶ 110 = 20.13; 111 = 20.14; 112 = 20.16; 113 = 20.17; 114 = 20.18; 115 = 20.19; 116 = 34.22.

⁷ 105 = 20.11 (21.6), 106 = 21.8; 107 y 108 = 21.12; 126 = 21.10; 127 = 21.3.

⁸ 125 = 21.1; 127 = 21.3; 128 = 21.4.

⁹ 210 = 27.2; 211 = 27.3.

¹⁰ 213 = 28.1; 214 = 28.2; 215 = 28.3.

¹¹ 216 = 32.1; 217 = 32.2; 218 = 32.3; 221 = 32.3.

¹² 222 = 31 (ley única).

¹³ 223 = 30 (ley única).

¹⁴ 36.1-2.

ración de gran utilidad en la Edad Moderna, una vez que se inicia la emigración masiva a los reinos de Castilla y León y a las colonias de América.

Imbuidos de los valores y las preocupaciones nobiliarias del siglo XVI, los vizcaínos consiguieron introducir en el Fuero Reformado de 1526 prescripciones que no constaban en 1452. Nos referimos a la prohibición de avecindamiento en el Señorío de judíos, moros y personas no nobles (1. 13-14-15). La exigencia de la limpieza de sangre, previa al avecindamiento en el Señorío, iba a marcar hasta el siglo XX la mentalidad colectiva de los vizcaínos y de los habitantes de otros territorios vascos.

Hay otras innovaciones, quizá menos relevantes, que reflejan el ambiente de la primera reforma de costumbres promovida por los Reyes Católicos. En buena medida suponen una recepción de normas generales del reino de Castilla. Así, la regulación del juego, el amancebamiento público, las fiestas con motivo de misas nuevas y bodas, los ritos familiares de duelo con motivo de fallecimientos, etc.¹⁵

En el campo de la administración de Justicia se produjeron importantes novedades que ponen de relieve el desarrollo institucional del Señorío y la complejidad creciente de la Monarquía española. La competencia jurisdiccional de la Junta General se había trasferido ya a los Diputados generales del Señorío, como órganos delegados de aquella. Y el recurso último a la instancia suprema y personal del Señor-Rey se había desplazado a los órganos de justicia más elevados del Reino, pero manteniendo un tratamiento diferenciado a los vizcaínos. Nos estamos refiriendo a la aparición, dentro de la Chancillería de Valladolid, de una Sala de Bizkaia para entender de las apelaciones procedentes del Señorío¹⁶. Desde el punto de vista territorial, estamos ante algo excepcional en la Corona de Castilla, pues ninguna otra formación política tuvo un tratamiento parecido.

Importan los cambios que introdujo el Fuero Reformado en materia de procedimiento civil y criminal, un ámbito en el que los preceptos del Fuero Viejo planteaban problemas de interpretación y la aplicación de la costumbre no escrita generaba confusión. En el texto de 1452 eran en extremo concisos algunos preceptos de procedimiento y su desarrollo suscitaba interpretaciones contradictorias, además de la costumbre contenía vacíos y omisiones. En 1506 el Corregidor fundó en la ordenación del procedimiento su intento de reformar el Fuero Viejo. Sobrepasa el límite de una somera presentación entrar en la comparación larga y premiosa entre el procedimiento civil y criminal de ambos fueros.

4.1.4 ÁMBITO DE VIGENCIA

El Derecho privado recogido en el Fuero Reformado, como acontecía con el Fuero Viejo de 1452, no tenía aplicación en las Villas. Se regían estas por la carta puebla fundacional y la normativa complementaria y, posteriormente por el Derecho real, siguiendo el orden de aplicación de fuentes fijado en 1348 en el Título 28 del Ordenamiento de Alcalá que la primera ley de las Cortes de Toro de 1505 ratificó. Así y todo, cabe pensar en la permeabilidad civil del Derecho consuetudinario vizcaíno en las villas de carácter rural o en el caso de las explotaciones agrarias censuarias comprendidas dentro del ámbito jurisdiccional de aquellas.

¹⁵ 35. 1 a 7.

¹⁶ 11.11,19, 23; 27.6; 29.3,4,9,10.

La incidencia del Derecho real va más allá de su vigencia en el cuerpo de villas. Dispuso de otras vías de penetración. Los redactores del Fuero en 1526 castellanzaron algunas instituciones, tal es el caso de la regulación del testamento por comisario —el hecho de encomendar a una o varias personas la misión de designar a los que han de ser sus sucesores y la distribución de los bienes entre ellos— y, sobre todo, fue determinante la ley 3.^a del Título XXXVI cuando declaró que el Derecho general del Reino de Castilla sería supletorio a falta de normas del Fuero Nuevo. El ordenamiento privado autóctono quedó limitado tanto por la restricción del ámbito de aplicación territorial como por su articulación por vía de subsidiariedad con un sistema más amplio y completo de carácter romanista, como es el castellano. Volveremos sobre este punto.

No cabe decir lo mismo del Derecho público, que se aplica, sin duda, a todos los vizcaínos, tanto de la Tierra Llana como de las Villas.

4.1.5 LAS LIBERTADES VIZCAÍNAS

Mientras que la doctrina continental de los derechos humanos es un producto filosófico, ético y político estrechamente vinculado al Estado constitucional liberal, el sistema vizcaíno de libertades concretas nació y se consolidó en el Antiguo Régimen, y vino a a fenecer a manos de aquel Estado. La complejidad de la doctrina creada con la Ilustración y durante la Revolución francesa contrasta con la sencillez de la fundamentación histórica de las libertades públicas reconocidas en el Fuero. Téngase en cuenta que en determinadas áreas del viejo continente surgieron ya en el Alto Medioevo formulaciones contingentes de derechos con carácter de privilegio. Inicialmente beneficiaban a determinados sectores o estamentos para ampliarse posteriormente a grupos más extensos llegando a incluir en algunos casos a todos los miembros de una comunidad. Es conocido el proceso expansivo inglés que —a partir de la Carta Magna de 1215— llegó a desembocar, siglos más tarde, en 1688, en el *Bill of Rights*. Tenemos un ejemplo más próximo y no menos meritorio de crecimiento de las libertades públicas en los territorios de la Corona de Aragón. Lalinde calificó de auténtica carta constitucional al Privilegio general aragonés de 1284, de condición pacticia. Y, en materia de franquezas de los miembros de la comunidad, tienen un gran relieve las que se desarrollaron en el área vascónica, en la que, en este campo, destaca Bizkaia.

Bizkaia constituye, en efecto, un santuario del culto a las libertades históricas. A ello se debe que otros territorios vascos aceptaran el vizcaíno roble de Gernika como un símbolo común de la libertad foral. Desde la base de la hidalguía universal y de los derechos que derivan de ella, concurrieron en el Señorío varias manifestaciones de la concepción pacticia del orden político. Antes de que en Europa se difundiera la tesis del pacto social como causa última del orden político, los vizcaínos vivieron durante siglos la experiencia del compromiso permanente entre la comunidad y el señor. Es esta la clave de bóveda de la Constitución histórica vizcaína hasta el punto de que, al menos desde el siglo XVI, forma parte del mito fundacional la existencia de un pacto inicial entre ambas partes. De hecho inspiró la redacción de los textos jurídicos del territorio.

En la idea del pacto descansan las instituciones orientadas a proteger el Derecho propio de la comunidad. En primer lugar el juramento del Señor recogido ya en el Fuero Viejo (*«sin non viniere [a jurar] non le deben responder con el pedido al dicho señor [...] nin obedecer sus cartas fasta aquel tiempo que venga para fazer la dicha*

jura»). El Fuero Reformado describió detalladamente la obligación del juramento en las leyes I y II del Título I.

Posee un sentido pacticio similar lo que se vino a llamar el pase foral. En la Ley XI de Título I del Fuero se indica:

«que las cartas contra la libertad sea obedecidas y no cumplidas. Otrosí, dixeron: que havían por Fuero y Ley y franqueza y libertad, que cualquier carta o provisión real que el dicho Señor de Vizcaya diere o mandare dar o proveer, que sea o ser pueda contra las Leyes y Fueros de Vizcaya, directe o indirecte, que sea obedecida y no cumplida».

Al mismo principio se atiene la Ley III del Título 36 respecto de las decisiones de los jueces en el caso de que no respetasen las leyes vizcaínas. Serían obedecidas y no cumplidas como cosa desaforada de la tierra.

En lo que toca al estatuto de los vizcaínos, la hidalguía –al ser universal– juega a favor de la igualdad jurídica. La paridad por elevación resultó de un largo proceso de extensión de la hidalguía a toda la población que culminó en el siglo XVI. La ley XVI del título I declara *«que todos los naturales, vecinos y moradores de este dicho Señorío de Vizcaya, Tierra Llana, Villas, Ciudad, Encartaciones e Durangueses eran notorios hijosdalgo y gozaban de todos los privilegios de los hombres hijosdalgos»*. Pero ya en el siglo XIV el Cuaderno de Gonzalo Moro había declarado que *«en dicha tierra comúnmente todos son hijosdalgo»*. Eran previsibles, dadas sus implicaciones, las dificultades que encontraría fuera del Señorío el reconocimiento judicial de la condición hidalga de todos los vizcaínos. No se atenían estos a los requisitos que exigía la doctrina nobiliaria, y el Señorío hubo de instar ante el rey hasta conseguir que la mera vinculación con el Señorío constituyera, sin otra probanza, un título específico nobiliario, el de *vizcaginus originarius, ergo fijodalgus*.

A la hora de indagar acerca de la formulación de los derechos de los infanzones vizcaínos tal como se presenta en los dos Fueros de 1452 y 1526, hay que tener en cuenta que Bizkaia estuvo en la órbita del rey de Castilla a partir de 1174, antes por tanto de la constitución del mayorazgo sobre el conjunto de las tierras que conformaron el Señorío a comienzos del siglo XIII. El contacto político y social entre ambos espacios debió de ser intenso a partir de esa centuria. Convendría por ello llevar a cabo una comparación entre los rasgos de la hidalguía vizcaína y el estatus de los hidalgos castellanos tal como lo presentan las fuentes del reino. En ese sentido, recordemos al Ordenamiento salido de unas presuntas Cortes de Nájera¹⁷ y cuya presencia se advierte en el Fuero Viejo de Castilla, en sus versiones de 1248 y de 1356¹⁸.

¹⁷ Respecto del supuesto Ordenamiento de Nájera y de las Cortes donde pudo elaborarse, *vid.* BERMEJO, José Luis, «En torno a las Cortes de Nájera», *Anuario de Historia del Derecho español*, 60 (2000). En virtud de los datos documentales que aportó Julio González en su estudio sobre el Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII aceptó la existencia unas Cortes que debieron de celebrarse a finales de 1184 o a comienzos de 1185.

¹⁸ El Fuero Viejo de Castilla es una obra anónima surgida en defensa de los privilegios nobiliarios puestos en entredicho en los fueros locales. Fue publicado por ASSON Y DEL RÍO, Ignacio; DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel, *El Fuero Viejo de Castilla, con notas históricas y legales*, Madrid: Joaquín Ibarra, 1771. Ha sido estudiado y ubicado en la línea evolutiva del Derecho castellano por GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín; BARRIOS GARCÍA, Ángel (col.), DEL SER QUIJANO, Gregorio (col.), *El Fuero Viejo de Castilla, consideraciones sobre la historia Derecho de Castilla (c. 800-1356)*, Valladolid. Consejería de Cultura, 1996.

Pero el elemento de comparación más pertinente es el Título XXXII del Ordenamiento de Alcalá de 1348 dedicado al estatuto nobiliario castellano. Estamos ante un cuerpo legal decisivo en el afianzamiento del Derecho del rey: estableció de manera definitiva el orden de prelación de fuentes en el reino de Castilla. Como se ve fue dictado seis años después de la aparición del Cuaderno de Juan Núñez de Lara. Pues bien, hemos consignado más arriba que en las últimas fundaciones de villazgos de Miraballes/Ugao, Munguía, Errigoiti/Rigoitia y Larrabetzu/Larrabezúa se estableció la aplicación del citado ordenamiento alcalaíno así como en general el derecho del rey, una prescripción que la justicia debió de extender de inmediato a las villas ya fundadas con anterioridad. Lo que ahora querríamos poner de relieve es que el Ordenamiento de Alcalá y, en concreto, el citado Título XXXII incluido como resultado de la presión de los nobles castellanos empeñados en hacer valer sus privilegios judiciales y fiscales, puede tener también interés en una indagación acerca del régimen jurídico de los hidalgos de Bizkaia. Había motivos para que el Ordenamiento de Alcalá y el citado título fueran bien conocidos en el Señorío: desde la implantación de la figura del Corregidor como juez general del conjunto del territorio aplicaba en las Villas el Derecho real. El mencionado Título XXXII era conocido también por los redactores de los tres cuerpos medievales vizcaínos y del Fuero Nuevo o Reformado de 1526. De ahí la posible utilidad de comparar las similitudes y diferencias del estatuto de los hidalgos del Señorío y del nobiliario general del reino.

Formaba parte del acervo de libertades el *habeas corpus*, la garantía legal contra las detenciones arbitrarias, que los vizcaínos estimaban en alto grado. Fairén, Sáenz de Tejada y otros han señalado el paralelismo entre esta institución inglesa y el derecho aragonés de manifestación de la persona. Pero ya en el Fuero Viejo de Bizkaia se indica que «*nadie sea preso sin mandado de juez*» y el Fuero Nuevo, en la ley XXVI del Título XI prescribe:

«que habían de Fuero y costumbre y establecían por Ley que ningún prestamero ni merino, ni executor alguno, sea ossado de prender a persona alguna en la Tierra Llana sin mandamiento de juez competente, excepto en aquellos casos que el derecho permite, así como in flagrante delicto. Y en siguiente, siéndole mandado por juez competente, que suelte algún preso que tenga preso».

Desde el punto de vista judicial los vizcaínos están exentos de la confiscación de sus bienes raíces cuando obedezca a la comisión de cualquier clase de delito. Según la ley XXV del Título XI tales bienes «*no pueden ser confiscados, ni aplicados ni adjudicados, en poco ni en mucho, para la Cámara y fisco de Su Alteza*». Una vez muerto el malhechor pasarán a los que tengan derecho a suceder según el Fuero.

En lo concerniente a la dirección del procedimiento, pugnan en el Medioevo hispánico dos principios. En Bizkaia, al igual que en el resto del área vasconica y en el reino de Aragón, priva el sistema acusatorio. Late una evidente desconfianza respecto de la Administración pública, incluso contra los jueces que no dejan de ser oficiales reales o señoriales. Hay elementos en el Señorío para reconstituir una figura procesal similar a la firma del Derecho aragonés, es decir, a la caución de estar en justicia, que garantiza al reo el no ser preso en cuanto a su persona, ni despojado de la posesión de sus bienes, hasta que hubiese sentencia en el juicio correspondiente. En Bizkaia existe además el insólito sistema del «llamamiento so el árbol». En las leyes III, V, VI, VII y VIII del Título IX y Ley II del Título XI se desarrolla esta institución, basada en el puro principio acusatorio y de concesión de un margen de

confianza al implicado. El juez necesitaba fijar un edicto en Gernika y otro en la anteiglesia de residencia del convocado, emplazándole a comparecer en el término de treinta días, y no podía decretar la prisión hasta pasado ese plazo y comprobar que el acusado no prestaba las debidas fianzas de responder a Derecho. El intento del Corregidor en 1506 de reformar el sistema vizcaíno en esta materia fue rechazado por la Junta General por considerar que era una parte esencial del Fuero *«e pone freno a los jueces apitonados, soberbios, malenconiosos e acelerados»*.

De la hidalguía universal y del carácter acusatorio deriva la prohibición del tormento, que suponía el derecho al respeto a la integridad física en la fase procesal. Como en otros territorios de Vasconia y al igual que en Aragón –y a diferencia de toda Europa, en la que la tortura era el acompañante natural del procedimiento inquisitivo– la Ley XII del Título I del Fuero establece que *«a vizcaíno alguno no se dé tormento alguno, ni amenaza de tormento, directe ni indirecte, en Vizcaya, ni fuera de ella en parte alguna»*.

Hay tres instituciones de crucial importancia económica y política en la estructuración de la sociedad económica y política, como se apreciará en el momento de la pérdida de la foralidad en el siglo XIX. Cabe advertir que configuradas de manera similar existieron en los demás territorios vascos.

En primer lugar, fue determinante la libertad de comercio (Ley X, título I), que supone la capacidad de importar y exportar cualquier clase de mercancías, aunque la Corona impuso aduanas en la Edad Moderna para el paso a Castilla, en los llamados puertos secos. Los Borbones trasladaron las aduanas a los puertos de mar en 1717, suscitando en Bizkaia graves quebrantos del orden público. Pronto se restablecieron en los lugares habituales. Una década más tarde el Ministro Patiño convino con las provincias exentas unos Capitulados de comercio que bien pueden llamarse el primer Concierto Económico y que subsistió hasta que Espartero terminó con esta institución el 29 de octubre de 1841 al llevar las aduanas a los puertos de mar. La libertad de comercio fue determinante del modo de vida de la población de Bizkaia y de los demás territorios de Vasconia, condicionando la mentalidad respecto de la industria y del comercio.

La exención fiscal fue también algo nuclear en la foralidad vizcaína. La Ley IV, del Título I del Fuero Nuevo enumera los ingresos señoriales tasados (es decir, el canon que se cobraba a los labradores censuarios que explotaban las tierras que antaño fueron del Señor, o a las Villas desde su fundación, y una cantidad fija por cada quintal de hierro labrado en las ferrerías). En lo demás los vizcaínos *«siempre lo fueron y son libres y exentos, quitos y franqueados de todo pedido, servicio, moneda y alcabala y otra cualquiera imposición que sea o ser pueda»*, tanto en Bizkaia como fuera de ella. Cualquier aportación económica al monarca debía ser solicitada por este por vía de pedido, y respondida de manera voluntaria. De hecho, tuvo su peso la contribución financiera vizcaína a la Monarquía a lo largo de la Edad Moderna.

Los vizcaínos estimaban en mucho la exención militar de la que se ocupa la Ley V del Título I. El servicio se atiene a la formulación medieval: era preceptivo acudir a la llamada del Señor para prestarlo hasta el Árbol Malato, situado en Luiaondo o Luyando, en la actual provincia de Álava. A partir de ese lugar, el rey debía abonar a los vizcaínos un sueldo de dos meses si la convocatoria era para aquende los puertos y de tres en el caso de sobrepasarlos.

El Fuero Nuevo carece de regulación del derecho esencial para los vizcaínos de la participación política, configurado enteramente por la costumbre, que lo modulaba según las instancias y lugares. Sabemos que todos los vecinos de las anteigle-

sias acuden a la asamblea municipal –llamada cruz parada o *batzarre*–. La congregación nombraba a las autoridades y ejercita un amplio abanico de competencias. Por lo que respecta a las villas, en las más pobladas hay restricciones a la asistencia universal a la asamblea, y gana protagonismo el Regimiento. En lo que toca a la composición de las asambleas comarcales o Juntas de Merindad, y de la Junta General del Señorío, en Gernika, la representación orgánica –es decir, de delegados de los municipios– entró en juego desde finales del Medievo. Teniendo en cuenta que los municipios son la instancia básica de estructuración de la comunidad, y las asambleas comarcales o la general se conciben como órganos delegados de aquellos, la regulación queda confiada a la costumbre o a las ordenanzas que se crean. Son meramente incidentales las menciones del Fuero Reformado a los municipios, guarda silencio sobre las Juntas de Merindad y contiene una sola referencia, en la ley II del Título I, a la Junta General de Gernika al referirse al lugar de la jura del Señor. El Derecho escrito, por tanto, deja al arbitrio de la costumbre la cuestión nuclear de la representación pública.

4.1.6 LAS JURAS REALES EN LAS EDICIONES OFICIALES DEL FUERO DE 1526

4.1.6.1 Significación de la jura real

La idea de que el Señorío era el resultado de la conjunción de dos actores estuvo vigente en la cultura política vizcaína hasta bien entrada la Edad Contemporánea: se trata de la Comunidad y el Señor, o Señor-Rey, o viceversa, articulados por el pacto. La estipulación se materializaba y actualizaba periódicamente en el acto de la jura recíproca de ambas partes que se produce en el momento del acceso al gobierno del Señorío de un nuevo titular. Procedía la jura de tiempos difíciles de datar, y su perfil está claramente descrito en documentos del siglo XIV. El acto solemne de celebración y sus efectos se hallan formulados legalmente y de manera precisa en los artículos 1, 3, 4, 5 y 15 del Fuero Viejo de 1452, y en las leyes 1, 2, 4, 5 y del Título 1.º del Reformado en 1526. A partir del reinado de Enrique IV y de los Reyes Católicos y hasta la Edad Contemporánea los textos de la jura y otros actos conexos fueron incorporadas a los textos autenticados del Fuero como una parte esencial del mismo. Así, la descripción del juramento de Enrique IV constituyó el pórtico del texto del Fuero Viejo, y desde la primera edición oficial del Fuero reformado de 1526 se insertaron en él los textos de las juras de Isabel y Fernando el Católico, de la Reina doña Juana y del emperador Carlos V. Las sucesivas ediciones se produjeron en buena medida para incorporar en el texto principal del ordenamiento vizcaíno el juramento de observancia del Fuero de cada uno de los nuevos monarcas, así como la recíproca promesa solemne de acatamiento y obediencia al rey de la comunidad del Señorío. Las dos promesas constituían el fundamento del orden institucional vizcaíno.

De ahí la necesidad de hacer una valoración de la jura, sobre todo en la parte que concierne al Señor. Recuérdese que el juramento constituye una promesa solemne hecha a Dios de hacer algo o abstenerse de algo. Por su carácter sacramental, el incumplimiento de los deberes contraídos supone perjurio e incluso sacrilegio, con las consecuencias de orden espiritual y temporal inherentes. De entre todas las modalidades de esta institución destaca el juramento político, aunque se usa también en el campo civil, procesal y penal. Con él se comprometieron los reyes a respe-

tar el Derecho de la comunidad y los súbditos a acatar su autoridad. Por medio de él anudaron el vínculo moral, religioso y político que tiñe la vida institucional. Para Santos M. Coronas la modalidad política de juramento fue la institución primordial de todo gobierno de justicia del Antiguo Régimen y tuvo especial relevancia en el sistema político de los territorios de la Corona de Aragón y en Navarra¹⁹.

Una observación previa. Pongamos de relieve que, al regular el juramento, el Fuero reformado tomó en consideración a los cuatro bloques que integran el Señorío, si bien en el itinerario que sigue el Señor o Señor-Rey en Bizkaia para la prestación de la jura se ciñe a lugares del interior de la Tierra Llana de la Bizkaia nuclear. Ocurría lo mismo en el ritual del Fuero Viejo de 1452. A destacar, además, que el núcleo del compromiso asumido por el Señor tiene que ver con la necesidad de respetar el papel de la Junta General de Gernika a la hora crear o modificar el Derecho. Y señalar, por último, que una vez recogido por escrito el ordenamiento consuetudinario en 1452 y en 1526, quedó despejada cualquier duda en cuanto al objeto sobre el que recae el juramento señorial²⁰.

4.1.6.2 La formalidad de la jura en Bizkaia

El Fuero Viejo 1 y 3, reproducido en el Título 1.º, leyes primera y segunda del Fuero Reformado o Nuevo, contienen todos los elementos concernientes a la formalidad del juramento. El que obtuviera título para gobernar el territorio recibía el requerimiento de los vizcaínos para prestarlo. Debía efectuarlo por administrador si no había cumplido catorce años y, una vez alcanzada dicha edad, acudir personalmente al Señorío para ratificarlo. Transcurrido un año sin atender a su obligación, los naturales quedaban desligados de la obligación de obedecerle y de cumplir las prestaciones que les tocan como súbditos.

El juramento político del Señor-Rey se realiza en distintos lugares siguiendo las cinco etapas de la ruta tradicional. El primer acto de jura a las puertas de Bilbao, ante sus vecinos –según el Fuero Viejo, porque el Reformado precisa que ante el Regimiento–. Se dirigía después la comitiva al Alto de Aretxabalaga, en Larrabetzu/Larrabezúa. En dicho paraje y bajo un roble recibían los vizcaínos al Señor y besaban su mano. Descendían todos a la iglesia de San Emeterio y Celedonio, en

¹⁹ Jesús Lalinde Abadía es el tratadista fundamental del pactismo hispánico en los territorios de la Corona de Aragón y Alfonso García Gallo de la tradición pactista castellana y su proyección sobre el nuevo mundo, *vid.* GARCÍA GALLO, A., «El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América», *El Pactismo en la Historia de España*. Simposio celebrado el 24-25 de abril en el Instituto de España, Cátedra Francisco de Vitoria, Madrid, 1980, pp. 143-168. Recientemente se ha ocupado de la jura como relevante institución de la concepción pactista, CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V en los Reinos de España (1700-1702)*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2017. En realidad, el alcance de la obra, fundamentada en sólida erudición, va más allá del enunciado. De Bizkaia se ocupa en las pp. 97-105. Respecto de Navarra, LACARRA, José María, *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1972; y MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos de Navarra, I. Historia antigua y medieval*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2008, pp. 208-266 y II, *Historia moderna*, Pamplona: Gobierno de Navarra.

²⁰ Existe un estudio amplio sobre el juramento en Bizkaia: LIÑÁN Y EGUIAZÁBAL, José de, *La jura de los Fueros por los Señores de Vizcaya y su transcendencia histórica y social*, Bilbao: Impr. de «La Propaganda», 1987.

Goikolexea, próxima a la citada villa. En dicho templo se procedía al juramento ante un clérigo revestido con el «cuerpo de Dios consagrado» en sus manos y el Señor colocaba las suyas sobre el altar. De allí se dirigían a la villa de Gernika, situada en el corazón de la Merindad de Uribe y consolidada como punto obligado de congregación de la Junta General. Aquí el juramento del Señor a la asamblea se realizaba en la iglesia de la Antigua y la comunidad le rendía homenaje «so el Árbol donde se acostumbra a hacer la Junta». Iglesia y árbol estaban situados en la Tierra Llana aunque en la inmediación de la Villa. En Gernika el Señor-Rey desempeña un papel activo: recita la fórmula del juramento teniendo un crucifijo en la mano derecha. Concluía el itinerario juradero en la villa marítima de Bermio/Bermeo. En la iglesia de Santa Eufemia de esta población se celebraba el último acto de jura, también ante un clérigo revestido y con la hostia alzada.

Como apuntamos, la materialización formal del pacto que vincula a los dos elementos que constituyen políticamente el Señorío se producía en la ceremonia de Gernika. Constaba de dos partes, pero el juramento del Señor-Rey precede al de la comunidad. Aquel se realiza en la iglesia y en una ceremonia religiosa, este en el exterior bajo el árbol. Pero hay que destacar que, de hecho, la aplicación de la normativa sufrió un cambio en el siglo XVI.

4.1.6.3 Una institución tan antigua como el Señorío

Carecemos de información que permita datar el origen de la institución, aunque cabe suponer que la recepción del juramento del Señor debió de constituir ya en el Alto Medioevo una función esencial de la asamblea vizcaína, sea cual fuere su composición. Al referirnos más arriba a la existencia de una Junta General constatábamos dos significativas expresiones documentales del siglo XI. El primer señor datado, Enneco Lupiz, validó actos *in presentia omnium seniorum de Vizcaia* y actuó *cum senioribus et homines de terra*. Apuntan probablemente a la interacción entre el *comes* vizcaíno dependiente del rey de Navarra y una especie de asamblea, conocida también en otros lugares, a la que probablemente debieron de asistir los cabezas de linaje –*seniores*– acompañados de gente de extracción más popular, los citados *homines de terra*.

4.1.6.4 La jura de los Señores de Haro y de Lara

De la época de los señores de la Casa de Haro apenas existe alguna referencia, aunque reveladora del juramento recíproco. Hay un episodio, de apariencia legendaria y transmitido por tradición oral que Lope García de Salazar relató en sus *Bienandanzas e Fortunas*. El Señor de Bizkaia, Diego López III de Haro (1236-1254), reputado como uno de los magnates más poderosos de Castilla, se negó a seguir la costumbre de sus antecesores de efectuar la jura, y hubo de ceder ante la amenaza de expatriación de diez mil vizcaínos²¹. Ya a comienzos del siglo XIV la *Crónica del*

²¹ Labayru no encuentra ningún fundamento a la narración de Lope García de Salazar del siglo XV. Se trata de un texto redactado después de más de dos siglos de la presunta rebelión vizcaína. «Semejante aserto –dice– no se halla comprobado por ningún documento histórico», en *Historia general...*, op. cit., II, p. 220.

rey *Fernando IV* describió una intervención en Junta de Diego López de Haro, en 1308, que muestra la jura como una institución consolidada. Hizo este «*ayuntar todos los homes buenos de Vizcaya en aquel lugar do suelen facer la Junta cuando toman señor*». El lugar era entonces Aretxabalaga. Diego López pretendía convencer a los vizcaínos de que aceptasen por Señora a su hermana María. Respondieron estos que «*pues lo él por bien tenía, que lo farían ellos, mas que bien sabía de cómo avían fecho omenaje a don Lope su fijo [...] e que cómo podían facer tanto omenajes*». Mas, una vez convencidos, «*rescibiéndola por señora en aquella manera que lo solían facer a los otros señores que fueron de Vizcaya, e feciéronla pleito e omenaje de ge lo cumplir*». Y en una escritura de 1356, con señores de Casa de Lara, los vizcaínos se sumaron al pacto de fidelidad suscrito entre su señor don Tello y su hermano el rey don Pedro:

«que nos los dichos vizcaínos e villas, que le recibamos [al Rey] por Señor de Vizcaya e le cognoscamos señorío al dicho rey don Pedro en Arechabalaga, que es en Vizcaya, haciendo tañer las cinco bocinas, seyendo Junta General, según el uso de Vizcaya, jurando el dicho señor rey Don Pedro que nos manterná e guardará a villas e a toda otra tierra de Vizcaya en nuestros fueros e usos e costumbres e privilegios según nos juraron los señores de Vizcaya que fueron hasta aquí de Vizcaya»²².

4.1.6.5 La jura con la Casa de Trastámara

La información es más precisa a partir de la titularidad del Señorío de los reyes de la Casa de Trastámara. Juan I de Castilla (1369-1379) declaró en 1375 que pondría su alma en peligro de incumplir el juramento de observar los Fueros de Bizkaia que realizó cuando fue recibido por Señor, siendo todavía Infante²³.

El Canciller Pedro López de Ayala, buen conocedor por su origen de las cosas del Señorío, al dar cuenta de la venida de Enrique III (1390-1406) a Bizkaia a la jura, describió en detalle la forma de realización²⁴ y, tal como se ha visto en otro lugar, los dos cuerpos legales de este siglo, el Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342 y el Ordenamiento de Gonzalo Moro de 1394, respectivamente, dan noticia de cómo se entendía la obligación de observancia del Fuero que dimanaba del juramento.

En el proemio del Fuero Viejo se recuerda que el rey de Castilla, Juan II (1406-1454), tras cuarenta y seis años de reinado, no llegó a desplazarse a Bizkaia para realizar la jura. Quizá hay que tener en cuenta este hecho anómalo a la hora de añadir motivos a la redacción de aquel cuerpo legal, e incluso su prescripción final de que entraría en vigor, aunque no recibiera la confirmación del rey.

Según el citado Proemio del Fuero Viejo, Enrique IV (1454-1474) estuvo presente en Gernika en 1457 para jurar y confirmar el Fuero. Tres años antes, en el momento de su acceso al trono, una representación vizcaína acudió a Segovia a so-

²² Escritura de 21 de abril de 1356, en LABAYRU, *Historia General de Bizkaia*, II, p. 376.

²³ Carta Puebla de Miravalles, 1374. En «Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya», en *Fuentes documentales medievales del País Vasco*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1986, pp. 20-21.

²⁴ *Crónica de los Reyes de Castilla Don Pedro, Don Enrique II, Don Juan I, Don Enrique III* por Don Pedro López de Ayala, Madrid: Impr. de Don Antonio Sancha, 1779, año 3, cap. 19. [Biblioteca de Autores Españoles 68, pp. 212-214.]

licitar su presencia en el Señorío. Estaba empeñado en la guerra con los moros y realizó la jura *in absentia*, prometiendo que acudiría cuando pudiera²⁵.

4.1.6.6 Los juramentos reales de Isabel y de Fernando el Católico se integran en el Fuero Reformado

El primer texto de juramento real que integraron los vizcaínos en la edición príncipe de 1528 del Fuero Reformado, fue el que prestó Isabel la Católica, a los pocos años de ser proclamada Princesa de Asturias. La posición de la joven Princesa, desposada ya con Fernando de Aragón, era todavía incierta en cuanto al acceso al trono. De ahí la importancia de la apuesta de la comunidad vizcaína al reconocerla como titular del Señorío y legítima sucesora del Reino de Castilla. La carta que registra el acto, suscrita en Aranda el 14 de octubre de 1473, se hizo eco del conflicto que mantenía con su hermanastro Enrique IV. En la jura de confirmación y observancia del ordenamiento del Señorío, Isabel declaró seguir la tradición foral y tener en cuenta los méritos de los nuevos súbditos. El acto adolecía del defecto esencial de haberse celebrado fuera de la Junta General del Señorío. Muy pronto, en 1476, su marido Fernando el Católico viajó a Bizkaia a prestar el juramento que examinaremos de seguido. De ahí que podría parecer suficiente el compromiso contraído por ambos monarcas en dos momentos separados.

Quizás sirva para ilustrar el equilibrio jurídico que guardó la pareja real en la distribución del poder, el hecho de que Isabel la Católica volviera a Bizkaia en 1483, no sabemos si con voluntad de subsanar el defecto de la falta de presencia en el primer juramento o de una manera casual. De conformidad con el acta que se levantó entonces la reina repitió la fórmula del juramento en Goikolexea y en Gernika ateniéndose estrictamente al ritual prescrito en la costumbre, con la reserva de que la Junta General no fue reunida. Quizás se consideraba que el vínculo ya fue establecido la vez precedente. Esta circunstancia puede explicar la exclusión del segundo juramento de la edición príncipe del Fuero y de las siguientes.

La jura de Fernando el Católico en Santa María la Antigua de Gernika el 30 de julio de 1476 dejó una impronta profunda en la memoria de los vizcaínos. Tras la celebración del matrimonio con Isabel de Castilla, representantes del Señorío acudieron a Segovia para pedir al rey que viniera a Gernika para dar cumplimiento a la costumbre inmemorial de la jura. El Católico, al igual que su cuñado Enrique IV, manifestó estar ocupado por la guerra, pero acudiría al Señorío tan pronto como pudiera. Tras varios lustros vino a Bizkaia y una vez en Gernika, la Junta General ordenada por villas y merindades, acompañó al rey y a su séquito al interior de la iglesia. El monarca, con el crucifijo en la mano derecha juró respetar los Fueros y mantener el Señorío dentro de la Corona real. Y de seguido, fuera ya de la iglesia los junteros y la comitiva regia, y asentado Fernando «*en una silla de piedra que está so el dicho árbol en su estrado y aparato real de brocado*», «*lo recibieron por rey de Castilla y León y señor de Bizkaia*». Tras el besamanos «*hicieron valga sobre ello, según costumbre de dicha Vizcaya*». Como vimos al tratar de la aprobación del Fuero Viejo, el vala o valga unánime de los junteros era la fórmula que empleaba la asamblea vizcaína para la adopción de las resoluciones importantes. Un siglo después, el pintor

²⁵ Aranda, 14 de octubre de 1473.

Francisco de Mendieta, en su celebrado cuadro del besamanos so el roble de Ger-nika, representó al rey Fernando recibiendo el homenaje de los representantes de la comunidad.

4.1.6.7 La jura *in absentia* y sin ceremonia religiosa de los Austrias y Borbones

Con los juramentos de Isabel y de Fernando terminó el cumplimiento de la norma de acudir a Bizkaia para efectuar la jura. Los monarcas solían alegar que *por ahora no había disposición para poder ir en persona a hacer el dicho juramento*. Realmente debía de ser muy difícil para los que regían la Monarquía Universal hispánica atender a todos los negocios y solicitudes que llegaban de tres continentes. El realismo se impuso y los vizcaínos aceptaron el juramento en ausencia y mediante cédula. La innovación se produjo de hecho y por vía consuetudinaria, aunque en los documentos reales de jura se continúa mencionando el requisito de efectuarlo acudiendo a Bizkaia. De renunciar a algo importaba más preservar el acto nuclear del juramento, aunque faltara la presencia en el Señorío y el recorrido por él para efectuar las tres ceremonias sacramentales. En definitiva, lo fundamental era incluir cada uno de los juramentos, tan pronto como se produjeran, en el cuerpo impreso del Fuero.

El cambio se dio con la Reina Juana (1504-1516), que demoró hasta 1512 la expedición de la cédula de confirmación, una vez que obtuvo la preceptiva consulta previa al Consejo Real y a su padre el rey Fernando el Católico²⁶. Después su hijo, el Emperador Carlos, Señor de Bizkaia desde 1516, emitió por cédula el juramento once años después²⁷, al tiempo que autorizaba la impresión de todo el Ordenamiento. Congregóse la asamblea vizcaína para conocer el juramento regio y prestar el propio y solicitar la licencia real para la impresión, dado que la nueva garantía de confirmación reforzaba el valor del ordenamiento. El Emperador dio la licencia. Hay que anotar un dato que resultó en el futuro una constante: la primera impresión del Fuero Nuevo constaba de dos partes. Por un lado, la normativa reciente que aprobó en 1526 la Junta General de adaptación del Fuero Viejo, y por otro la colección de los textos de las juras de Isabel y de Fernando, de la Reina Juana, y la del propio Emperador. En todas la ediciones aparecidas entre esta centuria y el siglo XIX ambas partes caminaron juntas formando una unidad.

Felipe II, contando con el dictamen favorable del Consejo Real e invocando lo resuelto por sus predecesores, prestó en 1575 el juramento en la capital de hecho de la Monarquía²⁸. Al recibir la cédula en una Junta General convocada al efecto según la costumbre, los procuradores la colocaron sobre sus cabezas, y se acordó incluirla en todos los libros del Fuero en circulación (perderían su validez los ejemplares que no la incluyeran) y solicitar la licencia real para imprimirlo de nuevo. A medida que se iban produciendo los nuevos juramentos reales, que apenas variaban en su contenido, la asamblea acordaba incluirlos en los ejemplares del Fuero en posesión de los tribunales o de los particulares y, además, llevar a cabo nueva impresión. Es lo

²⁶ Burgos, 3 de abril de 1512.

²⁷ Valladolid, 7 de junio de 1527.

²⁸ Madrid, 22 de febrero de 1575.

que ocurrió tras las confirmaciones de Felipe III²⁹, Felipe IV³⁰ y Carlos II³¹. Obsérvese el tiempo que transcurre con los Austrias entre la toma de posesión del titular de la Corona y la fecha de la jura del Fuero vizcaíno.

Los dos primeros reyes de la dinastía borbónica Felipe V³² y Fernando VI³³ emplearon la misma fórmula que utilizaron los monarcas de la dinastía precedente. En el caso de aquél, no había estallado todavía el conflicto de la Guerra de Sucesión que llevó a la supresión del Derecho público de los territorios de la Corona de Aragón. Teóricamente al menos, se mantuvo la fórmula medieval de que el quebrantamiento del Fuero daría lugar a la pérdida de la merced real y a una multa de cincuenta mil maravedís.

En lo que concierne a la fórmula empleada, la confirmación de los Fueros dio un giro importante con los dos reyes siguientes, Carlos III³⁴ y Carlos IV³⁵, quizá como expresión de un compromiso menos decidido respecto del mantenimiento de los Fueros. Hay una devaluación tanto en la cualificación de la norma, que pasa de Real Cédula a Real Orden, y de contenidos. Mantiene, no obstante, el núcleo de la promesa al ratificar el ordenamiento vizcaíno *según e por la vía y forma que por los dichos reyes católicos (que hayan gloria) fueron confirmados y aprobados y en el dicho Fuero se contienen*. Pero se trata de un texto con una fórmula concisa de dos párrafos

La tradición se recuperó con Fernando VII que los confirmó en Vitoria el 17 de abril de 1808 en camino de Bayona para atender la convocatoria de Napoleón. El Consejo de Castilla, en atención a las circunstancias, paralizó la Real Orden, pero tras el fin de la ocupación francesa y la vuelta del exilio, el rey Fernando VII *confirmó, ratificó y aprobó de nuevo los Fueros*³⁶. La vuelta a la fórmula que emplearon los Trastámaras, Austrias y los dos primeros monarcas de las Casa de Borbón, se acompañó de la novedad de que el mismo acto y documento de confirmación comprendió también a Álava y Gipuzkoa.

Distinto fue el comportamiento de José I, el único representante de la dinastía napoleónica en España. El art.º 144 de la Constitución de Bayona vino a ser una especie de Disposición Adicional que aceptó el mantenimiento de los Fueros de las tres provincias y de Navarra, si bien parece que, al menos en el entender de la asamblea, se trataba de una supervivencia temporal hasta tanto fueran reformados por las Cortes. Pero en su breve y azaroso reinado no adoptó disposición especial confirmatoria alguna. Así y todo, la asamblea de Cádiz, como veremos, fue menos generosa.

Sorprende un tanto que en la última edición del Fuero de Bizkaia, que autorizó y promovió en 1864 la Diputación Foral, se incluyera a título de confirmación de aquel la Ley de 25 de octubre de 1839. Como veremos más adelante, la norma había sido decretada por las Cortes y sancionada por María Cristina de Borbón, la madre de Isabel II, todavía menor de edad. Los liberales vascos gobernaban en ese período las Diputaciones forales y entendieron que el art. 1.º de la mencionada norma tenía valor confirmatorio: *Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional*.

²⁹ Valencia de Don Juan, 4 de febrero de 1602. El documento de la Real Cédula se extravió

³⁰ Madrid, 17 de junio de 1621.

³¹ Madrid, 7 de noviembre de 1667 y de nuevo el 17 de marzo de 1681.

³² Madrid, 2 de mayo de 1702.

³³ Buen Retiro, 30 de marzo de 1751.

³⁴ Buen Retiro, 17 de marzo de 1760.

³⁵ San Lorenzo, 7 de octubre de 1789.

³⁶ Palacio, 29 de julio de 1814.

4.1.7 LA FALTA DE CODIFICACIÓN DEL NUEVO DERECHO VIZCAÍNO POSTERIOR A 1526

El Regimiento General fue una hijuela gubernativa que la Junta General concibió en 1500 para el buen funcionamiento del Señorío –y que regiría el Señorío entre reunión y reunión de la asamblea–, se contrajo a su vez en una Diputación que se consolidó en la primera mitad de la centuria, llegando a ser el principal órgano de gobierno delegado de la Juntas. Las tres instancias generaron en la Edad Moderna una copiosa normativa. Al examinar los registros que se conservan a partir de 1558, cabe apreciar las heterogéneas resoluciones provenientes de la Junta General, del Regimiento y de la Diputación. Normalmente se trata de actos y disposiciones administrativas, pero hay también Reglamentos de cierta amplitud, que solo en sentido lato constituyen normas de naturaleza legislativa, dado que en un régimen pactista como es el vizcaíno, las leyes requieren la concurrencia de la confirmación real.

Pese al volumen de los materiales normativos que se fueron acumulando tras la aprobación del Fuero Reformado o Nuevo en 1526, no consta que los vizcaínos tomaran iniciativa alguna para ordenarlos en una nueva recopilación. Nos referimos a un cuerpo legislativo formalizado que sintetizara e integrara las novedades del derecho consuetudinario o las disposiciones más importantes dictadas a lo largo de tres siglos por los órganos de gobierno que hemos mencionado.

Debemos subrayar, no obstante, que los acuerdos y extensas disposiciones que se adoptaron en este período eran textos de naturaleza similar a los que figuran en el Fuero Nuevo. Afectan a los dominios característicos del gobierno de las formaciones del Antiguo Régimen, es decir, al mantenimiento del propio sistema jurídico, a la justicia, la fiscalidad y la economía, y en menor medida, a la defensa del territorio de los enemigos de la Monarquía.

Se cuentan por decenas las resoluciones referentes a la observancia o preservación de los Fueros o relacionadas con el ejercicio del pase foral. Hay en ocasiones elementos de regulación en los juicios de residencia a los magistrados, o de defensa de la condición hidalga de los naturales, interesados en mantener sin menoscabo los privilegios inherentes a la vizcainía. Probablemente hubiera sido del interés de los naturales codificar las resoluciones que fueron adoptando sobre la impartición de la justicia foral, de singular complejidad orgánica y procedimental por la concurrencia en el Señorío de la jurisdicción de la Tierra Llana y de las Villas. También en cuestiones de fiscalidad interna o de respuesta a la petición de donativos de la Corona, como vamos a ver de seguido. Incluso de materias económicas que dependen de la coyuntura y el cambio, puesto que afectaban a instituciones forales relevantes como la libertad de importación y exportación de mercancías, al cobro de derechos de aduanas, a las prescripciones sobre el aprovisionamiento de alimentos, tabaco, vino, o la circulación de los géneros prohibidos en la Monarquía. El Señorío dio la mayor importancia a la creación y cuidado de las vías comunicación, sobre todo a partir del siglo XVIII, o las ferrerías y del comercio del hierro.

El principio de la exención fiscal de los vizcaínos consignado en los Fueros Viejo y Reformado se mantuvo en Bizkaia hasta 1876. La relevancia de la Hacienda foral provenía de que atendía tanto a los gastos propios permanentes o coyunturales del Señorío como al pedido económico que la Corona solicitaba periódicamente. Tocaba

a las Juntas fijar el gasto, y reglamentar respecto del criterio de reparto y recaudación. Pero la puesta en pie de una Hacienda moderna vizcaína solo se produjo en el siglo XIX. Eran frecuentes los reglamentos fiscales.

Se ocuparon también de mantener y regular el sistema defensivo del Señorío. Ciertamente apenas sufrió cambios sustanciales en la Edad Moderna, al menos hasta las reformas militares de la Monarquía en el siglo XVIII. De entrada, señalemos la competencia exclusiva de Bizkaia en la defensa del territorio: recaía en las autoridades forales la responsabilidad de las levas, la creación de unidades militares, nombramiento de oficiales, armamento y vestimenta de los reclutas, paga, alardes y cuidado de las fortificaciones costeras. El procedimiento que venía de la costumbre fue objeto de regulaciones posteriores mediante Reglamentos. A señalar que en las coyunturas de guerra con Francia e Inglaterra el Señorío debía mantener la integridad de la Monarquía en la parte del territorio que le tocaba, y, a requerimientos del rey, unidades militares vizcaínas prestaban servicios fuera del territorio. Pero, una vez más, no hubo intentos de codificación de los distintos Reglamentos que dictaron las Juntas en materia de defensa. Por último, tocaba también al Señorío la preservación del orden público, valiéndose de cuerpos de guardias forales.

En suma, pese la importante actividad normativa reseñada, los vizcaínos se abstuvieron de actualizar en un cuerpo de derecho actualizado la normativa creada, a diferencia de lo que ocurrió en Navarra, en plena época borbónica. En 1735 las Cortes de aquel reino sacaron adelante la Recopilación de Joaquín de Elizondo.

4.1.8 LAS EDICIONES

Hemos apuntado más arriba que la llamativa difusión del Fuero vizcaíno en la Edad Moderna guarda relación con las juras reales. Al tener estas desde el principio la consideración de parte fundamental y constitutiva del ordenamiento, la prestación de un nuevo juramento aconsejaba su incorporación a la edición del Fuero hasta entonces vigente. Los libros que no lo contuvieran se convertían en obsoletos y no válidos. El remedio más fácil y utilizado consistía en imprimir el texto del juramento recién prestado, y obligar a los que poseían ejemplares de la edición circulante –particulares, jueces y audiencias– a incluirlo en el libro correspondiente. Y, naturalmente, aunque el arreglo era más complicado, procurar también una edición actualizada, llevando a las prensas el texto completo, es decir, incorporando la real cédula u orden de la última jura. Esta segunda solución suponía obtener la licencia real de impresión, permiso al que no era muy proclive el Consejo de Castilla. Al motivo precedente de completar el ordenamiento obedecen fundamentalmente las siete ediciones que se realizaron hasta el siglo XIX y mientras estuvieron vigentes las instituciones públicas del Señorío. Los juramentos empujaban de suyo a la renovación, suscitando una circulación intensa que no guarda relación con la dimensión geográfica y poblacional de Bizkaia. De hecho, coinciden las impresiones con las juras de Carlos I, Felipe II, Felipe IV, Felipe V y Carlos III.

Hay un segundo motivo que contribuyó a las numerosas ediciones llevadas a cabo. Tiene que ver con el carácter personal del Derecho vizcaíno. Acompañaba este a los que ostentaran la condición de vizcaínía a cualquier lugar de los reinos de la Corona española, al menos de la de Castilla, y tocaba al Regimiento y a la Dipu-

tación General del Señorío proveer a jueces y Audiencias de ejemplares del Fuero puestos al día, es decir, con inclusión de todas las juras reales. Aunque desconocemos hasta qué punto fue efectivo el principio del carácter personal de la ley vizcaína, sí constan las medidas que tomó el Gobierno de Bizkaia para que el Fuero estuviera a disposición de los tribunales³⁷.

Por lo que concierne a las ediciones realizadas en la etapa propiamente foral³⁸, tras la edición príncipe, se procedió en 1575 a imprimir cinco mil ejemplares en Medina del Campo. El texto contiene bastantes omisiones y errores tipográficos³⁹. La tercera edición, de unos 3500 ejemplares, llamada de Huidobro, se realizó en Bilbao en 1643. El índice y la ordenación se deben al Licenciado Francisco López de Echávarri. Es posiblemente la más esmerada y se encuentra con cierta facilidad en las bibliotecas privadas de los bibliófilos⁴⁰. La cuarta, posiblemente de corta tirada, la llevó a cabo el impresor Zafra, en 1704. Dispone de un repertorio o tabla de leyes preparado por el Licenciado Echávarri⁴¹. La edición de Egúsquiza de 1762⁴² es la quinta. Como curiosidad hay que anotar que incorpora la confirmación de los Fueros de Fernando VI, Carlos III, e incluso de Carlos IV (1748-1829), algo, en principio, difícil, dado que este rey accedió al trono en 1788. Se trataría de páginas intercaladas posteriormente. Ya se ha indicado más arriba, en la Introducción, que fue encuadrada conjuntamente con la obra de doctrina jurídica *Escudo de las más constante fee y lealtad* atribuida a Pedro de Fontecha y Salazar. Entre 1780 y 1788, la viuda del impresor Antonio de Egúsquiza llevó a las prensas la sexta edición⁴³.

³⁷ Un acuerdo de tantos sobre el envío de ejemplares del Fuero a la Chancillería de Granada y audiencia de Sevilla: *Otrosí, mandaron e ordenaron que los fueros que estaban mandados imbiar a la audiencia de Granada y a la de Sevilla, se imbién con la brevedad posible, e para ello, e para que pueda librar y hacer cobrar las costas del imbiar los dichos fueros y dar la orden que le pareciere e combiene cerca dello, se le dio por todo el Regimiento poder e facultad en forma al señor doctor Gutiérrez Gómez Prado, Correxidor, atento que también se ha hecho lo mismo con los SS. de los Consejos de S. M. y con los de la Audiencia Real de Valladolid, y lo mismo está proveído y decretado con los de la Audiencia Real de Granada y Sevilla.*

³⁸ Sobre las ediciones del Fuero Nuevo de Bizkaia en el citado período, HERRÁN, Fermín, en la presentación de la obra citada más abajo, y AREITIO, Darío, en el apartado dedicado a las «Las ediciones del Fuero de Bizkaia», en *El Fuero, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Imprenta Provincial, 1977, pp. LXXI-XCI.

³⁹ *El Fuero, priuilegios, franquezas y libertades de los caualleros hijosdalgo del Señorío de Vizcaya, confirmados por el Rey do[n] Felipe II... y por el Emperador y Reyes sus predecesores*, impreso en Medina del Campo por Francisco del Canto, a costa del Señorío de Vizcaya, por orden de Antonio de Zaballa, 1575, pp. [9], 10-116.

⁴⁰ *El Fuero, priuilegios, franquezas y libertades de los cavalleros hijos dalgo del Señorío de Vizcaya confirmados por el Rey D. Felipe III Nuestro Señor y por los Señores Reyes sus predecesores*, a costa del Señorío de Vizcaya por Pedro de Huydobro, 1643.

⁴¹ *Fueros, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, confirmados por el rey don Phelipe Quinto, Nuestro Señor, y por los reyes sus predecesores*, impreso en Bilbao por Antonio de Zafra [1704?], [6], 272, [32], [5 (273-277)]. Hay una reproducción facsímil [Bilbao: s.n.], imp. 1981 (Artigraf).

⁴² *El Fuero, priuilegios, franquezas y libertades de los cavalleros hijosdalgo de el muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya confirmados por el rey D. Carlos tercero nro. Señor y por los señores reyes sus predecesores*, impreso en Bilbao por Antonio de Egúsquiza, 1762, [4], 3.

⁴³ *Fueros, priuilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: confirmados por el rey nuestro señor don Carlos III (que Dios guarde) y sus gloriosos predecesores*, reimpresso en Bilbao por la Viuda de Antonio Egúsquiza, [178?], 383 pp.

Ya en plena crisis de la foralidad se produjo la edición oficial de Juan E. Delmas, impresor del Gobierno del Señorío, de 1865⁴⁴. De padre piamontés (el apellido original de la familia era Dal Mazzo) y madre castellana, fue un impresor y librero liberal que sostuvo con entusiasmo la cultura de Vasconia y su plural sistema de autogobierno. Cabe incluso considerarlo un ideólogo de la foralidad, que todavía subsistía en aquel momento, aun disminuida. De nuevo publicó el *Escudo* emparejándolo con el Fuero aunque no está claro si a esas alturas se mantiene la finalidad interpretativa. En todo caso respetaba una tradición iniciada un siglo antes. Hemos seleccionado el texto del Fuero reformado de la cuidada edición de Delmas para la publicación en esta obra.

A partir de entonces, y abolido en 1876 el Derecho público vizcaíno con la ley de Cánovas de dicho año, continuaron las impresiones del Fuero vizcaíno, primordialmente con ánimo divulgativo, aunque también para facilitar la aplicación del Derecho privado foral. La edición de referencia fue la de Delmas, aun sin respetarla enteramente. Así, Fermín Herrán, promotor de los 64 volúmenes de la monumental *Biblioteca Vascongada* y estrecho amigo de aquel, publicó el Fuero reformado en 1897⁴⁵. Al año siguiente Juan Soler volvió a llevarla a las prensas⁴⁶. Incluyamos en el registro de ediciones del mismo siglo XIX, la realizada en México treinta años antes⁴⁷.

En la segunda mitad de la pasada centuria se han concedido al Fuero Nuevo algunas oportunidades de difusión, merced a los desvelos de autores como Darío de Areitio⁴⁸, Adrián Celaya⁴⁹ y la Sección de Derecho Civil Foral del Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto, que reprodujo, a su modo, el texto de Delmas⁵⁰.

Como acabamos de indicar, se reproduce en esta obra, al pie de la letra, la edición de 1865 del Fuero Reformado. Hay distintos motivos para elegir la obra de Delmas, dejando de lado la edición príncipe y las otras seis que le siguieron en los siglos XVI, XVII y XVIII. El impresor y erudito bilbaíno además de cotejar las ediciones precedentes, respetó la tradición del Señorío recogiendo todas las juras de los reyes. Contiene, por otra parte, una tabla con los títulos y leyes. El índice de materias que lo completa ayuda a realizar búsquedas en el cuerpo de la obra. Por otra parte, la obra obedece a una iniciativa de la Diputación de Bizkaia de la época, cuando todavía era foral, y salió de los talleres de la Imprenta Provincial.

⁴⁴ *Fueros, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya [Introducción de Fermín Herrán]*, Bilbao: [Juan E. Delmas], 1865.

⁴⁵ *Fueros, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya [Introducción de Fermín Herrán]*, Bilbao: Imprenta de la Biblioteca Bascongada, 1897. [37], XV.

⁴⁶ *Fueros, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Imprenta Provincial, a cargo de Juan Soler, 1898.

⁴⁷ *Los Fueros de Vizcaya*, México: I. Escalante y C^a, 1869.

⁴⁸ *El Fuero, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya [con una introducción de ...]*, Bilbao: Junta de Cultura de la Diputación de Vizcaya, 1950 [reeditado en Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1977].

⁴⁹ *El Fuero nuevo de Vizcaya [Introducción de ...]*, Durango: Leopoldo Zugaza, 1976.

⁵⁰ *Fuero Nuevo (1526)*, en *Bizkaiko Foru Legeria/Legislación foral de Bizkaia* [Recopilado por la Sección de Derecho Civil Foral del Instituto de Estudios Vascos]. Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia/Diputación Foral de Bizkaia, 1991 (Foru Agirien Bilduma/Colección de Textos Forales; 1), pp. 217-390.

4.1.9 TEXTO DEL FUERO REFORMADO O NUEVO DE 1526 Y DE LAS JURAS REALES

1526, abril 5. Gernika

Fuero Reformado o Nuevo de Bizkaia aprobado por sus Juntas Generales en presencia del Corregidor Licenciado Pedro de Girón de Loaysa.

Le siguen:

R. C. de Fernando VI (San Lorenzo, 11 de octubre de 1754) librando a los vizcaínos de las penas afrentosas.

R. P. de Felipe II (Madrid, 30 de enero de 1590) reconociendo la nobleza de los vizcaínos y mandando expurgar el libro del Fiscal Juan García en lo que era contrario al reconocimiento de la misma. Acompaña el testimonio del Secretario Juan Gallo (Madrid, 31 de enero de 1590) de haber procedido al expurgo.

R. C. de Fernando VI (Buen Retiro, 12 de diciembre de 1754), confirmando otra suya (San Lorenzo, 11 de octubre de 1754) para que se cumpla también en las Indias el derecho de los vizcaínos a no sufrir penas afrentosas.

Diversas confirmaciones de los Fueros hechas por los distintos reyes al Señorío de Bizkaia. En concreto:

1) *Confirmación de la Princesa de Asturias D^a Isabel (Aranda, 14 de octubre de 1473).*

2) *Confirmación de la Reina de Castilla D^a Isabel (Berresonaga, 16 de septiembre, y Gernika, 17 de septiembre de 1483).*

3) *Juramento y confirmación de Fernando el Católico (Gernika, 30 de julio de 1476) en nombre de su mujer la Reina D^a Isabel.*

4) *Confirmación de la Reina D^a Juana (Burgos, 3 de abril de 1512).*

5) *Licencia para imprimir el Fuero dada por el Rey Carlos I (Valladolid, 1 de junio de 1527) y auto de la Junta vizcaína reconociendo haber confirmado el Rey el Fuero y acordando su impresión (Gernika, 3 de julio de 1527).*

6) *Auto de la Junta vizcaína (Gernika, 14 de junio de 1575) acordando solicitar al Rey Felipe II la confirmación de sus Fueros, y la confirmación hecha por este (Madrid, 22 de febrero de 1575) con el acuerdo de su impresión.*

7) *Autos hecho por el Señorío (Bilbao, 10 de mayo de 1608) para insertar en los Fueros la confirmación de los mismos hecha por Felipe III (Valencia de Don Juan, 4 de febrero de 1602).*

8) *Autos hechos por el Señorío (Bilbao, 28 de marzo de 1625) para imprimir e insertar en el Libro de los Fueros la confirmación de los mismo hecha por Felipe IV (Madrid, 16 de agosto de 1621).*

9) *Petición de los Síndicos (Bilbao, 22 de septiembre de 1669) para imprimir e insertar en el Libro de los Fueros la confirmación de los mismos hecha por Carlos II siendo menor (Madrid, 7 de noviembre de 1667) y con mayoría de edad (Madrid, 17 de marzo de 1681). Acompaña la petición de los Síndicos (Bilbao, 25 de abril de 1681) para que la impresión de los Fueros insertase las confirmaciones reales.*

10) *Confirmación de los Fueros vizcaínos hecha por el Rey Felipe V (Madrid, 2 de mayo de 1702).*

11) *Confirmación de los Fueros hecha por el Rey Fernando VI (Buen Retiro, 30 de marzo de 1751).*

12) *Confirmación de los Fueros hecha por el Rey Carlos III (Buen Retiro, 17 de marzo de 1760).*

13) *Confirmación de los Fueros hecha por el Rey Carlos IV (San Lorenzo, 7 de octubre de 1789).*

14) *Confirmación de los Fueros hecha por el Rey Fernando VII (Madrid, 29 de julio y 15 de octubre de 1814).*

15) *Confirmación de los Fueros hecha por la Reina Isabel II (Madrid, 25 de octubre de 1839).*

Termina con el Repertorio o tabla de los títulos del Fuero de Bizkaia.

Edición de Juan Delmas, Bilbao, 1865.

EL FUERO
PRIVILEGIOS, FRANQUEZAS Y LIBERTADES
DEL M. N. Y M. L.
SEÑORÍO DE VIZCAYA

[Autos de la Junta sobre la ordenación del Fuero]

So el Árbol de Guernica, do se suelen hacer las Juntas Generales de este Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, a cinco días del mes de abril, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil e quinientos e veinte e seis años.

Estando so el dicho Árbol en Junta General, assignada, y aplazada, el muy noble señor licenciado Pedro Girón de Loaysa, Corregidor de este dicho Señorío; y los señores don Juan Alonso de Múxica y Butrón, señor de Aramayona, y don Juan de Arteaga e Gamboa, señor de la casa e solar de Arteaga, y otros muchos cavalleros, escuderos, fijos-dalgo del Señorío de Vizcaya, cuyos nombres por su prolixidad no van escritos, y los fieles procuradores de los concejos y anteiglesias del dicho Señorío, que sus nombres debaxo serán declarados, en presencia de nos, Íñigo Urtiz de Ibargiuen y Martín de Basarass, escrivanos de sus Magestades, y sus notarios públicos en la su Corte, y en todos los sus reynos, y señoríos, y escrivanos de la Junta y Corregimiento del dicho Señorío de Vizcaya.

Y assí estando en la dicha Junta los sobredichos cavalleros, escuderos, hijosdalgo y los procuradores e fieles de las dichas anteiglesias y pueblos, que son los siguientes: por la anteiglesia de Santa María de Mundaca, Fernando Urtiz de Arecheta; y por la anteiglesia de San Andrés de Pedernales, Juan Pérez de Learreta; e por la anteiglesia se Santa María de Asspee de Busturia, Rodrigo de Santarena, y Ochoa de Dolara; y por la anteiglesia de Santa María de Murueta, Juan Sáez de Murueta; y por la anteiglesia de Ugarte de Múxica, Pedro de Aguirre; y por la anteiglesia de Arrieta, Juan de Arrieta; y por la anteiglesia de Mendata, Ochoa de Marmex; y por la anteiglesia de Ajánguiz, Martín de Ortúzar y Juan de Zavalla; y por la anteiglesia de Arrázua, Martín Urtiz de Zarra, escrivano; y por la anteiglesia de Ereño, Domingo de Cea; y por la anteiglesia de Ibaranguelua, Ochoa Ruiz de Garrasteliz; e por la anteiglesia de Gautégui, Pedro de Ozollo; y por la anteiglesia de Cortézubi, Juan de Terlúguiz e Juan Ruiz de Basozábal; y por anteiglesia de Izpáster, Rodrigo de Veitia; y por la anteiglesia de Nachitua, Juan de Urazandi; y por la anteiglesia de Vedarona, Juan de Olave; y por la anteiglesia de Murélaga, Martín de Tellaeché; y

por la anteiglesia de Navárniz, Juan de Echevarría; y por la anteiglesia de Guizaburuaga, Ochoa López de Gorostiza; y por la anteiglesia de Mendexa, García de Algorta; y por la anteiglesia de Berriatúa, Juan de Garduza; e por la anteiglesia de Cenarruza, Martín de Yurrebaso; y por la anteiglesia de Arbázegui, Juan de Garro; y por la anteiglesia de Xeméin, Martín Pérez de Gabiola; e por la anteiglesia de Echavarría, Andrés de Maguregui; y por la anteiglesia de Amorebieta, Martín de Jaureguivarria; y por la anteiglesia de Echano, Martín Fernández de Epalza; y por la anteiglesia de Baracaldo, Juan Urtiz de Urculu; y por la anteiglesia de Begoña, Pedro de Salcedo; e por la anteiglesia de Abando, Martín de Echaso; e por la anteiglesia de Galdácano, Martín de Lecue; e por la anteiglesia de Arrigorriaga, Martín de Larrínaga, escribano; e por la anteiglesia de Arrancudiaga, Pedro de Hormaeche; e por la anteiglesia de Lezama, Pedro de Basabil; e por la anteiglesia de Herandio, Martín Urtiz de Aguirre; e por la anteiglesia de Guecho, Juan de Murua; e por la anteiglesia de Verango, Ochoa Urtiz de Guecho; e por la anteiglesia de Sopelana, Juan de Larraondo; y por la anteiglesia de Hurdúliz, Martín de Repela; e por la anteiglesia de Górliz, San Juan de Goitysolo; e por la anteiglesia Lemóniz, San Juan de Gacitua; e por la anteiglesia de Maruri, Juan Univaso; e por la anteiglesia de Gatica, Pedro de Axavide; y por la anteiglesia de Lauquíniz, Pedro de Lauquíniz; e por la anteiglesia de Basigo, Juan González de la Rentería; e por la anteiglesia de Meacaur, Martín Pérez de Zorroza; e por la anteiglesia de Munguía, Íñigo de Bilela; e por la anteiglesia de Frúniz, Juan Ochoa de Muguerra; e por la anteiglesia de Fica, Fortuño de Landeta; e por la anteiglesia de Meñaca, Juan de Echavarría; e por la anteiglesia de Lemona, Fortuño de Atucha; e por la anteiglesia de Yurre, Juan de Lassarte; e por la anteiglesia de Aránzazu, Juan de Emegarai; e por la anteiglesia de Dima, Juan de Artadi; e por la anteiglesia de Ceánuri, Juan Urtiz de Arriquíbar; e por las anteiglesias de Castillo y Elexabeytia, Juan de Emegarai; e por la anteiglesia de Olavarrieta, Juan de Guinea; e por la anteiglesia de Ubidea, Ochoa Urtiz de Guerra.

E assí, estando juntos los sobredichos cavalleros, escuderos, fijosdalgo e procuradores con el dicho señor Corregidor en la dicha Junta General, assignada e aplazada, en presencia de nos, los sobredichos escribanos, y entendiendo en las cosas cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor, y de Sus Magestades, del Emperador Rey don Carlos, y Reyna doña Juana, su madre, nuestros Señores, y a la buena administración de su justicia, bien, paz, e sossiego, e quietud de los dichos cavalleros, escuderos, fijosdalgo, y de todos los moradores de este dicho Señorío, y de su buena gobernación, entre otras cosas hablaron, y platicaron, cómo el Fuero del dicho Señorío de Vizcaya fue antiguamente escrito, y ordenado en tiempo, que no había sossiego, e justicia, ni tanta copia de letrados, ni experiencia de causas en el dicho Señorío, como al presente (Dios loado) hay. A cuya causa se escribieron en el dicho Fuero muchas cosas que al presente no hay necesidad de ellas, y otras que, de la misma manera según curso del tiempo, y experiencia, están superfluas y no se platican; y otras que al presente son necessarias para la paz y sossiego de la tierra e buena administración de la justicia, se dexaron de escribir en el dicho Fuero, y se usa y platica por uso, e costumbre. E a las vezes sobre lo tal hay pleytos, e reciben las partes mucha fatiga e costa, en probar como ello es de uso, e de costumbre, e se guardan. Y esso mismo, en probar cómo las otras leyes, que en el dicho Fuero están escritas, se usan e se platican, e sobre ello se recrecen muchas costas, e fatigas, e pleitos, e diferencias, e muchas veces los juezes dudan en la decisión de las causas.

E por obviar las dichas costas, pleytos, e diferencias, y probanzas, que assí se recrecen entre partes, y para que mejor y más claramente las dichas leyes del Fuero de Vizcaya se entiendan y estén clarificadas, quitando de ellas lo que es superfluo y no provechoso, ni necesario, e añadiendo, y escribiendo en el dicho Fuero todo lo que estava por escribir, que por uso, y costumbre se platica. Para que assí escrito, y reformado el dicho Fuero e las leyes de él en todo lo necesario, sobre que en el dicho Fuero estuviere escrito, no haya necesidad ninguna de las partes hacer provanza alguna, sobre si el dicho Fuero e las leyes de él son usadas, y guardadas, o no, e que las partes sean relevadas de semejantes probanzas, e costas. E las Leyes que assí en el dicho Fuero reformado estuvieren, sean guardadas, e por ellas los pleytos de este dicho Señorío sean decididos, e juzgados. Acordaron que debían de diputar personas de letras y de ciencia y conciencia, e experimentados en el dicho Fuero, usos, e costumbres, e libertades de Vizcaya, y dar poder a ellos para que ellos viessen el dicho Fuero, que está escrito, y las leyes de él, y los privilegios, y libertades, e usos, y costumbres que este dicho Señorío tiene. E sobre juramento que hiciesen que bien e fielmente, sin parcialidad alguna, mirando solamente al servicio de Dios, y de Sus Magestades, y a la buena gobernación de la tierra y a la buena administración de la justicia, con mucho zelo del bien y paz de los vecinos e moradores de Vizcaya, entenderían en la dicha reformación. E assí jurado, juntamente con el dicho señor Corregidor, los tales assí diputados hiciesen la dicha reformación del Fuero, usos, y costumbres, e privilegios.

[Nombramiento de las personas que han de ver,
y reformar el Fuero, y ordenarle]

Y para ello, todos juntamente de una conformidad, nombraron al bachiller Juan Sánchez de Ugarte, y al licenciado Diego Ochoa de Múxica, e al bachiller Martín Pérez de Burgoa, y al bachiller Ortún Sánchez de Cirarruysta, e a Lope Ibáñez de Ugarte, e a Rodrigo Martínez de Velendiz, y a Ochoa Urtiz de Guecho, y a Ochoa de Velendiz, e a Pedro de Varaya, Alcalde del Fuero de Vizcaya, e a Íñigo Urtiz de Ibargüen, e Martín Urtiz de Zarra, y Martín Sáez de Oynquina, e Ochoa Urtiz de Guerra, y Pedro Martínez de Luno. Porque entendían que eran personas letrados y estilados en el dicho Fuero, usos, y costumbres, privilegios y libertades de Vizcaya, hábiles, y suficientes, expertos y de ciencia y conciencia, tales que bien y fielmente ordenarían y reformarían el dicho Fuero, usos, y costumbres, privilegios, e libertades del dicho Señorío.

Por ende, que a los susodichos, juntamente con el dicho señor licenciado Pedro Girón de Loaysa, Corregidor de Vizcaya, daban e dieron todo su poder cumplido y bastante para que, hecha la dicha solemnidad de juramento, vean el dicho Fuero escrito, y los privilegios, franquezas, y libertades, y usos, y costumbres, escritos y por escribir, que los cavalleros, escuderos, hijosdalgo de este dicho Noble Señorío de Vizcaya tienen, y lo reformen, escribiendo todo lo necesario para la buena gobernación de la tierra y decisión de los pleytos de ella, sossiego y paz de los moradores de ella; quitando lo superfluo y no necesario, añadiendo y menguando, como bien visto les fuere, y que escriban todo ello por capítulos, y leyes del Fuero, y que ocupen en hacer la dicha reformación veinte días, e que se les pague por cada un día que assí ocuparen el salario que les está asignado.

E que hecha la dicha reformatión, y escrito el dicho Fuero, los sobredichos, y los letrados, diputados y regidores de este dicho Señorío se junten con el dicho señor Corregidor en el primer Regimiento que después de la dicha reformatión hicieren. E ende, todos ellos vean e recorran lo que así los sobredichos diputados ordenaren y escribieren. E assí recorrido y concertado por todos, lo hagan sacar en limpio, y signado de los escrivanos de la Junta y Regimiento de Vizcaya que a la sazón fueren.

E sellado por el sello del dicho Señorío de Vizcaya lo envíen a Sus Majestades a pedir y suplicar lo confirme por ley, y fuero, y derecho, privilegios y libertades. Y manden que por las dichas leyes del dicho Fuero, y no por otras, se decidan y determinen todos los pleytos que por las dichas leyes se pudieren decidir, assí en este Señorío de Vizcaya como fuera de ella entre vizcaynos, por los señores Presidente y los de su muy alto Consejo, y Presidente y Oydores de sus Reales Audiencias de la villa de Valladolid, y ciudad de Granada, y su Juez Mayor de Vizcaya, que en la dicha villa de Valladolid reside, y por todos los jueces e justicias de estos sus reynos y señoríos; sin que ninguna de las partes litigantes tengan necesidad de hacer probanza alguna, sobre si las dichas leyes sean usadas e guardadas. E para nombrar, y criar procuradores que a la Corte han de ir a suplicar la dicha confirmación, e las otras cosas que por instrucción hubiera de llevar. Y para hacer la dicha instrucción que los dichos procuradores han de llevar con el dicho Fuero, dixeron: que daban e dieron poder cumplido, e bastante a los diputados y regidores del dicho Señorío, y a los dichos diputados de suso nombrados, para hacer la dicha reformatión de el dicho Fuero, y a los dichos regidores del dicho Condado, para lo recorrer e concertar; e para criar los dichos procuradores, que a la Corte han de ir, y para les assignar tiempo y salario, y para hacer la dicha instrucción, dixeron: que daban, y dieron todo su poder cumplido y bastante por sí, y en nombre de los dichos pueblos sus partes, e de todo este dicho Señorío de Vizcaya en Junta General con todas sus incidencias e dependencias, anexidades y conexidades, con libre e general administración, y obligación de sus personas y bienes, y de los dichos concejos sus partes, de haber firme, rato, e grato, estable, y valedero en todo tiempo del mundo, todo lo que por los sobredichos en razón de lo sobre dicho fuere fecho e otorgado. E so la dicha obligación los relevaron de costas y de toda carga de satisfacción, so la cláusula del derecho *Iudicium sisti iudicatum solui*. E otorgaron carta de poder bastante, fuerte y firme. Y rogaron a nos, los dichos escribanos, que assí lo diésemos signado, e a los presentes que fuesen de ello testigos. A lo cual fueron presentes por testigos, Juan de Zárate, Theniente General de Prestamero en Vizcaya, y Rodrigo de Zárate, Theniente de Prestamero en Busturia y Marquina, y Fortún Íñiguez de Iburgüen, y Pedro Ochoa de Galarza, escrivanos, Martín de Basáñez, Íñigo de Urtiz.

[Cómo los Diputados para ordenar el Fuero parecieron
delante del Corregidor, y juraron]

Y después de lo susodicho en la casa de Martín Sáez de la Naja, que es fuera de la Noble Villa de Bilbao, a diez días del mes de agosto, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-christo de mil y quinientos e veinte e seis años. Estando ende el muy noble señor licenciado Pedro Girón de Loaysa, Corregidor de este dicho Noble Señorío de Vizcaya, en presencia de nos, Martín Ibáñez de Zarra, y Pedro Ochoa de Galarza, escrivanos de Sus Magestades, y sus notarios públicos en la su Corte, y en todos los sus reynos y señoríos, escrivanos de la Junta e Regimiento de este Noble Señorío de

Vizcaya, y de los testigos de yuso escritos, parecieron presentes el bachiller Juan Sáez de Ugarte, y el bachiller Martín Pérez de Burgoa, y el bachiller Fortún Sáez de Cirarrysta, e Lope Ibáñez de Ugarte, y Rodrigo Martínez de Velendiz, e Ochoa Urtiz de Guecho, y Ochoa de Velendiz, e Iñigo Urtiz de Iburgüen, e Martín Urtiz de Zarra, y Martín Sáez de Oynquina, e Ochoa Urtiz de Guerra, y Pedro Martínez de Luno.

E dixeron al dicho señor Corregidor que su merced les había enbiado a mandar que viniesen ende personalmente a entender en la reformación del Fuero de Vizcaya. Y que ellos, obedeciendo a su mandamiento, estaban prestos de hacer todo lo que debiesen. Y luego el dicho Corregidor les dixo: cómo en Junta General de Vizcaya les habían dado poder a ellos para que, juntamente con el dicho señor Corregidor, entendiessen en la reformación del dicho Fuero, y usos, y costumbres de Vizcaya. E hizo ver el dicho poder, que su tenor es este que de suso está incorporado. Y les mandó que ante todas las cosas ficiessen el juramento e solemnidad contenido en el dicho poder, y aquel hecho, no partiessen de esta Villa de Bilbao durante el término de veinte días fasta acabar de reformar el dicho Fuero, e que los dichos veinte días comenzasen a correr de oy. Y luego el dicho Corregidor hizo traer ante sí una cruz y un libro de Evangelios. Y abrió el dicho libro, e sobre las letras de un Evangelio puso la dicha cruz, y hizo a todos los sobredichos poner sus manos derechas sobre la cruz e las palabras del Santo Evangelio, y les hizo jurar diciéndoles: «Vosotros, y cada uno y cualquier de vos juráis a Dios e a Santa María, e a todos los santos y santas de la Corte del cielo, y a la señal de la cruz, y a las palabras del Santo Evangelio, que con vuestras manos habéis tocado; que de este poder e comisión, que la Junta, cavalleros, escuderos, hijosdalgo, y procuradores, y concejos de este Noble y Leal Señorío de Vizcaya vos ha dado para reformar el Fuero de Vizcaya, usos, costumbres, privilegios, y libertades de ella, usaréis bien, fiel e lealmente, y sin ningún odio ni parcialidad, ni algún dolo, ni fraude, entenderéis en la dicha reformación, y las cosas que viéredes que son útiles y provechosas al servicio de Dios y de Sus Magestades, y a la buena gobernación y administración de la justicia, y bien e utilidad de los moradores de este dicho Señorío de Vizcaya, aquellas ordenaréis, y las que no fueren tales y no fueren útiles y provechosas, quitaréis; y en todo como buenos y fieles christianos, celosos del próximo y bien de la República, usaréis en todo lo que ordenáredes, como buenos repúblicos». Y los sobredichos, e cada uno de ellos respondieron: «Sí, juro». Y luego el dicho Corregidor les echó la confusión del juramento, diciéndoles: «Si así hiciéredes, Dios vos ayude en este mundo en los cuerpos, y en el otro a vuestras ánimas dé su santo parayso. Y si lo contrario hiciéredes, a cada uno de vos que lo contrario hiciere, vos lo demande mal e caramente en este mundo; y en el otro, a vuestras ánimas condene a las penas infernales, como a malos christianos e malos repúblicos, que juran en vano el Santo Nombre de Dios, y se perjuran». Y los sobredichos, y cada uno de ellos respondieron: «Amén». El dicho señor Corregidor mandó a los sobredichos, que todos ellos veniesen a la dicha casa e lugar do estaban, cada día dos veces; en la mañana a las seis horas, y estuviessen hasta las diez horas, que son cuatro horas, entendiendo en la dicha reformación; y después de mediodía, veniessen a la una hora, y estuviessen hasta las cinco, que son otras cuatro horas. So pena que el que no veniesse en la dicha hora, perdiesse el salario de aquel día. E los otros que veniessen, continuassen la obra adelante, juntamente con él. Y mandó a nos, los dichos escrivanos, que fuésemos presentes a todo ello.

Y luego nos dio e entregó, estando presentes los sobredichos, un Fuero de Vizcaya, signado de Ochoa de Cilóniz, escrivano, para que los sobredichos diputados viesan las leyes de él, e las reformasen conforme al poder que tenían. E los sobredichos diputados, dixeron: que a todo ello eran contentos, y les placía. Y fueron presentes por testigos, el dicho Juan de Zárate, theniente general de Prestamero, e Ortún Sáez de Susunaga, Diputado del dicho Condado, e Lope Ibáñez de Mugaguren.

[Cómo los Diputados, habiendo reformado el Fuero, cometieron la ordenación de él]

Y después de lo susodicho, en la dicha casa de Martín Sáez de la Naja, a veinte días del mes de agosto del dicho año de mil e quinientos e veinte y seis, estando juntos el dicho señor Corregidor y los dichos Diputados y nombrados para la dicha reformación de el dicho Fuero, en presencia de nos, los dichos Martín Ibáñez e Pedro Ochoa de Galarza, escrivanos e testigos de yuso escriptos, los sobredichos señores Corregidor e Diputados, dixeron: que ellos habían passado el Fuero Viejo lo mejor que les había parecido, y reformado, quitando lo que era superfluo, y assentado y escrito otras cosas que tenían de Fuero e costumbre, que no estaban primero escritas, que ende mostraron e hicieron leer a nos, los dichos Escrivanos, todo assentado por memoria.

Y porque era necesario que se escribiesse en nuevo libro lo que tomaban del dicho Fuero Viejo, y lo que habían nuevamente escrito de sus Fueros, y costumbres, todo en buen orden y estilo, y en assí ordenar, si todos presentes estuviessen, que se podría más dilatar, e aun al dicho Señorío de Vizcaya y vecinos de él, se recrecería mucha costa. Y por excusar la costa y abreviar el buen despacho, e porque mejor fuesse hecho, assí en estilo y orden, como en bien declarar las leyes del dicho Fuero, dixeron: que debían encargar y encomendar, y que encargaban y encomendaban al bachiller Martín Pérez de Burgoa, Letrado del dicho Señorío de Vizcaya, y a Íñigo Urtiz de Iburgüen, Síndico del dicho Señorío, juramentados para reformar el dicho Fuero, que presentes estaban, para que ellos juntamente tomassen los dichos Fueros viejo, y nuevo, que assí habían reformado, y lo llevassen consigo, y se juntasen en la iglesia de Nuestra Señora Santa María el Antigua de la villa de Guernica. E dentro en la dicha iglesia, que hiciessen nuevo libro de todas las dichas leyes viejas e nuevas por ellos reformadas, poniendo las dichas leyes por títulos y capítulos en orden, en buen estilo, declarando, clara y abiertamente, la decission de cada una de ellas. E que no se ocupassen en otros negocios fasta que escriviessen y acabassen el dicho libro, no añadiendo ni menguando en cosa alguna de sustancia, capítulo, ni ley alguna del dicho Fuero, que por ellos se había aprobado e reformado. Y que assí hecho y escrito, lo truxiesen en este mismo lugar, assí el dicho Fuero Viejo como lo que ellos habían ordenado. E lo que los dichos bachiller e Íñigo Urtiz escriviessen e ordenassen, para que por ellos juntamente con los señores del Regimiento, conforme a la comisión a ellos dada, lo corrigiesen y aprobassen, y por la ocupación que en assí ordenar el dicho Fuero, debían haver los dichos bachiller Martín Pérez e Íñigo Urtiz, le assignaron a los dos su cierto salario, y les entregaron los dichos Fueros.

Y los dichos bachiller Martín Pérez de Burgoa e Íñigo Urtiz de Iburgüen acetaron y recibieron el dicho Fuero Viejo y las leyes nuevamente reformadas, e quedaron de hacer el dicho libro e de lo traer escrito, según e como les era cometido. E con tanto, hasta que el dicho libro fuesse hecho, el dicho señor Corregidor despidió el ayuntamiento de los dichos reformadores, e les mandó que fuessen a sus casas.

A lo cual fueron presentes por testigos, San Juan de la Rentería, y Ochoa Urtiz de Guerra, y Juan Pérez de Yrazábal, y otros.

[Auto, cómo se vio el Fuero por todos los Diputados,
y Corregidores, y se envió a confirmar]

Y después de lo susodicho, en la dicha casa de Martín Sáez de la Naja, que es fuera de la Noble Villa de Bilbao, a veinte e un días del mes de agosto, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo, de mil e quinientos e veinte y seis años. Estando ende el dicho señor licenciado Pedro Girón de Loaysa, Corregidor de este dicho Señorío de Vizcaya, y en presencia de nos, los dichos Martín Ybáñez de Zarra e Pedro Ochoa de Galarza, escrivanos de Sus Magestades, e de la Junta e Regimiento de Vizcaya, parecieron ante el dicho señor Corregidor los sobredichos licenciado Diego Ochoa de Múxica y los bachilleres Juan Sáez de Ugarte, y Martín Pérez de Burgoa, e Ortún Sánchez de Cirarruysta, e Lope Ibáñez de Ugarte, e Rodrigo Martínez de Velendiz, y Ochoa de Velendiz, e Pedro de Varaya, Alcalde del Fuero, e Yñigo Urtiz de Ybargüen, e Martín Ortiz de Zarra, e Martín Sáez de Oynquina, e Ochoa Urtiz de Guerra, e Pedro Martínez de Luno, nombrados y diputados y juramentados para hacer la dicha reformatión de el dicho Fuero, e el licenciado Ortún López de Garita, Letrado del dicho Señorío, e Ortún Sánchez de Susunaga, Diputados, e Lope Ibáñez de Otaola, y Francisco de Goycoolea, y Sancho Ortiz del Puerto, e Rodrigo Ybáñez de Numiarán, y Lope Ybáñez de Urtubia, y Juan Urtiz de Biteri e Martín de Urquiza, y Pedro de Vasabil, e Martín Urtiz de Aguirre, Regidor del dicho Señorío de Vizcaya.

Y assí todos juntos, los sobredichos bachiller Martín Pérez de Burgoa e Yñigo Urtiz de Ybargüen, reformadores del dicho Fuero, mostraron y presentaron ante todos ellos un libro escrito de la letra del dicho Yñigo Urtiz, que es el Fuero de este Señorío de Vizcaya, que ellos havían escrito y trasladado, de lo que los dichos reformadores escribieron, quitando del viejo lo que era superfluo, y añadiendo lo que por costumbre tenían y se usaba, como mejor les havía parecido, según Dios y sus conciencias; que es este que de yuso su tenor está incorporado. E asimismo el Fuero Viejo, que el dicho señor Corregidor les dio, y lo que sus mercedes en la reformatión escribieron, para que el dicho señor Corregidor y los otros de suso contenidos, que para esto estaban juntos en Regimiento conforme al poder que en Junta General fue dado, viessen, y recorriessen lo uno, y lo otro. Y quitassen lo que les pareciesse que se debía quitar: Y esso mismo pusiesen lo que se debía poner.

Y luego por mandado del dicho señor Corregidor y los otros susodichos, nos, los dichos escrivanos ante todos ellos leímos todo lo que assí en reformatión del dicho Fuero y costumbres havían fecho, y escrito. Y eso mismo las leyes del Fuero Viejo. Y platicado entre todos ellos sobre cada capítulo e ley del dicho Fuero reformado y Fuero viejo, todos ellos de una conformidad, dixeron: que el dicho Fuero, que nuevamente se havía reformado, estaba bien, y conforme a los privilegios, y libertades, Fueros y costumbres de Vizcaya. Y que el dicho Fuero así reformado, nos, los dichos escrivanos, sacássemos en limpio y signássemos de nuestros signos, y sellado con el sello de Vizcaya, diésemos a los procuradores que ellos nombrarían, para que truxiessen confirmado de Su Magestad, y fuesse guardado por Fuero y Derecho, y este auto mandaron a nos, los dichos escrivanos, los assentássemos, y al pie de este auto, escribiésemos el dicho Fuero reformado. Fueron presentes por testigos, Juan de Zárate, Prestamero de Vizcaya, y Lope Ybáñez de Mugaguren, escrivano, y Diego de Zamarripa.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS PRIVILEGIOS DE VIZCAYA

LEY I

Cómo el Señor de Vizcaya, cuando hereda o sucede en el Señorío, ha de venir a jurar

Primeramente, dixeron: Que los vizcaynos habían de privilegio e de Fuero e uso y costumbre, que cada y cuando que el Señor de Vizcaya sucede nuevamente en el dicho Señorío, agora suceda por muerte de otro Señor, que de primero era, agora por otro título de cualquier que sea, que el tal Señor que assí nuevamente sucede en el dicho Señorío, seyendo de edad de los catorce años, haya de venir en persona a Vizcaya e hacerles sus juramentos e prometimientos y confirmarles sus privilegios e usos y costumbres, franquezas y libertades e Fueros y tierras y mercedes que de él tienen, siendo requerido para ello por los dichos vizcaynos. Y si después que assí fuere requerido, en un año cumplido no viniere a hacer la dicha confirmación y juramentos, que los dichos vizcaynos, assí de la Tierra Llana de Vizcaya como de las Villas y Encartaciones e Durangueses, no le respondan ni acudan al dicho Señor, ni a su Thesorero, ni Recaudador, con los derechos e censos que tiene sobre las Villas e otras caserías censuales de Vizcaya. Y que si su Señoría enviare mandamientos o provisiones en el entretanto, sean obedecidas y no cumplidas; pero que los derechos de las albalás de las ferrerías que ha de haver el Señor que es o fuere de Vizcaya, agora venga a jurar o no, que los haya; con que cosa alguna de los dichos censos o derechos de antes que assí viniere a confirmar e jurar después de requerido, no haya, salvo después que así viniere y confirmare y jurare. Y que si el dicho Señor fuere menor de los catorce años, que en tal caso, en la su Corte, doquier que estuviere, sea tenuto de lo confirmar e jurar por sí y sus administradores los dichos privilegios e franquezas y Fuero de Vizcaya. Y todavía, desde fuere de la edad de los catorce años, sea tenuto de venir a Vizcaya, y ende confirmar y hacer los dichos juramentos en la forma que dicha es de suso.

LEY II

En qué lugares y qué cosas ha de jurar el Señor de Vizcaya

Otrosí, dixeron: Que habían de Fuero, que venido Su Alteza a Vizcaya, haya de jurar a las puertas de la villa de Bilbao en manos del Regimiento de ella, que promete como Rey e Señor de guardar a la Tierra Llana de Vizcaya e Villas e Ciudad de él e Durangueses y Encartaciones y a los moradores en ella y en cada una de ellas, todos sus privilegios, franquezas y libertades, Fueros e usos e costumbres e tierras e mercedes que de él han, según los ovieron en los tiempos pasados e les fueron guardados. Y dende, ha de venir a San Meterio y Celedón de Larravezúa. Y ende, en manos de clérigo sacerdote que tenga el cuerpo de Dios Nuestro Señor consagrado en las manos, ha de jurar lo mesmo, que bien e verdaderamente guardará y terná e hará tener e guardar a los vizcaynos e de las Encartaciones e Durangueses, cavalleros, escuderos, hijosdalgo, todas las franquezas e libertades, Fueros e usos e costumbres que ellos han e ovieron en los tiempos pasados hasta aquí, e las tierras y moradas que del Rey su padre e de los otros Reyes, assí como Reyes y Señores de Vizcaya, tuvieron en la manera e forma que de ellos tuvieron y de ellas usaron. Y dende,

veniendo para Guernica, en lo alto de Arechabalaga, le han de recibir los vizcaynos y besarle la mano, como a su Rey y Señor. Y ansí, venido a la dicha Guernica, so el Árbol de ella, donde se acostumbran hacer las Juntas de Vizcaya, ha de jurar e confirmar todas las libertades e privilegios e franquezas y Fueros e usos e costumbres que los dichos vizcaynos han, y tierras y mercedes que han del Rey y de los Señores passados, de los guardar y tener e mandar tener y guardar. Y dende, ha de ir a la villa de Bermeo, donde en Santa Eufemia de la dicha villa, y ante el altar de la dicha iglesia, estando ende el clérigo sacerdote revestido, teniendo en las manos el cuerpo de Dios consagrado, ha de poner la mano en el dicho altar, e jurar lo mismo, que bien e verdaderamente guardará y mandará guardar todas las libertades y franquezas y privilegios e usos e costumbres que los vizcaynos, assí de la Tierra Llana como de las Villas e Ciudad y Encartaciones e Durangueses de ella ovieron fasta aquí, y en la manera que ellos han y ovieren.

LEY III

Que los que fueron Corregidor y Veedor y otros oficiales, usen sus oficios hasta que el Señor de Vizcaya venga a jurar

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y uso e costumbre, que agora venga el dicho Señor a Vizcaya a dar e prestar el dicho juramento y confirmación, o no, que el Corregidor y Veedor de Vizcaya, Prestamero y Alcaldes y Merinos de ella y sus lugartenientes, usen en los dichos oficios, fasta en tanto que venido el dicho Señor de Vizcaya a assí jurar y confirmar, hallare causa y razón porque los deva privar y proveer como sea su servicio.

LEY IV

Los derechos y rentas que el Señor de Vizcaya tiene, y que los vizcaynos son libres de otros pedidos e imposiciones

Otrosí, dixerón: Que por Ley y por Fuero, que los Señores de Vizcaya hubieron siempre en ciertas casas e caserías su cierta renta y censo en cada un año ya tasado, y en las villas de Vizcaya asimesmo, según los privilegios que de ello tienen, e más en las herrerías de Vizcaya y Encartaciones y Durangueses, por cada quintal de yerro que se labrare en ellas diez y seis dineros viejos; y demás sus monasterios, e más las prebostades de dichas villas. E otro pedido, ni tributo, ni alcavala, ni moneda, ni martiniega, ni derechos de puerto seco, ni servicios, nunca lo tuvieron. Antes, todos los vizcaynos, hijosdalgo de Vizcaya y Encartaciones y Durangueses, siempre lo fueron y son libres y essentos, quitos e franqueados de todo pedido, servicio, moneda e alcavala, e de otra cualquiera imposición que sea o ser pueda, assí estando en Vizcaya y Encartaciones e Durango, como fuera de ella.

LEY V

Cómo los vizcaynos siendo llamados por el Señor de Vizcaya han de ir a servir, y en qué casos les han de dar sueldo

Otrosí, dixerón: Que havían por Fuero e Ley que los cavalleros, escuderos, homes hijosdalgo del dicho Condado e Señorío, assí de la Tierra Llana como de las

Villas y Ciudad de él, e sus adherentes, siempre usaron e acostumbraron ir cada y cuando que el Señor de Vizcaya los llamase, sin sueldo alguno, por cosas que a su servicio los mandasse llamar; pero esto fasta el *Árbol Malato*, que es en Lujaondo. Pero si el Señor, con su señoría, les mandase ir allende del dicho lugar, su Señoría les debe mandar pagar el sueldo de dos meses, si huvieren de ir a aquende los puertos. E para allende los puertos, de tres meses, e assí dando el dicho sueldo ende, que los dichos cavalleros, escuderos, hijosdalgo usaron e acostumbraron ir con su Señoría a su servicio, doquier que les mandasse; pero no se les dando el dicho sueldo en el dicho lugar, nunca usaron ni acostumbraron passar del dicho *Árbol Malato*. E que la dicha essención y libertad, assí les fue siempre guardando por los Señores de Vizcaya.

LEY VI

Que las tierras y mercedes y oficios Su Alteza los dé a naturales, y que las mercedes de lanzas y ballesteros mareantes cuando vacaren se han de dar a los hijos mayores legítimos

Otrosí, dixeron: Que habían de Fuero, uso e costumbre, e por los Reyes de Castilla, como Señores de Vizcaya, les fue siempre guardado e confirmado e mandado guardar por privilegio, que todas las tierras y mercedes y monasterios y oficios de Vizcaya Su Alteza diesse e hiciesse merced de ellas a los cavalleros, escuderos, hijosdalgo naturales y vecinos de Vizcaya y Encartaciones e Merindad de Durango. Y vacando por muerte del uno hiciesse merced de las tales tierras e mercedes y monasterios e oficios a otro natural e vecino del dicho Señorío e no a otro alguno. E que assí se ha usado e guardado, e adelante sea assí usado e guardado. E que las mercedes de las lanzas y ballesteros, mareantes y de tierra, Su Magestad sea servido de les guardar los privilegios que en su razón tienen: que vacando por muerte del padre, el hijo mayor legítimo suceda en la merced de las tales lanzas y ballesteros, mareantes e de tierra que su padre tenía, e al tal hijo mayor y no a otro alguno haga merced de las tales lanzas y ballesteros, mareantes y de tierra que su padre tenía. E a falta de hijo legítimo mayor, haga merced de ello a otro vecino natural y morador de este Señorío y Condado de Vizcaya, a quien Su Magestad más sea servido, y no a otro alguno que sea de fuera del dicho Señorío y Condado, según se contiene en una Cédula Real de merced que de ello tienen, que su tenor es este que se sigue.

Cédula Real sobre lo mismo que es Ley VII

YO, EL REY hago saber a vos los mis contadores mayores, que los cavalleros y escuderos e otras personas, mis vasallos del mi Condado de Vizcaya, con las Encartaciones, que de mí tienen maravedís en tierras para lanzas, mareantes e ballesteros que se libran e pagan por la Thesorería del dicho Condado de Vizcaya, me hicieron relación, que, según las Leyes e Ordenanzas de los Reyes mis antecessores, confirmadas de mí, que cada y cuando acaeciére cualquier vacación de las dichas tierras por fin de algunos de los dichos mis vasallos que de mí las tienen, que si los tales que assí finavan dexavan hijos mayores legítimos, que los dichos Reyes mis antecessores, e YO, assimismo, siempre huvimos proveído y proveímos a los tales hijos mayores legítimos de las dichas tierras que los dichos sus padres tenían. Pidieron por merced que, guardando las dichas Leyes e Ordenanzas assí

usadas e guardadas, les mandase dar mi albalá para los dichos mis contadores mayores, que cada y cuando vacassen algunas de las dichas tierras, fuessen assentadas y los assentássedes en los mis libros de la dicha Thesorería de Vizcaya a los dichos hijos mayores legítimos de los tales mis vassallos, y no a otras personas algunas, aunque de ellas les fuesse hecha merced. E Yo túvelo por bien: porque vos mando que cada vez que vacaren cualesquier tierras de los dichos mis vassallos del dicho mi Condado de Vizcaya, si los tales dexaren hijos mayores legítimos varones, assentedes en los dichos mis libros e nóminas de las tierras de la dicha Thesorería de Vizcaya las mis cartas e albalás de las mercedes que de ellas hiciere a los dichos hijos mayores legítimos de los dichos mis vassallos. E si por importunidad Yo proveyere e hiciere merced de las tales tierras a cualesquier personas y les diere mis albalás o cartas, que aquéllas sean havidas por obreticias e subreticias e no hayan vigor. E vos mando que toméis el traslado de esta mi albalá, firmado de escrivano público, e lo pongáis e asentéis en los mis libros, e sobre escriváis este dicho mi albalá, e lo deis e tornéis a la parte de los dichos vassallos del dicho Condado de Vizcaya, para que lo tengan para guarda suya, y no fagades ende al. Fecho a trece días de abril, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil e quatrocientos e cinquenta e ocho años. YO, EL REY. Yo, Albar Gómez de Ciudad Real, Secretario de nuestro Señor el Rey, la fice escribir por su mandado; y en las espaldas de la dicha Cédula Real está escrito lo siguiente: Registrada. Assentose este albalá del Rey nuestro Señor en los sus libros de las tierras que tiene: Rodrigo del Río, por Diego Arias de Ávila, su contador mayor, e del su Consejo; Rodrigo del Río; asentóssese este albalá del Rey nuestro Señor en los sus libros de las tierras que tiene, Alfonso Díaz de Madrid, por Juan de Vibero, su Contador mayor y del su Consejo, Pedro de Valladolid.

LEY VIII

En qué manera puede el Señor de Vizcaya mandar hacer villa

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero, uso y costumbre, que por quanto todos los montes, usas y exidos son de los hijosdalgo e pueblos de Vizcaya, e villa ninguna no se puede hacer ni la puede mandar hacer el Señor, ni a la tal villa dar término alguno que no se haga en lo de los fijosdalgo e pueblos. Por ende, que el Señor de Vizcaya no pueda mandar hacer villa ninguna en Vizcaya, sino estando en la Junta de Guernica, e consintiendo en ello todos los vizcaínos.

LEY IX

Que no hay en Vizcaya Almirante

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero, uso y costumbre, assí en la Tierra Llana de Vizcaya como las Villas de ella y Encartaciones e Durangueses, de ser libres y essentos de no haver Almirante ni oficial suyo alguno ende, ni acudir ni obedecer a sus llamamientos por mar ni por tierra, ni le pagar derechos ni otra cosa alguna por cosa alguna, ni por cosa que tomen con sus navíos por mar ni por tierra. E esto por uso e costumbre, de tanto tiempo acá, que memoria de hombres no es en contrario.

LEY X

Que los vizcaínos sean libres de comprar y vender y recibir mercaderías en sus casas

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero, uso y costumbre y libertad, que los dichos vizcaynos hijosdalgo fuessen y sean libres y essentos para comprar y vender e recibir en sus casas todas e cualesquier mercaderías, assí de paño como de hierro, como otras cualesquier cosas que se puedan comprar e vender, según que fasta aquí siempre lo fueron.

LEY XI

Que las cartas contra la libertad sean obedecidas y no cumplidas

Otrosí, dixeron: Que havían por Fuero e Ley e franqueza e libertad, que qualquiera carta o provissión real que el dicho Señor de Vizcaya diere o mandare dar o proveer, que sea o ser pueda contra las Leyes e Fueros de Vizcaya, directe o indirecte, que sea obedecida y no cumplida.

LEY XII

Tormento y amenaza no se puede dar a vizcayno

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero e costumbre, e franqueza e libertad, que sobre delito ni maleficio alguno, público ni privado, grande ni libiano y de cualquier calidad y gravedad que sea, agora sea tal que el juez de oficio pueda proceder, agora no: que a vizcayno alguno no se dé tormento alguno, ni amenaza de tormento, directe ni indirecte, en Vizcaya ni fuera de ella en parte alguna.

LEY XIII

Que en Vizcaya no se avecinden los que fueren de linaje de judíos y moros, e cómo los que vinieren han de dar información de su linaje

Otrosí, dixeron: Que por quanto todos los dichos vizcainos son hombres hijosdalgo y de noble linaje y limpia sangre, e tenían de Sus Altezas merced y provissión real sobre y en razón que los nuevamente convertidos de judíos e moros, ni descendientes, ni de su linaje, no puedan vivir ni morar en Vizcaya, la cual dicha provissión real está en este Fuero. E porque algunos pueden venir de reynos y señoríos, assí de Portugal como de otras partes remotas o de estos mismos reynos de Castilla. E no siendo conocidos ni haviendo noticia de su linaje y genealogía, se podría cometer fraude contra la dicha merced provissión. E por evitar el dicho fraude, dixeron: que querían haber por Ley e Fuero, que cualquier que assí viniere a morar y a avecindar a Vizcaya, Tierra Llana e Villas y Ciudad y Encartaciones e Durango, sea tenuto de dar información bastante al Corregidor y Veedor del dicho Condado, o a su Teniente, juntamente con los dos Diputados de este Condado, de su linaje y genealogía. Por la cual parezca e se averigüe ser de limpia sangre y no de judíos ni moros, ni de su linaje. La cual dicha información dé y preste dentro de sesenta días, después que assí entrare en Vizcaya a ser vecino de ella, so pena que no la dando y prestando, que si perseverare en la dicha vecindad viviendo en Vizcaya, demás de los seis meses

contenidos en la dicha merced y provisión, caya e incurra en las penas de ella. El tenor de la cual dicha provisión es esta que se sigue.

LEY XIV

Provisión real sobre los nuevamente convertidos que es Ley XIV

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria y de las Indias, Islas e Tierra firme de el Mar Occéano, Princesa de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, etc., Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante, Condesa de Flandes y de Tirol, etc. Señora de Vizcaya y de Molina, etc.

A vos, el mi Corregidor o Juez de residencia, que es o fuere de aquí adelante, e la Junta, procuradores e alcaldes ordinarios e de la Hermandad de los hijosdalgo del mi Muy Noble y Muy Leal Condado e Señorío de Vizcaya, salud y gracia:

Sepades que a mí me ha seído hecha relación que algunas personas de las nuevamente convertidas a nuestra santa fe cathólica de judíos y moros y linaje de ellos, por temor que tienen de la Inquisición, e por ser essentos y decir ser hidalgos, se han passado y passan de estos mis reynos y señoríos de Castilla a vivir y morar en algunas ciudades, villas y lugares del dicho Condado e Señorío de Vizcaya. E que si no se remediase, se podían recrecer algunos daños e inconvenientes en mucho deservicio de Dios y mío. Y agora, por parte del dicho Condado y Señorío de Vizcaya, me fue suplicado y pedido por merced, que acatando los muchos servicios que el dicho Condado e Señorío de Vizcaya me ha hecho, y por la infamia que de ello reciben, mandasse que ninguna de las dichas personas, assí christianos nuevos de moros e judíos como del linaje de ellos, no se puedan avecindar en ninguna de las dichas ciudades, villas y lugares de el dicho Condado y Señorío de Vizcaya ni en sus términos. E si algunos huviesse avecindados, los mandasse salir, o que los proveyesse como la de mi merced fuesse. E Yo, acatando lo susodicho y por evitar los dichos escándalos e inconvenientes que se podrían recrecer, e viendo que cumple assí al servicio de Dios e mío, e a la buena expedición del Santo Oficio de la Inquisición, túvelo por bien. Por ende, por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público, mando a vos, el dicho Corregidor o Juez de residencia, y a la Junta, procuradores y alcaldes de el dicho Condado y Señorío de Vizcaya, y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que, luego que con ella fuéredes requeridos, fagáis que todas y cualesquier personas, assí de los dichos christianos nuevos que se ovieren convertido de judíos y moros a nuestra santa fe cathólica, como de linaje de ellos que estuvieren avecindados y vivieren e moraren en cualquier de las dichas ciudades, villas y lugares del dicho Condado e Señorío de Vizcaya, que dentro de seis meses primeros siguientes, que corran del día que esta mi carta fuere publicada en adelante, se vayan y salgan fuera de los dichos lugares e sus términos. Y que de aquí adelante no se puedan ir a avecindar e morar en ninguno de ellos, so pena de perdimiento de bienes, y las personas a la mi merced. Y que lo fagáis pregonar públicamente por las plazas e mercados y otros lugares acostumbrados del dicho Condado y Señorío porque venga a noticias de todos y no puedan pretender ignorancia, y cumpláis y guardéis y fagáis tener y guardar, y cumplir lo que en esta mi carta contenido. Y que no consintáis ni déis lugar que agora, ni de aquí adelante sean defen-

didos ni amparados por ningunas personas, so las penas que vosotros de mi parte les pusiéredes, las cuales yo, por la presente, les pongo y hé por puestas. E si alguna o algunas de las dichas personas e otras cualquier fueren, vinieren o passaren en cualquier manera contra lo contenido en esta dicha mi carta o contra alguna cosa o parte de ella, hagáis executar en ellos las dichas penas que para lo así hacer e cumplir e executar, vos doy poder cumplido, con todas sus incidencias e dependencias e emergncias, anexidades y conexidades, e los unos ni los otros no hagádes ende al, so pena de la mi merced y diez mil maravedís para la mi cámara. Dada en la ciudad de Burgos, a ocho días del mes de septiembre, año del nacimiento de nuestro señor Jesu-Christo de mil y quinientos y once años. YO EL REY. Yo Juan Ruiz de Calzona, secretario de la Reyna nuestra Señora, la fice escribir por mandado del Señor Rey su padre, magister e protonotarius Petrus Doctor. Registrada, Juan de Trinales. Castañeda.

LEY XV

Sobre lo mismo

Otrosí, dixeron: que ordenaban y ordenaron y establecían por Ley e Fuero, que la dicha Provisión real de suso contenida, por ser como es muy necessaria al servicio de Dios y de sus Magestades e a la equidad e sossiego de las conciencias de los vecinos e moradores del dicho Condado, que sea guardada en todo e por todo. Y si por ventura alguno o algunos de los tales nuevamente convertidos o sus hijos o nietos negociarían de haver alguna cédula o merced de sus Magestades para que estén e vivan en el dicho Condado, sin embargo de la dicha Provisión real. Y esto será en deservicio de Dios y de sus Magestades e gran perjuicio e daño de los vecinos de Vizcaya. Por ende, que por obviar lo susodicho, ordenaban y ordenaron y establecían por Ley que si algunos de los susodichos, tales cédulas o provisiones tienen ganadas o ganaren e monstraren, que sea obedecida y no cumplida, e sin embargo de lo tal se guarde e cumpla la sobredicha Provisión. Y que el Síndico del Condado, a costa del dicho Condado, siga la suplicación de la tal cédula y haga todos los actos necesarios para ello. E al dicho Síndico o Síndicos que son o fueren les daban e dieron especial cargo e poder para que con mucha diligencia soliciten e procuren la guarda y conservación de la dicha Provisión e ordenación.

LEY XVI

Cómo los vizcaynos fuera de Vizcaya han de gozar de su hidalguía y la provanza que para gozarla han de hacer

Otrosí, dixeron: Que todos los naturales, vecinos e moradores de este dicho Señorío de Vizcaya, Tierra Llana, Villas, Ciudad, Encartaciones e Durangueses eran notorios hijosdalgo, e gozaban de todos los privilegios de homes hijosdago. E por la esterilidad y poca distancia de la tierra y muy crecida multiplicación de la gente de ella, muchos hijos de los naturales moradores de el dicho Señorío de Vizcaya se casaban e tomaban sus vecindades e habitación fuera de Vizcaya en las partes de Castilla y en otras partes. Y ende hacían su continua morada. Y los pueblos donde habitaban y moraban les echaban pechos e imposiciones e otras cosas que homes hijosdalgo no debían contribuir. Y ellos, unos por pobreza, y

otros por estar assí vecinos e habitantes, y estrañados de Vizcaya en largo camino. Y otros, quando querían probar la dicha hidalguía, no eran conocidos por sus parientes por haver passado mucho tiempo que salieron del dicho Señorío de Vizcaya. Por las cuales causas y otras semejantes, por dificultad y falta de probanzas, quedaban por pecheros e no gozaban de las libertades que por su antiguo noble linaje debían gozar. E por evitar los dichos agravios, e otros que de ello se seguían, pedían y suplicaban a Su Magestad por ser los dichos vizcaynos e sus hijos e dependientes notorios hijosdalgo, privilegiados y franqueados, según Fuero de España, que por privilegio e franqueza les concediesse como la notoriedad de su noble linaje requería, e como hasta aquí lo tenían e havían tenido, que cualquier hijo natural vizcayno o sus dependientes que estuviessen casados o avecindados habitantes o moradores fuera de esta tierra de Vizcaya en cualesquier partes, lugares y provincias de los reynos de España, mostrando e probando ser naturales vizcaynos, hijos dependientes de ellos, a saber es: que su padre o abuelo de partes del padre son y fueron nacidos en el dicho Señorío de Vizcaya. E probando por fama pública que los otros antepassados progenitores de ellos de partes del padre fueron naturales vizcaynos, e todos ellos por tales tenidos e reputados, les valiesse la dicha hidalguía e les fuessen guardados los privilegios, franquezas e libertades que a home hijodalgo, según Fuero de España, debían ser guardados enteramente, aunque no probasen las otras calidades que para su efecto, según derecho e leyes de estos reynos, debían probar.

LEY XVII

Que no se saque vena para reynos extraños

Otrosí, dixeron: que havían de Fuero, franqueza y libertad y establecían por Ley, que ningún natural ni extraño, assí del dicho Señorío de Vizcaya, como de todo el reyno de España, ni de fuera de ellos, no puedan sacar a fuera de este dicho Señorío para reynos extraños vena ni otro metal alguno para labrar fierro o azero, so pena que la persona que lo sacare pierda la mitad de sus bienes y sea desterrado perpetuamente de estos reynos, y la nao o baxel u otra cualquier cosa en que la sacare, e la mercadería que en ella llevare, pierda e sea todo ello, e la dicha mitad de bienes, la tercia parte para los reparos de los caminos de este dicho Señorío, e la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para la justicia que lo executare.

LEY XVIII

En qué guarda han de estar los privilegios y escrituras y sello

Otrosí, dixeron: Que querían y establecían por Fuero y Ley, que todas las mercedes, privilegios, franquezas e libertades que el dicho Condado e Señorío tiene de Sus Altezas, e todas las provisiones reales y escrituras de sobre ello, las originales se pongan y estén en el arca del dicho Condado, que está en Guernica, en la iglesia de Nuestra Señora Santa María la Antigua, con este Fuero original, signado, porque estén mejor guardadas. Y que sus traslados, signados e autorizados, estén en el arca del mismo Condado que está y estuviere a do el Corregidor del dicho Condado estuviere y residiere. E que haya tres llaves en cada arca, e las llaves estén en poder del Corregidor e Diputados de Vizcaya, sendas llaves de

cada arca. E que el sello esté en la arca de Guernica. Y que el Corregidor, cada vez que los dos Diputados e los dos Síndicos requirieren, que dé la llave para sellar cualquier carta que les pareciere ser en utilidad e provecho de el Condado, e haya de dar la llave dentro de veinte y cuatro horas para sacar el sello del arca. Y passadas las dichas veinte e cuatro horas, si el dicho Corregidor no diere la dicha llave, los dichos dos Diputados puedan descerrajar y tomar el sello y sellar las tales cartas sin pena alguna.

LEY XIX

Que los vizcaynos no pueden ser convenidos fuera de Vizcaya, sino delante del Juez Mayor por cualquier contrato y delito; y que se remitan al Juez Mayor, declinando la jurisdicción de los jueces

Otrosí, dijeron: Que havían de franqueza y libertad, por merced de Sus Altezas y sus progenitores, que por quanto los dichos vizcaynos tenían su Juez Mayor de Vizcaya que reside en su Corte y Chancillería de Valladolid, que conoce de todas sus causas, en civil y crimen. Que ningún vizcayno de Vizcaya, Tierra Llana, Villas y Ciudad de ella, y de Encartaciones ni Durangueses por delito alguno, vel quasi, ni por deuda alguna, no pueda ser convenido hallándose fuera de Vizcaya, por los Alcaldes del Crimen de Sus Altezas, ni por otro juez alguno de Sus Altezas, ni de estos reynos e señoríos, ni juzgado por ellos; salvo por el dicho su Juez Mayor de Vizcaya, aunque los tales delitos e deudas sean hechos e contraídos fuera de Vizcaya, en Castilla, en cualquier parte de ella. Y que en caso que sean convenidos o detenidos, luego sean remitidos para ante el dicho su Juez Mayor, siendo pedida la dicha remisión e declinada la jurisdicción.

LEY XX

De la Sala de Vizcaya

Otrosí, dijeron: que por quanto los dichos vizcaínos tenían merced, franqueza y libertad, por provisiones Reales de Sus Altezas y sus progenitores, que en su Audiencia Real de Valladolid, ante el Reverendo Presidente y Oidores que ende residen, do se ven y tratan sus pleitos, se les dé en cada semana una sala do se vean sus pleitos, y señaladamente el día jueves. Y acaece que en el tal día jueves cae fiesta, y a las veces no se les da el día siguiente. Y aunque no caya fiesta en la tal sala, quedan algunos de los dichos pleytos e processos comenzados sin se acabar de ver e no los continúan ni acaban de ver el día siguiente. Lo cual es en perjuicio de los dichos vizcaynos e contra las dichas provisiones reales e merced. Por ende, que suplicaban a Sus Magestades que quieran haver y establecer por Fuero e Ley que a los dichos vizcaynos, para haver los dichos sus pleitos, se les dé la dicha sala en cada una semana, e señaladamente en día jueves. E si en el tal día cayere fiesta o huviere impedimento, se les dé el día viernes siguiente. Y si en el dicho día jueves se quedare algún processo de pleyto comenzado a ver, e por acabar, que los días siguientes que jurídicos sean, se continúe de ver fasta que sea acabado. E si no fuere jurídico ese, otro día siguiente. Y que el efecto de esta Ley no se pueda interrumpir por cédula en contrario que esté dada o se diere.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS JUECES Y OFICIALES DEL DICHO CONDADO Y SEÑORÍO, E SALARIO DE ELLOS, Y JUECES PESQUISIDORES

LEY I

Que las justicias se han de poner por Su Alteza

Primeramente, dixeron: Que habían de Fuero, uso e costumbre, que todas las justicias de dicho Condado y Señorío de Vizcaya, y Encartaciones y Durangueses, sean e hayan de ser de Sus Altezas como de Rey y Señor de Vizcaya. Y que así Corregidor y Veedor e Prestamero y Alcaldes e Merinos se han de poner por Su Alteza, y no por otro alguno.

LEY II

Cuál ha de ser el Corregidor y qué Thenientes puede poner y de qué puede conocer

Otrosí, dixeron: Que habían por ley, Fuero, uso y costumbre antigua, que Su Alteza ponga un Corregidor y Veedor en el dicho Condado e Señorío, y Encartaciones y Durango, que sea letrado, doctor o licenciado, y de linaje cavallero o hijodalgo, y de limpia sangre. El cual dicho Corregidor haya de poner un su Theniente general solamente, que resida en Guernica, y otro Theniente en las Encartaciones, y otro en la Merindad de Durango. E que no pueda poner más thenientes en la dicha su jurisdicción. Y que theniente alguno de la dicha Encartación, ni de la Merindad de Durango, no tenga jurisdicción en Vizcaya fuera de sus juzgados. Pero que el dicho Theniente general que reside en Guernica, hallándose en la dicha Merindad de Durango, tenga jurisdicción y pueda conocer de causas y traer vara, assí en Durango como en todas las otras villas y ciudad del dicho Condado, y conocer de todos los pleytos y causas de Vizcaya, aunque se halle dentro de las dichas villas y ciudad, ecepto de los pleytos y causas de las dichas villas que tienen sus alcades ordinarios y alcalde mayor, que es el dicho Corregidor. Pero si el dicho Corregidor, por causas justas acordare de cometer a alguno alguna pesquisa, y el conocimiento de algún pleyto especial, que lo pueda hacer, aunque tenga los dichos thenientes.

LEY III

De los Alcaldes del Fuero

Otrosí, dijeron: Que habían de Fuero, uso y costumbre en Vizcaya, que fuessen cinco Alcaldes del Fuero, puestos por Su Alteza, que puedan conocer de las causas civiles e pecuniarias, solamente en los partidos y merindades siguientes: en las Merindades de Busturia y Zornoza, tres alcaldes; y en las Merindades de Uribe y Arratia e Vedia, dos alcaldes; y éstos, que sean raygados e abonados, y moradores cada uno en su jurisdicción e merindades. E que de los dos alcaldes de las dichas Merindades de Uribe y Arratia y Vedia no puedan conocer ni tengan jurisdicción en las otras merindades, ni los tres alcaldes de las Merindades de Busturia e Zornoza en las otras merindades.

LEY IV

De la jurisdicción de los Alcaldes de la Tierra

Otrosí, dixeron: Que habían de Fuero, uso y costumbre, que en las Merindades de Uribe y Arratia e Zornoza, y en otros lugares e ante-iglesias e merindades, han sus ciertos Alcaldes de la Tierra que han jurisdicción asta en cantidad de cuarenta y ocho maravedís de moneda vieja, que son noventa e seis maravedís de esta moneda que al presente corre. Por ende, que en los tales lugares, los tales Alcaldes que huviere, puedan conocer hasta essa cantidad y no de más, so la pena de las leyes que disponen contra las personas privadas que juzgan y usurpan jurisdicción real.

LEY V

De las herrerías y de su jurisdicción

Otrosí, dixeron: Que había en Vizcaya Alcaldes de las Herrerías que conocen e juzgan los pleytos que acaecen entre los herreros de las herrerías y de los braceros que labran en las dichas herrerías. Y porque los dichos Alcaldes, so color de ello, se extienden a más entre otras personas e de cosas de fuera de las dichas herrerías y sus *arragoas*, e aún proveen de mandamientos executivos de las sentencias que dan, e lo que peor es, algunos de ellos se atreven traer vara de justicia, lo cual es en perturbación de la jurisdicción real ordinaria.

Dixeron: Que querían haver y establecían por Ley, que los dichos alcaldes, ni alguno de ellos, no trayga vara de justicia, ni den mandamiento executivo alguno, ni conozcan de otras causas, ecepto de las diferencias que acaecen dentro de las dicha herrerías e sus *arragoas* entre los mazeros e obreros e braceros y arrendadores e dueños de las dichas herrerías, y de fuera de las herrerías, fasta en cuantía de veinte cargas de carbón e treinta quintales de vena. E no sobre otros pleytos de dares y tomares, aunque sean sobre fierro e vena o carbón, ni de ello dependiente, ecepto si lo tal está o estuviere dentro de la herrería o *arragoas* de ella, so las penas establecidas en derecho contra las personas privadas que sin tener jurisdicción juzgan e usurpan la jurisdicción real. Y que en cada un año se muden los dichos Alcaldes.

LEY VI

Del Prestamero y sus Tenientes

Otrosí, dixeron: Que los dichos vizcaynos recibían agravios e daño por andar en Vizcaya muchos que se llamaban prestameros. Y porque es cosa conveniente y muy necesario de ser ciertos y conocer al que es o fuere prestamero, assí para obedecer a la justicia, e a las varas de Su Alteza, como para evitar resistencia ilícita para pedir e demandar los agravios al tal prestamero en su tiempo e lugar.

Dixeron: que habían de Fuero e uso e costumbre, que el Prestamero Mayor de Vizcaya no pueda poner en Vizcaya más de un Lugarteniente que se use en el dicho oficio en las Merindades de Busturia e Uribe e Arratia e Vedia y Zornoza e Marquina, e otro Lugarteniente en la Merindad de Durango. Por quanto en los tiempos antiguos assí fue usado e acostumbrado, y aun assí debe ser guardado, según ley del Ordenamiento real. E que el tal Lugarteniente sea raygado e abonado e de fuera del Condado de Vizcaya, de allende de Hebro, e no natural de Vizcaya. El cual sea reci-

bido por el Prestamero en la Junta General de Vizcaya, so el Árbol de Guernica, dando buenos fiadores, llanos y abonados, que sean del dicho Condado de Vizcaya, para pagar y satisfacer de los agravios y daños que hiciere, e pagar lo juzgado y cumplir de derecho a cualquier querrelloso. Y lo mismo sea guardado en el Teniente de Prestamero que pusiere en la Merindad de Durango. Y que el Teniente que fuere puesto en Durango, no pueda usar del dicho oficio fuera de la dicha Merindad. Pero el Lugarteniente que fuere puesto en las otras Merindades de Vizcaya, pueda usar en todas las Merindades de Vizcaya y Durango. Pero que el dicho Prestamero Mayor pueda poner en su nombre alguna persona que ande con el tal su Lugarteniente de Prestamero, para demandar, recibir y recaudar los derechos que pertenecen al dicho oficio de Prestamero Mayor; con que no pueda hacer execución alguna ni traer vara, so pena que el dicho Prestamero Mayor pierda todos los derechos anexos y pertenecientes al dicho oficio, e sean aplicados para los reparos de los caminos e obras públicas del dicho Condado por todo el tiempo que assí tuviere más tenientes o oficiales. E demás, e allende que la tal persona aunque trayga vara y mandamiento de juez, no sea obedecido, ni por le resistir caya vizcayno alguno en pena alguna. Y que las execuciones que hicieren, sean ningunas e pague las costas de las partes; pero que el dicho Prestamero Mayor, fallándose en el dicho Condado, pueda usar del dicho oficio aunque tenga a su Lugarteniente.

LEY VII

De los Merinos y sus Tenientes

Otrosí: por quanto en el dicho Condado de Vizcaya hay siete Merindades. Conviene a saber: la Merindad de Busturia, e Uribe, e Arratia, e Vedia, e Zornoza, e Marquina e Merindad de Durango. Y en cada una hay un Merino, ecepto en la Merindad de Uribe, que usan dos, aunque es una merindad. E los merinos de las dichas merindades ponen tenientes cada uno en su merindad ocultamente, un día uno, otro día otro; por manera que los dichos vizcaynos no saben a quién guardar o con quién usar. Lo cual es desservicio de Su Alteza, y daño de la tierra e inconveniente. Por ende, dixerón: que havían de Fuero, uso y costumbre, que cualquier merino de cada una de las dichas merindades pueda poner en su merindad un lugarteniente y no más. Y este lugarteniente que sea hombre llano y abonado, e sea puesto en la Junta de aquella merindad públicamente, dando fiadores raygados y abonados, según que en el sobredicho capítulo se contiene. Pero que el Merino Mayor, que assí pusiere su lugarteniente, no pueda usar en el dicho oficio en quanto a que el lugar-teniente tuviere, ni pueda hacer execución alguna el Merino Mayor, ni otro por él, salvo aquel que assí fuere recibido en la Junta, e no otro alguno. E si cada uno de los dichos Merinos Mayores quisieren usar por sí en dicho oficio, que lo puedan hacer si no tuvieren teniente.

LEY VIII

De los Merinos de Uribe

Otrosí. Por quanto la dicha Merindad de Uribe es grande, do no basta sólo un Merino de los dos que ende hay para cumplir bien con los de la dicha merindad. Por ende, dixerón: que havían de Fuero y establecían por Ley, que en la dicha merindad

usen ambos e dos los dichos merinos *in solidum*, porque mejor sirvan el dicho oficio, con que ellos o sus tenientes sean tomados e recibidos con la fianza e manera e solemnidad que los merinos de las otras merindades.

LEY IX

Que los executores y alcaldes de las villas no traygan vara en la Tierra Llana

Otrosí: Que ningún executor o alcalde de las villas del Condado ande con vara en la Tierra Llana, porque assí lo havían de Fuero e establecían por Ley, so pena que cualquier vizcayno le pueda resistir e tomar la vara sin pena ni calumnia alguna de ello e de lo que sobre ello sucediere, con que primero le requiera que la dexee.

LEY X

Del salario del Corregidor

Otrosí, dixeron: Que habían de Fuero, uso y costumbre, que Su Alteza, como Señor de Vizcaya, siempre tuvo por bien de pagar al Corregidor de Vizcaya el salario de su Casa Real, como a Su Alteza le place. Por ende, que havían por Fuero y establecían por Ley, que cualquier Corregidor e Veedor de Vizcaya haya de usar e use el dicho oficio sin que los vizcaynos le den salario alguno. Y que el dicho Corregidor ni su Lugar-teniente ni Comissario alguno suyo, no tomen ni reciban salario alguno ni cosa alguna por usar del dicho oficio, ni por tomar ni por hacer pesquisa e inquisición alguna que sea, agora sea pesquisa general, agora especial. E que usen de los dichos oficios sin recibir precio alguno, so pena de caer en las penas establecidas por Fuero y derecho contra los jueces que reciben cohechos. Con que puedan llevar los derechos ordinarios que manda el arancel del reyno.

LEY XI

Del salario de los Alcaldes del Fuero, e que no lleven assessorías

Otrosí, dixeron: Que habían de Fuero y costumbre que los dichos Alcaldes del Fuero de Vizcaya han e tienen de Su Alteza de quitación dos mil maravedís cada uno de ellos en cada un año, los cuales Su Alteza se los manda librar en la Thesorería de Vizcaya. Por ende, que establecían por Ley que no sean ossados de llevar assessorías ni precio alguno por usar y exercitar los dichos sus oficios e sentenciar, ni otros ni más derechos de los que les da el arancel del reyno, so las penas contenidas en el capítulo antes de éste.

LEY XII

De los derechos de las execuciones

Otrosí, dixeron: que habían de Fuero e costumbre y establecían por Ley, que el Prestamero y el Merino, si alguna entrega y execución e remate de algunos bienes hicieren en bienes de alguno por mandado de juez, haya por sus derechos el diezmo de la cuantía porque la tal entrega y execución e remate fueren hechos. E de este diezmo, el tal Prestamero o Merino pague al sayón o merino chico que fuere en ha-

cer la dicha ejecución el diezmo de su diezmo. E no haya más salario por ejecución alguna que haga; salvo el día del remate haya el tal Prestamero o su Teniente o su Merino Mayor veinte e cuatro maravedís por el yantar de aquel día del remate. Pero si el tal remate hiciere el Teniente de Merino haya doce maravedís e no más. E las otras idas e venidas que el Prestamero y Merino hicieren sobre causas criminales, que el juez por cuyo mandamiento se hiciere, le tasse según su alvedrío, habido respeto a la calidad de la causa a que fue el tal executor y la gente que llevare, lo que la pareciere que comúnmente merece.

LEY XIII

Cómo se entiende lo de los derechos de las ejecuciones

Otrosí, dixeron: que havían de Fuero e costumbre y establecían por Ley, que por cuanto en las tales entregas y ejecuciones y remates que así se hacen, puede acaecer que no haya bienes que basten para la entera paga del acreedor o acreedores del principal y costas. Y el Prestamero o Merino, juez executor, querrán pedir e llevar todo su diezmo enteramente de aquella deuda por que executó, y aun solamente por hacer la ejecución sin remate. Lo cual era en perjuicio de los acreedores. Por ende, que establecían, que si bienes hoviesse bastantes para toda la deuda principal e costas, el tal executor pudiese llevar todo su diezmo; pero no fasta ser pagado el acreedor de su principal y costas o contentado por el deudor. Y si bienes bastantes no hoviere, que en tal caso lleve solamente por salario de su diezmo libra por sueldo, según la cantidad de lo que montaren los dichos bienes en remate, y no más. Y aun esto, siendo satisfecho el acreedor, según dicho es, fasta la dicha cantidad que los dichos bienes executados montaren.

LEY XIV

A quién pertenecen los derechos de ejecuciones cuando hubo mudanza de los oficiales

Otrosí: Hecha la dicha ejecución, si antes del remate hoviere mudanza de los tales executores por muerte o removimiento, de tal forma que el que hizo la ejecución no pueda hacer el remate. En tal caso, el que hizo la ejecución lleve la mitad del dicho salario, y el que hiciere el remate la otra mitad, con la distinción y en la forma que dicha es.

LEY XV

Que por la ejecución que se hace en los bienes del fiador no se lleven derechos

Otrosí: por cuanto en los tales remates se dan fiadores de remate por los compradores de los bienes, y acaece que los tales fiadores de remate presos por el executor, el comprador no hace paga, y hácese ejecución en los bienes de los tales fiadores e remate. Que en tal caso el tal executor no lleve diezmo ni yantar, ni otros derechos algunos, ecepto que por el dar de la possessión de los bienes o traer los fiadores de remate a la cadena, lleve lo que les da la ley del Reyno por su arancel.

LEY XVI

Que no se lleven derechos de execución en el caso de esta Ley

Otrosí: por quanto acaece que en las tales execuciones se oponen acreedores con sus obligaciones, e andando en pleyto el deudor cumple o satisface al acreedor que pidió la tal execución. E conviene a los otros acreedores e opositores continuar e llevar adelante la tal execución, assí en el mismo deudor como en los tales fiadores de remate, y en ellos e sus bienes hacer execución. Que en tal caso, el tal executor tampoco lleve diezmos ni derechos algunos de los tales opositores ni executados, salvo por la tal dación de possession lleven lo que manda el Fuero. Y esto porque han llevado el dicho diezmo, porque se hizo la execución primero.

LEY XVII

Sobre los mismos derechos

Otrosí: por quanto acaece que algunos deudores, por evitar execuciones e costas, van ante el juez, e desde la hora dan todos sus bienes por executados, aforados, vendidos y rematados, y el mesmo deudor por sí, o con otros fiadores que se dicen de raygamiento, entran por deudores e pagadores y fiadores de raygamiento, y se obligan de estar en poder del executor por falta de la paga en tiempo. Y acaece que el acreedor pide execución en bienes de éstos, assí del deudor como de sus fiadores de raygamiento. E ido el executor a hacer execución, y aquélla hecha, está en duda si el tal executor ha de haber el diezmo de la cantidad que se executa. Por ende, dixerón: que establecían por Fuero e Ley, que, en tal caso, el tal executor haya su diezmo en la forma y con la distinción suso declarada, con que la execución se haga en los bienes de los tales deudores o fiadores. Ca, por prender e traer solamente a los tales deudores y fiadores a su poder y cárcel, haya solamente por leguas los derechos que le da el dicho arancel, e no diezmo alguno.

TÍTULO TERCERO

QUE LOS JUECES ORDINARIOS Y PESQUISIDORES
OTORGUEN APELACIÓN Y NO EXECUTEN

LEY I

En qué cosas se ha de otorgar la apelación, y lo que se puede innovar

Otrosí, dixeron: que havían de Fuero y establecían por Ley, que por quanto acaece que quando algunos están acusados e pressos por algunos delitos livianos, los jueces los condenan, no en pena corporal, salvo en pecuniaria, aplicándola para allí do les parece. Y los condenados, sintiéndose por agraviados, apelan para los superiores, assí dentro del Condado como fuera de él en caso que haya lugar. E los jueces ni les otorgan ni deniegan apelación, e los tienen presos. E aunque los tales pressos condenados ofrecen fianzas para pagar la dicha condenación e lo juzgado, no los quieren soltar, diciendo: que por la fatiga de la cárcel de tanto tiempo fasta que el superior, con vista del processo, lo remedie, estarán pressos. Y por evitar las prisiones, escogerán antes pagar la pena e condenación que, por ventura, no fue legítimamente hecha. Por ende, por evitar semejante codicia y estorsión, dixeron: que ordenavan e ordenaron que qualquier juez que sea en Vizcaya, agora sea ordinario, agora pesquisidor que venga de la Corte en semejante causa, donde no hubiere condenación, sino de dinero o destierro, y el condenado apelare, que el juez sea tenuto de otorgar la apelación que interpusiese para el superior, y mandarle soltar, dando el condenado fianzas raygadas que se presentará ante el superior e que estará a derecho y pagará lo juzgado. E que durante la tal apelación no se execute ninguna tal condenación ni se haga otra innovación, ecepto la dicha soltura, so pena que lo que en contrario se hiciere sea en sí ninguno, e de ningún valor y efecto. Y demás, y allende pague de pena el juez que lo contrario hiciere, diez mil maravedís, la tercia parte para la Cámara de Su Alteza, y la otra tercia parte para la parte condenada, y la otra tercia para los reparos de los caminos de Vizcaya.

TÍTULO CUARTO

DE LA RESIDENCIA DE LOS ALCALDES Y EXECUTORES

LEY I

Que los Alcaldes del Fuero y Herrerías y Diputados hagan residencia, y en qué caso no pueden tornar a los mismos oficios

Otrosí, dixerón: que havían de Fuero y establecían por Ley, que los dichos Alcaldes del Fuero y Alcaldes de Herrerías y Diputados de Vizcaya hagan residencia todas aquellas vezes que al Corregidor de Vizcaya y su Teniente se haya de tomar. E que a los dichos Alcaldes e Jueces (pues el Corregidor que fuere por tiempo por Juez de residencia, les ha de tomar residencia) tome también sus oficios, e los tenga e provea a personas háviles y suficientes y legales. Y no les torne a los tales Alcaldes los dichos oficios, si en su residencia se les hiciere cargo alguno o condenación o remisión para la Corte, fasta en tanto que de allá trayan despachados por sentencia sus descargos e liberación e quitanza e licencia para tomar y exercitar e usar de los dichos oficios.

LEY II

Que los Prestameros y Merinos hagan residencia, y la orden que se ha de tener en sus oficios hasta que la residencia sea vista

Otrosí, dixerón: que havían de Fuero y establecían por Ley, que el Prestamero y Merinos de Vizcaya e sus Lugares-tenientes hayan de hacer y hagan residencia todas las vezes y al tiempo que el Corregidor de Vizcaya e su Teniente hobiere de hacer. Y porque por experiencia se ha visto que a las vezes que se han fecho residencia, los tales executores ponen en su lugar e de su mano executores tenientes. E a esta causa, e porque acabados los treinta días de residencia se sabe que han de tornar a cobrar sus varas e usar de sus oficios, nadie en la tierra ossa descubrir ni deponer verdad contra ellos de sus extorsiones y pecados. Lo cual cesaría si los tales executores no hobiessen de tornar a tomar las dichas varas y oficios, de que está la tierra muy affligida y fatigada por no se poder tomar a ellos residencia sin el dicho recelo, y según e cómo se debe. Por ende, por evitar el dicho inconveniente, dixerón: que ordenaban y ordenaron, que pues a los tales executores el Corregidor o Juez de residencia que fuere por tiempo les ha de tomar residencia, que también les tome las varas y las tenga y ponga de su mano por executores e oficiales, homes llanos e abonados e de buena vida y legales. Y que fiel y legalmente usen y exerciten los dichos oficios. Y no les tornen las dichas varas y oficios a los que assí les toma residencia, fasta en tanto que por su sentencia sean dados por libres e quitos. E si de la tal sentencia hoviere apelación o remisión o cargo alguno fasta en tanto que trayan del Consejo sentencia de descargo e deliberación y licencia para poder tornar a residir en los dichos oficios.

TÍTULO QUINTO

QUE NO ENTRE EN REGIMIENTO EXECUTOR NI OTRO,
SINO OFICIAL DE REGIMIENTO

LEY I

Qué personas no pueden entrar en Regimiento

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley, que por quanto en los Regimientos que se hacen en Vizcaya, do se juntan con el Corregidor los Diputados e los otros oficiales del Regimiento, muchas veces se platica e se trata ende de la buena gobernación de la tierra, e de los excesos y estorsiones e negligencia e sin justicia de los dichos executores, e a la causa no es razón e justicia que estén en Regimiento, ni suelen estar. Por ende, que ordenavan y ordenaron, que Prestamero ni Merino ni Lugarteniente suyo no entre ni esté en Regimiento de Vizcaya, so pena de cinco mil maravedís por cada vez que lo contrario hiciere, para los reparos de los caminos de Vizcaya, salvo que si fuere oficial del Regimiento, pueda estar, con que en las veces que se hoviere de hablar en lo tocante a ellos y sus oficiales, salgan.

TÍTULO SEXTO

DE LOS ESCRIVANOS DEL NÚMERO E INSTRUMENTOS
QUE HACEN FEE, O NO, E DE SUS DERECHOS,
E PROCURADORES DE LAS AUDIENCIAS DE VIZCAYA

LEY I

Que en las Merindades se guarde el número de los Escrivanos y que no hagan fe las escrituras de otros

Primeramente, dixeron: que havían de Fuero y establecían por Ley que los números de los escribanos de las merindades de Vizcaya sean guardados en todo e por todo, según e cómo dispone e manda su número y la ley del Ordenamiento de estos reynos en las escrituras e contratos extrajudiciales que la dicha Ley e número declara. Y las escrituras que por otros escribanos no numerados passaren, siendo las tales escrituras e contratos de aquellos que la ley manda que ante los dichos escribanos del número passen, no hagan fee, ni prueba alguna, e sean ningunas y de ningún valor y efecto, en juicio y fuera de él. E en todo se guarde lo que la dicha Ley e número en su razón dispone en las dichas escrituras y contratos extrajudiciales.

LEY II

Que ante el Corregidor y sus Tenientes, cualquier escrivano vizcayno puede hacer autos

Otrosí, dixeron: que havían de Fuero, uso e costumbre e establecían por Ley que el Corregidor de Vizcaya y cualesquier sus Tenientes y otros cualesquier jueces de Sus Altezas, que hayan y tengan jurisdicción en el dicho Condado y Señorío, Villas y Ciudad de él, reciba en su audiencia por escrivano a cualquier escrivano que fuere de buena fama del Condado de Vizcaya, así de la Tierra Llana como de las Villas en cualquier pleyto civil o criminal que el quereloso o demandante llevare para ante quien quisiere poner su querrela o demanda y tomar su pesquisa. Por quanto assí lo havían de Fuero, uso y costumbre en los tiempos passados fasta agora, con que sean los tales escrivanos naturales de Vizcaya y juzgado del Corregidor, de padre y abuelo, y no a otros algunos. Y que si recibieren de hecho sus escrituras y autos, no hagan fe ni prueba en tiempo alguno en Vizcaya, ni fuera de ella. Y el Corregidor o otro juez que los recibiere, pague las costas e daños a las partes.

LEY III

Que los escrivanos de los pesquisidores dexen los procesos en Vizcaya

Otrosí: por quanto en el dicho Condado acaece que viene algún pesquisidor de Su Alteza o de los del su muy alto Consejo, y el tal juez trae consigo escrivano de fuera del Condado, en cuya presencia hace su processo o processos, pesquisa o inquisiciones. Y acabado el tiempo de su oficio se va sin dexar en el Condado el original o originales de los tales procesos. En lo qual recrece daño e peligro a este Condado e vizcaynos, porque podría ser que algo de lo que toca a Su Alteza e a su Cámara, o obras públicas, o república del Condado se solapase y encubriese. E también por-

que las probanzas y deposiciones de los testigos de las tales pesquisas serían necesarias quedarse en el Condado, agora para punir testigo falso, si lo hobo, como para lo reproducir en otros pleytos e processos siendo necesario. Todo lo cual sería dificultoso y casi imposible hallarlo en escrivanos que andan en la dicha Corte, yendo e viniendo, y extranjeros. Por ende, lo habían por Fuero y establecían por Ley, que el tal escrivano al tiempo que assí fuere del dicho Condado, sea obligado de dexar los dichos processos y autos originales en poder de algún escrivano del dicho Condado que fuere nombrado y elegido por el Corregidor de Vizcaya o su Teniente, por memorial e inventario. Y que antes que comience en el Condado a usar de su oficio, sea obligado de dar fianzas, llanas e abonadas, de lo ansí cumplir al Corregidor para lo ansí facer e cumplir. Y que en este caso entre otros, sea el Corregidor juez competente sobre el tal Escrivano para le compeler y apremiar.

LEY IV

Derechos de los escrivanos y que entreguen el processo al letrado

Otrosí: que en cuanto a los derechos que los escrivanos de este Condado y Señorío de Vizcaya han y deben haver, lleven solamente los derechos que manda el arancel del Reyno e conforme a él, con que en los casos y grados de apelación, assí para ante el Corregidor como para ante su Teniente, donde le hubiere, que aunque las probanzas de que se hubiere de hacer publicación, estuvieren en registro, que el tal escrivano sea obligado a confiar el original al letrado que se hallare en el lugar e fuere de las calidades susodichas, y no pueda apremiar a alguna de las partes que le saque el traslado. Pero que en este caso pueda llevar el escrivano de cada una de las partes un maravedí de cada foxa, y no más, aunque las dé una y más veces, so las penas contenidas en las dichas leyes del arancel.

LEY V

Sobre lo mesmo

Otrosí: en cuanto a los pleytos y processos de la primera instancia, assí de ante el Corregidor como de ante otro juez, los dichos escrivanos guarden el dicho arancel en todo y por todo y al pie de la letra, so la dicha pena, con que en las provissionses que en su presencia fueren presentadas, assí en lo crimen como en lo civil, originalmente, que no pasaron ni fueron tomados en su presencia, pueda llevar por las entregar al letrado que sea en el lugar y las dichas calidades, un maravedí de cada foxa, de cada parte una vez, y no más, aunque las dé más veces. Pero por las amostar al juez, para proveer algo, no lleve cosa alguna, so la dicha pena.

LEY VI

Que los escrivanos no sean abogados

Otrosí: por quanto los dichos vizcaynos reciben mucha fatiga y daño irreparable en que algunos de los escrivanos de las audiencias de los dichos Corregidor e sus Tenientes y de los otros jueces, no contentos con un oficio de ser escrivanos se entremeten a ser abogados y procuradores de las partes. Y lo que peor es, abogan callada y solapadamente en los mismos processos de pleytos en que son escrivanos por algu-

na de las partes. De manera que la parte contraria tiene al escrivano (debiéndole de tener fiel e común) por adversario y abogado de la parte. Lo más de lo cual se causa por recibir los dichos jueces en sus audiencias escritos sin que vengan firmados de letrados y abogados conocidos. Por ende, no embargante que todo ello se hacía contra las leyes de estos Reynos; pero porque no basta lo establecido por las dichas leyes en Vizcaya, para obviar los dichos fraudes e daños, dixerón: que havían de Fuero y establecían por Ley, que ningún escrivano de las dichas audiencias use de los dichos oficios de abogado ni procurador, siendo escrivano y usando el oficio de escrivano en la tal audiencia, en público ni en secreto, so pena que, allende de las penas establecidas por Fuero e por derecho, cualquier escrivano que lo contrario hiciere, por la primera vez, caya e incurra en pena de cinco mil maravedís, la tercia parte para los reparos del Condado e la otra tercia parte para el acusador que acusare, e la otra tercia parte para el hospital del lugar do lo tal acaeciére e para los pobres de él. Y por la segunda vez, pague la pena doblada, repartida en la manera sobredicha. Y por la tercera vez, caya e incurra en crimen de falsario, y le den la pena de falsario. E los jueces de Vizcaya no reciban en sus audiencias escrito alguno sin que venga firmado de letrado o abogado conocido, so pena que por cada vez que lo recibiere caya e incurra en pena de trescientos maravedís, repartidos en la forma sobredicha. Ni reciba ni admita por procurador a escrivano de su audiencia, so la mesma pena. E que si el tal escrito se les presentare, firmado de la parte, no le reciban, sin que reciban juramento de él en forma debida de derecho. E so cargo del dicho juramento, declare si lo ordenó él o quién lo hizo e ordenó, so la dicha pena repartida en la forma susodicha. Y que para en este caso, los Diputados de Vizcaya sean jueces competentes, sobre los tales jueces.

LEY VII

De los procuradores y cómo han de ser admitidos

Otrosí: por quanto en la dicha Vizcaya muchos legos, dexando otros oficios que tienen, por no trabajar andan en las dichas audiencias a ser procuradores de causas. E lo que peor es, sin que sepan leer ni escribir. En lo cual los vizcaynos reciben mucho agravio e daño, y la tierra fatiga, porque por la insuficiencia e inhabilidad de ellos se les pierden los pleytos e andan las audiencias llenas de los tales procuradores. Por ende, dixerón: que havían de fuero y establecían por Ley que ninguno sea ossado de andar por procurador en las dichas audiencias sin que sepa leer y escribir, e sea examinado por el Corregidor de Vizcaya o su Teniente, y dado e declarado por hábil e suficiente para el dicho oficio, so la pena contenida en la ley antes de ésta, repartida en la dicha forma e manera. Ni los dichos jueces lo consientan, reciban ni admitan, so la misma pena a los dichos jueces en la dicha ley antes de esta puesta.

LEY VIII

De las personas que no pueden tomar cessiones

Otrosí: por quanto, por experiencia, se ha visto en Vizcaya que a causa que los dichos procuradores que andan ende con los executores a pedir execuciones, compran obligaciones y sentencias de acreedores, con cessiones y poderes, e lo mesmo hacen los mesmos executores y escrivanos que andan con ellos. E assí hacen e come-

ten muchos fraudes e estorsiones contra acreedores e deudores, porque acaece que compran las dichas cesiones a menos precio y las executan por el todo, e cobran assí el principal como las costas de los tales deudores, e no acuden con ello a los acreedores, a lo menos con todo lo que deven, ni en tiempo ni en forma, e allende hacen sus partidos con los tales acreedores, assí sobre la deuda principal como sobre los derechos e costas. Lo cual es en gran perjuicio de los deudores y también de los mismos acreedores, porque por causa de los tales partidos que tienen hechos con los tales oficiales o esperan que harán, do podría haver iguala e concierto entre el acreedor y el deudor, no lo osan hacer. Allende de ello, hacen otros fraudes e colusiones que inventan de cada día. Y por ser jueces y traer como traen vara de justicia y oficiales, no osan pedir de ellos las partes justicia, ni lo suyo, ni acusarlos, ni demandarlos. E no embargante que todo ello era y es contra las leyes de estos reynos, que prohíben semejantes fraudes de pleytos y compras de cesiones a menos precio, y después las execuciones por entero. Pero porque para obviar a los dichos fraudes, no basta la provisión de dichas leyes, ni las penas de ellas, dixeron: que havían de Fuero y establecían por Ley, que prestamero, ni merino, ni executor alguno, ni escrivano, ni procurador, que anden en audiencias y execuciones, no sea ossado de tomar cesión ni traspasso alguno de semejantes obligaciones y sentencias que acreedor tenga sobre deudor, ni de hacer partido alguno con los tales acreedores del principal, ni costas ni derechos suyos, ni recibir el pago ni otra cosa alguna de principal, ni de costas ni de derechos del deudor, para acudir con ello al acreedor. So pena que, por la primera vez, todo lo que assí recibiere lo buelvan y restituyan con el doblo, el principal e costas al deudor de quien lo recibieron. E la pena del doblo, paguen la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para las obras públicas y reparos de los caminos del Condado, y la otra tercia parte para el juez que lo executare. Y por la segunda vez, lo buelvan con el quatro tanto. Y por la tercera vez, con las setenas. E más que sean inhabilitados de los dichos oficios. Y las dichas penas sean repartidas en la forma susodicha. Y demás, y allende las execuciones en que los dichos fraudes y partidos o alguno de ellos, interviniere, sean ningunos, de ningún valor y efecto, reservando al acreedor su derecho a salvo para cobrar lo suyo en forma debida. Y demás e allende, la tal cesión e todo lo de ella subseguido sea ninguna e de ningún valor y efecto. Pero permitieron que el tal prestamero, merino o executor pudiesse hacer cualquier gracia que quisiesse de sus derechos al acreedor, con que la tal gracia, aunque se haga al acreedor o a otro tercero alguno, redunde y sea para en favor del deudor e para él. E que el deudor no sea tenuto ni obligado de pagar aquella cantidad de que fuere hecha la tal gracia, salvo quisieron que el tal acreedor cobrasse y recibiesse lo suyo del deudor y de su mano, assí del principal como de costas e de los dichos derechos, por evitar los dichos fraudes.

LEY IX

En qué casos pueden ser procuradores los clérigos

Otrosí, dixeron: que tenían de Fuero que ningún clérigo pueda procurar ante los dichos jueces seculares por persona alguna, sino en caso suyo propio, o de la Iglesia, o de clérigo, o de padre, o de madre, o de menores y personas miserables, ni los dichos jueces le reciban.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS JUICIOS Y DEMANDAS

LEY I

Que los vizcaynos, en primera instancia, no puedan ser sacados de Vizcaya

Primeramente, dixeron: que habían de Fuero, uso y costumbre los dichos vizcaynos y de franqueza e libertad, que por delito alguno ni por otra causa alguna, no puedan ser sacados de su domicilio, ni emplazados para la Corte de Su Alteza, ni su Audiencia real, ni para ante su Juez Mayor de Vizcaya, salvo por apelación conforme a su Fuero y a la provisión real que sobre ello está concedida e mandada dar por Su Alteza a los dichos vizcaynos, cuyo tenor va aquí puesto y engerido, ecepto en los casos en la dicha provisión expressados.

LEY II

Que es provisión para lo mesmo

CARTA REAL. Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria y de las Indias, Islas e Tierra firme, del mar Occéano, Princesa de Aragón y de las dos Sicilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria y Duquesa de Borgoña e de Bravante, etc., Condesa de Flandes y de Tirol, etc., Señora de Vizcaya y de Molina. A los de mi Consejo, oidores de la mi Audiencia, y alcaldes de la mi Casa, Corte e Chancillería, y al mi Juez Mayor de Vizcaya, y al mi Corregidor, y alcaldes, y otras usticias cualesquier de mi Muy Noble y Leal Señorío y Condado de Vizcaya, a cada uno, e cualquier de vos, y a otras cualesquier personas, a quien toca y atañe lo en esta mi carta contenido, salud y gracia.

Sepades, que el bachiller Juan Sánchez de Ugarte y el bachiller Juan Alonso de Vitoria y el bachiller Sancho Martínez de Trupita y Juan Sánchez de Ariz, en nombre del dicho Condado e Señorío, y como sus procuradores e por virtud del poder que del dicho Condado e Señorío tienen, me hicieron relación por su petición, que ante mí, en el mi Consejo fue presentada, diciendo: que el dicho Condado e Señorío, entre otros privilegios e libertades que tiene de los Reyes, de gloriosa memoria, mis progenitores, tienen uno en que se contiene que los vecinos y moradores del dicho Condado e Señorío, Villas y Ciudad de él, no pueden ser sacados del dicho Condado e Señorío, en ningún caso, aunque sea de Corte, ecepto sobre caso de aleve, o trayción, o riepto, o crimen de falsa moneda, o falsedad de carta, o sello del rey. E que en todos los otros casos (aunque sean de Corte) no puedan ser sacados del dicho Condado e Señorío, salvo por apelación. E así lo tienen por Fuero y por privilegio y por ordenanzas hechas por el licenciado Garci-López de Chinchilla, que fue al dicho Condado e Señorío por mí mandado. Las cuales por el Rey mi señor e padre, e por la Reina mi señora madre (que hayan santa gloria) fueron confirmadas y mandadas guardar. Y de poco tiempo a esta parte, vos, los dichos oidores e Juez de Vizcaya, que residís en mi Corte y Chancillería, vos habéis movido a dar mis provisiones e cartas en primera instancia contra los dichos Fueros y privilegios e ordenanzas. Lo cual diz que es en mucho agravio y perjuicio del dicho mi

Condado y Señorío de Vizcaya, y es causa que en él haya muchos pleytos e debates e contiendas. E me suplicaron y pidieron por merced que, acatando los muchos servicios que el dicho Condado y Señorío me ha hecho, y por cuanto esto cumple al bien e procomún generalmente de todos los vizcaynos de él, que sobre ello mandasse proveer de remedio con justicia, o como la mi merced fuesse. Y porque mi merced e voluntad es que al dicho Condado y Señorío de Vizcaya le sean guardados los dichos sus privilegios e libertades que tienen de los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, de que han gozado hasta aquí, túvelo por bien e mandé dar esta mi carta en la dicha razón. Por la cual vos mando que agora e de aquí adelante guardéis e hagáis guardar al dicho Condado y Señorío de Vizcaya y vecinos e moradores de él, el dicho privilegio e Fuero y ordenanzas que cerca de lo susodicho tienen, e guardándolo y cumpliéndolo no deis ni libréis mis cartas de emplazamiento para que sean sacados persona alguna del dicho Señorío y Condado, salvo en los casos susodichos o en alguno de ellos, e no en otros algunos. E lo tengáis puesto en una tabla en vuestra audiencia del Juzgado de Vizcaya, porque a todos sea notorio. E si alguna carta contra ello diéredes, o passáredes, que sean obedecidas e no cumplidas. Y que por no las cumplir no cayan en pena, ni sea procedido contra los vecinos del Condado e Señorío. Y si de esto el dicho mi Señorío y Condado quisiere mi carta de privilegio, mando al mi Chanciller, e Notarios, e otros oficiales, que están a la tabla de los mis sellos, que se la den e libren y passen e sellen. E los unos e los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedís para la mi Cámara a cada uno que lo contrario hiciere. E demás, mandamos al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezádes ante mí en la mi Corte, do quiera que Yo sea, del día que vos emplazare hasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la cual mando a cualquier escrivano que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos lo mostrare testimonio, signado con su signo, porque Yo sepa cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Burgos, a veinte días del mes de noviembre, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo, de mil y quinientos y siete años. YO, EL REY. Yo, Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fize escribir por mandado del Rey su padre. Conde. Alférez. Martinus Doctor. Archidiaconus de Talavera. Licenciatus Múxica. Doctor Carbajal. El Doctor Palacios Rubios. Registrada, Juan Ramírez, Castañeda Canciller.

LEY III

Notificación al Juez Mayor

En la Noble Villa de Valladolid, a veinte y seis días del mes de noviembre de mil e quinientos e siete años. Ante el señor licenciado Alderete, Juez Mayor del Condado e Señorío de Vizcaya, Villas y Ciudad de él, con las Encartaciones, estando haciendo audiencia pública por ante mí, Francisco de Escobar, Escrivano Mayor del dicho Condado e Señorío, e de los testigos de yuso escritos, Juan de Arbolancha, escrivano de Su Alteza, en nombre e como procurador Síndico del dicho Condado e Señorío de Vizcaya, Villas e Ciudad de él, presentó esta carta e provisión de la Reyna nuestra Señora. La cual vista y leída por el dicho señor juez, dixo: que la obedecía y obedeció, con la reverenda y acatamiento que debía como a carta y mandado de su Reyna y Señora natural. Y en cuanto al cumplimiento de ella, dixo que la mandaba y mandó guardar e cumplir, e que se guardasse e cumpliesse en todo y por todo, como en ella se contiene y Su Alteza por ella lo manda. Y el dicho Juan de Arbolancha en

el dicho nombre lo pidió por testimonio. Testigos que fueron presentes Martín Ruiz de Mucharaz, y Antón de Oro, e Juan López de Arrieta, procuradores en la dicha audiencia. Y yo, el dicho Francisco de Escobar, escribano susodicho, fui presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos. E de ruego e pedimento del dicho Juan de Arbolancha en el dicho nombre, y por mandamiento del dicho señor juez, lo hice escribir, y por ende fize aquí este mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad. Francisco de Escobar.

LEY IV

Auto sobre lo mismo

Y después de esto, en la dicha villa de Valladolid, a veinte y nueve días de noviembre de mil y quinientos y siete años, el señor licenciado Alderete, Juez Mayor de Vizcaya, cumpliendo lo contenido en esta carta de Su Alteza, mandó poner e fue puesta en la audiencia del dicho Juzgado la tabla, insertos en ella los capítulos que Su Alteza manda por esta carta. Y el dicho Juan de Arbolancha pidió por testimonio. Testigos, Juan Gómez Nebro, escrivano del dicho Juzgado, y Fernando de Vallejo, escrivano, y Juan de Ortega, escrivano. Francisco de Escobar.

LEY V

Qué Audiencias ha de hacer el Corregidor, y a qué hora

Otrosí, dixeron: que havían de Fuero e costumbre y establecían por Ley que el Corregidor de Vizcaya haya de hacer audiencia doquier que se hallare, residiendo cada semana en tres días (conviene a saber): el día martes, y el jueves, e sábado. Y cuando cayere día santo de guardar en los tales días de audiencia, que la hagan otro día siguiente no feriado. E que en cada día de audiencia se assiente a hacer la audiencia desde el día de Pascua de Resurrección de Nuestro Señor, hasta el día de San Miguel, a las dos horas después de mediodía. Y esté haciendo audiencia hasta las cinco horas de esse día. Y desde el día de San Miguel hasta el dicho día de Pascua de Resurrección siguiente, se assiente a hacer audiencia a la una hora después de mediodía, y esté haciendo audiencia hasta las cuatro horas del día. Y que hasta las dichas horas, nadie se pueda dar por rebelde ni llevarse pena de rebeldía alguna. Que lo mesmo guarden y cumplan sus tenientes del dicho Corregidor, y Alcaldes del Fuero de Vizcaya. So pena que el Corregidor que no guarde la dicha hora pague cien maravedís por cada día que lo quebrantare. Los cuales maravedís sean aplicados para los pobres del hospital del lugar do residiere, e los dichos sus tenientes e Alcaldes del Fuero paguen cada sesenta maravedís por cada día que no lo cumplieren para los pobres del hospital que hubiere en el lugar do residieren.

LEY VI

Lo que se ha de hacer cuando algún vizcayno que tiene sus bienes en la Tierra Llana fuere preso por deuda en las Villas

Otrosí, dixeron: que havían de Fuero y establecían por Ley que todo vizcayno que fuere preso en cualquier villa o ciudad de Vizcaya, e no tuviere bienes en la tal villa, que nombrando el tal preso bienes muebles o rayces en la jurisdicción de la

Tierra Llana, y dando fianzas de la jurisdicción de la Tierra Llana que serán los tales bienes nombrados por el deudor cuantiosos y sanos, el tal deudor sea suelto. Y los bienes por él nombrados, en la manera que dicha es, sean executados y vendidos según Fuero de la Tierra Llana de Vizcaya, e que el Corregidor de Vizcaya lo mande luego soltar sin dilación alguna.

LEY VII

Cómo se han de hacer los emplazamientos

Otrosí, dixeron: que habían por Fuero y por costumbre antigua y establecían por Ley que cuando algún vizcayno quisiere o entendiere pedir a otro alguna cosa por vía de demanda civilmente, pueda ir al Corregidor, o Alcaldes del Fuero, o sus tenientes, e sacar su emplazamiento con plazo y término de tres días, en que vaya declarada y expressada la cantidad o cosa sobre que emplaza e la causa porque le pide. Y con el tal emplazamiento emplaze a su deudor si pudiere ser havido en persona, y si no a la casa de su morada, haciendo saber a su muger e hijos e familia, por ante un testigo varón, o muger. E si el emplazado le pidiere que le muestre el emplazamiento, sea el emplazador obligado de le mostrar, so pena que si no le mostrare no sea tenuto a venir. Y si sobrecarta le llevare todo sea ninguno, y el actor pague ante todas las cosas las costas del reo. Y que uno no pueda emplazar a otro para diversos juicios para un día.

LEY VIII

Cómo se ha de acusar la rebeldía

Otrosí: que assí seyendo emplazado el reo, el actor sea tenuto al tercero día de acusar la rebeldía al emplazado. Y si en esse día, durante la hora de la audiencia, no se la acusare, el emplazamiento hecho quede circunduto como si no hobiera seido el tal emplazado.

LEY IX

De la pena de la rebeldía, y cómo se ha de sacar sobre-carta, y con qué derechos

Otrosí: acusada la dicha rebeldía en la forma que dicha es, si el reo no viniere al plazo, pague por la rebeldía cuatro maravedís conforme a la ley del Reyno y el arancel. Y que el actor pueda pedir sobre-carta, y el juez se la dé con término de seis días por tres plazos de dos en dos días. E los mesmos seis días por término perentorio, por la cual lleve el juez del actor conforme al arancel sus derechos. Y el escrivano lleve un maravedí de la rebeldía de lo demás, conforme al arancel.

LEY X

Cómo se ha de notificar la sobre-carta, y proceder en rebeldía

Otrosí: assí sacada la dicha sobre-carta, el actor sea tenuto de la notificar por ante escrivano público al reo en persona. Y siéndole assí notificada la dicha sobre-

carta, el actor sea tenudo al plazo acusar la rebeldía ante el juez que proveyó la dicha sobre-carta, e pida condenación contra el reo de la dicha demanda.

Y assí hecho el pedimento, por todo esse día, el juez sobressea de no hacer condenación. E que el día siguiente, siéndole pedido por la parte (pues el reo no pareció), le condene en toda la cantidad que fuere pedida contenida en los dichos mandamientos e sobrecarta y en las costas, sólo con el juramento de la parte.

LEY XI

Si el reo pareciere, cómo se ha de proseguir la apelación, y en qué caso

Otrosí: que assí hecha la condenación, notifique la dicha sentencia al reo en persona o en la casa en la forma que dicho es. E siendo assí notificada, si dentro del quinto día pareciere ante el dicho juez a apelar de la dicha sentencia y apelare, que si la condenación fuere de mil maravedís e dende abaxo sin las costas, constándole al juez de cómo el dicho emplazamiento o la dicha sobre-carta fue notificada en persona, que en tal caso le deniegue apelación y todo otro cualquier remedio de nulidad o simple querrela o defensión que alegare. E que, sin embargo de ello, pediéndolo el actor, le provea de mandamiento executivo e proceda en la dicha execución, bien assí e a tan cumplidamente como si fuesse sentencia definitiva, por partes consentida e passada en cosa juzgada, en pena e odio de la contumacia e rebeldía del dicho reo. Pero si la dicha cantidad fuere de más de los dichos mil maravedís, el juez le otorgue la apelación para ante el juez superior si la parte escogiere seguir su apelación. E si más escogiere, que ante el dicho juez se trate e discurra el negocio, que purgando ante todas cosas las costas, el juez le oya, y el actor ponga su demanda y el reo sus excepciones, y proceda por vía ordinaria.

LEY XII

Si el reo pareciere por la sobre-carta, cómo se ha de proceder y cuándo ha lugar assentamiento

Otrosí: si el reo assí emplazado pareciere al plazo de la sobre-carta, que, purgando las costas, sea oydo, poniendo el actor su demanda y el reo sus excepciones por vía ordinaria. Y si no pareciere, y al juez constare que la sobre-carta no se notificó en persona, en tal caso que en elección sea del actor de pedir vía de assentamiento en los bienes del reo, o vía de prueba conforme a derecho, o de esperar a cuando pueda hallar al reo en persona para le notificar. Y no se pueda hacer condenación contra el tal ausente, salvo proceder por vía de asentamiento o vía de prueba ordinariamente.

LEY XIII

Que todos los jueces de Vizcaya guarden la orden judicial de las leyes de este título, si no en ciertos casos contenido en esta ley

Otrosí: que la forma y orden suso declarada se haya y tenga e se guarde al pie de la letra en todo el dicho Condado y Señorío, assí por el Corregidor como por los Alcaldes del Fuero e sus tenientes, en cualesquiera de sus audiencias sobre todos y cualesquier bienes muebles y rayces y semovientes, sin embargo de cualquier Ley

del Fuero e uso e costumbre e ceremonias que fasta aquí se hayan guardado, usado e acostumbrado. Todo lo qual en lo que es o puede ser contra esto, lo revocaron y anularon y dieron por ninguno, e de ningún valor y efecto, ecepto en las demandas de quinientos maravedís de abaxo e de los daños hechos por ganados en heredades ajenas e sus frutos. Ca, en tal caso, en elección sea del actor conforme al Fuero antiguo de prender a su deudor de prendas vivas, si las ha y tenerlas encorraladas hasta en tanto que le dé fiador de estar a derecho e pagar lo juzgado e dado el tal fiador, luego suelte las tales prendas. Y el fiador les asigne e sortee a cuál de los jueces han de ir y a qué plazo. Y al plazo asignado parezcan las partes ante el tal juez. Y ende el actor ponga su demanda y el reo sus excepciones y defensiones y se proceda en la causa en vía ordinaria. Y siendo condenado el reo, passado el término e plazo de la paga, el actor prenda de prendas vivas que haya el tal fiador por el principal e costas, e las tenga encorraladas hasta que sea pagado y satisfecho. E perciendo o faltando las tales prendas encorraladas, pueda encorralar otras del dicho fiador, fasta que consiga la dicha paga. Pero que assí la primera vez que encorralare, como las otras, el actor sea tenido de certificar y hacer saber, assí al reo como al tal fiador, luego en esse día cómo le ha encorralado las prendas y por qué cantidad e por qué causa, so las penas establecidas en derecho contra los que llevan lo ageno por su propia autoridad por fuerza.

LEY XIV

De la pena y costas de la rebeldía

Otrosí: que cualquiera de las dichas partes que no pareciere a la dicha asignación, que siendo acusada la rebeldía por la parte que pareciere, pague la pena y rebeldía a la parte que pareciere doce maravedís y más la despensa e jornal de esse día al alvedrío del juez.

LEY XV

De los derechos de asentamiento

Otrosí: en quanto a la dicha vía e remedio por vía de asentamiento, los dichos Prestameros y Merino y sus tenientes, por ir a hacer el tal asentamiento o dar posesión o possessiones o prendas, lleven por sus derechos solamente lo que manda y dispone el arancel del Reyno, e no más. Y que sean solícitos y diligentes en lo hacer, so pena que, allende de las penas del derecho e las que el juez le pusiere, pague el actor la despensa e jornales de los días que ocupare en venir por él, a alvedrío del juez que conociere de la causa.

TÍTULO OCTAVO

DE LA FORMA Y ORDEN DE PROCEDER EN LAS CAUSAS CRIMINALES,
Y DE LOS CASOS DE OFICIO DE JUEZ

LEY I

En qué casos se puede proceder de oficio y prender sin que se llamen los delincuentes so el Árbol de Guernica

Primeramente, dixeron: que havían de Fuero, uso y costumbre, franqueza y libertad, que Su Alteza, ni juez ni oficial suyo, no pueda hacer ni mandar hacer de oficio, ni a pedimento del actor, fiscal o promotor, ni de Prestamero, ni de Merino, pesquisa ni inquisición alguna en Vizcaya sobre delito ni maleficio alguno, salvo sobre robos y hurtos y sobre fuerza de muger y sobre muerte de hombre extranjero que no tenga pariente alguno en la tierra y sobre los que andan a pedir en caminos y fuera de camino que les hagan cortesías para vino (que se llaman en el Fuero pedires) y sobre mugeres que son conocidas por desvergonzadas y rebolvedoras de vecindades y ponen coplas y cantares a manera de libelo infamatorio (que el Fuero las llama profazadas), y sobre alcahuetes (que el Fuero llama rachaterías), y sobre hechiceros y hechiceras. Y contra los que caen en crimen de heregía e en casos de crimen de *lesa magestatis* y contra los que hacen falsa moneda y contra los que falsan y raen moneda, e crimen de nefando *contra natura*. Ca sobre estos tales, pueda hacer pesquisa e inquisición y proceder contra ellos a captura y prissión, sin los mandar llamar so el Árbol de Guernica por los treinta días que manda el Fuero; aunque el delito sea tan grave, que se pueda poner pena de muerte. Y en caso que no los pueda hacer prender, pueda proceder por vía de llamamiento so el dicho Árbol.

LEY II

En qué manera se puede proceder contra los testigos falsos y contra los sobornadores de ellos

Otrosí: allende de contra los dichos malhechores, el juez pueda proceder de oficio contra testigos falsos e sobornadores e corrompedores de ellos, cuya falsedad estuviere averiguada por el processo, agora por confessión e variedad e contrariedad del testigo, agora en otra cualquier manera, con que no se haga nueva probanza para averiguar la falsedad, salvo por experiencia del lugar y evidencia e vista ocular, e reproducimiento, y acareamiento de testigos.

Y que en este caso no pueda entender ni proceder el juez contra el tal testigo, salvo durante el pleyto en que depuso el tal testigo, e no después de sentenciado, salvo si antes de la sentencia comenzare a proceder contra el dicho falso testigo. Ca, en tal caso, después de principiado el procedimiento, pueda proseguir y sentenciar en cualquier tiempo, assí antes de sentenciado en la causa principal como después. Pero que a pedimiento de la parte contra quien depuso, se proceda contra el tal testigo en todo tiempo. Y que el testigo tal sea oydo en su justicia y pueda alegar e probar su inocencia y descargo en forma común, y por cualquier vía y forma que pudiere.

LEY III

Que se pueda proceder de oficio contra los blasfemos

Otrosí: allende de contra los dichos delincuentes, el juez pueda proceder de oficio y a captura contra los blasfemadores de Dios Nuestro Señor e sus santos, que, según leyes del Reyno y pragmáticas, es la pena de ellos treinta días de cárcel.

LEY IV

De los blasfemos y renegadores, y prission de ellos

Otrosí: que allende de contra los dichos delincuentes, el juez pueda proceder de oficio contra los renegadores y blasfemadores de Dios Nuestro Señor e sus santos. Pero en semejantes casos, en los cuales la pena por la ley del Reyno y pragmáticas excede los treinta días de cárcel, no pueda proceder a captura, salvo por vía de llamamiento so el Árbol.

LEY V

Qué jueces pueden conocer de las causas criminales

Otrosí, dixeron: que havían de Fuero, uso e costumbre y establecían por Ley, que ningún Alcalde del Fuero de Vizcaya pueda proceder ni entender en causa alguna criminal, salvo el Corregidor de Vizcaya y su Teniente General y los otros tenientes del dicho Corregidor, cada uno en su lugar y jurisdicción.

LEY VI

Cómo los Alcaldes del Fuero deben recibir las peticiones

Otrosí, dixeron: que havían de Fuero, uso e costumbre y establecían por Ley que los dichos Alcaldes del Fuero reciban ante sí en sus audiencias escritos de letrados e abogados conocidos, con que vengan firmados de los tales letrados y abogados conocidos, y no de otra manera, excepto en las demandas de cuantía de quinientos maravedís y dende abaxo.

TÍTULO NOVENO

DE LAS ACUSACIONES Y DENUNCIACIONES,
Y DE LA ORDEN DE PROCEDER EN ELLAS

LEY I

De la forma en que se han de poner las acusaciones criminales

Primeramente, dixeron: que havían de Fuero, uso e costumbre antiguo e inmemorial los dichos vizcaynos, y establecían por Ley, que ninguno por crimen ni delito alguno, arduo ni leve, pueda acusar particularmente, salvo denunciar e acusar al tal delincuente o malhechor no lo nombrando especificadamente, sino generalmente, sin nombrar ni especificar al denunciado o denunciados, con que declare en su libello de denuncia el lugar y tiempo, mes y año, y las otras solemnidades del derecho. Y que ninguna acusación ni denuncia, criminalmente de otra forma intentada, el Corregidor de Vizcaya ni su Teniente la reciba, ni la mande recibir, ni por ella mande proceder ni llamar ni prender. Y si de hecho la recibiere y mandare hacer probanza sobre ella, e llamare o prendiere en los casos que lugar hoviere, que la tal pesquisa y llamamiento y prisión e todo lo que sobre ello se hiciere, sea en sí ninguno y de ningún valor y efecto. Y el Corregidor o juez lo dé y declare por tal, si por la parte llamada o presa fuere opuesto e alegado e concluydo sobre este artículo, so pena que el juez sea tenido e obligado a las costas y daños e intereses que se le recrecieren. Y que en ello sea la parte creyda en su juramento y que todavía sea el processo ninguno. Pero si la parte no lo quiere oponer ni ayudarse de ello, que vala el processo.

LEY II

De la forma de cometer la recepción de la información y probanza en las causas criminales

Otrosí, dixeron: que havían de Fuero, uso y costumbre y establecían por Ley que por quanto dadas las tales quejas e denuncias, el Corregidor o su Teniente, por ocupaciones o por otra causa, no va a tomar las probanzas en persona conforme a derecho, y cometían la recepción de la información e probanza al escrivano de la causa o al que le nombraba el delator por muy grave que fuesse el delito, y a la causa se hacían y tomaban probanzas solapadas, y no siempre verdaderas, de que recrecía a los denunciados gran daño e inconveniente por haver en Vizcaya muchas parcialidades y enemistades y no haver tormento, aun contra testigos falsos en Vizcaya. Por ende, que el Corregidor y su Teniente sean tenudos de enviar con el tal recetor comissario por acompañado a uno de los escrivanos de su audiencia, que sea fiel y legal en el oficio, cual por él fuere diputado con juramento, que reciba antes o al tiempo de la comisión de ambos los tales escrivanos en forma devida de derecho, que fiel y verdaderamente tomarán e recibirán la dicha probanza, e que ternan secreto de ella, sin descubrir direte ni indirete a nadie, ecepto al tal juez, fasta que se publique. Y esto solamente en los casos do el juez viere que puede intervenir muerte o mutilación de miembro por el tal delito, o efusión de sangre, o de azotes, o destierro perpetuo. Y que el tal acompañado vaya a costa de

el denunciador, con que en elección suya sea si más quisiere traer los testigos personalmente ante el juez e no llevar el tal acompañado. Ca, en tal caso, el juez sea tenido de ser presente a la examinación de los tales testigos. E si fueren los testigos vascongados que no supieren la lengua castellana, los examine y tome con otro receptor e intérprete. Pero en todos los otros casos, pueda el juez cometer la información o probanza a cualquier escrivano natural de Vizcaya, de buena fama, que no sea pariente ni cuñado del acusador dentro del tercero grado. Lo cual se faga y cumpla, so pena que la probanza e información que contra lo susodicho se hiciere o tomare en casos que haya parte denunciador, sea en sí ninguna e de ningún valor e efecto, ni indicio, ni probanza. Antes (siéndole pedido por el denunciado) luego públicamente sea quemado el original, sin que de ella quede traslado alguno ni original, por evitar ocasión que no queden los tales testigos assí tomados prendados. Y demás, e allende, el juez sea obligado a dar e pagar a las partes todas las costas, daños e intereses que sobre ello se le recrecieren.

LEY III

En qué casos puede el juez mandar al delincuente que parezca personalmente, y de la carcelería en estos casos

Otrosí, dixerón: que havían de Fuero y establecían por Ley que por cuanto acaece que los jueces, viendo por las tales probanzas e informaciones, agora por ser los delitos leves, agora porque contra el reo no hay bastante ni suficiente probanza, no dan sentencia de llamamiento so el Árbol, sino dan mandamiento para que el reo parezca ante él personalmente. Y después, viniendo el reo por importunación del que denuncia, le tiene preso en la cárcel pública, o en algún lugar o poblado, dándole el poblado por cárcel. Y porque lo tal es contrafuero que dispone que ninguno pueda ser presso sin que primeramente sea llamado so el Árbol, y acotado. Por ende, dixerón: Que establecían que ninguno fuese mandado e compelido assí venir personalmente, sino por casos e delitos leves y pequeños y en caso que haya bastante y suficiente probanza, aunque el delito sea grave. Y en tal caso, venido assí el reo personalmente, no pueda ser preso ni puesto en cárcel pública ni en otra parte detenido, con tal que el tal reo denunciado dé fiadores carceleros comentarienses de estar a derecho e pagar lo juzgado, y dando las dichas fianzas, sin le mandar entrar en cárcel, ni pagar carcelería alguna, el juez (pidiéndolo el reo) le mande proveer de copia e traslado del processo, e que se pueda ir a su casa, so pena que el juez que lo contrario hiciere, pague al tal reo todas las costas, daños e intereses. Y si el delito fuere grave, tal que no se deva dar en fiado, e por su confesión pareciere culpado, que en este tal caso le dexé ir. Y el juez dé sentencia de llamamiento contra él, conforme al Fuero.

LEY IV

Otrosí, dixerón: que havían de Fuero, uso y costumbre y establecían por Ley, que en toda pesquisa e inquisición fecha sobre todos y cualesquier maleficios e crímenes cometidos en Vizcaya, los jueces hayan de proceder y procedan en la forma y manera siguiente:

LEY V

Cómo los delincuentes han de ser llamados y cómo se ha de proceder contra ellos en rebeldía, y en qué casos pueden ser presos sin ser llamados

A los que por tal pesquisa e inquisición fallaren tañidos e alcanzados no los puedan mandar prender, ni hacer captura alguna en persona, salvo dar sentencia de llamamiento, por la cual mande llamar a los tales malhechores y delincuentes so el *Árbol de Guernica* por los plazos de los treinta días, de diez en diez, para que dentro de los dichos plazos, y cada uno de ellos, los tales malhechores se hayan de presentar en la cárcel pública del dicho Condado a se salvar de la denunciación y pesquisa contra ellos fecha, con cominación que, si se presentaren, los oirán y guardarán en su justicia. Y en su rebeldía procederá contra ellos a los condenar e sentenciar definitivamente, declarándolos por rebeldes e confessos e culpantes y hechores del delito o delitos contra ellos denunciados. E los acotarán y encartarán, y procederán contra ellos a ejecución de la dicha sentencia que se diere, ecepto en los crímenes e delitos de robo e hurto, e los otros suso declarados en que se permite captura de oficio de juez. Y si el malhechor fuere tomado con cuero e carne (es a saber *in flagrante delicto*), que es dentro de veinte e cuatro horas después de hecho el maleficio. Ca, en tal caso, dentro del dicho término puedan ser presos (sin llamarlos) en todos y cualesquier delitos de cualquier calidad que sean. Y, assimismo, puedan proceder a captura sin los llamar so el *Árbol* contra los extrangeros de fuera del Corregimiento de Vizcaya en cualquier maleficio en todo tiempo, porque se presume que se ausentarán. Esso mismo contra los hechizeros e brujos e contra quien llevare muger por fuerza e, assí llevada, la tuviere en su poder por fuerza (que propiamente se dice: fuerza de muger), pero no por la desflorar por halagos y suasionen y engaños, salvo cuando por fuerza pública la desflorare.

LEY VI

Cómo y qué justicia ha de hacer el llamamiento de los malhechores so el *Árbol de Guernica*, y qué derechos han de haber

Otrosí: dada la dicha sentencia de llamamiento en presencia de escrivano público, por virtud de la dicha sentencia, o fe o testimonio de ella, el Prestamero de Vizcaya o su Lugar-teniente pudiendo ser havido, o en defecto de él, el Merino de la Merindad de Busturia, o su Lugar-teniente con el Merino chico de la dicha Merindad, vayan so el dicho *Árbol de Guernica*. Y ende, en presencia de escrivano público, publique la dicha sentencia y llame a los tales malhechor o malhechores contenidos en la dicha sentencia, para que se presenten en la cárcel pública de Vizcaya, conforme e al tenor de ella, e so las penas e cominaciones en la ley ante de ésta y en la sentencia de llamamiento contenidas. Y que los dichos Prestamero y su Teniente lleve por el tal llamamiento veinte y cuatro maravedís. E si el Merino hiciere el llamamiento, doce maravedís, agora sea el tal llamado uno, agora dos o tres, o más. Y el escrivano lleve sus derechos, conforme a lo que manda el arancel. Y el Merino chico haya por sus derechos por el tal llamamiento, si es uno el llamado, seis maravedís, y si fueren dos, doce maravedís, e si fueren tres, diez y ocho maravedís. Y no haya más derecho, aunque sean más los llamados.

LEY VII

Cómo se ha de notificar el llamamiento

Otrosí: hecho el dicho llamamiento en la dicha forma e manera, el escrivano en cuya presencia pasó el dicho llamamiento, dé fe y testimonio al tal delator de cómo el tal llamamiento se hizo. La cual fe y testimonio sea tenuto el tal querrelloso de lo poner fixo en presencia de escribano, (es a saber) el traslado del tal testimonio en las puertas de la iglesia parroquial do fueren vecinos o habitantes los tales llamados, en día domingo a hora de missa mayor, dentro de quince días del dicho llamamiento, o notifique en persona a los tales llamados por escrivano público, si no quisiere afixar el dicho testimonio, según dicho es. So pena que, si dentro del dicho término, no afixare el traslado del dicho llamamiento, o no le notificare en persona, como dicho es, el tal llamamiento quede circunduto, y ninguno y de ningún valor y fuerza, y sea fecho de nuevo el dicho llamamiento, y los jueces no procedan por el dicho primero llamamiento.

LEY VIII

Cómo el llamamiento se ha de notificar a todos los llamados, no dexando ninguno de ellos

Otrosí: por quanto en las tales notificaciones que se hacen en persona o se han de hacer, según en el capítulo antes de éste, por experiencia se ha visto que entre los que denuncian de la una parte y de la otra, los que assí son llamados hay colusión, siendo muchos los llamados. Porque o por ser algunos de los tales llamados poderosos o favorecidos o por otras causas, tienen formas y maneras entre sí que el dicho testimonio de llamamiento no se notifique a ellos, sino que se dissimule o dilate, y que se notifique a los otros por aventura menos pudientes y favorecidos, y aun menos culpados, de que recrecen inconvenientes, assí a la execución de la justicia e república de quedar los delitos sin punición, como a las partes. Y no es justicia ni razón que lo tal esté en mano y elección del que assí denuncia dissimular con los unos, y seguir a los otros, e dividir la continencia de la causa. Lo cual se haría si a unos un tiempo, a otros en otro, se notificasse; lo cual es contra derecho, y dar causa e ocasión a fraudes e colusiones. E por obviar esto, dixeron: que havían por Fuero y establecían por Ley, que el tal denunciador sea tenuto o de poner y afixar el dicho testimonio (según dicho es) en la iglesia o iglesias parroquiales, do assí vivieren y moraren los denunciados e llamados dentro del dicho término, o de notificarlo a todos los tales llamados en persona, y dentro del dicho término. So pena que no lo afixando e notificando a todos, el tal llamamiento quede por ninguno y circunduto. E por virtud de él ninguno de los llamados (aunque el tal llamamiento les sea notificado, y en persona) sea tenuto de se presentar en la dicha cárcel, ni por no se presentar caya ni incurra en pena alguna. E si, de hecho, por ignorancia de la dicha colusión y negligencia se presentaren algunos de los tales llamados, que el juez que mandó hacer el tal llamamiento, constándole de la dicha colusión, y de cómo no se afixó su llamamiento ni se notificó a todos en persona, no pueda proceder en la dicha causa, a más de mandarlos soltar a los assí presentados, sin les llevar él ni Prestamero ni carcelero derechos algunos, luego a la hora. Y

condenar al tal denunciador en todas las costas e daños que los que assí se presentaren ficieren o hayan fecho, e más los derechos a los dichos oficiales. E que lo que en contrario fuere hecho y procedido, sea en sí ninguno y de ningún valor ni efeto, con que quede reservado su derecho al denunciador en la causa principal para que la pueda seguir conforme a la dicha ley para todos juntamente, si no hubiere tomado cohecho. Ca, pareciendo haberlo tomado, padezca la pena de la ley, y no pueda acusar a los otros.

LEY IX

Que ningún vizcayno en ninguna parte pueda ser atormentado ni cominado, sino en ciertos casos

Otrosí, dixeron: que havían de Fuero, uso e costumbre antiguo inmemorial, y establecían por Ley, que por quanto los vizcaynos todos generalmente son homes fijosdalgo, y Vizcaya es essenta e muy privilegiada, nunca en ella hobo cuestión de tormento por delito alguno que fuesse grande ni pequeño, público ni privado. Por ende, que establecían por Ley que en Vizcaya ni en otra parte alguna, por ningún delito los jueces puedan poner a vizcayno alguno a cuestión de tormento direte ni indirete, ni amenaza ni cominación de especie alguna de tormento, ecepto en los crímenes de heregía y *lessae majestatis*, y de falsa moneda e pecado de contra natura, que es sodomía.

LEY X

Cómo y en qué casos se puede hacer condenación por indicios

Otrosí, dixeron: que havían de Fuero y establecían por Ley, por quanto por ser Vizcaya montaña, donde hay montes y mucho despoblado e tierra derramada, por ser privilegiada de no haver ende tormento alguno, según se contiene en la ley ante de esta por delito alguno. E haver ende bandos y passiones por donde se hacen muchos delitos e maleficios, secreta e escondidamente, e de tal manera que no se pueden enteramente probar. Y a la causa quedan muchos delitos sin punición y los malhechores son más atrevidos para delinquir. Por ende, por obviar lo susodicho, ordenaban e ordenaron que si los tales delitos fuessen de robo, o hurto, o ferida hecha con saeta, o muerte fecha en yermo, o de noche alevosamente, que, en tal caso, habiendo indicios e presunciones tales que si el malhechor (no siendo hijodalgo) justa y debidamente se podía poner a cuestión de tormento. Las tales presunciones e indicios sean bastantes para imponer e dar al vizcayno pena ordinaria, aunque sea de muerte natural. Pero en los otros delitos y maleficios no haya lugar pena ordinaria, salvo arbitraria, havido respeto y consideración a los tales indicios y a la calidad del delito e a la persona y estado, linage y oficio, assí del delincuente y acusado como del acusador e injuriado. Con que la tal pena arbitraria no puede ser de muerte, ni cortamiento de miembro, ni de efusión de sangre, ni pena corporal, ni desdecimiento, ni de perdimiento de bienes, ni de parte de ellos, ni pena de destierro que exceda de tres años. E aun el tal destierro no sea de fuera de Vizcaya, ni de su jurisdicción, salvo dentro del Corregimiento.

LEY XI

Que en ningún pleyto civil se tomen testigos *ad perpetuam rei memoriam* sin citación de la parte

Otrosí, dixeron: que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto en Vizcaya hay las dichas passiones e opiniones, e no tormento para inquirir la verdad contra los testigos. E a la causa hay muchos que, agora por odio, agora por interesse pecuniario o otras causas que les mueven, se mueven a testificar lo contrario de la verdad, e muy de ligero, e aun dan a esto ocasión e lugar los jueces, que, sin considerar lo que dispone la ley que en causas civiles e pecuniarias e criminales do solamente ha lugar el tomar de la probanza *ad perpetuam rei memoriam*, las toman muy de ligero contra el tenor y forma e orden del derecho. E lo que peor es, sin citación ni audiencia de la parte contraria, y assí solapadamente e aunque la tal probanza de derecho no valga nada, ni face fee, procuran muchos vizcaynos de la hacer por tener los tales testigos assí tomados prendados para quando quisieren mover sobre ello pleyto, o espera que le será movido, y que con los tales testigos su contrario fundará la intención contra él. E assí le quita por esto copia e facultad de poder probar su intención por ser los jueces fáciles a ello, agora por ignorancia, agora por dolo o parcialidad. De que resultan muchos inconvenientes. Y por obviar a lo susodicho y otros inconvenientes que de ello resultan, establecían y establecieron que ningún juez sea ossado en pleyto alguno, civil ni pecuniario, tomar probanza alguna ni mandar hacer ni cometer *ad perpetuam rei memoriam*, sin citación ni audiencia de parte. So pena que la tal probanza en tiempo alguno, no haga fee ni probanza ni indicio alguno; antes luego sea quemado el registro, sin que de ella quede copia ni trasunto alguno. Porque los tales testigos que assí se tomaron por los prender, tengan libertad de decir e deponer la verdad en su tiempo y lugar. Y allende de ello, el juez que la tal probanza tomare o mandare hacer o la cometiere sin la dicha citación, pague cinco mil maravedís: la meitad para la parte contraria, quien se tomó la tal probanza, y la otra meitad para los reparos de los caminos del Condado, por cada vez que lo contrario hiciere. Pero en quanto toca al tomar de la información contra deudor fugitivo o extrangero la declaratoria del Toro, que habla sobre esto, quede en su fuerza e vigor, y esso mesmo haya lugar la probanza en causas criminales sobre haver denunciado.

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS RECEPTADORES

LEY I

De los receptadores

Otrosí, dixeron: que havían de Fuero y establecían por Ley, que por quanto en Vizcaya los malhechores, siendo assí denunciados y llamados, y en rebeldía sentenciados, acotados y encartados. E por tales publicados, son receptados e acogidos e mantenidos e favorecidos, a la causa tienen ossadía para más mal. Por ende, por evitar lo semejante e otros inconvenientes que de esto suceden, dixeron: que ordenaban e ordenaron que siendo assí por maleficios algunos sentenciados y encartados, e siendo la tal sentencia y encartamiento publicada en alguna o algunas anteiglesias por escrivano público, en día de domingo en tiempo de la misa mayor, por manera que pueda venir a noticia de todos, ninguno de tal pueblo sea ossado de receptar en su casa al tal sentenciado e acotado, ni de le mantener ni favorecer, so las penas establecidas por Fuero y derecho contra los tales receptadores. Pero que en Vizcaya (ecepto por ciertos delitos), ningún vizcayno puede ser presso por maleficio alguno que haga, salvo ser llamado por treinta días so el Árbol de Guernica y fasta en tanto que passe el dicho plazo y término. Y fasta que sea sentenciado, según el privilegio de la tierra, puede y ha de andar libre y essempto (que aun por el juez, ante quien es denunciado, no puede ser presso). Y porque acaece que durante este tiempo los tales malhechores se acogen por las casas y caserías de la Tierra Llana, y entre amigos e parientes. E diciendo que los tales que los assí acogen son receptadores, los jueces del Condado e otros jueces que vienen por pesquisidores, proceden como contra receptadores, e los prenden, y les hacen condenaciones. Lo qual es contra derecho, y el Fuero e privilegios de la tierra. Por ende, que ordenavan y ordenaron que ninguno que assí acogiere en su casa o compañía, aunque sepa que es malhechor, e que haya cometido cualquier delito e maleficio, fasta en tanto que sea sentenciado, no sea havido por receptador ni caya en pena de receptador, ni en otra alguna. Ni juez alguno del Condado, ni pesquisidor pueda proceder contra él, direte ni indirite, so pena que lo que en contrario hiciere o sentenciare, sea ninguno y de ningún valor y efecto.

TÍTULO UNDÉCIMO
DE LA CÁRCEL PÚBLICA DEL CONDADO

LEY I

Que haya dos cárceles, y cuál ha de ser el carcelero, y dónde puede hacer el oficio el Prestamero

Otrosí, dixerón: que havían de Fuero y establecían por Ley que en el dicho Condado y Señorío de Vizcaya, en dos lugares de Vizcaya haya cárcel, pública la una e principal en Guernica do suelen y han de residir los Corregidores e Tenientes Generales. Otra cárcel do quier que residiere o se hallare el Corregidor de Vizcaya residiendo. Y que en cualquiera de estos lugares haya y tenga el dicho Prestamero casa e lugar buena e suficiente do tenga los presos bien guardados y con buenas prisiones de grillos y cadenas, y otras prisiones de fierro e con su cepo, por manera que no se les suelten los presos malhechores y que se pueda en ellos executar la justicia. Y tenga su buen carcelero, raygado e abonado, que dé buen recaudo de la dicha cárcel de la una y de la otra, so las penas establecidas en derecho contra los executores que no ponen buena guarda en los presos, y del interesse de las partes. Y el carcelero que el Prestamero tuviere en la cárcel de Guernica, pueda executar el oficio de Prestamero solamente en las Merindades de Busturia y Marquina do está la dicha cárcel, y no en las otras merindades, como al presente usa. E el qual sea de allende Ebro, e tal que tenga las otras qualidades que han de concurrir en el Prestamero Mayor.

LEY II

Los llamados se puedan presentar en la cárcel que quisieren; y que a su costa, una vez sean llevados ante el Corregidor, para tomar las confesiones

Otrosí, dixerón: que por quanto en Vizcaya ha havido y ha de haver la dicha cárcel pública en los dichos dos lugares. Por ende, establecían por Ley que, cualquiera de los dichos vizcaynos que assí sean llamados, assí por sentencia de llamamiento del Corregidor como por sentencia de su teniente, tenga libertad y elección de se ir a presentar en cualquier de los dichos lugares do fuere la dicha cárcel pública, agora en Guernica, agora do residiere el Corregidor, do más quisiere. Con que el dicho Corregidor, o su Teniente pueda mandar a los tales presentados parecer ante sí, so fide custodia y buena guarda a tomarles sus dichos de una vez. Y esto a costa e despensa del mesmo presentado. Y no pueda traer más vezes a tomar confesión. E que tomada ende su confesión, e pidiéndolo el preso luego sea mandado tornar, e tornado a la cárcel que escogió o escogiere, y el juez le conceda y mande, so pena de mil maravedís por cada vez que lo contrario ficiere, repartidos la mitad para el preso agraviado, la otra mitad para los reparos e obras públicas de el Condado. E incurra en la dicha pena cada vez que le fuere pedido e no lo cumpliere, aunque le pidan muchos sobre un caso.

LEY III

De lo que pueden llevar los carceleros por la comida y cama de los presos

Otrosí: por cuanto siendo assí presentados los dichos vizcaynos, siendo assí llamados en alguno de los dichos dos lugares de cárcel pública, por experiencia se ha visto que por el dicho Prestamero o sus tenientes e carceleros, son fatigados e agraviados, sobre y en razón de la despensa que les da, estorsióndoles más de lo que gastan.

Por ende, dixerón: que tenían por Fuero y establecían por Ley que a ninguno de los tales presos y presentados les contasse e ficiesse pagar el tal Prestamero o carcelero, más de doce maravedís por cada una comida, siendo contento el tal preso de beber sidra y no vino en la mesa. Pero si escogiere de beber vino, pague e le cuente de despensa de la mesa por cada comida quince maravedís, y no más por la dicha despensa ni cama. Pero si el tal preso quisiere proveerse de despensa de suyo, lo pueda facer, con que pague por la cama buena y suficiente tres maravedís por día y noche; y no se les lleve más en lo uno y en lo otro, so pena de pagar con el cuatro tanto de lo que assí les llevare. Además, e allende de las otras penas establecidas en derecho contra los jueces que hacen estorsión y llevan derechos demasiados. E sea repartida la dicha pena, la mitad para las obras públicas e reparos del Condado, y de la otra mitad, la mitad para el acusador, e la otra mitad para los pobres del hospital del lugar que acaeciére. E que la misma despensa y en la misma cantidad se dé y exhiba a todos aquellos que estuvieren en poder de los dichos Prestamero y su Teniente e carceleros, agora estén por los dichos crímenes e delitos, agora por otras cualesquiera causas, assí como por deudas o fianzas de raygamiento o remate, o en otra cualquier manera. Y que sobre este caso, en cada una semana el Corregidor o su Teniente, en la visita que hace hacer en cada día de sábado, haya información de ello y lo haga assentar en el libro de la cárcel, so la mesma pena. E que lo mesmo que se provee sobre ello para la cárcel del dicho Prestamero, y su Teniente, se haga y cumpla por los Merinos de Vizcaya e sus tenientes en sus cárceles que tuvieren, so la mesma pena y lo mesmo haya lugar en ellos. Pero si alguno truxere su cama en que duerma e su mantenimiento, que en tal caso no pague el preso los dichos tres maravedís.

LEY IV

Que la prission sea conforme a la calidad del delito

Otrosí: por cuanto entre los tales llamados y presentados y presos la calidad de sus maleficios y delitos hay y ha de haver diferencia, e no es justicia que aquel que no merece pena de muerte ni otra alguna corporal, sea agraviado de tanta prission de hierros como el que lo merece. Y podría acaecer por passión o parcialidad del juez. Y por obviar en esto, dixerón: que habían de Fuero y establecían por Ley que en los que assí se presentaren haya tal calidad de prission cual fuere el delito de que es acusado, e acatado la calidad de la pena de ello, e de la probanza de sobre ello, e de la pena que debe haver, e considerando la persona quién es, y todavía el alvedrío del juez que de la causa conoce, no excediendo sino moderando. E lo mismo sea en lo de los Merinos e sus tenientes.

LEY V

Que los acusados por una causa no puedan ser acusados por otra, sino en la forma que esta Ley dice

Otrosí, dixerón: que havían de Fuero y establecían por Ley que cada e quando que alguno o algunos así son llamados so el Árbol de Guernica, sobre cualesquier casos criminales, y se presentaren los tales llamados en la cárcel. Que hasta que de aquel caso sobre que son llamados sean absueltos o condenados, ninguno los pueda llamar ni recomendar por otro crimen ni delito alguno que sea, agora sea mayor, agora igual o menor, ni pueda ser hecha pesquisa e inquisición sobre otro delito alguno en quanto estuviere preso. Y si fuere absuelto, fasta que sea en su libre poderío, ecepto si antes que assí se presentare en cadena el tal o los tales fueren llamados. Pero aun en tal caso (aunque por un caso o por dos sean llamados) hasta ser absueltos o condenados, no sean tenidos de responder si no quisieren, salvo a la una de las tales acusaciones hasta ser fenecida la una. Y esto haya lugar, constando que la tal querrella o denunciación sobre que está preso, no es fecha fingida e cautelosa e maliciosamente. La cual cautela o fingimiento se entienda e se presuma si el tal denunciado anduviere suelto de la dicha cárcel, o sobre fiadores carceleros, y no estuviere preso por su persona. Pero si el acusado quisiere renunciar el favor de esta Ley e responder a todas las acusaciones que le pusieren, que lo pueda hacer.

LEY VI

De la pena del Prestamero e carcelero por cuya mala guarda los presos se van

Otrosí: por quanto algunos assí llamados y presentados en poder del Prestamero o Merino se suelen ausentar e ir, quebrantando la cárcel o en otra manera, por vía que los denunciadores o demandadores no puedan alcanzar cumplimiento de justicia ni lo suyo. Lo cual se hace por la mala guarda de los tales executores. E porque ellos sean más diligentes en la guarda de los tales presos e los querellosos alcancen justicia, dixerón: que establecían por Ley que el Prestamero o Merino que assí tuviere en su poder los tales presos, sea tenido de los guardar bien y fielmente. E si los soltaren y no los guardaren como deben, si el preso merecía muerte, el que lo soltó y no guardó bien e como no debía, muera por ello. E si el preso no merecía muerte e merecía otra pena corporal, si el que lo guardare se fuere con él o soltare, que haya aquella misma pena que el mesmo preso debía de haber. E si por mengua de guarda se fuere por negligencia del guardador, que esté un año en la cadena. E si el preso no merecía pena corporal y era tenido de pagar pena o deuda de dineros, y se fuere con él o lo soltare a sabiendas, sea tenido el que lo guardaba a pagar lo que el preso era tenido, y esté medio año en la cadena. Y si por negligencia se fuere, sea tenido a pagar lo que el preso debía y esté tres meses en la cadena.

LEY VII

En qué manera se ha de dar al preso copia del processo

Otrosí, dixerón: que havían de Fuero y establecían por Ley que assí presentado el reo llamado e puesto en poder del Prestamero, si pidiere copia de todo el processo

con probanza e pesquisa contra él hecha e tomada, el juez le mande proveer de ello con todos los dichos e deposiciones de los testigos, con sus nombres Y si pidiere que se le dé originalmente a su letrado, siendo en el lugar y de las calidades suso declaradas, pagándole por ello al escrivano el salario que está declarado. Y si pidiere que se le dé el traslado sacado en limpio que también se le dé, pagando esso mesmo lo que está declarado.

LEY VIII

En qué manera se ha de dar copia a los que se presentaren cuando no se presentan todos los llamados

Otrosí: si fueren muchos los tales assí llamados, y todos los llamados se presentaren al término e plazo del llamamiento e todos pidieren copia del processo, que se les mande dar e según e de la forma de la ley ante de ésta. Pero si se presentaren algunos e no otros, que, en tal caso, aunque los presentados pidan copia del original que no se les dé, ni se les mande dar, salvo el traslado de la acusación e de los dichos e deposiciones de los testigos que hacen e deponen contra los tales presentados con sus nombres, e no copia de aquello que está probado o toca a los otros llamados no presentados, ecepto si fuere la causa sobre que es la denunciación tan leve e de tan poca importancia e interesse, que aun por dar el original para poco perjuicio al denunciador. Que en tal caso, en alvedrío sea del juez mandar proveer del original o traslado como a él bien visto le fuere.

LEY IX

En qué manera el reo ha de alegar, e cómo el actor y el reo han de hacer sus probanzas

Otrosí: siendo assí proveído el reo presentado de copia del proceso, pueda alegar e fundar su inocencia e descargo por todas las vías que bien visto le fuere. Y assí alegado y el pleyto concluso para prueba, el juez lo reciba a prueba en forma común con los plazos e términos del derecho. E recibidos assí a prueba, el reo pueda articular e probar las tachas de los testigos que contra él depusieron en dichos y en personas, y su inocencia e descargo por todas las vías de probanza que de derecho lugar haya e viere que le cumple. E el denunciador reproduzca los primeros testigos en los artículos primeros, e articule e prueve (si quisiere) los abonos de sus testigos. Y si el reo alegare perdón o transacción del delito, o que estaba en el tiempo que el delito se hizo en otro lugar o otra excepción nacida después que passó el delito, en tal caso, sobre estas causas pueda el actor articular e probar lo que viere que le cumple. Pero sobre el acto del delito ni indicio alguno, el actor no pueda articular ni probar. E que presentado el interrogatorio, el juez vea y examine si es tal qual dicho es el dicho interrogatorio. E si viere artículos impertinentes, lo quite y texte, y si contra lo que dicho es el actor truxere e presentare testigos, sus dichos no hagan fee, ni prueba, ni indicio alguno, antes sean quitados y alanzados del processo y quemados. Y que el actor en la causa principal (conviene a saber) sobre el acto del delito, después de hecha la publicación de la sumaria e primaria información no pueda en la primera

ni segunda ni otra instancia alguna presentar testigos ni probanza alguna. Y si lo hiciere, no haga fee ni indicio alguno.

LEY X

Que en un pleyto no se presente processo de otro fenecido sino en la forma que esta ley dice

Otrosí: que ordenavan y ordenaron e establecían por Ley que en causa ni pleyto criminal ni civil alguno, ninguna ni algunas de las partes pueda presentar en los pleytos que tratan processos de otros pleytos fenecidos ni por fenecer, salvo que la parte que quisiere presentar el tal processo algunos autos o probanzas de él, pida al juez nombrado el processo o los autos de él que le cumplen para el tal pleyto que trata, que se los mande dar. Y el juez, con citación de la otra parte, vea y examine si aquello que pide es pertinente o no. E si viere que le pertenece, le mande dar, e si no, se lo deniegue. Y sin la dicha solemnidad, parte alguna no presente tal processo de otro pleyto, so pena que pague mil maravedís, la mitad para los reparos de los caminos del Condado y la otra mitad para la parte contra quien se presentare. Y que los tales procesos y autos que de otra manera se presentaren, el juez mande alanzar de el processo.

LEY XI

Cómo los reos pueden concluir y dar los testigos por reproducidos e tomados en vía ordinaria, y cómo se ha de proceder en este caso

Otrosí: si el reo presentado proveydo de copia del processo e información, por ventura confiándose de su justicia e inocencia e de la probanza, quisiere concluir con el mismo processo e información contra él hecha, haviendo el processo por ordinario, e a los testigos en la sumaria información tomados por reproducidos e como en vía ordinaria tomados, y concluyendo para en definitiva, y pidiendo sentencia definitiva, en tal caso dixeron: que havían por Fuero y establecían por Ley que el juez hoviesse e diesse el dicho pleyto por concluso para en definitiva. E que los testigos assí por el reo dados por reproducidos, sean havidos por tomados en vía ordinaria, e que el denunciador no pueda hacer más probanza alguna, salvo alegar de su justicia e concluir para en definitiva. E assí concluso, el juez dé y pronuncie sentencia definitiva cual hallare por Fuero y por derecho. E lo que de otra manera se hiciere, sea en sí ninguno e de ningún valor y efecto. E el juez sea obligado a las costas, daños e intereses de las partes. E si de la tal sentencia definitiva hubiere apelación, agora ante los superiores dentro del Condado, agora para los jueces de la Corte e Chancillería, que reside en Valladolid, que en tal caso en cualquiera de las dichas instancias, los testigos assí dados por reproducidos por el reo hagan tanta fee e probanza como si fueran tomados en vía ordinaria con citación de parte. E que para deponer sobre aquello que de primero depusieron, o ser reproducidos, no pueden ser emplazados ni llevados en persona para los dichos superiores, ni Corte ni Chancillería, por respeto e causa que no fueron examinados en vía ordinaria. Ca, moviéndose por otros respetos, puedan proceder los tales jueces de fuera parte conforme a derecho.

LEY XII

Que el juez por sí mismo examine los testigos que depusieron en la sumaria cuando el reo lo pidiere

Otrosí, dixeron: Que habían por Fuero y establecían por Ley que siendo assí por el juez recibidas las partes a prueba, si el reo pidiere que los testigos contra él tomados en la dicha sumaria información todos o algunos de ellos para los reproducir, hayan de poner sus dichos y deposiciones ante el mesmo juez. Que, en tal caso, el reo sea oído y que el juez haga parecer ante sí personalmente a los tales testigos y examinarlos con mucha diligencia y cautela por do pueda sacar de ellos y averiguar la verdad según e de la manera que viere que conviene a la expedición de la causa. So pena que, siéndolo assí pedido por el reo, el testigo que no fuere examinado por el mesmo juez, no haga fee ni probanza ni indicio alguno, con tanto que el tal testigo sea en la tierra o en parte que pueda venir ante juez.

LEY XIII

Cómo se ha de acusar la rebeldía a los llamados so el Árbol de Guernica

Otrosí: habiendo sido assí llamado el denunciado, como tañido y alcanzado por la dicha pesquisa por los dichos treinta días so el Árbol de Guernica, el denunciador sea tenuto de acusar la rebeldía a los treinta días del dicho llamamiento, pareciendo ante el juez y en presencia de escrivano, so pena que si no la acusare y en el dicho tiempo y ante dicho juez, que el dicho llamamiento quede circunduto y por ninguno y de ningún valor y efecto. Ni el reo llamado caya ni incurra en confiessa ni en rebeldía ni en otra pena alguna, con que se le quede su derecho a salvo al denunciador para poder pedir y hacer nuevo llamamiento.

LEY XIV

Acusada la rebeldía, cómo se ha de proceder contra los llamados so el Árbol de Guernica

Otrosí: assí siendo acusada la dicha rebeldía en el dicho tiempo e lugar, el día siguiente o dende en adelante, el denunciador pueda parecer ante el juez con su testimonio de llamamiento e foxa o notificación con fe y testimonio de la cárcel pública del dicho Condado que tuviere el Juez que llamare, por do parezca que el tal llamado no se presentó en la dicha cárcel, e hacer su pedimiento para que, conforme a la dicha sentencia de llamamiento, le mande declarar y declare al tal reo por rebelde e contumaz e confiesso en el delito sobre que fue denunciado. E por tal declarándole, le sentencie y proceda conforme a derecho y Fuero. Y si el tal llamado se presentare en la otra cárcel e no en la cárcel del juez que llamó, en tal caso, el tal presentado sea obligado de traer e presentar ante el dicho juez testimonio signado de cómo está presentado en la dicha cárcel, so pena que sea habido por rebelde. Y en tal caso, pedido por el actor lo susodicho e concluso el pleyto sobre el dicho artículo, el juez mande proveer e provea lo siguiente.

LEY XV

En qué casos y en qué manera se han de reproducir los testigos contra los rebeldes

Es a saber: que vea la denunciación y pesquisa, y si viere que el delito de que el reo es denunciado es tan grave que, según derecho (siendo aprobado), ha e debe intervenir pena de muerte o mutilación de miembro o efusión de sangre, o de azotes o destierro de todo el Condado por cinco años e más, que en tal caso mande al tal denunciador que los testigos de la primera información e inquisición los haya de reproducir. E para ello, si escogiere el actor de traerlos en persona ante el juez, que ende se examinen. Y si más quisiere llevar recetor, se le dé con escrivano acompañado que lleve a su costa cual por el juez fuere deputado, según e de la forma e manera que por este Fuero de antes fue y está proveído.

LEY XVI

Cómo se ha de dar sentencia contra los rebeldes

Otrosí: reproducidos los testigos por el denunciador y presentada la probanza al juez, si el juez viere por ella y por los méritos processales que hay suficiente e bastante probanza para imponer pena ordinaria o arbitraria, que, en este caso, pidiéndolo el actor dé y pronuncie sentencia definitiva, condenando o absolviendo al reo, según que viere y hallare por Fuero e derecho.

LEY XVII

En qué manera se ha de notificar la sentencia dada en rebeldía del reo

Otrosí: que dada e pronunciada la dicha sentencia, sea notificada al reo en persona, pudiendo ser havida donde no en la casa de su morada, do más continuamente vive y mora, haciéndolo saber a su muger e hijos o familia, si lo hoviere. O en defecto que no haya y tenga vivienda e morada y muger e hijos, sea puesto y afixado el traslado de la dicha sentencia en la iglesia parroquial do fuere cometido el delito, por manera que se presuma que la dicha sentencia vino o pudo venir a su noticia.

LEY XVIII

Cómo se ha de executar la sentencia por la condenación de bienes, y cómo los compradores de los bienes executados han de ser seguros

Otrosí: fecha la dicha notificación en la dicha forma e manera, e presentada e trayda al processo e ante el juez, el denunciador pueda pedir tassación de costas si hubo condenación de ellas. E aquélla hecha e moderada por el juez, si hubo en la tal sentencia condenación de bienes para la Cámara de Su Alteza o para las obras públicas e reparos del Condado, o para la parte o otra condenación alguna de bienes, assí como de restitución incidenter de la cosa furtada o robada o tomada o invadida por fuerza o de otro daño o interesse. Que en tal caso (pidiéndolo el actor) se le dé y mande dar su sentencia e condenación e mandamiento executivo, assí por ello como por las dichas costas. E sea executado e llevado a pura e debida execución en los

bienes del dicho reo condenado. Los cuales dichos bienes por la dicha condenación se vendan e se puedan vender en la iglesia parroquial, lo mueble e semoviente e la rayz todo juntamente, en tres domingos en renque a quien más por ello diere en el tercero domingo, conforme a los bienes que el Fuero antiguo de Vizcaya llama y dice de maletría. E assí sea el actor pagado y satisfecho en la dicha condenación de costas e de lo que fuere desposseydo y huvo sentencia en favor, e también la dicha Cámara o República de el Condado de las dichas penas. E que el comprador que saliere por los tales bienes, sea seguro e le valga la dicha compra, bien assí e a tan cumplidamente como si por el mesmo denunciado y a su expreso consentimiento, le fuera venido e rematado.

LEY XIX

Cómo el reo ha de alegar su descargo e inocencia si, después de sentenciado, fuere preso, y cómo se ha de proceder en este caso

Otrosí: si acaeciere que el tal reo por los executores fuere presso por virtud de la dicha condenación, e traydo a la cárcel pública al poder del Prestamero, y, ende puesto, quisiere alegar de su inocencia e descargo e pidiere que de los bienes e hacienda de que fue desposseydo sea reintegrado por quanto quiere, e es su voluntad de purgar las costas e prestar caución idónea y suficiente de estar a derecho e pagar lo juzgado, que, en tal caso, sobre la causa principal (es a saber, la dicha pena corporal o destierro) sea oído en su justicia bien y a tan cumplidamente como si el mesmo se hubiera presentado por vía ordinaria. E pueda alegar e probar de su inocencia e descargo por toda la vía que pudiere y entendiere que le cumple, e impugnar e tachar los testigos contrarios, assí en dichos como en personas. E si alguno o algunos de los dichos testigos contra él assí producidos e reproducidos quisiere que en la dicha vía ordinaria sea venido personalmente ante el juez, y se hace dueño de su primero dicho, o a lo ratificar, que sea oído, con que el tal testigo o testigos sean traídos a propia despensa del mesmo acusado si fueren vivos. Pero si fueren muertos o tan ausentes que su presencia no se espera de presto, que en tal caso los assí tales testigos, como todos los otros de quien el dicho reo no pidiere que sean reproducidos en persona, según e de la manera que dicha es, que en tal caso, en odio del dicho reo y de su rebeldía e contumacia hagan fee y entera probanza, bien y assí y a tan cumplidamente como si fuessen reproducidos y examinados en vía ordinaria, con citación de parte, assí en essa instancia como en otra cualquier, assí dentro del dicho Condado como en Corte, Chancillería de Valladolid. Y que no puedan ser los tales testigos compelidos ni apremiados a ir en otra instancia ante los dichos superiores a decir y deponer, ni a ratificar sobre la dicha causa e sobre lo que primero depusieron e primero fue articulado, ni otro ni más testigos sobre ello el denunciador pueda presentar en ninguna de las dichas instancia. Pero que sobre artículos nuevos e sobre cosas que de primero no fueron articuladas (con que dependan de la causa principal e sea a ello tocante y concerniente) pueda presentar más testigos, conforme a derecho. E lo que de otra manera se hiciere, o se tentare probar e hacer, sea ninguno e de ningún valor y efecto, e no haga fee, probanza alguna ni indicio.

LEY XX

Cómo se ha de proceder sobre la condenación de bienes y costas cuando el reo se presentare

Otrosí: en quanto toca a los bienes, costas o maravedís en que assí fue condenado y executado, que si la condenación fuere de parte o cuota de bienes y no de maravedís o cantidad cierta e determinada, y su captura fue hecha dentro del año después de la sentencia, o se presentó el mesmo reo dentro de esse mesmo año, que, en tal caso, prestando la dicha caución e fianza y purgando las costas, los bienes le sean restituidos, porque con ellos pueda defenderse y alegar o probar su inocencia. Pero si la tal condenación fuere hecha allende de las dichas costas y daños por cuantía de maravedís fasta diez mil maravedís, que en tal caso la execución hecha por ellos y por las dichas costas e daños, quede firme en odio de su delito e rebeldía e contumacia. Y en pena de ello, que no sea oído sobre ello, salvo sobre la dicha pena corporal y causa principal.

LEY XXI

Sobre lo mismo

Otrosí: Si fuere la condenación dende arriba y executada, e por execución enagenados e trasportados sus bienes, le sean bueltos con la dicha caución, purgando las costas, según que se provee e manda en la condenación que se hace de mitad o cuota de bienes. Pero que homecillo alguno ni despreces, ni pena, ni derechos de ellos no los haya en Vizcaya. Ni los jueces de ella hagan de ello condenación ni execución por quanto assí lo tuvieron los vizcaynos de siempre acá por su Fuero e libertad e lo establecían por ley. Pero si la tal presentación a la cárcel o captura fuere hecha después de año y día de la dicha sentencia, que el dicho reo no sea oydo sobre la condenación pecuniaria ni de bienes hasta en tanto que, por sentencia definitiva, sea dado por libre en quanto a la persona e a los dichos bienes, e assí se entienda lo proveído en el capítulo ante de éste e limitado. Y que lo susodicho haya lugar quando el acusado rebelde fuere mayor; pero si fuere menor, haya lugar remedio de restitución conforme a derecho, con tal que purgue las costas.

LEY XXII

Sobre lo mismo

Otrosí: Que en los casos en que el reo merece por el tal delito menor pena de las de suso declarados (que son assí como muerte e las otras que de suso declarados son), que, en tal caso, presentado el reo en la dicha cárcel e queriendo alegar e mostrar de su inocencia, sea oydo y admitido a ello, según de la manera que de suso se contiene, ecepto que en el tomar de las dichas probanzas ni información sumaria, no sea tenudo el juez de dar escrivano de su audiencia acompañado al recetor que lleva el denunciador; sino que el tal recetor examine a los testigos conforme a derecho, y traída la información y hecho el llamamiento según dicho es, sea afixado o notificado según e de la manera que en los capítulos antes de éste se contiene, e so la pena en ella contenida. E hecho el dicho llamamiento, el actor sea tenudo de acusar la rebeldía a los treinta días, e hacer las otras diligencias susodichas e declara-

das. Y esto hecho, si el reo no se presentare, el actor pida que en rebeldía sea condenado en lo por él denunciado. E concluso, el juez mande recibir al presente a prueba en forma común, y el tal actor presente por recetor o como el juez proveyere, torne a reproducir sus testigos los tomados solamente. E assí reproducidos e traída su probanza y hecha publicación e concluso, el juez dé e pronuncie sentencia según que fallare por Fuero e por derecho. La cual sentencia sea notificada en la forma suso proveyda, y assí notificada, por virtud de la tal sentencia, se dé mandamiento ejecutivo y se execute en los bienes del reo por la cantidad de costas o otra condenación que fuere hecha, e se vendan los bienes como bienes de maletría, según de suso está declarado,. Y de su montanza e valor sean pagados de costas e de la dicha condenación, assí el actor como el recetor de las penas que fuere deputado dende. E si fuere preso el dicho reo e quisiere alegar e mostrar de su inocencia, que le sean bueltos los bienes. Que en tal caso que en cuanto a los bienes o condenación de pena pecuniaria, no sea oydo hasta que o por la sentencia definitiva, el juez le absuelva o condene, moderando o aumentando o quitando la condenación que assí le fue hecha en rebeldía, según que bien visto le fuere, con que fasta tres mil maravedís o dende abaxo la dicha sentencia que se dio en rebeldía y se executó o se mandó executar en odio del dicho delincuente. Y en pena de su rebeldía e contumacia, quede firme, con más las dichas costas. Pero en cuanto a la otra pena criminal de destierro o otra pena que se le dio en pena de delito (allende de la dicha pecuniaria), lo pueda moderar o aumentar, según viere por los méritos procesales. Y que lo mesmo se haga e cumpla si el dicho reo, sin ser tomado de su voluntad, fuere presentado en la dicha cárcel, assí en cuanto a la pena corporal como pecuniaria e costas.

LEY XXIII

Cómo el acusador puede apartarse de la querella y suspenderla, y en qué forma, y que apartándose el acusador, no se proceda en la causa ni se ponga fiscal

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero antiguo y establecían por Ley que sobre cualquier crimen o maleficio, agora fuese de muerte, o grave o liviano, público o privado de que algún vizcayno se haya quexado o denunciado o denuncie al juez, que, en tal caso, si el tal denunciador se quisiere partir de la tal quexa e denuncia-ción y condescenderse y perdonar a la parte, sea libre para lo assí hacer en cualquier parte del pleyto después de denunciado, assí antes de la sentencia como después de sentenciado, antes que se haga ejecución de ella realmente, con que pida primero licencia y abolición del juez con el juramento y solemnidad que manda el derecho. E que el juez sea tenuto de conceder la tal abolición y licencia para assí perdonar mediante la dicha solemnidad, sin embargo de cualquier sentencia que haya dado ni mandado executar, ni gravedad o levedad de delito, o tal cual está dicho. Y que siendo assí perdonado por la parte, no pueda el juez de oficio inquirir ni proceder en la dicha causa a sentenciar ni a executar sentencia que ende haya dado, agora sea en cuanto a la pena corporal, confiscación de bienes o condenación de maravedís o en otra cosa alguna, ecepto en las dichas causas criminales e delitos sobre que de oficio puede inquirir e proceder y prender suso declarados. Y lo mesmo haya lugar en todo cualquier sobreseymiento y suspensión del pleyto e negocio assí comenzado que intervenga entre las dichas partes, denunciador y acusador, agora sea el tal suspendimiento o sobreseymiento por poco tiempo o por mucho, con que el dicho

denunciador pida la dicha licencia e abolición al juez, según que la ha de pedir cuando perdona. Y que la tal suspensión o sobreseymiento la pueda hacer el actor una e dos y más veces, cuando fuere su voluntad, con la dicha licencia e solemnidad. Y que el juez sea obligado a lo assí hacer, conceder e cumplir e guardar, según y de la forma en que esta ley se contiene, so la mesma pena en que fue o fuere el mesmo reo condenado e de las otras penas establecidas por Fuero e derecho contra los jueces que sin culpa ni causa, e contra Fuero e Ley, executan sus sentencias. Y demás y allende que sin pena ni calumnia alguna se la puedan resistir la tal execución. Y que en este tal caso, suspendido o perdonado, el juez no pueda poner delator ni promotor fiscal alguno, assí en este Señorío de Vizcaya como en la Corte e Chancillería de Valladolid.

LEY XXIV

En qué manera los parientes del muerto pueden acusar e perdonar la muerte

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero, uso e costumbre e libertad, y establecían por Ley, que por quanto algunas vezes en Vizcaya acaecían algunos delitos en que alguna persona fuesse muerto, e el tal muerto dexaba padres o abuelos o hijos y dependientes o hermanos, o sobrinos, hijos de hermanos, o tíos, hermanos de su padre e madre, o primos hijos de ellos, varones o hembras, y algunos de éstos acusaban la tal muerte, y después por servicio de Dios e por quitar enemistades de los tales descendientes o ascendientes del tal muerto o parientes en los dichos grados de suso declarados, perdonaban a los tales delincuentes. Y acaecía que los otros parientes de el muerto, más remotos en grado que los de suso declarados, insistían o tornaban a acusar la muerte del tal finado, e se tornaban entre ellos enemistades e se recrecía mucho daño en la tierra. Y por evitar semejantes daños e porque la paz les estaba muy bien, ordenaban e ordenaron que cuando quier que semejante muerte acaeciere, y el tal muerto dexare descendientes o ascendientes, e tíos e primos, hijos de hermanos, o algunos de ellos, que perdonando ellos, o los que en cualquier de los dichos grados fueren parientes del dicho finado, que el tal perdón vala, e los otros parientes más remotos de los dichos grados no puedan acusar ni insistir más sobre la dicha muerte después del dicho perdón, e no sean oídos sobre ello de juez alguno. Pero si el tal muerto no tuviere parientes, descendientes ni ascendientes, ni tíos ni primos en los dichos grados, que cualquiera de los otros parientes dentro del cuarto grado, pueda acusar la muerte de su pariente. Pero si este pariente que acusare le perdonare, que los otros parientes no puedan insistir ni acusar, salvo si en la acusación con el tal pariente que querelló e acusó, asistió e acusó la muerte del dicho su pariente. Que en tal caso, cualquiera de ellos que assí assistiere (aunque los otros perdonen) pueda proseguir su acusación.

LEY XXV

Qué bienes no pueden ser confiscados

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por ningún delito, público ni privado, grande ni pequeño que vizcayno alguno cometiere ni haya cometido ni perpetrado, bienes algunos suyos que sean rayces y en el Infanzonazgo y Juzgado de Vizcaya sitios (por ser como son y fueron de siempre acá troncales, e

tales que según el privilegio y Fuero de la tierra, el tronco vuelve al tronco, y la raíz a la raíz), no puedan ser confiscados ni aplicados ni adjudicados, en poco ni en mucho, para la Cámara y fisco de Su Alteza. Antes sucedan en ellos los hijos o decendientes o acendientes, y los otros propincuos de la línea de donde penden, e, según el Fuero, tienen derecho de suceder, muerto el malhechor. Y lo mesmo sea en los bienes rayces que tuviere en la jurisdicción de las Villas.

LEY XXVI

Que ninguno sea preso sin mandamiento de juez, y que los que él mandare soltar no sean detenidos por las costas

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que ningún Prestamero ni Merino, ni executor alguno, sea ossado de prender a persona alguna en la Tierra Llana sin mandamiento de juez competente, ecepto en aquellos casos que el derecho permite, assí como in fragante delito. Y en siguiente, siéndole mandado por juez competente que suelte algún preso que tenga preso, le suelte luego, pagando los derechos de la salida y entrada, que son veinte e quatro maravedís, por cualquier causa o deuda que esté preso. Y que por la despensa o gasto que ende haya fecho, no le detenga en poco ni en mucho, dándole el tal preso prenda o fiador que valga la tal costa o despensa, so las penas establecidas en derecho contra aquellos que cometen e hacen cárcel privada, e más los daños e interesses de la parte. Porque acaecer puede que la tal despensa o gasto no esté líquido, e cumple de derecho expreso con dar prenda o fiador abonado.

TÍTULO DOCE
DE LAS PRESCRIPCIONES

LEY I

Cómo se prescribe el derecho de executar, y la acción real y personal

Otrosí, dixerón: Que han de Fuero y establecían por Ley que el derecho de executar por obligación personal, e la executoria dada sobre ello, se prescriba por tiempo y espacio de diez años, y no menos. Pero donde en la obligación hay hipoteca, o donde la obligación es mixta, personal y real, la deuda se prescriba por quince años e no menos, e que toda otra acción real o personal se prescriba por tiempo y espacio de quince años.

LEY II

Cómo se prescribe la posesión

Otrosí, dixerón: Que havían por Fuero y establecían por Ley que el vizcayno, siendo tenedor e poseedor de bienes muebles o rayces o semovientes en año e día, con título e buena fe, que este tal por el dicho tiempo prescriba el derecho y título de posesión.

LEY III

Cómo se prescribe la acción sobre bienes rayces entre extraños y hermanos y coherederos

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero, uso y costumbre que toda acción que otro tenga sobre bienes y rayces entre extraños, se prescriba entre presentes por tiempo de diez años, y entre ausentes, quince años, y entre hermanos o herederos, en quince años.

LEY IV

Dentro de qué tiempo se ha de pedir el estrupo y dote por las mujeres, y que siendo menores, tengan beneficio de restitución

Otrosí, dixerón: Que havían por Fuero y establecían por Ley que muchos en Vizcaya eran fatigados por pleytos y contiendas a instancia y pedimientos de mugeres y de sus padres, denunciando contra ellos que, siendo mozas en cabello, las defloraron y que se proceda contra ellos por el estrupo, conforme a las leyes de estos Reynos, y a las dotar. Y según la experiencia lo ha mostrado, muchos denuncian calumniosamente, y no siendo defloradas de los tales denunciados, sino de otros en secreto. Y después ellas mismas inducen a sus amigos que las publiquen por sus mancebas y les hagan hacer tocados de mugeres a costumbre de la tierra, porque acaece que ya son de edad crecida, y pobres, y se temen de quedar en cabello enbecidas. Y después de cumplido su deseo, si el amigo se le casa o se aparta, le denuncia que la defloró y pide según de suso. Y como el tal amigo no puede por transcur-

so de tiempo probar que otro la defloró, se condena a que la dote, y a otras penas y costas. Y por obviar esto y otros inconvenientes que de lo semejante resultan, dixeron: que ninguna mujer, ni su padre ni madre, ni otro por ella, pueda acusar, ni pedir estupro ni incesto alguno pasados dos años del día del tal estupro o juntamiento carnal, ni por los jueces sea oydo sobre lo criminal. Y que la dote, civilmente pueda pedir dentro de cinco años, y pasados los dichos tiempos, los jueces no las oyan sobre ello en caso que sean de edad, pero siendo menores, tenga el beneficio de la restitución, conforme a derecho.

TÍTULO TREZE
DE LOS JURAMENTOS

LEY I

Cómo se ha de hacer el juramento decisorio

Primeramente, dixeron: Que havían de Fuero, uso y costumbre y establecían por Ley, que en toda demanda que el actor pusiere a su deudor o reo, agora sea sobre acción personal, real o mixta, o de otra cualquier natura o calidad que sea, si la una parte a la otra pusiere la decisión del pleyto y demanda en juramento decisorio de escoger en su iglesia juradera, lo pueda hacer, y vala. Y que la parte sea tenuto de lo acetar y hacer el tal juramento, o referir en la tal iglesia. Y el juez sea tenuto de admitir y deferir o referir a la voluntad de las partes, eceto siendo la demanda de quinientos maravedís abaxo. Ca, en tal caso, passe el juramento ante el juez sobre la cruz. Y con el tal juramento en la tal iglesia, en presencia del escrivano se haya de hacer y prestar por el que lo acetare sobre los evangelios y la cruz.

LEY II

Cómo el juramento decisorio ha lugar contra los herederos

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por cuanto fallecido algún vizcayno acaece que a sus herederos y sucesores convenían algunos sus vecinos diciendo ser acreedores de alguna cantidad o cosas, y por causa que no podían probar su recibo deferían el juramento a los tales sucesores, conforme a la ley antes de esta. Y los tales sucesores se escusaban de lo acetar o referir, diciendo ser menores o que no sabían del hecho de la tal deuda, o que no parecía escritura de testamento ni obligación, por lo cual recibían fatiga, assí los unos como los otros, y se alargaban los pleytos. Por ende, dixeron: Que ordenaban y ordenaron en tal caso, agora fuessen menores, agora mayores, agora hubiesse escritura, agora no la hubiesse, siendo deferido el tal juramento por el actor al tal reo sucesor, el reo sea tenuto de lo acetar y hacer y prestar por sí, si fuere mayor, o por sus administradores siendo menores, en la forma y manera y en el lugar que por el actor fuere pedido y declarado, que él no sabe ni cree que el tal predecesor o actor suyo debía aquella cosa o cantidad sobre que es convenido. Y que jurándolo assí, sea dado por libre y no sea obligado a más, ni se pueda escusar de lo hacer, so pena que el tal juramento sea referido al actor. Pero si el actor escogiere vía de prueba por testigos, o por toda otra manera de prueba, sea oydo, aunque el tal successor sea menor y no hay escritura.

TÍTULO CATORZE
DE LAS SENTENCIAS

LEY I

En qué término el juez ha de dar la sentencia definitiva o interlocutoria

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que cualquier de los dichos juezes sea tenuto de dar sentencia en cualquier proceso del día que le fuere entregado el processo concluso dentro de cinco días, si fuere interlocutoria. Y dentro de quinze días, si fuere definitiva. So pena que allende de los testigos e intereses de la parte, pague cien maravedís, si estuviere el processo para interlocutoria, y doscientos maravedís, si estuviere para en definitiva para los pobres del hospital del lugar.

LEY II

Que no se lleven assessorías

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero, uso y costumbre y establecían por Ley que por quanto los dichos juezes tienen sus salarios y quitaciones de Su Alteza, que por assí sentenciar en processo alguno no lleven assessoría alguna, agora la pronuncien por sí, agora a consejo de letrado y assessor, direte ni indirete, so pena que lo que assí llevaren lo buelvan con el quatro tanto, repartida la quarta parte a la parte, y lo resto, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte, para el juez que lo executare, y la otra tercia parte para los reparos de los caminos de Vizcaya.

LEY III

Que los juezes y escrivanos guarden el arancel

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que los dichos juezes del Condado y Señorío de Vizcaya y escrivanos de su audiencia en los pleytos y causas que ante ellos penden, solamente lleven los derechos que manda el arancel del Reyno, y no más; aunque vayan en persona los dichos juezes a expedir algún auto o a tomar probanza o examinar testigos, y no más direte ni indirete, so la dicha pena del quatro tanto, repartida en la forma de la ley ante de ésta.

TÍTULO QUINCE
DE LAS RECUSACIONES

LEY I

Concluso el pleyto, no se admita recusación de juez

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que recusación hecha de Corregidor, ni Teniente, ni Alcalde del Fuero, ni de Diputado, ni de Letrado assessor de Diputados después del pleyto concluso para en definitiva, no valga ni se admita por el juez; no embargante que el que recusa jure y diga y se ofrezca a probar que la causa de recusación nuevamente supo o intervino.

TÍTULO DIEZ Y SEIS

DE LAS ENTREGAS Y EXECUCIONES

LEY I

Cómo se ha de dar el mandamiento ejecutivo

Primeramente, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que presentada ante juez obligación o sentencia o recaudo líquido, los juezes den sus mandamientos executivos en forma debida de derecho, con que el principal acreedor, si se hallare en el lugar en persona, o en su ausencia el procurador suyo con poder que trayga especial, y declarando la cantidad que tiene de recibir y le manda cobrar, jure en forma debida de derecho y declare la cantidad que tiene de recibir.

LEY II

Cómo se ha de dar mandamiento executorio cuando la obligación o recaudo no contiene cosa cierta o líquida

Otrosí: Si fuere la tal obligación o recaudo de que se pide ejecución no líquido, o no de cantidad de dinero contado, salvo de arreo de muger o otros bienes muebles o semovientes, assí como trigo, o vino, o vena, o fierro, o paño, o tal que requiere antes de ejecución liquidar y ponerla en cantidad y montanza de la cosa obligada, dixeron: Que establecían que antes que se dé mandamiento ejecutivo, se dé mandamiento para la parte deudora que sea presente a la liquidación, y se liquide. Y hecha la liquidación, se dé mandamiento ejecutivo. O si el acreedor eligiere antes de la dicha liquidación mandamiento ejecutivo, se le dé, mandándose en el tal mandamiento que durante el término de los pregones y aforamiento, antes del remate, se haga la dicha liquidación y se haga antes que se haga el remate en la iglesia. So pena que si el tal remate se hiciere sin primero liquidarse la ejecución y lo de ella subseguido sea ninguno, y pague las costas el acreedor, y se le quede su derecho a salvo para tornar a executar en forma debida de derecho. Y si el tal mandamiento ejecutivo se pidiere de parte de algún cessionario por virtud de alguna cession, no se le dé, sin que primero parezca ser notificada al deudor con tres días antes por escrivano, so la dicha pena.

LEY III

Que los vizcaynos no puedan ser presos por deuda que no descienda de delito, ni executada la casa de su morada, ni sus armas, ni cavallo

Otrosí: Por quanto en Vizcaya todos los vizcaynos son homes hijos-dalgo, y por tales conocidos, tenidos, habidos y comúnmente reputados, e han estado y están en esta possession, vel cuasi, de ser homes hijosdalgo, no solamente de padre y abuelo, pero de todos sus antecessores y de inmemorial tiempo acá. Y entre otros privilegios y libertades y essenciones dadas por Su Alteza a los homes hijosdalgo, es éste: que por deuda alguna, que no decienda de delito, vel cuasi, no sea preso el tal hidalgo, ni tomada ni executada la casa de su morada, ni sus armas ni cavallo, y a este tal privilegio expressamente por el hidalgo no se puede renunciar. Dixeron: Que esta-

blecían por Fuero y por Ley que por deuda alguna que no decienda de delito, vel cuasi, vizcayno alguno sea preso ni tenido en cárcel, ni sea executada la casa de su morada, ni sus armas ni cavallo, aunque en la tal obligación o sentencia, contrato o escritura, por virtud de que se pide captura de él y execución de su casa, armas y cavallo, expressamente haya renunciado su fidalguía. So pena que allende de ser la dicha execución ninguna, el juez que diere mandamiento de captura contra vizcayno y su casa, y armas, y cavallo, caya e incurra en pena de diez mil maravedís por cada vez que mandare lo contrario, repartidos la mitad de ellos para el tal vizcayno que fuere mandado prender, y la otra mitad repartida en dos partes, la una mitad para los pobres del hospital de esse lugar, y la otra mitad para los reparos de los caminos de Vizcaya.

LEY IV

En qué manera el Merino o executor ha de entrar en las casas a hacer execución

Otrosí, dixeron: Que habían de Fuero y establecían por Ley que por quanto de derecho es que a cada cual su casa de vivir sea *tuto refugio*, y los vizcaynos notoriamente son fidalgos, que por deuda alguna que no decienda de delito, vel cuasi, ellos no puedan ser presos ni las casas de sus moradas, ni armas, ni cavallo executados. Por ende, en Vizcaya por deuda alguna que no decienda de delito, vel cuasi, en casa de ningún vizcayno, Prestamero ni Merino ni executor sea ossado de entrar a hacer execución alguna, ni acercarse a la tal casa con cuatro brazas alrededor contra la voluntad de su dueño, salvo que entre con un escrivano, un hombre del tal Prestamero o Merino sin armas a ver los bienes que hay para executar e inventariar; so pena que si entrare y si más se acercare, se le pueda resistir sin pena alguna. Pero si el tal executor mostrare mandamiento de juez competente, para que prenda a algunos acotados o malhechores, y quisiere entrar por ello a los prender en alguna de las dichas casas, que lo pueda hacer y no se le haga resistencia alguna, so las penas de la Ley y del derecho sobre ello establecidas.

LEY V

Cómo se han de inventariar los bienes executados, y que el deudor no los venda ni trasporte

Otrosí, dixeron: Que habían de Fuero y establecían por Ley que el executor ido con el tal mandamiento executivo, haga execución a do están los mesmos bienes. Y que los vea en la forma y manera susodicha él o su hombre con el escrivano, y hagan poner al escrivano por inventario todos los bienes que executare, muebles y rayzes y semovientes, y los bienes muebles y semovientes, cada cosa nombradamente, y assentado el número, y cantidad y calidad, o valor, poco más o menos. De forma que si se trasportare, se sepa la cantidad o valor a lo que será obligado el que los trasportare, poniendo ende sus penas y posturas (que no los ausente) de seiscientos maravedís, y el interesse de la parte, y que estén presos hasta que lo paguen. Y que la tal execución que de otra manera se hiciere y lo que dende sucediere, sea ninguno, eceto que por quanto podría acaecer que el deudor haya y tenga busto de bacas o otros bueyes, y bacas y ganados, y mulas, y rozines, y otras bestias que andan al tiempo de la execución en los exidos y pastos. Que en tal caso, el executor haya

información, assí del deudor como de algunos que sepan y hayan noticia del tal ganado. Y habida información, la haga poner y assentar por auto, y assentado de cerca de la dicha casa (aunque esté ausente el tal ganado), pueda hacer execución como si presente estuviessse. Y si después de assí hecha la dicha execución, el deudor los dichos bienes executados o alguna parte de ellos, vendiere y trasportare, incurra en las penas que el executor le pusiere, y esté preso (aunque sea hijodalgo o muger) hasta que los tome o pague su montanza, y la dicha pena. E allende de ello, al comprador de los tales bienes sea tenuto de tomar los tales e tan buenos, e sin precio alguno, agora sea al tiempo de la execución el deudor presente o ausente.

LEY VI

Que la execución se notifique al executado dentro de diez días

Otrosí: Que hecha la dicha execución en la forma susodicha, el acreedor le haga notificar a su deudor la dicha execución, si no se hizo en su persona, e si pudiere ser havido dentro de diez días. E si no pudiere ser havido, se notifique en su casa a su muger o hijos o criados, por manera que pueda venir a su noticia, so pena que sea ninguna la dicha execución e lo que dende sucediere.

LEY VII

Cómo se han de rematar los bienes muebles y las rayces por execución

Otrosí: Que hecha la dicha execución en la iglesia en cuya parroquia se hiciere la tal execución, se den tres pregones y aforamientos en presencia de escrivano público, y en la dicha iglesia, en tres domingos en renque o continuados, a la hora de la procesión de la missa mayor del día o a la hora del ofertorio públicamente, a todos los bienes executados, mueble o raíz y semoviente. Y que al tercero pregón o aforamiento se vendan e rematen los bienes muebles y semovientes en quien más por ellos diere. Y que en esa mesma hora se eche la raíz para se rematar dende pasado año e día. E pasado el dicho año e día, se den a la dicha raíz otros tres pregones en tres domingos en renque, por escrivano, y a la hora susodicha. E en el tercero domingo a quien más por ella diere, se remate, e no antes, no obstante cualquier contrato o pacto que la parte en contrario otorgare.

LEY VIII

Que el comprador en quien los bienes executados se remataren, dé un fiador; y cómo se ha de proceder y hacer pago haviendo oposición, o no la haviendo

Otrosí: Que en cada uno de los dichos remates, el tal comprador que saliere de los dichos bienes muebles o semovientes o rayces, dé un fiador raygado e abonado de la dicha cantidad e costas, que se obligue en forma a que el comprador (siéndole sanos los bienes) hará la paga de la deuda hasta la cantidad que promete, al plazo o plazos que el juez de la execución del remate mandare. O en defecto de ello, estando en poder del executor preso, lo pagará, consintiendo como consiente que para ello se vendan sus bienes como bienes de maletría. Y que el executor, recibida la fianza, asigne a las partes y opositores para que parezcan ante juez de la execución al tercero día a alegar cada uno su justicia. Y el acreedor sea tenido (si al re-

mate no fuere presente el deudor) de hacer notificar el dicho remate al deudor en persona. Y si no pudiere ser habido a su casa, o muger, o hijos, o criados, según que de suso en la execución está declarado, e lo faga notificar en esse día del remate o el día siguiente. Y assí notificado, sea tenuto el acreedor de parecer ante el juez el día de la assignación con todos los autos de la execución, y acusar la rebeldía al deudor y opositores y pedir confirmación del remate, so pena que no haciendo el dicho remate al dicho término o no acusando la dicha rebeldía, el dicho remate no le pueda confirmar el juez, y mande notificar al acreedor que parezca a ver hacer el dicho remate o alegar de su justicia. Y que assí guardado lo susodicho y acusada la rebeldía a los que parecieren ante el juez, los mande oír en su justicia, assí deudor y opositores, e proceda en la causa conforme a la ley, según hallare por Fuero e por derecho. Pero si no huviere opositor alguno contra el dicho remate ante el dicho juez al tiempo y término de la assignación (siendo acusada la rebeldía por el acreedor), passado esse dicho día el remate quede firme. Y pidiéndolo el acreedor, el juez declare e pronuncie por tal, declarando el tiempo y forma que el comprador ha de tomar la possession y hacer la paga o prenderse su fiador, y vender sus bienes en defecto de ello. La cual sentencia y declaración sea notificada assí al comprador como al deudor en la persona o casa, y según y de la manera que de suso está declarado. Pero si algunos terceros opositores parecieren ante el tal juez, assí antes de la tal sentencia como después, antes que el comprador sea puesto en possession de los bienes rematados, sean oídos en juicio. E que el juez de la execución, sin embargo de su declaración, los oiga en su justicia e proceda en la causa según hallare por Fuero y por derecho. Pero que después de dada possession al comprador, no haya lugar su oposición, salvo en aquellos casos que por vía de restitución o la otra cualquier vía que por Fuero e derecho haya lugar, siendo los tales opositores o acreedores de la anteiglesia do se dieron los pregones y aforamientos. Ca siendo de otra o de otro pueblo, se oya conforme a derecho.

LEY IX

Cómo han de ser presos los fiadores, y vendidos sus bienes; y que lo mismo se entienda con los fiadores de raygamiento

Otrosí: Si el tal comprador de los bienes executados y rematados, no hiciere la paga en el tiempo e forma que por la sentencia de remate le fue mandado, que el fiador o fiadores suyos de remate sean presos, e que el executor los lleve a su poder, pero no los pueda apremiar ni compeler a tenerlos en cárcel o en su casa, salvo que, si lo pidieren, les assigne una villa o lugar con su comaneza o algo de comarca. Con que no salgan dende sin licencia del juez de la execución (no obstante la ley de los hijos-dalgo), so las penas que el executor o el juez de la execución les pusiere. Y que si quebrantaren la tal carcelería, sea executada en ellos la tal pena e agravada la prission, como el juez lo mandare. Y se divida la pena, la mitad para el executor y la otra mitad para los reparos y obras públicas del Condado. Y assí presos, después de passado el noveno día, se vendan sus bienes como bienes de maestría. Y que lo mesmo se guarde y cumpla en los fiadores que fueren condenados por juez, por fiadores, como fiadores de raygamiento.

TÍTULO DIEZ Y SIETE

DE LAS VENDIDAS

LEY I

En qué manera se han de vender los bienes rayzes, y cómo se ha de publicar la venta para que venga a noticia de los profincos

Primeramente, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que si alguno quisiere vender algunos bienes rayzes, que los venda, llamando primeramente en la iglesia, do es la tal heredad o raíz sita, en tres domingos en renque en presencia de escrivano público, al tiempo de la missa mayor a la hora de la processión o ofrenda, declarando cómo los quiere vender y si los quieren profincos. Y assí llamado, si durante los dichos llamamientos parecieren a se oponer algunos diciendo que son profincos y que quieren haver los dichos bienes como tales profincos a precio de homes buenos, que la tal oposición hagan en presencia de escrivano público, y lo hagan notificar al tal vendedor. Y del día de la tal notificación al tercero día, parezcan ambas las partes ante el Corregidor o su Teniente o Alcalde del Fuero, y assí parecidos cada uno de las partes, nombre su home bueno por apreciador, y un tercero les nombre el Juez. Y estos nombrados, juren que bien e fielmente harán el apreciamiento. Y parecidos assí ante el dicho alcalde, assí el vendedor como el tal profinco o profincos, presten ende cada dos fiadores raygados, llanos y abonados. El profinco, para hacer la paga en los tercios que debaxo serán declarados. Y el vendedor para facer la venta, y que los bienes serán sanos y buenos. Y passe ende por contrato público, y prestadas las dichas fianzas, los tales apreciadores sean compelidos a acetar e jurar e apreciar, so las penas que el juez les pusiere, a costa e despensa de las partes e su congruo salario. E hagan el dicho apreciamiento jurando (según dicho es) e yendo a los dichos bienes, e lo declaren en presencia de escrivano público, y sea notificado a las partes. Y si el precio fuere mil maravedís abaxo, el tal profinco sea obligado a lo pagar luego. Y si fuere dende arriba, en tres tercios, la tercia parte luego en notificándose el precio, y el otro tercio dende a seis meses, y el tercio (que es la entera paga) dende a otros seis meses. Y que passado cualquier de los dichos plazos en adelante, el juez (siendo requerido por parte del tal vendedor, con los tales autos y venta) mande dar mandamiento para que los tales fiadores sean presos. Y estando presos, vendan sus bienes como bienes de maletría, y el executor lo haga y cumpla, llevando sus derechos de execución por la cuantía que se executare. Y con tanto, quede la tal venta firme y valedera.

LEY II

Quando muchos parientes concurren a comprar los bienes rayzes, cuál se ha de preferir

Otrosí: Si acaeciére que en los tales llamamientos concurren muchos profincos, y entre ellos unos más profincos que otros, y todos en igual grado o de diversas líneas, unos de partes del padre, otros de partes de la madre, en tal caso

dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que siendo los tales bienes del tronco y de la línea del padre, se prefieran los profincos de aquella línea, cada uno en su orden y grado (es a saber): el más cercano y profinco se prefiera a los que son en grado más remoto, aunque los de la línea de la madre sean más cercanos en deudo y en sangre. Y si los de la tal línea del padre fueren muchos, y todos iguales en deudo y sangre, concurren por iguales partes. Pero si los bienes fueren dependientes y del tronco de la línea de la madre, concurren y se prefieran los profincos de aquella línea, según y de la manera que dicha es a los profincos de partes del padre. Y si acaeciére que algunos de los dichos bienes no se dicen troncales, salvo que alguno los compró, o marido o muger los compraron de extraños, en tal caso, los de cada una línea los hayan a medias y concurren y se prefieran según y en la forma y manera suso declarada. Pero si no los compraron de extraño, sino porque venían y dependían del tronco y línea del marido o de la muger, que en tal caso los profincos de aquella línea de donde los hubieron comprado, concurren y se prefieran a los de la otra línea por su orden e grado, que de suso es declarado. E que lo que dicho es en las ventas que se hacen a voluntad y por los mesmos dueños de los tales bienes rayzes, haya lugar en toda raíz que se venda en Vizcaya por vía de execuciones en el admitir, concurrir o preferir unos profincos a otros, y por la mesma orden y grado y tronco e línea se admitan a la compra de los tales bienes, con que hagan la dicha paga al acreedor o opositores, prestando las mismas fianzas y por los mesmos plazos y términos, e por aquella vía e forma que de suso está declarado, a precio de los tales hombres buenos. Pero si acaeciére que a los tales tres llamamientos hechos a la raíz, pariente alguno profinco no se opusiere ni recudiere, que dende en adelante el dueño de la tal heredad la pueda vender a quien quisiere. Y pariente ni propinco alguno no la pueda demandar al tal comprador por vía ni manera alguna.

LEY III

Sobre lo mismo, y que el propinco se prefiera ni comunero

Otrosí, dijeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que si acaeciére que en tal venta de bienes rayzes no recudiere pariente alguno más profinco del vendedor, que los otros profincos cualesquiera de aquel tronco y línea dentro del cuarto grado, se admitan y concurren o se prefieran por su orden e grado, según de suso está declarado. Pero que los parientes de otra línea de do no depende o proviene la tal heredad (aunque sean muy cercanos del tal vendedor), sean havidos por extraños en cuanto a la troncalidad. Pero a falta de los tales profincos, se admitan y se prefieran al retrato de los tales bienes, conforme y al tenor de las leyes del Reyno. Pero que si en cualquier venta de bienes rayzes concurrieren al tal retrato el comunero y consorte y el pariente profinco de dentro del cuarto grado, que se prefiera el profinco al comunero y consorte. Y el tal profinco lo haya según y de la forma y manera y a los plazos y precio que de suso está declarado en las cosas donde no hay comunión y consortería. Pero en cuanto no huviere ni concurriere con el tal comunero profinco y pariente de aquella línea, haya lugar la disposición de la dicha declaratoria del Reyno.

LEY IV

Que las ventas sean válidas y no se deshagan si no fuere de consentimiento de las partes, y que el profinco tome todos los bienes que se vendieren

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley, que, dados los dichos llamamientos y prestadas las dichas fianzas, según dicho es, el tal vendedor al profinco o el profinco al vendedor, no haya lugar a arrepentimiento por la una parte ni por la otra, sino que cada uno sea obligado a la compra y venta en lo que le atañe, ecepto si no concurriere el consentimiento de ambas las partes. Y si acaeciére que alguno quiera vender todos sus bienes y hace llamamiento a una o dos o más heredades, y acude algún profinco y dice que quiere no todos los bienes que assí se vendan, salvo alguna o algunas heredades o parte de ellas. Y porque si éste escoge el tal profinco tuviera, sería perjuicio al vendedor porque acaecería que los bienes restantes no los pudiesse también vender por sí como todos juntos. Por ende, dixeron: que ordenaban que el tal profinco ni su oposición ni compra no fuesen admitidos, salvo si quisiere todos los dichos bienes.

LEY V

Cómo se han de vender los bienes executados por delito

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que si acaeciére que los tales bienes de algún vizcayno se vendan por deuda de maleficio o delito, que en tal caso (sin atender a año y día), siendo llamados en tres domingos en aquella anteiglesia donde son y según y de la forma que los otros bienes, se puedan rematar en el tercero domingo. Y si ende ocurrieren profinco o profincos se admitan y concurran y se prefieran, según y de la forma y manera que en los otros bienes de suso está declarado, con que el tal profinco haga la paga dentro de nueve días, sin atender a los tercios y plazos que de suso está declarado, con que se le haga gracia de la tercia parte de lo que fueren apreciados y pague los dos tercios al dicho noveno día. Y a falta del tal profinco o comprador extraño, la anteiglesia do están sitios los tales bienes y vecinos y moradores de ella sean obligados de los tomar y comprar a aquel mesmo precio que comprara el profinco (es a saber) quitando la tercia parte. Y haga la dicha paga dentro del dicho noveno día, y los bienes finquen por suyos para disponer de ellos lo que quisieren. Pero si el tal profinco fuere hijo, o nieto o binieto de aquel cuyos son los bienes, que en tal caso los haya con él con la dicha gracia de pagar menos el tercio. Y más, que tenga de plazo de pagar el precio dende año y día, y que su derecho no se prescriba por menos tiempo.

LEY VI

Que si no se vendieren los bienes con la solemnidad de las leyes de este título, no valga la venta en perjuicio de los parientes

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que si acaeciére que algún vizcayno vende bienes rayzes algunos de Vizcaya sin dar primero los dichos llamamientos en la anteiglesia, que, en tal caso, los hijos o parientes más profincos de aquella línea puedan sacar los tales bienes. Y si acudieren después de pasado año y día, no sea oydo ni admitido, salvo con juramento y solemnidad que haga que no supo de la dicha venta. Ca, en tal caso, aunque acuda después dentro de tres años

del día de la tal venta, sea admitido, según y de la forma que de suso está dicho y declarado, en caso que haya llamamiento.

LEY VII

Que cuando se venden bienes proindiviso, no se escuse el comprador de pagar

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por cuanto acaece que la tal heredad que se pone assí en venta y se dan llamamientos es común assí del vendedor como de otro, y recudiendo el profinco y oponiéndose a la dicha venta, y dándose él y el vendedor las dichas fianzas, el profinco se escusa de hacer la paga, hasta en tanto que el vendedor parta y divida con los otros comuneros y consortes. Lo cual era en perjuicio del vendedor (pues ya dio y prestó fiadores de saneamiento de la cuota parte que vende). Por ende, establecían por Ley que siendo dadas las dichas fianzas el uno al otro (según de suso está declarado), no se pueda excusar el comprador de hacer la paga en los dichos tercios, aunque no se haga la dicha división.

LEY VIII

Cómo el donador puede vender los bienes que donó con carga que el donatario le diese alimentos, y que los profincos tienen derecho a los bienes que anssí se vendieren

Otrosí, dixeron: Que havían por Fuero y establecían por Ley que si acaeciére que alguno que tenga sus alimentos y obsequias sobre algunos bienes que por ventura donó o dotó, y porque no se le acude con los tales alimentos como se debe, él hace llamamientos y los pone en venta, diciendo: que él los vende para se mantener del precio, y quién los quiere comprar. Y acaece que por defraudar a su donatario, hace los tales llamamientos (aunque en iglesia) ocultamente. Por ende, por obviar semejantes fraudes, dixeron: que establecían por Ley que, en tal caso, el tal donatario sea requerido a que le dé los alimentos. Y después de requerido y mandado por juez, que cumpla el contrato. Si no lo cumpliere, el tal donador dé tres llamamientos al tiempo de la missa mayor y a la hora de la ofrenda, y tañendo la campana dos o tres golpes, para que mejor pueda venir a noticia de las partes, o profincos, a quién toca y atañe. Y en presencia de escrivano público en la iglesia, y al tercero domingo, a quien los dichos alimentos le diere se rematen los dichos bienes, y no en otra manera. Y también en esto haya lugar el retrato de los profincos, según y como de suso está declarado. Y si no hubiere quién tome los bienes con el dicho cargo, que los tales bienes queden y tornen al dicho donador.

LEY IX

Cuáles robres se pueden rozar por los padres usufructuarios y cuáles no

Otrosí: Por quitar algunos inconvenientes y pleytos que recrecen entre algunos padres que son usufructuarios en su meitad en algunas caserías, y entre sus hijos y donatarios, diciendo el hijo o donatario que los robres que nunca esquilmaron, los tales padres donadores no puedan esquilmar. Y por quitar semejantes pleytos, ordenaron y mandaron que el tal donador pueda rozar todo robre que estuviere suficiente para rozar, salvo si el tal robre fuere antiguo y nunca fue rozado y estuviere dexado sin rozar para que trayga bellota y fruto, que esto tal no se roze y goze del grano a medias.

TÍTULO DIEZ Y OCHO
DE LOS TROQUES Y CAMBIOS

LEY I

Cómo se puede deshacer el troque por engaño

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que si algún vizcayno que tenga alguna heredad trocare o cambiare con otro a otra heredad, y se reclamare dentro de año y día, alegando que fue engañado en el dicho trueque y cambio, que, en tal caso, si se hallare que en el tal troque y cambio hubo engaño de la tercia parte, que el engaño sea emendado. Pero que en elección sea de la otra parte que possevere la cosa de emendar el engaño o bolver la cosa.

LEY II

Cómo no se puede hacer troque en fraude de los profincos

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto acaece que muchas vezes hacen los vizcaynos entre sí los tales troques y cambios por defraudar a sus profincos, diciendo que el privilegio que tiene de profincaje y del tronco a los bienes, no ha lugar en los troques y cambios, salvo en las compras y ventas. Por ende dixerón: Que do quier que troque y cambio intervenga de heredades, no haya lugar el dicho privilegio ni sea oydo ni admitido profinco a sacar la tal heredad trocada, salvo si interviniere el dicho fraude y que se presuma intervenir fraude de profincos si la una de las heredades trocadas y cambiadas excediere a la otra en valor la tercia parte. Ca, en tal caso, sea oydo y admitido el tal profinco, según y de la manera y con las solemnidades y forma que se admite en las cosas vendidas. Y assimesmo, se presuma el tal fraude si el uno o el otro se posee su heredad como de antes por sí, o por su voz o por interpuestas personas en algún tiempo después del troque.

TÍTULO DIEZ Y NUEVE

DE LOS EMPEÑOS

LEY I

Cómo los profincos pueden sacar la heredad que se empeñare

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que si acaeciére que alguno que tenga alguna heredad o bienes algunos rayzes y los diere en empeño, que lo pueda hacer, con que el pariente más profinco de aquella línea tenga derecho de ofrecer al acreedor lo que dio sobre ello. Y se lo pueda sacar por el tanto dentro de año y día, y no después.

LEY II

Cuando el que empeñó la cosa y el que la recibió difieren en la cantidad, lo que se ha de hacer

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que si alguno tuviere alguna prenda de oro en empeño y el dueño se la quisiere quitar, pero acaece entre el tal dueño y el acreedor diferencia sobre la cantidad por cuanto se empeñó, porque el deudor dice por menos y el acreedor por más; y por quitar esta duda, dixeron: que ordenaban y ordenaron que si por el acreedor fuere conocido tener la cosa empeñada del actor, y también por el deudor se confessare que le dio la cosa en empeño al tenedor y reo, y no huviere probanza por qué cantidad se empeñó, que el acreedor y tenedor de la cosa sea creído en su juramento sobre la dicha cantidad, jurando solemnemente y en forma debida de derecho, agora sea en la iglesia juradera, agora en manos de juez, según la forma y distinción de cantidad que de suso está establecido, sobre y en razón de los juramentos.

LEY III

Lo que se ha de hacer cuando el acreedor quiere vender la prenda, porque el deudor no la quiere quitar

Otrosí: Si el tal acreedor, por no le querer quitar el deudor las tales prendas las quisiere vender, pueda ir al juez, dé el mandamiento para la parte para que las quite, o en defecto de ello, licencia y facultad para que las pueda vender, y notifique el tal mandamiento al deudor por ante escrivano público. Y notificado, si no se las quitare al tercero día, o al plazo del mandamiento (pues por el mandamiento se le da licencia y facultad) ponga la tal prenda en venta en la iglesia parroquial del deudor en tiempo de la missa mayor a la hora de la ofrenda o de la processión, en presencia de escrivano en tres domingos en renque. Y a falta de comprador, el acreedor busque comprador y lo notifique y lo haga notificar al deudor para que o dé pujador, o le pague la deuda con costas. Y si dentro del tercero día no le diere pujador, ni le pagare el principal y costas, la tal prenda quede y sea del primer comprador. Y si acaeciére que el tal deudor al dicho plazo diere pujador de la prenda, parezca la tal puja en presencia de escrivano. Y si el día siguiente, después de la puja, el pujador no le requiere al acreedor por escrivano con la paga y que le dé la prenda,

que esse otro día siguiente el juez (constándole de las dichas diligencias, dé mandamiento para el executor para que le prenda al tal pujador y le lleve preso, como fiador de remate). Y la manera de la tal prission y la venta de los bienes del tal pujador sea y se haga según y de la forma que de suso está establecido y ordenado, en cuanto a los fiadores de remate. Y que el acreedor no sea tenuto de alargar la dicha prenda hasta que sea pagado y satisfecho de principal y costas. Y lo susodicho haya lugar en caso que por el acreedor y por el deudor se conozca y confiesse estar la tal cosa en empeño. Pero no constando de contrato de empeño, y negándose el tal empeño o por el dueño de la cosa, o por el tenedor de ella, que en tal caso, probando el dueño de la cosa, la cosa ser suya, el tenedor de ella sea tenuto de probar tener la cosa por título de empeño.

TÍTULO VEINTE

DE LAS DOTES Y DONACIONES Y PROFINCOS
Y GANANCIAS DE ENTRE MARIDO Y MUGER

LEY I

Que los bienes del marido y muger se comuniquen muriendo con hijos, y cómo se han de partir no los teniendo

Primeramente, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que casados marido y muger legítimamente, si huvieren hijos o decendientes legítimos de en uno, y quedaren de aquel matrimonio vivos (siendo suelto el matrimonio), todos sus bienes de ambos y dos, muebles, y rayzes, assí en possessión como en propiedad (aunque el marido haya muchos bienes y la muger no nada, o la muger muchos y el marido no nada) sean comunes a medias. Y haya entre ellos hermandad y compañía de todos sus bienes. Y en caso que el matrimonio se disuelva sin hijos ni decendientes (por ser toda la raíz de Vizcaya troncal) que si en el tal matrimonio ambos marido y muger o alguno de ellos truxiere en dote o donación bienes raíces, los tales se buelban y queden con el que los truxo. Y si alguno de ellos vino a casa y casería del otro con dote o donación de mueble y semoviente, que suelto el tal matrimonio sin hijos, el tal o sus herederos o successors salgan con lo que truxo y con la meitad de los mejoramientos y multiplicado constante matrimonio.

LEY II

Suelto el matrimonio, cómo la muger que veniere a casería del marido ha de gozar de los frutos para sus alimentos por un año, y el marido cuando veniere a casería de su muger sin salir de ella

Otrosí: Que si acaece que quien vino a la tal casería fue muger con dote o arreo, que ésta tal, suelto el matrimonio sin hijos o decendientes, pueda estar fasta año y día estando en hábito viudal y gozar del usufructo de su mitad. Con que no corte por pie porque excede del usufructo, ni tampoco de la rama para más de la provisión de casa su leña. Y si más para más cortare monte alguno, sea tenuto de lo compensar en aquello que tiene de recibir. Pero de todo lo al pueda gozar para sus alimentos sin descuento alguno, y lo mesmo sea en el varón que a la casa de la muger veniere. Y passado el año y día estando dentro y gozando de los frutos suso declarados, pueda pedir cada uno de ellos lo suyo, como viere que le cumple, y goze los frutos fasta que le paguen su dote sin descuento alguno. Y que acabado el año y día, ofreciéndole su recibo, sea tenuto de salir, y no antes.

LEY III

Cómo se han de partir los bienes dotados cuando huviere hijos de otro matrimonio

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que si acaeciére que padre o madre en Vizcaya, o otro alguno con fijo o fija, o con otra persona alguna

en casamiento, dotare y donare, ofreciere y mandare por contrato público algún solar suyo o casa o casería con rentas y pertenecidos de ella, o otros bienes rayzes algunos, y efectuado el tal casamiento (andando el tiempo) fuere disuelto con fijos y decendientes de aquel matrimonio, quedando vivo el padre o la madre. Y el tal que vivo quedare, casare segunda vez o más, y hoviere fijos o decendientes del tal casamiento segundo o tercero, no puedan haver parte con los fijos del primer matrimonio en los bienes rayzes, que así en el primer casamiento por el tal contrato fueron dotados o donados, antes los hayan enteramente los tales fijos y decendientes del primer matrimonio.

LEY IV

Cómo han de quedar los hijos del primer matrimonio con los edificios y plantíos, y cómo pueden el marido y muger disponer de los otros bienes que conquistaren, habiendo hijos de segundo o tercero matrimonio

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que siendo rayces los tales bienes dotados o donados en el primer matrimonio de que quedan fijos o decendientes, si el padre o la madre que vivo queda se casare segunda o más veces, y en tal segundo o tercero casamiento marido o muger ficieren algunos edificios, plantíos o mejoramientos en los bienes así dotados y donados en el primer matrimonio, la propiedad de todos ellos hayan los hijos del primer matrimonio, con los dichos edificios y plantíos y mejoramientos. Con que sean tenudos los tales hijos de pagar el precio de la meitad de lo así mejorado y edificado al hombre o muger que así veniere de afuera al segundo o tercero matrimonio o a sus herederos, apreciándose lo tal mejorado por tres hombres buenos. Y el tal heredero del primer matrimonio, que así hereda lo así mejorado, sea tenuto de dar y pagar el dicho precio dentro de un año del día que fuere apoderado en lo así mejorado. Y en apoderándose, dé y preste caución suficiente de fiadores llanos y abonados de lo así cumplir y pagar, estando los tales fiadores en poder del executor, como fiadores de remate. Y si marido y muger, durante el segundo y tercero matrimonio huvieren hijos o decendientes en uno, y hicieren algunas compras de bienes rayces o los conquistaren o heredaren, los tales bienes sean comunes entre ellos y los puedan mandar o dar a cualesquiera de sus hijos y decendientes, aunque sean del dicho segundo o tercero matrimonio, apartando a los otros fijos con alguna parte de raíz, poco o mucha, aunque lo tal comprado o conquistado sea dentro de los límites del contrato del primer matrimonio.

LEY V

Que por el delito de marido no se puedan vender los bienes de la muger, ni al contrario

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por ningún maleficio o delito que haga o cometa el marido, aunque la muger sea sabidora (pues ella no puede salir del mandado de su marido) se puedan vender ni enagenar bienes algunos de la muger, salvo si ella fuere hechora en el tal maleficio o hiciere otro maleficio. Ca, en tal caso, haya y padezca la pena de la ley en la persona y bienes; y en siguiente, por el maleficio de la muger, no sea tenido el marido ni sus bienes, si no

fuere sabidor del tal maleficio de antes que lo cometa. Ca, siendo sabidor, haya la misma pena que su muger que delinquirió, pues no lo estorvó.

LEY VI

Cómo puede el marido vender los bienes conquistados para sus deudas y los no conquistados

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que si constante matrimonio entre marido y muger se hicieren algunas conquistas y mejoramientos, que el marido los pueda enagenar y se pueda vender por sus deudas, con la calidad que dispone la ley del Reyno. Con que en los bienes no multiplicados ni conquistas se guarde la ley del Reyno en siguiente, si ambos, marido y muger fueren obligados. Que en tal caso, se guarde la ley del Reyno.

LEY VII

De lo que se ha de hacer cuando el marido vendió su mitad de lo conquistado, o lo perdió

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que, vendida la mitad de los bienes pertenecientes al marido, constante matrimonio, por deuda o delito que haga y por fianza, si quisiere de mediar (es a saber) haver su meitad en la otra meitad de su muger, que no lo pueda haver. Antes sea enteramente de la muger (constante matrimonio) con que de ello se alimenten marido y muger e hijos, sin lo enagenar. Y suelto el matrimonio sin hijos, si la muger no era tronquera sino avenediza, salga con su dote. Y si hijos hovieren de consuno, ella haya enteramente la dicha meitad en possessión y propiedad (según de suso está declarado) sin parte del dicho su marido en propiedad.

LEY VIII

De lo que se ha de hacer cuando compran bienes que proceden de parte del marido o de la muger, no habiendo hijos

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley porque acaece que entre marido y muger, constante matrimonio, se hacen compras de heredas o edificios, o mejoramientos en tierra y heredad que proviene del marido o de la mujer. Y suelto el matrimonio sin hijos o decendientes, hay debate entre los profincos sobre cuáles llevarán estos bienes. Por ende, ordenaban y ordenaron que los mejoramientos hechos en tierra y heredad que proviene del marido, o si la tal compra venía de su tronco, que en tal caso (muerto el marido), los herederos y profincos suyos lo hereden, pagando a la muger o a sus successores la meitad del justo precio de la tal compra o mejoramiento. Y si la tal compra o mejoramiento provenía de la muger y su tronco, lo hereden sus profincos y successores, pagando al marido o a sus successores también la meitad del justo precio de ello. Con que el marido o muger, y cualquiera de ellos que vivo quedare, en su vida pueda gozar y poseer libremente la meitad, y en fin de sus días se haga y cumpla lo que de suso está declarado.

LEY IX

Que el marido no pueda vender sin otorgamiento de la muger

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que, constante matrimonio, el marido no pueda vender bienes algunos rayces, muebles y semovientes que no sean ganados durante matrimonio, pertenecientes en la su mitad a la muger, sin otorgamiento de la muger, aunque los bienes provengan de parte del marido.

LEY X

Cómo se ha de pagar la deuda común, disuelto el matrimonio, si fuere hecha ejecución por ella

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que si por obligación de ambos, marido y muger, por el todo *in solidum* otorgada (en caso que la muger según ley del Reyno se pueda obligar), muerto el uno de ellos, se hiciere ejecución en bienes del que vivo quedare. Y el acreedor recibiere ende la paga, que los herederos del que murió sean obligados a la paga de la meitad de la dicha deuda y costas.

LEY XI

Cómo los padres pueden dexar su hacienda a uno de sus hijos, apartando a los otros con alguna tierra, y de la successión de los hijos que no son legítimos

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero, uso y costumbre y establecían por Ley que cualquier hombre o muger que hoviere hijos de legítimo matrimonio, pueda dar, assí en vida como en el artículo de la muerte, a uno de sus hijos o hijas legítimos, o a nieto y decendiente de su hijo o hija, legítimo, que haya seydo fallecido, todos sus bienes, muebles y rayzes, apartando con algún tanto de tierra, poco o mucho, a los otros hijos o hijas y decendientes, aunque sean de legítimo matrimonio. Y si hijos o decendientes legítimos de legítimo matrimonio no hoviere, que por essa mesma forma pueda dar y apartar a los hijos naturales que hoviere de muger soltera, con que hijos de manceba no puedan suceder ni heredar en vida ni en muerte con los hijos o decendientes de legítimo matrimonio. Ecepto si el padre o la madre les mandaren o dieren alguna cosa de reconocimiento, assí en mueble como en raíz, con tanto que no exceda del quinto de todos sus bienes. Y si hijos legítimos ni naturales no hoviere, y hoviere hijos que haya habido el home casado de alguna muger, o la muger casada de algún home en vida del marido legítimo, o el marido en vida de la muger legítima, o otros incapaces, que los tales hijos o hijas engendrados en dañado ayuntamiento no puedan suceder ni heredar en vida ni en muerte en bienes algunos del padre, salvo si fuere legitimado por Su Alteza. Y en quanto a la madre, tampoco le puedan suceder en vida ni en muerte fijos que haya havido muger de clérigo o frayle ni de tal ayuntamiento, por el cual merecía pena de muerte natural. Pero en tal caso, el padre o la madre para en alimentos les puedan dar y mandar a los tales incapaces fasta el quinto de todos sus bienes, muebles y rayzes, y no más. Y que de este quinto salgan las animalías y mandas gratuitas. Pero si la muger hoviere hijos espurios de otra calidad, no de clérigo ni frayle, de tal ayuntamiento porque merezca muerte, sino hijos de otra suerte, que

a los tales les pueda dar y mandar todo lo suyo que hoviere en mueble o semoviente, pero no la raíz, porque en ello han de suceder los profincos legítimos, según que adelante se declarará.

LEY XII

Cómo se han de declarar los bienes que se venden o se donan específicamente ante escrivano

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que si algún home o muger hoviere muchas casas, ferrerías o moliendas o otros heredamientos, y los quisiere dar, o donar, o vender, o enajenar a fijos o a otra persona alguna, que lo tal haga en presencia de escrivano público, nombrando en el tal contrato la tal casa, o casas, o ferrerías, o moliendas que da o vende por sus nombres y linderos específicamente. Y si diere casa con sus pertenecidos do no haya semejantes ferrerías, o moliendas, en tal caso baste la generalidad que da, dona o vende la tal casa y casería con todos sus pertenecidos. Y lo mesmo haya lugar y en la mesma forma se den las cosas que el padre al hijo, o hermano a hermano, o otras cualesquier personas dieren unos a otros en cuanto a los bienes rayces. Y que dentro de la tal generalidad se comprehendan y se han visto comprehenderse fuesas y assentamientos de la iglesia y otros cualesquier bienes rayzes pertenecientes a la tal casa y casería.

LEY XIII

Cómo se han de entender las donaciones que se hacen generalmente

Otrosí, dijeron: Que habían de Fuero y establecían por Ley que por cuanto acaece que alguno da a su hijo o otro heredero su casa y casería con todos sus pertenecidos y con todos los bienes muebles y raíces, y ponen duda si tal donación general de los bienes muebles vale o debe valer, y a qué bienes muebles se ha de extender. Por ende, por evitar toda duda e inconveniente, dijeron: Que ordenaban que el tal contrato valga y sea válido con que intervenga apartamiento de los bienes raíces con tierra a los otros profincos, como arriba está declarado. Y en cuanto a la donación de los bienes muebles que el que da y dona pueda reservar lo que quisiere, y lo reservado sea para quien él quisiere. Y no reservando cosa alguna, la tal generalidad de bienes a él pertenecientes se entienda solamente todo el aderezo y alhajas necesarias para regir la tal casería que hoviere, y las cubas, y arcas, y camas que hubiere en la tal casa que dona, excepto lo reservado.

LEY XIV

En qué manera se puede disponer de los bienes muebles y rayzes y tronqueros habiendo hijos y no los habiendo

Otrosí, dixieron: Que havían de Fuero, uso y costumbre y establecían por Ley que cualquier home o muger que hoviere bienes muebles, assí vacas o bueyes o otros cualesquier ganados y ropas de lino o lana o oro o plata y otros cualesquier bienes muebles, en caso que tenga hijos o decendientes o acendientes legítimos, pueda

mandar y disponer de todo lo tal fasta el quinto de todos sus bienes muebles y rayzes, y no más. Y a falta de los tales decendientes y acendientes legítimos, pueda disponer de todo el mueble a su voluntad, reservando la raiz para los profincos tronqueros, con que si deudas hoviere y bienes muebles el que tal raiz tuviere, de lo mueble se paguen las deudas y no de la raiz.

LEY XV

Que los vecinos de las Villas que tuvieren bienes en la Tierra Llana, guarden el Fuero en disponer de ellos

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley porque acaece que algún vecino de las Villas de Vizcaya entre otras tierras y heredades que tiene sitas en el juzgado de la tal villa de donde es, tiene y posee otras tierras y heredades sitas en el juzgado y Tierra Llana, y assí troncales. Y acaece que el tal suele disponer de las tales tierras troncales por sí o a bueltas con las otras heredades de la tal villa, agora en vida, agora en muerte, y ponen duda si de los tales bienes troncales ha de disponer según que de los otros que no son troncales. Por ende, dixeron: Que ordenaban y ordenaron que el tal vecino de villa do los bienes (según Ley del Reiyno son partibles) que toda la tal rayz que tuviere en la Tierra Llana y juzgado de Vizcaya, sea de la condición y calidad, privilegio y Fuero que la otra rayz que poseen los vizcaynos de la Tierra Llana troncal, y tal que en vida y en muerte pueda disponer de ello como podía disponer el vizcayno vecino de la Tierra Llana. Y sean admitidos para la tal rayz los tronqueros profincos, como y según se admiten a los bienes que poseen, venden y mandan los vizcaynos vecinos de la Tierra Llana.

LEY XVI

Que la rayz comprada sea de la mesma condición que ha heredado

Otrosí, dixeron: Que havían por Fuero y establecían por Ley que toda rayz que home o muger compraren o hayan comprado en su vida, que lo tal no sea havido ni contado por mueble para lo enajenar ni disponer a voluntad; antes sea havido y contado por rayz como si lo hoviesse havido de patrimonio y abolengo. Y no pueda ser dado ni mandado a estraño, salvo al heredero y profinco que de derecho conforme a este Fuero lo debe heredar, según que los otros bienes rayzes que hubiere.

LEY XVII

Cómo la donación con cargo de alimentos ha de bolber al donador, quando en su vida murió el donatario sin hijos

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto acaece que alguno da lo suyo en su vida a su hijo o a otro heredero con cargos de alimentos y obsequias, y el tal hijo o heredero muere en vida del tal padre o donador, sin que dexa hijo ni decendiente. En tal caso dixeron: Que ordenaban que la tal donación sea tornada al padre o al que la dio para usar y hacer como de sus bienes propios. Y que el tal donatario no pueda, a falta de los herederos decendientes, disponer de los tales bienes donados en vida ni en muerte.

LEY XVIII

A quién y de qué bienes se puede hacer donación o manda

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero, uso y costumbre y establecían por Ley que home alguno ni muger no pueda hacer donación ni otra manda o disposición a extraño, habiendo decendientes o acendientes legítimos o parientes profincos de travesía del tronco dentro del cuarto grado de bienes rayzes algunos. Pero de lo mueble, pueda disponer a su voluntad como quisiere, con que habiendo decendientes o acendientes legítimos, no exceda del quinto de sus bienes. Y que de la raíz pueda disponer fasta el quinto por su alma, aunque haya los tales herederos legítimos o profincos.

LEY XIX

De las sepulturas

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero, uso y costumbre y establecían por Ley que si acaeciére que alguno que tenga casa y solar con su casería y fuessas en su iglesia, la dotare o donare o en su fin mandare y dexare a algún hijo o decendiente o heredero suyo. Que en tal caso, los otros hijos o hijas (sin embargo de la tal donación o manda) tengan título y derecho de se poder mandar enterrar y sepultar en la tal fuessa o fuessas de sus padres o madres. Y esto que no les pueda impedir el heredero, aunque diga que los tales sus hermanos e hijos de casa tienen (sin aquellas fuessas y sepulturas) donde se enterrar y sepultar. Ca, aunque las tengan en otra parte, pueden elegir libremente su sepultura donde están sepultados sus padres o madres. Pero si acaeciére que los hijos de los tales hermanos tienen casas y caserías o propias sepulturas en otra parte donde se poder sepultar o parte de sepulturas, que en tal caso los tales hijos de hermanos ni otros sus decendientes ni transversales no se puedan mandar sepultar en las tales fuessas del tal heredero principal contra su voluntad. Pero en defecto que los tales hijos y decendientes y transversales dentro del cuarto grado no tengan sepultura propia o parte de ella, en tal caso, libre y desembargadamente se puedan mandar enterrar en los tales sepulcros y fuessas de sus padres y abuelos y predecesores, aunque los tales que se hubieren de enterrar sean legítimos o ilegítimos de cualquier calidad. Y en cuanto al sepultar, el heredero principal ningún embargo ni impedimento les pueda hacer, con que en todos los casos suso declarados, el derecho de assentar en la cabezera se le quede al tal heredero principal que assí sucede y hereda, o a quien se le dota y manda la casa y solar principal.

TÍTULO VEINTE Y UNO

DE LOS TESTAMENTOS, MANDAS Y ABINTESTATO

LEY I

Del testamento que marido y muger hacen juntos, y en qué casos el que queda vivo lo puede revocar

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que si el marido en su fin, o enfermedad o sanidad, y su muger hicieren testamento y mandas de un acuerdo y consejo, o el testamento que hiciere el uno el otro lo loare y aprobare por bueno o ratificare en vida del testador que muere, que el tal testamento o manda e institución e instituciones en el tal testamento contenidas, valgan y sean valederas. Y que si el uno de ellos falleciere desde el tiempo del tal testamento dentro de año y día, el que de ellos quedare vivo no lo pueda revocar ni vender ni enajenar bienes algunos de los contenidos en el tal testamento o manda, ni disponer de ellos otra cosa alguna de lo contenido en el tal testamento, ni por deudas que después haga el tal que vivo queda se vendan ni execute, con que pueda disponer del usufruto de su meitad sin daño de la propiedad todo el tiempo que viviere, a su voluntad. Pero si ambos llegaren a vivir dende año y día, cada uno de ellos lo pueda revocar y disponer otra cualquier última y postrimera voluntad.

LEY II

En qué manera se ha de probar la revocación de testamento

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que si alguno hiciere su testamento ante escrivano público y testigos en que hace sus mandas y legatos y institución de heredero. Y assí hecho el testamento, acaece que después de muerto el tal testador alguno de los hijos o profincos suyos se ofrecen a probar por testigos que el testador en presencia de ellos hubo revocado el testamento assí hecho ante escrivano y hecha otra disposición o institución de heredero. Y porque muchas vezes en las tales probanzas se suele cometer fraude, por ende por obviar lo tal, dixeron: Que ordenaban y ordenaron que el tal testamento hecho en presencia de escrivano público y testigos, no se pudiesse revocar en quanto a la institución o instituciones de heredero en presencia de testigos sin escrivano público, antes valiesse el primer testamento hecho por escrivano, no embargante que en las otras mandas y legatos, el testamento hecho por escrivano quedasse por revocado, probando la revocación con suficiente número de testigos.

LEY III

De los comissarios, y cómo pueden elegir heredero

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero, uso y costumbre y establecían por Ley que por quanto muchos en su fin no pueden ordenar ni hacer sus testamentos y mandas, o aunque puede, no quieren declarar su postrimera voluntad, y dan poder a algunos sus partes, o amigos, o muger al marido, o el marido a la muger, para que, fallecido el que havía de testar, hagan los tales comissarios el tal testa-

mento e institución o instituciones de herederos. Y puede ser que el tal fallecido ha dexado hijos o descendientes o profincos que le han de suceder, pupilos y pequeños y de tal edad y condición y calidad que los comissarios no pueden convenientemente elegir ni instituir entre los tales menores cuál es más idóneo, o hábil, o suficiente, o conveniente a la casa para heredar o regir toda la casa y casería. Y a esta causa, por facerse las tales elecciones entre niños y tan breve, a veces no suceden bien. Por ende, que establecían que el tal poder y comisión valiese, con que los comissarios puedan hacer la elección y institución y nombramiento de heredero o herederos, si los hijos o decendientes o profincos e tronquero del testador fueren al tiempo que el testador fallece de edad de poderse casar. Y en tal caso, tengan los tales comissarios término de año y día para hacer la tal institución o instituciones; pero si los tales hijos o successores fueren de edad pupilar, los comissarios tengan término para instituir todo el tiempo que los tales hijos o successores fueren menores de edad y disposición de se poder casar. E dende un año cumplido y dentro de este término, en cualquier tiempo que ellos quisieren, hagan la tal elección o institución. Y la tal institución que hicieren, vala, no embargante que el testador en su testamento e postrimera voluntad no haya nombrado ni declarado a cuál de sus hijos o decendientes o successores le hayan de heredar, o los comissarios nombrar y elegir. Pero si acaece que en tal transcurso de tiempo alguno o algunos de los tales comissarios fallecen sin hacer la dicha elección, que en cualquier o cualesquier comissarios que vivos quedaren quede la dicha facultad *in solidum*.

LEY IV

Del testamento que se hace sin escrivano

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por cuanto Vizcaya es tierra montañosa y los vecinos e moradores de ella moran desviados unos de otros, y al tiempo que alguno tiene necesidad de hacer testamento no puede haver copia de escrivano público ni de testigos, tantos cuantos requiere el derecho. Por ende dixeron: Que ordenaban y ordenaron que cualquier home o mujer que en los tales lugares de montaña hiciere su testamento y postrimera voluntad en presencia de dos homes buenos, varones, y una muger, que sean de buena fama, rogados y llamados para ello, valga el testamento y postrimera voluntad, con que los tales testigos se tomen ante juez ordinario y con citación de parte (es a saber) de los venientes abintestato más profincos del día que muriere el testador dentro de sesenta días, siendo el heredero y los testigos en la tierra. O siendo fuera el tal heredero, dentro del mesmo término, el cual le corra después que viniere a la tierra. Y que si después fueren tomados, no hagan fee ni prueba ni indicio sus dichos, hallándose los testigos en la tierra; pero siendo fuera del Condado, la parte los nombre y pruebe la ausencia de ello y cómo eran al tiempo del testamento en la tierra. Y pidiéndolo la parte, el juez le dé término conveniente dentro de que los pueda traher. y tomándolos de otra manera no hagan fee, según dicho es. Y si de nuevo la parte los quisiere reproducir, lo pueda hacer en la forma que dicha es y dentro del mesmo término, con que el registro original y lo que se hoviere dado de ello, se rompa y rasgue primero ante y en presencia de los mesmos testigos. Y assí rasgado, que puedan deponer la verdad de lo que saben.

LEY V

Cómo y de cuánto puede disponer de bienes rayces o muebles el que tuviere acendientes o decendientes, o el que no los tuviere

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto por se hacer los dichos testamentos ante y en presencia de testigos, sin escrivano público, en ellos se hacen y cometen muchos fraudes, según la experiencia lo ha mostrado, assí porque entre los herederos y successors y legatarios se hacen probanzas de testigos de diversas maneras y mandas no verdaderas, como porque a vezes uno de los testigos se pone y se atreve de suyo, o encargándole el testador que escriba por memorial lo que él manda y dispone. Y muerto el testador, el escriviente escribe su memorial (por ventura) como se le antoja, añadiendo o menguando en su favor. Y los testigos se refieren después a él, no teniendo en memoria lo que dispuso en presencia de ellos el testador. Y sobre esto nacen muchos pleytos y debates. Por ende, por obviar todo ello, dixeron: Que ordenaban y ordenaron que en ningún testamento ni última voluntad que no passare en presencia de escrivano público, testador alguno que tenga decendientes o acendientes pueda mandar a estraños más de la quinta parte de sus bienes, de la qual quinta parte se hayan de sacar y hacer las animalías y mandas pías ante todas cosas. Y en caso que no tenga decendientes o acendientes pueda mandar el dicho quinto de su hacienda por su ánima, y no más. Y esto se entienda en los bienes rayces, pero de los bienes muebles, no haviendo decendientes ni acendientes, pueda mandar de ellos a su voluntad como quisiere, con que de ellos se cumplan ante todas cosas las animalías.

LEY VI

Cómo el marido y muger pueden disponer juntos de sus bienes y cada uno por sí

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que, assí como marido y muger ambos juntamente pueden dar y donar o mandar lo suyo a uno de sus hijos de muchos que hayan y tengan, o decendientes, o (a falta de ellos) a los acendientes o tronqueros profincos de traviessa, apartando a todos los otros con poco o mucho de tierra, assí y de la mesma manera puedan ambos y dos en su fin y postrimera voluntad mandarlo y distribuirlo. Y no solamente ambos y dos juntamente, pero cada uno de ellos pueda por sí y apartadamente, el uno sin el otro, disponer de su meitad entre los dichos sus decendientes o acendientes o transversales, según y de la forma que de suso está declarado.

LEY VII

En qué caso se puede poner gravamen a los hijos

Otrosí, dixeron: Que porque los padres y otros que disponían de sus bienes y herencia, assí en vida como en muerte (allende de la tierra rayz con que apartaban a los otros hijos y profincos y los excluían de sus bienes, legítima y herencia), muchas veces daban y mandaban a los tales hijos y profincos apartados alguna suma de maravedís o otros cualesquier bienes, con algún gravamen que en los tales maravedís y bienes los padres o disponientes ponían a los tales apartados. Y muchas

veces se dudaba si el dicho gravamen se podía poner, porque parecía que los tales bienes y maravedís sucedían en lugar de la legítima en la cual no ha lugar gravamen, y se seguían pleitos sobre ello. Y por quitar las dichas dudas y evitar los dichos pleitos, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que los padres o otros cualesquier disponientes, en vida o en muerte, no puedan poner en perjuicio de la legítima y de lo que se debe a aquellos en quien la tal disposición se hace, gravamen alguno, vínculo, sumisión ni restitución en aquella tierra rayz con que hacen la dicha apartación y exclusión; porque la tal tierra de apartación sucede en lugar de la legítima y de los bienes debidos, y si lo pusieren, no valga y sea como si no lo hubieran puesto. Pero si los tales padres u otros cualesquier disponientes, en vida o en muerte (allende de la tierra de la tal apartación), dieren, donaren o mandaren a los tales hijos o hijas o profincos o otros cualesquiera alguna suma de maravedís en cuanta quier cantidad que sea, o otros cualesquier bienes muebles, raíces, semovientes, derechos y acciones (aunque sean para dote o donación *proter nuptias* o arras de los tales hijos o hijas, o descendientes o profincos u otros cualesquiera apartados) valga, y haya lugar cualquier vínculo, sumisión, restitución u otro cualquier gravamen y disposición que los tales padres o disponientes, en vida o en muerte, pusieren y dispusieren en los dichos maravedís y bienes dados o dejados, allende la tierra raíz de la tal apartación.

LEY VIII

De la successión abintestato en bienes rayzes y muebles

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero, uso y costumbre y establecían por Ley que si algún home o muger muriere sin hacer testamento ni otra postrimera voluntad, y dexare hijos legítimos o decendientes, aquéllos hereden todos sus bienes por su grado y orden. Y a falta de los hijos y decendientes, le sucedan y sean herederos los acendientes por su grado y orden (es a saber): en los bienes rayzes, los de aquella línea de donde dependen los tales bienes rayzes o tronco. Y a falta de acendientes, los parientes más profincos o cercanos de la línea de donde dependen los tales bienes rayzes. E si el tal defunto dexare bienes rayzes que hubo heredado o adquirido de parte del padre, hereden los parientes de aquella línea por su orden y grado, aunque viva la madre. Y si huviere bienes rayzes que haya heredado de partes de la madre, los parientes de parte de la madre en siguiente los hereden por su orden y grado, sin parte del padre, si vivo fuere. Y si fuere muerto sin parte de los parientes de parte del padre, aunque sean más cercanos en deudo o sangre. Pero en los bienes muebles, le sucedan todos los parientes del padre y de la madre, igualmente por su orden y grado no habiendo ascendientes. Y si los parientes de partes del padre fueren más que los de partes de la madre o en contrario, en tal caso, los de partes del padre hereden la meitad y los de la madre la otra meitad. Salvo si en su vida huviesse hecho el tal defunto manda o donación de los tales bienes muebles a alguno de los de sus parientes o a otro extraño. Y habiendo acendientes, los acendientes por su orden, hereden todos los bienes muebles y semovientes que el tal muerto dexare que en cualquier manera los haya havido y adquirido.

LEY IX

Cómo puede disponer el padre de los bienes que hederá de algún hijo cuando tienen hijos de otro matrimonio

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que si acaeciere que turbada la orden natural, el padre o la madre (habiendo dos o tres o más hijos) a alguno de los tales hijos heredare o haya heredado los bienes y herencia que assí tenía el hijo por fin y muerte de su padre o madre. Y assí heredando el tal padre o madre a su hijo, se casare segunda o más vezes, y que huviere hijo del tal matrimonio segundo o tercero, que, en tal caso, el tal padre o madre no pueda dar ni mandar en vida ni en muerte ningunos bienes rayzes que assí heredó del hijo del primero matrimonio a hijo ni decendiente alguno del segundo ni tercero matrimonio, salvo a los hijos del primer matrimonio, con que entre ellos pueda dar a quien quisiere o partir como quisiere, assí en vida como en fin de sus días.

LEY X

De lo que se puede mandar por el ánima

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que home ni muger que no haya herederos decendientes ni acendientes no pueda dar ni mandar por su alma más de la quinta parte de los bienes rayzes. Y aun este quinto, no habiendo bienes muebles. Ca, si hoviere mueble que montare la quinta parte de la rayz, no pueda dar ni mandar en vida ni en muerte de los bienes raíces, aunque sean comprados o de otra cualquier manera adquiridos por el testador, salvo a sus herederos profincos y tronqueros que conforme a este Fuero deban heredar y que el testador eligiere y quisiere nombrar, que sucedan en ellos, aunque sean en grado más remotos que otro o otros profincos tronqueros más cercanos, aunque sean comprados o adquiridos en vida, apartando a los otros parientes profincos con algo de rayz, poco o mucho. Y que de lo mueble pueda hacer lo que quisiere.

TÍTULO VEINTE Y DOS

DE LOS MENORES Y DE SUS BIENES Y GOBIERNO

LEY I

A quién pertenece la tutela y curaduría de los huérfanos

Primeramente, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que fallecidos marido o muger, y quedando hijos o decendientes de ellos, el padre o madre que vivo quedare sea legítimo tutor y administrador de los tales hijos, con que en el término de la ley haga el inventario y solemnidad, y con la caución y fianza que la ley manda al tutor extraño. Y que assí hecha la dicha solemnidad e inventario, tome a su poder a los tales menores y a sus bienes, y el tal padre goze y lleve el usufruto de los bienes de sus hijos todo el tiempo que él o sus hijos o cualquier de ellos estuvieren sin casar, con tal que sea tenuto de regir y administrar bien, fiel y legalmente las personas y bienes de ellos, y de los criar y alimentar y enseñar y rezar, leer y lo al, según que conviene al tal padre para con sus hijos. Y assí se compensen los frutos con los dichos alimentos.

Otrosí, que la madre no goze ni lleve el tal usufruto ni sea tenuta de alimentar a los hijos (si no quisiere) en caso que ellos tengan con qué, sino que, hecho el dicho inventario y la dicha solemnidad de tutriz, tenga en su poder a sus hijos y a sus bienes, gobernándolos y criándolos, y arrendando y aliñando los bienes de ellos todo el tiempo que estuviere en hábito viudal. Y esto, porque el padre tiene poderío paternal en los hijos en todo el tiempo que el hijo estuviere por casar, pero no la madre. Y si acaeciére que el tal padre quisiere renunciar al tal usufruto por se exonerar de los alimentar, que, en tal caso, no pueda ser tutor ni administrador de los tales hijos, y sean proveídos por el juez de tutores y administradores idóneos y de los parientes más cercanos, uno de partes del padre y otro de parte de la madre, a los cuales se les entreguen los menores y sus bienes con el inventario y solemnidad debida de derecho. Y lo mesmo sea si la madre quisiere excusarse de la dicha tutela y administración. Y lo susodicho haya lugar en tutela, pero siendo los menores salidos de edad pupilar y de poder nombrar curador, expire la tutela y administración de la madre, con que dando cuenta de la administración que tuvo con pago a sus hijos. Y si ellos la nombren por curadora, lo pueda ser con que haga la solemnidad que en tal caso el derecho manda. Pero que el padre, aunque salgan sus hijos de la dicha edad pupilar (pues no se casa y los tiene en su poderío, y es usufrutuuario de los bienes de ellos) pueda ser libremente su legítimo administrador hasta que ellos sean emancipados. Pero en casándose padre o madre, los menores sean luego proveídos de otros tutores o defensores, uno de partes del padre, otro de la madre, según de suso está declarado. Y que todo lo susodicho haya lugar en caso que el padre no haya proveído en su testamento a sus hijos de tutor o defensor. Ca en tal caso, aquellos assí proveídos, se prefieran a la madre y a todos los otros parientes o profincos.

LEY II

Que si el menor fuere suficiente para administrar, sus bienes se le entreguen, siendo de edad de diez y ocho años

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que, no embargante que según derecho los tales curadores tienen en su poder a los tales menores y a sus bienes fasta que hayan los veinte y cinco años. Pero acaece que hay algunos menores que antes del dicho tiempo son suficientes, sagaces y diligentes y tales que pueden gobernar a sí y a sus bienes. Por ende, dixeron: Que ordenaban y establecían por Ley que cualquier home o muger que fuere de edad de diez y ocho años cumplidos pueda parecer ante su juez y darle información de cómo es de la dicha edad, y de tal entendimiento, sagaz y diligente, que bien puede por sí regir y guardar, aliñar y administrar a sí y a sus bienes sin los tales curadores. Y el juez, havida información (constándole de la dicha edad y suficiencia), le declare por tal y le mande sacar del dicho poderío de los tales curadores. Y que den y entreguen los curadores al tal menor todos sus bienes con sus frutos y rentas.

LEY III

De lo que han de haver por la administración los tutores y curadores

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero, uso y costumbre y establecían por Ley que los tales tutores y curadores de los tales menores sean satisfechos de su labor y trabajo y administración que tuvieron de los dichos menores y sus bienes, a alvedrío del juez considerando el respeto de los tales bienes, administración y trabajos que los dichos tutores o curadores tomaron moderadamente.

TÍTULO VEINTE Y TRES
DE LOS ALIMENTOS Y MANTENIMIENTO
DE LOS PADRES Y ABUELOS

LEY I

De lo que se ha de hacer cuando muere el donatario en vida del donador, que le dio sus bienes con carga de alimentos, dexando el donatario hijos menores, para que el donador haya sus alimentos y los menores no sean defraudados

Primeramente, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto acaece que algunos dan lo suyo en su vida a hijos o parientes en casamiento, o por otra vía, con cargo de sus alimentos y obsequias. Y en vida de los donadores mueren los hijos o donatarios a quien donaron los tales bienes, dexando hijos o sucesores menores, y los donadores, a vezes por defraudar a los tales menores y hacer heredar lo que assí donaron a sus hijos o a alguno de ellos que quedan vivos, agora por otras causas que a ellos los mueven, hacen llamamientos en la iglesia quién los quiere alimentar y tomar aquellos bienes por ellos donados por los alimentos. Y lo hacen ocultamente. Y los tutores y administradores de los tales menores, agora por no lo saber, agora por participar en el fraude, dissimulan y consienten que los tales bienes se rematen en algunos extraños, o en algunos de los hijos de los donadores. Y también dicen los tales donadores que sus alimentos no los han de tomar de manos de extraños, sino de sus hijos o de parientes cercanos. Y por obviar los dichos fraudes y dar remedio al uno y al otro, dixeron: Que ordenaban y ordenaron que los tales llamamientos hagan los tales donadores en la iglesia parroquial do son los tales menores, con mandamiento de su juez, notificando a los tales menores y a sus tutores y administradores (si los huvieren). Y si no los huviere, haciéndolos proveer de defensores legítimos. Y assí hechos los tales llamamientos, los tales tutores y administradores sean tenudos de ponerse y de dar los tales mantenimientos y fiadores llanos para ello. Y si no los dieren ni hicieren la diligencia que debieren, los donadores pidan licencia del juez para que mande hacer de los tales bienes lo que quisiere. Y el juez mande que nombren sendos hombres buenos, y él les dé un común de medio, e les mande que vean los tales bienes y a los que piden alimentos para ver si los piden con alguna cautela y si se pueden proveer de los frutos de los bienes o no. Y si el juez viere que por cautela se piden, defienda que no se enagenen en perjuicio de los tales menores. Pero si viere que sin fraude los piden y con necesidad, no se pudiendo mantener con el usufruto de ellos, declare que libremente los puedan dar a otro hijo o heredero o a quien les pareciere. Y lo que assí dieren, vala, sin embargo de la primera donación, con que los tales menores hayan su recurso contra sus tutores y administradores de la negligencia que pusieron. Y si el abuelo donador fuere muerto y la abuela viva, o en contrario, el que vivo quedare pueda demandar su mantenimiento de los bienes de la meitad del finado, salvo si por contrato o convención de partes fuere puesto y assentado otra cosa.

LEY II

Que los que donan sus bienes con carga de alimentos, sean preferidos a todos los otros acreedores de los donatarios en aquellos bienes

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto acaece que los padres o madres o otros algunos dan lo suyo a sus hijos o profincos en

casamiento o por otro título con la dicha carga de alimentos y obsequias. Y los tales donatarios que así reciben los dichos bienes con el dicho cargo, y sus hijos o sucesores, en vida de los donadores hacen y contraen deudas y obligaciones con que después los acreedores hacen execución en los tales bienes, y los quieren vender y enagenar, y se oponen a la execución los donadores con su contrato o hypoteca anterior. Pero alega el acreedor que con la mesma carga de alimentos quiere los bienes, y los puja en remate. Y porque no está en razón que los tales donadores (especialmente siendo padre o madre de los tales donatarios de quien havían de recibir sus alimentos) los reciban de extraños. Por ende, que ordenaban y ordenaron, que en vida de los tales donadores o de cualquier de ellos que pretenda semejante hypoteca o título de alimentos (sin consentimiento del tal donador) por ninguna deuda ni delito del dicho donatario, ni de sus descendientes, se pueda vender ni enagenar los bienes así donados ni parte alguna de ellos.

LEY III

De lo que ha de hacer cuando los que donan sus bienes con cargo de alimentos se quejan de que no son bien alimentados

Otrosí, dixeron: Que muchas vezes algunos dan y donan sus bienes a sus hijos o a otros cualesquiera por título de dote o donación *propter nupcias* o en otra manera con cargo de sus alimentos, vestido y calzado. Y después, o por mal contentamiento del donador, o porque el tal hijo o donatario no da bien al tal donador sus alimentos, vestido y calzado, intervienen diferencias y pleytos sobre la manera como le ha de dar los dichos alimentos, vestido y calzado. Y por obviar los semejantes pleytos, proveyeron y ordenaron por Fuero y Ley y mandaron: Que cada y cuando semejante pleyto se moviere entre el tal donador y el donatario, que el Corregidor o su Teniente o Alcalde del Fuero o otro juez ante quien pendiere la causa (havía consideración a la persona del donador y a la cantidad, mucha o poca, de los bienes que donó) tasse moderadamente los alimentos de cada día del tal donador y su vestido y calzado, con tanto que el tal donador se pueda mantener honestamente de aquello que le tassare, de forma que por falta de alimentos no pueda venir a peligro de muerte ni enfermedad.

TÍTULO VEINTE Y CUATRO
DE LAS LABORES Y EDIFICIOS

LEY I

De lo que se ha de hacer cuando un parcionero quiere reparar y reparare ferrería o molienda, y los otros no

Primeramente dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que si muchos parcioneros tuvieren alguna ferrería o molienda, y la tal ferrería o molienda se desbaratare e hiciere algún tiempo assí desbaratada, sin moler ni labrar, y alguno o algunos parcioneros quisieren que se repare y muela y labre, y los otros parcioneros no quisieren, que, en tal caso, ordenaban y ordenaron que el tal parcionero que quisiere reparar requiera por ante escribano público a los otros parcioneros a que vengan a lo reparar. Y si assí requeridos no lo quisieren hacer, el tal parcionero que assí requiere pueda reparar la tal herrería o molienda, y hacer que labre y muela. Y assí reparado la haya y tenga, sin que le entren en ella los otros parcioneros que no quisieren poner la costa de su parte. Y lleve la renta y frutos de ella sin descuento alguno ni compensación del precio y cantidad que puso en el tal reparo, hasta que le paguen lo que ende puso, cada parcionero su rata. Y pagándosela, les dé corriente y moliente.

LEY II

Que cualquier vizcayno pueda edificar en su heredad, y cómo se ha de proceder si le fuere denunciada la nueva obra

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que cualquier vizcayno pueda hacer en Vizcaya en su heredad propia, casa fuerte o llana, qualquisiere. Y si alguno alguna contradición le hiciera, o le denunciare nueva labor, que luego vayan ante el juez las partes, y el juez sumariamente con audiencia de partes dentro de ocho días, tome y haya información si el tal suelo donde quiere edificar posee pacíficamente el edificador con algún título por suyo propio. Y constándole, dentro de los dichos ocho días dende al tercero día, provea y mande y dé licencia al edificador para que edifique, con que primero dé y preste fianzas que desmolerá lo assí edificado, pareciendo en el pleyto ordinario haber edificado en lo ageno. Sin que sea tenuto de atender los noventa días, por manera que dentro de los diez días se expida el negocio de sobre el dicho artículo por el juez, reservando a las partes su derecho para el artículo principal o propiedad en vía ordinaria. So pena que el juez que más dilatare o lo contrario hiciere, pague a la parte edificadora todos los daños e intereses.

LEY III

Cómo el que edificare puede passar los materiales por heredad agena

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que cualquier vizcayno que hubiere de edificar casa fuerte o llana, si hubiere menester de pasar por heredad agena viga de lagar o otra madera o piedra, lo pueda hacer pagando al dueño de la heredad el daño a vista y examen de dos homes buenos, con que no haya camino razonable y conveniente para el tal acarrear sin entrar en agena heredad.

LEY IV

Cómo se han de echar las *bidigazas* y poner *abehurreas* en lo común

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto los exidos y usas de Vizcaya son de los hijosdalgo de ella, y algunos echan *bidigazas* en los ríos y arroyos que passan por los tales exidos, y ponen assimesmo *abehurreas* (que son señal de casa) para poner en aquel lugar do aquellas señales echan pressa de herrería o molino o rueda, o la tal casilla para edificar ende herrería o molino o rueda, y lo hacen ocultamente y a fin de apropiarse a sí mesmos la tal heredad, teniendo la tal *bidigaza* echada en agua, en año y día ocultamente porque no se lo sepan. Por ende, dixerón: Que ordenaban y ordenaron, que el que huviere de echar la tal *bidigaza* o poner *abehurreas* lo ponga públicamente y notificando en la iglesia do la heredad está sita, en presencia de escrivano, en día domingo en tiempo de missa y a la hora del ofrecer, y tañendo y dando tres golpes a la campana mayor y declarando cómo tiene echadas y alcanzadas las tales *bidigazas* y *abehurreas*, y nombrando el lugar de dónde a dónde. Y en tal caso, si ninguno se le opusiere o contradixere dentro de año y día, haya ganado derecho de hacer y edificar ende presa, herrería o molino o rueda (cual quisiere) como en su heredad propia. Y si alguno de la anteiglesia le contradixere dentro del dicho año, que no pueda hacer la tal labor o edificio de herrería o molino o rueda. Y si no huviere contradictor o opositor, haya ganado (como dicho es) y sea tenuto de comenzar y hacer su labor y edificio hasta un año cumplido después que assignare el agua y continuare su obra (si quisiere). Y si dentro del año y día no quisiere comenzar ni hacer la tal labor, otro cualquier vizcayno de aquella anteiglesia lo pueda hacer, haciendo las mesmas diligencias que el primero y ganando el agua como él sin contradicción de aquel que assí ganó el agua ni de otra persona alguna si primero llegare a facer, después de pasado año y día. Y si el que ganare el agua hiciere el dicho edificio y labor, no pueda en aquel año ganar ni haver en otro lugar de exido o usa otro edificio ni obra alguna, pero en lo suyo propio puédala facer.

LEY V

Cómo se han de echar las *bidigazas* y poner *abehurreas* en las heredades de parcioneros

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto acaece que un suelo o heredad do se puede hacer y edificar herrería, molienda o presa es de muchos parcioneros, y alguno de ellos para ganar contra los otros el agua y el derecho de edificar echa sus *bidigazas* y ponen sus *abehurreas* en los lugares de la presa y herrería sin los otros parcioneros, sobre lo cual entre ellos recrecen debates. Por ende, por los quitar de pleytos y contiendas, dixerón: Que ordenaban y ordenaron, que el parcionero que assí quisiere con las dichas diligencias ganar el agua, notifique por ante escrivano público a todos los parcioneros de la heredad o heredades do han de estar sitas presa o herrería o molienda en persona, como quiere ende edificar y tiene echada y puesta su *bidigaza* y *abehurrea*. Y si del día que assí notificare dentro de treinta días no se le opusieren o contradixeren los parcioneros o alguno de ellos, pueda hacer su labor sin contradicción alguna de los otros, aunque digan y aleguen que quieren hacer su parte, con que les pague a los otros parcioneros el precio de la tal heredad que les cupiere, doblado, a examen de tres homes buenos en

dinero. Pero si dentro de los dichos treinta días le hicieren contradición, cualquier parcionero o parcioneros que assí le contradixere, haya cada uno de ellos (según heredare el suelo) la su rata parte en aquella obra y labor. Y hagan todos la obra y el edificio luego como se concertaren. Y si no se pudieren concertar del tiempo en que han de comenzar, parezca ante el juez y él les dé término de cuatro meses. Y si dentro del dicho término alguno de ellos no quisiere edificar, que los otros puedan edificar para sí y pagar al tal que no quiere edificar el precio doblado de la parte que ha en el tal suelo, a examen de homes buenos. Y lo mesmo se entienda en los molinos que se edifican en las mareas. Y el suelo do ha de estar el cuerpo de la ferrería o molienda, haya la meitad, y el suelo do ha de estar la presa, la otra meitad. Y si las orillas de la presa fueren de dos o más, haya cada uno orilla su cuarto. Pero, por haver parte entre las heredades de la presa y la casa do ha de estar la ferrería o molienda, o en las heredades de entre el cuerpo de la casa y la madre del río principal a la parte de abaxo, para passar el agua por los calzes no hayan parte en el edificio y labor, ni puedan vedar de passar el agua por las tales heredades desde la presa hasta el río, pagando al dueño de la tal heredad el precio doblado, a examen de tres hombres. Y lo que es dicho de suso en los vizcaynos y personas privadas, lo mesmo sea si en los tales suelos y heredades fueren parcioneros iglesia o el Señor.

LEY VI

De lo que se ha de hacer quando el sitio de el cuerpo de la ferrería es de un dueño y el sitio de la presa es de otro, si no se concuerdan en hacer el edificio

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que si acaeciére que los suelos y sitios donde han de estar la presa o el cuerpo de la ferrería o molienda son de diversos. Y que los de un sitio quieren edificar y no los del otro. Y es duda cuál sitio se ha de preferir al otro en el edificar o impedir. Dixeron: Que ordenaban y ordenaron que, el tal caso, se prefieran los dueños y parcioneros del suelo y sitio del cuerpo de la casa de la ferrería o molienda a los dueños del suelo de la presa, por vía que puedan apremiar los dueños del sitio del cuerpo de la ferrería y molienda a los del sitio de la presa a los otros. Y si los parcioneros de la presa (siendo requeridos por los dueños del solar y casa de la ferrería o molienda) no lo quisieren hacer, que los dueños de tal solar y casa de ferrería o molienda, puedan hacer y edificar aunque contradigan los de la presa, diciendo que no quieren edificar.

LEY VII

Cómo han de dejar el corriente los que hacen herrerías o moliendas nuevas para que no reciban daño las suseras antiguas

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero, uso y costumbre y establecían por Ley que por quanto por haber en Vizcaya muchas herrerías y moliendas hacen algunas perjuicio a las otras en hacer las presas tan altas que el retenimiento de la agua no dexa labrar libremente a las herrerías o moliendas que de primero estaban hechas por la parte de suso, sobre que hay muchos debates. Por ende, por los quitar y evitar, dixeron: Que ordenaban que cualquier que de nuevo quisiere edificar ferrería o molienda cerca de otra, que está de primero, la haga en tal manera que el agua corra e no se detenga, ni el retenimiento de la agua de la presa impida a la tal ferrería o molienda

susera, antes el que assí edifica de nuevo sea tenuto de dexar el edificio de suso que de primero estaba espacio de tres xemes comunes, que corra el agua a examen de maestros de ribera. Y si así no se los dexare, sea tenido el dueño del edificio yusero de abaxar la presa en tal forma y manera que el edificio de suso tenga el dicho espacio de corriente los dichos tres xemes fasta la queda de la agua de la presa debaxo.

LEY VIII

En qué manera los dueños de las herrerías suseras puedan retener el agua

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto en los tiempos del estío las tales herrerías y moliendas tienen falta de agua, y los edificios suseros retienen el agua recogéndolo para poder labrar. Y del tal retenimiento redunda perjuicio al edificio yusero por no se dejar correr el agua libremente. Por ende, proveyendo en todo, que ordenaban y ordenaron que los dueños del edificio susero puedan hacer el tal retenimiento de agua libremente, constando y averiguando que el edificio yusero fue postrero y el susero primero. Y cerrar toda la compuerta por do encaminan el agua; pero no constando cuál de los edificios es anterior, el edificio susero no pueda cerrar toda la compuerta. Antes haya de dexar abertura de cuatro dedos por do passe el agua libremente para el edificio debaxo. Y si fuere compuerta de herrería, estos cuatro dedos no sean de la compuerta de la rueda del mazo, salvo de la de los barquines. Y esto mesmo sea de las moliendas y que lo dexen la dicha abertura como dicho es. So pena de los intereses de la parte y de seiscientos maravedís por cada vez para los reparos de los caminos del Condado.

LEY IX

Que ninguno quite vidigaza ni abehurrea sin mandamiento de juez

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto teniendo algunos assí echadas y puestas sus vidigazas y abehurreas en exido, según que de suso está declarado, algunos las quitan por su propia autoridad, furtible y ocultamente. Por ende, que ordenaban y ordenaron que ninguno sea ossado de las quitar sin mandamiento de juez, so pena de mil maravedís por la primera vez, y por la segunda doblado, la meitad para la parte que las puso, y la otra meitad para los reparos de las obras públicas de Vizcaya. Y por la tercera vez, muera por ello. Y esa mesma pena haya e incurra el que los pusiere en heredad agena, salvo en los exidos.

LEY X

De los que reedifican molino o herrería donde antiguamente la hubo, y cómo no se lo han de impedir los que allí cerca han hecho otros, y cómo el que reedifica ha de gozar de el corriente del agua

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto acaece que algunos que tienen en su heredad herrería o molienda, las dexan caer y yacer y desbaratar, que no labran ni muelen en grandes tiempos Y, después, viendo otros que ya está desbaratada y desamparada la tal herrería y molienda, se atreven a hacer por arriba o por abaxo otra herrería o molienda, en perjuicio de la antigua, tomando o reteniendo el agua. Y después, el dueño del tal edificio antiguo quiere, o

sus herederos quieren hacer o rehacer ferrería o molienda do de primero. Y se le oponen y le contradice el dueño del edificio postrero, diciendo que lo tiene edificado y derecho adquirido, sobre que hay debates. Por ende, por quitar estas dudas dixeron: Que ordenaban y ordenaron que si alguno que tenga en su heredad tal edificio, estuviere desbaratado en cualquier manera y por cualquier tiempo (aunque sea de ciento y de doscientos e más años) y parecieren ende reliquias o señales como de primero hubo ferrería o molienda, así como señal de presa, calzes o señal de suelo de casa o *arragoas* o ciscos, y de moliendas, calzes y suelo de molino, o alguna madera en la presa o otras señales claras y ciertas y evidentes de herrería o molienda, que, en tal caso, pueda hacer el tal dueño del edificio antiguo, edificio nuevo, o rehacerlo, sin embargo de cualesquier edificios de después hechos, así por de suso como de yuso, y que este tal edificio haya en el agua debaxo del estolde los dichos tres xemes de corriente del agua. Y que al edificio de suso no le faga impedimento alguno, así como de retenerle el agua. Antes los edificios postreros le quiten todo perjuicio a examen de maestros aguañones.

TÍTULO VEINTE Y CINCO
DE LAS PLANTAS DE LOS ÁRBOLES
Y DE LOS OTROS FRUTOS

LEY I

De los plantíos hechos en plaza o exido de parcioneros, y a quién pertenece el fruto de ellos

Primeramente, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto en muchos lugares de Vizcaya hay dos o tres o más casas edificadas que tienen sus delanteras y plazas en que todos los vecinos comúnmente han derecho, y alguno o algunos de los tales vecinos hacen en las tales plazas plantar árboles de diversas maneras con intención de haver para sí el fruto de ellos sin los otros vecinos que han parte en las tales plazas. Lo cual era en perjuicio de los otros. Por ende, que ordenaban y ordenaron que ninguno de los tales vecinos fuesse ossado de cortar tales árboles y frutales que assí estuvieren plantados, ni los derramar, ni sacudir el fruto de ellos para los coger, so pena que el que así derrocare con vara o subiendo arriba, caya en pena de ciento y diez maravedís para los otros parcioneros, antes dexen caer de suyo el tal grano. Y lo que assí cayere pueda coger quien más pudiere, sin que le impida el que lo plantó pues lo fizo en lo común. Pero conformándose todos o los más para lo derrocar y coger, lo puedan facer, requiriendo a los otros que vayan. Y no lo queriendo, lo hagan los que quisieren. Y que la tal pena se haya de pedir por los otros parcioneros dentro de treinta días, y no después. Y los tales árboles, frutos y plantíos se estén en pie para el común. Y lo que es dicho de los frutos y árboles de semejantes plazas, sea y se extienda y entienda de los frutos y árboles que fueron y están plantados en las usas y exidos, con que a los plantadores se les pague por los pueblos y comuneros y consortes el plantío que hicieron, a examen de homes buenos, habida consideración solamente lo que costó y valía al tiempo y el día que lo plantaron.

LEY II

Del aprovechamiento de los manzanos que uno de los parcioneros de la heredad planta sin sabiduría de los otros

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto acaece dos o tres parcioneros tener alguna heredad común sin partir, y alguno de ellos sin facer saber a los otros sus consortes la planta de manzanos, sobre que intervenían entre ellos debates. Por ende, dixeron: Que ordenaban que si alguno tal plantía hiciere y los otros consortes dentro de año y día lo contradixeren, queriéndole pagar la costa, que todos hayan comúnmente lo assí plantado según por la rata que hereda la heredad. E pasado el dicho tiempo sin contradicción, no hayan parte los dichos parcioneros en el tal plantío, aunque lo quieran pagar, si el plantador en otro lugar que sea de aquel abolengo o profinques, les quisiere dar otra tanta heredad como la plantada, e háyala el plantador sin parte de los otros. Y si no pudiere darles otra tal de aquel abolengo o profinques, el plantador sea tenido de regir el tal manzanal e acudir con la meitad del grano y manzana a los parcioneros, según que he-

redaren la heredad durante el tiempo que durare la dicha plantía. Y gastada la plantía, la heredad quede común según que de antes. Y así se entienda en los otros árboles.

LEY III

De cómo se ha de partir la manzana entre el plantador y el dueño de la heredad, y de lo que el plantador es obligado a hacer, y cuándo el plantador ha de salir de la heredad

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que si alguno que tenga heredad propia la diere a otro que la plante (a media ganancia) manzanal, el plantador lo labre y cabe y críe y estercole el tal manzanal. Y así criado, el dueño y el plantador hayan a medias el grano de la manzana por todo el tiempo que duraren las dos tercias partes de los manzanos. Y que hasta en tanto, el plantador lo cave en cada año dos veces, y estercolarlo de tres en tres años hasta los doze años, y dende en adelante de cinco en cinco años, so pena que en el primer año que así no lo labrare, todo el grano sea del dueño de la heredad. Y en el segundo año que así no le labrare, sean todos los manzanos del dueño de la heredad, sin parte alguna del plantador. Pero labrando y estercolando (según dicho es) y gastadas las dos tercias partes, el plantador salga de la heredad y lo dexé libre a su dueño. Y durante el tiempo que duraren las dos tercias partes de manzanos, el dueño de la heredad, del día que comenzaren a ganar en adelante, lleve la meitad (que es de dos granos el uno) y que el tal plantador no sea ossado de coger ni llevar grano alguno de la tal heredad sin sabiduría y requerimiento del dueño, so pena que lo que así llevare lo pague con el doblo. Y el dueño de la tal heredad pueda libre y desembargadamente entrar en la dicha heredad a la ver cómo se rige y a pedir su grano y a requerir al plantador que sea presente a lo coger y partir.

LEY IV

De los que plantan en heredad agena

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que ninguno sea ossado de plantar en tierra ni heredad agena árbol ni fruto alguno, así como noce-do, castaño o fresno o otro árbol sin licencia del dueño de la tal heredad, so pena de forzador e que pierda todo lo que así plantare, y quede para el dueño del suelo o heredad, sin parte del plantador; con que las leyes que de suso hablan sobre y en razón de la plantía de manzanos queden en su fuerza y vigor.

LEY V

Que distancia ha de haver entre los árboles que se plantaren y las heredades o casas ajenas para que no reciban daño, y lo que sobre esto se ha de hacer

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y de uso y costumbre y establecían por Ley que por cuanto acaece que algunos plantan o tienen plantados árboles y frutos cerca de las heredades ajenas, y hay debates entre el dueño de los árboles sobre el daño y perjuicio que recibe en su heredad de los tales árboles y de la sombra y rayzes y ramas de ellos, por no estar determinado por Fuero dentro de qué espacio

pueden estar los dichos árboles de la tal heredad. Por ende, que ordenaban y ordenaron que ningún roble ni árbol pueda estar ni plantarse cerca de heredad de otro que se labre (si fuere roble) dentro de doze brazas, y el fresno, eso mesmo a doze brazas, y el castaño hasta ocho brazas, y el nogal a seis brazas, y el manzano, perales, niésperos, higueras y duraznos y otros frutos menudos, a braza y media. Y si más cerca estuviere, siendo requerido el dueño del árbol por el dueño de la heredad, sea tenuto de lo cortar y arrancar, ecepto si estuviere plantado de tanto tiempo acá que los antecessores del mandador nunca lo pidieron, y los plantadores de los árboles son ya finados. Ca a estos tales no los pueda compeler a los cortar, salvo hacerse-los a limpiar al compás y a medida con cordel de partes de donde es la heredad a que hace perjuicio. Pero si cerca de alguna heredad de pan llevar o viña o manzanal, o huerta y sobre casa, estuviere algún árbol por do al dueño de la heredad venga gran daño por causa del tal árbol estar sobre la tal heredad, y al dueño del árbol viene poco provecho, en tal caso las partes vayan ante el juez, el cual les dé tres homes buenos para que vean el tal daño. Y si hallaren que el daño es tal que el árbol debe estar y no hace daño, que no se corte. Pero si hallaren que hace daño y el árbol es de poco provecho, que se corte o alimpie en la manera por do aquellos tres homes buenos fallaren y aquello vala. Y sobre casa ajena, no plante dentro de treinta pies.

TÍTULO VEINTE Y SEIS**DE LAS OBLIGACIONES Y PAGAS,
CUÁLES DEBEN VALER O NO****LEY I****De las obligaciones entre padres y hijos en fraude de las dotes**

Primeramente, dixeron: Que habían de Fuero y establecían por Ley que por cuanto acaece que padre o madre que tienen hijos casan a alguno de ellos y le dotan e mandan toda su casa e casería. Y alguno de ellos, antes que se case el hijo hacen hacer al tal hijo en su favor alguna obligación de alguna cuantía, o el mesmo padre o madre al tal hijo que casa o otro hijo que tenga se le obliga por alguna cuantía. Y esto hacen con cautela y por defraudar o a la tal nuera que viene por casamiento por haverla mejor y más honrada. Y assí ofreciéndole todo lo que tiene, en público y de secreto tomando del hijo obligaciones, o por defraudar a los acreedores que por aventura el tal padre tenía de antes, o busca después para que el hijo como anterior se les prefiera. Y por obviar esto y porque semejantes obligaciones entre padres e hijos no valen y son simuladas e finjidas. Pero porque de hecho los vizcaynos no reciban fatiga de pleytos, dixeron: Que ordenaban e ordenaron que los tales fines de engaño no hayan lugar, y que ninguna obligación que el padre o madre o alguno de ellos hiciere al hijo, o el hijo al padre o a la madre, no valga la tal obligación, fuere antes o al tiempo del dicho casamiento. Y lo que es dicho de los hijos sea de las hijas.

LEY II**De los que hacen execución por las deudas que tienen cobradas**

Otrosí, dixeron: Que habían de Fuero y establecían por Ley que por cuanto algunos acreedores, estando pagados e satisfechos, maliciosamente con algunas obligaciones e recaudos hacen a sus deudores execución, e a vezes por no poder probar la paga el deudor, el acreedor la cobra una y dos y más vezes. Por ende dixeron: Que ordenaban que si el tal acreedor hiciere entrega por la tal deuda pagada, y siendo la deuda de tres mil maravedís abaxo, el deudor pudiere probar la paga con dos testigos varones o por carta de pago de escrivano público, y siendo la cantidad de la deuda de tres mil maravedís arriba, por semejante carta de pago de escrivano público o por cinco testigos varones de buena fama, el deudor sea dado por libre, y el acreedor condenado en costas y en el doblo para el acreedor.

TÍTULO VEINTE Y SIETE
DE LOS CAMINOS Y CARRETERAS

LEY I

Que no se pase güeldo por heredad ajena

Primeramente, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que ninguno sea ossado de passar güeldo por heredad alguna que sea ajena, salvo por camino real, so pena que el que lo contrario ficiere caya e incurra en pena de mil maravedís, la meitad para el dueño de la tal heredad que recibe el daño, la otra meitad para los reparos de las obras públicas del Condado.

LEY II

Que los caminos sean anchos en cierta forma

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que los caminos reales se abran, que haya en ancho veinte pies. Y porque los caminos de entre los puertos y herrerías, y los caminos de los puertos de mar es necessario que sean más anchos (porque quando se encontraren unos carros con otros, libremente puedan passar sin que se impidan unos a otros) por ende, ordenaron: Que semejantes caminos sean en ancho cuatro brazas e media. Y si en algún lugar son más estrechos o tales que por mucho que los reparen no pueden passar carros, en tal caso, el dueño de la heredad más cercana sea tenido de dar e cumplir los tales caminos, a vista y examen de tres homes buenos, pagándosele primeramente el precio, a examen de los tales homes buenos, con el doblo. Y el tal precio pague el pueblo de la anteiglesia donde está sito el lugar.

LEY III

Que ninguno embargue las caminos con árbol ni otra cerradura, y lo que se ha de hacer si los embargaren

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto muchos se atreven a impedir los caminos públicos abiertos con plantías de árboles e otras cerraduras e impedimentos por apropiar a la tierra y el suelo, de que resulta daño a la tierra. Por ende, ordenaron que nadie sea ossado de plantar árbol ni poner seto en camino público abierto, ni embargarlo. Y si lo contrario hiciere (seyendo requerido por cualquier vizcayno) arranque y corte lo que assí planto y desembargue el camino hasta diez días después que fuere requerido. So pena de seiscientos maravedís, la meitad para el acusador y la otra meitad para los reparos de los mesmos caminos. Y los de aquella anteiglesia (seyendo requeridos los fieles de ella por el Prestamero o Merino) sean tenudos de lo arrancar y cortar y quitar el tal impedimento y desembargar el camino fasta otros diez días. Y a falta de la dicha anteiglesia y pueblo cualquier del Condado pueda llevar al Prestamero o Merino a lo desembargar a costa de la tal anteiglesia. Y que a, falta de otros, el mesmo Prestamero o Merino lo pueda desembargar y llevar la dicha pena.

LEY IV

Que se reparen los caminos a costa de las anteiglesias do están, y que las penas arbitrarias enteramente se apliquen para este reparo

Otrosí, dixeron: Que por quanto los vizcaynos tenían de Su Alteza para en el reparo de los dichos caminos, una merced e provisión real por la cual se manda a los juezes del Condado que apremien a los pueblos a que reparen los caminos, cada pueblo lo de dentro de su anteiglesia, y hagan repartimiento o repartimientos necesarios para ello. Y que todas las penas arbitrarias de que han de hacer condenación las apliquen para el reparo de los dichos caminos. Y los tales juezes se excusan diciendo que de las tales penas, la meitad han de aplicar para los tales reparos, y la otra meitad para la Cámara de Su Alteza, lo cual era en perjuicio de la tierra e contra el tenor y forma de la dicha provisión, porque por ella se manda que todo lo apliquen para los dichos reparos. Por ende que ordenaban pues que assí tenían la dicha meitad, y en Vizcaya hay extrema necesidad del reparo de caminos por ser muy fragosos y la tierra muy lloviosa y muy fragosa de andar, que todas las dichas penas apliquen los juezes para los dichos reparos, sin disminución alguna ni sin aplicar parte alguna a la dicha Cámara. Y porque para ello tengan más causa de guardar esta ley y la dicha provisión, el traslado de la dicha provisión se ponga al pie de este título en este Fuero, el tenor de la cual es este que sigue.

LEY V

Carta Real sobre lo mismo

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria y de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Occéano, Condesa de Barcelona, Señora de Vizcaya y de Molina, Duquesa de Atenas y de Neopatria, Condesa de Ruisellón y de Cerdania, Marquesa de Oristán y de Gociano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Bravante, Condesa de Flandes y de Tirol, etc. A vos el que es, o fuere mi Corregidor y Juez de residencia del mi Noble y Leal Condado y Señorío de Vizcaya, o a vuestro Lugar-Teniente en el dicho oficio, y a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia.

Sepades que los Procuradores generales de ese dicho Condado me hicieron relación por su petición, diciendo que en el dicho Condado y Tierra Llana hay muy malos caminos y que por ser la tierra pobre y estéril no los han podido reparar, de que han sucedido e suceden muchos daños e inconvenientes. Lo cual diz que se podría remediar con que vos y los otros juezes del dicho Condado aplicásedes las penas pecuniarias que condenásedes para el reparo de los caminos públicos. Por ende, que me suplicaban lo mandasse assí proveer o como la mi merced fuesse. Lo cual visto por los del mi Consejo, fue acordado que debía mandar dar esta mi carta en la dicha razón, e yo túvelo por bien. Porque vos mando que luego veáis lo susodicho, y llamadas e oídas las partes a quien atañe, proveáis de manera que los dichos caminos que tienen necesidad de se reparar y aderezar en ese dicho Condado y Tierra Llana, se adoben y reparen a costa de los pueblos del dicho Condado y Tierra Llana,

pagando cada uno de ellos por su pertenencia lo que le cupiere a pagar. Y porque de aquí en adelante se puedan mejor aderezar y reparar, vos mando que todas las penas arbitrarias que condenáredes las apliquéis para el reparo de los dichos caminos y las hagáis cobrar y depositar en poder de una buena persona de esse dicho Condado, que sea llana y abonada, para que se gasten en lo susodicho a vista de vos el dicho mi Corregidor, y no en otra cosa alguna. So pena que lo que en otra cosa se gastare lo paguéis de vuestros bienes y lo hagáis ende al por alguna maneras so pena de la mi merced y de diez mil maravedís para la mi Cámara. Dada en la villa de Madrid, a catorze días del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo, de mil y quinientos y diez y seis años. Archiepiscopus Granateñ. Licenciatus de Santiago, Licenciatus Palonco, Fernandus, Episcopus Almeriensis, Licenciatus de Quoalla. Yo, Bartholomé Ruiz de Castañeda, Escrivano de Cámara de la Reyna nuestra Señora la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Licenciatus Ximénez, Castañeda, Chanciller.

LEY VI

Que los jueces superiores guarden lo proveído cerca de las penas para el reparo de los caminos

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto en las apelaciones que se interponen de semejantes condenaciones de la ley ante de esta para Valladolid, los vizcaynos reciben grande agravio e perjuicio por razón y causa que tienen la sobredicha merced de Su Alteza, para que los dichos jueces semejantes penas pecuniarias arbitrarias las apliquen al reparo de los dichos caminos. Y acaece que apela el condenado para Valladolid, y ende por sentencia acrecientan o disminuyen la dicha pena, o la confirman e las aplican para la Cámara de Su Majestad o a donde bien visto les fuere. Lo cual es contra la dicha merced y en perjuicio de Vizcaya, y estorvo de los reparos de los caminos de ella. Por ende, que ordenaban y ordenaron que semejantes condenaciones pecuniarias arbitrarias de que fuere apelado por Valladolid ante el Juez Mayor, y suplicando de él para ante el presidente y oidores en cualquier grado e instancia, agora sea confirmada la sentencia dada en Vizcaya, agora reformada acrecentando o disminuyendo, sean tenudos los dichos jueces de la dicha Corte e Chancillería de aplicar las dichas penas conforme a la dicha merced para los reparos de los caminos de Vizcaya, so las penas en la dicha provisión real contenidas. Y más que todo lo que en contrario se hiciere, sea ninguno y de ningún valor y efecto.

TÍTULO VEINTE Y OCHO

DEL MANTENIMIENTO DE LAS HERRERÍAS
Y DE LOS PESOS DE ELLAS, Y DE LAS VENAS

LEY I

**Cómo las herrerías han de ser bastecidas y preferidas en la compra del carbón,
y de la medida de los costales del carbón**

Primeramente, dixeron: Que por quanto en Vizcaya de las herrerías recrece a Su Alteza gran servicio y a los moradores de ella gran provecho, y las tales herrerías tienen necesidad de mantenimiento de montes para hacer carbón para labrar fierro. Por ende dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que cualesquier montes que son de comunidad en exido (si antes son cortados otra o otras veces para mantenimiento de herrería), que los dueños de los tales montes comunes y exidos sean tenudos de los dar para las ferrerías a dueños y arrendadores de ellas, a precio y examen de tres homes buenos considerando el precio que anduviere en la comarca. Pero otros algunos no puedan haver los tales montes, salvo los dueños de herrerías o sus arrendadores. Y si otros algunos los compraren, que los tales compradores sean tenudos de los dar y alargar a los dichos dueños de herrerías y arrendadores, pagando (según dicho es) el precio de tres homes buenos. Y si algún dueño de herrerías o arrendador comprare los tales montes, y otro dueño de la misma herrería o de otra le demandare su parte, sea tenudo el comprador de se lo dar al precio que le costó, porque comúnmente hayan mantenimiento las unas y las otras. Pero ningún vizcayno que haya y tenga su heredad propia y mojonada de monte pueda ser compelido ni apremiado de lo dar si no quisiere. Y en siguiente, que los costales de carbón que andan en las herrerías sean de la medida antigua, como se ha usado y acostumbrado en cada merindad, so las penas establecidas en derecho contra los que usan con malos pesos y malas medidas.

LEY II

**Dónde y quién puede tener peso de venas y quién puede comprarlas y quién no,
y que la vena que se cargare sea buena**

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto muchos hacen ventas y reventas de las venas que van para las herrerías de las veneras en los caminos poniendo ende pesos para comprar y vender, lo cual era y es en perjuicio de Su Alteza y en daño de los dueños de herrerías de Vizcaya. Por ende, que ordenaban y ordenaron que ninguno sea ossado de poner ni tener peso de vena ni de hierro, salvo en las herrerías o puertos donde se descarga la vena y se carga el hierro. Y los tales pesos hayan de poner los dueños y arrendadores de herrerías y baxeleros que traen vena, y que ninguno que no tuviere herrería o parte de ella propia o arrendada no pueda comprar vena alguna en puerto ni en camino, ni en herrerías ni fuera de ellas. So pena de seiscientos maravedís por cada vez que fuere hallado que haya comprado, la meitad para el que le acusare y la otra meitad para los reparos de los caminos del Condado. Y más, que pierda la vena que así comprare, la cual sea repartida en la dicha forma, ni sea ossado de tener peso de vena ni de hierro

fuera de los dichos lugares ninguno que no fuere dueño o arrendador de herrería o baxelero, so la dicha pena repartida en la forma susodicha, ni éstos lo puedan revender. Otrosí, que los mulateros que van a las veneras por vena para las herrerías lleven buena vena marchante e no piedra mala, ni los venaqueros consientan que cargue si no vena marchante. So pena de seiscientos maravedís a cada uno por cada vez repartida en la manera susodicha.

LEY III

De los pesos, y que sean iguales, y que los Diputados los visiten

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto el quintal de peso afinado del hierro que se labra en las herrerías de Vizcaya es de ciento y cuarenta y cuatro libras, de cada diez y seis onzas la libra. Y en algunas herrerías suele haver menores, y en las renterías mayores pesos, sobre que recrecían debates. Por ende, que ordenaban y ordenaron que en las dichas herrerías y renterías haya peso del dicho grandor, y no mayor ni menor. Y que sea igual el peso de las herrerías con el peso de las renterías, y que en cada rentería y herrería haya pesas de una libra, so pena de seiscientos maravedís por cada vez que fuere hallado el dicho peso desigual, y mayor o menor, la cual pena pague el dueño de la tal herrería o arrendador o el rentero, cualquiera de ellos que fuere hallado con peso de otra manera falso, la meitad para el acusador y la otra meitad para los reparos de los caminos del Condado. Y que los Diputados de Vizcaya, o cualquiera de ellos sean tenudos de visitar los dichos pesos cada vez que vieren que hay necesidad, y hacerlos poner ciertos y afinados.

LEY IV

Que los que arriendan sus casas y lonjas y se encargan de guardar los hierros y aceros no traten en ellos

Otrosí: Ordenaron por Fuero y Ley y mandaron que rentero alguno que tenga casa y cargo de rentería y guarda de fierros y azeros en sus casas y lonjas, no pueda tener ni usar ningún trato de comprar ni vender fierros ni azero alguno, salvo solamente haya de usar de guardar con mucha fidelidad los hierros y azeros que en su casa y lonja los dueños pusieren, pues por ello le pagan su rentaje y salario. Porque de haber usado los renteros y lonjeros del trato de comprar y vender hierros y azero, por experiencia se ha visto los dueños de los tales hierros y aceros haber recibido mucho daño. Y cualquier rentero o lonjero que usare del dicho trato de comprar o vender hierros o azero, por cada vez que lo hiciere caya e incurra en pena de diez mil maravedís, la cual se reparta la meitad para el acusador y la otra meitad para los reparos de los caminos.

TÍTULO VEINTE Y NUEVE

DE LAS APELACIONES

LEY I

Que del Alcalde del Fuero se apele para el Corregidor o su Teniente

Primeramente, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que de cualquier sentencia que fuere dada definitiva o interlocutoria (en caso que haya lugar apelación) por Alcalde del Fuero de Vizcaya o cualquier de ellos, haya lugar apelación para ante el Corregidor de Vizcaya o para su Teniente General, a do más quisiere el apelante. Y que el Corregidor o su Teniente, o cada uno de ellos, conozca en grado de apelación conforme a derecho y Fuero.

LEY II

Del Teniente General se apele para el Corregidor

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que de cualquier sentencia dada por el Teniente General de Corregidor, assí definitiva como interlocutoria (en caso que de derecho haya lugar) en lo civil y crimen, haya lugar a apelación para ante el Corregidor, el cual como juez superior pueda conocer y proceder en la causa según hallare por Fuero y derecho.

LEY III

Del Corregidor se apele para Diputados, y cómo han de pronunciar sentencia, con el Corregidor o sin él, y de su sentencia para Chancillería

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que de cualquier sentencia dada y pronunciada por el Corregidor, en causa civil y pecuniaria definitiva o interlocutoria de que de derecho haya lugar apelación, se pueda apelar para ante los Diputados de Vizcaya. Y que agora por ellos (si residen y están en la audiencia del Corregidor) reciba la tal apelación, y recibida, se hagan los autos y processo de apelación en la dicha audiencia, hasta se concluir para en definitiva o interlocutoria, aunque se hallen ausentes los Diputados. Y el pleyto concluso, los Diputados tomen el processo y con consejo y acuerdo de su Letrado assessor, que sea letrado conocido y de dentro del Condado (porque el Fuero de la tierra y costumbre y estilo de las audiencias de ellas, ellos lo pueden mejor saber y estar en ello más experimentados) ordenen su sentencia. Con la cual y con el processo hayan de ir al Corregidor que dio y pronunció y sentenció primero, y le requieran que mande ver el dicho processo y sentencia de ellos. Y si le parece que se debe conformar con ellos y con la dicha su sentencia que ellos assí traen ordenada, la firme y pronuncie con ellos. Y hecha la tal diligencia, si el Corregidor responde que le entreguen el processo y la dicha sentencia para que la vea y delibere si lo debe assí hacer o no, le atiendan los Diputados hasta tres días siguientes. Y si respondiere que no se puede o no quiere conformarse con ellos y con su sentencia (sin atenderle más), el dicho día den y pronuncien la sentencia que assí traen de su assessor ordenada, e vala como si fuesse dada juntamente con el dicho Corregidor. Y que el Corregidor no tenga el

dicho processo e sentencia más del dicho término, so pena de cinco mil maravedís, la meitad para los Diputados e parte apelante, e la otra meitad para los reparos del Condado, e más el interesse de la parte por cada vez que retuviere. De la cual sentencia de Diputados haya lugar apelación para ante el Juez Mayor de Vizcaya, que reside en la Corte e Chancillería de Valladolid, e de él para ante los señores Presidente y Oidores de la dicha corte. E que los plazos e términos de apelar e presentar e seguir la apelación sean los mismos que disponen las leyes del Reyno. E si alguna de las partes recusaren a los Letrados del Condado, que, en tal caso, los Diputados tomen por assessor a otro Letrado de fuera del Condado sin sospecha.

LEY IV

Que de quinze mil maravedís abaxo, no hay apelación para Chancillería

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto los vizcaynos siempre de su principio acá tuvieron por Fuero que todos sus pleitos civiles e criminales fuessen fenecidos dentro del Condado (por ser el Fuero de ellos de alvedrío y exorbitante del derecho común) e los jueces superiores de la Audiencia Real en las dichas causas, procederían más conforme al derecho del Reyno o común que de su Fuero. E porque hay en Vizcaya muchos pleytos de los cuales casi está ocupada la dicha Audiencia Real, e los vizcaynos se gastan e fatigan mucho en pleytos que allá salen por apelación. Por ende, y por evitar los dichos inconvenientes dixeron que porque de diez o doze años a esta parte se hacían las apelaciones a la dicha Corte y Chancillería, y a la causa tenían hecha una ordenanza confirmada por Su Alteza, la cual querían haver por Fuero y Ley, y era y es la siguiente: Que ningún pleyto civil ni pecuniario, que sea de cantidad o de valor de quinze mil maravedís abaxo (sin las costas), agora sea cantidad o mueble, o sobre tierra raíz, o sobre otra cualquier demanda, no haya lugar apelación ni nulidad ni simple querrela ni otro remedio alguno de fuera del dicho Condado, salvo que ende sean fenecidos y acabados. Y que si de hecho fuere apelado al Juez Mayor de Vizcaya o Presidente y Oidores, la remitan para Vizcaya, condenando en costas al apelante. Y los Diputados y el Corregidor, sin embargo de la tal apelación, executen la tal sentencia.

LEY V

De la apelación en los pleytos de quinze mil maravedís abaxo y de la sentencia que en este caso han de dar Corregidor y Diputados

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que en los dichos pleytos de quinze mil maravedís abaxo (sin las costas) hubiesse las instancias següentes. Que de cualquier sentencia o agravio (de que de derecho haya lugar apelación) que hiciere cualquier Alcalde del Fuero, pueda el agraviado apelar ante el Corregidor o su Teniente General, e que en elección suya sea ante cuál de ellos. E de la sentencia que en este grado diere el Teniente General pueda apelar el agraviado para ante el Corregidor e Diputados juntamente, y no ante los unos sin los otros. E que ende ante el Corregidor y su audiencia se pueda hacer la presentación y fenecerse el pleyto, hasta concluir para en definitiva. E el pleyto concluso, se entregue el processo al Corregidor para que lo vea y ordene en él sentencia. E ordenada, el processo (sin la dicha sentencia) entregue el Corregidor a los Diputados, tassándoles la

assessoría. E los Diputados ordenen su sentencia a consejo de su assessor e vengan con ella al Corregidor y se la muestren. Y el Corregidor la suya a ellos, e comunicadas entre ellos las dos sentencias (hallándose conformes), den e pronuncien sentencia todos. E si en las dos sentencias no huviere conformidad, el Corregidor haga parecer ante sí al tal assessor o letrado de Diputados, y ambos y dos vean y platiquen el processo. E si se pudieren conformar en una sentencia, la den y pronuncien, y no se pudiendo conformar el Corregidor y el tal assessor, nombren un letrado tercero a costa de ambas las partes litigantes. Y el tercero assí nombrado lo vea y comunique con ellos. Y aquella sentencia con la cual se conformare el tal tercero, se dé y pronuncie, y firmen todos tres, assí Corregidor como assessor y tercero Letrado, Diputado. Y de la tal sentencia no haya lugar apelación ni nulidad ni vía de simple querrela, ni otro remedio ni defensión alguna, sino que aquélla se execute como si fuesse passada en cosa juzgada y por partes consentida.

LEY VI

Del Alcalde del Fuero se pueda apelar para el Corregidor; y de él para ante Diputados, y cómo se ha de hacer el processo ante el Corregidor en audiencia de los Diputados, y cómo han de sentenciar

Otrosí: Si de la tal sentencia o agravio del Alcalde del Fuero eligiere el agraviado apelar para ante el Corregidor inmediatamente, que lo pueda hacer. Y que el Corregidor la reciba y proceda en la causa según hallare por Fuero y derecho. Y que de la tal sentencia del Corregidor haya lugar apelación para ante Diputados, y que la apelación se reciba en ausencia de ellos por el mesmo Corregidor, y se proceda ante él hasta concluirse para en definitiva. Y concluso, los Diputados tomen su processo con su assessoría tassada y vayan a su letrado assessor y traygan de él la sentencia ordenada, y se la muestren al Corregidor, y le requieran que se conforme con ellos y la pronuncie e firme. E si es conforme a la del Corregidor, lo haga; pero si discrepare, el Corregidor haga parecer ante sí al tal letrado assessor (si le parece que lleva enmienda la sentencia de Diputados) y la comuniquen con el proceso. Y si se conformaren en una sentencia bien, y que la pronuncien el Corregidor e Diputados. E si no se conformaren, nombren (según que la ley antes de ésta) letrado tercero que con ellos lo comunique. Y que lo que entre los tres, la mayor parte acordare e ordenare esso se pronuncie, e según e de la manera e con la misma despensa que en la ley antes de ésta. Y que lo mismo contenido en esta ley se haya y cumpla y se provea cuando en primera instancia el Theniente General comenzare a conocer y fuere apelado de él para el Corregidor, y después a los Diputados, según y de la manera que dicha es de suso, de forma que en plyto que no exceda de la dicha suma y cuantía de los quinze mil maravedís (sin costas) y se comenzare fuera de la Audiencia del Corregidor, no pueda haber más de las dichas tres instancias.

LEY VII

Que lo mismo se haga en los pleytos de menos cuantía de quinze mil maravedís que se comenzaren ante el Corregidor

Otrosí: En los dichos pleytos y causas que no exceden la dicha cantidad de quinze mil maravedís (sin las costas) y se comenzaren ante el Corregidor, que el

Corregidor dé sentencia según hallare por Fuero y por derecho. Y de la tal sentencia haya lugar apelación para ante Diputados, los cuales Diputados, concluso el pleito en la manera que dicha es, tomen su processo con su assessoría y ordenen sentencia, a consejo de su letrado assessor, con la cual requieran al Corregidor que la dé y pronuncie con ellos. Y si fuere conforme a la suya, lo haga, y si no que se tenga y guarde la forma y orden y solemnidad de suso en las dos leyes antes de ésta declaradas. Y que así en este caso como en los otros casos suso declarados en las dos leyes antes de ésta, al tiempo que los dos Letrados se han de juntar con el Corregidor, el Corregidor les tome juramento que bien y fielmente y sin odio ni parcialidad, y sin dádiva ni cohecho, entenderán en el sentenciar de aquel proceso. Y la tal sentencia que así se diere, se mande executar por el Corregidor según se contiene en las leyes antes de ésta.

LEY VIII

De la orden y grados que ha de haber en los pleytos de tres mil maravedís, y dende abaxo

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto en los pleytos civiles que no exceden de cantidad y valor de tres mil maravedís ha habido hasta aquí e hay tantas instancias como en los pleytos de mayor cuantía de que son fatigados los litigantes. Por ende dixeron: Que ordenaban y ordenaron que en ningún pleyto que sea de cantidad mueble, raíz o semoviente que en cantidad y valor no exceda de tres mil maravedís (sin costas) no pueda haber en Vizcaya más de dos instancias. E en las cuales dos instancias se haya de tener y tenga la forma y orden siguiente: que si el pleito fuere comenzado ante el Alcalde del Fuero, de la sentencia o agravio que el tal Alcalde hiciere el agraviado pueda apelar para ante el Corregidor y Diputados de Vizcaya juntamente, o para ante el Teniente General y Diputados de Vizcaya juntamente. Y que en elección sea de la parte para ante cuál de ellos quisiere apelar. Y si se apelare para ante el Corregidor y Diputados, el Corregidor reciba la apelación en presencia o ausencia de Diputados, e oya la causa y se concluya ante él para en definitiva (porque en aquella segunda instancia no han de ser recibidos a prueba, salvo sentenciar con el mismo proceso conforme a la ley del Ordenamiento), y que, concluso el pleito, el Corregidor vea el processo y ordene sentencia, y llame a los Diputados y les tasse la assessoría e les mande que traygan su letrado y assessor, y traydo ante el Corregidor, él y el tal letrado comuniquen el processo y sentencia. Y si se conformaren bien, y que la den y pronuncien el Corregidor y Diputados, y si no se conformaren el Corregidor y el tal letrado nombren otro letrado del lugar, el cual tercero, a costa de ambas partes litigantes, venga y se junte con ellos y lo comunique. Y entre los tres, el juicio e sentencia de la mayor parte se dé e pronuncie e se execute sin remedio de apelación ni defensión, ni de nulidad ni de otro remedio alguno. Pero si el apelante escogiere apelar para ante el Teniente General de Corregidor e Diputados, el tal Teniente reciba la apelación en presencia o ausencia de Diputados, e proceda en la causa hasta hacer concluir para en definitiva, no dando lugar a probanzas según está declarado. Y concluso, vea el processo, y visto lo mande entregar a Diputados con su assessoría, mandándoles que la traigan dentro de un breve término los dos o el uno de ellos, firmada de ellos e de su assessor. E si se conformaren la suya y la del Teniente, pronúncienla. Y en

discordia, se tenga y guarde la misma orden que se declara en la instancia de ante el Corregidor y Diputados, con que para la pronunciar con el Teniente General baste un Diputado, en tal que firmen los dos con el tal assessor. Pero si el pleyto fuere principiado ante Corregidor, de su sentencia haya lugar apelación para ante Diputados y el mesmo Corregidor la reciba, según de suso está declarado. Y proceda hasta concluir para en definitiva. Y el processo concluso, se entregue a los Diputados con la assessoría, los cuales ordenen sentencia, y a consejo de su letrado assessor. Y ordenada, requieran con ella al Corregidor, el cual, si fuere conforme a la suya que él dio, la pronuncie y confirme; y si no fuere conforme, haga llamar al tal letrado assessor y comunicándolo (si no huviere en los dos concordia) nombrando a otro tercero letrado, se tenga la misma forma y orden que de suso está declarado en los casos que el pleyto no sea principiado ante Corregidor. Y que los términos para apelar e intimar y presentar y concluir y fenecer, sean los mesmos términos y plazos como disponen las leyes del Reyno, y so la pena en ella contenida. Y que en las dichas causas en la tal segunda instancia que pronuncien por el mesmo proceso sin nuevas probanzas conforme a la dicha ley real. Y que el Corregidor y Teniente General en las dichas causas compelan al escrivano de la causa para que dé el processo original para en cada instancia y cada vez que a las partes fuere necessario, pues acabándose el pleyto en la segunda instancia se les ha de bolver su processo original con los autos después subseguidos y es de poca cantidad.

LEY IX

Cómo se ha de hacer averiguación del valor de la cosa litigiosa para ver si excede de los quinze mil maravedís

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto la cantidad de los quinze mil maravedís de que no se pueda apelar fuera del Condado, puede ser no de dinero contado. Y es pleyto sobre heredad raíz o otra cosa cuyo valor comúnmente no llega a quinze mil maravedís, ni diez mil maravedís. Y podría ser que por no estar averiguado el precio, se otorgaría apelación o se retenía en Valladolid. Por ende, que ordenaban e ordenaron que el juez de acá de quien fuere apelado, ante que otorgue o la deniegue (siéndole pedido por la parte apelada), llamadas las partes, tome información de tres homes buenos del precio común de la cosa litigiosa con juramento que hagan, y lo haga asentar en el processo, y así provea de respuesta, deferiendo o denegando, conforme a la dicha ley, so pena de seiscientos maravedís, la meitad para los pobres del hospital del lugar, la otra meitad para los reparos de los caminos.

LEY X

En qué casos se puede apelar para Chancillería en lo criminal, y la orden que se ha de guardar en los casos que no se puede apelar para Chancillería

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto la experiencia mostraba que en las causas criminales los vizcaynos por cualquier pena por pequeña que fuese, solían y suelen apelar fuera del Condado y seguir las apelaciones fasta el fin, por do redundaba a los vizcaynos costa y fatiga. Por ende, que ordenaban y ordenaron que en ninguna causa criminal en que por el Corregidor de

Vizcaya o su Teniente fuere dada sentencia (en que no intervenga pena de muerte ni de efusión de sangre, ni mutilación de miembro, ni de azotes o de vergüenza o otra alguna corporal, o de infamia o destierro de medio año fuera del Condado o de un año dentro en él, o de confiscación de bienes o condenación de pena pecuniaria de tres mil maravedís arriba), no haya lugar apelación para fuera de Vizcaya, ni de nulidad ni de simple querrela ni defensión, ni otro remedio alguno, para ante el Presidente y Oidores ni Juez Mayor de Vizcaya que en la dicha Corte residen, ni los jueces de acá la otorguen. Antes en las dichas causas se guarde y tenga en el apelar e sentenciar la forma e orden siguiente: que de la tal sentencia que el Teniente General diere, la parte que se sentiere agraviada pueda apelar para ante el Corregidor y Diputados juntamente, y que el Corregidor reciba la tal apelación en ausencia o presencia de Diputados. E recibida, proceda en la causa por sí, sin Diputados, fasta concluir el pleito hasta la sentencia difinitiva, assí para la captura como para la soltura, como para recibir a prueba. E concluso, para en definitiva el Corregidor tome el processo y ordene su sentencia, y entregue el processo con assessoría a los Diputados, los cuales trayan al Corregidor su letrado assessor, para que comunique con él la sentencia que ellos, con el Corregidor, han de dar e pronunciar. Y si hoviere entre ellos concordia, la pronuncien, firmándola todos. Y en discordia del Corregidor y el tal assessor letrado, los dos, Corregidor y letrado, elijan y nombren letrado tercero del lugar a costa de ambas las partes. E discurrida por los tres y examinada la causa, los votos de la mayor parte se preferan entre los tres, y la sentencia se dé y pronuncie conforme al consejo y sentencia de la mayor parte, con que el tercero haya de sentenciar e firmar conforme en las otras causas y pleytos de quinze mil maravedís abaxo. Y que antes que entre a comunicar la tal sentencia, el Corregidor reciba el juramento e solemnidad del tal letrado de Diputados, e tercero, según que está declarado en las dichas leyes que hablan e disponen de los pleytos y causas de quinze mil maravedís abaxo. Y la tal sentencia que dieren, quede firme. Y que en la tal segunda instancia se proceda a prueba e por los términos y plazos y de la forma que en las leyes de este Fuero que hablan en las causas criminales está declarado. Pero si la dicha causa fuere principiada ante el Corregidor, haya lugar apelación para ante Diputados, juntamente con el Corregidor, y el Corregidor reciba la apelación e proceda en la causa o en presencia o ausencia de Diputados, según que está proveído en el caso que se apela de su Teniente General, fasta la sentencia definitiva, ecepto que en la soltura o captura del acusado, los Diputados e su letrado e assessor entiendan e conozcan juntamente con el Corregidor. Y si entre el letrado assessor de ellos y el Corregidor hoviere concordia, aquello se provea; e *in discordia*, se guarde la forma de suso declarada, y lo mismo para la sentencia definitiva. Y porque acaece que los Corregidores o su Teniente General en las dichas causas en las sentencias que dan sobre y en razón del destierro pronuncian y declaran que el reo sea desterrado fuera del Condado por medio año de tiempo, y dentro del Condado, de su pueblo un año de tiempo, exprimiendo cláusula de más o menos quanto la voluntad de los tales jueces fuere, lo cual es o puede ser en perjuicio o en fraude de la dicha ley para perturbar la jurisdicción de los dichos Diputados. Que en tal caso el Corregidor o su Teniente no pueda acrecentar el tal año o medio año, o tiempo de destierro. Y que, sin embargo de la dicha cláusula, los Diputados puedan conocer con el Corregidor o su Teniente General según está declarado.

LEY XI**En qué manera los Diputados pueden proveer antes de la definitiva**

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que en todas las causas que assí estuvieren debueitas, por apelación o nulidad o por otro remedio alguno ante los Diputados de Vizcaya, e antes de la definitiva se pidiere por alguna de las partes inhibición o reformatión de atentado o de otro agravio, que los Diputados lo puedan proveer, pero en el tal proveer requieran primero al Corregidor y se tenga la forma e orden e manera que está declarado e dado para en el sentenciar en definitiva.

TÍTULO TREINTA

DE CÓMO SI ALGÚN CONCEJO E VILLA DE VIZCAYA
PRENDARE A ALGÚN VIZCAYNO, HAN DE RECURRIR
EN SU FAVOR

LEY I

Cómo los vizcaynos han de favorecer contra las prendas que les hacen las Villas

Primeramente, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por cuanto los concejos de las Villas de este Condado poderosamente hacen prendas y talas y otras muchas sinrazones a los vizcaynos y moradores de la Tierra Llana, de hecho e contra derecho, por do reciben los vizcaynos mucho daño e injuria y ofensa. Por ende dixeron: Que ordenaban y ordenaron que si alguna o algunas villas del dicho Condado, algún levantamiento o asonada hicieren contra algún vizcayno vecino de la Tierra Llana, haciendo algunas prendas o prisiones o otras sinrazones, y el tal injuriado echare el apellido de Vizcaya, que todos los vecinos y moradores de la Tierra Llana sean tenidos de tomar la voz del tal injuriado, dañado o prendado, y de le hacer emendar lo que assí le fuere hecho por la tal villa. Y si fuere hallado el tal que assí echare apellido que fuere el culpante, y los de la dicha villa huvieron justa causa, que pague todas las costas, daños y menoscabos que los de Vizcaya recibieren, y más las costas que la tal villa hiciere.

TÍTULO TREINTA Y UNO
DE CÓMO Y DÓNDE Y EN QUÉ MANERA
HAN DE CORRER MONTE

LEY

Que los vizcaynos puedan seguir la montería que levantaren aunque entren en otros términos y jurisdicciones

Primeramente, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por cuanto los vizcaynos usan correr monte de puercos monteses y osos y otros venados de montería en sus montes y términos do han usado y acostumbrado de montar. Y acaece que en levantado el puerco o venado passa a otras partes y montes y van tras el puerco o venado los que lo levantaron a otros términos y jurisdicciones de otros hijosdalgo, sobre lo cual se recrecían debates. Por ende, dixeron: Que ordenaban y ordenaron que cualquier vizcayno que puerco o venado levantare en su término y jurisdicción donde ha usado y acostumbrado de correr monte, y el tal puerco o venado saliere a término y monte y jurisdicción de otros hijosdalgo, el tal que lo levantó pueda ir tras él y correr y matarle a donde quiera y fasta do quier que pudiere correr y matar. Y ninguno sea ossado de se lo estorvar ni resistir por decir que aquellos montes y términos que corren son de aquel que lo quiere estorvar, so las penas establecidas en derecho. Y si alguno matare el tal puerco o venado que otro corre, y después el que lo levantare llegare en aquel día o otro día ante de medio día que aquel puerco o venado matare, sea tenuto de lo dar a aquel que lo levantó y corría tras él enteramente, so la dicha pena. Pero si algún vizcayno levantare puerco o venado en jurisdicción de otro vizcayno donde ha acostumbrado de correr monte, y si otro alguno lo matare, que lo pueda matar y haver para sí, sin pena alguna. Y si alguna duda o diferencia sobre ello hoviere, que sea determinado según leyes del Reyno por el Corregidor de Vizcaya.

TÍTULO TREINTA Y DOS
DE LOS PATRONAZGOS Y JUEZES
ECLESIAÍSTICOS Y FISCALES

LEY I

Que los vizcaínos sean amparados en los patronazgos

Primeramente, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto en Vizcaya hay monasterios de patronazgos, de ellos de patronazgo real, y de ellos deviseros y devisas que de antiguamente acá tuvieron y poseyeron los vizcaynos e homes hijosdalgo por título e devisa, consintiéndolo e aprobándolo todos los Santos Padres de Roma y los Reyes y Príncipes de España. Por ende, que ordenaban e ordenaron que los tales vizcaynos y homes hijosdalgo sean defendidos en los dichos sus monasterios y devisas según que fasta aquí lo han seydo, y ninguno los ponga en ello impedimento alguno.

LEY II

De las bulas que se traxeren en derogación de los patronazgos, y que los deviseros no lleven más de lo que suelen y qué juez es competente sobre los patronazgos

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto todos los monasterios y patronazgos de Vizcaya siempre los tuvieron y tienen los vizcaynos e homes hijosdalgo de ella, los unos de Su Alteza y los otros de los deviseros, y que assí havían de Fuero y uso y costumbre. Y que algunos clérigos o legos con ossadía e favores ganan traen del Papa o de otro prelado bulas y cartas desaforadas obreticias para desposseer a los tales vizcaynos de sus monasterios, lo cual era y es en deservicio de Su Alteza y en daño de los tales hijosdalgo, patrones y deviseros. Por ende, ordenaban y ordenaron que los dichos monasterios y patronazgos de ellos hayan y tengan los dichos vizcaynos, assí de Sus Altezas como de deviseros, según que en los tiempos pasados. Y si algunos contra lo tal ganaren semejantes bulas o cartas desaforadas y leyeren en Vizcaya sean obedecidas y no cumplidas, por quanto assí lo havían de Fuero. Con que los deviseros de los tales monasterios puedan demandar y haver sus devisas según y por la forma que fasta aquí fue usado y acostumbrado en Vizcaya ante el Corregidor y Teniente General y Alcaldes del Fuero, los cuales sean jueces competentes sobre monasterios y patronazgos de Vizcaya.

LEY III

En qué casos puede conocer el obispo y provisor contra los legos

Otrosí, dixeron: Que habían de Fuero y establecían por Ley que por quanto el Obispo de esta Diócesis de Calahorra y de La Calzada y sus oficiales se entremeten a conocer entre vizcaynos legos en muchos casos, y tales que la jurisdicción pertenece a Su Alteza y a sus jueces seculares. Y la causa era deservicio de Su Alteza e perturbación de su jurisdicción real en gran daño de los vizcaynos, sobre lo cual los vizcaynos hovieron recurso a Su Alteza. Y Su Alteza y sus progenitores, como Reyes y Señores que de antiguamente acá están en possessión, vel cuasi, de defender

su jurisdicción real y de alzar e quitar todas las fuerzas que se hacen y cometen en estos sus reinos e señoríos aunque se fagan y cometan por los obispos y prelados a legos, y aunque se hagan y cometan entre los mismos prelados eclesiásticos y contra ellos. Y a la causa, los vizcaynos hovieron recurso a Su Alteza, e Su Alteza proveyó de cartas y provissiones reales e sobrecartas y executorias para con el dicho obispo e sus oficiales en que havía de conocer y entender entre los vizcaynos legos, y no en más. Los cuales dichos capítulos son los que se siguen. Por ende, ordenaban e ordenaron que el traslado de las dichas provissiones reales y de los dichos capítulos al pie de la letra se pongan y se escriban, y assienten al pie de esto en este Fuero. Y que por Ley e por Fuero lo ordenaban y establecían todo lo en ella contenido.

CARTA REAL PRIMERA

Carta real sobre lo mismo, y de los derechos de la audiencia episcopal de Calahorra, y en qué casos puede proceder el Provisor, y que no se arrienden las fiscalías

Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar y de las Islas de Canaria e de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Occéano, Princesa de Aragón y de Navarra y de las dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Bravante, etc., Condesa de Flandes y de Tirol, etc., Señora de Vizcaya y de Molina, etc. A vos, los provissores del Obispado de Calahorra y de La Calzada y a los arciprestes y vicarios y otros juezes del dicho Obispado que residís o residíeredes de aquí adelante en el mi Noble y Leal Condado de Vizcaya. E a cada uno e cualquier de vos a quien atañe e atañer puede lo que de yuso en esta mi carta será contenido, salud y gracia.

Bien sabedes o debedes saber, en cómo yo huve mandado dar una mi carta para vosotros, inserta en ella otra del Rey mi señor y padre, y de la Reyna mi señora madre (que santa gloria haya), su tenor de las cuales es este que sigue:

Doña Juana, por la gracia de Dios Reina de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas, Indias y Tierra Firme del mar Occéano, Princesa de Aragón y de las dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Bravante, etc., Condesa de Flandes e de Tirol, etc., Señora de Vizcaya y de Molina, etc.

A vos, los provissores del Obispado de Calahorra y de La Calzada, y a los arciprestes e vicarios e otros juezes eclesiásticos, e fiscales y notarios del dicho Obispado, que residís o residíeredes de aquí adelante en el mi Noble y Leal Condado y Señorío de Vizcaya, e a cada uno y cualquier de vos a quien toca y atañe lo en esta mi carta contenido, salud y gracia.

Sepades que el Rey mi señor e padre y la Reyna mi señora madre mandaron dar e dieron para el Obispado de essa Iglesia y para vosotros una su carta e cédula, su tenor de los cuales es este que se sigue:

Don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gi-

braltar, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruysellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano.

A vos los que sois o fuéredes promotores fiscales del Obispado de Calahorra, y cada uno y cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado, signado de escrivano público, salud y gracia.

Sépades que por parte de los vecinos del nuestro Muy Noble y Leal Condado y Señorío de Vizcaya, nos fue fecha relación por su petición, diciendo: Que vosotros, e alguno de vos acusáis a los vecinos legos de nuestro Condado, ansí hombres como mugeres, por cosas muy livianas y civiles, y que con amenaza que les hacéis diciendo que los queréis acusar, diz que los habéis cohechado y cohecháis en asaz cuantías de maravedís. En lo cual diz que si assí hoviese de passar, diz que los vecinos e moradores del dicho Condado recibirán mucho agravio y daño. Por ende, que nos suplicaban y pedían por merced cerca de ello con remedio de justicia les mandássemos proveer, mandándoles dar nuestra carta para vos los dichos fiscales, para que no acusádes ni ficiédes acusar a ningún vecino ni vecina del dicho Condado que fuesen legos y de la nuestra jurisdicción real, si no fuese sobre caso que tocasse a nuestra santa fe cathólica. Y que cuando los hoviédes de acusar que primeramente lo notificádes al nuestro Corregidor o juez pesquisidor del dicho nuestro Condado, y hoviédes de dar ante ellos tales testigos de información que les constasse que era cosa justa acusar a las tales personas que delinquieron, y que lo llevádes por fee de juez como ante él distes la tal información. Y dende en adelante prosiguiédes vuestra acusación e no en otra manera, o, cerca de ello, les mandássemos proveer lo que la nuestra merced fuese. Lo que, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta, y Nos tuvimoslo por bien. Por lo cual os mandamos que agora y de aquí adelante vos ni alguno de vos no acuséis a ningún lego que sea vecino del dicho Condado, salvo de crímenes eclesiásticos en que según derecho se permite acusación contra los legos. Y que en otra manera no intentedes acusación alguna contra las personas legas que son de nuestra jurisdicción real. Lo cual vos mandamos que assí hagades y cumplades los que fuéredes clérigos, so pena de la nuestra merced y de perder la naturaleza y temporalidades que havedes y tenedes en estos nuestros reynos e seades habidos por agenos y extraños de ellos. E los que fuéredes legos, so pena de confiscación de todos vuestros bienes para la nuestra Cámara y fisco, los cuales desde agora (si lo contrario hiciéredes) confiscamos y havemos por confiscados para la dicha nuestra Cámara y fisco. So la cual dicha pena mandamos a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la muy Noble Ciudad de Burgos, a catorze días del mes de noviembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y cuatrocientos y noventa y un años. Condestable D. Pedro Fernández de Velasco, Condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la mandó dar. Yo, Sancho Ruiz de Cueto, Secretario de Sus Altezas, la fize escribir con acuerdo de los del su Consejo. Gundisaluus, Licenciatus Franciscus, Doctor e Abbas, Alonso de Quintanilla. Registrada, Francisco Ruiz, Francisco de Cisneros, Chanciller. EL REY. Venerables de los cabildos de la Iglesia e Obispado de Calahorra.

Pero Martínez de Luno, en nombre del mi Noble y Leal Condado y Señorío de Vizcaya, me hizo relación, diciendo que el Obispo que fue de essa dicha ciudad e Obispado (no lo pudiendo ni debiendo hacer, y seyendo contra las Leyes y ordenan-

zas de mis reynos) diz que hubo puesto y criado en el dicho Condado de Vizcaya ciertos fiscales para que acusasen a los legos, y ciertos juezes para conocer de sus pleytos y causas, los cuales diz que sacan a las tales personas de su jurisdicción e los llevan citados ante los tales juezes donde diz que son cohechados, y diz que los tales fiscales y acusadores y juezes son personas que debían ser punidos y castigados de sus vicios y defetos, de que redunda deservicio de Dios Nuestro Señor y mío y daño de los vecinos e moradores del dicho Condado. Y me suplicó y pidió por merced en el dicho nombre, que, porque el Licenciado de Astudillo, mi Corregidor que fue en el dicho Condado, había declarado los casos de que los juezes eclesiásticos debían entender contra legos, mandasse que de aquéllos conociesse y no de otros algunos, y que los juezes que agora están fuessen quitados, y que los que de aquí adelante fuessen puestos fuessen personas de ciencia y conciencia. E que las personas legas que así hoviesen de mandar y acusar, los demandassen y acusassen en su jurisdicción y no fuessen sacados de ella o que sobre todo les mandasse proveer de remedio con justicia o como la mi merced fuesse. Por ende, Yo vos ruego y encargo que veades las cartas y provissiones que sobre razón de lo susodicho yo he mandado dar, y las guardedes e cumplades e las hagades guardar e cumplir según que en ellas se contiene. E de aquí adelante los vicarios e juezes e fiscales, e otros oficiales que por vosotros (en tanto que essa Iglesia está sede vacante, se huvieren de poner en el dicho Condado y Señorío de Vizcaya, e los que el Obispo que fuere de essa Iglesia y Obispado, asimesmo los huviere de poner) los pongades e pongan, que sean personas honestas y de buena fama y conciencia y tales, que sean pertenecientes para los dichos oficios e no consintades ni dedes lugar vosotros, ni el dicho Obispo, que ellos ni otro juez eclesiástico alguno se entremeta a conocer de causas algunas que pertenezcan a mi jurisdicción real, salvo de aquellas cosas y casos que de derecho pertenecen al fuero eclesiástico. Y asimesmo, no consintades ni dedes lugar que los dichos juezes eclesiásticos, en los casos que de derecho les pertenecieren conocer, saquen a las personas legas e de mi jurisdicción real fuera de sus arciprestazgos y jurisdicciones si fueren los casos tales en que los arciprestes y vicarios e otros jueces inferiores suelen e deben conocer en prima instancia, ni que sea fecho otro agravio alguno de que tengan razón de se quejar. De la Villa de Madrid, a veinte e siete días de marzo de mil e quatrocientos noventa y nueve años. YO, EL REY. Por mandado del Rey, Gaspar de Gricio. EL REY E LA REYNA. Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Calahorra, del nuestro Consejo.

Pero Martínez de Luno, en nombre e como procurador de la Junta, cavalleros, escuderos y homes hijosdalgo del nuestro Noble e Leal Condado e Señorío de Vizcaya, nos hizo relación diciendo que en vuestras audiencias vuestros jueces e vicarios y oficiales y notarios, diz que llevan de las personas que ante ellos tratan pleytos, derechos demasiados de los que han de haber, injusta y no debidamente. E en lo cual los vecinos del dicho Condado han recibido y reciben mucho agravio y daño. Y por ser los derechos tan crecidos e inmensos, muchas personas dejan de seguir sus pleytos y pierden su derecho, porque muchas vezes acaece que se les llevan más derechos que valen las cosas sobre que pleytean. Y nos suplicó y pidió por merced, sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merced fuesse. Y porque como veis esto es cosa que se debe remediar, porque gran cargo de conciencia es que los semejantes derechos se lleven. Por ende, Nos, vos rogamos y encargamos que luego hagáis hacer y hagáis arancel de los derechos que de aquí adelante hayan de llevar vuestros jueces, vicarios, oficiales e notarios en el dicho

Condado, e que sean conforme a los aranceles de los derechos que llevan nuestras justicias e escribanos del dicho Condado, donde vuestros oficiales notarios estuvieren e residieren, por manera que de aquí adelante no se hayan de llevar ni lleven más los semejantes derechos demasiados que fasta aquí se han llevado e llevan, conforme a los dichos aranceles que tienen las dichas nuestras justicias y los nuestros escribanos del dicho Condado. De la ciudad de Toledo, a cinco días del mes de junio de mil e quinientos e dos años. YO, EL REY. YO, LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Gaspar de Gricio. La Reyna.

Reverendo en Cristo, Padre Obispo de Calahorra, del mi Condado y Señorío de Vizcaya e de las Villas e Ciudad e Encartaciones de él. Me fue hecha relación diciendo que en vuestra audiencia, vuestros vicarios y provissores, jueces y oficiales y notarios diz que han llevado y llevan a las personas que ante ellos han tratado y tratan pleytos, derechos demasiados (de lo que han de haver), injusta y no debidamente. En lo qual diz que los vecinos del dicho Condado e Encartaciones han recibido mucho agravio e daño, me suplicó e pidió por merced sobre ello les mandásemos proveer y remediar o como la mi merced fuesse. Y porque como veis que esto es cosa que se deba remediar porque gran cargo de conciencia es que los semejantes derechos se lleven. Por ende, Yo vos ruego y encargo que luego hagáis hacer y hagáis arancel de los derechos que de aquí adelante hayan de llevar vuestros provissores y vicarios, y jueces y notarios que sean conforme al arancel de los derechos que llevan los mis escribanos y justicias del dicho Condado y Encartaciones. Por manera que de aquí adelante no hayan de llevar ni lleven más los semejantes derechos demasiados que fasta aquí han llevado y llevan, conforme al dicho arancel que tiene la mi justicia y los dichos escribanos públicos del dicho Condado y Encartación. Lo qual (demás, y allende de hacer lo que sois obligados) yo lo recibiré en servicio. De la villa de Alcalá de Henares, a cinco días del mes de julio de mil e quinientos y tres años. YO, LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Gaspar Gricio. La Reina.

Reverendo en Cristo, Padre, Obispo de Calahorra, del mi Consejo. Ya sabéis cómo estando en la ciudad de Toledo el año passado, cuando se acordó que entrássedes en el Condado de Vizcaya, se assentó que no pusiéssedes en el dicho Condado y Encartaciones o Tierra Llana sino dos jueces y dos fiscales, y que no arrendássedes la dicha fiscalía porque, de arrendarse, el dicho Condado recibía mucho agravio y daño. Por ende, yo vos ruego y encargo que no pongáis más de los dichos dos jueces y dos fiscales, y no arrendéis la dicha fiscalía. Porque si se arrendasse, el tal fiscal buscaría formas y maneras y achaques con que fatigasse el dicho Condado y vecinos de él. En lo qual, demás y allende de hacer lo que debéis y sois obligado, yo recibiré en ello servicio. De la villa de Alcalá de Henares, a diez días del mes de julio de mil y quinientos y tres años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Gaspar de Gricio.

Y agora sabed que el Bachiller de Ugarte y el Bachiller de Vitoria, y Juan Sánchez de Ariz, en nombre y como procuradores del mi Noble y Leal Condado y Señorío de Vizcaya me hicieron relación, diciendo que vos, los dichos provissores, arciprestes y vicarios y jueces eclesiásticos, habéis conocido y conocéis entre legos de casos y causas mereprofanas, usurpando mi jurisdicción real no vos perteneciendo el conocimiento. E que vos, los dichos escribanos y notarios, dais fee de ellas. E vos, los dichos fiscales acusáis ante vos los dichos jueces eclesiásticos a los dichos legos, haciéndoles vexaciones de que las tales personas reciben agravio. E que, assimesmo, los cohecháis e les condenáis en penas pecuniarias aplicándolas al Obispo de esse

Obispado e a vosotros e a otros oficiales que en vuestras audiencias se assientan, e que les lleváis derechos demasiados de los contenidos en el arancel de la mi justicia, e acéis e cometéis otros casos e estorsiones en perjuicio de la mi jurisdicción real. E que en el dicho Condado residís más fiscales de los que debéis residir, de que los vecinos del dicho Condado han recibido mucho agravio y daño. Lo cual todo parecería por una información e por ciertos testimonios de que ante los del mi Consejo fue hecha presentación. E que como quiera que diversas veces vos ha sido mandado vos no entremetiéssedes a conocer ni conociéssedes en causas mereprofanas, salvo de casos eclesiásticos e de aquellos casos que el conocimiento de ellos vos pertenece, las cuales están declaradas e especificadas por el Licenciado Astudillo, oidor de la mi audiencia, e que no arrendássedes los oficios eclesiásticos, e que no llevássedes más derechos de los contenidos en el arancel de mi justicia. E que en daño e perjuicio de la mi jurisdicción real e de la dicha carta e cédula suso incorporadas, todavía diz que usurpáis mi jurisdicción real, e mis súbditos e naturales son fatigados. E que si así hubiesse de passar, el dicho Condado e vecinos de él recibirían gran agravio e daño. E por parte de los dichos Bachiller de Ugarte e el dicho Bachiller de Vitoria, e Juan Sánchez de Áriz, en nombre del dicho Condado, me fue suplicado e pedido por merced cerca de ello mandase proveer de remedio con justicia, o como la mi merced fuesse. Lo cual visto en el mi Consejo y consultado con el Rey mi señor y padre, queriendo proveer y remediar sobre todo ello, fue acordado que debía mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razón, e yo túvelo por bien. Por la cual vos mando que veades la dicha carta e cédula suso encorporadas y las guardades y cumplades y fagades guardar y cumplir en todo y por todo, según que en ellas se contiene. Y en guardando y cumpliendo, las fagáis luego hacer arancel de los derechos que habéis de llevar conforme al arancel de las mi justicias y escribanos seglares que nuevamente fue hecho, y le pongáis y mandéis poner en vuestras audiencias y en cada una de ellas, para que conforme a él llevéis los derechos. Y mando a vos, los dichos fiscales, que no arrendéis los dichos oficios según y como en las dichas cartas y cédulas se contiene. Y vos, los dichos juezes, no conozcáis de las dichas causas mereprofanas y de los otros casos que no vos pertenece el conocimiento de ello, demás y allende de aquellos casos e cosas según que fue declarado por el dicho Licenciado Astudillo, y no condenéis a las personas legas del dicho Condado en penas pecuniarias, ni las apliquéis para el dicho Obispo del dicho Obispado ni para vosotros ni para otra persona. Lo cual vos mando que así fagades e cumplades los que fuéredes clérigos, so pena de la mi merced y de perder la naturaleza e temporalidades que habedes y tenedes en estos reynos, y seades habidos por agenos y extraños de ellos, y de caer en las penas en que caen e incurrén los juezes eclesiásticos que no cumplen ni obtemperan los mandamientos reales. Y a los que fuéredes legos, so pena de cincuenta mil maravedís para la mi Cámara, en los cuales desde agora (si lo contrario hiciéredes) vos condeno y he por condenados para la dicha mi Cámara. So la cual dicha pena mando a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, porque Yo sepa cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, a dos días del mes de marzo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y diez años. YO, EL REY. Yo, Lope de Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fice escribir por mandado del Rey su padre. Conde, Alférez, Fernandus Tello, Licenciatus. Doctor Carbajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus de Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Jiménez. Castañeda, Chanciller.

Y agora, Juan de Arbolancha, en nombre e como procurador del dicho Condado de Vizcaya, me hizo relación por su petición, diciendo que estando por vosotros obedecida y mandada guardar la dicha carta de los dichos Rey e Reyna, mis señores, e mi sobrecarta de ella, diz que vos el dicho provissor que agora sois del dicho Obispado, diz que queréis hacer execución en los fiscales, en sus fiadores, diciendo que tienen arrendada la dicha fiscalía, no lo pudiendo ni debiendo hacer de derecho e siendo contra el tenor e forma de la dicha carta y sobrecarta de ello. E que si assí passasse, que los vecinos del dicho Condado recibirían mucho agravio e daño. E me suplicó e pidió por merced cerca de ello con remedio de justicia, que les proveyesse, mandándoles dar mi carta para que la dicha carta e sobrecarta suso incorporadas fuessen cumplidas e guardadas según que en ellas se contiene o como la mi merced fuesse. Lo cual visto en el mi Consejo, fue acordado que debía mandar dar esta mi carta en la dicha razón, y yo túvelo por bien. Porque vos mando a todos y a cada uno de vos que veades la dicha carta que los dichos Rey y Reyna, mis señores, e mi sobrecarta de ella que de suso van encorporadas, y las guardedes y cumplades y executedes, y hagades guardar y cumplir y executar en todo y por todo, según que en ellas se contiene. Y en guardándolas y cumpliéndolas, no arrendedes la dicha fiscalía a persona alguna. Y si está arrendada, deis por ninguno por cualquiera arrendamiento que de ella tengades o esté fecho en cualquier manera, ni por virtud del dicho arrendamiento fagades ni mandedes hacer execución en el dicho fiscal ni en sus fiadores, mas que pongáis una persona fiel y llana y abonada que tenga la dicha fiscalía e la use y exercite, sin hacer de ella arrendamiento a persona alguna. Y los unos ni los otros no hagades ni fagan ende por alguna manera, so pena de la mi merced y de las penas contenidas en la dicha carta y sobrecarta. E de cómo esta mi carta vos fuere notificada e la cumpliéredes, mando a cualquier escrivano público, so la dicha pena, que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Segovia, a catorze días del mes de septiembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y quince años. Archiepiscopus Granaten. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. Episcopus de Almería. Doctor Cabrero. Yo, Luis del Castillo, escrivano de Cámara de la Reyna nuestra señora, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los oidores del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximénez. Castañeda, Chanciller.

CARTA REAL SEGUNDA

Otra carta real sobre lo mismo, y que no arrienden las fiscalías ni el Obispo proceda contra los legos sino en ciertos casos

Doña Juana y don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, e de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas e Tierra Firme del mar Occéano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruissellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, los provissores del Obispado de Calahorra y de La Calzada, y los arciprestes y vicarios e otros juezes del dicho Obispado, que residís o residíeredes de aquí adelante en nuestro Noble e Leal Condado e Señorío de Vizcaya, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella, signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Diego Gris, en nombre del Reverendísimo Cardenal de Oristán, Obispo de Calahorra, del nuestro Consejo, y del Licenciado de la Torre, su provissor e vicario general, se presentó ante los del nuestro Consejo en grado de suplicación y apelación, nulidad y agravio, y en aquella mejor forma y manera que podía y de derecho debía, de ciertas cédulas y cartas y sobrecartas que fueron dadas para que hiciédeses arancel de los derechos que lleváis, conforme al arancel de las nuestras justicias y escribanos seculares, y según aquél llevádeses los derechos, y que los Fiscales no arrendassen la fiscalía y diédeses por ninguno cualquier arrendamiento que tuviédeses hecho ni hiciédeses ejecución alguna por los maravedís del dicho arrendamiento. Y si estaba fecho la diédeses por ninguna. Y que no conociédeses de otras cosas, salvo de los declarados por el Licenciado Astudillo, ni condenádeses en penas pecuniarias ni las aplicádeses para la Cámara del Obispo, según e más largamente en las dichas carta y sobrecarta se contiene. Las quales dixo (hablando con el acatamiento y reverencia que debía) que eran contra los dichos sus partes muy injustas y agraviadas, porque no se havían impetrado a pedimento de parte, ni el dicho Cardenal ni los Obispos que antes de él fueron, ni algunos de ellos no havían sido llamados ni oídos para dar las dichas cédulas y cartas y sobrecartas que havían seido ganadas con relación no verdadera y callando la verdad. Y que el prelado no tiene otros derechos algunos en el dicho Condado, salvo los de la audiencia, los quales se havían llevado y cobrado desde tiempo inmemorial a esta parte y por aranceles antiguos usado y guardado. Y no era cosa nueva antes se usaba en otros Obispados de estos reynos en que los derechos de las audiencias eclesiásticas son mayores y doblados que en las audiencias seculares. Y que sería notorio agravio disminuir los derechos que desde tiempo antiquísimo se havían llevado y llevan. Y que los dichos oficios de fiscalías siempre se havían arrendado desde el dicho tiempo inmemorial y que sería gran agravio a la dignidad episcopal y sería ocasión que no se castigassen los pecados públicos, porque los fiscales no tenían el cuidado que tienen de los saber e acusar. Y que en otras muchas partes se arriendan los oficios de alguacilazgos y oficios y escribanías, especialmente en tierras de Señoríos, y se toleran por ser cosa antigua. E que assí se debía hacer en este oficio, porque demás de haberse arrendado antiguamente, havia de ello gran necesidad y en se mandar que no conociédeses, salvo de los casos que declaró el dicho Licenciado Astudillo, no se les debiendo poner esta limitación, porque en la verdad ellos no conocían de cosas mereprofanas, ni demás e allende lo que les pertenecía. Y que esto procuran los clérigos e otras personas del dicho Condado, porque los dichos clérigos están metidos y obstinados en pecados públicos, teniendo mancebas a pan e cuchillo en sus casas, y que los legos dejan sus mugeres legítimas e hacen vida con sus mancebas sin temor de Dios nuestro Señor, que no querían fiscal que los acusase ni juez que los condenasse. E que havia pocos días que se havían quejado los del dicho Condado de que los fiscales e juezes les hacían agravios e robos y se les havia dado un juez en el Condado para que hiciesse pesquisa sobre ello, e no havia usado de la comisión, antes se havia concertado con los dichos juezes, viendo que no tenían qué probar contra ellos. Y que vosotros, en los casos que tenéis jurisdicción para conocer contra ellos, les podríades condenar en penas pecuniarias e aplicarlas al Obispo. Y que assí se havia usado e acostumbrado desde el dicho tiempo inmemorial y que no era contra derecho. Y que sobre poner fiscales y arrendar la fiscalía, havia pleyto en Roma entre un Obispo y el dicho Condado y se havia dado sentencia y executoriales en favor del dicho Obispo. Por ende, que nos suplicaban en el dicho nombre cerca de

ello, le mandássemos proveer, mandando anular y revocar las dichas cédulas y sobrecartas, y mandássemos que se guardasse lo que fasta aquí se havía usado y guardado o como la nuestra merced fuesse. Sobre lo cual, Martín Ibáñez de Gurunaga, Diputado, y Gonzalo de Goycolea, Regidor, en nombre del dicho Condado, presentaron otra petición ante los del nuestro Consejo en que dixeron: Que como quier que las dichas cédulas y cartas y sobrecartas os havían sido notificadas y las havíades obedecido, fasta agora no las havíades cumplido y havíades suplicado de ellas. E fecho execución por la cuantía de los arrendamientos de las dichas fiscalías e penas fiscales, estando asegurados por el dicho Condado los dichos arrendadores, por virtud de las dichas cartas y sobrecartas. Por ende, que nos suplicaban que, sin embargo de la dicha suplicación y de las razones en ella contenidas, mandássemos enbiar una persona de nuestra Corte a costa de culpados que procediesse contra los que hicieron las dichas execuciones e las diesse por ningunas, e hiciesse restituir cualesquier bienes y otras cosas que por esta causa les hoviesen seydo tomados. Y que aunque los vecinos del dicho Condado cometiessen los dichos delitos (como la otra parte decía) podían ser acusados por los fiscales, sin que hoviesse arrendamiento de las dichas penas. Porque haviendo arrendamiento de ellas, se hacían muchos cohechos y vexaciones y los delincuentes quedaban impunidos, y nos suplicaban assí lo mandássemos proveer o como la nuestra merced fuesse. Lo cual todo visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, y Nos tuvimoslo por bien. Porque vos mandamos que veáis las dichas cartas y cédulas e sobrecartas, de las que de suso se hace mención, y, sin embargo de la suplicación que de ellos fue interpuesta por parte de los dichos Obispo de Calahorra y el Licenciado de la Torre, su provisor y vicario general, en quanto toca a que las dichas fiscalías no se arrienden, e que conozcáis solamente en los casos que fueren declarados por el dicho Licenciado Astudillo, e guardéis e cumpláis e hagáis guardar en todo e por todo, según que en ella se contiene. E contra el tenor y forma de lo en ellas contenido no vayáis ni passéis ni consintáis ir ni passar por alguna manera. E assimesmo, vos mandamos que de aquí adelante vosotros ni los otros escribanos e notarios y otros oficiales de vuestras audiencias, no llevéis ni consintáis que lleven a los vecinos del dicho Condado de los pleytos e negocios que ante vosotros trataren más derechos de los que lleváis a los otros vecinos de las otras ciudades, villas e lugares de ese Obispado. Y los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera. Dada en la Villa de Madrid, a diez e ocho días del mes de abril, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil e quinientos e diez y seis años. Archiepiscopus Granaten. Licenciatus de Santiago. El Doctor Guevara. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licenciatus de Aguirre. Yo, Bartholomé Ruiz de Castañeda, escribano de Cámara de la Reyna, e del rey su hijo, nuestros señores la fiz escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximénez. Castañeda, Chanciller.

LEY III

En qué casos no se han de leer excomuniones

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto los vizcaynos hacían leer sobre hurtos de hortalizas y manzanas e fruta y entradas de heredades, excomuniones y censuras de que (allende que era en per-

turbación de la jurisdicción real traer a legos por esta vía ante los jueces eclesiásticos) era en gran daño de las ánimas. Por ende, ordenaban e ordenaron que no se lean tales cartas, so pena de seiscientos maravedís a cada uno que la leyere, para los reparos del Condado, salvo que puedan pedir e proceder, civil e criminalmente, ante los jueces seculares conforme a derecho. Otrosí, que no se lean excomuniones sobre pleytos y causas criminales de cualquier calidad que sean, so la dicha pena.

LEY IV

De los jueces y fiscales del Obispo, y dónde han de hacer sus audiencias, y de los derechos de sus notarios

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto el Obispo de esta diócesis enbía a Vizcaya oficiales, fiscales y jueces de ellos, y no solamente uno, pero tres o cuatro y más, y so color que dicen que entienden sobre delitos eclesiásticos e concernientes a pecado. E por evitar de pecado a los vizcaynos hacen muchas extorsiones, y los cohechan y (lo que peor es) porque tengan mucho más aparejo para assí robar y cohechar, los tales jueces tienen e facen sus audiencias por las anteiglesias o en lugares yermos y despoblados, porque los legos que van citados no fallen ende copia de letrado ni abogado ni de procurador que los defiendan, deviéndolo facer (según derecho) en los lugares más insignes e poblados do están e residen el Corregidor de Vizcaya o su Teniente General, porque las veces que los dichos fiscales se entremeten entre legos a conocer de pleytos y causas mere profanos, los legos han recurso al Corregidor o su Teniente para que los defiendan y ampare de la tal fuerza y vexación. E como el Corregidor y su Teniente, como jueces de Su Alteza están en posesión, vel cuasi, de siempre acá de quitar y alzar toda fuerza que por los prelados y jueces eclesiásticos se facen y cometen a los legos (estando residiendo en su lugar el Corregidor y su Teniente, y los tales jueces fiscales), luego el Corregidor y su Teniente se ajuntan con los tales jueces fiscales para ver el proceso y causa sobre que se procede contra legos. Y si es eclesiástica o espiritual, y tal que el conocimiento de ella pertenece al juez eclesiástico, se lo remiten. Y si no, mándalo retener y administrar justicia, y también porque el Corregidor y su Teniente residen en las villas y lugares más poblados y principales del Condado do siempre hay copia de letrados e procuradores que defienden las causas. Por ende, que ordenaban e ordenaron que en Vizcaya no puedan usar ni exercer el dicho oficio de fiscalía del Obispo más de dos fiscales en las Villas y Tierra Llana. Y que el uno de ellos esté e resida (al menos su juez faga las audiencias) do residiere el Corregidor, y el otro esté y resida o haga su juez las audiencias do residiere el Teniente General e no en otra parte alguna, porque el Corregidor y Teniente General siempre están cada uno en su partida e tienen casi a medias toda Vizcaya. E assí están en dos partidos de ella, e porque con esto se evitan los dichos inconvenientes e otros muchos que sucederían si ende no residiesen. Que sobre esto suplicaban a Su Magestad mande proveer assí, e que el Obispo, aprobándolo assí, provea los dichos fiscales e Jueces. Porque de otra manera habría en Vizcaya escándalos intolerables. Y en siguiente, conforme a las dichas provisiones reales, ordenaban e ordenaron que los escribanos e notarios de los dichos oficiales, sobre y en razón de llevar sus derechos, guarden el arancel del Reyno.

TÍTULO TREINTA Y TRES
DE LAS VITUALLAS Y MANTENIMIENTOS
QUE VIENEN AL CONDADO

LEY I

Que los bastimentos que vinieren a Vizcaya no se saquen sino en ciertos casos

Primeramente, dixeron: Que havían de Fuero, uso y costumbre y establecían por Ley que por quanto de siempre acá tuvieron los vizcaynos costumbre antigua, franqueza y libertad (por ser Vizcaya tierra montañosa do no se siembra ni coge pan, ni tienen las otras vituallas en la tierra) de que se puedan sustentar, y se mantienen y sustentan de pan e carne e pescado y de las otras vituallas que les vienen de Francia y de Portugal e Inglaterra, y de otros reynos. Y acaece que después que assí vienen las dichas vituallas por mar y se descargan en los puertos de Vizcaya, algunos vizcaynos o de fuera parte sacan las dichas vituallas para las vender fuera de la tierra, y assí queda la tierra defraudada. Por ende, que ordenaban e ordenaron que las tales vituallas de pan y vino, y de otras cualesquier cosas de comer y de beber (después que assí fueren descargadas en los dichos puertos de Vizcaya para vender) ningunos sean ossados de las sacar ni llevar a fuera parte, comprándolo para lo revender ni en otra forma sin expresa licencia y mandado de Su Alteza para proveer de bastimentos sus castillos y lugares fronteros o para su ejército y armada, y no en otra manera. So pena que el que lo contrario hiciere, pierda la fusta y el navío en que lo sacare y llevare e la tal mercadería, la meitad de todo ello para los reparos de Vizcaya y la otra meitad para el acusador e el juez que lo sentenciare, a medias.

LEY II

Cómo los navíos que vinieren a Vizcaya con vituallas han de descargar la mitad de lo que truxeren, y en qué forma lo han de vender, y de los navíos que se probare que llevan la vitualla a los enemigos

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que todo navío o fusta que viniere con la tal vitualla de fuera parte de la costa de Vizcaya, que sea compelido y apremiado a que descargue la meitad de la tal vitualla en Vizcaya y la venda en la manera que entendiere que le cumple, con que la otra meitad pueda llevar a do quisiere con que no sea para los enemigos de Su Alteza. Ca, en tal caso (siendo probado), cada uno pueda tomar sin pena alguna la tal vitualla con el fuste y navío en que lo llevare, e lo haya para sí. E que la tal vitualla que assí viniere a cualquier puerto de Vizcaya, esté en su plancha (sin lo descargar) vendiendo a los vizcaynos que la quisieren comprar nueve días naturales, sin ponerle más de un precio. Y pasados los dichos nueve días, la pueda descargar y vender lo mejor que pudiere en la tierra, so pena que el que le diere casa o lugar para lo lonjear durante el dicho término pague diez mil maravedís, la meitad para los reparos del Condado y la otra meitad para el acusador y el Juez que lo executare a medias. Y que el que lo comprare todo ello, o la mayor parte en grueso, pierda el precio de la tal mercadería, e la vitualla quede con el dueño para lo vender. Y la dicha pena del precio sea

y se reparta en la manera susodicha, y que durante el término de los nueve días no se ponga sissa ni imposición a la vitualla.

LEY III

Que los navíos que vinieren a Vizcaya con bastimentos vengan libremente y lleven su retorno en mercaderías no vedadas, sin que sean repressados por ninguna persona

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto acaece que a Vizcaya y puertos de ella e abras vienen por mar fustas y navíos con las tales vituallas, assí de franceses como de bretones y de otros reynos amigos de Su Alteza. Y en llegando a las tales abras y puertos, algunos que tienen de Su Alteza represarias o marca o contramarca, toman las dichas naos e vituallas, por do no osan venir libremente con vitualla a Vizcaya, por do los vizcaynos reciben muy gran daño e fatiga por la dicha esterilidad de la tierra. Por ende, que ordenaban e ordenaron que ningunos que hayan y tengan represarias ni marca ni contramarca, sean ossados de tomar a los tales navíos e fustas que assí llegaren con vituallas algunas o cosa de mantenimiento a Vizcaya e a sus abras e puertos. Antes los dexen venir y entrar y vender libre y essentamente, y según dicho es en las leyes antes de ésta, sus mercaderías de vitualla, e comprar e llevar de retorno fierro o cualquier mercadería que no sea vedada por las leyes de estos Reynos a do quisieren y por bien tuvieren, con que no lo lleven para los enemigos de Su Alteza. So pena que todo lo que en contrario hicieren o intentaren hacer contra lo que dicho es, sea en sí ninguno e de ningún valor y efecto. E los juezes e justicias de Vizcaya, sin embargo de cualquier semejante represaria o marca o contramarca, les hagan volver a los que assí vienen con vitualla a Vizcaya y hacer que la vendan essentamente.

LEY IV

Cómo cada uno puede vender vituallas en su casa si no huviere ordenanza en contrario

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y libertad y establecían por Ley que todo vizcayno, en Vizcaya, sea essento e libre de vender en su casa o comarca de ella pan e vino y carne, y toda otra cualquier vianda o vitualla a precio de los fieles de aquella anteiglesia. Y lo mesmo sean para comprar, salvo si el pueblo o las dos partes del pueblo se concertaren a hacer alguna ordenanza en contrario, que lo puedan hacer y vala lo que assí ordenaren sin embargo de esta ley.

TÍTULO TREINTA Y CUATRO

DE LAS PENAS Y DAÑOS

LEY I

Cómo se han de echar los ganados al monte, y la pena del daño que hicieren

Primeramente, dixeron: Que havían de Fuero y uso y costumbre y establecían por Ley que por quanto en Vizcaya hay copia de muchos ganados y cría, e la tierra es derramada e las caserías tiene cada uno por sí con sus heredades sitas en montaña y en lo baxo, y porque los que tienen ganados de bueyes y bacas y cabras y de otra manera de ganados, los echan a pacer cerca de sus casas sin guarda. Y los tales ganados destruyen las heredades no solamente de sus dueños pero aun de los vecinos, lo cual se evitaría si los dichos ganados sus dueños los echassen a los montes y exidos altos con guarda e piértiga, según el Fuero viejo y uso e costumbre antigua. Por ende, dixeron que ordenaban y ordenaron que todo y cualquier vizcayno que haya y tenga tal ganado, sea tenuto de lo echar una vez al día por la mañana a los montes y exidos altos y pastos acostumbrados con guarda e piértiga que los guarde y traya de sol a sol, so pena de cincuenta maravedís por cada vez para los reparos de caminos de su pueblo. Y vueltos de noche, los tengan encorralados los ganados menudos, assí como cabra, oveja y puercos, y también los ganados mayores si se baxaren de los tales exidos y pastos. So pena que el dueño del tal ganado mayor, assí como cavallar y cabras y otros ganados mayores, paguen cuatro maravedís, y más el daño solamente por lo de día. Y si entrare de noche, pague el daño doblado con la dicha pena doblada. Y que averiguando la entrada del tal ganado por dicho de un testigo o indicios que iguallen a dicho de un testigo (en quanto a la dicha pena y daño) se crea el dueño de la tal heredad en sólo su dicho e juramento, e sean las dichas penas para el dueño de la tal heredad. Y que la susodicha pena sea por cada una cabeza de ellos.

LEY II

Cómo se ha de hacer prender ya por el daño en el ganado que le hizo

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto los tales ganados hacen muchos daños en heredades ajenas, assí en panes como en las viñas, manzanales, viveros y huertas por mala guarda de los dueños de los tales ganados. Por ende, ordenaban y ordenaron que los tales dueños guarden los tales ganados en tal manera que no hagan daño. Y si daño hicieren en heredad ajena entrando de día, paguen las penas contenidas en la ley antes de ésta, y el dueño de la tal heredad pueda encorralar y prender a los tales ganados, pudiéndolo hacer y tener las prendas hasta en tanto que sea pagado y satisfecho o se le dé prenda que lo vala. Y si no las pudiere encorralar porque le huyeron, en tal caso con la dicha información y juramento el dueño de los tales ganados se los dé y entregue luego los dichos ganados para que los tenga encorralados o prendas que lo valan, para que los tenga hasta que sea pagado, satisfecho. E haviendo la dicha información, no se le alee sin lo assí hacer el tal dueño de ganados, so pena de cien maravedís por cada vez para el dueño de la tal heredad.

LEY III

En qué manera los dueños de las heredades las han de tener cerradas para cobrar la pena y el daño

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto acaece que los dueños de las tales heredades se quexan de los dueños de los ganados que les hacen daño. E los dueños de los ganados se quexan que el tal daño reciben por tener sus heredades mal cerradas, sobre que hay debates. Por ende dixeron que havían de Fuero y establecían por Ley, e que ordenaban y ordenaron que siendo requerido el dueño de la tal heredad por el dueño del ganado, que cierre su heredad, que, en tal caso, el dueño de la tal heredad sea tenuto de la cerrar a vista y examen de tres hombres buenos, elegidos cada uno el suyo, y el tercero elegido y nombrado por los dos así nombrados. Y si así a examen de ellos no la cerrare, el dueño del ganado no sea obligado a pena alguna, salvo al daño que así le hicieron los ganados. Pero si acaeciére que, después del dicho requerimiento y pagado el dicho daño, otra vez recibiere daño por no la cerrar según está declarado, el dueño del ganado no sea tenuto a daño alguno.

LEY IV

Que el que sembrare en sierra alta que sea común, se pare al riesgo si no fuere hecho a sabiendas el daño

Otrosí, dixeron: Que habían de Fuero y establecían por Ley que si alguno cerrare o hiciere alguna llosa de pan y sembradura en sierra que sea usa y exido común, y algunos ganados le hicieren daño por ser los exidos en alto y montaña e comunes, que el tal que así sembrare, se pare a su riesgo y ventura, y ningún dueño de ganado le sea tenuto de pagar daño alguno ni pena alguna, ecepto si se averiguare que alguno le metió el tal ganado a sabiendas. Ca, en tal caso, sea obligado a las dichas penas e daños. Y si la tal llosa hiciere en exido, no pueda cerrar con valladar ni pared, salvo con seto. E cogido el pan, lo dexé abierto en tres partes de portillos para que los ganados entren y pazcan libremente hasta que otra vez siembre.

LEY V

Que no se trayga ganado de fuera para revender, y que esto no se entienda con los carniceros públicos

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto por los ganados que vienen a Vizcaya de bueyes y bacas de Asturias y de otras partes de mal de pulmón, recrecen muchos daños en los ganados de la tierra y en los montes y xaras y pastos de la tierra. Por ende, que ordenaban y ordenaron que ningún vizcaíno de Villas y Tierra Llana sea ossado de traer a Vizcaya ganado alguno de fuera parte para lo vender y engordar e revender, salvo para su casa para labranza e provisión de ella. Y si acaeciére que algún extranjero lo truxere para vender, ningún vizcaíno de Tierra Llana e Villas sea ossado de lo comprar para lo revender, salvo para la provisión de su casa, so pena que el que lo contrario hiciere pierda el tal ganado que truxere o comprare. Y que sea adjudicado la tercia parte para los reparos de caminos públicos de aquella anteiglesia do fuere tomado el tal ganado, e la otra

tercia parte para el juez que lo executare, e la otra tercia parte que sea para el acusador que lo acusare, con que cualquier carnizero público del Condado sea libre para lo poder traer y comprar, y traer en los dichos pastos a engordar para que lo pueda vender él mismo y en su tabla de carnizería, sin lo poder vender a carnizero ni otro alguno en grueso y baca y buey entero en el Condado ni fuera de él. So pena de cinco mil maravedís por cada vez que lo contrario hiciere, repartidos en la dicha forma.

LEY VI

Que ninguno tome de los montes bueyes ni bestias de trabajo sin licencia de sus dueños, y cómo se ha de proceder contra los que lo hicieren

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto muchos se atreven ossadamente en Vizcaya a llevar bueyes agenos o mulas o rozines o otras bestias de carga, de los montes y pastos por su propia autoridad sin licencia de su dueño. Y esto no con intención de hurtar, salvo de labrar con ellos sus labores. E a las vezes se pierden los tales bueyes e bestias, e a las vezes no. Y lo que peor es, por llevar dos o tres bueyes o bestias en la dicha forma, llevan muchos más (con que no trabajan) o para en compañía de los que quiere llevar, o porque los siguen detrás los tales bueyes y bestias que assí llevan. Y acaece que se pierden y enagenan, y porque allende de ser esto contra derecho, es en gran perjuicio de la tierra e daño de los dueños de los tales ganados. Y por lo evitar y también los pleytos y debates que sobre ello acaecen, dixerón que ordenaban y ordenaron que ninguno fuesse ossado de llevar ni tomar de los tales montes e pastos ni de otra parte por su autoridad sin licencia de su dueño, bueyes y semejantes bestias de trabajo agenos, ni de los juncir ni trabajar con ellos, so pena de trescientos maravedís por cada buey, y por cada mula o rozín o bestia que assí llevaren y lo truxeren con carga, o en camino, o los junciere por cada vez para el dueño del tal buey o ganado. Y allende de la dicha pena, sea obligado a pagar con el doblo el valor y precio al tal dueño de cualquier buey o ganado o bestia de los que assí fueren llevados y se perdiere. Y en siguiente, por el otro ganado que siguiendo tras el ganado que assí llevan se ausentare y perdiere constando de cómo los llevó, y en defeto de probanza, el reo sea tenuto de jurar en su iglesia jura-dera que él ni otro por su mandado no llevó ni junció ni cargó tales bueyes ni bestias que le fueron demandados, si dentro de año y día sobre ello fuere convenido, y no después. Ca si los llevó con intención o propósito de furtarlos, haya la pena del ladrón.

LEY VII

Cómo se han de prender los puercos agenos que alguno tiene a cebar, si salen de su amojonado

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto algún vizcayno que tiene algún monte o término mojonado do hay grano y vello-ta, acaece que trae de fuera parte puercos para engordar en aquel su mojonado por precio que le dan los dueños de los tales puercos. Y assí traídos, a las vezes los tales puercos se passan del tal mojonado del que los trae a otros mojonados y tér-minos de otros, y los dueños de los tales términos do passan y los hallan, los toman y encorralan, y no los quieren volver ni restituir a aquel que los tiene a engordar aunque les quiera pagar la pena o el daño diciendo que no son dueños de

los tales puercos, en que el tal dueño y señor de lo mojonado o monte recibía agravio y aun sobre ello había debates. Por ende, por los evitar, dixerón: Que ordenaban y ordenaron que cualquiera que assí hallando los tales puercos en su mojonado y monte donde hay vellota o en alguna heredad cerrada, que requiriendo el tal que los tiene a engordar que se los dé y torne, sea tenuto de se los volver y dar, queriéndole pagar la pena o calumnia en que hayan los tales puercos caído que es la siguiente (es a saber): dos maravedís de cada puercos que hallare en su mojonado do hubiere grano o bellota por cada vez de día. E de noche cuatro maravedís, aunque el dueño principal de los puercos nos los pida. Y esto dándole prenda el tal que los trae a engordar. La cual dicha pena sea para el dueño del tal monte que los prendó. Pero si los tales puercos los hallare alguno en alguna su heredad cerrada, y los encorralare que, dando fiador el tal que trae los puercos a engordar de estar a derecho y pagar lo juzgado o el daño, obligado sea el que los encorraló de los dar e alargar luego. So pena de todos los daños e interesse a la parte y dueño de los tales puercos, e dé cien maravedís por cada un puercos para aquel que los trae a engordar.

LEY VIII

Cómo se puede entrar y passar por las heredades ajenas

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto en Vizcaya hay mucha copia de heredades cerradas e mojonadas, y muchos entran y passan por tales heredades con intención de no hacer daño ni injuria al dueño. Por ende, que ordenaban y ordenaron que cualquier persona pueda ser libre para entrar y passar por cualquier heredad que otro haya e tenga. Y esto, por su persona, aunque la tal heredad esté cerrada o mojonada; pero si alguno entrare con carro o con bestia errada por heredad ajena cerrada o mojonada contra la voluntad del dueño, que pague de pena por cada vez cien maravedís, la meitad para el dueño de la tal heredad, e la otra meitad para los reparos de los caminos de aquella comarca, e más el daño y el interesse a la parte. Y si alguna persona entrare en heredad ajena, y algún daño hiciere, que pague el tal daño doblado. E si el dueño de la heredad (siendo presente) vedare a cualquier persona que no entre por la tal su heredad, y sin embargo de ello contra su voluntad entrare (allende de las otras penas establecidas en derecho), pague de pena cien maravedís, repartidos según dicho es.

LEY IX

La pena de los que tiraren o mandaren tirar tiro de pólvora contra alguna persona

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que ningún vizcayno en Vizcaya sea ossado de sacar ni tirar con ningún tiro de pólvora contra amigo ni enemigo, en tregua ni fuera de tregua, so pena que cualquiera que tirare a otro con tiro de pólvora haya pena de muerte de alevoso, aunque no haya hecho daño con tal tiro. Y que essa mesma pena haya el Señor o Pariente Mayor que lo mandare tirar.

LEY X

Pena de los incendiarios

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que ninguno sea ossado en Vizcaya poner fuego a sabiendas a los panes y mieses del campo o casas para quemar en tregua ni fuera de tregua, so pena de muerte de alevoso.

LEY XI

Cómo se ha de poner fuego a las heredades para que no haga daño, y la pena del que lo pusiere

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto algunos ponen fuego y encienden las sierras e pastos que están rasos sin árboles por amor de la yerva. Pero acaece que el tal fuego que assí ponen sale de las tales sierras a algunos montes o heredades cercanas y hace gran daño. Y porque los tales que ponen el tal fuego sepan en qué tiempo e lugar y de qué forma le han de poner, dixerón: Que ordenaban y ordenaron que pongan el tal fuego en tiempo y forma que no salga de las sierras rassas a los montes poblados y heredades cerradas por manera que pueda hacer daño, so pena que si assí salido el tal fuego en montes o heredades hiciere daño alguno, el que pusiere el tal fuego (si fuere mayor de catorce años) pague el tal daño doblado a la parte dañada, e más de pena seiscientos maravedís por cada vez, la tercera parte para los reparos de los caminos y la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el juez que lo executare. Y si fuere menor de catorce años e no tuviere bienes de qué pagar (constando que lo hizo por mandado de sus padres o amos), que los tales padres o amos paguen la dicha pena e daño, aunque conste sólo por dicho o confesión del tal mozo o moza. Y si no pudiere constar, que el tal mozo o moza sea desterrado de aquella anteiglesia por un año, e si cualquiera de aquella anteiglesia dentro del dicho año de destierro le acogiere en casa, que pague la dicha pena e daño. Y si fuere mayor de la dicha edad, esté preso en la cárcel pública hasta que lo pague.

LEY XII

En qué lugares no se puede poner fuego

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto por el poner del tal fuego en las sierras y exidos altos donde están cerca árboles y plantíos, la experiencia muestra que en los tales montes saliendo el tal fuego hace gran daño. Por ende, por evitar el dicho inconveniente, dixerón: Que ordenaban y ordenaron que ninguno fuesse ossado poner fuegos en las tales sierras y exidos altos a sabiendas, so pena que el que tal fuego pusiere, aunque no haga otro daño (sólo por la ossadía) pague cinco mil maravedís, repartidos en la forma contenida en la ley antes de ésta. Y si fuere menor, y tal que no tenga con qué pagar la dicha pena, sea desterrado de todo el Condado de Vizcaya por cinco años.

LEY XIII

Cómo se ha de poner fuego a heredad propia

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que cualquiera fuese libre de poner fuego a su elguerual o argomal o heredad en tal manera que el tal fuego no passe a otra heredad agena ni a exido alguno, so pena que si passare el tal fuego a heredad agena o exido, pague las sobredichas penas y daños doblado, reparado en la forma en la ley antes de ésta declarada.

LEY XIV

Que no se quiten las cortezas a los árboles agenos, y la pena de ellos

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto por el desollar y quitar la corteza a los árboles en los montes exidos o mojonados, recrece gran daño a los tales dueños y pueblos porque luego se secan y se pierden. Por ende, dixerón: Que ordenaban y ordenaron que nadie sea ossado de desollar e quitar corteza a robre ni árbol en mojonado que tenga alguno, ni en exido, so pena que cualquiera que si desollare de cinco árboles abaxo, pague al dueño el daño doblado y más seiscientos maravedís para los reparos de los caminos del Condado. Y si desollare de cinco árboles arriba, haya pena del talador.

LEY XV

Sobre los taladores de árboles y viñas agenas

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que cualquier que fuere talador y despoblador de heredades agenas a sabiendas, que muera por ello. Y porque se puede dudar cuál se diga despoblador de heredades agenas, dixerón: Que ordenaban e ordenaron, e declaraban y declararon, que aquel fuesse havido por despoblador el que cortare de veinte pies de árboles frutales arriba. Y los que cortaren dende abaxo sean desterrados de todo el Condado de Vizcaya por dos años, y pague con el quatro tanto el daño al dueño de la heredad. E los tales árboles frutales se entiendan zepas de viñas y manzanos y castaños y nogales o otro árbol que llevar fruta de mantenimiento. Pero si no lo cortare o talare con dolo, salvo pensando que es suyo y no ageno, que en tal caso no haya la dicha pena, salvo que pague el daño con el quatro tanto, y la pena sea arbitraria cual le pareciere al Juez. Pero si lo que assí cortare en heredad agena o arrancare o talare o rozare no fuere de los dichos árboles no frutales, que pague el daño con el quatro tanto hasta cinco pies al dueño de la heredad, y pague seiscientos maravedís de pena para los reparos de los caminos. Y de cinco pies arriba, sea desterrado de todo el Condado por dos años, y pague el daño con el quatro tanto al dueño, y los dichos seiscientos maravedís para los caminos, Y si cortare algún pie de robre o árbol que estuviere sobre alguna heredad o en otro lugar por impedimento o enojo que le hace, sin autoridad de juez o licencia de la parte, que pague al dueño el daño con el quatro tanto y sea desterrado por un año. Pero si no cortare robre o otro árbol por pie, salvo lo rozare por rama o esquilmare, que pague al dueño del tal robre el daño, y más cien maravedís de cada rama fasta diez ramas en cada robre, la meitad para la parte y la otra meitad para los reparos de los caminos del Condado.

LEY XVI

En qué casos por las cortas no se puede proceder criminalmente

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto so color de las cortas y talas de montes y frutales suso declaradas, muchos denuncian criminalmente sobre otras cortas y rozas de poca cantidad e importancia, assí por argomas y varas y piértigas, y por lo seco que se corta, y se hacen processos grandes y se fatigan unos y otros. Y por evitar lo tal, dixerón: Que ordenaban e ordenaron que por corta ni roza ni arrancar de lo semejante, nadie pueda denunciar criminalmente, ni el juez reciba denunciación (si en ello no interviniere fuerza), salvo que lo pida civil y pecuniariamente.

LEY XVII

Pena de los que arrancan o ponen mojones sin licencia

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que cualquier que pusiere o arrancare mojones en heredad agena o entre la agena y la propia por su propia autoridad, sin mandado del juez o licencia de la parte, caya e incurra en pena de seiscientos maravedís por cada mojón por la primera vez, e por la segunda vez, pague doblado, la meitad sea para el dueño de la heredad en cuyo perjuicio puso o arrancó, y la otra meitad para los reparos de los caminos del Condado, y sea desterrado por un año de Vizcaya. Y por la tercera vez, muera por ello.

LEY XVIII

Pena de los que entran por fuerza en heredad que otro posee

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que cualquier que entrare en heredad agena por fuerza del dueño o poseedor que otro tenga y posea por año y día, en haz y faz del tal forzador, que por la tal ossadía (allende de las otras penas establecidas por Fuero y derecho), pague e restituya con el doblo la tal heredad al tal poseedor, y allende de ello, pierda cualquier derecho y acción que ende havía o pretendía.

LEY XIX

Pena de los que quebrantaren las herrerías o molinos, o calzes, o antéparas

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto en haber herrerías en Vizcaya redunda a Su Alteza gran servicio y a la tierra gran utilidad y provecho, e a la causa conviene que sean defendidas e guardadas de los malhechores. Y porque todas o las más, están apartadas en despoblado. Por ende, dixerón: Que ordenaban y ordenaron que cualquier que quebrantare herrería o molienda, o calzes, antéparas de ellas, o rompiere y foradare barquinas a sabiendas por su propia autoridad, muera por ello y pague el daño doblado al dueño.

LEY XX

Pena del que derramare cuba agena y en qué caso será hurto

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que cualquier que a sabiendas trastornare o vertiere sidra que estuviere en cuba agena, cortándola o foradándola, de tal manera que se vierta toda o la mayor parte, caya e incurra en pena de forzador y pague el daño doblado a la parte. Y esto si no lo hiciere con intención de la llevar furtada. Ca, si con intención de la hurtar lo hiciere, haya la pena de ladrón y pague el daño doblado a la parte.

LEY XXI

La probanza que se tiene por bastante contra los que hacen los daños contenidos en las leyes de este título, en los campos y despoblados

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por cuanto en los montes y sierras (do semejantes cortas y talas se hacen y con semejante fuego se encienden y en la dicha forma los árboles se desuellan y se les quita la corteza), son los tales lugares montañas y despoblados do con dificultad se podrían haver testigos de vista. Y a la causa por falta de probanza, quedan los dichos delitos y maleficios sin punir e castigar, y los dueños de los montes e heredades damnificados. Por ende, dixerón: Que ordenaban y ordenaron que semejantes maleficios y daños hechos en los tales montes e lugares apartados se puedan probar (aunque no haya testigos de vista) por presunciones violentas e indicios con fama pública, e que por las tales presunciones violentas y indicios que probablemente se presuman contra el delincuente, y se pueda proceder a le condenar al tal delincuente en las penas suso declaradas y ejecución de ellas, con que no excedan de destierro e pena pecuniaria. El cual destierro no exceda de un año de fuera del Condado, y la pena pecuniaria de tres mil maravedís allende del daño de la parte.

LEY XXII

Pena de los donatarios ingratos

Otrosí, dixerón: Que havían de Fuero y establecían por Ley que si cualquier hijo o decendiente o pariente o extraño, a quien padre o madre o otro alguno le haya hecho heredero o donado todos sus bienes o la mayor parte de ellos, pusiere manos ayradas en el padre o en la madre o en aquel quien le donó o dotó lo suyo, o cometiere otras causas de ingratitud por las cuales el derecho manda desheredar o denegar alimentos o revocar la tal dote o donación, que constando de esto y quejándose de ello el tal injuriado y ofendido dentro de año y día, pierda el tal fijo o decendiente, pariente o donatario la tal herencia o bienes que así le fueron dotados y donados. Con que el tal ofendido no le haya remitido o perdonado la tal ofensa o injuria al injuriador, assí como comiendo y bebiendo con él en una mesa o hablando amigablemente, o por otros semejantes actos que inducen remisión y perdón o disimulación. Y que los tales bienes se vuelvan al tal donador ofendido o injuriado.

TÍTULO TREINTA Y CINCO
DE LOS JUEGOS Y PECADOS PÚBLICOS

LEY I

Que sobre los juegos no se haga pesquisa passados dos meses, no haviendo parte

Otrosí, dixeron: Que en razón de las penas de juego tenían una provisión y merced de Su Magestad la cual habían guardado y usado, y que en adelante ordenaban y ordenaron y establecían que valiese por ley. El tenor de la cual dicha provisión real es este que se sigue:

LEY II

Sobre lo mismo. Carta real

Don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, y Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruyssellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano. A vos, el que es o fuere nuestro Corregidor o Juez de residencia del nuestro Noble y Leal Condado y Señorío de Vizcaya, o a vuestro Alcalde en el dicho oficio, y a cada uno de vos, salud y gracia.

Sepades que Juan López de Escoriaza, Diputado del dicho nuestro Condado, en nombre de esse dicho Condado y vecinos de él, nos hizo relación por su petición que en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que el Prestamero, con mandamiento del Lugarteniente de vos el dicho nuestro Corregidor diz que anda haciendo pesquisa general en cosas vedadas, según las leyes del Fuero de esse dicho Condado y Señorío de Vizcaya y privilegios de ella, en especial preguntando que digan quién y cuáles personas han jugado dinero seco en cualquier manera. A lo cual, si por nos le fuesse dado lugar sería causa de se destruir la tierra, y que si assí passasse que el dicho nuestro Condado y vecinos de él recibirían en ello mucho agravio y daño. Y nos suplicó y pidió por merced sobre ello les mandásemos proveer y remediar con justicia, mandando que no se ficiessen las tales pesquisas generales sobre los dichos juegos o como la nuestra merced fuesse. Lo cual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y Nos tuvimoslo por bien. Por la cual vos mandamos que de vuestro oficio sin pedimento de parte sobre los dichos juegos, no fagáis ni consintáis hacer pesquisa en esse dicho Condado de más tiempo de lo passado dos meses, ni de lo de más tiempo pidáis ni demandéis a los vecinos de esse dicho Condado de Vizcaya de vuestro oficio sin pedimento de parte pena ni achaque, ni sobre ello les fagáis costas ni otros daños, e no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Y demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace, que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del día que vos emplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la cual mandamos a cualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado

con su signo, porque Nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid, a diez y nueve días del mes de febrero, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil e quinientos e un año. El Conde de Cabra, Don Diego Fernández de Córdoba. Conde de Cabra, por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo del Consejo de Sus Altezas, yo, Cristóval de Vitoria la hice escribir. Joannes, Doctor. Franciscus, Licenciatus. Petrus, Doctor. Registrada, Pero González de Escobar. Francisco de Riba de Neyra, Chanciller.

LEY III

Que se pueda jugar hasta dos reales, con que no sea en taberna

Otrosí, dixeron: Que acerca de los juegos en que se juega dinero seco (por muy poca cantidad que jueguen los dichos homes hijosdalgo, por su pasatiempo), los jueces executores del dicho Condado y Señorío acusan a los tales jugadores de las penas de las leyes de estos Reynos, e de ello los vizcaynos recibían mucha fatiga e perjuicio. Porque ordenaban y ordenaron y de aquí adelante querían haver por Ley y establecían por Fuero, que aunque se hallassen assí jugando, o jugassen, o hoviessen jugado hasta en cantidad de dos reales (aunque fuesse en dinero seco), no puedan ser acusados ni denunciados ni penados ni executados, salvo si lo tal fuesse jugado en taberna. Ca por el tal juego de taberna sean punidos, sin embargo de esta ley.

LEY IV

Que no se hagan denunciaciones generales sobre pecados públicos y amancebadas, y cómo se ha de proceder contra las amancebadas

Otrosí, dixeron: Que algunos executores de Vizcaya, con codicia de cohechar a algunos denuncian generalmente algunos pecados públicos, assí como juegos y mancebas de clérigos e hombres casados, y toman sus informaciones con escribanos favorables para su propósito. Y después, o toman testigos odiosos o sobornados, o dexan de saber la verdad porque les den algo. E de esto se deservía Dios y Su Magestad y la tierra recibe daño. Por ende, por evitar semejantes casos ordenaban y ordenaron y establecían por Ley que, de aquí adelante, Prestamero ni Merino alguno no pueda semejante pecado público denunciar ni acusar generalmente, salvo particularmente. Y el Corregidor o su Teniente ante quien fuere denunciado, cometa la recepción de la probanza o información a un escribano y al fiel de el tal pueblo do fuere vecino el tal acusado. Y tome por testigos sobre las tales mancebas a las personas que el fiel le truxere que sean de los vecinos del dicho pueblo, de buena fama e vida e abonados, e no otros algunos. Y si pareciere por los dichos de los tales testigos que las tales mugeres están amancebadas, el juez proceda e haga justicia, e no consienta que sean cohechadas sin sentencia. Y que si la tal muger no fuere probado que al tiempo que se acusó o seis meses primero estaba por tal manceba (por haver seydo de ante de los dichos seis meses tal manceba, y se probare que está apartada del tal pecado y ha hecho en los dichos seis meses vida honesta, y la hace al presente), no sea punida ni le dé el juez la pena de la ley ni otra alguna.

LEY V

Quiénes pueden ir a las missas nuevas y bodas cuando son fuera de su parroquia

Otrosí, dixeron: Que por experiencia se ha visto que en Vizcaya se han recrecido muchos daños e inconvenientes y escándalos de haver ido conbidados a missas nuevas e a bodas e bateos e a mortuorios e honras (que por ser los dichos inconvenientes notorios, aquí no se declaran), y por los evitar, dixeron: Que ordenaban e ordenaron y establecían por Ley que de aquí adelante ningún vizcayno, hombre ni muger, pueda ir a fuera de su parroquia a ninguna missa nueva ni a epístola ni evangelio. Ni en la tal su parroquia ni a fuera de ella a bodas ni a bateos algunos, hombre ni muger que no sea acendiente ni decendiente del tal missacantano o pariente transversal, afín o consanguíneo, dentro del tercero grado, conbidado ni por convidar. So pena de diez mil maravedís al pariente mayor de linage que fuere, e a cada persona particular mil maravedís por cada vez que fuere. Otrosí, que no vayan a mortuorio ni honra alguna fuera de su parroquia, salvo los sobredichos parientes y afines del tal muerto de dentro del cuarto grado, so la dicha pena. Y que los parientes mayores puedan ir a la honra e mortuorio de sus parientes e de su linage (aunque sea fuera de su parroquia) con los criados que tuviere en su casa e con seis hombres más, cuales él quisiere, sin incurrir en la dicha pena. E si más llevare, él e los que con él fueren, incurran en la dicha pena. E la pena se reparta en la forma siguiente: la tercia parte para la Cámara y fisco de Sus Magestades, y otra tercia parte para los reparos de los caminos del Condado, y la otra tercia parte para el acusador y el juez que lo executare, a medias.

LEY VI

En qué manera se puede hacer llanto y poner luto por los difuntos

Otrosí, dixeron: Que en Vizcaya de muchos llantos y otros actos deshonestos que se hacían (cuando alguno muere) se deservía mucho Dios Nuestro Señor y Sus Magestades, lo cual era en gran cargo de conciencia, daño y perjuicio y deshonestidad de las tales personas que semejantes llantos y actos deshonestos hacían, y de toda la tierra. Y por obviar y quitar lo tal, ordenaban e ordenaron y establecían por Ley que de aquí adelante cuando quier que alguno muere en Vizcaya o fuera de ella, por mar o por tierra, persona alguna de toda Vizcaya, Tierra Llana, Villas e Ciudad no sea osado de hacer llanto alguno, mesándose los cabellos, ni rasgando la cara ni descubriendo la cabeza, ni haga llantos cantando, ni tomen luto de marraga. So pena de mil maravedís a cada uno que lo contrario hiciere por cada vez. La cual pena sea repartida según e como en la ley antes de ésta se contiene. Pero permitimos que cada uno pueda mostrar su pesar de la tal muerte (si quisiere) llorando honestamente, con que no dé las dichas voces ni rasgue la cara ni mese los cabellos. Y la muger por el marido, y el marido por la muger, y los hijos y yernos e nueras por los padres, puedan hacer su llanto honesto, sin caer en pena por ello. Pero después que la cruz † e los clérigos venieren a do el tal cuerpo muerto estuviere a dar los responsos (durante el tiempo que la cruz † y clérigos ende estuvieren, e después que el cuerpo metieren en el cimiterio de la iglesia a do se ha de enterrar), todos cessen los tales llantos honestos y callen, y no digan palabra pública alguna de llanto, so la dicha pena. Y después de enterrado en adelante en la dicha iglesia, ninguna muger haga llanto alguno pú-

blico en ningún tiempo por el tal finado, so la dicha pena. Porque no es honesto que en lugar de orar y hacer limosna por el tal finado, en las iglesias estén llanteando en deservicio de Dios. Y, lo que peor es, estorvando los divinos oficios.

LEY VII

Que las mugeres que visitaren a las paridas no lleven mozas cargadas de presentes

Otrosí, dixeron: Que en Vizcaya acostumbran las mugeres ir a visitar a otras mugeres cuando están paridas acompañadas e con presentes, llevando las mozas cargadas de presentes, y de esto tal resulta daño en la tierra. Y por lo evitar ordenaron e mandaron y establecieron por Ley que de aquí adelante ninguna muger, ni moza, sea ossada de ir ni vaya pública ni secretamente a visitar ninguna otra muger que esté parida con presentes públicos, llevando mozas cargadas con cestas ni en otra manera, so pena de seiscientos maravedís a cada muger o moza por cada vez, repartida la dicha pena según y en la manera que en las leyes antes de ésta se contiene.

LEY VIII

En qué forma los molineros han de tener los pesos, y que reciban y tornen los zurroneos por peso

Otrosí, dixeron: Que ordenaban y ordenaron y establecían por Ley que de aquí adelante todo molinero o molinera que sea en Vizcaya haya de tener y tenga en su molino pesos para pesar los zurroneos de cualquier zebera que le llevaren a moler, que sea balanza e pesas e no romana. Y que las pesas sean todas unas en todo el Condado e marcadas con los fieles de la anteiglesia. Y todos los tales zurroneos reciba assí pessados, y cuando los molieren los tornen a dar pesados, so pena que el molinero o molinera que assí no tuviere cada uno en su molino el dicho peso con sus pesas, y no recibiere pesados los dichos zurroneos de pan para moler, y no los tornare a dar assí pesados, caya e incurra por cada vez que lo contrario hiciere, en pena de seiscientos maravedís, la meitad para los reparos de los caminos e la otra meitad para el executor e justicia que lo executare, y para el acusador que le acusare.

LEY IX

Tassa de lo que han de llevar los molineros

Otrosí: Por quanto en Vizcaya por no haber tassa de las libras que han de llevar los molineros por el moler del pan han havido gran confusión de robo de los tales molineros, e porque en algunos pueblos hay más abundancia de agua e moliendas que en otros, e en un pueblo o valle acostumbran llevar en más cantidad el derecho de tal moler y en otros menos. Y, en fin, los molineros hacen a su voluntad por no haver tassa en pueblo alguno de que en los pueblos se recrece mucho daño. E por lo tal obviar, dixeron: Que ordenaban e ordenaron e establecían por ley que cada molinero pueda llevar por moler por cada anega de trigo o borona, cinco libras e no más. Y en las partes do acostumbran llevar menos que lleven lo acostumbrado, e no más. E por esta ley no pueda llevar más de lo que acostumbran llevar. E assí sea

guardado y cumplido, so pena de seiscientos maravedís por cada vez a cada molinero que lo contrario hiciere, repartida en la manera susodicha.

LEY X

Que los fieles, cada año, visiten los caminos y den memorial al Corregidor de los que tuvieren necesidad de reparo

Otrosí, dixeron: Que porque los caminos reales en cada pueblo estén mejor reparados e conservados en el dicho reparo (porque de ello redunda gran servicio a Dios e a Su Magestad, e mucho bien al Condado), que ordenaban e ordenaron y establecían y establecieron por Ley que de aquí adelante en cada un año los fieles de cada pueblo, por el mes de mayo en todo el dicho mes visiten todos los caminos reales de su pueblo e tomen por memorial las partes donde hay necesidad de reparar los dichos caminos, e lo que costarán, poco más o menos, los tales reparos. Y este tal memorial los dichos fieles de cada pueblo o el uno de ellos sea obligado de traer e presentar al Corregidor de Vizcaya o su Teniente, y entregar al Escribano de la Junta e Regimiento de Vizcaya que residiere do el dicho Corregidor o su Teniente, dentro de quinze días que se cumplirán en quinze días del mes de junio siguiente, para que el dicho Corregidor o su Teniente provea sobre ello, conforme a la provisión real que de ello tiene Vizcaya como mejor viere que cumple al reparo de los dichos caminos. So pena que los fieles de cada pueblo que assí no hicieren y cumplieren, cayan e incurran en pena de seiscientos maravedís cada uno de ellos, la meitad para el acusador y la otra meitad para los reparos de los caminos. Y en esta mesma pena cayan si la dicha información no truxeren verdadera.

LEY XI

Que en los ríos de agua dulce no se eche red barredera, ni cal, ni corteza de nuez

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por cuanto con redes barrederas que echan los vizcaynos en las rías canales de Vizcaya, destruyen y despoblan todos los ríos de pescado y en siguiente, con cal y corteza de nuez que echan en los tales ríos. Por ende, por obviar esto, dixeron: Que ordenaban y ordenaron que ninguno fuesse osado de lanzar red barredera en el agua dulce de ninguna ría canal, ni echar cal ni corteza de nuez para matar y tomar pescado, so pena de seiscientos maravedís por cada vez a cada uno que lo contrario hiciere, la meitad para el acusador y la otra meitad para los reparos de los caminos. Pero que desde la mar salada (es a saber) de la barra arriba hasta do alcanza la mar salada, que puedan echar red barredera libremente.

LEY XII

Que no se hagan monipodios

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que ningunos particulares, ni concejo, ni universidad hagan monipodios algunos contra otra universidad, ni persona singular ni particular, so las penas establecidas en tal caso por las leyes de estos Reynos.

LEY XIII

Que los taberneros no tengan naipes ni dados ni bolas, ni otro juego, ni consientan jugar ni reciban para dormir en su casa a ningún vecino de su anteiglesia

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto en Vizcaya de los juegos de las tabernas (según que por experiencia se ha visto) han recrecido y recrecen de cada día muertes y feridas y blasfemias y pérdidas de hacienda y escándalos e inconvenientes. Por ende, por evitar lo susodicho, dixeron: Que ordenaban y ordenaron que tabernero alguno ni tabernera no sea ossado de tener en su casa naypes ni dados ni tabla de juego, ni juego de bolas ni otro aparejo alguno de juego. Ni consienta ni dé lugar que en su casa ni comarca de ella se juegue dinero ni vino ni otra cosa alguna, en poco ni en mucho. Ni sea ossado acoger de noche en su casa a ningún vecino del mismo pueblo y anteiglesia, so pena de dos mil maravedís por cada vez que lo contrario hiciere, repartidos la tercia parte para el hospital y pobres de aquella anteiglesia do fuere la tal taberna, la otra tercia parte para los reparos de los caminos de la mesma anteiglesia, la otra tercia parte para el juez y acusador que acusaren y executaren, a medias. Y los tales jugadores por cualquier de los dichos juegos que se hallare que hayan jugado dinero, vino o fruta o pan, o otra cosa alguna, en poco ni en mucho, paguen la pena que dispone la ley del Reyno contra los que juegan dinero seco, repartida en la forma susodicha.

TÍTULO TREINTA Y SEIS

DE LOS QUE DESAMPARAN LOS SOLARES
QUE DEBEN EL CENSO DE LOS CIEN MIL
MAREVEDÍS A SU ALTEZA

LEY I

Cómo las casas y caserías que deben el censo de los cien mil maravedís a Su Alteza, han de estar edificadas, y los dueños han de ser compelidos a ello

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto en Vizcaya hay algunas casas y caserías que deben el censo de los cien mil maravedís de los buenos a Su Alteza (por quanto están sitas y puestas con cargo del dicho censo en tierra y lugar del Señor) y los tales maravedís suelen repartir entre sí los que tienen y poseen estas tales casas y caserías. Y alguno de ellos, por se escusar de contribuir con los otros desampara y dexa de vivir en la tal casa que debe y ha de contribuir, y hace casa o va a morar a casa de Infanzonazgo libertada. Y de allí rige e grangea la casería e heredades que habían de contribuir. Y aun dexa caer a la casa de allí. Y a la causa recrecía a Su Alteza disminución en la dicha su renta e a los otros que contribuyen daño e perjuicio, porque subtraydos unos de assí contribuir conviene a los que quedan de pagar e contribuir toda la dicha suma. Por ende, por evitar lo susodicho, dixeron: Que ordenaban e ordenaron que todas las tales casas y caserías que deben e han de contribuir en el dicho censo, estén en pie e no sean desamparadas ni asoladas. Y para en esto, sea requerido cualquier de los tales que assí ha salido desamparando el tal solar al lugar infanzonado y franco e libertado por el Prestamero de Vizcaya o su Teniente para que vuelva a edificar y poblar el tal solar que ha de contribuir. E que sea tenuto e obligado de lo hacer dentro de seis meses primeros siguientes después que fuere requerido, so pena que (passado el dicho término e constando del dicho requerimiento por escribano público y por probanza bastante cómo el tal solar que ha de contribuir está despoblado y asolado) el Corregidor de Vizcaya, a pedimento del Prestamero o de cualquier de aquellos que contribuyen en el dicho censo, haga al que assí desamparó y despobló el dicho solar, que lo torne a su propia costa a edificar y poblar y morar. Por manera que sepan los otros que contribuyen a quién pedir en el tal solar su parte que le cabe de la dicha contribución, e le prenda por ello y esté preso hasta que lo haga e cumpla.

LEY II

Que los dueños de las caserías que deben el censo a Su Magestad no puedan enagenarlas sino en los casos de esta Ley

Otrosí, dixeron: Que tenían de Fuero, uso e costumbre, y establecían por Ley que ninguno que posee y tuviere y posseyere alguna de las dichas casas y caserías que deben el dicho censo a Sus Magestades, no pueda vender ni enagenar ni trocar ni cambiar ninguna parte ni heredad alguna de la tal casa y casería, y que siempre esté entera y sana para pagar a Su Magestad en cada año el dicho censo que debe. Porque por experiencia se ha visto que, enagenando, se disminuyen las tales caserías, y el Rey recibe perjuicio en su censo y renta. E si alguno de fecho vendiere o

enagenare tal parte de casería o tierras, que no vala. Y el que las comprare, haya perdido el precio que por ello dio y torne al que sucediere en la tal casa y casería todo lo que assí comprare, sin recibir el dicho precio que dio y pagó por ello. Pero pueda el tal señor y poseedor de la tal casa y casería dar e donar en casamiento o en otra manera a uno de sus hijos legítimos y herederos, apartando los otros con tierra raíz, según que hacen e usan los moradores de las casas e caserías de lo Infanzonazgo con el dicho cargo del dicho censo. Y eso mesmo por deudas se le pueda vender todo enteramente con la mesma carga del dicho censo. Pero parte de ello no se le pueda vender, salvo todos, porque siempre esté sana y entera la tal casa y casería.

LEY III

Que todos los juezes en los pleytos de Vizcaya guarden las leyes de este Fuero, y en los casos que no huviere ley, guarden las leyes del Reyno

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero y establecían por Ley que por quanto los vizcaynos son libertados y essentos y privilegiados de Su Alteza y de los otros reyes, sus progenitores, por los muy grandes y leales servicios que hicieron y hacen de cada día a Su Alteza por sus personas y haciendas, por mar y por tierra. Y por ser la tierra de trato e la gente dada a pleyto, y toda tierra raíz de ella troncal e privilegiada, y tal que casi todos sus pleytos se pueden determinar por este su Fuero, el cual es más de alvedrío que de sotileza e rigor de derecho. E a los vizcaynos aprovecharía poco o no nada si en Vizcaya o fuera de ella (assí en el Consejo Real como en la Corte e Chancillería de Su Alteza) no se huviesse de guardar el dicho Fuero a los vizcaynos. E si los juezes de Vizcaya o fuera de ella huviessen de sentenciar en los pleytos e causas de ella contra el dicho Fuero, e no según el tenor de él, e se huviesse de guiar en las tales sentencias por otras leyes del Reyno o de Derecho común canónico o civil, o opiniones de doctores. Por ende, que ordenaban e ordenaron que ningún juez que resida en Vizcaya ni en la dicha Corte e Chancillería ni en el Consejo Real de Su Alteza ni en otro cualquiera, en los pleytos que ante ellos fueren de entre los vizcaynos sentencien, determinen ni libren por otras leyes ni ordenanzas algunas, salvo por las leyes de este Fuero de Vizcaya (los que por ellas se pueden determinar). Y los que por ellas no se pudieren determinar, determinen por las leyes del Reyno e pragmáticas de Su Alteza, con que las leyes de este Fuero de Vizcaya en la decisión de los pleytos de Vizcaya y Encartaciones siempre se prefieran a todas las otras leyes y pragmáticas del Reyno y del Derecho común. Y que todo lo que en contrario se sentenciare y determinare o se proveyere, sea en sí ninguno y de ningún valor y efecto, y que aunque venga proveído e mandado de Su Alteza por su cédula e provisión real primera ni segunda ni tercera jución. E más, sea obedecida e no cumplida, como cosa desafortada de la tierra. Y el tal letrado e abogado que derechamente abogare contra ley alguna de este Fuero, caya e incurra en pena de seiscientos maravedís por cada vez. E más que pague las costas de la parte por quien alegare. E en la sentencia que se diere en aquel pleyto se haga la condenación contra el abogado, sin más le citar ni llamar ni oír sobre ello, pues su decisión será clara por la ley del Fuero y por lo que el tal letrado alegare. Y que la pena de los seiscientos maravedís sea la meitad, para los reparos de los caminos, e otra meitad para el juez que lo sentenciare.

LEY IV

Que el Corregidor vea el salario que merecen executores

Otrosí, dixeron: Que por quanto los executores de este Condado no executan los mandamientos en las causas criminales tan diligentemente como se debían executar a causa de ser pocos los derechos que el arancel manda. Por ende, por obviar lo susodicho, ordenaron y mandaron que el Corregidor que es o fuere de Vizcaya vea el salario que el tal executor debe haver por su trabajo y por executar el tal mandamiento.

* * *

Corregido y concertado fue este Fuero y reformación con el original, que queda firmado de los dichos reformadores suso nombrados por nos, Martín Ibáñez de Zarra y Pedro Ochoa de Gallarza, escribanos, seyendo testigos a ver, corregir y concertar el Licenciado Pedro Girón, Corregidor de Vizcaya e el Licenciado Gúdiel de Cerbatos, su Theniente, Thomás de Goycolea e otros. Y yo, Pedro Ochoa de Gallarza, Escribano de Sus Magestades e su Notario público en la su Corte y en todos los sus Reynos y Señoríos, y de la audiencia del Corregimiento, Junta y Regimiento de Vizcaya, presente fui a todo lo que de mí hace mención en uno con Martín Ibáñez de Zarra, Escribano de la dicha Junta y Regimiento, y lo hicimos escribir y sacar este dicho Fuero del dicho registro original, que assí queda firmado en nuestro poder en estas ciento y siete foxas, con ésta en que va mi signo, y al principio va una plana en blanco con ciertas rayas. Y por ende fiz aquí este mío signo. En testimonio de verdad, Pedro Ochoa de Gallarza.

Y yo, el dicho Martín Ibáñez de Zarra, Escribano de Sus Majestades y de la Junta y Regimiento de Vizcaya, presente fui a todo lo susodicho, en uno con el dicho Pedro Ochoa de Gallarza, Escribano, y por ende fiz aquí este mío signo. En testimonio de verdad, Martín Ibáñez.

* * *

REAL CÉDULA

TRATA EN RAZÓN DEL USO Y CUMPLIMIENTO DE UNA REAL CÉDULA LIBRADA POR SU MAGESTAD EN SAN LORENZO, A ONZE DE OCTUBRE DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO, SOBRE QUE A LOS VIZCAYNOS, COMO A NOBLES HIJOSDALGO NOTORIOS DE SANGRE, NO SE LES IMPONGAN PENAS AFRENTOSAS QUE LASTIMEN SU PUNDONOR

EL REY. Presidentes y Oydores de las mis Audiencias, alcaldes alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillería, y a todos los Corregidores e Intendentes, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos y Señoríos que al presente son y adelante fueren, a quien lo contenido en esta mi cédula toca o tocar pueda en cualquier manera:

Sabed que el Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, en memorial que puso en mis reales manos, me representó que, a expensas de aquella piadosa benignidad

con que la natural clemencia mía le conservaba su nativa libertad y originaria nobleza podía subsistir en el terreno más estéril de cuanto poseía en estos vastos dominios. Que este concepto y el amor con que me dignaba distinguirlo, mantenía gozosos a los hijos del Señorío que siempre habían sido leales en los ejércitos y reales armadas, sin envidiar la fecundidad de otros países, porque el honor había sido siempre el único premio a que habían aspirado. Que se sentían lastimados en él con la pena vil de azotes que algunos jueces imponían a los reos, de que eran esentos todos los hidalgos de otras partes que no tenían la prerrogativa que los vizcaynos. Que éstas estaban bien patentes en las leyes decimatercia y decimasexta, Título primero; en la nona del Título nono, y en la tercera y cuarta del Título decimosexto del Fuero, confirmado por mi real persona y mis gloriosos progenitores. Que por las referidas leyes se declaraba a los vizcaynos la posesión inmemorial de caballeros nobles hijos-dalgo notorios de sangre, por sí y todos sus autores. Que tan estimada había sido siempre en el Señorío la distinción del honor, que se había preferido la muerte a la difamación, pues en la ley décima del Título nono se prescribía que habiendo indicios y motivos para poner al vizcayno a cuestión de tormento, fuesen bastantes para imponerle la pena ordinaria de muerte natural. Y tal vez algunos jueces por mitigar el rigor de esta ley, menos instruidos de las del país que eran extrañas de las de Castilla, habían conmutado el castigo en la pena de azotes sin tener presente el sentido y fin de la misma ley y sus fatales resultas contra las familias difamadas, que perdían la estimación para los enlaces. Y de vasallos honrados que podrían ser dejeneraban en perdidos y delincuentes, porque la nota con que quedaban les hacía aborrecidos, separándolos de toda comunicación y comercio. Y para evitar estos daños me suplicó el Señorío fuese servido mandar a las Chancillerías y Tribunales que los castigos que se huviesen de imponer a los vizcaynos fuesen correspondientes a los que se imponían a los caballeros hijosdalgo notorios de sangre, para que, alentados con esta distinción que era conforme a las citadas leyes del Fuero, pudiesen mantener el honor que siempre les había movido a derramar gustosos la sangre en servicio de su Soberano, distinguiéndose valerosos en todos los combates de mar y tierra, por cuyos servicios había merecido siempre el Señorío la primera estimación de sus Reyes y Señores naturales.

Y habiendo sido servido remitir el referido memorial a el mi Consejo para que en el asunto me consultase su parecer. A a este fin mandó que la Chancillería de Valladolid informase lo que sobre él se le ofreciese y diese su dictamen, como así lo practicó. Que visto por el mi Consejo, a consulta suya de doze de septiembre próximo pasado, conformándome con su parecer y el de la nominada mi Chancillería (esto sin embargo de las restricciones expuestas por el mi Fiscal, dirigidas a lo que se debía observar en caso de que se condescendiese a la pretensión del Señorío) he resuelto:

Que siendo los originarios del Señorío de Vizcaya nobles por sus Fueros aprobados por mí y mis gloriosos progenitores, es conforme a las leyes de Castilla y práctica de sus tribunales se les exima y liberte como por esta mi Real cédula les liberto y exonero de que sufran las penas afrentosas, que no padecen los hijosdalgo. Pudiendo los jueces en los casos que a los del Estado Llano corresponda semejante castigo aumentar éste a proporción para satisfacción de la vindicta pública, sin que la cualidad de la pena lastime y ofenda a el pundonor de tan honrados vasallos y prive por esta causa de sus apetecidos enlaces entre los propios del país que tan escasamente

puede ofrecer lo ceñido de su terreno. Baxo la calidad de que para el punto de la probanza quiero que se observe lo que se halla prevenido en los Fueros del mismo Señorío. Por tanto, os mando que siéndoos presentada o hecha notorio esta mi cédula, veáis mi real resolución que queda expresada y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis que se guarde y cumpla en todo y por todo según y como en ella se contiene, y declaro sin la contravenir, permitir ni dar lugar se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad como también que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de don José Antonio de Yarza, mi Secretario, escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Fecha en San Lorenzo, a onze de octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro. YO, EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, don Agustín de Montiano y Luyando.

* * *

COPIA DE LA PROVISIÓN REAL

Ganada por el Señorío de Vizcaya en favor de su nobleza

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Auspurg, de Flandes y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores y Alcaldes mayores y ordinarios y otros juezes y justicias cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, y a cada uno y cualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Francisco Ibáñez de Mallea, en nombre del nuestro Muy Noble y Leal Señorío de Vizcaya, nos hizo relación diciendo que el Licenciado Juan García, nuestro Fiscal en la Chancillería de Valladolid, había escrito e impreso un libro cerca de la nobleza de España, y en él había escrito en perjuicio de la antigüedad y nobleza del dicho Señorío. Y aunque era así que nos le habíamos mandado escribir, que no había que tomar tanto cuidado de ello, pues era opinión de un hombre, todavía por la opinión del vulgo y de los que no advierten y consideran también las cosas, le será y podrá ser de gran daño e inconveniente. Y por esta y por otras justas causas que el dicho Señorío refería en la carta que nos escribía, suplicándonos le hiciésemos la merced que se esperaba y se debía a su antigua nobleza y servicios que nos ha fecho y hacía cada día y actualmente nos estaba haciendo, no permitiésemos poner dificultades y dudas en la nobleza del dicho Señorío, nombrando en él y refriendo muchas cosas de él que eran contrarias al hecho y no conforme a derecho. Y la opinión de algún autor podíase permitir y passar por ella cuando no tocasse al honor de alguna particular ciudad o provincia, y de otra suerte convenía y era necesario que se quitasse. Y para que todo esto hubiese efecto, nos suplicó mandásemos se expurgase y viesse con particular cuidado el dicho libro, y que se quitase de él todo lo que tocaba al dicho Señorío, casas y solares de él. Y que las conclusiones y opiniones del dicho autor quedasen generales, pues el título y materia del dicho libro lo era. Y que esto

se cometiese a la persona que fuésemos servido, para que, conforme a su censura y enmiendas, así en los libros que están impressos que se debía mandar recoger para este efecto, como en los que de aquí adelante se imprimiesen, se pusiese y dexase solamente lo que fuese necesario, quitado lo que era en tanto daño y perjuicio del dicho Señorío y nobleza de él o como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo y el dicho libro, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tuvimoslo por bien.

Por la cual mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, según dicho es, que, siendo con ella requerido, hagáis recoger y recojáis el dicho libro original y los que por él se huvieren impreso que se hallaren en vuestra jurisdicción hechos por el dicho Juan García, nuestro Fiscal, intitulado: *De Hispanorum nobilitate et exemptione*. Y así recogidos los hagáis emendar y emendéis, estando y quitando de ellos lo contenido en la certificación y testimonio que con esta nuestra carta os será mostrada, firmado de Juan Gallo de Andrada, escribano de Cámara de los que residen en nuestro Consejo. Y hecho lo susodicho los hagáis volver y volváis a las personas cuyos fueron y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámaras so la cual mandamos a cualquier nuestro escribano vos la notifique y dé testimonio de ello, porque Nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid, a treinta días del mes de enero de mil quinientos y noventa años. El Conde de Barayas. El Licenciado Tayade. Doctor don Alonso de Ágreda. El Licenciado D. Juan de Acuña. El Doctor Amézqueta. E yo, Juan Gallo de Andrada, escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado, con acuerdo del su Consejo. Registrada, Juan del Horregui. Chanciller, Juan del Horregui.

Certificación y testimonio del Secretario Juan Gallo

Yo, Juan Gallo de Andrada, escribano de Cámara de Su Magestad, de los que residen en su Consejo, certifico y hago fee que, haviéndose visto por los señores del Consejo de Su Magestad una carta que parece haverse escrito por el Señorío de Vizcaya a Su Magestad en que suplica por las razones y causas que en ella dice, fuese servido de mandar expurgar el libro fecho por el Licenciado Juan García, Fiscal de Su Magestad en la Chancillería de Valladolid, intitulado *De Hispanorum nobilitate et exemptione*, y quita de él lo que tocaba al dicho Señorío. Y así mesmo un memorial dado por su parte y el dicho: mandaron quitar y testar de él, assí del original como de los impresos por él, lo siguiente: En la glossa 7, número 23, folio 196, en el versículo *Et vis quia en Vizcaya*, hasta donde dice: «si no tienen los dichos requisitos», inclusive, que son cuarenta y cuatro renglones. Y han de testar y borrar los dichos cuarenta y cuatro renglones. Y diez renglones más abaxo, desde donde dice «en Vizcaya», hasta donde dice «que resulta de possessión», inclusive, que son cuatro renglones. Se han de testar y borrar los dichos cuatro renglones. Y más abaxo doze renglones, la palabra que dice «aquella», se ha de testar la dicha palabra «aquella». Y luego otro renglón más abaxo, la palabra «en Vizcaya», se ha de testar y borrar la dicha palabra. Y más abaxo, en el número 25, versículo «y con esta resolución», al cuarto renglón del versículo, desde a donde dice: «sólo queremos probar», hasta donde dice: «hijosdalgo vizcaynos», todo inclusive, que son poco más de cuatro renglones y medio. Se han de testar y borrar los dichos cuatro renglones y medio. Y en el mismo número, cinco renglones más abaxo, desde donde

comienza «nombraré aquí algunas para exemplo», hasta el cabo del versículo «ni de España no hay dar hidalguía», todo ello inclusive, que son veinte y dos renglones y medio. Se han de testar todos los dichos veinte y dos renglones y medio. Y en el mismo número 25, el versículo que comienza «y por esso año de 45, hasta en fin de él», y acaba «y en fin es verdadero», que son quinze renglones y medio. Se han de testar y borrar todos los dichos quinze renglones y medio. Y en el dicho libro, en la glosa 18, número 43, folio 266, en el versículo «Et postremo», en la plana primera, a los onze renglones del dicho versículo, desde adonde dice «para que aunque Vizcaya», hasta el fin del dicho versículo, que acaba «lo que hemos traído, no requiere más», que son cerca de nueve renglones. Todos estos nueve renglones, inclusive, se han de testar y borrar.

Y para que se quite y teste lo suso referido, mandaron dar y se ha dado Provisión de Su Magestad. Y para que de ello conste, lo firmé de mi nombre en Madrid, a treinta y uno de enero de mil y quinientos y noventa años. Juan Gallo de Andrada.

* * *

Trata en razón de la Real Cédula librada por Su Majestad, sobre QUE NO SE LES IMPONGA PENAS AFRENTOSAS A LOS VIZCAYNOS, por lo respectivo a los Reynos de Indias, que anteriormente está impresa por lo tocante a los Reynos de esta Península

EL REY. Por cuanto sobre consulta de mi Consejo de Castilla, de doze de septiembre de este año, fui servido de mandar expedir la cédula del tenor siguiente:

EL REY. Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerías, y a todos los Corregidores e intendentes, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos y Señoríos que al presente son y adelante fueren, a quien lo contenido en esta mi cédula toca o tocar pueda en cualquier manera:

Sabed que el Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, en memorial que puso en mis reales manos, me representó que a expensas de aquella piadosa benignidad con que la natural clemencia mía le conservaba su nativa libertad y originaria nobleza, podía subsistir en el terreno más estéril de cuantos poseía en estos vastos dominios. Que este concepto y el amor con que me dignaba distinguirle mantenía gozosos a los hijos del Señorío, que siempre habían sido leales en los egércitos y reales armadas, sin envidiar la fecundidad de otros países, porque el honor había sido siempre el único premio a que habían aspirado. Que se sentían lastimados en él con la pena vil de azotes que algunos juezes imponían a los reos, de que eran esentos todos los hidalgos de otras partes que no tenían la prerrogativa que los vizcaínos. Que éstas estaban bien patentes en las leyes décima tercia y décima sexta, Título primero; en la nona del Título nono; y en la tercera y cuarta del Título décimo sexto del Fuero, confirmado por mi real persona y mis gloriosos progenitores. Que por las referidas leyes se declaraba a los vizcaynos la posesión inmemorial de caballeros nobles hijosdalgo notorios de sangre, por sí y todos sus autores. Que tan estimada había sido siempre en el Señorío la distinción del honor, que se había preferido la muerte a la difamación, pues en la ley décima del Título nono se prescribía que

haviendo indicios y motivos para poner al vizcayno a cuestión de tormento, fuesen bastantes para imponerle la pena ordinaria de muerte natural. Y tal vez algunos jueces, por mitigar el rigor de esta ley, menos instruidos de las del país que eran extrañas de las de Castilla, habían conmutado el castigo en la pena de azotes, sin tener presente el sentido y fin de la misma ley y sus fatales resultas contra las familias difamadas que perdían la estimación para los enlaces. Y de vasallos honrados que podrían ser degeneraban en perdidos y delincuentes, porque la nota con que quedaban les hacía aborrecidos, separándolos de toda comunicación y comercio. Y para evitar estos daños, me suplicó el Señorío fuese servido mandar a las Chancillerías y Tribunales que los castigos que se hubiesen de imponer a los vizcaynos fuesen correspondientes a los que se imponían a los caballeros hijosdalgo notorios de sangre, para que, alentados con esta distinción que era conforme a las citadas leyes del Fuero, pudiesen mantener el honor que siempre les había movido a derramar gustosos la sangre en servicio de su Soberano, distinguiéndose valerosos en todos los combates de mar y tierra, por cuyos servicios había merecido siempre el Señorío la primera estimación de sus Reyes y Señores naturales.

Y habiendo sido servido remitir el referido memorial a el mi Consejo para que en el asunto me consultase su parecer a este fin, mandó que la Chancillería de Valladolid informase lo que sobre él se le ofreciese y diese su dictamen, como así lo practicó. Que visto por el mi Consejo, a consulta suya de doze de septiembre próximo pasado, conformándome con su parecer y el de la nominada mi Chancillería (esto sin embargo de las restricciones expuestas por el mi Fiscal, dirigidas a lo que se debía observar en caso de que se condescendiese a la pretensión del Señorío) he resuelto que siendo los originarios del Señorío de Vizcaya nobles por sus Fueros aprobados por mí y mis gloriosos progenitores es conforme a las leyes de Castilla y práctica de sus Tribunales se les exima y liberte, como por esta mi real cédula les liberto y exonerero de que sufran las penas afrentosas que no padecen los hijosdalgo, pudiendo los jueces, en los casos que a los del Estado Llano corresponda semejante castigo aumentar éste a proporción para satisfacción de la vindicta pública, sin que la calidad de la pena lastime y ofenda el pundonor de tan honrados vasallos y prive por esta causa de sus apetecidos enlaces entre los propios del país, que tan escasamente puede ofrecer lo ceñido de su terreno. Baxo la calidad de que, para el punto de la probanza, quiero se observe lo que se halla prevenido en los Fueros del mismo Señorío. Por tanto, os mando que siéndoos presentada o hecha notorio esta mi cédula, veáis mi Real Resolución que queda expresada y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis que se guarde y cumpla en todo y por todo, según y como en ella se contiene. Y declaro sin la contravenir, permitir ni dar lugar se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad, como también que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de don Josef Antonio de Yarza, mi Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Fecha en San Lorenzo, a onze de octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro. YO, EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, don Agustín de Montiano y Luyando.

Y habiéndome ahora suplicado don Joaquín Ignacio de Barrenechea, Marqués de Santa Sabina y Diputado en esta Corte del mencionado Señorío de Vizcaya que respecto de ser la resolución que comprehende dicha cédula general para todos mis Reynos y dominios, me sirva de mandar librar la presente, a fin de que se observe y

cumpla en los de las Indias. Visto en mi Consejo de ellas con lo expuesto por mi Fiscal, he venido en condescender a su instancia. Por tanto, ordeno y mando a mis Virreyes del Perú, Nueva España y nuevo Reino de Granada, a los Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios y a otros cualesquiera mis jueces y justicias de aquellos Reynos a quienes de cualquier modo toque o tocar pueda el contenido de la expresada cédula, le guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo inviolablemente, sin contravenir ni consentir se contravenga a ello en manera alguna por ser así mi voluntad. Y que a los traslados impresos de ésta, firmados respectivamente de don Miguel Gutiérrez de Lara, mi Secretario y de la Superintendencia General de Azogues, y oficial mayor de la Secretaría del enunciado mi Consejo y Cámara de Indias, por lo tocante a las negociaciones del Perú; o don Pedro de la Vega, asimismo mi Secretario y oficial mayor de la Nueva España, se les dé la propia fe y crédito que a el original. De Buen Retiro, a doze de diciembre de mil setecientos y cincuenta y cuatro. YO, EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, don Joaquín Joseph Vázquez y Morales.

* * *

CONFIRMACIÓN Y JURAMENTO DE LA PRINCESA ISABEL LA CATÓLICA

El texto figura en la edición oficial del Fuero de 1865 que se ha utilizado en esta edición. La real cédula original se halla en el Archivo Histórico Foral de Bizkaia, en Bilbao, Privilegios Reales: Registro 1, n.º 7 (*Fol.3r.º-4v.º*). La escritura original ha sido reproducido por HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción, LARGACHA RUBIO, Elena, LORENTE RUIGOMEZ, Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela, *Fuentes documentales medievales del País Vasco, Colección Documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*, n.º 9, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, Documento n.º 11, pp. 62-64. En el citado archivo existe también una copia en papel sacada en Bilbao el 3 de julio de 1527 por Martín Ibáñez de Zarra y una segunda copia sacada en Gernika el 25 de enero de 1595 (en Privilegios Reales: Registro 1, n.º 11 (*Fol.5r.º-8r.º*)).

Fue publicada también por LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime, *Historia General del Señorío de Bizcaya*. Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1968. Tomo III, pp. 649-650.

DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios Princesa de Asturias, legítima heredera y subcessora de los Reynos de Castilla y de León, Reina de Sicilia, Princesa de Aragón. Por parte de Lope de Quincoces, mi guarda y vasallo y vecino de la mi villa de Bilbao, por sí y en nombre del Corregidor, Alcaldes, Diputados, Procuradores, escuderos y homes buenos de la Hermandad de las Villas y Tierra Llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya y de las Encartaciones e sus adherencias, me fue con grande instancia suplicado y pedido por merced, que pues él por sí y en el dicho nombre y por virtud del poder que tiene de los dichos Corregidor, Alcaldes, Diputados, Procuradores, escuderos y hombres buenos de la Hermandad de las dichas Villas y Tierra Llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya y de las Encartaciones y sus adherencias, sellado con el sello de la dicha Hermandad y signado de escribano público que ante mí mostró, me había obedecido y recibido por Princesa y legítima heredera y sucessora de estos Reynos de Castilla y de León, y por Señora de las

dichas Villas y Tierra Llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya y de las Encartaciones y sus adherencias, en los días y vida del señor don Enrique, mi hermano, y después de sus días, por Reyna y Señora de ellos. Lo cual por sí e en el dicho nombre me havía fecho pleyto omenage y juramento en forma debida, en mi presencia, según que todo más largamente havía passado e passó por ante Alonso de Ávila, mi Secretario, que, usando de mi acostumbrada benignidad, me plugiesse aprobar e confirmar generalmente a los dichos Corregidor, Alcaldes, Diputados, Procuradores, escuderos y hombres buenos de la Hermandad de las dichas Villas y Tierra Llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones e sus adherencias, todos los privilegios generales y especiales, y Fueros, usos y costumbres e franquezas e libertades según y en la manera y por la vía y forma que les fueron otorgados e confirmados por los reyes de gloriosa memoria, que hayan santo paraíso, mis progenitores, donde yo vengo, e por las otras personas que han tenido e tuvieron en Señorío las dichas Villas y Tierra Llana del dicho Condado e Señorío de Vizcaya con las Encartaciones y sus adherencias en los tiempos pasados. Y yo, acatando su gran lealtad de que han usado los dichos Corregidor, Alcaldes, Diputados, Procuradores, escuderos e hombres buenos de la dicha Hermandad, como sus antepasados, y el zelo de su mucha fidelidad que les movió a me dar y prestar la dicha obediencia y señorío de las dichas Villas y Tierra Llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones e sus adherencias, como a Princesa e legítima heredera y sucesora de estos dichos Reynos. Porque no fuese eximido ni apartado de la Corona Real de ellos, como de fecho ya estaba eximido y apartado de la dicha Corona Real por causa de las mercedes que el dicho Señor Rey, mi hermano, tenía hecho de las dichas Villas e Tierra Llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones y sus adherencias o de la mayor parte de ello, a algunos caballeros de estos dichos Reynos yendo contra los dichos sus privilegios, y contra lo que les tenía jurado de nunca eximir ni apartar las dichas Villas e Tierra Llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones e sus adherencias de la dicha Corona Real.

Y la dicha suplicación y petición por el dicho Lope de Quincoces a mí fecha, por sí y en el dicho nombre, ser justa túvelo por bien y mandé dar esta dicha mi carta en la dicha razón, por el tenor de la cual de mi propio motu y cierta ciencia y expresamente lo apruebo, ratifico e confirmo y (si necessario es) de nuevo otorgo a las dichas Villas y Tierra Llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones y sus adherencias y a cada una de ellas, todos los dichos sus privilegios generales y especiales y cada uno de ellos, y todos sus Fueros, usos y costumbres, franquezas e libertades, según y por la vía y forma que por los dichos Reyes, mis progenitores, e por las otras personas que han tenido y tuvieron en señorío las dichas Villas y Tierra Llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones y sus adherencias y por cada uno de ellos les fueron concesos y aprobados y confirmados, según el tenor y forma de los dichos privilegios y de cada uno de ellos. Y quiero y es mi merced y voluntad que aquéllos, e cualquier de ellos, sean guardados e observados a las dichas Villas y Tierra Llana del dicho Condado e Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones e sus adherencias y cada uno de ellos, de manera que gozen de ellos enteramente sin disminución alguna, según e por la vía e forma que gozaron de ellos y de cada uno de ellos en los tiempos pasados. Los cuales dichos privilegios generales y especiales, Fueros, usos y costumbres, franquezas y libertades, YO, como Princesa, Reyna y Señora de las dichas Villas e Tierra Llana del dicho Condado e Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones y sus adherencias,

hago pleyto omenage una e dos e tres vezes, según Fuero y Costumbre de España, en manos de Gómez Manrique, caballero y home hijodalgo que de mí lo recibe. E juro a Nuestro Señor Dios e a la Virgen Santa María, su madre, y a esta señal de la cruz † que corporalmente tengo con mi mano derecha, e por las palabras de los Santos Evangelios (do quier que están) de haver por ratos, gratos, firmes y valederos para agora y en todo tiempo los dichos privilegios generales y especiales, Fueros, usos y costumbres, franquezas y libertades de las dichas Villas e Tierra Llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones y sus adherencias y de cada una de ellas. Y que no iré ni verné contra ellos ni contra cosa alguna de ellos, agora ni en ningún tiempo que sea por los menguar o quebrantar en todo ni en parte, ni por otra razón ni causa que sea o ser pueda de fecho y derecho. Y ansí mesmo que no daré ni trocaré ni cambiaré ni enagenaré, agora ni en ningún tiempo que sea las dichas Villas y Tierra Llana del dicho Condado e Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones e sus adherencias, ni cosa alguna de ello en persona ni personas algunas de cualquier ley, estado o condición que sean, salvo que siempre las guardaré e conservaré para mi servicio e para la dicha mi Corona Real de estos dichos Reynos, por manera que no sean eximidas ni apartadas, agora ni en algún tiempo que sea de la dicha Corona Real. Y, assimesmo, que defenderé y ampararé agora e de aquí adelante e en todo tiempo que sea a las dichas Villas e Tierra Llana con las dichas Encartaciones y sus adherencias, de todas las personas del mundo, con mi persona y estado a todo mi leal poder.

Y prometo ansimesmo que cuando por permisión de Nuestro Señor Dios yo fuera Reyna y Señora de estos dichos Reynos e Señoríos, ratificaré, aprobaré e confirmaré esta dicha mi carta de privilegio y todo lo en ella contenido, y cada cosa y parte de ello, y mandaré dar de ello mi carta de privilegio la más fuerte y firme que ser pudiere. De lo cual mandé dar esta dicha mi carta, firmada de mi nombre y sellada con mi sello.

Dada en la mi villa de Aranda, a catorce días del mes de octubre, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil e cuatrocientos e setenta y tres años. YO, LA PRINCESA. Yo, Alfonso de Ávila, Secretario de nuestra Señora la Princesa, la fice escribir por su mandado. En las espaldas estaban escritos los nombres siguientes. Gonzalo Chacón. Gómez Manrique, Archidiáconus Toletanus y Doctor. Diego de Ribera. Antonius Licenciatus. Luis de Messa. Nunius Doctor. Petrus Licenciatus.

* * *

SEGUNDO JURAMENTO DE LA REINA ISABEL LA CATÓLICA

El segundo juramento de Isabel la Católica, ya como Reina de Castilla, fue prestado en Berresonaga -denominación antigua de Larrabetzu-, en la iglesia de Goikoelexea dedicada a San Emeterio y Celedón. Y en Gernika los días 16 y 17 de septiembre de 1483. No fue incluido en las ediciones oficiales del Fuero, tampoco en la que hemos utilizado de 1865, probablemente porque ya lo había prestado por escritura pública veinte años antes. No se atuvo entonces, sin embargo, al ritual prescrito por el Fuero que exigía la presencia en Bi-

zkaia del Señor o Rey. A anotar que no debió parecer suficiente el juramento prestado en Gernika en 1476 por su marido Fernando de Aragón.

La escritura se halla en el Archivo Histórico Foral de Bizkaia, Privilegios Reales, Registro 1, n.º 9 (*Fol. 13r.º 14v.º*). Hay una copia en papel sacada en Bilbao el 7 de noviembre de 1562 por Pedro de Arteta y Pedro Ortiz de Iturriaga.

Ha sido publicado por HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción, LARGACHA RUBIO, Elena, LORENTE RUIGOMEZ, Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela, *Fuentes documentales medievales del País Vasco, Colección Documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*, n.º 9, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, Documento n.º 84, p. 336. Se transcribe en esta obra.

En la yglesia de Sant Miteri <e> Çeledón, que es çerca de la villa de Berresona-ga, en el Condado e Sennorío de Biscaya, martes, diez y seis del mes de setiembre, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos.

Este dicho día, estando la mui alta e mui esclareçida e mui poderosa Prinçesa Reyna y Sennora donna Ysabel, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, et cétera, a quien Dios nuestro Sennor dexa bien bibir e reinar por muchos e largos tienpos con vitoria de sus henemigos e con acreçentamiento de muchos más reygnos e sennoríos, amén. Dentro en la dicha yglesia de Sant Meteri y en presençia de mí Alfón de Ábila, Secretario e del Consejo de Su Alteza e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron í presentes ante la dicha Sennora Reyna, Martín Sancho de Gorostiaga, Alcalde del Fuero del dicho Condado, en nonbre e como procurador de las Villas e Tierra Llana del dicho Condado y Sennorío de Viscaya, con las Encartaçiones e sus aderençias, e así mismo Rodrigo de Aguirre e Juan Péres de Otalora e Martín Martines de Munibe, commo procuradores que se dixieron de la Tierra Llana del dicho Condado, e dixieron e notificaron a la dicha Reina, nuestra Sennora, que, por quanto ellos abían e an de Fuero e vso e de costumbre, loado e aprobado de tienpo ynmemorial, con que quando nuevamente viene Sennor o Sennora de la tierra a la dicha yglesia, el tal Sennor o Sennora a de hazer juramento de les confirmar e goardar todos los Fueros e libertades e prebillegios e franquezas e vsos e costunbres e tierras e merçedes e lanças e acostamientos e monesterios que han e tienen de los dichos Sennores de Viscaya e de los Reies sus progenitores y de Su Alteza. Por ende, que le suplicaban e pedían e soplicaban e pedieron por merçed, que les hiziese el dicho juramento e solenidad, segund e como lo tenían e tienen de Fuero e de costumbre. E luego la dicha Reina, nuestra Sennora, dixo que pues ella hera allí benida, que como Reina de Castilla e Sennora de Viscaya, le plazía de hazer el juramento e solenidad que en tal caso convenía. E luego dixo Su Alteza que jurava e juró a Dios Todopoderoso e a Santa María, e a las palabras de los Santos Ebangelios donde quier que están escriptos, e a vna sennal de la cruz (*cruz*), tal como esta (*cruz*), que con su mano real derecha corporalmente tanió, que agora e de aquí adelante goardará e hará goardar al dicho su Condado e Sennorío de Viscaya, todos sus buenos prebillegios, Fueros e libertades, vsos e costunbres, segund e commo en tienpo de los Reies de gloriosa memoria, sus progenitores, les fueron goardados. E luego los dichos Martín Sánches de Gorostiaga, Alcalde del Fuero del dicho Condado, e los dichos Rodrigo de Aguirre e Juan Péres de Otalora e Martín Martines de Munibe, como procuradores susodichos, en los dichos sus nonbres, pe-

dieron a mí el dicho Secretario Alfon de Ábila que ge lo diese así por testimonio sinado de mi sino, e a los presentes rogaron que fuesen de ello testigos.

Testigos que fueron presentes a todo lo que sobredicho es, los sennores Conde de Aguillar e de Luna e de Salinas, e el onrrado caballero don Gutierre de Cárdenas, Comendador maior de León e Contador maior de la dicha Sennora Reina e del su Consejo, e el doctor Rodrigo Maldonado, así mismo del Consejo de Su Alteza (*signo*).

* * *

E después desto, estando la dicha Reina nuestra Sennora, debaxo del Árbol de Guernica, miércoles, diez y siete días del dicho mes de setiembre del dicho anno de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos, en presençia de mí el dicho Secretario Alfón de Ábila e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron allí ante Su Alteza los dichos Martín Sánchez de Gorostiaga, Alcalde, y Rodrigo de Aguirre e Juan Péres de Otalora e Martín Martínez de Munibe, procuradores susodichos, y en los dichos sus nonbres dixieron a Su Alteza que por quanto los Reies e Sennores que fueron de Viscaya acostunbraron hazer el juramento suso contenido debaxo del dicho Árbol de Guernica. Por ende que pedían e suplicaban e pedieron e suplicaron muy vmillmente a su Alteza de la dicha Sennora Reina que, goardando la dicha costumbre, le plugiese otra bez fazer el dicho juramento de suso contenido debaxo del dicho árbol. Y luego la dicha Sennora Reina dixo e respondió que le plazía de lo así hazer. E hizo Su Alteza el dicho juramento de suso contenido sobre la sennal de la cruz (*cruz*) e por las palabras de los Santos Ebangelios, segund e por la forma e manera e por las mismas palabras que de suso en esta escritura desta otra parte escritas se contienen.

De lo quoyal todo en como pasó, los dichos procuradores, en los dichos nonbres, pedieron a mí el dicho Secretario Alfón de Ábila que ge lo diese por testimonio, sinado de mi sino. E a los presentes rogaron que fuesen dello testigos, los quoyales fueron presentes los dichos Condes de Aguillar e de Luna e de Salinas, e Comendador maior de León, e doctor Rodríguez Maldonado. E yo, el dicho Alfón de Ábila, Secretario de la dicha Reina, nuestra Sennora, e del su Consejo e su notario público en la su Corte e en todos los sus Regnos e Sennoríos, fui presente a todo lo que suso dicho es, en vno con los dichos testigos e de ruego e pedimiento de los sobredichos procuradores e de mandamiento de la dicha sennora Reina, nuestra Sennora, que en mi presençia e de los dichos testigos hizo el juramento de suso contenido en esta escritura, hize escriuir e fize aquí este mi sino, en testimonio, Alfón de Ábila (*signo*).

JURAMENTO Y CONFIRMACIÓN REY CATÓLICO

El texto corresponde a la edición oficial del Fuero de 1865. Hay que indicar que se halla en el Archivo Histórico Foral de Bizkaia la escritura más antigua de la jura en Gernika el 30 de julio de 1476 de los Fueros, franquezas y libertades del Señorío de Bizkaia por Fernando el Católico, Privilegios Reales, Registro 1, n.º 7 (*Fol. 5r- 8v.º*). Hay una copia en papel sacada en dicha villa el 3 de julio de 1527 por Martín Ibáñez de Zarra y otra copia, sacada en el mismo lugar, el 25 de enero de 1595 en Privilegios Reales: Registro 1, n.º 9 (*Fol. 1r.º-4v.º y 10r.º-13r.º*), y una tercera copia de la misma fecha (en Privilegios Reales: Registro 1, n.º 11 (*Fol. 8r.º - 13v.º*)).

Fue publicado por SARASOLA, Fray Modesto, *Vizcaya y los Reyes Católicos*. C. S. I. C. Patronato Marcelino Menéndez Pelayo. Biblioteca Reyes Católicos, pp. 119-122. Ha sido también

transcrita y publicada por HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción, LARGACHA RUBIO, Elena, LORENTE RUIGOMEZ, Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela. *Fuentes documentales medievales del País Vasco, Colección Documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*, n.º 9, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, Documento n.º 15, pp. 70-74.

En la iglesia de Santa María la Antigua que es cerca de la villa de Guernica del Noble y Leal Señorío e Condado de Vizcaya, a treinta días del mes de julio, año del Señor de mil y cuatrocientos y setenta y seis años, estando en la dicha iglesia presente el muy alto y muy esclarecido y muy poderoso Rey don Fernando nuestro Señor, Rey de Castilla, de León, de Sicilia y de Portugal, primogénito de Aragón, a quien Dios dexé vivir y reynar por muchos y largos tiempos con victoria de sus enemigos y acrecentamiento de muchos más reynos y señoríos.

En presencia de nos, Gaspar D'Ariño, Secretario del dicho señor Rey, y del su Consejo, y Juan Ibáñez de Unzueta, escribano del dicho señor Rey y de la audiencia del Corregidor, y de los testigos de yuso escritos, parecieron ante el dicho señor Rey los señores Corregidor y Alcaldes de la Hermandad y Prestamero Mayor y Alcaldes del Fuero, y Procuradores e manes y Diputados del dicho Condado, viniendo de su Junta General que juntamente este dicho día havían tenido y tenían so el Árbol de Guernica, ayuntados en la dicha Junta General aplazada y assignada para lo de yuso contenido, el dicho Corregidor e Alcaldes de la Hermandad y Prestamero Mayor y Alcaldes del Fuero, y Procuradores e Diputados e manes e caballeros y escuderos e hijosdalgo y hombres buenos de las Villas y Tierra Llana y Ciudad de Orduña del dicho Noble y Leal Señorío e Condado de Vizcaya. Especialmente estando en la dicha Junta el honrado Doctor de Villalón, del Consejo del dicho señor Rey nuestro Señor, y su Corregidor e Veedor en el dicho su Señorío y Condado de Vizcaya y Encartaciones, y Sancho López de Ugarte y Ochoa López de Arana, Alcaldes de la Hermandad del dicho Condado y Encartaciones y Ciudad de Orduña y sus adherentes, y el noble caballero Ruy Díaz de Mendoza, Prestamero Mayor de la dicha Vizcaya, y Pedro de Avendaño, Vallesteros mayor del dicho Señor Rey, e Fortún García de Arteaga, vassallo del dicho Señor Rey, e Pedro de Salazar, vassallo del dicho Señor Rey, y el Bachiller Alonso González de Ecija, Teniente de Corregidor, y Fortún Sánchez de Villela y Diego López de Anuncibay y Martín Íñiguez de Zugasti y Pedro Martínez de Alviz y Juan Íñiguez de Ibarгүйen, Alcaldes de el Fuero de la dicha Vizcaya por el dicho Señor Rey, e Ochoa Sánchez de Gorostiaga, Alcalde del dicho Fuero por el dicho Diego López de Anuncibay. Y Gonzalo Gómez de Butrón, y Ochoa Ortiz de Guecho y Tristán Díaz de Leguizamón y Rodrigo Ibáñez de Muncharaz, vassallos del dicho Señor Rey, e Rodrigo Martínez de Albiz, Merino en la Merindad de Busturia por el dicho Señor Rey, e Rodrigo Adán de Yarza, Prevoste de la villa de Lequeytio. E Martín Ruiz de Barroeta y Hernán Ruiz de Ugarte e Sancho Martínez de Castillo e Lope de Unzueta y Rodrigo Ibáñez de Madariaga e Fortún Ibáñez de Alviz e Martín Ruiz de Meceta e Ordoño de Zamudio e Juan Pérez de Ivieta e Martín Sánchez de Villela e Rodrigo de Gareca e Mendoza de Arteaga e Ochoa Ruiz de Alviz e Fernando Ibáñez de Jáuregui e Íñigo Ximénez de Zangróniz e Juan Sánchez de Asúa e Juan López de Bériz e Martín de Vizcarra e Juan Sánchez de Tornotegui, vasallos del dicho Señor Rey.

E Juan Ortiz de Arescurenagua y Hernán Martínez de Hermendurua e Juan Ibáñez de Aróstegui e Juan Fernández de Gijón, por la villa de Bermeo. Y el Bachiller Juan Alonso de Toloño e Juan Sánchez de Arana e Martín Sánchez de Zumelzu,

por la Noble villa de Bilbao. E Juan Pérez de Oalora e Juan Ibáñez de Asteyza e Ochoa de Arandoño e Lope Martínez de Unda, por la villa de Durango. E Juan Sánchez de Ibarra. por la villa de Balmaseda. E Ochoa Sánchez de Orozco e Pedro Fernández de Arbieta e Pedro Martínez de Mimenza y Martín López de Aguiñaga, por la ciudad de Orduña. E Juan Martínez de Amézqueta e Juan Ruiz de Olea e Íñigo Ximénez de Arteita, por la villa de Lequeytio. E Miguel Ibáñez de Arancibia e Nicolás Ibáñez de Licona, por la villa de Ondárroa. E Diego Pérez de Castro, por la villa de Castro Urdiales. Y Hurtún Íñiguez de Ibargüen y Hurtún Sánchez de Barraondo e Lope Ibáñez de Mugaguren e Juan Pérez de Guiliz y Juan Pérez de Varaya, por la villa de Guernica. E Juan Inglés, por la villa de Placencia. E Juan Ibáñez de Unzueta e Lope de Capitillo, por la villa de Portogalete. E Martín Pérez de Alza e Lope de Ibaseta, por la villa de Marquina. E Juan Ortiz de Espilla, por la villa de Hermua. E Pero Ibáñez de Léniz, por la villa de Elorrio. E Fortuño de Viteri, por la villa de Villaro. Y Rodrigo de Zuasti, por la villa e tierra de Larravezúa. E Juan de Arandia y Fortún Ibáñez de Igoa, por la villa de Miravalles. E Juan Ochoa de Menchaca y Fortuño de Villela, por la villa de Munguía. E Íñigo López de Axcarreta, por la villa de Guerricaiz. E Martín Pérez de Mendiola, por la villa de Regoitia. E Juan de Ochandiano, por la villa de Ochandiano.

E Pero Martínez de Hermendurua e Pero Martínez, su primo, e Martín Ochoa de Basarán e San Juan de Garunaga e Fortún Ortiz de Auquiz e Diego de Tellaeche e Juan Pérez de Madalbe e Ramiro de Murueta e Juan de Guiliz e Martín Pérez de Olaeta e Juan de San Juan Duarana e Ochoa Martínez de Olaeta e Pero López de Elguezábal e Rodrigo de Aguirre e Martín Ruiz de Goycolea e Pedro Fernández de Mugertegui e Juan Martínez de Arreseta e Pedro de Léniz y Pedro de Zuri de Acuriola y Pedro Ibáñez de Legarra e Martín Ochoa de Urquiza e Martín de Jáuregui e Juan de Ibeyaga e Juan Sánchez de Cobeaga, e Íñigo de Terliguiz, por la Merindad de Busturia. E Fortún Sánchez de Llano y Martín Sánchez de Landaburu e Sancho Ruiz de Ugarte e Sancho de Jáuregui, e Martín de Madariaga e Juan Pérez de Goyri e Martín Sánchez de Gutialo e Andrés de Usunsolo e Juan Ortiz de Aguirre e Juan de Mustricauri e Martín Pérez de Basabil e Pedro de Rotaeta e Íñigo Ximénez de Zangróniz e Ochoa de Zaballa, e Martín Sánchez de Asúa e Hortuño de Beraza e Pedro de Aquea e Diego Pérez de Zangróniz e Juan Íñiguez de Mendieta e Ochoa de Salcedo e Juan de la Rentería e Juan Pérez de Arteta e Juan de Ugarte e Íñigo Ortiz de Saráchaga e Juan Pérez de San Pedro, por la Merindad de Uribe. E Fortuño de Jáuregui e Fortuño de Cirarruista y Juan Pérez de Artabe e Sancho de Ibarra, por la Merindad de Arratia. E Fortuño de Torrezábal, por la Merindad de Bedia. E Fernando de Traña y Rodrigo de Andicono e Juan Mallea e Martín Sánchez de Urizar e Ochoa de Zubita e Martín de Murueta e Martín de Uriarte, por la Merindad de Durango. E Ochoa Ortiz de Guisasa, e Juan de Videcha, por la Merindad de Zornoza. E Lope de Artibay e Ochoa de Ibaseta e García de Ibayguren, por la Merindad de Marquina. E Diego Fernández de Ugarte e Pedro Ortiz de Anuncibay, por la Merindad de Llodio. E Ochoa Sánchez de Guinea por la Merindad de Orozco, y otros muchos buenos hombres y escuderos del dicho Condado.

Los dichos señores Corregidor y Alcaldes y Diputados de las dichas Merindades, todos juntos de una concordia y suplicación, por sí y en nombre de todos los cavalleros y escuderos, hijosdalgo y labradores, y de todas las otras personas de cualquier estado y condición que sean, de los vecinos y moradores en las Villas y Tierra

Llana y Ciudad de Orduña del dicho Condado y Encartaciones y Durango, dixeron y notificaron al dicho Señor Rey que por cuanto ellos havían y han de Fuero y de uso y de costumbre loada y aprobada de diez, e veinte, y treinta, y cincuenta, y ochenta, y cien años a esta parte, y más tiempo y tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario, que cuando viene nuevamente Señor en el dicho Condado de Vizcaya a recibir el Señorío de ella, el tal Señor les ha de hacer juramento en ciertos lugares acostumbrados del dicho Condado de les confirmar y guardar todos sus Fueros y privilegios, buenos usos, buenas costumbres e franquezas y libertades y mercedes y tierras y lanzas y acostamientos, y privilegios y monasterios que han y tienen de los Señores de Vizcaya sus antecesores o de Su Alteza.

E que ya su señoría sabía como seyendo Su Alteza y la Reyna nuestra Señora, Príncipes herederos de estos Reynos (por no ser ausentados de su Corona Real) se alzaron por Su Alteza y estuvieron a su obediencia y mandamientos. Y luego que la muy serenísima y esclarecida Reyna doña Isabel, como legítima heredera y subcesora, heredó estos Reynos de Castilla y de León, a Su Alteza, como su legítimo marido, los procuradores del dicho Condado fueron a la ciudad de Segovia a le prestar la obediencia, juramento e fidelidad que como a su Rey y Reyna de Castilla y de León y como Señores de Vizcaya, ya eran tenudos y obligados. Y le suplicaron que veniesen a hacer el dicho juramento. Y por cuanto Su Alteza, después que hubo el regimiento ha estado muy ocupado en la guerra contra el Rey de Francia y su adversario de Portugal, no ha podido venir en persona a hacer el dicho juramento. Y Su Alteza les aseguró y prometió que lo más ayna que pudiesse vernía en persona al dicho Condado a hacer el dicho juramento. Y que pues su Señoría era ya venido en la dicha iglesia de Santa María la Antigua de la dicha villa de Guernica que era uno de los lugares en que Su Alteza había de hacer el dicho juramento, que le suplicaban e pedían y suplicaron y pidieron por merced, que les hiciese el dicho juramento según que lo han de Fuero y de la dicha costumbre. Y el dicho Señor Rey dixo que era allí venido para así como Rey de Castilla y de León e como Señor de Vizcaya a hacer el dicho juramento, e que le placía de lo hacer. Y luego dixo que juraba y juró a Dios y a Santa María y a las palabras de los Santos Evangelios (donde quiera que están), y a la señal de la cruz † que con su mano real derecha corporalmente tañó en una cruz que fue tomada del altar mayor de la dicha iglesia con un crucifijo en ella. Que Su Alteza juraba y confirmaba y juró y confirmó sus Fueros y cuadernos y buenos usos y buenas costumbres y privilegios y franquezas y libertades y mercedes y lanzas y tierras, y oficios y monasterios, que los caballeros, escuderos, hijosdalgo, labradores y otras personas de cualquier estado y condición que sean de las Villas y Tierra Llana y Ciudad de Orduña de este Condado de Vizcaya, y Encartaciones y durangueses, según que mejor les fue guardado en tiempo de los otros Reyes y Señores que han sido del dicho Condado. Y otrosí dixo que juraba y juró que no enajenaría al dicho Condado, ni Villas ni Tierra Llana ni Ciudad, ni ningún castillo ni fortaleza ni puente alguna del dicho Condado y Encartaciones y Durango. Y si algo de ello está en poder de algunos Grandes, que Su Alteza lo porná en su libertad para su Corona Real. Y otrosí dixo que juraba y juró, que por cuanto después que Su Alteza reyna, veyendo sus necesidades y la guerra injusta que los Reyes de Francia y Portugal contra su real persona y sus reynos han movido, los caballeros y escuderos e hijosdalgo, e dueñas y doncellas, y labradores, y cada uno en su estado de los vecinos e moradores de este Condado y Encartaciones e durangueses, con gran amor y lealtad le havían e han servido y seguido y sirven e siguen, e poniendo sus perso-

nas y caudades e haciendas a todo riesgo e peligro, como buenos e leales e señalados vassallos y con aquella obediencia e fidelidad e lealtad que le son tenudos e obligados, y aún demás e allende de lo que sus Fueros e Privilegios les obligaban y apremiaban. Y por tanto, que juraba y juró, e declaraba y declaró, que por los tales tan grandes e tan altos e señalados servicios que así le han hecho y hacen de cada un día o le querrán hacer de aquí adelante, así por mar como por tierra, que por los servicios que durante las dichas necesidades a Su Alteza han hecho o hicieren de aquí adelante no sean vistos ni se entiendan ni se puedan entender ni interpretar que han quebrantado, ni ido ni venido contra los dichos sus Fueros e privilegios e usos e costumbres e franquezas e libertades que por los dichos servicios que así han hecho e harán de aquí adelante durante las dichas necesidades, Su Alteza no se llamará a posesión ni les mandará ni apremiará en ningún tiempo, ni por alguna manera que le hagan los dichos servicios y quebrantamiento de los dichos sus Fueros e privilegios. E que pues los dichos servicios le han hecho e harán de aquí adelante durante las dichas necesidades con gran amor y lealtad que tienen a su servicio y a la honra e defensa de los dichos Reynos y Señoríos, e a la restitución de la Corona Real de ellos, allende de lo que les obliga los dichos sus Fueros y privilegios. Y por tanto, que todos los dichos sus Fueros e buenos usos e costumbres e franquezas e libertades, que Su Alteza les havía e ha jurado y confirmado, les finquen y queden firmes y en su fuerza e vigor para adelante.

Y luego incontinentemente, el dicho señor Rey nuestro Señor, el dicho día y hora salió de la dicha iglesia y so el Árbol de Guernica que está junto con la dicha iglesia. Su Alteza se asentó en una silla de piedra que está so el dicho Árbol en su estrado e aparato real de brocado. Y estando allí los dichos Corregidor y Alcaldes de la dicha Hermandad, y Prestamero Mayor, y Alcaldes del Fuero y Procuradores y Diputados emanés, y caballeros y escuderos y hijosdalgo de suso nombrados, por sí y en nombre de los ausentes, dixeron que lo recibían y recibieron (afirmándose en la obediencia y recibimiento que tenían hecho) por Rey de Castilla y de León y Señor de Vizcaya, y le besaron la mano, y hicieron vala sobre ello según costumbre de la dicha Vizcaya. El cual dicho juramento y recibimiento así hecho por los dichos Corregidor y Alcaldes de la Hermandad y Prestamero Mayor e Alcaldes del Fuero y Procuradores y Diputados, e manés y caballeros y escuderos hijosdalgo de suso nombrados, a una voz dixeron que por sí y en nombre de todos los ausentes, así merindades como concejos y anteiglesias e personas singulares de los vecinos e moradores de las Villas y Tierra Llana y Ciudad del dicho Condado, y Durango y Encartaciones, pidieron a nos los dichos Secretario y Escribano susodichos, que les diésemos de ello un testimonio o dos o más cuantos les cumpliesen en pública forma.

Testigos que fueron presentes: Pedro López de Padilla, Adelantado Mayor de Castilla, y don Enrique Enríquez, hermano del Almirante, tío del Rey nuestro Señor, y Rodrigo de Ulloa, Contador Mayor del dicho Señor Rey y del su Consejo, y don Pedro de Estúñiga, hijo mayor del Conde de Miranda, y el Dotor Juan Díez de Alcocer, del Consejo de dicho Señor Rey, e don Diego de Acuña, hijo del Obispo de Burgos, y don Fernando de Ayala, hijo del Mariscal don García de Ayala, y Pedro de Camañas e Luis González y Juan del Castillo, Secretarios del dicho Señor Rey. YO, EL REY.

E yo, Gaspar de Ariño, Secretario del Rey nuestro Señor y del su Consejo, e su Notario público en la su Corte y en todos los sus Reynos y Señoríos, en uno con el dicho Juan Ibáñez de Unzueta, escribano fiel del dicho Condado y Señorío de Viz-

caya, y de los testigos suso nombrados, presente fui a todo lo sobredicho e vi jurar al dicho Rey nuestro Señor, y le vi firmar aquí su nombre. Y de su mandado, a ruego del dicho Condado, hice aquí este mi signo acostumbrado, en testimonio de verdad. Gaspar de Ariño.

* * *

CONFIRMACIÓN
DE LOS FUEROS Y PRIVILEGIOS
DE VIZCAYA POR LA
REYNA DOÑA JUANA

El texto está incluido en la edición oficial del Fuero de 1865. La versión más antigua de la jura de doña Juana, prestada en Burgos el 3 de abril de 1512 se halla en el Archivo Histórico Foral de Bizkaia, Privilegios Reales, Registro 1, n.º 7 (*Fol. 9r.º*). Hay una copia en papel sacada en Bilbao el 3 de julio de 1527 por Martín Ibáñez de Zarra, y una segunda copia sacada en Gernika el 25 de enero de 1595. La escritura original ha sido publicada por HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción, LARGACHA RUBIO, Elena, LORENTE RUIGOMEZ, Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela, *Fuentes documentales medievales del País Vasco, Colección Documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*, n.º 9, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, Documento n.º 84, p. 336.

DOÑA JUANA, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar y de las Islas de Canarias, y de las Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Occéano, Princesa de Aragón y de las dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante, etc., Condesa de Flandes y de Tirol, etc., Señora de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto por vos, el Bachiller Bricianos, en nombre de la Junta, caballeros, escuderos, hijosdalgo del mi Noble y Leal Condado e Señorío de Vizcaya me hicistes relación que bien sabía cómo por parte del dicho Condado me había seydo suplicado que, cumpliendo lo que era obligada, fuese a hacer en el dicho Condado el juramento de guardar sus privilegios y libertades e usos e buenas costumbres que el dicho Condado tiene, como lo havían hecho los otros reyes mis antecesores, e me suplicó e pidió por merced que pues por agora no havía disposición para poder ir en persona a hacer el dicho juramento, que mandase confirmar los dichos privilegios, usos y buenas costumbres que el dicho Condado tiene, o proveyesse en ello como la mi merced fuesse. Y visto por los del mi Consejo, y consultado con el Rey mi señor e padre, fue acordado que debía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón, e Yo túvelo por bien.

Y por la presente confirmo e apruebo los privilegios, Fueros y usos e buenas costumbres que el dicho Condado tiene, según e como los juraron y confirmaron el Rey mi señor y padre, y la Reyna, mi señora madre (que santa gloria hayan) e los otros reyes mi predecesores. E mando que sean guardados e cumplidos según e como en ellos se contiene y fasta aquí han seydo guardados. De lo cual vos mandé dar esta mi carta, firmada del Rey mi señor y padre, y sellada con mi sello. Dada en la ciudad de Burgos, a tres días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo, de mil y quinientos y doze años. YO, EL REY. Yo, Miguel Pérez de

Almazán, Secretario de la Reyna nuestra señora, la fize escribir por mandado del Rey su padre. Licenciatus Zapata. Licenciatus Múxica. Doctor Carbajal. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero. Registrada, Licenciatus Ximénez. Castañeda, Chanciller.

* * *

PRESENTACIÓN DE EL FUERO

En la villa de Valladolid, a ocho días del mes de abril de mil e quinientos y veinte e siete años, presentaron este Fuero en Consejo, Íñigo Urtiz de Ibargüen y Pedro de Baraya, en nombre del Señorío de Vizcaya. Ramiro del Campo.

CONFIRMACIÓN DEL FUERO DE EL EMPERADOR

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Occéano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruysellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Por cuanto vos, Pedro de Varaya, Alcalde del Fuero del nuestro Muy Noble e Leal Señorío de Vizcaya, e vos, Íñigo Ortiz de Ibargüen, Procuradores del dicho Señorío de Vizcaya y en nombre de él, nos hicistes relación por vuestra petición diciendo que los caballeros y escuderos e hijosdalgo de la Tierra Llana del dicho Señorío tienen sus Leyes e Fuero y Franquezas y Libertades por donde se rigen y gobiernan e se administra la justicia en el dicho Señorío por los jueces de él, el cual dicho Fuero estaba confirmado y mandado guardar por los Cathólicos Reyes don Fernando y doña Isabel, nuestros señores padres y abuelos (que santa gloria hayan) e por mí, la Reyna, y por los otros Reyes de buena memoria que antes de Nos fueron, e que así se ha usado e guardado hasta agora. E porque mejor se guarde e cumpla de aquí adelante, nos suplicastes y pedistes por merced mandásemos aprobar y confirmar el dicho Fuero, del cual hicistes presentación ante Nos, sellado con el sello del dicho Señorío e signado de los escrivanos de la Junta y Regimiento de él, y Nos tuvimoslo por bien.

Por ende, por hacer bien y merced al dicho Señorío de Vizcaya e vecinos de él por esta nuestra carta de nuestro propio motu e cierta ciencia, loamos, ratificamos, confirmamos e aprobamos el dicho Fuero, según que en él se contiene e los privilegios e franquezas y libertades del dicho Señorío e Tierra Llana e Villas y Ciudad de él, según e por la vía y forma que por los Cathólicos Reyes nuestros señores padres y abuelos fueron confirmados y aprobados y en el dicho Fuero se contiene. Y mandarnos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras audiencias, Alcaldes de nuestra Casa y Corte y al nuestro Juez Mayor de Vizcaya, e al que es o fuere nuestro Corregidor o juez de residencia del dicho Señorío, y a su Lugar-Te-

niente, y a los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prevostes, Prestameros e merinos, escuderos homes buenos del dicho Señorío e Tierra Llana e a otros cualesquier nuestros juezes y justicias, e a cada uno de ellos en su jurisdicción, que guarden y cumplan lo en esta nuestra carta contenido. E que contra el tenor e forma de ello no vayan ni pasen, ni consienta ir ni pasar por alguna manera. Y los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Valladolid, a siete días del mes de junio, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil y quinientos y veinte y siete años. YO, EL REY. Yo, Francisco de los Cobos, Secretario de sus Cesáreas e Cathólicas Magestades, la fize escribir por su mandado. Compostelanus, Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Guevara, Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Registrada, Licenciatus Ximénez. Orbina por Chanciller.

* * *

LICENCIA DEL EMPERADOR

para imprimir el Fuero

YO EL REY

Por quanto vos, Pedro de Varaya, Alcalde del Fuero del Muy Noble y Leal Señorío de Vizcaya, y vos, Íñigo Ortiz de Ibarguén, Procuradores del dicho Señorío y en nombre de él me hicistes relación que los Cathólicos Reyes mis señores abuelos (que santa gloria hayan) confirmaron y aprobaron e mandaron guardar el Fuero de Vizcaya, y que agora lo havíades traydo ante mí, sellado con el sello del dicho Señorío y firmado de los escribanos de la Junta y Regimiento de él, ansí mismo por nuestra carta lo he confirmado y mandado guardar. Y me suplicastes que por hacer más merced al dicho Señorío de Vizcaya diésemos licencia para que el dicho Fuero se imprima en molde. E Yo túvelo por bien y por la presente doy licencia a cualquier de los impresores de estos nuestros reynos con quien os concertáredes para que puedan imprimir e impriman en molde el dicho Fuero de Vizcaya e confirmaciones de él, y dáoslo impreso por el precio que con él asentáredes sin que por ello cayan ni incurran en pena alguna, con tanto que no puedan imprimir más de los que se concertaren con vosotros para que el dicho Señorío e no los puedan vender a otra persona. Fecha en Valladolid, a primero día del mes de junio de mil e quinientos y veinte y siete años. YO, EL REY. Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos.

EL AUTO DE LA JUNTA

**Cómo se presentó el Fuero, confirmado por Su Majestad
en la Junta General, y se recibió, obedeció y mando imprimir**

So el Árbol de Guernica donde se usan hacer las Juntas Generales de este Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, oy día que se contaron tres días del mes de julio del año de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil quinientos e veinte y siete años, estando en Junta General de los caballeros e procuradores de la tierra del dicho Señorío de Vizcaya, asignada e aplazada según Fuero, uso e costumbre para

lo de yuso contenido. El noble señor Licenciado Pedro Girón de Loaysa, Corregidor y Veedor de este dicho Señorío e sus Encartaciones por Sus Magestades, y el Licenciado Gudiel de Cerbatos, su Teniente General, y el señor don Juan Alonso de Múxica e Buitrón, señor de Aramayona, y el señor don Juan de Arteaga e Gamboa, cuya es la casa y solar de Arteaga, y Ochoa Urtiz de Guerra, por el señor Martín Ruiz de Avendaño e Gamboa, señor de Villarreal, y otros muchos caballeros y escuderos e hijosdalgo de Vizcaya, y Rodrigo Martínez de Veléndiz, y Fortún Sánchez de Susunaga, Diputados de Vizcaya, y Pedro de Solazábal, fiel de la anteiglesia de Mundaca, e Juan de Arana, fiel de la anteiglesia de San Andrés de Pedernales, e Martín Pérez de Echavarría, fiel de la anteiglesia de Busturia, e Martín de Landaeta, fiel de la anteiglesia de Murueta, e Íñigo de Olaeta, fiel de la anteiglesia de Forua, y Pedro Ibáñez de Arribalzaga, fiel de la anteiglesia de Lumo, y Fernando de Zavala, fiel de la anteiglesia de Ugarte de Múxica, y Martín Sánchez de Monesterio, fiel de la anteiglesia de Arrieta, y Pedro de Sagargazte, fiel de la anteiglesia de Mendata, e Juan de Aztobieta, fiel de la anteiglesia de Axánguiz, e Rodrigo de Zubieta, fiel de la anteiglesia de Arrazua, e Juan de Gueztaren, fiel de la anteiglesia de Hereño, y Lope de Acorda, fiel de la anteiglesia de Ibarranguelua, e Juan de Hea, fiel de Nachitua, e Fernando de Aldámiz, fiel de Gautégui, e Pedro de Lachaga, fiel de Cortézubi, y Juan de Gallate, fiel de Ispáster, y Martín de Jáuregui, fiel de Vedarona, e Pedro Martínez de Iturrioz, fiel de Murélaga, e Rodrigo de Larrínaga, fiel de Navárniz, y Juan Ochoa de Acuriola, fiel de Guizaburuaga, e Martín de Aldeco, fiel de Amoroto, e Fortuño de Leaegui, fiel de Mendeja, y Lope de Aguirre, fiel de Cenarruza, y Juan de Garro, fiel de Arbácegui, y Miguel de Axpee, fiel de Xeméin, y Andrés de Maguregui, fiel de Echavarría, y Martín de Sarasúa, fiel de Amorebieta, y Pedro de Isasi, fiel de Echano, e Martín de Burdaria, fiel de Ibárruri, y Juan Sánchez de Oca, por la anteiglesia de Gorocica, y Gonzalo de Susunaga, por la anteiglesia de Baracaldo, e Martín de Echaso, fiel de Abando, y Pero Martínez de Helorza, fiel de Galdácano, e Martín de Burdaria, fiel de Arrigorriaga, e el mesmo Martín de Burdaria por Arrancudiaga, y Pedro de Basabil, por Lezama, y Juan Ochoa de Lucúndiz, fiel de Zamudio, e Diego de Verria, fiel de Sondica, y el mesmo Diego, por la anteiglesia de Luxua, y Fortuño de Leura, fiel de Herandio, y Diego de Arechavaleta, fiel de Lexona, y Juan de Larraondo, fiel de Sopelana, y Juan de Garay, fiel de Urdúliz y por Maruri, y Martín de Astuy, fiel de Gatica, y Pedro de Aguirre, fiel de Lauquíniz, y Juan Pérez de Ugalde, fiel de Basigo, y Juan Pérez de Errotaeta, fiel de Meacaur, e Íñigo de Villela, fiel de Munguía, e Martínez de Olagorta, fiel de Gámiz, e Sancho de Mandalúniz, fiel de Frúniz, y Fortuño de Landaeta, fiel de Fuica, e Juan de Echavarría, fiel de la anteiglesia de Santa María de Meñaca, e Rodrigo de Arraño, fiel de Lemona, e Juan de Izaga, fiel de Yurre, y Pedro Íñiguez de Lequerica, por Aránzazu, y Pedro de Lexarazu, por la anteiglesia de Dima, y el dicho Pedro Íñiguez, por Ceánuri e por Castillo e Ubidea, y Domingo de Sautuola, por Olavarrieta. Todos fieles y procuradores de los dichos concejos y anteiglesias de la Tierra Llana de Vizcaya.

Estando así juntos so el dicho Árbol en Junta General según que lo han de uso e de costumbre, en presencia de nos, Martín Ibáñez de Zarra y Pedro Ochoa de Galarza, escribanos de Sus Magestades en todos sus Reynos e Señoríos y escribanos fieles de la Junta y Regimiento del dicho Señorío, y de los testigos yuso escritos, parecieron presentes en la dicha Junta el Licenciado Gudiel de Cerbatos, Teniente de Corregidor, y Pedro de Varaya, Alcalde del Fuero de Vizcaya, e Íñigo Urtiz de

Ibargüen, procuradores de la dicha Junta nombrados para suplicar a Sus Magestades confirmasen los Privilegios, Fueros y Franquezas e Libertades, que este Señorío de Vizcaya tiene. E así parecidos hicieron relación como ellos en nombre del dicho Señorío e Junta, caballeros, escuderos, hijosdalgo de él, havían suplicado a Su Magestad del Emperador, Rey nuestro Señor, confirmase el Fuero, Privilegios, Franquezas e Libertades de Vizcaya, presentado el dicho Fuero que Vizcaya tiene que les fue a ellos entregado, signado de nos, los dichos escribanos. E que Su Magestad, con acuerdo de los señores de su muy alto Consejo, lo havia confirmado e mandado que para que mejor fuese guardado, fuese imprimido en molde, y porque por vista lo viesen presentaron el dicho Fuero que a ellos les fue entregado con cierto auto, que parece por testimonio que da Ramiro del Campo, Secretario de Su Magestad, cómo el dicho Fuero fue presentado ante Su Magestad en el su alto Consejo. Y así mesmo presentaron una carta e provisión real, firmada de su cesáreo nombre e sellada con su sello real, refrendada de Francisco de los Cobos, su Secretario, y en las espaldas firmada de algunos del Consejo de Su Magestad. La cual dicha provisión y confirmación va y está en fin del dicho Fuero. Y así presentada, leer ficieron a nos los dichos escribanos. Y yo, el dicho Pero Ochoa de Galarza, la leí a voz alta e inteligible de forma que todos entendieron. Y así leído, el dicho señor Corregidor e los dichos señores don Juan Alonso de Múxica y Butrón, e don Juan de Arteaga y Gamboa, y Ochoa Urtiz de Guerra por el señor don Martín Ruiz de Avendaño y Gamboa, e los dichos Diputados de Vizcaya, en nombre de toda la dicha Junta y de todo el dicho Señorío de Vizcaya tomó la dicha carta e provisión real de confirmación en sus manos, e quitados sus bonetes la besaron e pusieron encima de sus cabezas e la obedecieron con el acatamiento debido, rogando a Dios Nuestro Señor la cesárea y cathólica vida de Su Magestad alargue e guarde con acrecentamiento de su Imperio e Reynos como por su muy alto corazón es deseado. Y en cuanto al cumplimiento del dicho Corregidor, caballeros, diputados, fieles y procuradores, dijeron: Que mandaban y mandaron que el dicho Fuero de Vizcaya y todo lo en él contenido en juicio e fuera de él, en todo y por todo de oy en adelante fuese usado y guardado según y de la manera que estaba escrito. E mandaban y mandaron que el dicho Fuero fuesse imprimido según y como Su Magestad por otra su cédula mandaba con la dicha confirmación e con este su auto. E mandaron a los señores del Regimiento de Vizcaya que luego diesen forma como el dicho Fuero se imprimiese, e de todo pidieron testimonio. Y que este auto fuesse asentado al pie del dicho Fuero.

A lo cual fueron presentes Juan Urtiz de Zárate, Teniente General de Prestamero, y Rodrigo de Zárate e Fernando de Navea, Teniente de Merino y Prestamero, y Fortún Íñiguez de Ibargüen y San Juan de la Rentería, y otros muchos. E yo, el dicho Martín Ibáñez de Zarra, escribano, presente fui a todo lo susodicho en uno con el dicho Pero Ochoa, escribano, y testigos, y por ende fiz aquí este mi signo: en testimonio de verdad: Martín Ibáñez.

* * *

AUTO DE LA JUNTA

del año de mil y quinientos y setenta y cinco

So el *Árbol de Guernica* donde siempre se han hecho y se usan hacer las Juntas Generales de este Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, a catorce días del mes

de junio de mil y quinientos y setenta y cinco años, estando en Junta General de la justicia y de los Caballeros y Diputados e Procuradores Generales e particulares de las Repúblicas de la Tierra Llana y Villas y Ciudad del dicho Señorío de Vizcaya, que fue asignada y aplazada y ayuntada según y como y con la solemnidad que se ha usado y acostumbrado en este dicho su Señorío de se juntar en semejantes Juntas Generales, para tratar y conferir y dar la orden que más convenga ende en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad y del bien universal de este dicho Señorío. Y especial y nombradamente, siendo así ayuntados con otros caballeros, escuderos e hijosdalgo del dicho Señorío los illustres señores el Licenciado Ginés de Perea, Corregidor y Veedor del dicho Señorío y de sus Encartaciones y adherentes por Su Magestad, y don Martín de Avendaño, señor de la Casa de Arandia, y Gracián de Meceta, señor de la Casa de Meceta, Diputados de él, y el Licenciado Urtiz de Zornoza, y Juan de Murueta, y Juan Pérez de Aguirre, Letrado y Síndicos Procuradores Generales de la Tierra Llana del dicho Señorío y de su Regimiento, y otros Regidores y oficiales de él, con los procuradores particulares de las dichas Repúblicas de las anteiglesias del dicho Señorío y sus Villas y Ciudad, cuyos nombres y conombres de los dichos procuradores que de yuso serán nombrados que son los siguientes: por la anteiglesia y puebla de Mundaca, Pedro de Arecheta, y por la anteiglesia de San Andrés de Pedernales, Pedro de Albia, y por la anteiglesia de Nuestra Señora de Axpe de Busturia, Cristóbal de Alegría, fiel de ella, y por la anteiglesia de Nuestra Señora de Murueta, Rodrigo de Murueta, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de San Martín de Forua, Domingo de Aguirre, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de San Pedro de Luno, San Juan de Echeandía, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de San Vicente de Ugarte de Múxica, Juan de Isusquiza, y Martín de Zabala por la anteiglesia de San Martín de Líbano de Arrieta, Martín de Otazu, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de San Miguel de Mendata, Juan López de Urquiza y San Juan de Olavarrieta, fieles síndicos de ella, y por la anteiglesia de Santo Tomás de Arrazua, Martín de Isasi y Martín de Barrenechea, y por el concejo de Ajánguiz, Pero Galíndez de Mendieta, fiel síndico de él, y por la anteiglesia de San Miguel de Hereño, Hortuño de Uriarte y Francisco de Sarrua, y por la anteiglesia de San Andrés de Ibarranguelua, Juan de Apraiz y Martín de Bengoechea, y por la anteiglesia de Nuestra Señora Santa María de Gautégui, Juan de Meaurio, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de Santiago de Cortézubi, Juan de Barrenechea de Idoquíliz, y por la anteiglesia de Nuestra Señora de Nachitua, Juan Pérez de Longa, y por la anteiglesia de San Miguel de Izpáster, Pedro de Echavarría y Juan de Echavarría, y por la anteiglesia de San Pedro de Bedarona, Pedro de Echavarría, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de San Juan de Murélagua, Martín Pérez de Arránguiz, procurador de ella, y por la anteiglesia de Santa María de Navárniz, Juan Pérez de Hormaeche, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de Santa Cathalina de Guizaburuaga, Pedro de Láriz, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de San Martín de Amoroto, Juan Asubieta, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de San Pedro de Mendexa, Juan González de Aldasolo, procurador de ella, y por la anteiglesia de San Pedro de Berriatúa, Pedro de Sustaeta, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de Nuestra Señora de Cenarruza, Juan de Aranzamendi, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de San Vicente de Arbácegui, Martín de Zubialde, fiel procurador general de ella, y por la anteiglesia de Nuestra Señora de Xeméin, Pedro de Lezaran, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de San Andrés de Echevarría, Martín de Bereincua, y por la anteiglesia de Amorebieta, Martín de

Herremertería, procurador de ella, y por la anteiglesia de Santa María de Echano, Martín de Herteano, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de Gorocica, Hortuño de Goyri, fiel Síndico de ella, y por la anteiglesia de Ibárruri, Rodrigo Martínez de Albiz y de Eguizábal, procurador de ella, y por la anteiglesia de San Vicente de Baracaldo, Juan Ruiz de Landaburu, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de San Vicente de Abando, Gregorio de Amézola, escribano, como procurador de ella, y por la anteiglesia de San Pedro de Deusto, Juan de Arriaga, como procurador de ella, y por la anteiglesia de Santa María de Begoña, Juan de Adaro, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de San Estevan de Echávarri, Juan de Gárate, como procurador de ella, y por la anteiglesia de Santa Magdalena de Arrigorriaga, Martín de Urquiza, como procurador de ella, y por la anteiglesia de Santa María de Arrancudiaga, Íñigo Urtiz de Arbide, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de Santa María de Lezama, Juan de Goyri, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de San Martín de Arteaga de Zamudio, Francisco de Zamudio de Elorriaga, como procurador de ella, y por la anteiglesia de San Juan de Zondica, Ochoa López de Jáuregui, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de San Pedro de Lujua, Juan Ochoa de Ansouri, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de Herandio, Juan de Alzaga, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de San Juan de Lejona, Juan de Acaeche, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de Santa María de Guecho, Íñigo de Goinia, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de Santa María de Berango, Pedro de Sustacha, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de San Pedro de Sopedana, Juan Argaluz, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de Urdúliz, Sancho Martínez de Echavarría, como procurador de ella, y por la anteiglesia de Barrica, Juan de Gana, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de Górliz, Juan de Hormaza, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de Lemóniz, Juan de Achútegui, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de Lauquíniz, Juan González de Menchaca, procurador de ella, y por la anteiglesia de San Llorente de Maruri, Ochoa de Torrónategui, procurador de ella, y por la anteiglesia de Santa María de Basigo, Martín de Osoategui, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de San Martín de Meacaur de Morga, Gonzalo de Rotaeta, como procurador que dixo ser de ella, y por la anteiglesia de San Pedro de Munguía, Bartholo de Iturribalzaga, como procurador de ella, y por la anteiglesia de San Andrés de Gámiz, Antón de Elorriaga, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de San Martín de Fica, Íñigo de Mendoza, como procurador de ella que dixo ser, y por la anteiglesia de Santa María de Meñaca, Domingo de Domic, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de Lemona, Juan de Arrate, fiel síndico de ella, y por la anteiglesia de Santa María de Yurre, Jacobe de Isassi, procurador de ella, y por la anteiglesia de Santa María de Aránzazu, Jacobe de Isassi, y por las anteiglesias de Castillo y Elexabeytia, Sancho de Arrespecueta, como procurador de ella, y por la anteiglesia de Santa María de Ceánuri, Juan Sierra de Gortázar, como procurador de ella, y por la anteiglesia de San Pedro de Dima, Hortuño de Guerra e Hiraurgui, como procurador de ella, y por la anteiglesia de San Pedro de Olavarrieta, Martín de Areilza, procurador de ella, y por la anteiglesia de San Juan de Ubide, Juan de Echavarría, fiel síndico de ella, y no parecieron los procuradores de las anteiglesias de Galdácano y Frúniz.

Y los susodichos fieles síndicos generales y procuradores particulares de todas las demás Repúblicas y anteiglesias de la Tierra Llana del dicho Señorío, y en su nombre que assí parecieron y se ayuntaron con poderes especiales que los hubieron presentado para asistir en la dicha su Junta con la dicha justicia y Diputados y Síndicos Generales y oficiales del dicho Señorío y de su Regimiento, y con otros

caballeros, escuderos e hijosdalgo que con ellos se juntaron que por su prolixidad no van aquí nombrados, y con los procuradores particulares que por las Villas y Ciudad del dicho Señorío que venieron en su nombre de ellas a la dicha Junta, cuyos nombres y conombres van escritos y declarados en su libro de su Regimiento por auto y testimonio de Juan de Usaola, su escribano, en que en efecto son los dichos procuradores de las dichas Villas y Ciudad: por la villa de Bermeo, Mendoza de Arteaga y Sancho de Arteaga, y por la villa de Bilbao, Ochoa de Larrínaga y Martín de Telaeche, y por la villa de Durango, Ochoa Ruiz de Arteaga, alcalde de ella, y el Licenciado Ubieta, procurador de la dicha villa, y por la ciudad de Orduña, Juan de Angulo, y por la villa de Lequeytio, Hernando de Barrena, y por la villa de Guernica, Ochoa de Arana, y por la villa de Placencia, Juan de Marecheaga, y por la villa de Portugalete, Juan del Casal, y por la villa de Marquina, Martín Ruiz de Ibarra, alcalde de ella, y por la villa de Hondárroa, Miguel Ochoa de Berriatúa, alcalde de ella, y por la villa de Hermua, Juan de Espilla, y por la villa de Elorrio, Juan Martínez de Esteybar, alcalde de ella, y por la de Villaro, Ortún Ochoa de Vildósola, y por la villa de Munguía, Lope de Elguezábal, alcalde de ella, y por la villa de Guerricaiz, Ochoa de Auleztia y Huriona, alcalde de ella, y por la villa de Miravalles Sancho de Arezandiaga, alcalde de ella, y por la villa de Larravezúa Rodrigo de Lezama, alcalde de ella, y por la villa de Regoytia, Sancho de Artaeche, alcalde de ella, y por la villa de Ochandiano, Gaspar Usaola.

Y estando así juntos a son de universidad en voz y en nombre de todo este dicho Señorío de Vizcaya, y en la dicha Junta General, en presencia y por ante nos, Simón de Barrutia y Martín Ruiz de Solarte, escribanos públicos de Su Magestad y de la dicha Junta y Regimiento, los dichos señores Corregidor y Diputados y Síndicos Procuradores Generales y oficiales del dicho Señorío, y los dichos fieles y procuradores particulares de las dichas Repúblicas de la dicha Tierra Llana y Villas y Ciudad de él, con los demás caballeros, escuderos, hijosdalgo, que así ocurrieron a la dicha Junta para los casos y efectos para que ha sido asignada la dicha Junta que a todos les son notorios, y de nuevo se les hizo relación de los dichos casos y negocios a que y sobre que son llamados y juntados de que de yuso por otros capítulos se hará aquí particular mención. Y especialmente para tomar y recibirles cuenta y razón al dicho Gracián de Meceta, Diputado del dicho Señorío, y a Martín Ruiz de Mucharaz, Preboste de la villa de Durango de la solicitud y diligencias que por este dicho Señorío y su Regimiento les fueron encargados y les dio por instrucción para la confirmación de sus Fueros y Privilegios, y para otros efectos y negocios. Y asistiendo en ello el dicho Gracián de Meceta dando cuenta y haciendo relación de lo que así habían negociado con Su Magestad y con los señores del su muy alto y Supremo Consejo, y en la Real Audiencia de Valladolid y en otras partes en nombre del dicho Señorío. Entre otras cosas y recaudos, lo que primero exhibió y entregó es una carta y provisión real de confirmación firmada del Rey don Felipe nuestro Señor, a quien Dios Nuestro Señor le dé larga vida con aumento de muchos más reynos y Señoríos y buen suceso de las cosas como la Christiandad lo ha menester, sellada con su real sello y refrendada de Antonio de Eraso, su Secretario, y señalada y firmada de algunos de los señores del dicho su muy alto y Supremo Consejo. Por la cual, en efecto, confirma el Fuero y privilegios y libertades y franquezas y esempciones con todos los buenos usos y costumbres del dicho Señorío y de sus Villas y Ciudad y adherentes, como por la dicha carta y provisión consta y parece, cuyo tenor es como aquí se sigue:

CONFIRMACIÓN
DEL
REY DON PHELIPE II

DON FELIPE SEGUNDO de este nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Occéano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya e de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Ruisellón y de Cerdania, Marqués de Oristán y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Flandes y de Tirol, etc.

Por cuanto por parte de Gracián de Meceta cuya diz que es la casa y solar de Meceta, y Martín Ruiz de Mucharaz, nuestro criado y Preboste Mayor de la villa de Durango como personas diputadas por la Junta y Justicia y Regimiento de los caballeros, homes hijosdalgo del nuestro Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, y en su nombre, nos hicieron relación por su petición diciendo: Que los caballeros, escuderos, homes hijosdalgo del dicho Señorío tienen sus Leyes y Fueros y Franquezas e Libertades, por donde se rigen, gobiernan y se administra la justicia en el dicho Señorío por los jueces de él. El cual dicho Fuero y Privilegios estaban confirmados e mandados guardar por los Cathólicos Reyes don Fernando y doña Isabel, y por la Cathólica Reyna doña Juana, y el Emperador y Rey, mis Señores abuela e padre que hayan gloria, y por los otros reyes nuestros predecesores como lo podíamos mandar ver por el dicho Fuero impreso e otras provissions de confirmación que ante los de el nuestro Consejo fueron presentados. Y que como bien sabíamos, por parte del dicho Señorío se nos había sido suplicado que cumpliendo lo que éramos obligados, fuésemos a hacer en el dicho Señorío el juramento de guardar todo ello, como lo havían hecho los dichos Reyes Cathólicos y los otros Reyes nuestros predecesores. Y nos suplicaron y pidieron por merced que, pues agora no había disposición para poderlo ir en persona a hacer el dicho juramento, mandásemos confirmar y aprobar los dichos Fuero y privilegios y usos y costumbres buenas que el dicho Señorío tiene porque mejor se guarden y cumplan de aquí adelante, o como la nuestra merced fuesse. Todo lo cual visto por los del nuestro Consejo y con Nos consultado, tuvimoslo por bien.

Por ende acatando los muchos buenos y leales servicios que ha hecho y de cada día hace el dicho Señorío a Nos y a nuestra Corona Real, por hacer bien y merced al dicho Señorío de Vizcaya y vecinos de él por esta nuestra carta, o su traslado signado de escribano público de nuestro propio motu e cierta ciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos como Rey e Señor natural no reconocientes superior en lo temporal, loamos y ratificamos, confirmamos y aprobamos el dicho Fuero, según que en él se contiene, y los Privilegios y Franquezas y Libertades del Señorío y Tierra Llana y Villas y Ciudad de él según y por la vía y forma que por los dichos Cathólicos Reyes, don Fernando y doña Isabel, y por la Cathólica Reyna doña Juana, y el Emperador e Rey, mis señores abuela e padre que hayan gloria fueron confirmados e aprobados y en el dicho Fuero se contiene. E mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa, Corte y Chancillerías e al nuestro Juez Mayor de Vizcaya e al que es o fuere nuestro Corregidor o juez de residencia del dicho Señorío, e a su lugarteniente, y a los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Pre-

bostes, Prestameros, Merinos, escuderos e hijosdalgo del dicho Señorío y a otros cualesquier nuestros ministros e jueces de estos nuestros Reynos e Señoríos, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante y a cada uno y cualquier de ellos en sus jurisdicciones que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta e todo lo en ella contenido. E contra el tenor y forma de ello no vayan ni consientan ir ni pasar por agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara, a cada uno que lo contrario hiciere.

Dada en Madrid, a veinte e dos días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y cinco años. YO, EL REY. Yo, Antonio de Eraso, Secretario de Su Magestad Cathólica, la fice escribir por su mandado. D. Episcopus Segoviensis. El Licenciado Fuenmayor. El Doctor Francisco de Avedillo. El Licenciado Francisco de Chaves. El Doctor Luis de Molina. El Licenciado Covarrubias. Registrada. Jorge de Olalde Vergara, por Chanciller Mayor. Jorge de Olalde Vergara.

La cual dicha carta y provisión real de confirmación que de suso va incorporada, siendo por mí el dicho Simón de Barrutia, escribano, en alta e inteligible voz leída *verbo ad verbum*, como en ella se contiene, toda la dicha Junta conformes, respondió y dixo: Que la recibían y recibieron y obedecían y obedecieron con toda la reverencia y acatamiento debido, tomándola como en efeto la tomaron por lo que toca a todo el dicho Señorío y a sus repúblicas y a la dicha su Junta General en sus manos los dichos señores Corregidor y Diputados e Procuradores Generales, y quitando sus bonetes la besaron y pusieron encima de sus cabezas como a carta e provisión real de su Rey natural, recibéndolo con la alegría e humildad que deben e son obligados la merced que Su Magestad les ha hecho en hacerles la dicha confirmación, según y como era obligado y lo hicieron sus predecesores de gloriosa memoria, y les hará el juramento y lo que más deba en su tiempo y lugar conforme a sus Privilegios, y como lo merecen tantos y tan leales servicios y ánimos tan aventajados con que este dicho su Señorío y vasallos e súbditos de él han servido siempre a la Corona Real de España, con tanto derramamiento de sangre y peligro de sus personas e lealtad e ventaja, como lo harán siempre. Y para que según y como su Magestad lo manda por la dicha su carta y provisión real de confirmación, les sean guardadas y observadas en todas las partes e ciudades y villas e lugares de todos los Reynos y Señoríos, y las dichas sus Leyes y Privilegios y Franquezas y Libertades y Essempciones como en ellas se contiene, e porque mejor sean guardadas y se manden guardar y observar como hasta aquí siempre se ha hecho sin exceder ni alterar en cosa alguna.

Toda la dicha Junta General dixo que le pedían y suplicaban humildemente a Su Magestad les haga merced en mandar y conceder su licencia a que en los libros y cuadernos de las dichas sus Leyes (que con su licencia expresa está dado orden de que se imprima), se incorpore la dicha confirmación, y este auto al pie de las demás confirmaciones hasta aquí por sus predecesores hechas, para que como todo lo demás de ésta les conste y les sea notorio a todos de todo lo susodicho. Y para que en la dicha razón se haga la diligencia debida de manera que haya cumplido efecto, fue remitido al Regimiento General del dicho Señorío y se mandó se dé la orden que cerca de ello sea necesario e convenga, y en que en todo y por todo sean guardadas y observadas las dichas sus Leyes del dicho su Fuero y Privilegios, Franquezas y Libertades, sin derogación ni alteración alguna en todo y por todo como en ellas se

contiene. Y assí lo pidieron e suplicaron en fee y testimonio de todo ello en pública forma. Y con lo que de suso está pedido y ordenado y proveído en los dichos capítulos, se dio por acabada la dicha Junta General y fue despedido en el dicho día y mes e año susodicho, siendo presentes por testigos con otros muchos: el Licenciado Matienzo, Teniente General del dicho Señorío, y Lope Martínez de Mandajana, Teniente de Prestamero, y Juan de Varaya, Teniente de Merino en la Merindad de Busturia, y el Bachiller Mendoza de Arteaga. Y los dichos señores Corregidor y Diputados y Síndicos, por sí e por toda la dicha Junta lo firmaron aquí de sus nombres por quitarse de prolixidad. El Licenciado Perea. Don Martín de Avendaño. Gracían de Mezeta. Juan de Murueta. Juan Pérez de Aguirre. Martín de Solarte, escribano. Simón de Barrutia. E yo, Simón de Barrutia, escribano público de Su Magestad en todos sus Reynos y Señoríos, e del número del Juzgado de Vizcaya en las Merindades de Busturia y Marquina, escribano fiel de la Junta y Regimiento de este dicho Señorío de Vizcaya, en uno con el dicho Martín de Solarte, escribano e testigo, presente fui a lo susodicho, y de pedimiento del dicho Señorío, e por mandado del dicho señor Corregidor fice sacar y saqué este traslado sin incorporar lo demás que pasó en la dicha Junta, con pie y formas en estas tres foxas de medio pliego, sin embargo que otra vez tengo dado otro tanto sacado del libro del dicho Señorío, donde assentado e firmado está el original. E por ende fice aquí este mío signo, que es a tal, en testimonio de verdad: Simón de Barrutia.

Pedro de Urazandi y Juan Martínez de Arrieta, Síndicos Procuradores Generales de este Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, y en su nombre y de la Junta, caballeros, escuderos e hijosdalgo de él, decimos: Que como a V. M. es notorio, habiendo sucedido la magestad del Rey don Phelipe nuestro Señor, tercero de este nombre que Dios guarde por muchos y felices años en los Reynos de España y en este su Señorío, por muerte y fin del Señor Rey don Phelipe segundo de gloriosa memoria, fue Su Magestad servido de confirmar el Fuero de este Señorío, en cumplimiento de lo que las Leyes disponen habiéndosele suplicado que, conforme a las dichas Leyes, hiciesse el juramento y solemnidad requisita sobre que se libró esta provisión y carta real de confirmación de que hacemos demostración. Y como también a Vuestra Magestad es notorio, en Junta General so el Árbol de Guernica se hubo decretado que la dicha real provisión confirmatoria se imprimiesse y se pusiesse inserta en los libros del dicho Fuero, y que sobre ello hiciésemos las diligencias que conviniesen. Y para que esto se lleve a debido efecto, conviene mande Vuestra Magestad que la dicha real provisión se imprima y en esta villa de Bilbao hay impressor que lo pueda hacer, pedimos a Vuestra Magestad mande que la dicha impresión se haga, la cual hecha se ponga en todos los libros del dicho Fuero, assí en los que tuvieren particulares como en los que están en poder de los herederos de San Juan de Fano, vecino que fue de esta villa de Bilbao, a quien Su Magestad hubo hecho merced de que por su orden y a cuenta suya se hiciesse la impresión de los dichos libros. Y que sin la dicha confirmación no se vendan libros algunos del dicho Fuero y sea con inserción de este pedimento, para lo cual, etc. El Licenciado Aperribay.

En la villa de Bilbao, a diez días del mes de mayo de mil y seiscientos y ocho años, ante el señor Licenciado Diego de Soto, Corregidor de este Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya por el Rey nuestro Señor, y en presencia de mí, Juan de Zárraga, escribano de Su Magestad y de la Junta y Regimiento del dicho Señorío, Pedro de Urazandi, y Juan Martínez de Arrieta, Síndicos Procuradores Generales

del dicho Señorío y en su nombre presentaron esta petición y pedieron lo en ella contenido y justicia. El dicho señor Corregidor, con vista de la dicha petición y de la provisión y carta real de confirmación de Fueros en ella contenido, dixo: Que mandaba y mandó que el impresor de esta villa imprima la dicha real provisión de confirmación del dicho Fuero con este pedimento y auto, y lo ponga todo al pie de cada uno de los dichos Fueros, así en todos los que particulares tuvieren como en los que están en poder de los herederos de San Juan de Fano. Y no se venda ningún Fuero que no tenga la dicha confirmación ni ninguna persona se atreva a ello, so pena de cincuenta mil maravedís para la Cámara de Su Magestad. Y que los dichos Síndicos hagan las diligencias que convengan para ello, y lo firmó el Licenciado Diego de Soto. Ante mí, Juan de Zárraga.

CONFIRMACIÓN
DEL
REY DON PHELIPE TERCERO

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brabante y Milán, Conde de Flandes y de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto por parte de vos el nuestro Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya y sus Villas y Ciudad y Encartaciones y Merindad de Durango, y don Antonio Gómez González de Butrón y Múxica en vuestro nombre, nos fue fecha relación que por la Ley primera del Fuero de esse Señorío, confirmado por los señores Reyes de gloriosa memoria, nuestros predecesores, se establecía que los herederos y Señores de Vizcaya, dentro de un año que heredassen y sucedieren en su Reynos, y siendo suplicado por parte de esse Señorío hubiesse de ir y fuesse a Vizcaya en persona a hacer los juramentos y prometimientos y confirmarles sus privilegios, usos y costumbres, franquezas y libertades y Fueros, tierras y mercedes que tenían. Y por haber sucedido Nos en ellos, nos suplicastes fuésemos servido de ir a esse Señorío a la dicha confirmación y juramento, o como la nuestra merced fuesse. Lo cual visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, tuvimoslo por bien. Por ende, acatando los muchos y buenos y leales servicios que ha hecho y de cada día hace esse dicho Señorío a Nos y a nuestra Corona Real, y por hacer bien y merced a ese dicho Señorío y vecinos de él, por esta nuestra carta o su traslado, signado de Escribano público, de nuestro propio motu y cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos, como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal, loamos y ratificamos, confirmamos y aprobamos el dicho Fuero, según que en él se contiene, y los privilegios y franquezas y libertades del dicho Señorío, Tierra Llana, Villas y Ciudad de él según y por la vía y forma que por los dichos Cathólicos Reyes que hayan gloria, fueron confirmados y aprobados y en el dicho Fuero se contiene. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras audiencias, Alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa, Corte y Chancillería y a nuestro Juez Mayor de Vizcaya, y al que es o fuere nuestro Corregidor o juez de residencia del dicho Señorío y a su lugarteniente, y a los Alcaldes,

Diputados, Procuradores, Prebostes, Prestameros, Merinos, escuderos hijosdalgo del dicho Señorío, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante y a cada uno y cualquier de ellos en sus jurisdicciones, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y todo lo en ella contenido. Y contra el tenor y forma de ello no vayan ni consientan ir ni pasar, ahora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de esta nuestra merced y de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara, a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Valencia de Don Juan, a cuatro días del mes de febrero de mil seiscientos y dos años. YO, EL REY. Yo, don Luis de Molina y Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado. Registrada. Jorge de Olalde Vergara. Chanciller Mayor. Jorge de Olalde Vergara. El Conde de Miranda. El Licenciado de Boorques. El Licenciado Francisco de Albornoz. El Licenciado Pero Díaz de Tudanca. El Licenciado don Francisco de Contreras.

* * *

Domingo Ortiz de Dondiz y Santorum de Dúo, Síndicos Procuradores Generales de este Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, en su nombre, decimos: Que, como consta de esta real carta y provisión de que ante Vuestra Magestad hacemos demostración, con la solemnidad necesaria el Rey don Phelipe nuestro Señor, Cuarto de este nombre, que Dios guarde por largos y felices años, habiendo subcedido en los Reynos de España y este su Señorío por muerte y fin del señor don Rey don Phelipe Tercero, de gloriosa memoria, fue su Magestad servido de confirmar el Fuero de este dicho Señorío, en orden a lo que disponen las Leyes de él, por havérselo suplicado que hiciese el juramento y solemnidad requisita conforme a ellas.

Y porque conviene que en dicha carta y provisión real de confirmación se imprima, pedimos y suplicamos a Vuestra Magestad en el dicho nombre, que el impresor de esta villa lo haga, Y hecha, se ponga en todos los libros del dicho Fuero, así en los que tuvieren particulares como en los que se han recibido de poder del capitán San Juan de Fano, a cuya cuenta ha sido la impresión de ellos, para enbiarlos a las Audiencias reales de Su Magestad y otras partes donde son necesarios, para que conste de la dicha confirmación. Y que sin ella no se venda ninguno de los dichos libros y sea con inserción de este pedimento, y su auto, justicia. Domingo Ortiz de Dondiz. Santorum de Dúo.

Por presentada esta petición, y se manda al impresor de la villa de Bilbao imprimir la confirmación última de los Fueros, usos y costumbres de este Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya hecha por el Rey nuestro Señor don Felipe Cuarto. Y hecho, se ponga y asiente en todos los libros de Fueros, assí en los que compraren de San Juan de Fano como en todos los demás que tuvieren particulares y se hallaren impresos en que no estuviere la dicha confirmación. Y que de aquí adelante no se venda ninguno de los dichos Fueros, sin la dicha confirmación. Proveyólo el señor Licenciado don Pedro de Guevara Unzueta, Teniente General por el Rey nuestro Señor en este dicho Señorío, que hace oficio de Corregidor en él por ausencia del señor Licenciado Juan González de Salazar, a pedimiento de los Síndicos Procuradores Generales de este dicho Señorío. Por testimonio de mí, Martín de Tellaeché, Escribano de Su Magestad, y de la Junta y Regimiento de él en la dicha villa de Bilbao, a veinte y ocho días del mes de marzo de mil y seiscientos y veinte y cinco

años; y la dicha impresión sea con inserción de este pedimiento y auto. El Licenciado Guevara Unzueta. Ante mí: Martín de Tellaeché.

**CONFIRMACIÓN
DEL REY NUESTRO SEÑOR
DON PHELIPE CUARTO, EL GRANDE**

DON PHELIPE, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Occéano, Archiduque de Austria, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto por parte de vos el nuestro Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, Villas y Ciudad, Encartaciones y Merindad de Durango, nos fue hecha relación que por la ley primera del Fuero confirmado por los Señores Reyes de gloriosa memoria nuestros predecesores, estaba proveído y dispuesto que los Señores que sucediesen en el dicho Señorío huviesen de ir en persona a él a hacer el juramento conforme a la dicha ley, y confirmarle sus privilegios, usos y costumbres, franquezas y libertades, y Fueros, tierras y mercedes que tenían de Nos y de los demás Señores Reyes. Y nos fue pedido y suplicado que así lo guardásemos y cumpliésemos, y en el entretanto mandásemos confirmar y confirmásemos, los dichos privilegios, usos y costumbres, franquezas y libertades, Fueros, tierras y mercedes, como lo habían hecho los demás Señores Reyes nuestros antecesores, o como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, tuvimoslo por bien.

Por ende, acatando los muchos, buenos y leales servicios que ha hecho y de cada día hace este dicho Señorío a Nos y a nuestra Corona Real, por hacer bien y merced a ese dicho Señorío y usos de él, por esta nuestra carta o su traslado signado de escribano público, de nuestro propio motu y cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como Rey y Señor natural no reconociendo superior en lo temporal, loamos y ratificamos, confirmamos y aprobamos el dicho Fuero según que en él se contiene, y los privilegios, franquezas y libertades del dicho Señorío, Tierra Llana, Villas y Ciudad de él según y por la vía y forma que por los dichos Señores Cathólicos Reyes (que hayan gloria) fueron confirmados y aprobados, y en el dicho Fuero se contienen. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras audiencias, alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y al nuestro Juez Mayor de Vizcaya y al que es o fuere nuestro Corregidor o juez de residencia del dicho Señorío o a su Lugarteniente, y a los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prebostes, Prestameros, Merinos, escuderos hijosdalgo del dicho Señorío, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante y a cada uno y cualquier de ellos en sus jurisdicciones, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de ella no vayan ni consientan ir ni pasar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera. So pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiciere.

Y esta nuestra carta y otra que de su tenor y forma dimos en diez y siete de junio pasado de este año de mil seiscientos y veinte y uno, sea y se entienda ser todo

una mesma cosa, por quanto ésta la mandamos dar y damos por perdida. Dada en Madrid, a diez y seis días del mes de agosto de mil seiscientos y veinte y un años. YO, EL REY. Yo, Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado. El Arzobispo, Licenciado Luis de Salcedo. El Licenciado Juan de Frías. El Licenciado Gilimón de la Mota. Licenciado don Francisco de Tejada y Mendoza. El Licenciado Velenguer Daoiz. Registrada, don Pedro de Messa. Por Chanciller, don Pedro de Messa.

* * *

PEDIMIENTO DE LOS SÍNDICOS GENERALES

Francisco de Galbarriartu y Domingo de Larrimbe, Síndicos Procuradores Generales de este Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya y en su nombre, decimos: Que el Rey don Carlos nuestro Señor, segundo de este nombre (que Dios guarde por largos y felices años), habiendo subcedido en los Reynos de España y en este su Señorío, por muerte y fin del Señor Rey don Phelipe Cuarto, el Grande (de gloriosa memoria), fue su Magestad servido de confirmar el Fuero de este dicho Señorío, en orden a lo que disponen las leyes de él, por habérselo suplicado que hiciese el juramento y solemnidad requisita conforme a ellas, como consta de esta real carta y provisión firmada de la Reina nuestra Señora, Gobernadora de dichos Reynos y su madre y tutora, y refrendada de Juan de Subiza, su Secretario, y firmada también de los del su Consejo Real de Castilla. Su data en Madrid, a los siete días del mes de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y siete de que ante Vuestra Magestad hacemos demostración con la solemnidad necesaria y en la forma. Y por causa de no haver havido en este Señorío impresor, no se ha impreso la dicha carta y provisión real de confirmación. Y por quanto ahora le hay en este Señorío conviene que se imprima. Pedimos y suplicamos a Vuestra Magestad mande que el impresor (que así se halla en esta dicha villa) imprima la dicha carta y provisión real, y hecha, se ponga en todos los libros del dicho Fuero ateniendo y consecutivo a las confirmaciones que están en ellos de los Señores Reyes de España (de gloriosa memoria), así en los que tuvieren particulares como en todos los demás que estuvieren impresos por cuenta de este Señorío, para enbiarlos a las audiencias reales de Su Magestad, y otras partes donde son necesarios para que conste de la dicha confirmación. Y que sin ella no se venda ninguno de los dichos libros, y sea con inserción de esta petición y lo a ella decretado. En todo pedimos cumplimiento de justicia, y para ello, etc. Francisco de Galbarriartu. Domingo de Larrimbe.

Por presentada esta petición, y se manda al impresor de este Señorío imprima la confirmación última de los Fueros, usos y costumbres de este Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya hecha por Rey nuestro Señor, don Carlos Segundo, que contiene la dicha petición, y hecha, se ponga y asiente en todos los libros del Fuero, así en los que tiene este Señorío como en todos los demás que tuvieren particulares y se hallaren impresos en que no estuviere la dicha confirmación. Y que de aquí adelante no se venda ninguno de los dichos libros sin la dicha confirmación. Proveyólo así el señor Licenciado don Luis de Salcedo y Arbizu, Caballero del Orden de Alcántara, del Consejo de Su Magestad, y su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor en este dicho Señorío, a pedimiento de los Síndicos Procuradores Generales de él, por testimonio de mí, Joseph de Arbayza, escribano de Su Magestad

y perpetuo del número de la Merindad de Durango y Secretario de las Juntas y Regimientos del dicho Señorío. En la villa de Bilbao, a veinte y dos de septiembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años. Y la dicha impresión, manda así bien sea con inserción de este pedimiento y auto. Licenciado don Luis de Salcedo y Arbizu. Ante mí: Joseph de Arbayza.

CONFIRMACIÓN
DEL REY NUESTRO SEÑOR
DON CARLOS II
DE ESTE NOMBRE

DON CARLOS, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Y la Reina doña Mariana de Austria, su madre, como su tutora y curadora y gobernadora de dichos Reynos y Señoríos.

Por cuanto por parte de vos el nuestro Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya se nos ha representado que la Magestad del Señor Rey don Felipe IV, mi padre y señor (que santa gloria haya) había hecho merced a esse Señorío de confirmarle sus Fueros, usos y costumbres, franquezas, libertades y exenciones como se había hecho por los Señores Reyes sus predecesores, según y en la forma que se contenía en la provisión que se presentaba original, su fecha de diez y seis de agosto del año de mil seiscientos y veinte y uno, en cuya consideración, y de los muchos y grandes servicios que hacíades a nuestra Corona, nos suplicasteis fuésemos servido de confirmar y aprobar y ratificar los dichos Fueros, Leyes, usos y costumbres, franquezas, libertades y exenciones, como se había hecho por la provisión referida. Lo cual visto por los del nuestro Consejo y consultádonos sobre ello, tuvimoslo por bien.

Por ende, acatando los muchos, buenos y leales servicios que ha hecho y de cada día hace esse dicho Señorío a Nos y a nuestra Corona Real, por hacer bien y merced a esse dicho Señorío y vecinos de él, por esta nuestra carta o su traslado signado de escribano público de nuestro propio motu y cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar, y usamos como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal, loamos y ratificamos, confirmamos y aprobamos el dicho Fuero, según que en él se contiene y los privilegios, franquezas y libertades del dicho Señorío, Tierra Llana, Villas y Ciudad, Encartaciones y Merindad según que por los señores Cathólicos Reyes (que hayan gloria) fueron confirmados y aprobados, y en el dicho Fuero se contienen. y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías y al nuestro Juez Mayor de Vizcaya, y el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de residencia del dicho Señorío y a su Lugarteniente, y a los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prebostes, Prestameros, Merinos, escuderos hijosdalgo del dicho Señorío, así a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante a cada uno y cualquier de ellos en sus jurisdicciones, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y todo lo en ella contenido. Y contra el tenor y forma de ella no vayan ni consientan ir ni pasar, ahora ni en

tiempo alguno, ni por alguna manera. So pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiciere.

Dada en Madrid, a siete días del mes de noviembre de mil y seiscientos y sesenta y siete años. YO, LA REINA. Yo, Juan de Zubiza, Secretario de Su Magestad lo hice escribir por su mandado. El Conde de Castillo. El Conde de Casarrubias. Doctor don Benito Trelles. Licenciado don Gabriel de Chaves y Soto-Mayor. Licenciado don Álvaro de Venavides. Registrada. Don García de Villagrán y Marbán. Por Chanciller Mayor, don García de Villagrán y Marbán.

ÚLTIMA CONFIRMACIÓN
DEL REY NUESTRO SEÑOR
DON CARLOS II
DE ESTE NOMBRE

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brabante y de Milán, Conde de Auspurg, de Flandes, de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto por parte de vos el mi Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, Villas y Ciudad, Encartaciones y Merindad de Durango, me ha sido hecha relación que por la Ley Primera de los Fueros del dicho Señorío, que están confirmados por los Señores Reyes, de gloriosa memoria, mis predecesores, y últimamente por mí por cédula firmada de la Reyna mi madre y señora, siendo mi tutora y Gobernadora de estos mis Reynos y Señoríos, de siete de noviembre de mil seiscientos y sesenta y siete, se dispone que los Señores de Vizcaya dentro de un año desde que heredasen y subcediesen en sus Reynos, siendo suplicado por parte de ese Señorío hayan de ir en persona a Vizcaya a hacer los juramentos que se previenen por el Fuero, y a confirmarles sus Leyes, privilegios, costumbres, franquezas y libertades, tierras y mercedes que tienen. Suplicome que respecto de haver Yo subcedido en el Señorío y entrado en el gobierno de mis Reynos sea servido de ir a ese Señorío a hacer el dicho juramento y confirmación. Y en caso que haya algún impedimento para ello, ratificar, confirmar y aprobar los dichos Fueros, Leyes, franquezas y libertades que tiene el dicho Señorío, como se contiene en el dicho Fuero, o como la mi merced fuese.

Y habiéndose visto en el mi Consejo de la Cámara, y conmigo consultado, he tenido por bien y por la presente a mayor abundamiento y para en caso que sea necesario, de más de la dicha mi cédula de siete de noviembre de mil y seiscientos y sesenta y siete en que confirmé los dichos Fueros y Privilegios, atendiendo a los muchos, buenos y leales servicios que ha hecho y cada día hace ese dicho Señorío, y a mi Real Corona, y por hacerle bien y merced, por esta mi carta o su traslado signado de escribano público, de mi propio motu y cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal, confirmo y ratifico y apruebo de nuevo el dicho Fuero, según que en él se contiene y los privilegios, franquezas y libertades del dicho Señorío, Tierra Llana, Villas y Ciudad de él, según y por la vía y forma que por los dichos señores Cathólicos Reyes (que hayan gloria) fueron confirmados y aprobados, y en el dicho Fuero se

contienen. Y mando a los de mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerías, y al mi Juez Mayor de Vizcaya, y al que es o fuere mi Corregidor o Juez de residencia del dicho Señorío o a su Lugar-Teniente, y a los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prebostes, Prestameros, Merinos, escuderos, hijos-dalgo del dicho Señorío, así a los que aora son como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno y cualquier de ellos en sus jurisdicciones que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi carta y todo lo en ella contenido. Y contra el tenor y forma de ella, no vayan ni consientan ir ni pasar, agora ni en tiempo alguno ni por ninguna manera, so pena de la mi merced y de cincuenta mil maravedís para la mi Cámara, cada uno que lo contrario hiciere.

Dada en Madrid, a diez y siete de marzo de mil y seiscientos y ochenta y uno años. EL REY.

Yo, don Juan Tesán y Monfaraz, Secretario del Rey mi Señor, lo hice escribir por su mandado. Registrada. Don Joseph Vélez, Teniente de Chanciller Mayor. Don Joseph Vélez. Don Juan, Obispo de Ávila. Don García de Medrano. Don Pedro Gil de Alfaro.

PEDIMIENTO DE LOS SÍNDICOS GENERALES

Don Domingo de Tellaache y don Joseph de Asturiazaga, Síndicos Generales de este Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, en su nombre decimos: Que como consta de esta real carta y provisión de que ante Vuestra Majestad hacemos demostración con la solemnidad necesaria. El Rey don Carlos Segundo, nuestro Señor (que Dios guarde) habiendo sucedido en los reynos de España y en este su Señorío, por muerte y fin del Señor Rey don Phelipe Cuarto (de gloriosa memoria), ha sido servido de confirmar el Fuero de este dicho Señorío en orden a lo que disponen las Leyes de él, por havérselo suplicado que hiciese el juramento y solemnidad requisita, conforme a ellas. Y porque conviene que la dicha carta y provisión real de confirmación se imprima, pedimos y suplicamos a Vuestra Majestad en el dicho nombre que el impresor de esta villa lo haga, y hecho, se ponga en todos los libros del dicho Fuero, así en los que están impresos como en los que en adelante se imprimieren, para enbiarlos a las Audiencias Reales y otras partes donde son necesarios, para que conste de la dicha confirmación; y que sin ella no se venda ninguno de los dichos libros, y sea con inserción de esta petición, y su auto, justicia, etc. Domingo de Tellaache. Joseph de Asturiazaga.

En la villa de Bilbao, a veinte y cinco días del mes de abril de mil seiscientos y ochenta y un años, ante el señor Licenciado don Juan González de Lara y Eguía, del Consejo de Su Magestad, su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, Corregidor en este Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, por testimonio de mí, Miguel de Certucha, escribano real de Su Magestad, y uno de los del número perpetuo de esta dicha villa, y Secretario de este dicho Señorío, de sus Juntas, Regimientos y Diputaciones Generales, se presentó la petición de suso y estotra parte, juntamente con la cédula real despachada en favor de este dicho Señorío por el Rey nuestro Señor, don Carlos Segundo de este nombre (que Dios guarde muchos años). Y el dicho señor Corregidor obedeció la dicha real cédula como de su Rey y Señor natural, besándola y poniéndola sobre su cabeza. Y en su cumplimiento mandaba y mandó al impresor de este dicho Señorío, imprima la confirmación última de los Fueros, franquezas y libertades, buenos usos y costumbres de este dicho Señorío en los Fueros

de él, en la forma que contiene la dicha petición. Y hecha la dicha impresión se ponga y asiente en todos los libros de Fueros, así en los que tiene este dicho Señorío como en todos los demás que tuvieren particulares y se hallaren impresos, en que no estuviere la dicha confirmación. Y que de aquí adelante no se venda ni se reparta ninguno de los dichos Fueros sin la dicha confirmación para que en todo tiempo conste de ella. Y este dicho auto, junto con el pedimiento, a cuyo tenor se proveyó, se imprima también en el dicho Fuero. Así lo mandó y firmó. Licenciado don Juan González de Lara. Ante mí. Miguel de Certucha.

* * *

CONFIRMACIÓN DE LOS FUEROS DEL REY NUESTRO SEÑOR DON PHELIPE V

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Auspurg, de Flandes, Tirol, Rosellón y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto por parte de vos el Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, Villas y Ciudad, Encartaciones y Merindad de Durango, me ha sido hecha relación que por la Ley primera de vuestros Fueros se dispone que los Señores de Vizcaya, dentro de un año después que heredan estos mis Reynos hayan de ir a jurar vuestros Fueros, pidiéndolo primero el Señorío, suplicándome que en consecuencia de ello sea servido de ir a ese Señorío a jurar los Fueros de él, o que en caso que en esto haya algún impedimento, se le ratifiquen, confirmen y aprueben, como lo hizo el Señor Rey don Carlos Segundo, mi tío (que santa gloria haya) por despacho de diez y siete de marzo de mil y seiscientos y ochenta y uno o como la mi merced fuese.

Y habiéndose en el mi Consejo de la Cámara y conmigo consultado, he tenido por bien y por la presente, atendiendo a los muchos, buenos y leales servicios que ha hecho y hace ese Señorío a mí y a mi Real Corona, y por hacerle bien y merced, por esta mi carta o su traslado signado de escribano público, de mi propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta presente quiero usar, y uso como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal, confirmo, ratifico y apruebo el dicho Fuero, según que en él se contiene y los privilegios, franquezas y libertades del dicho Señorío, Tierra Llana, Villas y Ciudad de él, según y por la vía y forma que por los Señores Reyes mis antecesores fueron confirmados y aprobados y en el dicho Fuero contiene. Y mando a los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillería, y al mi Juez Mayor de Vizcaya, y al que es o fuere mi Corregidor o de juez de residencia del dicho Señorío o su Lugar-Teniente, y a los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prebostes, Prestameros, Merinos, escuderos, hijos-dalgo del dicho Señorío, así a los que aora son como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno y cualquiera de ellos en sus jurisdicciones, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi carta y todo lo en ella contenido. Y contra el tenor y forma de ella no vayan ni consientan

ir ni pasar, ahora ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera, so pena de la mi merced y de cincuenta mil maravedís para mi Cámara, cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Madrid, a dos de mayo de mil setecientos y dos. El Cardenal Portocarrero. Yo, don Francisco Nicolás de Castro y Gallego, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Registrada, don Joseph González. Por el Chanciller, don Joseph González, Licenciado don Manuel de Ariaz. El Conde de Gondomar, del Puerto, y Humanes. Don Manuel de Arce y Artete.

* * *

REAL CÉDULA DE CONFIRMACIÓN
DEL REY NUESTRO SEÑOR
DON FERNANDO VI

DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto por parte de vos el mi Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, Villas y Ciudad, Encartaciones y Merindad de Durango me ha sido hecha relación que por la Ley primera de los Fueros de ese dicho Señorío, que están confirmados por los señores Reyes de gloriosa memoria, mis predecesores, y últimamente por el Rey mi señor y padre, por cédula de dos de mayo de mil setecientos y dos, se dispone que los Señores de Vizcaya, dentro de un año desde que heredasen y subcediesen en sus reynos, siendo suplicado por parte de ese Señorío, hayan de ir en persona a Vizcaya a hacer los juramentos que se previenen en el Fuero y a confirmarles sus Leyes, privilegios, costumbres, franquezas, libertades, tierras y mercedes que tienen. Suplicándome que respecto de haver yo subcedido en el Señorío, y entrado en el gobierno de mis Reynos sea servido de ir a ese Señorío a hacer el dicho juramento y confirmación. Y en caso que haya algún impedimento para ello, ratificar, confirmar y aprobar los dichos Fueros, Leyes, franquezas y libertades que tiene el dicho Señorío, como se contienen en el mencionado Fuero (o como la mi merced fuese). Y habiéndose visto de mi Real Orden en el mi Consejo de la Cámara por resolución mía, a consulta suya de quince de febrero próximo pasado, lo he tenido por bien y por la presente, atendiendo a los muchos, buenos y leales servicios que ha hecho y cada día hace ese dicho Señorío a mí y a mi Real Corona, y por hacerle bien y merced, por esta mi carta o su traslado signado de escribano público de mi propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal, confirmo, ratifico y apruebo de nuevo el dicho Fuero, según que en él se contiene, y los privilegios, franquezas libertades del dicho Señorío, Tierra Llana, Villas y Ciudad de él, según y por la vía y forma que por los dichos señores Cathólicos Reyes (que hayan gloria) fueron confirmados y aprobados y en el dicho Fuero se contienen. Y mando a los de mi Consejo, Presidentes y oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, alguaciles de mi Casa y Corte, Chancillerías, y al mi Juez Mayor de Vizcaya, y al que es o fuere mi Corregidor o Juez de residencia del dicho Señorío o su Lugar-Teniente, y a los Alcaldes,

Diputados, Procuradores, Prebostes, Prestameros, Merinos, escuderos, Hijos-Dalgo de dicho Señorío, así a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno y cualquiera de ellos en sus jurisdicciones, que guarden, cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta y todo lo en ella contenido. Y contra el tenor y forma de ella no vayan ni consientan ir, ni pasar en tiempo alguno ni por ninguna manera, pena de la mi merced y de cincuenta mil maravedís para mi Cámara, cada uno que lo contrario hiciere, que así es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro, a treinta de marzo de mil setecientos y cincuenta y uno. YO, EL REY. Yo, don Agustín de Montiano y Luyaondo, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Registrada, don Lucas de Garay. Teniente de Chanciller Mayor, don Lucas de Garay. El Obispo de Sigüenza. El Marqués de Lara. El Marqués de los Llanos.

* * *

CONFIRMACIÓN
DEL REY NUESTRO SEÑOR
DON CARLOS III

ENTERADO el Rey de la representación de V. S. de treinta de noviembre próximo pasado, en que, después de manifestar su fiel reconocida obediencia, solicita que Su Magestad pase a ese Señorío en persona cuando le permita el grave peso de la Corona a hacer sus juramentos y prometimientos, en la forma que previene el Fuero, y que en el ínterin se le guarden y confirmen éstos.

Ha resuelto Su Magestad confirmar a V. S. todos los Fueros y Privilegios en la forma que sus predecesores los confirmaron. Lo que de su Real Orden participo a V. S. para su inteligencia. Dios guarde a V. S. muchos años, como deseo. Buen-Retiro, a diez y siete de marzo de mil setecientos y sesenta. —El Marqués del Campo de Villar.

M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

* * *

CONFIRMACIÓN
DEL REY NUESTRO SEÑOR
DON CARLOS IV

ENTERADO el Rey de la representación de V. S. de veinte y cinco de mayo próximo pasado, en que, después de manifestar su fiel reconocida obediencia, solicita que Su Magestad pase a ese Señorío en persona cuando le permita el grave peso de la Corona a hacer sus juramentos y prometimientos en la forma que previene el Fuero, y que en el interin se le guarden y confirmen éstos.

Ha venido Su Magestad, a ejemplo de su glorioso padre y demás señores Reyes, sus progenitores, en confirmar a V. S. todos sus Fueros y Privilegios. Lo que de su Real Orden participo a V. S. para su inteligencia. Dios guarde a V. S. muchos años. San Lorenzo, siete de octubre de mil setecientos ochenta y nueve. —El Conde de Floridablanca.

M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

* * *

CONFIRMACIÓN
DEL REY NUESTRO SEÑOR
DON FERNANDO VII

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto en diez y siete de abril de mil ochocientos y ocho, mandé comunicar al mi Consejo la Real Orden siguiente: «Ilustrísimo Sr.: Queriendo el Rey imitar el ejemplo de sus augustos predecesores en la ocasión de su feliz exaltación al Trono, ha venido Su Majestad en confirmar y aprobar los Fueros, buenos usos y costumbres del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y a fin de que esta soberana aprobación se haga con las mismas formalidades con que la hizo el augusto padre de Su Majestad. Me manda el Rey trasladarlo a noticia de ese Supremo Tribunal para que formalice este acto con la solemnidad acostumbrada». Dios guarde a Usía Ilustrísima muchos años. Vitoria, diez y siete de abril de mil ochocientos ocho: Pedro Ceballos, Señor Decano del Consejo.

Vista por el mi Consejo pleno la citada Real Orden, los antecedentes unidos con ella y lo que expusieron mis Fiscales acordó en auto de veinte de mayo del referido año de ochocientos ocho, se volviera a dar cuenta del expediente cuando se presentase solicitud de interesado, en cuyo estado quedó el asunto, hasta dos de este mes, que acudió al mi Consejo don Miguel Antonio de Antuñano, como apoderado del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, exponiendo que la citada providencia del mi Consejo fue motivada, sin duda, por las desgraciadas ocurrencias de aquella época, según se deducía reconociendo la fecha de ella. Pero que habiéndose ya restablecido el orden competente de cosas, era llegado el caso de que tuviese puntual cumplimiento lo resuelto por Mí en la mencionada Real Orden de diez y siete de abril de mil y ochocientos y ocho, y por lo mismo esperaba del mi Consejo se sirviera librar a su favor el oportuno Real Despacho en la forma que correspondiese.

Dado cuenta de todo al mi Consejo pleno, mandó en auto de veinte y uno del corriente se guardase y cumpliese la expresada mi Real Orden de diez y siete de abril de mil ochocientos y ocho. Y para que le tuviese en todas sus partes, acordó expedir con su inserción esta mi Cédula. Por la cual, atendiendo a los muchos, buenos y leales servicios que ha hecho y cada día hace a mi Real persona el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya; queriendo imitar el ejemplo de mis augustos predecesores, en la ocasión de mi feliz exaltación al Trono; y por hacer bien y merced al dicho Señorío de mi propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey y Señor natural no reconociendo superior en lo temporal: Confirmo, ratifico y apruebo de nuevo los Fueros, buenos usos, costumbres, privilegios, franquezas y libertades del expresado Señorío de Vizcaya, Tierra Llana, Villas y Ciudad de él, según y en la misma forma que por mi augusto padre y los señores Reyes mis predecesores fueron confirmados y aprobados. En su consecuencia, mando a los del

mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, al mi Juez Mayor de Vizcaya, al que es o fuere mi Corregidor o Juez de residencia de dicho Señorío, o su Lugarteniente, y a los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prebostes, Prestameros, Merinos, escuderos, hijos-dalgo del dicho Señorío, así a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno y cualquiera de ellos en sus respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cédula, sin contravenir ni permitir ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna su literal contexto, pena de la mi merced y de cincuenta mil maravedís para mi Cámara, bajo la cual igualmente mando a cualquier escribano público o real que fuere requerido con ella, o su traslado signado y en forma que haga fe, la notifique y haga saber a quien convenga, y de ello di testimonio. Pues así es toda mi expresa y deliberada voluntad. Dado en Palacio, veinte y nueve de julio de mil ochocientos y catorce. – YO, EL REY. –Yo, D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. –Registrado. –Fernando de Iturmendi. –Derechos diez reales de vellón. –Teniente de Canciller Mayor. –Fernando de Iturmendi. –El Duque del Infantado. Don José de Colón. Don Domingo Fernández de Campomanes. Don Miguel Alfonso de Villa-gómez. Don Luis Meléndez y Bruna. –V. M. confirma, ratifica y aprueba los Fueros, buenos usos y costumbres del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, con lo demás que se expresa. –Signada. –Escribanía de gobierno del Consejo. –Corregida.

EL REY

Por cuanto atendiendo a los distinguidos, importantes y leales servicios que han hecho y continuamente hacen a mi Real persona las muy nobles y muy leales Provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y queriendo imitar el ejemplo de mis augustos predecesores, en la ocasión de su exaltación al Trono, por mi Real Orden de siete de agosto último, comunicada a mi Consejo de la Cámara por don Pedro de Macanaz, mi Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, he tenido a bien confirmar, ratificar y aprobar de nuevo los Fueros, buenos usos costumbres, privilegios, franquezas y libertades de las expresadas tres provincias, según y en la forma misma que han sido confirmados y aprobados por mi augusto padre. Publicada dicha Real Orden en el citado mi Consejo de la Cámara en trece del propio mes se acordó su cumplimiento, y para que tuviese efecto, expedir esta mi cédula. Por tanto, por hacer bien y merced a dicho Señorío de Vizcaya, de mi propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey y Señor natural no reconociendo superior en lo temporal, confirmo, ratifico y apruebo de nuevo el dicho Fuero, según que en él se contiene y sus Leyes, privilegios, costumbres, franquezas y libertades, tierras, mercedes, buenos usos y costumbres que tiene dicho Señorío, sus Encartaciones, Tierra Llana, Villas y Ciudad de él, según y también por la vía y forma que por mi augusto padre y sus predecesores fueron confirmados y aprobados y en el dicho Fuero se contienen. Y mando al Presidente y los del mi Consejo, Alcaldes y alguaciles de mi Casa y Corte, a los Presidentes, Regentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y de hijos-dalgo de mis Audiencias y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquier jueces y justicias de estos mis Reinos y Señoríos e Islas adyacentes, así de realengo como de señorío, abadengo y órdenes de cualquier estado, condición, calidad o preheminenencia que sean, ahora y de aquí adelante, y a

todas las demás personas a quienes toca, o tocar pueda en cualquier tiempo el contenido de esta mi cédula, que la guarden y ejecuten, hagan guardar, cumplir y ejecutar inviolablemente, sin contravenir ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna su literal contexto. Pena de la mi merced y de cincuenta mil maravedís para mi Cámara, bajo de la cual igualmente mando a cualesquiera escribano público o real que fuere requerido con ella, o su traslado signado en forma que haga fe, la notifica y haga saber a quien convenga, y de ello dé testimonio que así es mi voluntad. Fecha en Palacio, a quince de octubre de mil ochocientos catorce. —YO, EL REY. —Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan Ignacio de Ayestarán. Vuestra Magestad confirma, ratifica y aprueba los Fueros, buenos usos y costumbres del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, con lo demás que se expresa.

De acuerdo de la Cámara remito a V. S. S. la adjunta Real Cédula por la cual se sirve Su Magestad confirmar, ratificar y aprobar los Fueros, buenos usos y costumbres de ese M. N. y M. L. Señorío, según y en la misma forma en que fueron confirmados y aprobados por el augusto padre y predecesores de Su Magestad, a fin de que en su vista disponga V. S. S. su puntual cumplimiento. Dios guarde a V. S. S. muchos años. Madrid, diez y siete de octubre de mil ochocientos catorce. Juan Ignacio de Ayestarán. —Señores Diputados Generales del Señorío de Vizcaya.

* * *

CONFIRMACIÓN DE LA REINA NUESTRA SEÑORA DOÑA ISABEL II

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina viuda doña María Cristina de Borbón, su augusta madre, como Reina Gobernadora del Reino, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra⁵¹, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía⁵².

⁵¹ En la sesión del Senado de 22 de octubre, discutiéndose esta Ley aprobada ya por el Congreso, preguntó el Senador señor Marqués de Montesa al gobierno de Su Magestad si cuando se decía: «se conceden los Fueros», se entendía también «y las Leyes de Navarra», el señor Ministro de Gracia y Justicia contestó que en la palabra «Fueros» estaban comprendidas todas las existencias legislativas de Navarra y Provincias Vascongadas y todo lo que constituía el sistema llamado foral.

⁵² En la sesión del Senado de 19 de octubre, el señor Ministro de Gracia y Justicia dijo, explicando las palabras «sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía», introducidas en el proyecto de Ley presentado por el Gobierno de Su Magestad:

«Habrà una Reina y será Reina constitucional de todos los españoles; habrá unas Cortes, un poder Supremo legislativo para todos los españoles. He aquí salvada en sus grandes fundamentos, en los principios radicales, en las grandes formas, la unidad constitucional».

En la sesión celebrada el 20 por la misma Cámara, dijo el señor Ministro de la Gobernación, explicando las mismas palabras:

«Si las Constituciones, señores, son los códigos políticos en que se consignan las relaciones de los gobernantes con lo gobernados, la forma de los Gobiernos y la división de los poderes, claro es que estando consignada en nuestra Constitución la unidad de la Monarquía, porque uno es el Monarca,

Artículo 2.º El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita y oyendo antes a las Provincias Vascongadas y Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados Fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía, resolviendo entre tanto provisionalmente y en la forma y sentido espresando las dudas y dificultades que puedan ofrecerse dando de ello cuenta a las Cortes.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. —YO LA REINA GOBERNADORA. —Está rubricada de la Real Mano en Palacio, a 25 de octubre de 1839. —A D. Lorenzo de Arrazola.

REPERTORIO O TABLA DE LOS TÍTULOS DEL FUERO DE VIZCAYA

Título Primero. —

De los Privilegios de Vizcaya. p. 291.

Título Segundo. —

De los jueces y oficiales del dicho Condado e Señorío, e salario de ellos, y jueces pesquisidores. p. 300.

Título Tercero. —

Que los jueces ordinarios y pesquisidores otorguen apelación y no executen. p. 306.

Título Cuarto. —

De la residencia de los alcaldes y executores. p. 307.

Título Quinto. —

Que no entre en Regimiento executor ni otro, sino oficial de Regimiento. p. 308.

Título Sexto. —

De los escribanos del número e instrumentos que hacen fee o no, e de sus derechos, e Procuradores de las Audiencias de Vizcaya. p. 309.

Título Séptimo. —

De los juicios y demandas. p. 313.

porque una es la representación nacional, porque uno es el origen de la justicia que nace del Rey, porque unos son los derechos políticos cardinales, digámoslo así, de los ciudadanos; unidad constitucional será la conservación de todos los grandes vínculos, bajo los cuales viven y se gobiernan todos los españoles. Y la concesión de Fueros que propone esta Ley, ¿ofende la unidad constitucional? Claro es que no. He aquí por qué se dice que sin perjuicio de la unidad constitucional».

- Título Octavo. –
De la forma e orden del proceder en las causas criminales, y de los casos de oficio de juez. p. 319.
- Título Nueve. –
De las acusaciones y denunciaciones y de la orden de proceder en ellas. p. 321.
- Título Diez. –
De los receptadores. p. 327.
- Título Onze. –
De la cárcel pública del Condado. p. 328.
- Título Doze. –
De las prescripciones. p. 340.
- Título Treze. –
De los juramentos. p. 342.
- Título Catorze. –
De las sentencias. p. 343.
- Título Quince. –
De las recusaciones. p. 344.
- Título Diez y seis. –
De las entregas y execuciones. p. 345.
- Titulo Diez y siete. –
De las vendidas. p. 349.
- Titulo Diez y ocho. –
De los troques y cambios. p. 353.
- Titulo Diez y nueve. –
De los empeños. p. 354.
- Título Veinte. –
De las dotes y donaciones, y profincos y ganancias entre marido y muger. p. 356.
- Título Veinte y uno. –
De los testamentos y mandas y abintestatos. p. 363.
- Título Veinte y dos. –
De los menores y de sus bienes y gobierno. - p. 368.
- Título Veinte y tres. –
De los alimentos y mantenimiento de los padres y abuelos - p. 370.
- Título Veinte y cuatro. –
De las labores y edificios. p. 372.
- Titulo Veinte y cinco —
De las plantas de los árboles y de los otros frutos. p. 377.

Título Veinte y seis. –

De las obligaciones y pagas, cuáles deben valer o no. p. 380.

Título Veinte y siete. –

De los caminos y carreras. p. 381.

Título Veinte y ocho. –

Del mantenimiento de las herrerías y de los pesos de ellas, y de las venas. p. 384.

Título Veinte y nueve. –

De las apelaciones. p. 386.

Título Treinta. –

De cómo si algún concejo e villa de Vizcaya prendare a algún vizcaíno, han de recurrir en su favor. p. 393.

Título Treinta y uno. –

De cómo y dónde y en qué manera han de correr monte. p. 394.

Título Treinta y dos. –

De los patronazgos y jueces eclesiásticos y fiscales. p. 395.

Título Treinta y tres. –

De las vituallas y mantenimientos que vienen al Condado. p. 405.

Título Treinta y cuatro. –

De las penas y daños. p. 407.

Título Treinta y cinco. –

De los juegos y pecados públicos - p. 415.

Título Treinta y seis. –

De los que desamparan los solares que deben el censo de los cien mil maravedís a Su Alteza. p. 421.

FIN DE LOS TÍTULOS
REPERTORIO
DE LAS LEYES DEL
FUERO DE VIZCAYA

A

Abehurreas y vidigazas, cómo se han de poner en lo común. Ley 4. Título 24. P. 373.

Abehurreas, y vidigazas, cómo se han de poner en las heredades de parcioneros. L. 5, T. 24, p. 373.

Abehurreas, y vidigazas, ninguno las quite sin mandamiento de juez. L. 9, T. 24, p. 375.

Abintestato, cómo se ha de suceder. L. 8, T. 21, p. 366.

Abogados, ni procuradores no sean los escribanos. L. 6, T. 6, p. 310.

Abolición, sea tenido de conceder el juez pidiendo la parte querellante. L. 23, T. 11, p. 332.

Acreeador, cuando quiere vender la prenda porque el deudor no la quiere quitar, qué se ha de hacer. L. 3, T. 19, p. 354.

Acumulación de pleyto fenecido a otro, en qué casos no se pueda hacer. L. 10, T. 11, p. 332.

Acusador, cómo se puede apartar de la querrela, y que no se ponga fiscal. L. 23, T. 11, p. 337.

Acusados por una causa no pueden ser acusados por otra, sino en cierta forma. L. 5, T. 11, p. 330.

Acusación contra legos no se admita ante los eclesiásticos, si no es en crímenes eclesiásticos, so las penas prevenidas en el caso. Carta Real primera. T. 32, p. 496.

Acusaciones, en qué forma se han de poner y que en ellas no se nombre al acusado. L. 1, T. 9, p. 321.

Aforo de vituallas se ha de hacer por los fieles. L. 4, T. 33, p. 406.

Agua, cómo la pueden retener los dueños de las herrerías suseras. L. 8, T. 24, p. 375.

Alcabala, ni moneda martiniega, ni derechos de puerto seco, servicios, ni otro pedido no deben los vizcaínos, así en Vizcaya como fuera de ella. L. 4, T. 1, p. 292.

Alcahuetes, y que puedan proceder los juezes contra ellos, sin los mandar llamar so el Árbol de Guernica. L. 1, T. 8, p. 319.

Alcalde Mayor de las Villas, es el Corregidor. L. 2, T. 2, p. 300.

Alcaldes de herrerías, cómo, en qué casos y entre qué personas ha de usar. L. 5, T. 2, p. 301.

Alcaldes del Fuero, cuántos han de ser, y de su jurisdicción. L. 3, T. 2, p. 300.

Alcaldes de Fuero, qué salario han de haver y de qué se les ha de pagar, y que no lleven asesoría. L. 4, T. 2, p. 301.

Alcaldes de Fuero, cómo han de recibir las peticiones. L. 6, T. 8, p. 320.

Alcaldes y executores de las Villas no traigan varas en la Tierra Llana. L. 9, T. 2, p. 303.

Alcaldes de la tierra, en qué merindades los ha de haver y de qué causas pueden conocer. L. 4, T. 2, p. 301.

Alcaldes del Fuero pueden conocer sobre los patronatos y devisas. L. 2, T. 32, p. 395.

Alevosía, es caso exceptuado, por el que puede ser el vizcayno extraído de su domicilio. L. 2, T. 7, p. 313.

Alimentos, cómo se han de dar al que donó sus bienes con esta carga, cuando el donatario muere dexando hijos menores. L. 1, T. 23, p. 370.

—Y si muriere sin hijos, los bienes donados vuelvan al donador. L. 17, T. 20, p. 361.

—Y que los tales donadores se prefieran a todos los otros acreedores de los donatarios en los bienes donados. L. 2, T. 23, p. 370.

—Y qué se ha de hacer si los tales donadores se queixan de que no son bien alimentados. L. 3, T. 23, p. 371.

Almirante, no le pueda haver en Vizcaya. L. 9, T. 1, p. 294

Amancebadas, y cómo se ha de proceder contra ellas. L. 4, T. 35, p. 416.

Amparados sean los vizcaínos en sus patronatos y devisas, y ninguno los ponga en ello impedimento. L. 1, T. 32, p. 395.

Ánima, lo que se puede mandar para ella. L. 10, T. 21, p. 367.

Apartar, pueden los padres a todos los otros hijos con tierra y raíz, y dejar toda su hacienda a uno. L. 11, T. 20; L. 6, T. 21; L. 10, T. 21; y L. 13, T. 20, pp. 359-360, 365 y 367.

Apelación del Alcalde del Fuero, va ante el Corregidor o su Teniente. L. 1, T. 29, p. 386.

Apelación del Alcalde del Fuero, va al Corregidor, y del Corregidor a Diputados, y cómo han de proceder y sentenciar. L. 6, T. 29; y L. 8, T. 29, pp. 388-389.

Apelación del Corregidor, va ante Diputados, y en qué manera han de sentenciar los Diputados con el Corregidor, o sin él, y que de esta sentencia va la apelación a la Chancillería. L. 3, T. 29, p. 386.

Apelación en lo civil de los pleytos de tres mil maravedís abaxo. L. 8, T. 29, p. 389.

Apelación del pleyto de mil maravedís abaxo, no se admita. L. 11, T. 7, p. 317.

Apelación en lo criminal para la Chancillería, en qué casos ha lugar y la orden que se ha de guardar en los casos que no se puede apelar. L. 10, T. 29, p. 390.

Apelación de quinze mil maravedís abaxo, no vaya a la Chancillería. L. 4, T. 29, p. 387.

Y sobre la misma apelación de quinxe mil maravedís abaxo. L. 5, T. 29, p. 387.

Y cómo se ha de hacer la averiguación del valor de la cosa sobre que se litiga. L. 9, T. 29, p. 390.

Apelación del Teniente general, vaya ante el Corregidor. L. 2, T. 29, p. 386.

Apelaciones de condenaciones pecuniarias, que se hacen por delitos livianos, se han de otorgar y soltar de la cárcel al apelante, con fianzas. L. 1, T. 3, p. 306.

Apelaciones de la sentencia dada en rebeldía, cómo y en qué caso se ha de proseguir. L. 11 y 12, T. 7, p. 317.

Arancel del Reyno, que le guarden los jueces y escribanos. L. 3, T. 14, p. 343.

Árboles, qué distancia hayan de tener de las heredades y casa. L. 5, T. 25, p. 378.

Árboles agenos, o viñas, no las tale ninguno, so cierta pena. L. 15, T. 34, p. 412.

Y en qué caso sobre las tales cortas no se puede proceder criminalmente. L. 16, T. 34, p. 413.

Arcabuz, y qué pena tenga el que tirare o mandare tirar con pólvora. L. 9, T. 34, p. 410.

Archivo o arca para custodia de provisiones reales y escrituras originales, esté en la Antigua de Guernica, con el Fuero original. L. 18, T. 1, p. 298.

Armas, casa de su morada ni cavallo, no se pueden executar al vizcayno, sino por deuda que no decienda de delito. L. 3, T. 16, p. 345.

Assentamiento, o prueba, es a escoger del actor, y en qué caso. L. 12, T. 7, p. 317.

Assentamiento, qué derechos se han de llevar de él. L. 15, T. 7, p. 318.

Assessor, no sea de fuera, y que cuando se recusan los de Vizcaya, pueda ser de fuera, pero sin sospecha. L. 3, T. 29, p. 386.

Assessor, en qué casos ha de comparecer ante el Corregidor. Leyes 5, 6 y 8, T. 29, pp. 387-389.

Assessor de Diputados, después del pleyto concluso, no pueda ser recusado. L. 1, T. 15, p. 344.

Assessorías, no se lleven por los jueces. L. 2, T. 14, p. 343.

Assessorías, no lleven los Alcaldes del Fuero. L. 11, T. 2, p. 303.

Atentados que se cometieren, se pueden reformar por los Diputados en todas las causas que estuvieren devueltas por apelación o nulidad ante ellos. L. 11, T. 29, p. 392.

Audiencias del Corregidor, cuántas y a qué hora las ha de hacer. L. 5, T. 7, p. 315.

Audiencias, en qué lugares los jueces eclesiásticos que conocieren contra legos vizcaínos han de hacer. L. 4, T. 32, p. 404.

Ausentes en rebeldía, puedan presentarse purgando las costas. L. 21, T. 11, p. 336.

Ausentes, cómo se ha de proceder contra ellos. L. 13, T. 11, p. 333.

–Y no observándose las circunstancias prescritas en ella, el llamamiento quede circunducto, *Ibidem*. L. 14, T. 11, p. 333.

Autos de la Junta sobre la ordenación del Fuero. P. 284.

Azotes y demás penas afrentosas, no se impongan a los vizcaynos, porque no se lastime su pundonor. Cédula Real. P. 427.

B

Bastimentos que vienen a Vizcaya, no se saquen fuera de ella, sino en ciertos casos. L. 1, T. 33, p. 405.

Bestia errada no pueda pasar por heredad cerrada o amojonada contra la voluntad del dueño. L. 8, T. 34, p. 410.

Bestias, ni bueyes de trabajo ninguno los tome de los montes sin licencia de su dueño. L. 6, T. 34, p. 409.

Bidigazas y abehurreas, cómo se han de poner en lo común. L. 4, T. 24, p. 373.

Bidigazas y abehurreas, cómo se han de poner en las heredades de parcioneros. L. 5, T. 24, p. 373.

Bidigazas y abehurreas, nadie las quite sin preceder mandamiento de juez. L. 9, T. 24, p. 375.

Bienes conquistados, el marido puede vender para sus deudas, y en los otros bienes se guarde la Ley del Reyno. L. 6, T. 20, p. 358.

Bienes de la muger no se pueden vender por delito del marido, ni al contrario. L. 5, T. 20, p. 357.

Bienes del marido y de la muger se comuniquen si hubiere hijos, y cómo se han de partir si no los huviere. L. 1, T. 20, p. 356.

Bienes dotados, cómo se han de partir cuando huviere hijos de otro matrimonio. L. 3, T. 20, p. 356.

Bienes muebles y raíces y tronqueros, cómo se puede disponer de ellos habiendo hijos y no los habiendo, y cómo se han de pagar las deudas. L. 14, T. 20, p. 360.

Bienes raíces comprados, sean como los heredados. L. 16, T. 20, p. 361.

Bienes raíces del Infanzonado, son de la naturaleza que llaman del tronco al tronco, y la raíz a la raíz. L. 25, T. 11, p. 338.

Bienes de maletría, cómo se han de vender. L. 18, T. 11; L. 9, T. 16; y L. 1, T. 17, pp. 334, 348 y 349.

Bienes raíces de Vizcaya no puedan ser confiscados. L. 25, T. 11, p. 338.

Bienes raíces, cuando se venden voluntariamente, con qué solemnidades y circunstancias se han de vender. L. 1, T. 17, p. 349.

Y si no se vendieren con las referidas solemnidades, no valga la venta, en perjuicio de los parientes. L. 6, T. 17, p. 351.

Bienes conquistados por marido y muger, se puedan dar o donar a los hijos de cualesquiera matrimonios. L. 4, T. 20, p. 357.

Bienes raíces contratados para primer matrimonio, no puedan haver parte los de segundo, ni tercero, sino que los hayan enteramente los del primero y sus descendientes. L. 3, T. 20, p. 356.

Blasfemos, cómo se ha de proceder contra ellos. L. 3, T. 8, p. 320.

Bodas y misas nuevas, quiénes pueden ir a ellas siendo fuera de sus parroquias. L. 5, T. 35, p. 417.

Bulas pontificias logradas obrepticamente para desposeer de los patronatos a los vizcaynos, sean obedecidas y no cumplidas, como desafortunadas. L. 2, T. 32, p. 395.

C

Cavallero, armas y casa de su morada no se pueden executar al vizcayno por deuda que no decienda de delito. L. 3, T. 16, p. 345.

Cambios de heredades no se puedan hacer si huviere engaño, y si se reclamare dentro de año y día por el que cambió, habido engaño, sea enmendado. L. 1, T. 18, p. 353.

Caminos reales, qué anchura han de tener. L. 2, T. 27, p. 381.

Caminos, cada año los visiten los fieles y den memorial al Corregidor de los que tuvieren necesidad de reparo. L. 10, T. 35, p. 419.

Caminos, no se embarguen ni embarazen con árboles ni otras cerraduras. L. 3, T. 27, p. 381.

Caminos, se reparen a costa de las ante-iglesias y las penas arbitrarias se apliquen para esto. L. 4, T. 27, p. 382.

—Y una Carta Real para lo mismo. L. 5 del mismo título, p. 382.

—Y que lo mismo guarden los jueces superiores. L. 6 del mismo título, p. 383.

Cantares y coplas, y cómo se ha de proceder contra las que los pusieren. L. 1, T. 8, p. 319.

Capitulado del Licenciado Astudillo, es nombrado y citado sobre los crímenes de que puedan conocer los jueces eclesiásticos, en Carta Real primera. L. 3, T. 32, p. 395.

Carbones de los montes comunes sean para mantenimiento de las herrerías de la jurisdicción donde estuvieren sitas, a precio y examen de tres hombres buenos, considerando el precio de la comarca. L. 1, T. 28, p. 384.

Cárcel, puede elegir el llamado. L. 2, T. 11, p. 328.

Cárcel, nadie sea detenido en ella por costas o despensas que haya causado, dando prenda o fiador abonado. L. 26, T. 11, p. 339.

Carcelero de la de Guernica, ha de ser de allende Ebro, y cuál ha de ser. L. 1, T. 11, p. 328.

—Y que pueda ejercer oficio de Prestamero, *Ibidem*, 101.

Carceleros, cuánto pueden llevar a los presos por comida y cama. Ley 3, T. 11, p. 329.

Cárceles ha de haver dos, y el Prestamero ponga carcelero que no sea vizcaíno. L. 1, T. 11, p. 328.

Carro, no pueda pasar por heredad agena, cerrada o mojonada, contra la voluntad del dueño. L. 8, T. 34, p. 410.

Cartas y provisiones reales que directe o indirecte fueren opuestas a las Leyes del Fuero, sean obedecidas y no cumplidas. L. 11, T. 1, p. 295.

—Y aunque sea por primera, segunda, tercera jución, y más, sea obedecida y no cumplida. L. 3, T. 36, p. 422.

Casa fuerte la puede cualquier vizcaíno hacer o edificar en su heredad propia. L. 2, T. 24, p. 372.

Casa de vizcaíno y cómo ha de entrar el ministro en ella. L. 4, T. 16, p. 346.

Casándose padre o madre en segundas nupcias, teniendo hijos de primer matrimonio, si heredare bienes raíces de alguno de ellos por su muerte, no los pueda dexar a los hijos de segundo ni tercero matrimonio, si no es a los del primero. L. 9, T. 21, p. 367.

Casas y caserías que deben a Su Alteza el censo de los cien mil maravedís, han de estar edificadas y los dueños han de ser compelidos a ello. L. 1, T. 36, p. 421.

Casas y caserías que deben a Su Alteza el censo de los cien mil maravedís no las puedan enagenar sus dueños sino en ciertos casos. L. 2, T. 36, p. 421.

Casos de Corte en los cuales puede ser el vizcayno extraído de su domicilio. L. 2, T. 7, p. 313.

Causas criminales y de la forma de cometer la recepción de la información cuando son de gravedad. L. 2, T. 9, p. 321.

Causas criminales se han de tratar ante el Corregidor y sus Tenientes, y no ante otro juez. L. 5, T. 8, p. 320.

Cazar puercos monteses, osos y venados y seguirlos, cómo se puede. Ley única, T. 31, p. 394.

Censuras ni excomuniones no se lean sobre hurtos de hortalizas, manzanas ni frutas y entradas de heredades. L. 3, T. 32, p. 395.

Cesiones no se hagan en el escribano ni en procurador ni merino, so ciertas penas. L. 8, T. 6, p. 311.

Cesiones se han de notificar a los deudores. L. 2 *in fine*. T. 16, p. 345.

Clérigo sacerdote que tenga el cuerpo de Dios consagrado en las manos ha de ser el que ha de recibir del Señor de Vizcaya juramento de guardar los Fueros. L. 2, T. 1, p. 291.

Clérigos no puedan ser procuradores sino en ciertos casos que se expresan en la Ley 9, T. 6, p. 312.

Clérigos, qué bienes pueden dexar a los hijos havidos en dañado ayuntamiento. L. 11, T. 20, p. 359.

Comissarios, y cómo puede elegir herederos. L. 3, T. 21, p. 363.

Comisión de los Diputados para ordenar el Fuero. Autos de la Junta, introducción, p. 284.

Compañía o sociedad de bienes sí hay durante matrimonio entre marido y muger que tuvieren hijos. L. 7, T. 20, p. 358.

Comparecer el vizcayno, en qué caso deba sin ser llamado so el Árbol de Guernica, y que dando fianza carcelera comentariense, sea libertado. L. 3, T. 9, p. 322.

Comprador de los bienes executados ha de dar fianzas, y cómo se ha de proceder y hacer pago haviendo oposición, y no la haviendo. L. 8, T. 16, p. 347.

Compradores de los bienes executados en rebeldía, han de quedar seguros. L. 18, T. 1, p. 298.

Comprando el marido y la muger bienes que provienen del uno de ellos, quién y en qué manera los ha de llevar disolviéndose el matrimonio sin hijos. L. 8, T. 20, p. 358.

Comprándose bienes por hombre o muger, han de ser de la misma naturaleza que si fuesen abolengos. L. 16, T. 20, p. 361.

Comprobar se debe con testigos el testamento que se hace sin escribano, en la forma que expresa la Ley 4, T. 21, p. 364.

Comunicación de bienes raíces y muebles entre marido y muger, disuelto el matrimonio con hijos, así en posesión como en propiedad. L. 1, T. 20, p. 356.

Comunicación de bienes conquistados entre marido y muger, y cómo se puedan vender o enagenar por el marido para pago de sus deudas. L. 6, T. 20, p. 358.

Confirmaciones reales del Fuero, pp. 429, 431, 433, 438, 439, 446, 449, 451, 453, 454, 456, 457, 458, 459 y 461.

Confiscados no pueden ser bienes raíces sitios en el Infangonazgo de Vizcaya, ni tampoco los que estuvieren sitios en la jurisdicción de las Villas. L. 25, T. 11, p. 343.

Corregidor, en qué casos puede hacer comparecer a los asesores. L. 5, 6 y 8, T. 29, pp. 387,388 y 389.

Corregidor de Vizcaya ha de ser letrado, doctor o licenciado y de linage caballero o hijo-dalgo y de limpia generación, y qué Tenientes ha de poner. L. 2, T. 2, p. 300.

Corregidor, en qué días y a qué hora ha de hacer audiencia. L. 5, T. 7, p. 315.

Corregidor y Oficiales usen sus oficios hasta que el Señor de Vizcaya venga a jurar. L. 3, T. 1, p. 292.

Corregidor es Alcalde mayor de las Villas. L. 2, T. 2, p. 300.

Corregidor, do quiera que se hallare ha de hacer audiencia. L. 5, T. 7, p. 315.

Corregidor no ha de llevar salario de Vizcaya, y Su Alteza se lo ha de pagar de su Casa, y pueda llevar los derechos del arancel. L. 10, T. 2, p. 303.

Corregidor, Veedor, Prestamero, Alcaldes y Merinos los ha de poner Su Alteza. L. 1, T. 2, p. 300.

Corregidor, vea el salario que merecen los executores. L. 4, T. 36, p. 423.

Corregidor, pueda conocer sobre monasterios, devisas y patronatos de Vizcaya. L. 2, in fine, T. 32, p. 395.

Corregidor puede cometer a alguno alguna pesquisa y el conocimiento de algún pleyto especial. L. 2, T. 2, p. 300.

Corriente, en qué manera la han de dejar los que hacen molinos o herrerías nuevas, sin perjuicio de las antiguas suseras. L. 7, T. 24, p. 374.

Corteza de nuez, cal ni red barredera se echen en río de agua dulce. L. 11, T. 35, p. 419.

Cortezas no se quiten a los árboles. L. 14, T. 34, p. 412.

Cortesías para vino, que el Fuero llama pedires, se pueden castigar procediendo de oficio contra los que las hicieren, sin ser llamados so el Árbol de Guernica. L. 1, T. 8, p. 319.

Costales de carbón, de qué medida han de ser. L. 1, T. 28, p. 384

Costas de alimentos dados por los carceleros, ninguno pueda ser retenido en la cárcel dando prenda o fiador. L. 26, T. 11, p. 339.

D

Dados, bolas ni naypes tengan los taberneros. L. 13, T. 35, p. 420.

Daños que el ganado hiciere en agenas heredades se paguen al dueño de ellas en la forma que prefinen. L. 1 y 2, T. 34, p. 407.

Dar y donar puedan los padres a los nietos sus bienes, siendo fallecidos sus hijos y padres respectivos. L. 11, T. 20, p. 359.

Delegar puede el Corregidor por causas justas a alguno alguna pesquisa y el conocimiento de algún pleyto especial. L. 2, T.2, p. 300.

Delincuentes, cómo han de ser llamados y cómo se ha de proceder contra ellos en rebeldía, y en qué casos pueden ser presos sin ser llamados. L. 5, T. 9, p. 323.

Delito infragante, o con cuero y carne que llama el Fuero, es aquel en que se coje al malhechor en el mismo delito, o dentro de veinte y cuatro horas después de hecho el maleficio, y se puede proceder contra él a prisión. L. 5, T. 9, p. 323.

Denunciación de nueva labor, y de qué modo ha de proceder el juez que conocie-re de ella. L. 2, T. 24, p. 372.

Denunciaciones generales sobre pecados públicos, no se puedan hacer. L. 4, T. 35, p. 416.

Derechos de lo que se cogiere por mar ni por tierra, no se deben al Almirante ni a sus oficiales. L. 9, T. 1, p. 294

Derechos de las execuciones. L. 12, T. 2, p. 303.

–Y la declaración de éstos. L. 13, T. 2, p. 304.

–Y cuando no bastan los bienes del executado para la entera paga, lo que se ha de hacer, *Ibidem*, p. 304.

Derechos de execuciones, cuando hubo mudanza de los oficiales, cómo se han de partir. L. 14, T. 2, p. 305.

Derechos de executores, cuáles se deban habiendo acreedores o terceros opositores. L. 16, T. 2, p. 305.

–Y cuando el mismo deudor ante el juez da por executados o aforados sus bienes, dando fiadores de raygamiento. L. 17, T. 2, p. 305.

Derechos de execución no se lleven cuando la execución se hace en bienes de los fiadores de remate. L. 15, T. 2, p. 304.

Derechos de los escribanos y que entreguen los procesos originales a los letrados. L. 4 y 5, T. 6, p. 310.

Derechos y rentas del Señor de Vizcaya. L. 4, T. 1, p. 292.

Derechos de llamamientos que se hacen a los malhechores so el Árbol de Guernica. L. 6, T. 9, p. 323.

Derechos de los notarios de los Obispos. Carta Real segunda. T. 32, p. 401.

Despreces no hay en Vizcaya. L. 21, T. 11, p. 336.

Destierro, se tiene por pena corporal cuando es perpetuo. L. 2, T. 1, p. 291.

Destierro, y su calidad. L. 1, T. 3, p. 306.

Deuda que esté cobrada, si otra vez se hace execución por ella, qué pena tiene el que la pide. L. 2, T. 26, p. 380.

Deuda común de marido y muger, suelto el matrimonio, cómo se ha de pagar si el que quedare vivo fuere executado. L. 10, T. 20, p. 359.

Deudas, se paguen de los bienes muebles y no de los tronqueros. L. 14, T. 20, p. 360.

Deudas, y que el vizcayno no pueda ser preso por las que no deciendan de delito, vel quasi. L. 3, T. 16, p. 345.

Diferencia de maravedises de moneda vieja, a los maravedís de esta moneda. L. 4, T. 2, p. 301.

Diputados, con el Corregidor o su Teniente juntamente son juezes privativos para conocer sobre genealogías, y sus informaciones. L. 13, T. 1, p. 295

Diputados de Vizcaya son juezes competentes sobre loa juezes. L. 6, T. 6, p. 310.

Diputados Generales pueden sacar el sello del Señorío y sellar las cartas que parecieren ser en utilidad y provecho de él. L. 18, T. 1, p. 298.

Diputados Generales pueden conocer en apelación, juntamente con el Corregidor,. Véase a palabra Apelación, y el T. 29.

Diputados de Vizcaya o cualquiera de ellos sean tenudos de visitar los pesos de renterías y herrerías cada vez que vieren que hay necesidad, haciéndolos poner ciertos y afinados. L. 3, T. 28, p. 385.

Diputados en grado de apelación, en qué manera pueden proveer antes de su sentencia definitiva y si se pidiere inhibición o reformatión de atentado o otro agravio. L. 11, T. 29, p. 392.

Donación con cargo de alimentos ha de volver al donador si en su vida muriese el donatario sin hijos. L. 17, T. 20, p. 361.

–Y que el donador puede vender estos bienes en cierta forma, y que se prefieran los profincos. L. 8, T. 17, p. 352.

–Y qué se ha de hacer si el donador se queja que no es bien alimentado. L. 3, T. 23, p. 371.

Donación o manda, a quién y de qué bienes se puede hacer. L. 18, T. 20, p. 362.

Donación se pierde si el donatario puso manos violentas en el donador o cometió alguna de las causas porque de derecho el hijo puede ser desheredado, quejándose de ello el donador. L. 22, T. 34, p. 414.

Donaciones generalmente hechas, y que dentro de la tal generalidad se comprendan, y se han visto comprenderse fuesas y asentamiento de la iglesia y otros cualesquier bienes raíces pertenecientes a la tal casa y casería. L. 13, T. 20, p. 360.

Donando algunos bienes raíces han de ir especificados y destinados ante escribano. L. 12, T. 20, p. 360.

Dote y donaciones, véanse en el T. 20, p. 356 y ss.

Dote, civilmente, dentro de qué tiempo puede pedir la muger por el estupro. L. 4, T. 12, p. 340.

E

Edificando alguno, puede pasar la piedra y madera por heredad agena pagando el daño. L. 3, T. 24, p. 372.

Edificar puede cualquiera vizcayno en su heredad, y cómo se ha de proceder si le fuere denunciada la nueva labor. L. 2, T. 24, p. 372.

Empeñándose alguna cosa y constando que es empeñada, si el deudor y acreedor difieren en la cantidad que se dio sobre ella, el acreedor sea creído jurando solemnemente. L. 2, T. 19, p. 354.

Empeñándose alguna heredad, los profincos la pueden sacar dentro de año y día. L. 1, T. 19, p. 354.

Emplazamientos, cómo se han de hacer. L. 7, T. 7, p. 316.

Escribano cuñado o pariente del delator dentro de tercer grado, no pueda recibir probanzas a favor de él. L. 2, T. 9, p. 321.

Escribano vizcayno cualquiera pueda hacer autos ante el Corregidor y sus The-nientes. L. 2, T. 6, p. 309.

Escribanos de los pesquisidores dexen los procesos en Vizcaya. L. 3, T. 6, p. 309.

Escribanos de las merindades estén por número y no hagan fee las escrituras que se otorgaren ante otros. L. 1, T. 6, p. 309.

Escribanos, qué derechos han de llevar y que entreguen los procesos originales al letrado. L. 4 y 5, T. 6, p. 310.

Escribanos, no sean abogados ni procuradores. L. 6, T. 6, p. 310.

Esquilmar y rozar puede el donante usufructuario todos aquellos árboles que estuvieren suficientes y no sean de los que se dexaron para traer vellota. L. 9, T. 17, p. 352.

Estrupo [estupro], dentro de cuánto tiempo se puede pedir criminalmente o dote por esa razón. L. 4, T. 12, p. 340.

Excomuniones, en qué casos no se han de leer. L. 3, T. 32, p. 403.

Execución, se notifique dentro de diez días. L. 6, T. 16, p. 346.

Execuciones, qué derechos se han de llevar por ellas. L. 12, T. 2, p. 303.

—Y la declaración de esto cuando no hay bienes bastantes. L. 13, T. 2, p. 304.

Executándose algunos bienes por delito, cómo se han de vender. L. 5, T. 17, p. 351.

Executor ni merino no pueden entrar en las casas a hacer execución sino en cierta forma. L. 4, T. 16, p. 346.

Executores y Alcaldes de las Villas no traygan varas en la Tierra Llana. L. 9, T. 2, p. 303.

Executores no entren en Regimiento, y si fueren oficiales, salgan cuando se tratare cosa que les toque. L. 1, T. 5, p. 308.

Executores, qué salario han de haber en las causas criminales. L. 4, T. 36, p. 423.

Exido común, y cómo se pueden plantar árboles y percibir los frutos. L. 1, T. 25, p. 377.

Exido común, y cómo se puede sembrar en él, parándose a su riesgo y ventura, y que no se pueda cerrar, ni valladar ni pared, salvo con seto, y cogido el pan, lo dexé abierto. L. 4, T. 34, p. 408.

Exidos, son de los hijosdalgo y pueblos de Vizcaya. L. 8, T. 1, p. 294.

Extranjeros del Señorío, véase la palabra Forasteros.

F

Falsa moneda es delito exceptuado, por el que se puede proceder de oficio, sin llamamiento so el Árbol de Guernica. L. 1, T. 8, p. 319.

Falsedad de carta o sello del Señor es caso exceptuado, por el que al vizcaíno se le puede extraer de su domicilio. L. 2, T. 7, p. 313.

Fiadores den los escribanos de jueces pesquisidores antes que comiencen a usar de su oficio, de que dexarán los autos en Vizcaya. L. 3, T. 6, p. 309.

Fiadores de los compradores de los bienes executados han de ser presos y vendidos sus bienes si no hicieren pago, y lo mismo los fiadores de raygamiento. L. 9, T. 16, p. 348.

Fieles, cada año visiten los caminos y den memorial al Corregidor de los que tuviesen necesidad de reparos. L. 10, T. 35, p. 419.

Fieles, han de hacer las posturas de vituallas. L. 4, T. 33, p. 406.

Fiscal, no puede poner en Vizcaya ni en Chancillería, apartándose el querellante. L. 23, T. 11, p. 337.

Forasteros del Señorío puedan ser presos por cualquiera delitos y en cualesquiera tiempos, sin preceder llamamientos. L. 5, T. 9, p. 323.

Fraude, no se pueda hacer en cambios y trueques de heredades y se presume intervino si la una de las heredades trocadas o cambiadas excediere a la otra en valor la tercia parte. L. 2, T. 18, p. 353.

Fuego, no se puede poner en las heredades y que el que le pusiera pague el daño y la pena del que le pusiere a sabiendas y otras cosas en esta materia. L. 10, 11 y 12. T. 34. pp. 411.

Fuerza de muger es caso exceptuado por el que se puede proceder de oficio y a captura, sin ser llamado so el Árbol de Guernica. L. 1, T. 8, p. 319.

Fuerzas de eclesiásticos pueden quitar y alzar el Corregidor o su Teniente. L. 4, T. 32, p. 404.

G

Ganado para revender no lo traygan de fuera si no fueren carnizeros públicos. L. 5, T. 34, p. 408.

Ganados, cómo se han de echar al monte y la pena del daño que le hiciere. L. 1, T. 34, p. 407.

—Y que los señores de las heredades las tengan cerradas para poder cobrar la dicha pena. L. 3, T. 34, p. 408.

—Y que el que sembrare en sierra alta se pare al daño que no se hiciere a sabiendas. L. 4, T. 34, p. 408.

Granos o frutos de los plantíos hechos en plaza o exido de parcioneros, a quienes pertenezcan, y cómo se han de coger. L. 1, T. 25, p. 377.

Granos y bastimentos que vinieren por mar, en qué forma se han de comprar y vender. L. 1, 2 y 3. T. 33, p. 405-406.

Gravamen, en qué caso le pueden poner los padres a los hijos. L. 7, T. 21, p. 375.

Güeldo, no se pase por heredad agena. L. 1, T. 27, p. 381.

H

Hechicería es caso exceptuado por el que se puede proceder de oficio a captura y prisión. L. 1, T. 8, p. 319.

—Y lo mismo contra los que caen en heregía y crimen de lesa magestad, y también contra los que cometen homicidio de hombre extranjero que no tiene parientes en el Señorío, *Ibidem*, p. 319.

Herrería de muchos, cómo la puede reparar el un parcionero si los otros no quieren. L. 1, T. 24, p. 372.

Herrería y sitio de ella, si es de un dueño y el sitio de la presa es de otro, lo que se ha de hacer si no se concuerdan en hacer el edificio. L. 6, T. 24, p. 374.

Herrerías, han de ser bastecidas de carbón y preferidas en la compra, y qué medida han de tener los costales. L. 1, T. 28, p. 384.

Herrerías o molinos, si se edificaren de nuevo, ha de quedar el corriente del agua sin perjuicio de las antiguas suseras. L. 7, T. 24, p. 374.

Hidalguía, han de gozar los vizcaynos que se avecindaren fuera de Vizcaya, y qué probanza han de hacer para gozarla. L. 16, T. 1, p. 297.

Hijos del primer matrimonio, en qué manera han de quedar con los edificios y plantíos, y que el marido y muger pueden disponer de los bienes conquistados habiendo hijos de segundo y tercero matrimonio. L. 4, T. 20, p. 357.

Hijos que no son legítimos, en qué manera pueden suceder a sus padres. L. 11, T. 20, p. 359.

Hombre o muger que no tenga descendientes o ascendientes no pueda mandar en testamento que no se hicieren ante escribano a los extraños más de la quinta parte de sus bienes raíces, con que de la referida quinta se hayan de sacar las animas y mandas pías. L. 5, T. 21, p. 365.

Homecillo no haya en Vizcaya. L. 21, T. 11, p. 332.

Huérfanos menores en qué forma han de ser proveídos de tutores y curadores. L. 1, T. 22, p. 368.

Hurtos, son de la naturaleza que por ellos se pueda proceder de oficio y a prisión. L. 1, T. 8, p. 319.

I

Incendiarios a sabiendas, sean castigados con pena de muerte y de alevoso. L. 10, T. 34, p. 411.

Indicios, bastan para condenar en la pena ordinaria en algunos casos, y para penar extraordinariamente en otros. L. 10, T. 9, p. 325.

Información *ad perpetuam rei memoriam*, en causa civil ni pecuniaria no se tome sin citación y audiencia de parte. L. 11, T. 9, p. 326.

Informaciones y probanzas en las causas criminales, en qué forma se han de cometer. L. 2, T. 9, p. 321.

Ingratos donatarios pierden las donaciones cuando cometen excesos. L. 22, T. 34, p. 414.

Interpretación de las Leyes del Fuero no ha lugar, sino que se han de observar a la letra. L. 13, T. 7; y L. 3, T. 36, pp. 317 y 422.

Intérprete, cuándo se ha de nombrar. L. 1, T. 9, p. 321.

Intestados, si murieren dexando hijos legítimos o descendientes, éstos hereden por su grado y, en falta, los ascendientes por la línea y tronco de donde dependan y, en falta, los profincos. L. 8, T. 21, p. 366.

Inventario de los bienes executados, en qué manera se ha de hacer y que el acreedor no los transporte. L. 5, T. 16, p. 346.

J

Jabalíes o puercos monteses, osos y venados, cómo se pueden cazar y seguir la caza, saliendo a otros términos y jurisdicciones. L. única, T. 31, p. 394.

Jemes, cuántos y cuándo se han de dexar por las ferrerías o molindas que de nuevo se hacen a las antiguas, para que corran las aguas. L. 7, T. 24, p. 374.

—Y cuando se reedifique molino o ferrería donde antiguamente hubo. L. 10, T. 24, p. 375.

Judíos ni moros nuevamente convertidos, ni sus descendientes no pueden vivir en Vizcaya, y la información que han de dar los que vinieren a vivir a Vizcaya. L. 13, T. 1, p. 295.

—Y provisión real para ello, y que si algunos trageren cédula de Su Magestad en derogación, se suplique y siga la suplicación a costa del Señorío. L. 14, T. 1, p. 296.

Juezes de Vizcaya, apliquen las condenaciones de penas arbitrarias para reparos de camino. L. 4, T. 27, p. 382.

—Y los de la Chancillería apliquen lo mismo. L. 6, T. 27, p. 383.

Juezes eclesiásticos, si hacen fuerza la puedan alzar y quitar el Corregidor o su Teniente. L. 4, T. 32, p. 404.

Juegos, que no se haga pesquisa sobre ellos pasados dos meses, no habiendo parte, y que se puede jugar hasta dos reales con que no sea en taberna. L. 1 y 2, T. 35, p. 415.

Juramento decisorio, cómo se ha de hacer. L. 1, T. 13, p. 342.

Juramento decisorio se puede pedir contra los heredados. L. 2, T. 13, p. 342.

Juramento de los Diputados para ordenar el Fuero, p. 286.

Juramento del Señor de Vizcaya y lo que se ha de hacer si no viniere a jurar. L. 1, T. 1, p. 291.

—Y en qué lugares se ha de hacer. L. 2, T. 1, p. 291.

L

Ladrones y otros malhechores, contra quienes siendo denunciados se pueda proceder de oficio a captura y en rebeldía, sentenciados, acotados y encartados, y por tales publicados, ninguno del pueblo sea osado de receptorlos ni favorecerlos, so las penas establecidas por Fuero y derecho. L. 1, T. 10, p. 327.

—Y cuándo no incurre en ellas, *Ibidem*, p. 327.

Lanzas mareantes y ballesteros se han de dar a los hijos mayores. Y, en su defec-to, a naturales del Señorío, y provisión real para ello. L. 6 y 7, T. 1, p. 293.

Leyes del Fuero, más son de albedrío que de sotileza. L. 3, T. 36, p. 422.

—Y se han de guardar en todas las sentencias de pleytos de vizcayno en cualquie-ra parte que litigaren y, en su defecto, las del Reino, *Ibidem*, p. 422.

—Y no admitan interpretación y se han de guardar al pie de la letra. L. 13, T. 7, p. 317.

Libelos infamadores. *Vide* Cantares.

Libelos. *Vide* Peticiones.

Libertad vizcayna en comprar, vender y recibir en sus casas todas y cualesquie-ra mercaderías, es omnímoda. L. 10, T. 1, p. 295.

Llamados para que parezcan personalmente, cómo han de parecer y cómo se ha de proceder contra ellos. L. 3, T. 9, p. 322.

Llamados so el Árbol de Guernica, se pueden presentar en la cárcel que quisie-ren, y de ella los pueden llevar una vez a su costa ante el Corregidor a decir sus confesiones, y luego han de ser vueltos a la misma cárcel. L. 2, T. 11, p. 328.

Llamamiento so el Árbol de Guernica contra malhechores, cuándo corresponde. L. 5, T. 9, p. 325.

—Y cómo se ha de notificar y qué diligencias se han de practicar. L. 6, 7 y 8, T. 9, pp. 323 y 324.

—Y no las habiendo, según se previene en ellas, quede el llamamiento cincunduc-to, *ibídem*, p. 324.

Llamamientos, cómo y cuándo se han de dar a los bienes raíces que se quieran vender. L. 1, T. 17, p. 349.

Lonjas, quien las arrendare para fierro o azero, no trate con ellos. L. 4, T. 28, p. 382.

Lugares en que se ha de jurar por el Señor. L. 2, T. 1, p. 291.

Luto, cómo se puede poner y hacer llanto por los difuntos. L. 6, T. 35, p. 417.

M

Mancebas de clérigos y casados, cómo se ha de proceder contra ellas. L. 4, T. 35, p. 416.

Mandamiento executorio no se dé en virtud de alguna cesión, sin que primero parezca haverse notificado al deudor con tres días antes. L. 2, T. 16, p. 345.

Mandamiento executorio, cómo se ha de dar. L. 1, T. 16, p. 345.

Mandamiento executorio, cuándo se ha de dar cuando la obligación a recurso no contiene cosa líquida. L. 2, T. 16, p. 345.

Manzanas que producen los manzanos plantados en heredad agena a media ga-nancia entre el plantador y el dueño de la heredad, cómo se han de cuidar, cabar y estercolar, partir y dividir. L. 3, T. 25, p. 378.

Marido y muger, comprando bienes que proceden de parte del marido o de la muger, no habiendo hijos, cómo se han de dividir y proceder. L. 8, T. 20, p. 358.

Marido no pueda vender durante matrimonio bienes algunos, muebles o raíces, que no sean ganados en él, sin otorgamiento de la muger. L. 9, T. 20, p. 359.

Marido y muger pueden disponer de los bienes conquistados habiendo hijos de segundo y tercer matrimonio. L. 4, T. 20, p. 357.

Marido, si se vende su mitad de bienes comunes, la otra mitad es de la muger enteramente, para alimentos de ambos, y cómo se ha de partir esta mitad suelto el matrimonio si hay hijos y si no los hay. L. 7, T. 20, p. 358.

Marido y muger, juntos y cada uno por sí pueden disponer de sus bienes y darlos a uno de sus hijos, apartando a los otros con tierra y raíz. L. 6, T. 21 y L. 11, T. 20, pp. 359 y 365.

Mejoras hechas en bienes raíces, contratados en primer matrimonio, aunque haya hijos de segundo o tercero, la propiedad de todas ellas hayan los hijos del primer matrimonio, baxo de las calidades que se previenen en la L. 4, T. 20, p. 357.

Menores siendo suficientes para administrar sus bienes, se les entreguen, siendo mayores de diez y ocho años. L. 2, T. 22, p. 368.

Mercedes y monasterios y oficios de Vizcaya, Su Alteza ha de hacer merced de ellos a los naturales. L. 6, T. 1, p. 293.

Merino ni executor no pueden entrar en las casas a hacer execución, sino en cierta forma. L. 4, T. 16, p. 346.

Merinos, dónde los ha de haver, y de sus Tenientes. L. 7, T. 2, p. 302.

Merinos de Uribe. L. 8, T. 2, p. 302.

Misas nuevas, bodas y mortuorios, quiénes pueden ir a ellas fuera de sus parroquias. L. 5, T. 35, p. 417.

Mojones, ninguno los puede arrancar ni poner sin licencia. L. 17, T. 34, p. 413.

Molineros, en qué manera han de tener los pesos y que reciban y tornen los zurrónes por peso, y qué derechos han de llevar por la molienda. L. 8, T. 35, p. 418.

Monipodios, que no se hagan. L. 12, T. 35, p. 419.

Montería pueden seguirla los vizcaynos si se les entrare en otro término o jurisdicciones. L. 1, T. 31, p. 394.

Muger parida que no la visiten ni la lleven presentes. L. 7, T. 35, p. 418.

Muger puede servir por testigo en los testamentos que en el idioma bascongado se llaman ilburucos, en la forma que prefine la L. 4, T. 21, p. 364.

N

Naypes, dados ni bolas, ni otro juego tengan los taberneros. L. 3, T. 35 y L. 13 del mismo título, pp. 416 y 420.

Naturales deben ser los escribanos que han de actuar en el Corregimiento. L. 2, T. 6, y L. 2, T. 9, pp. 309 y 321.

Navíos que llegaren a Vizcaya con vitualla, han de descargar la mitad, con que no lleven a enemigos la otra mitad. L. 2, T. 33, p. 405.

Navíos, vengan libremente y lleven su retorno en mercaderías que no sean vedadas, y no sean represados. L. 3, T. 33, p. 406.

Nefando es delito por el que sin ser llamado so el Árbol de Guernica, se puede proceder de oficio y a captura y prisión. L. 1, T. 8, p. 319.

Nobleza vizcayna. L. 13 y 16, T. 1 y L. 9, T. 9, pp. 295, 297 y 325.
 –Y que esta nobleza no se pueda renunciar. L. 3, T. 16, p. 345.
 –Y la Real Cédula, p.
 –Y la Real Provisión, p.
 Nombrado, no sea el acusado en la querrela. L. 1, T. 9, p. 321.
 Nombramiento de las personas para ver y reformar el Fuero, p. 285.
 Notarios de Obispos y de sus derechos. Carta Real segunda. T. 32, p. 401.

O

Obispo y provisor, en qué manera puede proceder contra legos. L. 3, T. 32, p. 395.
 –Y dos Cartas Reales sobre ello. T. 32, pp. 396 y 401.
 Obispo, si enviare juezes y fiscales, dónde han de hacer sus audiencias y de los derechos de sus notarios. L. 4, T. 32, p. 404.
 Obligaciones entre padres e hijos, en fraude de las dotes, no valgan. L. 1, T. 26, p. 380.
 Oficios, monasterios y tierras, Su Alteza los ha de dar a naturales. L. 6, T. 1, p. 293.
 Orden judicial y en qué casos no se ha de guardar. L. 13, T. 7, p. 317.

P

Padre o madre, casados segunda vez, si heredare a hijo del primer matrimonio, en qué manera puede disponer de los bienes que heredare. L. 9, T. 21, p. 367.
 Padres pueden dexar su hacienda a un hijo, apartando a los otros con tierra y raíz. L. 11, T. 20 y L. 6, T. 21, pp. 359 y 365.
 Paga de cantidad de tres mil maravedís abajo, cómo se ha de probar. L. 2, T. 26, p. 380.
 Parientes del muerto, en qué manera pueden acusar la muerte. L. 23, T. 11, p. 337.
 Partición de la manzana, cuando uno recibe heredad a media ganancia, en qué manera se ha de hacer y cómo ha de labrar la heredad y cuándo ha de salir de ella. L. 1, T. 25, p. 377.
 Pasar pueden, a pie, por heredad cerrada. L. 8, T. 34, p. 410.
 Pasar pueden piedra y madera por heredad agena, los que hacen algún edificio pagando el daño. L. 3, T. 24, p. 372.
 Patronazgo y divisiones y bulas en derogación. L. 1, y 2, T. 32, p. 395.
 Pedidos y tributos no haya en Vizcaya. L. 4, T. 1, p. 292.
 Pena del que hiciere execución por deuda que tenía cobrada. L. 2, T. 26, p. 380.
 Pena del carcelero por cuya mala guarda se van los presos. L. 6, T. 11, p. 330.
 Pena de los que venden vena para reynos extraños. L. 17, T. 1, p. 298.
 Pena de los escribanos que fueren abogados o procuradores. L. 6, T. 6, p. 310.
 Pena y costas de rebeldía. L. 14, T. 7, p. 318.
 Pena de los que entran por fuerza en heredad que otro posee. L. 18, T. 34, p. 413.
 Pena de los que derraman cuba agena, y en qué caso será hurto. L. 20, T. 34, p. 414.
 Pena del que sacare vituallas de Vizcaya. L. 1, T. 33, p. 405.
 Pena de los ganados que hicieren daño. L. 1, T. 34, p. 407.
 Pena de los que tomaren de los montes bestias o bueyes de trabajo sin licencia de su dueño. L. 6, T. 34, p. 409.

Pena de los que pasan por heredades ajenas con bestias erradas o carros. L. 8, T. 34, p. 410.

Pena de los que tiraren o mandaren tirar tiro de pólvora contra alguna persona. L. 9, T. 34, p. 410.

Pena de los que pusieren fuego a sabiendas en los panes y mieses. L. 10, T. 34, p. 411.

Pena de los que quitaren las cortezas de los árboles. L. 14, T. 34, p. 412.

Pena de los que arrancaren y ponen mojones sin licencia. L. 17, T. 34, p. 413.

Pena de los que quebrantan molino, herrería, calze o antépara. L. 19, T. 34, p. 413.

Pena de los que juegan en las tabernas. L. 13, T. 35, p. 420.

Pena de los que echan red barredera, cal o corteza de nuez en los ríos de agua dulce. L. 11, T. 35, p. 419.

Pena pecuniaria, y por ella, si el condenado interpusiere apelación, se le admita y no pueda ser retenido en la cárcel, dando fianzas raygadas que se presentará ante el Superior y pagará lo juzgado. L. 1, T. 3, p. 306.

Penas arbitrarias se apliquen para reparo de caminos. L. 4, T. 27, p. 382.

Penas de los que talaren viñas o árboles ajenos. L. 15, T. 34, p. 412.

Pena de los navíos que llevaren vitualla a los enemigos. L. 2, T. 33, p. 405.

Perdón de los parientes del muerto. L. 23, T. 11, p. 337.

Peso de los molineros. L. 8, T. 35, p. 418.

Peso de vena a dónde ha de estar y quién le puede poner y que sea buena la vena que se cargare. L. 2, T. 28, p. 384.

Pesos sean iguales, y los Diputados los visiten L. 3, T. 28, p. 385.

Pesquisa no se puede hacer sino en ciertos casos. L. 1, T. 8, p. 319.

—Y hecha la pesquisa, cómo se ha de proceder en el pleyto. L. 54, T. 9, p. 322.

Peticiones no se admitan no siendo firmadas de abogados. L. 6, T. 6; y L. 6, T. 8, pp. 310 y 320.

Plantando manzanos algún parcionero en el manzanal común, sin sabiduría de los otros parcioneros, a quién pertenece el aprovechamiento. L. 2, T. 25, p. 377.

Plantándose árboles cerca de casa o heredad ajena, qué distancia ha de quedar y lo que sobre ello se ha de hacer. L. 5, T. 25, p. 378.

Plantío hecho en heredad ajena, sin licencia de su dueño, quede para el dueño de la heredad. L. 4, T. 25, p. 378.

Plantíos hechos en plaza o exido de parcioneros, a quién pertenecen. L. 1, T. 25, p. 377.

Posesión, cómo se prescribe. L. 2, T. 12, p. 340.

Pregones y aforamientos y la forma de ellos. L. 8, T. 16, p. 347.

Prenda por el daño que hace el ganado, cómo se ha de hacer. L. 13, T. 7; y L. 2, T. 34, pp. 317 y 407.

Prenda, puede venderla el acreedor, cuando el deudor no la quita. L. 3, T. 19, p. 354.

Prendar se pueden los puercos que andan en un amojonado si se pasan a otro. L. 7, T. 34, p. 409.

Prendas que hacen las Villas, han las de defender los vizcaynos. L. 1, T. 30, p. 393.

Prescripción de la posesión, con título y buena fe, se cumple por año y día. L. 2, T. 12, p. 340.

Prescripción del derecho de executar se cumple por diez años, y la hipotecaria y mixta por quince años. L. 1, T. 12, p. 340.

Prescripción entre hermanos y coherederos se cumple por quince años. L.

Prescripción de estrupo [estupro]. L. 4, T. 12, p. 340.

Presentándose algunos reos de un delito y quedando otros que no se presentan, en qué manera se ha de dar el proceso a los que se presentaren. L. 8, T. 11, p. 331.

Presentándose el reo al llamamiento, se le dé el proceso en cierta forma. L. 7, T. 11, p. 330.

Presentándose el reo, cómo se ha de proceder sobre los bienes y costas. L. 20, 21 y 22, T. 11, pp. 336.

Presentándose el reo, en qué manera se ha de hacer la probanza por ambas partes y que después de la publicación el acusador en aquella instancia ni en otra no pueda hacer más probanza. L. 9, T. 11, p. 331.

Presentes, ni mozas cargadas no lleven a las paridas, ni las visiten. L. 7, T. 35, p. 418.

Preso el reo después de condenado en rebeldía, cómo ha de alegar en su descargo y cómo se ha de proceder en este caso. L. 19, T. 11, p. 335.

Preso no sea ninguno sin mandamiento, ni detenido por las costas. L. 26, T. 11, p. 339.

Preso no puede ser ninguno sin información L. 3, T. 9, p. 322.

Preso, siéndolo algún vizcayno en alguna villa por deuda, sea suelto, nombrando bienes en la Tierra Llana y dando fiador de abono. L. 6, T. 7, p. 315.

Presos no pueden ser los vizcaynos por deuda que no descienda de delito, ni executadas las casas de su morada ni sus armas ni caballo. L. 3, T. 16, p. 345.

Prestamero, y qué Tenientes y dónde los puede poner. L. 6, T. 2, p. 301.

Prestamero, no detenga los presos por las costas y mantenimientos. L. 26, T. 11, p. 339.

Prestamero que fuere carcelero en Guernica, puede usar oficio de Prestamero en ciertas merindades. L. 6, T. 11, p. 330.

Prestamero tenga prisiones y buena guarda, y ha de ser natural de allende de Ebro y ha de dar fianzas. L. 6, T. 11, p. 330.

Presunciones que sean bastantes para poner al malhechor a cuestión de tormento, sean suficientes para imponerle la pena ordinaria. L. 10, T. 9, p. 325.

Prisión sea conforme a la cualidad del delito. L. 4, T. 11, p. 329.

Privilegios, escrituras y sello, en qué guarda han de estar. L. 18, T. 1, p. 298.

Probanza, cuál se tiene por bastante contra los que hacen maleficio en despoblado. L. 21, T. 34, p. 414.

Probanza que han de hacer los vizcaynos para gozar de su hidalguía cuando van a vivir fuera de Vizcaya. L. 16, T. 1, p. 297.

Probanzas en causas criminales, en qué forma se han de cometer. L. 2, T. 9, p. 321.

Proceso de pleyto fenecido, no se puede presentar en otro pleyto, sino en cierta forma. L. 7, T. 11, p. 330.

Proceso se ha de dar al reo en cierta forma, habiéndose presentado. L. 7, T. 11, p. 330.

Proceso se den a los letrados. L. 4, T. 6, p. 310.

Procuradores no sean los clérigos, sino en ciertos casos. L. 9, T. 6, p. 312.

Procuradores ni abogados no sean los escribanos. L. 6, T. 6, p. 310.

Procuradores sepan leer y escribir y sean examinados por el Corregidor o su Teniente. L. 7, T. 6, p. 311.

Provisiones y cartas contra la libertad de Vizcaya sean obedecidas y no cumplidas. L. 1 y 2. T. 1, p. 291.

Q

Quintal de pesa afinado del hierro que se labra en las herrerías de cuántas libras, y la libra, de cuántas onzas. L. 3, T. 28, p. 385.

Quinto de los bienes raíces y no más puedan dexar los que no tuvieren descendientes ni ascendientes, y aun este quinto, no habiendo bienes muebles. L. 10, T. 21, p. 367.

Quinto de bienes muebles y raíces se pueda dexar a espúrios con que del tal quinto salgan las animalías y mandas gratuitas. L. 11, T. 20, p. 359.

R

Rachaterías, y que se puede proceder de oficio por ellas. L. 1, T. 8, p. 319.

Raer moneda es delito exceptuado, y cómo se puede proceder contra el que lo cometiere. L. 1, T. 8, p. 319.

Raíz que marido y muger compraren, que venga por parte de uno de ellos, en qué manera y cuál profinco la ha de llevar, suelto el matrimonio. L. 8, T. 20, p. 358.

Raíz, si algún vizcaíno de villa la tuviere en la Tierra Llana, ha de disponer de ella conforme al Fuero de Vizcaya. L. 15, T. 20, p. 361.

Raíz comprada sea habida por troncal. L. 16, T. 20, p. 361.

—Y cómo se ha de vender. L. 1, T. 17, p. 349.

Raíz no se pueda donar a extraño habiendo profincos. L. 18, T. 20, p. 362.

Raíz, quién la hereda abintestato. L. 8, T. 21, p. 366.

Raíz que el padre o la madre heredare de algún hijo, en qué manera lo ha de dexar, y la puede dexar a los hijos de aquel matrimonio. L. 9, T. 21, p. 367.

Rapto o fuerza de muger, cómo se ha de castigar y proceder contra el raptor. L. 1, T. 8; y L. 5, T. 9, pp. 319 y 323.

Rebeldes no son los que parecen a la hora que el Corregidor había de estar en audiencia. L. 5, T. 7, p. 315.

Rebeldía, cómo se ha de acusar a los llamados so el Árbol de Guernica. L. 13, T. 11, p. 333.

Rebeldía, cómo se ha de acusar. L. 8, T. 7, p. 316.

Rebeldía y cómo se ha de proceder contra los rebeldes y dar sentencia. L. 10, T. 7, p. 316.

Rebeldía de los llamados so el Árbol de Guernica, y cómo se ha de proceder contra ellos. L. 14, T. 11, p. 333.

Rebeldía, qué pena tiene y cómo se ha de sacar sobrecarta. L. 9 y 14, T. 7, pp. 316 y 318.

Receptadores, en qué manera incurrén en pena. L. 1, T. 10, p. 327.

Recusación de juez ni letrado asesor no se admita, concluso el pleito. L. 1, T. 15, p. 344.

Red barredera, cal ni corteza de nuez no se eche en ríos de agua dulce. L. 11, T. 35, p. 419.

Reedificio de molino o herrería donde antiguamente le hubo, cómo no se puede impedir. L. 10, T. 24, p. 375.

Regimiento se haga sin que se hallen presentes los executores, salvo si fueren oficiales, y que salgan si se tratare cosa que les toque. L. 1, T. 5, p. 308.

Remates de bienes muebles y raíces por execución, cómo se han de hacer. L. 7, T. 16, p. 347.

Rentas y derechos del Señor de Vizcaya. L. 4, T. 1, p. 292.

Renteros de renterías y guardafierros y azeros no puedan tener ni usar de ningún trato de comprar ni vender hierros ni azeros. L. 4, T. 28, p. 385.

Reo, condenado en rebeldía, si fuere preso, cómo ha de alegar su descargo y cómo se ha de proceder en este caso. L. 19, T. 11, p. 335.

Reo condenado, si se presentare, cómo se ha de proceder sobre los bienes y costas. L. 20, T. 11, p. 336.

Reparo de herrería, en qué manera le puede hacer el parcionero si los otros no lo quieren hacer. L. 1, T. 24, p. 372.

Resguardo entre padres e hijos es inválido. L. 1, T. 26, p. 380.

Residencia han de hacer los Alcaldes del Fuero y de Herrerías y los Diputados, al tiempo que el Corregidor la hiciere, y la orden que se ha de tener en sus oficios hasta que sea vista. L. 1, T. 4, p. 307.

—Y lo mismo han de hacer los Prestameros y Merinos. L. 2, T. 4, p. 307.

Retención y goce de frutos ha de haver la viuda que huviese ido con dote a la casería, hasta que le paguen su dote sin descuento alguno. L. 2, T. 20, p. 356.

Retrato de bienes, véase el Título 17, p. 349 y ss.

Reventa de venas no se pueda hacer. L. 2, T. 28, p. 384.

Reventa de ganado de fuera no se pueda hacer. L. 5, T. 34, p. 408.

Revocación de testamento, cómo se ha de probar. L. 2, T. 21, p. 363.

Robles que nunca se cortaron no se pueden rozar. L. 9, T. 17, p. 352.

S

Sala de Vizcaya ha de haver cada semana el jueves y cómo se han de proseguir los pleytos comenzados. L. 20, T. 1, p. 299.

Salario del Corregidor, le ha de pagar Su Alteza. L. 10, T. 2, p. 303.

Salario de los Alcaldes del Fuero y que no lleven asesorías. L. 11, T. 2, p. 303.

Salario de los executores de lo criminal, véalo el Corregidor. L. 4, T. 36, p. 423.

Sello, en qué guarda ha de estar y cómo se ha de sacar para sellar. L. 18, T. 1, p. 298.

Señor de Vizcaya no pueda haver sus rentas o derechos si no viniere a jurar los Fueros, siendo requerido desde que subcede, dentro de un año cumplido. L. 1, T. 1, p. 291.

Sentencia definitiva o interlocutoria, en qué tiempo se ha de dar. L. 1, T. 14, p. 343.

Sentencia en rebeldía en la causa criminal, cómo se ha de dar. L. 1, T. 14, p. 343.

—Y cómo se ha de notificar. Ley siguiente en la misma col

—Y cómo se ha de egecutar y que los compradores de los bienes sean seguros. L. 18, T. 11, p. 334.

Sepulturas y asentamientos de la iglesia entran en la donación general. L. 12, T. 20, p. 360.

Sepulturas sean de todos los hijos. L. 19, T. 20, p. 362.

Síndicos Generales del Señorío son poder-habientes para solicitar el cumplimiento de las Leyes 13 y 14, T. 1, que hablan de filiaciones y genealogías, según la L. 15 del mismo título, pp. 295-297.

Sobornadores y corrompedores de testigos sean castigados por el proceso, sean por confesión, variedad o contrariedad. L. 2, T. 8, p. 319.

Sobre-carta, cómo se ha de sacar. L. 9, T. 7, p. 316.

- Sobre-carta, cómo se ha de notificar y proceder sobre ella. L. 10, T. 7, p. 316.
 Sobre-carta y condenación de ella, cómo se debe notificar y proseguir en la causa.
 L. 11, T. 7, p. 317.
 Sucesión abintestato en bienes raíces y muebles. L. 8, T. 21, p. 366.

T

- Taberneros no tengan naypes ni dados ni bolas, ni otro juego, ni reciban en su casa a dormir hombres de su ante-iglesia. L. 13, T. 35, p. 420.
 Talas y cortas de poca cantidad e importancia, y que por ellas no se pueda proceder criminalmente. L. 16, T. 34, p. 413.
 Talas de árboles y viñas, qué pena tienen los que las hicieren. L. 15, T. 34, p. 412.
 Teniente General y el Corregidor tienen en su jurisdicción cuasi toda Vizcaya.
 L. 4, T. 32, p. 404.
 Tenientes de Corregidor y su jurisdicción. L. 2, T. 2, p. 300.
 Testamento, en qué forma se ha de otorgar donde no hay escribano. L. 4, T. 21, p. 364.
 Testamento que el marido y la muger hicieron juntos, en qué manera le puede revocar el que quedare vivo. L. 1, T. 21, p. 363.
 Testigos, *ad perpetuam rei memoriam*, no se tomen en causa civil sin ser citada la parte. L. 11, T. 9, p. 326.
 Testigos contra los rebeldes, cómo se han de reproducir. L. 15, T. 11, p. 334.
 Testigos de la sumaria información, ha los de examinar el juez por sí mismo, pidiéndolo el reo. L. 12, T. 11, p. 333.
 Testigos falsos y sobornadores de ellos. L. 2, T. 8, p. 319.
 Testigos recibidos en la información sumaria puédelos dar el reo por reproducidos, y cómo se ha de proceder en este caso. L. 11, T. 11, p. 332.
 Tierras y mercedes y monasterios y oficios se han de dar a los naturales. L. 6, T. 1, p. 293.
 Tiro de pólvora, quien le tirare o mandare tirar contra alguna persona, qué pena tiene. L. 9, T. 34, p. 410.
 Tormento ni amenaza no se pueda dar a ningún vizcayno, en Vizcaya ni en otra parte. L. 12, T. 1 y L. 9, T. 9, pp. 295 y 325.
 Tributos no haya en Vizcaya, a excepción de las rentas que tiene destinadas el Señor. L. 4, T. 1, p. 292.
 Trocando alguno sus heredades, deshágase el troque si hubiere engaño, pidiéndose dentro de año y día. L. 1, T. 18, p. 353.
 Troque en fraude de los profincos no se puede hacer. L. 2, T. 18, p. 353.
 Tutela y curaduría de huérfanos, a quién pertenece. L. 1, T. 22, p. 368.
 Tutores y curadores, lo que han de haver por la administración. L. 3, T. 22, p. 369.

U

- Usas y exidos son de los hijosdalgo y pueblos de Vizcaya. L. 8, T. 1, p. 294.
 Usufructo, suelto el matrimonio, en qué caso le ha de gozar el marido o la muger.
 L. 2, T. 20, p. 356.

V

Vara, ningún executor ni alcalde de las Villas la trayga en la Tierra Llana. L. 9, T. 2, p. 303.

Vascongados, cuando son testigos, si no supieren la lengua castellana, sean examinados por intérprete de la suya. L. 2, T. 9, p. 321.

Veedor en Vizcaya es el Corregidor. L. 1, T. 2 y L. 3 y 13, T. 1, pp. 292, 295 y 300.

Vena no se saque a reinos extraños. L. 17, T. 1, p. 298.

Vena que se cargare sea buena, y dónde y quién pueda tener peso de vena. L. 2, T. 28, p. 384.

Vender no puede el marido bienes raíces que no sean gananciales sin otorgamiento de la muger. L. 9, T. 20, p. 359.

Vendiendo alguno la parte que tiene en la heredad común, no puede el comprador escusarse de pagar el precio por decir que no está hecha la división. L. 7, T. 17, p. 352.

Vendiendo el marido su mitad de los bienes comunes o perdiéndola, la otra mitad es de la muger enteramente para alimento de ambos, y cómo se ha de partir esta mitad suelto el matrimonio, haviendo hijos y no los haviendo. L. 7, T. 20, p. 358.

Vendiéndose bienes raíces, aunque sea por ejecución y concurriendo muchos parientes, cuál se debe preferir. L. 2, T. 17, p. 349.

—Y que el profinco se prefiera al comunero. L. 3, T. 17, p. 350.

Ventas de bienes no valgan en perjuicio de los parientes si no se hicieren conforme a la Ley 6, T. 17, p. 351.

—Y cómo se ha de publicar para que lo sepan. L. 1, T. 17, p. 349.

Ventas después de hechas no se deshagan si no fuere de consentimiento de ambas partes, y que el profinco tome todos los bienes que se vendieren. L. 4, T. 17, p. 351.

Ventas de bienes raíces, cómo se han de publicar para que vengan a noticia de los parientes. L. 1, T. 17, p. 349.

Vecinos de las villas que tienen hacienda en la Tierra Llana, guarden el Fuero en los bienes tronqueros. L. 15, T. 20, p. 361.

Vecindad, quien quisiere en Vizcaya ha de dar información. L. 13, T. 1, p. 295.

Vía de prueba o de asentamiento. L. 12, T. 7, p. 317.

Villa nueva y en qué manera la pueda mandar hacer el Señor de Vizcaya. L. 8, T. 1, p. 294.

Visitar no puede nadie a las mugeres paridas llevando mozas cargadas con presentes. L. 7, T. 35, p. 418.

Vituallas no se saquen de Vizcaya después que fueren descargadas, sino en ciertos casos, so cierta pena. L. 1, T. 33, p. 405.

Vituallas puede vender cada uno en su casa si no hubiere ordenanzas en contrario. L. 4, T. 33, p. 406.

Vituallas que llegaron a los puertos, se ha de descargar la mitad de ellas. L. 2, T. 33, p. 405.

Viuda o viudo que huviesen ido a casería con dote, capital o arreo, sin hijos o descendientes, puedan estar en la tal casería hasta año y día estando en hábito viudal, y gozar del usufructo de su mitad. L. 2, T. 20, p. 356.

Vizcaynos han de favorecer al apellido contra las villas que les hicieren prendas. L. 1, T. 30, p. 393.

Vizcaynos no puedan ser sacados fuera de sus arciprestazgos y jurisdicciones en que los arciprestes y vicarios suelen y deben conocer en primera instancia. Carta Real primera. T. 32, p. 396.

Vizcaynos no paguen más derechos en las audiencias eclesiásticas que los prevenidos por aranzel en las seculares. Carta Real primera T. 32, p. 396.

Vizcaynos son exentos de todos pedidos e imposiciones, fuera de ciertos derechos y rentas. L. 4, T. 1, p. 292.

Vizcaynos han de ir a servir al Señor de Vizcaya y en qué casos les ha de pagar el sueldo. L. 5, T. 1, p. 292.

Vizcaynos son exentos y libres para comprar y vender y recibir en sus casas todas sus mercaderías. L. 10, T. 1, p. 295.

Vizcaynos que se avecindan fuera de Vizcaya han de gozar de su hidalguía y cómo la han de probar. L. 16, T. 1, p. 297.

Vizcaynos no pueden ser convenidos sino ante el Juez Mayor, por cualquier contrato o delito que hagan fuera de Vizcaya. L. 19, T. 1, p. 299.

Vizcaynos en primera instancia no pueden ser sacados de su Fuero y provisión real para ello, y otros autos acerca de esto. L. 1, T. 7, p. 313.

Vizcaynos no pueden ser presos por deuda que no descienda de delito ni executada su casa, armas y cavallo L 3, T 16, p. 345.

Vizcaínos aman más la muerte que el deshonor. Cédula Real del Señor don Fernando VI. p.

4.2 LA CONCORDIA DE 1630 ENTRE LA TIERRA LLANA, LAS VILLAS, ENCARTACIONES Y MERINDAD DE DURANGO

4.2.1 EL ENFRENTAMIENTO ENTRE ALGUNAS VILLAS Y LAS ANTEIGLESIAS DE LA TIERRA LLANA

Hemos venido constatando que, desde el final de la Edad Media hasta bien entrada la Edad Moderna, aparecieron fisuras en el edificio institucional vizcaíno generadas por diferencias entre la Tierra Llana y las Villas. Por distintos motivos, las grietas se ensancharon hasta un punto crítico en algunos momentos. En primer lugar, el hecho de que, dentro de los términos jurisdiccionales asignados a las Villas en las cartas pueblas, existían anteiglesias o municipio rurales autónomos que se resistían a aceptar la autoridad y la jurisdicción de la villa englobante. Por otra parte, pendía la cuestión de los labradores censuarios del Señor que, aun habitando fuera de los términos conferidos a los villazgos, es decir, teniendo sus explotaciones en la Tierra Llana, fueron asignados a algunas villas para facilitar el pago del censo.

El estatus descrito se mantuvo con altibajos hasta mediados del siglo XVI. Surgen entonces iniciativas en algunas villas para restaurar en su integridad los términos fundacionales y ejercer la jurisdicción completa o al menos acumulativa sobre las anteiglesias ubicadas en el primigenio ámbito atribuido al villazgo. Se dio sobre todo en Bilbao, que litigó desde una posición de fuerza con las anteiglesias de Begoña, Abando y Deusto, y con otras en razón de la adscripción de los censuarios. Fueron también llamativos los pleitos entre Gernika y las anteiglesias de su ámbito.

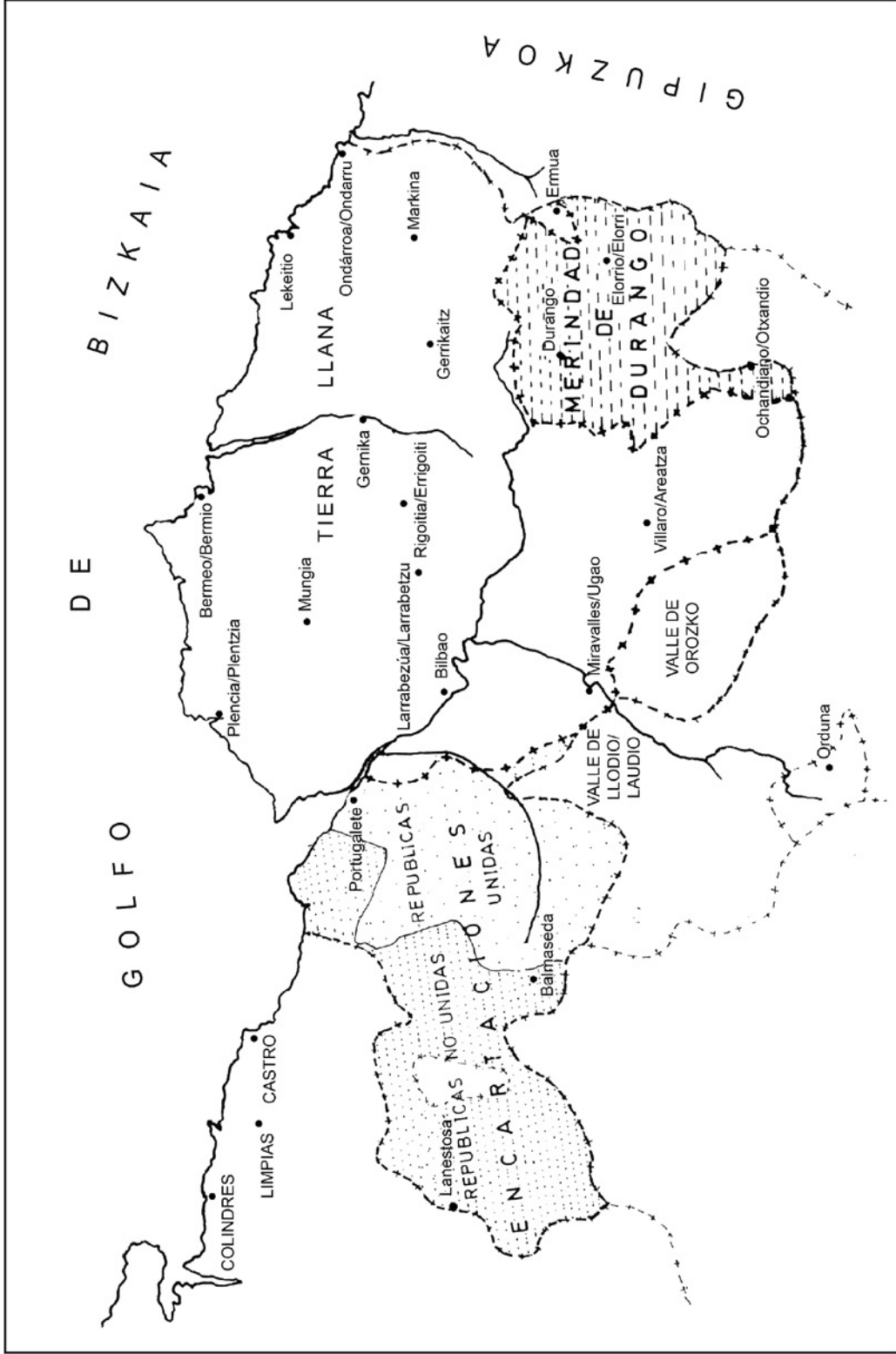
Además, llegaron a los tribunales, incluida la Chancillería de Valladolid, las contiendas judiciales de Portugaleta con algunos municipios rurales de su entorno, o las promovidas por las villas de Bermeo y Markina. Ciertamente se debate y los litigios giran en torno a la extensión de los términos o por la adscripción de los labradores censuarios, pero también sobre los cruciales privilegios económicos inherentes a la exclusiva del mercado conferida a algunas villas. Desde un punto de vista general, el problema estuvo en que los querellantes recaban el apoyo de su respectivo bloque, bien de la Tierra Llana o del cuerpo de Villas.

4.2.2 LOS PROBLEMAS EN LAS INSTITUCIONES CENTRALES DEL SEÑORÍO: LA CONCORDIA DE 1630

El ambiente en extremo litigioso entre los dos bloques terminó afectando a las instituciones centrales del Señorío. Las tensiones ya se habían manifestado a finales del siglo XVI en un órgano decisivo como el Regimiento General, la nueva figura de gobierno creada por la Junta General en 1500. Al igual que la pluralidad de formas que podía adoptar esta última, cabía un Regimiento de la Tierra Llana, o de esta y de las Villas y Ciudad, e incluso el Regimiento que también incluía a las Encartaciones y a la Merindad de Durango. Las Villas prefirieron a finales de la centuria del seiscientos mantener su propio Regimiento y negociar los asuntos propios con el de la Tierra Llana, poniendo en cuestión la propia naturaleza del Señorío. Llegaron a negar a la Tierra Llana el calificativo de Señorío y abogaron por considerar a este una superposición de dos entidades iguales, de ahí el empeño en desarrollar elementos institucionales que denotan ese rango (Regimiento, Síndico, sellos...).

Los conflictos acarreaban sin embargo onerosos inconvenientes que afectaban a todos: la incomodidad de los pleitos que se alargaban en el tiempo con los gravosos repartimientos derivados de las costas judiciales. En 1603 llevaron a cabo un primer intento de concordia. Intentaron regular cuestiones como el uso exclusivo del nombre del Señorío, la autoridad para convocar Juntas, etc. El consenso inicial alcanzado no prosperó, pero eran tan obvios los inconvenientes y tan patentes las ventajas que aportaba la unidad que surgió un nuevo intento de arreglo en 1609, año en que se redactó un capitulado de dieciocho artículos. El más sobresaliente fue que la Junta General seguiría siendo el órgano común. La asamblea sería convocada anualmente a una reunión ordinaria y a otra extraordinaria cuando se trataba de recibir y jurar al Rey o al nuevo Corregidor, para hacer y reformar las leyes o tratar de los quebrantamientos de Fuero. También en los casos de guerra o de servicios de hombres a su Majestad. El obstáculo para el acuerdo se hallaba en la composición y funciones del Regimiento General común, que favorecía en exceso la representación de las Villas.

Siguieron los pleitos ante la Real Chancillería de Valladolid. Al agobio de los pleitos se sumaba la dificultad de gobernar el Señorío. Era insoslayable llegar a un entendimiento. El Corregidor, los dos Diputados Generales del Señorío, seis comisionados de la Tierra Llana y otros seis de las Villas consiguieron un acuerdo que fue aceptado el 3 de mayo de 1628 por la Junta General. Nuevas resistencias hicieron necesario un nuevo compromiso de los dos bloques que la asamblea hizo suyo de manera definitiva el 11 de septiembre de 1630.



Mapa 3. El Señorío de Bizkaia en el siglo XVIII.

4.2.3 CONSECUENCIAS INSTITUCIONALES DE LA CONCORDIA

El efecto fundamental de la Concordia fue la equiparación del estatuto jurídico-público de las anteiglesias y de las Villas dentro de los órganos centrales de gobierno del Señorío, es decir, en las Juntas Generales y en el Regimiento General. El articulado está fundado en la premisa de que las Villas estaban obligadas a asistir a la Junta General, superando cualquier tentación abstencionista apoyada en el Ordenamiento de Chinchilla de 1487. Quedó este invalidado de raíz en su elemento más decisivo. Participarían también en la elección del Regimiento General, con lo que desaparecen las modalidades de este órgano que citábamos más arriba. La Concordia fijó los requisitos personales para el ejercicio de cargos y consagró la igualdad de los bloques en la contribución de las cargas fiscales.

Hubo, sin embargo, un punto importante de retroceso respecto del acuerdo alcanzado en 1628. En aquel momento se llegó al compromiso de aplicar en las Villas el Fuero de Bizkaia en todo y para todo. Pero de conformidad con el último acuerdo, las Villas entraron en la unión en el estado en que se hallaban en sus gobiernos particulares, rigiéndose como hasta aquí y con las mismas leyes. No obstante, un añadido aminoró el retroceso: *si alguna de las dichas villas y ciudad quisieran dejar alguna ley de las que ha tenido y tomar otras de que usa el Señorío, pidiendo al Señorío en Junta General, haga las leyes que así pidieren, conformándose con las del Fuero, lo haya de hacer.*

Los vizcaínos habían convenido una Concordia que fue decisiva en la conformación institucional de Bizkaia.

4.2.4 LAS EDICIONES

Escritura de unión y concordia entre el M. N. y M. Leal Señorío de Vizcaya sus Villas, Encartaciones y Merindad de Durango de 11 de septiembre de 1631.

Archivo Histórico Foral de Bizkaia. Administración de Bizkaia AJ00878/010.

Real Cédula aprobatoria de 3 de enero de 1632, Concordia entre las Villas y Ciudad.

Archivo Histórico de Bizkaia. Administración de Bizkaia. AJ00008/001.

LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime, *Historia General del Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Librería de Victoriano Suárez, 1895-1903. Edición facsímil: Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1968, V, pp. 233 y 677. El Apénd. n.º 30, pp. 674-676, recoge el texto de la Concordia.

4.2.5 TEXTO DE LA CONCORDIA DE LA TIERRA LLANA Y VILLAS Y CIUDAD DE 1630

1630, septiembre 11. Gernika

Capitulado de la Concordia suscrita entre la Tierra Llana y Villas y Ciudad, reunidos en Junta General, para lograr su unión política y la paz en el Señorío. Le acompañan las disposiciones añadidas al mismo.

Junta General de 11 de septiembre de 1630

Libro de acuerdos de la Diputación y Juntas generales. Se ordena se haga y otorgue escritura de concordia con inserción de capitulado nuevo para la paz, unión

y conformidad del Señorío con sus Villas, Ciudad y Merindad de Durango (Libro 39, fol. 59 verso):

So el árbol de Guernica a once días de este dicho mes de septiembre y año de 1630, habiéndose llamado en la forma ordinaria y respondido los junteros, se mandó entrar dentro en la dicha iglesia de Nuestra Señora «La Antigua», como en efecto se hizo, y lo que en ella se confirió y decretó es como sigue:

SOBRE LA UNIÓN CON LAS VILLAS

Lo primero, fue propuesto como en consideración de lo mucho que importa a servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien general de todo este Señorío de Vizcaya la paz, unión y conformidad con sus villas y ciudad y merindad de Durango, porque mediante ella se excusarían y quitarían los pleitos, gastos e inconvenientes que de ellos se han seguido y experimentado muchos daños, y si se hacen estaría la república unida, más dispuesta para acudir con mayores fuerzas a todas las acciones que mirasen al servicio de S. M. y conservación de sus fueros y libertades y buenas costumbres.

Diferentes veces se había hablado de ponerlo en ejecución y últimamente se había hecho cierto capitulado en su razón a los 27 de Marzo del año de 1628 y tratando de su confirmación lo habían contradicho la villa de Bilbao, ciudad de Orduña y villa de Valmaseda y se había reducido a pleito; y ahora había permitido Dios Nuestro Señor que por medios de la buena disposición del dicho señor Oidor Corregidor y otros Caballeros que le habían asistido, llevase efecto la dicha unión y concordia de un acuerdo de todas las repúblicas de este dicho Señorío, como constaba de un capitulado que de nuevo se había hecho y acordado por el dicho señor Oidor Corregidor y por parte del Señorío por los señores don Pedro de Villela, Pedro de Urasandi y Asúa, Joan Ortiz de Olaeta y Vinarriaga y don Juan de Echaburu, y por parte de las dichas Villas y Ciudad don Alfonso Ortes de Velasco, Martín Sáez de Larrínaga, Pedro de Zubiaur y Mateo de Echávarri.

El cual mandó S. S. se leyese y habiéndolo hecho diferentes veces, se reparó por algunos en el capítulo 12, en la parte que en él dice que el Señorío cuando le pareciese, hiciese nueva numeración de fogueras para repartir a cada república en consideración de las que tuviese actualmente y no a las que tuvo en tiempos pasados. Porque algunos decían que no convenía hacer numeración nueva de fogueras, sino que se guardase la matrícula antigua, y los más que se guardase a la letra el dicho capítulo, porque convenía se hiciese nueva matrícula mandó el dicho señor Oidor Corregidor que se recibiesen y regulasen los votos de los que querían no se hiciese nueva numeración y fogueración, sino que se guardase la matrícula antigua y se tildase y borrarse del dicho capítulo la parte de él que de suso está dicho, y habiendo recibido los dichos votos de los que así pedían no se tratase de nueva numeración de fogueras, hubo los siguientes:

(Siguen los votos contra la matrícula nueva y después continúa así):

Todos los demás restantes de la dicha Junta general unánimes y conformes dijeron y votaron que se guardase y cumpliese todo lo contenido en dicho capítulo 12 sin quitar ni tildar la parte de él en que dice que (...) cuando le pareciere haga nueva numeración de fogueras para repartir a cada república en consideración de las que tuviere actualmente y no a las que hubo en tiempos pasados y que este borrador valga y se asiente a la letra

Y el dicho señor Oidor Corregidor dijo, que atento al mayor número de votos, eran conformes en que el dicho capítulo 12 se entienda y valga a la letra, como de suso va dicho, debía mandar y mandó así se entienda y valga lo borrado sin embargo de lo contrario contradicho y votado por los que quedan nombrados de suso, y debajo de lo susodicho toda la dicha Junta que unánimes y conformes abrazaron, aprobaron, loaron y ratificaron todo lo contenido en los diecisiete capítulos del dicho capitulado de unión y conformidad, y mandó S. S. que en esta razón se haga y otorgue escritura de concordia y transacción, con inserción del mismo capitulado nuevo y de los poderes que los junteros han entregado en esta dicha Junta general y se saque un traslado suyo, y signado y en manera que haga fe, se entregue para tratar de su confirmación, y por ahora se uniera e incorpore en este libro un traslado del dicho capitulado a la letra y se den sus traslados a todos los interesados que los pidieren, y después que sea ya confirmada la dicha concordia, como con el favor de Dios se espera, se infiera en este dicho libro un traslado suyo a la letra con los dichos poderes; y el traslado del dicho capitulado es como sigue:

CAPITULADO

Lo que mediante la divina gracia se asienta y capitula entre el Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya y sus Villas y Ciudad, reformando en parte las capitulaciones que se siguieron en 27 de Marzo de 1628 que por la villa de Bilbao, ciudad de Orduña y villas de Valmaseda y Lanestosa fueron contradichas, representando de ejecutarse en todo lo capitulado algunos inconvenientes, oídos los que propusieron y de nuevo han dicho, deseándose por todas las repúblicas de este Señorío una unión perpetua para aquietarse de los grandes pleitos y diferencias que ha habido y hay de muchos años a esta parte y los que se esperan de nuevo entre el dicho Señorío y las dichas sus Villas y Ciudad con graves daños que de la discordia se siguen, para más segura paz y que lleve efecto la unión propuesta que tan importante es para su conservación y poder acudir mejor a cosas tocantes al servicio de Dios y de S. M. se acordó lo siguiente:

1.º Lo primero que se suplique a Su Majestad y señores de su Consejo que en consideración de los grandes, leales y continuados servicios que el dicho Señorío y las dichas sus villas y ciudad han hecho, y a los ínclitos Reyes sus antecesores, se sirva de hacerles merced de tener por bien lo que se capitulare, y confirmar y aprobarlo, y con esta súplica y debajo de este beneplácito real que esperan conseguir, en consideración que no han hallado medio más a propósito para la dicha unión, paz y concordia, se guarde lo siguiente:

2.º Que las Villas y Ciudad vengan a esta unión en el estado en que se hallan en sus gobiernos particulares, gobernándose como hasta aquí y con las mismas leyes; y que si alguna de las dichas Villas y Ciudad quisiere dejar alguna ley de las que han tenido y tomar otras de que usa el Señorío, pidiendo al Señorío en Junta general, haga las leyes que se pidieren conformándose con las del Fuero, lo haya de hacer, y las apelaciones de sus pleitos vayan ante los señores Corregidores y Diputados generales, así del Señorío como de sus Villas y Ciudad; salvo que de diez mil maravedís abajo conozcan como hasta aquí los Regidores de los ayuntamientos de las dichas Villas y Ciudad, y de los dichos diez mil maravedís arriba, los dichos señores

Corregidor y Diputados generales, de la misma forma, como de las apelaciones de las anteiglesias del dicho Señorío.

3.º Que el salario de los señores Corregidores se haya de pagar en la misma forma que hasta ahora, sin que en su contribución entre el dicho Señorío, ni reparta por gastos generales.

4.º Que los señores Corregidores hagan la visita ordinaria en las Villas y Ciudad, y el Teniente general en el Señorío, como hasta aquí se ha hecho, guardándose en cada parte la costumbre que ha habido.

5.º Que las Villas y Ciudad entren en las elecciones de oficio de Diputados generales, Regidores, Síndicos, Secretarios y Tesorero, cada una con su voto; y el Señorío y Merindad con los que tiene como hasta aquí, para elegir y ser elegidos, y sin diferencia de Señorío o Villas, porque todo ha de ser una república sin ninguna distinción, y el Secretario de las Villas ha de quedar extinguido en sólo los dos que tiene el Señorío, y en los llamamientos, asientos y puestos, se ha de observar la forma acostumbrada,

6.º Que todos los oficios del Señorío sean incompatibles con los de las Villas y Ciudad, con calidad que puedan ser elegidos en oficios del Señorío todos los que tuvieren oficios en las Villas y Ciudad.

Que para cuanto a ser elegidos no han de ser incompatibles, pero el que saliere por oficial en cualquiera de los oficios del Señorío, y tuviere alguno en las Villas y Ciudad, haya de hacer dejación precisamente del oficio que tuviese en las Villas antes de jurar en el del Señorío, y que ningún elector pueda echar por Regidor, ni Síndico a los Alcaldes de las Villas y Ciudad.

7.º Que ninguno del Señorío, sus Villas y Ciudad que él mismo o su padre hayan tenido óo ejercido algún oficio mecánico, pueda ser elegido por Diputado general, y el Caballero del hábito de Santiago, Calatrava o Alcántara sea visto concurrir todas las calidades necesarias con sólo tener el dicho hábito.

8.º Que los dichos Diputados generales, Regidores, Síndicos, Secretarios y Tesorero hayan de ser necesariamente vizcaínos originarios, a lo menos de la parte paterna, descendiente de la casa y solar originarios del dicho Señorío o tales que sean Caballeros, notorios hijosdalgo de carta ejecutoria, o que hayan hecho información ante los señores Corregidores y Diputados generales de su limpieza e hidalguía en la forma que dispone el Fuero de este Señorío en sus anteiglesias, Villas o Ciudad, y que las informaciones hechas hasta agora en la forma acostumbrada, sean válidas para todo el Señorío.

9.º Que las informaciones que se hubieren de hacer de las genealogías para avencindarse en cualquiera parte del Señorío, sus Villas y Ciudad, se hagan guardando la ley del Fuero, y el pretendiente para la vecindad presente su pedimento ante los Señores Corregidor y Diputados generales, y de él se mande dar traslado a los Síndicos, Procuradores generales del Señorío y a la anteiglesia, Villa o Ciudad donde se pretendiere avencindar para que la tal anteiglesia, Villa o Ciudad nombre la persona que le pareciere a su satisfacción, para ir a hacer la averiguación de la limpieza y origen del tal; y hecha y presentada ante los Señores Corregidor y Diputados generales y Teniente general con los dichos Diputados, se dé traslado a los dichos Síndicos generales del Señorío, para que la consulten con letrado que les parezca, y dada por buena por los dichos Corregidor y Teniente general y Caballeros Diputados se le dé la vecindad, y uno de los Síndicos generales pueda asistir si le pareciere al hacer las dichas informaciones, o nombrar persona que asista junto con el que nombrare la tal anteiglesia villa o ciudad.

10.º Que los Diputados generales del Señorío hayan de preceder a los Alcaldes de las Villas todas las veces que se hallaren en ellas en forma de Señorío y en actos de él, así en la posada de los Señores Corregidores como todas las demás partes que con esta ocasión les asistieren y estuvieren tratando a boca con los señores Corregidores en dichos casos, y a la asistencia que así les han de hacer los señores Corregidores no se entienda en las iglesias y puestos que en ellas tienen los alcaldes y regimientos, ni en procesiones ni fiestas, en que han de tener sus puestos como hasta agora han estado en uso y costumbre los dichos alcaldes y regimientos particulares de las Villas; con que en las demás partes de la iglesia y fuera de ella y en fiestas que haya, salvo en las procesiones, hayan de asistir los señores Diputados generales con el señor Corregidor, y que sólo a recibimientos de las personas reales, príncipes e infantes, haya de salir el Señorío, en cuerpo de Señorío; y a las demás personas reciban las anteiglesias, Villas o Ciudad en la forma que acostumbran y se haya de guardar en cuanto á los juramentos de los reyes la ley del Fuero, y cada parte donde hubiere de jurar, tenga su derecho para usar de la solemnidad acostumbrada en semejantes casos, sin que se le pueda impedir por nadie.

11.º Que ninguno pueda tener los dichos oficios generales en el dicho Señorío, ni alguno de ellos que además de las calidades y nobleza de hidalguía y limpieza de su linaje, no se haya sustentado y sustente en buen hábito, noble y honradamente.

12.º Que en todos y cualesquier gastos generales que se ofrecieren en este Señorío para la conservación de sus Fueros y demás cosas generales y necesarias a que en común haya de acudir el Señorío, los repartimientos se hagan por fogueras, como se ha hecho hasta aquí, sin que se pueda por otra forma alterar la costumbre que ha habido, y que el Señorío, cuando le pareciere, haga nueva numeración de fogueras para repartir a cada república en consideración de las que tuviere actualmente, y no las que hubo en tiempos pasados.

13.º Que las dichas Villas y Ciudad en la primera elección que entraren a los tales oficios generales de este Señorío, se declare cada una de qué linaje y parcialidad haya de ser, es a saber: Oñacino ó Gamboino, y sortee en la que eligiere y no en la otra, ni adelante se pueda mudar, y las que quisieren alternativa, la tengan.

14.º Que para los gastos generales que pretende cobrar el Señorío de las Villas y Ciudad, se haya de nombrar una persona en la Junta General por el dicho Señorío, y otras por las Villas y Ciudad, que en presencia del señor Corregidor vean las diferencias que hay y lo determinen, y no se conformando, lo haga en justicia el Señor Don Lope Morales, del Consejo de S. M. Oidor de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y Corregidor deste Señorío, y por lo que determinare se pase sin apelación procediendo en ello breve y sumariamente, atendida la verdad, sin forma ni solemnidad de proceso; pero que no pueda haber repartimiento en las dichas Villas y Ciudad, por lo que fueren alcanzados, hasta que se acabe de pagar el servicio ofrecido á S. M. de dos galeones de a seiscientas toneladas y treinta y seis mil ducados en dinero, y cumplido dentro de otros dos años repartidos en dos o cuatro pagas, hayan de pagar el alcance que se les hiciere a los plazos que el señor Corregidor y contadores señalaren, en la cantidad que se liquidare.

15.º Que hecha la concordia propuesta en la manera que contiene lo que de nuevo se capitula, queden por fenecidos y acabados todos los pleitos que hay generales entre el dicho Señorío, sus Villas y Ciudad, pero no los particulares que algunas repúblicas tienen, ni el de los gastos generales en que se ha de guardar lo que queda dicho, y en esta razón se asiente toda la firmeza necesaria, dando por fenecidos y acabados todos los pleitos generales.

16.º Que para suplicar á S. M. y señores de su Consejo la confirmación y merced de esta concordia y paz, se hayan de nombrar persona o personas que a costa común de todo el Señorío, así anteiglesias como Villas y Ciudad, y Merindad de Durango, vayan a hacer las diligencias necesarias para conseguir esta confirmación, y todas las cédulas y privilegios que fueren necesarios para ello, así en el Supremo Consejo, como en el de la Cámara y en el de la Hacienda y en otro cualquier tribunal o junta que convenga.

17.º Que todos los caballeros nombrados o la mayor parte de ellos, para hacer este asiento y capitulaciones por el Señorío, Villas y Ciudad, se hallen en la Junta que está señalada para diez de septiembre de este año de mil y seiscientos y treinta, para informar de todo lo que se les ha ofrecido y ofreciere, y las personas que hubieren de ir a la dicha Junta, hayan de llevar poderes bastantes, así para otorgar cualesquier escritura sobre estas capitulaciones, como para la forma que se ha de dar para la paga del servicio ofrecido á S. M. de dos galeones de a seiscientas toneladas y treinta y seis mil ducados en dinero, y que los poderes se den a los caballeros que hubieren tratado y conferido en razón de la dicha concordia y modo que se ha de dar para mejor cumplir la paga del dicho servicio, en la parte que los hubiere, y todos sean vecinos y moradores de las mismas Villas y Ciudad de donde llevaren los poderes, sin que las tales Villas y Ciudad puedan dar otra persona por ser tan necesario en ocasión de tan grande importancia.

Los sobredichos diecisiete capítulos que van escritos en cuatro hojas de papel con esta, hicieron el señor D. Lope Morales del Consejo de S. M. Oidor de la Real Chancillería de Valladolid y Corregidor en este Señorío de Vizcaya y los señores don Pedro de Villela, Caballero de la Orden de Santiago, D. Joan de Echaburu, Pedro de Urasandi y Asúa y Joan de Olaeta y Binarriaga que asistieron de parte del Señorío a las conferencias que hubo para su composición; y los señores D. Alonso Ortés de Velasco, Caballero de la Orden de Santiago, y Martín Saez de Larrínaga y Pedro de Zubiaur y Mateo de Echávarri por las Villas y Ciudad, y cada uno de todos los dichos señores y todos juntos, en nombre de sus repúblicas, consintieron en todos los dichos capítulos y quedaron en que se harían las escrituras y demás recados que conviniese para su ejecución, con las firmezas necesarias para su cumplimiento, y lo firmaron de sus nombres en la villa de Bilbao á veintisiete de agosto de mil y seiscientos y treinta años –Don Lope Morales –Don Pedro de Villela –Don Alfonso Ortés de Velasco –Don Juan de Echáburu –Martín Saez de Larrínaga –Pedro de Urasandi –Pedro de Zubiaur –Mateo de Echávarri –Joan de Olaeta y Binarriaga.

***Lo que se añadió
al capitulado de la unión***

Al cual dicho capitulado se mandó añadir, que por cuanto importa mucho a la limpieza y nobleza antigua de este Señorío observada y guardada siempre, que las informaciones de la limpieza y genealogía de los que se hubieren de avecindar en este dicho Señorío, conforme lo dice y contiene el capitulado, se hagan con mucho cuidado y rectitud, y porque se puede ofrecer que muchas personas eclesiásticas y seglares se retiren de deponer y decir la verdad, se alcancen buleto de Su Santidad o de su Nuncio y cédula y provisión real de S. M. para que cualesquiera personas eclesiásticas y seglares de cualquiera calidad y condición que sean, que conviniere depongan y declaren la verdad, para mejor averiguar la limpieza y partes del pretendiente, sean compelidos a ello por todo rigor sin que tengan excusa alguna para no lo hacer y en esta razón se hagan las diligencias necesarias.

***Sobre quebrantamiento de jurisdicción,
que se añadió al capitulado***

Otro sí dijo Su Señoría, añade al dicho capitulado, que ninguna anteiglesia, ni sus fieles, ni vecinos pretenda quebrantar jurisdicción en ninguna villa ni ciudad, ni por lo contrario ninguna de las dichas Villas y Ciudad en ninguna anteiglesia, por medio de sus justicias y regimientos, ejecutores, ni ministros, ni otros vecinos algunos, pena de que sea castigado el que tal quebrantamiento de jurisdicción hiciere, y a la tal anteiglesia o villa donde sucediere, ayuden en el pleito que sobre ello se intentare, todas las demás anteiglesias, Villas y Ciudad y Merindad de Durango, y se siga y acabe a costa común de todos en todas instancias.

Sobre que Bermeo ni las villas no contribuyan á los gastos del pleito con el Señorío y Mundaca, etc.

Otro sí decretó y ordenó Su Señoría, que por cuanto la dicha villa de Bermeo trata pleito con el Señorío y las anteiglesias de Mundaca, Pedernales y consortes sobre términos y jurisdicción, que ahora está pendiente en la Real Chancillería de Valladolid, en agravio de la sentencia dada en ejecución de la carta ejecutoria real, ganada en la dicha razón por la dicha villa de Bermeo, por el señor Licenciado don Diego Rodríguez Baltodano, Oidor de la dicha Real Chancillería que la ejecutó, no haya de contribuir la dicha villa de Bermeo en gastos del dicho pleito, ni se le hayan de repartir durante el dicho litigio maravedís algunos para los gastos del dicho pleito, ni las demás Villas y Ciudad que entran en esta dicha unión ni ninguna de ellas, hayan de ayudar al dicho Señorío ni a las dichas anteiglesias ni a ninguna de ellas en el dicho pleito, ni hayan de contribuir cosa alguna para sus gastos; y con lo que así se añadió al dicho capitulado mandaron se entendiese y con ello se diesen sus traslados y no a menos.

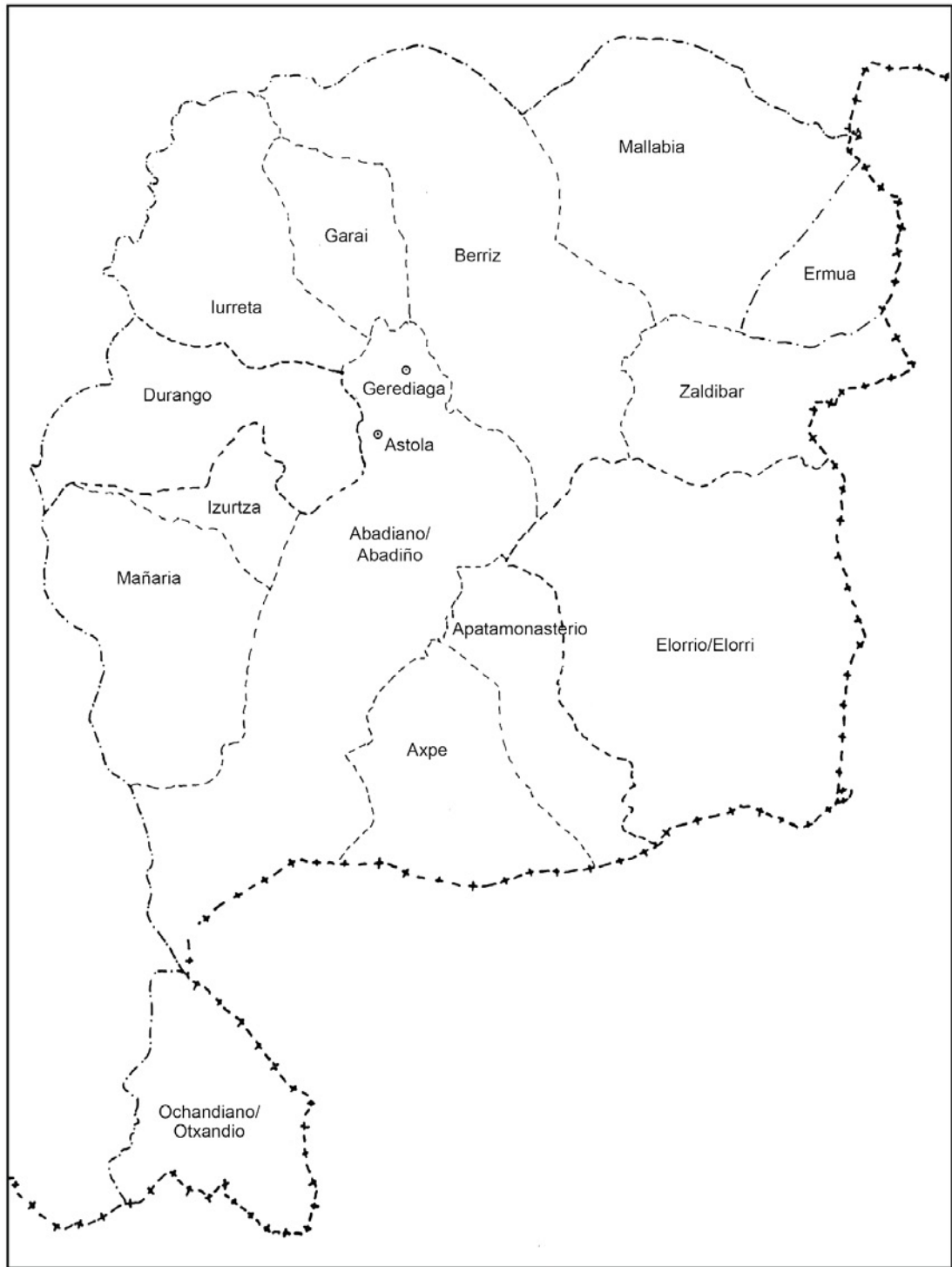
Nombramiento de personas para la confirmación de la unión

Otro sí, habiéndose conferido largamente sobre a qué personas se había de cometer la confirmación de la escritura de concordia y unión, ordenó y decretó Su Señoría, se comete á los señores don Francisco de Guernica del Consejo de S. M. en el de Hacienda, y Pedro de Lezama del dicho Consejo, y Secretario en él, y al Secretario Martín de Villela para que en nombre de este dicho Señorío pidan y supliquen á S. M. que en consideración de sus antiguos y leales servicios mande confirmar y confirme la dicha escritura de concordia según y como en ella se contiene, y en su razón libre las cédulas y provisiones y otros despachos que fuesen necesarios para que valga y sea firme en todo tiempo, y se hagan la instrucción y cartas que convinieren y se escriba a los demás caballeros y ministros vizcaínos y afectos a las cosas de este Señorío, para que ayuden a esta pretensión y en particular se escriba al señor Licenciado don Francisco de Tejada, del Consejo Supremo de S. M., protector nombrado para las cosas de Vizcaya, para que de su parte lo ayude, y también al Secretario Matienzo, don Antonio Hurtado de Mendoza, don Alonso de Luyando Múgica y don Martín de Munibe para que ayuden y faciliten el despacho de la dicha confirmación.

Y por ahora, con esto se dio fin a esta dicha Junta y se señala otra para mañana a las ocho.

CAPÍTULO V

EL DERECHO COMARCAL DE LA MERINDAD DE DURANGO Y DE LAS ENCARTACIONES ANTERIOR AL FUERO NUEVO DE BIZKAIA



Mapa 4. Merindad de Durango (quedan fuera las villas de Durango, Ermua, Elorrio/Elorri y Othandiano/Otxandio).

5.1 LA MERINDAD DE DURANGO

5.1.1 EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMARCA DE LA MERINDAD DE DURANGO

El Duranguesado era una de tantas *terras* que llegaron a integrarse en el Reino de Pamplona en el Alto Medievo. Políticamente no parece una comarca importante, aunque en alguna escritura dudosa dispone de su propio *comes*, y es posible que posteriormente fuera gobernada por algún *tenente* de aquel reino. En el siglo XII la Tierra de Durango se hallaba firmemente anclada en aquel reino. En las disputas sobre los límites occidentales del Reino de Navarra que mantuvieron Sancho el Sabio y Alfonso VIII de Castilla, este reclamó el Duranguesado pero el laudo arbitral dictado en 1176 por Enrique II de Inglaterra consideró que la comarca pertenecía indubitadamente al rey navarro. En 1200 Alfonso VIII ocupó el Occidente vasco, apoderándose del Duranguesado, al mismo tiempo que de Gipuzkoa y Álava. Años más tarde de la entrada en la órbita castellana, en 1212, el mismo rey Alfonso VIII concedió la jurisdicción de la tierra duranguesa al magnate Diego López de Haro, que lo integró en su mayorazgo de Bizkaia.

La articulación en el Señorío se vio favorecida por el ejercicio de un poder señorial común, desempeñado por el Prestamero, y desde 1379, tras la incorporación del Señorío a la Corona, por el Corregidor. Tuvo influencia también la similitud del Derecho privado y público de ambos territorios. Hemos aventurado anteriormente la hipótesis de que los alcaldes de la Merindad aplicaran los cuerpos comunes del Señorío del siglo XIV, al menos en parte, y que la Tierra participara en la Hermandad creada por Gonzalo Moro en 1394.

5.1.2 ORGANIZACIÓN DEL DURANGUESADO. ANTEIGLESIAS Y VILLAS

En lo que es actualmente el territorio de la Merindad, y más en concreto, en su Tierra Llana, había doce municipios rurales o anteiglesias (*elxateak*, en euskera). Se trata de Abadiño/Abadiano, Berriz, Mallabia, Mañaria, Iurreta, Garai, Zaldibar, Arrazola, Axpe, Apatamonasterio e Izurtza. Tras la segregación de la anteiglesia de San Agustín de Etxebarria en 1630, sus habitantes se avecindaron en la villa de Elorrio. Ya en la Alta Edad Media, el vecindario giraba en torno a la parroquia, lugar propicio para la reunión del *batzar* o asamblea vecinal que atendía los asuntos municipales. El batzar elegía a la figura ejecutiva y permanente del fiel regidor. Administraba esta cierta justicia menor, recaudaba y gastaba los repartimientos vecinales por *fogueras* para atender servicios comunes, y controlaba los precios y la marcha de los abastecimientos. Las anteiglesias tenían derecho a participar en la Junta de Merindad o Junta de Gerediaga, cuando esta se constituyó por representación indirecta perdiendo la condición de lugar de encuentro de todos los habitantes del Duranguesado. Junto a la comunidad organizada en anteiglesias se hallan los oficiales del Señor, el Teniente de Corregidor y los Tenientes del Prestamero y Merino.

En otro lugar hemos examinado el proceso de creación de las villas en la Bizkaia nuclear, en la Encartación y en el Duranguesado. Dentro de dicho proceso se inscribe la fundación de las villas de Otxandio/Ochandiano, Elorrio, Durango y Ermua, surgidas en los siglos XIII y XIV. Pero aquí no cabe oponer las ante-

glesias que componen la Tierra Llana del Duranguesado y las cuatro villas enclavadas en el territorio, ya que primó el entendimiento a la hora de despachar los negocios de interés común.

5.1.3 LOS TEXTOS JURÍDICOS DE LA MERINDAD DE DURANGO

5.1.3.1 El Fuero de los labradores

Antes de dedicar la atención al Fuero de la Merindad de Durango, probablemente del siglo XIV y objeto principal de nuestra atención, merece la pena hacer un alto y ocuparse de un oscuro texto foral que por su antigüedad y características fue mencionado por historiadores en los últimos siglos.

5.1.3.1.1 EL LLAMADO FUERO DE LABRADORES

Desde el siglo XVI distintos autores han considerado indubitada la existencia de unos Fueros de los labradores de Durango, de la segunda mitad del siglo XII, pero no hay acuerdo respecto de la autoría y de la fecha concreta de redacción de ellos. Del tenor del texto se deduce que se trata de campesinos que explotaban tierras ajenas, que pudieron ser pecheros en tierras del rey mientras el territorio se mantuvo en la monarquía navarra, y labradores de propiedades del Señor de Bizkaia, cuando este recibió de manos del nuevo soberano castellano tanto la jurisdicción de la merindad como, probablemente, el patrimonio real existente en ella. En todo caso, el colectivo labradoriego debía de ser numeroso, o al menos tener cierta entidad, pues en otro caso no tendría sentido dictar o convenir un fuero.

Empezando por el autor y la fecha, el gran historiador Esteban de Garibay, natural de la villa guipuzcoana de Mondragón, próxima al Duranguesado, los sitúa en 1150¹ mientras que su coetáneo, el ilustre mercedario Fray Miguel de Alonsótegui, no se atrevió a datarlos². Para el Padre Moret serían de 1155, un año de actualizaciones fiscales en el reino de Navarra³. Coscojales informa de su existencia⁴, y el Padre Henaó, al sugerir las fechas de 1150 o 1194, manifestaba sus dudas en cuanto a la atribución de la autoría, bien de Sancho el Sabio o de Sancho el Fuerte de Navarra. Según consigna el propio texto del Fuero, fue confirmado por Alfonso VIII de Castilla después de arrebatar en 1200 la tierra de Durango y todo el occidente del reino pirenaico al último rey de la dinastía autóctona. La confirmación pudo coincidir con el momento en que el nuevo monarca castellano cedió el territorio a Diego López de Haro⁵, que incorporó la merindad al mayorazgo de Bizkaia.

¹ GARIBAY Y ZAMALLOA, Esteban de, *Compendio Historial*, libro 24, capítulo VIII.

² ALONSÓTEGUI, Fray Miguel, *Crónica de Vizcaya*, libro 1.º, capítulo 20 (escrita hacia 1577). Los halló dentro de un misal con iluminaciones en la iglesia de San Agustín de Echebarría, en el Duranguesado. No pudo datarlos porque le faltaban dos hojas.

³ MORET, Padre, *Anales del Reino de Navarra*, libro 19, capítulo 1.º, número 22. Sugiere la citada fecha porque en ella el rey navarro señaló a los pueblos de su dominio lo que tocaba pagar al rey y el tiempo de pago.

⁴ COSCOJALES, Fray Martín de, *Antigüedades de Cantabria*, tomo VI, folio 261, vuelto.

⁵ HENAO, Padre, *Averiguaciones de Cantabria*, libro 1.º, cap. 7, n.º 11.

Los autores de finales de la Edad Moderna, como el canónigo riojano Llorente, han apuntado a 1180 como el año probable de la redacción del Fuero⁶. Y el historiador vizcaíno Iturriza, en una obra que permaneció inédita, dio cuenta de las distintas opiniones sin dar la suya. Se limitó a copiar en su *Historia general de Vizcaya* el texto que aportó Fray Miguel de Alonsótegui⁷. Labayru reprodujo, con bastante errores, el texto, entonces manuscrito, de Iturriza⁸.

El erudito Muñoz y Romero aceptó sin más la existencia del Fuero, atribuyéndolo a Sancho el Sabio. Anunció su publicación, propósito que no llevó a cabo⁹.

Produce extrañeza la existencia de un Fuero tan temprano. Porque las Cartas pueblas municipales son más tardías y hay que aguardar hasta 1342 para hallar un Fuero territorial. Como hipótesis, cabe pensar que el enigmático texto surge de la situación singular del Duranguesado, fronterizo con Castilla después de que Alfonso VII, en 1175, ocupó la Bizkaia nuclear y las Encartaciones. Hemos recordado que la comarca duranguesa fue reclamada, sin éxito, por dicho monarca en el arbitraje inglés a que el rey navarro y el castellano sometieron el trazado de la frontera de sus reinos. Para el rey navarro debía ser difícil, sin embargo, retener un territorio como el Duranguesado, abierto a Bizkaia y de difícil defensa desde las posiciones de Álava o Gipuzkoa. Así las cosas, quizá interesó ganar la lealtad de la población, primero por el rey o reyes pirenaicos y después, tras la conquista de 1200, por el castellano. La voluntad de retener la zona pudo por tanto motivar la creación navarra del Fuero y, luego, su confirmación por el nuevo soberano Alfonso VIII. A anotar que el texto atribuye a este último la liberación de una carga que pesaba sobre los labradores.

El interés del texto obedece a su antigüedad, a la mescolanza de temas de carta agraria entre el propietario y los cultivadores con puntos concretos de ejercicio del poder señorial de carácter jurisdiccional. Por otra parte, recuerda las circunstancias de concesión del Fuero de Nájera que dictó Alfonso VI un siglo antes (1076) en un momento de remodelación de soberanías, tras la muerte en Peñalén de su primo Sancho, rey de Navarra, y la ocupación castellana de La Rioja.

Se han alegado muchas veces las dificultades de comprensión de un texto formulado con concisión y cierto primitivismo. Sin embargo cabe entender sus preceptos, aunque con alguna vacilación. En primer lugar, el Fuero ofrece a los labradores una garantía respecto del montante máximo de sus prestaciones al Señor en materia de cabaña ganadera. Después, impone la obligación de entregar una vivienda vacía al prestamero y a su séquito, y posada al merino. Además reconoce la licitud de llamar al apellido general en el caso de que los labradores reciban agravio del Señor, y limita el alcance de la *caloña* o pena económica en el caso de que se dé muerte al sayón u oficial público. Por último, exonera de la prisión a los labradores siempre que aporten prenda como garantía de cumplimiento de obli-

⁶ LLORENTE, Juan Antonio, *Noticias*, tomo IV, núm. 161

⁷ ITURRIZA, Juan Ramón, *Historia General de Vizcaya*, libro 1.º, cap. XXXII, pp. 138-141, núms. 260-267.

⁸ LABAYRU, *Historia General*, II, p. 147.

⁹ MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, coordinada y anotada por Tomás Muñoz y Romero, Madrid: Imprenta de Don José María Alonso, 1847. Edic. facsímil, Valladolid: Lex Nova, 1977. Indica que «procuraremos publicar en el sitio correspondiente».

gaciones. El Fuero restringe también el alcance del servicio de asistir a la hueste real, que solo era exigible sin pago hasta la altura de Otxandio/Ochandiano, en dirección a Álava, o Elosua, ya en territorio guipuzcoano, entonces bajo soberanía del rey navarro.

Iturriza, conocedor avezado de la realidad vizcaína tradicional, apercibido de que algunos términos dificultaban la comprensión del Fuero, se atrevió a explicar la significación de determinados vocablos. Así, *guiberrias* denotan cabras, ovejas y corderos; el *soldo* –dice– vale tanto como el jornal que recibe un operario que trabaja de sol a sol. La *escanda* se refiere al trigo blanco y la *imina* duranguesa a una cuarta parte de la fanega castellana. Las *botijas* se refieren a los trastos de casa. Los *apellidados* (del llamado apellido), tiene que ver con la antigua institución de convocar a todos los vecinos para que unidos se ayuden a la defensa de los intereses comunes o para deshacer un contrafuero. El *panizo* es una especie de grano, similar al mijo, que el pueblo llamaba *artachia*, y que se amasa de la misma manera que este. *Peño* es la denominación antigua de la prenda.

5.1.3.1.2 EL TEXTO DEL FUERO DE LABRADORES

S. XII

Fuero otorgado por el Rey Sancho (VI?) de Navarra a los labradores de Durango, confirmado por Alfonso VIII de Castilla.

Texto obtenido del cotejo entre la edición de ITURRIZA, Historia General, libro 1º, capítulo XXXII, edic. HERRERO, pp. 138-141, y LABAYRU, Historia General II, pp. 147-148.

1. Notum sit omnibus qui vident, vel que sunt visuri cartulam istam, quomodo, ego, Rex Sancius Navarre donavi et roborabi omnibus hominibus de Durango foros istos. Et hoc signum cum manu mea feci.

2. Postea regnavit rex Aldefonsus Castelle et Toleti, et adquisivit patriam hanc, et mandavit, et roboravit, et concessit, sicut concesserat rex Sancius, ante suos comites et Don Diego Lopez et suo filio Lope Diaz¹⁰

3. Et illi quoque sic concesserunt et roboraverunt sicut suus dominus Rex Castelle.

4. El labrador que hober en so casa, de Resurrección fasta San Joan, a menos tres bacas cumplidas de cuerpo, dará tres soldos al Señor de la Tierra o al so Prestamero.

5. Et si hober dos bacas et una bestia, tres soldos.

6. Et si hober dos bacas et un asno, tres soldos.

7. Et si hober una baca et un asno et diez *guiberrias*, tres soldos.

8. Et si hober dos bacas, dos soldos.

9. Et si hober una baca et diez *guiberrias*, dos soldos.

10. Et si hober una baca et un asno, dos soldos.

11. Et si hober diez *guiberrias*, dos soldos.

12. Et si hober una bestia cumplida, un soldo.

13. Por que hober de diez obejas o cabras arriba non dará más de un soldo.

¹⁰ Diego López de Haro gobernó en Bizkaia hasta 1214 y su hijo Lope Díaz «Cabeza Brava» hasta 1236.

14. Qui hobier de ganadu menudu ovejas et cabras menos de diez, non dará más de seis dineros.

15. Por que puercos non dará nada, fuera si puercos tobier más de diez, dejará los mejores tres a la casa, prenda el quarto el Señor.

16. Et si non hobier más de tres puercos, non debe nada al Señor.

17. Otrosí, debe el labrador, entre maridu et mujer, un quartu de estanda de imina de Durango, tres iminas de trigo limpio. Si este morier, el otro dará la meatad.

18. Entre maridu et mujer dará un pan a los manzaneros del Señor quantu una quartu de imina de Durango. De todo esto non dará más de la meatad si el uno morier.

19. Aún solían dar los labradores un cordero que había nomen, asadura. Aquel asoltólis el Rey Don Alfonso a los de Durango por soecula.

20. Si el Prestamero de la Tierra non hobier casa en la Tierra, dallan una casa bacía hacía troaque allegue sus botijos.

21. Si el Señor quisiera a forzar e fierles mal, farán apellidados, et sacarlo han que no le bague.

22. Han otro fuero los labradores, esto et todo por amor, en annu una bez darán posada al merino consibo quatro homes; si bestia obier, con so bestia. El sayón andará solus. Si más de esto lo fecieren de amor, que non haya amor del Señor.

23. El si alguno matar al sayón de la tierra, todos aquellos que en pecha están, darán sendas iminas de panizo al Señor de la imina de la tierra, et non deven ninguna otra calopña. Et si calopña obier a dar el pecheru del Señor, responda al merino de la calopña, et prenga fermes el merino, mas que no responda a otro. Si el pecheru del monasterio calopña e homicidio obier a dar, responda al monasterio, non a otro.

24. Han otro fuero: qui pecheru non sea en la tierra o del rey o del monasterio, si obier calopña o homicidio, dará al Señor de a quien fuere.

25. Si pleito obieren unos con otros, peños habiendo, no han a prender del cuerpo. Et si lo prisiere, solían dejarlos de la Tierra. Et sobre los peños, si para fiador del derecho, et si non quisiere dejar, solían dejarlos de la Tierra, et así es el fuero.

26. Otrosí, el labrador que non fuere pecheru obier manzana et obier a vender, dará el precio que perquisieren el Señor et habérsela.

27. El labrador ha de haber del ladrón, la tercera parte de la calopña. Et el so caudal, et la barruntería, et las sues partes de la calopña, el Señor.

28. Si el Señor obier, et prisieren bacas para so cocina, dará el Señor al dueño por la baca veinte sueldos; por el puerco, cinco sueldos; por el carnero, dos sueldos; por la gallina, tres dineros.

29. Han otro fuero: si huest el Rey de la Tierra obier a otra terra, andar los durangueses a defender la so terra, non han de aexir a otra terra fuera troa Ochandio, et a la otra troa Elosua, de Vergara. Non han otro fuero.

5.1.3.2 El Fuero de la Merindad de Durango

5.1.3.2.1 SOBRE EL ORIGEN DEL FUERO DE LA MERINDAD DE DURANGO

El denominado Fuero de la Merindad de Durango está rodeado también de un aura de enigma y no solo en lo que toca a sus orígenes.

Villavaso fue el primero que llevó a las prensas en 1888 un texto de Derecho consuetudinario de innegable filiación duranguesa redactado probablemente dos siglos más tarde que el Fuero de los labradores de Durango, que acabamos de examinar. Tras la publicación de Villavaso, el Fuero de Merindad ha sido objeto de distintas ediciones. Daremos cuenta más abajo de la relación de ellas: le siguieron Labayru, Díez Unzueta, el Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto y Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos. En esta última edición se utilizó la copia más antigua conocida, la de Coscojales, de finales del siglo XVI. Tenemos motivos para pensar que estamos ante un cuerpo legal del siglo XIV y, por tanto, con la primera redacción conocida del Derecho consuetudinario civil del territorio durangués.

Carece el texto de un preámbulo o de una parte final, o de cualquier otra indicación, que permitan conocer al autor de la redacción o a la autoridad que aprobó su contenido. Hay que suponer que nació, como otros textos consuetudinarios, de las necesidades de los jueces populares para aplicar el Derecho de la comarca. En este caso de los alcaldes de la Merindad.

El texto denota una integración tenue de la Merindad en la entidad superior de la Tierra Llana de Bizkaia, salvo la común dependencia del Señor y de sus oficiales superiores. Porque este Fuero singular no contiene referencias al Señorío, ni menciona a los alcaldes de Fuero de la Tierra Llana vizcaína, ni tampoco al Corregidor o al Teniente de Corregidor que posteriormente existió en la Merindad. Extrañamente tampoco dejaron rastro en él los jueces de Hermandad creados en la Ordenanza de Gonzalo Moro de Bizkaia de 1394, probablemente porque la nueva jurisdicción penal extraordinaria pudo aplicarse desde el momento de su promulgación. Un motivo más para abogar en favor de una redacción del texto durangués realizada antes de la aprobación de la citada Ordenanza o a la implantación del cargo de Corregidor. Cabe aventurar que fue redactado, como más tarde, en la segunda mitad del siglo XIV. El arcaísmo y el estilo del lenguaje permiten retrotraerlo más allá de dicho periodo.

5.1.3.2.2 ALGUNOS CARACTERES INSTITUCIONALES DEL FUERO

Las referencias del Fuero se centran en la Tierra Llana de Durango y en los alcaldes de Durango y de Gerediaga. El sistema judicial cuenta con tres instancias propias, sin relación con otras exteriores a la propia Merindad: los pleitos iban en apelación desde los alcaldes de Durango o de Gerediaga a la citada Junta que se reunía en dicho lugar y, de ella, y excepcionalmente, al Señor de Bizkaia. Obviamente, al tratarse de la Tierra Llana duranguesa falta en el Fuero cualquier mención a las villas enclavadas en la Merindad, las ya mencionadas de Durango, Eorrio, Ermua y Otxandio/Ochandiano, o a la jurisdicción de los villazgos.

Cabe subrayar que el Fuero de la Merindad de Durango comparte con otros cuerpos de Derecho vizcaínos, y de modo especial con el Fuero Viejo de 1452, la mayoría de las instituciones que regula. Entre ellas, las tres más características del territorio. En primer lugar, la libertad de elegir heredero entre los hijos o sucesores, con exclusión de los extraños. El heredero recibe íntegramente los bienes muebles e inmuebles que posea el causante. Los padres o donantes se reservan obligatoriamente el usufructo o el derecho de alimentos, y el cónyuge supérstite adquiere un verdadero derecho de viudedad con el usufructo de la mitad de todos los bienes

muebles e inmuebles. En segundo lugar, se establece en la Merindad, como en el resto de Bizkaia, una comunidad universal de los cónyuges sobre todos los bienes, haya o no hijos en el matrimonio. Y por último, se manifiesta en las leyes 34 a 36, en toda su plenitud, la troncalidad con sus elementos inherentes de los llamamientos forales en las ventas de los bienes familiares, convocatorias a las que solo pueden acudir los propincuos o tronqueros, seguida de la tasación por hombres buenos y del pago del precio a plazos.

El Derecho penal de la Merindad se alinea plenamente con los demás cuerpos medievales vizcaínos en una cuestión que importa mucho en una sociedad rural. Nos referimos a la tala de árboles. La discriminación de los castigos tiene en cuenta el valor económico que la sociedad atribuye a las distintas especies arbóreas.

De conformidad con la normativa duranguesa, subsiste todavía en la Merindad cierta estratificación social. Establece el Fuero un estatuto ligeramente diferenciado entre los hidalgos y los labradores o, más bien, un trato jurídico distinto para las tierras de hidalgos o infanzones y las labradoriegas. Porque, efectivamente, de la condición de la tenencia de la tierra, a título de propietario o de censuario, derivan algunos derechos políticos. Ambos grupos están obligados por igual a asistir a la Junta de Gerediaga, aunque, en caso de inasistencia, es más suave la penalidad aplicada a los labradores. Disfrutaban también de modo similar de los privilegios procesales. Ha quedado anotada más arriba la razón de ser de fondo de las diferencias en el estatus entre infanzones y labradores: las tierras que pertenecían al Señor de Bizkaia se cultivan en régimen de censo, cuyo importe se fija de manera alzada para todas las explotaciones, procediéndose después a la derrama. El abandono del solar por algún o algunos censuarios suponía la acumulación de la carga sobre los que permanecían en la tierra. De ahí las medidas que adopta el Fuero para evitar el abandono de la explotación censuaria.

Consta en distintos preceptos del Fuero Reformado o Nuevo del Señorío de 1526, y de modo particular en la Ley XVI del Título I, la posterior proclamación solemne de la igualdad jurídica de la población en toda Bizkaia por la vía de la hidalguía universal: *que todos los naturales, vecinos y moradores de este dicho Señorío de Vizcaya, Tierra Llana, Encartaciones e Durangueses, eran notorios hijosdalgo e gozaban de todos los privilegios de homes fijosdalgo.*

Es probable que a medida que se implantaba en la Merindad la jurisdicción del Corregidor y de su Teniente, es decir, en las primeras décadas del siglo XV fueran desapareciendo las peculiaridades jurídicas duranguesas en beneficio de la costumbre de la Bizkaia nuclear. Sobre todo desde la promulgación del Fuero Viejo de Bizkaia de 1452. Lo cierto es que, en lo concerniente al Derecho privado, desapareció hasta el recuerdo de las instituciones propias de la Merindad. En lo público se mantuvo la disposición del Teniente del Corregidor, las Juntas de Gerediaga y una forma singular de presencia, como entidad, en la Junta General de Gernika.

5.1.3.2.3 LAS EDICIONES

Bizkaiko Foru Legeria/Legislación Foral de Bizkaia, recopilado por la Sección de Derecho Civil foral del Instituto de Estudios Vascos, Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia/Diputación Foral de Bizkaia, 1991, pp. 3-19.

CELAYA IBARRA, Adrián, «Fuero Antiguo de la Merindad de Durango», *Letras de Deusto* 46 (1998) pp. 91-107.

DÍEZ UNZUETA, Ignacio, «Comentario jurídico: Fuero Antiguo de la Merindad de Durango», *Cuadernos de Historia Duranguesa*, 3 (1968), pp. 47 y ss.

ENRÍQUEZ, Javier, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1994.

ITURBE MACH, Andoni, *Algunas notas sobre la historia de Durango*, Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia, 1993.

LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime, *Historia General del Señorío de Bizcaya*, 7 vols., Bilbao: Librería de Victoriano Suárez, 1897. Edición facsímil en Bilbao: *La Gran Enciclopedia Vasca*, 1968, II. El Fuero en pp. 775-786.

VILLAVASO, Camilo de, «Apuntamiento para un compendio historial de la M. N. Villa de Tabira de Durango y memoria de sus hijos más ilustres», *Euskal-Erria, revista vascongada*, XVIII (1889), pp. 33-38; 65-72; 97-102; 129-134; 163-168; 225-228.

VILLAVASO, Camilo de, *Historia de Durango*, Bilbao: Biblioteca Vascongada Villar, 1968, pp. 167-200.

5.1.3.2.4 EL TEXTO DEL FUERO DE LA MERINDAD DE DURANGO

S. XIV?

Fuero antiguo de la MERINDAD DE DURANGO.

A. Archivo Histórico Foral de Bizkaia. Colecciones Facticias LIBROS HISTÓRICOS 0047/001 (fols. 42r.º-53r.º).

Copia en papel, sacada a finales del siglo XVI por Fray Martín de Coscojales.

B. Copia simple del siglo XVIII-XIX, en A.H.F.B. Administración de Bizkaia. AJ01675/0001

C. Copia realizada por José Manuel de la Quintana en el siglo XVIII-XIX, en A.H.F.B. Administración de Bizkaia. AJ01676/001

Se reproduce, suprimiendo los elementos de la edición paleográfica, con retoques de puntuación e introduciendo la numeración de los preceptos, el texto que figura en la mencionada obra de HENRÍQUEZ, Javier, *Fuentes jurídicas medievales...* pp. 63-83.

En el nombre de Dios y de Santa María, su madre, amén.

Este es el treslado del quadernio de Tierra de Durango establecido por los de la dicha Tierra por fuero que obieron e han de sienpre en acá.

[I]. Primeramente, dixieron que si alguno obiere a dar su casería, que pueda dar franco e quito a sus hijos legítimos que obiere de la primera muger. E si tal fijo no obiere, que herede el más propinquo que fuere por parte de la heredad. E esta casería tal, que así se obiere a dar, que aian maior grado llorio (;?), si lo obiere. E todo pan que obier en casa cogido e lo que cogier senbrado esse anno. Y la porquería que obier, a la hora que obier a dar la dicha casería, y todos los otros bienes que y fueren, así bienes muebles como raíces, que sea fuera deste dicho mayor grado, que aian y hereden todos los fijos, según heredan por cabeza partiéndolo. Pero si fuere la voluntad del testador, que pueda mejorar a qualquier de los hijos de quanto por bien tobier, e que los otros hermanos non le puedan poner demanda en el maior grado que en tal manera fuere dado, e si le movieren que los alcaldes de Du-

rango non ge lo oyan. E si contra esto que dicho es, alguno traxere carta del rei o de senyor qualquier que sea de qualquier manera contra los alcaldes o contra otra qualquier persona, que non sea tenido la parte de la seguir nin responder a ello. E que se pare a ello toda la merindad, así fijosdalgo como labradores. E el que tal carta traxere, que sea debedado en todos los durangueses, y que sobre esta tal deuda el que le fezier bien e amor, que pague cient maravedís por cada vez, y estos que los cobren los fieles que fueren puestos por Durango, la meitad para sí e la otra mitad para las costas de la merindad.

[2]. Iten, este a tal que obier a dar la casería con su maior grado, como dicho es, que aia su mantenimiento para en toda su vida sobre el dicho maior grado. Y que el hijo que obier de tomar el dicho maior grado, que sea tenido de dar fiadores de le dar su mantenimiento en toda su vida e de le enterrar e de le fazer sus enterros e cunplimientos, según fuero de Durango. Y este mantenimiento que sea y lo aia en esta manera: de la quartana toledana que faga cinco panes, y de vn pan dellos que dé la quarta parte en la noche y día; y en el otro mantenimiento, así como de carne fresca y de otra cosa que passe, según que passare el hijo que obiere de heredar el maior grado. E si sobre esto tal obiere querella del fijo que non la mantienen, según que deben, si la tal casería fuere ynfanzonadgo, que tomen dos homes buenos hijosdalgo y vn home bueno que sea labrador, e que le dé su mantenimiento según estos tales tres homes buenos fallaren que lo debe aber. E si fuer lugar labradoriego, que sean los dos homes buenos labradores, y el vno fijodalgo.

[3]. Iten, que le sea tenido de le dar su bestir, según que los tales homes fallaren que le debe dar.

[4]. Iten, si morier el marido o la muger, que el que fincare vivo, que aia poder de tener en su poder la mitad de todos los bienes, así bienes muebles como raíces, que fueron deste tal maior grado para fazer dello lo que aia menester. Enpero que non aia poder de enagenar la raíz.

[5]. Iten, qualquier que viniere varón o muger que vinier por casamiento, e obier fijos que tronco deban heredar o non obier, que le non puedan toller la su meitad en toda la su vida si quisier viuir y estar en la dicha casería sobre los dichos bienes que obieren marido y muger de consuno. E quando morier, que le entierren e fagan sus enterrorios e cunplimientos, según sobredicho es. E si por mejoría que vea o por su lozanía quesier yr del tal lugar, que pueda poner en el tal lugar casero si non obier fijos. E si fijos obier, que non pueda poner ninguno en renta nin en otra manera que sea, e liebe su meitad de lo que ganaran marido e muger adonde quesieren. Pero que non le entre en los bienes a labrar nin reparar nin fazer otro edificio alguno, saluo en lo que obier ganado marido e muger en vno.

[6]. Otrosí, que si alguno comprare casería o parte della o tobier en otra qualquier manera, e venir alguno o algunos que querrán dezir que han parte en la tal casería, o que son herederos propinquos, diziendo que lo deben aber por herencia o por compra, e apartaren fiador de alcaldes por la mala voz que le pone el comprador o el tenedor de la tal casa, que sea tenido de le dar e tornar fiador o fiadores de cunplir de derecho ante los alcaldes de Durango, fasta vn anno cunplido, sabiéndolo el comprador, e faziéndolo

saber por sí o por otro. E si fasta este dicho anno cunplido, non le apartare e non tornare fiador según dicho es, que dende adelante que non sea abido por tenedor, mas que sea abido por forzador. Y que el merino que lo ponga en tenencia de la cosa que demanda, pero si, por aventura, el heredero sobredicho obier miedo o rezelo del tenedor en manera que non pueda yr a apartar fiador o fiadores de día o de noche, vaya dentro de los mojones y términos de la Merindad, e le aparte dende fiador o fiadores, e faga saber al tal tenedor cómo le apartó fiadores. E que el tenedor sea tenido de le tornar fiadores, según dicho es, tan bien como si el demandador le apartasse los fiadores personalmente, sinon que sea dado por forzador e non por tenedor derecho. Pero después que el tenedor de la cosa apartare e tornare fiador de alcalde de cunplir de derecho sobre la cosa que le demanda ante los dichos alcaldes, según dicho es, el demandador non prenda al tal fiador nin pueda tener demanda alguna al tenedor de la cosa, nin otro ninguno sobre ello, nin pueda otra vez apartar fiador de alcalde, nin que aian acción alguna jamás sobre la cosa que apartó fiador. E puesto que lo faga, non vala.

[7. De abonar].

Otrosí, todo home que dixere a otro que ha parte en alguna casería o tierra o heredad que sea en semejante destas cosas, que el que demanda dize que ha parte en la tal cosa que sea tenido de probar de cómo ha parte en la tal herencia y de cómo es propinquo y natural de la cosa que demanda fasta el quarto grado. E este abonamiento que se faga en esta manera: con tres homes que mantienen sus mesas, e con dos, e con viuda de buena fama. Que destos dichos tres homes buenos que abone el vno dellos, e los otros dos que digan sobre su verdad que bien ha abonado. E la parte que obier de fazer e feziere el dicho abonamiento, que jure dentro en la iglesia que fuer su juradera, que bien y verdaderamente los ha fecho fazer la dicha jura y la dicha abonanza. E que esto que sea por jura buena, e que non aia por non poder passar la dicha jura otra vez. Pero si la otra parte dixere que estos dichos abonadores han dicho mal e falsamente, que quiere probar e lo probará con dos tantos de testigos y tan buenos y de tan buena fama, que sea rezebido a esta prueba, e probándolo, que al otro el Sennor le tome el cuerpo e todo lo que ha y le quinten los dientes de la boca, y lo al quede en la merced del Sennor.

[8]. Otrosí, si alguno demandare a otro sobre alguna tierra labrada o por labrar, así como elechar y otras heredades y montes o dehesas o semejantes destas cosas y que le dixer que son de sus antecessores y que le pertenece a el por título de herencia o de compra o en otra manera semejante destas, y el tenedor de la cosa se lo negare y dixere que es suia, que la tiene ganada o vengada por plantas o en otra manera por anno e día, e por espacio de treinta anos sin contradición, y que la tobieron sus antecessores en paz y en salvo y sin mala voz. Y el demandador dixere que él o sus antecessores lo dieron a él o a sus antecessores en tenencia y préstamo fasta cierto tiempo, e que lo quiere probar, y el demandador de la cosa ge lo negare. Si el demandador lo pudiere probar con dos omes de buena fama, e que sea tenido de ge lo desenbargar e tomar a estos dos homes buenos, que juren sobre la cruz e los Santos Evangelios que fue dado y prestado en la manera que el demandador dicho por su demanda dixere. E si probar non podier, que no sea tenido de responder por que diga que fue de sus antecessores.

[9]. Otrosí, si alguno entrare en tierra y terrón ageno a plantar o labrar, e plantare árboles o venier a demandar al duenno del terrón, y si lo dixier que lo plantó en su tierra y en su heredad contra su voluntad, y la otra parte que los árboles obier plantado ge lo negare el terreno, diziendo que no es suio. Y el demandador que ge lo pruebe, según y en la manera que en este título de suso se contiene. E así probado, que le saque las plantas que de tal guisa obier fecho, y alinpie el terreno. E si de su voluntad no ge lo quisiere desenbargar y alinpiar el tal terreno, que la parte que ge lo querelle al prestamero o al merino o a qualquier dellos e que ge lo fagan alinpiar. E que aian de pena, por cada árbol doze maravedís fasta cinco árboles, y por el quebrantamiento de la tierra cada doze maravedís. Todos los otros árboles que obier plantado de tal guisa, que los alinpie.

[10]. Otrosí, si alguno plantare plantas de manzanos en terreno que sea de hermandad y de consuno, y la otra parte veniere y le dixier que plantó los dichos manzanos en terreno de consuno, que la parte que plantare los manzanos sea tenuto de lo mostrar y dar otro tanto de tierra de terreno que sea tan bueno. E si no obier terreno de consuno, que pague el que plantar fizier el preçio, apreçiándolo tres omes que sean escogidos en esta manera: el vno que se escoja por ser ome bueno a vna y que lo apreçie según dicho es, e que lo aian a medias. E si no obier de qué pagar este dicho preçio, aian e lieben la quarta parte de los esquilmos. E que las tres quartas partes, aia y liebe el que los dichos manzanos plantare mientras duraren los mançanos, e después que finque el tronco para anbas partes y para sus herederos.

[11]. Otrosí, en razón de las tierras y términos que sean caseros, que si algún heredero quiesier poblar e fazer casa, que faga donde entendiere que abrá lugar más conuenible para fazer la dicha casa. Pero que no pongan a otra casa que está fecha ante más açerca de quatro brazas. E si, por aventura, en casar que sea infançonado comenzare a fazer la dicha casa aquel que nuevamente venier a poblar, que non ge lo pueda enbargar al home hijodalgo si labradoriego fuer que tome aquel poblar para fazer la dicha casa. E si, por aventura, obier el tal casar algún duenno que ge lo quisiere defender, que non faga y la tal casa. Que aquel que quier poblar la tal casa que faga dos fiadores, e si no quisier dar que non enbargue a su contrario de aquel que dize que es suia e que pueda fazer la dicha casa, e que la aia para sí. Y el prestamero o merino que le ponga en tenençia, e que le anpare en esto, porque ningún heredero que a otra parte liebe que non aia derecho nin açión de poner nin plantar en tal casa nin en tierra sobredicha ningún árbol que sea. E si pusiere e plantare, que aquel que estobier en este logar que ge los arranque sin pena alguna.

[12]. Otrosí, si algún home quisier plantar manzanos en su heredad, que non plante ni le ponga más açerca de quanto alcançare la planta de manzano y medio contra otro terreno ageno. E si el tal manzano echare ramas passando en el terreno ageno, que liebe el fructo que caiere de aquellas ramas el duenno cuió fuer el terreno. E si el duenno del manzanal non quisier consentir llebar el dicho esquilmo que caiere en el dicho su terreno, que ge los faga cortar las ramas por do alcançare el cordel. E si, por aventura, entre dos terrenos de dos homes naçiere algún arbol fuera del cordel fasta do alcanza pueda con la hoz, que sea en luengo la vara vn codo y el fierro, según que es vsado, que le pueda cortar sin pena.

[13]. Iten, que ninguno non plante robre nin castanno más açerca que doze brazas, e nozedo e çerezo más açerca de seis brazas, e mierzperos e çiruelos e otros frutales semejantes destos fasta do alcanzare el planto lo medio. E si algunos árboles estobieren sobre terreno ageno, y el duenno del terreno non quisier consentir, y estar las ramas sobre el terreno ageno por los esquilmos, que donde obier que corte las ramas por do el cordel alcanzare por el suelo.

[14]. Otrosí, si algún home o muger dixier a otro su hermano o propinquo que sea dentro del quarto grado, sobre algún maior grado que non ha en el maior grado más de quatro brazas de la casa, e dixier el duenno del maior grado que ha más adelante o más termino que el tenedor y duenno del tal maior grado, que sea tenido de probar con fiadores buenos e vivos, si los obier, e si fiadores buenos no obier, que pruebe con fijos de fiadores e por oidas, fasta do ha el término del maior grado. Y esta dicha prueba que se faga al de menos con dos omes de buena fama o con más, e que le vala. Y el abonador que diga que así lo ha oydo dezir al su padre e a su madre e al aguelo, e que lo ha así para sí mismo.

[15. Solares labradoriegos heredase por fijosdalgo. Labradores heredan en lugares infanzonados].

Otrosí, que los fijosdalgo de la Tierra de Durango que hereden e puedan heredar en los lugares e solares labradoriegos lo que les veniere a su parte por herençia de su padre o de su madre, pero que no puedan cambiar ninguna heredad de logar labradoriego, nin heredar herençia de los hermanos que quedan en el logar labradoriego. E si fueren tres hermanos o más, e obieron partido las heredades, e después que estas dichas heredades fueron partidas, si alguno dellos moriere, que quede la su herençia en el su hermano que quedare en el logar labradoriego. Y fasta que partido aian esta herençia, moriendo alguno de los hermanos, que herede el fijodalgo de aquel que morier que obiese allí de aber parte. Y en esta misma manera que hereden los labradores en los lugares infanzonados.

[16. Alcaldes de la Merindad de Durango. Modo de acabar pleitos. Alcaldes de Guerediaga].

Otrosí, si sobre algún terreno vbier reyerta entre dos homes y personas qualesquier, y el vno dellos dixier que es suio el terreno, y el otro dixier que es suio, y apartaren fiadores de alcaldes vno a otro, que sean tenidos e vaian ante los alcaldes de Durango a fazerles declarar a cuál dellos deben valer fiadores de alcalde. E los alcaldes den tres homes buenos, el vno por la vna parte y el otro por la otra y otro home bueno e fiel de medio que echen suertes. E finquen las partes contentas con lo que la suerte les diere. Y vayan estos tres omes buenos y vno de los alcaldes con ellos sobre el lugar que es la demanda, e tomen e reçiban los dichos de las pruebas y testigos que cada vna de las dichas partes ante ellos presentaren. E traian el abonamiento que de tal guisa fuere fecho ante los alcaldes de Guerediaga, e declaren ante los dichos alcaldes o ante qualquier dellos lo que en el logar passó sobre el dicho abonamiento. Y que los dichos alcaldes que vean y examinen con omes de Durango cuál dellos abonó mejor. Y al tal que le vala fiador de alcalde, e dende adelante, que vaian por el pleito adelante, e como fuer de derecho, fasta que sea diffnido por sentencia de los alcaldes o por qualquier dellos. E fasta en tanto que sea diffnido el dicho pleito como dicho es, si le entrare en la dicha heredad contra su voluntad, que

aian perdido e pierdan toda demanda y acción que abía e podría aber en la dicha heredad. En la manera de suso dicha se fagan todos los abonamientos que se obieren de fazer sobre todas las demandas e non en otra manera. E si en otra guisa se fezier tal abonamiento non vala.

[17. Venta hecha fuera de la Merindad].

Otrosí, si algún home o muger que aian de heredar tierra de Durango vivier a otra parte fuera de la Tierra de Durango e vendiere la dicha heredad él a donde viue. Y la vendida se fezier sin fiadores e carta de escribano público, nombrado y sennalado y terminado por términos ciertos, e después algunos propincos venir contradexir que la dicha vendida no es fecha según fuero de Durango, pues non tiene fiadores, y el conprador contradixier y dixere que el vendedor es conoçido que lo vendió y entregó y apoderó, e los propinquos herederos lo supieron y no pusieron demanda nin apartaron fiadores de alcalde, endemás por anno e día. Dende adelante, que sea valedera la dicha vendida e compra que de tal guisa se fizier. E si de mientra que el vendedor fuere vivo non lo lebaron al fuero ante los alcaldes a lebar su demanda adelante los propinquos del conprador de la heredad, finque la vendida firme, así como si lo tobiesse de fiadores.

[18. Fiadores de vengar].

Otrosí, si alguno o algunos vendieren casería o otras heredades qualesquier, e diere el vendedor dos fiadores de vengar aquella cosa que vende en voz y en nombre de fiadores forzosos, según fuero de Guerediaga, que los tales fiadores le fagan buena e sana la dicha casa vendida, e le arredren toda mala voz e les fagan dar cunplimiento de fiadores según fuero de Durango e según que se entraron por fiadores.

[19. Elechar, como se adquiere en tierra de exido].

Otrosí, si alguna casería ganare algún elechar en el exido del Sennor y cortare por tres annos conplidos sin mala voz, que la aia por suia para sí dende adelante. E si dexare el tal elechar por anno e día sin cortar el elechar que se fiziere, e criare la tierra árboles de qualquier manera que sea, e otras cosas qualesquier, estas cosas a tales que en tal manera se crían, que sean de todo el pueblo. Y el helecho finque para aquel que en la manera sobredicha la ganó. E si algún elechar tobier alguna casería ganado e amojonado que quisier quebrantar y plantar, que también pueda plantar su heredad como aquel que estobier en el lugar.

[20]. Otrosí, si algún home tobier algún terreno, y veniere otro home y le dixere, apeando y sennalando tal terrón, que vos tenedes e vos he apeado e sennalado e mostrado que era de sus antecessores, e que lo nunca enagenaran, e que le torne lo suio. Y el tenedor de la cosa dixier que su padre en su tiempo que lo tobo por anos y días sin mala voz del que lo demanda, e viendo que este tal tenedor lo tenía e traía en este tal terreno o casa, e fuer después del finamiento del su padre que lo tiene el por sí sin mala voz y le no debe responder sobre ello. E si el demandador le dixier que el su padre non fue tenedor derecho nin lo tobo, mas el por su voluntad lo entró y tomó sin aber título ni buena fe, que sea reçevido de cómo su padre lo tobo en annos e días en su tiempo, andando la parte en haz. Y que el demandador sea reçevido a la prueba cómo aquel terreno fue de sus antecessores. E si el demandador podier pro-

bar que su padre tobo por anos e días que le no responda sobre ello. E si no podier probar, como dicho es, que su padre fue tenedor que responda cuál título tiene. Y estas pruebas que se tomen según en el capítulo antedicho.

[21]. Otrosí, qualquier persona de hedad que morier e obier de hazer el enterrorio obiendo de qué lo fazer, que faga en esta manera: al novenario media fanega de trigo, etçetera.

[22. Del çerrar las heredades].

Otrosí, han razón de çerrar las heredades que los vnos e los otros han e han vsado de lo çerrar de vn seto por aber menos costa. E si alguno o algunos parçoneros no los quisieren ajudar a çerrar, seiendo requeridos, e los otros propinquos lo çerraren, este tal o tales que non entren fasta que paguen la su parte de la costa. E que se lo presten los que lo han çerrado del préstamo que la tierra traxiere, saluo si obier dentro manzanal o otras heredades que lleben fructo, esto que lo llebe su duenno aunque lo non cierre.

[23. Del danno de los ganados. Setos, quáles].

Otrosí, en razón de los dannos de las heredades e panes e otras cosas semejantes. Si el que fizier el danno quisier pagar sin le poner en pleito y en revuelta, que peche el danno sengle por preçio de tres homes buenos. E si en pleito les pusiere, el alcalde mande pagar por el primero, sengle, y el segundo, doble, e por la terçera vegada que le mate el ganado el que ha reçevido el danno sin pena. Pero todavía seiendo el seto tal que dos omes buenos digan que es buen seto, en lo tal que non aian pena por matar el ganado.

[24. Árboles en camino real. Camino real de 4 brazas en ancho].

Otrosí, que ninguno non ponga árbol en camino real del Sennor de dentro de quatro brazas. E si pareçier el que lo pusier, que peche al Sennor por cada vno de los árboles fasta en quantía de las cinco bacas, e que los arrinque el Sennor. E si non pareçier quién los plantó que los pueda cortar e arrancar qualquier sin pena.

[25. Ferrería, su edificio].

Otrosí, si alguno fezier ferrería nueva, e la fizo en tienpos passados sin mala voz, que la tal ferrería aian con quanto tomare desde la presa fasta la ferrería y desde dentro del agua caudal y el calze fasta el estolta.

[26. De los seles].

Otrosí, en razón de los seles que son tomados y dados por lei en esta Merindad. Primeramente el que obiere de aber sel, que sea raigado en la Tierra Llana de Durango que aia casería, e el que non obier casería, que non aia nin le den al tal sel, e los que obieren casería que vaian a la Junta de Guerediaga, e que demanden a los fijodalgo y labradores y alcaldes que les den seles para mantenimiento de su ganado. E si este que demanda sel, obier fasta veinte y quatro bacas suias, a este a tal que den de cada fos, dos omes buenos, el vno fijodalgo y el otro labrador. Y estos omes buenos que vaian ante el prestamero o con el merino para los montes de Durango e que le den tres seles, y el vno dellos que sea ybernal e los dos veranales.

Y que le den en lugares convenientes los tales seles, y que los aian como los otros seles que son tomados. Y en otra manera que el Sennor e qualquier durangués los pueda derribar e quemar sin pena. Si algún vizcaíno que sea morador fuera de Durango tomare en el término de Durango algún sel que qualquier durangués le derrinde sin pena, e que no le pueda dar sel al tal estranno la Junta.

[27. Plantare. Penas de cortas de árboles. Fijodalgo, labrador].

Otrosí, si alguno cortare salzes en su heredad, o que lo aia plantado en el exido, e otro home le fuer cortar e cortare de lo destos salzes, que por cada salze que peche al duenno, si es fijodalgo, doze maravedís. Tanbién si cortare ramas; por cada rama, doze maravedís fasta çinco ramas. E si el salze fuer de labrador las calonnas que sean del merino e no del labrador.

[28. Fijodalgo, labrador].

Otrosí, por el robre e por el azebo y por el fresno, el que cortare, que peche quarenta y ocho maravedís por cada vno. E si fuer de fijodalgo, como de susodicho es, que aian las calonnas suias, e si de labrador, que las aia el Sennor, según de suso dixiemos. E si, por aventura, destas calonnas algunas fizier algún home que sea parçionero, e si fizier en vos parte este a tal que no pague de las colonias sobredichas. E tanbién que sea tenido el que fizier lo tal a pagar el danno al duenno o preçio del danno sobre las colonias.

[29. Corta de pies de manzanos, pena de muerte. Las çinco bacas].

Otrosí, si algún home cortare en heredad agena pies de manzanos de tres en arriba, que muera por ello como fechor. Y el danno que pague al duenno de los manzanos desde vna rama fasta quanto obier fecho, a buena vista de tres homes buenos. E si de tres ayuso cortare, que pague al Sennor las cinco bacas, y al duenno de la heredad el danno que reçibier doblado, a vista de tres homes buenos.

[30]. Otrosí, si alguno cortare nogal o castanno en heredad agena como dicho es, que pague por cada vno a quarenta y ocho maravedís al sennor del danno, como dicho es de suso, y eso mismo por el míspero y por el higar y el çerezo e por todos los otros semejantes, que pague al Sennor de calonna, por cada vno, doze maravedís al merino, y al duenno el danno, como de susodicho es, a vista de tres homes buenos.

[31. Plantar en ageno y sus penas. Fijodalgo, labrador. Arrancar arboles, etçetera, pena de muerte].

Otrosí, si alguno plantare en tierra agena planto o plantos de noche, que pague por cada planta, por el plantar y por el quebrantamiento de la tierra, veinte y quatro maravedís, y por casar otros tantos. E si fuer el terreno de home fijodalgo, que aian las calonnas e las tomen para sí. E si fuer de labrador, que tome el Sennor las colonias. E si de noche arrancare heredad agena, e fuere sabido por buena verdad por pesquisa que sea fecha, o en otra manera, que lo maten por ello.

[32. Prestamero y merino, que no conpren ni sean procuradores].

Otrosí, que ningún prestamero nin merino, que no pueda fazer compra en la dicha Merindad de Durango que raíz sea, mientras que tobier el offiçio. Nin carta

pública que sea, sobre ningun home. Que no tenga voz de ninguno que contrario sea de ningun morador en la dicha Merindad.

[33. Que no prendan sin parte y mandamiento, etçétera].

Otrosí, que ningún prestamero ni merino que non pueda prender nin prenda ninguna persona que sea en la Merindad de Durango non seiendo querelloso, y non teniendo sentençia o mandamiento de alcalde. E si lo prendier, que se lo tollan los durangueses, o si non fuer acotado y encartado en Guerediaga.

[34]. Otrosí, qualquier fijodalgo o labrador que obier de vender tierra o heredad, que sea tenido de llamar en la anteiglesia que se obier de fazer la tal venta, que el vendedor que lo faga saber al que tobier el lugar y maior grado, e que le diga si quisier comprar la tal heredad. E si quisier comprar el que maior grado tobier, que le pague el preçio de contía a vista de tres homes buenos. E que los dichos omes buenos que manden que, el dicho preçio por ellos apreçiado y declarado, que el comprador le dé al vendedor dentro en el anno en tres terçios. E otro ninguno que sea de fuera parte, que no la pueda comprar. E si la comprare, la tal venta no vala.

[35. Casa fuerte en monesterios].

Otrosí, que ninguno non pueda fazer nin faga casa fuerte en ningún monasterio de Durango, ni en su heredad del dicho monesterio o monesterios.

[36. Venta o trueque o donaçión a los tronqueros, tanto por tanto. Fijodalgo, labrador].

Otrosí, que ninguno non pueda vender nin endonar nin trocar ninguna case-
ría, nin terreno, nin heredad, queriéndolo tanto por tanto el propinquo de la dicha casería o terreno o heredad, pagando el preçio o el trueque el tal propinquo a vista de tres homes buenos. Y estos dichos tres homes buenos, que si el dicho logar fuer infanzonado, los dos sean fijosdalgo y el vno labrador. E si el dicho logar fuer labradoriego, que sean los dichos homes buenos los dos labradores y el terçero fijodalgo.

[37. Casa labradoriega, monesterio, otros leen mortuero].

Otrosí, que ningún fijodalgo que non sea osado de lebar casa de ningún monesterio, nin de otro lugar que sea labradoriego, a ningún lugar que sea infançonero, estando querelloso el labrador, saluo si fuer vendido por vendida del Sennor.

[38. Los 500 sueldos de los fijosdalgo. Delicto contra fijodalgo].

Otrosí, qualquier fijodalgo que estobier seguro en su casa o en parte, e veniere otro home que sea fijodalgo o de qualquier estado y condiçión, e le feriere en su cuerpo, este tal que peche a aquel a quien ferier quinientos sueldos, e otros cada quinientos sueldos por quantos fijos e fijasdalgo estobieren y acaecièren estar en la dicha casa con él, si fueren de su casa. Y cobren esta calonia y sea del querelloso. Y el Sennor sea tenuto de los hazer pagar al fechor o fechores como dineros de debería, y que tome el Sennor su diezmo de todo lo que asi fezier cobrar.

[39. Las cinco bacas del Sennor].

Otrosí, si en camino real feriere vn home hijodalgo a otro home qualquier, que peche al ferido los quinientos sueldos, y al Sennor las cinco bacas. E si al labrador ferier, como dicho es de suso, que pague al Sennor las cinco bacas el fechor.

[40. Pena de la sangre].

Otrosí, si al labrador firier de los hombros arriba de manera que salga sangre, que peche el fechor quarenta y ocho maravedís al Sennor. E si la ferida fuer más de vna pulgarada, que pague de cada pulgarada quarenta y ocho maravedís. E si de los hombros ayuso feriere, e non saliere sangre, que pague doze maravedís, e si sangre saliere, que pague la colonia sobredicha. E si le fezier perder miembro, que peche al Sennor quatrocientos e cinquenta maravedís. E si lo matare, peche al Sennor nuebecientos maravedís, e que lo maten por ello, saluo si mostrare razón derecha porque lo mato. Otrosí, que el fechor pague al ferido toda la costa que fezier en el çurujano, e todas las costas y dannos y menoscabos que reçibiere, a vista de los alcaldes de Durango e de dos omes buenos escogidos por los alcaldes sobre juramento.

[41. Respecto de la casa del fijodalgo. Las cinco bacas. Saión].

Otrosí, que a la casería del fijodalgo non se açerque el prestamero, nin el merino, nin el saia, más açerca de quatro brazas por razon de prender nin en otra manera. E si le ferier e le entrare y le tomare de lo suio y le vendier o tollier de lo suyo, o se assentare en su casa con el duenno contra su voluntad, que le pague al duenno de la casa el que alguna destas cosas feziere veinte bacas por la injuria por cada persona que obiere en su casa con el duenno de la casa, y el danno que le fizier, y al Sennor las cinco bacas si al Sennor el sennor de la casa se querellare. Y el Sennor que lo faga conplir, y que aia el sennor el diezmo de todo lo que le fiziere cobrar. Y el sayón que demande las prendas de fuera de las dichas quatro brazas. E si más adelante entrare que le mate el hijodalgo, e que por ello non aya pena. E si el sayón al fijodalgo o labrador le prendare por qualquier cosa fuera de los dineros del pedido del Sennor, y le alcançare yendo con las prendas, si non ge las dexare, que ge las faga dexar. Y que le llame por detrás, y que le prometa fiadores de alcaldes, e que le dexe las prendas. Si non ge las dexare, que ge las faga dexar. Y si en defendimiento de las prendas acaeciera que fiera al sayón, que non aya pena por ello.

[42. Rebenta de carbón y leña, etçétera].

Otrosí, que ninguno nin algunos non fagan reventa de carbón, nin de lenna, nin de otra cosa alguna de los montes y exidos de vso, saluo a los ferreros del Sennor. E si fezier e vendier reventa alguna, como dicho es, que peche al Sennor quarenta y ocho maravedís de cada carga. E si de la su heredad traxiere, e de lo que yoguier en tierra caido, que non aia pena por ello, e lo al que lo guarde al Sennor.

[43. Yeguas, etçétera].

Otrosí, que ningún fijodalgo no traya más de vna yegua domada, e que sea ferrada en las manos, e con esta yegua dos fijos. E si al otro le naçier, que lo venda e saque de la casa donde naçio.

[44. Yeguas no anden de noche].

Otrosí, el labrador que traia vna yegua domada y ferrada en las manos con su hijo, e después que otro fijo le naçier, que lo venda y eche el primero fijo. E si más yeguas traxier de lo que dicho es, que las tome el Sennor e las aia por suias. E si, por aven/tura, estas yeguas fallare el Sennor fuera de casa, de noche, que les eche el appellido, e traia homes de comarca, e que vean como los falló fuera. E que las ayan por suyas estas yeguas que las traya al pasto en esta manera, en la mannana que las saque con las bacas de casa en vno.

[45]. Otrosí, los caminantes que andan bienandantes, que anden por los caminos reales que son abiertos para las villas e logares, que non por heredad agena. E si entrare en heredad agena, y el dueno de la heredad apartare fiadores de alcaldes donde le entraren y passaren por tal heredad, peche por cada vez que passaren quarenta y ocho maravedís. E si la tal heredad fuer de home hijodalgo, que estas colonias que las pueda llebar el por sí, si quisiere, e que las pida e faga pagar el prestamero o merino. E si fuer labrador, que los cobre y llebe el Sennor para sí.

[46. Mercaderes].

Otrosí, qualquier mercadero que venier de qualquier lugar, si non fuer enemigo de nuestro Sennor, que sea franco e quito de conprar y de vender, así ganado como otra mercadería qualquier que sea.

[47. Ganado en encomienda o ameteria].

Otrosí, si alguno o algunos, quier sea fijodalgo quier labrador, pusier demanda contra otro en razón de ganado maior o menor, y le dixier que él e sus antecessores han parte de ganados en su casa y en su encomienda, en su tienpo o antes de su tiempo, y que le dé quenta y pago de todos los ganados que sus antecessores y él abían en su casa y en él, y el condesejo lo negare expressamente. Y el demandador pudier probar con carnicero y otras personas qualesquier que él o sus antecessores llebaron carne viva o muerta poco más o menos de su casa en voz de parte, que el condesejo sea tenido de jurar en la yglesia juradera e abone con çinco abonadores que juró verdad, que sea quito. E si non pudier jurar, que pague al demandador sobre su jura, fasta en quanto quisier jurar e lebar por su jura, fasta en la entençión de su demanda. E si el demandado le conoçier e dixier que es verdad que abía en su casa ganado o parte dello, pero que lo llebó, e que non finco nada en su encomienda nin en él, que jure e que este sea quito. E si alguna cosa le conoçier de lo que esta en pie, que ge lo torne.

[48. Ganado muerto o perdido en ametería].

Otrosí, si algunas personas obieren ganado de qualquier manera en algunos condesejos, e si el tal ganado moriere en qualquier manera, que el condesejo sea tenido de lo fazer saber al duenno si morier en casa o fuera de casa en lugar que el condesejo sepa, fasta terçer día. E si fuere perdido en manera que non pueda saber do es, o parte del ganado, que faga saber fasta terçero día a él, o a su voz, o a los de su casa. E si non lo fezier saber, que sea tenido de lo pechar. E si le fezier saber, y el duenno del tal ganado non recudier, que el condesejo sea quito de la demanda.

[49]. Otrosí, los ganados que passan por los exidos por doquier que lo fallaren y lieban las aguas, e ninguno non ge lo saque a otro de sol a sol, porque los liebe non faziendo perjuizio a ninguno de los sus vezinos en lo suio. E si los sacaren, que pague el que los sacare doze maravedís. E si labrador fuere al Sennor. E si fijodalgo fuer a la parte.

[50]. Otrosí, si vn home a otro echare fiador de contía de maravedís o de otra cosa qualquier, así mueble como raíz, en qualquier manera que sea el fiador le requiriere. Si dixiere al duenno que le saque a salvo de la fiaduría en que lo echó. E si non lo sacare e los pagare el fiador por juizio de alcalde, que el deudor sea tenido de ge los pechar al tal fiador doblado lo que pagare por ello. E seiendo raigado e abonado, el fiador de la quantía. E si la fiaduría le negare, e el fiador jurare que tal fiador es, ge lo pague también doblado.

[51]. Otrosí, si vn home le demandare a otro qualquier cosa, quier mueble quier raíz, diziendo que lo tiene tal fiador, y el fiador ge lo negare que non es tal fiador. El demandador sea tenido de ge lo probar con otro fiador o fiadores que les tenga del tal fiador, que el tal sea tenido de le fazer cunplir al deudor lo que se obligó. E si tales fiadores non pareçieren, que el fiador sea creído por su jura propria, que non sea tenido de pagar nin de responder a la demanda, en caso que la parte que ge lo pruebe por testigos o por carta, saluo que se salue por su jura en la manera que dicha es, saluo entre ferreros y mercaderos.

[52]. Otrosí, en razón de las conpras de las caserías y otras heredades qualesquier que sea en la Merindad de Durango, e a también de qualquier ganado que los fiadores de fermo que se obieren dar, que sea durangués e raigados e abonados de la quantía que obier e fuer de conprar y de vender. Los tales fiadores non fueren de la dicha Merindad de Durango, e non fueren raigados de la tal quantía, que la tal vendida non vala, e la parte non sea tenido de le responder.

[53]. Otrosí, si algunas personas obieren de prender a otras personas por deudas que aian vno contra otro, e las prendas fueren sacadas al pasto, que ninguno non pueda prender el ganado sosegado en pasto, saluo fuera del pasto viniendo para casa, o de casa yendo al pasto arredrado del maior grado quatro brazadas. E si lo prendiere de otra guisa, e el prendado fuer fijodalgo, que le peche doze maravedís por la injuria. E si labrador fuere, que peche doze maravedís al Sennor. E si los tomaren del pasto çerrado, que le pague quarenta y ocho maravedís, en la manera que dicha es.

[54]. Otrosí, si algún ruano que non sea raigado en la Tierra Llana de Durango le echasse fiador a algún durangués contra otro, por deuda que ayan en otra qualquier manera, que al que fuer de Durango y lo traxier a pleito en la villa, e non lo quisier sacar allá al fuero de la Tierra, que todos los durangueses, así fijodalgo como labradores, le aiuden a querella y de le fazer cunplir de derecho donde lo echó fiador en quanto. Pudieren, pero que non sean tenidos de le demandar en sus bienes al tal, fasta que le hagan cunplir de derecho al dicho fuero. E seiendo así demandado, qualquier que le fiziere bien e amor, que pague al querelloso toda la demanda con las costas y dannos y menoscabos que ha reçebido.

[55]. Otrosí, si algún fijodalgo o labrador que aya casería en Tierra de Durango, y obier hermanos o otros herederos que de derecho deban heredar de las heredas de la tal casería. Y algunos de los hermanos y herederos veniere a demandar su parte de las herencias, o demandare parte al que fuer tenedor de la casería y de la herencia, e el tenedor de la cosa le diere en lo de la su parte alguna heredad que sea más de quanto de derecho le debiere dar, y le apartare y le amojonare para su parte. E después desto venieren otros herederos a le demandar aquella heredad, deziendo que han parte en aquella heredad, y el tal tenedor pudier probar que es tenedor de aquella casería donde veno aquella heredad por tronco, que non le puedan toller, nin demandar, y que le vala, y que se torne el tenedor de la tal casería a le demandar toda su parte que heredar deba. E si el tenedor de la casería lo obier dado la dicha heredad con condiçión que si aquella parte fuere más de quanto el derecho debía heredar, e vinieren otros herederos e dixeren que traia a repartiçión. Esto, así seiendo e fallando ser verdad, que sea tenido de la traer a la partiçión, y que este por pagado con ello e que non aia lugar nin derecho de poner demanda en las otras heredas que la dicha casería ganare.

[56. Enfermedad de ganados y sus pastos. Ledanía].

Otrosí, si en alguna comarca obier dolencia de los ganados de plumón o de otra dolencia qualquier, a la tal comarca que los otros comarqueros le aparten pastos convenientes tres homes buenos de la otra ledanía y que se los amojonen. E si de los monjones afuera fuer fallados ganados dolientes y aunque non sean dolientes, que sean de tal comarca, que los maten sin pena ninguna. E si, por aventura, algunos ganados de otra parte que non aia dolencia echare de su ganado en los pastos monjonados, dende adelante que anden francos y quitos, según que los otros, e según que de primero solían andar.

[57]. Otrosí, si algún fijodalgo o labrador metier libio de carretar en heredad agena que esté çerrada de noche, y el duenno de la heredad o el Sennor los fallare, que los tome y faga dellos la justiçia que quisier, como de cosa suia y como de ladrón.

[58. Bienes de huérfanos, cabezaleros].

Otrosí, que ningún cabezalero pueda enagenar nin malmeter ningunos bienes de ningún huérfano, quier mueble quier raíz, sin sentençia de alcalde. Y enagenándolos y vendiéndolos por sentençia de alcalde, que los pueda vender, e que non aia por ello pena, nin sea tenido de dar creençia, salvo mostrar la sentençia que los alcaldes dieren. E si lebantaren cabezalero non lo seiendo, que el mesmo sea tenido a todo el danno.

[59. Ruano, fijodalgo, labrador. Abogados de causas y defensores].

Otrosí, que ningún fijodalgo nin labrador nin ruano nin persona que sea que non se razone por libelo ante los alcaldes de Durango. E si lo presentare, que ningún alcalde que sea en Durango agora, nin de aquí adelante, non lo reçiba. E si qualquier de las partes pidiere al alcalde que le dé abogado aquel que él escogiere, non seiendo de las personas que defiende la lei, e non seiendo pariente maior nin persona de maior guisa que la otra parte. Pero si el pleito fuer sobre caso de crimen, que pueda razonar. No se entre en cosa litigiosa sin autoridad del juez.

[60]. Otrosí, que qualquier o qualesquier que obieren pleito ante los alcaldes de Durango, o ante qualquier dellos, sobre qualquier heredad que sea, e fuere el pleito pendiente ante los dichos alcaldes, como dicho es, e alguna de las partes entrare en tal heredad sin mandado o sentençia de alcalde fasta el pleito ser diffinido, e conturbare la tenençia y posesi3n al tenedor de la heredad, y la labrare, o le cortare qualquier 3rbol, y le ronpiere su tierra en la tal heredad, o llebare esquilmos sin sentençia o mandado de alcalde, que pierda la demanda de la tal heredad.

[61. Fijodalgo, labrador. Sacar ganado de la Merindad de Durango].

Otrosí, qualquier fijodalgo o labrador que sea en la Merindad de Durango o de fuera parte, que pueda conprar qualquier ganado de qualquier persona, que sea franco de lo sacar de la dicha Merindad a donde quisier. E que ninguno non sea osado de ge lo tomar, nin tome ningun prestamero nin merino nin otra persona alguna.

[62. Camino para heredad].

Otrosí, si vn home prendiere a otro, e dixere que ha camino para alguna heredad que ha por propinquesa o por compra o en otra qualquier manera, que aquel que tobier el maior grado, que sea tenido de dar en el camino del lugar a donde est3a o estaba la casa por el lugar m3s conveniente que fallaren dos omes buenos fieles. E si dixier que lo ha de otra parte, non ge lo d3e.

[63. Ladroniçios y quebrantamientos de casas].

Otrosí, si alguno quebrantare o foradare o furtare, que aquel que reçibier el danno que lo querelle a los alcaldes de Durango. E que los alcaldes fagan pesquisa por quantas partes mejor e m3s cunplidamente lo pudieren saber. Y aquel que la pesquisa lo alcançare en buena verdad, de guisa que los alcaldes fallen por alcançado, que sea fechor, e que le corten las orejas. E si fuer fallado otra vez, en este caso que lo maten por ello.

[64. Vso y aprovechamiento de montes y yerbas, etç3tera].

Otrosí, que en raz3n de los t3rminos y montes e vsos e aguas e pastos y herbados de dentro de los t3rminos de Durango, los de la dicha Tierra que se puedan gozar e vsar del seto fuera de las hegurbideas y monjonados las ferrerías de Durango y los otros durangueses. E non otras ferrerías de otra merindad nin otras personas.

[65]. Otrosí, los alcaldes de Durango que todo pleito çebil o criminal que lo libren del d3a que sea comenzado el dicho pleito fasta treinta d3as primeros siguientes, sin otra luenga.

[66. Appellaç3n de los alcaldes para la Junta].

Otrosí, si qualquier de las partes se obier de alzar de la sentençia de los alcaldes para Guerediaga, que el alcalde o alcaldes que dieren la sentençia manden al merino de la Tierra que faga fazer junta sin costa de la parte, del d3a que se alzare fasta quinze d3as primeros siguientes. Y que el merino que sea tenido de lo fazer.

[67. Hijos adúlteros].

Otrosí, que quien padre o madre obier, e feziere adulterio, quier sea varón o muger, contra voluntad del padre o de la madre, que non la herede en los bienes del padre o de la madre, saluo si le perdieren sanna y le perdonaren. E non del que lo non perdonare.

[68. Appellación de alcaldes a la Junta, y de la Junta al Sennor].

Otrosí, porque los alcaldes de Durango suelen juzgar en algunos pleitos a su talante. Por esta razón, si alguno de los que obieren pleito ante alcalde sobre heredad o por otra cosa que sea de sesenta maravedís arriba, si quisiere alzar a la Junta de Guerediaga, que le otorgue la alzada. Y el merino faga luego Junta a pedimiento del querrelloso. Y lo que la dicha Junta o la mayor parte della, con vn alcalde, juzgare sobre ello, que valga. Pero si los dichos alcaldes todos o la dicha Junta fueren concordés en el juizio, que vala la sentençia. Pero que finque a saluo de lo querellar la parte, si entendiere, al Sennor diziendo que lo juzgaron mal y que lo hemiende.

[69. Hijos no legitimos].

Otrosí, que ninguno que sea naçido de forniçio, que non pueda heredar en los bienes de su padre. Y que lo hereden los parientes más propinquos, y no el tal espetiego. E que no pueda allegar voz de compra. E si lo alegare que lo non aya, nin le vala.

[70. Quando son obligados a ir a la Junta. Salir al apellido de las fuerzas. Çinco vozinas en Durango].

Otrosí, que ningún prestamero nin merino que non prenda a ningún fijodalgo nin labrador por no yr a la Junta, del día de San Joan Baptista fasta el día de Santa María de setiembre. Y en los otros tienpos que fuer Junta, seiendo los tres alcaldes o los dos dellos en la dicha Junta, sean tenidos de yr a la dicha Junta. Y el fijodalgo que non fuere a la dicha Junta, que pague veinte y quatro dineros. Y el labrador diez y seis dineros. Y otrosí, si fueren tanidas las çinco vozinas sobre de fuerza, que sea tenido de ir allá de cada fuego. E el que non fuere en calonna, pague las çinco bacas, saliendo los vozineros contra do es la fuerza fasta en cabo de la dicha Merindad. E si, por aventura, non fuer en casa o non tanieren las cinco vozinas, que le vala la su jura. E jurando que las non oyó, quede a quito.

[71. Prueba de naturaleza y propinquez].

Otrosí, si alguno viniere diziendo a otro que ha parte en aquella heredad que sea, e el tenedor de la heredad dixier que non es propinquo, nin pariente, nin es natural de aquella heredad, que sea tenido de se fazer propinquo, e parzonero natural de la tierra de dentro del quarto grado que de derecho debiere dar propinqueza e parçonería y naturaleza que se faga de herederos o de hermanos, pero declarando cuios fijos son naturales de la tierra. E si se fizier propinquo natural de la tierra, según dicho es, que aquel que tobier la tal heredad non aya lugar de poner en defençion, saluo partarle fasta quando se fizier pregonero fasta quanto de derecho debe.

[72. Sentencia de alcaldes, digo de la Junta].

Otrosí, que todo pleito que sea sobre tierra y sobre heredad que los alcaldes que lo libren en Guerediaga o en otra parte, siendo requeridos por alguna de las partes. E la sentencia que fuere dada en Guerediaga fuere pasada en cosa juzgada, que los alcaldes non aian poder de tomar otra vez entre sí. E si la tomaren que la dicha Junta que lo faga dexar.

[73. Así estaba, y aun más, mendoso el original].

Otrosí, si alguno comprare heredad en Tierra de Durango, e venier algún propinquo natural de la tierra y apartare fiador de por tronco o de compra al tal mercader, y el comprador le apartare fiador de cumplir de derecho sobre la dicha compra que ha fecho ante los alcaldes de Durango. Y ellos mandaren sobre esto aquel que dize ser propinquo natural de la tal tierra y heredad, si non prendiare al fiador de derecho, y dieren al comprador fasta nueve días, siendo en la tierra, y siendo sabidor de la vendida. E siendo fuera de la tierra, fasta anno y día, que pierda la demanda que abía.

[74. Cabezalero, huérfanos].

Otrosí, el cabezalero que fuere de algún huérfano, e quisier vender alguna heredad, casa o casería o otra cosa semejante desto que sea pertenecido al huérfano o tronco o compra, que sea tenido el cabezalero apartar fiadores o fiador en el nombre del dicho huérfano, en que tanto por tanto debe aber la tal compra el tal huérfano por pertenecido que con el vendedor ha, o por tronco de compra. E si el comprador feziere e diere fiador de cumplir de derecho sobre la dicha compra, el que tanto los alcaldes de Durango mandaren, e si el dicho cabezalero non prendiare al tal fiador en nombre del dicho huérfano, siendo en la Tierra e siendo sabidor de la tal vendida, fasta los nueve días. E siendo fuera de la Tierra, fasta vn anno, y que dende adelante, que le vala la dicha heredad al comprador. E que el dicho huérfano que se torne al dicho cabeçalero por el danno e ynjuria que ha recebido por culpa del dicho cabezalero en la dicha razón.

[75. Andariegos].

E otrosí, ningún pariente maior nin caudillo que sea en Durango, non traiga hombre andariego de fuera que non sea vizcaíno o durangués. E quien lo traxier e lo tobier en su casa, que sea tenido de dar fiadores raigados de las malfetrías que los tales hombres andariegos fezieren. E si non raigaren e non dieren fiadores, según dicho es, e los tobieren en su casa más de vn día e vna noche, que aia la pena que ha el tal e la que al acotado tobieren. E además, que sea tenido de pagar todas las malfetrías que los tales homes fizieren, con todas las costas e dannos que el dannoso recibier e fizier.

[76. Alcaldes de la Merindad, dónde han de residir. Alcaldes de Durango, quiénes].

Otrosí, que los alcaldes de Guerediaga que obieren de ser en Durango, que sean tenidos de estar en aquellos lugares que tienen las alcaldías, es a saber: el alcalde que fuere en Abadiano, que esté en Abadiano o fuer dentro en la merindad de Durango. Otrosí, el alcalde que fuer de Bérriz que sea tenido de estar en Bérriz, o de dar alcalde fuera dende en la Merindad de Durango. E otrosí, Yenegro Pérez de Vnda que dé alcalde que sea raigado en Durango, y que esté en la dicha Merindad.

[77. Caudillo y pariente maior, sus obligaciones].

Otrosí, qualquier que fezier malfetría que non sea caso de crimen, así como muerte de honbre, que sea tenido de pagar qualquier que fizier la malfetría. E si el que la malfetría fizier non tobier de qué pagar, que sea tenido de lo pagar caudiello y pariente maior con quien viviere o entrare en treguas al tienpo que la malfetría fuere fecha. E en caso que con él non more, e a el non se acogiere, e fuer partido del pariente mayor, e fuer ydo a otra parte, que toda malfetría que fizier de dentro del anno el tal pariente mayor con quien viviere de ante, que sea tenido de pagar.

[78]. Otrosí, si alguno dixier a otro que le tiene fiador de alguna contía de maravedís o de otra cosa que sea mueble o raíz, e le fiziere fiador e le fincare por la tal fianza fasta que passe pleito con el que lo echó fiador, y el tal fiador pidier plazo de veinte días, que el alcalde que dé tres plazos de vn sábado a otro. E conplidos los veinte días, que los pague. E si el que lo echó fiador entre tanto non pagare, e non lo sacare a salvo de la dicha fianza, que sea tenido de lo pagar con el doblo e con todas las costas e dannos y menoscabos que por la dicha fianza reçibió. E estas costas y dannos que las pague sobre juramento. E si el tal que echare fiadores después de la paga fecha non quisier venir a cumplir de derecho, que le llamen en Guerediaga y que le fagan acotar y encartar.

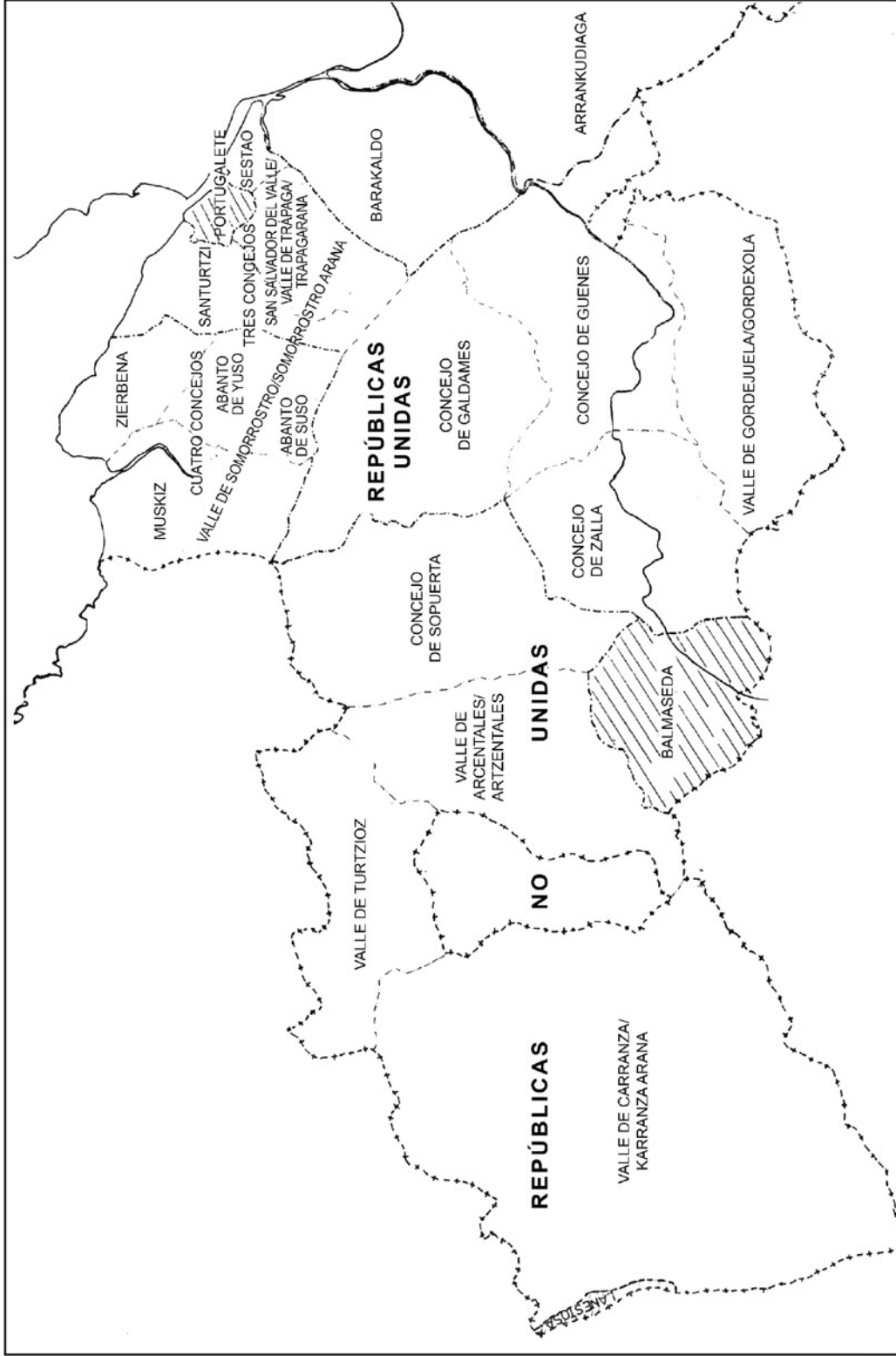
5.2 LAS ENCARTACIONES DE BIZKAIA

5.2.1 LA COMARCA DE LAS ENCARTACIONES

Las Encartaciones/Enkarterri poseen una personalidad cultural e institucional original dentro del Señorío. La extensa comarca está situada al oeste del río Nervión, hasta colindar con Cantabria. La población disponía de una base étnica céltica, los autrigones, que probablemente se distinguían de los caristios que hablaban una lengua preindoeuropea y ocupaban la Bizkaia central. Sin embargo, la evolución medieval de la comunidad se orientó, una vez vinculadas las Encartaciones al poder señorial de los Haro, hacia una convergencia con la Tierra Llana de Bizkaia y el Duranguesado.

Dejando de lado lo poco que sabemos de los encartados del Alto Medioevo, los tres villazgos que surgieron en el interior de la comarca –Portugalete, Valmaseda y Lanestosa– se articularon directamente con las demás villas vizcaínas, sin conexión ni mediación con la Encartación. De ahí que contribuyeron indirectamente a la unificación política del conjunto vizcaíno. Pero al mismo tiempo los villazgos debilitaron a la Encartación como bloque territorial. Formaban lo que llamaríamos Tierra Llana encartada diez repúblicas o concejos: los de Güeñes, Zalla, el valle de Gordexola/Gordejuela, los concejos de Sopuerta y Galdames, los valles Artzentaes/Arcentales, Turtzioz/Trucíos y Karrantza/Carranza, los cuatro concejos del Valle de Somorrostro (Muskiz/Musques, Zierbena/Ciérvana, Abanto de Suso y de Yuso) y, por último, los tres concejos del citado valle (Santurtzi/Santurce, Sestao y San Salvador del Valle, hoy Trapagaran). El nombre de concejo aplicado al municipio proviene de la asamblea vecinal, el equivalente de la cruz parada o *batzarre* de la Bizkaia nuclear. Acostumbraba a reunirse la asamblea o concejo en un lugar determinado y significativo.

La personalidad pública del concejo es más acusada que la que posee la anteiglesia. Obedece la originalidad a la jurisdicción. Mientras en la Tierra Llana vizcaína



Mapa 5. Encartaciones de Bizkaia en el siglo XVIII.

la merindad constituye el ámbito de la primera instancia, de modo que los alcaldes de Fuero de las merindades de Uribe, Busturia, Bedia y Arratia resuelven los asuntos civiles de todas las anteiglesias de su distrito, en la Encartación es el ámbito de cada concejo, y su alcalde, el soporte jurisdiccional de la primera instancia. Sin embargo, las apelaciones seguían el mismo curso que en Bizkaia: iban al Corregidor del Señorío y de allí, a partir de la segunda mitad del siglo xv, al Juez Mayor de Bizkaia de la Chancillería de Valladolid.

Desconocemos el origen de la Junta de Avellaneda, el órgano territorial que configura políticamente a la Encartación. No sabemos si es anterior o posterior a la integración de la comarca en el mayorazgo de Bizkaia. En lo que concierne a la administración de Justicia, la Junta desempeñó en la Encartación un papel similar al que tuvieron las asambleas de Gernika, en la Tierra Llana, o de Gerediaga en el Duranguesado. También en cuanto a la recepción del juramento del Señor (o el Corregidor en su nombre) y en la prestación del homenaje debido. La asistencia universal fue sustituida pronto por un número reducido de asistentes, unas catorce o quince personas, que representaban a los concejos.

Caracteriza a la Encartación el modo singular de entrada en vigor del Derecho propio y la interpretación de sus dos cuerpos jurídicos, tanto la Ordenanza de la Hermandad de 1396 como el Fuero reformado de 1503. Este último no fue presentado a la confirmación real pese a que se mantuvo en vigor durante setenta años. Por otra parte, la Junta de Avellaneda constituye la última instancia para la interpretación auténtica de las normas vigentes y para llenar las lagunas que se detectaran en el ordenamiento. Estamos, por tanto, ante una asamblea comarcal especialmente singular y relevante.

La relación con Bizkaia tuvo problemas a lo largo de la Edad Moderna como consecuencia de la contribución a los gastos generales del Señorío y de la participación de su Regimiento. La intervención en la Junta de Gernika se limitaba a la presencia del Síndico que sólo intervenía en temas de defensa de Fuero común y de cumplimiento de las obligaciones que alcanzaba a todo el Señorío. Así y todo, la mitad de los concejos de la Encartación se integraron plenamente en Bizkaia en 1628.

5.2.2 LOS CUERPOS DEL DERECHO ENCARTADO

Ya bien avanzado el siglo xix, se quejaba Antonio de Trueba de que al hacerse cargo en 1862 de los Archivos de Bizkaia, no había en ellos ningún ejemplar del Fuero de las Encartaciones. Quiso poner remedio al mal depositando un ejemplar *muy hermoso y completo* que le regaló un particular.

5.2.2.1 La edición de Fernando de la Quadra (1916)

Fernando de la Quadra Salcedo, Segundo Marqués de Castillejos, fue el primero en llevar a la imprenta el Fuero encartado, en 1916¹¹. Pretendía evitar que el anunciado apéndice al Código civil del Derecho vizcaíno, hiciera caer en el olvido al Derecho encartado. Sostenía que las Encartaciones poseían todavía instituciones civiles propias y vivas,

¹¹ Fuero de la M. N. y M. L. Encartaciones, *Estudios de Derecho*, pp. 73-113. Dos años antes, SAN PELAYO, J. de, había publicado el texto. Fuero Viejo de las Encartaciones, *Boletín de la Comisión de Monumentos de Vizcaya*, Tomo VI (1914), pp. 55-60 y 113-122. Edición incompleta.

distintas a las de Bizkaia. Así, el usufructo pleno, el llamado fuero de vecino y las coartaciones al derecho troncal. En ese momento el Fuero encartado continuaba inédito¹².

Fernando de la Quadra utilizó una copia legalizada, hecha por mandato judicial. Se trataba de una transcripción realizada por Mendieta y Garay el 5 de julio de 1746 utilizando un texto entonces depositado en el Archivo de las Encartaciones. De la Quadra señaló dos eslabones precedentes: el texto original de 1503 de Juan de Arbolancha y el texto que Juan José de Torrónategui entregó en 1732 a las autoridades de la Encartación. De ella procedía la copia que realizó Mendieta y Garay¹³.

5.2.2.2 Confusión en la edición del Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto (1991)

Hemos hecho varias referencias a la publicación por el Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto (1991) de un volumen con todos los cuerpos de Derecho de Bizkaia. El libro recoge textos encartados que proceden de la publicación de la obra de F. de la Quadra que acabamos de reseñar. Desgraciadamente este autor indujo a error, sin pretenderlo, a los autores de esta edición deustense. En efecto, el equipo editor, tras reproducir lo que llaman el Fuero de Abellaneda (1394)¹⁴, publicó como ordenamientos distintos y separados lo que denominó, de un lado, el Fuero Viejo de las Encartaciones de Vizcaya¹⁵ y, de otro, el Fuero de Albedrío de las Encartaciones, ambos de 1503¹⁶. El error proviene de De la Quadra, que en su intento por sistematizar el contenido del Fuero de 1503 tropezó con el equívoco capítulo intitulado *Fuero de albedrío* y estructuró la materia subsiguiente en títulos y leyes, aunque sin separarla del Fuero reformado de la Encartación ni afirmar en ningún lugar que se tratara de un texto legal distinto. La edición de Deusto se aparta del criterio unánime de los historiadores del Derecho que han conceptualizado al Fuero encartado de 1503 como un solo cuerpo de derecho.

La edición de Deusto objeto de este comentario carece de un estudio introductorio. Tienen, sin embargo, un valor cierto los índices que figuran en los apéndices, tanto el previo de *voces del índice analítico, ordenado por temas*¹⁷, que permiten apre-

¹² Lo mencionaron algunos eruditos relativamente antiguos, como el presbítero Lorenzo Roberto de LA LINDE, en el siglo XVII, en sus *Discursos históricos a favor de las siempre muy Nobles y no menos Leales Encartaciones del Infanzonazgo del siempre Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya*, Sevilla, s/f. La aprobación y licencia es de mayo de 1742. Y Juan Ramón de ITURRIZA Y ZABALA en su *Historia general de Vizcaya* (1785). Edic. RODRÍGUEZ HERRERO, Ángel, 1967, II, pp. 303-304, núms. 21-24

¹³ En el Archivo Histórico Foral de Bizkaia hay otras copias del primer Cuaderno de la Encartación que elaboró Gonzalo Moro probablemente en 1394 del Fuero encartado de 1506. Interesa también la copia contenida en el Archivo Heredia-Spinola. Biblioteca Zabálburu. Madrid. Manuscrito de los siglos XVIII-XIX (fols. 1-35). Fuero Viejo de las Encartaciones de Vizcaya (fols. 37-107. Fuero de Albedrío (fols. 109-167).

Vid. MONREAL ZIA, Gregorio, «El Fuero de las Encartaciones», *Revista Iura Vasconiae*, 5 (2008), pp. 89-102.

¹⁴ *Bizkaiko foru legeria*, pp. 47-56

¹⁵ *Bizkaiko foru legeria*, pp. 57-81.

¹⁶ *Bizkaiko foru legeria*, pp. 83-103.

¹⁷ Para apercibirse del valor de esta tabla cabe decir que hay decenas de conceptos que cuelgan de las voces Derecho civil –Fuentes, ámbito territorial, derechos de las personas, la troncalidad y parentesco, sucesiones y donaciones, Derechos de familia (régimen económico familiar, capitulacio-

ciar las materias propias del Derecho tradicional y seleccionar y fundamentar líneas de trabajo, como el conjunto de más de trescientas voces que contiene.

5.2.2.3 La edición de Eusko Ikaskuntza (1994)

En 1994, Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos publicó, dentro de su importante colección de *Fuentes documentales medievales del País Vasco*, el tomo 51 dedicado a los Fueros de los Encartaciones. En realidad, al utilizar como fuente un manuscrito de Fray Martín de Coscojales de finales del siglo XVI, la publicación incluyó también los llamados Fueros de la Merindad de Durango y de las Ferrerías del que nos ocupamos en dos apartados de esta obra¹⁸.

La edición de Eusko Ikaskuntza carece de un estudio introductorio tanto al texto de 1394 como al de 1503. Tiene un gran interés el índice temático de los cuerpos citados más arriba, y los índices onomástico y toponímico con que acompañan la transcripción de los textos de Coscojales¹⁹, si bien puede susponer una merma en su utilidad el incluir como materia de los citados índices el Fuero de la Merindad de Durango y el de las Ferrerías. Por otra parte, dan cuenta de la localización y sumaria descripción de las copias que conocen, informando sobre las hojas o folios correspondientes a cada uno de los cuadernos encartados. Ofrecen también una bibliografía sucinta²⁰.

5.2.3 EL DERECHO VIGENTE EN LAS ENCARTACIONES

Hemos visto al examinar la evolución institucional de la Merindad de Durango que, en el momento del tránsito de la soberanía navarra sobre Bizkaia a la castellana a finales del siglo XII, el citado Diego López de Haro consiguió englobar también las Encartaciones en su mayorazgo. Y que, durante casi doscientos años, una dinastía de quince señores rigió el territorio hasta que el Infante Don Juan, señor de Bizkaia, al acceder al trono de Castilla y León en 1379, incorporó a la Corona el Señorío con todos sus elementos territoriales componentes. Pero para entonces la tierra propiamente vizcaína, la encartada y la Merindad de Durango disponían de instituciones y de costumbres comunes identificables.

5.2.3.1 Sobre la vigencia del Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342 dictado para la Bizkaia nuclear

Hemos puesto de relieve en varias ocasiones que sabemos poco acerca del Derecho vizcaíno y encartado anterior a 1342, fecha en que Juan Núñez de Lara, con-

nes y aportaciones matrimoniales, otras cuestiones), saca foral, derecho de bienes, derecho de obligaciones; Derecho penal, Derecho procesal (acciones y procesos en general, proceso penal, proceso de ejecución), Derecho público (órganos y cargos públicos, otras cuestiones de Derecho público); varios. El índice analítico propiamente dicho (pp. 479-548) contiene a su vez en muchos casos desgloses conceptuales de los más de 350 voces que contiene.

¹⁸ *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*, Javier Enríquez Fernández, Concepción Hidalgo de Cisneros Amestoy, Araceli Lorente Ruigómez, Adela Martínez Lahidalga. Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1994.

¹⁹ *Fuentes jurídicas...* Índice temático, pp. II-X; onomástico, p. XI; toponímico, p. XII.

²⁰ *Fuentes jurídicas*, pp. 3 y 19.

sorte de la Señora de Bizkaia doña María López de Haro (1334-1349), elaboró en la asamblea de Gernika un Cuaderno fundamentalmente penal. Se trataba del primer ordenamiento conocido de alcance territorial. En principio, la mayoría de los elementos textuales del propio Cuaderno apuntan a una vigencia limitada a las seis merindades de la Tierra Llana de la Bizkaia primordial o nuclear, pero hay un precepto en el primer Fuero de la Encartación de 1394, reiterado en el segundo Fuero de 1503, que contiene una mención más directa y concreta a lo que puede ser el Cuaderno de Juan Núñez de Lara precedente:

*Item, que el previllejo de don Joan Nunnez que finque firme y estable en todas las otras cosas, salvo en quanto tanne a la pesquisa que faz minçion este dicho coadernio; y eso mismo de los fiadores de que es proveído en los capítulos deste coadernio; e algunas otras cosas que aquí son esprimidas*²¹.

Al referirse a las excepciones de aplicación del privilegio, y a algunas otras cosas, parece sugerir una amplia aplicación en las Encartaciones de aquel primer texto vizcaíno, dado que apunta probablemente al Cuaderno de Juan Núñez. De hecho, no se conoce otro ordenamiento del citado gobernante del Señorío.

5.2.3.2 El Fuero Viejo, Fuero de Avellaneda o Cuaderno Penal de Gonzalo Moro de 1394 para la Encartación

Viniendo a la Encartación no es preciso tratar ahora acerca de la extensión al territorio del Cuaderno vizcaíno promovido en 1394 por Gonzalo Moro, Corregidor en la Bizkaia central y en el Duranguesado. Dentro del año, el magistrado real hizo una adaptación de este último cuerpo legal. El breve exordio que precede al capitulado aporta una información muy escasa, tan insuficiente que suscita dudas acerca del modo de elaboración y se diría, de no mediar otros indicios y datos, que hasta de su existencia.

La presentación del Fuero informa de la celebración de una Junta general en Avellaneda, *según que lo han de uso y costumbre de se ajuntar*. Estuvo presente el mismo Gonzalo Moro, Oidor de la Audiencia del Rey y Corregidor también *de Vizcaya y en las Encartaciones e en Guipúzcoa*. Lo que sigue está expresado con sobriedad y concisión, sin parangón con la extensa presentación del texto de la Ordenanza que el citado corregidor hizo aprobar meses antes para la Tierra Llana de Bizkaia. Dícese que la «buena gente de las Encartaciones quería vivir en justicia», pero se encuentran con que el antiguo derecho consuetudinario encartado no está recogido por escrito. Por ello se observan conductas injustas (*usos*) que perjudican a la población y no están penadas. El exordio concluye con un párrafo algo oscuro: *por la cual razón los buenos usos de las Encartaciones no se atreven a venir porque los malos con su malicia son multiplicados*.

No se menciona en la presentación inicial la fecha precisa de la Junta General, ni existen suscripciones o fórmulas de validación. El texto se cierra con el último precepto, el 45, sin referencia alguna a mandatos de autenticación del acto, o autorización del escribano interviniente, y por tanto sin relación de testigos y de data. Lo cual no deja de ser una relevante anomalía documental. Ahora bien, el examen del articulado pone de relieve una adaptación muy cuidadosa del texto a las cir-

²¹ Fuero Avellaneda 1394, art. 40, y Fuero de las Encartaciones de 1503, Título IV, Ley II.

cunstancias propias de la Encartación, extremo que aboga en favor de una voluntad de aplicación del ordenamiento en el territorio.

Uno y otro texto, el vizcaíno y el encartado, coinciden en declarar que el Derecho de la Tierra no está recogido por escrito. A señalar que quizá hay que ubicar en la costumbre encartada los preceptos originales y exclusivos del nuevo texto del territorio, los no importados del Derecho vizcaíno, o los procedentes de este que han sido modificados.

Un punto sobresaliente a destacar es que este nuevo Cuaderno de Gonzalo Moro no creó una Hermandad en las Encartaciones: simplemente elabora una relación de delitos y de penas y perfila mejor un procedimiento especial cuya ejecución confía las autoridades ordinarias del territorio, es decir, a la Junta de Avellaneda, a los oficiales del Señor y a los regidores de los concejos. En la Bizkaia nuclear, como ya se vio en su momento, el Cuaderno creó una organización hermandina especial.

Ambos Cuadernos emplearon con cuidado y consistencia las denominaciones de las figuras institucionales propias de cada uno de los bloques territoriales o en la invocación de los respectivos cuerpos legales, sin que el de Bizkaia contenga referencias o mencione, en ningún momento, lo que es peculiar de las Encartaciones. Y viceversa. En el Cuaderno vizcaíno se habla del Condado de Vizcaya, del Fuero de Vizcaya, de la Junta de Gernika, de las anteiglesias, en tanto que el encartado se mencionan la Tierra de las Encartaciones, el Fuero de las Encartaciones, la Junta de Avellaneda, los concejos. En las decenas de menciones que contienen los dos textos no hay ninguna vacilación en hacer las distinciones precisas. Lo mismo ocurre respecto de las autoridades propias y singulares de los dos territorios.

Al comparar las figuras delictivas y la aplicación de las penas impuestas cabe hacer cuatro constataciones: 1) hay un paralelismo casi completo en el tratamiento de los delitos descritos en ambos ordenamientos –también en el guipuzcoano–, aunque no haya correspondencia en las formulaciones; 2) las penas impuestas en la Encartación son en general más suaves en función de su naturaleza y función punitiva, salvo en los numerosos supuestos coincidentes de aplicación de la pena de muerte; 3) hay algunos delitos específicos de cada territorio. Son pocos. Fuera del ámbito penal, el Cuaderno encartado se ocupa de alguna cuestión de Derecho privado en materia de obligaciones y Derecho de familia. Y es también muy característico del Fuero encartado, como se ha apuntado más arriba, la falta de cualquier artículo referido a la estructuración de una Hermandad, que Bizkaia y Gipuzkoa regulan en detalle. De ahí que no existía en la Encartación una estructura hermandina, ni tampoco se va a crear ahora.

El sistema de fuentes de Derecho de los textos encartado y vizcaíno es similar. Aquel es radicalmente representativo, posiblemente porque la apelación a la Junta era factible dadas las dimensiones más reducidas de la asamblea de Avellaneda. El sistema de prelación de las fuentes normativas era el siguiente: se aplica en primer lugar el nuevo Cuaderno; de no encontrar norma aplicable se va al Derecho anterior (para nosotros no está muy claro cuál es ese Derecho en uno y otro territorio); y si todavía se aprecian lagunas normativas, basta el acuerdo entre los alcaldes o, en la Encartación, el acuerdo mayoritario de la Junta General reunida al efecto.

La naturaleza del terreno convertía en un problema grave la captura de los delincuentes sorprendidos in fraganti –en el mismo momento en que se está cometiendo el delito– o identificados por la autoridad judicial, dado que era fácil huir aprovechando la fragosidad de la tierra y la forma de poblamiento. El apellido vecinal es idéntico en la Encartación y en Bizkaia, con variantes leves que obedecen a la diversidad institucional.

Al comparar el proceso de enjuiciamiento criminal a instancia de parte o querrela y el procedimiento inquisitivo, que a diferencia del anterior se inicia y se impulsa de oficio por la autoridad, se manifiestan las principales singularidades en el Derecho de los tres territorios de los que se ocupó Gonzalo Moro. El Cuaderno vizcaíno se ocupa del proceso penal en los artículos 27 a 30 y el encartado del 31 al 33. Es evidente la primacía del sistema acusatorio, que se inicia con la querrela. Y es entonces cuando se pone de relieve la institución de llamar al acusado a la cadena o so el árbol de Avellaneda, de no ser capturado. En cuanto a la instrucción o pesquisa, tiene en la Encartación una gran singularidad, que acredita el carácter judicial de la primitiva Junta, al tiempo que muestra la implantación antigua de un sistema de justicia pública.

Habría que matizar, por tanto, la valoración de conjunto de las similitudes y diferencias entre el Cuaderno encartado y el vizcaíno que formuló Eduardo Escarzaga, buen conocedor de la realidad del territorio:

en cuanto a su valor como ley original de los encartados, es preciso confesar, que es la Ordenanza de la Hermandad de Vizcaya, copiada casi a la letra. Los junteros de las Encartaciones no redactaron ellos en esta ocasión una colección original de leyes; tomaron la Ordenanza de la Hermandad, encabezáronla con un proemio; modificaron algunas penas, intercalaron en sus capítulos algunas disposiciones propias, le añadieron algunas leyes de carácter civil, en que se establecen con demasiada concisión leyes fundamentales del derecho vizcaíno y la constituyeron ley y fuero de su república²².

5.2.3.3 Sobre la vigencia parcial del Fuero Viejo de Bizkaia de 1452 en la Encartación

Ya hemos dado cuenta en su lugar del origen y de los rasgos principales del Fuero Viejo de Bizkaia de 1452. Añadamos una nota respecto de los indicios contradictorios de su posible vigencia en las Encartaciones.

Las autoridades comunes a Bizkaia y la Encartación mencionadas en el Proemio del Fuero Viejo de 1452 constituyen un elemento inicial de cohesión del ámbito señorial. El poder gubernativo y judicial del Corregidor se ejerce sobre todos los territorios que dependen del Señor de Bizkaia. Pero falta cualquier indicación sobre la presencia de representantes encartados en la asamblea de Gernika que aprobó este cuerpo de naturaleza consuetudinaria, pese a que un largo párrafo del proemio del Fuero da cuenta del problema común de falta de reducción de la costumbre a texto escrito:

como el dicho corregidor bien savía, los vizcainos cómo avían sus privilegios e franquezas e libertades e otros fueros que eran de alvedrío e non estaban escritos. E en cuántos dannos e males e errores eran caydos e cayan de cada día los dichos vizcaínos e de las Encartaçiones e durangueses por no tener las dichas franquezas e livertades e fueros e costumbres que razonablemente se pudiesen escrevir.

Son evidentes, sin embargo, los datos que acreditan la existencia de una comunidad entre encartados y vizcaínos en ciertos espacios del Derecho público, en concreto, en los concernientes a las libertades. En ese sentido es bien significativa la des-

²² ESCARZAGA, Eduardo, *Avellaneda y la Junta General de las Encartaciones*, Bilbao: Emeterio Verdes, 1927, pp. 27-42, nota número 5.

cripción de la jura del Señor a los vizcaínos de observar sus Fueros. En materia de libertades el juramento a la población alcanza al conjunto del Señorío: se garantizan a los moradores de todos sus bloques territoriales e institucionales. En efecto, el texto explica en varias ocasiones que los vizcaínos son los beneficiarios de los derechos. Lo son *los de las Villas como de la Tierra Llana de Vizcaya como de las Encartaciones como de Durango*. Y la promesa solemne de observancia contenida en el juramento se refiere a las libertades y derechos de naturaleza pública, a los *privilegios e franquezas e libertades e fueros e usos e costumbres e tierras e merçedes que dél han, segund que los ovieron en los tiempos pasados, e les fueron goardados. De los usados fasta aquí, en las tierras e merçedes que del Rey su padre, así como Sennor de Vizcaya, e de él e de los otros sennores tovieron, en la manera e forma que de ellos tovieron e de ellas vsaron*.

En cuanto a la exención tributaria, formulada negativamente, se presenta también como una importante libertad común:

los Sennores de Vizcaya que ovieron siempre en los labradores su çierto pedido en las Villas de Vizcaya. E ovieron siempre sus pedidos tasados, según los privilegios a las tales Villas dados, a diez e seys dineros viejos por cada quintal de fierro que las ferrerías de Vizcaya e de las Encartaciones e de Durango labraren, por lo seco de los montes. E sus monesterios. E la mitad de la guarda del verde en los montes acostumbados. E sus seles. E las prebostades de las Villas

Y en otro lugar se indica que todos los vizcaínos se hallaban *franqueados e libres e quitos de todos pedidos e serviçios e monedas e alcavalas e otros tributos qualesquier que sean de qualquier manera que sean*.

Hay indicación expresa de que tenía vigencia en todo el territorio señorial la libertad de comercio, la exención de la jurisdicción del Almirante o el privilegio procesal de que las causas se siguiesen dentro del territorio del Señorío. Y el carácter exclusivamente real de la justicia, puesto de manifiesto en el monopolio del Rey-Señor en el nombramiento de los cargos o en las apelaciones. A estos datos de cultura jurídica compartida, añadamos que algunos delitos y penas se trasladaron al reformado encartado de 1503, como vamos a ver a continuación. En definitiva, cabe abogar a favor de la vigencia parcial del Fuero Viejo vizcaíno de 1452 en la tierra encartada.

5.2.3.4 El Fuero reformado de 1503 de la Encartación

5.2.3.4.1 ELABORACIÓN

La historia externa de este Fuero encartado está descrita con cierta minuciosidad en la amplia introducción del texto. En una reunión de la asamblea encartada en Avellaneda los junteros deliberaron con el Corregidor sobre el estado caótico en que se hallaba el ordenamiento jurídico del territorio²³. Algunas reglas estaban repetidas y otras eran innecesarias. Algunos preceptos eran oscuros, o contradecían la costumbre vigente. Y, sobre todo, proliferaban los conflictos a la hora de probar la existencia de las normas. En consecuencia, los jueces dudaban en el momento de

²³ Fuero reformado de 1503 de la Encartación, art.º 21-2.º párrafo.

resolver los pleitos, mientras que las partes involucradas tenían que pagar las costas y los daños sobrevenidos²⁴.

La Junta de Avellaneda nombró a una comisión de siete diputados salidos de la asamblea que con el licenciado Francisco Pérez de Vargas, Corregidor, recibieron la misión de *reformular y reducir a buen orden* el Fuero, a partir de la costumbre y los buenos usos del territorio²⁵. La asamblea adelantaba que sería válida la reforma que hicieran, y que con arreglo a ella juzgarían en adelante el Corregidor y los jueces de las Encartaciones. Aquel suplicaría su confirmación a los reyes, de modo que el nuevo cuerpo legal fuera observado y guardado *en todo y por todo*²⁶.

El 1 de febrero se reunió la Comisión en Bilbao la Vieja, fuera de la Encartación. Examinaron el Fuero Viejo de las Encartaciones de 1394 y elaboraron un Memorial a tener en cuenta en la redacción. Facultaron al escribano real, Joan Sáez de Salcedo, *hombre de letras y ciencia y conciencia*, para que redactara un nuevo texto con buen estilo y orden. La Junta encartada lo publicaría convirtiéndose en la fuente del Derecho del territorio. Nueve días más tarde, presentó el proyecto al Corregidor y al procurador general de las Encartaciones. Reunidos de nuevo en Bilbao con el escribano que redactó el acta, Sáenz de Salcedo entregó el nuevo texto y manifestó haber cumplido el mandato recibido, ajustándose al Fuero precedente, a la costumbre viva de las Encartaciones y al Memorial. Por mandato del procurador general de las Encartaciones, el escribano Joan de Arbolancha escribió el texto *en treinta e nueve fojas de medio pligo con este plana en que va mío signo*²⁷.

5.2.3.4.2 FUENTES NUTRICIAS

Entrando ya en el contenido, reseñemos algunos datos respecto de su dependencia de otras fuentes de Derecho encartadas o vizcaínas.

El Fuero reformado acogió en su casi integridad el Cuaderno encartado precedente de 1394. Incluye al menos 41 preceptos de los 45 de que constaba este último. Ahora bien, la recepción masiva de un Derecho que correspondía a una etapa anterior, en un contexto social distinto, condenaba a la obsolescencia al Fuero reformado en el momento mismo de su nacimiento.

La segunda constatación se refiere a la dependencia también en materia penal del nuevo texto encartado respecto del Fuero Viejo de Vizcaya de 1452, tal como hemos adelantado más arriba. Los redactores completaron el cuadro encartado de delitos y penas acudiendo a él. Proceden de aquel cuerpo vizcaíno diez delitos que no figuraban en la Ordenanza de Gonzalo Moro. Obviamente la recepción constituyó un nuevo motivo de arcaísmo, puesto que en esas fechas cundía ya entre los vizcaínos la preocupación por poner al día el Fuero Viejo. Se trata de distintas variedades del delito de daños propias de una sociedad rural, e ilustran sobre los bienes jurídicos que consideraban necesario proteger.

De la Quadra Salcedo ha señalado que, en la segunda parte del Fuero, que denomina *Fuero de Albedrío* y resulta ser la más original del conjunto del texto, hay bastantes preceptos coincidentes con el posterior Fuero Nuevo vizcaíno de 1526.

²⁴ *Ibidem*, 21-2.º párrafo.

²⁵ *Ibidem*, 21-2.º, *in fine*.

²⁶ *Ibidem*, 21-3.º

²⁷ *Ibidem*, 61-5.º

En concreto, los números 65 (VII. I y II), 77 (XII), 81 (Ley X), 86 (XVIII), 87 (Título XVIII), 95 (XIX, II), 96 (XIX, III), 100 (XVIII, III), 102 (XXV), 103 (XXV. I, II y V) y 104 (XX. II). No es fácil explicar la semejanza salvo que ambos textos hayan bebido de una fuente común precedente.

La suma de semejanzas con los cuerpos de Derecho de la Bizkaia central explica en parte la renuncia de los encartados a su propio Fuero décadas más tarde.

5.2.3.4.3 ALGUNAS CUESTIONES DE DERECHO SUSTANTIVO

El artículo 107 del Fuero reformado sobre la libertad de testar se aplicaba solamente en los valles de Gordexola/Gordejuela y Salcedo –en donde están ubicados los concejos de Güeñes y Zalla–. En el resto de las Encartaciones regía en esta materia el Derecho castellano. Estamos en presencia de la misma libertad de testar ayalesa y vizcaína –la del Fuero Viejo– en su forma más pura. De hecho, la posterior vizcaïnización del conjunto de la Encartación en materia sucesoria se produjo después de la dejación del Derecho propio en 1576.

Hay otros preceptos llamativos que son específicos del Derecho encartado. Tienen que ver con la definición de bien raíz (art. 83) o la presencia de la troncalidad medieval pura en la ley 91, el régimen de bienes de los menores sujetos a tutela, las mandas recíprocas de marido y mujer y otras importantes particularidades.

5.2.3.5 Renuncia al Fuero en 1576: extensión a las Encartaciones del Fuero de Bizkaia de 1526

Los encartados no podían prever que dos décadas después, en 1526, la asamblea general de Gernika aprobó el Fuero Reformado o Nuevo vizcaíno, que actualizó las soluciones normativas y mejoró técnicamente la formulación del Derecho contenido en todos los cuerpos que constituían el *Cuadernio de Vizcaya*. A partir de ese momento acreció la fuerza de atracción del Fuero Nuevo vizcaíno sobre la Encartación. Incidía el peso demográfico y territorial del conjunto del Señorío, la calidad mayor del Fuero nuevo, su pleno carácter oficial, ya que el texto encartado no fue presentado a la confirmación regia con lo que adolecía de la autoridad inherente a la sanción del monarca. La Junta de Avellaneda argumentó en ocasiones que ambos territorios compartían las mismas libertades y siendo el Derecho encartado similar o igual al de Bizkaia, la confirmación de este debería acarrear la de aquél.

El Fuero reformado encartado, pese al defecto esencial de la falta de confirmación, mantuvo durante un tiempo su vigencia. Se aplicó en los pleitos de la Encartación hasta 1576, y los corregidores y sus tenientes juraban su observancia al acceder al oficio²⁸. Hubo incluso intentos de reforma en 1558 y 1559. Pero, en alguna ocasión, alegando los corregidores la falta de sanción real, se resistieron a aplicarlo y recurrieron al derecho castellano. En tal caso, los encartados preferían el Fuero general vizcaíno al derecho común del reino.

En 1576 el Señorío y la Encartación convinieron extender a esta comarca el Fuero Nuevo vizcaíno. Declararon que *fuera verdad, como lo es, que las dichas Encar-*

²⁸ Escarzaga, Eduardo, *Avellaneda...*, pp. 90-91.

taciones hacen el mismo cuerpo de el Señorío de Vizcaya, e de siempre ha estado en una unión e han sido regidos por un mismo fuero.

Lo cierto es que, tal como hemos constatado más arriba, Fernando de la Quadra Salcedo aseguraba en 1916 que se hallaban vivas todavía en esta gran comarca vizcaína tres instituciones que deberían recoger el Apéndice vizcaíno al Código Civil: el usufructo pleno del cónyuge supérstite, el llamado fuero de vecino y las coartaciones al derecho troncal.

5.2.4 LAS EDICIONES

Bizkaiko Foru Legeria/Legislación foral de Bizkaia [Recopilado por la Sección de Derecho Civil Foral del Instituto de Estudios Vascos]. Bilbao: Bizkaiko Foru Al-
dunia/Diputación Foral de Bizkaia, 1991, pp. 57-103 [Distinguen los editores lo que llaman Fuero Biejo de las Encartaciones (1503), pp. 57-81, del Fuero de Albedrío (Encartaciones 1503), pp. 83-103].

CARRETIÉ GONZÁLEZ, Gabriel, *Los orígenes de Bilbao, las Encartaciones y Tierra de Ayala*, Bilbao: edición del autor, 1985.

ESCARZAGA, Eduardo de, *Descripción histórica del Valle de Gordejuela*, Bilbao: Imprenta Diputación Foral de Vizcaya, 1919.

ESCARZAGA, Eduardo de, *Avellaneda y la Junta General de las Encartaciones*, Bilbao: Emeterio Verdes, 1927.

ETXEBARRIA MIRONES, Jesús y Txomin, *Orígenes históricos de las Encartaciones. Siglos X-XIII. Toponimia, Onomástica y Lengua propia*, Bilbao: Garvica, 1994.

ENRÍQUEZ, Javier *et alii*, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1994.

La Casa de Juntas de Avellaneda y las Encartaciones, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1968.

LAFARGA LOZANO, Adolfo, *Índice de las Genealogías de las Encartaciones de Vizcaya custodiadas en el Archivo Histórico Provincial. Y un apéndice con las fundaciones del Cabildo Eclesiástico de las parroquias unidas de la Ciudad de Orduña*, Bilbao: edición del autor, 1967.

LINDE, Lorenzo Roberto de, *Discursos históricos a favor de las siempre mui nobles y no menos leales Encartaciones del Infanzonazgo del siempre mui noble y mui leal Señorío de Vizcaya*, Sevilla, s/f. La aprobación y licencia es de mayo de 1742, 2 tomos.

LÓPEZ ROJO, Manuel, *La Tenencia de Avellaneda de las Encartaciones de Vizcaya (1554-1800)*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1986.

MONREAL ZIA, Gregorio, «Anotaciones para una edición crítica del Fuero de Vizcaya». En MELENA, José Luis (de). *Symbolae Ludovico Mitxelena Septuagenario Oblate*, Vitoria: Instituto de Ciencias de la Antigüedad. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1985, pp. 1203-1212.

MONREAL ZIA, Gregorio, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Publicaciones de la Excma. Diputación de Vizcaya, 1974. Encartaciones, pp. 237-263.

MONREAL ZIA, Gregorio, *Las Encartaciones*, Bilbao: GEU, 1978.

MONREAL ZIA, Gregorio, «Los cuerpos de Derecho de las Encartaciones de Bizkaia», *Iura Vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia/ Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikorako Aldizkaria*, 5 (2008), pp. 9-102.

Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio de Derecho Histórico y Autonomo de Vasconia/Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzekeo Fundazioa, 2008.

QUADRA SALCEDO, Fernando de la, *Fuero de la M. N. y L. Encartaciones: Fuero de Avellaneda (1394)*, Bilbao: Casa de Misericordia, 1916. Edición facsímil del *Fuero de la M. N. y L. Encartaciones*, Bilbao: Academia de Derecho, 2007.

SAN PELAYO, J. «Fuero Viejo de las Encartaciones. Año 1394», *Boletín de la Comisión de Monumentos de Vizcaya*, Tomo VI (1914), pp. 55-60 y 113-122. Edición incompleta.

5.2.5 EL TEXTO DEL FUERO VIEJO, FUERO DE AVELLANEDA O CUADERNO PENAL DE GONZALO MORO DE 1394

c. 1394

Fuero Viejo, Fuero de Avellaneda o Cuaderno Penal de Gonzalo Moro, conocido como Fuero de las Encartaciones.

A. Archivo Histórico Foral de Bizcaia. Administración de Bizkaia. Colecciones Facticias LIBROS HISTÓRICOS 0047/001. Libro 47 (fols. 1r.^o-9v.^o). Copia sacada a finales del siglo XVI por Fray Martín de Coscojales.

Copia en papel, sacada a finales del siglo XVI por Fray Martín de Coscojales.

B. Copia simple del siglo XVIII-XIX, en A.H.F.B. Administración de Bizkaia. AJ01675/001. Libro 34 (pp. 124-182).

C. Copia realizada por José Manuel de la Quintana en el siglo XVIII-XIX, en A.H.F.B. Administración de Bizkaia. AJ01676/001. Libro 35 (pp. 161-205).

Se reproduce, suprimiendo los elementos de la edición paleográfica e introduciendo la puntuación, el texto que figura en la mencionada obra de ENRÍQUEZ, *et alii*, *Fuentes jurídicas medievales...*, pp. 1-15.

En el nombre de Dios, amén.

Porque los buenos de las Encartaciones en justicia quieren viuir, pero por los fueros antiguos no ser reducidos a escriptura son olvidados, y han vsado algunos, los quales son contra todo derecho e son en grande relevamiento de los males por se atreber a fazer muchos maleficios por esfuerço de los tales vsos que les non daban pena alguna. Por la qual razón, los buenos vsos de las Encartaciones no se atreben a venir porque los malos con su malicia son multiplicados, y los buenos que en paz quieren vivir ser abaxados.

Por ende, acordaron todos, estando juntos en la Junta General en Avellaneda, según que lo han de vso e de costumbre de se ajuntar con el Doctor Gonzalo Moro, Oidor de la Avdiencia de nuestro Sennor el Rey e Corregidor e Veedor de Vizcaia y en las Encartaciones e en Guipúzcoa, de ordenar estos capítulos deste quadernio, para que por ellos de aquí adelante se rijan e mantengan en justicia entendiendo de suplicar a la merced del dicho Sennor Rei para que les de e confirme estos capítulos e quadernio por fuero.

[1. Ferir o matar].

Primeramente, que quando quier que en la Tierra de las Encartaciones acaeci- re que vn ome o muger matare a otro ome o muger, que qualquier que a otro mata- re, que muera por ello, siendo luego tomado el que tal maleficio feziere, salvo si lo matare sobre defendimiento de su cuerpo, non pudiendo en otra manera escapar sino matando a aquel que así es muerto. E no lo pudiendo luego tomar, que el tal sea llamado según Fuero de las Encartaciones contra él e contra sus bienes sea procedi- do según adelante se dirá.

[2.] Iten, qualquier que a otro matare o feriere o presier o ligare sobre tregua o seguridad puesta e otorgada por las partes en qualquier manera que sea, que muera por ello.

[3.] Qualquier que a otro feriere sobre assechanza e fabla e consejo fecho, que muera por ello.

[4. Ferir o matar].

Iten, si algún ome andobiere sobre assechanza o fabla o consejo o fecho o en- tención de ferir o matar a otro alguno, agoardándolo en algunos logares o lugar, que avnque lo non fiera nin mate, que por cometer tal maldad de asechanza, que sea desterrado de toda la Tierra de las Encartaciones y de Vizcaia por vn anno.

[5.] Iten, qualquier que en la Junta de Avellaneda o en otra junta qualquier que fecha sea en las Encartaciones, o delante el veedor o de los alcaldes del fuero y del prestamero o del merino o de qualquier dellos, renier con otro y sacare cuchillo o armare la ballesta o feriere de otra arma qualquier que fuere, que si feriere ante el lugar, que muera por ello. E si non feriere, que tan solamente por sacar cochillo y armar ballesta o amenazar con otra arma qualquier que fuere por ferir o matar, aunque non fiera, que le corten el punno de la mano derecha por fazer levantamien- to de tal pelea en tal lugar, de que se podría recreçer gran deservicio de nuestro Sennor el Rei e gran destruimiento en la Tierra.

[6. Robos. Novena e setena de ladrones].

Iten, qualquier que a otro robare en camino quantía de diez florines arriba, que muera por ello, y demás que pague, si tobiere de qué, las costas al quereloso que jurare que por ello fizo. E si robare de diez florines ayuso, que torne aquello que así robo con las novenas, conbiene saber: el principal con al tanto, para el quereloso, e lo demás que fincare, que lo aya el prestamero o merino; e si non tobiere de qué pa- gar, que le corten las orejas a raíz del casco. E si robare o furtare la segunda vez, poco o mucho, que lo maten por ello.

[7.] Iten, qualquier que robare fuera de camino o furtare en qualquier manera que sea coantía de quinze florines arriba, que muera por ello. E si tobiere de qué pagar, que se pague de lo suyo aquello que así robo e furtó. E si robare o furtare de quinze florines ayuso, que torne aquello que así robare e furtare con las novenas e el principal al quereloso con al tanto, e lo demás al prestamero e merino de la dicha

Tierra. E si non tobier de qué pagar, así el principal como las novenas, que le corten las orejas a raíz del casco. E si la segunda vez robare o furtare, poco o mucho, que le maten por ello. E todavía, si tobiere de qué pagar, que pague lo que así robo e furtó al querrelloso.

[8]. Iten, todo home que quebrantare casa o foradare yglesia para furtar lo que está dentro, que muera por ello.

[9]. Qualquier ladrón o robador que fuere tomado con el furto o con el robo, que muera por ello.

[10]. Iten, qualquier que encobriere al ladrón o robador con la cosa robada o furtada, que aia essa mesma pena que el ladrón o robador, sabiendo que la tal cosa que así traxo el ladrón o robador es furtada o robada.

[11. Acoger acotados].

Iten, qualquier que acogiere en su casa acotado de Vizcaia o de Guipúzcoa o de las Encartaciones, sabiendo que es acotado, que por la primera vez que lo así tobiere, peche duzientos maravedís para el prestamero o merino. E, por la segunda vez, que le quemen la casa. E, por la tercera vez, que aia esa misma pena que el acotado.

[12]. Iten, qualquier que traxiere en su conpañía acotado alguno sabiendo que es acotado, o lo aconpañare, que, por la primera vez, que peche duzientos maravedís al prestamero o merino. E, por la segunda, si lo troxiere consigo o lo aconpañare, que pierda todo el mueble que tobiere, e que sea para el prestamero e merino. E si vienes e muebles no tubiere, que sea desterrado de todo el Sennorío de las Encartaciones e de Vizcaia por tres annos. E, por la tercera vez que en ello porfidiare, que lo maten por ello.

[13]. Iten, qualquier que al acotado diere pan o sidra o otra vianda o dineros o camas de su talante proprio en las Encartaciones, que, por la primera vez, que peche dozientos maravedís para el prestamero o merino. E que, por la segunda vez, que pierda todos los bienes muebles que tobiere, e sean para el prestamero o merino. E por la tercera vez, que lo maten por ello. E que sienpre se entienda el tal que diere de su talante e voluntad propria al tal acotado el tal pan o carne o sidra o otra vianda o dineros o camas o otras cosas qualesquier que sean, salvo si probare que los tales acotado o acotados le hizieron fuerza, y que lanze luego appellido e repique las campanas delante la iglesia para que vaian en pos de los tales acotado o acotados.

[14]. Iten, porque de los mozos acotados e de sus mançebas se siguen muchos dannos e males, porque estos a tales mantienen dándoles a comer, e otros andan pidiendo o amenazando si no ge lo dan. E si los tales mozos e mançebas no fuessen, los acotados no podrían aber vida. Por ende, qualquier mozo de acotado e mançeba de acotado de aquí adelante seiendo servidor e mozo de acotado, o la tal mançeba está por él, e seiendo e cuidando por su mandado dentro en la Tierra de las Encartaciones, que, por la primera vez, que el tal mozo o la tal mançeba fueren tomados dentro en el término de las Encartaciones por algún otro al, que sean traídos públi-

camente despojados como naçieron con vna sogá a la garganta en la yglesia donde acaeçiere por de fuera della el día del domingo, quando la gente estobiere juntada a la missa mayor. E después que le tagen la vna oreja a la puerta de la casa más çercana de la yglesia. E que esté allí fasta hora de viésperas. E si non quesier castigar por la primera vez, que por la segunda vez que fueren fallados que son suios de los acotados e andan por suios, que le corten anbas las orejas a raíz del casco. E, por la terçera vez, que muera por ello.

[15. Despujos. Criados y mançebas de acotados. Appellido contra acotados].

Iten, qualquier que vea al acotado sabiendo que es acotado e no llamare el appellido, que peche çiento e diez maravedís para el prestamero o merino. E, si lanzando el tal appellido en la comarca do el tal appellido fuere lanzado, los della no quisieren salir, que fueren de veinte annos arriba e de cinquenta annos ayuso, que pechen çiento e diez maravedís para el prestamero o merino el que al tal appellido non quisiere salir, saluo si non fuere en la tierra o en la comarca. E el que fuere en la comarca e non oyere el appellido, que sea creído por su jura que lo non oyó.

[16. Deudas. Deuda de malfetría].

Iten, por quanto fasta aquí en alguna comarca de las Encartaçiones, por deuda que los omes debían de enprestido o de compra o de otro tonento qualquier que fuere, que por fiaduría de maravedís o de otras cosas qualesquier que fuessen que non eran de malfetrías, los offiçiales fazían llamar por las tales deudas o fiadurías a los tales deudores en las Juntas. E si non parecían, fazíanlos acotar e encartar e sentençiar. De lo qual se recreçía gran danno e escándalo a la Tierra, por los omes aber de morir por justiçia por deuda de contrato. Por ende, de aquí adelante, entendiendo que esto non era buen fuero, ordenaron que ninguno non sea llamado en Junta nin acotado nin encartado por deuda que deba, saluo por malfetría que obiere fecho que fuese puesto en la pesquisa tocase. E si alguno entendiere aber demanda contra otro por cosa que le obiese prestado o fiado, que por otra cosa qualquier que non fuesse de malfetría, que ge lo demande por ante el vedor o por ante los alcaldes del fuero francamente.

[17. Deudas o maleficio de los hijos].

Iten, que por maleficio que el fijo faga e por deuda que deba, que el padre nin sus bienes non sean tenidos nin obligados por el tal maleficio que el fijo fiziese, nin por deuda que fiziese, saluo si el padre tobiere algunos bienes del tal fijo, que el fijo, muerto el padre, los heredase en qualquier manera que fuesse. Ca estonzes fasta aquella coantía de bienes que el padre tobiese del hijo o heredase según dicho es, el padre e sus bienes sean obligados a pagar fasta la dicha coantía.

[18. Cosas halladas, digo los que piden en los caminos].

Iten, qualquier que pediere en el camino y le fuere dado, que torne aquello que así pidió en el camino con las novenas, el prinçipal y al tanto a aquel a quien lo pidió, y lo demás al prestamero o merino. E si en el camino pediere otra vez, que torne aquello que así llebó con al tanto al querrelloso y sea desterrado por vn anno de todo el Condado de Vizcaia e de las Encartaçiones. E si porfiare a la terçera vez

de pedir en el camino y le alguna cosa fuere dada, por quanto pidió en el camino es abido por robo en todas las montañas, que muera por ello.

[19. Los que piden en casa, monte o ferrerías. Novenas que se pagan en pena].

Iten, qualquier que pediere en casa o en ferrería o en monte pan o carne o sidra o dineros o otra vianda qualquier que sea, por la primera vez que torne aquello que así llebarez a su duenno con el doblo. Y, por la segunda vez, que lo torne con las novenas, el principal con al tanto a aquel a quien lo pidió, y la demasia al prestamero o al merino. E por la tercera vez que porfiare pedir, que torne aquello que así pidió a su duenno con al tanto e que pague de cada pena al prestamero o merino trezientos maravedís por la malicia en que continúa. E si más continuare en ello, que le den pena de robador. Pero que los pobres lazerados, viejos y çiegos y mozos que non pueden trabajar a ningún offiçio que sea, que puedan pedir por amor de Dios sin pena.

[20. Conbidar].

Iten, qualquier que a otro quisiere convidar a comer y a beber, que lo pueda hazer sin pena alguna.

[21. Fuerza de mujer].

Iten, qualquier que por fuerza se echare con muger virgen o con otra qualquier muger que sea, que muera por ello.

[22]. Iten, qualquier o qualesquier que fueren en su conpañía, dándole favor e ayuda para fazer la dicha fuerza y malefiçio, que muera por ello.

[23. Adulterios].

Iten, qualquier que se echare con muger casada de otro sabiendo que es casada, que muera por ello.

[24. Conpra de cosas hurtadas].

Iten, qualquier que conprare la cosa furtada o robada, que si después parece su duenno y mostrare que es suia y le fue furtada, que le sea tornada la tal cosa sin preçio alguno, salvo si la tal cosa furtada o robada fuere traída a vender públicamente y descalonnada, según vso e costunbre de la Tierra. Y en tal caso que aquel que la conpró que sea tenuto de la tornar a su duenno, pagándole el duenno el preçio de la tal cosa, porque la así conpró.

[25. Appellido, que salgan. Hermandad].

Iten, porque los malfechores, porque non son seguidos, se atreben mui muchas vezes para fazer muchos malefiçios. Por ende, quando quier que en algún lugar, casa, montaña o ferrería fuere fecho algún furto o robo o toma, e lanzare appellido en el lugar o conçejo donde fuere fecho el malefiçio, que cada vno que sea tenuto de salir al appellido y seguir los malfechores en las cosas robadas o tomadas fasta do entraren. E qualquier que non saliere al appellido, de cada casa vn ome si le obiere de veinte annos arriba y de sesenta y cinco annos ayuso, que peche ciento e diez maravedís para la Hermandad. E si el conçejo non saliere al

appellido, paguen mill e cient maravedís para la Hermandad, e demás el robo, furto o toma al querrelloso, según su juramento, fincando a salvo al conçejo o lugar todo su derecho contra los malfechores, pues por ellos pagan el furto o robo o toma. E si saliere el conçejo o lugar al apellido, que sean tenidos de seguir los tales malfechores fasta el otro conçejo do los tales malfechores entraron con el furto o robo o toma, e de lanzar apellido en el conçejo do los tales malfechores entraron. Y los del dicho conçejo donde es lanzado el apellido, sean tenidos de seguir los malfechores fasta el otro lugar y conçejo y lanzar apellido, según dicho es, y así de lugar en lugar fasta los términos y monjones del Condado de Vizcaia. Y de cada conçejo, como siguieron los malfechores fasta el otro conçejo o lugar a lanzar apellido, según dicho es, que se torne el otro conçejo o lugar, e que sean tenidos de los seguir luego, según dicho es, saluo si los malfechores que llebaren el tal furto o robo o toma fuessen muchos y el conçejo non fuesse bastante para seguir los tales malfechores, o el conçejo los llebasen ay, o que fuessen acerca dellos llevándolos en alcanze.

[26]. Ca entozes el primer conçejo o lugar que estubiere ende, que sigan todos con el segundo conçejo o lugar fasta el terçero conçejo que sean abastantes para seguir los tales malfechores. E después que fueren abastantes que se tornen los primeros, e así de cada vno de los dichos conçejos o lugares. E si algunos de los dichos conçejos o lugares fueren negligentes en seguir los dichos malfechores, e por su negligencia aquellos a quien fue alguna cosa robada o furtada o tomada non la pudieren aber nin cobrar de los dichos malfechores nin otrosí, los tales malfechores non podieron ser alcanzados por la tal negligencia, que los tales paguen a los querellosos todo lo que les así fue robado o furtado o tomado, según su juramento, fincando a salvo todo su derecho contra los tales malfechores al dicho conçejo y lugar, según de suso dicho es.

[27. Rastro del apellido].

Iten, que el primer conçejo o lugar do fuer fecho algún furto o robo o toma sean tenidos e obligados de seguir el rastro, y entregarlo al segundo conçejo de las cosas robadas o furtadas o tomadas, así como de bacas o de bues o de bestias, así caballares como mulares y asnares e puercos e carneros e cabras e ovejas que fazen rastro. E si non lo entregaren al otro conçejo, que pague el dicho robo o furto o toma a su duenno que así fuere furtado o robado o tomado, según su juramento. E así de vn conçejo a otro, saluo si el tienpo fuere mojado o la tierra fuerte de pennadales, e a tal que ningún ome bien de la gente non lo podría saber, que, en tal caso como este, los más honrrados, de mejor fama del conçejo fasta entonçe, jurando en el altar de la yglesia juradera del dicho conçejo que fezieron toda diligencia por saber el dicho rastro, e por las aguas que eran muchas y por los pennadales ser muchos, non podieron saber el dicho rastro, que sea quito el dicho conçejo.

[28. Feridos o muertos].

Iten, si en algún conçejo o lugar de las dichas Encartaciones algún ome matare a otro, o vn ome feriere a otro, que el tal ferido que el primer ome o muger que fallaren el tal ferido o muerto, que sea tenido de lanzar el apellido en el conçejo do acaeçe el maleficio, y que el conçejo o lugar sean tenidos de salir al apellido, de

cada casa vn ome si lo tobiere de veinte annos arriba e de sesenta e çinco ayuso, e seguir los malfechores, so las penas de suso puestas en el capítulo más çercano. E sea tenido el dicho conçejo e logar de seguir los tales malfechores, así a matadores e feridores como acotados, así en el su conçejo como en el otro donde contra los dichos malfechores fuere lanzado appellido, e siguiéndolos todos en vno, porque los tales malfechores sean más ayna tomados. Que podría ser, que en quanto los del segundo conçejo se aperçibiesen que se escondieran los malfechores de tal manera que non podrían ser tomados.

[29. Furtos escondidos].

Iten, porque los furtos se hazen a las vezes mui escondidamente, espeçialmente lo que se faze de noche y de muchas cosas que non han rastro, así como furto e quebrantar vna casa e furto lo que está dentro. Pero porque la conpanna desta tierra está en vista que por escondido que se fiziese luego es sabido, que el tal conçejo do el tal furto fuere fecho que sea tenido de dar el furto a su duenno, según su juramento del perdidoso seiendo el perdidoso ome de buena fama. E otrosí, lanzando luego appellido tanto que la tal cosa fallare menos, o el tal conçejo de por verdad, y el vedor o el prestamero o merino que la tal pesquisa feziere cuál es el ladrón que el tal furto fizo fasta tres meses.

[30. Casas de caballeros se entren contra los malfechores].

Iten, porque muchas vezes que los oficiales han sospecha que algunas cosas furtadas o robadas están en algunas casas fuertes de algunos caballeros o de otras personas, o algunos malfechores, que llegando el veedor o el prestamero o el merino a la tal casa requiriendo al duenno de la tal casa o a los que ay estubieren, que le consienta entrar y catar la dicha casa, que el tal duenno y los que estubiesen sean tenudos de ge la luego dexar catar y escodrinnar. Y ella así mostrada, si alguna cosa robada o furtada y fallare, que la tomen y la entreguen a su duenno. Y el duenno de la casa, si fuere ome de buena fama, que no aya pena de encubridor avnque dé avtor cuia es la tal casa o non. E si fuere ome de buena fama, aora dé avtor o non, que entregando la tal casa al veedor o prestamero o merino fallar en tal casa algún malfechor, que lo tomen e fagan dél justicia, según que fallaren por fuero e derecho. E si aconteçier que el duenno de la tal casa non quisiere consentir al veedor o prestamero o merino, que lanze appellido, e si fuer lanzado el tal appellido que sean luego tenudos de yr al dicho appellido, so pena de mill e cient maravedís, de veinte annos arriba e de cinquenta ayuso. E si algunos de algún conçejo fueren al appellido e otros non, que entonze el tal conçejo non pague los mill e cient maravedís, y aquel que revelde fuere e non saliere al tal appellido, que pague ciento e diez maravedís. Estonze que faga en tal manera el tal veedor o prestamero y los que se juntaren que tomen la dicha casa por fuerza e non se levanten dende fasta que la aian tomado. Y ella tomada, que si fallaren las tales cosas furtadas e los malfechores de que abía sospecha, que tomen las tales cosas y los malfechores e derriben la casa. E si aí non fallaren las tales cosas o malfechores que buscan e abían sospecha, que por la rebeldía de non dexar catar la casa al veedor o prestamero o merino, por la dicha razón que paguen las costas a los que aí se juntaron, e demás mill e cient maravedís de pena para el prestamero o merino por la dicha razón. E que el veedor, prestamero o merino sean tenudos de nombrar quá-

les son las cosas de que han sospecha que están en la dicha casa, o cuáles son los malfechores, e que por aquellas cosas e malfechores nombrados sea tenido el señor de la casa e non por otras.

[31. Pesquisa de delictos, cómo].

Iten, quando quier que algún maleficio fuere fecho en la Tierra de las Encartaciones, e aquel a quien el tal maleficio fuere fecho se querellare al veedor o prestamero o merino, que luego el vedor con el prestamero o merino, o el prestamero o merino, si el vedor non fuere en la Tierra, vaia con vn alcalde del fuero a aquel conçejo do fuer fecho el tal maleficio, que faga repicar las canpanas en la yglesia del conçejo donde fuere el maleficio fecho, e las canpanas repicadas, que los comarcanos e vezinos de la tal yglesia se junten luego al tal repique, so pena de diez maravedís cada vno para el prestamero o merino. Y ellos ansí juntos, e la querella así dada del tal maleficio que así fuere fecho, sea luego leída por el prestamero por quien. E si por aventura non passó por escribano, que estonze el vedor, si y fuere, que la derige de boca el prestamero o merino o alcalde del fuero en presençia de los que aí se juntaron. E que estonze el vedor que requiera al tal conçejo que se juntare aí, que le den dos omes buenos y de buena fama e abonados, e que el dicho conçejo sea tenido a ge los dar, so pena de mill e cient maravedís para el prestamero o merino. E luego, el dicho vedor, si y estobiere, si non el prestamero o merino, que tomen juramento a los tales dos omes buenos que bien e verdaderamente fagan con él aquella pesquisa, e que ternán en secreto lo que así dixieren sobre razón del tal maleficio. Estonze el tal dicho vedor o prestamero o merino con los dichos dos omes buenos tomen la dicha pesquisa e verdad, e la sepan por quantas partes mejor e más cunplidamente la pudieren tomar e saber. E la tal pesquisa e verdad así tomada, que estonze el vedor, si en la Tierra fuere, mande al prestamero o merino fazer junta. E si non, fágala el prestamero o merino. E si el maleficio fuere tal porque los tenidos en la pesquisa merezcan pena de muerte natural, así como matar ome sobre tregua o ferirlo o ligarlo o forzar moza virgen o otra qualquier que sea, o sea ladrón público manifesto, o quebrantador de casa, o furtar yglesia, o robador de caminos, o fuer malfechor en otras cosas semejantes, la junta así fecha, y el vedor faga publicar la tal pesquisa, o el prestamero o merino por mandado del alcalde del fuero que en la dicha junta se juntare. Y la tal pesquisa publicada, que aquellos que fueren tannidos e alcanzados por la tal pesquisa que fezieron los tales maleficios, que el dicho vedor o prestamero o merino por mandado de los dichos alcaldes, quando el dicho vedor en la Tierra no estubiere, fagan llamar los dichos malfechores que por la dicha pesquisa fueron tanidos e alcanzados en la dicha junta por treinta días por quatro plazos, es a saber: nueve días por el primero plazo, e nueve por el segundo, e nuebe por el terçero, e los tres días por quarto plazo peremptorio. E si al primer plazo de los nueve días non veniere, que le enbarguen todos sus bienes muebles de los tales llamados. E si al segundo plazo de los otros nueve días non pareçiere, nin al terçero de los otros nueve días, al quarto de los otros tres días, que entonzes los tales llamados pierdan todos sus bienes muebles, e sean del prestamero o merino. E los dé el vedor o los tales alcaldes, si el vedor en la Tierra no estobiere, por acotados y encartados e sentençiadados. E mándelos matar por justicia naturalmente, que ge la mande dar el vedor con los dichos alcaldes por la tal sentençia, según que entendiere que es el maleficio que cometieron los tales malfechores, y la manden derribar e cabar toda la su

parte de lo que abían los tales malfechores, e partiéndolos el prestamero o merino los tales bienes con sus mugeres e non otros parzoneros qualesquier que sean en los tales bienes, e la tierra raíz que finque a los herederos de los tales malfechores. Pero si conçeiere que los tales malfechores o alguno dellos obiese alguna cosa o cosas en que los tales malfechores obiessen parte con quatro o cinco parzoneros o dende arriba que non sean malfechores, que non es razón, que por pequenna parte, que al tal malfechor se derribasse la casa, que en tal caso como este que la parte de la tal casa del tal malfechor non sea derribada, mas que sea puesta en precio a vista de hombres buenos, e que los propinquos de la tal casa que tomen la parte de aquel tal malfechor apreciada, e los maravedís porque fue apreciada que los aya el prestamero o merino o alcaldes, ellos ayan la tal parte de la tal casa con las otras partes que abían por suyas, sin parte del tal malfechor cuia fue la parte de la tal casa, nin de sus herederos.

Y los tales malfechores que así debieron de ser llamados, que sean llamados vna vez en la tal junta por todos los quatro plazos, e no los llame más el merino o prestamero non los llamen más de vna vez. E si por aventura, el maleficio porque la tal pesquisa es fecha fuer tal, porque los malfechores non merezcan pena de muerte, entonze el vedor, si fuere en la Tierra, que faga publicar la tal pesquisa en qualquier lugar de la Encartaçon, sin fazer Junta. E si el vedor non fuer en la Tierra, que el prestamero o merino faga juntar dos alcaldes e fagan publicar la pesquisa e fagan cunplimiento de derecho al querrelloso. Si bienes los malfechores non tobieren, que entonze se faga Junta, e sean llamados según dicho es, e acotados e encartados e sentençados, pero por los tales non venir a los tales plazos en caso que sean acotados y encartados e sentençados, que si el maleficio porque fueron acotados non era tal porque mereçiesen pena de muerte natural, por esto non sean talados nin tomados nin derribados sus bienes por la justicia, y los maten doquier que los fallaren así como acotados y encartados e sentençados.

[32. Lonas].

Item, si algún acotado se quisiere venir a presentar e a salvarse por su derecho, que si el vedor fuere en la Tierra, que venga a presentarse ante el vedor o prestamero o merino, faziendo lonas primeramente en la comarca donde venier de cómo se vien a presentar para conplir de derecho sobre el maleficio de que es acotado. E faziendo las tales lonas según dicho es, que viniendo en el camino, que los oficiales non passen contra él como acotado en caso que le tomen, saluo que sea traído ante el vedor o ante los alcaldes y sea creído en todo su derecho. E si en el camino fuere tomado, en otro lugar qualquier que sea, avnque el tal acotado diga que se viene a presentar según dicho es para conplir de derecho sobre el maleficio de que es acotado, que si non probare cómo fizo la dicha lonas por doquier que venier que non sea más oydo, sino que se faga del justiaça, así como acotado.

Y el así presentado ante el vedor o prestamero o merino, que luego el vedor lo faga poner en la cadena e non le reçiba fiadores y le mande dar el traslado de la pesquisa, e lo oya en todo su derecho, e libre sobre ello lo que fallar según fuero. E si el vedor non fuere en la Tierra, que faga el prestamero o merino llamar todos los alcaldes de la valle donde el tal maleficio fuere fecho, poniendo primeramente al tal malfechor en cadena, non le reçibiendo fiadores. E los tales alcaldes así juntos, que le manden dar traslado de la tal pesquisa, e que lo libren según dicho es.

[33]. Iten, si algún maleficio fuere fecho dentro de las Encartaciones, y el vedor, prestamero o merino tomaren pesquisa por el tal maleficio, e la tal pesquisa tanriere a algunos omes o muger que aya fecho el dicho maleficio, que sea en poder del vedor prestamero o merino de le tomar fiadores carçeleros, si quisieren, ante que sea acotado y de lo lanzar en la cadena o presiones, porque de allí responda e diga de su derecho, mandándole el vedor o los alcaldes dar el traslado de la pesquisa e oyr en todo su derecho, e lo libren según fuero, etçétera.

[Fijodalgo, labrador. Prisión sin pesquisa].

E si pesquisa o verdad non es tomada sobre el tal maleficio, que el vedor nin prestamero nin merino non prendan ningún fijodalgo nin labrador de las Encartaciones. E si lo prendieren y el tal preso quisier dar fiadores, que le sea reçevido fasta aquel tienpo que la pesquisa sea tomada sobre el dicho maleficio, salvo si el tal fechor fuer tomado en el maleficio que fisiese e fuer ome malfamado.

[34. Testigo mentiroso o perjuro. Quintar dientes].

Iten, qualquier testigo que fuer traído para dezir verdad en pesquisa o en otra verdad qualquiera que sea, e fuer llamado, non enbargante que juró de dezir verdad e la encubrió, e dixo mentira en dezir más de lo que sabía. E por este encubrimiento que fizo en non dezir lo que sabía, o dezir mentira en dezir más de lo que sabía por verdad, que le quinten los dientes, sacándole de la boca en plaza pública, de cada cinco dientes vno, etçétera.

[35. Testigos corruptos e induzidores].

Iten, porque en las Encartaciones los omes poderosos y los otros que mal quieren viuir corronpen los testigos, así amenazándolos que non digan verdad de lo que saben, como otros dándoles preçio para que no digan la verdad. Por ende, qualquier fuer fallado que esto a tal faze, que aya essa misma pena que ha el otro que dize la mentira y encubre la verdad, pues que este a tal induze testigo que diga lo que non debe dezir y encubre la verdad de lo que sabe.

[36. Andariegos].

Iten, porque en las Encartaciones ay muchos omes andariegos e non han sennores propriamente con quien vivan que les den a comer e beber e vestir e calzar lo que menester les fizier, mas llamándose de algunos caballeros y escuderos, andan pidiendo por la Tierra e faziendo otros muchos males, dannos e desaguisados, de lo qual se sigue gran danno y destruimiento en la Tierra. Por ende, si el tal andariego fuer tomado, que por la primera vez sea lanzado fuera de la Tierra, desterrándolo por seis meses. E si entrare en la dicha Tierra de las Encartaciones antes de cunplidos los dichos seis meses, que le sea doblado el tienpo del dicho destierro. E si más porfidiare a entrar que le maten por ello los offiçiales. Y esa misma pena del doblamiento del tienpo del desterramiento y de la terçera vez que entrare que lo maten por ello, ayan todos los otros que fueren desterrados por lo contenido en los capítulos suso contenidos.

[37. Feridores y feridos].

Iten, todo aquel que a otro feriere en plaza plazada e le feziere perder brazo o pierna o ojo, que peche al que tal danno reçibiere mill e quinientos maravedís, salvo si el feridor feriere a otro sobre defendimiento de su cuerpo, non pudiendo en otra manera escapar, salvo feriendo a aquel que así firió; e demás que le pague el tal feridor al ferido las costas que feziere en çurujano. E si lo feriere, e non perdiere nin brazo nin pierna nin ojo, si lo feriere en el rostro de que finque sennalado, que pague al tal ferido ochocientos maravedís e las costas que fezieren al çurujano, saluo si lo ferier en defendimiento de su cuerpo, según dicho es. E si lo feriere en otra parte del cuerpo de que le ronpiere cuero y sacare sangre, que el tal feridor pague al tal ferido quinientos maravedís, e demás las costas al çurujano, saluo si lo ferier en defendimiento de su cuerpo, como dicho es.

[38. Tomar prestadas bestias ajenas sin liçencia].

Iten, por quanto en las tierras de las Encartaçiones ai muchas yeguas, roçines, mulas e bues e bacas, y en el tienpo que los omes quieren trillar, non demandando a sus duennos las tales yeguas e bues e bacas, los que así quieren trillar se atreben a las tomar e trillar con ellos, lo qual es mui gran sinrazón. Por ende, ninguno non sea osado de tomar contra voluntad de su duenno tales bues, nin bacas, nin yeguas, nin roçines, para trillar con ellos, nin para los llebar cargados a ninguna parte que sea contra voluntad de sus duennos, so pena de tornar el tal ganado que así tomare para trillar o cargar a su duenno con el doblo que fuere estimado, e más al prestamero o merino ciento e diez maravedís.

[39. Casado dos vezes, su pena].

Iten, todo ome que fuer casado con muger por palabras de presente, e viva la tal muger, se casare con otra por palabras de presente, y eso mismo seiendo la primera muger viva, que la justiçia, si el tal ome que casa dos vezes fuer tomado, que sea fierrado con vn fierro caliente faziendole vna cruz con el tal fierro caliente por la frente, desde el pelo de la cabeza fasta la cruz de las çejas, y otras dos cruces, la vna en la faz y la otra en la otra faz. E sea lanzado fuera del reino por tres annos, e después sea tornado a la primera muger.

[40. Alcaldes del fuero de la Encartaçión. Fuero antiguo no scripto de la Encartaçión].

Iten, el vedor y los alcaldes del fuero de la Encartaçión que juzguen los maleficios y cosas según los capítulos deste quadernio. E si aconteçier maleficio o caso de que la pena se non contenga en este coadernio, que le juzguen su fuero antiguo, e si dudaren cuál es el fuero sobre el tal maleficio e caso que entonzes el veedor o los alcaldes non se podieren avnar en el fuero, que el prestamero o merino faga fazer Junta, e según el acuerdo que obier en la dicha Junta con todos o con la maior parte dellos, que lo libren el vedor o los alcaldes.

[41]. Iten, que el previllejo de don Joan Nunnez que finque firme y estable en todas las otras cosas, salvo en quanto tanne a la pesquisa que faz minçión en este dicho coadernio. Y eso mismo de los fiadores de que es proveído en los capítulos deste coadernio, e algunas otras cosas que aquí son esprimidas.

[42. Pleitos de hermandades y sus fueros].

Iten, que los pleitos de las hermandades y de los otros lugares e comarcas desta Tierra de la Encartación que los libre el vedor e los alcaldes e cada vno dellos según su fuero se acostunbró en los tienpos passados.

[43. Venta de padre a hijo y de hijo a padre].

Iten, si el padre alguna heredad quisiere vender, que tanto por tanto que la pueda comprar el fijo al padre y el padre al fijo.

[44. Partición de bienes y deudas de marido y mujer].

Iten, si el marido morier o la muger morier, que los bienes muebles que el marido e la muger obieren que fueren ganados durante el matrimonio, que muerto vno dellos que se partan de por medio. Otrosí, toda partida que fuer fecha durante matrimonio entre el marido e la muger, que muerto vno dellos que se pague de por medio.

[45. Solares labradoriegos en hijosdalgo. Fijosdalgo en solares pecheros, cómo].

Otrosí, porque los logares labradoriegos se pierden cada día por los fijosdalgo non se atreber a viuir en ellos, por quanto es duda que pues que pechan por los tales solares se pierde la fidalguía. Por ende, ordenamos que todo fidalgo que quisier yr a poblar a solar pechero o labradoriego, y en tal solar pechero o labradoriego estobier, que lo pueda fazer y se pueda yr del dicho solar quando quisier, dexando el dicho solar poblado, e que pueda gozar e que goze en quanto estobier en el dicho solar como después, de todas las libertades e franquezas que son otorgadas a los fijosdalgo. Pero que en quanto estobier o vivier en el dicho solar, de los frutos y rentas del que pague el pecho e pedido que al dicho solar copier de pagar. Pero que ningún fijosdalgo non pueda tomar el solar pechero o labradoriego, saluo con fuero e con derecho e según que lo obier o ganaron en los tienpos passados.

5.2.6 EL TEXTO DEL FUERO REFORMADO DE 1503

1503, febrero 10. Bilbao.

Fuero Reformado de las Encartaciones.

Le precede la petición de los representantes encartados, hecha al Corregidor Licenciado Francisco Pérez de Vargas, para proceder a la reforma y ordenación de los capítulos del Fuero (Bilbao, 1 de febrero de 1503).

Archivo Histórico Foral de Bizkaia. Administración de Bizkaia. Colecciones Facticias LIBROS HISTÓRICOS 0047/001 (fols. 10r.º-41v.º).

Copia sacada a finales del siglo XVI por Fray Martín de Coscojales.

D. Copia simple del siglo XVIII-XIX, en A.H.F.B. Administración de Bizkaia AJ01675/001. Libro 34 (pp. 142-182).

E. Copia realizada por José Manuel de la Quintana en el siglo XVIII-XIX, en A.H.F.B. Administración de Bizkaia AJ01676/001. Libro 35 (pp. 161-205).

Se reproduce, Suprimiendo los elementos de la edición paleográfica, con retoques de puntuación e introduciendo la numeración de los preceptos, el texto que figura en la mencionada obra de *Fuentes jurídicas medievales...* pp. 17-61.

Fuero 2.º Viejo de las Encartaciones de Vizcaya.

En el lugar de Viluao la Vieja, que es en la villa de Viluao, a primero día del mes de hebrero, anno del nacimiento del nuestro Señor e Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e tres annos, estando ende ajuntados para lo que de juro será contenido el señor licenciado Francisco Pérez de Bargas, corregidor de Vizcaya y en las Encartaciones, y el licenciado Joan Sáenz de Salzedo, e Diego Hurtado de Salzedo, e Lope de Salzedo, e Puente Hurtado de Traslavinna, e Pero Sáenz del Hoyo, e Ochoa de Bannales, e Joan de Concha, e Joan Vrtiz de Vrrrentia, diputados por la Junta de Auellaneda que es en las Encartaciones, e Joan Pérez de Molinar, procurador general de las dichas Encartaciones, para entender con el dicho corregidor e el licenciado Salzedo en la reformation y ordenación de los capítulos del Fuero de las Encartaciones, por ante y en presencia de mí, Joan de Arbolancha, escribano del Rei y de la Reina, nuestros señores, e su notario público en la su Corte y en todos sus reinos y señoríos, y de la audiencia del dicho corregidor, y testigos, los dichos diputados y procurador de las dichas Encartaciones. E visto el Fuero de las dichas Encartaciones que de tiempo antiguo está escrito, hablando con el dicho corregidor sobre algunas cosas que requerían emienda y reformation para la buena gobernation, dixeron que todos de vn acuerdo e concordia, con licencia e autoridad del dicho corregidor, y él juntamente con ellos, rogaban y encargaban al dicho licenciado Joan Sáenz de Salzedo que, como hombre de letras y ciencia y consciencia, reformase y ordenasse el dicho fuero, reduziendo todo ello a buen estilo e a buena ordenanza para que aquel que él hordenase fuesse publicado en la dicha Junta e fuesse guardado dende adelante. E para que así lo fiziese le daban e dieron al dicho licenciado todo su poder cumplido, según que ellos le tenían de la Junta General de las dichas Encartaciones. E se obligaban e obligaron con sus personas e bienes de aber por firme e valioso para agora e para sienpre jamás lo que él así ordenasse e reformase. E dello pedían a mí, el dicho escribano, así lo diesse por testimonio.

Testigos que fueron presentes, Garçía Castillo e Pero de Vidaguren e Martin de Larragoiti e otros.

E despues de lo susodicho, en el monesterio de Sant Francisco, que es cabe la dicha villa de Viluao, a diez días del mes de febrero del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mill e quinientos e tres annos, estando ende el señor doctor Francisco de Vargas, corregidor del dicho Condado y Encartaciones por la Reina, nuestra senhora, y en presencia de mí, el dicho Joan de Arbolancha, escribano, estando presentes Joan Vrtiz de Vrrutia, procurador general de las dichas Encartaciones, y el dicho Joan Sáenz de Salzedo, licenciado, dixo que él abía ordenado el dicho Fuero de las dichas Encartaciones, según e como por los dichos corregidor e diputados le abía seido rogado e encargado, el qual ende entregó a mí, el dicho escribano, firmado de su nonbre, el qual es este que se sigue. E fueron presentes al tiempo del entregar ordenado el dicho Fuero Joan de Gaztetuaga e Ynigo de Vrrutia, escribanos, e Fernando de Guemes.

En el nombre de Dios e de la gloriosa Virgen, nuestra Senhora, su madre, amén. Este es el fuero e quaderno de las Encartaciones, sacado de los fueros antiguos e de los

buenos vsos e costumbre que los fijosdalgo de las Encartaciones de antiguo e immemorial tiempo en acá han tenido e vsado e guardado. Los quales, según la calidad de la tierra e de la disposición e gente della, se han fallado y se fallan ser mui útiles e provechosos y convenientes y neçessarios para la buena governación y paz e sossiego de la dicha Tierra e de los vezinos e moradores della, según que la esperiència, que es madre de todas las cosas, lo ha demostrado e demuestra de cada día, por lo qual los hijosdalgo e antiguos de las dichas Encartaciones, porque sus fueros e previllejos e buenos vsos e costumbres non viniessen en olvido, antes perseverassen y estobiessen en memoria, acordaron de los reduzir en escripto faziendo libros e coadernios dellos, los quales fasta aquí sienpre les han seido confirmados e goardados e mandados goardar por los reies e sennores de gloriosa memoria que han seido sennores de las dichas Encartaciones.

E porque los dichos fueros e quadernios antiguos en muchas cosas estaban superfluos e repetidos, e doblados muchas vezes vnos mismos capítulos y leis, e otros estaban oscuros, e otros en algo menguados, e ynterpelaban por los vsos e costumbres de las dichas Encartaciones, e sobre la probanza dellos recreçían muchas vezes costas e danos a los vezinos de las dichas Encartaciones y avn algunas vezes los juezes, a causa dello, dilataban los pleitos y estaban en duda çerca de la determinación dellos.

Por evitar estos inconvenientes, e por lo poner todo en buena orden, e por prover a la vtilidad y provecho e bien común de la dicha Tierra e moradores della, los caballeros, hijosdalgo de las dichas Encartaciones, juntamente con el corregidor de Vizcaia e de las dichas Encartaciones, estando juntos, llamados y ajuntados para ello, según que lo han vsado e acostumbrado de se ajuntar en los semejantes casos en el lugar de Avellaneda, donde se acostumbra de hazer la Junta General de las dichas Encartaciones, todos de vn acuerdo e voluntad diputaron y escogieron para reformar y ordenar y reduzir a buena orden el dicho fuero e quadernio a Diego Hurtado de Salzedo y a Lope de Salzedo, e a Puente Hurtado de Traslavinna, e a Pero Sáenz de Hoyo, e a Ochoa de Vannales, e a Joan de Concha, e a Joan Vrtiz de Vrrutia, diputados por la Junta de Avellaneda. Y pedieron por merçed al dicho corregidor, que a la sazón era el licenciado Françisco Pérez de Bargas corregidor y vedor por el Rei y la Reina, nuestros sennores, en el su noble e leal Condado e Sennorío de Vizcaia con las Encartaciones, que quisiese ser y entender en vno con los sobredichos diputados en ordenar e reduzir a buena orden el dicho fuero e quadernio de las dichas Encartaciones, e lo aclarar e suplir conforme a la costumbre e buenos vsos de las dichas Encartaciones.

E lo que ansí el dicho corregidor con los dichos diputados y letrados ordenassen, daban y dieron por bueno e valedero e querían tener e aber e obieron e tobieron por fuero y lei por donde fuesse juzgado en las dichas Encartaciones por el dicho corregidor e juezes dellas. E pedían e pidieron eso mismo al dicho señor corregidor lo aprobasse y diesse por bueno y a ello ynterpusiese su avtoridad y decreto. E para ello ynploraron su offiçio e demás de ser neçessario e cunplidero, suplicaron a sus Altezas que les confirmasse el dicho fuero e buenos vsos e costumbres e ge le mandasse goardar en todo e por todo e según que en el dicho fuero se contiene. E rogaron al dicho Joan de Arbolancha, que presente estaba, que lo diesse ansí por testimonio, e a los presentes que fuessen dello testigos.

El qual dicho quadernio fue visto e platicado con gran diligència con los dichos corregidor y letrados e diputados de las dichas Encartaciones, e sacado del fuero e quadernio antiguo e vsos e costumbres antiguas de las dichas Encartaciones. E acordaron de poner e pusieron por sus títulos e leies conformando en quanto pudieron con la orden antigua del dicho quadernio, y es este que se sigue:

[1] Título primero: De los maleficios y delitos.

Primeramente, hemos de vsor e costunbre que quando quier que en la Tierra de las Encartaciones acaeciēre que vn ome o muger matare a otro, que aquel que a otro matare que muera por ello, siendo luego tomado el que el tal maleficio fiziere, saluo si matare sobre defendimiento de su cuerpo, no pudiendo en otra manera escapar sino matando aquel que ansí es muerto. Y eso mismo en los otros casos que de derecho escusa de pena de muerte al que mata a otro, ca en los tales casos hemos de fuero e de costunbre que se juzgue e sentencie conforme a derecho. E si por abentura no le podieron luego tomar al tal matador, ha de ser llamado a la cadena, según fuero de las Encartaciones, e ha de ser proçedido contra el según adelante se dirá.

[2] Cómo han de ser repicadas las campanas do fuere fecho el delicto; e cómo han de ser seguidos los malfechores.

Itē, quando quier que algún malhechor algún maleficio fuere por él fecho en la Tierra de las Encartaciones, e aquel a quien el tal maleficio fuere fecho se querrellare al vedor o a su teniente o alcalde, luego el vedor o teniente o alcalde con el prestamero o merino, si el vedor o su teniente no fuere en la Tierra, vaia a aquel conçejo do fuere fecho el tal maleficio e haga repicar las campanas. E las campanas así repicadas, que las comarcas y vezinos de la anteiglesia donde obiere lo sobredicho acaecido se junten luego al tal repique, so pena de ciento e diez maravedís cada vno para el prestamero o merino. Y ellos así juntos y la querella ansí dada del tal maleficio que ansí fuere fecho, será luego leída por el escribano por ante quien passare. E si por abentura no passó por escribano e passó de boca, que entozes el vedor o alcalde por ante quien se dio reze la tal querella de boca en presencia de los que ende estobieren juntos, e requieran al tal conçejo que y se juntare que le den dos omes buenos y de buena fama e abonados para hazer con ellos la dicha pesquisa. E el dicho conçejo sea tenido a ge los dar, so pena de mill e cient maravedís para el prestamero o merino. E luego, el dicho vedor, si ende estobiere, o su teniente o el alcalde por ante quien se dio la dicha querella, tome juramento a los tales dos hombres buenos que bien e verdaderamente e con toda diligencia e sin fraude ni cautela harán aquella pesquisa e ternán en secreto lo que dixeren sobre razón del tal maleficio.

E fecho el dicho juramento, el dicho juez con los dichos dos hombres buenos tomen la dicha pesquisa y sepan la verdad por quantas partes e vías mejor e más cumplidamente la pudiere tomar e saber. E quando la tal querella se pueda dar o la pesquisa se pueda hazer por el vedor o su lugarteniente o por qualquier de los alcaldes en cuia juridición acaeciēre el tal delicto. E ansí dada la dicha querella e fechas las dichas diligencias procuren luego de saber por dónde va el malhechor o dónde está. E si le hallaren luego, siguiendo in fraganti delicto, a que llaman e dizen con cuero e carne, préndanle e ansí preso, la verdad sabida, executen en el tal malhechor o malhechores la justia, e dénle la pena que hallaren que mereçe por fuero e por derecho.

E si por ventura acaeciēre que el tal delicto, seiendo cometido en las dichas Encartaciones, que el malhechor o malhechores que lo cometieron y perpetraron o fueron en lo cometer y perpetrar se passare luego a juridición de otro alcalde, que el tal alcalde donde así se passare el malhechor o malhechores lo aya de seguir en la forma que arriba dicha es, y lo pueda prender siguiéndole y tomándole en el dicho seguimiento

a que se dize con cuero e carne. E así preso le aia luego de enbiar y enbía al tal malhechor o delinvente a buen recado a ge le entregar al alcalde en cuia jurisdicción cometió el dicho delito y ge le entreguen en su poder, so las penas que el derecho en tal caso dispone contra los alcaldes que no hazen justicia en los semejantes casos.

[3] Cómo han de salir al apellido.

Otrosí, han de fuero e costumbre que quando quier que algún apellido se echa de algún maleficio o ruido, que todos los vezinos de aquel conçejo donde se echa el tal apellido corran a él, y se junten con el corregidor o vedor o alcalde que se hallaren en tal conçejo, e que todos aiuden a tal corregidor o a su teniente o alcalde, y vaian e sigan con él a los malhechores según e de la forma e debaxo de las penas que de yuso en las leies deste libro serán contratadas.

[4] Cómo deben ser seguidos los malhechores.

Iten, por quanto por no ser seguidos los malhechores se atreben muchas vezes a fazer muchos maleficios. Por ende, quando quier que en algún lugar o montanna o casa o ferrería fuere fecho algún furto o robo o toma, lanzaren el apellido en el lugar o conçejo do fuere fecho el tal maleficio, que cada vno sea tenido de salir al apellido e seguir los malhechores con las cosas robadas o tomadas fasta do entraren e se acogieron. E qualquier que no saliere al apellido, de cada casa vn hombre si lo obiere de veinte annos arriba e de sesenta e cinco ayuso, que peche por cada vegada ciento e diez maravedís para la Hermandad. E si Hermandad no obiere, que sea la mitad de la dicha pena para el querrelloso e la otra mitad para las puentes e calzadas e caminos públicos del conçejo donde lo susodicho acaecière. E si el conçejo no saliere al apellido que pague mill maravedís, repartida esta pena en la manera susodicha, e demás que pague el robo que furtó o tomó al querrelloso según su juramento, ficando a salvo al conçejo o lugar todo su derecho contra los malhechores para cobrar dellos lo que así pagaren, pues por ellos pagan el furto e robo o toma.

E si saliere el conçejo o lugar al apellido, que sean tenidos de seguir los tales malhechores fasta el otro conçejo, do los tales malhechores entraron. E el dicho conçejo donde es lanzado el apellido, sea tenido seguir los malhechores fasta el otro conçejo o lugar, e lanzar el apellido según dicho es. E así de lugar en lugar fasta los términos e mojones del Condado de Vizcaia. E cada conçejo como siguieren los malhechores fasta el otro conçejo e lugar, e lanzado como dicho es el apellido e salido el conçejo que se torne, y el otro lugar o conçejo sean tenidos de los seguir luego, según dicho es, salvo si los malhechores que llebaren el tal furto o robo o toma fuessen muchos y el conçejo no fuesse bastante para seguir los tales malhechores o el conçejo los llebasse a ojo o que fuessen çerca dellos, lebando en alcance los fasta el primer conçejo, e el primero conçejo o lugar sean tenidos a los seguir con el segundo conçejo o lugar fasta el terçero lugar o quarto fasta que sean bastantes para seguir los dichos malhechores; y después que fueren bastantes que se tornen los primeros. Y si cada vno de los dichos conçejos o lugares fueren negligentes en seguir los dichos malhechores, e si por su negligencia aquellos a quien fue la cosa furtada o robada o tomada no la pudieron aber ni cobrar de los dichos malhechores ni de otros, si los tales malhechores no pudieron ser alcanzados por la tal negligencia, que los tales paguen a los tales querellosos todo lo que así les fue tomado, según su juramento, fincando a salvo todo su derecho contra los tales malhechores al dicho conçejo o lugar, como de susodicho es.

[5] Cómo se debe seguir el rastro de los hurtos, robos y tomas.

Iten, que el primer conçejo o lugar do fuere fecho algún furto o robo o toma, sean tenidos e obligados de seguir el rastro y entregarlo al segundo conçejo de las cosas hurtadas o robadas o tomadas, así como de bacas, bueyes o de bestias, así caballares como mulares e asnales e puercos e carneros y cabras y ovejas que fazen rastro. E si no lo entregaren al otro conçejo, que pague el dicho robo o furto o toma a su duenno que así fuere robado o tomado, según su juramento. E así de vn conçejo en otro, saluo si el tienpo fuere mojado o la tierra fuere de pennadales e tal que ningún home bien deligente no lo podría sacar. Que en tal caso como este, los más honrrados y de mejor fama del conçejo, fasta en doze, jurando en el altar de la iglesia juradera que fezieron toda su diligencia para sacar el rastro dicho, e por las aguas que eran muchas, e por los pennadales ser muchos, no podieron sacar el rastro, que sea quito el dicho conçejo.

[6] De los robos que se hazen de noche.

Otrosí, que por robo que se haga de noche en las dichas Encartaçiones que los conçejos no sean tenidos de salir al apellido ni de seguir el rastro ni de hazer enmienda al perdidoso, saluo que el juez o alcalde de la tierra donde acaecière provea lo mejor que pudiere. E que el perdidoso dé su querella al corregidor o vedor o a su teniente o alcalde del tal conçejo, e que le faga pesquisa. E si por la pesquisa no se hallaren los malhechores, que lo juzguen por su derecho. E si el corregidor o alcalde o su teniente obieren menester[de] ayuda para fazer la tal pesquisa o la assentar y seguir los tales malhechores o los prender, que los conçejos sean tenidos de le ajudar fuendo llamados para ello para le dar favor e ajuda, so las penas que arriba en las otras leies están puestas.

[7] Que han de hazer quando alguno fallaren muerto en algún logar.

Iten, si en algún lugar o conçejo de las dichas Encartaçiones algún home matare a otro o vn home feriere a otro, que el primer home o muger que fallare al tal ferido o muerto que sea tenido de lanzar el apellido en el conçejo do acaecière el tal malheçio. El qual conçejo o lugar sea tenido de salir al dicho apellido, de cada casa vn hombre de veinte annos arriba e de sesenta e çinco annos ayuso, e seguir los tales malhechores, so las penas de suso puestas. E sea tenido el dicho conçejo o lugar de seguir los tales malhechores, así de matadores e de feridores como de acotados, ansí en el su conçejo como en el otro a donde a los dichos malhechores fuere lanzado apellido y siguiéndolos todos a vna, para que los tales malhechores sean mas aina tomados. Porque podría ser que en quanto los del conçejo se aperçibiessen que se asconderían los malhechores en tal manera que no podrían ser abidos, por lo qual han de ser seguidos como arriba es dicho en las leies antes desta.

[8] De cómo se deben catar las casas fuertes y las otras donde ai sospecha que están algunos malhechores o algunas cosas hurtadas o robadas; e quién las puede catar.

Iten, porque muchas vezes acerca de los officiales o juezes han sospecha que algunas cosas hurtadas o robadas están en algunas casas fuertes de algunos caballeros o de otras personas que están en ellas algunos malhechores. Por ende, cada e quando al duenno de la tal casa llegare el vedor o su teniente o el prestamero o merino requiriendo al duenno de la tal casa e a los que aí estobieren, que le consientan

entrar en la tal casa a la catar. Que el tal duenno o los que aí estobieren sean tenidos de ge la luego dexar catar y escodrinna. E que el tal vedor o su teniente o el prestamero o merino puedan entrar y entren dentro de la dicha casa con vno o dos companeros que sean personas sin sospecha, de manera que para los vnos y para los otros entre seguramente. E los otros que con el tal vedor o su teniente o prestamero o merino fueren, queden fuera a la parte de fuera a la puerta de la tal casa.

Y la casa así mostrada y escudrinada e catada, si alguna cosa furtada o robada ende fallaren, que lo tomen y entreguen a su duenno. Y si el duenno de la casa fuere hombre de buena fama, que no aya pena de encobridor, aunque no de avtor cuia es la tal cosa o no. E si fuere hombre de buena fama, agora de autor o no, que entregue la tal cosa al vedor o prestamero o merino. Y hallando en la tal casa algún malhechor, que lo tomen e hagan de él justiçia según que fallaren por fuero e por derecho.

E si acaeciére que el duenno de la tal casa no quisiere consentir al vedor o prestamero o merino entrar a catar la tal casa, que el vedor o prestamero lance apellido e que sean luego tenidos de ir al dicho apellido, so pena de mill e cient maravedís, los de veinte annos arriba e de cinquenta ayuso. E si algunos de algún conçejo fueren al apellido e otros no, que entonces aquel conçejo no pague los mill e cien maravedís y entonzes que hagan de manera que el tal vedor e prestamero e los que se juntaren que tomen la dicha casa por fuerza, e no se levanten dende fasta que la ayan tomado. Y ella tomada, que si hallaren las tales cosas tomadas o a los malhechores, derriben la casa. E si no hallaren las tales cosas e malhechores, que busquen donde abía sospecha. E por la rebeldía de no dexar catar la casa al vedor o prestamero o merino, por la dicha razón, que paguen las costas a los que se ajuntaron, e demás de mill e cient maravedís de pena para el prestamero o vedor o merino. Pero que el vedor o prestamero o merino sean tenidos de nombrar quáles son las cosas que han sospecha que están en la dicha casa, o quáles son los malhechores, porque por aquellos malhechores nombrados sea tenido el sennor de la casa y no por otros.

[9] En qué caso se puede hazer pesquisa sin querelloso.

Otrosí, hemos de fuero e de costumbre que el corregidor e vedor o su teniente o prestamero o merino ni alguno dellos ni otro juez non puedan fazer pesquisa nin proçesso contra alguno o algunos de la Tierra de las Encartaçiones sin aber querelloso que de y siga la tal querella e pesquisa, saluo por quema de sierra de disa de conçejo, o por robo de camino, o sobre muerte de hombre estrangero, e sobre hechizeros e agoreros. Y en estos casos y no en otros puedan fazer pesquisa y processos los tales juezes de su offiçio, o a pedimiento del prestamero o merino contra los culpantes, e lo ayan de seguir a su costa.

[10] De cómo han de ser llamados los malhechores y cómo ha de ser proçedido contra ellos si no pudieren ser hallados.

Otrosí, por aventura el tal malhechor no pudiere ser alcanzado ni prendido de su persona, según e como de susodicho es, e si no fuere tomado in fraganti delicto que dizen cuero e carne, e la querella fuere dada ante el vedor o su teniente o ante el alcalde en cuia juridición el tal delicto fuere cometido, entonzes el vedor o su teniente o el tal alcalde tomen su pesquisa e sepan la verdad del fecho por quantas vías e

mejor la pudieren saber. E la pesquisa fecha e çerrada, ábrala e publíquenla por ante escribano e testigos. E a los que por la tal pesquisa fallare tannidos e culpados, mándelos llamar el prestamero o merino. E llamen a ellos por sí a la cárçel en la Junta de Avellaneda, donde se acostunbra de fazer la Junta General, vna vez e no más por quatro plazos, según es acostumbrado, de nueve en nueve días por tres plazos en que se cunplen veinte e siete días, e el otro quatro e postrimero plazo sea de tres días, de manera que sean por todos treinta días por plazo e término peremptorio, dentro de los quales se ha de venir a presentar el tal llamado y se saluar del delicto querellado, so las penas que abaxo serán puestas.

Otrosí, porque el tal o tales llamados puedan mejor saber y ser certificados del dicho llamamiento y no puedan pretender ignorancia, póngase por escrito de escribano y se dé el llamamiento, según es acostumbrado, por ante escribano e testigos, y póngase durante los nueve días del primero plazo en las puertas de la yglesia parrochial donde es vezino e morador el tal llamado, y este cosido en las dichas puertas públicamente y seiendo el tal llamado de las dichas Encartaçiones e morador en ellas. E no seiendo vezino ni morador dellas, póngase el tal delicto en la forma sobredicha cosido con el árbol donde se acostumbra fazer la Junta de Avellaneda. E si por aventura el tal llamado en la forma susodicha no viniere al primero plazo de los nueve días, enbárguenle todos sus bienes muebles al tal o tales llamados, de manera que no los puedan trasponer nin enagenar. E si al segundo plazo de los otros nueve días no pareçiere, ni al plazo de los otros nueve días, ni al quarto de los otros tres días, entonzes los tales llamados pierdan todos sus bienes muebles y sean del prestamero o merino, y el vedor o su teniente o el alcalde que de la causa conoçiere dé a los tales llamados y rebeldes por acotados e encartados y sentençiadados y fechores en el tal delicto que así ante ellos fuere querellado. E si por aventura el delicto contra ellos querellado y probado fuere de tal calidad que por él merezcan padeçer pena de muerte natural, condénenlos en ella e mándengela dar conforme e según la calidad del delicto que contra el tal estubiere querellado e probado. E si por ventura el delicto no fuere de tal calidad porque deba de padezer pena de muerte, saluo otra pena corporal de verguenza o destierro, condénenle en ella e mándengela dar, de manera que la pena sea comensurada a la calidad del delicto, e la pena de la contumaçia en que cayeron.

[II] Acotados de Salzedo e Gordojuela.

Iten, allende desto, si el tal malhechor o malhechores que así fueren rebeldes e contumazes e quedaren acotados y encartados fueren vezinos e moradores de los valles de Salzedo e Gordojuela, e tobieren bienes raíces en ellos, mándele derribar e atalar su parte de lo que obieren los tales malhechores, partiéndoles el prestamero o merino los tales bienes con sus mugeres e con otros parzoneros qualesquier que sean en los tales bienes del tal malhechor. E la tierra rasa finque a los herederos e propinquos de los tales malhechores, e todo lo de ençima de la tierra les sea derribado e atalado. Pero si acaecière que los tales malhechor o malhechores o alguno dellos obiere alguna casa o casas en que los tales malhechores obiessen parte con quatro o cinco parzoneros o dende arriba, que no sean malhechores, no es razón que por pequenna parte sea derribada la tal casa. En tal caso como este, sea puesta en preçio a vista de homes buenos la parte que el tal malhechor ende obiere, e los parçioneros de la tal casa tomen la parte de aquel tal malhechor apreçiada. E los maravedís en que fue apreçiada que los aya el prestamero o merino. E los parzioneros ayan la

parte de la tal casa con las otras partes que abían por suia propria, sin parte del tal malhechor cuya era la dicha parte de casa ni de sus herederos. Enpero, si el tal maleficio porque fueron los tales malhechores acotados y encartados y sentençiadados por no venir a los llamamientos e plazos que les fueron puestos no era tal porque mereziessen pena de muerte natural, que en tal caso no sean talados ni tomados ni derribados sus bienes, mas en todo lo otro la sentençia que contra ellos fuere dada sea executada en sus personas. E la dicha tala de bienes ha lugar tan solamente en los valles e tierra de Salzedo e Gordojuela, porque en ellos no ha homiçilio, e en todos los otros lugares e tierras de las Encartaçiones, saluo en Salzedo e Gordojuela, han homeçilio, e lo han de pagar según e como hasta aquí lo han acostunbrado.

[12] Que sobre cosa conoçida no se haga pesquisa.

Otrosí, qualquier que tomare casa o heredad o bestia o otro qualquier ganado o otra qualquier cosa, e la tomare o entrare contra la voluntad de cuya es en qualquier manera, y lo querellare cuyo es al corregidor o alcalde, que si el tal tomador o entregador o entrador de la tal cosa veniere al corregidor o ante el alcalde e conoçiere quien lo tomó o entró o lo mandó entrar y tomar, que el corregidor o vedor ni el alcalde que no pueda tomar pesquisa sobre ello, aunque el quereloso acuse, ni pueda hazer processo contra él, saluo que los oya en su derecho a ambos a dos. E como por fuero e por derecho hallare por demanda o por respuesta, que los juzgue sin pleito, y los desaminen por su sentençia como por fuero hallare, en manera que en cosa conoçida que no aya pesquisa.

[13] Como ninguno puede ser preso sin ser tomada primero pesquisa contra él, saluo en ciertos casos.

Iten, que ninguno pueda ser tomado preso por el vedor ni por su teniente ni por el alcalde ni por prestamero o merino, siquier el tal sea hijodalgo, siquier labrador de las Encartaçiones, sin que primero sea tomada pesquisa e sabida la verdad del maleficio y llamado por sus plazos a la Junta de Avellaneda. E si de fecho le prendieren, que el tal preso, si quisiere dar fiador, que en tal caso que le sean recibidos fasta aquel tienpo que la pesquisa fuere tomada sobre el dicho maleficio y llamado por sus plazos en la Junta; saluo si el tal malhechor fuere tomado en el maleficio matando o forzando muger o moza o quemando yglesia o casa o sierra que sea de conçejo o robando en camino real, o faziendo otro semejante delicto o si cometiere delicto alguno o rinna en presençia del vedor o su teniente o de alguno de los alcaldes de las Encartaçiones, porque en todos estos casos se dize ser tomado con cuero e carne, o si fuere hombre mal infamado o acotado o encartado con carta pública e sentençia e mandamiento de juez.

Iten, se dize ser tomado con cuero e carne si le prenden al que mató a otro antes que el cuerpo del defunto sea enterrado, y en estos casos y no en otros puede ser preso.

[14] De los deudores que no sean llamados a la Junta por las deudas.

Iten, por quanto consta que en algunas comarcas de las Encartaçiones, por deudas que los hombres debían de enprestado o de compra o de otro contrato qualquier que sea o fuesse, o de fiaduría de ome o de otras cosas qualesquier que fuessen que no eran de delicto o malfetría, los officiales fazían llamar por las tales deudas e fia-

durías a los tales deudores en las juntas. E si no parecían los hazían encartar o acotar e sentençiar, de lo qual se reçeavía gran danno y scándalo a la tierra por los homes aber de morir por justiçia por deuda e contrato. Por ende, entendiendo que esto no era buen fuero, ordenaron los antiguos en la dicha Junta y es vsado e goardado despuás acá, que ninguno sea llamado a junta ni encartado por deuda que deba, saluo por malfetría que se obiese fecho pesquisa contra el sobre delicto y le tocasse y por ello fuesse alcanzado. E si alguno entendiere aber demanda contra otro por cosa que le obiesse prestado o fiado o por otra cosa qualquier que no sea de malfetría o delicto, que ge lo demanden por ante el vedor o su teniente o por ante los alcaldes del fuero foreramente.

[15] De los furtos y robos pequennos, que no son dichos cuero e carne, y de las cosas furtadas y robadas que se fallan en poder de otros.

Iten, hemos de fuero e costunbre en las Encartaçiones que por fallar al ome o a la muger o al mozo o moza con cuero e carne con cosa furtada o robada que sea pequenna o de poco valor, como dardo o porquera o cuchillo o ansar o gallina o lechón o cabra o cabrón o otras cosas semejantes que sean de valor de duzientos maravedís ayuso, que si obiere la valía para pagar con el doblo y las setenas al sennor, y obiere pariente que lo pague o fíe por él, que por lo tal no sea dicho ni sea abido por cuero e carne para morir por ello. Pero si aquel o aquella en quien fuere fallado el tal furto o robo de cuero e carne que sea de duzientos maravedís arriba, si el mismo no lo furtó o robó e pudiere probar derechamente que aquella tal cosa que así es hallada en él, ge la echó en su casa o en su poder por maldad o por enganno o por fazerle mala obra, no sabiendo que era furtada o robada, que si el tal es de buena fama que no muera por ello ni aya otra pena alguna, saluo que dexee la tal cosa para cuia es y al duenno cuia es la tal cosa furtada o robada que le quede saluo su derecho contra el otro que furtó la cosa y ge la echó a aquel en quien es fallada. Y sea y se entienda ser ansí, si probare claro e manifesto tal que el corregidor o los alcaldes hallaren que es bien probado e sin maliçia. E que si el duenno de la tal cosa furtada o robada dixere que ha perdido otras cosas con la tal cosa que ansí parece, e que aquel en quien es fallada la vna es tenido de le restituir, que ge la restituia, e por las otras que fueron con ella furtadas y no parecen, que le finque en saluo al duenno dellas de mandarlas al otro que claro pareçiere que le echó la tal cosa furtada a aquel en quien es fallada. E aquel echador lo pague todo e las novenas al merino, pero si aquel en quien es fallada la cosa furtada o robada lo tomó y reçibió de hombre ladrón mal afamado o de muger sabiendo que es públicamente mal vsante, que torne la tal cosa a cuia es, e pague las costas al merino.

[16] De quando los acotados se acogen a alguna casa y se fallaren en ella; y de cómo han de ser seguidos los acotados.

Iten más, hemos de fuero e costumbre que qualquier acotado que fuere dado por acotado en qualquier junta y lugar y fuere publicado en nuestra jurisdicción en la Junta de Avellaneda, en la iglesia mayor, el día del domingo estando todo el pueblo junto en la missa maior, e después de así publicado, el merino o prestamero o juez de la tierra venieren o fueren en pos del tal acotado. Si el tal acotado como este entrare en qualquier casa de la jurisdicción donde así fuere publicado y lo hallaren en ella, que pague la casa y el que lo acogiere la pena que el derecho mandare. E si en

la tal casa que lo fallaren el juez o merino o prestamero que en pos de él fuere, que él eche el apellido del acotado, e toda la tierra vaya en pos de él, así como ansí como contra enemigo del Rei. E qualquier que el apellido oyere e a él no saliere, que pague al Sennor la baca, según es acostunbrado y los alcaldes mandaren, y el que jurare que el tal apellido no supo ni lo oyó, que sea quito por su juramento.

[17] De la pena del acogimiento del acotado.

Iten, que qualquier que acogiere en su casa al acotado de Vizcaia o de Guipúzcoa o de las Encartaciones, sabiendo que es acotado, que por la primera vez que lo acogiere que peche duzientos maravedís de moneda vieja que son quatroçientos maravedís de moneda nueva que agora corre, la mitad para el prestamero o merino, e la otra mitad para reparos de puentes e caminos del conçejo donde ansí el tal acotado fuere acogido. E por la segunda vez, que le quemem la casa. E por la terçera vez, que aya essa misma pena que el acotado.

[18] De los que aconpannan a los acotados, qué pena han de aber.

Iten, que qualquier que traxiere en su conpannia acotado alguno sabiendo que es acotado y se aconpannare con él, que, por la primera vez, que peche duzientos maravedís de moneda vieja que son quatroçientos maravedís de moneda nueva, en la manera que dicho es en la lei antes desta. E, por la segunda vez, que lo traxiere consigo o se aconpannare que pierda todo el mueble que obiere, e que sea para el prestamero o merino. E si muebles no obiere, que sea desterrado de todo el Señorío de las Encartaciones e de Vizcaia por tres annos. E, por la terçera vez, que en ello porfiare, que lo maten por ello.

[19] De las penas de los que dan prouisión a los acotados.

Iten, qualquiera que al acotado diere pan o sidra o vino o camas de su talante proprio en las Encartaciones, que, por la primera vez, que peche duzientos maravedís de moneda vieja que son quatroçientos maravedís de la moneda nueva, e pagados como en las dos leies antes desta se contiene. E por la segunda vez, que pierda todos los bienes muebles que obiere e sean para el prestamero o merino. E por la terçera vez, que lo maten por ello. E que sienpre se entienda el tal que diere de su talante o voluntad propia al tal acotado el pan o carne o sidra o otra vianda o dineros o otras cosas qualesquier que sean, saluo si él probare por testigos de vista que el tal acotado ge lo tomó por fuerza o si fuere en el monte yermo y probare que le lanzó el apellido luego e que fizo repicar las canpanas de la anteiglesia do los tales acotados o acotado le fizieron la dicha fuerza porque vaian en pos de los tales acotado o acotados.

[20] De las penas de los mozos y mançebas de los acotados.

Iten, porque de los mozos de los acotados y de sus mancebas se siguen muchos males e dannos, porque estos a tales los mantienen dándoles a comer. Y otrosí, andando pidiendo e amenazando por la tierra si no ge lo dan. E si por los tales mozos e mançebas de los acotados no fuesse non podrían aber vida. Por ende, qualquier mozo o manceba de acotado que fuere tomado de aquí adelante o la tal manceba estar por él yendo y andando por su mandado dentro de la dicha Tierra de las dichas Encartaciones, que, por la primera vez, tal mozo o tal mançeba, fuendo tomados

dentro en el término de las Encartaciones por algún offiçial, que sean traídos públicamente desnudos como naçieron con vna sogá a la garganta en la iglesia donde acaecière por fuera della, el día del domingo quando la gente estobière juntada a la missa maior. E después que le piquen la vna oreja a la puerta de la casa más çercana de la iglesia, e que este allí fasta hora de viésperas. E si no quisiere castigar por la primera vez, que por la segunda que fueren fallados que son suios de los acotados e andan por suios, que les corten anbas las orejas a raíz del casco. E, por la terçera vez, que mueran por ello.

[21] Cómo debe ser echado el apellido de los acotados.

Iten, qualquier que viere al acotado sabiendo que es acotado y no llamare apellido, que peche ciento e diez maravedís para el prestamero o merino. Y si le lanzare el tal apellido en la comarca en la qual el tal apellido fuere lanzado, el que no quisiere salir al dicho apellido que fuere de veinte annos arriba y de cinquenta abaxo, que peche ciento e diez maravedís para el prestamero o merino, salvo si non fuere en la tierra o en la comarca. E el que fuere en la comarca e no saliere o no oyere el apellido que sea creído por su juramento que lo no oyó.

[22] De cómo se han de venir a presentar los acotados.

Iten, si algún acotado quisiere venirse a presentar y a salvarse por su derecho, que si el vedor fuere en la tierra o su teniente que venga a presentarse ante él o ante el alcalde que le vbo condenado o, en defecto, ante el prestamero o merino, haziendo primeramente lonas en el primero lugar o comarca que sea de las Encartaciones donde se llegare para se aver de venir a presentar en la cárçel para cunplir de derecho sobre aquel maleficio de que es acotado y encartado, y haga lonas y testigos dello. E faziendo las tales lonas, según dicho es, y viniendo en el camino, que los offiçiales non passen contra él, así como contra acotado en caso que le tomen, salvo que sea traído ante el vedor o su teniente, o ante los alcaldes, e sea oydo en todo su derecho. E si en el camino fuere tomado en qualquier lugar que sea dentro de él, avnque el tal acotado diga que se viene a presentar, según dicho es, para conplir de derecho sobre el maleficio que es acotado, que si no probare las dichas lonas por doquier que veniere, que no sea más oydo, sino que se haga del justicia así como de vn acotado. El qual así presentado ante el vedor o su teniente o alcalde o merino como arriba dicho es, luego el vedor o su teniente o alcalde lo haga poner en la cadena e no le reçiban fiadores salvo le tengan preso e a buen recado. E estando así preso antes que sea oydo, pague las costas que el querelloso ha hecho en seguir de aquella causa, seiendo tassadas por el juez que de la causa conoçiere. E así pagadas, el juez ante quien fue dada la querella e por quien fue fecha la pesquisa, mándele dar treslado de la pesquisa e óygale en todo su derecho, e libre sobre ello lo que hallare por fuero e por derecho.

[23] De los que vienen a presentarse a la cadena a se salvar del delicto contra ellos querellado.

Otrosí, hemos de fuero, vso e costumbre que quando quier que alguno fuere llamado en la Junta, y este tal llamado viniere a se presentar en la cárçel a se salvar del maleficio que contra el fuere querellado, que lo pueda fazer, e sea reçebido en qualquier tienpo que veniere. Y a este tal presentado en la cadena y cárçel que se le de

treslado de la querrela y pesquisa, según en los capítulos antes deste se contiene. E si obiere querrelloso e no quisiere seguir la querrela o fuere absente o muerto, que en tal caso, el que así se presentare en la cadena aya de iazer y esté preso en la cárçel y cadena por espacio de treinta días. E si por espacio deste tiempo obiere querrelloso que querrela o no quisiere seguir la querrela que obiere dado, que, en tal caso, el vedor o su teniente o el alcalde que le obiere preso, passados los dichos treinta días dé por absuelto al tal preso o presos de la tal querrela e de la ynstançia de su juizio, y lo manden soltar e suelten de las tales prisiones. E que no puedan tener que ver con él o con ellos merino ni prestamero ni otra justiçia de allí adelante fasta que aia otras querrelas. Enpero, porque en esto no aia fraude al tiempo que el tal culpado así se presentare a la cárçel, pongan e fagan poner edictos por ante escribano e testigos de como está preso en la cárçel a se salvar de aquel delicto e cunplir de derecho a los querrellosos. Y este affixado públicamente en las puertas de la iglesia parrochial del terçio de las Encartaçiones donde el tal delicto se dixiere aber acaeçido para que todos lo sepan. Y eso mismo, en el árbol donde se acostumbra fazer la Junta de Avellaneda. Y los dichos treinta días corran desde el día que los dichos edictos pusieren ansí fixos como dicho es. E que baste que se acuse la rebeldía de los querrellosos en fin de los treinta días, e con esto sea dado por libre e quito, como de susodicho es.

[24] Quando los juezes pueden dar los presos en fianzas.

Iten, si algún maleficio fuere fecho dentro en las Encartaçiones y el vedor o su teniente o el alcalde que de la causa conoçiere después de tomado treslado de la tal pesquisa que contra él fue fecha, débelo soltar sobre fiadores e carçeleros comentarienses, siendo el delicto tal e de tal calidad que, según calidad y la probanza que contra él fue fecha, se halla que el juez puede mandar soltarlo sobre fianzas. En tal caso, puede mandar soltarlo con que los tales fiadores sean suffiçientes e abonados e tomen al preso en su poder, pie por pie e garganta por garganta, ante el vedor o su teniente o ante el alcalde que de la causa conoçiere, y sean obligados de lo voluer a la cárçel a los términos que por el tal juez fuere mandado, e so las penas que le fueren puestas. Enpero, el prestamero ni merino no puedan soltar a ninguno de la cárçel sin mandamiento e liçençia del juez que de la causa conoçiere, so la pena que el juez le pusiere, e más de pagar él mismo la pena que el preso mereçia. Y eso mismo, el que por aquella causa que está preso fue acotado e encartado, no pueda ser suelto sobre fianzas fasta que sea absuelto del delicto que contra él fue querrellado.

[25] Del que fiere o mata sobre treguas.

Iten, qualquier que a otro mata o fiere o presiere sobre treguas, aseguranza puesta e otorgada por las partes en qualquier manera que sea, que muera por ello.

[26] Del que firiere sobre assechanza.

Iten, qualquier que a otro feriere sobre assechanza o fabla o consejo fecho, que muera por ello e sea abido por aleuoso.

[27] Del que sobre assechanza anda por ferir o matar.

Iten, si algún ome andobiere en assechanza o fabla o consejo fecho con intençion e voluntad de ferir o matar a otro alguno, goardándolo en algún lugar o lugares,

avnque no lo fiera ni mate, que por cometer tal maldad de assechanza, que sea des-terrado de toda la Tierra de las Encartaçiones e de Vizcaia por vn anno.

[28] Del que levanta ruido en junta o conçejo.

Iten, qualquier que en la Junta de Avellaneda o en otra junta en las Encartaçiones estando juntada la dicha junta y en aquel día en el lugar donde se faze la junta, o en conçejo general, estando juntados a conçejo de qualquier pueblo de las dichas Encartaçiones, o delante del vedor o su teniente o de los alcaldes del fuero o del prestamero o merino, estando los alcaldes juzgando y oyendo pleitos, rennieren vno con otro e cuchillo sacaren o armaren ballesta, o firieren de otra arma qualquier que fuere. El que ansí firiere en tal lugar que muera por ello. E si non feriere, que tan solamente por sacar cuchillo o armar ballesta o amenazar con otra arma qualquier que fuere para ferir o matar, aunque no fiera ni mate, que le corten el punno de la mano derecha por fazer levantamiento de tal pelea en tal logar, de que se podría reçeibir gran deseruiçio de nuestro sennor el Rei e gran destruimiento en la Tierra.

[29] De los robos que se fazen en los caminos.

Iten, qualquier que a otro robare en camino de diez florines arriba que muera por ello. E demás que pague, si tubiere de qué, al querrelloso las costas que jurare que por ello fizo. E si de diez florines ayuso robare, que torne aquello que ansí robó con las novenas, conviene a saber: el prinçipal con el tanto para el querrelloso, y lo demás que fincare, que lo aya el prestamero o merino. E si no tobiere de qué pagar que le corten las orejas a raíz del casco; e si robare o furtare la segunda vez, que le maten por ello.

[30] De los robos que se hazen fuera de camino.

Iten, qualquier que robare fuera de camino o furtare en qualquier manera que sea quantía de quinze florines arriba, que muera por ello. E si tobiere de qué pagar, que se pague de lo suio aquello que así robó a su duenno. E si robare o furtare de quinze florines ayuso, que torne aquello que ansí robó o furto con las setenas, digo con las novenas, el prinçipal con el tanto al querrelloso, lo demás al prestamero o merino de la dicha Tierra. E si no tobiere de qué pagar, así el prinçipal como las novenas, que le corten las orejas a raíz del casco. E si la segunda vez robare o furtare poco o mucho, que lo maten por ello. E todavía sí tobiere de qué pagar, que pague lo que así robó al querrelloso.

[31] Del quebrantamiento de casas.

Iten, qualquier ome que quebrantare casa o foradare o yglesia para furtar lo que está dentro, que muera por ello.

[32] De los que toman con el furto.

Iten, qualquier ladrón o robador que fuere tomado con el furto o con el robo, que muera por ello, seiendo el tal furto de diez florines arriba.

[33] Del que encubre al ladrón o robador.

Iten, qualquier que encobriere al ladrón o robador con la cosa robada que furta-re, que aya essa misma pena que el ladrón o robador, sabiendo que la tal cosa que así traxo el ladrón o robador es furtada o robada.

[34] Que por delicto del marido la muger no pierda lo suio.

Otrosí, han de fuero, vso e costumbre en las Encartaciones que por maleficio e maleficios que ome cometa o haga, porque sea condenado a muerte o acotamiento de bienes, que por lo tal su muger legítima no pierda la su meitad de los sus bienes, ni bienes algunos que a ella pertenezcan, antes le queden e tengan todos ellos en salvo para ella e para su derecha voz. E que el merino ni prestamero ni la justicia que no aia que ver con ellos ni con los dichos sus bienes della, ni se los lieben ni talen.

[35] Que los padres no sean penados por los hijos.

Iten, por maleficio que el fijo faga ni por deuda que deba, que el padre ni sus bienes no sean tenidos ni obligados por el tal maleficio que el fijo fiziere ni por deuda que debiese, saluo si el padre tobiere algunos bienes del tal fijo o el fijo muerto y el padre heredasse en qualquier manera que fuesse. Ca estonçes fasta aquella contía de bienes que el padre tobiesse del fijo o heredasse, según dicho es, el padre e sus bienes sean obligados fasta la dicha quantía.

[36] De la pena de los que piden en los caminos.

Iten, qualquier que pidiere en camino y le fuere dado, que torne aquello que así pidió en el camino con las setenas. El principal e al tanto a aquel a quien fue pedido. E demás al prestamero o merino las setenas. Y si en el camino pidiere segunda vez, que torne aquello que así llebó con el tanto al quereloso y sea desterrado por vn anno de todo el Condado de Vizcaia e de las Encartaciones. E si porfiare, a la tercera vez de pedir en el camino e alguna cosa le fuere dada, por quanto en el camino es abido por robo en todas las maneras, que muera por ello.

[37] De los que piden en casas o en herrerías.

Iten, qualquier que pide en casa o en ferrería o en monte, pan o carne o sidra o dineros o otra vianda qualquier que sea, por la primera vez que torne aquello que así llebare con el doblo a su duenno. E por la segunda vez, que lo torne con las novenas, el principal con el al tanto a aquel a quien lo pidio, e la demasia al prestamero o merino. E por la tercera vez que porfiare de pedir, que torne aquello que así pidió a su duenno con al tanto, e que pague de pena al prestamero o merino duzientos maravedís por la malicia que continuó. E si más porfiare en ello, que le den pena de robador. Pero que los pobres lazerados e viejos e mancos que no pueden trabajar a ningun officio que sea, que puedan pedir por amor de Dios sin pena.

[38] De la fuerza de mugeres.

Iten, qualquier que por fuerza se echare con muger virgen o con otra muger qualquier que sea, que muera por ello. E asimismo, qualquier o qualesquier que les dieren favor e ayuda para hazer la dicha fuerza e maleficio, que mueran por ello.

[39] Del adulterio.

Iten, qualquier que se echare con muger casada de otro sabiendo que es casada, que muera por ello.

[40] De la compra de las cosas furtadas o robadas.

Iten, qualquier que comprare alguna cosa furtada o robada, si después pareciere su dueño y mostrare que es suya y le fue furtada o robada, que le sea tornada la tal cosa sin pagar por ella precio alguno, salvo si la tal cosa furtada o robada fue traída públicamente a vender e descalonada, según uso e costumbre de la Tierra, tres domingos en la iglesia maior ante todo el pueblo públicamente. E después comprada, que, en tal caso, aquel que la compró sea tenido de la tornar a su dueño, pagándole el dueño el precio de la tal cosa por él comprada. Enpero, si la comprare sin tal descalonno no le sea tenido a le pagar precio alguno por ello.

[41] De los testigos falsos.

Qualquier testigo que fuere traído e presentado para dezir verdad en pesquisa o en otro qualquier fecho que sea, y, después de jurado, se hallare que no juró ni depuso verdad, o que la encubrió o dixo mentira en dezir más de lo que sabía, o en callar lo que sabía, por esta mentira y encubrimiento que fizo, que si la causa en que depuso era çevil, así como de fazienda o de dares y tomares, que por ello le quiten los dientes, sacándole e quitándole de su boca de cinco dientes vno, públicamente en la plaza pública, e demás que pague a la parte el danno que por su falso testiguage vino. E si la causa en que testiguó e se perjuró diziendo mal e falsedad y encubriendo la verdad, si la causa era criminal e de muerte o de cortamiento de miembro, que, en tal caso, el tal testigo falso aia las penas que las leyes e ordenamientos destos reinos y la lei de la Partida y lei del Derecho Común ponen en los tales casos e se executen en él.

[42] De los que corrompen o amenazan los testigos.

Iten, porque en las Encartaçiones los hombres poderosos y los otros que mal quieren viuir corrompen los testigos, así amenazándolos que no digan verdad de lo que saben, como otros dándoles precio porque no digan verdad. Por ende, qualquier que fuere fallado que esto a tal faze, que aia essa misma pena que el testigo que dize mentira o encubre la verdad de lo que sabe, e sea abido por perpetrador del mismo delicto.

[43] De los vagamundos y quebrantadores del destierro.

Iten, porque en las Encartaçiones ai muchos homes que no han señores propriamente con quien viuan que les den a comer y beber y vestir e calzar e lo que menester les fiziere, mas llamados de algunos escuderos e caballeros, que andan por la tierra pidiendo e haziendo otros males e dannos e desaguisados, de lo qual se sigue danno grande y destruimiento de la Tierra. Por ende, si el tal andariego fuere tomado, por la primera vez sea echado de la Tierra, desterrándole por seis meses. E si entrare en la dicha Tierra de las Encartaçiones antes de conplidos los seis meses, le sea dado doblado el destierro y el tiempo del dicho desterramiento. E si más porfiare a entrar, que lo maten por ello los oficiales e justicia. E de la tercera vez que entrare, que le maten por ello, aian él e todos los otros que fueren desterrados por lo contenido en los capítulos suso contenidos.

[44] De los que trillan con yeguas o bestias ajenas y las cargan.

Iten, por quanto en las Encartaçiones han muchos yeguas, roçines, mulas, bueys y bacas, y en el tiempo que los homes quieren trillar los panes, no demandan a sus

duennos las tales yeguas y bues y bacas los que ansí quieren trillar con ellas. Lo qual es mui gran sinrazón. Por ende, ninguno sea osado de tomar contra la voluntad de su duenno tales bues e bacas o yeguas ni roçines para trillar con ellas, ni para las llebar cargadas a ninguna parte que sea contra la voluntad de sus duennos, so pena de tornar el tal ganado que ansí llebare para trillar o cargar a su duenno con el doblo que fuere estimado. E demás al prestamero o merino ciento e diez maravedís.

[45] Del que se casa dos vezes.

Iten, todo home que fuere casado con muger por palabras de presente, viva la tal muger, e se casare con otra por palabras de presente, esso mismo seyendo la primera muger viua, que si el tal home casado dos vezes fuere tomado por la justiçia, sea herrado con vn fierro caliente, haziendo vna cruz con el tal fierro por la frente desde el pelo de la cabeza fasta la cruz de las cejas, y otras dos, la vna en la vna faz y la otra en la otra faz. E sea lanzado fuera del reino por tres annos, e después sea tornado a la primera muger. E esta misma pena aia lugar en la muger que se casare otra vez seiendo viuo su marido o esposo con quien primero fue casada por palabras de presente.

[46] Título de las quemas e sus dannos e penas.

Otrosí, ninguno sea osado de poner fuego a sabiendas para quemar casas o mieses o trigo o otras semejantes cosas en tregua ni fuera de tregua, so pena que aquel o aquellos que lo tal fizieren aian pena de muerte natural por ello. E demás que paguen al duenno todo el danno que por ello le veniere, según fuere tassado por el juez con juramento de la parte.

[47] De los que ponen o mandan poner fuego en sierra o monte.

Otrosí, qualesquier personas, ansí varones como mugeres, que pusieren fuego en sierra o montes, y por el tal fuego algunos árboles o sebes[seles] a alguna persona o personas se quemaren, que pague el danno doblado al duenno de los tales arboles o sebes[seles] e sierra. E más mill maravedís, la terçera parte para el acusador, e la otra terçera parte para el Senor de las Encartaçiones, e la otra terçera parte para reparos de las puentes y caminos y calzadas de donde lo tal acaeçiere. E si el tal que diere el fuego fuere menor de hedad de catorze anos e obiere bienes de qué pagar, e se fallare e probare que lo fizo por mandado de su padre o de su madre o de su amo, que el tal padre o madre o amo pague la dicha pena. E si no se podiere probar que lo fizo por su mandado, que no lo acojan más en su casa so la dicha pena, e que corten al tal mozo o moza las orejas. E si fuere maior de catorze annos que aia essa misma pena e yaga seis meses en el çepo.

Otrosí, qualquier que pusiere fuego en la sierra que sea exido, a sabiendas, avn que no haga otro danno, solo por la osadía de poner el dicho fuego, aia pena de seiscientos maravedís repartidos en la manera que arriba dicho es. E qualquier del pueblo lo pueda querellar e acusar. E si el que así diere el fuego fuere menor de catorze annos e no obiere de qué pagar la pena, que yaga quatro meses en el çepo.

[48] Del que pone fuego en lo suio con danno de otro.

Otrosí, qualquier que pusiere fuego a alguna su heredad o elgueral o argomal que lo pueda hazer por manera que no passe el fuego a heredad agena o a exido o dehesa común. E si alguno diere fuego a su heredad e passare el fuego a heredad

agena o exido del concejo o dehesa común, pague las penas que en las leyes antes desta están puestas, por quanto por causa de dar los tales fuegos e quemar las tales sierras e montes se hazen dannos e se quitan los mantenimientos de carbón a las ferrerías y es gran destruimiento del Sennor, y pérdida de sus derechos, e mucho perjuizio de las tierras.

[49] Del que desuella árbol o quita corteza.

Otrosí, qualquier que desollare o quitare la corteza de arbolares agenos, que por lo de fasta cinco árboles agenos, que pague el danno doblado al sennor de los árboles, e más quarenta y ocho maravedís de moneda vieja que son doblados de moneda nueva de cada árbol al duenno de los árboles, e más mill maravedís repartidos en la manera que arriba dicha es.

[50] De los que arrancan mojones.

Otrosí, qualquier persona que pusiere o arrancare mojón en heredad agena sin mandado de juez, que pague de pena de cada mojón, por la primera vez, seiscientos maravedís. E por la segunda vez, aia la dicha pena doblada y sea para el duenno de la dicha heredad., Y por la terçera vez, que muera por ello, seiendo primeramente hecha pesquisa y sabida la verdad.

[51] Del que entra o toma casa o heredad agena.

Otrosí, qualquier que entrare en casa o heredad agena y la tomare por fuerza en qualquier manera que sea, tobiéndola y posseiéndola otro sin primeramente el possedor ser oído y vençido por fuero e por derecho. E si lo hiziere contra voluntad del tal possedor, que el que así entrare en la tenençia agena por fuerza, pierda todo el derecho que a ella abía. Y si derecho no obiere, torne la possession al possedor primero y le pague de pena otro tanto como valía la casa o heredad que así entró por fuerza.

[52] Del que quebranta edificio o calzes.

Otrosí, qualquier que quebrantare rueda o ferrería o molino o sus calzes o anté-para a sabiendas, que muera por ello.

[53] Del que vierte sidra agena.

Otrosí, qualquier que entornare o vertiere la sidra agena que otro tobiere ençerrada y lo feziere a sabiendas, cortando o foradando la cuba en tal manera que la sidra de la cuba sea vertida toda o la mayor parte della, que le maten por ello.

[54] De los que cortan árboles de otros o comuneros.

Iten, dixeron que han de fuero que qualquier ome o muger que por sí o por persona de su casa cortare árbol o castanno o vinna o otro frutero qualquier ageno o en heredad agena en que no aia parte, que pague trestanto a su duenno en su heredad propria para que lo liebe fasta do turare, así como abía de llebar lo que fue cortado o furtado. E más, si la lei da otra pena para el sennor, que la aia el Sennor de la Tierra fuéndole querellado, y no en otra manera. E si no obiere heredad ni fruteros tales y tan buenos para le entregar el trestanto, que le pague el dicho trestanto al duenno a vista de tres homes buenos; pero que el que tajare árbol o castanno o man-

zano o vinna o otro qualquier frutero en otra alguna comunería sin lo fazer saber al otro que ha parte con él, que si el que lo cortare obiere menos parte en el tal frutero, que ge lo pague e restituia con el doblo al otro o otros si obieren maior parte en la comunería que el cortador. Eso mismo, si la comunería fuere a medias, que le pague la meitad con el doblo, en manera que ninguno non se atreba a cortar lo ageno sin liçençia de cuió es.

[55] Del que mata ganado o bestia agena.

Otrosí, qualquier que matare a sabiendas mulo o mula, o buey o baca, o puerco o puerca, o cabra o carnero o oveja, o otro qualquier ganado por fazer mal o por soberbia, que tome el ganado muerto para sí y ge lo pague al duenno con el tanto y medio con apreçadores, saluo si matare el tal ganado sobre defendimiento de hombre o muger o mozo o moza, que no aia otra pena saluo senzillo. E si pesquisa se hiziere sobre ello, negando el matador, que pague la pesquisa e ençima las costas.

[56] Del danno que hazen los ganados.

Otrosí, qualquier que fallare ganado ageno en heredad propria haziendo danno, que lo pueda acotar e llebar a corte si quisiere, sin pena ni calunnia alguna. E apreçando el danno sea obligado de ge lo pagar el duenno del tal ganado al de heredad vn maravedí de cada cabeza. E si podiere paresticar el danno del tal ganado en heredad agena, que allende el danno le pague vn maravedí por cada pie del tal ganado de calonna.

Otrosí, si el tal ganado entrare en heredades que son acostunbradas a estar çerradas y entrare por alguna llosa o heredad que está abierta, que el duenno de la heredad abierta pague la calonna del dicho ganado. E si tobiere seto la tal heredad razonable y entrare por él, que pague la calonna el ganado.

[57] Título del danno que fazen los ganados en las ropas que fincan de fuera de casa de noche o de día.

Otrosí, hemos de fuero e de costunbre que si alguno dexare de fuera del cuerpo de la casa en que mora qualesquier ropas de vestiduras de lino o lana o de otra qualquier suerte al roçío o al aire o al sol, ge lo estragare o comiere o ronpiere ganado que sea de otro, que el duenno de la tal ropa no ge la pueda pedir ni demandar, él ni otro alguno al duenno del tal ganado. E si lo ronpiere o estragare que ge lo aya de menos, pues que lo puso a mala goarda. Pero si el tal ronpimiento y estrago feziere algún ganado que es pública e abiertamente malhechor e malfamado y estragador de las semejantes cosas, e no puede paçer en la vezindad donde es el tal ganado, que sea tenido el duenno del tal ganado danador de le pagar el tal danno al duenno cuiá es la ropa y saluar su ganado.

[58] Como se ha de apreçiar el danno.

Otrosí, el tal danno se ha de apreçiar por homes buenos deputados por el concejo, e si tales hombres o mugeres no obiere, que los dé el alcalde, e lo que se apreçiare de danno, luego que el danno se fiziere, que se pague para el tienpo que el tal pan madurare, e que la prenda viva que se dé sobre la muerta para tenerla hasta que el danno sea pagado.

[59] De las çerraduras de los viueros y heredades.

Otrosí, hemos por costunbre que las çerraduras de las heredades han de ser desta manera: la senbradura que es hecha en monte de concejo e castannos e cortina e viueros se han de defender con seto suffiçiente que sea a vista de homes buenos del concejo. Y el vivero, según costunbre antigua, ha de estar más çerrado e más defendido, e ha de aber ocho palmos de ençeas en largo e vn palmo so tierra, e ha de aber tres hiladas de verdugas texidas con las ençeas e ençima sus escajos. E si desta manera no están çerradas, no han pena los ganados que entraren e fezieren danno.

[60] Del danno que fazen vnos ganados a otros.

Iten, qualquier ganado que tomare a otro ganado o feriere peleando con él, si el duenno del ganado muerto dixere el amo del ganado matador que ge lo quiere probar con dos testigos de vista e de buena fama a lo menos, que en tal caso le valan las tales probanzas, e que le sea pagado el ganado muerto a su duenno o le sea entregado por el el ganado que le mató, saluo si el vedor o su teniente hallaren que en aquel ganado matador vbo justa causa de matar o ferir al otro, porque deba de ser quitto. Porque en tal caso válgale su prueba al duenno del ganado matador. Pero si prueba no obiere, que sea quitto por su jura el duenno del ganado matador, jurando que no sabe ni cre que su ganado obiese muerto ni ferido al otro.

[61] Del arredrar de los fruteros.

Otrosí, en las Encartaçiones han por fuero e costunbre que quando quier que algún arbol o frutero feziere mal a heredad de otro, que le pueda demandar el duenno de la tal heredad riedra del tal árbol o frutero, si por ventura aquel cuio es el arbol o frutero alegare que obo postura e condiçión en las partidas viejas entre los anteçessores passados que estobiesse allí aquel árbol fasta do durasse. E las tales posturas e condiçiones se probaren por escriptura o por testigos aber passado entre sus anteçessores o entre ellos, que valga la tal postura e condiçión. E si no pareçiere ni se probare por escriptura que haga fe o por testigos que el alcalde mande redrar o cortar los tales árboles o fruteros que ansí estobieren en contrario de otra heredad o en danno della o en lo ageno, e por las passadas aforadas se faga en la forma siguiente:

El arbol caxigo o robre o fresno a nueve passadas de arriedra. El nozedo, seis passadas. El zerezo, tres passadas. El peral y el manzano, otras tres passadas.

Al figar lo que passare a heredad agena que lo corten con vn oçejo de vn codo en luengo.

Y los çiruelos y los otros semejantes árboles y otros qualesquier que dannen, que les corten lo que dannan.

Entiéndase la passada media braza, y la media braza es vna vara de medir maior.

Y esta es la riedra de los árboles de las Encartaçiones.

[62] De los juizios y enplazamientos y rebeldías. Lei primera por qué leies y fueros han de juzgar los juezes.

Iten, hemos de fuero, vso e costunbre que el vedor y alcaldes de las Encartaçiones que juzguen los maleficios y casos que en las Encartaçiones acaçieren según los

capítulos deste quadernio. E si conteciēre maleficio o caso cuiā pena no se contenga en este quaderno que lo juzguen por el Fuero antiguo. E si dudaren cuál es el Fuero antiguo sobre el tal maleficio o caso, que el veedor e corregidor se junte con los alcaldes de las Encartaciones, e se concorden en vno para verificar cuál es el Fuero antiguo. E si no se podieren concertar e concordar en vno, que se haga Junta en las dichas Encartaciones, e según el acuerdo que obiere en la Junta con todos o con la mayor parte dellos sobre el tal Fuero antiguo, que lo tal que así se concordare, juzguen el dicho corregidor e alcaldes e sea tenido por fuero.

[63] Del privilegio de don Joan Núñez de Lara.

Iten, que el previllejo de don Joan Núñez de Lara que finque firme e estable en todas las otras cosas, saluo en quanto atanne a la pesquisa que haze mençion en este quaderno, y en algunas de los fiadores que es probeído en los capítulos deste quaderno y en algunas otras cosas que en él son escriptas.

[64] Cómo y ante quién pueden ser enplazados los de las Encartaciones y sacados a juicio.

Otrosí, han de fuero e previllejo los vezinos e moradores de las Encartaciones que en la primera instançia sobre qualesquier casos y demandas aian de ser conuenidos y demandados cada vno ante el alcalde de su conçejo, e que ningún vezino ni morador, hombre ni muger, no vaya a plazo que le sea hecho para fuera de las dichas Encartaciones en primera ynstançia, avnque le sea hecho el tal plazo con carta del Sennor Rey para la su Corte e Chançillería, e lo vaian a seguir, avnque sea el caso de corte. Enpero, si el plazo fuere hecho sobre razón de reuto e con portero del Sennor Rei, que qualquier sea tenido de lo seguir e no en otra cosa alguna. Y por todas las otras cosas que sean demandados e juzgados por el sennor corregidor o al/caldes de las dichas Encartaciones, saluo que el que quisiere appellar, pueda appellar de los dichos alcaldes o al corregidor y vedor o para la Corte e Chançillería del Rei, nuestro Sennor. E que si alguno o algunos que fueren enplazados por ante el Sennor Rei o la su Corte e Chançillería, que toda la Tierra tome la voz e y se pare a todo lo que sobre ello viniere, y se enbía a seguir a costa de la Tierra. Pero que los alcaldes o merino, porque son oficiales del Rei, que puedan ser enplazados para la corte e responder sobre desafueros o malos juizios o sin razón que hagan en sus officios. Pero que por otras deudas e cosas que gozen como los otros e ge lo siga la Tierra si el plazo les fuere fecho. Enpero que en los casos de corte puedan en primera ynstançia ser sacados los testigos de las dichas Encartaciones y estando en el Condado y Sennorío de Vizcaia. Más en otros casos, salvo en los de corte, que no puedan ser sacados los testigos de las dichas Encartaciones y estando en el Condado e Sennorío de Vizcaia, mas, en otros casos, ante el corre-gidor ni ante otro juez alguno.

[65] Del juicio de las heredades y de los otros dares y tomares.

Iten, que los pleitos de las heredades y de los otros dares y tomares de la tierra de las Encartaciones, que los libren el corregidor e los alcaldes e cada vno dellos según fuero, vso e costumbre que es vsado y costumbrado en las dichas Encartaciones y en los tienpos passados.

[66] Fuero de alvedrío.

Otrosí, hemos por fuero, vso e costumbre en razón de los otros fueros que no están escriptos en este quaderno, el fuero de alvedrío de los alcaldes e hombres buenos de la Junta de las Encartaçiones en mejoramiento de los vsos e costumbres de las dichas Encartaçiones.

Iten, hemos de fuero e de costumbre en las dichas Encartaçiones que ninguno, avnque sea de otro conçejo o de qualquier parte, que no pueda enplazar a otro, salvo para ante el alcalde del conçejo donde el tal enplazado viuiere e morare, según e como se contiene en la lei antes desta. E si para ante otro alcalde le enplazare, que no sea tenido el emplazado de yr a seguir el plazo, ni por no yr caya en pena ni le puedan llebar rebeldía alguna.

[67] Cómo ha de enplazar el demandador al demandado.

Otrosí, dixeron que por quanto en los tienpos passados, por se prender vnos a otros para llebarse delante el alcalde, se recreçían muchos ruidos y escándalos en las dichas Encartaçiones, e a esta causa el dicho prendimiento era de suso, que hordenaban e ordenaron que de aquí adelante ningún vezino de las dichas Encartaçiones, quier sea ome o muger casada o por casar, de qualquier estado e condiçion que sea, que por açión y demanda que contra o tenga o diga que pueda prender, ni vaia a sus prendas por dezir que lo hará parecer ante alcalde ni por otra causa alguna. Enpero, si alguno o algunos obieren açión contra otro que le puedan enplazar diziendo ansí en tales partes y gente testigo hallarán al reo fulano, y vos pongo plazo para ante fulano corregidor o para ante fulano alcalde de este conçejo. Y el que ansí fuere enplazado, sea tenido de parecer al tal plazo, so pena de la rebeldía. E, si por aventura alguna, contra esto que dicho es, fuere a prender o prendiere, que por cada vez que lo feziere, caia en pena de forzador. Y la pena de la fuerza sean tenidos de lo juzgar ansí como es dicho. E si el enplazador no recudiere ante el alcalde para ante quien le enplazó al plazo que le enplazó a demandar o acusar la rebeldía del otro, que pague todas las costas de aquel día y el jornal si ge lo estorbó, y el alcalde ge las mande pagar. E si el enplazador pareçiere al plazo e acusare la rebeldía al enplazado, por cada vez que ansí fuere enplazado e no veniere a cunplir de derecho o responder por sí e por vozero público, que pague el enplazado por cada vez que ansí fuere enplazado e no recudiere, veinte maravedís de la moneda que corriere al tiempo de la paga, los diez maravedís para el alcalde ante quien es acusada la tal rebeldía e fuere enplazador, e los otros diez maravedís para el enplazador que lo enplazó, y esta rebeldía que sea por tres enplazamiento, y la pena por el primero y por el segundo y por el terçero y no más, y al terçero enplazamiento, si el enplazado no recudiere a cunplir de derecho, fuendo emplazado en persona o en la casa en que viue e a do más continuamente se suele acoger e vsar, pues incurrió e haze menospreçio del alcalde y no quiso parecer a cunplir de derecho, fuendo enplazado, que de allí arriba por aquella causa no sea más enplazado si el enplazador no le quisiere más enplazar, e que el enplazador le acuse sus rebeldías todas tres y sea tenido de las pagar. E el qual enplazador dé ynformaçión por testigos e por escripto de cómo puso el reo los dichos plazos. E dada la dicha ynformaçión, póngase demanda en juizio ante el alcalde e la recuente en su absençia del enplazado, e su absençia dél sea tenuta por presençia, e que ponga la demanda de la ación que contra él ha, ansí como ge la pondría en su persona si presente fuesse,

e aquello que pusiere por demanda que lo pruebe hecha su información que en ausencia del reo, dé el alcalde su juicio e sentencia contra el reo rebelde, mandando requerir primeramente en su persona o en aquella casa donde vsa e se suele acoger, en manera que si lo negare le sea probado a que venga a oyr sentencia, e que el alcalde juzgue contra él sin otra dilatoria alguna, e le condene en todo aquello demandado e probado e aberiguado a que lo dé e pague realmente al actor. E que la tal sentencia sea abida por firme, substanciada e pasada en cosa juzgada, y que sea executada en bienes del reo condenado y en su persona, así como si fuera consentida por el dicho reo, e que no sea oydo más quanto al dicho pleito. Pero si el dicho reo pareciere o su procurador ante el alcalde al plazo e requerimiento que le hizo postrimero a que veniesse a oyr sentencia, e antes que la sentencia se dé contra él quisiere él responder a todo, que, pagando allí presente todas las tres rebeldías, que son sesenta maravedís, los treinta para el alcalde y los treinta para el actor y enplazador, que, pagándolos allí luego o dexando buenas prendas por ellos, que sea oydo a todo su derecho como si al principio obiesse parecido. E si no que sea condenado como dicho es.

[68] Quién ha de coger las rebeldías.

Estas rebeldías que de suso son dichas en que el enplazado fuere condenado las ha de coger el alcalde que en ellas le condenó, e puede yr sin pena alguna el alcalde a casa del reo e sacarle las prendas y tomárgelas doquiera que las hallare y venderlas en pública almoneda por las dichas rebeldías. E si prendas no obiere, que le prendan el cuerpo y esté preso hasta que pague las dichas rebeldías con sus costas. E si el alcalde quisiere mandar al merino, que pague e cunpla lo susodicho, que lo pueda hazer, e el merino sea tenido de lo cunplir así, e prender como de susodicho es con mandamiento del dicho alcalde.

[69] De la excusa de los emplazados.

Otrosí, si el reo enplazado pudiere probar y mostrar derechamente ante el alcalde sin alongamiento alguno buena razón derecha por sí, e tal que sea clara de rezebirse, cómo no pudo yr a los plazos que le fueron hechos ante el alcalde a conplir de derecho, e como no pudo parecer, así como si estobiese preso o no fuere en la Tierra al tiempo de los plazos, e no pudo aber procurador trabajando por buscarlo, o por grande enfermedad, o por no ser sabidor de los plazos en ninguna manera, e por ençerramiento de en cantidad, que por semejantes que el alcalde sabe ser legítimas para le rezebir, que le vala, e sea oído en su derecho.

[70] De las cauciones que hazen en juicio vnos por otros.

Otrosí, qualquier home o muger abonada en la tierra de las Encartaciones que si quisiere saluar reueldía por alguno ante el alcalde, que haga avçión, obligándose de pagar lo juzgado por aquel por quien hizo avçión, que seiendo, como dicho es, abonado que lo pueda hazer. E lo que dicho es, de la muger se entienda que puede excusar la rebeldía de su marido con la dicha avçión, enpero que no pueda hazer avçión la muger por otro alguno, salvo por su marido. E si fuere viuda que pueda hazer avçión por sus hijos e no por otro alguno, e que tal avçión que así en estos casos se feziere, sea valedera, e sea tenido el caucionero de pagar lo juzgado.

[71] De los que no dexan sacar las prendas.

Otrosí, qualquier persona de la dicha Tierra de las Encartaçiones que se pusiere rebelde al alcalde quando le fuere a sacar las prendas por las dichas rebeldías o qualquier dellas o a los que con él fueren, o se pusieren en armas o en defension porque ligeramente no ge las dexe llebar, que caia e yncurra por cada vegada que lo ansí fiziere en seiscientos maravedís de pena, los duzientos maravedís para el dicho alcalde, e los otros para el merino o prestamero de la Tierra.

[72] De los alcaldes de las ferrerías.

Otrosí, que esse mismo tenor y orden de los plazos y cosas sobredichas que ai ante el alcalde ordinario del pueblo, que por esa misma vía lo aian e passen ante los alcaldes de las ferrerías.

[73] Que el poseedor tenga la cosa fasta ser oydo, saluo furto o robo.

Otrosí, que el poseedor que posse la cosa, casa o heredad o otra cosa, y otro le veniere a apartar fiadores a ello, que no entre en ello, si la tal cosa no fuere furtada o robada, avnque le vengán hijo o heredero o hermano o padre o otro qualquier a dar fiadores por ge la contrariar, que lo no echen dello al que posseyere la cosa, casa o heredad o otra cosa, mas antes la tenga y no sea desapoderado y liebe las liebas dello fasta que por derecho sea librado el pleito, dando buenos fiadores ante el vedor o ante el alcalde de tener los tales bienes en pie y de manifesto para que se libre con ello al demandador a que ge la torne con todo el danno.

Otrosí, el demandador que pareçiere a ello, dé buenos fiadores ante el vedor o ante el alcalde, si no saliere con los tales bienes que ansí enbarga e demanda, de pagar todas las cosas y el danno al duenno de la tal heredad o cosa sobre que la contienda es. E ansí libren por derecho las partes, y el vedor ni los alcaldes no pasen en esto. Y si la cosa demandada fuere furtada o robada que la libren por derecho según fuero.

[74] En que casos las mugeres pueden ser testigos. Mugeres testigos en testamentos.

Otrosí, hemos de fuero, vso e costumbre que ninguna muger no sea reçebida por testigo, saluo en testamentos y en los otros casos que las leies destes reynos disponen y permiten. Porque en los tales casos y en los testamentos, por ser la tierra esparzida, bien pueden ser testigos, y en los testamentos que abiendo a lo menos dos hombres de buena fama por testigos, allende de las mugeres.

[75] De los juramentos que se han de hazer.

Otrosí, hemos de fuero, vso e costumbre que si algún home o muger fuere mandado por sentencia o mandamiento del corregidor o del alcalde, que aya de jurar en su iglesia juradera el que le ha de hazer y el que le ha de reçebir, si mostrare razón alguna de cómo no pudo yr a fazer o tomar. Pero que todavía el que ansí no fuere a fazer la jura o reçebirla el día sennalado, que pague las costas que la otra parte fizo en yr a la dicha jura.

[76] De las prescripciones de las cartas y deudas.

Iten, hemos de fuero en las Encartaciones que carta de obligación que fuere pasada en diez annos despues del plazo della, que ningún home ni muger no pueda gozar della ni pedir deuda alguna por virtud de la tal carta. Y que el que quisiere gozar de la tal obligación o carta después de los dichos diez annos arriba en la jurisdicción de las dichas Encartaciones, ha menester a mostrar signado de algún escribano público de las Encartaciones cunplimiento de la tal obligación ante que saliessen ni passassen los dichos diez annos. Conviene a saber: cómo pidió execución della ante el corregidor o ante alguno de los alcaldes, y cómo el corregidor o el alcalde mandó fazer execución por virtud de la carta, e se fizo la execución en algunos bienes o en la persona del obligado. E tobiéndolo en este punto que goze della, aunque sean passados los diez annos, e este tienpo de su ausencia no le corra al acreedor contra él para cobrar su deuda en la prescripción de los dichos diez annos, e que después, quando veniere el vedor o su teniente a la Tierra, quede a saluo su derecho al acreedor para cobrar la dicha su deuda por virtud de la tal obligación, como dicho es.

[77] De la prescripción de las heredades.

Iten, hemos de fuero, vso e costumbre que qualquier de las Encartaciones que tobiere heredad o árboles o otros bienes entrando e saliendo en ellos, e poseiéndolos por suos e como suos, en haz e en paz del demandador, sin le poner demanda por ellos en juizio por espacio de diez annos. E si después alguno le pusiere demanda passados los dichos diez annos, que non vala el pleito ni sea tenido el demandado. E si el demandado fuere menor de veinte y cinco annos, que durante esta menoridad no le corra prescripción alguna por dezir que no lo ha demandado dentro de los diez annos, ni se pueda excusar el poseedor de responderle sobre ello al tal menor, aunque sean passados los dichos diez annos, saluo si después del tal menor, llegado a veinte y cinco annos no pusiere la demanda dentro de los diez annos, al absente no le corra menor prescripción de treinta annos. Y esto mismo aya lugar entre los herederos, aunque no parezca ser hecha partida de bienes entre ellos, saluo si todos poseieren en comunería, que entonzes no corra prescripción para pedir partida.

[78] De las appellaciones.

Iten, hemos de fuero e costumbre e vso que en los casos que el derecho e las leies destos reinos permiten las appellaciones, que se pueda appellar de qualquier de los alcaldes de las Encartaciones para ante el corregidor de Vizcaia e para ante su teniente, estando él en el condado de Vizcaia o en las Encartaciones. Enpero, estando fuera del dicho Condado e las Encartaciones, no pueda appellar para ante el corregidor, saluo para ante su teniente, si residiere en las Encartaciones, o para la Corte e Chançillería del Rei, nuestro Sennor. Esto todo se entienda en appellaciones con que no sean menores de la suma e cantidad de los tres mill maravedís ayuso, que entonzes no se pueda appellar para la Chançillería.

[79] De las execuciones.

Iten, hemos de fuero e costumbre en las Encartaciones, que qualquier alcalde pueda fazer por su persona execución de qualquier sentencia o mandamiento executado que obiere dado. Y esso mismo, que el merino, por su persona y por manda-

miento del corregidor y su teniente o de qualquier de los alcaldes de las Encartaçiones, pueda fazer execuçión de qualesquier sentençias o mandamientos executiuos en las dichas Encartaçiones. Enpero, el hombre del merino o prestamero que andobiere en las Encartaçiones so el prestamero o merino maior, que no pueda prender ningún home ni muger ni hazer execuçión ni entrega ni embargo ni otros autos algunos por cosa alguna en las dichas Encartaçiones, saluo que lo haga el merino o el prestamero maior por sí mesmo. E que si algún auto de execuçión fiziere qualquier home de los que andobieren con el prestamero o merino, que no vala, saluo si le fuere otorgado poder para ello por toda la Junta de las Encartaçiones concordadamente y en Junta General ajuntada para ello, que lo haga el fiel a falta del merino.

[80] De los contratos, ganancias y pérdidas e obligaçiones e cargos. Lei primera de las pagas de las deudas de entre marido e muger.

Iten, hemos de fuero, vso e costumbre que qualquier muger que casare con su marido o el marido con la muger, que si deuda obiere dellos antes que contrayan el matrimonio, que no sea tenido el varón de pagar parte alguna de deuda que la muger primero debiesse, ni la muger sea tenida de pagar deuda alguna que antes que casasse el marido debía. Enpero, toda deuda que durante el matrimonio y estando casados en vno fezieren, sean tenidos de la pagar por meitad el marido e la muger, cada vno su meitad, saluo si la tal deuda fuere fecha por juego o por fiaduría o por malefficio o otro mal recado, en donde notoriamente el marido es de malos recados. Que en tal caso, el vno no sea obligado de pagar la deuda del otro. Enpero todas las otras deudas que fueren fechas durante el matrimonio las paguen a medias marido e muger; y esto se entienda, así en mercadurías como en otra qualquier manera de deuda que para el matrimonio de anbos a dos, marido e muger, fuere fecha.

[81] De los bienes de marido e muger, cómo se han de partir.

Iten, si el marido moriere o la muger, que los bienes muebles que el marido e la muger obieren, que sean partidos entre el que vivo quedare e los herederos del muerto por medio, y cada vno dellos aya su mitad. E así el marido e la muger sean ameteros en todos los bienes muebles del día que en vno casaren adelante. Enpero, en los bienes raíces, si la raíz del marido vale mucho e la raíz de la muger vale poco, o por el contrario la raíz de la muger vale mucho e la raíz del marido vale poco, que se aprovechen dellos comunmente. Pero que después de vida de qualquier dellos, que el que fincare vivo que se vaia con su tronco enteramente, saluo si el marido o la muger se adotaren por carta e por fiadores en todos sus bienes muebles e raíces, que entonces que sea ameteros en todos sus bienes muebles e raíces e en sus ganancias, según e por la forma que se admeataren. E en razón desto, en la Tierra de Somorrostro e Galdames e Sopuerta e Carranza e Truçíos han el Fuero de Vezino, que es, que aunque marido e muger no se aian hecho ameteros, que el que vivo queda goza por su vida el vsufructo a que llaman las buenas en la meitad de la raíz e tronco, siquiera aia juizios del muerto digo hijos del muerto, e después de sus días de él, vuelua la tal raíz al tronco. E al que así sale al tronco se le han de pagar la meitad de los edifiçios e mejoramientos que durante el matrimonio se hizieron en el tal tronco.

[82] De las ganancias que se hazen en la raíz del vno.

Otrosí, hemos de fuero, vso e costumbre que qualquier home que hiziere ganancia de raíz o rama o edifiçio en la raíz de su muger o la muger en la del marido, o anbos a

dos, estando casados, juntos en vno, si no fuere menester la tal ganancia, muerto el vno dellos, quede con aquel cuia era la raíz y tronco donde se hizo la tal ganancia, pagando el que vivo quedare a sus herederos la meitad de lo que se apreçiare por hombres buenos la tal ganancia que fue fecha en la heredad del tronco del otro.

[83] Quando la casa se dize raíz.

Otrosí, hemos de fuero, vso e costumbre en las Encartaciones que la casa o torre que fuere alta de catorze codos aforados, medidos de la más alta tierra fasta la lata de la más vaxa gotera del tellado de la casa o torre, que la tal casa que ansí tobiere en la dicha altura catorze codos aforados que se diga e juzgue raíz y es abida por raíz, e quede por raíz en todas las cosas. Enpero, si la tal casa e torre fuere más vaxa de los catorze codos aforados de so la lata de la gotera del tejado fasta la tierra, que, en tal caso, la tal casa e torre se diga mueble, e sea abida e juzgada por mueble, e así para en partida de marido e muger como en todas las otras cosas.

[84] Que las deudas deben ser primeramente pagadas.

Iten, hemos de fuero, vso e costumbre que, quando algún home o muger debe alguna cosa a otro, y debe dos deudas o más, y de la primera deuda tiene dados fiadores a le pagar, y de la segunda deuda o dende ayuso tiene carta pública sobre sí, que la primera deuda de los fiadores llebe los bienes ante que la otra deuda de la carta, en guisa que la primera deuda, si fuere bien aueriguada que por fiadores que por carta pública, que aquella sea primeramente pagada.

[85] Título de la conpras y vendidas y recates y retratos dellas y de las arrendaciones. Lei primera, que los de las Encartaciones son francos e libres en conprar y vender y que no han alcabala.

Iten, hemos de fuero y de priuilegio y costumbre y de libertad todos los de las Encartaciones y nuestros antepassados, desde sienpre y de tiempo ymmemorial en aca, como la Tierra Llana de Vizcaia, de libremente conprar y vender y trocar en todas las dichas Encartaciones, y en qualquier parte dellas, todas quantas cosas quisieremos, e de no pagar alcabala alguna ni otro tributo alguno.

[86] Del descalonno de las heredades y como los propincos las pueden aber.

Iten, hemos de fuero, vso e costumbre que qualquier que quisiere vender heredad que la descalonne en tres domingos al tiempo que se faze la offrenda públicamente en la iglesia parrochial do estobiere sita la tal heredad, diziendo públicamente ante todo el pueblo que ende estobiere, cómo quiere vender tal heredad. Diziendo en cada domingo, como dicho es, que aquel es primero llamamiento para vender la dicha heredad, y por lo mismo el primero llamamiento que haze para vender la dicha heredad. E por la misma forma, el segundo e terçero domingo. E al postrero diziendo cómo aquel es el postrimero llamamiento, según fuero e costumbre de la Tierra, dentro de los dichos tres domingos, qualquier propinco que venga del tronco de aquella heredad, pueda parar fiadores en ella con que sea el tal pariente dentro del quarto grado. E si la quisiere vender el tal duenno que ge la aya de vender al tal propinco dentro del quarto grado, a vista de dos hombres buenos tomados por ambas las partes por cada vna el suio, e otro del alcalde de su offiçio. E les tome juramento que bien e justamente e sin fraude, lo más justo que Dios les diere a entender, harán el apreçiamiento de la tal heredad. Y lo que ansí todos tres o los dos dellos, si los tres no fueren concordados,

apreçieren ayan de pagar por la tal heredad el tal pariente comprador, dentro de nueve días después que así se fiziere el tal apreçiamiento, e fasta aquel está fecho el pregón, no sea tenido el vendedor de le entregar la tal heredad al comprador. Y el alcalde le apremie a que haga el tal pregón el comprador; e después del terçero descalonno, y apartados fiadores ninguna de las partes, se pueda apartar de la tal venta, mas ante el vendedor sea obligado de la vender. Y el que apartó fiadores a la comprar al preçio de los dichos hombres buenos, saluo si ambos a dos de concordia se quieren apartar dello. Y a los tales apreçidores págueseles su trabajo a vista del alcalde. E si dentro del dicho descalonno no pareçiere tronquero a apartar fiadores y la comprar como dicho es, que después el tal vendedor que así la descalonnó la pueda vender libremente a quien quisiere, e valga la tal venta.

[87] De la heredad que se vende sin descalonno.

Iten, si el padre o otro pariente dentro del quarto grado del tronco donde veniere la tal heredad que vendiere alguna heredad, sin fazer el dicho descalonno que en la lei antes desta se contiene, que el fijo o otro pariente qualquiera dentro del quarto grado del tronco donde veniere la tal heredad, la pueda aber e aia tanto por tanto; y esso mismo el padre pueda aber la tal heredad que vendiere el hijo tanto por tanto, haziendo la penitencia dentro de nueue días después de la vendida de la tal heredad. Y eso mismo aya lugar en la vendida de la tal casa, aunque en las Encartaçiones sea abida por mueble la tal cosa, haziendo la paga e depósito della, según e como la lei del fuero y ordenamiento del reino lo dispone. Y después de nueve días no aya lugar la dicha pretensa y retrato. Y esto mismo aia lugar contra los menores, según e de la forma que las leies destos reinos disponen y mandan.

[88] Cómo y en qué tiempo el tronquero que es fuera de la Tierra puede sacar la heredad o casa de su herençia y tronquería que fue vendida.

Otrosí, si alguno vendiere casa o heredad, siquier la venda con descalonno, siquier sin él, e obier de la Tierra de Salzedo, Gordojuela y de las Encartaçiones más propinquo para comprar la tal casa o heredad, que no aquel que la compró, que quando veniere por su persona misma a la dicha Tierra de las Encartaçiones aquel tronquero tal a quien perteneçe la compra, e dixere que aquello que así es vendido que le viene de derecho de comprar, e que por no estar en la Tierra al tiempo que se vendió, no la compró. En tal caso han de fuero en las Encartaçiones que el día que veniere el tal tronquero de fuera y entrare en la dicha Tierra de las Encartaçiones, dende a nueve días, haziendo muestra e offreçimiento de la paga de los maravedís porque la tal casa o heredad de su patrimonio e abolongo es vendida a la parte, si la parte no quisiere reçeber, faziendo la tal muestra e offreçimiento de la paga de los dichos maravedís porque la tal casa o heredad fue vendida ante el alcalde, o depositando el tal preçio dentro del dicho término en dineros o prendas de valía, que valga el tal offreçimiento o depósito, e que el alcalde o veedor o su teniente le manden restituir e tomar la tal casa o heredad comprada que así fue de su pertenençia y tronco, y le restituia en ella pagando el preçio que el tal comprador primero derecha e verdaderamente por ella pagó. E pagándole eso mismo, ençima todo el otro mejoramiento que en la tal casa o heredad comprada el primero comprador de quien así lo saca abia fecho e puesto en ello, si lo obiere fecho e que no lo pueda aber en otra manera, o que el que la tal herençia obiere a quitar e comprar. E esto que dicho es, aya lugar si el tal pariente o tronquero quisiere la tal casa o heredad para sí verdaderamente e sin fraude. Enpero, si para otra persona lo quitare que lo no pueda aber, saluo para sí. E si el que primero

lo tenía comprado probare que lo ha para otro, el tal propinquo que lo no pueda aber. Y si el primer comprador quisiere, aya de hazer juramento el tal propinquo si lo ha para otro y lo quita para sí mismo sin otra encubierta ni por donarlo a otra parte. Y este juramento diga en la yglesia juradera. E la paga sea en dineros toda a vna mano. E de otra manera no pueda entrar en la tal herençia o casa comprado.

[89] Que el tal tronquero aya tanto por tanto la casa o heredad que se da por renta o por enpennamiento.

Otrosí, si alguno enpennare o arrendare su casa o heredad alguna, que el pariente tronquero más propinquo dentro del quarto grado pueda vsar tanto por tanto el tal arrendamiento o enpennamiento de la tal casa o heredad de su patrimonio y propinquo, haziendo e pidiendo la tal pertenençia dentro de nueve días después de la arrendación o enpennamiento publicada o fuere pública, e se aya fecho en la anteyglesia donde fuere la tal heredad o casa. E después no aya lugar. Y esto aia lugar contra los absentes y presentes e contra los menores.

[90] De lo que se compra fuera del tronco.

Otrosí, hemos de fuero y costumbre que qualquier que comprar heredad o raíz fuera del su tronco en estranez, que en su vida que lo aya por mueble e la pueda enagenar según mueble, sin descalonnar. E después de sus días que les quede a sus herederos por raíz.

[91] De las pertenençias e compras que pueden hazer los tutores o curadores en los bienes troncales para sí mesmos o para sus menores.

Otrosí, hemos de fuero en las Encartaçiones, que si los huérfanos menores han dineros, que sus tutores y curadores sean tenidos e obligados de comprar las compras que a sus huérfanos perteneçen por propinquos. E si dineros no tobieren de los dichos huérfanos e tobieren muebles, que vendan los tales muebles, e con los dineros dellas hagan las tales pertenençias e compras. E si así no lo fizieren, que los huérfanos después se tornen a los tales tutores o curadores a que les den e paguen el danno que por ende les vino a los dichos huérfanos. Enpero, si dineros ni muebles no tubieren bastante para fazer la paga de la tal pertenençia e compra, que no sean obligados a la fazer ni comprar. Y en el tal caso, en la tal compra o pertenençia bienese esso mismo del tronco del tal tutor o curador, puedan aber e comprar para sí por pertenençia sin parte de los tales huérfanos.

[92] De la vendita de los montes.

Iten, hemos de fuero, vso e costumbre todos los conçejos de las Encartaçiones que son francos y exemptos de cortar y vender nuestros montes conçeçiles sin pena ni liçençia a algunos para nuestras neçessidades, e quando algún menester nos viniere e quando viéremos que nos cumple según que fuere acordado en cada conçejo sobre ello.

[93] Del recate de la venta de las casas y heredades e bienes raíces vendidos.

Otrosí, hemos costumbre en las Encartaçiones, que quando quier que alguna casa o heredad se vendiere a preçio de hombres buenos, e alguna de las partes, siquier sea el vendedor, siquier el comprador, dixere que vbo enganno en el dicho preçio e apreçiamiento que fizieron los tales apreçiadores, que si pediere el recate dentro de anno e día después que fue fecha la tal venta, que ayan de tomar sendos hombres buenos, vno el

conrador e otro el vendedor, y el alcalde o juez ante quien se pediere el recate de otro terçero de offiçio, que sea sin sospecha, e que todos tres juren de ver y examinar y mirar bien la casa o heredad que ansí fue vendida e de la apreçiar en el más justo preçio que les pareçiere, e Dios les diere a entender. E ansí fecho el apreçiamiento y el dicho juramento vayan a la apreçiar y recatear. E lo que todos tres, seiendo concordes, o los dos dellos juraren e determinaren so cargo del dicho juramento, que es el justo preçio de la tal casa o heredad vendida, de aquello aya de fazer el pago e en aquello aia de conprar el conrador, e por aquel preçio aian de passar, así el vendedor como el conrador. Enpero, si la tal venta fuere fecha de bueno a bueno y no por preçio de hombres apreçiadores, saluo por el preçio que el vendedor e conrador se igualaron, a que dizen en las Encartaçiones a humo muerto, que, en tal caso, no aya lugar el dicho recate y passe la venta según que fue fecha entre las partes, si no vbiere enganno allende de la mitad del justo preçio. Que, en tal caso, guárdese lo que las leies del reino disponen y mandan, conviene saber: quando obiere enganno en la venta que se fiziere de bueno a bueno, allende de la mitad del justo preçio.

[94] De los ganados y otros muebles que se venden sin fiadores.

Otrosí, hemos de fuero que quando alguno vendiere a otro bestia o buei o baca o otro qualquier ganado, o cuba o ropa o otra qualquier cosa mueble e ge lo diere sin reçeibir fiadores del conrador de paga, que quando el conrador de la cosa lo obiere lehado a su casa con poder de mano de aquel que ge la conpró e fió, e si después el vendedor y enagenador de la cosa ge lo mandare a aquel que ge la conpró diziendo que ge la torne, ca no reçibió el pago della o que le pague aquello porque ge la vendio. Que, en tal caso, hemos por fuero que el tenedor y conrador de la cosa sea creído por su juramento que se la pagó a aquel que ge la demanda, e vala la tal prueba por solo juramento, saluo si el vendedor probare que al tienpo que ge la vendió ge la dio fiada. En tal caso sea obligado el conrador de ge la pagar, si no probare que después que ge la fió le hizo la carta probando la tal paga, sea obligado el vendedor de le voluer al demandado otro tanto en pena de le aber demandado lo que no le era debido. Esta misma pena aya el conrador que negare aberle fiado este vendedor la cosa vendida si no probare la paga, probando el vendedor como ge la dió fiada como de susodicho es, porque ninguno se atreba a negar lo ageno.

[95] De las prendas que están enpennadas y cómo se prueba la cantidad porque están enpennadas.

Otrosí, hemos de fuero e costumbre que qualquier que tobiere algunas prendas de otro por deudas y otras cosas enpennadas, que pareçiendo que el que así las tiene reçeibidas las reçibió enpennadas, y el que las enpennó dixere que no por tanta cantidad o no por tanto como dize el que las tiene. Que, en tal caso, el tenedor de las prendas haga juramento e declare quanta cantidad y cuánto es aquello porque las reçeibió y tiene enpennadas, sea en ello creído sobre juramento, saluo si el que las enpennó probare con testigos o por carta la cantidad verdadera porque las enpennó, ca, en tal caso, sea creído a los testigos o escriptura por donde la cantidad se probare la verdad que se debe sobre las tales prendas.

[96] Cómo y cuándo se han de vender las prendas.

Otrosí, hemos de fuero que qualquier que tobiere algunas prendas o casa enpennadas de otro, y este tal que así tiene la prenda la quisiere vender, que, ante todas cosas,

vaya ante el alcalde o ante el corregidor o su teniente, e por mandado del tal juez requieran al dueño de las tales prendas o cosas enpennadas que ge las quite dentro del terçero día pague lo que sobre ellas le debe. E si dentro del terçero día no ge las quitare, que passado el dicho terçero día, por mandado del dicho juez, lo descalonne por tres dominigos en renque públicamente en su iglesia parrochial donde viue el que ansí tiene la tal prenda en la missa maior, al tienpo de la offrenda, diziendo públicamente ante todo el pueblo que ende estobiere, cómo tal prenda que de fulano tiene enpennada, la vende e quiere vender por mandamiento del juez. E que si alguno ge la quiere conprar que ge la venderá a quien más por ella diere, diziendo en el primer domingo cómo aquel es el primero descalonno. Y en el segundo diziendo cómo aquel es el segundo descalonno. Y en el terçero cómo aquel es el terçero y postrimero descalonno. E que en aquel día se ha de rematar a quien más por ello diere. E ponga el vendedor su buena diligencia para que se venda por el maior precio que ser pueda e por ello se podiere fallar. E otro día siguiente lunes requiera el tal vendedor al dueño de la tal prenda que la venga a quitar diziendo que la tiene vendida a fulano, mayor pujador, por tanto precio tal prenda que dél tenía, e que pague la deuda con las costas, sino que quedará por firme la dicha venta. E si después de ansí requerido el dueño de la tal prenda no la quitare, como arriba dicho es, dentro del terçero día fasta la noche cayda, en tal caso quede firme la tal venta en el tal comprador como fecha en pública almoneda, pareciendo por escribano e por testigos que fueron fechas las diligencias ya dichas. E si el dueño de las tales prendas quisiere, pueda tomar juramento al vendedor que puso todas sus diligencias en vender las dichas prendas en el maior precio que pudo aber, e con esto sea quitto. Enpero, primero podiendo aber otro comprador o no se hallando, que no pueda el vendedor de la tal prenda conprarla ni poner comprador por sí. E si el vendedor de la tal prenda la conprare para sí, que en tal caso el dueño de la tal prenda ge la pueda quitar al comprador e al que la vendió que le puso por comprador, dentro del terçero día después que ansí fuere rematada. E el comprador se entienda ser puesto por el vendedor de la prenda, avnque no parezca que el ge la vendió e mandó comprar. E si el tal comprador feziere trespasso della al vendedor de la tal prenda. Enpero, si dentro de los dichos tres días después que fuere rematada no la quitare el dueño de la tal prenda pagándole la deuda y las costas que en la vendida de la prenda son hechas, en tal caso quede firme la tal venta, así al vendedor que la tenía enpennada como a otro quienquiera que la vendiere después que ansí conpró por sí o por su comprador passado el término de la dicha quita. E todavía el dueño de la prenda vendida pueda pedir juramento del vendedor que quando vendió la prenda la remató por lo más que pudo a todo su leal poder, e que no fizo en ello arte ni encubierta ni fraude alguna porque menos valiesse.

[97] Del trigo que se compra para enhargar y revender.

Iten, hemos de fuero que aunque qualquiera es libre para vender y focar lo que quisiere en las Encartaciones. Enpero, ninguno de pennas adentro puede comprar ni conpre trigo ni çebada ni çenteno ni abena para lo enhargar ni para lo revender, saluo solo para mantenimiento de sus casas, so pena que qualquiera que lo conprare de pennas adentro para lo enhargar y revender que pierda el tal trigo, centeno, çebada y abena que así conprare. E la terçera parte sea para el que lo acusare, e la otra terçera parte para la fábrica de la iglesia donde el tal comprador viviere, y la otra terçera parte para las obras públicas y neçessidades del concejo donde ansí vendiere o enhargare.

[98] De las cosas que son enpennadas a las taberneras.

Otrosí, hemos de fuero que los taberneros y taberneras que venden pan y vino o sidra y carne acossadamente, porque no puedan saber cada día cuál es cosa hurtada o cuál no de aquellas prendas que les enpennan por viandas. Si alguna cosa o prenda tomaren y recibieren por vianda o por beber, avnque la tal prenda que así recibieren sea hurtada o robada, si el tal regatón no lo sabe, e fiziere juramento que no lo sabe, ni podiere aber aquel que ge la dió para lo dar por actor, que probando como le fue echada la tal prenda por vianda o por beber, que no aia pena alguna, saluo que le torne aquella cosa a cuia es, y le quede su recurso contra el que ge la echó enpennada.

[99] Del que presta capa o vallesta a otro, y la juega.

Otrosí, hemos de fuero y de vso y costumbre que si alguno prestare capa o balles-ta o otra prenda alguna a otro, y aquel que la recibió prestada la jugare y malparare, seiendo el que así la recibió prestada persona conocida, y no seiendo notoriamente de malos tratos o difamado dellos, que, en tal caso, aquel que la prestó o dió sea tenido de ge la demandar a quien ge la prestó o dió e no a otro que la tiene, saluo si pareçiere que no la dió ni prestó e feziere juramento que le fue hurtada o tomada sin su liçençia ni sabiduria cierta, entonzes pueda irse a su casa y tomarla por autoridad de juez a quien hallare que la tiene. Y el alcalde y juez sea tenido de ge la mandar dar a aquel que la recibió o compró. Y el que así tomó la cosa prestada, aia su recurso contra aquel que ge la enpennó o vendió, e cóbrela del tal, como es fuero e derecho.

[100] Del troque de las heredades.

Iten, qualquier home o muger de las Encartaçiones puede trocar sus heredades o casa o raíz con quien quisiere en la juridiçión de las Encartaçiones. E que no lo pueda sacar ningún tronquero por razón de troque nin tronquería, saluo si se probare o pareçiere por verdad que el tal troque se hizo con fiçión y cautela por defraudar a los tronqueros y propinquos. E apareçiendo lo tal puédase sacar por la misma forma que se saca quando se haze venta de la casa o de la raíz.

[101] De la donaçión que se faze por el forano.

Otrosí, hemos de fuero que si el home o muger forano que no viue en la Tierra de las Encartaçiones e obiere solar o heredad en las Encartaçiones, que el tal, si fiziere donaçión de la tal heredad o solar a quien quisiere, que sea valedera la tal donaçión, aunque el tal donador esté fuera de las Encartaçiones quando feziere la tal donaçión. Y esto mismo sea de los bienes muebles.

[102] De lo que se da a media planta.

Iten, que qualquier que heredad tobiere que la pueda dar a quien quisiere que la plante e abone a media ganancia. Y aquel que la da, y esso mismo el que la recibe, que aian en ella entrada e salida mientras que tubiere la planta abonada en la tal heredad. Y el tal ganador de la tal heredad que la dé ganada e abonada sufficientemente a los doze annos. E si a los doze annos y al día de la condiçión que con él pusiere no la diere ganada, según que el ganador lo debe hazer, que el duenno de la tal heredad se vaia a lo mejor ganado en ella que fallare, y el ganador que finque en lo más vazío. Y si dentro de los doze annos o del dicho conçierto fuere a la tal here-

dad, y el dueño y partiere con cuébanos o çesta con el tal ganador, que después que partan a medias todo ganado sin premia ninguna. Enpero, si otras condiciones entre ellos pusieren en razón de lo susodicho, las tales condiciones sean valederas e se guarden, según que entrellos las pusieron.

[103] De lo que se planta en heredad agena.

Iten, hemos de fuero e vso e costumbre que si alguno plantare qualesquier árboles o fruteros en heredad agena que sea del plantador, si el dueño de la tal heredad fuere sabidor cómo la plantó el otro en su heredad y ge lo consintiere así estar plantado en su heredad por espacio de vn año cumplido, fuendo el dueño de la tal heredad en la Tierra de las Encartaciones y viendo y supiendo que el otro le tiene plantada la tal heredad, e dentro del año cumplido no lo contradixere llamándolo sobre ello a juicio o faziendo sus protestaciones e autos en presencia del plantador, y dexare así estar plantada la tal heredad por espacio del dicho año cumplido que, en tal caso, porque es visto consentir en la tal plantía, que aunque después parezca que el tal suelo y heredad era ageno, que el plantador aya la media plantía de los manzanos y de los otros fruteros e árboles que así fueron plantados. Y, dende en adelante, el plantador y el dueño de la heredad ayan a medias los frutos y provechos que los árboles traxieren, cabándolos y regiéndolos el plantador. Enpero, si el tal plantador quando el dueño de la heredad le pusiere mala voz diziendo que le plantó en lo suyo, luego dixere que no quiere parte en la dicha heredad o planta, saluo que quiere el precio de la planta, que en tal caso el dueño de la dicha heredad sea obligado de le dar el precio de la planta a vista de dos hombres buenos, tomado cada vno por cada parte y otro tercero que el juez diere e lo que todos tres o los dos dellos apreciaren, sea obligado de le dar el dueño de la heredad al plantador y esto, como dicho es, después del año cumplido, si dentro del año el dueño de la heredad no lo pusiere mala voz y lo consintiere estar en su heredad de la dicha plantía. Mas si dentro del año le contradixere y pareçiere que a sabiendas y con mala fe plantó en heredad agena, que en tal caso pierda el plantador la dicha plantía e quede con el dueño de la heredad. E si pareçiere que plantó con buena fe y teniendo justa causa y pensando que era suya y después pareçiere ser agena, que avnque sea dentro del año e día, le pague el dueño de la tal heredad el precio de la plantía y aprecioamiento de los dichos hombres buenos. E si después del año y día no le seiendo contradicho, como arriba dicho es, el plantador no quisiere salir con el precio de la dicha plantía, que, en tal caso, lo aian de gozar e gozen el plantador y el dueño de la heredad por la misma forma que se goza aquello que se da a media planta, como se contiene en la lei más çercana antes desta.

[104] De los edificios y del embargo dellos.

Iten, hemos de fuero e de costumbre que quando algún home o muger en las Encartaciones comienza hazer algún edificio o maechura nueva, así como casa, ronpimiento de heredad o otra cosa semejante en alguna heredad, e viene otro alguno e le aparta fiador al tal edificio o maechura o plantía, o carta para que no lo haga, o lo denuncia de nueva obra por mandamiento de juez o apartándole fiadores, que, en tal caso, el tal que faze la obra sea obligado luego de la çessar, e no la pueda hazer avnque torne a apartar fiadores sobre fiadores que así se sacaron de la obra o maechura. Si el que faze el tal edificio o obra requiere al que pone el tal embargo o aparta fiadores o denuncia de nueva obra, que vaia luego ante el corregidor o su teniente o ante el alcalde

sobre ello, que luego sea tenido el tal enbargador de ir ante el corregidor o su teniente sobre el tal enbargo y obra y debedamiento della. E si el corregidor o su teniente o alcalde ante quien fuere, fallare que se debe de çessar en la tal obra o edifiçio por el tiempo de los tres meses que el derecho pone, que sea obligado de lo çessar según que el derecho manda. E si el corregidor o alcalde notoriamente conoçiere e viere que el tal enbargo o denunciaçión de nueva obra o apartamiento de fiadores es maliçioso, e se faze por fazer mal e danno a la parte que faze el tal edifiçio e no por derecho que a ello tenga el que haze el tal enbargo, que pueda dar liçençia a que se haga el edifiçio sobre fiadores de desmoler, si pareçiere que con justiçia no pueda edificar ni hazer el tal edifiçio. E esto mismo mande el juez si el que hizo la denunciaçión de nueva obra o enbargo o apartamiento de fiadores, seiendo como dicho es requerido, no quisiere luego que le fizo yr ante el juez con el que faze el tal edifiçio o maechura o plantía o corta, pues que es contumaz e se presume de su maliçia. E si después pareçiere con verdad que el tal enbargador no tenía derecho de lo enbargar el tal edifiçio o maechura o corta, que, en tal caso, pague seiscientos maravedís de pena al Sennor de la Tierra y los menoscabos pague doblados con las costas e ynteresses al fazedor del dicho edifiçio e maechura e corta. E, si por ventura, el fazedor de la obra e maechura e corta no quisiere dexar de fazer su obra o maechura, e fuere por ella adelante sin fazer e cumplir de derecho a la otra parte, que, en tal caso, aunque aparte otros fiadores o de otra escusa, que, por la fuerza que en ello faze, avnque tenga derecho de hazer el edifiçio o obra, que pague por pena al Sennor o al prestamero en su lugar seiscientos maravedís, y el danno doblado a la otra parte, e desfaga ante todas cosas lo que después del tal enbargo fizo. E fecho e cumplido lo susodicho, los oia e goarde el juez en su justiçia a anbas las partes.

[105] De los solares labradoriegos.

Otrosí, porque los solares labradoriegos se pierden de cada día porque los hijodalgo no se atreben a viuir en ellos, por quanto es duda que pues pechan los tales solares se pierde la hidalguía. Por tanto, hordenamos e mandamos por fuero que todo hijodalgo que quisiere yr a poblar el solar pechero o labradoriego que lo pueda fazer, e se pueda ir del dicho solar quando quisiere, dexando el dicho solar poblado, e que pueda gozar e goze así en quanto estobiere en el dicho solar como después, de todas las libertades e franquezas que son otorgadas a los fijodalgo. Pero en quanto estobiere en el dicho solar e gozare de los fructos y rentas del que pague el pecho e pedido que al dicho solar copiere pagar. Pero que ningun fijodalgo no pueda tomar el solar pechero y labradoriego, saluo con fuero e derecho, según lo obieron e ganaron en los tienpos passados.

[106] De los que se dan a mantenençia.

Otrosí, hemos de fuero, vso e costumbre que qualquier hombre o muger que sea en vieja hedad o enfermedad inpedido de cuerpo se quiere dar a mantenençia, que descalonando sus bienes muebles e raíces en tres domingos en la yglesia parrochial públicamente al tienpo de la offrenda de la missa mayor, estando el pueblo junto a la dicha missa, e faziendo el dicho descalonno en los dichos tres domingos a renque, diziendo cómo los descalonna para darse con ellos a mantenençia, e nombrando el descalonno primero por primero, y el segundo por segundo, y al terçero por postrimero. E qualquier heredero que quisiere dar la mantenençia e diere fiadores de la cunplir, que el tal que así la diere herede todos los bienes e raíces de aquel que así se da a mantenençia.

E sea obligado a lo mantener honestamente según a persona de su estado conviene, según el uso de la Tierra. E de le fazer su enterramiento e honrras e obsequias como a persona de su estado conviene, según que a semejantes personas se hazen en la Tierra. E si muchos herederos se preferieren a dar la dicha mantenençia e fiadores della, que se prefieran los más propinquos e çercanos. E si todos fueren en igual grado, que todos puedan aber los tales bienes, dando cada vno su rata parte e la mantenençia e fiadores de lo cunplir. Enpero, el que se da a mantenençia pueda escoger de estar con el que más quisiere en la dicha mantenençia, y los otros sean obligados de le acudir con su rata parte para la dicha mantenençia para que la gaste. Y los que ansí dieren la dicha mantenençia, hereden todos los dichos sus bienes por la rata parte que cada vno diere a la dicha mantenençia. E si heredero no obiere, que qualquier otro que quisiere tener a la tal persona en la mantenençia, que aya todos sus bienes muebles e raíces, e cunpla, como arriba dicho es, la dicha mantenençia e obsequias, y a ello le apremie el juez vendiendo sus bienes y de su fiador que para ello dio. E si, por ventura, el heredero más cercano no fuere en la Tierra de las Encartaçiones, ni de Vizcaia, al tiempo que ansí se fizieren los descalonnos y se dió a la dicha mantenençia, que, quando viniere de fuera parte, que lo pueda quitar tanto por tanto dentro de treinta días después que entrare en las dichas Encartaçiones, pagando dentro del dicho término todo lo que el otro obiere gastado en la tal mantenençia, según que el juez lo tassare.

[107] De los testamentos e cómo e cuándo e a quiénes puede mandar el que haze testamento sus bienes.

Otrosí, hemos de fuero e de costumbre que qualquier home o muger en los valles de Salzedo y Gordojuela que obiere fijos legítimos de legítimo matrimonio pueda, ansí en vida como en el artículo de la muerte, mandar a vno de sus hijos o fijas todos sus bienes muebles y raíces, dando e apartando e mandando algún tanto de la tierra, poco o mucho, a los otros sus fijos e fijas, avnque sean de legítimo matrimonio. E si fijos no obiere, a los nietos por aquella misma forma. E si fijos legitimos ni nietos del legitimo matrimonio no obiere, que por essa misma forma pueda dar e apartar a los hijos naturales que obieren de muger soltera, o la muger de hombre. Enpero, hijos de mançeba que no puedan heredar con los fijos legítimos de legítimo matrimonio, saluo si el padre o la madre le mandare dar o diere alguna cosa de conocimiento, así en mueble como en raíz. E si hijos legítimos ni naturales no obiere, e obiere fijos quier los aia abido el hombre casado de alguna muger o la muger casada de algún home en vida del marido legítimo, y el marido legitimo en vida de la muger legítima o otros fornazinos, que los tales fijos e fijas inciertos o engendrados en dannado ajuntamiento no puedan heredar en bienes algunos del padre, saluo si fuere legitimado por el Sennor Rei, pero de los sus bienes. Y eso mismo la madre, aunque no sean legitimados. Y esto que dicho es ha lugar en los valles de Salzedo y Gordojuela tan solamente, porque en toda la otra Tierra de las Encartaçiones se guarda en quanto a los testamentos y herençias dellos la lei del reino. E si los hijos o nietos, aunque sean legítimos son ingratos, puédanlos desheredar sus padres e madres e aguelos e aguelas por las causas de ingratitud que los derechos ponen.

[108] De las mandas que se hazen el marido a la muger e la muger al marido.

Iten, hemos de fuero e costumbre que qualquier marido a su muger, o la muger al marido, en sus testamentos o en su finamiento, le pueda mandar el vno al otro todo lo

suio, o lo que dello quisiere, para que lo goze e se provea en su vida e llebe el vsufructo de todo ello. E esto aunque tengan hijos e nietos legítimos o otros qualesquier tronqueros, con que después de sus días del tal vsufructuario, queden los tales bienes así mandados para sus hijos e nietos legítimos, exçpto el quinto. Que del tal quinto de sus bienes puede el testador fazer lo que quisiere y mandarlo a quien quisiere o por su ánima, allende del tal vsufructo que el marido mandó a la muger o la muger al marido. Enpero, si el tal marido o la tal muger se casare después o amañebare públicamente, que pierda el tal vsufructo y se vuelua a sus fijos o nietos y herederos legítimos.

[109] De los bienes enarreados, cómo se heredan.

Otrosí, hemos por fuero, vso e costumbre que si el home promete en arras a su muger, e la tal arra se haze en torre o en raíz, sus hijos de la tal han de heredar la tal arra, esto es, todo lo enarreado, e no los que después obiere fecho el home de otra muger. E si hijos no han del tal matrimonio tornase toda la raíz e torre, avnque sea enarreado después de la muerte de la muger, al marido de cuió tronco dependen los tales bienes raíces enarreados.

[110] Que lo que toma el hijo en casamiento que lo ponga a partida con los otros herederos.

Otrosí, hemos de fuero e costumbre que quando el home o la muger casare a su hijo o hija, y le diere o enfiare algo en casamiento o mandas, e después el tal padre o madre murieren ab intestato sin fazer testamento o mandas, que los otros fijos o fijas que son hermanos del tal casado a quien le fue ynfiado el tal algo, que si obiere de qué, sean entregados en los bienes que fincan del tal padre o madre a par del primero que casó antes.

[111] De cómo hereda el que es medio hermano.

Otrosí, hemos de fuero e de costumbre que si alguno moriere sin hijos o desçendientes legítimos, e sin dexar por su testamento por heredero a hijo natural, e dexare hermanos de padre e de madre, e hermanos e hermanas de padre o de madre tan solamente, a que llamamos medios hermanos. Que, en tal caso, todos los hermanos, así los que son de padre e de madre como los que son de solo padre o de sola madre, hereden igoalmente en el mueble, tanto el medio hermano como el hermano entero. Enpero, en la raíz que hereden todos los hermanos de partes del padre, avnque sean medios hermanos, ygoalmente lo que veniere de parte del padre. E los hermanos de parte de la madre, avnque sean medios hermanos, hereden igoalmente con los hermanos enteros en la raíz lo que veniere de parte de la madre, de manera que la raíz finque sienpre a los parientes más propinquos del tronco de donde depende la tal raíz. E si la tal raíz fuere ganada por el tal hermano o medio hermano moriendo sin testamento, que todos los hermanos y medios hermanos hereden igoalmente, así como en el mueble.

[112] De las tutorías.

Iten, hemos de fuero, vso e costumbre que quando el home o la muger morieren estando casados o qualquier dellos, que si en su postrimera voluntad, y estando en su seso en su testamento e mandas o codiçilio, encargare o mandare a alguno que sea tutor y regidor de sus hijos e hijas y de sus bienes, y así lo faze tutor sacándole

de toda propinquez, que aquellos tales sean tutores e no otro alguno, avnque lo pueda e puedan ser por sangre, ca mejor tutor no puede aber el hijo que aquel que ge le escoge el padre o la madre. Y este tal tutor, sea confirmado por el juez. E si el padre o la madre no escogiere tutor e guardador para sus hijos al tiempo que murieren, y no fezieron mençión de quién lo sea, que el vedor e corregidor o su teniente o el alcalde do esto fuere, escoja e aparte vn hombre de parte del finado, a vista e petiçión de los parientes propinquos e de buenas personas, que sea pariente y llano, bueno y abonado y de buen recado, y que aquel haga tutor en forma debida, y le ponga vn vedor de la otra parte con él. E si el pariente más propinquo no fuere arraigado y abonado y llano y de buen recado para ser tutor, que entonzes el corregidor o su teniente o el alcalde a do esto fuere les dé al tal o a los tales huérfanos otro tutor, avnque sea más arredrado de sangre, fuendo bueno y llano y arraigado e abonado e de buen recado. E aunque sea bueno e abonado tómenle fiadores que dará buena quenta con pago a los huérfanos quando le fuere demandado. E aquel que no fuere abonado, avnque de fiadores, no hemos costumbre que sea tutor, porque los huérfanos no anden en pleito por lo suio tras fiadores de mal recado.

[113] Cómo las madres y aguelas pueden ser tutoras de sus hijos e nietos.

Otrosí, hemos de fuero e de costumbre que las mugeres madres e aguelas de los menores, seiendo de buena fama e condiçiones, e renunçiendo las segundas bodas e guardando castidad, si quisieren, puedan ser tutoras de sus fijos e hijas y de sus bienes, e los tomar a su poder e regir e gobernar como tutoras, con autoridad del corregidor o de su teniente o del alcalde de su conçejo donde fueren los tales menores, y dando buenos fiadores que darán buena quenta de la dicha tutela e governaçión, e guardándolo así. Y, en tal caso, séales asimismo dado vn vedor de la otra parte e como a los otros tutores. E si se casare o amañebare, que, por el mismo caso, çesse la dicha tutela y sean probeídos los menores de tutor, según e cómo se contiene en la lei çercana antes desta. E al tutor le den quenta con pago de la dicha tutela, como son obligados.

Yo, el liçençiado Joan Sáenz de Salzedo, ordene por mandado e comisiòn que para ello me fue fecha, por los sennores caballeros y escuderos e fijosdalgo de las Encartaçiones este fuero, según de suso va escripto, conforme al Fuero Viejo e a lo que se vsa e acostumbra en las dichas Encartaçiones, e conforme al memorial que por el dicho sennor corregidor y diputados de las dichas Encartaçiones me fue dado. Por lo qual lo firmé de mi nombre.

Joan Sáenz de Salzedo.

E yo, el dicho Joan de Arbolancha, escribano susodicho, fuí presente en vno con los dichos testigos a lo que de suso en mi presençia se haze mençión en vno con los dichos testigos. E por ende, a pedimiento de Joan Hortiz de Vrrutia, procurador general de las dichas Encartaçiones, fize escrebir este dicho fuero y capítulos de suso contenidos, en estas treinta e nueve fojas de medio pligo con esta plana en que va mío signo que es a tal, en testimonio de verdad.

Joan de Arbolancha.

CAPÍTULO VI

EL DERECHO ESPECIAL DE LAS FERRERÍAS

6.1 LA IMPORTANCIA DE LAS FERRERÍAS

Informa Plinio el Viejo, en el año 70 d. C., de la existencia de mineral de hierro en el área cantábrica. En un discutido texto afirma que de todos los metales, el hierro es el mineral más importante que se conoce en Europa. Sobre la costa de Cantabria bañada por el Océano –dice– hay una montaña escarpada y elevada que toda ella es de esta materia. Algunos han identificado a Cabargas, próxima a Santander. Pero la montaña citada tiene poco mineral, de ahí que otros piensen en el monte Triano, en la Encartación vizcaína.

No sabemos de cuándo arranca la producción de hierro en el área cantábrica. Hay datos sobre el procedimiento antiguo: aprovechaban las oquedades o cavidades en las rocas de los montes, en las que vertían la vena desmenuzada en pequeños trozos y se mezclaba con arcilla y cal formando una bola que iba a parar al horno improvisado. La calcinación se efectuaba con carbón vegetal. Posteriormente las cavidades fueron sustituidas por hornos de un metro de alto por otro de largo. Más adelante, ya para el siglo XIV, los ferrones descendieron a los valles con objeto de aprovechar la fuerza motriz de la corriente de agua de los ríos y arroyos. Por medio de un ariete movían los fuelles o barquines y los martinetes. El combustible continuó siendo el carbón vegetal.

El prestigio de las labores vizcaínas, entendiendo el adjetivo en sentido amplio, era grande ya en el Bajo Medievo. En las catedrales, iglesias y monasterios españoles de los siglos XIV a XVII pueden admirarse las verjas y herrajes elaborados con forjados del territorio vizcaíno. El hecho quedó reflejado en la literatura del Siglo de Oro. Tirso de Molina en *La prudencia en la mujer* menciona una y otra vez la vena de hierro vizcaína, destacando esta estrofa de sabor mercantilista: *Montes de hierro habitan, que a estimallos/aliente en obras, en palabras mudo/a sus minas guardárades decoro, pues por su hierro, España guarda su oro*. Cabe recordar que William Shakespeare parece referirse a las espadas y grilletos construidos con metal vizcaíno en *The Merry Wives of Windsor* y en *Hamlet*.

En un país en el que la libertad de testar abocaba a la designación de un heredero único dedicado a las tareas agrícolas y que daba continuidad a la casa familiar, los demás descendientes se veían obligados a emigrar a los reinos de Castilla y León o al Nuevo Mundo, tras el descubrimiento de América. Ahora bien, el circuito productivo de la extracción del mineral de hierro y de su laboreo en las ferrerías absorbió a una parte de la población. Eran muchas las ferrerías mayores y menores. En Bizkaia, por ejemplo, había hasta ochenta en el siglo XVI. A anotar que el personal que empleaba este sector no se limitaba a los ferrones. Había que extraer la vena de los yacimientos y acarrearla hasta la ferrería, pesarla, custodiar el hierro obtenido en los depósitos oficiales, en las llamadas *renterías* a efectos, entre cosas, de liquidar el pago a la hacienda del Señor de dieciséis dineros viejos por cada quintal. Añádanse los constructores de fuelles o barquines, o los implicados en el cuidado y explotación de los bosques que alimentaban la industria carbonera, sin olvidar a los albañiles, canteros y carpinteros, etc. Es decir, se trataba de un sector de peso en la economía y en la sociedad y tocaba al Derecho protegerlo y regularlo. De ahí surgirá una normativa singular, de naturaleza consuetudinaria, y una jurisdicción especial que debe situarse, pese a la limitación de su extensión territorial, al lado de otras jurisdicciones especiales tan propias del Antiguo Régimen.

6.2 EL PAPEL CREATIVO DE ALFONSO XI: LA PREOCUPACIÓN REAL Y SEÑORIAL POR LAS FERRERÍAS EN EL ÁREA CANTÁBRICA Y ESPECIALMENTE EN BIZKAIA

Siguiendo la descripción que realizó Luis Miguel Díez de Salazar acerca del origen y la expansión de los Fueros de Ferrerías, la primera referencia normativa que tenemos de esta jurisdicción proviene de la actual Cantabria. Alfonso XI (1311-1350) concedió en 1325 un Fuero a los ferreros que operaban entre *la faya de Anton* [=Ontón, en el confín entre el Señorío de Bizkaia y lo que llegaría a ser el Corregimiento de las Cuatro Villas] *fasta Llanes*. Protegía el texto la jurisdicción especial de ferrerías de las intromisiones de los jueces reales ordinarios. Y garantizaba la exención de pechas, *salvo el cincoén sueldo de todo quintal de fierro* que pagaban al rey. Los municipios beneficiados con el privilegio estaban aforados al Fuero de Rioturbio la Vieja, otorgado por Alfonso XI en 1335. Del tenor de la norma mencionada se deduce que el rey amparó y consolidó una jurisdicción especial ferrera preexistente. Como acabamos de apuntar, el monarca tenía un motivo de peso para intervenir, dado que el hierro obtenido estaba gravado con el pago de la indicada quinta parte del precio de un quintal de hierro. Equivalía el quintal a 100 libras castellanas o a 46,008 kgs. El art. 42 del Fuero Viejo menciona los albalás de las ferrerías que el Señor recibe cada año, y que percibía en cualquier caso, incluso aunque no hubiera efectuado la jura (art. 1 de dicho Fuero y Título Primero, Leyes I y IV).

En fechas aproximadas a las que acabamos de indicar, y durante el reinado del mismo Alfonso XI, hay una nueva muestra, en este caso también anterior a la intervención del monarca, de la existencia de un Derecho Ferrero de carácter consuetudinario. En 1328 el rey accedió a la petición de los ferrones de la zona de Irún de que continuaran vigentes sus antiguos usos y costumbres. Y unas décadas más tarde, en 1355, confirmó un Fuero similar a los que laboraban el hierro en el extremo opuesto de Gipuzkoa, en la cuenca media del río Deba.

Las referencias aportadas corresponden a Cantabria y a Gipuzkoa. Porque si bien las Cartas pueblas y las disposiciones complementarias acreditan la importancia de la actividad mineras y ferreras en el Señorío, no parecen haber existido en él normas reales confirmatorias de un Fuero de Ferrerías. El hecho obedece probablemente a que en la época de Alfonso XI y en los reinados siguientes de Pedro I el Cruel (1350-1366) y Enrique II (1367-1379), los Señores de Bizkaia gozaban de amplísima autonomía, y ello implicaba un obstáculo para que los reyes se entrometieran en otorgar o confirmar una normativa de esta naturaleza. Puede que se explique así que don Juan, siendo todavía Infante y Señor de Bizkaia dictó en 1376 una norma ordenando a los oficiales señoriales que castigaran a los hidalgos y lacayos que demandaban pan, vino, dineros u otras viandas a los dueños de las ferrerías¹. Y años antes, en 1342 su antecesor Juan Núñez de Lara mencionó a «los mis ferreros de las mis ferrerías de Vizcaya» en su Cuaderno, mostrando la misma preocupación protectora frente a las intrusiones de terceros y respecto del suministro de carbón a las fraguas procurando que tenga suministros «de lo seco en rama o en troncos e de la faya vieja».

¹ ITURRIZA publicó el texto en su *Historia General de Vizcaya y de las Encartaciones*, Bilbao, 1967, t. II, escritura n.º 8, pp. 128-129 y Díez de SALAZAR, Luis Miguel, «Fueros de Ferrerías de Cantabria, Vizcaya, Álava y Guipúzcoa», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59 (1985), pp. 628-629.

6.3 LA CREACIÓN Y TRANSMISIÓN DEL FUERO DE LAS FERRERÍAS

Las Juntas Generales de Bizkaia confirmaron en 1440 una redacción escrita contenida en un Cuaderno conocido como Fuero de las Ferrerías de Bizkaia y de las Encartaciones. No se conserva el texto original y tampoco los elementos de la cadena de transmisión. Hay un traslado posterior de 1488, una copia auténtica de 1519 y un nuevo traslado autorizado en 1547, expedido por el escribano del Concejo de Güeñes, Juan de Santamarina. Es el texto que copió Fray Martín de Coscojales². De esta copia derivan las distintas ediciones realizadas: la de Labayru en su *Historia General*, la de Díez de Salazar y la que transcribió un equipo de paleógrafos de la Sociedad de Estudios Vascos.

De conformidad con los datos del escatocolo del Fuero, la redacción del cuaderno presentado en la Junta de Gernika fue obra del escribano Sancho Sáenz de Larrrea. Se trataba de normas, dice el texto, que *estaban e fueron confirmados por cartas e privilejos de los reis antepasados*, y eran de aplicación en Bizkaia, Encartaciones y Tierra de Orozco.

Hay noticias de que en 1488 un juez de ferrerías poseía el Cuaderno. Por cierto que manejó también el magistrado una Carta de los Reyes Católicos de 5 de marzo de 1483 en donde se declaraba la competencia exclusiva de estos jueces en esta materia y ordenaba que la apelación de las resoluciones que afectaran a regidores, administradores, obreros y mercaderes relacionados con ferrerías fueran directamente al Juez Mayor de Bizkaia de la Chancillería y no al corregidor de Bizkaia ni a su tenientes.

Hay otros datos sobre la existencia del Cuaderno y de su aplicación. En las fechas referidas más arriba, consta el cuidado de distintos jueces de ferrería en disponer de textos debidamente autenticados. La escasez posterior de copias puede deberse al declive de esta jurisdicción a lo largo del siglo XVI. En todo caso, la brevedad y sencillez del texto debió facilitar la aplicación meramente consuetudinaria del texto, sin el apoyo inmediato del Cuaderno destinado sobre todo a conferir autoridad a las normas.

6.4 LOS DOS NIVELES NORMATIVOS: EL DEL FUERO VIEJO Y REFORMADO O NUEVO, Y EL FUERO DE LAS FERRERÍAS

En Bizkaia la regulación de las ferrerías figuraba en una normativa distinguida por el rango. El primero, formalmente más elevado, correspondía a lo previsto en distintas leyes del Fuero Viejo de 1452 y en el Reformado de 1526. Incluían estos las declaraciones de principios normativos y determinados aspectos de la propiedad de las presas y del edificio de las ferrerías. Ambos ordenamientos jurídicos de alcance general consideraban a estos bienes objeto singular de propiedad, especialmente protegida por la comunidad. En cuanto al segundo nivel, el del Fuero de Ferrería, se atenía también a lo principal pero descende a regular las relaciones que genera la producción. Los protagonistas eran los propietarios de las ferrerías y los gremios involucrados en las labores que permitían obtener el hierro.

² Respecto de la figura clave de este miembro de la orden de los Ermitaños de San Agustín, autor de los siete volúmenes de las *Antigüedades de Vizcaya* —solo se ha conservado alguno incompleto—, *vid.* MAÑARICÚA, Andrés E., *Historiografía de Vizcaya (desde Lope García de Salazar a Labayru)*, 1971, pp. 99-102.

6.4.1 LAS FERRERÍAS EN LOS FUEROS DE BIZKAIA, SINGULARMENTE EN EL FUERO REFORMADO O NUEVO DE 1526

De entrada digamos que el Fuero Viejo reconoce esta jurisdicción especial en su artículo 31, y en el Título Segundo, Ley V del Fuero Reformado. Declaraba aquel:

Otrosí dixerón que auían en Vizcaya alcaldes las ferrerías, e conocen e juzgan los pleitos que acaescieren entre los ferreros de las ferrerías e los braçeros, e los tales que puedan conocer e usar en aquellos casos e segund que fasta agora fue usado e acostumbrado e non más allende.

6.4.1.1 El Fuero confiere a los vizcaínos la libertad de extraer la vena, procura retenerla en el Señorío y favorece el suministro de carbón a las ferrerías

El Fuero partía de la idea de que cualquier vizcaíno provisto de un pico y una pala podía extraer la vena que encontrare en el territorio y, además, le estaba permitido convertirla en hierro utilizando su esfuerzo e industria. Se trataba de un sector económico especialmente protegido. Pretendía el Derecho del Señorío, en primer término, que la vena estuviera disponible para los que quisieren laborarla, evitando que el mineral saliera del territorio. El aprovisionamiento de la industria vizcaína era la preocupación fundamental. De ahí la drástica prohibición, bajo severas penas, extensiva a cualquier persona, de sacar el mineral del Señorío (Fuero Viejo artículo 214 y Fuero Reformado, Título I, Ley XVII, Título I). De conformidad con este último precepto, el contraventor perdía la mitad de sus bienes, era condenado al destierro perpetuo de los reinos de la Corona de Castilla, y se confiscaba la nave y la mercancía transportada.

En concordancia con la pretensión precedente, latía en el Fuero Reformado el interés en facilitar a las ferrerías la disposición de carbón vegetal, el segundo elemento necesario en la industria ferrona. La previsión venía de lejos, figura ya en el Cuaderno de Juan Núñez de Lara, en 1342, que la retrotrae a tiempos anteriores:

por mantenimiento de las ferrerías que lo aían en los dichos montes de lo seco en rama e en tronco e de la faya vieja, en aquellos lugares do el prestamero o los renteros e los veedores de el Señor con homes buenos de los pueblos e de las comarcas fallaren, quemas sin daño se puede aver. Por que los montes nuevos sean guardados, e las ferrerías ayan mantenimientos de carbón, según que lo ovieron en tiempo de los otros Señores.

La leña era necesaria para obtener el carbón y ésta fue la razón de la limitación de disponer que recaía sobre la madera sacada de los montes comunales. Los dueños de las ferrerías tenían preferencia absoluta para adquirir los cortes de leña que se hicieran en ellos. La valoración dependía del justiprecio efectuado por tres hombres buenos (Fuero Viejo, 213 y Fuero Reformado, Título XXVIII, Ley I).

6.4.1.2 La remoción de obstáculos jurídicos a la creación de ferrerías, y la ordenación de la concurrencia entre ellas

En segundo lugar, el Fuero Nuevo pretendía favorecer la creación o la restauración de las ferrerías. Hay varios preceptos dirigidos a atender a ese objetivo. Se aprecia en el caso de disidencias al respecto entre los varios copropietarios del

suelo donde se quería ubicar la presa y el edificio de ferrerías. La preferencia correspondía a la voluntad de los propietarios que se inclinaron por la erección de la ferrería (Título XXIV, Ley VII). Y si la copropiedad recaía sobre una herrería o molino que se hallaban inutilizadas o destruidas, bastaba la decisión de reconstruir de un copropietario para obligar a los demás a plegarse, una vez requeridos debidamente Título XXIV, Ley I).

Otro objetivo del Fuero se halla, también desde el punto de vista de los intereses de la propiedad, en facilitar las iniciativas de construcción o reparación de ferrerías, removiendo las trabas que pudiesen obstaculizarlas. Así, era posible poner presas y levantar el edificio de la ferrería en terreno comunal, siempre que se comunicara públicamente el propósito a los vecinos en la anteiglesia, y si ningún vecino se opone a ello dentro del año y día.

La misma posibilidad se concedía al divisero de una copropiedad de colocar una señal de propiedad en un arroyo o río para construir una presa a los efectos de adquirir el agua de los mismos (denominada aquella en el Fuero con el término vasco *bidigaza*) o para construir una casa (una *abeurrea*) siempre que se anunciase en la anteiglesia durante la misa mayor y en presencia de escribano. Si los parcioneros no se oponían en el plazo de un mes, el emprendedor podía poner la presa o construir la casa, con tal de compensar a los demás diviseros del precio de la parte del terreno que les correspondía. Para el caso de que alguno o algunos quisieren después involucrarse en la nueva industria, la Ley establecía una reglas minuciosas atendiendo al tiempo y a la voluntad de participación (Título XXIV, Leyes IV, V y IX).

En el sentido indicado de favorecer el desarrollo ferrero, la Ley X del mencionado Título XXIV llegó al extremo de autorizar al propietario de una antigua presa o casa derruida a reconstruirla, aunque la ruina proviniese de hacía más de doscientos años. Bastaba con que quedara algún vestigio de tal presa o del edificio. Los propietarios con instalaciones en aguas arriba o abajo tendrían que respetar lo reconstruido. Repite lo que ya preceptuó el Fuero Viejo en el art. 160.

Y, por último, el Fuero Nuevo intentó resolver los problemas que suscitaba la concurrencia de ferrerías teniendo en cuenta que, en ocasiones, eran varias las que se instalaban en los mismos ríos o arroyos. Al construir, por ejemplo, una nueva presa debía garantizarse el suministro de agua a las que ya existían más abajo. Era lícita, por ello, cualquier actuación que mantuviera el flujo de corriente favorable al propietario de la presa o presas yuseras afectadas por la nueva construcción (Título XXIV, Ley VIII). Por otra parte, las ferrerías con presa situada aguas arriba (de suso), en el caso de ser de antigua creación, podían retener el agua en la época de estiaje, aunque fuera en perjuicio de las de aguas de abajo de construcción más reciente. Se trataría de salvar al menos la actividad de alguna de ellas. No obstante, debían liberar caudal para las demás si eran de creación coetánea (Título XXIV, Ley VIII. El Fuero Viejo anticipó la regulación descrita en los arts. 157 y 158).

6.4.2 SOBRE EL CONTENIDO DEL FUERO DE LAS FERRERÍAS APROBADO EN LA JUNTA GENERAL DE GERNIKA DE 1440

El Fuero de Ferrerías mantenía los principios básicos formulados solemnemente en los Fueros Viejo y Nuevo de Bizkaia. Hay preceptos que coinciden o desarrollan prescripciones que ya estaban en los cuerpos normativos mayores vizcaínos: la libertad de vender vena, siempre que se efectuara en el lugar de extracción (art. 1

de Ferrerías en correspondencia con Fuero Viejo 214 y Fuero Reformado, Ley II, Título XXVIII), o la de remover cualquier obstáculo que dificultase el transporte del mineral de hierro a las ferrerías (Ferrerías, arts. 3-6). Hay también un nexo con ellos en la servidumbre que pesaba sobre los ejidos comunales respecto de los cortes de leña. Era obligatorio venderlos prioritariamente a las ferrerías para obtener carbón. El destino final explica también la protección que recibieron los bosques cuando se intentaba liberarlos de los fuegos provocados de manera intencionada (arts. 10, 30 y 38). Quedaron a salvo del privilegio ferrero algunas especies arbóreas, probablemente por el aprovechamiento en otros usos valiosos y socialmente necesarios. En concreto, el roble, el fresno y el acebo (art. 10).

Vuelve el Fuero de Ferrerías sobre el precepto de que los únicos pesos para el hierro autorizados eran los que estaban en la ferrerías (arts. 2 y 7). En efecto, el Fuero Viejo y el Fuero Reformado declaraban que los pesos de la vena solo podían estar en las ferrerías o en los puertos de carga y descarga, y no en otro lugar (art. 215 y Ley II, del Título XXVIII). Los pesos estaban definidos por el Fuero y eran inspeccionados por la Diputación General del Señorío. Se pretendía que fueran iguales en todos los lugares (Ley II, Título XXVIII).

A estos principios compartidos se añaden las normas que fueron nucleares en el Fuero de las Ferrerías. En primer lugar, el interés primordial de la protección de la actividad industrial de la fabricación del hierro frente a las amenazas o riesgos exteriores. Ya el Fuero Reformado, teniendo en cuenta que las ferrerías estaban ubicadas en despoblado, aplicaba la pena máxima a distintas formas de quebrantar sus edificios y equipamiento o las presas. En ese sentido, prohibían desafiar a los ferrones (art. 12), o cualquier exacción ejercida sobre ellos (art. 13). No cabía la prenda por deudas a los que por cualquier motivo acudiesen a las instalaciones (art. 19). Es llamativa, por otra parte, que los miembros de los gremios que se relacionaban con las distintas fases de la producción estaban exentos de aquellas obligaciones que podían implicar el abandono temporal del puesto de trabajo. Así, estaban libres de acudir a las convocatorias de la Hermandad, del Señor o del Rey (arts. 13-15).

Hay normas que se ocupaban de las relaciones internas entre los gremios. En general favorecían la posición eminente de los dueños. Los braceros no podían pedir dinero a los propietarios o arrendatarios con excepción de la retribución en especie estipulada en el Fuero, y que consistía en determinadas cantidades de pan, tocino, cecina de vaca y sidra (arts. 16 y 17). Debían abstenerse además de detraer el hierro labrado (art. 40). Y por lo que toca a los carboneros de los montes de sustraer o vender el material elaborado (art. 45).

La producción requería de la cooperación y el buen entendimiento de los dueños de las distintas ferrerías de una zona en determinadas materias o asuntos. A la hora, por ejemplo, de ser representados por un procurador para tratar con el conjunto de las ferrerías de otras zonas o para pleitear en asuntos de interés común (arts. 19 y 26), de hacer efectivas las sentencias de interés general (art. 27) o de instar a la obligatoriedad y la ejecución de los acuerdos que establecían (arts. 22 y 28). Si, por lo que fuera, los alcaldes de ferrerías de una zona no podían aplicar la justicia impartida debían buscar el apoyo de otra Merindad (art. 27). Llama la atención que, cuando algún dueño adquiría leña en el monte comunal, debía comunicarlo a los demás por si querían participar en la suerte

(art. 38). Por lo demás, el Fuero fijó las medidas de los sacos de vena o de los barquines (art. 43).

Los conflictos de alcance judicial que podían suscitarse eran muy variados. Solían enfrentar a los dueños de las ferrerías con los maceros, carreteros, mulateros, carboneros y obradores, singularmente en lo referente a los jornales de los braceros. También en razón de la distribución de la leña de los montes comunales. Y cabía pleitear con las anteiglesias o concejos en los que estaban ubicadas las ferrerías (art. 31).

Los alcaldes de las ferrerías, de nombramiento anual según la Ley XVII, Título 1.º del Fuero Nuevo, impartía una justicia sumaria y expeditiva a los gremios ferrones. El inicio, la continuación y la terminación de los pleitos se realizaba sin escritos ni figura de juicio y sin intromisiones ni interferencias de los alcaldes de Fuero en la Tierra Llana de Bizkaia, de los alcaldes de los concejos de la Encartación, del Corregidor o de sus tenientes (art. 32). En el supuesto de disconformidad con la sentencia del alcalde de ferrerías, la única alzada posible estaba en asociar a dos alcaldes más. Del veredicto de este grupo no cabía apelación de ninguna clase (arts. 33 y 34). Por cierto que los merinos de la jurisdicción ordinaria estaban obligados a ejecutar las sentencias de los alcaldes de ferrerías (art. 24).

La jurisdicción especial de las ferrerías no resistió, sin embargo, el advenimiento de la Edad Moderna. Su declive se aceleró en el siglo XVI. La jurisdicción ordinaria, sólida y bien implantada, fue recabando para sí los casos propios de los alcaldes de ferrerías. Quedó como un recuerdo de una original institución judicial.

6.5 LAS EDICIONES

Boletín Minero-Industrial, año XXXII, Bilbao, 1953, n.º 11, dedicado a las antiguas ferrerías de Bizkaia.

DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel, *Ferrerías guipuzcoanas: aspectos socioeconómicos*, Donostia-San Sebastián: Fundación Social y Cultural, 1997.

DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel, *Fueros de Ferrerías de Cantabria, Vizcaya, Álava y Guipúzcoa*, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59 (1985), pp. 597-631.

DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel, «La industria del hierro en Guipúzcoa», *España medieval*, 59 (1985), pp. 251-276.

DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel, *Ferrerías de Guipúzcoa (s. XIV-XVI)*, San Sebastián: Haranburu Editor, 1983, 2 vols.

ECENARRO, Luis, «El Fuero de las Ferrerías», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 36 (1980), pp. 3-19.

ETXEBARRIA MIRONES, Txomin, *Torres y ferrerías de las Encartaciones*, Bilbao: Edic. Beta, 2008.

VV.AA., *Historia de las ferrerías en el País Vasco: técnica y cultura del hierro*, Lasarte-Oria: Etor-Ostoa, 2011.

IBARRA ÁLVAREZ, José Luis, «Las ferrerías de monte: una revisión historiográfica», *Kobie*, 18 (1989), pp. 207-214.

LABAYRU Y GOICOECHEA, Eliseo J., *Historia General de Bizcaya*, Bilbao, 1968, II, pp. 721-725. Reproduce el manuscrito de Coscojales del siglo XVI.

6.6 EL TEXTO DEL FUERO DE LAS FERRERÍAS

1519, marzo 19, Zalla

Traslado hecho, a petición de Juan de Aréchaga (vecino de Zalla) y por orden del Bachiller Pedro de Sojo, Teniente General de las Encartaciones, por el escribano Juan Sáenz de Aréchaga, de cierto documentos relativos al Fuero de ferrerías de Bizkaia, Encartaciones y Tierra de Orozko. Inserta:

1) *Traslado hecho por el escribano Hernando de Vallejo (16 de noviembre de 1507), a petición de Diego Pérez de Trucíos (vecino de Trucíos) y por orden del Licenciado Rodrigo Alderete, Juez Mayor de Bizkaia, del traslado solicitado por Juan Estíbalis de Otálora (vecino de la Merindad de Durango) a Martín Pérez de Burgoa, Alcalde de Ferrerías del Fuero de Bizkaia, de una R.P. de los Reyes Católicos que se inserta (Valladolid, 5 de marzo de 1483) por la que inhibían al Corregidor y otras justicias del Señorío y no viesen en apelación los pleitos sentenciados por los alcaldes de ferrerías que quedaban reservados al rey o al Juez Mayor de Bizkaia.*

2) *Ocharan (concejo de Zalla) 1 de julio de 1499.- Presentación y traslado del Fuero de Ferrerías de Bizkaia, Encartaciones y Tierra de Orozko, aprobado por las Juntas de Gernika de 1440, hecho a petición de Juan Sáenz de Aréchaga, teniente de alcalde de ferrerías y de aguas por Juan Salcedo de Aranguren, alcalde principal, por orden de Sancho Ortiz de Haedo, alcalde de Zalla, por el escribano Íñigo Ortiz de Urrutia.*

Archivo Histórico Foral de Bizkaia. Colecciones Facticias LIBROS HISTÓRICOS 0044/001. Libro 44 (fol. 132 r.º- 141 v.º). Copia en papel, sacada a finales del siglo XVI por Fray Martín de Coscojales.

En la puente de Çalla, que es en el valle de Salzedo, a diez y nueve días del mes de março del anno del Sennor del naçimiento del nuestro Saluador Jesuchristo de mill e quinientos y diez y nuebe annos, en presençia de mí, Joan Sáenz de Arechaga, escrivano de sus altezas de la Reina Dona Joana e del Rei Don Carlos, su hijo, nuestros sennores, su notario público en la su Corte e en todos los sus reinos e senorios e del número del conçejo de Çalla, e de los testigos de yuso escriptos.

Estando ende el sennor bachiller Pero de Sojo, teniente general de las Encartaçiones por el noble e virtuoso sennor el liçençiado Diego Ramírez de Villaescusa, corregidor e bedor en Vizcaia con las dichas Encartaçiones, pareçió ende Joan de Arechaga, vezino del dicho conçejo, criado del sennor embaxador de Ynglaterra, que está en la Corte de sus altezas, e ansí, presente seyendo, mostró e presentó dos libros y quadernos que hablan en razón de los fueros de las herrerías. El vno signado de Fernando de Vallejo, escrivano de cámara de la Audiencia real de Valladolid, y el otro signado de Ynigo Hurtiz de Vrrutia, escrivano del número del conçejo de Çalla. E dixo que por quanto a él le era neçessario de sacar vn treslado signado de vna carta real que está en el dicho quaderno, signado del dicho Hernando de Vallejo, e otros ciertos capítulos del dicho quaderno signado del dicho Ynigo Hurtiz de Vrrutia, escrivano, porque se entendía de se aprobechar dellos. Por ende, que le pedía al dicho sennor teniente que ge los mandase dar signados a mí, el dicho escrivano, en manera que hiziese fe; e hizo pedimiento en forma e pidio testimonio.

E luego, el dicho sennor teniente dixo que mandaba e mando a mí, el dicho escrivano, diese el treslado signado de los dichos capítulos en manera que hiziese fe, pagando por ello el justo salario.

E luego, el dicho sennor teniente dixo que mandaba a mí, el dicho escrivano, que le sacase el treslado de los dichos capítulos, e ge lo diese signado al dicho Joan de Arechaga, pagando por ello el justo salario, y para ello, si neçessario era, interponía su autoridad e decreto judicial.

Testigos que fueron presentes, Pedro de Haedo e Diego de Haedo e Joan de Yermo y otros.

El qual dicho treslado de la dicha prouisión real e capítulos, vno en pos de otro, son estos que se siguen:

En la villa de Valladolid, a diez y seis días del mes de nouiembre, anno del naçimiento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quinientos e siete annos, ante el sennor liçenciado Rodrigo Alderete, Juez Maior de Vizcaia en esta corte e Chançillería de la Reina, nuestra sennora, en presençia de mí, el escribano e notario público, e de los testigos de yuso escriptos, pareció presente Diego Pérez de Truçíos, vezino del valle de Truçíos, que es en las Encartaçiones de Vizcaia, por sí e en nonbre de los otros duennos e senores e basteçedores de las ferrerías del dicho valle de Truçíos. E presentó ante el dicho sennor Juez Maior vn quaderno en que están encorporadas ciertas cartas reales e ciertos testimonios e escripturas e ciertas hordenanças de las ferrerías, todo escripto en papel, e signado de escrivano público, según por el dicho quaderno pareçia. Su tenor del qual es este que se sigue:

En Vrgutia, lugar que es enla anteyglesia de Santa María de Galdácano, en el Condado y Sennorio de Vizcaia, a diez e nuebe días del mes de agosto, anno del naçimiento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos y ochenta y ocho annos, ante Martin Pérez de Burgoa, alcalde hordinario en la villa de Berresonaga e alcalde de las ferrerías del fuero de la dicha Vizcaia, y en presençia de mí, Joan Sáenz de Oyquina, escrivano de nuestro sennor el Rei, y su notario público en la su Corte y en todos los sus regnos e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, pareció y presente ante el dicho alcalde, Joan Estebaliz de Otárola, vezino de la Merindad de Durango, otrosí alcalde de las dichas ferrerías, e mostró e presentó ante el dicho alcalde e fizo leer a mí, el dicho escrivano, vna carta de los Rei e Reina, nuestros sennores, librada en la Corte e Chançillería, y sellada en las espaldas de çera amarilla. E bien así, mostró e presentó vn treslado de otra carta de los dichos Rei e Reina, nuestros sennores, e signada de Juan López Monago, escrivano del dicho Sennor Rei; e bien así, vn testimonio signado de Joan Ruiz de Berris, otrosí escrivano del dicho Sennor Rei, y el fuero y hordenanças de los duennos y sennores de las ferrerías de Vizcaia. Y otras hordenanças dentre los dichos duennos e sennores de herrerías e probinçia de Guipúzcoa, escriptos en papel, según que por las dichas cartas e testimonio e fuero e hordenanças de ferrerías pareçia e pareció, su tenor de los quales, vno en pos de otro, es este que se sigue:

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rei e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, sennores de Vizcaia e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, Joan de Estibales de Otarola, nuestro alcalde de las ferrerías de la Merindad de Durango e de los otros lugares e Tierra del dicho nuestro Sennorio de Vizcaia y Encartaçiones, salud e graçia.

Sepades que el nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justiçia e de los nuestros derechos e sennorío real nos hizo relaçión que nuebamente es venido a su notiçia que algunas vezes acaeció e acaece que de vuestras sentençias e mandamientos e testimonios e avtos que vos, como nuestro alcalde de las dichas ferrerías, o vuestro lugarteniente, avéis fecho e dado e pronunçiado e fazedes e dades e pronunçiades en los e sobre los debates e contiendas e pleitos e negoçios e cosas e causas de las dichas ferrerías e a ellas tocantes, e de los de entre los fierros y maestros y braçeros e obreros e otras personas dellas que en ellas obran y siruen, y mercaderos y otras personas que en ellas han e tienen trato e hazienda con los herreros e maestros y braçeros y obreros y otras personas dellas de que a vos, como a nuestro alcalde de las dichas ferrerías, e a vuestros lugarestenientes, perteneçia e perteneçe e oir e conoçer, juzgar e determinar las partes, entre quien abedes fecho e dado e pronunçiado. E dades e pronunçiades los tales mandamientos e sentençias, e fechos los tales e otros avtos, o otras personas que dizen tocarles e atanerles aquellos, apelaron e apelan de vos e dellas para ante el nuestro corregidor o alcaldes del fuero de la Tierra Llana de la dicha Merindad de Durango, o para ante los otros alcaldes del fuero de la otra Tierra Llana del dicho nuestro Sennorío de Vizcaia. Y se presentaron y presentan de fecho los tales apelantes ante el dicho nuestro corregidor, o ante su lugarteniente, o ante qualquier de los dichos alcaldes del fuero en seguimiento de las tales dichas sus apelaciones, las quales no quieren hazer ni interponer para ante nos ni para la nuestra Corte e Chançillería, para ante quien según las leies y hordenanças e privilejos y cartas reales fechos y estableçidos e dadas en razon de las dichas ferrerías, e sobre el regimiento e governaçión dellas, e sobre las otras cosas a ellas tocantes, como según las leies e derechos de los nuestros reinos e senoríos fazer, interponer e seguir se deben.

Lo qual, diz que los tales apelantes hezieron e hazen maliçiosamente, por el grande esfuerço e certinidad que tienen de ser, e de fecho son, mucho favoreçidos de los dichos nuestros corregidor e su lugarteniente e alcaldes e escrivanos e de otras personas sobre las tales apelaciones e por respecto dellas, e por les acreçer e atribuir juridiçión que no tienen, e por los intereses e provechos que dello han y esperan aber.

E porque vos, el dicho Juan Estivales, nuestro alcalde, ni vuestros lugarestenientes, no abedes querido ni queredes otorgar las tales dichas apelaciones para ante el dicho nuestro corregidor, ni para ante los dichos alcaldes, ni para ante alguno dellos, porque no obieron ni han lugar para ante ellos, saluo para ante nos. Y ni les abedes querido ni queredes conoçer, tener ni tienen juridiçión ni soberanía alguna para conoçer de las dichas apelaciones ni por otra vía dellas ni sobre las cosas de las dichas ferrerías a ellas, e a los ministros e gobernadores dellas, e a los otros susodichos tocantes ni conçernientes por respecto de las dichas ferrerías. E que a vos, como a nuestro alcalde dellas, perteneçia oir e conoçer, saluo nos o los nuestros juezes mayores de las apelaciones e suplicaçiones del dicho nuestro Sennorío y la dicha nuestra Corte, que los dichos nuestro corregidor, e su lugarteniente, o alcaldes, o a qualquier dellos, queriendo tomar e vsurpar e vsurpando de fecho la nuestra juridiçión e soberanía real, se entremetían y entremeten en conoçer y conoçen mui osada e atrevidamente de las tales dichas apelaciones de que a nos e a los dichos nuestros juezes maiores en la dicha nuestra Corte e en nuestro lugar perteneçió e perteneçia a oir e conoçer. Mandando vos, el dicho nuestro corregidor, e alcaldes, e sus lugartenientes que otorgadas las tales dichas apelaciones para ante ellos, e obiéndolas ellos por otorgadas para ante sí, e inhibiéndovos sobre las tales dichas vuestras sentençias e mandamientos en los pleitos de aquellas, e mandando e faziendo lebar ante sí los proçessos de los dichos pleitos, e proçediendo en ellos fasta dar e pronunçiar, e dando e pronunçiando por sus sentençias por ningunas, e reuocando las dichas vuestras sentençias e mandamientos, y

condenándovos en las costas, y executando e haziendo executar e cumplir las tales sus sentençias e mandamientos en vos y en vuestros bienes e do las perteneçiente a quien son dadas y pronunçiadadas. Y mandando e faziendo de fecho e contra derecho otras cosas en vuestro danno e perjuizio e del dicho vuestro offiçio e de las partes e de las dichas ferrerías, ministros e obreros e gobernadores dellas, e de los otros susodichos, e avn faziendo e pronunçiendo contra vos otras fatigas e dannos porque otorguedes las dichas apelaciones para ante nos e para ante ellos. E que si así obiesse de passar, tendería en nuestro deserviçio e en vuestro danno e perjuizio e del dicho vuestro offiçio, e en danno de las dichas ferrerías e de los ministros e gobernadores e obreros e de las otras personas dellas, e de los otros susodichos, y maiormente porque los dichos nuestro corregidor e alcaldes e otras personas a ellos, por los complazer en lo querer hazer por su propio interese, tienen fecho estatuto e monipodio que no aya apelación dellos, ni de alguno dellos, ni de sus sentençias e mandamientos, e otros avtos que fezieren e dieren e pronunçieren para ante nos, ni para la dicha nuestra Corte. E que qualquier que la tal apelación o apelaciones hizieren dellos, e de sus sentençias e mandamientos, e de otros avtos, para ante nos o para ante los dichos nuestros juezes de las apelaciones del dicho nuestro Senorio de Vizcaia en la dicha nuestra Corte, que cayan en pena de diez mill maravedís, e en otras penas corporales e çeviles contenidas en el dicho su estatuto, las quales executan en las personas e bienes de algunas personas, porque hizieron e interpusieron dellos e de sus sentençias e mandamientos ciertas apelaciones para nos, e para la dicha nuestra Corte. Por temor de las quales dichas penas, los agraviados por las dichas sentençias e mandamientos de los dichos nuestro corregidor e alcaldes, o no osaron ni osan apelar dellas para ante nos, ni para la dicha nuestra Corte, e por temor de las dichas sentençias consentieron e consienten en las tales sus injustas e agraviadas sentençias e mandamientos, suplicando e pidiéndonos por merçed que sobre ello proveiésemos e mandásemos proveer con justiçia o como la nuestra merçed fuese.

E tobámoslo por bien, e mandamos dar esta nuestra carta sobre la dicha razón. Porque vos mandamos que si agora o de aquí adelante alguna o algunas personas ezieren e interpusieren alguna o algunas apelaciones de las sentençias e mandamientos, o de otros avtos que vos, el dicho Joan de Estivales, como nuestro alcalde de las dichas ferrerías, o los lugartenientes, feziéredes e diéredes e pronunçiáredes en los sobredichos pleitos e negoçios e causas e cosas perteneçientes al dicho vuestro offiçio de alcaldía de las dichas ferrerías, e cosas a ellas perteneçientes tocantes e atannentes y a las personas y entre las personas, regidores, e gobernadores, e obreros dellas, e mercaderos, e las otras personas susodichas para ante el dicho nuestro corregidor, o su lugarteniente, o para ante los dichos alcaldes del fuero de la dicha Merindad de Durango o de la Tierra Llana del dicho nuestro Sennorío de Vizcaia, o para ante qualquier dellos, o para ante otro juez o alcalde en esta dicha Tierra e Sennorío, no dedes ni otorguedes las tales dichas apelaciones para ante ellos, ni para alguno dellos, e ge las deneguedes. Sin embargo dellas, las lebedes e lleguedes o mandedes o fagades lebar e llegar las tales vuestras sentençias e mandamientos, e otros autos de que fueren fechas las tales apellaciones para ante los dichos nuestro corregidor e alcaldes a debida execuçión con effecto. E fagades e libredes sobre lo en ellas contenido, o en los proçessos e autos de los pleitos e negoçios e causas dellas, lo que por fuero e por derecho por las leis e hordenanças e cuaderno de las dichas ferrerías fazer librar debades.

Que por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano público, sacado con autoridad de juez o de alcalde, mandamos e defendemos a los dichos nuestro corregidor e sus lugartenientes e alcaldes, e otros qualesquier juezes e justiçias de ese dicho nuestro

Senorío, e a cada vno dellos, que agora, ni de aquí adelante, no se entremetan a oyr, ni conoçer, ni oyan, ni conozcan de las tales, ni sobre las tales apelaciones que son o fueren fechas de vos, el dicho Joan de Estivales, nuestro alcalde, o de vuestros lugartenientes, e de las tales vuestras sentençias e mandamientos o avtos ni dellas ni sobre ellas, nin vos inhibir ni inhivan sobre ellas, ni en los pleitos e negoçios e causas en que las diéredes e pronunçiarédes e fueren fechas las tales apelaciones, ni en hazer ni fagan otra inovácion alguna sobre las tales vuestras sentençias e mandamientos, e otros avtos e apelaciones dellas. E ni en otra ni por otra manera conozcan de los que vos, como nuestro alcalde de las dichas ferrerías, o vuestros lugartenientes, conoçiéredes o mandáredes, sentençiarédes e hiziéredes en el dicho vuestro officio, ni en las cosas a él perteneçientes, ni procedan sobre ello contra vos, ni contra vuestros lugartenientes, ni contra vuestros bienes, ni suios, ni contra las partes a quien atannere o a condenaçion de costas, o a otra condenaçion, ni en otra ni por otra manera.

E nos, por esta carta o por el dicho su traslado, los inhivimos e avemos por inhividos a todos e a cada vno dellos en todo lo susodicho. E si contra ello tentasen de hazer e hiziesen de fecho, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado vos mandamos, otrosí, a todos los conçejos e juezes e alcaldes o prestameros o prebostes, merinos o caballeros y escuderos e bassallos nuestros, e a otras personas qualesquier de la dicha Merindad de Durango e de las ciudades e villas e lugares y Tierra Llana y Encartaçiones del dicho Sennorio de Vizcaia, e otrosí, a qualesquier nuestros súbditos y naturales, e a cada vno de vos e de los que agora son e serán de aquí adelante, que non ge lo consintades ni consientan, ni que executen sus sentençias e mandamientos que hiziesen e diesen e pronunciasen e mandasen sobre las tales sentençias e mandamientos e avtos de vos, el dicho nuestro alcalde, e contra ellas, o contra vos, o contra vuestros lugartenientes, o contra vuestros bienes, o contra las partes a quien tocasen. Y los dichos conçejos, y juezes executores, e officiales de la nuestra justiçia, ni los otros susodichos, ni otro ni otras personas, guarden ni executen ni cunplan las tales sentençias e mandamientos de los dichos nuestro corregidor o alcaldes ni de alguno dellos, mas que executen e guarden e cumplan e manden e fagan guardar e cumplir y executar las tales vuestras sentençias e mandamientos, e non las sobredichas de los dichos nuestro corregidor e alcaldes ni de sus lugartenientes, según dicho es.

A los quales e a cada vno dellos, por esta nuestra carta, o por el dicho su traslado, los inhivimos, e avemos por inibidos en todo ello, e sobre todo lo otro susodicho, según dicho es. E vos asignamos dellos, e de cada vno dellos, e de otras qualesquier personas, e a todos vuestros bienes e officios, y vos tomamos e reçebimos con el dicho vuestro officio, e con todos vuestros bienes e officios. E vos tornamos e reçebimos con el dicho vuestro officio, e con todos vuestros bienes sobre todo lo susodicho en el nuestro e so el nuestro seguro e guarda e amparo e defendimiento real. E que los dichos conçejos, e justiçias, e caballeros e escuderos e bassallos nuestros, e los otros susodichos, vos defiendan e anparen de todos e contra todos los susodichos, que vos den e manden e fagan dar todo el fauor e ayuda que para ello e sobre ello de nuestra parte, por vigor desta nuestra carta, les pediéredes e menester obiéredes, por manera que todo lo sobredicho y en ella contenido, sea guardado e cumplido, e no fecho contra ello.

E si alguna o algunas de las tales partes hezieren e interpusieren las tales dichas apelacion o apelaciones de vos, el dicho nuestro alcalde de las dichas ferrerías, e de vuestros lugartenientes, o de las tales dichas vuestras sentençias o mandamientos, o otros avtos, para ante nos o para la dicha nuestra corte, otorgádgelas si en el caso que lugar aya derecho. E así goardadles el término de la ley para que se presenten en seguimiento dellas, con todo el proçesso e avtos del tal pleito o pleitos ante el dicho nuestro Juez

Mayor de las apelaciones del dicho nuestro Sennorío en la dicha nuestra Corte donde e a quien en nuestro lugar pertenece oyr e conoçer de las dichas apelaciones. E ese mismo término assignar a la otra parte o partes para que venga o ynbien en seguimiento dellas, si quisieren. Porque ansí venidas e presentadas sobre lo susodicho ante otros o ante el dicho nuestro Juez Maior en la dicha nuestra Corte lo veamos e determinemos o mandemos o fagamos ver, librar e terminar sobre ello lo que fuere de derecho. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de diez mill maravedís de la moneda usual, a cada vno, e de las penas estableçidas por las nuestras leis e hordenamientos e fueros e partidas e fechos reales destos nuestros reinos e senoríos contra los que no goardan ni cumplen iniviçión y tregua y seguro fecho, e puesta e dado por sus reies e soberanos sennores naturales, o por su carta e mandado, e van e passan contra ello. E de las otras penas estableçidas por las dichas leis e derechos contra los reveldes e inobedientes e remisos e negligentes en tal caso.

E demás, por quien fincare de lo ansí fazer e cumplir, mandamos al home que esta nuestra carta vos mostrare, o el dicho su treslado autorizado, que vos enplaze que parescades o parezcan ante nos en la nuestra Corte, del día que vos o les enplazaren fasta quinze días primeros siguientes, so las dichas penas, so las quales mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé dello testimonio signado con su signo, porque sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a cinco días del mes de março del naçimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e tres annos.

Yo, Hernando Sáenz de Hermosilla, bassallo del Rei e de la Reina, nuestros sennores, e su aposentador maior de su Corte e Chançilleria, e su escrivano maior del su Sennorío de Vizcaia e Encartaçiones dél, la fize escrebir por su mandado e del su Juez Maior del dicho su Sennorío en la su Corte.

Bachalarius Carabeo, Joa Hurtus bachalarius, Por chançiller, bachalarius del Canaberal. Registrada Joan Sáenz.

E ansí presentado el dicho quaderno antel dicho señor juez por el dicho Diego Pérez de Truçíos, por sí e en el dicho nombre, dixo al dicho señor juez que, por quanto él abía y entendía de enbiar el dicho quaderno a algunas partes e lugares, e le presentar en juizio, e fuera dél en esta Corte e Chançillería en algunos pleitos e causas que él y los dichos sus partes tratan en ella. E temía que el dicho quaderno se le perdería por fuego, o por agua, o por otro caso fortuito. Por ende, que pedía al dicho sennor juez que mandase a mí, el dicho escrivano, que presente me fallava, que del dicho quaderno sacase o heziese sacar vn traslado o dos o más, quales e quantos quiesiese e me pediese, e ge los diese signado de mi signo. E que a los tales traslados que yo así sacase e conçertase pusiese el dicho sennor juez su autoridad e decreto para que valiesen e hiziesen fe en juizio y fuera dél, doquiera que pareçiese.

E luego, el dicho sennor juez tomó el dicho quaderno en sus manos e lo vio e examinó, e dixo que lo veía sano e no roto ni cancelado ni en alguna parte dél sospechoso. E que mandaba e mandó a mí, el dicho escrivano, que del dicho quaderno quiesiese sacar e sacase vn traslado o dos o más, quales e quantos quiesiese e pidiese el dicho Diego Pérez de Truçíos, e los conçertase con el dicho quaderno, e los signase con mi signo. A los quales dichos treslados así sacados e conçertados e signados de mi signo, dixo que interponía e interpuso su decreto e autoridad para que valiesen e heziesen fe, como lo haría e podría hazer el dicho quaderno en juizio e fuera dél, doquier que pareçiese.

E luego, el dicho Diego Pérez de Truções, por sí e en el dicho nombre, lo pidió por testimonio.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Pero Ochoa de Axcoeta, e Diego de Durango, e Joan de Hortega, escrivanos.

E yo, Fernando de Vallejo, escrivano de la cámara de la audiençia real de la Reina, nuestra sennora, fui presente a lo que dicho es, en vno con los dichos testigos. E lo vieron otorgar e ver e conçertar con el dicho quaderno, e va escripto en estas setenta fojas, e por ende fiz aquí este mío signo en testimonio de verdad. Hernando de Vallejo.

* * *

En Ocharan, que es en el conçejo de Çalla, a primero día del mes de junio, anno del naçimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatrocientos e nouenta e nuebe annos. Estando ende en el dicho lugar Sancho Vrtiz de Haedo, alcalde en el dicho conçejo, asentado en avdiençia y en presençia de mí, Ynigo Hortiz de Vrrutia, escrivano público de sus altezas, y escrivano del número del dicho conçejo, e testigos yuso escriptos, pareció ende presente antel dicho sennor alcalde, Joan Sáenz de Arechaga, teniente de alcalde en el dicho conçejo en los negoçios tocantes a las ferrerías e de las aguas por Joan de Salzedo de Aranguren, alcalde, e así pareçido, mostró e presentó vn quaderno de las dichas ferrerías de letra de Sancho Hortiz de Vrrutia, defunto, que Dios aya, escrivano, e firmado de su nombre según por el pareçía, su tenor del qual es este el que sigue:

[Fuero de la ferrerías de Bizkaia y de las Encartaciones]

Suma del fuero de las ferrerías de Vizcaia e de las Encartaciones, sacado del quaderno que se hizo en la Junta de Guernica en el anno de quarenta annos.

[1]. Primeramente, que el quintal de fierro, que aya ciento e quarenta y quatro libras con su lieba, e la libra que sea de diez e seis onças, e que todavía los pesos se puedan (*en blanco*). Esto en el previllejo de Joan Nunnez de Lara así se contenía.

[2]. Iten, que los sennores de las ferrerías e sus braçeros e su mandado vendan sus fierros a quien quesieren, e que les den los pesos francos.

[3]. Otra lei, que las bestias de carros que lieban los fierros e traen venas, donde fincaren de noche para paçer yerba, que non sean prendados.

[4]. Otro, que non sean coechados por los susodichos a pasar por algunos caminos que no sean reales.

[5]. Item, que ningunos carreteros ni mulateros ni otras personas que suelen traer venas de las veneras, e suelen descargar en sus casas, e suelen fazer venta e reventa de las tales venas, que los tales no puedan fazer, ni fagan, ni puedan tener para lo tal más de dos carradas en el suelo, e vna en el carro. E al respecto los de las bestias; e que no puedan fazer otra venta ni reventa de las tales venas, so pena de diez mill maravedís.

[6]. Item, que no les aguisen caminos ni ge los fagan nuevos sin liçençia de los sennores de las ferrerías.

[7]. Item, que no aya pesos de venas, saluo en las ferrerías e duennos dellas, so pena de seiscientos maravedís.

[8]. Item, que ninguno que non sea sennor de ferrería, o la tenga arrendada, no compre venas a plazo para las revender, lo qual está puesto, so pena de diez mill maravedís, la mitad para la cámara del Rei, e la otra mitad para los duennos de las ferrerías. Demás, que las venas que así tobieren, las den a los duennos de las ferrerías.

[9]. Item, que a los que traen las venas no les sean vedados ningunos caminos, aunque no sean reales.

[10]. Item, que los montes y exidos de los conçejos que los sennores de las ferrerías puedan fazer carbón para las dichas ferrerías en los exidos comunes fuera, sacando el robre y fresno y azevo, y lo otro que lo ayan franco.

[11]. Item, que los carboneros y vrazeros que en los exidos y montes altos hazen carbón, non sean menazados ni los prendan, so pena de diez mill maravedís, la mitad al Rei, e la otra meitad a los duennos de las ferrerías. E por la segunda vez, que mueran por ello, e que sean llamados e acotados.

[12]. Item, que qualquier que desafiare a los duennos e arrendadores de las ferrerías o carboneros o mulateros o braçeros o ferreros, sin aver alguna causa e razón que los derechos ponen para ello, que los desafiadores mueran por ello, si ferieren o mataren. En otra manera, que sean encartados e vanidos para sienpre de toda Vizcaia e Encartaciones como por delicto cometido de crimen contra la persona del Rei por se desafiar los vandos. E lo susodicho sea guardado, saluo los susodichos, etçetera.

[13]. Item, que no les pidan para vino ni les amenazen quando lieban los fierros y venas, so la pena susodicha, e otras ciertas penas que se contienen en el quadero del doctor Gonçalo Moro.

[14]. Item, que a los appellidos de la Hermandad no vaian los carboneros e maçeros e ferreros, ni los que tienen arrendadas las dichas ferrerías y basteçedores dellas, ni los duennos dellas, porque todavía labren e no dexen de labrar, Ni los tales vaian a los llamamientos del Sennor, saluo que sean tenidos a pagar su parte de las costas que les copieren en su parte e fueren repartidos, saluo si el Sennor tobiere çercada alguna casa fuerte para prender los malhechores, e la derribar e quemar. En tal caso, que sean tenidos de yr con sus cuerpos.

[15]. Item, que al respecto no sean tenidos de yr a los llamamientos del Rei, saluo a pagar su parte de las costas, etçetera.

[16]. Item, que los herreros y braçeros no hagan estatutos contra los sennores de las herrerías, so ciertas penas e de diez mill maravedís.

[17]. Item, que los sennores y arrendadores de las dichas ferrerías y los carboneros y braçeros que les van con dineros, que los prendan sin mandado de juez e que los traigan a juicio.

[18]. Que pastores ni otras personas no den fuego a los montes.

[19]. Item, que en la Encartación, el que las dos partes de las herrerías fallare que debe ser procurador que lo sea para el pro e común e bien de las herrerías, aunque no quiera, so pena de mill e duzientos maravedís.

[20]. Item, eso mismo que por deuda que deben los susodichos, no sean prendados entre tanto que van a las dichas herrerías con las tales bastiçiones, so pena de dos mill maravedís.

[21]. Item, que quando alguna herrería fuere o estubiere despoblada, destruída o quebrada o desbaratada, que si el duenno de la tal herrería la quesiere aguesar o edificar o adobar, que requiera a los otros parçioneros de la dicha herrería que le ayuden a edificar e adobar, cada vno como hereda. E si no quiesieren ayudar e poner su parte de la costa y adobo, que el que edificare la dicha herrería, en reveldía e contumacia de los otros aparçioneros, según dicho es, que este a tal hedificador, que tenga e posea la dicha herrería e liebe los frutos y rentas della, sin parte de los dichos parçioneros así requeridos. E los frutos y rentas della, non se le vayan en quento para compençación del dicho edificio, antes de que los aya para sí, e para sus herederos, fasta tanto que los tales aparçioneros den y pagen realmente todas las costas y despensas e cosas que a su parte copieren y que el dicho edicador pusiere. Fasta que paguen, según dicho es, que no le entren en la dicha herrería, ni en parte della, los dichos apaçioneros, so pena que si entraren de otra guisa, pierdan el derecho que avían a la dicha herrería, e más que paguen las dichas costas.

[22]. Item, que las dos partes de los sennores de las herrerías de qualquier juridiçión puedan hazer qualesquier hordenanças que valan, y las costas que así repartieren sean pagadas. E por ellas, los alcaldes de las herrerías puedan hazer execuçión, e los bienes se vendan a tres días e la raíz al noveno día. Y los merinos los executen a tan bien como si otro juez lo mandase.

[23]. Item, que ningún sennor ni caballero no sostengan a los que estobieren fueren contra lo susodicho, ni los defiendan, so pena de veinte mill maravedís. La mitad para los duennos de las herrerías e la otra mitad para el Senor. E demás que sufran la pena que avía de aver el tal rebelde, etçetera.

[24]. Item, que los merinos executores, executen las dichas penas e mandamientos de los alcaldes de las herrerías e de otros juezes, so pena de perder los offiçios, e de pagar el danno al que feziere el pedimiento con sus bienes, etçetera.

[25]. Item, que si algún clérigo fuere parçionero de alguna herrería que se someta a estos fueros. Donde no, que no le consientan gozar de la libertad de las herrerías, pues el derecho ge lo defiende, etçetera.

[26]. Item, en cada tierra los duennos de las herrerías tengan elegidos sus procuradores para los negoçios que les cumplieren, so pena de dos mill maravedís.

[27]. Item, que si los procuradores de la vna tierra y merindad no podieren aver justiçia que lo fagan saver a los otros, e todos sean tenidos de se juntar, e fazer cumplimiento de justiçia.

[28]. Item, que todo lo que por los dichos procuradores juntos fuere fecho y otorgado que sea firme y valioso y los dichos duennos y sus braçeros cumplan, so pena de diez y ocho mill maravedís repartidos en la manera susodicha, etçétera.

[29]. Item, que si el alcalde de las herrerías obiere pleito suio sobre trato de herrería, que lo lieben al otro primero alcalde más çercano de herrerías e cumplan sus sentençias, so pena de diez mill maravedís.

[30]. Item, que por quanto según los privilejos por los sennores reyes de gloriosa memoria, dados e confirmados, se contiene que quando los senores de las ferrerías quiesieren hazer e renovar alguna herrería, presa o antepara o otros qualesquier pertrechos, que la anteyglesia o conçejo do la tal herrería está, que le sean dadas qualesquier maderas que obieren menester para hazer aquellas hartillerías e maderas en los exidos comunes. E que, según vso e costumbre de las anteyglesias, sean tenidas a les dar la dicha madera para las cosas susodichas. E mandaron que así fuese guardado. E que los sennores de las herrerías puedan cortar las dichas maderas sin mandado de un juez. E que el conçejo e anteyglesia si lo vedaren, paguen diez mil maravedís.

[31]. Yten, por quanto estos debates e pleitos de entre los dichos duennos de las ferrerías o sus arrendadores e sus maçeros e carreteros e mulateros e carboneros e obradores, sobre dares e tomares que entre ellos fazen, e sobre los jornales y vçaeros y braçerías, y cosas que las dichas herrerías y presas e antéparas e ferramientas e calzes, e sobre venas e carbones e montes perteneçidos a las dichas ferrerías, e partiçiones e partes que se piden de los dichos montes, e sobre todas las cosas que las dichas ferrerías han menester, e sobre todo lo en ellas e por otras qualesquier cosas que perteneçen a las dichas herrerías, e lo a ello anexo.

[32. Pleitos sin escrito].

Otrosí, si algún carbonero o carboneros o otra persona qualquier, los duennos de las dichas ferrerías o alguno dellos, dieren dineros aventajados por las venas y carbón, e se recreçiere debate entre ellos. Por quanto las sobredichas causas e negoçios de las dichas ferrerías deven ser espendidas e libradas por libre expediçión, que deben ser a nos conoçidas e amigadas simplemente e de plano e sin escriptura e figura de juizio. Por ende, hordenamos que entre las personas susodichas, los dichos negoçios e pleitos e debates que recreçieren de oy adelante, oyan e conozcan e juzguen e libren e juzguen e fenezcan simplemente de plano, e sin figura de juizio los alcaldes de las dichas ferrerías. Sin embargo, de otro juez e juezes no se entremetan en los dichos negoçios de entre las dichas personas, después que les fuere este capítulo alegado e declarado su fuero, so la dicha pena de los dichos diez mill maravedís, que recudan e den con todos los salarios acostumbrados con los dichos alcaldes, e cada vno dellos. E la dicha su sentençia o sentençias dadas por los dichos alcaldes, e por cada vno dellos, que sean guardadas y cunplidas y executadas realmente e con effecto de la dicha pena en todo el reino. Y que los dichos alcaldes no puedan admitir ni reçevir ninguna exeçión sobre la execuçión que fuere fecha por sentençia de los dichos alcaldes, saluo tan solamente si alegaren paga o quita de la tal sentençia o mandamiento, no aya apelación ni otro remedio ninguno de las cosas e causas contenidas e expaçificadas en las dichas hordenanças e capítulos susodichos e declarados, o de aquellas cosas en que los dichos alcaldes conoçieren e conoçer debieren, salvo para ante el dicho alcalde de las ferrerías e la primera merindad, e no más.

[33]. E si deste propio alcalde se sentiere agraviada alguna de las partes, que puedan juntar los tales tres alcaldes, o los dos dellos, e la tal sentençia o mandamiento dieren, valga. E que ninguno no pueda ende apelar para otra parte, so pena de diez mill maravedís. E la dicha pena, pagada o no pagada, de la tal apelación no vaya ni aya lugar que el tal apelante o apelantes que luego que fuere apelado dende fasta terçero día, que los junte a los tres tales alcaldes que ansí juzgaren e pronunçieren a su costa e misión en lugar conveniente, so pena de pagar dos mill maravedís cada vno de los tales alcalde o alcaldes que ansí fueren rebeldes por cada vez, los medios para la cámara del Rei, y los medios para los duennos de las dichas herrerías. E ansí juntados, juzguen e libren, según vso e costumbre de las dichas herrerías, luego en el dicho día que se juntaren, o a otro día siguiente, so la dicha pena.

[34]. Otrosí, que si de fecho alguno o algunos contra el tenor deste capítulado quesiesen seguir su apelación para otra parte, mandamos y hordenamos que en los tales sea executada la dicha pena de los dichos diez mill maravedís, e le sea dado a la otra parte para que contra ellos siga la apelación, e sean tenidos de pagar la pena de los dichos diez mill maravedís.

[35]. Iten, que los conçejos no puedan hazer merçed a ninguno de los montes comunes porque fueren dados a las dichas herrerías quando se hizieron. E que la tal merçed no vala, e que los senores de las herrerías se bayan a ello.

[36. Pleitos por palabra].

Iten, que los dichos alcaldes de las herrerías que en los dichos pleitos no den plazos de acuerdo más de terçero día. E pasado, fagan concluir las partes. E que razonen por palabra e no por escripto. E que luego pronunçie sentençia, sin escripto e figura de juicio, sentençia diffinitiva o interlocutoria. E si fuere definitiva, el plazo pasado, quel alcalde condenare, sea executada e se vendan los bienes, según esta dicho, e que el remate que se hiziere sea firme para sienpre jamás.

[37]. Item, que el arrendador de las albalás tenga abierto el peso de las nuebe horas fasta las tres después de mediodía, e que después que no aya recurso.

[38]. Item, que qualesquier herreros que ayan de comprar montes, que lo hagan saber a los vnos e los otros, o a los arrendadores. E que le respondan de sí o de no. E si a la hora no quisiere comprar, o no tobiere manera, de fasta treinta días requieran con el pago al que lo tobiere comprado. E el que lo comprar, sea tenido de lo repartir el tal monte. E si no fuere requerido, e lo supiere, por otra parte que recuda a los dichos treinta días con el pago. E si el que lo compró dixere que antes de los treinta días lo supieron e no recudieron, que los que lo demandan juren que lo non supieron, e ayan su parte, e otra pena seiscientos maravedís.

[39]. Item, que los duennos de las herrerías den a los braçeros que labran en las herrerías e despensas, de cada semana que labran, veinte panes y medio y no menos. Y por vna fiesta que obiere en la semana, que no menos pague la dicha despensa. E demás, le sea dado por la dicha semana seis libras de toçino e vna relde y media de baca. Y desde el día de Sant Miguel fasta a mediado março, vn barril e medio de sidra, e dende en adelante dos barriles, fasta el otro Sant Miguel. E que se cuente el pan, cada vn pan de los veinte e siete panes e medio, vn dinero más de lo

que vale en la panadería. El barril de la sidra, se cuente más de lo que valiere en la taverna, cinco dineros. Y el peso de toçino, que es quatro libras, la relde de baca, que se cuente çinco dineros viejos de lo que vale en la carnejería, e que los duennos de las ferrerías, que los braçeros no pasen allende de lo que dicho es.

[40]. Item, que los dichos braçeros que quando obieren de fazer herramienta alguna, e yoguiere la herrería por espacio de vna agoa o dos agoas, que les den sus jornales, e no doblados. E que tomen de la despensa que se cuenta en fierro, e no les den más, so las dichas penas

[41]. Item, que los herreros no tomen fierros algunos de las ferrerías sin que esté presente el duenno, o que a lo menos fasta que le requiera que le pague lo que tiene ganado. E si no le pagare, que ante dos o tres testigos que pueda tomar lo que así tiene ganado.

[42. Costales. Hermandad, prestamero].

Item, que los mulateros que acarrean el carbón, fagan los costales de acarrear carbón. El par de los costales, a siete baras e media de manga e no menos. E sean cosidos por orillas, según costumbre. Y la vara de los costales sea cosida en los postes de las herrerías. E si los fallare menores, que pague el mulatero seiscientos maravedís, la terçera parte a la Hermandad, e la otra al prestamero. E la otra al que lo acusare. E los costales sean del prestamero.

[43. Varquines].

Item, que los barquines que sacaren con la vena de Triano, veinte e ocho quintales, e con otro veinte y quatro. Que los tales sean avidos por buenos, e que los tales no los tornen. E que, eso mesmo, los herreros sean tenidos a servir e labrar con ellos.

[44. Mozos de salario].

Item, si algún braçero o mulatero o carbonero o ferrero o carretero se fuere, o absentare, del primero anno con quien bivieren, debiéndole algunos maravedís. Y el primero anno se fuere a aparejar con otro, sin pagar al primero, que, en tal caso, aquel que lo obiere aparejado después, que sea tenido de le fazer pago al primero, o de le tornar su braçero, que no le acoja fasta que le aya pagado, so la dicha pena.

[45]. Item, que por quanto los duennos de las ferrerías, e sus arrendadores, suelen tener sus carboneros y braçeros en los montes, gouernándolos de su pan, y echan çeniza e çisco, e los tales sennores e arrendadores, y los tales braçeros y carboneros, suelen vender carbón calladamente, sin lo hazer saver a su amo por deudas que deben a su amo y a otros y venden el tal carbon. Por ende, que los tales carboneros non sean osados de vender el tal carbón, salvo al amo preñcipal a quien hazen el dicho carbón con su hacha e çeniza y en su nombre. Ni tanpoco que los otros sennores de ferrerías, ni algunas otras personas, no sean osados de comprar ni lebar los tales carbones, salvo como dicho es, so pena que pague por cada vegada seiscientos maravedís para los tales duennos de quien haze el carbón, e los otros para el prestamero. E más que torne lo que lebió con el doblo. E si dixiere que lo lebió, y no lo sabía, que jure e que sea quito, e torne lo que compró.

Esta suma destas leys sobredichas saqué yo, Sancho Hortiz de Vrrutia, escrivano, de las leis e hordenanças que estaban e fueron confirmadas por cartas e privilejos de los reis antepasados, y son en poder de Joan Pérez de Otalora, escrivano, vezino de Durango, en la Junta de Garnica, anno de mill e quatrocientos e quarenta por Sancho Sáenz de Larrea, escrivano, para en Vizcaia y Encartaciones y Tierra de Horozco fueron hordenadas. Sancho.

El dicho fuero e quaderno, así mostrado e presentado ante el dicho alcalde por el dicho Joan Sáenz, teniente susodicho, en presencia de mí, el dicho escrivano. Luego el dicho Joan Sáenz dixo que por quanto él juzgaba por los capítulos del dicho fuero y se regía por él, y estaba ya biejo, y se temía que se podría perder por agua o fuego, o por otro fortituito alguno, e sin el dicho quaderno las dichas ferrerías no se regirían buenamente, e sus altezas recibirían danno, por quanto las dichas ferrerías rinden para sus altezas muchos derechos. E por ende, que pedía al dicho alcalde que le mandase sacar vn traslado, o dos o más, o los que menester obiere punto por punto, e ge lo diese yo, el dicho escrivano, signado de mi signo, no annadiendo ni men-guando de la substancia de los capítulos del dicho cuaderno, e fizo su pedimiento en forma.

E luego, el dicho alcalde tomó el dicho quaderno en las manos, y lo miró, e cómo estaba de letra propria del dicho Sancho Hortiz de Vrrutia, e firmado de su nombre. E asimismo dixo de cómo a él constaba ser así verdad de cómo se regían las dichas ferrerías por el dicho fuero. Por ende dixo que mandaba a mí, el dicho escrivano, que le sacase vn traslado, este que aquí va incorporado, e ge lo diese signado de mi signo al dicho Joan Sáenz, pagándome mi justo salario. Para lo qual, si neçessario era, dixo que interponía e interpuso su autoridad e decreto en la mejor forma que podía de derecho. Y el dicho Joan Sáenz pidiólo por testimonio.

A lo qual fueron testigos que estaban presentes, Diego de Ocharan e Diego de Ahedo e Hernando de Montellano e otros.

E yo, el sobredicho Ynigo Hortiz de Vrrutia, escrivano e notario público susodicho, que a todo lo que dicho es por mandado del dicho alcalde presente fui, en vno con los dichos testigos e con otros, e por su mandado, como dicho es. E a pedimiento del dicho Joan Sáenz de Arechaga, este fuero e quaderno saqué e fize escrebir y escrebí en estas cinco hojas e vna plana de papel, de las de a dos el pliego, e no mudando ni annadiendo en la forma de los capítulos del dicho fuero. E, por ende, fize aquí este mío signo en testimonio de verdad. Ynigo Hortiz, escrivano.

E yo, Joan Sáenz de Arechaga, escrivano de sus altezas del Rey e de la Reina, nuestros sennores e sus çesáreas e católicas magestades, e su notario público en la su Corte y en todos los sus reinos y sennorios y del número del conçejo de Çalla, que a lo que dicho es de suso e de mí hace mençión presente fui. E fize escrebir e escrebí este dicho traslado, e lo conçerté con el original en estas siete hojas de papel con esta que va mi signo. Y en fin de cada plana va sennalando de la sennal de mi rúbrica. E, por ende, fiz aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad. Juan Sáenz, escrivano.

CAPÍTULO VII

EL DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO VIZCAÍNOS EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA

7.1 EL DERECHO PÚBLICO VIZCAÍNO SOBREVIVE HASTA EL FINAL DEL SIGLO XIX

La forma de relación de las provincias forales de Vasconia con la Monarquía de los Austrias se mantuvo durante el siglo XVIII y buena parte del XIX, por tanto también con el Estado borbónico e incluso durante un tiempo de la etapa constitucional. Es un dato relevante que, desde la perspectiva de evolución del Estado, debiera tener en cuenta la historiografía jurídica. Dicho esto, el seguimiento del desarrollo del sistema jurídico vizcaíno, público y privado, y en general del vasco, requiere hacer algunas observaciones previas.

La Administración central de la Monarquía borbónica, en una explicable economía de esfuerzo, se atuvo a unas mismas pautas políticas en relación con las cuatro provincias que conservaron el sistema jurídico-público de la etapa precedente. Aun dirigidas a cada uno de los territorios forales, las normas o resoluciones que iba adoptando para ellos la Administración central eran iguales o similares, de contenido único. De ahí que al exponer la evolución del Derecho vizcaíno durante el siglo XVIII y en el período constitucional, debemos asumir que las iniciativas del Gobierno del Estado dirigidas a Bizkaia incluyen también a Álava y a Gipuzkoa, e incluso a Navarra. Ciertamente no se produce una novación del sujeto titular de los derechos forales en favor de una entidad superior que englobe a los entes provinciales: la ferialidad pública y privada corresponde todavía a cada una de las provincias y por tanto, y en nuestro caso, a Bizkaia. Hay que advertir, sin embargo, que, en el modo de operar interno y de coordinación interprovincial, los territorios forales se presentan de hecho como una especie de superregión. Se ponía de relieve en la periodicidad con que se reúnen sus Diputaciones en Conferencias, en los acuerdos mutuos que alcanzaban o en la adopción de posturas comunes respecto de las demandas de la Corte. A lo largo de dos centurias se generalizó en España la idea de la existencia de unas *Provincias exentas*, percepción que consolidó la praxis de la Monarquía en las cuestiones referentes a Vasconia. Algunos preceptos de grandes textos legislativos del siglo XIX obedecen a la realidad que apuntamos. Así, como se verá más adelante, el artículo 144 de la Constitución de Bayona, la Ley de 25 octubre de 1839 o la Ley de Cánovas de 21 de julio de 1839. Tuvieron carácter colectivo las negociaciones entre el Gobierno y las provincias forales sobre mantenimiento o reforma de los Fueros o del Concierato Económico, si bien hubo de llegar la II República o el advenimiento de la Democracia en 1976 para que se formalizara una Comunidad Autónoma Vasca dotada de personalidad jurídica. En consecuencia, la necesidad de aportar una explicación cabal de la evolución vizcaína, lleva a enmarcar lo que acontece en el Señorío en el marco de la reforma o extinción del Derecho público en la política de Estado para el conjunto de las provincias forales de Vasconia.

Conviene señalar que la traumática pérdida del Derecho público en 1876 contribuyó a la emergencia de una conciencia regional y, en ciertos sectores, nacional. Ya se ha visto que venía de lejos, y que se acentúa en el siglo XVIII en razón de la defensa de los intereses forales provinciales. Ya entonces surgió la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, además de una Conferencia más o menos permanente de las Diputaciones forales, con lo que estamos en España ante el primer fenómeno de regionalización espontánea: provincias distintas, dotadas de instituciones propias, sentaron las bases, mediante la consulta recíproca y la cooperación, para ir constituyendo un ente regional con vitalidad suficiente para subsistir tras la pérdida de los Fueros públicos.

Hemos considerado la permanencia del Derecho público vizcaíno y vasco en general como una excepción a la política borbónica y decimonónica de construcción del Estado. Su suerte fue muy diferente a la de los territorios de la Corona de Aragón cuyas instituciones públicas desaparecieron en las dos primeras décadas del ochocientos. Ciertamente conservaron estos últimos su Derecho privado, si bien mermado por la supresión de las fuentes legislativas. Es un hecho que el Derecho civil aragonés, catalán y balear quedaron cristalizados y sin posible renovación. Compárese, por ejemplo, con la situación del Derecho privado navarro: las Cortes del reino continuaron adaptándolo a las nuevas circunstancias, al punto que el licenciado Joaquín de Elizondo pudo compilarlo en 1735. Ya hemos visto más arriba, sin embargo, que en Bizkaia, regida en materia de relaciones privadas por la costumbre, sus órganos legislativos se inhibieron a partir de la promulgación del Fuero Reformado en 1526 y que la abstención subsistió hasta la desaparición de su Derecho público al declinar el siglo XIX. La consecuencia vino a ser que de hecho la evolución del Derecho privado en el Señorío se atuvo a la condición general de todos los territorios afectados por los Decretos de Nueva Planta. Tras los Decretos no se emprendieron en Bizkaia iniciativas recopiladoras alguna, y después de 1876, abolidas las Juntas Generales, el Señorío carecía de competencia creativa en materia civil.

En suma, parece aconsejable, en atención a lo dicho, describir en primer lugar la original continuidad y crisis del área pública en el conjunto de Vasconia, en la que el Señorío está englobado, para examinar después, en una segunda parte, lo que acontece con el Derecho civil foral vizcaíno, que desde los años setenta del ochocientos participa de los avatares de la codificación general y territorial en España.

7.1.1 LAS «PROVINCIAS EXENTAS» EN EL ESTADO UNITARIO BORBÓNICO DEL SIGLO XVIII

Las Provincias Vascongadas y el Reino de Navarra salvaron excepcionalmente su régimen jurídico-público tras el advenimiento de la dinastía borbónica. Hubo un perturbador episodio inicial en un intento en 1715 de llevar las aduanas de los puertos secos al mar y a la frontera con Francia. Pero Felipe V y sus sucesores juraron los Fueros vasco-navarros y aceptaron la continuidad del sistema de gobierno propio de las cuatro provincias. De ahí que, como se ha indicado, eran conocidas en el resto de la Monarquía como «provincias exentas». Así y todo, los órganos centrales del Estado borbónico, que ahora operaban sobre todo el ámbito de los antiguos reinos que componían la Monarquía compuesta de los Austrias, comenzaron a recelar del sistema foral. Ciertamente hubo conflictos con las provincias en razón del donativo económico y de los servicios militares y, sobre todo, por la permanencia de la libertad de comercio y de las aduanas en el Ebro. Y los Gobiernos tomaron medidas de presión para frenar el contrabando o negaron la habilitación de los puertos vascos para comerciar con América.

Se partía del ideario y del modelo de relación con la Monarquía recibido del pasado por las autoridades forales. Los temas historicistas en que fundamentaban los vascos el propio sistema fueron aceptados durante el Antiguo Régimen por la elite de la Administración central en buena parte del siglo XVIII. Nos referimos a ideas como la independencia primitiva, el principio de que las libertades e instituciones privativas fueron creaciones propias de esa primera etapa, la voluntaria incorpora-

ción de las provincias a la Corona de Castilla, y que el Fuero, en virtud de los pactos de las sucesivas juras reales, suponía una limitación legal al poder del monarca.

La tolerancia subsistió pese al debilitamiento de la posición ideológica de los sostenedores de la foralidad por la acción del Despotismo ilustrado. La situación cambió al final de la centuria. En la percepción de Godoy, quedaron los vascos en mal lugar en la guerra de la Monarquía española con la Convención revolucionaria francesa, librada sobre todo en la zona fronteriza. Al hacer balance al final de la contienda llegó a la conclusión de que los Fueros constituían un verdadero problema de Estado. Con la finalidad de sentar las bases de una política abolicionista alentó dos importantes obras historiográficas encaminadas a revisar y socavar los títulos históricos que legitimaban el sistema foral. Nos referimos al *Diccionario geográfico-histórico* de la Real Academia de la Historia¹ y a las *Noticias Históricas de las Provincias Vascongadas* del canónigo riojano Juan Antonio Llorente². Esta última obra resultó un formidable instrumento ideológico para justificar la acción centralizadora del Gobierno a lo largo del siglo XIX, e incluso de la siguiente centuria. La primera defensa autóctona, basada en la buena voluntad, no pudo detener la marea que sobrevino³.

El proyecto de abolición de los Fueros promovido por el Valido fue interrumpido por la invasión napoleónica, con el cambio de dinastía y la guerra contra los franceses. Fue determinante al respecto la recepción en España del ideario de la Revolución francesa. A partir de 1808, la cuestión foral se enmarca en el nuevo escenario de los vaivenes de la implantación del Estado constitucional en España.

7.1.2 LOS FUEROS VASCO-NAVARROS EN LAS CONSTITUCIONES DE BAYONA Y DE CÁDIZ

Las provincias forales enviaron una representación a la asamblea de Bayona, respondiendo a la convocatoria del general Murat. La de Bizkaia la llevaba José María Yandiola, joven doctor por Salamanca y consultor del Señorío, que de hecho lideró a los comisionados de las Diputaciones de los otros tres territorios forales. Los representantes vascos partían de la idea tradicional de que el vínculo con la Monarquía era de unión personal, por lo que no cabía aceptar la autoridad de la Junta ni el texto constitucional que saliera de ella. Bizkaia, y lo mismo los demás territorios forales, ya disponían de su propia Constitución histórica. Con objeto de evitar que

¹ *Diccionario Geográfico-histórico de España, por la Real Academia de la Historia; sección I, comprende el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya y provincias de Álava y Guipúzcoa*. Tomo II. Madrid: En la Imprenta de la Viuda de D. Joaquín de Ibarra, 1802. Existe una edición digital de esta obra con estudios introductorios de Gonzalo Anes y Álvarez de Castañón, Gregorio Monreal Zia, Roldán Jimeno Aranguren y Virginia Tamayo Salaberría. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia, 2005.

² LLORENTE, Juan Antonio. *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de los Fueros*. 4 vols. Madrid: Imprenta Real. *Idem*, 1808. *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de los Fueros. Tomo V. Contiene la respuesta a la impugnación del tomo primero, hecha por el señor Aranguren, y documentos comprobantes...* Madrid: Luciano Vallín. 1806-1808.

³ ARANGUREN Y SOBRADO, Francisco de. *Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale J. A. Llorente en el tomo I de las Noticias históricas... con respecto al Señorío de Vizcaya*. Madrid: Imprenta de Vega y Compañía. 1807.

fueran alcanzados por los resultados, se abstuvieron de intervenir activamente en la asamblea y procuraron entenderse directamente con Napoleón y su hermano José, usando la mediación del bilbaíno Mariano Luis de Urquijo, uno de los dos secretarios de la Junta. A instancias de este último cada una de las cuatro provincias presentaron Memorias al emperador. Argumentaron en ellas que los Fueros son constituciones históricas pactadas con los monarcas y el borrador de Constitución para España presentado a la Junta las contradice en distintas materias: así, en cuanto a asambleas propias, Código civil, libertad de comercio y aduanas. Los Fueros constituyen la garantía de un modo de regirse y de vivir. Por otra parte, aseguraron al emperador que las provincias mantendrían las generosas prestaciones habituales a la Monarquía y que el mantenimiento de los Fueros ayudaría a consolidar la nueva dinastía. Afirmaron que beneficiaban al Estado e incluso a las provincias de régimen común. Pese a que el ambiente reinante en la Junta era contrario a las pretensiones forales, el emperador autorizó en el último momento la inclusión de una suerte de disposición adicional en el artículo 144, de este tenor: «*Los Fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y de la nación*». En cualquier caso, la insurrección contra los franceses se generalizó, mientras que las instituciones forales sobrevivieron hasta la implantación de Gobiernos militares en febrero de 1810. Sobre los sostenedores de los Fueros y del trato con Napoleón quedó cierta tacha de colaboracionismo con los franceses⁴.

El proceso constituyente iniciado en 1810 en la parte liberada o exenta del dominio francés situó a las provincias forales en mala posición. Se sabía entre los diputados de las Cortes de Cádiz que en Vasconia no se habían constituido Juntas patrióticas o Supremas. Las autoridades forales aisladas por la guerra carecían de cualquier influencia en las Cortes, y los diputados que llevaban su representación eran suplentes desconectados del país y apenas ilustrados en materia de Fueros. A mayor abundamiento, entre los alzados contra Napoleón se impuso el dogma de que los diputados representaban a la nación, el nuevo y verdadero *demos* político, y no a distritos concretos, tuvieran estos o no personalidad institucional⁵. En el caso vizcaíno recayó la representación del Señorío en las Cortes de Cádiz en el mariscal Francisco Ramón de Eguía, que durante la guerra estuvo al frente de un ejército de doscientos mil hombres. En razón de sus obligaciones militares quedó al margen de los debates.

No existían en Cádiz condiciones históricas para proponer la restauración en el Estado del pluralismo de la época de los Austrias, donde los Fueros tenían cobijo natural. El Estado unitario borbónico se había consolidado y las elites gobernantes miraban con sospecha la excepción foral vasca. No consta que los diputados suplentes vascos o cualquier otro diputado aportara a las Cortes informes o memorias respecto de los Fueros y sobre la utilidad de su supervivencia o supresión. La elogiosa referencia a ellos contenida en el *Discurso preliminar* tuvo un carácter instrumental o retórico, puesto que estaba destinado a justificar los cambios liberales adscribiéndolos a una tradición histórica de carácter representativo. El art. 10 de la Constitu-

⁴ MONREAL ZIA, Gregorio, «Los Fueros Vascos en la Junta de Bayona de 1808», en *Les origines du constitutionalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, en *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, Cuadernos, 4 (2009), pp. 255-276.

⁵ PORTILLO, José María, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2000.

ción de 1812 incluyó sin distintivo institucional alguno a las cuatro provincias forales en la relación alfabética de las entidades territoriales que componían la Monarquía. Y el art. 11 declaró que las Cortes procederían a una nueva división provincial, se entiende que usando criterios racionalizadores de carácter uniformista. Desaparecieron en el texto sin explicación ni lamento alguno los Fueros multiseculares. Se impuso el principio de que *«todas las provincias que componen esta vasta Monarquía han de ser una Nación verdaderamente unida, donde todos serán iguales ante la Ley»*.

El único incidente conocido se produjo en el momento de la votación del texto por los diputados. El mariscal Eguía no quiso votarla *«porque su voto es la conservación de los Fueros del Señorío de Vizcaya»*. Su postura suscitó un largo debate y el diputado suplente cedió ante las amenazas de confinamiento o expatriación. Un problema mayor surgió en Gipuzkoa y Bizkaia, tras la recuperación por el ejército aliado. La Regencia se mostró prudente de entrada, pero tras la batalla de Vitoria –21 de junio de 1813– procedió a implantar en las provincias el régimen constitucional. En lo que toca a Bizkaia, el general Mendizábal requirió de las Juntas Generales el juramento a la Constitución. Aducían estas haber jurado ya su propia Constitución histórica. La desazón en el organismo fue grande, ya que alegaban tener y haber jurado los Fueros, es decir, su propia Constitución histórica. La asamblea vizcaína adoptó una interesante resolución de compromiso que merece conocerse. Acordaron dirigirse a la Regencia en estos términos:

[...] después de un maduro y reflexivo examen, en que resultó hasta la demostración, la maravillosa uniformidad que había entre los principios esencialmente constitucionales de la Constitución política de la Monarquía Española, y los de la Constitución que, desde la más remota antigüedad ha regido y rige en toda esta Provincia, notándose en los de ésta alguna más ampliación, que por la localización y naturaleza de este suelo, y por la población, costumbres y carácter de sus habitantes le ha convenido peculiarmente, ha contribuido sobremanera a su propia conservación, al especial Gobierno interior de la Provincia, y al bien estar de todos sus naturales: no perdiendo de vista la ciega veneración que el Pueblo Vizcayno tributa a las instituciones de sus mayores, la situación crítica en que se halla con su juventud armada y la proximidad del enemigo, cuyas falsas sugerencias y secretas intrigas hallan cebo aun en nuestra misma conveniencia [...] penetrada la Junta General de los sentimientos más grandes de respeto y aprecio hacia la Constitución política de la Monarquía Española, decretó tributarla el homenaje más sincero de obediencia y reconocimiento; y poseyendo este Señorío desde un tiempo inmemorial la Constitución privativa de este suelo y debiéndola la felicidad todas las generaciones que han gozado de ella, no sabiendo la Junta si recibida la Constitución política de la Monarquía española es necesario renunciar absolutamente a la vizcaína, o si son conciliables en todo o en parte las ventajas de las dos, resolvió obtener de S. M. [las Cortes] o de S. A. [la Regencia] las explicaciones aclaratorias de su Real Agrado y justificación sobre este asunto⁶.

Larrea y Mieza comentaron así el alambicado acuerdo de la Junta General: «el juego dialéctico contenido en el texto transcrito es antológico: equiparación de

⁶ *Acuerdos de las Juntas Generales... celebradas en la Iglesia Parroquial de San Nicolás de Bari de esta Villa de Bilbao de los días 16 a 27 de mes de octubre de este año de 1812*, pp. 14-15. Vid. También MONREAL ZIA, Gregorio, «Los diputados vascos y navarros», en ESCUDERO, J. A. (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*. Madrid: Espasa Calpe, vol. I (2011), pp. 347-418.

principios políticos entre la Constitución gaditana y el Fuero (del que se subraya reiterativamente su carácter de constitucional, llegando a afirmar su mayor amplitud de principios), manifestaciones de júbilo... y de duda. Veladas menciones de posibles amenazas. Y para final: el amparo de la dilación»⁷.

7.1.3 FERNANDO VII RESTABLECE LOS FUEROS EN 1814

Tan pronto como se produjo el retorno de Fernando VII el 6 de mayo de 1814 con la consiguiente derogación de la obra legislativa y política de las Cortes de Cádiz, las recién inauguradas Diputaciones provinciales vascas, de planta constitucional, convocaron de *motu proprio* a Juntas Generales e instaron al rey a la devolución del régimen foral. Entendían que todo debía volver al estado anterior de 1808. Un Decreto Real de 15 de junio restauró las instituciones privativas y una Real Cédula confirmó la jura de los Fueros que el monarca había prestado en Vitoria en abril de aquel año.

El reto era doble. De un lado, Juntas y Diputaciones forales se aprestaron a liquidar los suministros y servicios prestados a las tropas aliadas y enemigas durante la guerra de la Independencia. En Bizkaia, el empeño principal de la Hacienda consistió en liberarse de los censos y préstamos contraídos durante los cinco años de contienda. Y, por otra parte, era necesario renovar la vida pública, modernizando la administración y dinamizando la minería y la industria. Pero la inestabilidad general frenó las iniciativas que quedaron definitivamente paralizadas con el estallido de la guerra carlista en 1833.

Hay que destacar que algunas cuestiones polémicas ensombrecieron el restablecimiento foral. Así, la reforma estatal del sistema electoral que afectaba a los ayuntamientos forales o, dada la imperiosa necesidad de recursos del Gobierno central, su petición de donativos importantes. Prosiguió además la política godoyista de debilitar los títulos de la foralidad. En las dos décadas de gobierno fernandino aparecieron dos obras oficiales de descalificación de los Fueros, basadas ambas en el trabajo de Juan Antonio Llorente. Una Junta nombrada al efecto preparó un informe sobre fiscalidad de las provincias de fuerte eco en los círculos de la Administración central⁸. La segunda, de acopio documental, resultó de un encargo de Calomarde, secretario de Estado y antiguo colaborador de Godoy. La llevó adelante Tomás González, un erudito de pocos escrúpulos y gran personaje de la Academia, la magistratura y la Administración. Los seis tomos de documentos de que constaba la obra se atuvieron a una pauta similar a la seguida por Llorente. Las instrucciones reservadas que recibió le exhortaban a subrayar en los documentos aquellas referencias que ponían en entredicho las pretensiones forales⁹.

⁷ LARREA, María Ángeles, y MIEZA, Rafael, *Introducción a la Historia del País Vasco*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 1991, pp. 142-144.

⁸ *Copia del Informe de la Junta de abusos de la Real Hacienda de las Provincias Vascongadas, creada en Real Orden de 6 de noviembre de 1815*. Madrid: Tomás Jordán, 1839. Fue extractada por GONZÁLEZ, Tomás, *Colección...*, II, núm. 188, pp. 401-413.

⁹ GONZÁLEZ, Tomás. *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes, y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas copiados de orden de S. M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas, y en los de Secretarías de Estado y del Despacho y otras oficinas de la Corte*. 4 vols. Madrid: Imprenta Real, 1828-1829. Los dos primeros están dedicados a Bizkaia y los dos últimos a Gipuzkoa y Álava. Posteriormente se añadieron dos volúmenes,

El restablecimiento del texto gaditano durante el Trienio liberal trajo la implantación del régimen constitucional en Vasconia y la derogación total de los Fueros, considerados incompatibles con la soberanía nacional y la organización territorial contempladas en la Constitución de 1812.

7.1.4 LOS FUEROS PÚBLICOS ENTRE LA CONFIRMACIÓN Y LA ABOLICIÓN. LA PRIMERA LEY ABOLITORIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1837

Los años que siguieron a la muerte de Fernando VII fueron decisivos para la suerte de los Fueros. Las grandes reformas que se producen en el Estado tenían que afectar necesariamente al sistema propio. La división provincial de Javier de Burgos, de noviembre de 1833, creó una nueva estructura de distritos uniformes en materia administrativa, militar, judicial y hacendística. La norma ignoró la excepción de las provincias forales. La segunda iniciativa reformista del Gobierno, de abril de 1836, referente a la supresión del Consejo, al establecimiento del Tribunal Supremo y los tribunales de primera instancia, suprimió la parte orgánica de la Justicia foral, en concreto la Sala de Bizkaia de la Chancillería de Valladolid y la jurisdicción de los alcaldes de Fuero tanto de la Tierra Llana como en las Villas. Cuestión distinta fue la implantación de la primera instancia, casi imposible en razón de la guerra carlista, cuyo foco principal se hallaba en Vasconia. Ya antes había resultado ardua la creación y aplicación del Estatuto real. La dificultad provenía tanto del propio texto otorgado de Constitución de 1834 como de las elecciones que convocó el Gobierno para el estamento de próceres. Los comicios se realizaron hasta 1836 bajo la presión de graves multas. En un mensaje a la Reina, de mayo de 1836, la Diputación foral de Bizkaia recordaba que la ley electoral equiparaba el Señorío a las provincias de régimen común. No tenía en cuenta que la Monarquía, en lo que respecta a las provincias forales, era un Estado compuesto, y Bizkaia una parte autónoma del mismo alentada por un espíritu democrático.

El motín de la Granja el 12 de agosto de dicho año y el restablecimiento de la Constitución de Cádiz suscitaron de nuevo el problema de la jura. El Comandante General del ejército que operaba en Bizkaia lo requirió a la Diputación Foral del Señorío. La corporación no acató la orden alegando estar obligada *«por las leyes particulares de este país, cuya guardia les está especialmente encomendada»*. Solo cabría efectuar la jura tras una reforma de los Fueros hecha en Junta General.

En junio de 1837 se aprobó la nueva Constitución, y de nuevo las Diputaciones de Bizkaia y Gipuzkoa se excusaron de atender al requerimiento de jurar el texto. Un dictamen de una Comisión de las Cortes y un informe del Gobierno al Congreso, en el mes de agosto, propusieron destituir a ambas Diputaciones e introducir, de manera unilateral, importantes reformas en el sistema foral. Era necesario, en primer lugar, implantar el régimen constitucional en las tres provincias —entendía el Ejecutivo que la Diputación provincial instalada en Navarra en sustitución de la del Reino *«había abrazado con franqueza la Constitución de la Monarquía y está en*

con el título *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*.

toda su observancia»-. Exigían la designación de diputados y senadores siguiendo la ley electoral, la desaparición de las aduanas en el Ebro, y la instauración de tribunales de primera instancia, así como la extensión gradual del sistema impositivo general. Abogaban por una postura de exigencia y firmeza ante las Diputaciones en la cuestión del juramento de la nueva Constitución: o se ejecutaba de inmediato o había que destituir a las corporaciones. En todo caso, procedía instalar Diputaciones provinciales antes de las próximas elecciones.

El mencionado dictamen de la Comisión especial contenía un proyecto de Ley abolitoria que las Cortes aprobaron el mes siguiente, el 16 de septiembre de 1837. Por el momento se fue a lo esencial: suprimir las Diputaciones forales sustituyéndolas por provinciales, llevar las aduanas a las costas y fronteras y establecer juzgados de primera instancia. Pero no hay que olvidar que la guerra ardía en Vasconia y, salvo lo referente a instaurar Diputaciones provinciales por vía extraordinaria, las demás previsiones eran difíciles de aplicar.

7.1.5 TEXTO DE LA LEY DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1837

1837, septiembre 16. Madrid

Ley aprobada en Cortes para adecuar la foralidad de las Provincias Vascongadas a la Constitución y Leyes vigentes, cambiando las Diputaciones forales por las provinciales, llevando las aduanas a las costas y estableciendo los juzgados de 1ª instancias en ellas.

ESTECHA, José María, *Régimen político y administrativo de las Provincias Vasco-Navarras*, Bilbao: Imprenta provincial, 1918, pp. 13-14.

«Ley de 16 de septiembre de 1837

Art. 1.º Cesarán desde luego las Diputaciones forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, estableciéndose en ellas Diputaciones provinciales con arreglo a la Constitución y Leyes vigentes.

Art. 2.º Para suplir a estas Diputaciones ínterin que se verifica su elección, y para que haga sus veces en los trabajos preparatorios para ésta, se formará en cada provincia una Diputación provisional, presidida por el Jefe político o quien le represente, y compuesta de cuatro Regidores de la capital y uno de cada uno de los cuatro pueblos de mayor vecindario entre los de la provincia que estén constantemente libres de la dominación de las tropas facciosas, eligiendo los respectivos Ayuntamientos a los Regidores que han de componer la Diputación.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que establezca Aduanas en las costas y fronteras de las tres provincias y Navarra, dejando expedita la comunicación con las demás provincias del Reino.

Art. 4.º El Gobierno establecerá en los puntos en que las circunstancias lo permitieren, Jueces de primera instancia para la administración de justicia conforme a las Leyes.»

7.1.6 EL CONVENIO DE BERGARA Y LA LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 1839: LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS FUEROS VASCO-NAVARROS

7.1.6.1 Elaboración de la Ley de 25 de octubre¹⁰

La Diputación provincial de Bizkaia posterior a la crisis de 1837, constitucional por tanto, tomó posesión el 6 de abril de 1839. Prestó el juramento que exigía el Real Decreto de 15 de junio de 1837, aunque añadiendo que *«sin perjuicio de las reclamaciones que por el país legal se tienen hechas sobre su legislación particular»*. La guerra carlista seguía su curso y su evolución abocó al Convenio de Bergara, celebrado el 30 de agosto de 1839. Hacía tiempo que Rafael Maroto, general en jefe carlista, tenía asumido que en Vasconia la población estaba tocada por las penalidades de la guerra y el empobrecimiento, y que la contienda se podía mantener pero no ganar. El Gobierno de la Reina compartía tal convicción. Se apercibieron en Madrid de que era imprescindible debilitar al carlismo sustrayendo la causa de los Fueros del programa del pretendiente. Pendía el riesgo, como se dijo entonces, de que la guerra *«tomara un carácter de nacionalidad»*. De ahí la proclama de Espartero tras la toma de Hernani, en mayo de 1838, prometiendo solemnemente la conservación de los Fueros en nombre del Gobierno, y las negociaciones posteriores con el jefe carlista Maroto que llevaron al Abrazo de Bergara y a un Convenio de 30 de agosto de 1839 dedicado fundamentalmente a temas militares, con un artículo primero de *«oferta de comprometerse formalmente a proponer a las Cortes la concesión o modificación de los Fueros»*.

No habían pasado dos semanas y el Gobierno, compuesto por personalidades moderadas de las que desconfiaba profundamente la mayoría liberal progresista del Congreso, llevó a las Cortes el proyecto que restablecía los Fueros abolidos en 1837. De hecho, y en razón de la guerra, continuaban vigentes salvo en materia de Diputaciones. El Ejecutivo estaba dispuesto a confirmar los Fueros, de conformidad con el compromiso asumido en las negociaciones previas al Convenio de Bergara. El texto presentado daba cobertura legal al sistema foral:

- 1.º *Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra.*
- 2.º *El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, presentará a las Cortes, oyendo antes a las tres Provincias, aquella modificación de los Fueros que crea indispensable y en la que quede conciliado el interés de las mismas con el general de la Nación y con la Constitución política de la Monarquía.*

De entrada el Gobierno quería retrotraer la reinstauración de los Fueros al estado en que se hallaban en la fecha de la muerte de Fernando VII, abriendo un período indefinido de vida foral plena y desentendiéndose por el momento de acomodar los Fueros a la Constitución. Es la razón de ser de los dos tiempos que contempla el proyecto: en primer lugar, confirmación; después, reforma. La extrema concisión del texto muestra que se trataba más de un texto político que jurídico.

Solo la minoría apoyó el proyecto del Gobierno en la Comisión de reforma creada en el Congreso. La mayoría se opuso a la confirmación plena de los Fueros y propuso suprimir los fueros políticos permitiendo la subsistencia de los *«municipa-*

¹⁰ MONREAL ZIA, Gregorio, «La elaboración de la Ley de 25 de octubre de 1839», *Iura Vasconiae, Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia* 9 (2012) pp. 235-326.

les y económicos». Y ya en el pleno del Congreso, consiguió el respaldo de una abrumadora mayoría a una enmienda a la totalidad suscrita por siete diputados progresistas muy influyentes. Manifestaron que constaba la adhesión de la población vasca a los Fueros, al menos en las tres provincias, que las instituciones autóctonas funcionaban y eran un factor de prosperidad económica y de desarrollo, pero la centralización del Estado era un bien superior y la Constitución un absoluto que impedía reconocerlos y conservarlos. Aceptaban que el Convenio de Bergara contenía una obligación política y la guerra subsistía todavía fuera de Vasconia, no obstante era necesario restringir el alcance de la confirmación con exclusión de lo político. De ahí que, en los debates del proyecto, la mayoría combatió la propuesta gubernamental de dividir el proceso en dos fases, es decir, de un lado, una ley confirmatoria y restablecimiento de las Diputaciones forales, y, de otro, la reforma posterior más o menos negociada. Bastaba con una sola ley principal de reforma que debía suprimir de inmediato los Fueros políticos.

El áspero debate en el Congreso entre la mayoría y el Gobierno puso de relieve los problemas inherentes a la reforma foral. Al Ejecutivo, consciente de la dificultad de definir las instituciones concretas a conservar, modificar o suprimir, le resultaba más cómoda una confirmación general que, además del efecto pacificador, no planteaba ningún problema insuperable al funcionamiento del Estado. Los diputados Madoz y Luzuriaga cuestionaron la compatibilidad de algunas instituciones con la Constitución vigente de 1837. Y otros miembros de la cámara, que podían ser decisivos en la votación final, aceptaron la confirmación pero adelantaron la idea de «en cuanto no se opongan a la Constitución y a la unidad de la Monarquía».

El debate terminó de una manera inesperada. Se produjo en la cámara una reconciliación espontánea y muy emotiva entre Olózaga, líder destacado de la mayoría congresual, y el ministro de la Guerra, Isidro Alaix, enfrentados hasta el momento. Fue sellada con un abrazo ante el público. El gesto se repitió, entre vítores y aplausos, en las bancadas del Congreso entre los diputados de la mayoría y de la minoría. El ministro de Justicia Arrázola aprovechó el momento de éxtasis para poner en manos del Presidente del Congreso el texto a someter a votación. En un clima de entusiasmo los diputados aprobaron por unanimidad cada uno de los artículos del proyecto. El ministro había añadido al primer precepto confirmatorio de los Fueros el inciso de «sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía». Y, haciéndose eco de lo dicho en los debates, retocó el segundo precepto. Quedó modulado como se puede ver en el texto que reproducimos más abajo.

El Gobierno dictó el Real Decreto de 16 de noviembre de 1839 con objeto de restaurar las Juntas Generales en las tres provincias, y de convertir a las Diputaciones forales en interlocutores del Gobierno. No fue el caso de las Cortes navarras o de la Diputación del Reino, algo que sería decisivo en el proceso subsiguiente, ya que el modelo constitucional de un legislativo único hacía muy difícil su restablecimiento. La definitiva desaparición de la asamblea navarra constituía también una concesión al liberalismo local instalado en la Diputación provincial que no quería verse sometido al control de las Cortes del Reino. Habían seguido con inquietud la tramitación de la Ley.

7.1.6.2 La interpretación coetánea de la Ley como adición a la Constitución

La Ley de 25 de Octubre de 1839, vigente, teóricamente al menos, en toda Vasconia hasta 1978, y subsistente todavía en Navarra, ha sido objeto de innumerables

comentarios en los últimos ciento ochenta años. No existe, sin embargo, un consenso en la comunidad académica y política sobre su naturaleza y alcance.

Para el liberalismo vasco moderado, la Ley constituía el único campo de juego para la foralidad, de ahí que atribuyó a la norma la máxima cualificación. Se trataba, decían, de una auténtica Ley confirmatoria de los Fueros y, en consecuencia, tenía rango constitucional, es decir, es un acta adicional a la Constitución de 1837 y, después, de las demás Constituciones. Se suponía que las palabras del Ministro Arrázola *«yo salvo la unidad de las cosas en los grandes vínculos, en los grandes principios, en las grandes formas, y creo que se salva la unidad constitucional habiendo un solo Rey constitucional para todas las provincias, un mismo poder legislativo, una representación nacional común»*, permitían salvar la contradicción aparentemente insalvable contenida en el artículo primero de la Ley, *«se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía»*. Cabía, por tanto, un espacio para una área constitucional específica, para una variante orgánica territorial dentro de un régimen general. La creación de dicho espacio singular respondía a la voluntad del poder constituyente –las Cortes con la Reina–, aunque no actuaban en un momento procedimentalmente constituyente.

Para los liberales vascos la Ley insertó a las provincias de manera singular en la Monarquía y mantenía los Fueros en su integridad hasta que, de manera bilateral, se llevara a cabo la reforma. Cualquier actuación gubernamental de modificación unilateral sería ilegal. Por ello se tachó de contrario a Derecho, como veremos, el Decreto abolicionista de Espartero de 29 de octubre de 1841, la llamada «Esparterada».

La Ley de 25 de octubre de 1839 constituyó el instrumento legal de protección de la foralidad entre dicho año y 1841, respecto de Navarra, y hasta 1876 en cuanto a Bizkaia, Álava y Gipuzkoa, aquí con la drástica reducción institucional que impusieron las referidas normas de Espartero de 1841, parcialmente corregidas tres años más tarde. Por otra parte, cuando Cánovas acometió tres décadas después la operación de abolir los Fueros cuidó, al menos en sus inicios, de respetar el procedimiento de Reforma prescrito en la Ley de 25 de octubre.

Las dos interpretaciones básicas de la Ley de 25 de octubre brotaron en el humus de la cultura política foral. En suma, constituyó una imposición unilateral e inaceptable del Estado (la interpretación de muchos carlistas y fueristas, y que hizo suya medio siglo después el nacionalismo) o supuso la posibilidad de interpretar la unidad constitucional de una manera amplia, flexible. La Ley había aceptado un poder constituyente vasco limitado, que asume principios comunes que permiten preservar la unidad política del Estado. Una parte importante del fuerismo liberal, al menos hasta 1877, incluyó en su ideario esta última interpretación.

7.1.6.3 Texto de la Ley de 25 de octubre de 1839

1839, octubre 29. Madrid

Ley confirmatoria de los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, «sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía».

Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Órdenes, Resoluciones y Reglamentos Generales, tomo XXV, Madrid: Imprenta Nacional, 1839, pp. 481-482

Ley confirmando los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra en los términos que expresa:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbón, su augusta Madre, como Reina Gobernadora del reino, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

1.º Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía.

2.º El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes a las Provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los tales mencionados Fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la nación y de la Constitución de la Monarquía, resolviendo entre tanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ella cuenta a las Cortes.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.= Yo, la Reina Gobernadora.= Está rubricado de la Real mano.= En Palacio a 25 de octubre de 1839.= A Don Lorenzo Arrazola».

7.1.6.4 Texto del Real Decreto de 16 de noviembre de 1839

1839, noviembre 16. Madrid

Real Decreto de la Reina Regente para cumplimiento de la Ley de 25 de octubre de 1839.

Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales, tomo XXV, Madrid: Imprenta Nacional, 1839, pp. 524-526

Real decreto acerca de la reunión de Juntas Generales y nombramiento de diputaciones y ayuntamientos de las Provincias vascongadas y Navarra:

«Como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, hasta que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley de 25 de octubre último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las provincias de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa procederán desde luego a la reunión de sus Juntas Generales y nombramientos de sus respectivas Diputa-

ciones para disponer lo conveniente al régimen y administración interior de las mismas, y a la más pronta y cabal ejecución de la Ley de 25 de Octubre último, procediendo en todo sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía, como en la misma se previene. La reunión de las Juntas se verificará en los puntos donde sea de Fuero o costumbre.

Art. 2.º Los Jefes Políticos que actualmente lo son de Vizcaya y de Guipúzcoa quedan como Corregidores políticos con las atribuciones no judiciales que por el Fuero, Leyes y costumbres competían a los que lo eran en dichas provincias.

Art. 3.º Las elecciones de Senadores y Diputados a Cortes se harán en las tres provincias en la forma establecida por la Leyes para el resto de la Monarquía. Las Diputaciones elegidas por el método directo continuarán limitándose por ahora a entender solamente en lo relativo a este asunto, y se procederá a su renovación total a fin de que puedan tener parte en ella los pueblos que hasta aquí no habían podido verificarlo por circunstancias de la guerra.

Art. 4.º La provincia de Navarra nombrará desde luego y por el método establecido para las Diputaciones provinciales, una Diputación compuesta de siete individuos como antes constaba la Diputación del Reino, nombrando un Diputado cada merindad y los dos restantes las de mayor población. Las atribuciones de esta Diputación serán las que por Fuero competían a la Diputación del Reino; las que siendo compatibles con ellas señala la Ley general a las Diputaciones provinciales; y las de Administración y gobierno interior que competían al Consejo de Navarra, todo ello sin perjuicio de la unidad constitucional, según se previene en la Ley citada de 25 de octubre.

Art. 5.º Las elecciones de Senadores y Diputados a Cortes se verificarán también en Navarra en la forma establecida por las Leyes generales para el resto de la Península.

Art. 6.º La renovación de Ayuntamientos se verificará en las cuatro provincias, según tengan de Fuero y costumbre, debiendo tomar posesión de su destino los nuevamente nombrados para el 1.º de enero del año próximo de 1840. Los nombramientos de Alcaldes se expedirán gratis en Navarra por el Virrey.

Art. 7.º Las Provincias Vascongadas, en sus Juntas Generales, y Navarra por la nueva Diputación, nombrarán dos o más individuos, que unos a otros se sustituyan y con los cuales pueda conferenciar el Gobierno para la mejor ejecución de lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley de 25 de Octubre.

Art. 8.º Como en la misma se previene, cuantas dudas ocurran en su ejecución se consultarán con el Gobierno por medio de la Autoridad superior en el ramo de que se trate.

Tendréislo entendido, y dispondréis de lo necesario para su cumplimiento. Yo la Reina Gobernadora.= En Palacio, a 16 de noviembre de 1839. = A don Lorenzo Arrázola, Ministro interino de la Gobernación de la Península».

7.1.7 SUBSISTENCIA DEL DERECHO PÚBLICO FORAL ENTRE 1841 Y 1876, TRAS LOS DECRETOS DE ESPARTERO Y DE NARVÁEZ

Los liberales navarros que controlaban la Diputación provincial acometieron por su cuenta la reforma. Por distintas razones obviaron formar un grupo negociador con las otras tres provincias forales, agrupamiento que en principio podía haber fortifica-

do la posición negociadora ante el Gobierno. Temía aquella Diputación la firmeza de sus vecinos en la defensa del *statu quo* foral. En expresión de Rodríguez Garraza, Navarra pasó de Reino a provincia¹¹. El estado de opinión en Álava, Gipuzkoa y Bizkaia respecto del contenido de la Ley de Reforma navarra de 16 de agosto de 1841 se resume en las palabras de un periódico liberal fuerista bilbaíno: «*se suprimen los Fueros de Navarra y queda este reino nivelado con los demás de la Monarquía*».

7.1.7.1 El Regente Espartero abole los Fueros de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia en 1841

Al tiempo de que las autoridades navarras cerraban un arreglo de reforma de las instituciones de un reino que había dejado de serlo durante la Regencia de Espartero, inaugurada en julio de 1840, las Diputaciones forales de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, empeñadas en la conservación del sistema y agraviadas por distintos contrafueros cometidos por el Gobierno, se deslizaron hacia el moderantismo opositor, hasta el punto de implicarse en la revuelta armada moderada que estalló en las guarniciones de Madrid, Pamplona, Vitoria y Bilbao en septiembre de 1841.

Fracasado el intento de golpe de Estado de O'Donell, Espartero se desplazó con el Ejército a Vitoria donde dictó el Decreto de 29 de octubre de 1841. La exposición de motivos del decreto es un muestrario elocuente de lo que pensaba la mayoría liberal progresista respecto de las provincias y de su sistema, tal como ya se había manifestado dos años antes en las Cortes. Ahora de manera radical y con exhibición de prejuicios. La norma arrasó la foralidad orgánica sometiendo a Ayuntamientos y Diputaciones a régimen común, y nombró, hasta tanto no se eligieran las Diputaciones constitucionales, unas Comisiones Económicas provinciales para que se hicieran cargo de la dirección de los tres territorios. Por otra parte, Espartero extendió a las tres provincias la organización judicial y gubernativa general, e introdujo la guardia civil y la policía gubernativa. Así mismo, quiso aprovechar la oportunidad de contar con unos interlocutores propicios para acometer normativamente la Reforma foral ateniéndose a lo acordado con Navarra. La empresa necesitaba cierto grado de consenso en la sociedad y en ese sentido era insuficiente el respaldo con que contaban unas Comisiones Económicas impuestas.

7.1.7.2 Narváez reinstaura algunas instituciones importantes en 1844

Tras la recuperación del poder por los moderados, el Real Decreto de 4 de julio de 1844 promovido por Ramón María Narváez supuso el restablecimiento de Juntas y Diputaciones forales, pero no así de la administración de Justicia, aduanas, pase foral y gestión del orden público. El Gobierno ordenó a las provincias que nombraran a comisionados a los que se convocó en tres ocasiones para que negociaran por separado la reforma del Derecho público foral, tal como había prescrito el artículo segundo de la Ley de 25 de octubre.

¹¹ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona: EUNSA, Príncipe de Viana, 1968. Reedición, Pamplona: Pamiela, 2013.

Los distintos intentos de negociación en el período que va de 1844 a 1852 pusieron de relieve la difícil conciliación de las posturas del Gobierno y de las Diputaciones forales. Para los representantes de las provincias, la Ley de 25 de octubre de 1839 tenía carácter constitucional y la reforma de los Fueros requería una auténtica ley posterior elaborada según el procedimiento negociado previsto en la citada norma. En consecuencia, había que proceder previamente a la plena restauración foral, derogando la legislación abolitoria posterior al 25 de octubre. Además, no se aceptaba el mandato gubernamental de que las provincias entraran a negociar separadamente. El Gobierno, por el contrario, partía de la vigencia de alguno de los hechos consumados por Espartero. Se había consolidado un nuevo *statu quo* en el que faltaban el pase foral, las aduanas y administración propia de justicia. Para el Ejecutivo central, incluso la foralidad restaurada por Narváez subsistía por la demora en aplicar el régimen común. Era incierto el futuro de las instituciones restauradas tras la negociación de la reforma. De las distintas negociaciones sobresale la última de 1852, en la que el Gobierno ofreció a las tres provincias la solución navarra, mejorada.

7.1.7.3 Un régimen neoforal que dura tres décadas

La reforma navarra de 1841 y el restablecimiento parcial por los moderados de los Fueros de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia abrió un período de tres décadas de tolerancia. Cabría calificar al régimen de neoforal, ya que en el camino habían quedado las cuatro importantes instituciones que acabamos de mencionar. Los juzgados de primera instancia se habían instalado en las capitales de provincia en 1837 pero costó implantarlos fuera de ellas, incluso después de Decreto de Espartero, y fue rápido el traslado de las aduanas a los puertos de mar y a las fronteras. Pero lo notable es constatar que continuaron vivos y operativos los órganos de Gobierno forales, es decir, las Juntas, las Diputaciones y los Ayuntamientos —en este último caso, con concesiones al régimen común—. Y lo más llamativo: perduraron dos instituciones, la fiscalidad propia y la exención del servicio militar.

Las elites autóctonas creían que en un momento dado llegaría un cambio mayor, pero se atuvieron a la máxima de esperar y ver, y el Gobierno, por su parte, tenía reparos en poner en marcha iniciativas que pudieran desestabilizar al conjunto de Vasconia. En lo que toca a la pervivencia de la fiscalidad y del servicio militar, el liberal guipuzcoano Lasala describió el ambiguo comportamiento del Gobierno de Madrid y de las Diputaciones vascas:

Proclamada la unidad constitucional, los Gobiernos progresistas y moderados cometieron desde 1839 la falta inexcusable, ya que no se resolvían a pedir servicio a las Vascongadas según la nueva forma, de no pedírsele tampoco según la antigua. Pedir impuesto y quinta en forma constitucional era peligroso, según creían; pedir donativo y tercio de forma foral era desdoro para el nuevo régimen. Así se opinaba en Madrid y el resultado iba siendo que inevitablemente los Vascongados se desacostumbraban con gusto de todo servicio¹².

¹² LASALA Y COLLADO, Fermín de, Duque de Mandas, *Última etapa de la unidad nacional. Los Fueros vascongados en 1876*, Madrid: Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas, 1924, I, p. 351. La obra se publicó seis años después de su fallecimiento.

Pasaban los años, y la reforma se estancó en 1852. Algunos en las provincias barajaron fórmulas de posible arreglo. Así, la idea de sustituir el pedido voluntario foral por el pago al Estado de una cantidad constante a título de servicio, pero no a título de contribución, y mantener en las provincias, según Fuero, la libertad de imposición. Y en lugar de dar la quinta militar, cubrir el cupo que les correspondería aumentando el mismo número de su fuerza foral, reemplazando la función que cumplía la Guardia Civil.

En resumen, desde 1839 o 1841, y hasta 1877, a falta de un arreglo bilateral, los Fueros se mantuvieron en precario a la espera de la reforma definitiva concretada en un ley de las Cortes negociada previamente entre las Diputaciones y el Gobierno. El hecho es que el Estado carecía de fuerza suficiente para imponer la unidad constitucional estricta, singularmente en cuanto al servicio militar y las contribuciones económicas, instituciones ambas que importaban más. Por su lado, las Diputaciones forales temían una reforma *in peius* y en su favor invocaban el ambiguo apoyo de la Ley de 25 de octubre de 1839. Y se aferraron a la foralidad residual, aun conscientes de que la argumentación que empleaban encajaba con mucha dificultad en la dogmática constitucional liberal.

7.1.7.4 Texto del Real Decreto de Espartero de 29 de octubre de 1841 de abolición de los Fueros

1841, octubre 29. Vitoria

Real Decreto dado por el Duque de la Victoria sobre organización de las Provincias Vascongadas cercenado seriamente la foralidad.

Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales, tomo XXVII, Madrid: Imprenta Real, 1841, pp. 758-763

«Decreto de 29 de octubre de 1841, sobre reorganización de la Administración de las Provincias Vascongadas.

Exposición

Sermo. Sr.: La rebelión que se alzó contra los poderes legalmente constituidos está ya vencida: deber es hoy del Gobierno dar estabilidad al triunfo, y cerrar para lo sucesivo la sima de nuevas reacciones. Las atribuciones que la Constitución de la monarquía da al poder ejecutivo, y las especiales que le fueron conferidas por la Ley de 25 de octubre de 1839 marcan la línea de conducta que conviene seguir, libre de obstáculos opuestos antes legítimamente y que ya han desaparecido. Desmintiendo sus continuas protestas de lealtad las diputaciones de las tres provincias Vascongadas levantaron la bandera de la insurrección; pero aterradas con el grito de horror lanzado por toda la monarquía, han abandonado al país que querían comprometer, llevando la convicción de que los vascongados no hacían causa común con los rebeldes. La administración ha quedado huérfana, y las autoridades superiores políticas se han visto en la necesidad de adoptar medidas provisionales para que no se paralizase la acción del Gobierno, y para que se evitasen graves males a los pueblos. En estas circunstancias es preciso pensar en la reorganización: el Ministro que suscribe,

después de una meditación detenida, cree que se está en el caso de que tenga entero efecto la aplicación del principio de la unidad constitucional y que á el se sometan cuantas instituciones se le opongán.

Encargado el Gobierno por el art. 45 de la Constitución de la conservación del orden público en lo interior, no puede abandonar este cuidado a agentes que se jactan de una independencia absoluta y de una oposición a sus determinaciones, sistemática, no interrumpida, y que ha llegado a ser rebelde. El Gobierno, si bien no profesa los principios de una centralización extremada que ahogue los intereses provinciales y los municipales bajo el peso de la mano fiscal, proclama la unidad administrativa y la dependencia efectiva de sus agentes en todo lo que concierne á las funciones que la Constitución le confiere: de otro modo ni el Gobierno sería posible ni lo sería tampoco la responsabilidad ministerial. De aquí la necesidad de que el ramo de protección y seguridad pública en las provincias Vascongadas se confíe exclusivamente á los agentes del Gobierno.

No es solo la acción del poder ejecutivo la que sufre obstáculos: el legislativo recibe un nuevo *veto* que la Constitución rechaza: las leyes sancionadas por la Corona después de votadas en las Cortes, a que asisten los representantes de las provincias, del mismo modo que las disposiciones del Gobierno, se sujetan al pase foral, que solo obtienen las que son del gusto de los partícipes del mando. Ni se exige el poder judicial del requisito del pase: sus providencias son fiscalizadas por la intervención extraña de la administración provincial que pretende poder impedir la ejecución de los fallos de la justicia. Así el pase conspira contra la armónica división de los altos poderes del Estado, coma la dignidad de la Corona y de las Cortes, contra las atribuciones del Gobierno y contra la independencia judicial y la autoridad de la cosa juzgada: debe cesar, pues, del todo como incompatible con la ley fundamental de la monarquía.

El art. 69 de la Constitución previene que los diputados de provincia sean nombrados por los mismos electores que los Diputados a Cortes: en las provincias Vascongadas el derecho de elegir se limita a muy pocos, y estos no representan al país: en la de Vizcaya se confía a la insaculación y a la suerte: lo absurdo de semejantes sistemas vincula en castas y familias los cargos públicos, que han llegado a ser patrimonio de algunos. En los ayuntamientos no es la cualidad de español y de vecino la que da derecho electoral activo y pasivo; porque ya es necesario ser hidalgo, ya vecino concejante, ya vizcaíno originario. Los métodos de elección son tantos como los pueblos, según sus ordenanzas y prácticas peculiares: así es que desde la elección hecha en concejo hasta la que cae por suerte o toca por turno, hay diferentes formas de organización municipal; mas por regla general vence el privilegio, los oficios municipales se perpetúan en muy pocos, que al parecer están en posesión de trasmitirlos a sus descendientes, y queda hollado el artículo constitucional que hace a todos los españoles admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Tiempo es ya de que cese este monopolio: V. A. ha prometido librar a los pueblos de la vergonzosa tutela en que se les ha tenido: el cumplimiento de los artículos 69 y 70 de la Constitución lo realizará. El Ministro que tiene el honor de hacer estas observaciones, propone su aplicación a las provincias Vascongadas como medida necesaria para que sea salva la unidad constitucional, y emancipado el pueblo de privilegios que le abrumen.

La organización judicial, ya a instancia de los pueblos, ya por la obligación que tiene el Gobierno de cuidar de que pronta y cumplidamente se administre la justicia, ha tenido notables mejoras á pesar de la obstinada resistencia de las diputaciones: preséntase sin embargo en Álava aún por ejecutar la formación de partidos ya decretada; y Vizcaya, donde la división y atribuciones de los juzgados son un caos, ofrece la anomalía de tener alcaldías de fuero patrimoniales; es decir, que aún existe allí aplicado el absurdo principio de que la obligación de administrar justicia es un derecho que se compra y que se trasmite como las cosas que constituyen la propiedad de los particulares. La creación de los partidos judiciales es una exigencia social que ya no puede dilatarse.

El establecimiento de las aduanas en las costas y fronteras ha sido siempre considerado como conveniente: los buenos principios de administración y de economía le recomiendan; la agricultura, la industria y el comercio le reclaman de consuno; es también exigido por la unidad constitucional. No es nueva esta medida: en el reinado del Sr. D. Felipe V. y en la anterior época constitucional tuvo efecto: conveniente es restablecerla consultando al bien de estas provincias y al de todas las de la nación.

Pero no basta esto: es menester mientras se reorganiza la administración del país crear otra provisional: el ensayo hecho en Guipúzcoa ofrece buenos resultados: la elección de una comisión económica consultiva debe hacerse extensiva á las provincias de Álava y Vizcaya, para que de este modo se asegure la recaudación, distribución e inversión de los fondos públicos, y pueda consultarse a las necesidades políticas y materiales de los pueblos.

Estas consideraciones me hacen someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Vitoria 29 de Octubre de 1841. = Facundo Infante.

DECRETO

[En 29] Siendo indispensable reorganizar la administración de las provincias Vascongadas por las razones que me habéis expuesto, del modo que exige el interés público y el principio de la unidad constitucional sancionado en la ley de 25 de octubre de 1839; como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los corregidores políticos de Vizcaya y de Guipúzcoa tomarán la denominación de gefes superiores políticos.

Art. 2.º El ramo de Protección y Seguridad pública en las tres provincias Vascongadas estará cometido exclusivamente a los gefes políticos y a los alcaldes y fieles bajo su inspección y vigilancia.

Art. 3.º Los ayuntamientos se organizarán con arreglo a las leyes y disposiciones generales de la monarquía, verificándose las elecciones el mes de diciembre de este año, y tomando posesión los elegidos en 1.º de enero de 1842.

Art. 4.º Habrá diputaciones provinciales nombradas con arreglo al art. 69 de la Constitución y a las leyes y disposiciones dictadas para todas las provincias, que sustituirán a las diputaciones generales, juntas generales y particulares de las Vascongadas. La primera elección se verificará tan luego como el Gobierno determine.

Art. 5.º Para la recaudación, distribución e inversión de los fondos públicos hasta que se verifique la instalación de las diputaciones provinciales, habrá en cada

provincia una comisión económica, compuesta de cuatro individuos nombrados por el gefe político, que la presidirá con voto. Esta comisión será también consultiva para los negocios en que el gefe político lo estime conveniente.

Art. 6.º Las diputaciones provinciales ejercerán las funciones que hasta aquí han en las Provincias Vascongadas las diputaciones y juntas forales y las que para las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes y de provincia y ayuntamientos les confían las leyes generales de la nación. Hasta que estén instaladas, los gefes políticos desempeñan todas sus funciones, a excepción de la intervención en las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes y provinciales.

Art. 7.º La organización judicial se nivelará en las tres provincias al resto de la monarquía. En la de Álava se llevará á efecto la división de partidos prevenida en orden de 7 de Setiembre de este año; y para la de Vizcaya se hará inmediatamente la demarcación de partidos judiciales.

Art. 8.º Las leyes, las disposiciones del Gobierno y las providencias de los tribunales se ejecutarán en las provincias Vascongadas sin ninguna restricción, así como se verifica en las demás provincias del reino.

Art. 9.º Las aduanas desde 1.º de Diciembre de este año, o antes si fuese posible, se colocarán en las costas y fronteras, a cuyo efecto se establecerán, además de las de San Sebastián y Pasages, donde ya existen, en Irún, Fuenterrabía, Guetaria, Deva, Bermeo, Plencia y Bilbao.

Art. 10. Los ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda, adoptarán las medidas convenientes a la entera ejecución de este decreto. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = En Vitoria á 29 de octubre de 1841 = A D. Facundo Infante.»

7.1.7.5 Texto del Real Decreto del Gobierno de Narváez que restablece parcialmente los Fueros, de 4 de julio de 1844

1844, julio 4. Barcelona

Real Decreto del Gobierno de Narváez por el que se restableció parcialmente la foralidad de las Provincias Vascongadas.

Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales, tomo XXXIII, Madrid: Imprenta Real, 1844, pp. 18-19

«Sobre reforma del régimen foral.

Exposición

SEÑORA: Uno de los más grandes acontecimientos del reinado de V. M. ha sido el Convenio de Vergara. Los que hasta entonces en una lucha encarnizada y sangrienta habían combatido el Trono de V. M. se convirtieron en sus leales defensores, depusieron sus armas a los pies de la Augusta Nieta de San Fernando, y manifestaron que habían lidiado más bien por la defensa de sus antiguas Leyes que por la causa de la usurpación. El Gobierno de V. M. y las Cortes del Reino sancionaron en medio del aplauso y aprobación universal aquel convenio; y en la ley de 25 de Octubre de 1839 confirmaron con arreglo a él, y sin perjuicio de la unidad constitucional

de la Monarquía, los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, estableciendo al mismo tiempo que con la oportunidad debida, y oyendo previamente a aquellas provincias, se propondría a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados Fueros reclamase el interés de las mismas provincias conciliado con el general de la Nación.

Respecto de los Fueros de la provincia de Navarra, y siguiendo el camino trazado por la indicada Ley, se ha hecho el arreglo conveniente en la Ley de 16 de Agosto de 1841, habiéndose oído previamente a los comisionados de aquella provincia.

Resta por lo mismo proceder a un arreglo análogo con los Fueros de las Provincias Vascongadas. Acontecimientos posteriores de triste recordación lo han impedido hasta ahora; y en virtud del decreto dado en Vitoria en 29 de Octubre de 1841, se ha creado en aquellas provincias un estado de cosas que el Gobierno de V. M. no puede mirar como definitivo, sino como puramente transitorio e interino. Su intención por lo mismo es ejecutar lealmente y en cuanto esté de su parte la Ley de 25 de Octubre de 1839; oír a los comisionados de las Provincias Vascongadas, y presentar a las próximas Cortes el oportuno proyecto de Ley para el arreglo de aquellos Fueros. Con este objeto y con el de atender entre tanto a las justas reclamaciones de aquellas provincias en cuanto su interés especial y el general de la Monarquía lo permitan, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.º de la citada Ley de 25 de Octubre de 1839, el que suscribe, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Barcelona, 4 de Julio de 1844. Señora: A L. R. P. de V. M. Pedro José Pidal.

Decreto. En atención a las razones que me ha hecho presente el Ministro de Gobernación y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Conforme a lo prevenido en la Ley de 25 de Octubre de 1839, se procederá desde luego a la formación del proyecto de Ley que se deberá presentar a las próximas Cortes para hacer en los Fueros de las Provincias Vascongadas las modificaciones que en dicha Ley se previenen.

Art. 2.º Para que las expresadas provincias puedan ser oídas, conforme a lo dispuesto en el art. 2.º de la citada Ley, nombrará al efecto cada una de ellas dos comisionados, que deberán presentarse inmediatamente a mi Gobierno a exponer cuanto en el particular juzguen oportuno.

Art. 3.º Para el nombramiento de dichos comisionados se reunirán las Juntas generales de las provincias de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa en la forma que lo han solido hacer anteriormente.

Art. 4.º Los jefes políticos de las expresadas provincias, con el carácter de Corregidores políticos, presidirán las Juntas generales, y no les permitirán ocuparse de otras cosas que las designadas en este Real decreto y en las demás de costumbre que no estén en oposición con él.

Art. 5.º Se nombrarán asimismo en dichas Juntas generales las Diputaciones forales en el modo y forma que ha solido hacerse.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales actualmente nombradas subsistirán sin embargo, con arreglo al Real decreto de 16 de Noviembre de 1839, y a la

ley de 23 de Abril de 1842; pero sólo entenderán por ahora en los asuntos designados en el art. 3.º de dicho Real decreto y en el 56 de la Ley vigente sobre libertad de imprenta. En lo demás entenderán las Diputaciones forales luego que estén nombradas.

Art. 7.º Los Ayuntamientos, ínterin se hace el arreglo definitivo de los Fueros, tendrán las atribuciones que gozaban antes del decreto de 29 de Octubre de 1841, en cuanto no se opongan a este Real decreto, y exceptuando los de aquellos pueblos que a petición suya se ha establecido o estableciese la legislación común.

Art. 8.º No se hará novedad ninguna a consecuencia de este decreto en el estado actual de las Aduanas, en lo tocante a las rentas públicas, ni en la Administración de justicia.

Art. 9.º Quedará asimismo a cargo de los Jefes políticos, en el modo y forma que en las demás provincias del Reino, todo lo concerniente al ramo de protección y seguridad pública.

Dado en Barcelona a 4 de Julio de 1844. Está rubricado de la Real mano. Madrid, 8 de julio de 1844. El Ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.»

7.1.8 LA ABOLICIÓN DEL SISTEMA FORAL: LA LEY DE CÁNOVAS DE 21 DE JULIO DE 1876¹³

7.1.8.1 Final de la guerra carlista. Los actores parlamentarios de la abolición foral

Los liberales vascos se apercebieron pronto de que el país iba a pagar cara la aventura insurreccional carlista que, a partir de 1872, arrastró a una parte de la población. El alzamiento terminó el mes de febrero de 1876 con rendición total y sin convenio alguno, a diferencia de lo ocurrido en 1839. La guerra cambió en la Corte la percepción de los Fueros: ya en la Proclama de Somorrostro, en marzo de 1876, el rey Alfonso XII se dirigió al ejército triunfante en estos términos: «*Soldados, con vuestras bayonetas habéis fundado la unidad constitucional*». Una intensa campaña de prensa en el conjunto del Estado exigió la abolición inmediata de los Fueros y, en Vasconia, la censura militar prohibió hablar sobre ellos a las autoridades y en sociedad. En Madrid hubo declaraciones reiteradas en el Parlamento manifestando que se había acabado el tiempo de discutir sobre la derogación, era la hora de pasar directamente a votarla. El Gobierno tenía prisa en tomar medidas pero tuvo en cuenta los peligros que podía deparar la precipitación en momentos de posguerra.

Los Fueros vascos, bien conocidos de Cánovas, no ocupaban, sin embargo, un lugar en su idea de la Constitución histórica material de España, preexistente a cualquier acto o proceso constituyente, y sobre la que había de levantar el edificio de la Carta Magna formal del Estado. En ese caso se hallaban el Rey y las Cortes. Los preceptos fundamentales de la nueva Constitución de 1876 cerraron el paso al reconocimiento de un régimen de Derecho público especial de alcance territorial.

¹³ MONREAL ZIA, Gregorio, «La Ley abolicionista de Fueros de 21 de julio de 1876 (Antecedentes y paso por el Congreso)», *Iura Vasconiae, Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 10 (2013), pp. 39-192.

Así, el art. 3.º y el breve título X dedicado a la organización del Estado. Faltaba cualquier disposición adicional que se hiciera eco de lo previsto en la Ley de 25 de octubre de 1839.

Eran evidentes las diferencias entre los actores parlamentarios que decidieron la ambigua confirmación de los Fueros en las Cortes de 1839 y los que elaboraron la Ley abolitoria de 1876. En esta coyuntura coincidían la mayoría y la minoría de las cámaras en el deseo de abolir el régimen especial de los territorios vascos. Ahora bien, en la postura de unos y otros había matices significativos. Los 37 diputados sagastinos, del Partido constitucional, exigían acremente la desaparición completa, mientras que la mayoría del Partido Liberal Conservador de Cánovas del Castillo no sacó a relucir el tema foral durante las elecciones, si bien ya en el Congreso respaldó el proyecto de derogación del Presidente, más respetuoso con las formas y abierto a algún tipo de negociación a la hora de aplicarlo.

Los diputados procedentes de las provincias vascas se hallaban en el Congreso en situación singular. En razón de la guerra, obtuvieron el acta en elecciones especiales, y además no se consideraban legitimados para tratar de la reforma en sede parlamentaria. De conformidad con la doctrina foral, el cambio de la constitución histórica del país no era de la competencia de las Cortes, y los parlamentarios vascos no eran figuras forales. De ahí las reiteradas declaraciones de los diputados de las tres provincias en los debates congresuales acerca de que no tenían mandato para proponer o consentir cambios. Pero Sí se sentían legitimados para defender con vigor las instituciones de su país. Distintos diputados y senadores, sobre todo del partido del Gobierno, reconocieron su capacidad personal y parlamentaria.

En el escenario en que se iba a vivir la etapa final de los Fueros el actor principal de la abolición fue Antonio Cánovas del Castillo, padre de la restauración monárquica y ahora jefe de filas de la mayoría. El Presidente del Gobierno reunía una experiencia política y una cultura poco comunes, además de estar dotado del don de la palabra. Conocía de cerca el país y su sistema foral, e incluso contaba con la amistad de algunos diputados vascos, como Fermín Lasala. Admiraba la eficiencia y probidad de la administración vasca, pero entendía que la exención militar y contributiva eran insostenibles en el último cuarto del siglo XIX. Así y todo, y pese al desencuentro con las autoridades vascas y con los diputados durante y después de la reunión de Cortes en la primavera y en verano de 1876, incluso en estas materias hubiera llegado a arreglos, como al final ocurrió con el Concierto Económico. El plan del Presidente de Gobierno consistía en presentar un proyecto de ley especial para extender la unidad constitucional a las Provincias Vascongadas o al menos en dar un paso adelante decisivo. Contendría un precepto terminante estableciendo el servicio militar y las contribuciones. En otras materias cabía negociar las reformas convenientes. En el objetivo de extender la unidad constitucional utilizó el anclaje del art. 6 de la Constitución de 1837, preexistente a la Ley de 1839, que exigía contribuir a levantar las cargas del Estado.

El Partido constitucional sagastino quiso impedir a toda costa que el Presidente de Gobierno mantuviera una situación administrativa especial en las Provincias Vascongadas. Sospechaban que no tenía esta una voluntad real de suprimir los Fueros sino reconducirlos a la situación navarra de 1841. Los seguidores de Sagasta advirtieron con vehemencia en la cámara del peligro de combinar el espíritu autonómico que se respiraba en los territorios forales con la pujanza económica de una Vasconia dotada de autogobierno.

7.1.8.2 La unidad constitucional como valor supremo. Las audiencias de Cánovas a las Diputaciones forales en mayo de 1876 abren paso al proyecto de ley

Cánovas respetó el trámite de audiencia previsto en el art. 2.º de la Ley de 1839 y convocó a dos o más representantes de cada una de las tres provincias mediante la Real Orden de 6 de abril de 1876. Se trataba, decía la convocatoria, de resolver la «gran cuestión constitucional y administrativa» de los Fueros. Mantuvo hasta cuatro reuniones que concluyeron sin resultado alguno, ya que no obtuvo de los comisionados de las Diputaciones forales la declaración de adhesión al principio de unidad constitucional. Sin ella no entraría a examinar y debatir la suerte reservada a instituciones forales concretas. Dejó además bien sentado que el Parlamento puede legislar unilateralmente sobre cualquier materia y en cualquier lugar.

Los representantes de las Diputaciones alegaron que la soberanía del Estado en Vasconia estaba limitada por razones morales e históricas y en virtud de la conocida doctrina oficial de Arrázola sobre la unidad constitucional que expresó durante la elaboración de la ley de 1839, a la que nos hemos referido anteriormente. A juicio de aquellos la interpretación de la unidad que propugna Cánovas es «*violenta e inesperada*», y contradecía la que habían hecho los legisladores y gobiernos precedentes, que habían respetado el sistema foral. Manifestaron que la praxis seguida en Vasconia consistía en hacer concesiones en temas concretos pero no en los principios o en cuestiones doctrinales acerca del valor de la foralidad. Constataron que el desacuerdo fundamental provenía de la significación distinta que cada parte atribuía a la unidad constitucional.

Cánovas amplió su punto de vista sobre la naturaleza del poder del Estado en una intervención incidental en el debate del Congreso para responder al diputado navarro Antonio Morales. Había declarado este que la Ley paccionada de 1841 fue «*fruto de un Convenio, de un concierto, un tratado*», y que era invariable la aportación económica de Navarra al Estado. A modo de aviso a los diputados de las tres provincias Cánovas sentenció que: «*la Ley paccionada es una ley más. Nada se dice en ella de tratado y no hubo partes contratantes iguales, sino aquiescencia generosa del legislador*». Y remachó la tesis: «*las Cortes con el Rey tienen derecho a legislar sobre Navarra, ni más ni menos que sobre las demás provincias de la Monarquía, la ley de 1841 es una ley como todas las otras, y todo lo dispuesto sobre este particular, puede caer y caería, delante de una resolución de las Cortes sancionada por el rey*».

En lo que toca al proyecto presentado en las Cortes, los antecedentes descritos explican lo que era esencial en el texto: extender a Vasconia la igualdad constitucional (art. 1.º), tanto en lo concerniente al servicio militar (art. 2.º) como a las contribuciones (art. 3.º). Establecía también el método para llevar a cabo la reforma de lo que iba a quedar de régimen foral (arts. 4.º a 6.º) tras la derogación de aquellas dos exenciones. Es este un dato muy relevante porque el proyecto atribuía al Gobierno, por comisión de las Cortes, una libertad omnímoda para hacer la modificación mediante una norma ministerial, sin la garantía de una ley como ocurrió en Navarra en 1841. Simplemente daría cuenta en su día al Parlamento de lo hecho. Con la asunción de los plenos e ilimitados poderes en esta materia respondió Cánovas a la actitud resistente de las Diputaciones forales durante las audiencias. La autorización permitía a Cánovas ejecutar la ley de las Cortes teniendo en cuenta la evolución de la coyuntura. De ahí que diputados de la minoría afirmaron en la cámara que con la ley en la mano el Presidente del Gobierno podía proceder «*a la abolición com-*

pleta y radical de los Fueros o continuar en el mismo statu quo». Él era el autor del proyecto y sería el ejecutor de la ley.

7.1.8.3 La defensa de los Fueros de los diputados vascos. Los motivos abolicionistas alegados por la mayoría y la minoría de las Cortes

En el debate sobre la totalidad del dictamen intervinieron hasta seis diputados vascos. Tuvieron interés en destacar que la explicación del fracaso de las audiencias obedeció al distinto modo de entender el principio de unidad constitucional. Y no ocultaron que para las provincias era conveniente atenerse a la praxis tradicional, es decir, que en cuestiones de Fueros entendía el Gobierno, no las Cortes. Pese al candente ambiente del Congreso, se atrevieron a declarar que era preferible la vía bilateral, la del trato directo entre el Gobierno y las Diputaciones forales salidas de las Juntas Generales. En cierto modo preferían a Cánovas que a las Cortes.

A la hora de fundamentar la foralidad ante el Congreso, los diputados vascos no podían soslayar los títulos históricos. En concreto, pusieron énfasis en la prescripción adquisitiva por una posesión *longissimi temporis*, de casi siete siglos. Adujeron que era un «*título legal indisputable mientras no se alteren los fundamentos del Derecho universal*». Durante siglos y hasta hoy ha habido juras, confirmaciones, valor de cosa juzgada, ejecutorias de tribunales... Procuraron, sin embargo, moverse dentro del Derecho positivo surgido de la Ley de 1839, un modo de argumentar más tolerable para el Congreso. Pero la mayoría y minoría de las Cortes discreparon de los diputados vascos respecto del valor de aquella norma. Insistían estos en el carácter paccionado como derivación del pacto político inherente al Convenio de Bergara. Y en su carácter constituyente: la referida Ley era una adición a cualquier Constitución. Era obra de las Cortes, sí, pero en la base existía un pacto, y el derecho que se adquirió en él alcanzaba a toda la población aunque fuera ganado en un momento de terminación de una contienda con rebeldes. Por el contrario, para el Gobierno y prácticamente para todos los diputados de la cámara nada especial hay en la letra, o en la promulgación y publicación de la ley de 1839: es la expresión de la voluntad soberana y unilateral del Estado.

En relación con la vigencia o caducidad de la Ley de 1839, mientras que el Partido constitucionalista, es decir, la minoría parlamentaria, sostenía que había decaído por incumplimiento, los diputados vascos consideraban incuestionable su validez, poniendo de relieve el respeto que había merecido de los Gobiernos posteriores a aquella fecha. Una ley solo se deroga por otra. Y esta norma especial consagró y garantizó el derecho de una colectividad a la conservación de su régimen. Hablaron de una ley fundamental, constitutiva, política, extraordinaria y parte integrante del Derecho público de España. Se esforzaron en convencer al Congreso de la bondad de los Fueros y en transmitir la convicción de las virtudes intrínsecas del sistema hacendístico y administrativo propio, superior al régimen común. Y ponderaron su carácter liberal, reconocido por las personalidades más destacadas del parlamentarismo español.

El sentir en las bancadas de la mayoría y de la minoría iba por otros derroteros. Declararon una y otra vez que había llegado el momento de extender a Vasconia la unidad constitucional, el gran objetivo político desde el comienzo de la guerra que venía exigido por el principio de igualdad. Si los vascos son españoles, deberán servir, pagar y dotarse de la misma organización de estos. La falta de igualdad política explica el desarrollo de las Provincias Vascongadas y de sus capitales, frente a la

miseria de los demás. A subrayar que para los diputados, como para la opinión pública española, la institución foral más hiriente y contraria a la igualdad era la exención del servicio militar.

Las intervenciones de algunos diputados de la mayoría y de la minoría mencionaron otros motivos que hacían necesaria la abolición de los Fueros, haciéndose eco de lo que opinaba la prensa de la época en la conclusión de una guerra que no dejaba de ser civil. Denunciaron la deslealtad de los vascos con respecto al Estado en distintos momentos históricos, el peligro constante que representaban para la seguridad general, el gravamen que padecían las demás provincias, puesto que, sin contribuir, los habitantes de las provincias forales sacaban provecho de los gastos propios del Estado moderno. Algún diputado fue más allá al señalar el extravío de la opinión pública de Vasconia. Era preciso sujetar el país a tutela y colocarlo bajo las manos protectoras del Gobierno.

El ambiente hostil y el aluvión de críticas no impidió el chocante pronunciamiento del amigo de Cánovas, el diputado donostiarra Fermín Lasala. Declaró ante la Cámara que con el principio constitucional no se iba a conseguir la articulación política de Vasconia en la Monarquía española. Solo el principio foral permitirá alcanzarla. De ahí que la causa merece el apoyo de los liberales españoles.

Los diputados vascos eran conscientes del carácter punitivo de la ley. Vivieron el proceso abolicionista con desesperanza y señalaron en el hemiciclo que, en nombre de la libertad, las Cortes destruían las libertades más antiguas del mundo, aunque suprimían las leyes privativas pero no el espíritu foral. Ganaron el respeto, aunque no los votos, de la cámara. Estaban convencidos de que la votación estaba perdida de antemano, pero también de que continuaría en el futuro la pugna por el Derecho propio.

Las imprecaciones últimas de los diputados vascos fueron la primera expresión del desgarramiento emocional y político que trajo la ley. Por otra parte la sociedad, víctima de la guerra y del régimen de excepción que durante tres años se impuso a las provincias forales tras la terminación de la contienda civil, vivió con amedrentamiento lo ocurrido en las Cortes. El brigadier gobernador militar de Bizkaia dio un bando de este tenor: *«publicada como ley la supresión de los Fueros y ocupadas estas provincias militarmente, prohíbo terminantemente la publicación de todo escrito favorable a los Fueros, conminando al que faltare a esta prohibición con que será detenido en la cárcel»*.

El capítulo siguiente a la Ley de Cánovas fue su aplicación traumática con la suspensión de las Juntas Generales y la disolución de las Diputaciones forales nacidas de estas asambleas provinciales.

7.1.8.4 El legado de la foralidad histórica: Conciertos Económicos, cláusula de reserva de los derechos históricos y Disposición Adicional Primera de la Constitución de 1978¹⁴

Cánovas se dispuso a hacer uso de los poderes especiales que había recibido de las Cortes para aplicar la norma aprobada por aquellas. La ocasión era propicia:

¹⁴ MONREAL ZIA, Gregorio, «La Disposición Adicional Primera de la Constitución de 1978 en las Cortes», *Iura Vasconiae, Revista de Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia*, 11 (2014), pp. 239-386. «Los derechos históricos vascos: poder constituyente limitado o instituciones concretas», *Iura Vasconiae, Revista de Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia*, 16 (2019), pp. 45-120.

contaba con el apoyo abrumador de la opinión pública española, disponía de una holgada mayoría parlamentaria, las garantías constitucionales estaban suspendidas en Vasconia y no se había retirado el grueso del ejército que había ganado la guerra, de modo que la gestión de la vida pública estaba confiada a la autoridad militar. El Presidente de Gobierno buscó sin resultado la colaboración de las Diputaciones forales para dialogar sobre la ley o leyes especiales de reforma, pero estas, reiterando los argumentos del período precedente, habían enviado un mensaje a la Corona instándole a una mediación que llevara a la retirada de la Ley.

En el mes de octubre, la Junta General de Bizkaia prohibió cualquier negociación. Fue disuelta por la autoridad militar y pronto destituida la Diputación Foral, nombrándose directamente una corporación provincial desde el Gobierno. La misma suerte siguieron pronto las Diputaciones Forales de Gipuzkoa y Álava. A la hora de actuar, Cánovas tuvo en cuenta, sin embargo, la imprevisible reacción de un país humillado por el castigo, que afectó por igual a los carlistas culpables y a los habitantes liberales de las ciudades que se les resistieron y, conector, además, de la capacidad de gestión de los naturales, llegó a un acuerdo en materia hacendística con los nuevos ocupantes del Palacio foral vizcaíno. El texto resultante fue publicado por el Real Decreto de 28 de febrero de 1878 que creó el primer Concierto Económico.

El convenio, al que se denominó incidentalmente Concierto Económico, fijó una cantidad alzada de ingresos para el Estado respecto de cada uno de los impuestos importantes. Estaba llamado a durar. De hecho, en cuanto institución, tuvo carácter indefinido aunque el cupo a pagar era renovable. Fue actualizado en 1887, 1894, 1906 y 1925. Las Diputaciones actuaron de consuno y armonizaron sus políticas en Conferencias periódicas dedicadas a toda clase de problemas, si bien el cupo era la cuestión primordial ya que su cálculo debía atenerse a la evolución de la economía española y la vasca. La praxis de colaboración concertista entre las provincias preparó el terreno para un Estatuto común de los tres territorios –incluso en algunos momentos cuatriprovincial– en los años treinta de la centuria siguiente. Los avatares posteriores del Concierto Económico, verdadera reliquia de la foralidad, son conocidos: la II República mantuvo la institución; el general Franco derogó los de Bizkaia y Gipuzkoa y el Estado Autonomo los restableció. Pese a que a la prescripción del artículo 133-1.º de la Constitución de 1978 acerca de que *«la potestad originaria para establecer tributos corresponde al Estado mediante ley»*, el Concierto encontró un anclaje en la Disposición Adicional primera de la Constitución sobre los derechos históricos.

Al hacer balance de la Ley de 1876 y de su traumática aplicación se constata que el modo tradicional de relación de los territorios vascos con la Monarquía quedó sin su referencia jurídica y política. Las consecuencias fueron diversas: en primer lugar, la emergencia, dos décadas más tarde, de un movimiento nacionalista, que con los años pasó a ocupar el espacio social que antaño llenaba la adhesión a los Fueros. Y en un orden de continuidad del ideario ideológico-político precedente, se afianzó la idea de que, dado que la derogación no fue consentida, subsistía un derecho histórico a recuperarlos. Ahora bien, el transcurso de dos generaciones mostró que las expectativas de restauración eran limitadas, y entre los sostenedores del sistema foral surgió la división al atribuir al derecho histórico una pluralidad de significaciones que impedían acordar un programa de reivindicación foral que contara con amplio apoyo. Así y todo, en 1917 las tres Diputaciones provinciales dirigieron un importante mensaje al Gobierno solicitando una autonomía conjunta de las tres provincias, basada en el Derecho ordinario y, por tanto, posibilista, pero consideraron necesario

mantener el derecho a una autonomía más amplia a título foral. Es decir, invocaron la aspiración tradicional a la plena reintegración foral para cada una de las provincias, lo que se conoció como cláusula de reserva de los derechos históricos. Se pretendía mantener viva la reclamación del derecho propio: *«sin hacer dejación –dirán– ni por un momento de los derechos históricos que se han invocado en todos los tiempos por las Corporaciones que hablaron en nombre de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava»*.

Reivindicar Fueros provinciales y al mismo tiempo abogar por una organización común supraprovincial estuvo presente también en la proposición al Congreso que presentaron al año siguiente los diputados nacionalistas vascos. Ahora de manera distinta a las Diputaciones porque el apoyo a la pretensión no se hallaba en la confirmación de Fueros de la Ley de 25 de octubre de 1839 y en el derecho a negociar la reforma de ellos. Los diputados pidieron su derogación para evitar la limitación inherente a la Constitución de 1876 entonces vigente.

En 1930, un informe de expertos de la Comisión de Autonomía de la Sociedad de Estudios Vascos distinguió entre autonomía constitucional, derivada del ordenamiento estatal y como *«reparación parcial –dijeron– del despojo de las libertades y de derechos forales»*, y la reintegración foral plena que devolvería a las cuatro provincias la libertad histórica y la soberanía atemperada por la práctica foral. El juego ambiguo de las dos vías continuó durante la II República, al solicitar los partidos la autonomía conjunta para tres o cuatro provincias, que debía seguir las exigencias de forma y de fondo de la Carta Magna de la República recién instaurada, pero sin renuncia a la reserva cautelar de derechos históricos, teniendo en cuenta la eventual insatisfacción que podría traer el resultado obtenido. El juego dual estuvo presente en los distintos proyectos de Estatuto de Autonomía de este período que incluyeron la cláusula de reserva. Ahora bien, el único Estatuto que aprobaron las Cortes en octubre de 1936 no hizo mención alguna a la foralidad, si bien mantuvo el régimen hacendístico de los Conciertos Económicos.

Pasado un siglo y medio desde la Ley de 1839 y un siglo desde la Ley de Cánovas –un período muy largo sin Fueros, cuyo recuerdo todavía se difuminó más tras los cuarenta años del régimen del General Franco–, en el alba de la Transición a la democracia, las aspiraciones autonómicas de la sociedad vasca tenían como última referencia el Estatuto no foralista de 1936, que resultó del acuerdo entre republicanos, socialistas, comunistas y nacionalistas vascos. La derecha bloqueó la vía estatutaria en aquel tiempo alegando su preferencia por el sistema foral provincial. Parecía lógico que, en el comienzo de la Transición, los herederos políticos de aquellas corrientes ideológicas abogaran por un modelo estatutario que permitió en su momento la creación de una entidad autónoma supraprovincial con su Gobierno vasco. En rigor, en 1976 y 1977 se habló poco de foralidad. De hecho, en los programas presentados por todas las fuerzas en las elecciones de junio de 1977 faltó cualquier planteamiento de restauración foral. Hay que exceptuar lo concerniente a la recuperación del Concierto Económico, que fue acordada en el Pacto Autonómico preelectoral entre el PNV y el PSOE. Aquel se consideraba indispensable para poner en marcha una autonomía de tres o cuatro provincias y todavía estaba vigente en Álava –o en el Convenio navarro–.

Inopinadamente, en enero del año siguiente, el PNV presentó en el Congreso la enmienda del pacto con la Corona al anteproyecto de Constitución elaborado por la ponencia parlamentaria. Propugnaba la anulación de las leyes de 1839 y 1876, la devolución de los Fueros a las provincias con la reanudación del tracto anterior a aquellas fechas y un proceso de confluencia de los territorios vascos para definir

un Estatuto común que sería negociado con el Estado. Los partidos del consenso, es decir, una amplísima mayoría del Congreso, transformaron la enmienda del Pacto con la Corona del PNV en una Disposición Adicional primera, que fue aprobada en esta cámara y en el Senado. Decía que «*la Constitución respeta y ampara los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía*». Si bien la semejanza era muy relativa, traía a la memoria los otros dos momentos de constitucionalización de los Fueros vascos, lo dicho en el artículo 144 de la Constitución de Bayona y la Ley de 25 de octubre de 1839, considerada constitucional.

Pero la Constitución no se limitó a reconocer los derechos históricos públicos, también hizo desaparecer del Ordenamiento jurídico las dos leyes más importantes del proceso abolicionista del siglo XIX que, teóricamente al menos, continuaban vigentes. El 21 de julio de 1978, en el último momento del debate constitucional en el Congreso, de manera sorpresiva y en ausencia de los diputados vascos interesados, se presentó una desconcertante enmienda *in voce* a la Disposición Derogatoria Segunda del dictamen. La adición había de insertarse en el precepto dedicado a hacer desaparecer la legislación constitucional del régimen anterior. Rezaba así: «*en tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia se considera definitivamente derogado el Real Decreto [sic] de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876*». Fraga Iribarne señaló que la enmienda no parecía reglamentaria, y Herrero de Miñón, firmante de la enmienda, destacó que se trataba de leyes caducas que no devolvían a la situación anterior porque las provincias vascongadas de hoy no se parecen sociológica, económica o políticamente a las de hace un siglo. En realidad, se quiso facilitar el acceso de Navarra a la autonomía posconstitucional por la vía foral, evitando los problemas internos que podía generar en aquella provincia la gestación y aprobación de un Estatuto. Para transitar por ese camino necesitaban el punto de partida de la Ley de 1841. Ciertamente fue oscuro el final de unas leyes objeto de tantas controversias y que habían hecho correr ríos de tinta en Vasconia durante siglo y medio. Bastó una simple enmienda *in voce* que pasó desapercibida en un Congreso aturrido por lo ocurrido con la Disposición Adicional Primera y que solo suscitó un brevísimo debate meramente protocolario.

Tras la aprobación de la Disposición Adicional Primera, cabe preguntarse por lo que queda del Derecho histórico vizcaíno y del vasco en general. En contra de lo que se pensó en Vasconia al aprobar la Constitución de 1978, y que motivó la abstención del PNV en el referéndum, ha sido notoria la funcionalidad de esta norma. En primer lugar, ha servido de título habilitador para establecer en el Estatuto de Gernika una Hacienda vasca y el Concierto Económico como modo especial de relación financiera con el Estado. Hay que anotar también que se ha producido una novación del sujeto titular de este derecho histórico, una mutación irreversible que aboca a la titularidad compartida e indivisible por parte de las instituciones que integran la Comunidad Autónoma del País Vasco, las comunes y las forales. Hay que registrar igualmente que la misma Disposición Adicional Primera ha dado soporte a otras competencias excepcionales del Estatuto vasco como el orden público, la educación, etc.

En los últimos cuarenta años han irrumpido la doctrina constitucional y la jurisprudencia para dilucidar con su exégesis el alcance y valor de esta norma en

la positivización estatutaria de los derechos históricos. En el país algunos sectores han recuperado la concepción de estos últimos que mantuvo el liberalismo vasco durante el siglo XIX. Es decir, el reconocimiento de la comunidad de los territorios como sujeto político, y como tal dotado de una capacidad constituyente limitada por la aceptación de la unidad política, que conduce al pacto y al bilateralismo. En lo que concierne a la doctrina científica sus creaciones van desde imaginar los derechos como la garantía de un fondo competencial adscrito a una o varias instituciones que evolucionan con la sociedad (Tomás Ramón Fernández, ha sido su principal valedor¹⁵), o el reconocimiento de cuerpos políticos diferenciados que se han mantenido en el tiempo, que disponen de complejos institucionales de normas, valores y representaciones y coordinan su propio orden político con el conjunto del Estado por vía de pacto, doctrina política y jurídica formulada por Miguel Herrero de Miñón¹⁶. Por su parte, la jurisprudencia constitucional respecto del alcance de los derechos históricos, tras seguir una línea zigzagueante, se ha detenido en su dimensión de título especial para ampliar competencias en el autogobierno vasco. Se puede decir que para el Tribunal se ha agotado ya la virtualidad creativa de los citados derechos porque exige para su ejercicio terminantes condiciones: así, que la facultad que se reivindica haya formado parte históricamente del abanico competencial del territorio foral de que se trate, que haya sido asumida por el correspondiente Estatuto y, por último, que su subsistencia sea compatible con la Constitución.

7.1.8.5 Texto de la Real Orden de Cánovas convocando a comisionados de las Diputaciones Forales de Álava, Gipuzkoa, Bizkaia y Navarra para conferenciar sobre el cumplimiento de la Ley de 25 de octubre de 1839 y la modificación de la Ley de 16 de agosto de 1841

1876, abril 6. Madrid

Real Orden expedida por el Gobierno de Cánovas convocando a los comisionados de las tres provincias vascongadas y de Navarra para tratar con el Gobierno de las medidas a tomar para cumplir con lo dispuesto en la Ley de 25 de octubre de 1839 y la modificación de la Ley Paccionada de Navarra de 16 de agosto de 1841.

Gaceta de Madrid, n.º 98 (7 de abril de 1876), tomo II, pág. 61

«REAL ORDEN

El término que sin pactos ni concesiones previas acaba de tener en las Provincias Vascaas la guerra civil; los inmensos sacrificios de hombres y dinero que ella ha costado a la Nación; la especial situación en que todo el antiguo régimen foral de las dichas Provincias, por los sucesos mismos de la guerra, se encuentra; las manifestaciones inequívocas de la opinión pública, tanto dentro como fuera de España

¹⁵ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, «Los derechos históricos de los Territorios forales. Bases constitucionales y estatutarias de la administración foral vasca», Madrid: Civitas, 1985.

¹⁶ HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Idea de los derechos históricos*, Madrid: Espasa-Calpe, Serie Austral. Historia 201, 1991.

pronunciada, porque se corone inmediata y definitivamente la grande obra de la unidad nacional; la circunstancia notabilísima de que, desde la promulgación de la ley de 25 de Octubre de 1839, hasta ahora, tan sólo se ha llegado a aplicar su art. 2.º a la provincia de Navarra, quedando sin ejecución alguna respecto de las de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, que con aquella están, desde entonces, en una desigualdad de condición, por ningún antecedente justificada; la común conveniencia, por una parte, y la imperiosa necesidad, por otra, de resolver de una vez, en toda su plenitud y en plazo breve esta cuestión, por los medios y en el modo que más se ajusten al interés de las referidas provincias, donde ha tenido siempre decididos partidarios la causa de la Nación y del Rey, señaladamente en las capitales o pueblos importantes, y en los últimos tiempos, sin perjuicio, no obstante, de las prescripciones de la Constitución del Estado, para todos los españoles obligatorias, que la ley de 1839 dejó expresamente a salvo; son hechos que no pueden menos de solicitar hoy la atención del Rey, y de su Gobierno responsable, obligándole a tomar con urgencia las graves disposiciones que reclama el caso. Fundado, pues, en los hechos expuestos, y a propuesta de su Consejo de Ministros, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

1.º Por ahora y mientras otra cosa no disponga una ley, gozarán de todos los derechos de Capitalidad, de que durante la reciente guerra civil han gozado, las ciudades de San Sebastián y Vitoria, y la villa de Bilbao, celebrándose, por tanto, en ellas todos los actos y reuniones forales que conciernan a la administración de las provincias de que aquellas fieles y valerosas poblaciones forman parte.

2.º Todos los establecimientos de carácter provincial, incluso los forales, se conservarán de igual modo, y tal y como han estado durante la guerra, en las ciudades de Vitoria y San Sebastián, y en la villa de Bilbao. En adelante no se crearán sino en las referidas ciudades, establecimientos provinciales.

3.º Dentro del plazo de 20 días, a contar desde la fecha en que los Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, reciban y comuniquen esta Real disposición a las Diputaciones forales de las mismas, residentes hoy, como durante la guerra, en las ciudades de San Sebastián y Vitoria, y la villa de Bilbao, se elegirán dos o más comisionados por cada una de las antedichas provincias, que, en representación de las mismas, serán oídos por el Gobierno, sobre el inmediato cumplimiento del art. 2.º de la ley de 25 de Octubre de 1839, ya citada.

4.º La primera reunión de los dichos comisionados tendrá lugar precisamente en Madrid, el día 1.º del próximo mes de Mayo, a la una de la tarde, y en la Presidencia del Consejo de Ministros.

5.º Quince días después de reunidos los comisionados de las tres provincias, hasta ahora exentas del cumplimiento de la ley de 25 de Octubre de 1839, concurrirán también a Madrid los de la de Navarra, que desde ahora quedan convocados, a fin de preparar la modificación que en la ley de 16 de agosto de 1841, hacen el transcurso del tiempo, y las actuales circunstancias, indispensable.

6.º Inmediatamente después de oídas las cuatro provincias referidas, presentará el Gobierno en uno o varios proyectos de ley a las Cortes la resolución total, y bajo todos sus aspectos definitiva, de la gran cuestión constitucional y administrativa a que esta importante disposición se refiere.

Todo lo cual comunico a V. S. de Real Orden, y por acuerdo también del Consejo de Ministros, para su conocimiento y el de las actuales Diputaciones forales de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, y a fin de que coadyuve a su pronto y estricto cumplimiento por los medios que estén a su alcance.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1876.

CÁNOVAS»

7.1.8.6 Texto de la Ley de Cortes propuesta por Cánovas abolitoria y de reforma de los Fueros de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava de 21 de julio de 1876

1876, julio 21. Madrid

Ley abolitoria y modificatoria de los Fueros de las Provincias Vascongadas, sancionada por Alfonso XII y el Presidente del Consejo de Ministros Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta de Madrid, n.º 207 (25 de julio de 1876), tomo III, pág. 213

«LEY

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre a todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llama, y de contribuir en proporción de sus haberes a los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, a los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava del mismo modo que a los de las demás de la Nación.

Art. 2.º Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las tres provincias referidas quedan obligadas desde la publicación de esta ley a presentar, en los casos de quintas o reemplazos ordinarios y extraordinarios del Ejército, el cupo de hombres que les correspondan con arreglo a las leyes.

Art. 3.º Quedan igualmente obligadas desde la publicación de esta ley las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava a pagar, en la proporción que les correspondan y con destino a los gastos públicos, las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, dando en su día cuenta a las Cortes, y teniendo presentes la ley de 19 de Septiembre de 1837 y la de 16 de Agosto de 1841, y el decreto de 29 de Octubre del mismo año, proceda a acordar, con audiencia de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la Nación.

Art. 5.º Se autoriza también al Gobierno, dando en su día cuenta en las Cortes:

Primero. Para dejar al arbitrio de las Diputaciones los medios de presentar sus respectivos cupos de hombres en los casos de quintas ordinarias y extraordinarias.

Segundo. Para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje, a fin de facilitar el cumplimiento del art. 3.º de esta ley.

Tercero. Para otorgar dispensas de pago de los nuevos impuestos por los plazos que juzgue equitativos, con tal que ninguno pase de diez años, a las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legítima durante la pasada guerra civil, así como a los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa o sido por ella objeto de persecuciones.

Art. 6.º El Gobierno queda investido por esta ley de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros

Antonio Cánovas del Castillo.»

7.2 LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO CIVIL VIZCAÍNO: DEL FUERO REFORMADO O NUEVO DE 1526 A LA COMPILACIÓN DERECHO CIVIL DE 1959¹⁷

7.2.1 EMERGENCIA DEL INTERÉS POR EL DERECHO PRIVADO FORAL EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX

Los vizcaínos, al igual que los habitantes de otros territorios vascos, vivieron con intensidad la crisis del Derecho público que acabamos de describir sumariamente. Estaban en entredicho las instituciones que estimaban más del Fuero Nuevo de 1526 todavía vigente. Se trataba de las Juntas Generales y las Diputaciones forales, la libertad de comercio, las exenciones militar y contributiva y las demás instituciones. El nuevo régimen constitucional consiguió mermarlas o abolirlas en los años 1839, 1841 y 1876. No ocurrió lo mismo respecto del Derecho privado. El motivo estaba a la vista. La codificación civil se demoró hasta 1889, por ello el Estado no

¹⁷ Este apartado referente a la codificación el Derecho privado vizcaíno en MONREAL ZIA, Gregorio, «Codificación civil y legislación foral de Bizkaia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83 (2013), pp. 185-251.

tenía prisa en abordar el tratamiento de las legislaciones territoriales. El nuevo Tribunal Supremo armonizó durante el siglo XIX los problemas que suscitaba la aplicación de las fuentes castellanas, básicamente la Novísima Recopilación, las Partidas y las leyes civiles especiales en relación con las normas forales civiles de los territorios que las conservaban. El Señorío de Bizkaia era el lugar donde se sentía menos la urgencia de actualizar y codificar el Derecho civil propio. Este alcanzaba en principio a los habitantes de la Tierra Llana y de algunas villas, con exclusión de las más populosas y activas. Era un Derecho de alcance territorial restringido.

El estímulo para que la sociedad apreciara el ordenamiento privado vino de fuera y tardíamente. En concreto, en los años sesenta y setenta del siglo XIX con la obra del filósofo social normando Frédéric Le Play que estaba marcando las nuevas tendencias en la Sociología y en el Derecho europeos¹⁸. Entre nosotros caló hondo su idea del gran interés de la familia troncal pirenaica. Resultaba que, frente a la codificación napoleónica inspirada por el racionalismo ilustrado, existía un Derecho vivo que se ajustaba mejor a las necesidades de la sociedad. En ese sentido fue decisiva la Memoria más bien endeble que elaboró Antonio de Trueba para la Exposición Universal de París de 1867¹⁹. No solo dio una proyección europea al Derecho propio, sino que también influyó en la opinión del Señorío. Por aquellos días tuvo un gran eco el pronunciamiento del polifacético Ángel Allende Salazar contra la estatolatría y a favor del *self-government* en el campo de las relaciones privadas²⁰.

7.2.2 SIMPLICIDAD Y COMPLEJIDAD DEL DERECHO CIVIL VIZCAÍNO

A juicio de Alonso Martínez, caracterizaba al Derecho privado vizcaíno el lenguaje sencillo y claro y la ausencia de vaguedades e incertidumbres. Además el Fuero Reformado o Nuevo de 1526 estaba legalmente autorizado. Hasta ahí la simplicidad. Pero en el Señorío, como hemos anotado más arriba, persistía la dualidad normativa entre la Tierra Llana y algunas Villas, proveniente del Medioevo, que constituyó el obstáculo mayor a la hora de afrontar la codificación. Por otra parte, al Fuero vizcaíno de 1526 como fuente casi exclusiva, había que añadir a lo largo de la Edad Moderna la jurisprudencia del Juez Mayor de Bizkaia en la Chancillería de Valladolid y, en ciertos casos, del Consejo de Castilla. Y tras la abolición de las Chancillerías y del Consejo de Castilla, hay que sumar desde 1834, tanto con anterioridad al Código civil como en el período posterior, la actividad jurisdiccional del

¹⁸ LE PLAY, Frédéric. *L'organisation de la famille, selon le vrai modèle signalé par l'histoire de toutes les races et tous le temps*, París: Tequi, 1874. La cita por la tercera edición de 1884, pp. 42-43.

¹⁹ TRUEBA Y LA QUINTANA, Antonio, «Bosquejo de la organización social de Vizcaya», Bilbao: Juan E. Delmas, 1870, 176 págs. Reproducido en *La Gran Enciclopedia Vasca*, 3, Bilbao, 1968-69, pp. 350-366 y 463-477. El texto ha sido publicado también por CELAYA IBARRA, Adrián, *El Derecho de Vizcaya antes del Código civil*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2007, pp. 13-75. En esta obra recoge también el debate sobre los Derechos europeos, incluido el vizcaíno, en la Exposición Universal de París, el 12 de enero de 1868, pp. 75-112.

²⁰ ALLENDE SALAZAR, Ángel, «La codificación civil», *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 53 (1878), pp. 109-113, 173-177, 204-209, 233-237. El texto ha sido publicado también por CELAYA IBARRA, Adrián, *El Derecho de Vizcaya antes del Código civil*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2007, pp. 149-178. «El dualismo en la legislación civil de Vizcaya», *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (enero 1879). Texto reproducido por CELAYA IBARRA, Adrián, *El Derecho de Vizcaya antes del Código civil*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2007, pp. 179-206.

Tribunal Supremo, que tenía como referencia al Derecho castellano, ordenamiento este que era además Derecho supletorio en el Señorío.

7.2.3 LA INCIDENCIA DEL PROCESO GENERAL DE CODIFICACIÓN CIVIL. LA PRIMERA MEMORIA OFICIAL SOBRE EL FUERO CIVIL VIZCAÍNO

El impulso codificador y unificador del liberalismo español no fue obstáculo para que el art. 258 de la Constitución gaditana abriera un resquicio a la supervivencia del Derecho civil de los territorios forales. Al proclamar la unidad de Códigos declaraba que ello se llevaría a cabo «*sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias puedan hacer las Cortes*». La siguiente Constitución, la de 1837, fue más terminante en cuanto a la voluntad de ir a la unidad de códigos. Ahora bien, la elaboración del Código civil quedó estancada y vivos los ordenamientos civiles territoriales. Es más, en el bloqueo del principal proyecto de la mitad de siglo, en el que fue decisivo el protagonismo del navarro García Goyena, resultó determinante el defectuoso tratamiento de la llamada *cuestión foral* civil.

A falta de Código, surgieron las leyes civiles especiales para responder a necesidades perentorias. La interpretación auténtica de ellas tocó al Tribunal Supremo y afectaron a los Derechos privados territoriales. También al vizcaíno. La Constitución revolucionaria de 1869 recuperó la fórmula gaditana de la unidad de códigos, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinaran las leyes. El precepto fue asumido por la Constitución de la Restauración, la de 1876. Las declaraciones precedentes no garantizaban de suyo el mantenimiento del Derecho foral, pero abrieron el camino a su reconocimiento.

Aun teniendo en cuenta su particularidad jurídica, el Derecho vizcaíno tenía suficiente consistencia para sobrevivir pese a la desaparición de los órganos de su sistema judicial foral —el Juez Mayor, los Diputados Generales, el Corregidor y los alcaldes de Fuero—. Pero estuvo expuesto a la acción unificadora de los tribunales de planta constitucional que desde 1834 habían sustituido a los forales.

Coincidiendo con la conclusión de la Segunda Guerra Carlista y la promulgación de la Ley abolicionista de Cánovas de julio de 1876, el Ministro de Justicia, el donostiarra Fermín de Lasala, relanzó el proceso codificador general. En efecto, en 1880 reorganizó la Comisión General de Codificación a la que incorporó a reputados letrados foralistas que debían redactar una Memoria para recoger los principios e instituciones de Derecho foral relevantes.

En el caso vizcaíno el encargo recayó en Manuel de Lecanda, Decano del Colegio de Abogados de Bilbao. En un texto de seis páginas, Lecanda excluyó un buen número de leyes y títulos de Fuero. Abogó por mantener la comunicación de bienes entre los cónyuges, el usufructo del supérstite sin hijos y la reserva de los bienes dotales o donados. Consideró fundamental la libertad de testar cuando se ejercita en el círculo de los herederos legítimos²¹. No sabemos el impacto que tuvo la Memoria en Bizkaia. De hecho, los autores posteriores apenas la citan.

²¹ LECANDA Y MENDIETA, Manuel de, *Memoria sobre las instituciones civiles que deben quedar vigentes en las Provincias Vascongadas: escritas con arreglo a lo dispuesto en el RD de 2 de febrero de 1880*. Madrid: [s.n.] 1889 (Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia).

Del debate en 1882 de esta Memoria en la Comisión General de Codificación, Alonso Martínez sacó la conclusión de que las tres instituciones nucleares del Derecho de Bizkaia eran la troncalidad en sus varias expresiones, la libertad de testar y la comunicación de bienes entre los cónyuges cuando tienen descendencia²².

7.2.4 LEY DE BASES DE 1888 Y PUBLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 1889. PRIMERA TENTATIVA CODIFICADORA Y EMERGENCIA DE LA LITERATURA JURÍDICA AUTÓCTONA

Por ser de sobra conocida, omitimos la descripción de la última fase del proceso codificador del Derecho castellano, convertido oficialmente en común, que culminó en 1889. Durante la preparación de la Ley de Bases de 1888 destacaremos un punto que afecta a Bizkaia: merced a las intervenciones de los parlamentarios vizcaínos, se consiguió añadir el inciso al artículo 10 del texto definitivo del Código Civil sobre el estatuto de los bienes sitos en el Infanzonazgo.

Hay que anotar que el decisivo art. 5.º de la Ley declaraba la subsistencia de los ordenamientos forales y el carácter supletorio del futuro Código. Destaquemos también la importancia del art. 7 de la Ley de Bases que establecía el procedimiento a seguir, tras la aprobación del Código, para codificar los Derechos civiles territoriales. Le tocaba al Gobierno presentar a las Cortes un proyecto de ley con el Derecho de cada territorio. Lo informarían previamente las Diputaciones y los Colegios de Abogados de las capitales de provincia. Oiría también a la Comisión General de Codificación. Hay que retener los pasos de este procedimiento ya que estuvo vigente durante setenta años.

El Código civil llegó al final a puerto y su artículo 12 se hizo eco de aquel precepto y prescribió la creación de Apéndices forales. Y, en efecto, en octubre de 1889, cinco meses después de aprobado el Código, llegó a la Diputación vizcaína la petición de los informes. En una multitudinaria y memorable reunión, la Junta General del Colegio de Abogados acordó ponerse manos a la obra, nombrando la Comisión que debía presentar un estudio a dicha Junta. La Comisión preparó una propuesta de división o clasificación de la materia foral en ocho bloques o temas. De cada uno de ellos se ocuparían unas Subcomisiones para determinar lo conservable o desecharlo. A decir del jurista De la Plaza, las Comisiones que se formaron estaban compuestas por letrados peritísimos. Desgraciadamente, solo han sobrevivido los estudios que llevaron a cabo el mismo De la Plaza²³ y Chalbaud²⁴.

La falta de interés del Gobierno central en completar la codificación paralizó el proceso compilador en los distintos territorios y también la iniciativa en curso de la Diputación de Bizkaia y del Colegio de Abogados de Bilbao. Pero los juristas no

²² ALONSO MARTÍNEZ, Manuel, *El Código civil, en su relación con las legislaciones forales*, Madrid: P. Núñez, 1884-1885, p. 35.

²³ PLAZA SALAZAR, Carlos de la, *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil dentro y fuera del Señorío de aquel nombre*, Bilbao: Biblioteca Bascongada de Fermín Herrán, tomos 37 y 39 (el segundo contiene documentos), 1899. Reedición con el título *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil (1899)*, con una Introducción, a cargo de CELAYA IBARRA, Adrián, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2006.

²⁴ CHALBAUD Y ERRAZQUIN, Luis, *La troncalidad en el Fuero de Bizcaya: sucesión troncal, llamamiento en las transmisiones onerosas*. Bilbao: Tip. de Sebastián de Amorrortu, 1898. Reedición facsímil con Introducción a cargo de CHALBAUD, Javier, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2005.

compartían la atonía gubernamental. A los trabajos ya citados hay que añadir a Ramón de Hormaeche, autor del primer tratado de Derecho civil vizcaíno, y al mismo Miguel de Unamuno que, con 32 años, elaboró un trabajo de etnografía jurídica describiendo las costumbres realmente practicadas en el Señorío.

Había comenzado la breve y brillante edad de oro de la literatura civilística vizcaína de finales de los noventa y en el inicio del siglo XX Los tres nombres claves fueron Nicolás Vicario²⁵, Luis Chalbaud²⁶ y Ramón de Jado²⁷.

7.2.5 EL INTENTO DE CODIFICACIÓN DEL MINISTRO DURÁN I BAS EN 1899-1900. EL DETERMINANTE PROYECTO DE APÉNDICE VIZCAÍNO DE 1899

El año de 1899 fue decisivo para las codificaciones forales. El ministro de Justicia, el catalán Durán i Bas, imbuido de la doctrina de la Escuela Histórica alemana, se propuso llevar adelante el proceso introduciendo un cambio importante en el procedimiento. Consciente de la reserva e incluso de la resistencia de los territorios a confiar a órganos centrales la elaboración de las compilaciones, confió la responsabilidad a unas Comisiones especiales formadas por letrados del país. Ellos formarían los proyectos de ley sobre el Derecho foral, aunque sin marginar a las Diputaciones y a los Colegios de Abogados, y manteniendo la audiencia a la Comisión General de Codificación, en la que, por cierto, también se integraría el vocal previsto en 1888. Impuso plazos de trabajo relativamente cortos.

En aplicación de la norma, el Gobierno nombró a una Comisión para Bizkaia y Álava compuesta por tres letrados designados por la Diputación, dos más por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados y otro por el Colegio Notarial de Burgos. Formarían también parte de dicha Comisión tres alaveses, nombrados por las instituciones alavesas, que actuarían en un segundo tiempo, después de que el grueso de la Comisión tuviera compuesta la ponencia.

Es realmente admirable lo que ocurrió en Bilbao entre los meses de junio y diciembre de 1899. Debemos prestar cierta atención a lo ocurrido porque de esta Comisión salió el texto que condicionó la evolución del Derecho hasta los años sesenta del siglo pasado. La Comisión especial celebró en el citado período veintiún sesiones, dirigidas al principio por el veterano Manuel de Lecanda, ya enfermo, pronto sustituido por Aureliano de Galarza. El protagonista primordial fue, sin embargo, Carlos de la Plaza, jurista riojano afincado en la Villa de Bilbao que gozaba de mucho prestigio. Él se ocupó de redactar las resoluciones que se iban adoptando, afinando al tiempo su formulación técnica. La Comisión tomó en consideración muchas pro-

²⁵ VICARIO Y DE LA PEÑA, Nicolás, *Derecho consuetudinario de Vizcaya: observaciones al proyecto de Apéndice del Código civil para Vizcaya y Álava*, con Comentarios a las observaciones del señor Vicario y cuidado de la edición, a cargo de MONASTERIO ASPIRI, Itziar, Bilbao: Universidad de Deusto, Instituto de Estudios Vascos, Sección de Derecho Civil, 1995.

²⁶ JADO Y VENTADES, Rodrigo, *Derecho civil de Vizcaya. Comentarios a las leyes del Fuero de Vizcaya con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y de la Dirección de los Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado precedidos de un estudio acerca del territorio en que rigen esas leyes*, Bilbao: [s.n.] 1900 (Casa de Misericordia de Bilbao); 2.^a edición, aumentada y comparada con el proyecto de apéndice al Código civil redactado por la Comisión de Vizcaya y Álava, Bilbao: Impr. Casa de Misericordia, 1923.- Reedición facsímil con Introducción a cargo de CELAYA IBARRA, Adrián, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2004.

²⁷

puestas suyas, alguna trascendental como la vigencia territorial de las normas. Y quedó a su cargo resolver las cuestiones menores que habían quedado sin acordar, así como la ordenación sistemática del corpus.

La Comisión tuvo que pronunciarse respecto de cuestiones de relieve. Solo haremos un apunte, meramente enumerativo, de algunas cuestiones nucleares.

Los comisionados dejaron de lado, en primer lugar, el Derecho público, derogado o en suspenso tras las citadas leyes abolicionarias de Fueros de 25 de octubre de 1839 y 21 de julio de 1876. La reforma de los Fueros públicos prevista en aquellas normas nunca se llegó a ejecutar, salvo en la introducción del Concierto Económico subsidiario de la Hacienda plena foral. Y, en segundo lugar, prescindieron de instituciones civiles tradicionales que se consideraron obsoletas o poco útiles en aquel momento. Por ahí se pudo ir la mano ante la presión del hegemónico Derecho común.

Sin duda la cuestión de mayor calado fue la dualidad legislativa. Era ya conocida la propuesta que tenía elaborada De la Plaza, y la Comisión aceptó sin más su nomenclátor de los pueblos de Bizkaia con expresión de la ley que rige en cada uno. También asumió las tres reglas o pautas de actuación para resolver el problema de la vigencia efectiva de las normas en algunos municipios. Nos referimos a los supuestos de anexión parcial de un pueblo por otro, de la anexión total por desaparición de uno de los municipios y de la anexión total por fusión. Al aplicarlas creyeron haber llegado a lo que llamaron «*sencillísima disposición*», es decir, la territorialidad del Derecho foral con la excepción de los trece municipios con Derecho castellano. Sin dificultad alguna acordaron modernizar el procedimiento para el cambio de estatus, dado que no era aplicable la Concordia de 1630 tras la reciente suspensión gubernativa de la Junta General de Bizkaia.

Viniendo al fondo del Derecho, la Comisión tomó decisiones respecto de las ventas de bienes raíces, actualizando el llamamiento a los parientes y otros extremos. Llegó a una fórmula transaccional en la comunicación de bienes entre esposos salvando las discrepancias en cuanto al momento en que se establece la comunicación y debatiendo su naturaleza, pues algunos señalaban la oposición de esta institución con el principio de troncalidad. Acordaron además limitar la comunicación, en cuanto a los inmuebles, a los bienes raíces situados en los términos municipales sujetos a ley foral. Y respecto al estatuto real de los bienes de Tierra Llana, afectaría tanto a los vecinos de villa como a los extranjeros, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código civil.

Fueron objeto de debate las formas del testamento de hermandad, pero acogieron por unanimidad y con entusiasmo el testamento por comisario. En la sucesión abintestato la Comisión discutió largamente el derecho de representación en la línea ascendente.

De la Plaza ordenó en quince títulos los 128 artículos del Apéndice. Siguiendo el criterio del Colegio de Abogados de hacía diez años, se atuvo básicamente a la división de la materia foral en ocho temas. A algunas instituciones les dedicó un solo título: así, al ámbito de vigencia territorial, a la troncalidad, la comunicación foral de bienes, los bienes objeto de dotación o el derecho de retracto de los tronqueros. Dos títulos a la regulación de los bienes troncales en la sucesión intestada y en las donaciones, y hasta seis a los testamentos y a la libertad de testar. El trabajo de los miembros alaveses se insertó en un Título único. Regiría el Apéndice en Llodio y Aramayona, y se estatuyó la singular libertad absoluta de testar del Valle de Ayala.

Al fijar el texto del Apéndice, la Comisión había cumplido la exigencia más importante de la Ley de Durán i Bas. Quisieron que las Actas de los debates constitu-

yeran una especie de Exposición de Motivos del Apéndice. Seis meses más tarde la Diputación aprobó el texto y acordó imprimir mil ejemplares.

7.2.6 EL BLOQUEO EN BIZKAIA DEL PROYECTO DEL AÑO 1899. EL PAPEL DE GREGORIO BALPARDA

El éxito había sido redondo, pero las cosas se torcieron pronto ya que el paso siguiente, el favorable informe preceptivo del Colegio de Abogados, se demoró veintiocho años. Es una anomalía relevante que requiere una explicación.

Prescindiendo ahora del examen de las causas generales de ralentización de la codificación en todos los territorios, en el caso vizcaíno esta demora tiene una connotación personal. Nos referimos a la intervención de Gregorio Balparda, un joven letrado que acababa de obtener el grado de doctor. Pronto fue alcalde de Bilbao y se erigió en intelectual orgánico de la clase dirigente de Bizkaia. Debelador de nacionalistas y neoforalistas murió en 1936 asesinado de manera trágica. Dada la incidencia que tuvieron, necesitamos hacer un comentario del texto de las tres conferencias que dictó Balparda en la Academia bilbaína de Derecho en 1903 acerca del Apéndice²⁸. Un sector del Colegio de Abogados de la Villa retuvo durante varias décadas lo dicho por Balparda en la declaración terminante final de su opúsculo. Sentenció que «*debe a todo trance evitarse que, sin radicalísimas reformas, el Proyecto de Apéndice formulado... llegue a ser ley*». Afirmación a tener muy en cuenta ya que Balparda, por su posición política, se convirtió en una especie de poder fáctico.

Los motivos que expuso Balparda para disentir del Apéndice eran muchos. A empezar por los aspectos formales: discrepaba del orden seguido, ya que prefería la sistemática del Código civil. Además argüía que el Apéndice contenía demasiados títulos, su redacción era imprecisa y encontraba fallos en la formulación técnica.

En cuanto al fondo destacamos solamente algunos puntos del minucioso examen a que Balparda sometió al Apéndice, aquellos que condicionaron más el proceso posterior. A su juicio, la transmisión íntegra del caserío procedía del carácter familiar de la propiedad, no de la libertad de testar. Y si se aceptaba la condición individual de la propiedad, no tenía sentido en el contexto socioeconómico del momento mantener la troncalidad en las transmisiones a título oneroso. Discrepaba del alcance que se daba a la troncalidad. Por otra parte, entendía que no era correcto asimilar el retracto foral al gentilicio del Código civil.

Balparda prefería el Fuero Reformado o Nuevo de 1526 al Apéndice en cuanto al tratamiento que daba a los herederos legitimarios en la sucesión testada. Encontraba que el Apéndice era poco generoso con el cónyuge viudo y, a la altura de 1900, inadmisibles privar de la condición de herederos forzosos a los hijos naturales reconocidos. Tampoco estaba conforme con el testamento conjunto de marido y mujer y encontraba excesiva la amplitud del testamento por comisario. Lamentó también la desaparición del testamento *hil-buruko*.

El régimen de bienes en el matrimonio fue objeto de severas reservas por parte de Balparda. Bastaría, según decía, la presunción de que en Bizkaia regía la comu-

²⁸ BALPARDA Y DE LAS HERRERÍAS, Gregorio, *El Fuero de Vizcaya en lo civil: estudio crítico del proyecto de apéndice del Código civil de las disposiciones aplicables en Vizcaya y Álava*, Bilbao: Impr. de la Casa de Misericordia, 1903.

nicación de bienes, sin la obligatoriedad que imponía el Apéndice. Debería reconocerse la libertad de disponer del régimen de bienes en las Capitulaciones matrimoniales. Por otra parte, no estaba de acuerdo con la solución al problema del momento de comienzo de la comunicación.

Gregorio Balparda debilitó la fe de los colegiados en el valor del proyecto y dio alas a los que no simpatizaban con la existencia del Derecho foral. En 1908 y en 1910 pudo constatarse que en el Colegio de Abogados había consenso en cuanto a la necesidad de sacar adelante un Apéndice a aprobar en las Cortes, pero no respecto del texto elaborado por la Comisión. En 1913 se llegó a nombrar una nueva Comisión para informar sobre solo algunos artículos del Apéndice. A pesar del carácter positivo del Informe, Balparda, con creciente peso en la vida pública, volvió a terciar para desautorizar la iniciativa.

El intento de desbloqueo más importante de la década se debió al Ministerio de Justicia. En 1916 ordenó a las Diputaciones de Bizkaia y Álava y a los Colegios de Abogados que evacuaran los informes preceptivos sobre el Apéndice. La Comisión nombrada por los letrados bilbaínos no dio a conocer su informe, en vivo contraste con el comportamiento de la Diputación alavesa que reiteró su adhesión entusiasta al Apéndice de 1900 y pidió al Gobierno que lo presentara a las Cortes.

Era evidente que una minoría del Colegio de Abogados era capaz de bloquear la emisión del Informe preceptivo, pero en medios vizcaínos y entre los letrados era vehemente el deseo de remozar, aclarar y sistematizar las leyes civiles forales. Obviamente el punto muerto en que se hallaba el proceso no era achacable al Gobierno central o a las Cortes.

El desbloqueo de la situación en Bizkaia provino de la hegemonía absoluta de los sectores conservadores durante la Dictadura de Primo de Rivera. La Diputación foral fue sustituida por una Comisión Provincial nombrada por aquel régimen. Al promulgarse el Apéndice aragonés, pidió esta al Colegio de Abogados que nombrara una Comisión para que emitiera el Informe requerido y por tanto tiempo demorado. En diciembre de 1927 quedó constituida la Comisión especial compuesta por seis personas más bien afines a lo que suponía el régimen del Dictador. Hicieron entrega a la Junta de Gobierno del Colegio del Informe que prescribía la Ley y, a la vista de las observaciones recibidas, redactaron un nuevo proyecto que, en realidad, no fue tal.

Los nombrados aceptaron absolutamente el Apéndice de 1900 por valorar la profundidad y el escrúpulo del trabajo, y la feliz combinación entre tradición y adaptación a las condiciones del nuevo tiempo. Entendían que, tras la revisión que hacían en ese momento, el nuevo proyecto y el de 1900 eran en lo esencial una misma cosa. Las escasas innovaciones que introdujeron reflejan la voluntad de atender algunas de las deficiencias que había denunciado Gregorio Balparda. Aunque nada se explicita, es posible que hubiera mediado un acuerdo discreto y previo con él.

La Comisión especial del Colegio mantuvo aquellas instituciones tradicionales que tenían una razón de ser. Así, recuperó el carácter de bien troncal de las sepulturas y confirió la condición de tronquero a los hijos naturales y legitimados por concesión real. Recuperó también el testamento *hil-buruko* y mantuvieron el apartamiento en el caso de los hijos y descendientes. En cuanto a la comunicación de bienes se presumía su existencia salvo que las capitulaciones matrimoniales acordaran otra cosa. Hay de nuevo un eco balpardiano en la mejora del tratamiento del cónyuge viudo. Y cambiaron el rótulo del título «De la compraventa y la permuta» por el de «Transmisiones a título oneroso», por entender que la compraventa era el

medio fundamental de transmisión de la propiedad y que el principio de troncalidad debiera procurar que los bienes no fueran a parar a manos extrañas a la familia.

Aun con tres décadas de retraso el Informe positivo era una realidad. Sin embargo llegaba tarde porque la Dictadura primorriverista estaba ya en crisis y no cabía pensar en llevar el proyecto a las Cortes.

7.2.7 EL CAMBIO DE PARADIGMA LEGISLATIVO DURANTE LA II REPÚBLICA: COMPETENCIA LEGISLATIVA PARA LAS REGIONES AUTÓNOMAS

La emergente II República situó la cuestión del Derecho foral en un marco muy distinto al atribuir a las regiones autónomas la capacidad legislativa en materia civil. Los problemas que surgieron en ese momento eran de otra índole. Para empezar, existía la duda razonable de si habría o no autonomía, cuestión incierta por la desconfianza republicana hacia un País Vasco provisto de mayorías políticas distintas a las del Estado. Después, otro problema permanente y específico de Vasconia, el del ámbito de la nueva región autónoma, si de tres provincias o de cuatro. En tercer lugar, la cuestión también singular y lacerante de la diversidad de situaciones en los territorios en cuanto al Derecho privado, que aumentaría con la inclusión de Navarra, dotada de un ordenamiento privado completo. Y en parte como consecuencia de lo anterior, el del sujeto al que tocaba ejercer la competencia legislativa. Con arreglo a la Constitución republicana la competencia correspondía a la región autónoma, sin mayores precisiones, aunque cabía deducir de los Estatutos de Autonomía que tocaba al Parlamento general de la nueva entidad.

Y dicho esto, hay que poner de relieve la amplitud de la competencia legislativa en materia civil, ya presente en el primer Estatuto, el de la Sociedad de Estudios Vascos. El último, el que alcanzó el 6 de octubre de 1936 el rango de ley de la República, reconoció al País Vasco la competencia exclusiva de la legislación civil en general y de ejecución directa de la misma, incluso en materias hasta entonces regidas por el Derecho foral, escrito o consuetudinario.

El triunfo de los sublevados se llevó por delante en 1937 el Estatuto y los Conciertos Económicos de Gipuzkoa y Bizkaia. No sabemos qué hubiera ocurrido de haberse utilizado las oportunidades normativas que ofrecía el marco legal republicano. Cabe imaginar un recorrido similar al que se ha seguido tras la aprobación de la Constitución de 1978 y del Estatuto de Gernika.

7.2.8 MINISTROS TRADICIONALISTAS VASCOS DE FRANCO IMPULSAN LAS COMPILACIONES CIVILES. LA COMPILACIÓN DE 1959 DEL DERECHO CIVIL FORAL DE BIZKAIA Y ÁLAVA

Retomando el hilo, consignemos que merced a un impulso de recuperación procedente de Aragón, se celebró en 1946 el Congreso dedicado al Derecho civil. Allí se convino en relanzar la elaboración de las Compilaciones con la pretensión de llegar al final a un Derecho civil único. En los dos años siguientes, sendos Decretos y Ordenes ministeriales recuperaron el procedimiento de 1888 para crear unas Comisiones de juristas de las regiones forales. Serían nombrados por el Gobierno a partir de listas elaboradas en origen por distintas instituciones.

En el caso vizcaíno dos de los nueve nombrados –Plácido Careaga y Darío de Areitio– habían formado parte de la Comisión de 1928, en tanto que eran de nueva

designación los seis alaveses. Unos y otros se decantaron de inmediato por aceptar como propio el proyecto de 1928, lo que equivalía a decir que el de 1900, como el Guadiana, reaparecía siempre en los momentos decisivos.

El proceso se aceleró con la llegada al Ministerio de Justicia en 1951 del vizcaíno Antonio Iturmendi. Con una tenacidad propia de sus ancestros navarros, y con la autoridad que daba su proximidad a Franco, el nuevo ministro, imbuido de planteamientos tradicionalistas y foralistas, abordó con resolución la tarea codificadora. Colocó muy en primer lugar la Compilación de Bizkaia, cuya paternidad espiritual le corresponde, por lo que no sería excesivo bautizarla como la Compilación de Iturmendi. Pero también hubo otras a las que dio preferencia en su programa legislativo, como las de Cataluña, Baleares y Galicia.

Al reestructurar en Secciones la Comisión General de Codificación, incluyó en la primera, dedicada al Derecho civil, a vocales permanentes a título de especialistas de Derecho foral. Así nombró al vizcaíno Germán Chacartegui y al alavés Ramiro Gómez Casas, hombres de su confianza y probablemente afines al ideario político de Iturmendi.

En la gestación de la Compilación de Bizkaia hubo dos fases. La primera se desarrolló dentro de la Sección primera entre enero y marzo de 1954. En un momento dado los debates quedaron en suspenso, probablemente abortados por el Ministro Iturmendi, disconforme por el sesgo que tomó la discusión. Los ponentes emplearon duros argumentos contrarios al Derecho foral. Ponían de manifiesto una mentalidad estrechamente jacobina, en la que estaban presentes los prejuicios de juristas adscritos a la dogmática civilista al uso. Solamente acordaron diecisiete preceptos. Lo cierto es que, al terminar el año el Ministerio nombró unas Secciones especiales dentro de la Sección primera para ocuparse de las Compilaciones de Bizkaia y de Cataluña. Iturmendi se tomó muy en serio el tema y designó presidente de dichas secciones a José Castán Tobeñas, Presidente del Tribunal Supremo. Hacía décadas que brillaba en el mundo académico por un manual significativamente titulado *Derecho civil español, civil y foral*. Y tras esta reforma organizativa, el trabajo quedó interrumpido durante dos años, sin que conozcamos el motivo.

Las tres sesiones habidas en la segunda fase del proceso se celebraron entre abril y diciembre de 1956. Entonces se hizo patente el buen hacer y la autoridad de Castán, la persona más adecuada para ejecutar los designios del Ministro. La Sección especial partió del Proyecto de 1928, desautorizando lo hecho en la primera fase. Sobre dicho texto, los ponentes Cimiano y Chacartegui presentaron un Anteproyecto completo. El debate no tuvo estridencias. La Exposición de Motivos la redactó Marcelino Cabanas, Secretario de la Sección y letrado del Ministerio de Justicia. Pese a que el texto de la Exposición fue calificado de perfecto, Chacartegui, haciéndose eco probablemente de alguna sugerencia del entorno de Iturmendi, introdujo alguna modificación de carácter patriótico, posiblemente para facilitar el paso del proyecto por el pleno de la Comisión General de Codificación y por las Cortes o tal vez para rentabilizar el resultado frente al nacionalismo vasco, en la clandestinidad pero expectante. La Exposición puso el acento en el mérito de haber resuelto la imprecisión de la base territorial de aplicación del Fuero al prescribir su aplicación hasta el perímetro de la concentración urbana de las doce villas no aforadas, así como la extensión del Derecho común a las explotaciones industriales y a los terrenos afectados por planes de urbanización. También destacó que la Compilación ha-

bía hecho suya la doctrina de Chalbaud y Balparda de que el Fuero persigue la concentración patrimonial.

La Compilación de 1959 supuso un cambio profundo respecto del proyecto de 1900 y de 1928, tanto en cuanto al contenido, por la poda de instituciones y preceptos que realizó, como de estructura. Los quince títulos anteriores habían quedado reducidos a ocho y los 135 preceptos a 63.

Tan pronto como el Anteproyecto entró en el Ministerio de Justicia, Antonio Iturmendi se hizo cargo de la tramitación, pasándolo el 3 de octubre de 1957 por el Consejo de Ministros y remitiéndolo después a la Comisión de Justicia de las Cortes, que apenas modificó nada. El dictamen de la Comisión tardó un año en elevarse al Pleno de las Cortes, quizá debido a circunstancias políticas desfavorables. El Ministro aprovechó el debate en la Cámara para ponderar su propio protagonismo en el impulso y en el resultado de la Compilación. El texto de la Ley 32/1959 se publicó el día de San Ignacio y la prensa del régimen destacó la labor de Iturmendi como experto foralista y como ministro responsable. Al año le llegó el turno a la Compilación catalana, a la balear en 1961 y a la gallega en 1963. Ministros de Justicia también tradicionalistas se ocuparon de las posteriores compilaciones aragonesa y navarra.

Veinte años más tarde, la Constitución de 1978, en su artículo 149, 1,8, volvió a situar el ordenamiento vizcaíno en el paradigma republicano al atribuir competencia legislativa en materia civil a las Comunidades autónomas. Las nuevas entidades podrían conservar, modificar y desarrollar su propio Derecho civil y foral, escrito y consuetudinario. La recuperación de tal capacidad supuso un cambio drástico respecto de la situación que se vivió durante la Restauración y las Dictaduras de Primo de Rivera y de Franco.

Subsistían, sin embargo, los problemas legados por la tradición. De acuerdo con ella, la creación de normas civiles era de competencia vizcaína, en concreto, de las Juntas Generales del territorio, en tanto que ahora, y mediante una novación impulsada por una voluntad política decidida que resultaba del cambio de mentalidad generado a lo largo de un siglo, el sujeto legislador era el Parlamento Vasco. Por otra parte, estaban presentes las dificultades de siempre en cuanto a las instituciones a conservar y al ámbito territorial de vigencia.

7.2.9 TEXTO DE LA LEY 32/1959 DE 30 DE JULIO DE COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL DE VIZCAYA Y ÁLAVA

1959, Julio 30, Madrid

B. O. E., n.º 182, de 31 de julio de 1959

La Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, dispuso, en su artículo 5.º, que las provincias y territorios en que subsistía el Derecho Foral lo conservarían por ahora en toda su integridad, sin que sufriera alteración su régimen jurídico por la publicación del Código Civil, “que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales”.

La misma ley ordenó al Gobierno que, oyendo a la Comisión de Codificación, presentara a las Cortes, en uno o varios proyectos de ley, los apéndices del Código

Civil en los que se contuvieran las instituciones forales que conviniera conservar en cada una de aquellas provincias o territorios donde a la sazón existían.

El Real Decreto de 17 de abril de 1889 mandó que se nombraran por el Gobierno las Comisiones especiales encargadas de llevar a cabo tal labor, y por Real Decreto de 24 de abril del mismo año fue designada la Comisión especial que había de redactar el anteproyecto de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava. El 9 de febrero de 1900 celebró esta Comisión su última sesión y dio por terminado su encargo.

La aspiración de Vizcaya y Álava por tener un Código que contuviera aclaradas, ordenadas y sistematizadas sus leyes forales de Derecho Civil, dio lugar a que la Diputación Provincial y el Colegio de Abogados nombraran de su seno Comisiones especiales para dictaminar el proyecto elaborado por la Comisión, cometido que fue cumplido por el Colegio de Abogados de Bilbao, en informe producido el 15 de noviembre de 1928.

De nuevo, como fruto del Congreso de Derecho Foral de Zaragoza, el Decreto de 23 de mayo de 1947 reconsideró el problema no resuelto satisfactoriamente hasta el presente, que plantea al legislador la coexistencia en España de diferentes ordenamientos civiles, reveladores en su misma variedad de la riqueza de nuestra tradición jurídica. Con la finalidad de abordar su solución volvió a crear Comisiones de juristas para el estudio y ordenación de las instituciones de Derecho Foral y dispuso que los Anteproyectos de Compilaciones debían elaborarse sistematizando adecuadamente las instituciones históricas, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente, adaptándose a la sistemática del Código Civil y evitando coincidencias y repeticiones.

Para completar la labor de las Comisiones de Juristas creadas, el Decreto orgánico de la Comisión General de Codificación, de 23 de octubre de 1953, ordenó la incorporación de vocales foralistas para que, en el seno de la misma, se estudiaran las compilaciones elaboradas y se sometieran al Gobierno los correspondientes anteproyectos. La Comisión Permanente acordó la creación de una Sección especial que, bajo la presidencia del de la Comisión e integrada por los vocales foralistas de Vizcaya y Álava y por representantes de la Sección primera, procediera a redactar un anteproyecto tomando como base el informe emitido en 1928 por el Ilustre Colegio de Abogados de Bilbao.

El texto sometido a la consideración del Gobierno es el resultado de un minucioso y detallado estudio de los anteproyectos con anterioridad elaborados, así como el propio Fuero y de la doctrina jurídica y jurisprudencia producida en torno al derecho especial de Vizcaya y Álava.

La idea que preside esta obra es la de llegar a través de una ordenada y sistemática compilación de la tradición jurídica y del conocimiento, certeza y comunicación de los distintos derechos hispánicos, al estudio y redacción de un Código Civil general en el que se acojan y mantengan todas las instituciones vivas y vigentes en el pueblo español y en sus diferentes regiones, exponente de realidades naturales, sociales y jurídicas, de raíz auténticamente nacional y que afectan a vitales intereses de carácter moral y material. Se trata, en definitiva, no de crear un derecho arbitrariamente uniforme, sino de atender a la conveniencia y arraigo de las instituciones para caminar de un modo entrañable y científico hacia la realización e integración de lo nacional.

El estudio de la vigencia y aplicabilidad de las normas reguladoras de las instituciones en los territorios aforados no plantea problema sustancial en Vizcaya y

Álava, por cuanto su derecho privado conserva el más profundo arraigo en la entraña económica, familiar y social del país.

Es más, el Derecho Foral vizcaíno, verdadero estatuto agrario, es una anticipación a las novísimas tendencias de ordenación jurídica del agro español mediante una concentración patrimonial familiar y, al servicio de esa única preocupación, el derecho especial de Vizcaya es un instrumento de tan sorprendente perfección técnica en el armónico equilibrio de sus instituciones, que, aun con todo su arcaico sabor, puede servir de modelo al legislador actual.

La promulgación de la Compilación del Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava no cumpliría con eficacia su cometido si se limitara a inventariar y articular en un cuerpo orgánico aquéllas instituciones tradicionales de su derecho privado que, conservándose intactas en la práctica jurídica del país, permanecen actualmente al servicio de su peculiar organización económica, familiar y social.

La eficacia funcional del derecho vizcaíno sigue estando gravemente comprometida por lo que, históricamente, ha constituido la debilidad interna del propio sistema, la imprecisión de la base territorial del Fuero, la permanente colisión de los dos regímenes jurídico-civiles coexistentes, sobre el territorio.

Ciertamente, esa falta de adecuación del derecho a su auténtica base territorial constituye una tarea íntima y consustancial de estatuto foral vizcaíno, porque originariamente concentrado el Derecho común en el recinto urbano de las villas no aforadas, el lento proceso de interpolación de lo urbano en el espacio rural circundante provoca una automática colisión del Código y el Fuero, trastornando permanentemente tanto la condición objetiva troncal de los bienes raíces como el estatuto personal sucesorio y económico-matrimonial de los aforados.

Con mayor fuerza perturbadora ha contribuido a crear esa incertidumbre jurídica un error histórico permanente, el de subordinar el derecho privado a las fluctuaciones topográficas del derecho municipal, desarraigando el Fuero de las zonas rurales conquistadas por la expansión administrativa de las villas no aforadas.

Problemas son éstos ante los que no puede inhibirse el arbitrio legislativo en la coyuntura que le depara la promulgación de la Compilación foral, sin riesgo de dejar abandonada la vitalidad institucional del Derecho vizcaíno a un proceso de paulatina desintegración.

Para remediarlo se propuso la fórmula, recogida en el Anteproyecto de la Comisión Provincial, de transportar de un golpe el área del derecho común desde el límite del casco urbano de las villas no aforadas hasta la línea administrativa que actualmente señala el perímetro de sus respectivos términos municipales. Con este sistema, el Derecho Foral ganaría una aparente estabilidad al precio de la más costosa transacción: quedar desarraigado de extensas zonas rurales en las que precisamente se asientan los rasgos más típicos del patrimonio familiar vizcaíno.

Aún cuando resulta evidente la imposibilidad de obtener, mediante una fórmula de valor absoluto y constante en el tiempo y en el espacio, la adecuación entre el derecho vizcaíno y su base territorial, la ley, de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Codificación, pensando en que la interconexión del derecho con su base territorial es la suprema razón de ser de este ordenamiento jurídico, aborda la solución de eliminar los conflictos jurisdiccionales que llenan de incomodidad la práctica jurídica del país.

A ello responde el título primero de la Compilación, mediante un sistema de normas correctivas que empiezan por extender la jurisdicción del Código Civil a

todo el perímetro actual de las concentraciones urbanas de las villas no aforadas; deja después preparada la expansión automática del Derecho común al ritmo del desarrollo orgánico de aquéllas y, al llegar al área donde lo rural y lo urbano se interfieren y Código y Fuero entran en colisión, sienta una doble presunción encaminada a polarizar ambas jurisdicciones en torno a sus auténticas bases territoriales, centrando y acotando el Derecho Foral sobre la unidad patrimonial de cada caserío y sus pertenecidos. Con ello se sirve con fidelidad la ratio legis del Fuero, en cuanto éste despliega sus instituciones, principalmente, en homenaje a la intangibilidad del caserío, al sentido funcional del patrimonio familiar vizcaíno.

Pero esa misma sumisión a la idea central del Fuero impone un examen especial de la expansión urbana de Bilbao, villa que ha avanzado sin solución de continuidad hasta los límites de su actual término municipal. Todo el término de la capital es urbano en el sentido técnico de la palabra, y lo que no lo es ha perdido la esencia de su ruralidad y está impregnado de urbanismo por su inmediación o su inminente destino. En todo el término ha desaparecido, pues, la razón de ser del Fuero. Y, sin embargo, a pesar de la importancia de su capitalidad, del ritmo de su expansión inmobiliaria y del enorme desarrollo de su economía industrial, toda la intensa vida jurídica bilbaína sigue descansando sobre el movedizo terreno de la dualidad legislativa, cuyas fronteras han pasado a ser meros vestigios entregados a la conjetura y a la imaginación.

Cabe, pues, declarar, excepcionalmente, de Derecho común todo el término municipal de Bilbao, porque no hay aquí retroceso alguno del Fuero, ya que en todo el término municipal ha desaparecido la razón de ser de su existencia. Y para completar las medidas de estabilización que se condensan en el título primero, el artículo 4.º cierra definitivamente el paso a toda posible intromisión administrativa en la jurisdicción del Fuero.

Aunque por razones de técnica legislativa aparezca el Derecho Foral vizcaíno polarizado en torno a instituciones de configuración autónoma, como la troncalidad, la libertad testatoria y la comunicación foral, debe reconocerse que, en el fondo, el principio supremo de la concentración patrimonial invade y preside, con idéntica fuerza, todo el ámbito del Derecho Civil de Vizcaya, agotándolo exhaustivamente, ya que todos los preceptos del Fuero deben servir directamente a aquel principio central, y los que no lo sirven quedan al margen del equilibrio interno del sistema.

El predominio de esa idea central proporciona, por tanto, un criterio de valor absoluto para la sección de los preceptos genuinamente forales, y por ello la ley acoge en bloque y con todos los honores esas instituciones jurídicas que tanto crédito han ganado permaneciendo secularmente al servicio de una auténtica política de ordenación territorial limitándose a introducir los desarrollos técnicos necesarios en la configuración interna de alguna de ellas, como los llamamientos forales, o acomodando otras a la sistematización foral de la misma materia en el Código, como ocurre en orden a la sucesión testada e intestada.

Por aplicación del mismo criterio se abandonan aquellas instituciones que no responden a los principios inspiradores del Fuero, en base a lo cual se prescinde del testamento mancomunado y se someten a las normas del Código Civil la revocación de las donaciones, la prescripción y las distancias fundiarias.

La incuestionable vigencia del derecho vizcaíno en los enclaves forales alaveses de Llodio y Aramayona no plantea problemas de orden jurisdiccional, en cuanto al área del Derecho privado se halla relativamente establecida en su yuxtaposición a

las circunscripciones administrativas de ambos términos municipales en los que el Derecho Civil especial de Vizcaya conserva plena vigencia actual.

Admitida también la actual vigencia del Fuero de Ayala, la Compilación se limita a localizarlo en el territorio de su tradicional aplicación y a suplir el silencio del primitivo texto foral con una fórmula que armoniza la absoluta libertad testamentaria ayalesa con los derechos legitimarios de los herederos forzosos. El reconocimiento de la más amplia libertad de disposición de los bienes para los ayaleses lleva implícito el mantenimiento de la peculiarísima institución de este Fuero llamado «usufructo poderoso».

Para completar el cuadro de las instituciones forales e insertadas en el régimen jurídico general se proclama la vigencia del Código Civil como único derecho complementario y supletorio; único derecho complementario directa y primariamente aplicable en las materias no recogidas en la Compilación y único derecho supletorio en las materias compiladas, por cuanto, derogado el testamento de mancomún y articulados en el título tercero los preceptos de las leyes 31 y 38 de Toro, relativas al testamento por comisario, resulta innecesario el recurso de acudir al derecho clásico de Castilla.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

LIBRO PRIMERO

De las disposiciones aplicables en Vizcaya

TÍTULO PRIMERO

De la aplicación territorial del derecho civil de Vizcaya

Artículo 1.º Las disposiciones del Libro Primero de esta ley rigen en el Infanzonado o tierra llana de Vizcaya.

Artículo 2.º Con la denominación de Infanzonado o tierra llana de Vizcaya se designa todo el territorio que comprende la actual provincia de Vizcaya, excepción hecha de las doce villas de Bermeo, Durango, Ermua, Guernica y Luno, Lanestosa, Lequeitio, Marquina, Ochandiano, Ondárroa, Portugalete, Plencia y Valmaseda, la ciudad de Orduña y todo el término municipal de Bilbao.

Este territorio exceptuado se regirá por el Código Civil.

Artículo 3.º En la denominación de villa, respecto de las doce no aforadas enumeradas en el artículo anterior, se comprende todo el territorio incluido en el perímetro actual o futuro de sus respectivos núcleos urbanos.

Las heredades y tierra inmediatamente contiguas a los núcleos urbanos de las doce villas no aforadas se presumirán anexas a los mismos por subordinación o destino y estarán regidas, por tanto, por el Código Civil, salvo que, constituyendo pertenecidos de un caserío, respondan a la unidad de explotación agrícola del mismo.

También se presumirán anejos al núcleo urbano de las doce villa no aforadas y regidos por el Código Civil:

a) Las construcciones y espacios de terreno enclavados en su término municipal, cuando estén destinados a una explotación industrial, a usos o actividades distintas de las meramente agrícolas o no constituyan pertenecidos de un caserío.

b) Los espacios de terreno enclavados en su término municipal afectados por planes de urbanización oficialmente aprobados, con arreglo a la actual legislación sobre el suelo.

Las precedentes reglas se aplicarán también a la ciudad de Orduña.

Artículo 4.º Las modificaciones administrativas en los límites de los términos municipales de Vizcaya no alterarán el derecho civil aplicable a los territorios afectados.

Artículo 5.º Los efectos de los estatutos personal, real y formal de Vizcaya y para los vizcaínos, así como la condición de tales en relación con los demás territorios españoles de diferente legislación civil, se regularán por las normas establecidas por el título preliminar del Código Civil y disposiciones concordantes o por las Leyes generales que en el futuro regulen la materia.

La vecindad local se determinará por las normas generales que regulen la ciudadanía y la vecindad civil.

TÍTULO SEGUNDO

De la troncalidad

Artículo 6.º La troncalidad en el parentesco se determina siempre con relación a un bien raíz sito en el Infanzonado.

A este efecto son bienes raíces:

Primero. Los comprendidos en los números 1 a 7 inclusive, del artículo 334 del Código Civil.

Segundo. Las sepulturas en las iglesias.

Artículo 7.º Son parientes tronqueros:

Primero. En la línea descendente, todos los hijos legítimos, los legitimados por subsiguiente matrimonio y demás descendientes legítimos. A falta de éstos, los hijos naturales y los legitimados por concesión del Jefe del Estado y los descendientes legítimos de unos y otros, respecto del padre o madre que los hayan reconocido.

Segundo. En la ascendente, los ascendientes legítimos de la línea paterna o materna de donde proceda la raíz de que se trate.

Tercero. También lo serán, sin perjuicio de la reserva que se establece en el artículo 36 de esta Ley, el padre o madre supervivientes respecto de los bienes comprados o ganados, constante el matrimonio de aquéllos y heredados del cónyuge premuerto por los hijos de ambos habidos en el matrimonio.

Cuarto. En la colateral, los parientes legítimos que lo sean por la línea paterna o materna de donde proceda la raíz de que se trate.

Artículo 8.º En la línea descendente, el parentesco troncal se prolonga, cualquiera que sea el grado a que se llegue.

En la ascendente, el parentesco troncal termina en el ascendiente que primero poseyó la raíz, sin perjuicio de los derechos de los ascendientes del mismo en la sucesión que no sea troncal.

En la colateral llega hasta el cuarto grado civil inclusive de consanguinidad.

Artículo 9.º Tienen la consideración de troncales:

Primero. Con relación a la línea descendente, todos los bienes raíces sitos en el Infanzonado, lo mismo los heredados que los comprados, aunque hubieren sido adquiridos de extraños.

Segundo. Con relación a las líneas ascendente y colateral, todos los bienes raíces sitos en el Infanzonado que hayan pertenecido al tronco común del heredero y del causante de la herencia, incluso los que este último hubiere adquirido de parientes tronqueros. En su caso, las palabras heredero y causante se sustituirán por las de comprador y vendedor.

Tercero. Los adquiridos por permuta de bienes troncales con otros que no lo sean, radicantes en el Infanzonado.

Artículo 10. Los vizcaínos, aunque residan en territorio distinto del foral de Vizcaya, si hubiere parientes tronqueros, sólo podrán disponer a título gratuito in-ter vivos o mortis causa de los bienes troncales en favor de aquéllos.

Artículo 11. La designación de sucesor de bienes, sean o no troncales, deberá hacerse por testamento, capitulaciones matrimoniales, escritura de dote o donación.

Artículo 12. La transmisión a título gratuito de un caserío con sus pertenencias comprenderá, salvo disposición en contrario, el mobiliario, semovientes y ape-ros de labranza existentes en el mismo.

TÍTULO TERCERO

De las formas de los testamentos

Artículo 13. Además de las formas de testar que regula el Código Civil, se admiten en el Infanzonado el testamento il-buruco y el testamento por comisario, llamado también poder testatorio.

CAPÍTULO PRIMERO

Del testamento «Il-buraco»

Artículo 14. El que se hallare en peligro de muerte, alejado de población y de la residencia del Notario público, podrá otorgar testamento ante tres testigos, bien en forma escrita o de palabra.

La validez de este testamento quedará subordinada al cumplimiento de las formalidades de su adveración, prevenidas en el título VI del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del testamento por comisario

Artículo 15. El testador puede encomendar a uno o varios comisarios la designación de heredero, la distribución de los bienes y cuantas facultades le corresponda en orden a la transmisión sucesoria de los mismos.

Artículo 16. El nombramiento de comisario únicamente se podrá hacer en testamento ante Notario. Los cónyuges podrán nombrarse, recíprocamente, comisario en la escritura de capitulaciones.

Artículo 17. El comisario desempeñará su cargo conforme a lo establecido expresamente por el otorgante en su testamento y, en su defecto, tendrá las facultades que al testador correspondan según los preceptos de esta Ley.

El comisario no podrá revocar el testamento del comitente en todo o en parte, a menos que éste le hubiera especialmente autorizado para ello.

Artículo 18. Los comisarios desempeñarán sus funciones mancomunadamente salvo que del tenor del testamento resulte otra cosa. Los acuerdos se tomarán por mayoría entre los comisarios supervivientes, y en su caso de empate decidirá el nombrado en primer lugar. Las facultades exclusivas de alguno de los comisarios se extinguen a su fallecimiento. El cargo de comisario es, en todo caso, gratuito, y sus facultades, mancomunadas o solidarias, son personalísimas e intransferibles.

Artículo 19. El comisario formalizará su encargo en un solo acto si los herederos fueren mayores de edad; mas si alguno o todos ellos no lo fueren podrán hacerlo en uno o varios otorgamientos, a medida que aquéllos contraigan matrimonio o alcancen la mayoría de edad.

Él testador podrá señalar plazo al comisario para cumplir su encargo. Si no lo hubiera señalado, el plazo será de un año, contando desde la muerte del testador, o, en su caso, desde que hubiera contraído matrimonio o llegado a la mayoría de edad el más joven de los presuntos herederos.

Las disposiciones otorgadas por el comisario en uso del poder testatorio serán irrevocables.

Artículo 20. El comisario podrá ejercitar su poder testatorio por acto inter vivos o por testamento otorgado a este solo efecto y en el que no disponga de sus propios bienes. Sin embargo, el cónyuge superviviente, podrá, en su propio testamento, hacer uso, en todo o en parte, del poder testatorio que el premuerto le hubiere concedido, pero sólo respecto de los hijos o descendientes comunes de ambos cónyuges.

TÍTULO CUARTO

De la sucesión testada

Artículo 21. La legítima o herencia forzosa se halla constituida por los cuatro quintos de la totalidad de los bienes del testador. El quinto restante es de libre disposición.

Artículo 22. La herencia forzosa se defiere por el siguiente orden:

Primero. A los hijos y descendientes legítimos con derecho de representación a favor de su descendencia legítima.

Segundo. A los hijos naturales reconocidos y a los legitimados por concesión del Jefe del Estado, con derecho de representación a favor de su descendencia legítima.

Tercero. A los padres y ascendientes legítimos.

Cuarto. A los colaterales tronqueros, respecto de los bienes troncales de su propia línea.

A falta de estos herederos forzosos, todos los bienes, troncales o no serán de libre disposición.

Artículo 23. El testador podrá distribuir libremente la herencia forzosa entre los herederos comprendidos en cada una de las líneas a que se refiere el artículo anterior o elegir a uno sólo de ellos, apartando a los demás.

Los comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º de dicho artículo podrán ser excluidos sin fórmula especial de apartamiento, siempre que conste claramente la voluntad del testador de separarlos de su herencia.

El apartamiento de los comprendidos en el número 4.º podrá ser expreso o tácito, considerándose tácitamente apartados aquellos a cuyo favor no se haga institución.

Artículo 24. Los ascendientes tronqueros de cada una de las líneas heredarán, si los bienes fueran troncales, los que procedan de la suya respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3.º del artículo 7.º.

Si en alguna de ambas líneas no hubiere ascendientes tronqueros, heredarán los bienes troncales los colaterales tronqueros de ella por orden de proximidad de grado.

Artículo 25. Los padres y ascendientes legítimos heredarán los bienes que no sean troncales por mitad entre ambas líneas, sea cual fuere la proximidad de grado en una u otra. Si en alguna de ellas no los hubiere, heredarán los de la otra línea.

Artículo 26. El cónyuge viudo tendrá el usufructo de la mitad de los bienes de libre disposición cuando no concorra con hijos o descendientes legítimos.

Artículo 27. No podrá imponerse a los hijos, descendientes o ascendientes legítimos, sustitución o gravamen que exceda del quinto de los bienes, a no ser en favor de otros herederos forzosos.

Tampoco podrá imponerse sustitución o gravamen sobre bienes troncales sino a favor de otro heredero tronquero.

Artículo 28. Cuando el testador tenga hijos, descendientes o ascendientes, todos legítimos, el quinto de libre disposición se computará teniendo en cuenta el valor de los bienes hereditarios, previa deducción de las deudas; pero será inoficiosa la disposición en lo que exceda de los bienes no troncales.

Las deudas del causante se pagarán con el importe de los bienes muebles y con los raíces no troncales, y sólo en defecto de unos y otros responderán los bienes y raíces troncales de cada línea, en proporción a su cuantía.

Artículo 29. El legado del quinto en favor del alma se computará estimando el valor de todos los bienes, hecha deducción de las deudas, pero se obtendrá en primer término de los muebles y raíces no troncales. Cuando el importe de estos bienes no llegue a cubrir el del legado, se acudirá a la raíz troncal para extraer lo que falte de ambas líneas del causante en proporción a su cuantía.

En la frase «legado en favor del alma» se entienden comprendidas todas las disposiciones piadosas del testador, como sufragios en general, limosnas para los pobres, legados a establecimientos de beneficencia y demás que tengan fines semejantes.

Artículo 30. Cuando la sucesión se defiera en capitulaciones matrimoniales o escritura de dote o donación, el apartamiento deberá hacerse en la forma establecida en el artículo 23.

TÍTULO QUINTO

De la sucesión «ab intestato»

Artículo 31. La sucesión intestada se deferirá por el siguiente orden:

Primero. A los hijos legítimos por derecho propio y a los demás descendientes por derecho de representación.

Segundo. A los hijos naturales reconocidos y a los legitimados por concesión del Jefe del Estado por derecho propio, y a sus descendientes legítimos por derecho de representación.

El derecho de representación sólo se da en la línea recta descendente.

Artículo 32. A falta de los sucesores expresados en el artículo anterior, la sucesión se ordenará del modo siguiente:

a) Los bienes troncales de cada una de las líneas paterna o materna corresponderán a los ascendientes tronqueros de la línea de donde procedan, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los comprados o ganados constante el matrimonio, por el número 3 del artículo 7.º. Si en alguna de las líneas no hay ascendientes tronqueros, los bienes corresponderán a los colaterales tronqueros de la misma. Si no hubiera colaterales tronqueros en alguna línea, los bienes troncales de ella perderán tal consideración.

b) Los bienes no troncales se repartirán por iguales partes entre las dos líneas de ascendientes legítimos, sea cual fuere la proximidad de los ascendientes en una y otra línea. Si en alguna de ellas no hay ascendientes legítimos, la totalidad de dichos bienes será para los ascendientes de la línea en que los haya. No habiéndolos en ninguna, se repartirán por mitad entre las dos líneas de colaterales legítimos hasta el cuarto grado, sea cual fuere la proximidad de los parientes en una u otra.

Sólo cuando en una de las dos no haya colaterales legítimos pasará íntegramente a los colaterales de la única línea en que los haya.

Artículo 33. En las líneas ascendente y colateral, paterna y materna, el pariente más próximo excluye al más remoto. Si los parientes de grado preferente son varios, los bienes se repartirán entre ellos por partes iguales, y si concurren hermanos de doble vínculo con hermanos de vínculo sencillo, aquéllos heredarán doble porción que éstos.

Artículo 34. El cónyuge viudo será llamado a la sucesión intestada de los bienes troncales, a falta de tronqueros; en los no troncales, después de los hermanos e hijos de hermanos.

En los demás casos, cuando concurren con sucesores que no fueren hijos o descendientes legítimos, tendrá el usufructo de la mitad de los bienes que, en caso de sucesión testada, serían de libre disposición.

TÍTULO SEXTO

Disposiciones comunes a la sucesión testada e intestada y a las donaciones

Artículo 35. Rigen en el Infanzonado los artículos 811 y 812 del Código Civil, sin perjuicio de la sucesión troncal de los bienes a que se refiere el párrafo tercero del artículo 7.º

Artículo 36. El padre o madre que por ministerio de la Ley o por herencia voluntaria adquiere de un hijo bienes raíces que éste, a su vez, hubiere heredado de su padre o de su madre, tendrá, si contrae ulteriores nupcias, la obligación de reservarlos a favor de los hermanos de doble vínculo del hijo fallecido o de los hijos o descendientes legítimos de aquéllos, en su caso, con exclusión de los descendientes del matrimonio ulterior.

Artículo 37. El viudo que contraiga ulteriores nupcias está obligado a reservar a favor de los hijos o descendientes legítimos del matrimonio anterior los bienes raíces que por comunicación hubiere adquirido procedentes de la línea del cónyuge fallecido. Si no los hubiese, sucederán en aquellos bienes los herederos tronqueros de la línea de que procedan.

En cualquiera de ambos casos podrá el bínubo designar herederos entre las personas llamadas a la sucesión de tales bienes en la forma establecida para la sucesión testada.

Artículo 38. En los bienes raíces donados o dotados para un matrimonio, antes o después de su celebración, sucederán los hijos o descendientes legítimos habidos en él, con exclusión de la descendencia que el cónyuge bínubo pudiere haber de ulterior matrimonio. El donatario podrá designar de entre ellos el sucesor de tales bienes y no podrá imponer sobre los mismos sustituciones o gravámenes, a no ser en favor de los hijos o descendientes llamados a la sucesión.

La sucesión alcanza, en todo caso, a los edificios, plantíos o mejoras que hubieren sido hechos por el bínubo, con la obligación de satisfacer a éste la mitad del importe de los mismos, dentro del año y día, a contar de la fecha en que hubieren entrado en su posesión.

Artículo 39. Revertirán al donante los bienes raíces donados con carga de alimentos a un descendiente si éste falleciere en vida de aquél sin dejar hijos ni descendientes legítimos.

El donatario no podrá, en vida del donante, enajenar, gravar ni disponer por título gratuito inter vivos o mortis causa de los bienes donados, a no ser en favor de sus hijos o descendientes legítimos.

Artículo 40. Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio tendrán en la sucesión testada e intestada los mismos derechos que los legítimos.

TÍTULO SÉPTIMO

Del régimen de bienes en el matrimonio y de la comunidad foral

Artículo 41. El régimen de bienes en el matrimonio, una vez contraído éste es inmutable aun en el caso de pérdida o adquisición voluntaria o involuntaria por parte del marido de la cualidad de vizcaíno infanzón.

Artículo 42. A falta de contrato sobre los bienes, cuando el marido fue vizcaíno infanzón en el momento de celebrarse el matrimonio, se entenderá contraído ésta bajo el régimen de la comunicación foral de bienes.

Artículo 43. A virtud de la comunicación foral se harán comunes por mitad, entre marido y mujer, todos los bienes muebles o raíces, de la procedencia que sean, pertenecientes a uno u otro por cualquier título, tanto los aportados como los adquiridos en constante matrimonio y sea cual fuere el lugar en que radiquen las raíces.

Artículo 44. La comunicación foral, constante matrimonio, no se opondrá a la existencia de bienes gananciales, carácter que tendrán todos los que merezcan esa consideración con arreglo al Código Civil.

Artículo 45. En la comunicación foral, los actos de enajenación o gravamen sobre bienes raíces comunicados, constante matrimonio, necesitarán del consentimiento de ambos consortes.

La enajenación de los bienes muebles se regulará por el Código Civil.

Artículo 46. La administración de los bienes del matrimonio se regirá por el Código Civil.

Las deudas y obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges sin consentimiento del otro, únicamente serán de cargo de la respectiva mitad del obligado, la cual, si por esta causa fuere vendida, el cónyuge que por su deuda u obligación dio lugar a la venta no tendrá constante matrimonio, parte alguna en la mitad restante, que no podrá ser enajenada por el otro cónyuge y deberá destinarse a la alimentación de la familia.

Artículo 47. Cuando el matrimonio se disuelva con hijos, la comunicación foral continuará entre el cónyuge viudo, de una parte, y de la otra los hijos o descendientes que sean sucesores del premuerto, hasta la división y adjudicación de los bienes comunicados.

Los padres tendrán el usufructo y administración de los bienes adjudicados a sus hijos menores con arreglo al Código Civil.

Artículo 48. Si el cónyuge premuerto hubiera encomendado el nombramiento de heredero al comisario, los bienes permanecerán pro indiviso hasta que se haga la designación. Mientras los bienes continúen en este estado, el cónyuge viudo será el único representante de la herencia y administrador de todo el caudal.

Artículo 49. Cuando el matrimonio se disuelva sin hijos terminará la comunicación foral y se procederá conforme a las siguientes reglas:

Primera. Los bienes que no sean gananciales volverán al cónyuge propietario de ellos o a sus herederos.

Segunda. Los bienes gananciales se distribuirán con arreglo al Código Civil.

Tercera. El cónyuge viudo que hubiere venido al caserío del premuerto tendrá, mientras se conserve en tal estado, el derecho de continuar en él y de gozar del usufructo de la mitad de sus pertenecidos durante un año y un día, usufructo que será compatible con lo establecido en los artículos 26 y 34.

Cuarta. Cuando el cónyuge viudo hubiere traído dote u otra aportación, el plazo establecido en la regla anterior se prorrogará por todo el tiempo que los herederos del finado tarden en devolvérsela, sin perjuicio del derecho que le asiste para reclamar aquéllas en cualquier tiempo una vez transcurrido el año y día expresados.

Quinta. Las compras o mejoras de bienes raíces troncales serán para el cónyuge de cuya línea provengan o para sus herederos tronqueros, pero se tendrá presente

en la liquidación de la sociedad conyugal lo que importen tales compras o mejoras, con abono al cónyuge sobreviviente del haber que le corresponda.

Lo dispuesto en esta regla podrá no tener efecto hasta el fallecimiento del cónyuge viudo, pues se reconoce a éste el derecho de gozar y disfrutar libremente de su mitad durante sus días.

Artículo 50. En la adjudicación de los bienes comunicados se observarán las reglas siguientes:

Primera. En primer lugar se adjudicarán al cónyuge viudo en pago de su haber raíces troncales de su procedencia.

Segunda. Si éstos no bastaren se completará su haber con muebles y raíces no troncales.

Tercera. Sólo cuando los bienes de las dos reglas anteriores no sean bastantes se acudirá a la raíz troncal del cónyuge premuerto.

Para determinar el haber del cónyuge viudo se tendrá presente lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 46.

TÍTULO OCTAVO

De la enajenación de los bienes troncales

Artículo 51. Los parientes tronqueros, según el orden del artículo 7.º y grado de proximidad a la raíz, tienen un derecho preferente de adquisición de los bienes troncales de su línea respectiva que se intentare enajenar a título oneroso, derecho que podrán ejercitar respecto de todos o de cualquiera de los que hayan de ser objeto de enajenación.

Cuando concurrieren al ejercicio de este derecho varios tronqueros del mismo grado, tendrá preferencia el que fuere titular de menor extensión de bienes inmuebles en el término en que resida la raíz.

Artículo 52. La venta de bienes troncales se anunciará públicamente por medio de edicto, que se fijará a la hora de la misma mayor de un domingo en la puerta de la iglesia parroquial en cuya jurisdicción eclesiástica radique. Permanecerá expuesto por plazo de quince días, a contar del de su fijación, lo que podrá acreditarse mediante certificación al pie del edicto extendida por el párroco del lugar.

El edicto expresará el precio de la venta, las condiciones de su enajenación y el Notario que haya de autorizarla.

Artículo 53. El tronquero que pretenda adquirir la raíz comparecerá, dentro del plazo señalado en el edicto, ante el Notario en él designado, depositando en su poder, en calidad de fianza, el diez por cien del precio anunciado.

En el mismo acto manifestará si acepta el precio y las condiciones anunciadas, o si opta por adquirir la finca por su justa valoración. Esta decisión será notificada por el Notario al vendedor dentro de los tres días siguientes.

Si el tronquero hubiere optado por el precio anunciado, se otorgará la escritura dentro de los cinco días siguientes. Cuando hubiere optado por la justa valoración, concurrirán ambas partes dentro del mismo plazo, asistidos por sus respectivos hombres buenos a presencia del Notario para establecerla. Si hubiera desavenencia, será resuelta por un tercero designado en el mismo acto por las partes, y si éstas no

se ponen de acuerdo sobre la persona, se insacularán tres nombres, a ser posible de aquellos lugares, que paguen contribución territorial, resultando elegido el que designe la suerte, otorgándose la escritura dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 54. Si durante el plazo expresado en el edicto no acudiere al llamamiento tronquero alguno legitimado para la adquisición, el propietario quedará en libertad para vender la raíz a tercero, en las condiciones publicadas.

Artículo 55. La fijación del edicto se hará constar por acta notarial en la que se transcribirá aquél, y por diligencias sucesivas se consignarán las actuaciones notariales a que se refiere el artículo 53.

Artículo 56. En toda escritura de bienes troncales se consignará si se dio o no el llamamiento foral, con referencia circunstanciada, en el primer caso, al acta de fijación del edicto y diligencias subsiguientes y haciendo constar en la correspondiente inscripción registral si se dio o no, en forma legal, el llamamiento.

Artículo 57. Si la raíz troncal hubiere sido vendida si previo llamamiento o mediando éste se efectuó aquélla bajo precio o condiciones distintas de las expresadas en el edicto, los parientes tronqueros legitimados para la adquisición podrán, en el plazo de un año, a contar de la inscripción en el Registro de la Propiedad y, en otro caso, desde que tuvieron conocimiento de la venta, pedir judicialmente la nulidad de la misma y que se les adjudique la raíz vendida por su justa valoración, que será pericialmente establecida en el propio procedimiento y en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 58. En ejecución hipotecaria y en todos los demás casos en los que, al proceder contra bienes raíces, conste la valoración, los parientes tronqueros tendrán derecho a concurrir a la subasta para declarar su propósito de adquirir esos bienes por el precio en que se hallen valorados.

En aquellos otros casos de apremio en que no conste esa valoración se fijará por dos peritos, uno por cada parte, y si no estuvieren de acuerdo la señalará un tercero elegido por insaculación de tres nombres, designados, a ser posible, entre los que paguen contribución territorial en el término municipal donde radiquen los bienes raíces.

En el procedimiento extrajudicial, la valoración del bien raíz se hará en la forma prevenida en el último párrafo del artículo 53.

Artículo 59. Lo dispuesto en este título para la compraventa se aplicará a toda transmisión onerosa de bienes troncales, incluso las que se verifiquen por título de permuta cuando se intentare permutar una finca troncal por otra que no lo sea.

LIBRO SEGUNDO

De las disposiciones aplicables en Álava

TÍTULO PRIMERO

De la aplicación territorial del derecho civil de Llodio y Aramayona

Artículo 60. Rige también en los términos municipales de Llodio y Aramayona el libro primero, excepción hecha de los artículos 1.º, 2.º y del título primero.

TÍTULO SEGUNDO

De la legislación civil de la tierra de Ayala

Artículo 61. La tierra de Ayala comprende los cuatro términos municipales de Ayala, Amurrio, Lezama y Oquendo, y los pueblos de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, del término municipal de Arceniega, pero no esta villa y caserío de su término.

Artículo 62. Los ayaleses pueden, conforme a su Fuero de Ayala, disponer con absoluta libertad de todos los bienes o parte de ellos, por testamento, manda o donación a título universal o singular, siempre que aparten a sus herederos legales con poco o mucho como quisieren o por bien tuvieren. Se entienden por herederos legales quienes lo sean forzosos según el Código Civil.

Artículo 63. El heredero legal no instituido o no apartado expresamente con algo, podrá reclamar su legítima, pero la institución de herederos y demás disposiciones testamentarias sólo se anularán en cuanto perjudiquen a dicha legítima, entendiéndose por tal la denominada legítima larga.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Todas las disposiciones civiles del Fuero de Vizcaya y del Fuero de Ayala quedan sustituidas por las establecidas en esta Compilación.

Segunda. En lo no previsto en esta Ley, y en tanto no se oponga a ella, se aplicarán directamente en el Infanzonado de Vizcaya y en el territorio foral de Álava el Código Civil y las Leyes que éste declara vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se respetarán todos los derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior, los cuales se declaran subsistentes y producirán sus efectos con arreglo a ella.

Segunda. Desde la entrada en vigor de esta Ley, los habitantes de la parte del término municipal de Bilbao a que se extiende el derecho común en el artículo 2.º, ganarán por aquel hecho la vecindad de dicho derecho, si bien los actos o contratos por ellos ejecutados u otorgados hasta dicha entrada en vigor serán válidos si lo fueren con arreglo a la Ley hasta entonces vigente, y en tal caso surtirán todos sus efectos.

Tercera. Los problemas de derecho transitorio que suscite la publicación del presente Apéndice se resolverán de conformidad con las disposiciones transitorias del Código Civil.

Dado en el Palacio del Pardo a 30 de julio de 1959.»

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- Actas de las sesiones celebradas por la Comisión Especial de codificación de Vizcaya*, Bilbao: Impr. Provincial, 1902.- Con el título de *Actas de las sesiones celebradas por la Comisión Especial de codificación de Vizcaya (1899-1900)*, han sido reeditadas en facsímil y con una Introducción por URRUTIA BADIOLA, Andrés, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2004.
- ADAMS, John, «Defence of Constitutions of Government of the United States», en *Charles Francis Adams, The Life and Works of John Adams*, Boston 1850-1856, 4 vols., p. 310 [vid. NAVASCUÉS, L. J., John Adams y su viaje a Vizcaya en 1779, en *Gernika. Eusko Jakintza. Revue des Etudes Basques*, Bayonne: Gernika Bazkunak, 1947].
- AGIRRE GANDARIAS, Sabino, *Lope García de Salazar: el primer historiador de Bizkaia (1399-1476)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1993.
- AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba, *Vizcaya en el siglo XIX: Las finanzas públicas de un Estado emergente*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1987.
- *Diccionario biográfico de los diputados generales, burócratas y patricios de Bizkaia (1800-1876)*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 1993, y *apuntes para la historia de la Villa de Guernica*, Guernica: Imprenta de Goitia, 1913.
- ALLENDE SALAZAR, Ángel, «La codificación civil», pp. 33-43 y 64-78, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 53 (1878), pp. 109-113, 173-177, 204-209, 233-237. *La Vasconia, revista ilustrada euskaro-americana*, año 7, n.º 237 (Septiembre 1878), pp. 258-260, y en la *Revista Euskal-Erria: Revista Vascongada*, tomo 19 (2.º sem.). El texto ha sido publicado recientemente por CELAYA IBARRA, Adrián, *El Derecho de Vizcaya antes del Código civil*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2007, pp. 149-178.
- «El dualismo en la legislación civil de Vizcaya», *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (enero 1879). Texto reproducido por CELAYA IBARRA, Adrián, *El Derecho de Vizcaya antes del Código civil*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2007, pp. 179-206.
- ALONSO, Martín, *Diccionario Medieval Español: desde las Glosas Emilianenses y Silenses (siglo X) hasta el siglo XV*, Salamanca: Universidad Pontificia, 1986.
- *Enciclopedia del idioma: diccionario histórico y moderno de la lengua española (siglos XII a XX)*, Madrid: Aguilar, 1958; *Diccionario Medieval Español: desde las Glosas Emilianenses y Silenses (siglo X) hasta el siglo XV*, Salamanca: Universidad Pontificia, 1986.
- ALONSO MARTÍNEZ, Manuel, *El Código civil, en su relación con las legislaciones forales, Madrid (1884-1885)*, Madrid: P. Núñez, 1884-1885.
- ALZOLA Y MINONDO, Pablo de, *Régimen económico-administrativo de Vizcaya y Guipúzcoa*, Bilbao: Casa de Misericordia, 1910.
- AMADOR CARRANDI, Florencio, *Archivo de la Tenencia del Corregimiento de la Merindad de Durango: catálogo de los manuscritos*, Bilbao: Junta de Cultura Vasca, 1922. Reedición, Bilbao: Cajar de Ahorros de Vizcaya, 1983.
- *Investigaciones históricas. El Señorío de Vizcaya y los lugares de Limpías y Colindres*, Bilbao: Imprenta de la Diputación de Vizcaya, 1920.
- ANGULO LAGUNA, Diego, *Derecho privado de Vizcaya*, Madrid: Hijos de Reus, 1903. Reedición facsímil e Introducción a cargo de ARRIOLA ARANA, José María, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2006.
- ANGULO Y DE LA HORMAZA, José María de, *La abolición de los Fueros e instituciones vascongadas*, Bilbao: Astuy, 1886. Reedición del original: San Sebastián: Auñamendi, 1976. 2 vols.
- *Sucinta exposición de la historia, legislación, régimen administrativo y estado actual de las Provincias Vascongadas*, Bilbao: Imprenta de Agustín Emperaille, 1876.

- ARANGUREN Y SOBRADO, Francisco de, *Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio de Llorente, Canónigo de la catedral de Toledo, en el tomo I de las Noticias Históricas de las Tres Provincias Vascongadas y de lo que en verdad resulta de los historiadores que cita, con respecto solamente al M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya*, Madrid: Imprenta de Vega, 1807. Edición de PORTILLO VALDÉS, José María, con un amplio estudio introductorio, en la colección Clásicos de Historia del pensamiento político vasco, Bilbao: Servicio Editorial de la UPV/EHU, 1994.
- AREITIO Y MENDIOLEA, Darío de, *Algunos pueblos de Castilla que tenían el Fuero de Vizcaya*, San Sebastián: Diputación de Guipúzcoa, 1923.
- *El Gobierno Universal del Señorío de Vizcaya. Cargos y personas que lo desempeñaron. Juntas, Regimientos y Diputación*. Bilbao: Impr. de la Diputación de Vizcaya, 1943.
- *El Fuero, Privilegios, Franquezas y Libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya*, Introducción de Darío de Areitio, Bilbao: La Editorial Vizcaína, 1950.
- *Las ediciones del Fuero de Vizcaya*, Bilbao: Librería Villar, Colec. Temas históricos vascos, 1969.
- ARRIETA ALBERDI, Jon, «Lectura entre líneas del “Escudo de la más constante fée y lealtad”», *Revista Iura Vasconiae* 15 (2018), pp. 9-45.
- «Nobles, libres e iguales, pero mercaderes, ferrones y ... frailes», *Anuario de Historia del Derecho español* 84 (2014), pp. 799-842.
- «El Licenciado Andrés de Poza y su contribución a la ubicación de Vizcaya en la Monarquía hispánica», en *La diadema del Rey: Vizcaya, Navarra, Álava y Cerdeña en la Monarquía de España*, 2017, pp. 169-229.
- *Escudo de la más constante fée y lealtad (del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya)*, atribuido a Pedro de Fontecha y Salazar; estudio introductorio y edición crítica de... Bilbao: Universidad del País Vasco, Colección «Clásicos del Pensamiento Político y Social en el País Vasco», n.º 13, 2015.
- ARTIÑANO Y ZURICALDAY, Arístides de, *El Señorío de Vizcaya histórico y foral*, Barcelona: Imprenta Mariol y López, 1885.
- ASTIGARRAGA GOENAGA, Jesús, *Los ilustrados vascos. Ideas, instituciones y reformas económicas en España*, Barcelona: Editorial Crítica, 2003.
- ASTUY, José de, *Fuero de Vizcaya acordado en la Junta de 2 de junio de 1452 dentro de la Iglesia de Santa María la Antigua de Guernica por los alcaldes de Fuero y los diputados en la Junta General de Idoibalzaga*. Bilbao: [s.n.], 1909 (Imprenta y Librería de José de Astuy).
- AYERBE IRÍBAR, Rosa María, «La codificación municipal en el País Vasco y Navarra», en *Vé centenary dels costums de la Torre de l'Espanyol*, Tarragona, 2020, pp. 251-358. En cuanto a Bizkaia en pp. 309-314.
- AZKUE, Resurrección María de, *Diccionario vasco-español-francés*, edic. facsímil de la edición de 1916, Bilbao: *La Gran Enciclopedia Vasca*, 1969.
- BALPARDA Y DE LAS HERRERÍAS, Gregorio, *El Fuero de Vizcaya en lo civil: estudio crítico del proyecto de apéndice del Código civil de las disposiciones aplicables en Vizcaya y Álava*, Bilbao: Impr. de la Casa de Misericordia, 1903.
- «Las Hermandades de Vizcaya y su organización provincial», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 9 (1932) pp. 190-199.
- *Historia crítica de Vizcaya y de sus fueros*, T. I, Madrid: Artes de la Ilustración, 1922; T. I, libro 2.º, Madrid: Artes de la Ilustración, 1924; Tomo II, libro 3.º, Bilbao: Mayli, 1933-34; T. último, Impr. de S. de Aguirre, 1945. Reedición, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1974. Este tercer y último tomo contiene algunos capítulos inéditos y otros trabajos de carácter histórico publicados anteriormente.

- BARBERO, Abilio, Sobre los orígenes sociales de la Reconquista: cántabros y vascones desde fines del Imperio Romano hasta la invasión musulmana, en *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, Barcelona: Ariel, 1974.
- BASAS FERNÁNDEZ, Manuel, Importancia de las villas en la estructura histórica del Señorío de Vizcaya, Edad Media y Señoríos: el Señorío de Vizcaya (Symposium que tuvo lugar en la Biblioteca Provincial de Vizcaya, los días 5, 6 y 7 de marzo de 1971). Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1972, pp. 93-122.
- BERISTÁIN, Antonio; LARREA, María Ángeles; MIEZA, Rafael María, *Fuentes de Derecho Penal Vasco (Siglos XI-XVI), recogidas por...* Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1980.
- BILBAO, Jon, «Sobre la leyenda de Jaun Zuria, primer Señor de Vizcaya», *Amigos del País, hoy*, Bilbao: 1982, pp. 235-263.
- Bizkaiko Foru Legeria/Legislación foral de Bizkaia*, [Recopilada por la Sección de Derecho Civil Foral del Instituto de Estudios Vascos], Foru Agirien Bilduma/Colección de Textos Forales, núm. 1, Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia/Diputación Foral de Bizkaia, 1991.
- Boletín Minero-Industrial*, año XXXII, Bilbao, 1953, n.º 11, dedicado a las antiguas ferrerías de Bizkaia.
- BRAGA DA CRUZ, Guilhemme, *O direito de troncalidade e o regime jurídico do patrimonio familiar*. I, Braga: Livraria Cruz, 1941. II (*A exclusão dos ascendentes*). Braga: 1947.
- CARO BAROJA, Julio, «Linajes y bandos», *Vasconiana: de historia y etnología*. Madrid: Minotauro, 1957.
- *Los pueblos del norte de la Península ibérica (Análisis histórico cultural)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Bernardino de Sahagún, Patronato Menéndez Pelayo, Museo Etnológico, 1943.; 2.ª edición. San Sebastián: Txertoa, 1973.
- *Los vascos*. 7.ª edición, Madrid: Istmo, 1984.
- CARRETIÉ GONZÁLEZ, Gabriel, *Los orígenes de Bilbao, las Encartaciones y Tierra de Ayala*, Bilbao: edición del autor, 1985.
- CELAYA IBARRA, Adrián, *Vizcaya y su fuero civil*, Pamplona: Aranzadi, 1965. 2 vols.
- «El Derecho privado de Vizcaya en la concepción del Fuero de 1452», *La Sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*. (Bilbao, 23, 24 y 25 de marzo de 1973). Bilbao: Diputación foral de Vizcaya, pp. 313-321.
- *El Fuero de Vizcaya*, [Bilbao]: Caja de Ahorros Vizcaína, 1975.
- *Introducción al Fuero Nuevo de Vizcaya*, Bilbao: Leopoldo Zugaza Editor, Serie Derecho, 1976. Reproducción facsímil de la edición de Bilbao: Juan E. Delmás, 1865.
- «La troncalidad en Vizcaya», en *Derecho civil foral vasco*, Vitoria, 1995.
- «Los estudios acerca del Derecho civil de Vizcaya», en *Jornadas sobre el estado de la cuestión del Derecho Histórico de Euskal Herria*. San Sebastián: IVAP, 1996, pp. 123-134.
- *Los Fueros de Bizkaia*, Bilbao, Academia Vasca de Derecho, 2009.
- CHALBAUD Y ERRAZQUIN, Luis, *La troncalidad en el Fuero de Bizcaya: sucesión troncal, llamamiento en las transmisiones onerosas*. Bilbao: Tip. de Sebastián de Amorrortu, 1898. Reedición facsímil con Introducción a cargo de CHALBAUD, Javier, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2005.
- CÍAURRIZ BELZUNEGUI, Alberto, *La abolición de los Fueros a través de la prensa*, San Sebastián: Auñamendi, 1976, 2 vols.

- CIRIQUIAIN GAIZTARRO, Mariano, *Monografía histórica de la MN Villa y Puerto de Portugalete*, Bilbao: La Editorial Vizcaína, 1942.
- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *El Código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid: Siglo XXI, 1982.
- «“A manera de Vizcaya”, las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1988, pp. 543-572.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., «Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V en los Reinos de España (1700-1702)», Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2017.
- Crónica del rey Don Juan I*, año 12, cap. 2 (Biblioteca de Autores Españoles, 68, p. 127).
- Crónica de los Reyes de Castilla Don Pedro, Don Enrique II, Don Juan I, Don Enrique III por Don Pedro López de Ayala*, Madrid: Imprenta de Don Antonio Sancha, 1779, Año 3, cap. 19 (Biblioteca de Autores Españoles 68, pp. 212-214).
- Diccionario geográfico-histórico de España, por la Real Academia de la Historia. Sección I. Comprende el Reino de Navarra, Señorío de Vizcaya y Provincias de Álava y de Guipúzcoa*, Madrid: Impr. de Joaquín Ibarra, 1802, 2 vols. Edición facsímil, *Diccionario histórico-geográfico del País Vasco*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1968, 2 vols. Existe una edición digital de esta obra con diversos estudios introductorios, San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005.
- DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel, *Ferrerías de Guipúzcoa (s. XIV-XVI)*, San Sebastián: Haranburu Editor, 1983, 2 vols.
- «Fueros de Ferrerías de Cantabria, Vizcaya, Álava y Guipúzcoa», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59 (1985), pp. 597-631.
- «La industria del hierro en Guipúzcoa», *España medieval*, 59 (1985), pp. 251-27.
- «Pueblos castellano-viejos aforados [1: Aforados de Moneo y Losa; Lugares de Fuentebureba y Berzosa]: El Fuero de Vizcaya y Encartaciones (siglos XIV y XV)», en *Congreso de Estudios Históricos Vizcaya en la Edad Media*. Bilbao [17-20 diciembre 1984], San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1986, pp. 309-318.
- *Ferrerías guipuzcoanas: aspectos socioeconómicos*, Donostia-San Sebastián: Fundación Social y Cultural, 1997.
- DÍEZ UNZUETA, Ignacio, «Comentario jurídico: Fuero Antiguo de la Merindad de Durango», *Cuadernos de Historia Duranguesa*, 3 (1968), p. 47 y ss.
- ECENARRO, Luis, «El Fuero de las Ferrerías», *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País*, 36 (1980), pp. 3-19.
- ECHEGARAY, Bonifacio de, *Derecho foral privado*, San Sebastián: Biblioteca Vascongada de los Amigos del País, Serie Monografías Vascongadas, 1950.
- Edad Media y Señoríos: El Señorío de Vizcaya*, Publicación del Simposio que tuvo lugar en la Biblioteca Provincial de Vizcaya los días 5, 6 y 7 de marzo de 1971, Bilbao: Publicaciones de la Diputación de Vizcaya, 1972.
- EGAÑA, Julián, *Ensayo sobre la naturaleza y trascendencia de la legislación foral de las Provincias Vascongadas*, Madrid: Establecimiento de Mellado, 1850.
- EGAÑA, Pedro de, *Breves apuntes en defensa de las libertades vascongadas, escrito leído en la llamada Comisión de Arreglo de los Fueros, nombrada por el Señor Don Juan Bravo Murillo en 1852*, Bilbao: Imprenta Juan Delmás, 1870.

- El Fuero, Privilegios, Franquezas y Libertades de los Caualleros Hijosdalgo del Señorío de Vizcaya, confirmados por el Emperador y Rey nuestro señor y de los reyes sus predecesores*, Burgos: impreso por Juan del Canto 24 de julio de 1526.
- El Fuero, priuilegios, franquezas y libertades de los caualleros hijos dalgo del Señorío de Vizcaya, confirmados por el Rey do[n] Felipe II... y por el Emperador y Reyes sus predecesores*, Medina del Campo: impreso por Francisco del Canto, a costa del Señorío de Vizcaya, por orden de Antonio de Zaballa, 1575.
- El Fuero, privilegios, franquezas y libertades de los cavalleros hijos dalgo del Señorío de Vizcaya confirmados por el Rey D. Felipe III Nuestro Señor y por los Señores Reyes sus predecesores*, Bilbao, impreso a costa del Señorío de Vizcaya por Pedro de Huydobro, 1643.
- El Fuero, privilegios, franquezas y libertades de los cavalleros hijos dalgo de el muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya confirmados por el rey D. Carlos tercero nro. Señor y por los señores reyes sus predecesores*, impreso en Bilbao: por Antonio de Egusquiza, 1762.
- El Fuero, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya [con una introducción de ...]*, Bilbao: Junta de Cultura de la Diputación de Vizcaya, 1950, [reeditado en Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1977].
- El Fuero nuevo de Vizcaya*, Introducción de Adrián CELAYA IBARRA, Durango: Leopoldo Zugaza Editor, Serie Derecho, 1976. Es una reproducción facsímil de la edición llevada a cabo en Bilbao: Juan E. Delmás, 1865].
- ELÍAS DE TEJADA, Francisco, *El Señorío de Vizcaya (hasta 1812)*, Madrid: Minotauro, 1963.
- ENRÍQUEZ, Javier, «Colección documental del Archivo Municipal de Marquina (1355-1516)», en *Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco*, 19, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1989.
- «Colección documental de la Villa de Plencia (1299-1516)», en *Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco*, 17, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1988.
- «Colección documental de los Archivos Municipales de Guerricaiz, Larrabezúa, Miravalles, Ochandiano, Ondarroa y Villaró», en *Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco*, 31, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1991.
- «La Colegiata de Santa María de Cenarruza (1353-1515)», en *Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco* 10, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1986.
- ENRÍQUEZ, Javier, *et alii, Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1994.
- ESCARZAGA, Eduardo de, *Descripción histórica del Valle de Gordejuela*, Bilbao: Imprenta Diputación Foral de Vizcaya 1919.
- *La villa de Arceniega: descripción histórica de documentos inéditos...*, Vitoria-Gasteiz: Diputación de Álava, Serie Ediciones de Ayer 4, 1982. Es una reproducción facsímil de la de: Bilbao: Emeterio Verdes Achirica, 1931.
- *Avellaneda y la Junta General de las Encartaciones*, Bilbao: Impr. Emeterio Verdes Achirica, 1927.
- ESTECHA Y MARTÍNEZ, José María de, *Régimen político y administrativo de las Provincias Vasco-Navarras. Colección de Leyes, Decretos, Reales Órdenes y Resoluciones del Tribunal Contencioso-Administrativo, relativos al País Vasco-Navarro*, Bilbao, 1902. Reedición de la edición de 1918, con dos apéndices hasta 1935, Bilbao: Imprenta Provincial, 1926 y 1935.
- ETXEBARRIA MIRONES, Jesús, *Orígenes históricos de las Encartaciones. Siglos X-XIII. Toponimia, Onomástica y Lengua propia*, Bilbao: Garvica, 1994.

- FAIREN GUILLÉN, Víctor, «El Fuero del Señorío de Vizcaya en lo civil, durante los siglos XVIII y XIX», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 179 (1946), pp. 300-329.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, «Los Conciertos Económicos de las Provincias vascongadas. Aspectos jurídico-administrativos», *Civitas, Revista Española de Derecho Administrativo*, 7 (1975), pp. 513 y ss.
- *Los derechos históricos de los Territorios forales. Bases constitucionales y estatutarias de la administración foral vasca*, Madrid: Civitas, 1985.
- FONTECHA Y SALAZAR, Pedro de, *Escudo de la más constante fe y lealtad (del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya)*. Estudio introductorio y edición de ARRIETA ALBERDI, Jon, Bilbao: Universidad del País Vasco/EuskalHerrikoUnibertsitatea, 2013.
- Fuero de Vizcaya acordado por la Junta de 2 de junio de 1452*, Bilbao: Impr. y Librería de José de Astuy, 1909.
- Fueros, franquezas, libertades, buenos usos, y costumbres, del Muy Noble y Muy Leal, Señorío de Vizcaya, confirmados por el rey don Phelipe Quinto, Nuestro Señor, y por los reyes sus predecesores*, Impreso en Bilbao: por Antonio de Zafra [1704?].
- Fueros, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: confirmados por el rey nuestro señor don Carlos III (que Dios guarde) y sus gloriosos predecesores*, Reimpreso en Bilbao: por la Viuda de Antonio Egusquiza, [178...?].
- Fueros, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya [Introducción de Fermín Herrán]*, Bilbao: Juan E. Delmás, 1865.
- Fueros, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Imprenta de la Biblioteca Vascongada, 1898.
- Fueros, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Imprenta Provincial, 1898.
- GALÍNDEZ SUÁREZ, Jesús de, *El Derecho Vasco*, Buenos Aires: Ekin, Serie Biblioteca de Cultura Vasca 27-28, 1947.- Reedición e Introducción a cargo de Adrián CELAYA y Santiago LARRAZABAL, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2008.
- *La Legislación penal de Vizcaya: Trabajo presentado en la cátedra de Derecho Penal de la Universidad de Madrid. Con la transcripción como apéndices del Quaderno penal de 1342 y del Quaderno de Hermandad de 1394*, Bilbao: Gráficas Verdes Achirica, 1934.
- GARCÍA DE CORTÁZAR Y RUIZ DE AGUIRRE, José Ángel, *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1966.
- «Los estudios de tema medieval vascongado: un balance de las aportaciones de los últimos años», *Saioak. Revista de Estudios Vascos*, 1 (1977) pp. 181-201.
- (Coautor), *Introducción a la historia medieval de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en sus textos*, San Sebastián: Txertoa, Serie Ipar Haizea 11, 1979.
- «Ordenamientos jurídicos y estructura social del Señorío de Vizcaya (siglos XII-XV)», en *Historia del pueblo vasco*, San Sebastián: Erein, 1979, tomo 1, pp. 223-267.
- *Vizcaya en la Alta Edad Media*, Bilbao: Colección Temas Vizcaínos, Caja de Ahorros Vizcaína, 1983.
- (Coautor), *Vizcaya en la Edad Media: evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, San Sebastián, Haranburu, 1985, 5 vols.
- GARCÍA DE SALAZAR, Lope, *Bienandanzas e fortunas. Códice del siglo XV*. Primera impresión del texto completo, con prólogo, notas e índices por Ángel Rodríguez Herrero. Bilbao: Ellacuría, 1967.

- GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1973.
- «La crise des Droits locaux et leur survivance à l'époque moderne», *Annales de la Faculté de Droit de Toulouse*, 6 (1981), pp. 287-301. Hay dos versiones de este trabajo en castellano, la última, adaptada, «Crisis de los Derechos locales y su vigencia en la Edad Moderna», *IV Jornadas Franco-Españolas*, Barcelona, 1958, pp. 69-81.
- «El régimen público del Señorío de Vizcaya en la Edad Media», en *Congreso de Estudios Históricos Vizcaya en la Edad Media*. Bilbao [17-20 diciembre] 1984, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1986, pp. 83-98.
- «El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América», *El Pactismo en la Historia de España*. Simposio celebrado el 24-25 de abril en el Instituto de España, Cátedra Francisco de Vitoria, Madrid, 1980, pp. 143-168.
- GARCÍA MARTÍN, Javier, «El Fuero de Vizcaya en la doctrina y en la práctica judicial castellana», en *La diadema del Rey: Vizcaya, Navarra, Álava y Cerdeña en la Monarquía de España*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2017, pp.
- GARIBAY, Esteban de, *Los quarenta libros del Compendio historial de las Crónicas y Universal Historia de todos los reynos de España. Compuestos por Esteban de Garibay y Zamalloa, de nación Cántabro, vecino de la Villa de Mondragón, de la Provincia de Guipúzcoa*. Amberes: Plantino, 1571.
- GISEY, Ralph E., *If not, not, The Oath of the Aragonese and the Legendary Laws of Sobrarbe*, Princeton, New Jersey: Princeton University Press, 1968.
- GÓMEZ PRIETO, Julia, *Balmaseda, s. XVI-XIX: una villa vizcaína en el Antiguo Régimen*, Bilbao: Diputación de Bizkaia, 1991.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo, «Las atribuciones de las Juntas, Regimientos y Diputaciones vascas en la Edad Moderna», *Cuadernos informativos de Derecho Histórico Público, Procesal y de la Navegación*, 8 (1988) pp. 1165-1188.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «La fórmula “obedézcase pero no se cumpla” en el Derecho castellano de la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho español* 50 (1980), pp. 469-487.
- GONZÁLEZ, Tomás, *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias vascongadas, copiados de orden de S. M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas, y en las Secretarías de Estado y del despacho y otras oficinas de la Corte*, Madrid: Imprenta Real, 1829-1830, 4 tomos [tomos 1 y 2, Condado y Señorío de Vizcaya].
- GORORDO BILBAO, José María, *Bizkaia en la Edad Media*, Tomo II: *Origen y naturaleza de los derechos históricos*, Bilbao: Ediciones Beta, 2018,
- GOULD, Alicia, «Isabel la Católica y su juramento so el Árbol de Guernica», *Revista Internacional para los Estudios Vascos*, 25 (1933), pp. 654-659.
- GUETTA, D. Jody, *No excediendo, sino moderando. Garantías procesales en la normativa vizcaína*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2010.
- GUIARD Y LARRAURI, Teófilo, *Historia de la noble villa de Bilbao*, Bilbao: José de Astuy, 1905-1912, 4 tomos [tomo I: años 1300-1600; tomo II: 1600-1700; tomo III: 1700-1800; tomo IV: 1800-1836]. Reeditada por La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1971, 4 vols.
- HENAO, P. Gabriel de, *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria, enderezadas principalmente a descubrir las de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava, provincias contenidas en ella...* Salamanca: Antonio García, 1689 y 1691. Reediciones: Tolosa: Impr. de E. López, 1894 y 1895; Etxabarri (Bizkaia): Amigos del Libro Vasco, 2002.

- HEROS, M. de los, *Historia de Valmaseda, villa del antiguo Condado y Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Junta de Cultura de Vizcaya, 1926. Prólogo y notas de G. BALPARDA, Gregorio.- Había sido escrito en 1848. Reedición, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1978, 2 tomos.
- HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Idea de los derechos históricos*, Madrid: Espasa-Calpe, Serie Austral. Historia 201, 1991.
- HIDALGO DE CISNEROS, C., *et alii*, «Colección documental del Archivo General de Vizcaya», en *Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco*, 9, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1986.
- «Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya: Cuadernos legales, capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)», en *Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco*, 8, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1986.
- «Colección documental del Archivo Municipal de Durango. Pleitos. Tomo IV», en *Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco*, 23, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1989.
- «Colección documental del Archivo de la Cofradía de Pescadores de la Villa de Lequeitio (1325-1520)», *Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco*, 30, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1991.
- «Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya», *Fuentes documentales medievales del País Vasco*, núm. 51, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1994.
- HORMAECHE, Ramón de, *Leyes civiles de Vizcaya*, Bilbao: José de Astuy, 1891. Reedición Pamplona: Analecta D. L., 2002.
- HUMBOLDT, Wilhelm von, «Prüfung der Untersuchungen über die Hispaniens vermittelt der Vaskischen Sprache, Berlin: Ferdinand Dümmler», 1821; 2.^a edición, en *Gesammelte Werke*, 11, Berlin, 1841. Se ha editado varias veces en castellano con el título *Los primitivos habitantes de España: investigaciones con el auxilio de la lengua vasca*, Madrid: Librería de José Anllo, 1879; *Primitivos pobladores de España y lengua vasca*, Madrid: Minotauro, Serie Biblioteca Vasca 3, 1959.
- *Los vascos: apuntaciones sobre un viaje por el País Vasco en primavera del año 1801*, San Sebastián: Auñamendi, 1975.
- Informe de la Junta de Abusos de la Real Hacienda en las Provincias Vascongadas creada en Real Orden de 6 de noviembre de 1815* [Copia del], Madrid: Oficina de Tomás Jordán, 1839.
- ISABAL, Marceliano, voz «Derecho civil de Vizcaya», *Enciclopedia Jurídica Española*. Barcelona: Francisco Seix, XI, pp. 37-43.
- Voz «Fueros de Vizcaya», *Enciclopedia Jurídica Española*. Barcelona: Francisco Seix, XVI, pp. 831-834.
- ITURBE MACH, Andoni, *Algunas notas sobre la historia de Durango*, Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia, 1993.
- ITURRIZA Y ZABALA, Juan Ramón de, *Historia General de Vizcaya comprobada con autoridades y copias de escrituras y privilegios fehacientes, en la cual se relaciona su población y posesión perpetua por sus naturales, conservando su primitiva lengua, fueros, franquezas y libertades...* Escrita... en Bériz, año de 1775. Precedida de un Prólogo del P. Fidel de Fita, Barcelona: Imprenta de Subirana, 1884. [Historia de Vizcaya general de todo el Señorío y particular de cada una de las anteiglesias, villas, ciudad y valles: desde su fundación hasta el año 1885, ampliada hasta nuestros días por Manuel de Azcarraga y Régil, Bilbao: Lucena y Cía, 1885. *Historia general de Vizcaya y Epítome de las Encaraciones*, edición y notas por RODRÍGUEZ HERRERO, A. Bilbao: Librería Arturo, 1967. 2 vols.
- JADO Y VENTADES, Rodrigo, *Derecho civil de Vizcaya. Comentarios a las leyes del Fuero de Vizcaya con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y de la Dirección de los Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado precedidos de un estudio acerca del territorio en que rigen esas leyes,*

- Bilbao: [s.n.] 1900 (Casa de Misericordia de Bilbao); 2.^a edición, aumentada y comparada con el proyecto de apéndice al Código civil redactado por la Comisión de Vizcaya y Álava, Bilbao: Impr. Casa de Misericordia, 1923. Reedición facsímil con Introducción a cargo de CELAYA IBARRA, Adrián, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2004.
- JUARISTI, Jon, *La leyenda de Jaun Zuria*, Colec. Temas vizcaínos, 62, Bilbao: Caja de Ahorros, 1980.
- Juntas y Regimientos de Bizkaia: actas de la Tierra Llana*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 1994 [tomo I: 1558-abril 1569].
- Juntas y Regimientos de Bizkaia: actas de villas y ciudad*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 1994 [tomo II: 1571-1582].
- KASTEN, Lloyd A., y CODY, Florian J., *Tentative Dictionary of Medieval Spanish* (second Edition, greatly expanded), New York: The Hispanic Seminary of Medieval Studies, 200.
- LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime, *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao: Librería de Victoriano Suárez, 1895-1903, 6 vols. Edición anastática en Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1968-1969, que ha añadido un séptimo volumen y un epílogo.
- LABORDA MARTÍN, Juan José, *El Señorío de Vizcaya. Nobles y Fueros (c. 1452-1727)*, Madrid: Marcial Pons, 2012.
- LACARRA, José María, «El Señorío de Vizcaya y el Reino de Navarra en el siglo XII», en *Edad Media y Señoríos: el Señorío de Vizcaya (Symposium que tuvo lugar en la Biblioteca Provincial de Vizcaya, los días 5, 6 y 7 de marzo de 1971)*. Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1972, pp. 37-50.
- *El juramento de los Reyes de Navarra (1234-1328)*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1972.
- LAFARGA LOZANO, Adolfo, *Índice de las Genealogías de las Encartaciones de Vizcaya custodiadas en el Archivo Histórico Provincial. Y un apéndice con las fundaciones del Cabildo Eclesiástico de las parroquias unidas de la Ciudad de Orduña*, Bilbao: edición del autor, 1967.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, «El sistema normativo vizcaíno», *Congreso de Estudios Históricos Vizcaya en la Edad Media*. Bilbao [17-20 diciembre] 1984, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1986, pp. 113-145.
- LARRAMENDI, Manuel de, *Sobre los Fueros de Guipúzcoa. Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los Fueros de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*. Edición, Introducción, Notas y Apéndices por TELLECHEA IDÍGORAS, J. Ignacio, Donostia/San Sebastián: Argitalpen eta Publikapenen Gipuzkoar Erakundea, Donostiako Aurrezki Kutxa Munizipalaren Kultur Ekintza, 1983.
- LARREA SAGARMINAGA, María Ángeles; MIEZA MIEG, Rafael (dir.), «Las instituciones públicas vizcaínas desde la abolición de los fueros al régimen de Concerto Económico (1841-1877)», en *Las Juntas Generales de Vizcaya*, Zamudio, 1986, pp. 65-89.
- *Introducción a la Historia del País Vasco*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 1991, pp. 142-144.
- *Legislación foral del Señorío de Vizcaya (1528-1877): registro de los actos legislativos dispuestos por las Juntas del Señorío, sus Regimientos y Diputaciones Generales*, Bilbao: Diputación de Bizkaia, 1992.
- LASALA Y COLLADO, Fermín, Duque de Mandas, *Última etapa de la unidad nacional, los fueros vascongados en 1876*, 2 vols., Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1924.
- LASURTEGUI, Alfonso de los Santos, *La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Gonzalo Moro*, San Sebastián: Imprenta de Ricardo de Leizaola, 1935.
- LECANDA Y MENDIETA, Manuel de, *Memoria sobre las instituciones civiles que deben quedar vigentes en las Provincias Vascongadas: escritas con arreglo a lo dispuesto en el RD de 2 de febrero de 1880*. Madrid: [s.n.] 1889 (Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia).

- *Legislación foral de España. Derecho civil vigente en Vizcaya. Precedido de la memoria sobre las instituciones civiles de aquel país*. Madrid: [s.n.] 1888 (Establecimiento tipográfico de Pedro Núñez). Reproducido por CELAYA IBARRA, Adrián, *El Derecho de Vizcaya antes del Código civil*, Bilbao. Academia Vasca de Derecho, 2007, pp. 207 y ss.
- LEMONAURIA, Pedro de, *Ensayo crítico sobre las leyes constitucionales de Vizcaya*, Bilbao: Delmas, 1837.
- *Bosquejo sobre el origen y naturaleza de los usos, costumbres y fueros de las Provincias Vascongadas y rápido examen de la Constitución del Señorío de Vizcaya*, Habana: Imprenta de J. M. de Eleizegui, 1869.
- LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles, *Edición y estudio del Fuero de Vizcaya. El Fuero Antiguo (1342, 1394), el Fuero Viejo de Vizcaya (1342). Apéndice (1506)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2016.
- LINDE, Lorenzo Roberto de la, *Discursos históricos a favor de las siempre muy nobles y no menos leales Encartaciones del Infanzonazgo del siempre muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya*, Sevilla, s/f. La aprobación y licencia es de mayo de 1742, 2 tomos.
- LIÑÁN Y EGUIAZÁBAL, José Pascual de, *La Jura de los Fueros por los Señores de Vizcaya, su trascendencia histórica y social*, Bilbao: Imprenta de La Propaganda, 1897.
- LORENTE, Juan Antonio, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el origen de sus Fueros*, Madrid: Imprenta Real, 1806-1808, 5 tomos. [El 5.º tomo: Madrid: Luciano Vellón, 1808, contiene la respuesta a la impugnación de Aranguren y Sobrado. Hay una reedición de los Amigos del Libro Vasco, Echévarri, Vizcaya, 1988].
- LOJENDIO IRURE, Ignacio María de, *La disposición adicional primera de la Constitución española. La disposición adicional primera que ampara y respeta los derechos históricos de los Territorios forales*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1988.
- LÓPEZ ATXURRA, Rafael, «La foralidad en la historiografía vasca», *Ernaroa*, 6 (1991) pp. 117-170.
- LÓPEZ ROJO, Manuel, *La Tenencia de Avellaneda de las Encartaciones de Vizcaya (1554-1800)*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1986.
- MADOZ, Pascual, *Diccionario geográfico-histórico-estadístico de España y sus posesiones de Ultramar*, 16 vols. Madrid, 1818-1850. Reedición facsímil de Ámbito, Valladolid, 1983, tomo VI referente a Vizcaya.
- MAÑARICÚA Y NUERE, Andrés E. de, *Las Ordenanzas de Bilbao de 1593, Estudio preliminar y texto*. Bilbao: s.n., 1954. Reedición con un Prólogo a cargo de CELAYA IBARRA, Adrián, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2011.
- *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru)*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1971 [2.ª edic. 1973]. Recensión de MONREAL, Gregorio, *Anuario de Historia del Derecho Español* 44 (1974), pp. 814-818.
- *Vizcaya siglos VIII al XI. Los orígenes del Señorío*, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, Biblioteca de Historia del Pueblo Vasco, 1984.
- MAÑÉ Y FLAQUER, Juan, *El Oasis. Viaje al país de los Fueros*, Barcelona: J. J. Roviralta, 1878-1880, 3 vols. Reeditado por BASAS FERNÁNDEZ, Manuel, con el título *Viaje por Vizcaya al final de su etapa foral*, Bilbao, 1967, con supresiones advertidas por el autor. El original de Mañé y Flaquer en edición facsímil, Bilbao: Izar Liburuak, 1990.
- MARICHALAR, Amalio; MANRIOUE, Cayetano, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España. Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava*, 2.ª Edición corregida y aumentada,

- Madrid. Imprenta de Gasset, Loma y Compañía, 1868.- Edición anastática San Sebastián: Editorial Auñamendi, 1971.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto, «Figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya», *Anuario de Historia del Derecho español*, 38 (1968), pp. 641-669.
- MARTÍNEZ DíEZ, Gonzalo, *Álava medieval* (2 vols.), Vitoria: Diputación de Álava, 1974.
- MONREAL ZIA, Gregorio, «El Señorío de Vizcaya. Origen y naturaleza política. Estructura institucional», *Anuario de Historia del Derecho español*, 43 (1973), pp. 113-206.
- *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974.
- «Algunos problemas de las instituciones públicas de Vizcaya en la Edad Moderna», *Actes du Colloque Internationale d'Etudes Basques*, Bordeaux 3-5 mai 1973, Bayonne: Societé des Amis du Musée Basque, 1978, pp. 19-33.
- *Las Encartaciones*, Bilbao: GEU, 1978.
- «Anotaciones sobre el pensamiento político tradicional vasco en el siglo XVI», *Anuario de Historia del Derecho español*, 50 (1980), pp. 971-1004. Publicado también como «Annotations regarding Basque traditional Political Thought in the Sixteenth Century», *Basque Politics: A Case Study in Ethnic Nationalism*, Reno-Nevada: Associated Faculty Press and Basque Studies Program, 1985, pp. 19-51.
- «Incidencia de las instituciones públicas de Alava del Medievo en el pensamiento político de los alaveses de la Edad Moderna», *Anuario de Historia del Derecho Español* 55 (1985), pp. 615-638.
- «Anotaciones para una edición crítica del Fuero de Vizcaya», en MELENA, José Luis, *Symbolae Ludovico Mitxelena Septuagenario Oblate*. Vitoria: Instituto de Ciencias de la Antigüedad. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1985, pp. 1203-1212.
- «Desarrollo histórico de las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya hasta 1841», en *Las Juntas Generales de Vizcaya*, Zamudio, 1986, pp. 17-64.
- «La crisis de las instituciones forales públicas vascas», en *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria*, Bilbao, 1988, pp. 3-36.
- «Historiografía jurídica e institucional de Vizcaya», *Jornadas sobre el estado de la cuestión del Derecho Histórico de Euskal Herria*, Vitoria: Instituto Vasco de Administración Pública, 1995, pp. 59-121.
- «Cortes y Juntas en el área vasconica», *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*, Oviedo: La Junta General, 1998, pp. 407-424.
- «Convenio y Concierdos Económicos con el Estado en Vasconia», *Jornades sobre el territori y las seves institucions historiquies*, Barcelona: Fundació Noguera y Universitat Pompeu Fabra, 1999, pp. 385-440.
- «De los Fueros y la Autonomía posforal a la cláusula de reserva de los derechos históricos», *Derechos históricos y constitucionalismo útil* (editores M. Herrero de Miñón y E. Lluch), Barcelona: Editorial Crítica, 2001, pp. 89-103.
- «Fidel de Sagarmínaga. Intérprete de la Constitución histórica vizcaína y heraldo de una nueva política vasca de recuperación de los Fueros (1830-1894)», *Notitia Vasconiae*, 1 (2002) pp. 251-313.
- *The Old Law of Bizkaia (1452): Introductory Study and Critical Edition/ Compiled, Edited, and Annotated by Gregorio Monreal Zia; translated by William A. Douglass and Linda White* (Basque Classics series; N.º 1), Reno: Center for Basque Studies, 2005.
- «Los cuerpos de Derecho de las Encartaciones de Bizkaia», *Iura Vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia/ Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikorako*

- Aldizkaria*, 5 (2008), pp. 9-102. Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio de Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia/Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeke Fundazioa, 2008.
- «Los Fueros vascos en la Junta de Bayona de 1808», *Les origines du constitutionalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808, Revista Internacional de los Estudios vascos*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, Cuaderno 4 (2009) pp. 255-276.
- «Tierra de Durango: un territorio con personalidad institucional en la Historia foral de Bizkaia», *Astola* 3 (2009) pp. 3-52.
- «Los diputados vascos y navarros», en ESCUDERO, José Antonio. (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz*, Madrid: Espasa-Calpe, vol. I (2011) pp. 347-218.
- «La elaboración de la Ley de 25 de octubre de 1839», *Iura Vasconiae, Revista de Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia*, 9 (2012) pp. 235-326.
- «Codificación civil y legislación foral de Bizkaia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83 (2013) pp. 185-251.
- «La Ley abolutoria de Fueros de 21 de julio de 1876». *Iura Vasconiae, Revista de Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia*, 10 (2013) pp. 39-192.
- «La Disposición Adicional Primera de la Constitución de 1978 en las Cortes», *Iura Vasconiae, Revista de Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia*, 11 (2014) pp. 239-386.
- «El Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342. Estudio previo y texto», *Historia Iuris, estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo: KRK, Universidad de Oviedo, 2014, pp. 1035-1061.
- «Los derechos históricos vascos: poder constituyente limitado o instituciones concretas», *Iura Vasconiae, Revista de Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia*, 16 (2019) pp. 45-120.
- MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos de Navarra, I. Historia antigua y medieval*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2008, y II, *Historia moderna*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2012.
- MONTEVILLE, Barón de, «El Armamento General del Señorío de Vizcaya (1804-1833)», *Revista Internacional para los Estudios vascos* 22 (1931), pp. 420-435.
- MORET, Padre, *Anales del Reino de Navarra*, Tolosa: Eusebio López, 12 tomos.
- MUGARTEGUI, Juan José de, *La Villa de Marquina. Monografía histórica*, Bilbao: Echeguren y Zulaica, 1927.
- MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, coordinada y anotada por..., Madrid: Imprenta de Don José María Alonso, 1847.- Edición facsímil, Valladolid: Lex Nova, 1977.
- NOVIA DE SALCEDO, Pedro, *Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya y Provincias de Álava y Guipúzcoa contra las Noticias históricas de las mismas que publicó D. Juan Antonio Llorente y el Informe de la Junta de Reforma de Abusos de la Real Hacienda en las tres provincias vascongadas*. 4 vols. Bilbao: Librería Delmás e Hijo, 1851-1852.- Hay reproducción facsímil de los Amigos del Libro Vasco, Echévarri, Vizcaya, 1987.
- OCAMICA Y GOITISOLO, Francisco de, *La Villa de Lequeitio. Ensayo histórico*, Bilbao. Diputación de Vizcaya, 1965.
- OLABARRI CORTÁZAR, Ignacio, «Estado actual de la historiografía vizcaína», *Revista Internacional para los Estudios Vascos*, 1987-2, pp. 485-498.

- OLABARRI CORTÁZAR, Ignacio; ARANA PÉREZ, I., «Las atribuciones de las Diputaciones vascongadas y su fundamento jurídico durante la Restauración», *Euskal Eskubide Historikoei buruzko Biltzarra*, Vitoria-Gasteiz, 1988, pp. 77-94.
- Ordenanzas de la Villa de Bilbao*, [reproducción de la edic. de 1813, de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao], Bilbao: Amigos del libro Vasco, 1984.
- ORELLA Y UNZUÉ, José Luis, «Régimen municipal en Vizcaya en los siglos XIII y XIV», *Lurralde*, 3 (1980), pp. 163-245.
- ORTEGA GALINDO, Julio, *Los Caballeros Corregidores del Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Librería Arturo, 1965.
- OTALORA Y GUITSSASA, Gonzalo de, *Micrología geográfica del asiento de la Noble Merindad de Durango*, Sevilla: Andrés Grande, 1634. Reimpresa por ECHEGARAY, Carmelo, en Boletín de la Comisión de Monumentos de Vizcaya 2 (1910), cuaderno 2, pp. 321-336.
- PISSARD, Hippolyte, *Essai sur la connaissance et la preuve de la coutume*, Paris, 1910.
- PLAZA SALAZAR, Carlos de la, *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil dentro y fuera del Señorío de aquel nombre*, Bilbao: Biblioteca Bascongada de Fermín Herrán, tomos 37 y 39 (el segundo contiene documentos), 1899. Reedición con el título *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil (1899)*, con una Introducción, a cargo de CELAYA IBARRA, Adrián, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2006.
- PORRES AZCONA, Juan, *Los derechos históricos vascos*, Vitoria/Gasteiz: Instituto Vasco de Administración Pública, 1992.
- PORTELLO VALDÉS, José María, «El “provincialismo exacerbado”. La consolidación del Régimen foral vasco (1845-1850)», *Anuario de Historia del Derecho español* 56 (1986), pp. 167-218.
- «Francisco de Aranguren y Sobrado en los orígenes intelectuales del fuerismo vasco», en *Cuadernos de Sección Historia-Geografía de EuskolKaskuntza*, 8, (1986), pp. 55-66.
- *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1912*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- POUDRET, J. F., «Réflexions sur la preuve de la coutume devant les juridictions royales françaises, notamment le rôle de l'enquête par turbé», *Revue d'Histoire du Droit*, 65 (1987), pp. 71-86.
- POZA, Andrés de, *De la antigua lengua, poblaciones y comarcas de las Españas, en que de paso se tocan algunas zonas de la Cantabria*, Bilbao: Mathias Meres, 1587. Reedición, Madrid: Minotauro, IV, 1959.
- QUADRA SALCEDO, Fernando de la, *Fuero de las M. N. y M. L. Encartaciones*, Bilbao: [s.n.], 1916 (Casa de Misericordia). Reedición facsímil con Introducción a cargo de CELAYA IBARRA, Adrián, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2007.
- REDONET Y LÓPEZ-DORIGA, Luis, *El Gobierno y el régimen foral del Señorío de Vizcaya Un informe acerca de una obra de Fidel de Sagarmínaga*, Santander: Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo, 1929.
- RODRÍGUEZ FERRER, Miguel, *Los vascongados. Su país, su lengua y el príncipe L. L. Bonaparte*, Madrid: Imprenta J. Noguera, 1873.- Reedición, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1976.
- RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona: EUNSA, Príncipe de Viana, 1968.- Reedición, Pamplona: Pamiela, 2013.
- *Tensiones de Navarra con la Administración central (1778-1808)*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana y CSIC, 1974.

- «Fueros, liberalismo y carlismo en la sociedad vasca (1770-1841)», *Euskal Herriaren Historiari Buruzko Biltzarra*, Vitoria/Gasteiz, 1988, pp. 265-291.
- RODRÍGUEZ HERRERO, Ángel, *Ordenanzas de Bilbao, siglos XV y XVI*, Bilbao: Ayuntamiento, La Editorial vizcaína, 1948.
- «Coscojales y Poza», en *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 16 (1960), pp. 135-162.
- «Valmaseda en el siglo XV y la aljama de los judíos», en *Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco* 29, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1991.
- SAGARMINAGA EPALZA, Fidel de, *Memorias históricas de Vizcaya*, Bilbao: Juan E. Delmas, 1880.
- *El gobierno y el régimen foral del Señorío de Vizcaya. Desde el reinado de Felipe segundo hasta la mayor edad de Isabel segunda*, Bilbao: Astuy, 1892, 8 tomos.
- SAGARMINAGA EPALZA, Fidel de; AREITIO, Darío, *El Gobierno y el Régimen Foral del Señorío de Vizcaya. Nueva edición ampliada de la obra anterior que sólo alcanza hasta los acuerdos adoptados en 1607*, 4 vols. Bilbao, 1928-1935.
- SALINAS QUIJADA, Francisco, *Estudio comparativo del Derecho ayalés y navarro*. Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1983.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Divisiones tribales y administrativas del solar del reino de Asturias en la época romana», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 95 (1929) pp. 315-395 (publicado también en *Orígenes de la Nación Española. El Reino de Asturias*. I, Oviedo: Inst. de Estudios Asturianos, 1972, pp. 51-100.
- SÁNCHEZ PRIETO, José María, *El imaginario vasco. Representaciones de una conciencia histórica, nacional y política, en el escenario europeo, 1833-1876*, Barcelona: Ediciones Internacionales Universitarias, 1993.
- SCHOLZ, Johannes-Michael, «La territorialization contemporaine du droit civil espagnol», *Ius Commune* 13 (1985), pp. 125-193.
- SERRANO, Luciano, *Orígenes del Señorío de Vizcaya en épocas anteriores al siglo XIII, por... Conferencia pronunciada en Bilbao el 6 de febrero de 1936*. Bilbao: Impr. Diputación, 1941.
- SIMÓN DÍAZ, José, *Manuscritos y documentos relativos a Vizcaya (Archivo Histórico Nacional, Biblioteca Nacional de la Academia de la Historia, de Palacio y del Museo Naval)*. Madrid: Junta de Cultura de la Excma. Diputación de Vizcaya, 1947.
- SOLANO Y POLANCO, José de, *Estudios Jurídicos del Fuero de Vizcaya*, Bilbao: Imprenta de la Casa de Misericordia, 1918. Reedición, con el título de *Estudios Jurídicos de del Fuero de Vizcaya (1918)* e Introducción a cargo de GOROSTIZA VICENTE, José Miguel, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2005.
- TAMAYO SALABERRÍA, Virginia, *La Autonomía vasca contemporánea. Foralidad y estatutismo, 1975-1979*, San Sebastián: Instituto Vasco de Administración pública, 1994.
- *Génesis del Estatuto de Gernika*, Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 1991.
- TAMAYO SALABERRÍA, Virginia y Carlos, *Fuentes documentales y normativas del Estatuto de Gernika*, Vitoria: Publicaciones de la Diputación Foral de Álava, 1981.
- *Génesis de la Ley de Territorios Históricos (Fuentes documentales)*, San Sebastián: Publicaciones de la Diputación Foral de Gipuzkoa, 1985.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «Los derechos históricos de Euskadi», *Sistema*, 31 (1979), y en *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid: Tecnos, pp. 248-262; 270-275; 291-294; 558-585.

- TRUEBA Y LA QUINTANA, Antonio, *Bosquejo de la organización social de Vizcaya*, Bilbao: Juan E. Delmas, 1870, 176 págs. Reproducido en *La Gran Enciclopedia Vasca* 3, Bilbao, 1968-69, pp. 350-366 y 463-477. El texto ha sido publicado recientemente por CELAYA IBARRA, Adrián, *El Derecho de Vizcaya antes del Código civil*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2007, pp. 13-75. En esta obra recoge también el debate sobre los Derechos europeos, incluido el vizcaíno, en la Exposición Universal de París, el 12 de enero de 1868, pp. 75-112.
- UNAMUNO, Miguel de, «Vizcaya», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 88 (1896), pp. 42-71. Reproducido en COSTA, Joaquín, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*. II, Guara editorial, Zaragoza, 1981, pp. 49-79. Reproducido también por CELAYA IBARRA, Adrián, *El Derecho de Vizcaya antes del Código civil*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2007, pp. 113-147.
- URIARTE LEBARRO, Luis María de, *El Fuero de Ayala*, Madrid, 1912. Reedición, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974.
- URRUTIA BADIOLA, Andrés, *Código, Compilación y Fuero civil*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2013.
- *Diccionario Terminológico de Derecho Civil Vasco*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2014.
- VARONA Y GARCÍA, María Antonia, «La Sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid», *Hidalguía* 12 (1964), pp. 237-256.
- VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Negociación sobre los Fueros entre Vizcaya y el poder central (1839-1877)*, Bilbao: Caja de Ahorros de Vizcaya, 1984.
- VEITIA Y ECHEZARRETA, Fausto Antonio de, *Noticias históricas de la Noble y Leal Villa de Durango*, Bilbao, 1868. Reeditado en Bilbao: Asociación Guerediaga de Amigos de la Merindad de Durango, 1967.
- VICARIO Y DE LA PEÑA, Nicolás, *Derecho consuetudinario de Vizcaya. Memoria que obtuvo el segundo premio en el primer concurso especial sobre Derecho consuetudinario y popular abierto por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas para el año de 1897 escrita por Dr. D. Nicolás Vicario de la Peña, Registrador de la Propiedad de Ramales (Santander)*, Madrid: Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, 1901.
- *Derecho consuetudinario de Vizcaya: observaciones al proyecto de Apéndice del Código civil para Vizcaya y Álava*, con Comentarios a las observaciones del señor Vicario y cuidado de la edición, a cargo de MONASTERIO ASPIRI, Itziar, Bilbao: Universidad de Deusto, Instituto de Estudios Vascos, Sección de Derecho Civil, 1995.
- *Memoria anual del servicio militar de las Vascongadas, leída en el salón de actos del Instituto de Guipúzcoa con ocasión de las «Fiestas de la tradición del pueblo vasco»*, San Sebastián: Imprenta de la Provincia, 1905.
- *Los conciertos económicos en las Provincias Vascongadas*, Bilbao: Imprenta de Andrés P. Cardenal, 1909.
- VILLAVASO, Camilo de, *Historia de Durango*, Bilbao: Biblioteca Vascongada Villar, 1968.
- Vizcaya Medieval. Catálogo de la exposición bibliográfica y documental organizada con motivo del Congreso de Estudios Históricos: Vizcaya en la Edad Media, celebrado en Bilbao del 17 al 20 de diciembre de 1984*, Bilbao: Eusko Ikaskuntza, 1984.
- WORDSWORTH, W., *The Poetical Works of William Wordsworth* [vol. I, p. 184; vol. III, Sonnets, pp. 182-183], Paris: Gagliani, 1828. También en Londres: Ed. Thomas Hutchinson, 1965.
- ZABALA, Federico de, *De los Fueros a los Estatutos. Los Conciertos Económicos*, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones, 1976.

ZABALA y ALLENDE, Federico de, *El Concierto Económico. Qué ha sido, qué es, qué debe ser*, Bilbao, 1927.

ZABALA Y OTZAMIZ-TREMOYA, Ángel, *Historia de Bermeo*, Bermeo, 1928, 2 tomos.

ZAMÁCOLA, Juan Antonio de, *Historia de las Naciones Bascas de una y otra parte del Pirineo Septentrional y costas del mar Cantábrico desde sus primeros pobladores hasta nuestros días, con la descripción, carácter, fueros, usos, costumbres y leyes de cada uno de los Estados bascos que hoy existen*, Auch: Viuda de Duprat, 1818, 3 vols. Reediciones facsímiles, Bilbao: S. de Amorrortu, 1898; San Sebastián: Editorial Liberty, 1932; Bilbao: Amigos del Libro Vasco, 1983, 2 vols.

